PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN
(TERCERA PARTE)
INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 070	Ley de Ingresos para el municipio de Chicomuselo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 071	Ley de Ingresos para el municipio de Chilón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	34
Decreto No. 072	Ley de Ingresos para el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	60
Decreto No. 073	Ley de Ingresos para el municipio de Coapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	178
Decreto No. 075	Ley de Ingresos para el municipio de Copainalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	206
Decreto No. 076	Ley de Ingresos para el municipio de El Bosque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	251
Decreto No. 077	Ley de Ingresos para el municipio de El Parral, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	267
Decreto No. 078	Ley de Ingresos para el municipio de El Porvenir, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	304
Decreto No. 079	Ley de Ingresos para el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	326
Decreto No. 080	Ley de Ingresos para el municipio de Escuintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	351

Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 081	Ley de Ingresos para el municipio de Francisco León, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	387
Decreto No. 082	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	412
Decreto No. 083	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	458
Decreto No. 084	Ley de Ingresos para el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	500
Decreto No. 085	Ley de Ingresos para el municipio de Huehuetán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	524
Decreto No. 086	Ley de Ingresos para el municipio de Huitiupán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	575
Decreto No. 087	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	602
Decreto No. 088	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	660
Decreto No. 089	Ley de Ingresos para el municipio de Ixhuatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	717
Decreto No. 090	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtacomitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	765
Decreto No. 091	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	790
Decreto No. 092	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapangajoya, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	823
Decreto No. 093	Ley de Ingresos para el municipio de Jiquipilas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	842
Decreto No. 094	Ley de Ingresos para el municipio de Jitotol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	891
Decreto No. 095	Ley de Ingresos para el municipio de Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	916

PUBLICACIONES ESTATALES

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 070

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 070

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICOMUSELO, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de

impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios: así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se detallan:

ESTIMACIÓN DE INGRESOS 2026	
CONCEPTO DEL INGRESO	**IMPORTE $**
1. IMPUESTOS	**2,514,607.60**
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	1,964,607.60
1.2 DEL IMPUESTO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO	550,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	**350,000.00**
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS.	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	
2.3 PANTEONES.	
2.4 RASTROS PÚBLICOS.	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.	
2.8 ASEO PUBLICO.	
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	200,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	150,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIO EN LA VÍA PUBLICA.	
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	**150,000.00**
3.1 AGUA POTABLE	150,000.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	

3.4 PAVIMENTACIÓN EN LA VÍA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO PUBLICO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.	
4. PRODUCTOS	**-**
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TITULO CORRESPONDA AL MUNICIPIO.	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES.	
6. INGRESOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	**217,988,695.72**
6.1 FAISMUN	131,035,706.00
6.2 FORTAMUN	36,604,637.00
6.3 F.G.P	42,164,219.52
6.4 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS (IEPS)	245,082.12
6.5 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (FFM)	7,598,881.32
6.6 IMPUESTOS SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS (ISAN)	340,169.76
TOTAL GENERAL	**221,003,303.32**

A) Proyección de ingresos conforme a la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN I DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y A LOS FORMATOS PUBLICADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, A CONTINUACIÓN, SE EMITE UNA PROYECCIÓN DE LOS INGRESOS A PERCIBIR POR EL MUNICIPIO PARA EL PRÓXIMO EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE AL EJERCICIO EN MATERIA DE LA PRESENTE LEY.

MUNICIPIO DE CHICOMUSELO
PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF
(PESOS)
(CIFRAS NOMINALES)

CONCEPTO	2026	2027
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	**53,362,960.32**	**56,031,108.34**
IMPUESTOS	2,514,607.60	2,640,337.98
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	150,000.00	157,500.00
DERECHOS	350,000.00	367,500.00
PRODUCTOS	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	0.00	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	0.00
PARTICIPACIONES	50,348,352.72	52,865,770.36
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS	0.00	0.00
CONVENIOS	0.00	0.00
OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00
		0.00
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	**167,640,343.00**	**176,022,360.15**
APORTACIONES	167,640,343.00	176,022,360.15
CONVENIOS	0.00	0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00
OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00
		0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	**0.00**	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00
		0.00
TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	**221,003,303.32**	**232,053,468.49**

Datos Informativos Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas **Ingresos Derivados de Financiamiento**		

B) Artículo 18. Fracción II. Riesgos relevantes para las finanzas públicas.

Las finanzas públicas del Municipio de Chicomuselo, Chiapas mantienen una gran dependencia de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones federales, de tal manera que la disminución por dichos conceptos afectara los ingresos que requiera el Municipio para poder cumplir con su desarrollo y expectativas. A nivel municipal, una disminución en la actividad económica pudiera generar una caída en los niveles de empleo y por ello en la captación de recursos derivados de los ingresos propios.

Como propuesta de acción para hacer frente a los riesgos antes mencionados, la Tesorería Municipal, busca fortalecer la recaudación de ingresos propios, que le permitan disminuir la dependencia de los recursos federales, altamente influenciados por variables ajenas al control municipal, mediante programas de regularización de contribuciones, estímulos fiscales y el desarrollo en los sistemas de recaudación.

C) Artículo 18, fracción III resultado de las finanzas públicas.

MUNICIPIO DE CHICOMUSELO
PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF
(PESOS)
(CIFRAS NOMINALES)

CONCEPTO	2025	2026
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	**56,371,980.90**	**53,362,960.32**
IMPUESTOS	2,663,363.20	2,514,607.60
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	188,484.86	150,000.00
DERECHOS	69,747.86	350,000.00
PRODUCTOS	529.26	0.00
APROVECHAMIENTOS	30,068.72	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS		0.00
PARTICIPACIONES	53,419,787.00	50,348,352.72
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL		0.00
TRANSFERENCIAS		0.00
CONVENIOS		0.00
OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN		0.00
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	**169,336,253.00**	**167,640,343.00**

APORTACIONES	169,336,253.00	167,640,343.00
CONVENIOS		0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		0.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES		0.00
OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS		0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO		**0.00**
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO		0.00
TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	**225,708,233.90**	**221,003,303.32**
Datos Informativos		
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
Ingresos Derivados de Financiamiento		

Las premisas empleadas en el apartado A) y mismas a las que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, fueron las mismas empleadas en lo narrado en el apartado C), siendo el sistema de extrapolación, método automático que consiste en estimar la recaudación en base a su evolución en el tiempo, se estima en base a información histórica y consiste en estimar como recaudación del ejercicio futuro la correspondiente a la del último año disponible, la recaudación proyectada se afecta con una variación monetaria, tomando en cuenta la evolución de la unidad de medida y actualización.

En base a lo anterior, se propone el articulado de la iniciativa que se presenta a la consideración y en su caso aprobación por esa representación popular, congruente con los rubros de ingreso establecidos de conformidad con la normatividad aprobada por el consejo nacional de armonización contable, siendo éstos los siguientes: de ingresos provenientes de Impuestos, Derechos, Productos de Tipo Corriente, Aprovechamientos de Tipo Corriente, Participaciones Federales y Aportaciones Federales; mismos que para el ejercicio fiscal 2026 suman un total **de 221,003,303.32 (Doscientos veintiún millones tres mil trescientos tres pesos 32/100 m.n.).**

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 tributarán con las siguientes tasas:

a) Predios urbanos.

Tipo de predio	Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 AL MILLAR
Baldío sin bardar	B	5.04 AL MILLAR
Construido	C	1.26 AL MILLAR
En construcción	D	1.26 AL MILLAR
Baldío cercado	E	1.89 AL MILLAR

b) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.25	0.00	0.00
	Gravedad	2.25	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.25	0.00	0.00
	Inundable	2.25	0.00	0.00
	Anegada	2.25	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.25	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustivo	2.25	0.00	0.00
Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios Urbanos que no cuenten con estudio técnico realizado por la Autoridad Fiscal Municipal, sobre base gravable provisional, tributarán con la siguiente tasa.

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío SIN BARDEAR	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a valores unitario aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicado en la fracción I.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones no registrados y registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

A. Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B. Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C. Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la datación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme ese artículo.

El tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes a la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII. - Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

20%	Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
15%	Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
10%	Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), en caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente y en caso de la copropiedad acreditarlo con la escritura del bien inmueble.

- Cuando éstos cuenten con uno o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyente del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará el descuento señalado.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM, INE, o documento oficial con fotografía que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este procedimiento será aplicable durante el Ejercicio Fiscal vigente, no siendo acumulable con las demás reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaria de Finanzas.

Tributaran a la misma tasa los siguientes actos:

A) Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.

B) Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura.

C) Tratándose de adjudicaciones por remate judicial.

El avaluó pericial para los diferentes actos mencionados deberán ser practicados por la dirección de Catastro del Estado, corredor público por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, el cual tendrá vigencia durante los seis meses aquel en que se realice.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso, el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda el municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la presente ley.

Los trámites de Traslado de Dominio generaran recargos transcurridos 60 días hábiles posteriores a la firma de escritura a razón de un 3% mensual con un límite máximo de 36% aplicándose directamente al Impuesto de Traslado de Dominio.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado, anexando documento que acredite el parentesco que corresponda.

3.- Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

6.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de diez empleos como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas, aquellas que, teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máxima de instalados doce meses. La creación de los diez empleos debe acreditarse fehacientemente.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento realice a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleve a cabo el mismo en sus reservas territoriales.

Artículo 9 Bis.- Tributarán aplicando la tasa (0) cero sobre la tasa gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal, aplicara una multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta de unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A Casa habitación, industrial o cualquier otro fin, pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

B Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran 1.00% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terreno para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la Fracción II de Artículo 9 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- La constitución del régimen de condominio, queda exento de pago.

CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES

Articulo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 inciso C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior y demás bienes del dominio público, tanto de la Federación, del Estado y del Municipio que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos a los de su objeto público

CAPÍTULO VI
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

C o n c e p t o	**T a s a**
Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales con fines de lucro.	10%
Diversiones y espectáculos públicos con fines lucrativos, siempre que sus beneficios se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaria de Finanzas.	10%
Diversiones, espectáculos, shows de diversos giros con fines de lucro	10%
Eventos deportivos, conciertos, audiciones musicales o actos culturales efectuados en espacios públicos con fines de lucro.	$500.00
Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinarán a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Finanzas (autorizadas para recibir donativos).	5%
Corridas de toros, novilladas, corridas, jaripeos, peleas de gallos y similares	$ 700.00
Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	10%
Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	$ 700.00
Espectáculos de variedad propia para adultos.	10%
Bailes de música disco.	$ 500.00

CAPÍTULO VII
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento y/o uso de la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionales de vehículos dedicado al transporte público urbano de pasajeros o carga de baja tonelada, pagaran mensualmente por unidad:

CONCEPTO	CUOTA
Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels.	1.00 UMA
Motocarros	0.50 UMA
Taxis	0.50 UMA

TÍTULO TERCERO
DERECHOS
POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en el mercado público San Juan; por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 17 Bis. - Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos, central de abasto y lugares de uso común, tributaran acorde a lo siguiente:

I.- Por derecho de Usufructo de los locales por Giro (cuota mensual)

Concepto	**Cuota**
Nave mayor por medio de boleta mensual	
1. Alimentos preparados	$ 40.00
2. Carnes, pescados y mariscos	$ 40.00
3. Frutas y legumbre	$ 40.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	$ 40.00
5. Cereales y especies.	$ 40.00
6. Jugos, licuados y refrescos.	$ 40.00
7. Los anexos o accesorios	$ 40.00
8. Joyería e importación.	$ 40.00
9. Varios no especificados.	$ 40.00
10. Zapatería, refacciones de bicicletas, novedades, regalos y papelería.	$ 40.00
11. Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de la tesorería por medio de recibos oficiales, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	$ 40.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Cuota
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibos oficiales expedidos por la tesorería municipal	3.5%

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	3.5%
3. Permuta de locales sobre el excedente comercial del intercambio	5%

III.- Se pagarán derechos de mercado por medio de boletos:

Sanitarios	$ 5.00

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	**Cuotas**
1.- Inhumaciones	$50.00
2.- Lote a perpetuidad	
- Individual (1x2.50 mts.)	$50.00
- Familiar (2x2.50)	$100.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	$50.00
4.- Exhumaciones	$55.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	$55.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	$100.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	$100.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	$110.00
9.- Permiso de construcción de tanque	$55.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	$55.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	$80.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar	$60.00
13.- Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	$50.00
14.- Retiro de escombro y tierra de inhumación	$50.00
15.- Construcción de cripta	$77.00

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS

Artículo 19.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; por el ejercicio del 2025 se aplicarán las siguientes cuotas

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago de matanza	Vacuno	$40.00 por cabeza
	Porcino	$40.00 por cabeza
	Caprino y ovino	$40.00 por cabeza

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública con puestos ambulantes, se pagará conforme a lo siguiente de manera mensual:

Conceptos	Cuota
1. Puesto de tamales	$50.00
2. Puesto de tacos, refrescos y comida rápida	$50.00
3. Venta de pan	$50.00
4. Venta de raspados y nieves	$50.00

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

Artículo 21.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

I.	Servicio por conexión a la red de agua potable	
	1. Casa Habitación	$350.00
	2. Comercio establecido	$400.00
II.	Derechos por conexión a la red de drenaje público	
	1. Casa Habitación	$350.00
	2. Comercio establecido	$400.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se exenta el pago del derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentren en el territorio del municipio, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

1. Por metro cuadrado, por cada vez.	$ 20.00
2. Por limpieza de banquetas:	
- 10 metros lineales	$ 20.00
- Metro lineal adicional	$ 10.00

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 23.- Los derechos, licencias y permisos por aplicación del nuevo reglamento de protección al ambiente y aseo urbano municipal; por servicio de recolección de basura de oficinas, industriales, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura no de alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de:	
7 m3 volumen mensuales	$ 200.00
Por cada m3 adicional	$ 20.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de:	
7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	$ 250.00
Por cada m3 adicional	$ 50.00
C) Por contenedor frecuencia: cada 3 días	$ 50.00

2).- Tabulador por recolección de basura en los siguientes negocios de forma mensual:

Farmacias	$ 200.00	a	$ 250.00
Comercios de Importación	$ 500.00	a	$ 1,000.00
Gasolineras	$ 500.00	a	$ 1,000.00
Bares y centros nocturnos	$ 500.00	a	$ 1,000.00
Restaurantes	$ 150.00	a	$ 200.00
Salones de eventos.	$ 200.00	a	$ 500.00
Pollerías, tortillerías, zapaterías, pastelerías, carnicerías Mueblerías, abarrotes, ferreterías, almacenes y purificadoras Taquerías, veterinarias, comercios en general, auto lavados, Talleres mecánicos, y negocios similares	$ 200.00	a	$ 500.00

CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 24.- Es objeto este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

A) No cumplir con licencia de funcionamiento.	50 a 500 UMA
B) Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización.	50 a 500 UMA
C) No cumplir con las condiciones de funcionamiento.	50 a 500 UMA
D) Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos.	Hasta 500 UMA
E) No cumplir con el horario establecido.	50 a 500 UMA
F) Quebrantamiento de sellos.	50 a 500 UMA
G) De las infracciones no previstas.	Hasta 500 UMA
H) No entregar documentación.	100 a 500 UMA
I) Incumplimiento del pago de sanciones.	100 a 500 UMA
J) En caso de reincidencia	100 a 500 UMA

CAPÍTULO IX
LICENCIAS

Artículo 25.- Es la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades comerciales cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal y pagara de acuerdo a lo siguiente:

Comprende zonas habitacionales de tipo medio, áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra, con intervención del instituto de vivienda del estado de Chiapas o de este Ayuntamiento.

I).- Por expedición de licencias de funcionamiento y apertura de establecimientos

Giros comerciales	**Monto a pagar**
Panaderías	$ 300.00
Tortillerías	$ 1,000.00
Estéticas/barberías	$ 300.00
Tienda de abarrotes (minisúper)	$ 1,000.00
Purificadoras	$ 300.00
Cocinas económicas/cafeterías	$ 300.00
Pastelerías/heladerías	$ 300.00
Rosticerías/establecimientos dedicados a la venta de pollos asados.	$ 300.00
Establecimientos dedicados a la venta de pollo crudo	$ 300.00
Tienda de calzado	$ 500.00
Joyería	$ 500.00
Tiendas de venta de artículos electrónicos, celulares y computo, accesorios y/o reparación de celulares/ y de computo	$ 500.00
Tiendas de productos naturistas/esoteristas	$ 500.00
Agro veterinarias	$ 1,000.00
Ciber	$ 300.00
Papelerías	$ 500.00
Talleres mecánicos y de motocicletas	$ 500.00
Mueblerías	$ 800.00
Funerarias	$ 1,000.00
Taller de herrería y balconera	$ 500.00

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la Coordinación.

CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 26- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicio administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto		Cuota
1.-	Constancia de residencia o vecindad	$ 30.00
2.-	Constancia de origen.	$ 20.00
3.-	Constancia de ausencia	$ 20.00
4.-	Constancia de ingresos.	$ 20.00
5.-	Constancia de dependencia económica.	$ 20.00
6.-	Constancia de unión libre	$ 20.00
7.-	Constancia de aclaración de nombre	$ 20.00
8.-	Constancia de identidad	$ 20.00
9.-	Constancia de dependencia económica	$ 20.00
10.-	Constancia de procedencia campesina	$ 20.00
11.-	Por certificación de registros de señales y marcas de herrar.	$ 150.00
12.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	$ 100.00
13.-	Otras constancias emitidas por la Secretaria Municipal.	$ 20.00
14.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	$ 50.00
15.-	Por búsqueda de información en los Registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	$ 100.00
16.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por foja.	$ 70.00
17.-	Certificación de documentos varios por foja	$ 10.00

Están exentos del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 63 m2.	$ 200.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	$ 25.00
2.- Construcciones de barda por metro lineal.	$ 7.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización y excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

II.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos

1.- Por metro cuadrado	$ 25.00
2.- Por hectárea	$ 250.00

III.- Por inscripción y registro anual al padrón de contratistas pagaran: $ 5,000.00

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 28.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica. $ 5,000.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

A) Luminosos.

1.- Hasta 2 m2	$ 150.00
2.- Hasta 6 m2	$ 350.00
3.- Después de 6 m2	$ 2,000.00

B) No luminosos.

1.- Hasta de 1 m2	$ 100.00
2.- Hasta de 3 m2	$ 200.00
3.- Hasta de 6 m2	$ 250.00
4.-Después de 6 m2	$ 1,500.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos.

1.- Hasta de 2 m2	$ 500.00
2.- Hasta de 6 m2	$ 1,200.00
3.- después de 6 m2	$ 3,000.00

B) No luminoso

1.- Hasta de 1 m2	$ 100.00
2.- Hasta de 3m2	$ 250.00
3.- Hasta de 6 m2	$ 300.00
4.- Después de 6 m2	$ 1,500.00

IV.- Anuncios en bardas por m2 $ 50.00

V.- Pago por derechos para servicio de publicidad móvil (perifoneo)
por cada unidad móvil: Anual $ 800.00

VI.- Por expedición de tarjetón de perifoneo. $ 60.00

VII.- Por reexpedición de tarjetón de perifoneo. $ 60.00

VIII.- Autorización por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en vía pública para efectos de publicidad por evento por día (máximo 5 horas). $ 150.00

IX.- Solo en caso de que el perifoneo eventual fijo o móvil sea con fin altruista la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios, podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) publica(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 30.- Son productos los siguientes ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles.

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebran en las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro productivo de la administración.

IV.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	7 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	35 UMA
C) Por casetas telefónicas	35 UMA

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento, por lo que el municipio percibirá los ingresos de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños de bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	5%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros Elementos	$ 450.00

En caso de residencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

A) Por infracción al comercio establecido:

Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consienta y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vía por falta de capacidad de los locales respectivos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido	$150.00

B) Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público

1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminación orgánicas en la vía pública o en lotes baldíos	$100.00
2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	$200.00
3.- Por no barrer el tramo de banqueta que le corresponde	$80.00
4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados	$150.00
5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía publica	$ 500.00
6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase	$150.00
7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos	$250.00
8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilistas	$150.00
9.- Por arrojar aguas malolientes y /o toxicas en la vía publica	$250.00
10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía publica	$250.00
11.- Por generación de malos olores en el inferior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura	$180.00

12.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provenga malos olores, afectando la salud de terceras personas	$180.00
13.- Por quemar basura doméstica	$100.00
14.- Por quemar basura toxica	$400.00
15.- Por anuncios a base de magna voz en la vía pública sin autorización,	$200.00
16.- Por mantener residuos de derivo, desrame o poda de árboles en la vía publica	$150.00

C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.

1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	$ 150.00
2.- Colocación de aparatos de sonido sobre la vía pública y aun adentro del local rebasado los decibeles permitidos	$ 150.00
3.- Restaurantes, bares y discotecas	$ 150.00
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en la zona urbanas	$150.00

D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública en áreas habitacionales, por persona física	$ 150.00
E) Por quemas de residuos sólidos	$ 150.00
F) Por fomentar el ejercicio de la prostitución	$ 1,000.00
G) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	$ 1,000.00

III.- Sanciones por la comisión de las faltas administrativas de acuerdo al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	$ 150.00
a) Ebrio caído en vía pública	$ 1,200.00
b) Ebrio escandaloso	$ 1,600.00
c) Ebrio impertinente	$ 150.00
d) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	$ 180.00
e) Portación de sustancias prohibidas	$ 1,000.00
f) Multas por escándalo público	20 UMAS
g) Insultos a la autoridad	20 UMAS
2. Faltas a la moral y buenas costumbres	$ 250.00
3. Insultos a la autoridad	$ 250.00

Articulo 32.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de la Policía Vial aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio en vigor; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tarifa siguiente:
A) Para toda clase de vehículos en materia de accidentes.

1.- Por ocasionar accidente de Tránsito.	$ 200.00 a $ 500.00
2.- Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente	$ 400.00 a $ 600.00
3.- Por salirse del camino en caso de accidente.	$ 200.00 a $ 600.00
4.- Por estar implicado en accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	$ 200.00 a $ 1,000.00
5.- Por darse a la fuga.	$ 300.00 a $ 600.00
6.- Por reincidir en las infracciones del Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal (además de pagar esta	

multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida)	Hasta $ 200.00

B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo

1.- Por volumen excesivo en las bocinas del auto estéreo, o producir ruido excesivo con los escapes de los automotores que tengan o no, modificación alguna.	$ 300.00 a $ 800.00
2.- Por usar de manera excesiva o indebida el claxon.	$ 200.00 a $ 600.00
3.- A servidores públicos que hagan uso indebido o excesivo de Claxon-sirena o alarma de emergencia para vehículos	$ 500.00 a $ 1,500.00
5.- Por permitir el propietario de un vehículo manejar sin licencia a un menor de edad.	$ 200.00 a $ 700.00

C) Para conducción de toda clase de vehículos automotores.

1.- Por violación a las disposiciones de Tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en “U”.	$ 100.00 a $ 250.00
2.- Por transitar en vías en las que exista restricción	$ 200.00 a $ 600.00
3.- Por circular en sentido contrario.	$200.00 a $ 600.00
4.- Por conducir y utilizar al mismo tiempo cualquier aparato de comunicación.	$ 200.00 a $ 600.00
5.- Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar.	$ 200.00 a $ 600.00
6.- Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase.	$ 200.00 a $ 600.00
7.- Por no circular a la extrema derecha en cualquier vía.	$ 200.00 a $ 600.00
8.- Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	$ 200.00 a $ 600.00
9.- Por rebasar con raya continúa.	$ 200.00 a $ 600.00
10.- Por no ceder el paso a los peatones.	$ 100.00 a $ 500.00
11.- Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria	$ 200.00 a $ 600.00
12.- Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	$ 200.00 a $ 600.00
13.- Por conducir un vehículo en retroceso por más de 10 metros o por interferir el tránsito con el retroceso	$ 200.00 a $ 600.00
14.- Por conducir sin licencia de manejo; tarjeta de circulación; placas o permiso respectivo	$ 200.00 a $ 600.00
15.- Por conducir con licencia de manejo, tarjeta o permiso de circulación vencidos.	$ 200.00 a $ 600.00
16.- Por conducir con placas, tarjeta o permiso de circulación de otro vehículo.	$ 300.00 a $ 1,100.00
17.- Por conducir con persona u objeto en los brazos o piernas.	$ 200.00 a $ 600.00
18.- Por conducir con personas de cualidades especiales, sin llevar el equipo de seguridad necesario.	$ 100.00 a $ 300.00
19.- Por usar indebidamente la luz alta.	$ 200.00 a $ 600.00
20.- Por obstaculizar los pasos determinados para peatones y rampas para personas con cualidades diferentes.	$ 200.00 a $ 600.00
21.- Por tirar desde el interior de un vehículo, objetos o	

basura a la vía pública.	$ 200.00 a $ 600.00
22.- Por conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.	$ 1500.00 a $ 6,000.00
23.- Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito y las que hagan los Agentes de tránsito.	$ 200.00 a $ 600.00
24.- Por no detener la marcha del vehículo ante la luz roja del semáforo	$ 200.00 a $ 600.00
25.- Por falta de funcionamiento de las luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo.	$ 200.00 a $ 600.00
26.- Por falta de funcionamiento de los faros del vehículo.	$ 200.00 a $ 600.00
27.- Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo delantero, que debe permitir ver las llantas traseras.	$ 200.00 a $ 600.00
28.- Por perifonear en vehículo, sin la autorización correspondiente correspondiente.	$ 400.00 a $ 900.00
a) Por perifonear en lugar prohibido.	$ 150.00 a $ 250.00
b) Por perifonear excediendo los límites permisibles de sonido	$ 150.00 a $ 250.00
c) Por perifonear fuera del horario autorizado.	$ 150.00 a $ 250.00
d) Por perifonear en lugar fijo.	$ 150.00 a $ 250.00
e) Por perifonear sin tarjetón.	$ 150.00 a $ 250.00
f) Por perifonear en contra de la moral.	$ 200.00 a $ 500.00
g) Por reexpedición de tarjetón de perifoneo.	$ 100.00 a $ 250.00
29.- Por la emisión de humo.	$ 200.00 a $ 500.00
30.- Por negarse a entregar documentos en caso de infracción	$ 200.00 a $ 500.00
31.- Por circular zigzagueando.	$ 200.00 a $ 500.00
33.- Por colocar luces que deslumbren o distraigan.	$ 500.00 a $ 1,000.00
34.- Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización	$ 200.00 a $ 500.00
35.- Por efectuar arrancones o competencia de vehículos en vía pública	$ 500.00 a $ 2,500.00
36.- Por no contar con el equipo de seguridad.	$ 200.00 a $ 500.00
37.- Por tener instaladas o hacer usos de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y emergencias, sin la autorización correspondiente.	$ 200.00 a $ 500.00
38.- por obscurecer cristales que impidan ver al piloto y Copiloto del vehículo	$ 200.00 a $ 500.00
39.- Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	$ 200.00 a $ 500.00
40.- Por circular con placas de circulación vencidas.	$ 200.00 a $ 550.00
41.- Por circular ilegalmente con placas extranjeras.	$ 200.00 a $ 800.00
42.- Por carecer de espejo retrovisor.	$ 200.00 a $ 500.00
43.- Por no utilizar los cinturones de seguridad.	$ 200.00 a $ 500.00
44.- Por arrojar y/o descargar residuos sólidos en vía pública en todo el territorio municipal	1 a 50 UMA

D) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento.

1.- Por obstruir, al estacionarse, la visibilidad de señales de tránsito	$ 200.00 a $ 500.00
2.- Por estacionarse en lugares prohibidos.	$ 200.00 a $ 500.00
3.- Por estacionarse en carreteras o en vías de tránsito continúo.	$ 200.00 a $ 500.00
5.- Por estacionarse frente a una entrada de vehículo. Excepto la de su domicilio	$ 200.00 a $ 500.00
6.- Por estacionarse en puente.	$ 200.00 a $ 500.00

7.- Por estacionarse en zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad.	$ 200.00 a $ 500.00
8.- En maniobras de estacionamiento, por golpear vehículos estacionados	$ 200.00 a $ 500.00
9.- Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública, cuando éstas no sean de emergencia.	$ 200.00 a $ 500.00
10.- Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	$ 200.00 a $ 500.00
11.- Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público.	$ 200.00 a $ 500.00
12.- Por estacionarse en lugar prohibido simulando una falla mecánica del vehículo.	$ 200.00 a $ 500.00
13.- Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	$ 200.00 a $ 500.00
14.- Por estacionarse en doble fila.	$ 200.00 a $ 500.00
15.- Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares de estacionamiento vehicular.	$ 200.00 a $ 500.00

E) Para toda clase de vehículos en materia de señales.

1.- Por no obedecer señales preventivas, de alto, de siga, semáforo y similares.	$ 200.00 a $ 500.00
2.- Por exceder los límites de velocidad.	$ 200.00 a $ 500.00
3.- Por detener la marcha o reducir la velocidad sin señalizar debidamente.	$ 100.00 a $ 250.00
4.- Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad	$ 100.00 a $ 250.00
5.- Por no detener totalmente el vehículo ante la presencia de vehículos con señales de emergencia	$ 200.00 a $ 500.00
6.- Por falta de iluminación en la placa posterior.	$ 50.00 a $ 250.00
7.- Por falta de espejos reglamentarios.	$ 50.00 a $ 250.00
8.- Por conducir con cristales rotos o falta de ellos	$ 50.00 a $ 150.00
9.- Por conducir con falta o mal estado de limpia parabrisas	$ 50.00 a $ 150.00

F) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis.

1.- Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces intermitentes.	$ 200.00 a $ 800.00
2.- Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar.	$ 200.00 a $ 800.00
3.- Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o que exceda más de un metro en la parte posterior.	$ 200.00 a $ 800.00
4.- Por transportar carga que se caiga o desamarre en vía pública	$ 200.00 a $ 500.00
5.- Por circular vehículos de carga fuera del carril destinado para ello	$ 200.00 a $ 500.00
6.- Por transportar personas en la parte exterior estribo de la cabina, estribo o canastilla.	$ 200.00 a $ 500.00
7.- Por no colocar banderas en color rojo o indicadores de peligro, cuando sobresalga la carga en la parte posterior.	$ 200.00 a $ 500.00
8.- Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes	$ 200.00 a $ 800.00
9.- Por falta de razón social en los vehículos del servicio público.	$ 200.00 a $ 800.00
10.- Por no contar con la leyenda: transporte de material peligroso	$ 200.00 a $ 500.00

cuando la carga sea de esta índole.

11.- Por realizar maniobras de ascenso y descenso en lugares no autorizados.	$ 200.00 a $ 800.00
12.- Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin autorización de autoridad competente.	$ 200.00 a $ 800.00
13.- Por circular con puertas abiertas.	$ 200.00 a $ 500.00
14.- Por cargar combustible con pasajeros a bordo.	$ 200.00 a $ 1,000.00
15.- Por no respetar las rutas establecidas en su concesión	$ 200.00 a $ 500.00
16.- Por provocar la caída de usuarios del transporte público de pasajeros.	$ 400.00 a $ 1,200.00
17.- Por no respetar las tarifas establecidas.	$ 200.00 a $ 500.00
18.- Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	$ 400.00 a $ 600.00
19.- Por no exhibir en lugar visible la Identificación del conductor, que expide la autoridad competente.	$ 200.00 a $ 500.00
20.- Por no disponer de póliza de seguro para el usuario.	$ 200.00 a $ 500.00
21.- Por cada unidad, por utilizar la vía pública como terminal.	$ 200.00 a $ 500.00
22.- Por estacionar en la vía pública los vehículos de transporte público, que no estén en servicio activo.	$ 200.00 a $ 500.00
23.- Por falta de número económico reglamentario en los vehículos de transporte público.	$ 200.00 a $ 500.00
23.- Por permanecer más tiempo indicado en las paradas de ascenso y descenso de pasajeros.	$ 200.00 a $ 500.00
24.- Por instalar objetos en los cristales laterales de los vehículos que impidan la visibilidad de los conductores, excepto cuando sean de fabricación.	$ 200.00 a $ 500.00
25.- Por hacer sitio o base en lugares no autorizados.	$ 200.00 a $ 500.00
26.- Por no dar trato preferencial a personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres embarazadas.	$ 350.00 a $ 600.00
27.- Los conductores que no respeten Los descuentos estipulados en el Artículo 59 de la Ley General de Transporte del Estado de Chiapas y 239 de su reglamento.	$ 200.00 a $ 500.00
28.- Vehículos que presten servicio público sin concesión o permiso correspondiente.	$ 200.00 a $ 500.00

G). - Por infracciones cometidas por motociclistas y triciclos.

1. Por no usar el conductor y acompañante, casco y anteojos protectores.	$ 150.00 a $ 300.00
2. Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite en vía publica	$ 200.00 a $ 500.00
3.- Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril	$ 200.00 a $ 800.00
4.- Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, u operación adecuada, que constituya un peligro para el conductor u otros usuarios en la vía pública.	$ 200.00 a $ 500.00
5.- Por circular triciclos sobre libramientos, periféricos, bulevares y ejes viales	$ 50.00 a $ 150.00
6.- Por no tener reflejantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero.	$ 50.00 a $ 250.00
7.- Por falta de frenos o por estar éstos en mal estado.	$ 50.00 a $ 250.00
8.- Por circular sin placas o permiso correspondiente.	$ 50.00 a $ 250.00
9.- Por circular con placas o permisos vencidos o sin tarjeta de circulación	$ 50.00 a $ 250.00
10.- En el caso de los industriales de la masa y la tortilla, por transportar estos productos sin licencia respectiva.	$ 250.00 a $ 500.00

11.- Por conducir en sentido contrario.	$ 50.00 a $ 250.00
12.- Por conducir sin precaución.	$100.00 a $ 500.00

TITULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ISR Participable. Corresponderá al Municipio el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado o entidades descentralizadas del mismo, en términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Dentro del ejercicio fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la presente ley de ingresos.

Cuarto. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Quinto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega - Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Sexto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Séptimo. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo. - La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar la reducción a que se refiere la fracción X Artículo 6, de la presente ley, fuera de la vigencia establecida, cuando a criterio de la misma, existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

Décimo Primero. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y ProChiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Segundo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Tercero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Cuarto. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Quinto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 071.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 071

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILÓN, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Chilón, del Estado de Chiapas.

ARTICULO 2.- La hacienda pública del Municipio de Chilón, se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejora, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 3.- La ley de ingresos del Municipio de Chilón Chiapas, se establece de manera anual los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que se recaudarán.

La ley de Ingresos Municipal se regirá durante el año 2026, si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado.

ARTICULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitada, sellado y firmado por el cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTICULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda pública del Municipio de Chilón, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO		IMPORTE
	TOTAL GENERAL .	**$ 1,042,460,285.97**
1. IMPUESTOS		**$ 1,407,589.33**
	1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	$ 1,407,589.33
	1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$ -
	1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	$ -
	1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	$ -
	1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	$ -
	1.6 DEL IMPUESTO SOBRE SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	$ -
	1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE	$ -
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS		**$ 1,917,580.00**
	2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$ -
	2.2 POR EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	$ -
	2.3 PANTEONES	$ -
	2.4 RASTRO PUBLICO	$ -
	2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	$ -
	2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	$ -
	2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	$ -
	2.8 ASEO PÚBLICO	$ -
	2.9 INSPECCION SANITARIA	$ -
	2.10 LICENCIAS	$ 1,700.00
	2.11 CERTIFICACIONES	$ 31,290.00
	2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	$ 1,884,590.00
	2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS	$ -
	2.14 DERECHO POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	$ -
	2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	$ -

3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		**$**	**-**
	3.1 AGUA POTABLE	$	-
	3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	$	-
	3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	$	-
	3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	$	-
	3.5 ALUMBRADO	$	-
	3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	$	-
	3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	$	-
4. PRODUCTOS		**$**	**-**
	4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$	-
	4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$	-
	4.3 LA VENTA DE A GACETA MUNICIPAL	$	-
	4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	$	-
	4.5 UTILIDADES EN DIVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	$	-
	4.6 OTROS	$	-
5. APROVECHAMIENTOS		**$**	**10,926,074.58**
	5.1 MULTAS	$	-
	5.2 RECARGOS	$	-
	5.3 REPARACION DEL DAÑO	$	-
	5.4 CONSECIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	$	-
	5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN EL FISCO	$	-
	5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	$	-
	5.7 ADJUDICACION DE BIENES VACANTES	$	-
	5.8 TESOROS	$	-
	5.9 INDEMNIZACION	$	-
	5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	$	-
	5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	$	-
	5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	$	10,926,074.58
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL		**$**	**1,028,209,042.05**
	6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (FGP)	$	103,380,684.68
	6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (FFM)	$	26,902,613.08
	6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS (IEPS)	$	546,852.97
	6.4 IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (ISAN)	$	931,312.32
	6.5 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	$	770,201,854.00
	6.6 FONDO DE APORTACION PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FAFM)	$	126,245,725.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6°. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío Bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En Construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios Rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.80	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00

Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extradición	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributaran sobre base gravable provisional determinada por la Auditoria Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío Bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

a). Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

b). Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal.

Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

c). Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026	se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025	se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024	se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023	se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022	se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades

ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predio urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso a) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en qué se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será Inferior a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

20% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

ARTICULO 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será Inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
3- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción.
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado elevados al año.
D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidad de Medida y Actualización vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.
B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,00O UDIS.
Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

ARTÍCULO 10.- Se gravarán con tasa cero (0), los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De Igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

ARTÍCULO 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributaran aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avaluó deberá considerar siempre los indivisos que correspondan a la unidad de que se trate.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 14.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo, esta Ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Cuotas
1.-Prestidigitadores, transformistas, Ilusionistas y análogo	5%
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
3.- Conciertos adiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones. En campo abierto o en edificaciones	5%

Conceptos	Cuotas
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos o bailes privados y Diversiones en el auditorio municipal.	$ 1.500.00
5.- Kermeses romerías y similares, con fines benéficos (por día).	30.00
6.- Audiciones musicales espectáculos públicos y diversiones ambulantes En la calle, por audición.	50.00
7.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por Cada permiso.	40.00

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, Cuota anual: 0.00 UMA'S vigentes en el Estado.

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PUBLICOS

ARTICULO 17.- Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario. 5.00.

CAPITULO II
PANTEONES

ARTÍCULO 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	**Cuotas**
1 - Inhumaciones	$ 80.00
2.- Lote a perpetuidad	$ 800.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	$ 300.00
4.-Exhumaciones	$ 200.00
5.- Permiso de Construcción de capilla chica de 1.00 x 2.00 metros	$ 200.00
6.-Permiso de construcción de capilla grande de 2.50 metros. o 2.00 x 2.50 Metros cripta o gavetas	$ 350.00
7.- Permiso de construcción de cripta o gavetas	$ 150.00
8.- Permiso de construcción mesa	$ 50.00
9.- Permiso de construcción de tanque	$ 50.00
10 - Permiso de ampliación 1 metro	$ 100.00

11 - Refrendo de 5 años, el 100% de la tarifa del lote por este mismo Termino	$ 150.00
12.- Por traslado de lote	$ 150.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

Conceptos	Cuotas
Lotes individuales	$50.00
Lotes familiares	$100.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá efectuar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 10%.

CAPÍTULO III
RASTROS PUBLICOS

ARTICULO 19.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotaciones de este servicio; para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas de 0.00.

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 20.- El pago de los derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado será de acuerdo a la tarifa que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento que proporcione estos servicios.

Por el servicio de agua potable se tributará de acuerdo a lo siguiente:

Tomas domiciliarias	$15.00 Mensuales
Tomas donde existan negocios establecidos	$40.00 Mensuales

Por el servicio de drenaje y alcantarillado municipal se tributará de acuerdo a lo siguiente:

Tomas domiciliarias	$10.00 Mensuales
Tomas donde existan negocios establecidos	$ 30.00 Mensuales

I. Para el Ejercicio Fiscal 202, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones educativas públicas, de los niveles Básico, Medio Superior y superior, que se encuentran ubicados en el territorio del Municipio, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los órganos descentralizados.

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

ARTICULO 21.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantener limpios por m² $ 6.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre.

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

ARTICULO 22.- Los derechos por servicios de limpieza de oficina, comercial, industrial casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación superficie de terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo, será de 0.00.

CAPÍTULO VIII
INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 23.- Los derechos por este concepto se pagarán en forma, anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota será de 0.00.

CAPÍTULO IX
LICENCIAS.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

El Ayuntamiento de Chilón en observancia a lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXIII, 9, 54 y demás relativos de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, así como las demás disposiciones en materia de mejoras regulatoria pone a disposición de la ciudadanía los requisitos para apertura de licencias de funcionamiento y licencias de construcción, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

I. Licencia Anual de Funcionamiento de empresas.

Es objeto de este derecho la expedición de licencia de funcionamiento anual para aquellos establecimientos que tengan su giro de tipo mercantil como se describe:

Giro	Monto
a) Gasolineras.	$10,000.00
b) Distribuidora de Abarrotes	$ 5,000.00
c)Tiendas de convivencia, autoservicio y/o cadena comercial.	$ 5,000.00
d) Financiera, casa de empeños y servicios bancarios	$ 5,000.00
e) Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	$2,000.00
f) Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor de ropa, bisutería y accesorios.	$300.00
g) Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de artículos de perfumería y cosméticos.	$500.00
h) Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de teléfonos y otros aparatos y/o servicios de comunicación, servicios de telefonía, Telecomunicación e Internet.	$500.00
i) Distribuidora de refrescos y bebidas embotelladas comercios, con almacenamiento con bodegas con servicio de almacenamiento.	$5,000.00
j) Establecimientos dedicados a la distribución de carnes.	$300.00
k)Establecimientos dedicados a la distribución de Gas LP.	$5000.00
l) Establecimientos dedicados a la distribución farmacéutica.	$1,000.00
m) Establecimientos dedicados a la distribución de pan.	$300.00
n) Establecimientos dedicados al comercio de pinturas.	$1,000.00
o) Ferretería en general.	$5,000.00
p) Servicios de hotel.	$2,000.00
q) Servicios de restaurante.	$1,000.00
r) Repetidora de telefonía celular.	$5,000.00
s)Distribución de servicio de televisión de paga.	$2,000.00

II. Licencia para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas:

Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general. (Reglamento de la ley de salud del estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas articulo 17 f. I).

a) Expendios y depósitos	$6,000.00 $3,000.00

b) Restaurantes-bar tienda de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas y otros análogos. c) Centros botaneros con venta de cervezas. d) Cantinas.	$2,000.00 $2,000.00

CAPITULO X
CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 25.- Las certificaciones, constancias, y expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	**Cuotas en pesos**
1. Constancias municipales	30.00
2. Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar	100.00
3. Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en Panteones	50.00
4. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	80.00
5. Constancia de no adeudo	40.00
6. Por copia fotostática de documento	10.00
7. Cedula Fiscal Municipal	120.00
8. Por certificación de documentos	100.00
9. Constancia de factibilidad de servicios públicos de (agua y drenaje)	200.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuito en el registro civil.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causan los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m²	100.00

2. Por cada m² de construcción que exceda de la vivienda mínima	6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bandas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima en este punto:

Conceptos	Cuotas
1.- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía Pública, hasta 15 días naturales de ocupación por m²	60.00
2.-Demolición en construcción (sin importar su ubicación):	
Hasta 20 m²	50.00
De 21 a 50 m²	100.00
De 51 a 100 m²	150.00
De 101 a más m²	200.00
3.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra Cualquiera	80.00
4.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición ,etc.	100.00
5.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar ubicación)	80.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	20.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Cuotas
1.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios, pagarán lo siguiente:	500.00
2.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	0.5 al millar

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Conceptos	Cuotas
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m².	300.00
Por cada metro adicional	10.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	400.00
Por hectárea adicional	120.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m².	200.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes muebles.	100.00
5.- Permiso por ruptura de calles hasta 6 metros lineales.	100.00

V.- Inscripción al padrón de contratistas, por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

VI.- Inscripción al padrón de proveedores municipal y renovación $ 2,500.00

VII.- Renovación anual al padrón de contratistas $ 5,000.00

VIII.- Otros derechos:

Conceptos	Cuotas
1.- Derecho de piso de feria por m2	50.00
2.- Inscripción y colegiatura del centro de capacitación de informática	30.00
3.- Expedición de tarjeta de licencia de funcionamiento de anuncios	300.00
4.- Anuncios luminosos de dos caratulas en la vía publica	6,600.00
5.- Anuncios no luminosos en la vía publica	400.00
6.- Constancias de seguridad de protección civil	1,000.00

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA EN VIA PUBLICA.

ARTICULO 27.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagara 0.00.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 28.- Las Contribuciones para la Ejecución de Obras Públicas Municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 29.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

1.-Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos de propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.-Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos del arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

7.- Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique

por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

I.- Productos Financieros.

1.- Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

lll. - Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A).- Poste	6.3 UMA
B).- Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
C).- Por unidades telefónicas	30 UMA

IV.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según legal.
2.- Por la explotación de bienes concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3.- Productos por venta de esquilmos.
4- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5.-Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6.- Por uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.
8.- Del aprovechamiento de plantas de omato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. - Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 30.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplado como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (Peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	5%
2.- Por ocupación de vía pública con material, escombro mantas y otros elementos.	$100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, obra por lote sin importar su ubicación.	$100.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	$120.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:	**Hasta**
A) Personas físicas o morales que tienen su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas, aparatos propios a la actividad que se dediquen y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad, por falta de capacidad de locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$100.00
B) Por arrojar basura en la vía pública.	$50.00
C) Por alterar la tranquilidad en la vía publica en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	$200.00
D) A los propietarios de ganado vacuno caballar, mular, Aznar, y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal.	$70.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Otros no especificados.

ARTÍCULO 31.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

ARTÍCULO 32.- Indemnizaciones por daño a bienes Municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

ARTÍCULO 33.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil para la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

ARTICULO 34.- Legados, herencias y donativos.

ARTÍCULO 35.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% por aportación al municipio, sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA, firmándose por ambas partes convenio de estas aportaciones.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

SEGUNDO. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriben entre el municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

TERCERO. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cabro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

CUARTO. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

QUINTO. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

SEXTO. - En ningún caso, el aumento del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

SÉPTIMO. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la taza respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

OCTAVO. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

NOVENO. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del1% el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

DÉCIMO. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno a través del fideicomiso FIAPAR, el H ayuntamiento aplicara la tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización

(UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

DÉCIMO PRIMERO. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el H. Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al H. Congreso del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chilón, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 072.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 072

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CINTALAPA DE FIGUEROA, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo I
De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa, Chiapas.

Artículo 2. La Hacienda Pública del Municipio se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones, Aportaciones y los demás Ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta Ley, en la Ley de Hacienda Municipal o por una Ley o Decreto posterior que así lo establezca.

Los ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, el documento físico o digital o el recibo oficial legalmente requisitado y en su caso, copia de la declaración o documento presentado**,** debidamente sellado por la máquina registradora o sello y firma del cajero, cuando así proceda.

Artículo 5. Para todo lo previsto en esta Ley se entenderá por:

I. **Actualización**: Procedimiento mediante el cual las cantidades establecidas en la presente Ley se modifican conforme a la variación anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en términos de la legislación aplicable.

II. **Aprovechamientos**: Ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derechos, productos y financiamientos, incluyendo multas, recargos y sanciones administrativas.

III. **Cabildo**: Órgano colegiado de gobierno del Ayuntamiento integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

IV. **Contribuciones**: Ingresos establecidos en ley que deben pagar las personas físicas y morales al Municipio, que comprenden impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aportaciones de seguridad social.

V. **Contribuciones de mejoras**: Aportaciones que están obligadas a pagar las personas físicas y morales beneficiadas de manera directa por obras públicas municipales.

VI. **Crédito fiscal**: Derecho que tiene el Municipio para recibir de los contribuyentes el pago de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, así como aquellos que deriven de responsabilidades pecuniarias.

VII. **Descuentos**: Reducciones autorizadas por la autoridad fiscal municipal sobre el importe de una contribución o sus accesorios, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

VIII. **Financiamientos**: Ingresos que obtenga el Municipio derivados de la contratación de empréstitos, créditos, préstamos u otras operaciones de financiamiento, en los términos de la

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

IX. Impuesto: Contribución establecida en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, sin que medie contraprestación directa.

X. Ley de Hacienda Municipal: Ley expedida por el Congreso del Estado de Chiapas que regula los ingresos municipales de carácter tributario y no tributario.

XI. Presidente Municipal: Titular del Ayuntamiento, máxima autoridad administrativa del Municipio y representante legal del mismo.

XII. Productos: Contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en funciones de derecho privado, así como por el uso, enajenación o arrendamiento de bienes propiedad del Municipio.

XIII. Recargos: Cantidades adicionales que deben pagar los contribuyentes por no cubrir oportunamente sus créditos fiscales.

XIV. Subsidios: Apoyos económicos temporales otorgados por el Ayuntamiento que implican la disminución parcial o total del importe de las contribuciones o accesorios, en términos de la legislación aplicable.

XV. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y municipales, determinada por el INEGI.

Capítulo II
Presupuesto de Ingresos

Artículo 6. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
			TOTAL DE INGRESOS	**406,715,755.00**
1			**IMPUESTOS.**	**17,884,278.00**
	11		**Impuestos sobre los Ingresos.**	**43,198.00**
		1	Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	43,198.00
	12		**Impuestos sobre el patrimonio**	**15,349,803.00**
		1	Del Impuesto Predial.	15,349,803.00
		2	Del Impuesto Sobre Fraccionamientos	0.00
	13		**Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones.**	**2,229,044.00**
		1	Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	2,229,044.00
		2	Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento	0.00
	14		**Impuestos al Comercio Exterior.**	**0.00**
	15		**Impuestos sobre Nóminas y Asimilables.**	**0.00**
	16		**Impuestos Ecológicos.**	**0.00**
	17		**Accesorios de Impuestos.**	**262,233.00**
		1	Recargos.	182,233.00
		2	Sanciones.	80,000.00
		3	Gastos de Ejecución.	0.00
		4	Indemnizaciones.	0.00
	18		**Otros Impuestos.**	**0.00**
		1	Ingresos no comprendidos en los tipos anteriores.	0.00
	19		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**	**0.00**
2			**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.**	**0.00**
	21		**Aportaciones para Fondos de Vivienda.**	0.00
	22		**Cuotas para la Seguridad Social.**	0.00
	23		**Cuotas de Ahorro para el Retiro.**	0.00

Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
	24		**Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad**	0.00
	25		**Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.**	0.00
3			**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**	**0.00**
	31		**Contribución de Mejoras por Obras Públicas.**	0.00
	39		**Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**	0.00
4			**DERECHOS.**	**7,112,929.00**
	41		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**	**1,357,527.00**
		1	De los mercados	4,478.00
		2	De los panteones	333,894.00
		3	Del estacionamiento en la vía pública	623,638.00
		4	Por el uso y tenencia de anuncios en la vía pública	395,517.00
	43		**Derechos por Prestación de Servicios.**	**3,471,712.00**
		1	De los rastros	399,739.00
		2	De los servicios de agua potable y alcantarillado	2,925,911.00
		3	De la limpieza de lotes baldíos.	29,811.00
		4	Del aseo público	116,251.00
	44		**Otros Derechos.**	**2,283,690.00**
		1	De los mercados	89.00
		2	De los panteones	16,694.00
		3	De los servicios derivados de la ocupación de la vía pública	31,182.00
		4	De la inspección sanitaria	219,250.00
		5	De las certificaciones y constancias y otros	724,724.00
		6	De las licencias de funcionamiento	573,418.00
		7	De las licencias, permisos de construcción y otros	718,333.00
		8	De la reproducción y envío de información pública	0.00

Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
	45		**Accesorios de Derechos.**	**0.00**
		1	Recargos.	0.00
		2	Sanciones.	0.00
		3	Gastos de Ejecución.	0.00
		4	Indemnizaciones.	0.00
	49		**Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago.**	**0.00**
5			**PRODUCTOS.**	**57,500.00**
	51		**Productos**	57,500.00
		1	De los productos diversos.	57,500.00
	59		**Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**	**0.00**
6			**APROVECHAMIENTOS.**	**5,504,056.00**
		1	Rezagos	0.00
	61		**Aprovechamientos.**	**0.00**
	62		**Aprovechamientos patrimoniales.**	**0.00**
		1	Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.	0.00
	63		**Accesorios de Aprovechamientos.**	**5,504,056.00**
		1	Recargos	0.00
		2	Sanciones	1,281,225.00
		3	Gastos de Ejecución.	0.00
		4	Indemnizaciones.	0.00
		5	Otros aprovechamientos.	4,222,831.00
	69		**Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**	**0.00**
7			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**	**0.00**

Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
	71		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**	0.00
	72		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**	0.00
	73		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.**	0.00
	74		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.**	0.00
	75		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.**	0.00
	76		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.**	0.00
	77		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.**	0.00
	78		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.**	0.00
	79		**Otros Ingresos.**	0.00
8			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**	**375,623,121.00**
	81		**Participaciones.**	**128,559,054.00**
		1	Fondo General de Participaciones.	98,730,794.00
		2	Fondo de Fomento Municipal.	22,308,138.00
		3	Fondo de Fiscalización y Recaudación.	819,755.00
		4	Fondo de Compensación	3,610,469.00

Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
		5	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	0.00
		6	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.	560,995.00
		7	Gasolinas y Diésel	2,528,903.00
		8	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	0.00
	82		**Aportaciones**	**246,238,119.00**
		1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	158,564,117.00
		2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	87,674,002.00
	83		**Convenios**	**0.00**
		1	Bebidas alcohólicas	0.00
		2	Otros	0.00
	84		**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**	**825,948.00**
		1	Tenencia o Uso de Vehículos	0.00
		2	Fondo de Compensación del ISAN	126,018.00
		3	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	699,930.00
		4	Fondo de Compensación de Repecos-Intermedios	0.00
		5	Otros Incentivos Económicos	0.00
	85		**Fondos Distintos de Aportaciones.**	0.00
9			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**	**533,871.00**
	91		**Transferencias y Asignaciones.**	**533,871.00**
		1	Del Gobierno Federal.	0.00
		2	Del Gobierno del Estado.	533,871.00
	93		**Subsidios y Subvenciones.**	**0.00**
		1	Del Gobierno Federal.	0.00
		2	Del Gobierno del Estado.	0.00
	95		**Pensiones y Jubilaciones.**	**0.00**

Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
	97		**Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**	**0.00**
0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	**0.00**
	1		**Endeudamiento interno**	0.00
	2		**Endeudamiento externo**	0.00
	3		**Financiamiento Interno**	0.00
		1	Financiamientos	0.00

Artículo 7. Dentro de las facultades del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 8. Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en su caso, se deberá avisar a la autoridad municipal y cumplir con lo que al efecto establecen los respectivos ordenamientos municipales.

Artículo 9. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los propietarios o arrendatarios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlo ante la autoridad municipal, quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos correspondientes.

II. En los casos en que se pretenda modificar la titularidad de licencias de giros, anuncios o tarjetón único para el comercio en la vía pública; será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley.

Artículo 10. Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 11. Las personas titulares de anuncios, establecimientos mercantiles, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización que acredite la legalidad de su funcionamiento, y cubrir el pago de los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables**.**

Artículo 12. Una vez que el sujeto obligado haya sido inscrito en el Padrón Municipal y se le haya otorgado la autorización correspondiente mediante licencia para el ejercicio de un giro comercial, industrial o de prestación de servicios, deberá:

I. Enterar las contribuciones, productos o aprovechamientos que correspondan, conforme a lo establecido en la presente Ley, dentro de los plazos y condiciones fijados por la autoridad fiscal municipal; y

II. Ejercer el giro autorizado dentro del plazo de tres meses naturales, contados a partir de la fecha de emisión de la autorización.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en las fracciones anteriores dará lugar a la revocación automática de la licencia, sin que proceda reintegro alguno de los montos enterados a la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 13. Cuando los titulares de licencias, permisos de giros o anuncios, o del tarjetón único para el ejercicio del comercio en la vía pública, omitan presentar el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá la determinación ni el cobro de créditos fiscales por concepto de derechos o aprovechamientos derivados de dichos instrumentos, respecto del periodo en que se acredite fehacientemente que no se actualizó el hecho generador de la contribución, siempre que se reúnan los siguientes supuestos:

I. Licencias o permisos:

a) Que la autoridad municipal cuente con prueba documental pública fehaciente que acredite que el giro o actividad dejó de operar en el periodo en cuestión, tales como:

1. Baja o suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria,
2. Comprobante del pago por el retiro del anuncio correspondiente,
3. Verificación física practicada por la autoridad competente, consignada en acta debidamente firmada por quienes intervinieron.

b) Tratándose de propietarios de bienes inmuebles arrendados, que se acredite la terminación del contrato de arrendamiento, salvo que hayan asumido responsabilidad solidaria.

c) Que conste que en el mismo domicilio o a nombre de la misma persona, se expidieron nuevas licencias con posterioridad a aquella que presenta adeudos.

II. Tarjetón único para el ejercicio del comercio en la vía pública:

a) Que el contribuyente acredite que no ejerció la actividad comercial en el periodo correspondiente, mediante documento emitido por la autoridad fiscal municipal.

b) Que se haya levantado acta de inspección o documento oficial en el que conste, de manera circunstanciada:

1. La inactividad observada en el sitio autorizado,
2. Las diligencias efectuadas para verificar la operación del comercio, y
3. La ausencia de elementos materiales que evidencien el desarrollo de la actividad.

Artículo 14. Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos se sujetarán a las siguientes disposiciones fiscales y administrativas:

I. En todo acto o espectáculo público donde se cobre el acceso, deberá utilizarse boletaje autorizado previamente por la autoridad fiscal municipal competente, el cual, en ningún caso, podrá exceder la capacidad autorizada del recinto donde se lleve a cabo el evento.

II. Para efectos de determinar el aforo autorizado del lugar donde se desarrollen espectáculos públicos, deberá tomarse en cuenta el dictamen técnico emitido por las autoridades competentes en materia de protección civil, normatividad municipal o afines.

III. Para efectos de esta Ley, se entenderá por espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya realización no forme parte de la actividad habitual o permanente del inmueble en el que se presenten.

IV. En actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán gestionar y obtener previamente el permiso fiscal y administrativo correspondiente. En caso de que su celebración implique erogaciones a cargo del Municipio, estas deberán cubrirse anticipadamente por las personas organizadoras, como condición previa a la autorización.

V. Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos deberán informar previamente a la autoridad fiscal municipal el número de cortesías que emitirán, las cuales no podrán exceder del quince por ciento (15%) del total de localidades por cada zona del recinto.

VI. En caso de cancelación del evento por caso fortuito o fuerza mayor, el promotor o su representante legal deberá presentar ante la autoridad fiscal municipal, la totalidad de los boletos físicos no utilizados, debidamente sellados, a fin de solicitar la restitución de la garantía otorgada.

En caso de boletaje electrónico, deberá presentarse el reporte oficial del sistema que los generó, que indique el total de boletos vendidos, así como la entrega íntegra de los boletos en la forma en que fueron expedidos al momento de su adquisición.

En cualquiera de los casos, el promotor o representante legal contará con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la cancelación, para realizar dicha devolución. De no cumplirse esta obligación en el plazo previsto, la autoridad fiscal hará efectiva la garantía otorgada y

determinará el monto de las contribuciones que correspondan conforme al boletaje no entregado.

Artículo 15. Los pagos de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Artículo 16. En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Catastro del Estado, reglamentos municipales y Reglamento de la Ley de Catastro del Estado; y de aplicación supletoria las leyes fiscales estatales, federales y jurisprudencias en materia fiscal.

Artículo 17. Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, podrán publicarse en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 18. Las situaciones no previstas en la presente Ley ni en los demás ordenamientos fiscales y hacendarios del Municipio, relacionadas con las declaraciones de pago y presentación de avisos mediante medios electrónicos, en materia del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se regirán conforme a lo siguiente:

I. Por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Chiapas;
II. Supletoriamente, por el Código Fiscal de la Federación, en lo que no contravenga el régimen jurídico municipal; y
III. En todo caso, conforme a las reglas de carácter general que se encuentren vigentes y sean emitidas por la autoridad fiscal competente, de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del Código Fiscal Municipal.

Capítulo III
De las atribuciones de las autoridades fiscales

Artículo 19. Las autoridades fiscales municipales ejercerán, además de las facultades conferidas por las disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal, aquellas atribuciones específicas previstas en la presente Ley, en el ámbito de su competencia.

Artículo 20. Las autoridades fiscales municipales, así como las personas servidoras públicas en quienes se delegue expresamente dicha facultad, serán competentes para establecer los mecanismos de cobro de las cuotas, tasas o tarifas que, conforme a la presente Ley, deban enterarse a la Hacienda Pública Municipal.

Los pagos correspondientes deberán realizarse mediante efectivo, cheque certificado o de caja, transferencia electrónica de fondos, tarjetas de débito o crédito, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en instituciones bancarias, cajeros automáticos, plataformas electrónicas, módulos de recaudación, sistemas de telefonía, así como centros comerciales o de autoservicio, siempre que estén debidamente autorizados por la autoridad fiscal competente.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán recibir y conservar el comprobante fiscal oficial de pago, emitido dentro de los plazos legalmente establecidos.

Queda estrictamente prohibido modificar, reducir o eximir total o parcialmente las cuotas, tasas o tarifas previstas en esta Ley, salvo en los casos de condonación parcial o total de multas, que se realicen de manera excepcional, y conforme a lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables, en apego al principio de legalidad tributaria y al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. Para los efectos de la presente ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen los órganos auditores y de control del Estado y municipio en contra de personas servidoras públicas municipales se equipararán a créditos fiscales, en consecuencia, la autoridad competente tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 22. La autoridad fiscal competente, queda facultada para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente Ley.

Artículo 23. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en la presente Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago.

Artículo 24. Las actualizaciones, recargos, multas y los gastos de ejecución son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 25. Le corresponde a la Hacienda Municipal recibir y exigir de los contribuyentes, el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculos aritméticos.

Capítulo IV
De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 26. Son obligaciones de las personas contribuyentes, además de las previstas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas y en cualquier otra disposición legal de carácter fiscal federal, estatal o municipal:

I. Otorgar las garantías necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos, modalidades y plazos que determinen las disposiciones aplicables y las autoridades fiscales competentes.
II. Cumplir, en tiempo y forma, con el pago de las contribuciones, productos o aprovechamientos que correspondan conforme a esta Ley.
III. Presentar, en su caso, las declaraciones, avisos, manifestaciones o informes requeridos por la

autoridad fiscal municipal.

IV. Permitir y facilitar el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, conforme a las disposiciones aplicables. Son derechos de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los comprobantes de pago.

Las personas contribuyentes tendrán derecho a exigir de la autoridad fiscal competente la entrega del comprobante oficial de pago correspondiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Capítulo V
De la Actualización y Recargos en los Créditos Fiscales Municipales.

Artículo 27. La actualización y los recargos a que se refiere este Capítulo serán aplicables exclusivamente a los créditos fiscales municipales que deriven de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o sus accesorios, cuya recaudación corresponda al Municipio de Cintalapa de Figueroa conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Artículo 28. Los créditos fiscales municipales que no se paguen en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones aplicables se actualizarán desde el mes en que debió efectuarse el pago y hasta que éste se realice, aplicando el factor de actualización que resulte de la variación mensual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 29. Sobre los créditos fiscales municipales actualizados, se causarán recargos de 1.26% mensual sobre el saldo insoluto.

Artículo 30. En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y demás ordenamientos aplicables, siempre que no contravengan la autonomía hacendaria municipal.

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Del Impuesto Predial

Artículo 31. La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el impuesto predial utilizado como base gravable el valor fiscal del predio, que resulta de aplicar la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa vigente, aprobada por el H. Congreso del Estado, y lo dispuesto en esta Ley.

En aquellos casos en los cuales el valor declarado para el pago del impuesto sobre traslado de dominio se advierta que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, su

monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

En la determinación de la base gravable de los predios localizados en una zona sin valor registrado dentro de la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa vigente, verificada mediante inspección física por parte de la Autoridad Fiscal Municipal, el valor de terreno será del 50% del correspondiente a la zona de referencia; en caso de existir proximidad de más de una zona homogénea se tomará en cuenta el valor unitario de mayor cuantía.

Los anteriores supuestos de determinación de base gravable, para los efectos de la presente ley, se denominará Valor Fiscal, al cual se aplicarán las tasas correspondientes acorde a lo siguiente:

I. Respecto de predios urbanos y rústicos:

a) Los predios con construcción o bardados pagarán a una tasa de 1.29 al millar sobre la base gravable.
b) Los predios cercados pagarán a una tasa de 2 al millar sobre la base gravable.
c) Los predios baldíos pagarán a una tasa de 2 al millar sobre la base gravable.
d) Los predios con construcción pagarán a una tasa de 1.29 al millar cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a una inspección técnica municipal.

Cuando la autoridad fiscal municipal realice la inspección de forma visual desde el exterior, obteniendo así las características del predio y el tipo de construcción que le permitan determinar la base gravable del inmueble, se aplicará la tasa que corresponda conforme a los incisos anteriores.

II. Respecto de predios rústicos, pagarán a una tasa de 1.38 al millar sobre la base gravable que resulte conforme a la clasificación y categoría del terreno y al tipo y calidad de la construcción de acuerdo con la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa vigente

III. Respecto de las construcciones edificadas en terrenos ejidales, se pagará el impuesto predial conforme a lo señalado en el presente Capítulo, según las circunstancias que correspondan. Las autoridades ejidales están obligadas a dar aviso a la Autoridad Fiscal Municipal de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales dentro del plazo de un mes de iniciada la obra.

IV. Para efectos de la fracción anterior, los propietarios, copropietarios y poseedores de construcciones en zonas ejidales están obligados a contribuir con el pago del impuesto predial, por lo que se aplicara el cobro de este impuesto conforme a lo establecido en el inciso d) de la fracción I. de este Artículo.

V. En los predios no registrados en el Padrón Fiscal Municipal se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades hacendarias municipales, una vez practicado el avalúo técnico catastral en los términos establecidos en la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente y enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios sin recargos y sin multas, dentro de los quince días hábiles siguientes.

b) En caso de denuncia o detección de los predios por las propias autoridades competentes, una vez practicado el avalúo técnico en los términos establecidos en la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente y enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, más los accesorios acumulados generados hasta la fecha de pago, hasta completar el total del adeudo.

c) Para el supuesto que en el transcurso del presente ejercicio fiscal se desarrollen conjuntos habitacionales, en predios que carezcan de valor unitario de suelo y construcción, así como de los correspondientes coeficientes de incremento y demérito, o los referenciados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción vigentes no estén acordes a la situación fiscal actual del inmueble, dichos valores serán, tomados al 100% de la zona homogénea próxima o colindante.

VI. Los propietarios de predios provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán acorde a lo establecido en el presente Capítulo.

VII. Los contribuyentes que paguen el impuesto anual correspondiente, durante el primer trimestre del ejercicio, tendrán los siguientes descuentos:

a) **20%** cuando el pago se realice en enero
b) **15%** cuando el pago se realice en febrero
c) **10%** cuando el pago se realice en marzo

VIII. Los jubilados y pensionados bajo el régimen de seguridad social, debidamente acreditados la calidad de jubilado o pensionado con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente, gozarán de un descuento de 50% en el pago de este impuesto sobre las propiedades registradas a su nombre, de su cónyuge o copropietario correspondiente.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la Autoridad Fiscal Municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

El mismo tratamiento será aplicable a las personas con alguna capacidad diferente, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial,

así como a las personas mayores de 60 años con credencial del INAPAM o cualquier otro documento oficial que compruebe su edad.

Este beneficio tendrá vigencia durante todo el ejercicio fiscal vigente y no podrá sumarse a las reducciones establecidas en la fracción VII de este Artículo.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar estos descuentos fuera de la vigencia autorizada, cuando a su criterio existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

IX. En ningún caso el importe del impuesto anual a pagar será inferior a dos UMA, no siendo aplicable para aquellos inmuebles que tributen con dicha tarifa, la reducción a que hacen referencia las fracciones VII y VIII del presente artículo.

X. El pago del impuesto predial es un tributo de competencia municipal y su pago únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en términos de las leyes fiscales correspondientes, por la propiedad, posesión y usufructo de bienes inmuebles; por tanto, corresponde a la Autoridad Fiscal Municipal llevar el control y registro de los bienes inmuebles localizados en su territorio, a los cuales identificará mediante la asignación de un número de cuenta predial, misma que deberá consignarse en los recibos de pago correspondientes y en todos los actos traslativos de dominio formalizados ante Notario.

XI. Para los efectos de este artículo, se entenderá por:

a) **Predio urbano**: Área o superficie comprendida o delimitada por la mancha urbana, de acuerdo con la clasificación de la carta urbana vigente.
b) **Predio rústico**: Terreno que se ubica fuera de la zona urbana y carece completamente de servicios públicos.
c) **Predio construido**: Terreno con edificación permanente o provisional, siempre y cuando cuente con las condiciones para satisfacer las necesidades físicas y fisiológicas de sus habitantes.
d) **Predio ejidal**: Terreno que se desprende de un polígono global cuyo régimen es ejidal, y que generalmente es utilizado para fines agrícolas, pecuarios o forestales, inclusive habitacional.
e) **Predio bardado**: Terreno delimitado en la totalidad de su perímetro con barda, malla ciclón sobre cimentación de concreto, mampostería de concreto, fierro comercial o una combinación de ellos.
f) **Predio cercado**: Terreno delimitado en la totalidad de su perímetro con cerca (alambre de púas, postes de madera, malla u otro material sin uso de cimientos).
g) **Predio baldío**: Terreno que carece de todo tipo de construcción o cerca.

Artículo 32. Para efectos de la determinación, cálculo, liquidación y cobro de los impuestos vinculados con la propiedad inmobiliaria, se estará a las definiciones, criterios y términos técnicos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones fiscales

municipales que resulten aplicables.

Capítulo II
Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se calculará aplicando la tasa de 1.85% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor fiscal determinado por la Autoridad Fiscal Municipal y el valor del avalúo vigente al momento de la celebración del acto, elaborado en el formato autorizado por la Dirección de Catastro del Estado, practicado por corredor público o perito valuador debidamente registrados ante la Dirección mencionada y la Tesorería Municipal o por la propia Autoridad Fiscal Municipal.

Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

I. Cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga el usufructo vitalicio o temporal, tomando como base del impuesto el 50% del valor más alto entre el valor fiscal, valor de adquisición o valor de avalúo.

II. Los actos traslativos de dominio que se generen a través de fideicomisos, siempre y cuando el fideicomitente no se reserve el derecho de reversión.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.50 UMA diarios vigentes a la fecha en la que se realice la declaración.

Respecto de los actos traslativos de dominio que se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis se aplicarán las siguientes reglas:

III. Cuando se trate de actos que se deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, la base será la determinada en el avalúo pericial consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional, en ausencia de éste, el valor de avalúo actualizado por perito autorizado; considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.

IV. En actos que se deriven de juicios de otorgamiento de escritura, la base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores unitarios de suelo y construcción vigentes, actualizados por la Autoridad Fiscal Municipal del ejercicio que corresponda, el valor de avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado, corredor público, por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaria de Finanzas del Estado, el cual tendrá vigencia durante los seis meses siguientes aquel en que se realice; para la fecha de operación será considerada la fecha en que cause ejecutoria la sentencia definitiva, o en su caso la ejecutoria de la resolución definitiva en última instancia.

En adjudicaciones por remate judicial la base será la determinada en el avalúo pericial de los bienes adjudicados, consignada en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional y para la operación será considerada la fecha en que cause ejecutoria la sentencia definitiva, o en su caso la ejecutoria de la resolución definitiva en última instancia.

En las adjudicaciones de bienes de la sucesión la base será el avalúo que deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de estos.

Artículo 34. Para efectos del artículo anterior se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Tributarán, aplicando una tasa de 0%, sobre la base gravable, las siguientes operaciones:

a) Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que se trate de inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

b) Las donaciones y las adjudicaciones entre cónyuges, concubinos o entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; anexando el documento que acredite el parentesco. El concubinato deberá acreditarse fehacientemente mediante constancia emitida por autoridad competente.

c) Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando éste acredite que las llevó a cabo con sus propios recursos y que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno, lo cual se tendrá por acreditado con los siguientes documentos:

1. Avalúo practicado por la Autoridad Fiscal Municipal, corredor público o bancario, unidad de valuación o perito valuador autorizado por la Secretaría de Finanzas del Estado.
2. La licencia de construcción y aviso de terminación de obra.

d) Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines no lucrativos, que deberán contar con la constancia que las autoriza para recibir donativos emitida por el SAT

II. Tributarán aplicando 10 (diez) UMA vigentes a la fecha de la declaración, por la traslación de dominio que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, INSUS, realicen a los particulares, siempre y cuando ésta sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales, debiendo presentar en forma anticipada el aviso ante la Autoridad Fiscal Municipal.

En casos especiales, la autoridad fiscal municipal podrá aplicar el mínimo de cinco UMA, siempre y cuando el contribuyente presente un estudio socioeconómico dictaminado por la institución que corresponda, que acredite su falta de capacidad económica.

III. Tributarán aplicando sobre la base gravable en los siguientes casos:

a) La tasa del 0.00% cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que se deriven de viviendas a favor de trabajadores del sector público estatal y federal, siempre y cuando cumplan con todas las características siguientes:

1. Que el terreno en que esté fincada tenga como máximo 160 metros cuadrados.
2. Que la construcción no exceda 76.5 metros cuadrados
3. Que el valor de las viviendas edificadas en las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 veces la UMA vigente multiplicadas por los días del año.
4. Que no esté destinada a fines diversos a la habitación en todo o en partes.

b) La tasa del 1% cuando se trate de adquisición de viviendas nuevas financiadas parcial o totalmente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, siempre y cuando el valor de las viviendas edificadas en las unidades propiedad exclusiva no exceda de 40 veces la UMA vigente multiplicada por los días del año.

IV. Tributarán aplicando la tasa del 0%, las nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, siempre y cuando sean generadoras de quince empleos acreditados fehacientemente como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de esta.

Se entienden como nuevas empresas aquellas que, teniendo su domicilio fiscal fuera del Municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo doce meses como plazo máximo después de haberse instalado.

V. Los actos que celebren los particulares y entidades públicas a favor del H. Ayuntamiento estarán exentos del pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

Artículo 35. La declaración de pago del impuesto sobre traslación de bienes inmuebles deberá presentarse físicamente o por medios electrónicos que establezca la Autoridad Fiscal Municipal, por medio del formulario MCF-1 consignado en el mismo, debidamente requisitado por cada enajenación en el formato digitalizado debidamente sellado y firmado por el titular de la Notaría Pública, salvo casos que determine la autoridad municipal, podrá presentarse en ventanilla, acompañada de los siguientes documentos:

I. Copia certificada de la escritura pública debidamente sellada y firmada por notario público.
II. Avalúo vigente practicado sobre la propiedad que habrá de enajenarse dictaminado por la Dirección de Catastro del Estado, Autoridad Fiscal Municipal, avalúo bancario y/o unidad de valuación, perito valuador o corredor público autorizado y registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal.
III. Original (para cotejo) y copia fotostática del recibo o del documento oficial del pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate.

IV. Copia certificada de la sentencia y del acuerdo que lo declaró firme, en caso de nulidad decretada por autoridad judicial.
V. Original (para cotejo) y copia fotostática de la autorización de fusión y/o subdivisión del inmueble, cuando la enajenación presente alguna de esas características.
VI. Tratándose de exenciones, se deberá presentar una copia fotostática de la resolución emitida por autoridad competente.
VII. Certificado de libertad y gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, cuya vigencia no sea mayor a doce meses a partir de la fecha de su expedición.
VIII. Cédula catastral o cédula avaluó emitida por la Dirección de Catastro del Estado.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán tomar como fecha de operación, la fecha misma de la autorización definitiva de la escritura, que debe contener los requisitos de forma establecidos en la Ley de la materia.

Los sujetos obligados deberán subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración MCF-2 (cuando así aplique), anexando copia de los documentos que respalden la información declarada.

En los actos traslativos de dominio referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento, que correspondan a fraccionamientos autorizados, se deberá presentar la documentación antes señalada, excepto el señalado en el inciso d) de este artículo.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos serán obligatorias, mismas que sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia, las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Capítulo III
Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 36. Los contribuyentes del impuesto sobre fraccionamientos para uso habitacional urbano, habitacional tipo campestre, de granjas de explotación agropecuaria, industriales y comerciales o de servicios, pagarán sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, previo dictamen emitido por la misma que determine el tipo de fraccionamiento a constituirse, aplicando la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa vigente.

Los sujetos de este impuesto tributarán atendiendo a lo siguiente:

I. Para fraccionamientos habitacionales urbanos.

a) Tipo interés social: pagarán el 0.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal.

Se ubicarán dentro de esta clasificación aquellos fraccionamientos que cumplan con las siguientes condiciones:

1. El lote, deberá tener un frente igual o mayor a 6 metros lineales y menor de 8 metros lineales, y la superficie deberá ser igual o mayor a 90 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.
2. Como mínimo el 15% de la superficie de cada lote se destinará a espacios libres.
3. El valor de las viviendas edificadas en estos lotes no deberá rebasar el monto que resulte de multiplicar 15 veces la UMA vigente multiplicadas por los días del año.
4. La superficie construida en cada uno de sus lotes no deberá exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos fraccionamientos que cumplan con lo señalado en los numerales 1 y 2, pero no lo hagan con los numerales 3 y 4 de esta disposición, tributarán con la tasa del 1%

b) Tipo medio: pagarán el 1% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando estos fraccionamientos cumplan las siguientes condiciones:

1. Los lotes de estos fraccionamientos deberán tener las siguientes características: el frente de sus lotes deberá ser igual o mayor a 8 metros lineales y menor de 12 metros lineales; la superficie de los mismos deberá ser igual o mayor a 160 metros cuadrados y menor de 300 metros cuadrados.
2. Como mínimo, el 20% de la superficie de cada lote se destinará a espacios libres.
3. La superficie construida en cada uno de sus lotes deberá ser igual o mayor a 76.50 metros cuadrados, hasta 112 metros cuadrados.
Aquellos fraccionamientos que cumplan con lo señalado en los numerales 1 y 2, pero no así con el numeral 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del 2%.

c) Tipo residencial: pagarán el 2% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando estos fraccionamientos cumplan las siguientes condiciones:

1. Los lotes de estos fraccionamientos deberán tener las siguientes características: el frente de sus lotes deberá de ser igual o mayor a 12 metros lineales y la superficie de los mismos deberá de ser igual o mayor a 300 metros cuadrados.
2. Como mínimo, el 30% de la superficie de cada lote se destinará a espacios libres.

II. Los fraccionamientos habitacionales tipo campestre, de granjas de explotación agropecuaria, industriales y comerciales o de servicios, pagarán el 2% sobre el valor determinado por la

Autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 37. La declaración de pago de este impuesto deberá realizarse físicamente o a través del formulario autorizado por el H. Ayuntamiento debidamente llenado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. Copia autorizada o certificada ante notario público de la escritura pública de lotificación.
II. Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal en favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en la fracción I, inciso a) del Artículo 31 de esta Ley.
III. Copia fotostática del plano de lotificación y de los planos arquitectónico y topográfico debidamente autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano.
IV. Constancia de alineamiento y número oficial.
V. Oficio expedido por la Dirección de Catastro del Estado, donde se especifiquen las características y el valor del fraccionamiento, previa validación y aprobación de la Autoridad Fiscal Municipal.
VI. Planos arquitectónicos y de lotificación, topográficos y sembrados de vivienda en medio electrónico.
VII. Copia fotostática del recibo o del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial, correspondiente al ejercicio fiscal vigente, de la propiedad de que se trate.
VIII. Oficio de liberación emitido por la Sindicatura Municipal respecto de la escrituración de las áreas donadas a favor del H. Ayuntamiento.

Artículo 38. La Autoridad Fiscal Municipal aplicará las sanciones previstas en el Título Quinto, Capítulo Único del Código Fiscal Municipal a los sujetos obligados y responsables solidarios como son los servidores públicos, notarios y registradores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de alguna contribución inmobiliaria, sin haber verificado fehacientemente la existencia del recibo oficial o comprobante de pago que acredite el entero total del impuesto correspondiente o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo u omitan cumplir con las disposiciones antes referidas.

Capítulo IV
De las Exenciones

Artículo 39. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO V
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

Concepto		Tasa
I.	Juegos deportivos en general con fines de lucro	9.0%
II.	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile	9.0%
III.	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	9.0%
IV.	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	9.0%
V.	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaría de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos)	0.0%
VI.	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos, rodeos, actos circenses y otros similares	9.0%
VII.	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	9.0%
VIII.	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	0.0%
IX.	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones	9.0%
X.	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas, por día.	2.50%
XI.	Eventos de Carrera de caballos, gallos y similares, previa autorización de SEGOB	12.0%
XII.	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición	11.0%
XIII.	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permiso	7.00%
XIV.	Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales sin fines de lucro.	0.00%

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 41. El impuesto sustitutivo se determinará para cada cajón de estacionamiento que se sustituya en un edificio o construcción en términos del artículo 70 A de la Ley de Hacienda Municipal,

conforme a lo siguiente cuota anual:

Zona	UMA
I. Zona A	57.00
II. Zona B	38.00
III. Zona C	20.00

Artículo 42. Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, se pagarán durante los catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 43. Con relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 100.00 unidades de medida y actualización (UMA); además de cobrar este los impuestos omitidos.

Título Tercero

De los Derechos

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 44. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de Derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

Artículo 45. Los derechos que se establecen en la presente ley se causarán en el momento en que el contribuyente use, goce, aproveche o explote bienes de dominio público, así como cuando se reciba o pueda recibir la prestación de un servicio público o la autorización correspondiente, a través de licencias o permisos.

Capítulo II
De los Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Artículo 46. Los ingresos de este capítulo corresponden a los derechos cobrados por el Ayuntamiento en los mercados públicos municipales y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento y demás servicios que se requieran para su funcionamiento, así

como los derivados del pago por el uso de suelo en el ejercicio de quienes realizan comercio en la vía pública con la debida autorización del H. Ayuntamiento.

Sección A
De los Mercados Públicos

Artículo 47. Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común; por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento.

Artículo 48. Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos, central de abasto y lugares de uso común, tributarán por día de acorde a lo siguiente:

I. Por derecho de Usufructo de los locales por Giro:

Concepto		UMA
a)	Alimentos preparados	0.10
b)	Carnes, pescados y mariscos	0.15
c)	Frutas y legumbres	0.10
d)	Productos manufacturados, artesanía, abarrotes e impresos	0.10
e)	Cereales y especies	0.10
f)	Jugos, licuados y refrescos	0.10
g)	Los anexos o accesorios	0.10
h)	Joyería e importación	0.15
i)	Varios no especificados	0.10

Por renta diaria pagaderos mensualmente de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinada por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Pagarán por medio de boletas diariamente:

Concepto		UMA
a)	Canasteras dentro del mercado por canasto	0.13
b)	Canasteras fuera del mercado por canasto	0.13
c)	Introductores de mercancías cualquiera que estas sean, al interior del mercado, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales o bultos	0.13
d)	Armarios, por hora	0.13
e)	Regaderas, por persona	0.15

Concepto		UMA
f)	Sanitario Servicio	$5.00
g)	Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente	0.40

III. Otros Derechos:

Concepto		UMA
a)	Mercado sobre ruedas, pagarán diariamente por vehículo de hasta 1 y 2 toneladas, sin importar la zona donde se ubique ni el tipo de mercancía.	0.50
b)	Puestos semifijos, (casetas) con giros de venta de comidas y refrescos, pagarán mensualmente.	3.50
c)	Establecimientos con giro de altoparlantes.	
	1) Establecimientos fijos, pagarán mensualmente.	2.25
	2) Vehículos equipados con sonido, pagarán anualmente.	10.00
	3) Establecimientos con giros mercantiles que utilicen sonido para promocionar productos o prestación de servicios, pagarán mensualmente.	7.00
d)	Establecimientos o prestadores de servicios independientes con giros diversos que soliciten espacios en lugares públicos (parques, calles, etc.), para realizar actividades de promoción de bienes o servicios pagarán por día y por m2 ocupado	0.5

IV. Por concepto en la vía pública:

a) Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, mensualmente sin importar su ubicación, de acuerdo con lo siguiente:

Concepto		UMA
1)	Vendedores caminantes que no se encuentren contemplados en este apartado	1.50
2)	Aseadores de calzado.	1.00
3)	Vendedores de periódicos y revistas con puesto semifijo.	1.50
4)	Vendedores de periódicos en forma caminante	1.00
5)	Vendedores de periódicos y revistas con puestos fijos (casetas)	5.00
6)	Globeros en forma caminante	1.00
7)	Payasos por fines de semana	2.00
8)	Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito.	1.50
9)	Arroz con leche con puesto semifijo por mesa un metro cuadrado y únicamente con horario de 04:00 a 9:00 a.m.	1.50
10)	Fotógrafos en forma caminante, por persona	1.50

Concepto	UMA
11) Agua de coco y dulces regionales con puesto semifijos por mesa de un metro cuadrado o triciclo.	1.50
12) Chicleros únicamente en forma caminantes por Persona	1.50
13) Golosinas, frutas naturales, en curtido y cristalizadas, nuégados, pastelitos, cacahuate en bolsitas, con puesto semifijos.	1.50
14) Eloteros con puestos semifijos por triciclo o mesa.	4.00
15) Palomitas de maíz con puesto semifijos por triciclo o por palomera.	1.50
16) Vendedores de flores con puesto semifijo máximo de un metro cuadrado.	1.50
17) Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado.	1.50
18) Hot-dogs, hamburguesas y mini pizzas, con puesto semifijo por carrito que no exceda de un metro cuadrado.	5.00
19) Raspado en forma caminante por carrito	2.00
20) Fantasías con puestos semifijos que no exceda de un metro cuadrado	2.50
21) Pan con puestos semifijos máximo 1 metro cuadrado	1.00
22) Mariscos en cocteles con puesto semifijo en triciclo	1.50
23) Frutas y verduras con puestos semifijos.	1.00
24) Antojitos y garnachas con puestos semifijos que no exceda de dos metros cuadrados	1.50
25) Pollos, carnitas, carnes asadas y comida en general con puestos semifijos por metro cuadrado.	1.50
26) Mariachis, tríos, grupos norteños, marimbas ambulantes y similares por grupo.	1.50
27) Brincolín por juego que no exceda de 35 metros cuadrados (mensual)	5.00
28) Carritos eléctricos, aparatos mecánicos o electromecánicos, vehículos infantiles, por cada carrito o aparato.	2.50
29) Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, aparatos de gimnasio, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc. máximo 2 metros cuadrados por permiso eventual diariamente	1.00
30) Mercería con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	1.00
31) Ropa con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	1.00
32) Piñatas con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados ya sean en el piso o en espacio aéreo	1.00
33) Tamales con puesto semifijo por mesa o triciclo	1.00
34) Jugos de naranja con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado con horario de 5:00 a 10:00 a.m.	1.00
35) Taquero o “hot-doquero” con puesto fijo (caseta pequeña).	4.00

Concepto	UMA
36) Mariscos en cócteles con puestos fijos (caseta pequeña).	4.00
37) Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña).	4.00
38) Carritos turísticos (“Turibus”).	5.00
39) Vendedores de agua en garrafón por medio de triciclos.	1.50
40) Camionetas expendedoras de agua a domicilio	3.00
41) Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos y similares en eventos especiales en la vía Pública por día.	4.00
42) Por exposición y/o venta de libros diversos máximo dos metros cuadrados por permiso eventual diariamente	1.50
43) Comercios que utilicen botargas publicitarias	5.00

Las cuotas aplicables en la presente ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo.

Las empresas destinadas a la venta de agua en garrafón serán las encargadas de registrar y pagar el derecho de los triciclos en donde se distribuya su producto.

Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios, por metro cuadrado.

b) Por el ejercicio del comercio y la prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal en ferias, festividades, eventos o espectáculos públicos, tributarán de manera anticipada, atendiendo el periodo autorizado, excepto la instalación de juegos mecánicos, de acuerdo con la siguiente clasificación y se cubrirán las cuotas siguientes en UMA por metro lineal:

Concepto	UMA/m
1) Alimentos	1.50
2) Bebidas	1.50
3) Alimentos con bebidas	1.50
4) Antojitos, golosinas y similares	1.50
5) Productos no comestibles	1.50
6) Prestación de servicios	1.50
7) Juegos no mecánicos	1.50
8) Juegos mecánicos	4.00
9) Artículos y productos deportivos	1.50
10) Por la prestación de otros servicios y productos no clasificados en los puntos anteriores	1.50

Sección B
De los Panteones Públicos

Artículo 49. Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros, de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios mencionados. Para disponer del derecho de panteones, se tributará de acuerdo con las cuotas siguientes:

Concepto	UMA
I. Inhumaciones	5.50
II. Lote de perpetuidad:	
a) Individual	16.50
b) Familiar hasta 4 lotes	19.00
c) Familiar más de 4 lotes	25.00
III. Lote a temporalidad 7 años	15.00
IV. Construcción de cripta	4.40
V. Propietarios de lotes a perpetuidad pagarán anualmente por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:	
a) Lotes individuales	3.00
b) Lotes familiares	6.00

Sección C
Del Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 50. Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos. Por lo que la ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

I. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

Concepto	UMA
a) Vehículos, camiones de tres toneladas pick-up y paneles	3.20
b) Motocarros	2.10
c) Microbuses	2.50
d) Autobuses	4.00

II. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto

tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto		UMA
a)	Tráiler	11.50
b)	Torton	11.50
c)	3 ejes	7.00
d)	Rabón 3 ejes	7.00
e)	Autobuses	6.50
f)	Otros	3.30

III. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos automotores enunciados en los numerales 1 y 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras diariamente, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto		UMA
a)	Tráiler	6.60
b)	Torton	5.50
c)	3 ejes	4.40
d)	Rabón 3 ejes	4.40
e)	Autobuses	4.40
f)	Camiones de 3 tns	3.30
g)	Microbuses	3.80
h)	Pick Up	2.90
i)	Combis, panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.70

IV. Para comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen la vía pública como estacionamiento para efectos de carga y descarga de mercancía de vehículos de hasta 3 toneladas pagarán mensualmente:

Concepto		UMA
a)	Zona A (Primer cuadro de la ciudad) hasta 3 Ton	15.00
b)	Zona B (Segundo cuadro de la ciudad) 4 a 7 Ton	16.00
c)	Zona C Vehículos de 8 o más Toneladas	18.00

V. Por autorización de señalamiento de no estacionarse en vía pública, por prestadores de servicios y comercios en general se pagarán anualmente 10.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Sección D
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 51. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, los solicitantes pagarán los siguientes derechos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa.

Por su duración, contenido, instalación, materiales empleados y por el lugar de ubicación tributarán de la manera siguiente:

I. Por anuncios temporales:

Concepto		UMA
a)	Anuncios de propaganda en volantes, por día	2.00
b)	Los vehículos anunciantes a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes	7.00
c)	Los anuncios ambulantes personales que se montan mediante algún implemento sobre una persona, por día	1.00
d)	Los anuncios de proyección óptica y/o lumínica de propaganda, que no requieran elementos estructurales, por mes	4.00
e)	Los anuncios ambulantes en vehículos de uso privado, adheridos, grabados, impresos o fijados mediante estructuras, por metro cuadrado y por mes	4.00
f)	Los anuncios para venta o renta de propiedades, cuando sean difundidos por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes	3.00
g)	Los anuncios en pantallas electrónicas transportadas en vehículo automotor con audio e imagen, por metro cuadrado y por mes	4.00
h)	Los anuncios en pantallas electrónicas adosadas a fachadas solamente con imágenes, por metro cuadrado y por mes	2.00
i)	Los Anuncios sonoros que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por un máximo de tres días consecutivos por mes, por día	1.50
j)	Anuncios sonoros aéreos a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por mes	4.00
k)	Anuncios móviles transportados por vehículos con figuras de diferentes tipos o tableros, por metro cuadrado y por mes	3.00
l)	Anuncios en módulos de información o atención al público, por mes	1.50

Concepto	UMA
m) Anuncios pintados, colocados o fijados en obras en construcción, por metro cuadrado y por mes	1.50
n) Anuncios fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas, por metro cuadrado y por mes	1.50
1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado	0.50
o) Anuncios pintados, fijados, impresos o colocados en paredes, fachadas, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente, por metro cuadrado y por mes	2.00
p) Anuncios pintados en manta y cualquier otro material semejante, por metro cuadrado y por mes	2.00
1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado	0.50
q) Los anuncios cívicos, sociales, culturales, religiosos y ambientales, siempre que sean fijados o colocados sobre mobiliario urbano con elementos adicionales, tales como tableros, bastidores, carteleras o mamparas, por metro cuadrado y por mes	1.00
1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado.	0.50
r) Anuncios pintados o adosados en cercas provisionales, por metro cuadrado y por mes.	1.00
s) Anuncios colocados en vallas o muros metálicos en predios particulares, por metro cuadrado y por mes	1.50
t) La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio	
1) De 0.01 hasta 2.50 m^2 por mes	1.00
2) m^2 adicional, por mes	2.00

II. Por cada anuncio permanente, cuya definición abarca los asegurados por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otra clase de estructura, ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio público o privado o que por sus características especiales requieran de un director responsable de obra, tributarán de forma anual, cuando sus dimensiones sean de 0.01 hasta 2 metros cuadrados:

Concepto	UMA
a) De azotea	
1) Luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
2) Iluminado	5.00

Concepto	UMA
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
3) No luminoso	3.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
b) Adosado a la fachada	
1) Luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
2) No luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
3) Iluminado	3.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
c) De tipo Saliente, volado o colgante	
1) Luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
2) No luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
3) Iluminado	3.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
d) De tipo Auto soportado	
1) Luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
2) No luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
3) Iluminado	3.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
e) De tipo Inflable de propaganda	4.00
f) De tipo bandera publicitaria	4.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
g) Por cada pantalla electrónica permanente de acuerdo con la fracción II, tributarán en forma mensual, desde 0.01 hasta 2 metros cuadrados:	
1) Con estructura de apoyo para pantalla	6.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	2.00
2) Adosado a fachada de inmueble sobre tablero o estructura ligera de empotre	3.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00

Los anuncios permanentes colocados sobre la vía pública tributarán con un porcentaje adicional del 50% sobre las cuotas que correspondan.

Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos considerados en la presente fracción, que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores podrán cubrirlos con las cuotas señaladas en la presente Ley.

Los anuncios autorizados deberán exhibir en el margen inferior derecho el número de registro de la licencia correspondiente, así como la referencia a la cuenta predial del inmueble donde sea colocado.

III. No causarán este derecho los anuncios adosados a la fachada, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal de un establecimiento ubicado en el municipio, que cuenten con Dictamen de Factibilidad de Uso y Destino del Suelo vigente; esta cláusula ampara un solo anuncio, siempre que se trate de publicidad propia (denominativa) y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales, y no exceda un área de tres metros cuadrados.

La declaración de no causación a que se refiere este artículo se solicitará por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

IV. Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios tipo permanentes a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagarán de manera proporcional aplicando a las cuotas señaladas en la fracción II de este artículo, y contarán con los siguientes porcentajes de descuento:

25%	En el segundo trimestre del año
50%	En el tercer trimestre del año
75%	En el cuarto trimestre del año

Los porcentajes de descuento señalados en esta fracción podrán ser aplicados, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 10 días hábiles a partir de la fecha en que fue notificada al Contribuyente la autorización correspondiente.

V. Los anuncios soportados o colocados, adheridos, grabados, impresos o fijados mediante estructura en vehículos del servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda, 2.0 UMA.

VI. Por la expedición del dictamen técnico de contaminación visual, requerido para la colocación de anuncios y emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, se cobrará conforme lo siguiente esquema:

Concepto		UMA
a)	Adosados menores de cinco metros cuadrados	6.00
b)	Adosados mayores a cinco metros cuadrados	8.00
c)	Salientes, volados y marquesinas	6.00
d)	De techo o azotea	10.00
e)	Auto soportados	10.00
f)	Pantalla electrónica	10.00

VII. Por la actualización de dictamen técnico de contaminación visual de los anuncios emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, se cobrará de acuerdo con el siguiente cuadro y cuotas:

Concepto	UMA
a) Adosados menores de cinco metros cuadrados	3.00
b) Adosados mayores a cinco metros cuadrados	4.00
c) Salientes, volados y marquesinas	3.00
d) De techo o azotea	5.00
e) Auto soportados	5.00
f) Pantalla electrónica	5.00

Capítulo III
De los Derechos por Prestación de Servicios

Sección A
Rastros Públicos

Artículo 52. El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de los rastros municipales y los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	UMA
I. Pago por matanza	Vacuno y equino	2.50 por cabeza
II. Pago por matanza	Porcino	2.00 por cabeza
III. Pago por matanza	Caprino y ovino	2.00 por cabeza
IV. Transporte de canales	Vacuno y equino	0.50 por canal
V. Transporte de canales	Porcino	0.30 por canal

VI. En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de ganado	UMA
a) Vacuno y equino	6.00
b) Porcino	3.50
c) Caprino y ovino	3.50

Sección B
Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 53. Constituyen los ingresos de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás, proporcionados, administrados y cobrados por el organismo descentralizado denominado “Sistema de agua potable y alcantarillado municipal (“SAPAM)”.

Son responsables directos del pago de estos derechos los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición, los que cubrirán las siguientes cuotas y tarifas.

I. Pago para la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para casa habitación

Concepto		Pesos
a)	Derecho de conexión de agua potable	
1)	En terracería	$720.00
2)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	$1,100.00
3)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma larga.	$1,565.00
b)	Derecho de conexión de servicio de drenaje sanitario y alcantarillado	
1)	En terracería	$490.00
2)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	$1,250.00
c)	Otros servicios	
1)	Reconexión de toma de agua.	$150.00
2)	Baja temporal de contrato de agua.	$100.00
3)	Conexión a la red de agua potable y alcantarillado de conjuntos habitacionales, pagarán por casa.	$850.00
4)	Modificación o cambio de nombre del contrato.	$90.00

II. Pago por la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para giros comerciales, industrias o edificios públicos, con tomas de ½ pulgada de diámetro:

Concepto		UMA
a)	Derecho de conexión de agua potable	
1)	En terracería	$500.00
2)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	$1,900.00
3)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma larga.	$2,500.00
b)	Derecho de conexión de servicio de drenaje sanitario y alcantarillado	
1)	En terracería	$900.00
2)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	$2,000.00
c)	Otros servicios	

Concepto		UMA
1)	Reconexión de toma de agua.	$300.00
2)	Baja temporal de contrato de agua.	$300.00
3)	Modificación o cambio de nombre del contrato.	$200.00

III. Pago por la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en giros comerciales, con tomas de ½ pulgada de diámetro para superficies menores de 70 m2 construidos, que no pertenezcan a una cadena comercial y cuya principal materia prima no sea el agua:

Concepto		UMA
a)	Derecho de conexión de agua potable	
1)	En terracería	$520.00
2)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	$1,000.00
3)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma larga.	$1,265.00
b)	Derecho de conexión de servicio de drenaje sanitario y alcantarillado	
1)	En terracería	$400.00
2)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	$1,000.00
c)	Otros servicios	
1)	Reconexión de toma de agua.	$150.00
2)	Baja temporal de contrato de agua.	$150.00
3)	Modificación o cambio de nombre del contrato.	$100.00

IV. En el caso de la contratación de servicios de agua potable y drenaje sanitario con giros comerciales, industriales u oficiales que renten o compren un inmueble que ya cuente con tomas domiciliarias deberán cubrir el adeudo que haya contraído el propietario original o el poseedor inmediato anterior del predio por esos conceptos.

V. Aquellos usuarios que utilicen agua de fuentes de abastecimiento distintas a la red de agua del organismo operador, pero que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, deberán pagar los derechos y cuotas por descargas y saneamiento, en proporción al gasto en litros por segundo del inmueble.

VI. El usuario pagará por los conceptos de permisos, mano de obra, reparación de rupturas, reposición de pavimentos, materiales, medidor y el uso de maquinaria que se ocupen en la instalación de tomas de agua y descargas de drenaje, conforme a los precios vigentes determinados por el organismo operador.

VII. La reposición de medidores robados o que hayan cumplido su vida útil, así como de aquellos que resulten dañados por cualquier causa, se harán con cargo al usuario en la siguiente factura emitida por el organismo operador.

VIII. Para la emisión o actualización de dictámenes de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para desarrollos habitacionales se procederá conforme a las siguientes tablas:

a) Agua Potable**:**

Concepto por toma de agua	UMA
1) De 01 a 25	10.00
2) De 26 a 100	20.00
3) De 101 a 300	30.00
4) De 301 a 500	40.00
5) De 501 a 1,000	50.00
6) De 1,001 o más	70.00

b) Alcantarillado

Concepto de descarga	UMA
1) De 01 a 25	10.00
2) De 26 a 100	20.00
3) De 101 a 300	30.00
4) De 301 a 500	40.00
5) De 501 a 1,000	50.00
6) De 1,001 o más	70.00

IX. Para la emisión de constancias de servicios de agua potable o alcantarillado sanitario se procederá conforme a la siguiente tabla:

Concepto	UMA
a) Constancia de servicios para una vivienda	4.00
b) Constancia de servicios para más de una vivienda	12.00
c) Constancia de servicios para comercio, industria u oficial	8.00

X. Tarifas por servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, para los usuarios que cuenten con el dispositivo de medición, pagarán de acuerdo con el rango de consumo y destino al que pertenecen, de conformidad a las siguientes tarifas:

a) Servicio de agua potable para uso doméstico/habitacional

m^3 consumo mensual	$/m^3$
00.01 a 15.00 M^3	$7.00

15.01 a 50.00 M³	$14.00
+ de 50.00 M³	$28.00

b) Servicio de drenaje para uso doméstico/habitacional

Por el servicio de drenaje pagarán el equivalente al 10%, del importe por el consumo de agua resultante de la aplicación de las tarifas establecidas

c) Servicio de agua potable para uso comercial, industrial, público y prestación de servicios.

m³ consumo mensual	$/m³
00.01 a 20.00 M³	$12.00
20.01 a 40.00 M³	$14.00
40.01 a 60.00 M³	$16.00
60.01 a 80.00 M³	$18.00
80.01 a 100.00 M³	$20.00
100.01 a 200.00 M³	$22.00
+ de 200.01 M³	$24.00

d) Servicio de drenaje para para uso comercial, industrial, público y prestación de servicios.

Por el servicio de drenaje pagarán el equivalente al 20%, del importe por el consumo de agua resultante de la aplicación de las tarifas establecidas

e) A los usuarios del servicio de agua potable que no cuenten con el drenaje, se les deducirá el 10 o 20%, según corresponda, del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.

f) Dispositivos de medición.

Es el dispositivo utilizado para cuantificar los consumos de agua potable, en las tomas de los usuarios: domésticos, comerciales, públicos, industriales o de prestación de servicios.

El costo del aparato medidor ya instalado será cubierto por el usuario incluyendo los conceptos de adquisición, materiales, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución.

XI. Se entiende por cuota fija, la cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado el dispositivo de medición y que se establece para cada uso del agua suministrada

XII. Los usuarios que no tengan instalado el dispositivo de medición, cubrirán una cuota fija mensual de conformidad con las siguientes tarifas.

Uso	Tarifa
a) Doméstico casa habitación	$52.00
b) Comercial y de Servicios	
1) Comercios locales	$100.00
2) Hoteles	$180.00
3) Tortillerías	$200.00
4) Autolavados	$200.00
5) Purificadoras	$250.00
c) Empresarial	
1) Cadenas comerciales	$500.00

XIII. Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones educativas públicas, de los niveles básico, medio superior y superior e instituciones de salud, que se encuentran ubicadas en el territorio municipal respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado

XIV. Con el fin de apoyar la economía familiar, a los usuarios con cuota fija que realicen el pago anual en una sola exhibición y por anticipado se les otorgarán los siguientes descuentos:

a) **20%** cuando el pago se realice en enero
a) **15%** cuando el pago se realice en febrero
b) **10%** cuando el pago se realice en marzo

XV. Los jubilados y pensionados bajo el régimen de seguridad social, debidamente acreditados la calidad de jubilado o pensionado con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente, gozarán de un descuento de 50% en el pago de su servicios registrados a su nombre o de su cónyuge.

El mismo tratamiento será aplicable a las personas con alguna capacidad diferente, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial, así como a las personas mayores de 60 años con credencial del INAPAM o cualquier otro documento oficial que compruebe su edad.

XVI. Finalmente se estará a lo dispuesto por la Junta de Gobierno del SAPAM, quien tiene la facultad de ordenar o promover los programas de regularización necesarios, así como los descuentos por las fallas en la dotación del vital líquido.

Sección C
Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 54. Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el ayuntamiento, se cobrarán por metro cuadrado los conceptos siguientes:

Concepto	UMA
I. Cuando lo solicite el propietario o el usuario.	0.05
II. Cuando la autoridad municipal lo realice por alguna contingencia derivada de la omisión del propietario o poseedor	0.10

Las labores de desmonte, deshierbe o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares se llevarán a cabo durante los meses de enero, marzo, mayo, junio y octubre de cada año.

Sección D
Aseo Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento directamente. Su cobro atiende la siguiente clasificación:

I. Recolección, transporte y disposición final en basurero o relleno sanitarios de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Concepto	UMA
a) Hasta 10 kg. por día	1.50
b) De 11 a 100 kg. por día	4.00
c) De 101 a 500 kg. por día	7.00
d) De 501 a 1,000 kg. por día	15.00
e) De más de 1,000 kg. por día	25.00

II. Por servicio de recolección y transporte de residuos sólidos a través de contenedores generados durante espectáculos circenses y en general cualquier actividad considerada como diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, que se realicen en el municipio de forma eventual:

Concepto	UMA
a) Por el barrido, recolección y transporte de basura por día	15.00

III. Por autorización de transporte y recolección de residuos sólidos generados por personas físicas o morales que requieran de forma eventual depositar en basurero o relleno sanitario municipal, de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	UMA
a) De hasta 10 kg al día	3.00
b) De 11 a 100 kg al día	5.00
c) De 101 a 500 kg al día	8.00
d) De 501 a 1000 kg al día	18.00
e) Más de 1000 kg al día	28.00

IV. Por el servicio de desrame o poda de árboles autorizado por las instancias competentes, realizado por el Municipio en el exterior de domicilios, el solicitante pagará al Ayuntamiento las cuotas conforme a la descripción siguiente:

Metros de altura	UMA
a) De 0 hasta 4	2.00
b) De 4.01 a 6	2.50
c) De 6.01 a 8	3.00
d) Más de 8	5.00

V. Por el servicio de recolección de productos vegetales que presta el H. Ayuntamiento, se cobrará 1 UMA por metro cúbico.

VI. Por la recolección habitual de animales muertos prestada a empresas, clínicas veterinarias u otros se pagarán 1.5 UMA por servicio solicitado.

Artículo 56. El pago del servicio de limpia deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya realizado la recolección. En caso de servicios otorgados de manera eventual o esporádica el pago se efectuará de manera anticipada a su prestación, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Las personas físicas o morales que suscriban contrato de prestación servicios con el Ayuntamiento Municipal están obligadas a declarar el volumen diario promedio de basura que generen.

En caso de aumento o disminución del volumen generado, los interesados pueden solicitar la modificación del promedio diario, previa verificación y comprobación por parte de la Dirección de Servicios Públicos, que adecuará el importe a pagar a la Tesorería Municipal, con efecto a partir del mes siguiente a aquel en que esto ocurra. En caso de que el usuario no declare el volumen de basura generado, el Ayuntamiento fijará el promedio previa supervisión y verificación.

Cuando las personas físicas o morales suscriban contrato de prestación de servicios con el ayuntamiento municipal para la recolección o depósito de basura y durante su vigencia el monto del volumen exceda lo contratado, deberán cubrir las diferencias a la Tesorería Municipal.

Capítulo IV
Otros Derechos

Sección A
De los Mercados

Artículo 57. Por los derechos correspondientes en los mercados municipales y por el ejercicio del comercio ambulante se pagarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto		UMA
a)	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos; sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	20.00
b)	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique nuevamente.	25.00
c)	Permuta de locales	20.00
d)	Remodelación de locales	25.00

Se aplicará un descuento de 50% en el pago por cambio de concesionario o permutas cuando se realicen entre familiares en línea recta y sin limitación de grado.

Artículo 58. Por el ejercicio del comercio y la prestación de servicios en la vía pública, tributarán dentro de los primeros quince días de cada mes conforme al reglamento y normas aplicables en la materia, de acuerdo con las siguientes cuotas en UMA:

I. Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, mensualmente sin importar su ubicación, de acuerdo con lo siguiente:

Concepto		UMA
a)	Vendedores caminantes que no se encuentren	1.50
b)	Aseadores de calzado.	1.00

c)	Vendedores de periódicos y revistas con puesto semifijo.	1.50
d)	Vendedores de periódicos en forma caminante	1.00
e)	Vendedores de periódicos y revistas con puestos fijos	5.00
f)	Globeros en forma caminante	1.00
g)	Payasos por fines de semana	2.00
h)	Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante	1.50
i)	Arroz con leche con puesto semifijo por mesa un metro cuadrado y únicamente con horario de 04:00 a 9:00 a.m.	1.50
j)	Fotógrafos en forma caminante, por persona	1.50

Sección B
De los Panteones Públicos

Artículo 59. Por la prestación de los diversos servicios, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las siguientes cuotas:

Concepto		UMA
I.	Exhumaciones	6.60
II.	Traspaso de lotes entre terceros	
	a) Individual	2.20
	b) Familiar	3.00
	c) Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
III.	Retiro de escombros y tierra por inhumación	2.20
IV.	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	7.20
V.	Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro	8.20

Artículo 60.- Por los permisos de construcción dentro de los panteones municipales se causarán los derechos y pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto		UMA
I.	Permiso de construcción capilla lote individual	6.60
II.	Permiso de construcción capilla lote familiar	9.50
III.	Permiso de construcción de mesa chica	3.50
IV.	Permiso de construcción de mesa grande	4.50
V.	Permiso de construcción de tanque	3.30
VI.	Permiso de construcción de pérgola	3.30
VII.	Permiso de ampliación de lote 0.50 X 2.50 mts	3.30

Sección C

De los Servicios Derivados de la Ocupación de la Vía Pública

Artículo 61. Por la prestación de los servicios diversos derivados de la ocupación de la vía y estacionamientos públicos, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

I. Por los permisos para construir tapiales o andamios provisionales, así como la ruptura de calles o banquetas, según corresponda, se pagará de acuerdo con las zonas establecidas en el Artículo 69 de esta Ley:

Concepto		UMA
a)	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 30 días naturales de ocupación:	5.00
	Por cada día adicional	0.50
b)	Permiso por ruptura de pavimento hasta seis metros lineales uso habitacional	2.50
c)	Permiso por ruptura de pavimento hasta seis metros lineales uso comercial	3.50
d)	Ruptura de banqueta, con obligación de reparación hasta un metro cuadrado en cualquiera de las zonas	2.00
1.	Hasta tres metros cuadrados	3.00
	Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro	0.50
2.	Por colocación de poste para cableado eléctrico y/o telefonía, considerando 1 m^2 por unidad.	10.00
	Por cada metro cuadrado adicional	0.50
3.	Por colocación de torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste, pagaran de forma anual durante los primeros tres meses del año por uso de la vía pública y aéreas de uso común.	35.00

Sección D
De la Inspección Sanitaria

Artículo 62. Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de salud municipal, a los establecimientos públicos y privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, forma anticipada a la prestación del servicio; la cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Por examen antivenéreo semanal	1.00
II. Certificados médicos al público en general	1.00
III. Por la expedición de tarjetas de control sanitario (bimestral)	4.00
IV. Constancia de No Gravidez	1.00
V. Otros Diversos	2.00

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Sección E
De las Certificaciones, Constancias y Otros

Artículo 63. Las certificaciones, constancias, expedición de copias, servicios administrativos y otros, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Por los servicios que prestan las diversas oficinas de la administración pública se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Constancia de origen, residencia o vecindad	1.00
b) Constancia de cambio de domicilio	1.00
c) Constancia de ingresos, Dependencia económica	1.00
d) Por certificación de registros de señales y marcas de herrar Por un año Por dos años Por tres años Como apoyo a este sector, se otorgará un 10% de descuento adicional a quienes paguen un año, 20% de descuento por el pago de dos años y 30% de descuento por el pago de 3 años; adicionales a las tarifas establecidas en el párrafo anterior.	 3.00 5.00 7.00
e) Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	3.00
f) Otras constancias emitidas por la Secretaría Municipal	1.00

g)	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	3.00
h)	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	3.00
i)	Certificación de recibo oficial en materia de impuesto predial.	2.00
j)	Certificación por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	0.20
k)	Certificación de contratos, convenios o acuerdos de diversas índoles	3.00
l)	Por constancia expedida por la Dirección de Medio Ambiente	4.00
m)	Por constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal	4.00
n)	Por constancia expedida por la Secretaría Municipal de Protección Civil	4.00
o)	Otros derechos.	4.00

II. Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

Concepto		UMA
a)	Trámite de regularización	1.50
b)	Inspección	1.50
c)	Traspaso	2.00

III. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes municipales se estará a lo siguiente:

Concepto		UMA
a)	Constancia de pensiones alimenticias	2.00
b)	Constancias por conflictos vecinales	2.00
c)	Acuerdo por deudas	2.00
d)	Acuerdo por separación voluntaria	2.00
e)	Acta de límite de colindancia	2.00
f)	Expedición de formatos oficiales debidamente autorizadas (forma de compraventa de ganado)	0.20
g)	Constancia de unión libre	0.70
a)	Constancia de parto	0.60
b)	Otros Diversos	2.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años, los solicitados por oficio por las autoridades de la Federación y del Estado por asuntos

de su competencia directa, así como los que sean requeridos para su asentamiento gratuito en el Registro Civil.

IV. Por los servicios que presta la Sindicatura Municipal, se estará a lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Por inscripción al padrón de contratistas de obra pública municipal	80.00

V. Los derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, a través del área de Concursos y Contratos:

Concepto	UMA
a) Pago de bases de licitación para los procedimientos de licitación o invitación restringida de obra pública o servicios relacionados con las mismas.	40.00

VI. Los derechos por los servicios que presta la Oficialía mayor, en la adjudicación a proveedores de bienes y servicios; se estará a lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Inscripción de personas morales al padrón de proveedores de bienes y servicios	40.00

VII. Por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	UMA
a) Expedición de información digitalizada en medio magnético de la Carta Urbana o del Programa de Desarrollo Urbano (formato PDF) o del plano de la ciudad	5.00
b) Búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión y factibilidades de uso y destino de suelo	0.50
c) Búsqueda y expedición de copias simples de expedientes de fraccionamientos, sin importar su ubicación:	
1) De una a 40 hojas	1.30
2) Por hoja adicional	0.03
3) Por plano sin importar las dimensiones	2.00
d) Búsqueda y expedición de copias certificadas de planos	2.50

VIII. Por los servicios que presta la Tesorería Municipal, se tributará de acuerdo con siguiente:

Concepto		UMA
a)	Búsqueda y expedición de copia fotostática simple, por hoja	0.20
b)	Constancia de no adeudos fiscales y municipales	1.50
c)	Cancelación de formas valoradas numeradas por causas imputables al servidor público o contribuyente (por cada forma)	1.50
d)	Expedición de constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales	2.00
e)	Expedición de constancias que contengan datos fiscales a petición de autoridades administrativas, federales o estatales	2.00
f)	Constancia de ejercicios pagados o historial de pagos a petición del contribuyente	2.00
g)	Reimpresión de boleta predial	2.00

IX. Por los servicios que presta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de la Coordinación de Tránsito y Vialidad se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto		UMA
a)	Expedición de permisos provisionales para circular sin placas, ni tarjeta de circulación para vehículos en general por 30 días naturales	6.70
b)	Expedición de constancia de no infracciones	2.10

X. Por los servicios de que presta la Secretaría Municipal de Protección Civil se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto		UMA
a)	Expedición de opinión técnica de cumplimiento con las medidas establecidas en el Programa Interno del Protección Civil a establecimientos:	
	1) De bajo riesgo	12.00
	2) De mediano riesgo	18.00
	3) De alto riesgo	24.00
	La vigencia de la orden de pago será de 10 días hábiles a partir de su expedición	
b)	Por otorgar el servicio de ambulancias en eventos masivos, organizados por particulares con fines de lucro:	
	Eventos deportivos o recreativos	7.00

	Concepto	UMA
	Eventos masivos de alto riesgo.	13.50
	Están exentos de pago, previa solicitud por escrito las siguientes. • Escuelas públicas, parroquias, templos, inmuebles pertenecientes a los tres niveles de gobierno • Población afectada por Inundaciones y/o encharcamientos, deslizamientos y/o hundimientos y/o socavaciones y por sismos Población afectada por trabajos de obra pública e infraestructura	
c)	Por otorgar el servicio para poda de árboles en el interior o exterior de domicilios particulares, previa autorización y por motivo de riesgo expedido por la autoridad competente	4.00
d)	Por otorgar el servicio de derribo de árboles en el interior o exterior de domicilios particulares, previa autorización y por motivo de riesgo expedido por el área de medio ambiente municipal.	6.00

Sección F
De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 64. Es la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal, debiendo tramitar la obtención de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia.

Artículo 65. El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el Ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 66. El Ayuntamiento extenderá licencias o permisos con vigencia de un año para los comercios que cubran el giro de maquila de masa y tortillas, molinos de nixtamal los cuales pagarán los siguientes derechos:

Concepto		UMA
I.	Expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos con expendio de masa y tortillas.	40.00
II.	Expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos con giro de molinos de nixtamal.	9.00

Para el caso de contribuyentes que inicien sus operaciones después del primer trimestre del ejercicio fiscal, el derecho causado se pagará en las siguientes proporciones:

75% si inicia operaciones en el segundo trimestre del año.
50% si inicia operaciones en el tercer trimestre del año.
25% si inicia operaciones en el cuarto trimestre del año.

Concepto		UMA
III.	Por traspaso o cambio de domicilio de establecimientos con expendio de masa y tortillas.	17.00
IV.	Por traspaso o cambio de domicilio de molinos de nixtamal.	4.50

Por refrendo anual de estas concesiones se pagará el 70% del derecho que corresponda de acuerdo con lo establecido en la fracción I de este artículo.

Concepto		UMA
V.	Por permiso, constancia, opinión técnica, licencia o cualquier documento otorgado por la Dirección de Medio Ambiente.	12.00
VI.	Por permiso constancia, opinión técnica o licencia otorgada por la Dirección de Salud Municipal.	12.00

Artículo 67. La expedición de permisos de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios causará los derechos que se establecen de acuerdo con lo siguiente:

I. Por permiso de funcionamiento de los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados mediante fichas, monedas o su equivalente o activados mediante previo pago.

Concepto		UMA
a)	Los que expenden bienes o productos aptos para consumo humano, se pagarán de acuerdo con lo siguiente.	20.0
b)	Los que expenden bienes o productos aptos para aprovechamiento y que presten servicios, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:	30.0

c)	Máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza que se encuentren instaladas en los casinos, se pagarán de acuerdo a lo siguiente.	90.0

Los términos para la vigencia de los permisos a que se refiere este artículo serán de uno hasta treinta días, pero para el cobro del mismo se entenderá que es por anualidad las UMA establecidos en los diferentes incisos. Transcurrido este término el solicitante deberá refrendar su permiso para continuar funcionando inmediatamente solicitar el refrendo por la vigencia autorizada, mismo que se entenderá para su pago como si fuera permiso.

El número máximo de refrendos que se autorizará a los permisos mencionados en el párrafo anterior y que se encuentren en funcionamiento, quedará condicionado a la suma de la vigencia original, más los refrendos que se autoricen siempre y cuando no rebase la vigencia de una licencia.

Para el caso de contribuyentes que inicien sus operaciones después del primer trimestre del ejercicio fiscal, el derecho causado se pagará en las siguientes proporciones:

75% si inicia operaciones en el segundo trimestre del año.
50% si inicia operaciones en el tercer trimestre del año.
25% si inicia operaciones en el cuarto trimestre del año.

Artículo 68. Es objeto de este derecho la autorización de la expedición de licencias de funcionamiento que el Ayuntamiento otorga a establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I. De conformidad al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de licencias de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida Empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo previamente establecido en el apartado de III de este artículo.

II. La clasificación del tamaño de la empresa se sujetará al número de empleados de acuerdo con el artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad establecido por la Secretaría de Economía de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de lo siguiente:

Estratificación por número de trabajadores

Tamaño/Sector	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-5	0-10
Pequeña	11-30	6-20	11-30
Mediana	31-100	21-100	31-100

Costo de UMA especificada en tabla

Tamaño/Sector	Industria	Comercio	Servicios
Micro	2.00	1.00	1.00
Pequeña	3.00	2.00	2.00
Mediana	4.00	3.00	3.00

a) Los establecimientos se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

Comercio

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
1	461110	Abarrotes al por menor/miscelánea/ tendejón	Compraventa al público de productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, sin venta de bebidas alcohólicas y sin renta de máquinas de juego.	Cremería, embutidos, condimentos, pronósticos deportivos, pilas, tarjetas telefónicas, agua purificada, productos farmacéuticos que no requieran receta médica, carnes frías, derivados de la leche, renta de teléfono, piñatas, novedades mínimas y útiles escolares al por menor. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
2	468211	Accesorios automotrices/ refaccionaría	Compraventa e instalación de accesorios o auto partes nuevas, bandas, aceites, aditivos, anticongelantes y líquidos de frenos para vehículos automotrices. Sin servicio de cambio de aceite o reparación de ningún tipo (incluye alarmas y equipos de sonido).	Polarizado de cristales. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
3		Asadero y rosticería de pollos	Venta de pollos asados y rostizados	Botanas, alimentos complementarios y refrescos.	7.00
4		Artículos deportivos	Compraventa de ropa y calzado deportivo, equipo para ejercicios, y accesorios		10.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			diversos para todo tipo de deporte.		
5	465591	Acuario	Compraventa y exhibición de peces, peceras, venta de alimento y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
6	466212	Agencia de telefonía celular	Compraventa, exhibición y reparación de teléfonos celulares, radio localizadores y sus accesorios, así como venta de tarjetas telefónicas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
7	461190	Aguas frescas, paletas y helados	Venta y elaboración aguas frescas, paletas y helados.	Venta de refrescos y bebidas no alcohólicas.	12.00
8		Aire acondicionado	Compraventa y reparación de aires acondicionados.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
9	466319	Alfarería	Compraventa de alfarería y artículos de barro.	Oficinas para la administración del propio establecimiento. Artesanías en general.	7.00
10	434112	Alimento para ganado y aves/alimentos balanceados	Compraventa de alimento para ganado y aves y accesorios.	Compraventa al por menor de alimento y accesorios para animales domésticos. Venta de medicina veterinaria. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
11	466112	Aparatos, artículos y refacciones eléctricas y electrónicas para el hogar	Compraventa de aparatos electrónicos, eléctricos, línea blanca e instrumentos de medición. Incluye refacciones, accesorios y reparaciones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
12	465914	Artesanías	Compraventa al público de productos elaborados de cerámica, orfebrería, madera, cuerno de toro y otros materiales hechos a mano como sombreros y los elaborados con hilo de hamaca.	Compraventa de conservas y dulces típicos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
13	465111	Artículos y/o productos de belleza	Compraventa de cosméticos y perfumería, peines, espejos, rizadores, uñas postizas, limas, ceras y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
14	463215	Artículos para charros y vaqueros	Compraventa de ropa y accesorios para charros y vaqueros, como botas, sombreros y hebillas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
15	466631	Artículos de decoración	Venta de alfombras, persianas, cortinas, cortineros, papel tapiz y similares. Servicio de instalación y reparación de artículos relacionados.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
16	467114	Artículos de limpieza	Compraventa de productos y accesorios de limpieza para uso doméstico. Sin elaboración y fabricación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
17	463213	Artículos de piel	Compraventa de productos y accesorios de piel y cuero.	Artículos para la limpieza de los productos de piel y cuero. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
18		Artículos de plástico	Venta de artículos de plástico, como recipientes para la cocina, objetos decorativos para el hogar y personales.	Venta de artículos de cristal para el hogar. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
19	465913	Artículos esotéricos	Compraventa de artículos esotéricos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
20	465213	Artículos fotográficos	Compraventa de equipo y material fotográfico y sus accesorios, incluye servicios de microfilmado y revelado.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
21	465215	Artículos e instrumentos musicales	Compra, renta y venta de artículos magnetofónicos y musicales.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
22	463214	Artículos para bebes	Venta de ropa, accesorios y juguetes para bebes.	Venta de accesorios didácticos, de desarrollo y entretenimiento, además de muebles, libros y revistas especializados en bebés. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
23		Artículos para costura	Venta de artículos para costura. Incluye venta y reparación de máquinas de coser, refacciones, aceites.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
24	465913	Artículos religiosos	Compraventa de artículos religiosos.	Venta de veladoras, libros y revistas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
25	464122	Artículos y equipos médicos, ortopédicos y quirúrgicos	Venta y renta de materiales, equipos, mobiliario, vestuario, vendajes, aparatos ortopédicos y prótesis necesarios en la práctica de la medicina humana. Venta de instrumental quirúrgico.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
26	468112	Automóviles usados	Compraventa de automóviles y camionetas usadas.		25.00
27	465212	Bicicletas	Venta de bicicletas, accesorios y refacciones. Sin reparación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
28	713291	Billetes de lotería o sorteos varios/expendio de pronósticos	Venta de billetes de lotería y sorteos.	Venta de tarjetas telefónicas, agua embotellada, refrescos y botanas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
29		Bolsas de polietileno	Venta de bolsas de polietileno.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
30	435419	Bombas eléctricas	Compraventa y reparación de bombas eléctricas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
31	463113	Bonetería/mercería	Venta de cierres, encajes, hilos, estambres, hilazas, botones y artículos relacionados para la costura.	Servicio de arreglos de costura. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
32	461190	Botanas y frituras	Venta de botanas empaquetadas y/o a granel. No incluye la elaboración.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
33	463211	Boutique / tienda de ropa para dama y caballero	Venta de ropa y accesorios de vestir como sombreros, cinturones, mascadas, bolsos, artículos de piel y cuero.	Compraventa de bisutería, zapatería, perfumería y lencería. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
34	311921	Café y sus derivados	Compraventa de café sin preparar y sus derivados.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
35	461121	Carnicería	Venta al público de carnes rojas y sus derivados.	Venta de verduras y condimentos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
36	434224	Cimbras	Alquiler y venta de madera para la construcción.	Alquiler de andamios.	10.00
37	722211	Cocos de agua	Venta de cocos y sus derivados. Sin venta de bebidas alcohólicas. Sin invadir vía pública.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
38	468112	Automóviles y/o motocicletas	Exhibición, compra, venta y renta de vehículos automotrices. Sin reparaciones.	Venta de refacciones nuevas y accesorios. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	40.00
39	431193	Conservas	Compraventa de conservas al menudeo. No incluye preparación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
40	465312	Librería	Compraventa de libros.	Venta de periódicos, revistas, postales, posters, tarjetas telefónicas y grabaciones en audio y video. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
41	722211	Lonchería	Elaboración y venta de alimentos preparados como antojitos. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
42	468213	Llantera	Compraventa y montaje de llantas nuevas y renovadas. No incluye reparación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
43	321910	Maderería	Venta al por menor de madera preparada para utilizar.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	40.00
44	435319	Máquinas expendedoras	Venta, renta y comodato de máquinas expendedoras de dulces, galletas y bebidas.	Venta de refacciones y servicio de reparación	15.00
45		Materiales para el campo	Compraventa de materiales y herramientas para el campo. No incluye venta de maquinaria ni fertilizantes.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
46	467115	Materiales para la construcción	Venta al por menor de materiales para la construcción. Sin almacenaje de materiales en la vía pública.	Compraventa de mármol y cantera. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.0
47		Maquinaria agrícola	Compra, venta y alquiler de maquinaria agrícola.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
48	467113	Marcos y cuadros	Venta de marcos, cuadros y portarretratos, de manufactura artesanal e industrial	Servicio de enmarcamiento. Venta de molduras y soportes para marcos y cuadros	7.00
49	462112	Minisúper	Compraventa al público de productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo, para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, derivados de la leche, embutidos, carnes frías, agua purificada, productos farmacéuticos que no requieran receta médica, condimentos, frutas, verduras y legumbres. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Venta de cremería, pronósticos deportivos, tarjetas telefónicas, renta de teléfono, venta de piñatas, botanas, revistas, novedades, renta de máquinas de video juegos. Novedades mínimas y útiles escolares al por menor. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
50		Mobiliario de oficina	Compraventa de mobiliario para oficina.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
51	465912	Mochilas y maletas	Venta de mochilas, maletas y bolsas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
52	466111	Mueblería	Venta de muebles y aparatos electrónicos y electrodomésticos para el hogar.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
53		Muebles, equipo e instrumental de especialidades médicas	Compraventa y renta de muebles, equipo, aparatos, material e instrumental para uso médico en cualquiera de sus especialidades.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.00
54	464121	Óptica	Venta y exhibición de anteojos, lentes y accesorios.	Servicios de estudios de la vista al público en general. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00
55	461190	Paletería y nevería	Venta y elaboración de nieves, paletas, helados y aguas frescas.	Venta de refrescos, palomitas y bebidas no alcohólicas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
56	434312	Papel y cartón usado	Compraventa de papel y cartón usado. No incluye		20.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			metales, vidrios ni ningún otro material.		
57	434312	Papel, cartón, plástico y derivados	Compraventa, celulosa, papel, cartón, película plástica, tapiz, envases en general, flejes y sus derivados.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
58	465311	Papelería /artículos escolares	Venta de artículos escolares y de oficina.	Servicio al menudeo de fotocopiado, engargolado, enmicado, venta de regalos, bisutería, dulces, chicles, chocolates, tarjetas telefónicas, pronósticos deportivos y helados. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
59	311812	Pastelería y repostería	Venta de pasteles, galletas, gelatinas y postres en general.	Venta de productos lácteos, y artículos para fiesta, como velas, servilletas y platos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
60	461190	Peletería	Compra, venta y reparación de productos y accesorios de piel y cuero.	Artículos para la limpieza y cuidado de los productos y accesorios de piel y cuero. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
61	812110	Peluquería	Servicio de corte de cabello, barba, bigote y de peinado de cabello.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
62	465111	Perfumería	Venta de perfumes envasados o a granel y artículos de tocador.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
63	461123	Pescadería	Venta de especies del mar, en crudo por unidad o en partes.	Venta de condimentos, especias y productos enlatados. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
64		Piñatas	Elaboración y venta de piñatas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
65	434211	Pisos y azulejos	Venta de pisos y azulejos.	Compraventa de muebles de baño y tinas. Oficinas para la	25.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
				administración del propio establecimiento.	
66	467111	Plomería	Compraventa de artículos, refacciones y material de plomería.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
67	461122	Pollería	Venta de carne de ave de corral cruda por unidad o en partes.	Venta de huevo, verduras y condimentos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
68	464113	Productos naturistas/tienda naturista	Venta al público de complementos alimenticios de origen vegetal y productos naturistas.	Venta de helados, jugos, aguas frescas y preparación de cócteles de fruta. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
69	811116	Alineación y balanceo	Servicio de alineación y balanceo.	Venta y montaje de llantas nuevas y renovadas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
70	532220	Alquiler de trajes y vestidos para toda ocasión	Servicio de alquiler de smoking, trajes, vestidos y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
71	532220	Alquiler y venta de disfraces	Servicios de alquiler y venta de disfraces, botargas y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
72	532291	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	Servicio de alquiler de mobiliario para oficina y eventos.	Servicio de meseros, equipo de sonido, refrescos, colocación de adornos. Alquiler de mantelería y vajillas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.00
73	621910	Ambulancias	Contratación de ambulancias para traslado de enfermos y heridos. Deberá contar por lo menos con lugar cajón de estacionamiento por unidad móvil o un convenio con	Proporcionar los servicios de primeros auxilios.	35.00
74	524210	Aseguradora/finanzas y seguros	Servicios de administración y suscripción de pólizas de seguros.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
75	532291	Banquetes a domicilio, servicio	Servicio de banquetes a domicilio.	Servicio de meseros, equipo de sonido, refrescos, colocación de adornos, alquiler de mantelería y vajillas. Servicios de alquiler de mobiliario para fiestas.	35.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
				Oficinas para la administración del propio establecimiento.	
76	713991	Billares	Renta de mesas de billar, domino y ajedrez. No incluye la venta de bebidas alcohólicas.	Venta de tortas, emparedados, dulces, malteadas, jugos, licuados, aguas y refrescos.	50.00
77	812130	Boleadores de calzado	Servicio de limpieza, boleado y lustrado de calzado.	Venta de golosinas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	3.00
78	522320	Caja de ahorro	Captación y colocación de recursos económicos del público en el mercado nacional a través de diversos instrumentos como cuentas de ahorro y créditos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	50.00
79		Cajeros automáticos	Servicio de cajeros automáticos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
80	813110	Cámaras y asociaciones de productores	Agrupar en gremio de giros o actividades similares, en torno a la búsqueda de un beneficio común.	Asesoría, gestoría, consultoría y vinculación.	35.00
81	523121	Casa de cambio	Cambio de divisas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	50.00
82	522450	Casa de empeño	Actividades pignoraticias.	Subasta y Compraventa de artículos varios. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	50.00
83	561430	Centro de consulta por internet/cafetería con lectura e internet	Alquiler de equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, venta de café, pan, pastelillos, bebidas preparadas, botanas y de consumibles para computación. Servicio de fotocopiado. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
84	561430	Centro de fotocopiado/copias fotostáticas	Servicios al mayoreo o menudeo de fotocopiado, fax, engargolado, enmicado, incluye xerográficas y heliográficas.	Venta de artículos de papelería y consumibles. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
85	811491	Cerrajería	Servicio de reparación de chapas y elaboración de duplicados de llaves.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
86		Ciber-café	Servicio de renta de computadoras e internet	Oficinas para la administración del propio establecimiento. Venta de accesorios de cómputo.	20.00
87	811119	Climas para autos	Compraventa, mantenimiento y reparación de climas de autos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
88	541942	Clínica veterinaria	Servicios médicos para animales domésticos y farmacia veterinaria.	Servicio de baño y estética, venta de accesorios y alimentos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.00
89	541190	Consultoría/oficinas de servicios profesionales	Servicios profesionales en abogacía, contaduría, ingeniería, arquitectura, consultoría. No incluye servicio de consultas médicas o dentales.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
90	621111	Consultorio de especialidades médicas	Consulta médica externa al público en cualquiera de sus especialidades. Consulta homeopática o alternativa. Sin laboratorio.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
91	621341	Consultorio de terapia física y ocupacional	Servicio de rehabilitación física; adaptación social; terapia del lenguaje y ocupacional.		35.00
92	541990	Contratista	Servicios para contratar obras y servicios diversos de la construcción. Sin maquinaria en el predio destinado para la oficina.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
93	541430	Diseño gráfico, serigrafía y rótulos	Servicio de impresión, diseño gráfico, serigrafía y rotulación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
94	311340	Dulces, caramelos y similares	Elaboración de dulces típicos y similares.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
95	561410	Escritorio publico	Servicios de mecanografía, captura y formación de textos, corrección de estilo, fotocopiado y fax.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
96	812410	Estacionamiento y pensiones	Servicio de guarda o depósito temporal de vehículos, de autoservicio o con acomodadores.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
97	541941	Estética de animales	Servicio de limpieza, corte, peinado, tratamientos, cuidado de patas, plumaje y pelaje.	Compraventa de artículos y accesorios para animales. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
98	532310	Filmaciones, renta y venta de videocasetes	Servicio de filmaciones y venta de accesorios para cámaras.	Servicio de remasterización (mejora o modificación de la calidad del audio y video) y digitalización. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
99	522440	Financiamiento de autos y casas	Venta de planes de financiamiento para adquirir autos, edificaciones y terrenos.	Sala de exhibición. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
100	812310	Funeraria/velatorio	Servicio de velación, incluye venta de ataúdes y asesoría relacionados con la actividad.	Servicio de cafetería y fuente de sodas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
101	466313	Galería /estudio de arte	Exposición y venta de obras artísticas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
102	611621	Gimnasio	Prestación de servicio de acondicionamiento físico.	Venta de complementos alimenticios y prendas de vestir para el deporte. Servicio de fuente de sodas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
103	541890	Impresiones de imágenes publicitarias	Servicio de diseño e impresión de artículos de promoción publicitaria. No espectaculares ni anuncios de grandes dimensiones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
104	531210	Inmobiliaria (compra, venta y administración)	Compra, venta, alquiler y administración de bienes inmuebles y servicios relacionados con el sector inmobiliario.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
105	561730	Jardinería	Servicios de mantenimiento, diseño y construcción de jardines, además de	Venta de flores, césped, semillas y abono. Oficinas	25.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			instalación de sistemas de riego.	para la administración del propio establecimiento.	
106	532299	Juegos infantiles	Alquiler de juegos infantiles inflables y mecánicos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
107	621511	Laboratorio dental	Producción de prótesis dental sobre medida, como: Dentaduras completas, puentes, aparatos de ortodoncia, entre otros.		30.00
108	812210	Lavandería y tintorería	Servicio de lavado y planchado de ropa. Venta de artículos especializados en manchas especificas en la ropa.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
109	561421	Locutorios/casetas telefónicas	Servicio de teléfono y fax. Llamadas locales, celulares y largas distancias.	Venta de tarjetas telefónicas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00
110	811410	Mantenimiento y reparación de aparatos electrodomésticos	Servicio de mantenimiento y reparación de aparatos electrodomésticos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
111	492110	Mensajería, paquetería	Servicio de entrega al destinatario de cartas, sobres y paquetes.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.00
112	315225	Modista	Servicio especializado de confección de diseños de prendas de vestir para eventos especiales.	Venta de accesorios para vestir. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
113		Oficinas administrativas	Ocupación de bienes inmuebles para la administración actividades diversas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
114	561520	Organización de actividades de ecoturismo	Servicio de organización y venta de paquetes de actividades ecoturísticas y turismo de aventura.		15.00
115	721311	Pensiones y casas de huéspedes	Servicio de pensión y/o casa de huéspedes, con y sin servicio de alimentos y bebidas (no alcohólicas).		25.00
116	811129	Polarizado de cristales	Servicio de polarizado de cristales.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
117	561720	Prestación de servicios de limpieza	Servicio de limpieza y mantenimiento de negocios, locales y edificios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00
118		Radiotécnicos	Servicio de reparación de equipo de radiocomunicaciones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00
119	532122	Renta de autobuses de pasajeros	Renta de autobuses de pasajeros locales o foráneos.	Organización y venta de viajes turísticos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
120	532110	Renta de automóviles o motocicletas	Renta de vehículos automotrices.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
121	532299	Renta de bicicletas	Alquiler de bicicletas, patines y equipo de seguridad.	Venta de souvenirs, postales, golosinas, botanas, refrescos y bebidas no alcohólicas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
122	532121	Renta de camiones de carga	Renta de camiones de carga locales o foráneos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
123	713941	Renta de espacios deportivos	Renta de canchas de futbol rápido, baloncesto, voleibol, tenis, frontón y squash.	Servicio de bebidas refrescantes, regaderas y casilleros.	20.00
124	522230	Renta de equipo de audio y video	Renta de equipo de audio y video.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
125	532210	Renta de equipo de sonido	Renta de equipó de sonido.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
126	811493	Reparación de bicicletas	Reparación y mantenimiento de bicicletas, incluye venta de accesorios y refacciones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
127		Cafetería	Elaboración y venta de productos derivados del café.	Venta de jugos y refrescos, baguettes, golosinas, galletas, pasteles y pan.	20.00
128		Churrería	Elaboración y venta de churros.	Elaboración y venta de frituras, refrescos y aguas naturales.	7.00
129		Chicharronería	Venta de chicharrón y carne cocida de puerco.	Derivados del puerco como longaniza, chorizo, embutidos, jamones.	12.00
130		Dulcería	Compraventa de dulces, golosinas, botanas,	Compraventa de artículos para fiestas y materias	12.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			chocolates envasados, empaquetados, etiquetados con envoltura o a granel.	primas para la elaboración de gelatinas y pasteles.	
131		Expendio de pan	Venta de pan y confitería.	Venta de leche y gelatinas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
132		Equipo de computo	Compraventa de equipos de cómputo, consumibles y accesorios.	Servicio de reparación y ensamblado.	12.00
133		Equipo de buceo	Compraventa y alquiler de equipo de buceo y accesorios.		12.00
134		Electrónica	Compraventa de aparatos electrónicos, refacciones, accesorios e instrumentos de medición y reparación.		12.00
135		Electrodomésticos	Compraventa de aparatos electrodomésticos y refacciones.		12.00
136		Estudio fotográfico	Servicio de toma y revelado de fotografías.	Compraventa de artículos fotográficos.	12.00
137		Estanquillo de revistas y periódicos	Compraventa de periódicos y revistas.	Compraventa de tarjetas telefónicas, pronósticos deportivos y lotería. Refrescos embotellados, botanas, dulces, chocolates al menudeo.	7.00
138		Farmacia	Compraventa de productos farmacéuticos.	Compraventa de artículos al por menor de perfumería y belleza, joyería de fantasía, tarjetas telefónicas y venta de helados.	25.00
139		Fonda o cocina económica	Venta de comida elaborada para consumo en el local o para llevar. Sin venta de bebidas alcohólicas.		7.00
140		Florería	Venta de flores a granel o arreglos florales.	Accesorios en general para decoración y regalos.	12.00
141		Ferretería / tlapalería	Venta al por menor de artículos de plomería, material eléctrico, herramientas, tornillos, clavos, brochas, rodillos, láminas, alambre, sogas. No incluye la venta de solventes	Venta al menudeo de tiercas y rondanas.	25.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			como thinner, aguarrás y similares.		
142		Granos y semillas	Compraventa de granos y semillas al menudeo.		18.00
143		Joyería	Compraventa y reparación de joyas de oro, plata o bisutería fina.		18.00
144		Marisquería / coctelería	Venta de mariscos crudos y preparados. Sin venta de bebidas alcohólicas.		25.00
145		Productos de belleza	Compraventa de cosméticos y perfumería, incluye peines, espejos, rizadores, uñas postizas, limas, ceras y accesorios en general.		25.00
146		Tienda naturista	Venta al público de complementos alimenticios de origen vegetal y productos naturistas	Compraventa de helados, jugos, aguas frescas y preparación de cócteles de fruta.	25.00
147		Restaurante	Venta y elaboración de comida por menú, sin venta de bebidas alcohólicas.		25.00
148		Recaudería, verdulería, frutería	Compra de frutas, verduras y legumbres.	Especias, granos, semillas y condimentos.	12.00
149		Relojería	Compraventa de relojes.	Reparación, compraventa de refacciones de partes de relojes y venta de joyería en general.	18.00
150		Sub-agencias de refrescos	Compraventa de refrescos al menudeo y medio mayoreo.	Compraventa de agua purificada, golosinas y botanas.	35.00
151		Salchichonería y carnes frías	Compraventa de carnes frías, salchichas, jamones, quesos, cremas, chorizos, embutidos y otros productos relacionados. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Compraventa al público de productos comestibles, envasados, empaquetados y con envoltura, refrescos y botanas.	25.00
152		Taquería	Elaboración y venta de tacos de res, puerco, aves, mariscos y pescado. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Alimentos preparados como antojitos y tortas.	12.00
153		Tienda de artículos para pesca	Alquiler y venta de equipos para la práctica de la pesca: cañas, redes, camadas, ropa especializada.	Compraventa de manuales, revistas y libros especializados, organización de excursiones y cursos.	25.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
154		Tienda de artículos para campamento	Alquiler y venta de equipo para campamento: casas de campaña, cocinetas, colchonetas, navajas suizas, brújulas, ropa y zapatos acorde a la actividad.	Compraventa de libros y revistas especializadas y organización de excursiones.	25.00
155		Tienda de discos	Compraventa de discos compactos, casetes y fonogramas originales.	Compraventa de películas en video, compraventa de reproductores musicales y sus accesorios.	25.00
156		Tienda de juguetes	Compraventa al mayoreo y menudeo de juguetes y juegos infantiles.		25.00
157		Telas y similares	Compraventa de telas y casimires y similares. Accesorios utilizados para la confección de prendas de vestir.	Compraventa de botones, cierres, estambres, encajes, hilazas y artículos relacionados con la costura.	25.00
158		Tabaquería	Compraventa de cigarros, puros, tabaco y accesorios.		25.00
159		Talabartería	Compraventa de equipo para la equitación y la charrería.		25.00
160		Tienda de regalos y novedades	Compraventa de artículos de ornato o decoración como artesanías, óleos, arreglos florales, juguetes, dulces, chocolates, relojes, discos, tarjetas y carteras y similares.		25.00
161		Vidriería	Venta de vidrio plano, liso, labrado, espejos y lunas.	Cancelería y biseles.	25.00
162		Venta y renta de videojuegos	Compraventa y renta de videojuegos, equipo y accesorios.	Compraventa de botanas, refrescos y golosinas.	18.00
163		Vivero	Cultivo y compraventa de plantas, flores y accesorios para la jardinería.	Compraventa de fertilizantes al por menor.	25.00
164		Videoclub	Renta y compraventa de películas en video.	Compraventa de golosinas, refrescos y botanas. Revistas y artículos promocionales.	12.00
165		Venta de alfombras y persianas	Venta de alfombras, persianas, cortinas, cortijeros, papel tapiz y similares. Servicio de instalación y reparación de artículos relacionados.	Servicio de instalación	25.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
166		Zapatería	Compraventa de calzado.	Compraventa de artículos de piel o vinil como bolsas, cinturones y artículos para el calzado.	30.00
167		Chatarra	Compra- venta de chatarra (hierro viejo)	Compra venta de automóviles viejos y fierros	25.00
168		Arrocera	Producción y venta de arroz	Compra de granos de arroz	25.00
169		Purificadora de agua	Tratamiento purificador de agua		35.00
170		Agencia de publicidad	Servicios de asesoría y/o consultoría para la industria, comercio y servicios.		25.00
171		Agencia de viajes	Servicios de asesoría, guías de viaje, organización de excursiones, venta de boletos y paquetes aéreos, terrestres y marítimos sean nacionales o internacionales.	Venta de postales.	25.00
172		Agencia de seguridad	Prestación de servicios de vigilancia en negocios, locales y edificios gubernamentales y particulares.	Servicio de limpieza y mantenimiento de negocios, locales y edificios.	25.00
173		Aseguradora	Servicios de Administración y suscripción de pólizas de seguros.		25.00
174		Academias de educación física y artística	Enseñanza de los diversos tipos de artes y disciplinas físicas.	Compraventa de artículos, instrumentos, ropa y papelería especial para la impartición de clases.	25.00
175		Arrendamiento de bienes muebles	Servicio de alquiler de mobiliario para oficina y fiestas.	Servicio de meseros, equipo de sonido, servicio de refrescos, colocación de adornos. Alquiler de mantelería y vajillas.	30.00
176		Notaria publica	Prestación de servicios para dar fe o garantía de actos judiciales y extrajudiciales.		40.00
177		Reparación de calzado	Servicio de reparación de calzado.	Reparación de artículos de piel, cuero, mochilas y teñido de los mismos.	7.00
178		Salón de belleza/ estética	Servicio de corte y peinado de cabello, tratamientos faciales, maquillaje, teñido de	Venta de productos para belleza.	7.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			cabello y cuidado de pies y manos.		
179		Salón de fiestas infantiles	Centro para presentación de eventos infantiles, puede contar con juegos infantiles no electromecánicos.	Incluye la preparación y venta de alimentos. Servicio de meseros.	25.00
180		Sastrería	Servicios de confección y compostura de ropa.	Renta de trajes.	9.00
181		Taquilla	Venta de boletos para transporte foráneo, para cines, deportes y espectáculos públicos y/o privados.	Venta de golosinas.	9.00
182		Taller de corte y confección	Impartición de cursos de confección de ropa.	Venta de artículos de corte y confección.	7.00
183		Tapicería	Servicio de reparación de vestiduras de muebles, colchones, puertas y paredes.		7.00
184		Vulcanizadora	Servicio de reparación y cambio de llantas.	Compra y venta de llantas usadas.	7.00
185		Hotel, motel, hostal, casa de huéspedes	Servicio de hospedaje		35.00
186		Laboratorios clínicos	Toma de muestras de análisis clínicos		25.00
187		Centro de ultrasonido	Toma de ultrasonido		25.00
188		Centro de rayos x	Placas de rayos X		25.00
189		Renta de grúas	Renta de grúas		25.00
190		Renta de salón de eventos sociales	Renta de salón para toda clase de eventos sociales	Alquiler de sillas, mesas, manteles, meseros, etc.…	25.00
191		Instituciones bancarias	Servicios de ahorro, créditos, cuentas diversas y cambio de divisas, etc.…		35.0
192		Taller mecánico y eléctrico	Servicios de reparación de autos, motos, etc..		7.00
193		Veterinaria	Servicios de consulta médica y estética para animales.	Venta de alimentos y accesorios para animales.	7.00
194		Tiendas departamentales	Servicio de ropa, zapatos, productos de higiene personal, electrónica, línea blanca, etc.		35.00
195		Supermercados	Servicio de productos de higiene personal, aparatos electrónicos, línea blanca, carnes frías, productos de		35.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			limpieza, refacciones automotrices, etc.		
196		Financiera	Servicio de créditos individuales y grupales		35.00
197		Programación de canales por cable o satelital	Empresas dedicadas a la transmisión de canales por televisión.		25.00
198		Venta de agroquímicos y/o productos agropecuarios			35.00
199		Centro de almacenamiento			25.00
200		Farmacias con minisúper			35.00
201		Imprentas			25.00
202		Agencias periodistas			18.00
203		Terminal de taxis y/o transporte de sitio			30.00
204		Transmisoras de programas de radio			30.00
205		Transmisora de programas por televisión			30.00
206		Ventas de pinturas y solventes			25.00
207		Taller para motocicletas			30.00
208		Auto lavado			20.00

Manufactura al menudeo (sin local al público)

No.	Clave SCIAN	Giro	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
209	327111	Artesanías	Taller o manufactura en casa de elaboración de artesanías, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
210	315999	Bordados y costuras	Taller o manufactura en casa de elaboración de bordados y costuras, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00

No.	Clave SCIAN	Giro	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
211	311812	Pasteles y similares.	Taller o manufactura en casa de elaboración de pasteles, galletas, gelatinas y postres, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
212	311412	Producción de alimentos preparados congelados	Taller o manufactura en casa de preparación y empaquetado de bolis o congeladas, en la que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		25.00
213	321992	Producción de artículos de madera para el hogar	Taller o manufactura de utensilios de cocina, juguetes y deportivos en la que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		25.00
214	315999	Producción de cinturones	Taller o manufactura en casa de cinturones y carteras en la que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts. 2	Servicio de reparación de cinturones.	20.00
215	311930	Producción de concentrados para preparar bebidas	Elaboración de jarabes, concentrados, pulpa y jugos de origen natural, en el que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60 mts.2		20.00
216	314911	Producción de bolsas y costales textiles	Taller o manufactura de bolsas y costales en la que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		20.00
217	339991	Producción de instrumentos musicales	Producción de instrumentos musicales de percusión. Taller de manufactura en el que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts2		20.00
218	339912	Producción de joyería y orfebrería de metales y piedras preciosas	Elaboración de alhajas, artículos artesanales y de decoración, en la que participan hasta 8 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		30.00

No.	Clave SCIAN	Giro	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
219	339913	Producción de joyería y orfebrería de metales no preciosos	Elaboración de bisutería, artículos artesanales y de decoración, en la que participan hasta 8 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		20.00
220	339993	Producción de escobas, cepillos y similares	Manufactura de escobas, cepillos y similares en la que participan hasta 8 personas y la superficie no puede ser mayor a 60 mts. 2		20.00
221	339999	Tratamiento y envasado de miel de abeja	Tratamiento y envasado de miel de abeja en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2		20.00
222	315225	Sastrería.	Taller o manufactura en casa de elaboración de ropa, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
223	339940	Sellos de goma	Fabricación de sellos de goma.	Venta de foliadores, artículos de papelería a baja escala. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00

b) Establecimientos con giros considerados de **Alto Riesgo**, se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

N°	Giro	UMA
1	Explotación de bovinos para carne	60.00
2	Viveros forestales	50.00
3	Generación y transmisión de energía eléctrica	115.00
4	Suministro de energía eléctrica	115.00
5	Captación, tratamiento y suministro de agua realizados por el sector público	50.00
6	Captación, tratamiento y suministro de agua realizados por el sector privado	50.00
7	Suministro de gas por ductos al consumidor final	115.00
8	Edificación de vivienda unifamiliar	58.00
9	Edificación de vivienda multifamiliar	58.00

N°	Giro	UMA
10	Administración y supervisión de edificación residencial	58.00
11	Matanza de ganado y aves	58.00
12	Corte y empacado de carne de ganado y aves	58.00
13	Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado y aves	58.00
14	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	22.00
15	Beneficio del café	50.00
16	Tostado y molienda de café	50.00
17	Confección de otra ropa de materiales textiles	115.00
18	Aserrado de tablas y tablones	115.00
19	Fabricación de fertilizantes	58.00
20	Fabricación de productos de herrería	50.00
21	Comercio al por mayor de vinos y licores	50.00
22	Comercio al por mayor de cerveza	50.00
23	Comercio al por mayor de productos químicos para uso industrial	50.00
24	Comercio al por mayor de madera	80.00
25	Comercio al por menor de gasolina y diésel	150.00
26	Comercio al por menor de gas en cilindros y para tanques estacionarios	150.00
27	Escuelas de educación preescolar pertenecientes al sector privado	58.00
28	Escuelas de educación primaria pertenecientes al sector privado	58.00
29	Escuelas de educación secundaria general pertenecientes al sector privado	58.00
30	Escuelas de educación secundaria técnica pertenecientes al sector privado	58.00
31	Escuelas de educación media técnica terminal pertenecientes al sector privado	58.00
32	Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	58.00
33	Escuelas de educación superior pertenecientes al sector privado	58.00
34	Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	50.00
35	Escuelas de computación pertenecientes al sector privado	28.00
36	Hospitales, clínicas generales del sector privado	115.00
37	Guarderías del sector privado	58.00
38	Guarderías del sector público.	58.00
39	Restaurantes-bar con servicio de meseros	28.00
40	Cervecerías	28.00

N°	Giro	UMA
41	Taberna	28.00
42	Agencias de distribución.	115.00
43	Depósitos de cervezas.	25.00
44	Tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas.	25.00
45	Restaurante con venta de cervezas.	25.00
46	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas.	25.00
47	Bar Diurno	30.00
48	Bar Nocturno	50.00
49	Discotecas.	50.00
50	Centros nocturnos.	50.00
51	Cabarets.	120.00
52	Cantina, botaneros	50.00
53	Gasolineras y Gaseras	125.00
54	Maquiladora	60.00
55	Billares	30.00
56	Talacheras	25.00
57	Granjas	125.00
58	Parques acuáticos y balnearios	50.00
59	Incubadoras	150.00
60	Fabricación de ladrillos, blocks, celosías	50.00
61	Generación, transformación y producción de combustibles	150.00
62	Terminales de transporte foráneo/local	150.00

Concepto	UMA
c) Otros establecimientos con giros considerados de Bajo Riesgo que no se encuentren contemplados en el inciso a), se pagaran de acuerdo con lo siguiente:	8.50 a 15.00
d) Otros establecimientos con giros considerados de Alto Riesgo que no se encuentren contemplados en el inciso b), se pagaran de acuerdo con lo siguiente:	50.00 a 70.00

Sección G
De las Licencias, Permisos de Construcción y Otros.

Artículo 69.- Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para la expedición de las licencias y permisos a que hace referencia el presente capítulo, las dependencias de la administración pública centralizada, así como los organismos, deberán solicitarle al ciudadano, el comprobante de pago del Impuesto Predial para autorizar cualquier licencia o permiso que tramiten ante las autoridades municipales.

Por la autorización, actualización, reconsideración o corrección de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Zona “A”: Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
Zona “B”: Comprende zonas habitacionales de tipo medio, áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra, con intervención de la Promotora de Vivienda Chiapas o de este Ayuntamiento.
Zona “C”: Comprende áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de tierra.

Concepto	zona	UMA
I. Por la expedición de licencias o permisos para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:		
a) Para inmuebles de uso habitacional que no excedan 40 metros cuadrados	A B C	3.50 3.00 2.50
b) Inmuebles de uso comercial (local), que no exceda de 40 metros cuadrados	A B C	2.10 2.00 1.90
Por cada metro cuadrado de construcción adicional		0.70
c) Para los servicios que conllevan riesgos e impacto ambiental (gasolinerías, repetidoras, eléctricas), por metro cuadrado. En el caso de antenas telefónicas la superficie será considerada por metro cuadrado del área arrendada		0.39
d) Para tiendas departamentales, de conveniencias, especializadas, autoservicios, plazas comerciales hasta 200m 2		10.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional		1.00
e) Para uso industrial por metro cuadrado		0.90
f) Por actualización de licencia de construcción	A B C	2.90
1) Metro cuadrado de construcción a actualizar		0.16

Concepto	zona	UMA
g) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel	A B C	4.00
h) Por remodelación hasta 40 metros cuadrados		2.90
Por metro cuadrado adicional		0.14
Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados		16.60
La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos La actualización de licencia de construcción se hará de acuerdo con la superficie por construir y su uso		
II. Por expedición de credencial para director responsable de obra		3.60
III. Expedición de constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso del suelo		1.50
IV. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras		8.40
V. Por permiso de demolición en construcciones		
a) Hasta 20 m^2		2.00
b) De 21 a 50 m2		4.20
c) De 51 a 100 m2		6.00
d) De 101 a 200 m2		14.20
e) De 201 a 1000 m2		30.00
f) De 1,001 o más m2		55.00
VI. Estudio de zonificación		10.00
VII. Estudio y expedición de la constancia de factibilidad de uso y destino del suelo; éste será actualizado anualmente junto con la licencia de funcionamiento		
a) Por factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación		
1) GIRO DE ALTO RIESGO		6.00
2) GIRO DE BAJO RIESGO		18.00
b) Por la autorización de redensificación o del cambio de uso de suelo sin importar la ubicación		168.00
c) Por el estudio de viabilidad		10.00
VIII. Por la autorización o actualización de la licencia de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios, se liquidará por todo el conjunto, sin importar su ubicación		45.00
IX. Expedición de licencia de cambio de uso de suelo		15.00

Concepto	zona	UMA
X. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 7 días. Uso habitacional	Uso comercial Uso habitacional	7.00 4.00
Por cada día adicional se pagarán		0.50
XI. Constancia de aviso de terminación de obra		4.00
XII. Cierre vial por construcción		3.00
XIII. Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación):		
a) De 1 a 100.0 m^3 (excepto cisternas de casa habitación)		5.60
b) De 100.1 hasta 500 m^3		8.00
c) m^3 adicional		0.90
XIV. Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación)		
a) De 1 a 100.0 m^3 (excepto cisternas de casa habitación)		5.60
b) De 100.1 hasta 500 m3		6.40
c) m3 adicional		0.70
XV. Por constancia de alineamiento y número oficial en predio de hasta 10 metros lineales de frente.	A B C	6.00 5.50 5.00
a) Para uso comercial		10.00
b) Por cada metro lineal excedente en ambos conceptos		0.15
XVI. Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:		
a) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m2 construido		0.099
b) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas		
1) De 1 a 10 lotes		20.00
2) De 11 a 50 lotes		30.00
3) De 51 a 90 lotes		45.00
4) Por cada lote adicional al inciso anterior		2.00
c) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado, se cobrará el equivalente a 1.5%		

Concepto	zona	UMA
d) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos o condominios		
1) De 2 a 50 lotes o viviendas		55.00
2) De 51 a 200 lotes o viviendas		85.00
3) De 201 en adelante lotes o viviendas		160.00
e) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamiento:		
1) De 2 a 50 lotes o vivienda		20.00
2) De 51 a 200 lotes o viviendas		35.00
3) De 201 a 350 lotes o viviendas		45.00
4) Por cada lote adicional		0.20
f) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio		
1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m^2 construido		0.26
2) Condominios horizontales en zonas urbanas o semiurbanas		
a. De 1 a10 lotes		80.00
b. De 11 a 50 lotes		100.00
c. De 51 a 100 lotes		120.00
d. Por cada lote adicional		1.00
g) Por la expedición de la autorización y/o actualización de la licencia de comercialización de fraccionamientos y/o condominios:		
1) De 2 a 50 lotes o vivienda		10.00
2) De 51 a 200 lotes o vivienda		17.50
3) De 201 a 350 lotes o vivienda		22.50
4) Por cada lote adicional		0.08
Por los derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII y XIV de este Artículo, se tributará pagando la cuota de diez UMA por licencias y permisos que se encuentren incluidas en cada hoja del formato autorizado con su folio correspondiente, siempre y cuando se trate de viviendas de interés social financiadas a través de los programas de crédito de carácter Federal, Estatal y Municipal con valor de operación que no exceda 55,000 UDI por cada vivienda.		
XVII. Por el permiso de fusión y subdivisión		
a) Predios urbanos o semiurbanos, por cada m2 zona	A B C	0.18 0.12 0.90
XVIII. Por el permiso de fusión y subdivisión de predios rústicos		
a) Predios rústicos de hasta dos hectáreas		15.00

Concepto	zona	UMA
b) Predios rústicos de 3 a 20 hectáreas		32.00
c) Predios rústicos de 21 a 40 hectáreas		65.00
d) Por hectárea adicional		3.00
XIX. Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico		
a) Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos de hasta 300 m^2 de cuota base		6.40
Por cada metro cuadrado adicional		0.068
b) Por el levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos de hasta 300 m^2		12.70
Por cada metro cuadrado adicional		0.068
c) Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea		25.10
Por hectárea adicional		12.70
d) Por expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m^2		5.20
XX. Permiso por ruptura de calle hasta por seis metros lineales		8.60
Por cada metro lineal adicional		1.00
XXI. Por inscripción de director responsable de obra		30.00
XXII. Por revalidación de director responsable de obra, que deberá pagarse dentro de los primeros treinta días del año		17.60
XXIII. Por permiso de derribo de árboles, por cada unidad, se pagará de la siguiente manera:		
a) Derivado de afectación exclusivamente en drenajes, líneas de agua potable y cisternas, comprobada mediante el reporte de la visita de inspección, tributarán		5.00
b) Derivado de la afectación de superficies construidas en los casos no contemplados en el inciso que antecede, según la zona donde se ubique el predio, pagarán por cada árbol		
1) Zona A		10.00
2) Zona B		8.00
3) Zona C		5.00
c) Por cada árbol derribado en la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios, remodelación, ampliación y/o construcción de casas habitación, oficinas públicas o privadas y en general toda la obra pública, tributarán		12.00

Concepto	zona	UMA
XXIV. Por recepción, inspección y estudio para la expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad, sin importar la zona, sea factible o no		10.00
XXV. Por autorización de donación de vialidad y estudio físico de terrenos propuestos para uso público, sin importar la zona y de acuerdo al número de viviendas beneficiadas		20.00
a) De 12 a 300 metros lineales		20.00
b) De 301 a 1200 metros lineales		65.75
c) De 1,201 metros lineales en adelante		125.25
XXVI. Por la expedición de copias simples		
a) De 1 a 20 hojas		1.00
b) De 21 a 50 hojas		1.50
c) De 51 a 100 hojas		2.00
d) De más de 101 hojas		2.50
XXVII. Constancia de factibilidad de uso de suelo Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), conforme a los catálogos de bajo riesgo previamente establecidos		
a) De 0 hasta 200 metros cuadrados		10.00
b) De 201 a 400 metros cuadrados		15.00
XXVIII. Liquidarán de forma anual, por el refrendo de la constancia de factibilidad de uso y destino de suelo Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) siempre y cuando no exista o se advierta modificación alguna en el giro o actividad comercial, que amerite una revisión integral de la documentación por parte del personal de la ventanilla SARE; la constancia tendrá la vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición		
a) De 0 hasta 200 m^2		10.00
b) De 201 a 400 m^2		15.00
XXIX. Por factibilidad de uso de suelo para molinos de nixtamal y tortillerías nuevas o por cambio de domicilio		6.50
XXX. Por construcción de muro de contención y/o retención de mampostería y/o concreto armado hasta una altura de 2.50 metros, en cualquiera de las zonas		
a) Hasta una altura de 2.50 metros lineales.		
10 metros lineales		10.00
Metro lineal excedente		0.50
b) De 2.51 a 5.00 metros		
10 metros lineales		15.00

Concepto	zona	UMA
Metro lineal excedente		1.00
c) De 5.1 a 7.50 metros		
10 metros lineales		20.00
Metro lineal excedente		1.50
d) De 7.51 a 10 metros		
10 metros lineales		25.00
Metro lineal excedente		2.00
XXXI. Por retiro de responsiva de directores responsables de obras		4.00
XXXII. Por otorgamiento de constancia de antigüedad de directores responsables de obras		2.00
XXXIII. Por corrección de datos en licencias, permisos y constancias No será aplicable el cobro de este concepto, cuando el error en las constancias sea atribuible a la autoridad, en este caso la dependencia tiene la obligación de hacer la corrección de forma gratuita.		2.50
XXXIV. Por las licencias de Construcción de obras para delimitar predios, se pagará de conformidad con el tipo de obra, las cuotas siguientes		
a) Bardas perimetrales menores de 40 metros lineales		5.00
b) De 41.00 a 60.00 metros lineales		7.00
c) De 61.01 a 200 metros lineales		9.00
d) De 200.01 a 400.00 metros lineales		12.00
e) Después de 400 metros lineales, por cada 10 metros lineales adicionales		1.00
XXXV. Por cambio de nombre de la persona que acredite la posesión legal del inmueble en licencias, permisos y constancias, sin modificar la vigencia del documento, por hoja		3.00
XXXVI. Por individualización de alineamientos y número oficial en fraccionamientos, producto de la asignación de claves catastrales, sin considerar modificación en la vigencia del documento mismo, por lote		6.00
XXXVII. Trámite construcción de topes en la vía publica		5.00

Sección H
Por el derecho de reproducción y envío de información pública

Artículo 70. Por el costo del material utilizado en la reproducción de documentos físicos, elementos técnicos o medios magnéticos o electrónicos que sean solicitados debido al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de datos personales, se cobrará conforme a la siguiente tabla:

Concepto		UMA
I.	Por la expedición de copias simples de expediente de archivos, en fotostática, hasta por 40 hojas	1.00
	Por cada hoja adicional	0.03
II.	Por la expedición de copias certificadas de documentos oficiales, hasta por 40 hojas	3.00
	Por cada hoja adicional	0.03
III.	Impresión contenida en medios digitales	
	a) Hasta por 40 hojas	1.00
	b) Por cada hoja adicional	0.03
IV.	Por la entrega de información digitalizada por cada CD	0.50
V.	Por la entrega de información digitalizada por cada DVD	0.50

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en las fracciones anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Cuando se solicite información o elementos técnicos que no se encuentren contemplados en el presente capítulo, se aplicarán las cuotas que al efecto establece cada una de las dependencias u órganos administrativos señalados en la presente Ley.

Artículo 71. Para efectos del envío de la información solicitada, se aplicarán las tarifas vigentes del Servicio Postal Mexicano que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Título Cuarto
Contribuciones para Mejoras
Capítulo Único

Artículo 72.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto
Productos

Capítulo Único
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 73. Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de las funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

a) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

b) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

c) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

d) Las rentas que produzcan los bienes propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

e) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

f) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructúrales, unidades telefónicas, cableado de redes u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo con la siguiente clasificación:

a)	Poste	10.00 UMA
b)	Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	40.00 UMA
c)	Por unidades telefónicas	40.00 UMA
d)	Bloque de 500 metros de redes de TV-Internet-Telefonía	3.00 UMA

V. Otros productos.

a) Bienes vacantes y mostrencos, así como mercancías y objetos decomisados, según remate legal.
b) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
c) Productos por venta de esquilmos.
d) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
e) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
f) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
g) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
h) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
i) Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto
Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 74. El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, los cuales se cobrarán de acuerdo con las Tasas, Cuotas o Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

I. Por incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de **5.00 a 20.00** Unidad de Medida y Actualización (UMA), además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración, contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.

b) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de **5.00 a 20.00** Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal.

II. Por infracción al Reglamento de construcción y al Reglamento para el uso del suelo comercial y la prestación de servicios establecidos se causarán las siguientes multas de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización (UMA):

Concepto	UMA
a) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	De 7.00 a 14.00
b) Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.	De 7.00 a 14.00
c) Por ocupación de la vía pública con material, escombro u otros elementos que ocasionen molestias a terceros.	
1) Zona A	20.00
2) Zona B	10.00
3) Zona C	5.00
d) Por no retirar materiales, desechos, escombros y demás obstáculos que se encuentren en la vía pública, de acuerdo con la zona, conforme se señala a continuación:	
1) Zona A	De 15.00 a 30.00
2) Zona B	De 10.00 a 20.00
3) Zona C	De 05.00 a 10.00
e) Por ausencia de letreros preventivos, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación	10.00
f) Por realizar alguna construcción, edificación, instalación, demolición, excavación, movimiento de tierras o cualquier proceso que altere el suelo, sin contar con la debida autorización, licencia y/o permiso	De 15.00 a 30.00
g) Por apertura de obra suspendida	De 50.00 a 150.00
h) Multas por ausencia de bitácora en obra	De 3.00 a 10.00

Concepto		UMA
i)	Por notificación de irregularidades u omisiones derivada de inspección de obra	De 10.00 a 50.00
j)	Por reincidencia en irregularidades u omisiones en inspección de obra	De 10.00 a 50.00
k)	Por persistencia de irregularidades u omisiones en inspección de obra	DE 10.00 a 50.00
l)	Por ruptura de banqueta sin autorización	De 20.00 a 25.00
m)	Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales	De 20.00 a 25.00
	Por metro lineal adicional.	De 03.00 a 05.00
n)	Por no dar el aviso de terminación o baja de obra	De 10.00 a 20.00
o)	Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones	De 50.00 a 100.00
p)	Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso de Suelo	De 50.00 a 100.00
q)	Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo	De 150.00 a 250.00
r)	Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo o negada.	De 150.00 a 250.00
s)	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes	De 20.00 a 40.00
t)	Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconearías u otros	De 20.00 a 50.00
u)	Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas.	De 50.00 a 100.00
v)	Por no respetar el alineamiento y número oficial.	De 30.00 a 60.00
w)	Por no respetar el proyecto autorizado.	De 60.00 a 100.00
x)	Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización.	
	1) Hasta 500 m^3	De 50.00 a 100.00

Concepto	UMA
2) Más de 501 a 1000 m^3	De 101.00 a 150.00
3) Más de1,001 a 2,000 m^3	De 151.00 a 200.00
4) Por cada m^3 adicional	2.00

Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.

Se impondrán las multas a que se refiere la presente fracción, sin perjuicio de la obligación de subsanar en forma inmediata las irregularidades en que hubiesen incurrido.

III. Por infracciones al reglamento de protección ambiental y aseo urbano, en materia de residuos contaminantes:

Concepto	UMA
a) Contaminantes orgánicos e inorgánicos:	
1) En la vía pública	De 5.00 a 20.00
2) En lotes baldíos	De 10.00 a 30.00
3) En afluentes de ríos	De 30.00 a 60.00
4) En alcantarillas	De 20.00 a 50.00
b) Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana o del paso del camión recolector.	De 5.00 a 10.00
c) Por depositar basura el día que no corresponda la recolección o día domingo.	De 05.00 a 10.00
d) Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos.	De 10.00 a 20.00
e) Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública.	De 10.00 a 20.00
f) Por arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxicos.	De 100.00 a 200.00
g) Por depositar basura o desechos en caminos o veredas, carreteras de terracerías, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del Municipio, utilizando vehículo para tal fin.	De 50.00 a 100.00
h) Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	
1) Por particulares	De 5.00 a 10.00
2) Por empresas	De 20.00 a 30.00
3) Si los residuos no se levantan en 48 horas	De 25.00 a 35.00

IV. Por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:

a)	La omisión de los propietarios, ejidatarios, poseedores, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por no efectuar la limpieza de lotes baldíos	De 10.00 a 20.00
b)	Por no limpiar la maleza y pastizal	
	De 1.00 a 1,000 m^2	De 05.00 a 10.00
	De 1,001 a 5,000 m^2	De 10.00 a 25.00
	De 5,001 a 10,000 m^2	De 25.00 a 50.00
	De 10,001 a 30,000 m^2	De 50.00 a 100.00
	De 30,001 a 50,000 m^2	De 101.00 a 150.0
	De 50,001 a 80,000 m^2	De 151.00 a 200.00
	De 80,001 a 100,000 m^2	De 201.00 a 300.00
	Por más de 100,001 m^2 se incrementará hasta 10 UMA, por hectárea o fracción adicional que se queme.	
c)	Por quemar residuos sólidos urbanos	De 15.00 a 20.00
d)	Por quemar predios baldíos, rústicos y habitacionales	De 20.00 a 50.00
e)	Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública.	De 05.00 a 10.00
f)	Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que contengan los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	De 10.00 a 15.00
g)	Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura).	De 05.00 a 10.00
h)	Por utilizar terrenos propios o ajenos fuera del área urbana, pero dentro de la superficie del municipio, como tiradero de basura (basurero).	De 100.00 a 150.00
i)	Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud a terceras personas	De 10.00 a 15.00
j)	Por dibujar grafiti en bardas, bancas, árboles, postes, abarrotes y edificios públicos sin previa autorización del Ayuntamiento o por los propietarios de los inmuebles (para propiedad privada), además de la obligación de resarcir el daño al área afectada	De 20.00 a 50.00
k)	Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire.	De 10.00 a 20.00

l) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia mal oliente o en la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares.	De 20.00 a 40.00
m) Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal.	De 20.00 a 40.00
n) Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos provenientes de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilio particulares.	De 50.00 a 100.00

En caso de no resarcir el daño el área afectada, pese haber sido requerido, se cobrará 25% adicional de multa original impuesta por los trabajos que se efectúen.

V. Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:

Concepto	UMA
a) Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas.	De 10.00 a 20.00
b) Por quemar residuos que por sus características emitan sustancias tóxicas	De 40.00 a 70.00
c) Por quemar basura industrial.	De 100.00 a 150.00
d) Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al servicio público de transportes.	De 50.00 a 80.00
e) Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticerías de pollos, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora de humo o campanas en mal estado.	De 40.00 a 80.00
f) Publicidad a base de magnavoces o amplificadores de sonido fijos o móviles colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de cadenas comerciales, tiendas de autoservicio, plazas comerciales y comercio en general sin autorización.	De 20.00 a 50.00
g) Por generación de ruido proveniente de puestos semifijos en vía pública, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:	
1) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos.	De 10.00 a 20.00
2) Restaurantes, bares y discotecas	De 150.00 a 250.00

Concepto		UMA
	3) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	De 150.00 a 250.00
	4) Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares.	De 10.00 a 50.00
h)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas	De 5.00 a 20.00
i)	Por desrame de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación desrame de primer grado	De 10.00 a 20.00
	Desrame por segundo grado (severo)	De 20.00 a 50.00
j)	Por derribo de cada árbol, por introducción de sustancias toxicas a los árboles, por cinchado de árboles o por quema de árboles.	De 50.00 a 150.00
k)	Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización	De 05.00 a 15.00

VI. Por infracciones en materia de anuncios:

Concepto		UMA
a)	Los correspondientes al tipo “A “	De 10.00 a 15.00
b)	Los correspondientes al tipo “B “	De 20.00 a 30.00
c)	Los correspondientes al tipo “C “	De 35.00 a 50.00
d)	Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto.	De 50.00 a 100.00
e)	Colocación de publicidad eventual tales como de circos, teatros, eventos musicales de rodeos, palenque y de cualquier otro tipo sin autorización	De 40.00 a 80.00
f)	Fijar publicidad, impresa adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano contraviniendo a lo dispuesto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano.	De 50.00 a 200.00
g)	Por el retiro de anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:	
	1) Por retiro y traslado	De 50.00 a 120.00
	2) Almacenaje diario	5.00
h)	Por no proporcionar información, datos o documentos requeridos por la autoridad.	De 15.00 a 50.00
	Por reincidencia en la omisión de entregar información, datos o documentos, a pesar de haber sido previamente solicitados por la autoridad competente.	De 20.00 a 50.00

VII. Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía publica

Concepto		UMA
a)	Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización.	De 100.00 a 300.00
b)	Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado	De 100.00 a 300.00
c)	Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente.	De 150.00 a 300.00
d)	Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal	De 300.00 a 500.00
e)	Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización	De 300.00 a 500.00
f)	Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin la autorización correspondiente	
g)	Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanetts, vans y motocarros y todo tipo de vehículos con plataformas y madrinas	De 50.00 a 100.00
h)	Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente, se pagará lo siguiente por unidad infractora	
	1) Autobuses y microbuses	De 75.00 a 150.00
	2) Combi, vanetts o vans y taxis	De 75.00 a 150.00

VIII. Por infracciones referente al Reglamento de Fauna Domestica, los poseedores de animales domésticos se harán acreedores de multas por incurrir en los supuestos descritos a continuación:

	Concepto	UMA
a)	No acreditar que el animal doméstico se encuentre inmunizado contra el virus de la rabia con la vacuna vigente	De 5.00 a 10.00
b)	Que el animal doméstico cause agresión a un humano y/o a otro animal	De 5.00 a 20.00
c)	No mantener al animal doméstico agresor dentro de su domicilio, bajo su control y en observación por 10 días, tal como lo establece la NOM-011-SSA2-2011 para la prevención y control de la rabia humana y en perros y gatos	De 5.00 a 20.00
d)	Descuidar la morada, las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y alojo de un animal, a tal grado que pueda causar sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud y su vida	De 5.00 a 30.00
e)	Mantener en condiciones insalubres el área de estancia de los animales domésticos	De 5.00 a 30.00
f)	Agredir, envenenar, torturar, maltratar, atropellar intencionalmente, por brutalidad, negligencia o placer a los animales domésticos	De 10.00 a 30.00
g)	Reprender, educar o castigar de manera violenta o excesiva a los animales domésticos	De 5.00 a 10.00
h)	Mantener permanentemente en azoteas a los animales domésticos sin las medidas de seguridad, protección e higiene necesarias	De 5.00 a 20.00
i)	Dejar de proporcionar las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad	De 5.00 a 20.00
j)	Mantener animales expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas	De 5.00 a 20.00
k)	Mantener permanente o esporádicamente a los animales domésticos en la vía pública sin las medidas de seguridad necesarias	De 5.00 a 20.00
l)	Suministrar a los animales domésticos objetos no ingeribles o aplicar en ellos substancias toxicas que les causen daño	De 5.00 a 20.00
m)	Trasladar a los animales de manera inapropiada, arrastrados, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, sin las medidas de seguridad que amerite la especie o mantenerlo en el interior de éstos sin la ventilación adecuada	De 5.00 a 20.00
n)	Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u	De 5.00 a 20.00

Concepto		UMA
	otros espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés, y/o en experimentos que no tenga una finalidad científica o académica	
o)	Usar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas un espectáculo o diversión	De 20.00 a 50.00
p)	Modificar o alterar el instinto natural de los animales sin un fin altruista que beneficie a la ciudadanía, a excepción de los cambios realizados por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes	De 5.00 a 10.00
q)	Por cualquier tipo de maltrato de animales domésticos en general que pongan en riesgo su vida	De 5.00 a 20.00
r)	Ofertar y brindar servicios veterinarios y afines sin la Tarjeta Sanitaria, expedida por la Dirección de Salud	De 20.00 a 50.00
s)	No realizar el Refrendo Anual de la Tarjeta Sanitaria	De 10.00 a 20.00
t)	Maltratar, agredir o practicar con los animales domésticos durante su estancia dentro del establecimiento veterinario o afín	De 10 a 20.00
u)	Obstaculizar las visitas de verificaciones realizadas por los verificadores a fin de comprobar el debido cumplimiento del reglamento de la materia	De 10.00 a 20.00
v)	Prestar servicios veterinarios sin la presencia del profesional autorizado a través de la Tarjeta Sanitaria	De 10.00 a 20.00
w)	Mantener el establecimiento veterinario o afín en condiciones insalubres	De 10.00 a 20.00

IX. Por infracciones por faltas o violaciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal:

Concepto		UMA
a)	De los medios de protección al medio ambiente	
	1) Tirar objetos o basura desde el interior de los vehículos particulares, transporte público de pasajeros, de carga y similares, locales y foráneos; así también deberán colocarse avisos visibles, en el que se informe a los usuarios que arrojar basura a la vía pública es motivo de infracción; la falta del aviso responsabilizará al conductor de la infracción cometida por el pasajero, o por los conductores particulares;	De 5.00 a 10.00

Concepto	UMA
2) La instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo;	De 10.00 a 15.00
3) El uso inadecuado del servicio de perifoneo en vehículos, sin la autorización correspondiente;	De 5.00 a 10.00
4) Anunciar con equipo de sonido sin autorización.	De 5.00 a 10.00
5) La emisión notoria de humo en el tubo de escape del vehículo.	De 5.00 a 10.00
b) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:	
1) No ceder el paso al vehículo que se incorpora de un carril de alta velocidad al carril de baja velocidad;	De 5.00 a 10.00
2) No alternar el paso en un crucero donde no exista señalamiento;	De 5.00 a 10.00
3) No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial o zona peatonal, para dar preferencia al paso a los peatones;	De 5.00 a 10.00
4) No tener reflectantes rojos (luces de stop) en la parte posterior del vehículo en el momento de frenar;	De 5.00 a 10.00
5) Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad;	De 5.00 a 10.00
6) Colocar luces o anuncios en los vehículos que deslumbren o distraigan a los demás conductores;	De 5.00 a 10.00
7) Falta de razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos;	De 5.00 a 10.00
8) No hacer funcionar las luces de destello intermitente al detenerse, para permitir el ascenso o descenso de personas;	De 5.00 a 10.00
9) No contar los vehículos con espejos retrovisores y/o laterales;	De 5.00 a 10.00
10) Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, sin la autorización correspondiente de la Coordinación de Política Fiscal del Ayuntamiento;	De 10.00 a 20.00
11) No respetar los señalamientos restrictivos;	De 5.00 a 10.00
12) Ocasionar un hecho de tránsito;	De 5.00 a 10.00
13) Atropellar a peatones;	De 5.00 a 10.00
14) La caída de personas de todo tipo de vehículos, por imprudencia del conductor;	De 5.00 a 10.00
15) Conducir sin permiso o licencia, o que ésta se encuentre vencida;	De 3.00 a 5.00

Concepto	UMA
16) No respetar las señales e indicaciones de los Policías de Tránsito;	De 5.00 a 10.00
17) Llevar una persona menor de edad, mascotas u objetos durante la conducción, entre el volante y el conductor;	De 5.00 a 10.00
18) Que no funcionen algunas de sus luces o señalamientos;	De 5.00 a 10.00
19) Circular con movimientos no rectilíneos u ondulatorios;	De 5.00 a 10.00
20) No contar con sus respectivos señalamientos el transporte de material peligroso;	De 10.00 a 20.00
21) Remolcar vehículos sin equipo especial;	De 4.00 a 8.00
22) Conducir utilizando teléfono celular, sin el dispositivo de manos libres y/o utilizar el teléfono celular en alguna área de carga de combustible;	De 5.00 a 10.00
23) Huir después de cometer una infracción, y no respetar la indicación de un Policía de Tránsito para detenerse;	05.00 a 10.00
24) Insultar o agredir a Policías de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones;	05.00 a 10.00
25) Dañar intencionalmente los conductores de vehículos, las señales o dispositivos para el control del tránsito;	De 05 a 10.00
26) Usar equipos de sonido en los vehículos, cuyo nivel de volumen sea excesivo que resulten dañinos a la salud o molestos, por rebasar la medición de decibeles permitidos;	De 05.00 a 10.00
27) Rebasar los límites de velocidad autorizados;	De 05.00 a 10.00
28) Circular en sentido contrario	De 05.00 a 10.00
29) Conducir sin precaución;	De 05.00 a 10.00
30) Salirse del camino, en caso de un hecho de tránsito;	De 5.00 a 10.00
31) Conducir el vehículo con un dispositivo distractor (televisión, tablet, celular u otros objetos) ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo;	De 5.00 a 10.00
32) No contar con un sistema de retención infantil, para la transportación de pasajeros menores de	De 10 a 20.00

Concepto	UMA
cinco años, el cual deberá colocarse en el asiento posterior;	
33) Portar rótulos, carteles y objetos opacos en los parabrisas, ventanillas y cristales laterales, que impidan la visión del conductor y/o la visibilidad hacia el interior del vehículo;	De 5.00 a 10.00
34) Obscurecer el parabrisas y los cristales laterales delanteros.	De 5.00 a 10.00
35) Llevar los parabrisas, cristales traseros y espejos laterales estrellados y/o rotos;	De 5.00 a 10.00
36) Colocar las calcomanías de circulación, o de otra naturaleza, en lugares que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;	De 5.00 a 10.00
37) La instalación y el uso permanente o transitorio de sirena o aparatos que emitan sonido semejante a ella, torretas y/o luces estroboscópicas de cualquier color;	De 10.00 a 20.00
38) Por no trasladar maquinaria pesada sobre un vehículo especial (plataforma, remolque, lowboy) en vías primarias. O no usar vehículos pilotos cuando sea necesario para la seguridad;	De 10.00 a 20.00
39) No respetar el criterio del UNO X UNO en las zonas donde se encuentre implementado el dispositivo de UNO X UNO;	De 5.00 a 10.00
40) No contar con tarjeta de circulación vigente;	De 5.00 a 10.00
41) No utilizar el cinturón de seguridad, o que las personas menores de 12 años de una estatura menor a 1.50 metros, no utilicen sistemas de seguridad adecuados de acuerdo a su peso, o que viajen en el asiento delantero;	De 5.00 a 10.00
42) Molestar a los peatones y demás conductores con el uso indebido de claxon, escape abierto, equipos de sonido y señas o ademanes ofensivos;	De 5.00 a 10.00
43) No conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo;	De 5.00 a 10.00
44) No extremar las precauciones cuando circule por un crucero, rebase, cambie de carril, dé vuelta a la izquierda, a la derecha o en “U”, circule en reversa, con lluvia, y en los casos de hechos de tránsito o de emergencia;	De 5.00 a 10.00

Concepto	UMA
45) No disminuir la velocidad en caso de lluvia y cuando exista encharcamiento de agua, para evitar la afectación a terceros;	De 5.00 a 10.00
46) No proporcionar a los Policías de Tránsito que lo soliciten, la licencia y la tarjeta de circulación para que procedan al levantamiento de la boleta correspondiente;	De 05 a 10.00
47) Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares y otros dispositivos en algún área de carga de combustible o durante la conducción del vehículo;	De 05 a 10.00
48) No respetar la luz roja de los semáforos;	De 5.00 a 10.00
49) Circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo;	De 5.00 a 10.00
50) No conservar, en relación con el vehículo que circule adelante, las distancias que se señalan el Reglamento de Tránsito Municipal vigente.	De 5.00 a 10.00
51) No cerciorarse del espacio que tiene al frente, antes de iniciar la marcha, en los cruceros donde converjan dos o más calles y/o avenidas, con el fin de evitar detenerse dentro de la intersección, independientemente de que cuente con la indicación verde de avanzar;	De 5.00 a 10.00
52) Que el vehículo no esté debidamente identificado, que no cuente con el permiso vigente exclusivo para personas con discapacidad y que la persona con discapacidad no vaya a bordo del vehículo;	De 5.00 a 10.00
53) Dar vuelta a la izquierda cuando la vía de circulación sea de doble sentido;	De 5.00 a 10.00
54) Por conducir con exceso de velocidad en zonas escolares y hospitales;	De 8.00 a 15.00
55) Conducir sobre un camellón, o sus signos de aproximación, ya sean pintados o realizados;	De 5.00 a 14.00
56) Rebasar o adelantar a otro vehículo de forma indebida.	De 5.00 a 10.00
57) Retroceder más de 20 metros en reversa en vías de circulación continua o intersecciones.	De 5.00 a 10.00
58) No traer encendidos todos los faros y todas las luces traseras cuando circulen de noche o cuando no haya suficiente visibilidad.	De 5.00 a 10.00

Concepto	UMA
59) Realizar vuelta continua a la derecha o a la izquierda, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita.	De 5.00 a 10.00
60) Conducir vehículos con placas diferentes a la tarjeta de circulación;	De 5.00 a 10.00
61) Conducir un vehículo y que éste carezca de placas oficiales vigentes y no porte permiso vigente;	De 10.00 a 20.00
62) Circular o conducir vehículos con permiso provisional que no sea expedido por alguna entidad federativa o por el Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa de Figueroa;	De 10.00 a 20.00
63) Mover un vehículo accidentado antes de que lo autorice la autoridad competente, cuando no exista acuerdo o convenio entre las partes involucradas;	De 10.00 a 20.00
64) Realizar o participar en arrancones o carreras de vehículos, en lugares no autorizados;	De 10.00 a 20.00
65) No detenerse cuando un policía de tránsito así se lo indique.	De 5.00 a 10.00
66) No contar con el permiso y documentación correspondiente, que autorice su legal estancia y circulación dentro del país;	De 10.00 a 20.00
67) Causar lesiones en un hecho de tránsito;	De 10.00 a 20.00
68) No hacer caso al aviso por escrito debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad de tránsito, en el que se le haga de conocimiento al propietario, poseedor o responsable del vehículo, que cuenta con un término de 15 días, contados a partir del día siguiente a su notificación, derivado por la denuncia de vehículo abandonado por más de 72 horas.	De 5.00 a 10.00
69) Obstruir el espacio de los vehículos recolectores de basura, principalmente, donde existan contenedores;	De 5.00 a 10.00
70) Por conducir un vehículo automotor un menor de edad sin permiso o licencia;	De 5.00 a 10.00
71) Cuando el vehículo tenga placas remachadas o soldadas o en el interior del vehículo;	De 5.00 a 10.00
72) Conducir con aliento alcohólico.	
a. Aliento alcohólico bajo para conductoras y	Apercibimiento

Concepto	UMA
conductores de transporte de pasajeras y pasajeros, transporte de carga, vehículos que presten un servicio público y motocicletas de 0.01 mg/L (miligramos sobre litro) hasta 0.19 mg/L en aire espirado;	publico
b. Aliento alcohólico bajo: De 0.20 mg/L (miligramos sobre litro) hasta 0.39 mg/L en aire espirado;	De 3.00 a 5.00
c. Aliento alcohólico moderado: De 0.40 mg/L (miligramos sobre litro) hasta 0.79 mg/L en aire espirado;	De 10.00 a 20.00 No apto para manejar
d. Conducir en estado de ebriedad: Mayor de 0.79 mg/L (miligramos sobre litro) en aire espirado, dictaminado por médico legista;	25.00 a 30.00
e. Resistirse a la prueba de la alcoholimetría.	35.00 a 40.00
c) De las infracciones a los vehículos menores motorizados:	
1) Cuando el conductor no esté debidamente sentado, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos;	De 3.00 a 5.00
2) Por transportar pasajeros sentados en las parrillas para carga;	De 5.00 a 8.00
3) Por agarrarse o sujetarse a otros vehículos que transiten en la vía pública;	De 5.00 a 8.00
4) Circular entre los carriles de vialidad centrales.	De 5.00 a 8.00
5) Circular sobre las aceras;	De 5.00 a 8.00
6) Circular sobre los pasos peatonales;	De 5.00 a 8.00
7) estacionarse sobre accesos a las rampas para personas con discapacidad;	De 5.00 a 8.00
8) Carecer de espejos retrovisores;	De 5.00 a 8.00
9) No contar con sistema de luces, tanto en la parte trasera como delantera;	De 2.00 a 5.00
10) No contar con claxon y frenos en buen estado;	De 2.00 a 5.00
11) No portar el chaleco o cualquier otra prenda reflectante;	De 2.00 a 3.00
12) Transportar un número mayor de pasajeros al de las plazas autorizadas en la tarjeta de circulación del vehículo, así como por transportar personas, mascotas u otros objetos entre el conductor y el manubrio.	De 3.00 a 5.00

Concepto	UMA
13) No utilizar el casco correctamente al igual que sus acompañantes;	De 3.00 a 5.00
14) No sujetarse a la velocidad permitida, según los señalamientos;	De 5.00 a 10.00
15) Transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un solo carril;	De 5.00 a 10.00
16) Transitar sobre los libramientos en los carriles de alta;	De 5.00 a 10.00
17) Rebasar utilizando el carril derecho;	De 3.00 a 5.00
18) No señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar cualquier maniobra;	De 3.00 a 5.00
19) Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o adecuada maniobra.	De 3.00 a 5.00
20) No circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;	De 3.00 a 5.00
21) No contar con reflectantes rojos en la parte posterior y con el faro delantero;	De 3.00 a 5.00
22) No portar la licencia de motociclista expedida por la autoridad correspondiente;	De 3.00 a 5.00
23) Circular sin placas y/o permiso provisional no vigente;	De 3.00 a 5.00
24) Llevar a cabo piruetas en la vía pública.	20.00
d) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos estatal y federal, taxis y Transporte Escolar:	
1) Circular por las calles y avenidas no establecidas de acuerdo con su itinerario fijo de la ruta autorizada por la autoridad competente;	De 10.00 a 20.00
2) No circular por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos, salvo en casos de rebase por un hecho de tránsito o por descompostura de otros vehículos, en tales casos transitarán en el carril contiguo;	De 5.00 a 10.00
3) Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros sin precaución, en doble fila, en arroyo de circulación, a mitad de cuadra.	De 5.00 a 10.00
4) Circular sobre el Primer Cuadro de la ciudad y la Avenida Central, a los conductores del servicio público de rutas foráneas;	De 5.00 a 10.00
5) No exhibir en lugar visible la identificación del conductor (Tarjetón de Aptitud) expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte;	De 5.00 a 10.00

Concepto	UMA
6) Rebasar la capacidad de los vehículos de acuerdo con sus características, llevando personas paradas o sobre las piernas de otras;	De 5.00 a 10.00
7) Cargar combustible con pasaje a bordo;	De 5.00 a 10.00
8) No contar con la ropa y calzado adecuado para realizar sus labores, a fin de transmitir confianza a los usuarios;	De 5.00 a 10.00
9) No respetar el ascenso y descenso de pasajeros;	De 5.00 a 10.00
10) Utilizar cualquier tipo de equipo de sonido amplificado, así como pantallas de video en el panel de instrumentos del vehículo;	De 5.00 a 10.00
11) Utilizar la vía pública como terminal, sin el permiso correspondiente, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano	De 10.00 a 20.00
12) Circular con las puertas abiertas;	De 5.00 a 10.00
13) Oscurecer los parabrisas y los cristales del vehículo;	De 10.00 a 20.00
14) Modificar las luces delanteras y/o traseras originales del fabricante, el cual provoca la distracción de otro conductor;	De 5.00 a 10.00
15) Adelantar hileras de vehículos, ya sea por el lado izquierdo o derecho;	De 5.00 a 10.00
16) Insultar al usuario, así como a los automovilistas, motociclistas y peatones, habiendo un reporte por parte de la ciudadanía;	De 5.00 a 10.00
17) No contar con la rotulación correspondiente, incluyendo al transporte Escolar;	De 5.00 a 10.00
18) No contar con cinturones de seguridad para cada uno de los alumnos y conductor;	De 5.00 a 10.00
19) No contar con puerta de emergencia en la parte posterior que permita una fácil evacuación, sin obstrucción alguna;	De 5.00 a 10.00
20) No contar con dos extintores de fuego en condiciones de uso y un botiquín de primeros auxilios;	De 5.00 a 10.00
21) Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en el arroyo vehicular, que delimitan los carriles de circulación;	De 10.00 a 20.00
22) No contar con el permiso o concesión respectiva, expedido por la autoridad competente, para	De 10.00 a 30.00

Concepto		UMA
	prestar el servicio público de transporte escolar	
23)	Colocar anuncios comerciales que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo.	De 5.00 a 10.00
24)	Prestar el servicio público en todas sus modalidades, sin contar con el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte;	De 10.00 a 30.00
25)	No contar con póliza de seguro legalmente autorizada y vigente, que cubra la responsabilidad civil por los siniestros;	De 10 a 50
26)	No contar con los números económicos en los espacios autorizados por la Secretaría de Movilidad y Transporte;	De 5.00 a 10.00
27)	Estacionar los vehículos del transporte público, en todas sus modalidades, en la vía pública, con la finalidad de hacer sitio y/o utilizarla como terminal de pasajeros;	De 10.00 a 20.00
28)	Realizar ascenso y descenso en los lugares donde no se encuentren los señalamientos correspondientes para ello;	De 5.00 a 10.00
29)	Circular fuera de su ruta autorizada;	De 5.00 a 10.00
30)	Utilizar la vía pública como estacionamiento; y,	De 5.00 a 10.00
31)	Que realicen ascenso de pasajeros durante su recorrido de ingreso por la zona urbana de la cabecera municipal, así como en su recorrido de salida, no podrán hacer descenso de pasajeros.	De 8.00 a 15.00
e)	Por infracciones en materia de Transporte de Carga	
1)	Transportar personas fuera de la cabina;	De 7.00 a 15.00
2)	Que la carga rebase las dimensiones laterales del mismo, estorbando la visibilidad lateral del conductor;	De 7.00 a 15.00
3)	Que sobresalga la carga de la parte posterior, dificultando la estabilidad o conducción del vehículo;	De 7.00 a 15.00
4)	Derramar o esparcir la carga en la vía pública;	De 7.00 a 15.00
5)	Que la carga oculte las luces y placas del vehículo;	De 7.00 a 15.00
6)	Que la carga no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel, y que no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios;	De 10.00 a 20.00
7)	Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;	De 7.00 a 10.00

Concepto	UMA
8) Transportar objetos que despidan mal olor en vehículos abiertos;	De 7.00 a 15.00
9) Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes de particulares, del Municipio, Estado o Federación;	De 7.00 a 15.00
10) No colocar banderas, reflectantes o reflejantes rojos o indicadores de peligro, cuando sobresalga la carga	De 5.00 a 10.00
11) No utilizar libramientos o las vías periféricas autorizadas por la autoridad competente para cruzar el Municipio;	De 7.00 a 15.00
12) Que la carga impida la visibilidad del conductor en cualquiera de sus ángulos;	De 7.00 a 15.00
13) No portar el permiso de las autoridades correspondientes, cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad;	De 10.00 a 30.00
14) Realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios señalados, e interfiriendo la circulación de vehículos y peatones;	De 10.00 a 20.00
15) Que los vehículos no porten la razón social en lugar visible;	De 5.00 a 10.00
16) Por circular con diversos tipos de mercancías, productos fuera del horario establecido en el Reglamento de Tránsito Municipal Vigente.	De 10.00 a 20.00
17) No contar con permiso de servicio público de carga expedido por la autoridad competente;	De 10.00 a 30.00
18) Estacionar vehículos que rebasen las 3.5 toneladas y/o 6.5 metros de longitud, en una vía de circulación continua.	De 10.00 a 20.00
19) Cuando se encuentre parado el vehículo por falla mecánica, sin señalamientos y/o obstruyendo la vialidad en una vía primaria;	De 7.00 a 15.00
20) Derramar su carga y que ésta pueda ocasionar un hecho de tránsito.	De 10.00 a 20.00
21) El conductor niegue sus documentos y del vehículo y que las placas se encuentren remachadas, soldadas o en lugares que impidan retirarlas;	De 5.00 a 10.00
f) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:	

Concepto	UMA
1) Estacionar el vehículo en la vía pública en sentido contrario a la circulación;	De 5.00 a 10.00
2) Estacionarse en los boulevares de las periferias de la ciudad sobre y/o al lado del camellón;	De 5.00 a 10.00
3) Estacionarse del lado izquierdo en calles menores de 10 metros de ancho, de un solo sentido, dentro del Primer Cuadro de la ciudad;	De 5.00 a 10.00
4) Dejar el vehículo mal estacionado, obstruyendo el arroyo vehicular;	De 7.00 a 15.00
5) Los vehículos estacionados en posición descendente deberán aplicar el freno estacionario, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando el vehículo esté estacionado en posición ascendente, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras; la omisión a lo señalado será motivo de infracción;	De 5.00 a 10.00
6) Por estacionar el vehículo en batería en lugar no autorizado;	De 5.00 a 10.00
7) Por no apagar el motor y descender del vehículo estacionado;	De 5.00 a 10.00
8) Desplazar o empujar por cualquier medio un vehículo para maniobras de estacionamiento y quien lo realice no sea el dueño, salvo por causas de fuerza mayor;	De 3.00 a 5.00
9) Estacionarse en entrada y salida de vehículos de las estaciones de instituciones de protección civil, salvaguarda, hospitales, instalaciones militares, edificios de seguridad pública, tránsito municipal del Estado y dependencias federales.	De 7.00 a 15.00
10) Estacionarse en zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público local y foráneo.	De 7.00 a 15.00
11) Estacionarse en las vías de circulación continua o a las salidas de estas;	De 5.00 a 10.00
12) Estacionarse en lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;	De 5.00 a 10.00

Concepto	UMA
13) Estacionarse sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía, o en el interior de un paso a desnivel;	De 5.00 a 10.00
14) Estacionarse a menos de 50 metros de una curva o vía ascendente o descendente sin visibilidad;	De 5.00 a 10.00
15) Estacionarse en las zonas autorizadas por la autoridad competente de carga o descarga, sin realizar esta actividad;	De 5.00 a 10.00
16) Estacionarse en vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para transporte público;	De 7.00 a 15.00
17) Estacionar más de dos vehículos del transporte público de la misma ruta en paradas de vías de tránsito continuo;	De 5.00 a 10.00
18) Estacionar en áreas habitacionales aquellos vehículos o combinación de éstos, con longitud mayor a seis metros con 50 centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga.	De 7.00 a 15.00
19) Utilizar las bahías como estacionamiento, siendo exclusivamente para el uso de ascenso y descenso de personas;	De 7.00 a 15.00
20) No cubrir el pago del derecho de tiempo prepagado de estacionamiento en la vía pública, dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionómetros.	De 1.00 a 3.00
21) Estacionarse en doble fila;	De 5.00 a 10.00
22) Obstaculizar y/o estacionarse en zonas peatonales marcadas, o no, en el arroyo vehicular (bocacalle seis metros).	De 5.00 a 10.00
23) Estacionarse sobre los libramientos;	De 5.00 a 10.00
24) Estacionarse en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse, o que por razones especiales así lo determine la autoridad;	De 5.00 a 10.00
25) Colocar objetos en la vialidad con el fin de apartar lugares para estacionamiento.	De 5.00 a 10.00
26) Estacionar el vehículo en las aceras, camellones, andadores, parques y otras vías reservadas a los peatones, siempre y cuando no esté el conductor;	De 5.00 a 10.00

Concepto	UMA
27) Estacionar el vehículo frente a una entrada y salida señalada de vehículos en domicilios particulares.	De 5.00 a 10.00
28) Estacionar el vehículo obstruyendo las rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad;	De 5.00 a 10.00
29) Estacionar en la vía pública remolques y semirremolques, si no están unidos al vehículo que los tira.	De 5.00 a 10
30) Por estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de estacionarse de manera momentánea o temporal; y,	De 5.00 a 10.00
31) Cuando los talleres o negocios que se dediquen a la venta y/o reparación de vehículos, vulcanizadoras, instalación de accesorios o lavado, utilicen las vías públicas y la obstaculicen para ese objeto.	De 10.00 a 20.00
g) Servicios de grúas y depósito de vehículos	
1) Arrastre/banderazo	13.51
2) Servicios Adicionales	
a. Abanderamiento con grúa	5.20
b. Custodia de vehículo con grúa	4.68
c. Maniobras de grúa tipo A	10.39
d. Maniobras de grúa tipo B	10.39
e. Maniobras de grúa tipo C	11.43
f. Maniobras de grúa tipo D	18.71
3) Depósito de vehículos retenidos, accidentados o descompuestos por día	
a. Bicicletas y motocicletas	0.30
b. Automóvil y ecotaxis	0.50
c. Camionetas	0.60
d. Camiones de 3 toneladas	0.62
e. Autobuses, remolques y semirremolques	0.73
f. Tractocamiones	0.73

Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo de las infracciones señaladas en la presente fracción, por medio de tarjeta de crédito o débito a través de medios electrónicos, instituciones bancarias y cajeros automáticos, o bien en el lugar mismo de cometida la infracción a través de terminales remotas, debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.

En materia de tránsito y vialidad si la multa es pagada dentro de los primeros 15 días, tendrá un descuento del 20% sobre el monto total de la infracción por pronto pago, el cual no aplicará el mismo día de su expedición y tampoco en caso de haber incurrido en faltas graves contempladas en el Reglamento de Tránsito Municipal.

Las personas con Discapacidad o en situación de Discapacidad y Adultos Mayores, que acrediten de forma fehaciente su condición y/o edad, tendrán un descuento del 50% sobre el monto total.

Podrá aplicarse los descuentos fuera del plazo autorizado, únicamente por el Coordinador de Tránsito y Vialidad Municipal previa valoración, en términos de la presente Ley.

X. Por infracciones a disposiciones en materia de salud, en términos de la disposición aplicable y de los convenios de colaboración que se suscriban sobre la materia se aplicarán las siguientes multas:

Concepto		UMA
a)	Por violación al Reglamento para el Uso de Suelo Comercial y la Prestación de Servicios Establecidos en el Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa, relativo a los expendios de carne, aves, pescados y mariscos	De 75.00.00 a 150.00
b)	Por infracción al Reglamento de Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio en el Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa, Chiapas	
1)	Que el establecimiento que se dedique al ejercicio del sexo servicio no cuente con la licencia de funcionamiento	De 50.00 a 100.00
2)	Que las personas dedicadas al sexo servicio no se encuentren registradas en el padrón municipal y no cuenten con la tarjeta de control sanitario correspondiente	De 10.00 a 15.00
3)	Por no realizar la renovación bimestral de la tarjeta de control sanitario, de las personas que se dediquen al sexo servicio en forma permanente o eventual	De 5.00 a 15.00
4)	Toda persona que sea sorprendida ejerciendo el sexo servicio fuera de la zona de tolerancia, en la vía pública o induciendo a otra al comercio sexual	De 10.00 a 20.00
5)	Por ubicar establecimientos donde se ejerza el sexo servicio fuera de la zona de tolerancia	De 50.00 a 100.00
6)	El ejercicio del sexo servicio en menores de edad	De 50.00 a 100.00
7)	Los establecimientos que no usen o proporcionen en el ejercicio del sexo servicio preservativos como medida de seguridad	De 20.00 a 50.00
8)	El ejercicio del sexo servicio de personas extranjeras que no acrediten su legal estancia en el país	De 10 a 20

	9) Ejercer el sexo servicio en la vía pública, bares, cantinas, y discotecas	De 5.00 a 20.00
	10) Ejercer el sexo servicio en estado de gestación	De 5.00 a 20.00
	11) Ejercer el sexo servicio en los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas fuera de la zona de tolerancia	De 5.00 a 35.00
	12) Ejercer el sexo servicio cuando los sujetos sean sospechosos o portadores de alguna de las enfermedades relacionadas en las normas oficiales mexicanas NOM-039- SSA2-2002 y NOM-010-SSA2-1993	De 40.00 a 80.00
c)	Por violación al Reglamento Municipal de Sanidad del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa.	De 50.00 a 100.00
d)	Por infracción al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares, del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa	De 50.00 a 100.00
	1) Por no contar con la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida por la Dirección de Salud	De 20.00 a 30.00
	2) Por no realizar el refrendo anual de la tarjeta de vigilancia sanitaria	De 15.00 a 20.00
	3) Por laborar sin permiso especial que no exceda de 60 días naturales	De 20.00 a 30.00
	4) Por no cumplir con normas de higiene, ventilación, iluminación, medidas de seguridad, extintores, botiquín de primeros auxilios, teléfonos de emergencias, ruta de evacuación, salidas de emergencia y el procedimiento a realizar en caso de incendio, sismo o cualquier desastre o siniestro.	De 20.00 a 30.00
	5) Por no contar con el dictamen favorable emitido por la Secretaría Municipal de Protección Civil	De 15.00 a 30.00
	6) Por no contar con los inodoros adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes	De 3.00 a 5.00
	7) Por no fijar los precios por el uso y servicio que ofrecen a la vista del público	De 2.00 a 4.00
	8) Por no conservar en buen estado las etiquetas de clasificación adheridas a las máquinas con que prestan los servicios	De 2.00 a 4.00
	9) Por no respetar la clasificación a la que tienen acceso los usuarios	De 5.00 a 10.00
	10) Por no brindar mantenimiento y atención necesaria a las máquinas para su funcionamiento	De 2.00 a 4.00
	11) Por no permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables	De 10.00 a 20.00

	12) Por no informar a la autoridad competente sobre los cambios en el número de aparatos dentro del término de 10 días a partir de su realización	De 2.00 a 10.00
	13) Por no respetar los horarios de apertura y cierre del establecimiento	De 10.00 a 20.00
	14) Por no contar con carteles alusivos a la vida, a los valores, a la alimentación, el deporte o toda clase de mensajes que resulten positivos para el desarrollo mental y emocional de los usuarios	De 2.00 a 5.00
e)	Por violación al Reglamento para el Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías	
	1) Por incumplimiento de lo establecido en alguna de las fracciones del artículo 21 de dicho Reglamento.	De 10.00 a 20.00
f)	Por no permitir el acceso y/o no proporcionar la documentación que requieran los inspectores para realizar las verificaciones a los diversos establecimientos comerciales registrados	De 20.00 a 30.00
	Las multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.	
g)	Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente	
	1) Cuando se realice el cambio de razón o denominación social y no se tenga la autorización para tal efecto	De 10.00 a 20.00
	2) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no se exhiba en la entrada, en un lugar visible al público, el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y las que estén bajo el efecto de cualquier enervante	De 20 a 50.00
	3) Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público el documento de licencia respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Dirección de Salud	De 20 a 50.00
	4) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades	De 20.00 a 50.00
	5) Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas bajo el influjo de cualquier enervante, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos	De 10.00 a 20.00
	6) Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos	De 20.00 a 50.00

7) Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que deban expenderlo en envase cerrado	De 20.00 a 50.00
8) Por no permitir a la autoridad Municipal debidamente identificada el acceso al establecimiento o proporcionar datos falsos	De 10.00 a 30.00
9) Por no pagar el refrendo de la licencia dentro del término establecido	De 20.00 a 50.00
10) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad	De 20.00 a 50.00
11) Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos donde esté prohibido	De 20.00 a 50.00
12) Por no tener a la vista el pago del refrendo de la licencia del ejercicio fiscal vigente	De 10.00 a 30.00
13) Cuando se permita que las meseras, meseros o empleados y empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de establecimiento	De 20.00 a 30.00
14) Por emplear a menores de edad en cualquiera de los establecimientos	De 20 a 50.00
15) Surtir bebidas alcohólicas para su venta o consumo a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial.	De 30.00 a 50.00
16) Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquier de sus presentaciones para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas	De 20.00 a 50.00
17) Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto	De 20.00 a 50.00
18) Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la calle o en lugares públicos, así como en comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente	De 20.00 a 50.00
19) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 22 de este ordenamiento, debiendo tener avisos que hagan saber al público esta prohibición en lugar visible dentro del local	De 10.00 a 50.00
20) Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los distribuidores,	De 30.00 a 50.00

almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida	
21) Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública	De 10.00 a 30.00
22) Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación	De 20.00 a 30.00
23) Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en el reglamento	De 30.00 a 50.00
24) Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento	De 10.00 a 20.00
25) Anunciarse al público por cualquier medio con un giro de los previstos en el reglamento, distinto al autorizado en su licencia	De 10.00 a 20.00
26) Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas, enervantes o cualquier otro psicotrópico	De 10.00 a 30.00
27) Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas	De 10.00 a 20.00
28) Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación	De 20.00 a 30.00

Artículo 75. Rendimientos por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 76. Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 77. Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública o servicios relacionados del Ayuntamiento, para acciones de beneficio social e institucional en el municipio, se calcularán a la tasa del 2 % sobre el costo total de la obra.

Título Séptimo
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal
Capítulo Único

Artículo 78. Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Título Octavo
De los Ingresos Extraordinarios
Capítulo Único

Artículo 79. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículos Transitorios

Primero. La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento

mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el incremento del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2026 no podrá exceder del diez por ciento respecto del determinado en el ejercicio 2025.

Sexto. En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar en el ejercicio fiscal 2026 podrá ser inferior al diez por ciento del determinado en el ejercicio 2025, salvo cuando se hayan realizado modificaciones en las características físicas de los inmuebles que justifiquen una reducción en su valor catastral.

Séptimo. Tratándose de inmuebles que, durante el ejercicio fiscal 2026, sufran modificaciones en sus características físicas, tales como construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones o subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial se determinará con base en el valor actualizado que corresponda conforme a la tasa aplicable. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, la autoridad municipal podrá exigir el pago de la diferencia correspondiente.

Octavo. En caso de que, por causa de fuerza mayor, no sea posible aplicar los descuentos dentro del plazo previsto, el Ayuntamiento podrá prorrogar dicho periodo, garantizando en todo momento el respeto a los principios de legalidad, certeza y equidad fiscal.

Noveno. Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y ProChiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2023 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

.

Décimo Primero. La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. En términos de lo dispuesto por los artículos 84, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos al su objeto público.

Décimo Tercero. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de esta Ley, el Sistema de agua potable y alcantarillado municipal (SAPAM), instalará los dispositivos de medición, trasladando el costo a los usuarios de los dos primeros rangos, hasta en 10 pagos mensuales equivalentes cada uno al 10% del costo del dispositivo, que se deberá pagar conjuntamente con la facturación que corresponda.

Los demás usuarios, deberán cubrir el costo del dispositivo en la primera facturación del servicio medido.

Décimo Cuarto. El Sistema de agua potable y alcantarillado municipal (SAPAM), emitirá la primera facturación de servicio medido, al tercer mes de haber instalado el dispositivo de medición.

Décimo Quinto.- Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa de Figueroa, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 073.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 073

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COAPILLA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2. la hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3. la Ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o decreto.

Artículo 4. para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTOS DE INGRESOS 2026

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del Municipio de Coapilla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	**IMPORTE**
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	**71,278**
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJES	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRAL DE ABASTO	11,750.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTOS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	300.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	23,350.00

2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	14,823.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
2.16 CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0.00
3. **AGUA POTABLE**	
3.1 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.2 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.3 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.4 ALUMBRADO	0.00
3.5 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.6 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
3.7 PRODUCTOS	0.00
4. VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.1 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLE DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.3 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.4 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.5 OTROS	32.91
4.6 APROVECHAMIENTOS	
5. MULTAS	
5.1 RECARGOS	0.00
5.2 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.3 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.4 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.5 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOSA FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.6 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.7 TESOROS	0.00
5.8 INDEMNIZACIONES	0.00
5.9 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.10 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.11 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	11,470.63
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	22,942,829.00
6.2 FAFM	4,337,431.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

Articulo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributaran con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CÓDIGO	TASA
Baldío Bardado	A	1.26 al Millar
Baldío	B	5.04 al Millar
Construido	C	1.26 al Millar
En construcción	D	1.26 al Millar
Baldío Cercano	E	1.89 al Millar

B) Predios rústicos

CLASIFICACIÓN	CATEGORIA	ZONA HOMOGÉNEA 1	ZONA HOMOGÉNEA 2	ZONA HOMOGÉNEA 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.35	0.00	0.00
	Laborable	1.35	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.35	0.00	0.00
	Arbustivo	1.35	0.00	0.00
Cerril	Única	1.35	0.00	0.00
Forestal	Única	1.35	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.35	0.00	0.00
Extracción	Única	1.35	0.00	0.00
Asentamiento	Única	1.35	0.00	0.00
Humano Ejidal		1.35	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.35	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional

determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	TASA
Construido	6.00 al Millar
En construcción	6.00 al Millar
Baldío Bardado	6.00 al Millar
Baldío Cercano	6.00 al Millar
Baldío	12.00 al Millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial efectúe en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

A) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

B) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajusta la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), diarios generales vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de media y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. - El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en Línea recta sin limitación de grado.

3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que

cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de media y actualización (UMA), vigentes en el Estado elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de esta, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización diarios vigentes en la Entidad:

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.
B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de unidades de medida y actualización (UMA), general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Articulo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Articulo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos	**Tasas**
1. Baile público o selectivo a campo abierto o techado con fines benéficos	5%
2. Presentación de programas con fines benéficos.	5%

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

NO APLICA

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS
SEGUNDO DERECHOS

CAPITULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Articulo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de usos común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo con la siguiente:

1. Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos

Conceptos	Cuotas
A) Alimentos preparados y otros (taqueros) mensualmente	$40.00
B) Vendedores de golosinas y otros diversos pagaran mensualmente.	$27.00
C) Puestos permitidos en festividades pagaran por medio de convenio.	

CAPITULO II
PANTEONES

NO APLICA

CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS

Articulo 16.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno	$27.50 por cabeza
	Porcino	$12.00 por cabeza
	Caprino y ovino	$7.00 por cabeza

CAPITULO III
ESTACIONAMIENTO EN VIA PÚBLICA

NO APLICA

CAPITULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Articulo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo con las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

	Cuota
1. Conexión a línea de agua potable	$300.00
2. Reconexión a línea de agua potable	$300.00
3. Conexión de línea de alcantarillado	$500.00
4. Reconexión a línea de alcantarillado	$500.00
5. Cuota mensual por servicio de agua potable y alcantarillado	$11.00
6. Cuota mensual por el uso de agua en Restaurante y hospedajes	$16.50

CAPITULO IV
LIMPIEZA DE TOLES BALDÍOS

Articulo 18.- Los propietarios de lotes baldíos, ubicados en zona urbana deberán efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza, las veces que sean necesarias o cuando el H. Ayuntamiento así lo establezca en caso contrario pagar la cuota de 5 unidades de medida y actualización.

Articulo 19.- Por limpieza de lotes baldíos, predios y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios, por la rebeldía a este concepto se pagará diez unidades de medida y actualización de multa.

CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 20.- Por el servicio de aseo que se presta en la zona urbana, estarán sujetos al pago mensual, de acuerdo con las siguientes:

Conceptos	Cuotas
Abarrotes	$16.50
Restaurantes	$16.50
Casa de hospedaje	$16.50
Rastro	$16.50
Farmacias	$16.50

CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

NO APLICA

CAPITULO IX
LICENCIAS

NO APLICA

CAPITULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

Conceptos	**Cuotas**
1. Constancia de residencia, origen, identidad, buena conducta.	$15.00
2. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	$300.00
3. Por copia fotostática de documento.	$1.00
4. Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales	$36.00 por hoja.
5. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	$16.50
Constancia por conflictos vecinales	$16.50
Acuerdo por deudas	$16.50
Acuerdos por separación voluntaria	$16.50
Acta de límite de colindancia	$16.50

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO XI
LICENCIA POR CONSTRUCCIONES

Artículo 22.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo con lo siguiente:

Conceptos **Cuotas**

1. Ocupación en vía pública con materiales de construcción pagaran por día. $13.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y certificación de escritura pública. $300.00
3. Permiso por ruptura de calle pavimentación, previo contrato con la dirección de obras públicas del municipio. $500.00
4. Alineamiento y número oficial de casa. $300.00
5. Subdivisión de terreno. $300.00
6. Ocupación de la vía pública del servicio de autotransporte anual. $600.00
7. Permiso de funcionamiento de tortillerías anual. $600.00

Articulo 23.- Inscripción de contratistas:

1. Por el registro al Padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: 50 U.M.A

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USP 0 TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA
NO APLICA

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS
CAPITULO UNICO

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 25.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad de municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

7) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Municipales.

II. Productos financieros:

1) Sé obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital y en cuentas de cheques productivas con instituciones bancarias.

2) Del estacionamiento municipal se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

III. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. Productos por venta de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8. Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

10. Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de pies de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Poste. 5 U.M.A
b) Torre o base estructural de dimensiones mayores un poste. 30 U.M.A
c) Por casetas telefónicas. 30 U.M.A

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 26.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas

Conceptos **Cuota**

A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, Invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos Propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y Propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por Falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran por multa Diariamente por metro cuadrada invadido. $7.00
B) Por arrojar basura en la vía pública. $33.00
C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados. $220.00

D) Por escándalo en la vía pública. $220.00
E) Por ingerir bebidas embriagantes en vía pública. $110.00

II. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

IV.- Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas (adicionado).
V.- Multas por faltas administrativas. $165.00
VI.- Multa por violación al Reglamento para la venta de la masa y la 6 a 10 U.M.A. tortilla.
VII. Otros no especificados. $150.00
VIII. Por infracciones en materia de tránsito y vialidad, se pagará conforme a lo siguiente.

A) Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:

1) Por ocasionar accidente de tránsito; de 15 a 20 UMA
2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no avisar a la autoridad competente; de 5 a 15 UMA.
3) Por salirse del camino en caso de accidente; de 5 a 15 UMA.
4) Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables Salario acorde al dictamen correspondiente; de 25 a 50 UMA.
5) Por atropellar peatones; de 20 a 30 UMA.
6) Por darse a la fuga después de haber ocasionado un accidente 45 a 50 UMA.

B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:

1) Por usar con volumen excesivo los autoestéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos; de 5 a 20 UMA.
2) Por usar de manera indebida el claxon; de 5 a 15 UMA.
3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo; de 5 a 15 UMA.

C) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:

1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en “U”; de 5 a 15 UMA.
2) Por transitar en vías en las que exista restricción expresa; de 5 a 10 UMA.
3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva; de 5 a 15 UMA.
4) Por circular en sentido contrario; de 10 a 15 UMA.
5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta;

de 5 a 15 UMA.

6) Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo; de 5 a 15 UMA.
7) Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar; de 5 a 15 UMA.
8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase; de 5 a 15 UMA.
9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta; de 5 a 15 UMA.
10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido; de 5 a 15 UMA.
11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua; de 5 a 10 UMA.
12) Por dar vuelta en un crucero y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento; de 5 a 15 UMA.
13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria; de 7 a 15 UMA.
14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales; de 7 a 15 UMA.
15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de Diez metros sin precaución o interfiriendo el tránsito; de 5 a 10 UMA.
16) Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección; de 5 a 10 UMA.
17) Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento; de 5 a 15 UMA.
18) Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo; de 8 a 15 UMA.
19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos o diferentes al tipo de vehículo; que conduce de 5 a 15 UMA.
20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona; de 5 a 15 UMA.
21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas que le impida utilizar ambas manos; de 2 a 5 UMA.
22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros zonas marcadas por su paso; de 5 a 15 UMA.
23) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física; de 5 a 15 UMA.
24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta; de 7 a 15 UMA.
25) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas; de 7 a 15 UMA.
26) Por conducir sin precaución; de 5 a 10 UMA.
27) Por conducir con licencia o permisode circulación suspendidos, cancelados o alterados; de 5 a 15 UMA.
28) Por circular sin placas, o permiso de circulación debidamente autorizado por autoridad competente o placas o permiso vencidos 10 a 15 UMA.
29) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo; de 5 a 10 UMA.

30) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes; de 5 a 15 UMA.
31) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos; de 5 a 15 UMA.
32) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica; de 20 a 50 UMA.
33) Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica al conducir; de 20 a 50 UMA.
34) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito; de 5 a 15 UMA.
35) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo; de 5 a 15 UMA.
36) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo; de 6 a 15 UMA.
37) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior de 5 a 10 UMA.
38) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente; de 5 a 10 UMA.
39) Por la emisión de humo excesivo; de 5 a 10 UMA.
40) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción o por estar vencidas; de 7 a 15 UMA.
41) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria; de 5 a 10 UMA.
42) Por circular zigzagueando; de 5 a 15 UMA.
43) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad; de 5 a 15 UMA.
44) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente; de 5 a 15 UMA.
45) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad; de 5 a 15 UMA.
46) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia; De 5 a 15 UMA.
47) Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan; de 5 a 15 UMA.
48) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada; de 6 a 15 UMA.
49) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril, de 3 a 15 UMA.
50) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial; de 5 a 15 UMA.
51) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial; de 5 a 15 UMA
52) Por estacionarse en lugares prohibidos de 5 a10 UMAS.
53) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado; de 5 a 10 UMA.
54) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente de 20 a 50 UMA.
55) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes. de 5 a 50 UMA.
56) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes. de 5 a 50 UMA.

57) Pasarse el alto del semáforo, de 5 a 15 UMA.
58) Dar vuelta a la izquierda de 5 a 15 UMA.
59) Llevar un menor de edad entre el conductor y el volante. de 5 a 15 UMA.
60) Falta de licencia de 5 a 15 UMA.
61) Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones. de 5 a 15 UMA.
62) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente Licencia de conducir. de 10 a 20 UMA.
63) Por no respetar el sistema vial "uno por uno". de 5 a 10 UMA.
64) Por entorpecer la marcha o cruces de tropas, desfiles cívicos o escolares, manifestaciones o cortejos fúnebres de 5 a10 UMAS.
65) Por transportar mercancías o carga en general, sin las medidas de seguridad correspondiente. 10 15 UMAS.
66) No traer encendidos todos los faros y todas las luces traseras cuando circulen de noche o cuando no haya suficiente visibilidad; En el día, el uso de las luces altas se limitará a los casos que notablemente sean necesarios para la circulación del vehículo, evitando deslumbrar a quienes transiten en la misma dirección o sentido opuesto; **de 5 a 10 UMA.**
67) Por utilizar faros de niebla en la ciudad, que perjudiquen la visibilidad de los conductores que circulan en sentido opuesto; de 5 a 10 UMA**.**
68) Realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios señalados, e interfiriendo la circulación de vehículos y peatones; **de 5 a 10 UMA.**
69) Por falta de precaución al dar vuelta continua; **de 5 a 10 UMA.**
70) Cuando el vehículo se encuentre con características de abandono por más 72 horas, se notificará al propietario del vehículo abandonado previa denuncia y se le dejará aviso por escrito en el parabrisas debidamente fundado y motivado, en el que se le haga de conocimiento al propietario, poseedor o responsable del vehículo, que cuenta con un término de 15 días contados a partir del día siguiente a su notificación, para que lo retire por propios medios y, ante su omisión, la autoridad de tránsito lo hará con cargo al propietario. Si el día señalado para tal efecto continúa abandonado el vehículo y no estuviera presente el propietario, poseedor o responsable, o estándolo se negará a cumplir el acto, se procederá a la remisión inmediata del vehículo al Depósito Vehicular Municipal correspondiente; de 20 a 30 UMA.
71) Por circular o estacionar vehículos sobre las banquetas; de 5 a 10 UMA.
72) Por estacionarse en sentido contrario; de 5 a 10 UMA.
73) Estacionar el vehículo obstruyendo las rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad; de 5 a 10 UMA.
74) Estacionarse en vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para transporte público; de 5 a 10 UMA.
75) Por causar daños a los señalamientos en general; de 10 a 15 UMA.
76) Por transitar remolques que no se encuentren debidamente autorizados o que no porten los dispositivos de seguridad correspondientes; de 20 a 25 UMA.

D) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:

1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad; de 5 a 15 UMA.
2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso

exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente; de 10 a 15 UMA.

3) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera de cualquier otro material que dañe el pavimento; de 6 a 15 UMA.
4) Por carecer de espejo retrovisor y laterales; de 3 a 5 UMA.
5) Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen; de 5 a 15 UMA.
6) Cuando el vehículo no cuente con parabrisas en perfectas condiciones; de 4 a 5 UMA
7) Por no tener las perfectas condiciones el sistema de luces tanto traseras como delanteras de 4 a 10 UMA.
8) Por no contar con sistema de claxon y frenos en buen estado de 5 a 10 UMA.
9) Por oscurecer los parabrisas y los cristales del vehículo de 10 a 15 UMA.

E) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:

1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse; de 5 a 15 UMA.
2) Por estacionarse en lugares prohibidos de; 5 a 15 UMA.
3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera de; 5 a 15 UMA.
4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería; de 5 a 15 UMA.
5) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; de 5 a 15 UMA.
6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; de 5 a 15 UMA.
7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor; de 5 a 15 UMA.
8) Por estacionarse en sentido contrario; de 5 a 15 UMA.
9) Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel; de 5 a 15 UMA.
10) Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello; de 5 a 15 UMA.
11) Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes; de 5 a 15 UMA.
12) Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados de 5 a 15 UMA.
13) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios; de 5 a 15 UMA.
14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva cima sin visibilidad; de 5 a 15 UMA.
15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público; de 5 a 15 UMA.
16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo; de 5 a 15 UMA.
17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios; de 5 a 15 UMA.
18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo; de 5 a 15 UMA.
19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias; de 5 a 15 UMA.
20) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones; de 5 a 15 UMA.

21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo, de 5 a 15 UMA.
22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación; de 5 a 15 UMA.
23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo; de 5 a 15 UMA.
24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o salarios dobleces que dificulten e impidan su legibilidad; de 6 a 15 UMA.
25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar; de 5 a 15 UMA.
26) Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles; de 5 a 15 UMA.
27) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas; de 5 a 15 UMA.
28) Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo; de 5 a 15 UMA.
29) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepagado dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionó metros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada vehículo al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente: Vehículos de toda clase de 5 a 15 UMA.
30) Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público; de 5 a 15 UMA.
31) Apartar lugar con objeto en la vía pública; de 5 a 15 UMA.
32) Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados; de 5 a 15 UMA.
33) Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual avisará a la autoridad; de 7 a 15 UMA.

F) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:

1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente; de 5 a 15 UMA.
2) Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para Transporte escolar; de 5 a 15 UMA.
3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior; de 5 a 15 UMA.
4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel; de 5 a 15 UMA.
5) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor; de 5 a 15 UMA.
6) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios; de 5 a 15 UMA.
7) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos; de 5 a 15 UMA.
8) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina; de 5 a 15 UMA.
9) Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga de 5 a 15 UMA.
10) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas

o bienes; de 5 a 15 UMA.
11) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público; de 5 a 15 UMA.
12) Por no contar con la leyenda de “transporte de material peligroso” cuando la carga sea de esta índole; de 5 a 15 UMA.
13) Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados; de 5 a 15 UMA.
14) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización; de 5 a 15 UMA.
15) Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo; de 7 a 15 UMA.
16) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base; de 5 a 15 UMA.
17) Por no transitar por el carril derecho; de 5 a 15 UMA.
18) Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros; de 5 a 20 UMA.
19) No dar aviso de la suspensión del servicio; de 6 a 15 UMA.
20) Por no respetar las tarifas establecidas; de 6 a 15 UMA.
21) Por exceso de pasajeros o sobrecupo; de 7 a 15 UMA.
22) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada; de 6 a 15 UMA.
23) Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero; de 6 a 15 UMA.
24) Por no exhibir la póliza de seguro; de 6 a 15 UMA.
25) Por utilizar la vía pública como terminal; de 7 a 15 UMA.
26) Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica; de 6 a 15 UMA.
27) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo; de 6 a 15 UMA.
28) Por circular fuera de ruta; de 6 a 15 UMA.
29) Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales; de 6 a 15 UMA.
30) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores; de 6 a 15 UMA.
31) Por maltrato al usuario; de 6 a 15 UMA.

G) Por infracciones cometidas por motociclistas:
1) Por no utilizar el conductor y/o acompañante casco y anteojos protectores; de 5 a 10 UMA.
2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública; de 5 a 10 UMA.
3) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril; de 6 a 10 UMA.
4) Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, conductor u otros usuarios de la vía pública; de 5 a 10 UMA.
5) Por efectuar piruetas; de 6 a 10 UMA.
6) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita; de 5 a 10 UMA.
7) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero; de 5 a 10 UMA.
8) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares; de 5 a 10 UMA.
9) por no portar chaleco con señales antirreflejantes para circular por las noches, y por no utilizar el caso adecuadamente en todo momento durante este en circulación; de 5 a 10 UMA.
10) Por transportar un número mayor de pasajeros al de las plazas autorizadas, quedando expresamente prohibido transportar personas, mascotas u otros objetos entre el conductor y el

manubrio; de 5 a 10 UMA.

Articulo 27.- Indemnización por daños a Bienes Municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Articulo 28.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.
Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Articulo 29.- Legados, herencias y donativos.
Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relaci6n o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda Llevarse a cabo el cobro de algún

concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. -Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación con el determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro-Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - Para el Presente Ejerció Fiscal, se aplicará una deducción de diez unidades de medida y actualización UMA), vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 9 fracción II de la presente Ley.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - En términos dispuestos por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan extensas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren en el interior del municipio.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 075.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 075

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto

a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que

efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Copainalá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2026

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capitulo II
Presupuesto de Ingresos 2026

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Copainalá, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026. Conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios: así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	**IMPORTE $**
TOTAL, GENERAL	$ 79,356,912.09
IMPUESTOS	1,384,227.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	0.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	**970,947.09**
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	0.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS DE USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	**415,954.00**
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRA DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
PRODUCTOS	0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00

4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00

APROVECHAMIENTOS	**661 454.00**
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESORO	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	**75,924,330.00**
6.1 FISM	53,841,141.00
6.2 FAFM	22,083,189.00

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Del Impuesto Predial

Articulo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el h. congreso del estado para el ejercicio fiscal 2026, tributaran con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.50 al millar
Baldío	B	5.04 al millar

Construido	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.50 al millar
Baldío cercado	E	2.00 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuentan con estudio técnico tributaran sobre base gravable provisional determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas u urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y ll de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales revistas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción ll, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en l municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.
Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II
Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. — El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa el 1.35 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas,.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.-Tributarán aplicando la cuota de 2. U.M.A. sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A. Que la llevó a cabo con sus recursos.
B. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción.
- Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea tipo de interés social, o popular, o bien en colonia popular y el valor del avaluó no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.
B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.
C)

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (O) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por: cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción ll del artículo 9 de esta ley.
cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV
Del impuesto sobre condominios

Articulo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

De las Exenciones

Articulo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos

Artículo 15.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1. Prestigiadores, transformista, ilusionistas y análogos.	$ 0.00
2. Baile público, noche disco o selectivo a cielo abierto techado con fines benéficos.	$1,500.00
3. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en el campo abierto o en edificaciones.	$1,000.00
4. Audiciones musicales, espectáculos públicos en la calle, por audición.	$1,000.00
5. Para las ferias de san Vicente Ferrer y san miguel Arcángel y en caso especial las fiestas patrias, por el espacio temporal que ocupan, con un plazo de ocupación de 8 días se	

cobraran por m2. De acuerdo a lo siguiente:	
a) Puesto con venta de dulces y juguetes.	$70.00
b) Puesto con venta de ropa.	$70.00
c) Puesta con venta de trastes y vajillas	$70.00
d) Puesto con venta de artículos de fantasías y discos magnéticos.	$70.00
e) Puesto con venta de calzado.	$70.00
f) Puesto con venta de alimentos y refrescos.	$70.00
g) Puesto de futbolitos, canicas, etc.	$70.00
h) Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, caballito, carritos chocones, etc.	$200.00
i) Carpas para venta de cervezas.	$1,000.00

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

(NO APLICA)

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Público

Artículo 16.- Constituyen los Ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la Administración, Mantenimiento, Vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Concepto mensual	Tarifa
1.-Alimentos preparados y otros (taqueros)	1.50 U.M.A.
2.- Pollos, pescados mariscos	1.50 U.M.A.
3.- Carnes rojas carnicerías	3.50 U.M.A.
4.- Frutas y legumbres.	1.50 U.M.A.
5.- Productos manufacturados artesanías, abarrotes e impresos	1.50 U.M.A.
6.- Cereales especies	1.50 U.M.A.

7.- Jugos, licuados y especies	1.50 U.M.A.
8.- Los anexos accesorios	1.50 U.M.A.
9.- Varios no especificados	1.50 U.M.A.
10.- Tortillerías	4.50 U.M.A.
11.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial (locales comerciales	2.00 U.M.A.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobra lo siguiente:

Concepto	Tarifa
a) Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos y accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	7%
b) Por cambio de giro en los puestos y locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal.	$500.00
c) Permuta de locales	$2 000.00
d) Remodelaciones modificaciones ampliaciones	$1,000.00

III. Pagaran por medios de boletos (cuota diría)

Concepto	Tarifa
1.- Canasteras dentro del mercado por canasta	$10.00
2.- Canasta fuera del mercado por canasta	$10.00
3.- Introductores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior o exterior del mercado, por cada reja, costal o bulto.	$10.00
4. Sanitarios 4.1 Publico en general 4.2 Locatarios	 $5.00 $5.00

IV. Otros conceptos.

Concepto	Tarifa
1. Puestos fijos, semifijos y ambulantes en la vía pública (verduras, panaderos y similares)	$15.00
2. Introductores con ventas de mercancías en vehículos de diferentes capacidades	$200.00
3. Mercado sobre ruedas	$200.00

Capitulo II
PANTEONES

Concepto	Tarifa
1. Inhumaciones	$100.00
2. Lote a perpetuidad individual (1x2.50 mts)	$600.00
3. Segundo lote a perpetuidad individual (1x2.50 mts)	$3,400.00
4. Exhumaciones	$300.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual	$650.00
6. Permiso de construcción de capilla en doble lote	$900.00
7. Permiso de construcción de mesa	$200.00
8. Por traspaso de lotes entre terceros, individual	$400.00
9. Por traspaso de lotes entre terceros, segundo lote	$1,000.00
10. Permiso de construcción de cripta o gaveta	$150.00
11. Cripta de 1 gaveta construida individual adulto	$4,000.00
12. Cripta de 1 gaveta construida individual niño	$2,500.00
13. Acarreo de tierra extraído de la construcción	$500.00

Capitulo III
Rastros públicos

Articulo 18.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
a) Pago por matanza	Caprino y ovino	$100.00 por cabeza
b) Pago por matanza	Vacuno	3 UMA
c) Pago por matanza	Porcino	$100.00 por cabeza

Capitulo IV
Estacionamiento en la vía publica

Articulo 19.- Por la ocupación de la vía pública por estacionamiento, se pagarán conforme a los siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público o privado de pasajeros o carga de baja tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad de medida y actualización (UMA), lo siguiente:

Concepto	Tarifa
Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y paneles	5 UMA
Microbuses	5 UMA
Autobuses	5 UMA
Taxis y colectivos	5 UMA

2. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte publico foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Tarifa
Tráiler	2 UMA
Torthon 3 ejes	2 UMA
Rabon 3 ejes	2 UMA
Autobuses	2 UMA

3.Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Tarifa
Pick up	2 UMA
Panels	2 UMA
Microbuses	2 UMA

4.Cuando los propietarios o concesionarios de comercio realicen maniobras de carga y descarga con vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo de este artículo, y estos no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen su maniobra.

Concepto	Tarifa
Tráiler	$20.00
Torthon 3 ejes	$20.00
Rabon 2 ejes	$20.00

Capitulo v
Agua y alcantarillado

Artículo 20.- El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

Concepto	Tarifa
1.- Contratación de servicios de agua domestico	$350.00
2.- Contratación de servicios de agua para uso comercial	$850.00
3.- Contratación de conexión de drenaje alcantarillado	$450.00
4.- Mensual domiciliario 10 m3	$20.00
5.- Consumo por m3 excedente de agua	$5.00
6.- Modificación de contrato por cambio de propıetario	1 U.M.A.
7.- Mensual comercial, bajo los siguientes rubros: A. Albercas	3 UMA

B. Paleteros C. Carnicerías D. Comercios dedicados a la purificación de agua para su venta E. Comercios delicados a la actividad de lavado F. Gasolineras G. Comercios dedicados a las tortillerías H. Comercio diversos locales I. Cervecerías y cantinas J. Restaurantes K. Hoteles y casa de huésped L. Salón de fiesta M. Clínica de salud, maternidad, hospitales N. Taller mecánico, vulcanizadora u otros análogos O. Comercio de cadenas nacionales y/o transnacionales	1 UMA 3 UMA 5 UMA 15 UMA 15 UMA 2 UMA 1 UMA 4 UMA 4 UMA 5 UMA 2 UMA 2 UMA 3 UMA 10 UMA
8. Reconexión de agua	5 UMA
9. Por desperdicio del agua potable	5 UMA

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio el H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI
Limpieza De Lotes Baldíos

(NO APLICA)

Capítulo VII
Aseo Público

(NO APLICA)

Capítulo VIII
Inspección Sanitaria

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del instituto de salud, y de conformidad a la normativa aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento.

Capitulo IX
Licencias

Artículo 22.- Son objetos de este derecho, las autoridades de licencia anual de funcionamiento o refrendo, las cuales se pagará conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifas
a) Restaurantes y/o fondas	$5,000.00
b) Bancos y/o financieras	$15,000.00
c) Casa de Empeño o similares	$12,000.00
d) Hoteles, moteles o casa de hospedaje	$5,000.00
e) Gasolineras	$30,000.00
f) Tortillerías	$2,500.00
g) Comercios de cadena nacionales y/o transnacionales	$20,000.00
h) Cervecerías y/o cantinas	$10,000.00
i) Otros: Todos los demás que no estén considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades hacendarias y fiscales de acuerdo al giro y fines, determinan la cantidad a pagar.	Un máximo de $50,000.00

Capitulo X
Certificaciones

Articulo 23.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Correspondiente a la Secretaria General del ayuntamiento

Concepto	Tarifa
1.- Constancia de residencia o vecindad	$40.00
2.- Constancia de cambio de residencia	$40.00
3.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales y/o diversos de hasta 20 hojas	$300.00
a) Por cada hoja adicional	$10.00
4.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales cuando se trate de expedientes	6 UMA
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	$50.00
6.- Constancia de identidad	$40.00
7.- Constancia de origen y vecindad	$40.00
8.- Constancia en general	$40.00
9.- Ratificación de firma	$300.00
10.- Certificación de documentos diversos.	$300.00

II. Correspondiente a la secretaria de agricultura, pesca y ganadería del ayuntamiento.

Concepto	Tarifa
1. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de	$300.00
2. Constancia de productor activo	$150.00

III. Correspondiente a la dirección de protección civil municipal

Concepto	Tarifa
1. Por la emisión de certificado de validación de la unidad interna de protección civil de empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social.	$300.00
2. Constancia de aprobación de viviendas	$250.00
3. Curso de señalamiento de protección civil	$50.00 por constancia
4. Curso de prevención y combate de incendios	$50.00 por constancia
5. Curso de primeros auxilios	$50.00 por constancias
6. Curso de evaluación de inmuebles	$50.00 por constancias
7. Curso de manejo de extintores para juegos insipientes	$250.00 por constancia

8. Opinión técnica sobre predios de 0.01 a 1.00 hectáreas	$300.00
9. Opinión técnica sobre predios de 1.01 a 5.00 hectáreas	$500.00
10. Opinión técnica sobre predio de 5.01 a 10 hectáreas	$800.00
11. Opinión técnica sobre predios de 10.01 a 20 hectáreas	$1,500.00
12. Opinión técnica sobre predios de 20.01 a más hectáreas	$3,000.00
13. Opinión técnica sobre obra publica	$500.00
14. Por la revisión y validación de los programas internos de protección civil y emisión de constancias de cumplimiento de seguridad en materia de protección civil de aquellos inmuebles que impliquen concentración de personas con fines de lucro, del sector social y de los tres ordenes de gobierno	15 U.M. A

IV. Otras certificaciones

1. Constancia de no reclutamiento	$100.00
2. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	$150.00
3. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en panteones	$200.00
4. Por copia fotostática de documento.	$20.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en Registro Civil.

Capitulo XI
Licencia por construcción

Articulo 24.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a los siguiente:

Concepto	Tarifa
a) De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2	$500.00
b) Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	$20.00

La licencia de construcción, incluye verificación y dictaminación de responsabilidades de construcción.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Tarifa
1) Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía publica, hasta 15 días naturales de ocupación. a. Por cada día adicional se pagará	3 U.M.A $5.00
2) Demolición de construcción (sin importar su ubicación) Hasta 20 m2 De 21 a 50m2 De 51 a 100 m2 De 101 m2 a más.	 1 U.M.A 1.5 U.M. A 2 U.M.A 2 U.M. A
3) Constancia de factibilidad de usos y destino del suelo y otra cualquiera, sin importar la ubicación	5 U.M. A
4) Ocupación de la vía publica con material de construcción, o productos de demolición, etc. Hasta 15 días a) Por cada adicional se pagará	5 U.M.A $10.00

Sin excepción alguna después de tres notificaciones no atendidas, se procederá a realizar el levantamiento del material o clausura de la construcción en proceso.

II.- Por el estudio y expedición de constancia de factibilidad uso y destino de suelo, se pagarán conforme a los siguientes conceptos:

1.- Liquidaran de forma anual, por la revalidación de las constancias de factibilidad de uso y destino de suelo, dentro de los primeros treinta días del año, acorde a la siguiente clasificación:

Concepto	Tarifa
a) Casa de empeño o similares	40 U.M. A
b) Financieras	70 U.M. A
c) Restaurantes y restaurant bar	20 U.M. A
d) Panaderías	8 U.M. A
e) Hoteles, moteles o casa de hospedajes	20 U.M.A
f) Gasolineras	150 U.M.A
g) Gaseras	60 U.M. A
h) Salones de fiesta	20 U.M.A
i) otras actividades comerciales	15 U.M.A
j) Comercios de cadenas nacionales y/o transnacionales	100 U.M.A

Para los establecimientos no regularizados liquidarán por año no refrendado por concepto de factibilidad de uso de suelo de acuerdo al giro en función, de no realizarlo se procederá a la clausura del comercio.

2.- Liquidaran por año no refrendado por concepto de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su giro 3.5 U.M. A

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
1.- Por alineamientos y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente	$200.00
a). -Por cada metro lineal excedente de frente	$5.00

IV.- Por los trabajos de deslinde y levantamiento tipográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Tarifa
1).- Deslinde y levantamiento a cinta de predios urbanos, semiurbanos, rústicos y sin estudio hasta 300 m2. De cuotas base	15 U.M.A
. -Por cada m2. Adicional	$10.00

2).- Deslinde y levantamiento tipográfico de predios por hectáreas cuota base	$6,000.00

V.- **Fusión** o subdivisión por fracción en predios rústicos, urbano y/o semiurbano y sin estudio. 15 UMA

VI.- Permiso por ruptura de calle $1 ,500.00

El acreedor del permiso será el responsable de la reparación de la calle afectada, de no realizarlo será sancionado de acuerdo al costo de la afectación previa dictaminación.

VII.- Permiso por apertura de calle en conexión a la red de agua potable o apertura de drenaje.

Conceptos	Cuotas
A) Concreto hidráulico	$300.00
B) Empedrado	$150.00
C) Terracería	$50.00

El acreedor del permiso será el responsable de la reparación de la calle afectada, de no realizarlo será sancionado de acuerdo al costo de la afectación previa dictaminación.

VIII.- Por el registro al Padrón de Contratistas pagaran lo siguiente:
Por la Inscripción anual 43 UMA

IX.- Inscripción de contratistas para la licitación de obras.
De la inscripción por licitación 32 UMA

X.- Permisos no especificados emitidos por autoridad municipal 21 UMA

Los contratistas que tengan obras adjudicadas por el municipio, aportarán para obras beneficios social el 1% sobre el monto del contrato de las mismas.

Capitulo XII
De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica

Articulo 25.- Son objetos de este derecho, los anuncios que sean visibles desde la vía publica, cualquiera que sea fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

1.- Por expedición de licencia anual de anuncios luminosos:

Conceptos	Tarifa
a) Franquicias	$5,000.00
b) Empresa grande	$4,000.00
c) Empresa mediana	$3,000.00
d) Empresa pequeña	$1,000.00

Se exceptúa de estos derechos aquellos que sean realizados por entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Título cuarto
Contribuciones Para Mejoras

Articulo 26.- Las contribuciones para ejecución de obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título quinto
Productos

Capitulo único
Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 27.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

1).- Los Arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2).- Los Contratos de Arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los Arrendamientos a corto plazo que se celebren con las Empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las Rentas que produzcan los bienes de Propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).- Por la Adjudicación de Bienes del Municipio.

7).- Por Adjudicación de Terrenos Municipales a Particulares se cobrará el Valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Publico titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito Legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. - Productos Financieros:

Se Obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Pagarán de forma anual, durante los primero tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Conceptos	Cuotas
Poste	10 UMA
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
Por casetas telefónicas	30 UMA
Pagaran por le uso de las calles y vías públicas y áreas de uso común de la zona urbana para camiones pesados mayor a 15 toneladas de cualquier material, u otros elementos, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación: . -Para los de dos ejes 18 toneladas . -Para los de tres ejes mayor a 25 toneladas	 3 UMA 5 UMA
Pagarán por la introducción de cadenas comerciales nacionales de bebidas y alimentos para apoyo para el municipio	1000 UMA

Título Sexto
Aprovechamientos

Articulo 28.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, íntegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativitos, tanto en efecto como especie y demás ingresos no contemplados como puestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causará las siguientes multas:

Concepto	Cuota hasta
1).- Por construir sin licencia publica sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	2% costo total
2).- Por ocupación de la vía publica con material, escombro, manta u otros elementos	$175.00
3).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y plano en obra por lote sin importar ubicación	$1,650.00
4).- Por apertura de obra y retiro de suelo	$600.00
5).- Por no dar aviso de terminación de obra	$230.00

En caso de resistencia en la falta de los establecimientos en los numerales 2 y 3 de esta fracción, se duplicar la multa y así sucesivamente.

I.- Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Cuotas hasta
a) Por arrojar basura en la vía publica	50 UMA
b) Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos en lotes baldíos, afluentes de ríos y en alcantarillados	50 UMA
c) Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana	10 UMA
d) Por depositar basura antes del horario establecido o del paso del camión recolector	10 UMA
e) Por depositar basura el día que no corresponda la recolección o día domingo	10 UMA
f) Por realizar necesidades fisiológicas	10 UMA
g) Por resistencias, golpe a la policía	15 UMA

h) Por escandalizar y/o participar en pleitos y riñas en la vía publica, cantinas, restaurant, bares y en domicilios particulares	15 UMA

III.- Multas administrativas por diversas infracciones 5 a 12 UMA

IV.- Por infracciones en materia de tránsito y vialidad, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	**Tarifa**
Para toda clase de vehículos en materia de accidentes: 1) Por ocasionar accidente de tránsito; 2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente; 3) Por salirse del camino en caso de accidente; 4) Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables Salario acorde al dictamen correspondiente; 5) Por atropellar peatones;	 DE 5 A 20 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 20 A 50 UMA DE 20 A 30 UMA
B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo: 1) Por usar con volumen excesivo los autoestéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos; 2) Por usar de manera indebida el claxon;	 DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA
3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original	DE 5 A 15 UMA
C) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:	

1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U";	DE 5 A 15 UMA
2) Por transitar en vías en las que exista restricción expresa;	DE 5 A 15 UMA
3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva;	DE 5 A 15 UMA
4) Por circular en sentido contrario;	DE 5 A 15 UMA
5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta;	DE 5 A 15 UMA
6) Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo;	DE 5 A 15 UMA
7)Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar;	DE 5 A 15 UMA
8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase;	DE 5 A 15 UMA
9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta;	DE 5 A 15 UMA
10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido;	DE 5 A 15 UMA
11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua;	DE 5 A 15 UMA
12) Por dar vuelta en un crucero y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento;	DE 5 A 15 UMA
13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria;	DE 5 A 15 UMA

14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales;	DE 5 A 15 UMA
15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito;	DE 5 A 15 UMA
16) Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección;	DE 5 A 15 UMA
17) Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento;	DE 5 A 15 UMA
18) Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo;	DE 5 A 15 UMA
19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos;	DE 5 A 15 UMA
20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona;	DE 5 A 15 UMA
21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas;	DE 5 A 15 UMA
22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros zonas marcadas por su paso;	DE 5 A 15 UMA
23) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física;	DE 5 A 15 UMA
24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear de 5 a indebidamente la luz alta;	DE 5 A 15 UMA
25) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o	DE 5 A 15 UMA

causar daños a las propiedades públicas o privadas;	
26) Por conducir sin precaución;	DE 5 A 15 UMA
27) Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente;	DE 5 A 15 UMA
28) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo;	DE 5 A 15 UMA
29) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes;	DE 5 A 15 UMA
30) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos;	DE 5 A 15 UMA
31) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;	DE 20 A 100 UIMA
32) Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica al conducir;	DE 20 A 100 UMA
33) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que Regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito;	DE 5 A 15 UMA
34) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo;	DE 5 A 15 UMA
35) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo;	DE 5 A 15 UMA

36) Por carecer o no encender los faros principales del vehículo;	DE 5 A 15 UMA
37) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo Posterior	DE 5 A 15 UMA
38) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente;	DE 5 A 15 UMA
39) Por la emisión de humo excesivo;	DE 5 A 15 UMA
40) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción;	DE 5 A 15 UMA
41) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria	DE 5 A 15 UMA
42) Por circular zigzagueando;	DE 5 A 15 UMA
43) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	DE 5 A 15 UMA
44) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente;	DE 5 A 15 UMA
45) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad;	DE 5 A 15 UMA
46) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia;	DE 5 A 15 UMA
47) Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan;	DE 5 A 15 UMA
48) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada;	DE 5 A 15 UMA
49) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril,	DE 5 A 15 UMA

50) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial;	DE 5 A 15 UMA
51) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial;	DE 5 A 15 UMA
52) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado;	DE 5 A 15 UMA
53) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	DE 30 A 100 UMA
54) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes.	DE 5 A 50 UMA
55) Huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse,	DE 5 A 15 UMA
56) pasarse el alto del semáforo,	DE 5 A 15 UMA
57) Dar vuelta a la izquierda	DE 5 A 15 UMA
58) Llevar un menor de edad entre el conductor y el volante.	DE 5 A 15 UMA
59) Falta de licencia	DE 5 A 15 UMA
60) Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.	DE 5 A 15 UMA
61) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente Licencia de conducir.	DE 15 A 30 UMA
62) Por no respetar el sistema vial "uno por uno".	DE 5 A 30 UMA

D) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:	
1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad;	DE 5 A 15 UMA
2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente;	DE 5 A 15 UMA
3) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera de cualquier otro material que dañe el pavimento;	DE 5 A 15 UMA
4) Por carecer de espejo retrovisor;	DE 5 A 15 UMA
5) Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen:	DE 5 A 15 UMA
E) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:	
1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse.	DE 5 A 15 UMA
2) Por estacionarse en lugares prohibidos;	DE 5 A 15 UMA
3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera;	DE 5 A 15 UMA
4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición a estacionarse en batería;	DE 5 A 15 UMA
5) Por estacionarse en más de una fila;	DE 5 A 15 UMA
6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo	DE 5 A 15 UMA

7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor;	DE 5 A 15 UMA
8) Por estacionarse en sentido contrario;	DE 5T A 15 UMA
9)Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel;	DE 5 A 15 UMA
10) Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello;	DE 5 A 15 UMA
11) Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes;	DE 5 A 15 UMA
12) Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	DE 5 A 15 UMA
13) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios;	DE 5 A 15 UMA
14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva cima sin visibilidad;	DE 5 A 15 UMA
15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público;	DE 5 A 15 UMA
16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo;	DE 5 A 15 UMA
17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios;	DE5 A 15 UMA
18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo;	

	DE 5 A 15 UMA
19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias;	DE 5 A 15 UMA
20) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones;	DE 5 A 15 UMA
21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo,	DE 5 A 15 UMA
22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación;	DE 5 A 15 UMA
23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo;	DE 5 VA 15 UMA
24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o salarios dobleces que dificulten e impidan su legibilidad;	DE 5 A 15 UMA
25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar;	DE 5 A 15 UMA
26) Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles;	DE 5 A 15 UMA
27) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas;	DE 5 A 15 UMA
28) Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo.	DE 5 A 15 UMA
29) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepagado dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionó metros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada	DE 5 A 15 UMA

vehículo al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente: Vehículos de toda clase 30) Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público. 31) Apartar lugar con objeto en la vía pública 32) Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no Autorizados 33) Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad	 DE 5 A 25 UMA DE 5 A 20 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA
F). - Para toda clase de vehículos en materia de señales: 1) Por no obedecer señales preventivas; 2) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal; 3) Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, salarios deportivos, hospitales e iglesias; 4) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito;	DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA
G) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:	De 5 a 15 UMA

1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	DE 5 A 15 UMA
2) Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para Transporte escolar;	DE 5 A 15 UMA
3)Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior;	DE 5 A 15 UMA
4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel;	DE 5 A 15 UMA
5) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor;	DE 5 A 15 UMA
6) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios;	DE 5 A 15 UMA
7) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos;	DE 5 A 15 UMA
8) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina;	DE 5 A 15 UMA
9)Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;	DE 5 A 15 UMA
10) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes;	DE 5 A 15 UMA
11) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público;	DE 5 A 15 UMA

12) Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole;	DE 5 A 15 UMA
13) Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados;	DE 5 A 1 5 UMA
14) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización;	DE 5 A 15 UMA
15) Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo;	DE 5 A 15 UMA
16) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base;	DE 5 A 15 UMA
17) Por no transitar por el carril derecho;	DE 5 A 15 UMA
18) Por cargar combustible con pasajeros a bordo;	DE 5 A 15 UMA
19) Por no respetar las rutas y horarios establecidos;	DE 5 A 15 UMA
20) Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros;	DE 5 A 15 UMA
21) No dar aviso de la suspensión del servicio;	DE 5 A 15 UMA
22) Por no respetar las tarifas establecidas;	DE 5 A 15 UMA
23) Por exceso de pasajeros o sobrecupo;	DE 5 A 15 UMA
24) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada;	DE 5 A 15 UMA
25) Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero;	DE 5 A 15 UMA
26) Por no exhibir la póliza de seguro;	DE 5 A 15 UMA

27) Por utilizar la vía pública como terminal;	DE 5 A 15 UMA
28) Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica;	DE 5 A 15 UMA
29) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo;	DE 5 A 15 UMA
30) Por circular fuera de ruta;	DE 5 A 15 UMA
31) Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales;	De 5 a 15 UMA
32) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores;	DE 5 A 15 UMA
33) Por Maltrato al usuario	DE 5 A 15 UMA
H) Por infracciones cometidas por motociclistas:	DE 5 A 15 UMA
1) Por no utilizar el conductor y/o acompañante casco y anteojos protectores;	DE 5 A 15 UMA
2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública;	DE 5 A 15 UMA
3) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril;	DE 5 A 15 UMA
4) Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, conductor u otros usuarios de la vía pública;	DE 5 A 15 UMA
5) Por efectuar piruetas;	DE 5 A 15 UMA
6) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;	DE 5 A 15 UMA
7) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero;	DE 5 A 15 UMA
8) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares;	

	DE 5 A 15 UMA

Artículo 29.- Indemnización por daños a Bienes Municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 30.- Rendimiento por Adjudicaciones de Bienes.

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.- Legados, Herencias y Donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo
Ingresos Extraordinarios

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Octavo
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2°, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal, no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto que no estuviese plasmado en la presente Ley de Ingresos.

Cuarto. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Quinto, - En lo relativo a las tarifas del Articulo 28, Fracción V, en todos los conceptos establecidos; se tomará en cuenta la situación socioeconómica del infractor, que será determinada por las autoridades competentes.

Sexto. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de Impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda municipal.

Séptimo. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Octavo. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Noveno. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Decimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Decimo Primero. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Decimo Segundo. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2023 a 2026. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Tercero. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de

gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Cuarto. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 076

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 076

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DE EL BOSQUE, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de el bosque, Chiapas.

Artículo 2.- la hacienda pública del municipio de el bosque, Chiapas; se integra con los ingresos por concepto de impuesto, derecho, producto, aprovechamiento e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la ley de ingresos del municipio el bosque, Chiapas; establecerá anualmente los impuestos, productos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Artículo 4.- ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal del municipio el bosque, Chiapas, o por una ley posterior que así lo establezca.

la ley de ingresos municipal se regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado

los ingresos municipales que se recaben deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de el Bosque, Chiapas; durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuesto, derecho, producto, aprovechamiento e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTOS DE INGRESO		IMPORTE
	TOTAL GENERAL	**$ 190,471,910.00**
1. IMPUESTOS		
1.1	DEL IMPUESTO PREDIAL	$ 107,454.00
1.2	DEL IMPUESTOS SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$ 37,690.00
1.3	DEL IMPUESTO SOBRE FACCIONAMIENTO	$ -
1.4	DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	$ -
1.5	DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	$ -
1.6	DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	$ -
1.7	DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLE DESTINADO A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	$ -
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS		
2.1	MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$ -
2.2	POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN VIA PUBLICA	$ -
2.3	PANTEONES	$ -
2.4	RASTROS MUNICIPALES	$ -
2.5	ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS	$ -
2.6	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7	LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	$ -
2.8	ASEO PUBLICO	$ -
2.9	INSPECCION SANITARIA	$ -
2.10	LICENCIAS	$ -
2.1	CERTIFICACIONES	$ -
2.12	LICENCIA PERMISOS, REFRENDO Y OTROS	$ -
2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DECENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	$ -
2.14	DERECHO POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	$ -

2.15	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	$ -
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		
3.1	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	$ -
3.2	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	$ -
3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	$ -
3.4	PAVIMENTACION DE VIA PUBLICA	$ -
3.5	ALUMBRADO	$ -
3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	$ -
3.7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	$ -
4. PRODUCTOS		
4.1	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$ -
4.2	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$ -
4.3	LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	$ -
4.4	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTO Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	$ -
4.5	UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITO Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	$ 636.00
4.6	OTROS	$ -
5. APROVECHAMIENTO		
5.1	MULTAS	$ -
5.2	RECARGOS	$ -
5.3	REPARACION DE DAÑOS	$ -
5.4	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	$ -
5.5	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGA AL FISCO	$ -
5.6	DONATIVOS HERENCIA Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	$ -
5.7	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	$ -
5.8	TESOROS	$ -

5.9	INDEMNIZACIONES	$ -
5.10	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HECER EFECTIVA	$ -
5.11	REINTREGROS Y ALCANCES	$ -
5.12	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERRARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	$ -
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL		
6.1	PARTICIPACIONES DEL RAMO 28	$ 48,481,484.00
6.2	APORTACIONES DEL RAMO 33 FONDO III (FISM)	$ 117,690,660.00
6.3	APORTACIONES DEL RAMO 33 FONDO III (FAFM)	$ 24,153,986.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTO

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.83	0.00	0.00
	Gravedad	0.89	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.11	0.00	0.00
	Inundable	1.67	0.00	0.00
	Anegada	1.11	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.25	0.00	0.00
	Laborable	1.30	0.00	0.00

Agostadero	Forraje	0.79	0.00	0.00
	Arbustivo	0.67	0.00	0.00
Cerril	Única	0.74	0.00	0.00
Forestal	Única	0.56	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.00 al millar
En construcción	7.00 al millar
Baldío bardado	7.00 al millar
Baldío cercado	7.00 al millar
Baldío	14.00 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el estado gozarán de una reducción del 5 % al pago del impuesto predial, acumulable a otros beneficios previstos en ésta Ley..

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100.00 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 46.50 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 35.00 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 27.50 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 20.00 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.71 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.20 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del titulo de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.20 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.40% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.0 unidad de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
NO APLICA

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUBSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
NO APLICA

TITULO TERCERO
DERECHOS
POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
MERCADOS PÚBLICOS
NO APLICA.

CAPITULO II
PANTEONES
NO APLICA

CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS
NO APLICA.

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA
NO APLICA

CAPITULO V
AGUA Y ALCANTARILLADO
NO APLICA.

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS
NO APLICA.

CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO
NO APLICA

CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA
NO APLICA

CAPITULO IX
LICENCIAS
NO APLICA

CAPITULO X
CERTIFICACIONES
NO APLICA

CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES
NO APLICA

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA
NO APLICA

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS
NO APLICA.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 14.- son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

a.- utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio.

b.- otros.

Artículo 15.- son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Artículo 16.- para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la ley de ingresos del municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 17.- del impuesto de aprovechamiento, el ayuntamiento no lo considera dentro de la ley hacendaria del municipio de el bosque, Chiapas, debido a que el municipio es de extrema pobreza.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 18.- las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Artículo 19.- son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 20.- el municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12 % de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8 % de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84,segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero.- Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Cuarto.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 077.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 077

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL PARRAL, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de El Parral, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, ascenderán a la cantidad de $101’659,440.87; conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE $
TOTAL GENERAL	**101’659,440.87**
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	702,548.57
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2.DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTENONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	2,074.29
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	520,777.71
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00

2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	18,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	21,325.71
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	15,428.57
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	1,714.29
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUACIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADOS	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	1,860.07
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	2,914.29
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O	32,494.75

PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	51’258,358.00
6.2 FAFM	15,510,574.00
6.3 PARTICIPACIONES RAMO 28	33’571,370.62

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.00 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	2.00 al millar
En construcción	D	2.00 al millar
Baldío cercado	E	2.50 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.00	0.00	0.00
	Inundable	2.00	0.00	0.00
	Anegada	2.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.00	0.00	0.00
	Laborable	2.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.00	0.00
	Arbustivo	2.00	0.00	0.00
Cerril	Única	2.00	0.00	0.00
Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00

Asentamiento industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.0 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.0 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero. 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero. 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal. Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 13 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO V
IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los contribuyentes de este impuesto pagarán la tasa del 10% sobre el monto de entradas a cada función de diversión o espectáculo público, excepto billares y videojuegos.
II. Se aplicará a la tasa 0%

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

1.-Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativa.
2. Relación oficial de alumnos que se beneficiaran. 3.-Copia del boleto emitido para el evento.
4.-Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
5.- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculos públicos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, y previa presentación de los siguientes documentos:

1.- Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
2.- Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
3.- Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
4.- Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C) Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

CAPÍTULO VI
IMPUESTOS SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 15.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 U.M.A.

Articulo 16.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Articulo 17.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A.'s; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.
Título Segundo Derechos

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía publica debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento municipal.

I.- Nave mayor, pagarán mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

Concepto		Tarifa Mensual	
1.-	Alimentos preparados		$40.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos		$40.00
3.-	Frutas y legumbres		$40.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos		$40.00
5.-	Cereales y especies		$30.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos		$30.00
7.-	Anexos o accesorios		$30.00
8.-	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán por medio de talonarios de cobro, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos		
9.-	Vendedores ambulantes (tarjetas de identificación)	Diario	$50.00
10.-	Cambio de concesionario		1 U.M.A.

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro.

Concepto		Tarifa Diaria
A).-	Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	$50.00
B).-	Hot-doqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	$50.00

C).-	Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	$50.00
		Mensual.
D).-	Puestos fijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	$100.00
E).-	Puestos semifijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	$80.00
F).-	Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	$10.00
G).-	Tinajeros por boleto diario	$10.00
H).-	Mercados sobre ruedas, diario	$10.00
I).-	Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	$50.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad	30 %
B),- Semestral	20 %
C).- Trimestral	10 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagará por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días. $ 100.00

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 19.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

A).- Para el caso del panteón municipal de El Parral, se autorizará la construcción de lapidas, cruz y empastado; así como la construcción de galeras, capillas, bardas y mesas visibles.

B).- Los lotes en el panteón municipal de El Parral solo podrán ser adquiridos a temporalidad de 7 años (con medidas de 1.10 M X 2.30 M).

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones	$ 200.00
2. Lote a perpetuidad	3,000.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	1,500.00
4. Exhumaciones	2,000.00
5. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts	150.00

6. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts	250.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	300.00
8. Permiso de construcción de mesa	80.00
9. Permiso de reparación o demolición de capilla	150.00
10. Traspaso por lote	1,000.00
11. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	300.00
12. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	1,000.00

Artículo 20.- A las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y previa autorización del Presidente Municipal, se aplicarán por el derecho de servicio de panteones las siguientes cuotas:

10 U.M.A. para lote a perpetuidad o temporalidad.
50% de la U.M.A. para inhumación.
6 U.M.A. para exhumación.

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS

Artículo 21.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo De Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	$ 80.00
	Porcino, caprino y ovino	$ 50.00

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Articulo 22.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

	Cuotas
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels	70.00
B). Motocarros.	20.00

2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagarán mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

	Cuotas
A). Autobuses	150.00
B). Microbuses	100.00
C). Combis	70.00
D). Taxis	50.00

CAPÍTULO V
AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 23.- Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de El Parral, deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, numero de tomas, estatus social, etc.

	Cuotas
Contrato	$ 400.00
Tarifa mensual	
1) Domestica	$ 20.00
2) Comercial Chicas	$ 50.00
3) Comercial Grande	$ 360.00
4) Ganaderos con piletas (ladrilleras)	$ 200.00
5) Purificadoras	$ 300.00
6) Reconexión (domestica)	$ 200.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS (NO APLICA)

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 24.- El ayuntamiento a través del Departamento de Limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:

A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta	$ 100.00 Por ruta
Fuera de ruta	$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 25.00
Fuera de ruta	$ 50.00 por viaje

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta	$ 100.00
Fuera de ruta	$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 25.00
Fuera de ruta	$ 50.00

C). Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	$ 100.00
Fuera de ruta	$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 25.00
Fuera de ruta	$ 50.00

D). Recolectadas en la industria restaurantera y hotelera.

En ruta	$ 100.00
Fuera de ruta	$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 30.00
Fuera de ruta	$ 50.00

Artículo 24 Bis.- El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente Capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectué en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30 % de descuento.

B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicar un 15% de descuento.

CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 25.- El Ayuntamiento reglamentara el funcionamiento de este servicio, así como la vigilancia sanitaria a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, de acuerdo a las siguientes cuotas para el ejercicio 2026:

	Concepto	Cuota anual
1.-	Revisión y control sanitario semanal individual	$ 80.00
2.-	Tarjetas de control sanitario semestral (establecimiento)	$ 500.00
3.-	Reposición de tarjeta de control sanitario.	$ 350.00
4.-	Por validación de tarjeta de control sanitario.	$ 250.00

CAPÍTULO IX
LICENCIAS

Artículo 26.- La autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia, se pagarán los siguientes derechos.

I.	Tiendas abarroteras, misceláneas, de telefonía, restaurantes, negocios con venta de alimentos preparados al público en general.	$300.00
II.	Tortillerías	
III.	Purificadoras de agua	$300.00 $360.00
IV.	Cadenas de tiendas comerciales al menudeo o mayoreo	$700.00

V. Depósitos con expendio de cerveza y tiendas abarroteras con venta de bebidas alcohólicas $800.00

VI. Bares, Cantinas y Restaurant con consumo de bebidas alcohólicas $1,500.00

CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en las cajas de la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos		Cuota
1.-	Por constancia de vecindad.	$60.00
2.-	Por constancia de origen.	$60.00
3.-	Por certificación de registro de alta, baja o cancelación de señales, marcas para herrar	$120.00
4.-	Por certificación de refrendo de señales y marcas para herrar	$100.00
5.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	$200.00
6.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	$200.00
7.-	Constancia de no adeudo al fisco municipal	$150.00
8.-	Por copia fotostática de documento	$30.00
9.-	Por constancia de identidad	$60.00
10.-	Por constancia de origen del producto	$60.00
11.-	Por registro de alta, baja o cancelación de fierro marcador	$150.00
12.-	Por refrendo anual de fierro marcador	$100.00
13.-	Por constancias de unión libre	$150.00
14.-	Por constancia por dependencia económica	$50.00
15.-	Por constancia de residencia	$60.00
16.-	Por constancia de ingresos	$60.00
17.-	Por constancia de abandonó de hogar	$50.00
18.-	Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
	Categoría “A”	$100.00
	Categoría “B”	$80.00
	Categoría “C”	$70.00
19.-	Por validación de dictamen estructural	$700.00
20.-	Por constancia de posesión.	$50.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la Tercera Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

"A" Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda).
"B" Personas con solvencia de nivel medio.
"C" Personas de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIÓN

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	Concepto	Zona	Cuotas
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 mts. O remodelación y/o reparación.	A	$ 300.00
		B	$ 150.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	$ 30.00
		B	$ 15.00
	Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m2	A	$1,000.00
		B	$ 100.00
	Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A	$ 40.00
		B	$ 20.00
	Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	A	$ 2,000.00
		B	$ 1,400.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

1.-	La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima.		$ 250.00
		Zonas	Cuotas
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.		$ 250.00
3.-	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en	A	$ 250.00

vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.		B	$ 50.00
4.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)			
Hasta 20 M2.			$ 100.00
De 21 a 50 M2.			$ 150.00
De 51 a 100 M2.			$ 300.00
De 101 M2. en adelante			$ 750.00
5.- Constancia de habitabilidad.			$ 200.00
6.- Constancia de factibilidad de uso del suelo.			
- Casas de empeño.			$ 2,000.00
- Industria de la tortilla			$ 4,000.00
- Planteles educativos.			$ 1,500.00
-Comerciantes.			$ 1,000.00
- Instituciones y asociaciones religiosas.			$ 200.00
-Empresas constructoras.			$ 3,000.00
-Clínicas particulares.			$ 2,000.00
7.- Factibilidad de uso de suelo para Fraccionamiento			$ 5,000.00
8.- Viabilidad de proyecto			$ 2,000.00
9.- Licencia de urbanización			$ 2,000.00
10.- Autorización de comercialización			$ 2,000.00
11.- Otras cualquiera, sin importar su ubicación			$ 1,500.00
12.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.			$ 1,000.00
13.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).			$ 500.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	A	$ 200.00
	B	$ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	$ 25.00
	B	$ 15.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios:

1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2	A	$ 10.00
		B	$ 7.00
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		$ 5.00
3.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante		$ 260.00

4.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 has, Por hectárea:	10 U.M.A.
5.-	Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por Ha.	10 U.M.A.
6.-	Actualización de subdivisión y fusión	$ 150.00
7.-	Fusión y subdivisión para predios urbanos o semiurbanos con título de PROCEDE por m2	$ 3.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

	Concepto	Zona	Cuota
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base.	A	$ 150.00
	Por cada metro cuadrado adicional	B	$ 4.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	A	$ 120.00
	.	B	$ 3.0
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con	A	$ 200.00
	superficie no menor de 120 m2.	B	$ 120.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles: $ 250.00

VI. Permiso por ruptura de calle:

Pavimento M2	A	$ 120.00 M2
	B	$ 80.00 M2
Asfalto M2	A	$ 100.00 M2
	B	$ 70.00 M2
Terracería M2	A	$ 20.00 M2
	B	$ 15.00 M2

VII. Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción anual	$ 4,000.00
Por revalidación	$ 2,000.00

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 29: Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I. Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagarán los siguientes derechos:

A).- Por ocupar espacios públicos se cobrara anualmente a los anunciantes los siguientes:

1.-	Anuncios exteriores fijos hasta de 5 m2	$ 250.00
2.-	Anuncios luminosos de hasta 5 m2	$ 500.00
3.-	Anuncios espectaculares de hasta 10 m2	$ 1,000.00
4.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	$ 250.00
5.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	U.M.A.
	A).- Luminosos	
	1.- Hasta 2 m2	4
	2.- Hasta 6 m2	10
	3.- Después de 6 m2	35
	B).- No luminosos	
	1.- Hasta 1 m2	2
	2.- Hasta 3 m2	4
	3.- Hasta 6 m2	6
	4.- Después de 6 m2	21
6.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico.	UMA
	A).- Luminosos 1.- Hasta 2 m2	10
	2.- Hasta 6 m2	20
	3.- Después de 6 m2	80
	B).-No luminosos 1.- Hasta 1 m2	
	2.- Hasta 3 m2	3
	3.- Hasta 6 m2	6
	4.- Después de 6 m2	8
7.-	Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
8.-		

Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	5.70
A).- En el exterior de la carrocería	1.00
B).- En el interior del vehículo	

Articulo 30.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

	Concepto	U.M.A.
I.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	1.50
II.-	Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
	A).- Luminosos	1.10
	B).- No luminoso	1.10
III.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
	A).-Luminosos	1.00
	B).-No luminosos	80
IV	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	80
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo	2
	A).-En el interior de la carrocería	1
	B).-En el interior del vehículo	

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Articulo 31.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Articulo 32.- Son productos los ingresos que recibe el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades légales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos:

1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.

6.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

8.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Articulo 33.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuota	Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	**A**	$ 550.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos, de forma semanal	**A** **B**	200.00 100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		$200.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos		$ 200.00

En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por Infracciones diversas:

A).-	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$100.00
B).-	Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana.	100.00
C).-	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	250.00
D).-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.	300.00
E).-	Por quema de residuos sólidos	200.00
F).-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	200.00
G)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana Por desarme: Hasta 15 U.M.A. Por derribo de cada árbol: Hasta 150 U.M.A.	
H).-	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza.	2,500.00
I). -	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	2,000.00
J). -	Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública.	500.00
K)	Por violación a las reglas de salud e higiene en los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos.	1,500.00
L).-	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,800.00
M).-	Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos e inorgánicos.	1,000.00

En el caso de multas señaladas en los incisos “C” y “F” se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV: Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, Los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Por contravenir a la Seguridad Pública General.

Conceptos	Tarifa Hasta U.M.A.
1.- Causar escándalos en lugares públicos.	Hasta 10
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones.	Hasta 10
3.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	Hasta 10
4.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	Hasta 10
5.- Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flamables o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	Hasta 20
6.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos pólvora, gas Lp, solventes carburantes u otros que signifiquen un población.	Hasta 20
7.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bomberos, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.	Hasta 20
8.- Impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configuré delito alguno.	Hasta 20

VI.- Contravenciones a la urbanidad, la moral y las buenas costumbres:

1- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados	Hasta 5
2- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, al menos que cuenten con la autorización correspondiente	Hasta 5
3- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias, así como a los automovilistas.	Hasta 5
4- Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía pública.	Hasta 5
5- Lastimar, malos tratos a los animales aun siendo de su propiedad.	Hasta 5
6- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	Hasta 5
7- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.	Hasta 20

8- Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad buena fe o ignorancia de las personas. Hasta 20

9- Circular en bicicletas, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso público siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública. Hasta 10

10- Fabricar portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vallan con la moral y las buenas costumbres. Hasta 10

11- Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual. Hasta 20

12- Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y las buenas costumbres. Hasta 20

VII.- Contravenciones contra la propiedad pública:

1- Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común. Hasta 10

2- Omitir o enviar a la presidencia municipal los objetos abandonados por el público. Hasta 10

3- Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio. Hasta 10

4- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles jardines, paseos o lugares públicos. Hasta 20

5- Dañar algún vehículo u otro bien propiedad del municipio en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa. Hasta 20

6- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común. Hasta 20

7- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito. Hasta 20

8- Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público. Hasta 20

9- Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización. Hasta 20

10.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente. Hasta 20

11.- Quien pegué anuncios o haga pintas o grafitis en fachadas o bardas de bienes propiedad del ayuntamiento sin la autorización de éste. Hasta 20

12.-Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento. Hasta 20

VIII.- Contravenciones contra la salud pública.

1- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas. Hasta 10

2- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura. Hasta 10

3- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines. Hasta 10

4- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares. Hasta 10

5- Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública. Hasta 10

6- Omitir proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan una enfermedad contagiosa. Hasta 10

7- Omitir la vacunación de perros, gatos, y demás animales contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados. Hasta 10

8- Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas Hasta 10

9- Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad. Hasta 10

10- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores. Hasta 20

11- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje. Hasta 20

12- No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes. Hasta 20

13- Expender comestibles o bebidas no alcohólicas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud. Hasta 20

14- Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud. Hasta 25

15.- Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública, así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible, víveres y bebidas no alcohólicas. Hasta 25

16- Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna. Hasta 25

17.- Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos. Hasta 25

IX.- Contravención contra el ornato público.

1- Destruir las plantas, flores, árboles, o apoderarse de césped o flores de los jardines de las plazas o parques públicos. Hasta 10

2- Dañar cualquier ornato público en construcción. Hasta 10

3- Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial religiosa política carteles o anuncios. Hasta 10

4- Borrar, cubrir, o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito. Hasta 10

X.- Contravenciones contra la tranquilidad y propiedad particular

1- Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada. Hasta 10

2- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos estupefacientes o sustancia psicotrópicas a las personas. Hasta 10

3- Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador. Hasta 10

4- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados. Hasta 10

5- Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios Hasta 20

6- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador, corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación, ventanales de vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada; así como los bienes destinados a un servicio privado. Hasta 20

7- Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito. Hasta 20

8- Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivo, plantíos o frutas. Hasta 20

9- Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente. Hasta 20

10- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía Hasta 20

XI.- Contravenciones contra el bienestar colectivo.

1- Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados. Hasta 15

2- Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes. Hasta 15

3- Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil. Hasta 15

4- Construir cocheras que invadan las banquetas. Hasta 15

5- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas. Hasta 15

6- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados. Hasta 15

7- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos sin la autorización correspondiente. Hasta 30

8- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas. Hasta 30

9- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y demás lugares exclusivos para el peatón, entorpecer el tránsito de vehículo. Hasta 30

10- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito. Hasta 30

11- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados. Hasta 30

12- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos. Hasta 30

XII- Contravenciones contra la ecología y el medio ambiente.

1- Contaminar las aguas de las fuentes públicas. Hasta 40

2- Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos Hasta 40

3- Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente. Hasta 10

4- Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva. Hasta 10

5- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados. Hasta 40

6- Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados. Hasta 40

7- Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes. Hasta 40

8- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente. Hasta 40

9- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente. Hasta 40

10- Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes. Hasta 40

11- Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y funguicidas. Hasta 40

12- El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz que contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista. Hasta 10

13- Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico. Hasta 40

14- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes. Hasta 40

Nota: Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero,

jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de una U.M.A., o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por más de 36 horas.

Artículo 34.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 35.-Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 36.-Rendimiento por adjudicaciones de bienes:
Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.-Legados, herencias y donativos.
Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TÍTULO SEPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal

que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto

predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de El Parral, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 078

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 078

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL PORVENIR, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría del Municipio de El Porvenir Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio del Porvenir, Chiapas, se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de El Porvenir, Chiapas, establece anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta Ley de Ingresos Municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expide, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales se destinarán a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4-. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de El Porvenir, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del **2026**, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE $
TOTAL GENERAL	**82,076,388.00**
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	134,891.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO (PISO DE PLAZA)	96,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	100,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	2,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	500.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DECENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR PRODUCCION DE INFORMACION	0.00
2.16 OTROS	17,000.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNUCIPIO	0.00
4.6 OTROS	1,000.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS (LAS RELACIONADAS AL ART. 262 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL)	20,000.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00

5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES (1% AL MUNICIPIO)	0.00
	578,954.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FAISMUN	68,923,170.00
6.2 FORTAMUN	12,202,873.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) **Predios urbanos**.

		Tasa
	A	1.27 al millar
Baldío	B	5.05 al millar
Construido	C	1.27 al millar
En construcción	D	1.27 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	**Categoría**	**Zona homogénea 1**	**Zona homogénea 2**	**Zona homogénea 3**
Riego	Bombeo	1.52	0.00	0.00
	Gravedad	1.52	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.52	0.00	0.00
	Inundable	1.52	0.00	0.00
	Anegada	1.52	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.52	0.00	0.00
	Laborable	1.52	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.52	0.00	0.00
	Arbustivo	1.52	0.00	0.00
Cerril	Única	1.52	0.00	0.00
Forestal	Única	1.52	0.00	0.00

1.	**Almacenamiento**	Única	1.52	0.00	0.00
Extracción		Única	1.52	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal		Única	1.52	0.00	0.00
Asentamiento Industrial		Única	1.52	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

	Tasa
	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 9 bis.- Para los efectos de la presente ley tributaran aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- No Aplica

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 14. – los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo con la siguiente tasa

Conceptos	Tasa
I.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
II.- Funciones o revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, salones de fiestas o baile.	8%
III.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
IV.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones Legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	8%
V.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos publicados se destinen a instituciones altruistas debidamente requisitadas ante la secretaria de hacienda y crédito publico autorizadas para recibir donativos.	8%
VI.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
VII.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	3%
VIII.- Audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones ambulan en la calle, por audición.	5%
IX.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permisos	$400

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento
No Aplica

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos.

Articulo15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contra prestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	
1.- Alimentos preparados	10.00
2.- Carnes, pescados y marisco	10.00
3.- Frutas y legumbres	10.00
4.- Productos manufacturados, artesanías Abarrotes e impresos	3.00
5.- Cereales y especies	10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	10.00
7.- Joyería o importaciones	100.00
8.- Varios no especificados	10.00

Pagaran por medio de boletos:

Concepto	
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	$ 5.00
2.- Introductores de mercancías cualquiera que estas sean, a Interior de los mercados por cada reja o costal que sean más de tres cajas, costales o bultos.	$3.00

Capítulo II
Estacionamiento en la vía pública

Articulo16.-Porla ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente.

1.-Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados a transporte público urbano de pasajeros o carga debajo tonelaje pagarán mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuota
1. Tráiler	$ 40.00
2. Torton tres ejes	$ 25.00
C) Rabones tres ejes	$ 25.00
D) Autobuses	$ 25.00
E) Camiones tres toneladas	$ 20.00
F) Microbuses	$ 20.00
G) Pick-up	$ 20.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	$ 20.00

Capítulo III
Agua potable y alcantarillado

Artículo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo con las tarifas que para el mismo autorice el Ayuntamiento Municipal o en su defecto la comisión estatal del agua.

Capitulo IV
Certificaciones

Articulo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente.

Concepto	cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	$ 20.00
2.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	$ 60.00
3.- Por copia fotostática de documentos, copia certificada Por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	$ 15.00
4.- Por los servicios que representen, en materia de constancias expedidas Por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	$ 20.00
Constancia de pensiones alimenticias	40.00
Constancia de conflictos vecinales	40.00
Acuerdo por deudas	40.00
Acuerdo por separación voluntaria	100.00

Acta de límite de colindancia 40.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo V
Licencia por construcción

Articulo19.- Por la expedición de las diversas licencias, permisos de construcción y otros se pagarán de acuerdo a lo siguiente.

1) Inscripción al padrón de contratistas pagaran los siguientes:

Por la inscripción: $ 1,500.00

Título Cuarto
Construcción para Mejoras

Capitulo Único

Articulo 20.- Las construcciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares. Se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto
Productos

Capítulo I
Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio

Articulo 21.- Son productos los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la vía de explotación uso o aprovechamiento de los bienes que construyen su patrimonio.

I.-Productos derivados de los bienes inmuebles.

1).-Los arrendamientos de los locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipulen el contrato. Debiendo otorgar en arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y probación del H. Congreso del Estado.

3).-Los arrendamientos a corto plazo que se celebran con las empresas de circos. Volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).-Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendado, se pagará en base a los contratos de arrendamiento que se celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuoso su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas o para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.6) p o r la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor de terminado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contando a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.-Productos Financieros

Se obtendrá productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.-Del estacionamiento municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- otros productos

A) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal

B) Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

C) Productos por venta de esquilmos.

D) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

E) Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

F) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

G) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

H) Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

I) Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Sexto
Aprovechamiento

CAPITULO ÚNICO

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos preventivos de recargos, ingresos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, producto y participaciones.

MULTAS POR DIVERSAS INFRACCIONES		CUOTAS
NO	CONCEPTO	MULTA
a)	Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común de los servicios públicos municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos.	**$1,131.40**
c)	Arrancar o maltratar los árboles, plantas o césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o remover sin permiso de la autoridad.	**$1,131.40**
d)	Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley o de la autoridad municipal	**$565.70**
e)	Pegar, colocar, rayar, o pintar por si mismo por interpósita persona, leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública	**$565.70**
g)	Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir**,** desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la cuidad y demás señalizaciones oficiales.	**$565.70**
h)	Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos.	**$1,131.40**
j)	Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan patios o que se encuentren preparados para la siembra.	**$1,131.40**
k)	Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios de huertos o de predios ajenos, sin la autorización del propietario o poseedor.	**$565.70**
l)	Ocasionar daños a las bardas, cercos ajenos o hacer uso de estos sin la autorización del propietario o poseedor	**$1,131.40**

m)	Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecta o puede llegar la salud	**$1,131.40**
n)	Causar lesiones o muerte a cualquier animal sin motivo que lo justifique.	**$565.70**

I. Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente:

a)	Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombro o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisionomía del lugar.	**$565.70**
c)	Arrogar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía publica, ríos arroyos o depósitos de agua.	**$1,131.40**

II. Las que afectan la paz y la tranquilidad pública.

a)	Interrumpir el paso de desfiles o de festejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio.	**$565.70**
b)	Obstruir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas, sin causa justificada.	**$565.70**
c)	Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares.	**$565.70**
d)	Vender cohetes u otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de los lugares y horarios permitidos.	**$565.70**
g)	Producir ruido al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas.	**$1,131.40**
l)	Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados; u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.	**$1,131.40**
n)	Causar escándalos o molestias a las personas, vecindarios, y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.	**$565.70**
r)	Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en vía pública; o en cualquier lugar público o privado.	**$ 1,131.40**

u)	Permitir, invitar, obligar o proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo**.**	***$1,131.00***
w)	Deambular en la vía publica en estado de ebriedad o bajo influencias de sustancias toxicas.	**$565.70**
x)	Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias toxicas en la vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos desocupados o en circulación.	**$ 1131.40**
aa)	Tratar en forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitados, o a cualquier adulto con los que se guarde un vínculo familiar, por consanguinidad, afinidad, o afectivo.	**$565.70**
ff)	Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social, o beneficios colectivos, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.	**$565.70**
ii)	Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.	**$565.70**
nn)	Incitar a un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas causar daños a sus bienes.	$**567.70**

III. de las faltas a la autoridad:

a)	Faltar el respeto a la autoridad y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público municipal en el desempeño de sus labores de sus labores o con motivo de las mismas.	**$565.70**
b)	Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública.	**$565.70**
c)	Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad.	**$567.70**

IV. Faltas que atentan contra la moral pública:

a)	Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público.	**$113.14**
b)	Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación.	**$565.70**

c)	Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios adyacentes.	**$565.70**

V. Las que afecten al patrimonio público o privado.

a)	Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas en cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble.	**$339.42**

VI. las que atentan contra la salubridad general y del ambiente.

a)	Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares.	**$113.14**
e)	No comprobar los dueños de animales, que estos se encuentren debidamente vacunados cuando lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados.	**$ 339.14**
h)	Arrojar basura o cualquier residuo solido en la vía pública.	**$339.42**

VII. las que afectan a la paz y la tranquilidad pública:

a)	Celebrar reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo dela autoridad municipal.	**$ 339.42**
e)	Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediantes excavaciones, topes, escombro, materiales, u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.	**$565.70**
h)	Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas; al encontrarse este en la vía pública o lugares de uso común.	**$ 226.28**
k)	Organizar en lugares públicos, bailes, fiestas, espectáculos, o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.	**$ 339.42**

Articulo 23.-Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y quesean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología y organismos especializados en la metería que se afecte.

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Articulo 25.- legados, herencias y donativos. Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto
Aprovechamientos

Capitulo Único

Articulo 26.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, así como de legados, herencias, y donativos, ya sea en efectivo o en especie. También se incluyen en esta categoría aquellos ingresos que no estén clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos o participaciones.

Título Séptimo
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Articulo 27.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derechos a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son embargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derechos a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación y colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2026. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - El Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 9 fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - Durante el ejercicio fiscal 2026 no se podrá realizar el cobro de ningún concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente Ley de Ingresos.

Décimo Cuarto. - En caso de que en el ejercicio fiscal 2026 no sea posible llevar a cabo el cobro de algún concepto incluido en la Ley de Ingresos o surja la necesidad de modificar, adicionar o suprimir impuestos, productos, derechos o aprovechamientos contemplados en dicha Ley, el Ayuntamiento a través de un acuerdo de Cabildo, deberá presentar la correspondiente iniciativa de reforma ante el Honorable Congreso del Estado. En dicha iniciativa se deberá especificar claramente el concepto que se propone modificar, derogar o adicionar.

Décimo Quinto.- Lo bienes de uso común y de dominio público pertenecientes a la Federación, al Estado o al Municipio estarán exentos del pago de los impuestos establecidos en los Capítulos I Y II del Título Segundo de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que dichos bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados o descentralizados, o bien por particulares, bajo cualquier modalidad, con fines administrativos o distintos al objeto público para el que fueron destinados, quedando en estos casos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 079.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 079

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. la ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado. los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos

públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

ARTICULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto de ingresos		Importe
	Total, General	$ 71,557,759.00
1	**Impuestos**	
1.1	Del impuesto Predial	$ 125,000.00
1.2	Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	$ 30,000.00
1.3	Del impuesto sobre fraccionamientos	
1.4	Del impuesto sobre condominios	
1.5	Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	
1.6	Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	
1.7	Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	
2	**Derechos por Servicios públicos y Administrativos**	
2.1	Mercados públicos y centrales de abasto	
2.2	Por el ejercicio del comercio en la vía pública	
2.3	Panteones	
2.4	Rastros públicos	
2.5	Estacionamiento en la vía pública	
2.6	Agua potable, saneamiento y alcantarillado	$ 155,000.00
2.7	Limpieza de lotes baldíos	
2.8	Aseo público	
2.9	Inspección sanitaria	
2.1	Licencias	
2.11	Certificaciones	$ 41,000.00
2.12	Licencias, permisos, refrendos y otros	$ 150,000.00
2.13	Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	

2.14	Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	
2.15	Por reproducción de información	
3	**Contribuciones para Mejora**	
3.1	Agua potable	
3.2	Drenaje y alcantarillado	
3.3	Banquetas y guarniciones	
3.4	Pavimentación en vía publica	
3.5	Alumbrado	
3.6	Obras de infraestructura vial	
3.7	Obras complementarias	
4	**Productos**	
4.1	Ventas de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.2	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.3	La venta de gaceta municipal	
4.4	Rendimiento de establecimientos de empresas del municipio	
4.5	Utilidades de inversión, acciones, créditos y valores que por algún título corresponde al municipio	
4.6	Otros	
5	**Aprovechamientos**	
5.1	Multas	$ 38,000.00
5.2	Recargos	
5.3	Reparación del daño	
5.4	Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	
5.5	Restituciones que por cualquier causa se hagan al físico	
5.6	Donativos herencias y legados a favor del municipio	
5.7	Adjudicaciones de bienes vacantes	
5.8	Tesoros	
5.9	Indemnizaciones	
5.1	Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	
5.11	Reintegros y alcances	
5.12	Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	
6	**Ingresos Derivados a la Coordinación Fiscal**	
6.1	FISM	$ 34,581,055.00
6.2	FAFM	$ 10,730,124.00
6.3	Ramo 28 (Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Impuesto Especial Sobre Productos Y Servicios e Impuestos Sobre Automóviles Nuevos.	$ 25,857,580.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de Código	
Baldío bardado	A	1.50 al Millar
Baldío	B	5.50 al Millar
Construido	C	1.50 al Millar
En construcción	D	1.50 al Millar
Baldío Cercado	E	2.00 al Millar

B) Predios Rustico.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.80	0.00	0.00
	Gravedad	2.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.80	0.00	0.00
	Inundable	2.80	0.00	0.00
	Anegada	2.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.80	0.00	0.00
	Laborable	2.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.80	0.00	0.00
	Arbustivo	2.80	0.00	0.00
Cerril	Unica	2.80	0.00	0.00
Forestal	Unica	2.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Unica	2.80	0.00	0.00
Extracción	Unica	2.80	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Unica	2.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Unica	2.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.30 al millar

En construcción	6.30 al millar
Baldío bardado	6.30 al millar
Baldío cercado	6.30 al millar
Baldío	12.60 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A. Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B. Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C. Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

   Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta - - - -

comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de medida de actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.
Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- ✓ Información notarial de dominio.
- ✓ Información testimonial judicial.
- ✓ Licencia de construcción
- ✓ Aviso de terminación de obra.
- ✓ Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda de 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 4.00 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de ciento cincuenta unidades de medida y actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos,

notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley. Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0 %para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran por derecho de piso de la siguiente manera:

NUM.	CONCEPTOS	TASA

1	Juegos deportivos en Gral. con fines lucrativos	10 %
2	Funciones y revistas musicales y símiles siempre que no se efectúe en Restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes	30 %
3	Opera, opereta, zarzuela, comedias y dramas	6 %
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones Legalmente constituidas y autorizadas en su caso sin fines de lucro	0 %
5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos Se detienen a las instituciones altruistas debidamente registradas De hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos)	4 %
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, Jaripeos y otros similares	30 %
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	10 %
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos.	20 %
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, exhibiciones Cinematográficas y diversiones en campo abierto o en edificaciones	10 %
10	Quermeses, romerías y similares con fines beneficiados que realicen) Instituciones reconocidas (por día)	$ 200.00
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por Audición por día.	$ 60.00
12	Quema de cohetes, bombas, y toda clase de jurgos artificiales, por permiso.	$ 500.00

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

(NO APLICA)

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponda a los servicios proporcionales por el h. ayuntamiento en los mercados públicos y en lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se paga de acuerdo a lo siguiente

1. **Nave mayor, por medio de tarjeta diario:**

NUM.	CONCEPTOS	CUOTAS
1	Alimentos preparados	$ 50.00

2	Carnes, pescado y mariscos	$ 50.00
3	Frutas y legumbres	$ 50.00
4	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	$ 50.00
5	Cereales y especies	$ 50.00
6	Jugos, licuados y refrescos	$ 50.00
7	El anexo y accesorio	$ 50.00
8	Joyería o importación	$ 50.00
9	Varios no especificados	$ 50.00
10	Por venta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la Caja de la tesorería municipal, siendo, Determinado por El H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores Que impacten en el costo de los mismos	$ 50.00

2. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

NUM.	CONCEPTO	CUOTAS
1	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos O accesorios, lo que esté a su alrededor o cualquier otro lugar Comercial convenido se pagara por medio del CDFI (factura) De la tesorería municipal El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá Dejarlo A disposición del h. ayuntamiento, para que sea este quien Adjudique De nueva cuenta	$ 1,500.00
2	Por cambio de puestos o locales señalados en el número interior Se apegará de acuerdo en su valor comercial por medio de la boleta, Expendida por la tesorería municipal	$ 500.00
3	Permuta de locales	$ 500.00
4	Remodelaciones, modificaciones, y aplicaciones se pagará	$ 100.00

3. Pagará por medio de boletas del Municipio:

NUM.	CONCEPTO	CUOTAS
1	Canasteras dentro del Mercado por canasto	$ 50.00
2	Canastera fuera del Mercado por canasto	$ 50.00
3	Introductores de Mercancías por reja o costal cuando sea más de tres	$ 50.00
4	Armarios por hora	$ 10.00
5	Regaderas por persona	$ 10.00
6	Sanitarios	$ 5.00
7	Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente	$ 10.00

CAPITULO II

PANTEONES

Artículo 16.- por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes cuotas:

NUM.	CONCEPTO	CUOTAS
1	Inhumaciones	$ 1 000.00
2	Exhumaciones	$ 2,500.00
3	Permiso de construcción de capilla en lote individual	$ 1,800.00
4	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	$ 2,000.00
5	Permiso de construcción de mesa chica	$ 800.00
6	Permiso de construcción de mesa grande	$ 1,000.00
7	Permiso de construcción de tanque	$ 300.00
8	Permiso de construcción de pérgola	$ 300.00
9	Permiso de ampliación de lote 0.50 mts x 2.50 mts	$ 150.00
10	Por traspaso de lote entre terceros	
	Individual	$ 150.00
	Familiar	$ 200.00

Por traspaso de lote entre Familiares el 50% de las cuotas anteriores

11	Retiro de escombro y tierra por inhumación	$ 200.00
12	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los Panteones municipales	$ 3,000.00
13	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	$ 2,500.00
14	Construcción de cripta	$ 5,000.00

Los propietarios de lotes pagan por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

CUOTA ANUAL	
Lotes Individuales	$ 300.00
Lotes Familiars	$ 500.00

CAPITULO III
RASTROS PUBLICOS

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes cuotas:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por matanza	vacuno	$ 80.00 Por Cabeza
Pago por matanza	Ovino	$ 60.00 Por Cabeza

Pago por matanza	Porcino	$ 60.00 Por Cabeza

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA

(NO APLICA)

CAPITULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 18.- el pago de los derechos de servicio de agua potable y alcantarillado, se harán de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal de agua, estos pagos serán de manera mensual

Para casa habitación	$ 20.00
Para uso comercial	$ 250.00
Para uso industrial	$ 500.00
Por el entronque de agua entubada	$ 400.00
Por el entronque de drenaje	$ 400.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio el H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDIOS

Articulo 19.- por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

NUM.	CONCEPTO	CUOTAS

1	por m2 por cada vez Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante Los meses de abril y noviembre de cada año.	$ 40.00

CAPITULO VII
ASEO PUBLICO

(NO APLICA)
CAPITULO VIII
INSPECCION SANITARIA

Artículo 20.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del instituto de salud, y de conformidad a la normativa aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento.

Cuota de recuperación por la contraprestación de este servicio de inspección y vigilancia sanitaria, se pagarán de acuerdo a las siguientes:

Por expedición de tarjeta de control sanitario anual: $ 2,000.00

CAPITULO IX
LICENCIAS

(NO APLICA)

CAPITULO X
CERTIFICACIONES

Articulo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se a pegaran de acuerdo a lo siguiente:

NUM.	CONCEPTOS	CUOTA
1	Constancias de residencia o vecindad	$ 100.00
2	Constancias de cambio de domicilio	$ 100.00

3	Por certificaciones de registros o marcas de herrar	$ 300.00
4	por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio de panteones	$ 150.00
5	Por búsquedas de información en los registros, así como de la ubicación de Lotes de panteones	$ 150.00
6	Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	$ 100.00
7	Por copia fotostática de documento extraviado	$ 5.00
8	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	$ 200.00
9	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara De acuerdo lo siguiente:	$ 2,000.00
	Tramite de regularización Inspección	$ 200.00
	Traspaso	$ 100.00
10	Constancia de identidad	
11	Por los servicios que se presenten, en materia de constancias expedidas Por delegados y agentes municipales se cobrara lo siguiente:	
	Constancias de pensiones alimenticias	$ 150.00
	Constancias por conflictos vecinales	$ 150.00
	Acuerdo por adeudos	$ 300.00
	Acuerdo por separación voluntaria	$ 500.00
	Acta de límite de colindancia	$ 300.00
12	Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos Con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas que cuenten con permiso De la autoridad competente	$ 1,500.00
13	Por expedición de constancias de origen de los productos	$ 200.00
14	Por expedición de constancias de origen de semoviente	$ 300.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificado, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación del estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requerido para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO XI
LICENCIA POR CONSTRUCCIONES

Articulo 22.- inscripción de contratista Por el registro al padrón de contratista pagara lo siguiente por la inscripción	50 UMAS
Articulo 23.- Por la expedición de licencia de funcionamiento anual de Abarrotes y restaurantes con ventas de bebidas alcohólicas	$ 25,000.00

Articulo 24.- Por la expedición de licencias de funcionamiento anual De cervecerías legalmente establecidas	$ 30,000.00
Articulo 25.- Por la expedición de licencias de funcionamiento anual De depósitos de bebidas alcohólicas legalmente establecidas	$ 3,500.00

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

TITULO CUARTO
CONSTRUCCION PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Artículo 26.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Articulo 27.- Son productos los ingresos que deben de percibir los municipios por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho públicos por la explotación o sus de sus bienes en dominio privado

1.-productos derivados de los bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán de darse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo de otorgar el arrendamiento a favor del municipio, la garantía necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, podrán celebrarse con autorización y aprobación del h. congreso del estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo con las empresas de circos, volatines, y otras diversiones que ocupen terreno de propiedad del municipio serán por medios de contratos con las formalidades legales, fijado por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base de los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos

5) Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, Podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal Aplicable.

6)Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrán una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. - Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Articulo 28.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

CUOTAS		HASTA
A)	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía publica con sus productos, sillería, mesas, aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien una multa por metro cuadrado invadido	$ 50.00
B)	Por arrojar basura en vía pública.	$ 200.00
C)	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	$ 500.00
D)	Por alterar la tranquilidad en vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	$ 2,000.00
E)	Por quemas de residuos solidos	$ 1,000.00
F)	Por anuncio en la vía pública que cumplan con la reglamentación de cobrara	$ 200.00
G)	Por fijar impresas, adheridas a fachadas, postes, árboles y inmobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos se cobrará la multa de.	$ 1,500.00
H)	Por infracción al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana 100 UMA´S Por desrame: hasta 50 UMA´S diarios generales de la zona Por derribo de cada árbol: hasta el 100 UMA´S mínimos diarios de la zona	$ 1,000.00
I)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	$ 7,500.00
J)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en via publica	$ 7,500.00
K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares multas y clausura definitiva	$ 3,000.00

L)	violaciones a las reglas de la salud e higiene por establecimiento con venta de bebidas y alimentos	$ 500.00
M)	Por violación a las reglas de la salud e higiene que consta en fomentar el ejercicio de prostitución	$ 1,000.00
N)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	$ 1,500.00
O)	Por arrojar en la vía publica contaminantes orgánicos	$ 3,000.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales transferidas al Municipio.

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Otros no especificados
SRD

Articulo 29.-El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:
Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 31.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32.- Legados, herencias y donativos:

Ingresos por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Articulo 33.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda Municipal clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 34.-Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y anexos que se hayan suscritos o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Séptimo. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una U.M.A. referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10 U.M.A. respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el Artículo 9 fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 080

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 080

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCUINTLA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales.

Artículo 2.- Dentro de las facultades del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 3.- Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en su caso, se deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y cumplir con lo que al efecto establecen los respectivos ordenamientos Municipales.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Articulo 5.- Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, cantidades estimadas, que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE
TOTAL GENERAL	**$175,259,752.00**
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	$2´515,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	$0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	$0.00
1.5 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	$0.00
1.6 IMPUESTO SUSTITUTIVO ESTACIONAMIENTO	$0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	$0.00
2.-DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$16,000.00
2.2 POR EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA	$0.00
2.3 PANTEONES	$14,000.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	$36,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	$0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	$45,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	$0.00
2.8 ASEO PUBLICO	$0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	$0.00
2.10 LICENCIAS	$1´453,000.00
2.11 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	$68,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	$378,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	$0.00
2.14 DERECHOS POR USO DE TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	$710,000.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	$0.00
3.-CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	$0.00
3.2 DRENAJES Y ALINEAMIENTOS	$0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	$0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PUBLICA	$0.00
3.5 ALUMBRADO	$0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	$0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	$0.00
4.-PRODUCTOS	
4.1 VENTAS DE BIENES INMUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$0.00
4.2 ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	$0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	$0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	$0.00
4.6 OTROS	$0.00
5.-APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	$131,000.00
5.2 RECARGOS	$0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	$0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	$0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	$0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	$0.00

5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	$0.00
5.8 TESOROS	$0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	$0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	$0.00
5.11 REINTEGROS O ALCANCES	$0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	$0.00
5.13 RETENCIONES DEL 1% POR APORTACION DE CONTRATISTAS PARA OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL	$694,000,00
6.-INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	$44,641,085.00
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	$7,877,954.00
6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	$ 235,720.00
6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	$294,097.00
6.5 FISM	$85´406,384.00
6.6 FAFM	$30´744,512.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.19 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.11	0.00	0.00
	Gravedad	1.11	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.11	0.00	0.00
	Inundable	1.11	0.00	0.00
	Anegada	1.11	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.11	0.00	0.00
	Laborable	1.11	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.00	0.00
	Arbustivo	1.11	0.00	0.00

Cerril	Única	1.11	0.00	0.00
Forestal	Única	1.11	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.00	0.00
Extracción	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.11	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7o.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos rústicos, los que así se encuentran clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad municipal en términos de los ordenamientos

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.44 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno. Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de **cinco a diez** unidades de medida y actualización **(UMA)** en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.90 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) Tasa 0%) para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) Tasa 0%) para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V
DEL IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	Tasas
1.-	Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.-	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
3.-	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
4.-	Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares.	8%
5.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
6.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
7.-	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	$50.00
8.-	Sinfonolas que se encuentren dentro de establecimiento y que esta sea propiedad de terceros. Pago mensual.	$100.00
9.-	Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas en vía pública.	$100.00
10.-	Funciones de circos	$2,500.00

11.-Por el arrendamiento de los espacios dentro del recinto deportivo unidad deportiva Salomón se pagará en la caja de tesorería municipal del Ayuntamiento Constitucional de Escuintla, Chiapas mediante recibo de manera oficial, de la siguiente manera:

A, - Por evento a puertas cerradas de toda la instalación de la unidad deportiva $ 500.00

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
(NO APLICA)

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

	Conceptos	Cuotas
I.-	Nave mayor por medio de tarjeta diaria:	
1.-	Alimentos preparados.	$ 5.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos.	$ 5.00
3.-	Frutas y legumbres.	$ 5.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	$ 5.00
5.-	Cereales y especies.	$ 5.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos.	$ 5.00
7.-	Los anexos o accesorios.	$ 5.00
8.-	Joyería o importación.	$ 5.00
9.-	Varios no especificados.	$ 5.00

10.- Por renta mensual de anexos y accesorias se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente**:**

Conceptos	**Tasas**
1.- Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijo o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta	10%
2.- Por cambio de giro en los puestos locales señalados en el numeral anterior se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal.	5%
3.- Permuta de locales.	5%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones:	$ 50.00

III.- Pagarán por medio de boletos por día:

Conceptos	**Cuotas**
1.- Canasteras dentro del mercado	$ 5.00
2.- Canasteras fuera del mercado	$ 5.00
3.- Introductores de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres costales o bultos.	$ 5.00
4.- Sanitarios	$ 5.00

IV.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado (diarios): $5.00

V.- Autorización de permiso para apertura un puesto semifijo dentro del mercado $70.00

VI.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos, se cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
a) Taqueros, torteros, hotdoqueros y similares con puesto fijo hasta 4 metros cuadrados, con horario libre.	$ 100.00
b) Taqueros, torteros, hotdoqueros y similares con puesto semifijo, hasta 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas	$ 100.00
c) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos	$ 100.00
d) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicio, hasta por 4 metros cuadrados	$ 100.00
e) Puestos semifijos, hasta por 4 metros cuadrados.	$ 100.00
f) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, hasta por 4 metros cuadrados	$ 100.00
g) Tiangueros por boleto (sin importar la zona)	$ 100.00
h) Mercados sobre ruedas, por vehículo hasta por una tonelada y media, Sin importar la zona.	$ 100.00

VII.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que establezcan en la unidad deportiva por día se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

I.-Paleteros	$ 10.00
II.- Venta de agua sin sabor y con sabor artificial y natural	$ 20.00
III.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa	$ 10.00

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Tasa
1.-	Inhumaciones	$100.00
2.-	Lote a perpetuidad anual	
	Individual (1x2.50 mts.)	$200.00
	Familiar (2x2.50mts)	$500.00
3.-	Exhumaciones	$300.00
4.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual	$100.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	$300.00
6.-	Permiso de construcción de mesa	$50.00
7.-	Permiso de construcción de tanque en capilla familiar	$50.00
8.-	Permiso de construcción de pérgola	$50.00

9.-	Por traspaso de lote entre terceros:	
	Individual	$100.00
	Familiar.	$300.00
	Por traspaso de lote entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
10.-	Retiro de tierra y escombro por inhumación.	$150.00
11.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	$500.00
12.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	$1,000.00
13.-	Por conservación y mantenimiento del campo santo:	
	Lote individual.	$100.00
	Lote familiar.	$200.00

CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el presente ejercicio fiscal 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por Matanzas	Vacuno y equino	$30.00 por cabeza
	Porcino	$30.00 por cabeza
	Caprino y ovino	$30.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

1.- El pago del derecho de verificación de matanza fuera de rastro deberá ser de $50.00 por cabeza.

2.- Guía de tránsito para traslado de carne de ganado bovino $ 50.00

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagaran mensualmente, por unidad:

A)	Vehículos, camiones de tres toneladas. Pick ups y panels.	$250.00
B)	Triciclos.	$ 50.00
C)	Motocarros.	$100.00
D)	Microbuses.	$250.00

E)	Autobuses.	$250.00
F)	Taxis.	$100.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A). -Tráiler	$250.00
B). - Torton 3 ejes	$250.00
C). - Rabón 3 ejes	$250.00
D). – Autobuses	$250.00

3.- Por el establecimiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga debajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente**:**

A). - Camión de tres toneladas.	$250.00
B). - Pickup.	$150.00
C). - Paneles.	$150.00
D). - Microbuses.	$150.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

A). – Tráiler	$250.00
B). - Torton 3 ejes	$250.00
C). - Rabón 3 ejes	$250.00
D). – Autobuses	$250.00
E). - Camiones de tres toneladas	$150.00
F). – Microbuses	$100.00
G). - Pick up	$50.00
H). - Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	$50.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara $150.00 por cada día que utilicen el estacionamiento.

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de esta ley.

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

1. Doméstico. - Nivel I: casas que se encuentren ubicadas en el primer cuadro de la ciudad.

2. Doméstico. - Nivel II: casas que se encuentren fuera del primer cuadro de la ciudad

3. Comercial.- Nivel I: Servicio Comercial - Nivel I: Se entenderá como Servicio Comercial Nivel I, el que se proporciona a todo establecimiento que se dedique a la compra-venta de cualquier artículo, prestaciones de servicios públicos o privados, quedando comprendido los siguientes giros: Tiendas de (abarrotes, ropa, discos, alimentos naturistas, artículos dentales, artículos fotográficos, cocteleras (con capacidad hasta 04 mesas, con aforo de 16 personas), telefonía, artículos de computación, frutas y verduras, regalos, materiales médicos, materiales de construcción, refacciones diversas, tatuajes, venta de macetas, tendejones), agencias de: (motos, viajes, veterinarias, aseguradoras, alcoholeras), bodegas, carpintería, casas de empeño y de cambio, casetas telefónicas, cenadurías, centros de fotocopiado, cerrajerías, depósitos de refrescos, cocinas económicas, consultorios médicos, ciber, despachos, oficinas privadas, expendios y bodegas de café, florerías, funerarias, gimnasios y centro de relajación y/o clínica de belleza (spa), guarderías oficiales, joyerías, jugueterías, juglerías, notarias, oficinas de partidos políticos, sastrerías, talleres mecánicos de (bicicletas, soldadura y torno), herrerías, taquerías, expendios de pan, elaboración de pan con producción de 01 a 03 canastos diarios, vulcanizadoras, zapaterías .

4. Servicio Comercial - Nivel II: Se entenderá como Servicio Comercial Nivel II, el que se proporciona a los establecimiento que se dediquen a la compra-venta de cualquier artículo**, (sábado 01 de enero de 2022 Periódico Oficial No. 202-BIS SGG-ID-PO14644 31 prestaciones de servicios),** quedando comprendidos los siguientes giros: restaurantes, tiendas de autoservicios (incluyendo aquellas que presten servicios las 24 horas) farmacias y/o establecimientos que pertenezcan a cadenas comerciales nacionales y/o trasnacionales, baños públicos, bares y cantinas, cocteleras (con capacidad mayor o igual a 05 mesas, con aforo de más de 16 personas), carnicerías, billares, cines, clínicas y hospitales particulares, laboratorios, escuelas particulares y privadas, clubes deportivos y de esparcimiento, bancos de sangre, centros nocturnos, discotecas, bodegas de embotelladoras, guarderías particulares, velatorios, recintos feriales o instalaciones de ferias, gasolineras, hoteles, moteles, casa de huéspedes, hostales, hospedaje, cementerios particulares, agencias de automóviles y los demás que tengan altos consumo de agua. Asimismo, se consideran dentro de este nivel los inmuebles que ocupen dos o más locales comerciales, estacionamientos con servicio de baños públicos.

5. Dependencias - Nivel I: Se entenderá como servicio a dependencias dentro del Nivel I, el que se proporciona a toda clase de edificios o instalaciones en las que se encuentren instalados oficinas u organismos municipales y escuelas públicas, en donde no se realicen actividades comerciales.

6. Dependencias - Nivel II: Se entenderá como servicio a dependencias dentro del Nivel II, el que se proporciona a toda clase de edificios o instalaciones en las que se encuentren instaladas oficinas para organismos y/o instituciones federales y estatales; incluyendo los organismos paraestatales, descentralizados, desconcentrados y autónomos.

7.- Otras: Se entenderá por servicio a otras, el que se proporcione a edificios que se utilicen para actividades no lucrativas; como templos, iglesias, organizaciones no gubernamentales, centros de rehabilitación y similares

8.- Servicio Colectivo: Cuando el servicio se presta a dos viviendas o más, vecindades o edificios de departamentos, destinados a casa habitación; incluyendo también cuando en un mismo inmueble se verifique la existencia de dos o más viviendas (No comercial, no locales comerciales).

1.- SERVICIO DOMESTICO NIVEL I	$20.00
2.- SERVICIO DOMESTICO NIVEL II	$20.00
3.- SERVICIO COMERCIAL NIVEL I	$50.00
4.- SERVICIO COMERCIAL NIVEL II	$100.00
5.- SERVICIO DEPENDENCIA NIVEL I	$20.00
6.- SERVICIO DEPENDENCIA NIVEL II	$20.00
7.- SERVICIO COLECTIVO	$40.00
8.- OTRAS	$20.00

A los usuarios de la tercera edad y/o personas con capacidades diferentes, que tengan toma domiciliaria contratada, podrán obtener un descuento del 50% siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la Dirección Comercial y que además presenten las siguientes características:

1.-Sean exclusivamente de uso Doméstico Nivel I, II.
2.-Que habiten en dicho inmueble
3.-Que no presenten adeudos

Conexión al Sistema de agua potable domestica tubería de 13mm.	$ 200.00
Conexión al sistema de agua potable comercial tubería de 19mm.	$ 500.00
Conexión al sistema de agua potable comercial tubería de 38 mm.	$ 800.00
Conexión al sistema del alcantarillado municipal	$ 200.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Articulo 20.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

1.- Por cada vez por cada 100 metros cuadrados. Cuota $120.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se considerará la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

A). Los establecimientos comerciales que generen volumen de basura y se recolecciones a domicilio pagaran una cuota mensual:

1.- Volumen mayor $1,200.00
2.- Volumen medio $ 600.00
3.- Volumen menor $ 200.00

- B). Por servicio de recolección de uso doméstico $5.00 diarios.

C). Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad Móvil de:

a). - Un eje.	$ 100.00
b). - Dos ejes	$ 200.00
c). - Mayor de 2 ejes	$400.00

D). - Por mantenimiento del relleno sanitario intermunicipal, pagaran los Municipios que lo ocupen mediante un convenio el equivalente a **1,108.54** unidades de medida y actualización (UMA), mensualmente en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial.

CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Articulo 22.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salubridad, en los términos de la ley de Salud del Estado de Chiapas, ley Estatal de Derecho del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración Administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca.

Debiendo el Ayuntamiento previa aplicación obtener aprobación del H Congreso del Estado respecto de sus cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio conforme a la cuota siguiente:

1.- por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestral $ 100.00

CAPITULO IX
LICENCIAS

Articulo 23.- es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Por cada licencia de funcionamiento se aplicará anualmente los siguientes importes:

1. Centros comerciales y tiendas de autoservicios grandes	$ 15,000.00
2. Centros comerciales y tiendas de autoservicios medianas	$ 10,000.00
3. Centros Comerciales y tiendas de autoservicios pequeñas	$ 5,000.00
4. Centros comerciales y tiendas de autoservicios (otros)	$4,000.00

5. Restaurantes	$ 1,000.00
6. Comedores	$ 500.00
7. Estaciones de comercialización de gasolina, diésel y plantas de almacenamiento y distribución de gas.	$ 10,000.00
8. Hoteles, Moteles y casa de hospedaje	$ 2,000.00
Servicios de talleres de reparación, lavados y servicios de vehículos, automotores y similares.	$ 500.00
9. Casas de empeño y similares.	$ 2,000.00
10. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de cervezas	$70,000.00
11. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de cervezas	$40,000.00
12. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de refrescos	$10,000.00
13. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de refrescos	$5,000.00
14. Terminal de autobuses	$5,000.00
15. Universidades privadas	$5,000.00
16. Farmacias grandes	$1,000.00
17. Farmacias medianas	$500.00
18. Empresas dedicadas a la venta de televisión de paga	$3,000.00
19. Empresas dedicadas a la venta de material para la construcción	$2,000.00
20. Empresas dedicadas a la venta de pintura	$2,000.00
21. Depósitos de Cervezas, Cantinas, y tiendas con venta de Bebidas alcohólicas	$1,000.00
22. Tortillerías Zona Urbana	$1,000.00
23. Tortillerías Zona Rural	$500.00
24. Escuelas de computación, belleza, etc.	$1,000.00
25. Boneterías, Boutique y Zapaterías	$1,000.00
26. Papelerías	$1,000.00
27. Refresquerías, paleterías y neverías	$1,000.00
28. Veterinarias	$1,000.00
29. Florerías	$1,000.00
30. Verdulerías y fruterías	$1,000.00
31. Mueblerías	$2,000.00
32. Purificadoras de Agua	$1,000.00
33. Joyería	$1,000.00
34. Consultorios Médicos	$1,000.00
35. Pastelerías	$500.00
36. Dulcerías	$500.00
37. Salones de Belleza, Estéticas, Peluquerías y Barberías	$500.00
38. Comercios de venta de telefonía celular	$1,000.00
39. Pizzerías	$500.00
40. Panaderías	$500.00
41. Refaccionarias y Llanteras	$1,000.00
42. Talacheras	$500.00
43. Talleres mecánicos	$700.00
44. Auto lavados	$500.00
45. Laboratorios y análisis clínicos	$1,000.00
46. Instituciones Bancarias y de valores	$5,000.00

CAPITULO X
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1.- Constancia de Residencia, Identidad o Vecindad	$ 20.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	$ 20.00
3.-Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de Herrar anual	$ 140.00
4.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad de predio en Panteones	$ 50.00
5.- Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	$ 37.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	$ 37.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	$ 33.00

8- Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

9.- Constancia de concubinato	$ 30.00
10.- Acta de límite de colindancia	$ 30.00
11.- Constancia de pensión alimenticia	$ 30.00
12.- Constancia de conflictos vecinales	$ 30.00
13.- Acuerdos por deudas	$ 30.00
14.- Acuerdos por separación voluntaria	$ 30.00
15.-Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la Propiedad inmobiliaria.	$ 40.00
16.- Por expedición de carta de recomendación	$ 20.00
17.- Por la reimpresión de boleta predial.	$ 50.00
18.- Constancia de no adeudo predial	$ 140.00
19.- Constancia de dependencia económica	$ 15.00

20.- Por los servicios que presta la secretaria de protección civil Municipal Estará en lo siguiente:

a) Por la expedición del dictamen de prevención de riesgo y seguridad; emitido por Protección Civil Municipal Comercio Mayor $1,500.00

b) Por la expedición del dictamen de prevención de riesgo Y seguridad; emitido por Protección Civil Municipal Comercio Menor $1,000.00

21.- Constancia de Posesión $ 100.00

22.- Constancia de Origen $ 20.00

23.- Constancia de Bajos Recursos $ 15.00

24.- Constancia de Ingreso $ 20.00

25.- Constancia Laboral $ 20.00

26.- Constancia de Asentamiento Humano $ 20.00

27.- Acta de acuerdos $ 150.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS DE CONSTRUCCIONES

Artículo 25.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “A” comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B” comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C” áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda 36.00 m2	A	$ 500.00
	B	$ 200.00
	C	$ 100.00

2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	$ 15.00
	B	$ 10.00
	C	$ 5.00

Por construcción comercial

Conceptos	Tipo de Construcción	Cuotas
3.- De construcción de comercios con servicios sin riesgos	Nave mayor	$ 15,000.00
	Nave medio	$ 10,000.00
	Nave Menor	$ 5,000.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

4-. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación.	$ 500.00

Concepto	Zonas	Cuotas
5.- Permisos para construir tápiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación:	A	$ 300.00
	B	$ 200.00
	C	$ 100.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	$ 10.00
	B	$ 5.00
	C	$ 3.00
6.-Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		$ 200.00
De 21 a 50 m2		$ 300.00
De 51 a 100 m2		$ 500.00
De 101 a más m2		$ 700.00
7.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y cualquier otra, en: Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	A	$ 350.00
	B	$ 200.00
	C	$ 100.00
8.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 15 días	A	$ 350.00
	B	$ 200.00
	C	$ 100.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	$ 20.00
	B	$ 15.00
	C	$ 5.00

9.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar Ubicación)		$ 300.00
10.- Por construcciones de servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamiento de productos químicos)	Nave mayor Nave medio Nave Menor	$40,000.00 $30,000.00 $20,000.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 mts. Lineales de frente	A B C	$ 400.00 $ 200.00 $ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A B C	$ 20.00 $ 15.00 $ 5.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se acusarán y pagarán los siguientes derechos siempre y cuando se sujeten a la normatividad actual que marca la ley de fraccionamientos.

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 Fusión sin importar la zona	A B C	$ 10.00 $ 10.00 $ 5.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.		$ 350.00
3.- Notificación en condominio por cada M2	A B C	$ 10.00 $ 10.00 $ 5.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de Urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 al millar
5. Ruptura de banquetas y/o calles sin pavimentar		$ 500.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

1.-	Constancia de medidas y colindancias en predios con conflictos de apegos y deslindes, donde la sindico da fe de los acuerdos por esquinero o punto hasta 300m2, mas $2.00 Por cada metro extra.	$ 900.00
2.-	Constancia de posesión de predio por m2.	$10.00
V.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	$ 250.00
VI.-	Permiso de ruptura de calle por conexión de agua potable y/o drenaje sanitario.	$ 300.00
VII.-	Permiso de ruptura de calle por conexión de agua potable y/o drenaje sanitario, con Reposición de concreto en calles por metro cuadrado.	$ 1,500.00
VIII.-	Por el registro al padrón de contratistas anualmente:	
	A) Por Inscripción	$5,500.00
IX.-	Por registro al padrón de director Responsable de Obra (DRO)	$ 2,500.00

X.-La factibilidad de uso del suelo será permanente, siempre que se mantenga vigente la licencia de funcionamiento y no se modifiquen las condiciones del uso autorizado y deberá liquidarse dentro de los primeros treinta días del ejercicio fiscal correspondiente, acorde a la siguiente clasificación:

1. Centros comerciales y tiendas de autoservicios grandes	$ 50,000.00
2. Centros comerciales y tiendas de autoservicios medianas	$ 30,000.00
3. Centros Comerciales y tiendas de autoservicios pequeñas	$ 20,000.00
4. Centros comerciales y tiendas de autoservicios (otros)	$10,000.00
5. Restaurantes	$ 3,000.00
6. Comedores	$ 500.00
7. Estaciones de comercialización de gasolina, diésel y plantas de almacenamiento y distribución de gas.	$ 50,000.00
8. Hoteles, Moteles y casa de hospedaje	$ 2,000.00
Servicios de talleres de reparación, lavados y servicios de vehículos, automotores y similares.	$ 500.00
9. Casas de empeño y similares.	$ 7,000.00
10. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de cervezas	$80,000.00
11. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de cervezas	$50,000.00
12. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de refrescos	$50,000.00
13. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de refrescos	$5,000.00
14. Terminal de autobuses	$25,000.00
15. Universidades privadas	$5,000.00
16. Farmacias grandes	$8,000.00
17. Farmacias medianas	$2,500.00
18. Empresas dedicadas a la venta de televisión de paga	$10,000.00

19. Empresas dedicadas a la venta de material para la construcción	$12,000.00
20. Empresas dedicadas a la venta de pintura	$5,000.00
21. Depósitos de Cervezas, Cantinas, y tiendas con venta de Bebidas alcohólicas	500.00
22. Tortillerías Zona Urbana	$1,000.00
23. Tortillerías Zona Rural	$500.00
24. Escuelas de computación, belleza, etc.	$1,000.00
25. Boneterías, Boutique y Zapaterías	$1,000.00
26. Papelerías	$1,000.00
27. Refresquerías, paleterías y neverías	$1,000.00
28. Veterinarias	$1,000.00
29. Florerías	$1,000.00
30. Verdulerías y fruterías	$1,000.00
31. Mueblerías	$2,000.00
32. Purificadoras de Agua	$1,000.00
33. Joyería	$1,000.00
34. Consultorios Médicos	$1,000.00
35. Pastelerías	$500.00
36. Dulcerías	$500.00
37. Salones de Belleza, Estéticas, Peluquerías y Barberías	$500.00
38. Comercios de venta de telefonía celular	$1,500.00
39. Pizzerías	$500.00
40. Panaderías	$500.00
41. Refaccionarias y Llanteras	$1,000.00
42. Talacheras	$500.00
43. Talleres mecánicos	$700.00
44. Auto lavados	$500.00
45. Laboratorios y análisis clínicos	$1,000.00
46. Instituciones Bancarias y de valores	$15,000.00

Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por conceptos de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la agenda común de mejoras regulatorias que haya suscrito el ayuntamiento con el ejecutivo federal, a través de la comisión federal de mejoras regulatorias y el poder ejecutivo del estado, a través de la secretaria de economía del estado, se estará a lo siguiente:

1.- Pagarán por los procesos para la obtención de permisos de funcionamientos a través del sistema de apertura rápida empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

Articulo 26.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos de forma anual:

1.- Anuncios luminosos por metro cuadrado a una vista	$ 2,400.00
2.- Anuncios no luminosos por metro cuadrado a una vista	$ 1,400.00
3.- Anuncios pintados en pared por metro cuadrado	$ 500.00

4.- Por permisos de pinta de bardas, se cobrará por barda:

a). - Por publicidad comercial de establecimientos de forma anual por Cada metro cuadrado.	$ 1,300.00

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Articulo 27.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Articulo 28.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes a los municipios, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan a las rentas de municipios por periodos siguientes al ejercicio Constitucional de Ayuntamiento, solo podrá celebrase con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado

3.- Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circo, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Honorable Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6- Por la adjudicación de bienes del municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.-Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones del derecho privado.

8.- Por el aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Por uso de la vía pública para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónicas (TELMEX) y por instalación de postes de Comisión Federal de Electricidad pagaran por unida $ 550.00

10.-Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía Pública y áreas de uso y predios de uso rustico, para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/arroyos vehiculares y terrenos rústicos, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural mayores a un poste.	140 - 186 U.M.A.
C) Casetas telefónicas.	30 U.M.A.

11.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Articulo 29.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.

Conceptos	Tasa	Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor de avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación		10% sobre el valor del presupuesto de la obra.
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos	A B C	$ 400.00 $ 250.00 $ 200.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obras por lote sin importar su ubicación.		$ 1,000.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos		$ 2,000.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obras		$ 1,000.00
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones		$ 2,500.00
7.- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso de suelo y retiro del sello sin autorización		$ 3,000.00
8.- Por laborar sin la factibilidad de uso de suelo		$ 2,500.00

9.- Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo negada por mes	$ 4,000.00
10.- Personas físicas o morales teniendo negocio establecido fijos y semifijos, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta o no de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$ 500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Cuota Hasta
A). - Personas físicas que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa por metro invadido: En caso de reincidencia se duplicará la multa y así sucesivamente.	$ 200.00
B). - Por arrojar basura en la vía publica	$ 500.00
C). - Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	$ 300.00
D). - Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	$ 300.00
E). - Por quemas de residuos sólidos contaminantes	$ 200.00
F). - Por escandalizar en la vía publica	$ 500.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- De las infracciones y sanciones a los conductores.

1.-Serán motivo de infracciones con multas de 1 a 8 UMAS, las siguientes:

I. No ceder el paso al incorporarse de un carril de baja velocidad al que circule en el carril de alta velocidad;

II. No alternar el paso en un crucero donde no exista señalamiento;

III. No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor de velocidad, para dar preferencia de paso a los peatones;

IV. No respetar el programa pase de cortesía o uno por uno en vialidades.

V. La emisión notoria de humo del tubo de escape y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo en motocicletas y automóviles;

VI. Anunciar con equipo de sonido sin autorización;

VII. Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad;

VIII. Colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan a los conductores;

IX. Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización;

X. Falta de razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos;

XI. No hacer funcionar las luces de destello intermitente al detenerse para permitir el ascenso o descenso de personas;

XII. No contar con espejos retrovisores y retroscópicos;

XIII. En caso de conducir un vehículo que no funcionen la totalidad de sus luces o señalamientos;

XIV. Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, cuando afecte el libre tránsito y sin la autorización de las autoridades competentes;

XV. No respetar el ascenso y descenso de pasajeros;

XVI. El utilizar aparatos musicales en vehículos del servicio público;

XVII. Utilizar los particulares aparatos de sonido con volumen que rebase los decibeles permitidos por la Norma Oficial, que moleste a los transeúntes o conductores, y;

XVIII. No respetar los señalamientos.

XIX. Conducir con licencia de plazo vencido.

XX. Circular sin luces delanteras y/o traseras, o que no funcione alguna de sus luces o señalamientos;

XXI. No utilizar el cinturón de seguridad.

XXII. Remolcar vehículos sin equipo especial.

XXIII. Conducir utilizando teléfono celular, sin el dispositivo de manos libres.

XXIV. Conducir sin precaución. Si existieran delitos que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

XXV. Para los conductores de motocicletas. El conductor deberá utilizar el equipo de seguridad (casco, coderas y rodilleras).

XXVI. Para las motocicletas o vehículos, sólo podrán viajar el número de personas que indique la tarjeta de circulación correspondiente a dicho vehículo.

2.- Serán motivos de infracciones de 1 a 15 UMAS, las siguientes:

I. Ocasionar accidente de tránsito;

II. Atropellar a peatones;

III. Ingerir bebidas embriagantes al conducir;

IV. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra substancia tóxica;

V. La caída de personas de todo tipo de vehículos, por imprudencia del conductor;

VI. Conducir sin permiso o licencia, suspendida o cancelada por la autoridad competente;

VII. No respetar las señales e indicaciones de los Agentes de Tránsito;

VIII. Llevar una persona menor de edad, mascota u objetos, durante la conducción, entre el volante y el conductor;

IX. Circular zigzagueando;

X. Estacionarse en doble fila, obstruyendo con esto la circulación;

XI. No contar con la leyenda de “Transporte de Material Peligroso”;

XII. Huir después de cometer una infracción y no respetar las indicaciones de un Agente de Tránsito parar detenerse;

XIII. Por insultar o agredir a los Agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones;

XIV. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito;

XV. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia para conducir;

XVI. Usar equipo de sonido cuyo nivel de volumen sea excesivo o sin autorización;

XVII. Rebasar los límites de velocidad autorizados (Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos automotores, de tracción animal y de pedal);

XVIII. Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado;

XIX. Circular en sentido contrario;

XX. Por circular con vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas, y

XXI. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos. Si como consecuencia de todos los casos antes señalados, hubiera delito que perseguir inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las infracciones administrativas correspondientes. En las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento, los Agentes de Tránsito podrá detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la entrega de su licencia, así como la tarjeta de circulación o permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

3.- ARTICULO 112 Será motivo de detención del vehículo del infractor responsable y multa de 1 a 20 U,M.A. (VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION),en los siguientes casos:

I. Conducir vehículos con placas sobrepuestas, sin permiso de sustitución;

II. Cuando el vehículo carezca de placas y no porte permiso vigente;

III. Cuando los motociclistas y ciclistas realicen piruetas en la vía publica;

IV. Realizar carreras de vehículos, sin la autorización correspondiente;

V. Cuando el vehículo sea extranjero y carezca del permiso correspondiente para permanecer dentro del país;

VI. Cuando el vehículo este indebidamente estacionado en un área de ascenso y descenso de pasajeros o de carga, así como obstruya las entradas y salidas de vehículos y no se encuentre el conductor para moverlo;

VII. Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o mas y se realice la denuncia publica de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad correspondiente;

VIII. Cuando sean conducidos con exceso de velocidad y/o velocidad inmoderada;

IX. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su permiso para conducir;

X. Cuando el conductor no presente licencia de manejo o ningún documento del vehículo;

XI. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad, tanto del propio conductor como de terceros;

XII. Cuando el vehículo este indebidamente estacionado y no se encuentre el conductor para moverlo;

XIII. Cuando el conductor agreda o insulte al personal de transito en el ejercicio de sus funciones;

XIV. Cuando el conductor se encuentre notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica;

XV. Cuando el vehículo en circulación visiblemente expida altas emisiones de monóxido de carbono.

Si surge algún delito que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado, inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

V.- Multas impuestas a los que no hagan las manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VI.- Reintegros

a) Impuesto sobre la renta participable

VII.- Otros no especificados**.**

Articulo 30.- Se aplicará las sanciones administrativas que correspondan a términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y en base al convenio que suscriban en esta materia entre el Municipio y el Ejecutivo del Estado.

Artículo 31.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 32.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33.- Legados, herencia y donativos: Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Articulo 34.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Artículo 35.- Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Escuintla, para obras de beneficio social en el Municipio, se calcularán a la tasa del 1 % sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

TITULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Articulo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Órganos Públicos Descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de la Hacienda Municipal"

Decimo Segundo. - En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero.- Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Escuintla, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 081.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 081

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores

condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE FRANCISCO LEÓN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público general y que tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Francisco León, Chiapas.

Artículo 2.- Que la hacienda pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Francisco León, Chiapas; se integraran por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La presente ley tendrá vigencia correspondiente al ejercicio 2026. Por los conceptos de

impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista por esta ley de ingresos o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales que se recauden se destinaran para cubrir los gastos públicos con un fin específico.

Artículo 4.- Las contribuciones que se recauden a que se refiere esta ley, el contribuyente se le otorgara su recibo oficial de ingreso legalmente requisitado con sello y firma del cajero o tesorero municipal.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Francisco León, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasa, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTOS DE INGRESOS	IMPORTE
TOTAL GENERAL	**$ 78,710,948.49**
1. IMPUESTOS	**344,590.29**
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	327,601.87
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	16,988.42
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESENTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0
2. DERECHO POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	**$ 88,200.00**
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	12,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0

2.3 PANTEONES	0
2.4 RASTROS PUBLICOS	0
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0
2.8 ASEO PUBLICO	0
2.9 INSPECCION SANITARIA	0
2.10 LICENCIAS	18,200.00
2.11 CERTIFICACIONES	46,000.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	12,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	**$ 30.00**
3.1 AGUA POTABLE	30.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0
3.5 ALUMBRADO	0
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0
4. PRODUCTOS	**$ 116.20**
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0

4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN OTRO TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0
4.6 PRODUCTOS FINANCIEROS (ORDINARIOS)	116.20
5. APROVECHAMIENTOS	**1,162,900.00**
5.1 MULTAS	2,500.00
5.2 ISR PARTICIPABLE	624,200.00
5.3 RETENCIONES DE OBRA PUBLICA	536,200.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.8 TESOROS	0
5.9 INDEMNIZACIONES	0
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS.	0
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	**$ 77,115,112.00**
6.1 FISM	43,940,094.00
6.2 FAFM	7,209,477.00
6.3 RAMO 28	25,965,541.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTO

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	**Tipo de Código**	**Tasa**
Baldío Bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío Cerrado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	**Categoría**	**Zona homogénea1**	**Zona homogénea 2**	**Zona homogénea 3**
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.00	0.00
	Arbustivo	2.00	0.00	0.00
Cerril	Única	2.00	0.00	0.00
Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de Predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío Cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En casos que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicara el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicara el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicara el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicara el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicara el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso.

C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir dela fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

C) Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción.
Aviso de terminación de obras.
Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia

popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11 - La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

En cualquiera de los casos anteriores los requisitos para realizar Traslados de Dominio en ejercicio 2026 serán los siguientes:

- Formulario de pago de contribuciones emitido por la Secretaría de Hacienda. SH-1.
- Copia autorizada o certificada ante el notario público de la escritura.
- Avalúo vigente a 6 meses.
- Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble en el caso que la operación sea parcial, expedida por el departamento de Obras Públicas de este Ayuntamiento vigente a la fecha.
- Hoja de manifestación de traslación de dominio.
- Cédula Catastral emitida por la Dirección de Catastro del Estado con vigencia a 6 meses.
- Certificado de libertad y gravamen

Además de lo anterior, en los actos traslativos de dominio, referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento que correspondan a fraccionamiento autorizados, deberán presentar ante la autoridad fiscal municipal el plano con medidas, colindancias y coordenadas UTM, debidamente requisitados y acompañado de lo siguiente:

1.- Copia de planos de lotificación.

2. Ficha de datos catastrales de las áreas de donación.

3.- En caso de traslación de partes alícuotas deberá presentar avalúo vigente del predio total con la observación de la cantidad que corresponde a dicha parte alícuota.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12- El impuesto sobre Fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 %sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.89 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTOS SOBRE CONDOMINIO

Artículo 13- Los contribuyentes de los impuestos sobre condominios pagaran:

A) El 0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1.- Baile público o selectivo a campo abierto o techado con fines	5% Benéficos
2.- Presentación de programa con fines de beneficio	5%

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 15.- Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos. Para la definición y contenido del artículo que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO
DERECHO POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

Articulo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos

Concepto	**Cuota**
A) Alimentos preparados y otros (taqueros) mensualmente	$30.00
B) Vendedores de golosinas y otros diversos pagaran Mensualmente	

C) Puestos permitidos en festividades pagaran por medio de Convenio.

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 17. - Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	**Cuota**
1.- Inhumaciones	$20.00
2.- Exhumaciones	$20.00
3.- Por los servicios anuales de mantenimiento y conservación del Panteón por cada año deberán pagar	$80.00
4.- Por adjudicación a perpetuidad fosa a capacidad de una gaveta	$180.00
5.- Por cada gaveta adicional	$60.00
6.- Por construcción de gavetas una gaveta	$100.00
por cada gaveta adicional	$50.00
7.- Por construcción de capillas:	
1.20 X 2.50 X 2.60 (metros)	$150.00
2.20 X 2.70 X 2.60 (metros)	$220.00
2.80 X 2.70 X 3.00 (metros	$280.00

CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS

.

Artículo 18.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio del 2025 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	**Tipo de ganado**	**Cuota**
Vacuno Porcino	$30.00 por cabeza	Caprino
Ovino	$15.00 por cabeza	

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 19.- Derecho causado por ocupar espacio en la vía pública regulada, lugares de uso común y estacionamientos, propiedad de los Municipios por Vehículos de propulsión automotriz. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 84 y 88.

CAPÍTULO V
AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 20.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

Concepto	Cuota
1. Conexión a línea de agua potable	$40.00
2. Reconexión a línea de agua	$40.00
3. Conexión de línea de alcantarillado	$40.00
4. Reconexión de línea de alcantarillado	$40.00
5. Mensual por servicio de agua potable y alcantarillado	$10.00
6. Mensual por uso de agua en restaurante	$20.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio el H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 21.- Los Propietarios de predios baldíos, ubicados en zona urbana deberán efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza, las veces que sean necesarias o cuando el H. Ayuntamiento así lo establezca en caso contrario pagar la cuota de 5 U.M.A.

Articulo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, predios y similares en rebeldía, de los obligados mantenerlos limpios, por la rebeldía a este concepto se pagará diez salarios mínimos de multa.

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 23.- Por el servicio de aseo que se presta en la zona urbana, estarán sujetos al pago mensual, de acuerdo a las siguientes:

Concepto	Cuota
Abarrotes	$5.00
Restaurantes	$5.00
Casa de hospedaje	$5.00
Hospedaje	$5.00
Farmacia	$5.00

CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial de forma anticipada a la prestación del servicio.

CAPITULO IX LICENCIAS

Articulo 25.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 26.- La expedición de licencias causará los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

1.- Tortillerías	$500.00
2.- Purificadora de agua potable	$2,500.00
3.- Comercios distintos a abarrotes	$500.00
Bebidas Alcohólicas	
1.- Restaurantes con venta de cervezas únicamente con alimentos	$2,500.00
2.- Ventas de bebidas preparadas y embotelladas sin alcohol	$1,500.00

Articulo 27.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara los derechos que se cobren por la expedición de licencias de funcionamiento en zona turística dentro del territorio municipal pagaran anualmente.

I.- Artesanías	
A. Tianguis de Artesanías	$4,000.00
B. Villas Étnicas de Artesanías	$2,500.00
II.- Bebidas Alcohólicas	
A. Restaurant con venta de Cerveza	

CAPITULO X
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	$40.00
2.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de errar	$100.00
3.- Por copia fotostática de documento, copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	$4.00
4.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias	$50.00
Constancias por conflictos vecinales.	$50.00
Acuerdos por deudas.	$50.00
Acuerdos por separación voluntaria	$50.00
Acta de límite de colindancia	$50.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIÓN

Artículo 29.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción Pagaran por día	$30.00
2.- Deslinde o levantamiento topográficos de predios urbanos y Certificación de escritura privada	$300.00
3.- Permiso por ruptura de calle pavimentación, previo contrato con La Dirección de Obras Públicas del municipio	$250.00
4.- Ocupación de la vía pública del servicio de autotransportes anual	$250.00
5.- Permiso de funcionamiento de tortillerías anual	$500.00
6.- Inscripciones de contratistas	
Por el registro al padrón de Contratistas pagaran lo siguiente:	
Por la inscripción	44.19 U.M.A

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIO EN LA VÍA PUBLICA

Articulo 30.- El ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 118-A AL 118-F

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 31.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
CAPITULO ÚNICO

PRODUCTOS
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 32. - Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio H. Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6- Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la

dirección de obras públicas municipales.

III.- Productos financieros.

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3.- Productos por ventas de esquilmos.
4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7.- Por la prestación de servicio que corresponden a funciones de derecho privado.
8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficios el precio a pagar.
9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Articulo 33.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por Infracciones diversas

Conceptos	Cuota
A). - Personas Físicas o Morales que, teniendo su negocio establecido, Invada la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$20.00

	$50.00
B). - Por arrojar basura en la vía publica	
C). - Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	$400.00
D). - Por escándalo en la vía publica	$500.00

II.- Multas impuestas por Autoridades administrativas Federales

II.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas Impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas (adicionado), importe de contrato sin IVA.

V.- Multa por faltas administrativas. $ 500.00

VI.- Multa por violación al Reglamento para la venta de la Masa y la tortilla 6 a 10 UMA.

VII.- Otros no especificados. $ 250 .00

Artículo 34.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Articulo 35.- indemnización por daños a Bienes Municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforma a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 36.- Rendimiento por Adjudicación de Bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.- Legados, herencias y donativos.

Ingresos por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Articulo 38.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de la hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal.

TÍTULO OCTAVO

CAPITULO ÚNICO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 39. - Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento. El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales ,impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que

corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 082.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 082

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos Del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas

artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada

municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II
Presupuestos de ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de frontera Comalapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes del impuesto, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE
TOTAL GENERAL	**$ 352,552,537.84**
1.- Impuestos	
1.1 Del impuesto predial	$2,280,536.00
1.2 Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	$114,094.60
1.3 Del impuesto sobre fraccionamientos	$00.00
1.4 Del impuesto sobre condominios	$00.00
1.5 Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	$12,996.00
1.6 Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	$00.00
1.7 Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	$00.00
2.- derechos por servicios públicos y administrativos	

2.1 Mercados públicos y centrales de abasto	$59,060.00
2.2 Por el ejercicio del comercio en vía publica	$44,000.00
2.3 Panteones	$2,900.00
2.4 Rastros públicos	$30,200.00
2.5 Estacionamiento en la vía y espacios públicos	$0.00
2.6 Agua potable, saneamiento y alcantarillado	$74,805.00
2.7 Limpieza de lotes baldíos	$00.00
2.8 Recolección de basura	00.00
2.9 Aseo publico	$0.00
2.10 Inspección sanitaria	$0.00
2.11 Licencias	$253,755.00
2.12 Certificaciones	$803,949.00
2.13 Licencias permisos refrendos y otros	$261,094.00
2.14 Servicios que prestan los organismos descentralizados concesionarios y otras dependencias	$0.00
2.15 Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	$80,000.00
2.16 Por reproducción de información	$0.00
3.- Contribuciones para mejoras	
3.1 Agua potable	00.00
3.2 Drenaje y alcantarillado	$00.00
3.3 Banquetas y guarniciones	$00.00
3.4 Pavimentación en vía publica	$00.00

3.5 Alumbrado	$00.00
3.6 Obras de infraestructura vial	$00.00
3.7 Obras complementarias	$00.00
4.- Productos	
4.1 Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	$00.00
4.2 Arrendamiento de bienes muebles del municipio	$00.00
4.3 La venta de gaceta municipal	$00.00
4.4 rendimiento de establecimientos y empresas del municipio	$00.00
4.5 Utilidades en inversiones, acciones, créditos, y valores que por algún título correspondan al municipio	$00.00
5.- Aprovechamientos	
5.1 Multas	$120,200.50
5.2 Recargos	$357,172.75
5.3 Reparación de daño	$00.00
5.4 Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	$00.00
5.5 Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	$00.00
5.6 Donativos herencias y legados a favor del municipio	$00.00
5.7 Adjudicaciones de bienes vacantes	$00.00
5.8 Tesoros	$00.00
5.9 Indemnizaciones	$00.00
5.10 Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	$00.00
5.11 Reintegros y alcances	$00.00
5.12 Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos derechos, contribuciones de	$00.00

mejoras o productos, ni parcelaciones.	
6.- ingresos derivados de la coordinación fiscal	
6.1 Fondo de Infraestructura social Municipal,	183,918,297.00
6.2. Fondo de Aportaciones al Fomento Municipal	80,500,349.00
6.3 Fondo General de Participaciones	67,880,304.86
6.4 Fondo de Fomento Municipal.	12,115,781.42
6.5 Fondo de Fiscalización y Recaudación	217,683.22
6.6 Impuesto a la Venta final de Gasolinas y Diésel	1,208,058.78
6.7 Fondo de Compensación	1,467,324.34
6.8 Fondo de Extracción de Hidrocarburos	00.00
6.9 Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	370,852.23
6.10 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	327,040.08
6.11 Fondo de Compensación del impuesto sobre Automóviles Nuevos	52,084.06

TITULO SEGUNDO
Impuestos.

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.03	0.00	0.00
	Gravedad	2.03	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.03	0.00	0.00
	Inundable	2.03	0.00	0.00
	Anegada	2.03	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.03	0.00	0.00
	Laborable	2.03	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.03	0.00	0.00
	Arbustivo	2.03	0.00	0.00
Cerril	Única	2.03	0.00	0.00
Forestal	Única	2.03	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.03	0.00	0.00
Extracción	Única	2.03	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.03	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.03	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío sin bardar	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándese de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reduccióNn será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracciónn anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúoo ttécnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medida y Actualización, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.
Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.
En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualizaciónn vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:
1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualizaciónn vigentes en el Estado elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A. Que sea de interés social.
B. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan

testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.
Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

(No aplica)

CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES

Artículo 13.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 inciso C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior y demás bienes del dominio público, tanto de la Federación, del Estado y del Municipio que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos a los de su objeto público.

CAPITULO VI
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	Tasas
1	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autorizadas en su caso sin fines de lucro.	5%
2	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	10%
3	Prestigiadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
4	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines beneficios.	10%
5	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10%
6	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	8%
7	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, (por audición).	8%

Tratándose de eventos realizados en la explanada del parque central o alrededor, se cobrará lo equivalente al valor de una (1) UMA por cada metro cuadrado por día:

1 Promoción de diferentes eventos realizados en el parque central

2 Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electrónicos diariamente pagaran por cada juego aparato instalado.

3 Instalación de negocios provisional alrededor del parque.

CAPITULO VII
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

(No aplica)

CAPITULO VIII
DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.

(No aplica)

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADO PUBLICO.

Artículo 15.- son sujetos de este derecho las personas físicas o morales se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

Articulo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Concejo Municipal en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por derecho de Usufructo de los locales por Giro (cuota mensual)

Concepto **Tarifa por clasificación de mercados.**

		A	B
1.- Alimentos			
a)	Taquería	$80	$50
b)	Antojillos	$80	$50
c)	lonchería, juegos y licuados	$80	$50
d)	comedores y cocina	$80	$50
e)	quesadilla y empanadas	$80	$50
f)	atoles y tamales	$80	$50
g)	pan, postre, dulces y pastelerías	$80	$50
2.- Carnes			
a)	carne de res	$80	$50
b)	carne de puerco	$80	$50

c)	Carne de borrego	$80	$50
d)	Carne de pollo	$80	$50
e)	Carnes frías	$80	$50
f)	Chorizo y longaniza	$80	$50
g)	Pescados y mariscos	$80	$50
3.- Frutas, verduras, legumbre, granos y semilla			
a)	Frutas, verduras y legumbre al mayoreo	$80	$50
b)	Frutas, verduras y legumbre al menudeo	$80	$50
c)	Granos, semillas y especies	$80	$50
d)	Elotes	$80	$50
e)	Plantas medicinales	$80	$50
4.- Producto derivado de la leche			
a)	Queso, crema y quesillo	$80	$50
5.- Producto manufacturados			
a)	Artículos personales	$80	$50
b)	Zapatería	$80	$50
c)	Accesorios	$80	$50
d)	Maletas y mochilas	$80	$50
e)	Discos	$80	$50
f)	Gorras	$80	$50
g)	cosméticos, perfumería y bisutería	$80	$50
h)	maquinitas y diversiones	$80	$50
i)	artículos deportivos	$80	$50
j)	trastes y artículos del hogar	$80	$50
k)	mercería, novedades y fantasía	$80	$50
l)	juguetes	$80	$50
m)	sombreros y ropa	$80	$50
n)	artículos varios	$80	$50
6.- Distribuidores de productos			
a)	abarrotes	$80	$50
b)	miscelánea	$80	$50
c)	tiendas naturistas	$80	$50
d)	ferretería	$80	$50
e)	papelería	$80	$50
f)	talabartería	$80	$50
g)	expendio de café	$80	$50
7.- servicios			
a)	reparación de relojes	$80	$50
b)	carretilleros	$80	$50
8.- Productos místicos y religiosos			
a)	velas y veladoras	$80	$50

b)	imágenes	$80	$50
9-. Varios			
a)	compra y venta de carbón	$80	$50
b)	ropa usada	$80	$50
c)	aves de corral	$80	$50

II. Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente.

	Concepto	Cuota
1	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	$170.00
	El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Concejo Municipal, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de roi, expedida por la Tesorería Municipal.	$140.00
3	Permuta de locales.	$200.00
4	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará	$ 200.00

II. Pagarán por medio de boletos diarios:

	Concepto	Cuota por clasificación de mercados	
		A:	**B:**
1	Canasteras dentro del mercado (por concepto)	15.00	10.00

2	Canasteras fuera del mercado (por canasto)	15.00	10.00
3	Introductores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	15.00	10.00
4	Armarios, por hora.	5.00	10.00
5	Regaderas, por persona	5.00	10.00
6	Por los servicios de Sanitarios al público en general (por cada ocasión por persona)	5.00	4.00

IV. Fuera de la nave mayor:

1.-Establecimientos de puestos semifijos o fijos fuera de la nave del Mercado (mensual) $50.00

V.- Comerciantes ambulantes (cuota mensual).

Concepto		Cuota
A)	Ambulantes regulados	$50.00
B)	Neveros, paleteros, raspados	$50.00
C)	Taquerías (alimentos)	$80.00
D)	Propaganda ambulante, diarios.	$50.00
E)	Propaganda ambulante, por mes.	$150.00
F)	Ambulantes eventuales, diarios.	$5.00

VI.-Pago en una sola exhibición por apertura de venta en la vía pública:

Concepto		Cuota
A)	Puesto semifijo 2 metros cuadrados	$800.00
B)	Por cada metro excedente	$200.00
C)	Vehículos automotores	$700.00

D) Ambulantes: triciclos, carritos, carretones, canastos, carretillas, motocicletas, etc.	$200.00

VII. La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

A: Mercado Público Municipal “Matías Castellanos”.
B: Mercado Público Municipal “1º de mayo”.

VIII.- Por inauguración de negocios o promoción de productos nuevos por evento, con una duración máxima de 5 horas por día:

A)	Con grupo musical o tecladista.	$ 100.00
B)	Con equipo de audio.	$70.00

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 17.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad municipio destinado a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causará y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1	Inhumaciones	$2,700.00
2.	Lote a perpetuidad (cuota anual):	
	Individual (1 x 2.50 metros).	$200.00
	Familiar (2x2.50 metros).	$400.00
3	Permiso de construcción de capilla en lote individual	$150.00
4	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	$300.00
5	Permiso de construcción de mesa chica	$100.00
6	Permiso de construcción en mesa grande	$150.00
7	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	$300.00

8	Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	$400.00
9	Construcción de cripta inhumaciones	$200.00
10	Por venta de lotes en el panteón municipal Individual (1 x 2.50) Familiar (2 x 2.50)	 $600.00 $ 1,200.00
11	Permiso por remodelación de capilla, incluye cambio de piso, de techo etc.	$130.00

Los propietarios de los lotes pagaran servicio de conservación y mantenimiento del panteón Municipal por cada año: $150.00

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS

Articulo 19.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Articulo 20.- Son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

Artículo 21.- El Concejo Municipal organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
1.-Pago por matanza	Vacuno y equino	$60.00 Por cabeza
	Porcino	$40.00 Por cabeza
	Caprino o bovino	$40.00 Por cabeza

2.-Cobro por uso de agua y servicio de recolección de desechos a las personas que lavan vísceras (mensual). $200.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	$100.00 Por cabeza
	Porcino	$80.00 Por cabeza
	Caprino o bovino	$80.00 Por cabeza

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 22.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento pagara conforme a lo siguiente:

1.-Por ocupación de la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público, urbano de pasajeros o de carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	$ 150.00
B) Microbuses	$100.00
C) Autobuses	$150.00
D) Taxis	$60.00
E) Colectivos	$80.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A) Tráiler	$200.00
B) Torton 3 ejes	$150.00
C) Rabón 3 ejes	$100.00
D) Autobuses	$100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A) Camión de tres toneladas	$ 200.00

B) Pick-up	$ 100.00
C) Panels	$100.00
D) Microbuses	$ 100.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	**Cuota**
A) Tráiler	$120.00
B) Torthon 3 ejes	$100.00
C) Rabón 3 ejes	$100.00
D) Autobuses	$100.00
E) Camión tres toneladas	$100.00
F) Microbuses	$100.00
G) Pick-up	$80.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	$60.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas, se cobrara $ 50.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Para el público en general que utilicen el estacionamiento público del parque central municipal

Pagarán por medio de boletos	$5.00 por hora

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 23.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará mensualmente de acuerdo a las tarifas siguientes:

:	Casa habitación:	
	A) Primer cuadrante del centro	$70.00
	B) En las afueras del centro	$60.00
	Restaurantes, taquerías, carnicerías y cisternas	$150.00
	Cantinas y vecindades	$150.00
	Hospedajes y hoteles	$350.00
	Lavado de carros	$350.00
	Fábrica de hielo y purificadoras de agua	$450.00
	Tortillerías	$200.00
	Albercas	$600.00
	Tiendas comerciales	
	a) Pequeñas	$400.00
	b) Grandes	$650.00
	Florerías	$100.00
	Gasolinera	$400.00
	Central de Abastos	$500.00
	Derechos por conexión a la red de agua potable (contratos)	
	1.- Uso doméstico	$1,400.00

2.- Uso comercial	$2,500.00

*Para poder proporcionar una toma de agua deberán reunir los siguientes requisitos:

A). Copia de credencial de elector
B). Solicitud de toma de agua
C). Constancia del presidente del barrio
D). Recibo por pago de toma de agua a la tesorería municipal.
E). Pago de $800.00 como garantía, que serán devueltos al dejar reparado el concreto (en caso de ruptura de pavimento), previa verificación de obras públicas.
F). Copia de escrituras o compra venta del terreno (porque el que solicita la toma de agua, no coincide con el dueño del terreno

Reconexión de tomas de agua	$200.00
Reubicación de tomas de agua	$250.00

Derechos por conexión a la red de alcantarillado

1.- Uso doméstico	$1,400.00
2.- Uso comercial	$2,500.00

Para el ejercicio 2026, se exenta del pago de este derecho, a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del municipio, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

No aplica

CAPITULO VII
RECOLECCIÓN DE BASURA

Artículo 24.- Por servicio de recolección de basura de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1) Tabulador por recolección de basura de forma mensual en los siguientes negocios localizados en área urbana.

2)

Por servicio de recolección de residuos domiciliarios no de alto riesgo, las tarifas pueden ser mensuales, considerando volumen, características de los residuos y su frecuencia.

Gasolineras	$ 400.00
Bares y centros nocturnos	$ 200.00
Restaurantes y cafeterias	$ 100.00
Sanatorios, clínicas y laboratorios particulares.	$ 200.00
Hoteles, Moteles y Posadas.	$ 200.00
Mercados y/o centrales de abasto que operan de manera particular	$ 3,000.00
Florería	$ 350.00
Tortillerías	$ 100.00
Ferreterías	$ 100.00
Tiendas de Autoservicio y/o departamentales que excedan 50 m3.	$ 3,000.00
Granjas avicolas	$600.00
Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta que no exceda de: 7 m3 de volumen mensual.	$600.00
Por cada m3 adicional	$10.00
Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de: 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	$250.00
Carnicerias fuera de ruta	$600.00
Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de: 7 m3 volumen mensuales	$800.00
Por cada m3 adicional	$10.00

CAPÍTULO VIII
ASEO PUBLICO

No Aplica

CAPÍTULO IX
INSPECCION SANITARIA.

Artículo 25.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante previo convenio que celebre el Concejo Municipal con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales, aplicables.

El Concejo Municipal en base al convenio de colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del instituto de salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respeta a los horarios , días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el Concejo Municipal previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado , respecto de las cuotas , tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I) Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

A)	No cumplir con licencia de funcionamiento.	45 UMAS
B)	Cambio de razón social, giro, propietarios Sin autorización.	20 UMAS
C)	No cumplir con las condiciones de Funcionamiento.	30 UMAS
D)	Obligaciones y prohibiciones de los Establecimientos.	20 UMAS
E)	No cumplir con el horario establecido	35 UMAS
F)	Quebrantamiento de sellos.	20 UMAS
G)	De las infracciones no previstas	35 UMAS
H)	No entregar documentación.	20 UMAS
I)	Incumplimiento del pago de sanciones.	20 UMAS
J)	En caso de reincidencia	50 UMAS

K) Pago de renovación de permiso para establecimientos que vendan o compren bebidas alcohólicas — de 10 a 150 UMAS

II.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, siendo el único trimestre para regularizar, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte seis, gozaran de una reducción del:

15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siendo marzo el último mes para regularizarse

III.- Los costos están sujetos a la unidad de medida y actualización (UMA); referencia económica en pesos mexicanos para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuesto previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las
Disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

A) Sanciones

Sanciones	Articulo	Pago por unidad de medida de actualización diaria según el tabulador del Inegi UMA
1°Multa	Incidencia Por retraso del mes de abril	10
2°Multa	Reincidencia Por retraso del mes de mayo	15
3°Multa	Reincidencia Por retaso del mes de junio	20
4°Multa	Reincidencia Por retraso del mes de julio	25

En caso de rezago del mes de agosto se procederá a la clausura del establecimiento

IV.- Por los servicios que presta el área de jurisdicción sanitaria, se tributara acorde a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A) Por expedición de tarjeta de control sanitario de meretrices, establecimientos con control sanitario, (alimentos, bebidas y baños públicos etc.).	$1,177.00
B) Por la reposición de la tarjeta de control sanitario de Meretrices, y establecimiento con control sanitario, (alimentos, bebidas y baños públicos etc.)	$ 500.00

CAPÍTULO X
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES.

Artículo 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencias para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuota
1.- La construcción de vivienda mínima Que no exceda de 36.00m2.	A	$ 128.50
2.- Por cada m2. De construcción que exceda de la vivienda mínima	A	$6.42

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por el lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	$321.00
4. Permisos para construir tápiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	$110.00
Por cada día adicional se pagará	$11.00

Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m2	$86.00
De 21 a 50 m2	$54.00
De 51 a 100 m2	$54.00
De 101 a más m2	$54.00
6. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra	$150.00
7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	$110.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	$11.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	$110.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	**Cuotas**
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de metros lineales de frente	$110.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	$5.30

III.- Por la autorización de función y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Concepto	**Tarifa por subdivisión**
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada zona m^2	$5.30
2. Licencia en fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2 al millar
3. Ruptura en banquetas	$120.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos. Hasta de 300 m2 de cuota base.	$374.00
Por cada metro^2 cuadrado adicional.	$16.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	$374.50
Por hectárea adicional	$86.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	$214.00
4.- Fusión y Subdivisión de predios Rústicos, hasta una Hectárea.	$214.00
V. Por expedición de título de adjudicación de bienes inmuebles	$155.00
VI. Por permisos del Sistema de alcantarillado.	$118.00
VII. Permiso por ruptura de calle	$120.00

VIII. Por el registro al padrón de contratistas pagaran:

A) Por la inscripción. 41 U.M.A.

IX.- Por el registro al padrón de proveedores pagaran lo siguiente:

A) Por la inscripción 8 U.M.A

X.- Las cuotas para la expedición de licencias para la venta de bebidas alcohólicas y demás contribuciones que se causen debido a los establecimientos autorizados por la Secretaría de Salud, se regirán de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

XI.- Por licencias de factibilidad de uso de suelo y por revalidación, pagaran anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	**Cuota**
Centros comerciales y tiendas de autoservicios	$6,160.00
Restaurantes y restaurantes bar	$1,520.00
Locales comerciales	$590.50
Baños públicos	$590.50
Casas de empeño	$3,400.00
Disco Teques, centros nocturnos y cabarets	$5,457.00
Fondas, comedores y cocinas	$535.00
Hoteles, moteles o casas de hospedaje	$1,123.50
Peluquerías y estéticas	$535.00
Farmacias	$3,400.00
Gasolinera	$6,160.00
Sitio de taxis	$1,070.00
Instituciones Educativas del Sector Privado Capacidad menor a 50 alumnos.	$1,700.00
Instituciones Educativas del Sector Privado Capacidad mayor a 50 alumnos.	$3,400.00
Otras negociaciones	$1,177.00

XII.-Por licencias de funcionamiento

Concepto	Cuota
Centros comerciales y tiendas de autoservicios	$3,050.00
Comercio al por mayor	$3,050.00
Comercio al por menor	$1,177.00
Restaurantes y restaurantes bar	$1,177.00

Locales comerciales	$1,177.00
Baños públicos	$1,177.00
Casas de empeño	$3,050.00
Fondas, comedores y cocinas	$1,177.00
Hoteles, moteles o casas de hospedaje	$3,050.00
Peluquerías y estéticas	$1,177.00
Farmacias	$3,050.00
Gasolineras	$3,050.00
Sitio de taxis	$1,177.00
Instituciones Educativas del Sector Privado. Capacidad menor a 50 alumnos	$1,177.00
Instituciones Educativas del Sector Privado. Capacidad mayor a 50 alumnos	$3,050.00
Otras negociaciones	$1,177.00

CAPÍTULO XI
CERTIFICACIONES

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad	$27.00
2. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	$200.00
3.-Por constancia de alta de fierro marcador de bovinos y equinos	$500.00
4.-Por baja de una marca de fierro marcador	$200.00
5.-Por actualización de constancia de una marca de fierro marcador.	$100.00
6. Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	$65.00

7.-Por copia fotostática de documento	$21.00
8.- Por búsqueda de documentos en los archivos del H. Ayuntamientos.	$110.00
9.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales, por hoja.	$37.50
10. Certificación de firmas de documentos privados	$110.00

11. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

A)	Constancia de pensiones alimenticias	$75.00
B)	Constancia de conflictos vecinales	$75.00
C)	Constancias de terreno dentro del fondo legal.	$75.00
D)	Acuerdo por deudas	$75.00
E)	Acuerdo por separación voluntaria o unión libre	$75.00
F)	Acta de límite de colindancia	$75.00
G)	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	$118.00
H)	Constancia para proteger negocios hasta por mil pesos	$54.00
I)	Constancia de cambio de domicilio	$32.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficios por autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Articulo 28.- Es objeto de este derecho la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructura, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su colocación.

Articulo 29.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Para efecto de este derecho, se entiende por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique, un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en las vías públicas o visibles desde la vía pública requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Los derechos se pagarán por cada ejercicio fiscal de acuerdo a la siguiente tabla:

Anuncios	**Luminosos**	**No luminosos**
	$236.00 por m2.	$128.00 por m2.

I.-Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	$ 3,500.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica.

A) Luminosos	
1.- Hasta 2 m2	$300.00
2.- hasta 6 m2	$ 500.00
3.- Después de 6 m2	$ 1,100.00

B) No luminoso	
1.- hasta de 1 m2	$ 155.00
2.- Hasta 2 m2	$200.00
3.- hasta 6 m2	$ 500.00
4.- Después de 6 m2	$ 800.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos caratulas, vista o pantalla, excepto electrónica.

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2 $300.00
2.- hasta 6 m2 $ 400.00
3.- Después de 6 m2 $ 700.00

B). -No luminoso
1.- Hasta de 1 m2 $155.00
2.- Hasta 2 m2 $200.00
3.- hasta 6 m2 $ 400.00
4.- Después de 6 m2 $ 600.00

IV.-Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte Publico, concesionados, con o sin itinerario fijo.

A) En el exterior de la carrocería $ 200.00
B) En el interior del vehículo $ 100.00

V.- Por autorización para repartir volantes y folletos en la vía pública por Evento pagaran por día $100.00

Articulo 30.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública. Por día pagaran los siguientes derechos:

A) Luminosos $ 50.00
B) No luminosos $ 30.00

1.- Anuncios cuyos contenidos se desplieguen a través de dos o más carátulas o pantallas, excepto electrónicas:

A) Luminosos. $70.00
B) No luminosos $50.00

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS.

CAPITULO ÚNICO

Articulo 31.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Articulo 32.- Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles**.**

1.- Los arrendamientos locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

a) Arrendamiento del Auditorio Municipal “José María Morelos y Pavón”

Cuota por Día	$2,568.00

En el caso que el arrendamiento del inmueble se otorgue para fines lucrativos se aplicara el artículo 10 de la presente Ley.

2.-Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización del H. Congreso del Estado.

3.-Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Concejo Municipal en todo caso el monto de arrendamiento.

4.-Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.-Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institucióNn de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II- Productos financieros:

1. Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.-Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento; tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así los determine el Concejo Municipal.

3) Productos por venta de esquilmos.

4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5) Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7) Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.

8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Concejo Municipal podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9) Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Articulo 33.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.-Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor de avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	$1,070.00
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	$856.00
3. Por ausencia de letreros, autorización y planos, en obras por lote sin importar su ubicación	$214.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos	$535.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra	$110.00

Multas

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.

1.- Personas físicas y morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$428.00
2.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	$500.00
3. Por quema de residuos sólidos.	$750.00

4.- Por arrojar basura en la vía pública.	$430.00
5. Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos del Municipio, se cobrará multa de:	$240.00
6.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles de la mancha urbana: a) Por desrame: **hasta 1820** salarios mínimos diarios generales de la zona que se encuentren, vigentes. b) Por derribo de cada árbol: **hasta 150** salarios mínimos diarios de la zona. c).- Por derribo de árboles en bosques y selvas: de **200 hasta 20,000** salarios mínimos.	
7.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto ganadero.	$856.00
8.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne en cualquier tipo de descomposición o contaminada en vía publica.	$1,070.00
9.-Por violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos	$535.00

III.- Por infracción al bando de Policía y buen Gobierno

FALTAS ADMINISTRATIVAS	MULTA
Concepto	**Salario Mínimo Vigente**
1. - Por alterar el orden público.	de 3 a 6 Salarios Mínimos
2.- Por participar en riña callejeras	de 5 a 10 Salarios Mínimos
3.- Causar falsas alarmas, asumir actitudes que tengan objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares de uso común, acceso público o libre tránsito	de 5 a 8 Salarios Mínimos
4. - Ingerir bebidas alcohólicas en lugares de acceso común, acceso público o libre tránsito.	De 6 a 10 Salarios Mínimos
5.- Faltarle el respeto a toda autoridad, de obra y/o palabra	De 2 a 4 Salarios Mínimos
6. - Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, bomberos, servicios médicos o de asistencia pública.	De 2 a 4 salarios mínimos
7. - Permitir a menores de edad el acceso a los lugares en donde la ley no permita su acceso.	De 8 a 15 salarios Mínimos
8. - Toda conducta que altere el orden público y la tranquilidad, o sea contraria a la moral o a las buenas costumbres.	De 2 a 5 Salarios Mínimos
9. - Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos no autorizados, animales muertos escombros, basura, sustancias toxicas, corrosivas, fétidas, contaminantes o peligrosas para la salud.	De 5 a 10 salarios mínimos
10. - Toda acción u omisión que afecte negativamente la tranquilidad y propiedad particular, y que no esté expresamente tipificada como delito.	De 3 a 5 salarios mínimos
11. - Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, que no esté expresamente tipificada Como delito.	De 3 a 5 salarios Mínimos
12.- Toda acción u omisión que afecte negativamente la seguridad pública general, que no esté expresamente tipificada como delito.	De 3 a 5 salarios Mínimos

IV.- El Concejo Municipal percibirá ingresos por concepto de multas de la policía vial aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el reglamento de tránsito y vialidad VIGENTE del municipio; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tarifa siguiente;

1	Transitar en exceso de velocidad.	De 1 a 5 salarios mínimos
2	Transitar y estacionarse en sentido contrario.	De 2 a 10 salarios mínimos
3	Por no permanecer en el lugar del accidente sin causa justificada o aviso a la autoridad.	De 2 a 10 salarios mínimos
4	Por mover o remolcar un vehiculó accidentado sin autorización de la autoridad competente.	De 1 a 5 salarios mínimos
5	Por conducir bajo el flujo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.	De 2 a 10 salarios mínimos
6	Por efectuar competencias o arrancones de vehículos en la vía pública.	De 1 a 6 salarios mínimos
7	Por adherir materiales que inhiben la visibilidad de conductor (polarizado).	De 1 a 5 salarios mínimos
8	Por circular sin usar cinturón de seguridad conductor y acompañantes.	De 1 a 5 salarios mínimos
9	Falta de luces principales, total o parciales.	De 1 a 5 salarios mínimos
10	Falta de luces posteriores, totales o parciales.	De 1 a 5 salarios mínimos
11	Rebasar por el carril Derecho.	De 1 a 5 salarios mínimos
12	Por transitar con niños menores de 10 años en la parte del copiloto.	De 1 a 5 salarios mínimos
13	Por no utilizar en motocicletas casco de seguridad.	De 1 a 5 salarios mínimos
14	Por transitar en motocicleta más de dos personas.	De 1 a 5 salarios mínimos
15	Por estacionarse en línea roja.	De 1 a 5 salarios mínimos
16	Por estacionarse en doble fila.	De 1 a 5 salarios mínimos
17	Por estacionarse en parada de colectivo	De 1 a 5 salarios mínimos
18	Por pararse en paso peatonal.	De 1 a 5 salarios mínimos
19	Por descargar o cargar en horario no permitido.	De 1 a 5 salarios mínimos
20	Transitar en la vía central con camiones más de tres toneladas.	De 2 a 10 salarios mínimos
21	Por obstruir entradas o salidas de vehículos.	De 1 a 5 salarios mínimos

22	Por circular con puertas abiertas	De 1 a 5 salarios mínimos
23	Viajar con Pasajeros en la canasta.	De 1 a 5 salarios mínimos
24	Por giros o cruces en “u” en lugares no autorizados	De 1 a 5 salarios mínimos
25	Por estacionarse más de 2 horas en el estacionamiento (cajones) de zonas centro.	De 1 a 5 salarios mínimos
26	Por faltas a la autoridad.	De 1 a 5 salarios mínimos
27	Conducir sin licencia de manejo de vehículo automotor	De 1 a 5 salarios mínimos
28	Por no traer tarjeta de circulación de vehículo automotor	De 1 a 5 salarios mínimos

V.-Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no fiscales transferidas al Municipio.

VI.-Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

VII.- Retención del 2 % sobre construcción de obras a contratistas para obras y servicios de beneficio social y capacitación técnica.

VIII.- Multas por violar el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas.

Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá exceder Del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme lo establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera Comalapa Chiapas, del ejercicio correspondiente.

Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal Municipal.

El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general vigente en la Entidad Federativa, multiplicado por el número que aparece en cada infracción, de acuerdo con el tabulador de este Reglamento

IX.-Otros no especificados y convenios que se efectuen durante el ejercicio fiscal.

Artículo 34.- Legados, herencias y donativos Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al Concejo Municipal.

Artículo 35.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes. Corresponde al Municipio de la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 36.- Indemnizaciones por daños a bienes inmuebles.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Articulo 37.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso quetenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos Conforme a lo Previstopor los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal,

el Concejo Municipal participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Concejo Municipal mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

En caso que por cualquier circunstancia se captarán ingresos por concepto no complementados en la Presente ley, se notificará al H. Congreso del Estado mediante un acta de cabildo.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo de La Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de La Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básico, medio básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el Concejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 083.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 083

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Frontera Hidalgo Chiapas para el ejercicio Fiscal 2026

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- la hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Articulo 3.- la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Articulo 4.- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capitulo II

Presupuesto de Ingresos

Articulo 5.-Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Frontera Hidalgo Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conformes a la tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE $
TOTAL, GENERAL:	**$ 93,162,811.17**
1. IMPUESTO	**$ 1,449,487.55**
1.1.1 DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	140,277.00
1.2.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	1,026,566.75
1.2.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	282,643.80
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICO Y ADMINISTRATIVOS	**$ 110,048.97**
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00

2.3 PANTEONES	17,542.65
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	9,095.00
2.11 CERTIFICACIONES	57,123.56
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDO Y OTROS	24,147.76
2.13 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	2,140.00
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	**$ 676,131.57**
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	38,646.56
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OTRAS CONTRIBUCIONES	637,485.01
4. PRODUCTOS	**$ 629.17**
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDA AL MUNICIPÍO	629.17
4.6 OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	**$ 2,000.00**
5.1 MULTAS	2,000.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCECIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIA Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00

5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS POR APROVECHAMINTO	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	**$ 90,924,513.91**
6.1 FAISMUN (FISM)	41,738,084.00
6.2 FORTAMUN (FAFM)	15,498,554.00
6.3 RAMO 28	**$ 33,687,875.91**
6.3.1 FGP	28,256,651.51
6.3.2 FFM	5,000,960.56
6.3.3 IEPS	160,860.76
6.3.4 ISAN	269,403.08

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.06 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.66	0.00	0.00
	Gravedad	0.66	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.66	0.00	0.00

	Inundable	0.66	0.00	0.00
	Anegada	0.66	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.66	0.00	0.00
	Laborable	0.66	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.66	0.00	0.00
	Arbustivo	0.66	0.00	0.00
Cerril	Única	0.00	0.00	0.00
Forestal	Única	0.66	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.66	0.00	0.00
Extracción	Única	0.66	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.66	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.66	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

Predio construido o en construcción, pagará a una tasa de 8.00 al millar, cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional, por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la inspección técnica municipal.

Predio baldío de cualquier tipo, pagará a una tasa de 15.00 al millar, cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional, por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la inspección técnica municipal.

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas, durante el periodo de 15 días hábiles posteriores a la expedición de la cedula catastral por la Dirección de Catastro del Estado.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

D) Los predios que estén en posesión y no les hayan extendido el certificado de lote legal o constancia de posesión, pagarán el impuesto predial de acuerdo a la posesión y no a la fecha de documento expedido por cualquier dependencia oficial.

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA).

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Las personas propietarias de predios urbanos, mayores de 60 años, así como las que tienen algún

tipo de capacidad diferente, los pensionados por incapacidad y empleados en activo del Gobierno Municipal gozarán de una reducción del 50%; a jubilados y pensionados pero que no la hayan obtenido por una incapacidad, gozarán de una reducción del 35%, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que, en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, al menos un predio se encuentre registrado a nombre de esta persona o de su cónyuge. Que el predio sea de tipo urbano, destinado exclusivamente a uso habitacional pudiendo mantener un local con comercio propio del contribuyente con un área no mayor a 16 M2 y sin comercializar bebidas embriagantes.

Esta reducción únicamente se aplicará a un solo predio, el de mayor valor fiscal. Únicamente los Contribuyentes sujetos de este descuento podrán solicitarlo y en caso de no poder presentarse acompañar un certificado médico con fecha del año en curso justificando la no presencia junto con una copia del acta de nacimiento o credencial de identificación. Personas con capacidades diferentes con un documento expedido por una autoridad médica que avale su discapacidad. Para empleados en activo del Gobierno Municipal con la credencial expedida por el Ayuntamiento y/o una carta de vigencia de derechos.

Los Jubilados y pensionados, con comprobante de pago nominal o estado de cuenta que ampare su condición (de preferencia la carta de sobrevivencia más reciente) e identificación oficial. Las madres solteras con cualquier documento expedido por alguna Autoridad Federal, Estatal o Municipal que avale su condición, Esta reducción no podrá solicitarse a nombre de contribuyentes propietarios de predios que ya hayan fallecido.

Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la Fracción X de este Articulo.

En ningún caso el impuesto anual determinado después del descuento podrá ser inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA)

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos rústicos, los que así se encuentran clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad municipal en términos de los ordenamientos

Capitulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o

descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

6.- Cuando se trate de viviendas que estén comprendidas dentro de los desarrollos de ciudades y villas rurales sustentables.

7.- Cuando se trate de adquisiciones de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A).- El terreno sobre el que este fincado tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B).- El valor de la vivienda no exceda de los 55,000 UDIS.

C).- Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del evaluó no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) evaluados al año.

D).- No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

8.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH o cualquiera otra dependencia o Entidad de carácter Federal o estatal cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisiciones de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

9.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio siempre y cuando sean generadas de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

10.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento Bancario a la vivienda (FOVI) siempre y cuando estén dentro de los supuestos siguientes:

A) Sea de interés social.

B) El valor de operación de cada una de ellas no revese de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse en la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

11.- La translación que el H. Ayuntamiento PROVICH, RAN, PROCEDE y CORETT, realicen a los particulares siempre y cuando sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de dos unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

De las Exenciones

Artículo 14.- En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entradas a cada función, presentación o evento, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

I.- Diversiones y espectáculos públicos que pagan por porcentaje, establecido en esta ley:

	Conceptos	Tasa
1.-	Juegos deportivos en general a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	5%
2.-	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile.	5%
3.-	Opera, operetas, zarzuelas, comedias, ballet y dramas.	5%
4.-	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.-	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	5%
6.-	Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7.-	Prestigiadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	$3,000.00
9.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%

II.- Diversiones y espectáculos que pagan una cuota establecida por ley.

	Conceptos	Cuotas
1.-	Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen las Instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donaciones) por día.	$300.00
2.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	$330.00
3.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con previa autorización de dependencia oficial.	$600.00
4.-	Por establecer puestos semifijos, alrededor de parques en ferias y fiestas patronales y/o panteones, pagaran por metro lineal y día, de la siguiente manera:	
	a) Venta de comidas preparadas.	$150.00
	b) Otros, Siempre que estos no sea la venta de bebidas alcohólicas.	$150.00
5.-	Por instalaciones de juegos mecánicos en ferias y fiestas patronales por metro lineal.	$150.00

Articulo 16.- Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado, especificando en él, nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo así como el importe de la entrada o no cover a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicará el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, en caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Articulo 17.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión expidan pases, éstos pagarán el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10 % del número total de las localidades, exceptuando los circos que se le sellen las cortesías necesarias para niños.

Articulo 18.- Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, la Tesorería Municipal, establecerá mediante convenio una cantidad liquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipado.

Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de la Autoridades Fiscales Municipales, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales o por sus Dependencias u Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualesquiera de los tres niveles de gobierno.

Título Tercero
Derechos

Capítulo I
Mercados Públicos

Articulo 19.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para su eficaz funcionamiento, que se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, de acuerdo a los siguiente:

I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario.

	Conceptos	Cuotas
1.-	Alimentos preparados.	$30.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos.	$30.00
3.-	Frutas y legumbres.	$30.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	$30.00
5.-	Cereales y especies.	$30.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos.	$30.00
7.-	Joyería, relojería o importación.	$30.00
8.-	Productos derivados de la leche.	$30.00
9.-	Varios no especificados.	$30.00
10.-	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará:	$30.00

El H. Ayuntamiento tomará en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobra lo siguiente:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal, el concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	$650.00
2.-	Por cambio de giro en los impuestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	$650.00

III.- Pagarán por medio de boletos:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasta.	$20.00
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasta.	$20.00
3.-	Introductores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de 3 cajas, costales o bultos.	$20.00

IV.- Otros Conceptos:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	$30.00
2.-	Espacios de puestos semifijos (por apertura).	$30.00

V.- Por puesto de venta en tianguis mensual:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Puestos fijos por m2.	$70.00
2.-	Puestos semifijos.	$50.00

VI.- Por expedición de Licencia de funcionamiento, se cobrará:

1.-	Tortillerías, Abarrotes, Purificadoras, Restaurantes.	$2,800.00

Artículo 20.- Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios por metro cuadrado $ 65.00.

Los comerciantes, prestadores de servicios con puestos fijos, semifijos y ambulantaje, pagarán en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial en los siguientes casos de ferias, fiestas tradicionales circos y los eventos de temporada, como deportivos o culturales, por todos los días que dure la temporada, las cifras que a continuación de mencionan:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Vendedores caminantes (vendedores de gorras, toallas, Cd`s, etc)	$90.00
2.-	Vendedores de periódico en forma caminante	$45.00
3.-	Globeros en forma caminante	$45.00
4.-	Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos y por carrito	$45.00
5.-	Agua de coco y dulces regionales con puestos semifijos por mesa de un metro cuadrado	$45.00
6.-	Aguas frescas o de coco con puestos semifijos por triciclo	$60.00
7.-	Máquinas expendedoras de refrescos, golosinas, café y similares por máquina	$250.00
8.-	Chiclero únicamente en forma caminantes por persona	$50.00
9.-	Golosinas frutas naturales, en curtido y cristalizados, nuéganos, pastelitos, cacahuates en bolsitas, con puestos semifijos	$50.00
10.-	Eloteros con puestos semifijos por triciclo	$50.00
11.-	Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijo	$65.00
12.-	Vendedores de tacos y refrescos con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado	$65.00
13.-	Hot-Dogs, hamburguesas y mini pizzas, con puestos semifijos por carrito que no exceda de un metro cuadrado	$65.00
14.-	Raspado en forma caminante por carrito	$50.00
15.-	Fantasías con puestos semifijos por cada caja o canasto	$50.00
16.-	Pan con puestos semifijos por cada caja o canasta	$50.00
17.-	Mariscos en cocteles con puesto semifijo por triciclo	$150.00
18.-	Pollo y carnes asadas con puestos semifijos por parrilla que no exceda de un metro cuadrado	$75.00
19.-	Yogurt y jugos embotellados con puestos semifijos por hielera o mesa	$75.00
20.-	Carnitas con puesto semifijo y ocupando como máximo un metro cuadrado	$150.00
21.-	Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, artesanías, aparatos de gimnasia, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc. Máximo 2 metros cuadrados	$250.00
22.-	Ropa con puestos semifijos máximo de un metro cuadrado	$200.00
23.-	Taquero o hot-doguero con puesto fijo (caseta pequeña)	$200.00
24.-	Mariscos en cocteles con puesto fijo (caseta pequeña)	$200.00

25.-	Pan con puesto fijo (caseta pequeña)	$50.00
26.-	Frutas y verduras con puesto semifijos en camioneta	$75.00
27.-	Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña)	$75.00
28.-	Juegos inflables y brincolines	$45.00

Las cuotas aplicables en la presente ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo.

Capítulo II
Por el Servicio Público de Panteones

Artículo 21.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Conceptos	**Cuotas**
1.-	Inhumanaciones	$350.00
2.-	Lote a perpetuidad	
	a) Individual (1 x 2.50 Mts.)	$200.00
	b) Familiar (2 x 2.50 Mts.)	$250.00
3.-	Lote a temporalidad 3 años (individual 1 X 2.50 Mts.)	$95.00
4.-	Exhumanaciones	$3,000.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual (1x2.50 mts.)	$500.00
6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50 mts.)	$900.00
7.-	Construcción de cripta	$1,500.00
8.-	Permiso de construcción de mesa chica	$300.00
9.-	Permiso de construcción mesa grande	$400.00
10.-	Permiso de construcción de tanque	$250.00
11.-	Permiso de construcción de pérgola	$600.00
12.-	Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts. Por 2.50 mts.	$400.00
13.-	Por traspaso de lotes entre terceros individual	$500.00
14.-	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	$350.00
15.-	Retiro de escombro y tierra por Inhumanaciones	$1,500.00
16.-	Los poseedores de los lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto, la siguiente:	
	a) Lotes individuales	$250.00
	b) Lotes Familiares	$350.00

Los Propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto lo siguiente:

	Conceptos	Cuota Anual
1.-	Lotes individuales	$400.00
2.-	Lotes familiares	$600.00

A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado, se les aplicará el 30% de reducción, en el pago de las cuotas antes mencionadas siempre y cuando se acredite como familiar del fallecido.

Capítulo III
Rastros Públicos

Artículo 22.- El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

I.- Pago por traslado de ganado dentro del territorio del municipio:

	Conceptos	Cuota
A)	Para sacrificio	
	Vacuno y equino	$150.00 por cabeza
	Porcino, ovino y caprino	$100.00 por cabeza
B)	Para repasto	
	Vacuno y equino	$45.00 por cabeza
C)	Traslado dentro del Territorio del Municipio	
	Vacuno y equino	$50.00 por cabeza
	Porcino, Ovino y caprino	$30.00 por cabeza
	Caballos para pie de cría	$75.00 por cabeza
	Aves para pie de cría	$30.00 por cabeza
D)	Por destace indistintamente	$8.50 por Cabeza

Capitulo IV
Por Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 23.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente:

1.- Cuando las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos automotores, enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan en este Municipio, causarán durante el tiempo que realicen sus maniobras diario:

	Conceptos	Cuotas
A)	Tráiler	$100.00
B)	Torthon 3 ejes	$150.00
C)	Rabón 3 ejes	$70.00
D)	Autobuses	$70.00
E)	Camión tres toneladas	$50.00
F)	Microbuses	$35.00
G)	Pick-up	$35.00
H)	Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	$20.00

2.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta tres toneladas de cobrará $45.00 por cada día que utilicen el estacionamiento.

3.- Por expedición de tarjetón de circulación para tricícleros de pasaje y carga, anuales $220.00

4.- Por estacionamiento en vía pública de bases de tricícleros, pagarán anual por metro cuadrado $75.00.

Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 24.- Constituyen los ingresos de este ramo los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, proporcionados, administrados y cobrados por el Organismo Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (SAPAM), a los usuarios del mismo y en su caso al Ayuntamiento Municipal de Frontera Hidalgo, de acuerdo a las bases, tasas y tarifas, que se establecen a continuación:

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de la adquisición.

Tarifas por un derecho de servicio doméstico de agua potable, alcantarillado y conexiones serán las siguientes:

	Conceptos	Montos
I.-	Pago bimestral del servicio de agua potable	$95.00
II.-	Contrato de servicio de agua potable	$250.00

III.-	Contrato de servicio de descarga de drenaje	$250.00
IV.-	Permiso para romper calles para introducir agua potable	$250.00
V.-	Permiso para romper calles para introducir drenaje	$300.00
VI.-	Por reconexión del servicio de agua potable	$150.00
VII.-	Por utilizar el agua con fines de lucro o agrícola	
	a) Lava autos	$350.00
	b) Tortillerías	$450.00
	c) Riego de sembradíos	$500.00
VIII.-	Por baja temporal	$45.00
IX.-	Por cambio de nombre del Titular del Contrato	$160.00

Los usuarios que por negligencia o con pleno conocimiento desperdicien o utilicen el agua para fines distintos al del uso doméstico, se le aplicará los siguientes montos:

	Conceptos	**Montos**
I.-	Por desperdiciar el agua dentro de su domicilio	$200.00
II.-	Por desperdiciar el agua en forma permanente	$300.00
III.-	Por regar huertas y sembradillos	$600.00
IV.-	Por utilizar el agua con fines de lucro (lava autos)	$1,100.00
V.-	Por conectarse de forma ilegal al sistema de agua potable	$900.00

Costo por corte y reconexión del servicio de agua potable 10 U.M.A.

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta el pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medios Superior y Superior, que se encuentran ubicadas H. Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los Organismos Descentralizados; salvo que sea utilizados para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 25.- Por limpieza de lotes, baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de las obligaciones a mantenerlos limpios por m2 por cada vez pagará la cantidad de $300.00

Capítulo VII
Aseo Público

Artículo 26.- Los derechos por servicios de limpia en ruta o domicilio de casas habitación, oficinas, comercios, industrias, y otros, se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie

del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Conceptos	Cuota
A)	Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	$50.00
	Por cada m3 adicional	$4.50
B)	Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	$75.00
	Por cada metro cúbico adicional	$5.00
C)	Establecimiento comercial y restaurantes que no estén en ruta	$50.00

Los derechos considerados en los incisos A) y B) del presente artículo, podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento:

	Conceptos	Tasa
a)	Por anualidad	25%
b)	Semestral	15%
c)	Trimestral	5%

Capitulo VIII
Inspección Sanitaria

Articulo 27.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios y días de funcionamiento.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio conforme a la cuota que se determine por la ley de ingresos municipal correspondiente.

Capitulo IX
Licencias

Articulo 28.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponden a la autoridad municipal.

De conformidad al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejoras regulatorias que haya suscrito el Ayuntamiento con el ejecutivo federal, a través de la Comisión Federal de Mejoras Regulatorias y el poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía y del Trabajo del estado, se estará a lo siguiente:

1.- Pagaran por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento a través del sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de acuerdo al siguiente catalogo:

Giros de bajo riesgo.

No.	Descripción del Giro	Costo
1	Floricultura en invernadero	$350.00
2	Instalaciones eléctricas en construcción	$300.00
3	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	$300.00
4	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	$300.00
5	Otras instalaciones y equipamiento en construcción	$300.00
6	Trabajos de enyesado empastado y tiroleado	$250.00
7	Elaboración y venta de paletas	$250.00
8	Elaboración de pasteles y panificación tradicional	$300.00
9	Elaboración de otros alimentos	$250.00
10	Purificación y embotellado de agua	$300.00
11	Confección de prendas de vestir sobre medida	$200.00
12	Fabricación de tubos y bloques de cemento de concreto	$250.00
13	Fabricación de productos de herrería	$250.00
14	Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra	$250.00
15	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	$250.00
16	Comercio al por menor de carnes rojas	$250.00
17	Comercio al por menor de carnes de aves	$250.00
18	Comercio al por menor de pescados y mariscos	$250.00
19	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	$250.00
20	Comercio al por menor de semillas, granos alimenticios, especias y chiles secos	$250.00

21	Comercio al por menor de leche y otros productos lácteos y embutidos	$250.00
22	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	$250.00
23	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	$250.00
24	Comercio al por menor de cigarros, puros y tabacos	$300.00
25	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	$250.00
26	Comercio al por menor de ropa, excepto de bebe y lencería	$250.00
27	Comercio al por menor de ropa de bebe	$250.00
28	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestido de novia	$250.00
29	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	$250.00
30	Comercio al por menor de sombreros	$250.00
31	Comercio al por menor de calzado	$250.00
32	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	$250.00
33	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y manufactura	$250.00
34	Farmacias sin minisúper	$300.00
35	Farmacias con minisúper	$350.00
36	Comercio al por menor de productos naturistas, medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	$250.00
37	Comercio al por menor de lentes	$250.00
38	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	$250.00
39	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	$250.00
40	Comercio al por menor de juguetes	$250.00
41	Comercio al por menor de bicicletas	$250.00
42	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	$250.00
43	Comercio al por menor de artículos de papelería	$250.00
44	Comercio al por menor de regalos	$250.00
45	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	$250.00
46	Comercio al por menor de electrodoméstico menores y aparatos de línea blanca	$250.00
47	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	$250.00
48	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo	$250.00
49	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	$300.00
50	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares	$250.00
51	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	$250.00
52	Comercio al por menor de ferreterías y tlapalerías	$300.00
53	Comercio al por menor de pinturas	$300.00
54	Comercio al por menor de vidrios y espejos	$250.00
55	Comercio al por menor de artículos de limpieza	$250.00
56	Comercio al por menor de automóviles y camionetas usadas	$350.00
57	Comercio al por menor de otros vehículos de motor	$350.00

58	Comercio al por menor de aceites, grasas, lubricantes, activos y similares para vehículos de motor	$250.00
59	Otros transportes terrestres de pasajeros	$250.00
60	Servicio de acceso a computadoras	$250.00
61	Otros servicios personales	$250.00
62	Banca múltiple	$600.00
63	Casa de empeño	$600.00
64	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	$250.00
65	Agencias de publicidad	$250.00
66	Distribución de material publicitario	$250.00
67	Servicios veterinarios para mascotas prestados por sector privado	$300.00
68	Servicio de fotocopiados, fax y afines	$250.00
69	Escuela preescolar del sector privado	$300.00
70	Escuela de computación del sector privado	$300.00
71	Consultorio de medicina general del sector privado	$300.00
72	Consultorio de medicina especializada del sector privado	$300.00
73	Consultorio dental del sector privado	$300.00
74	Consultorios de optometría del sector privada	$300.00
75	Consultorio de psicología del sector privado	$300.00
76	Compañías de danza del sector privado	$350.00
77	Centros de acondicionamiento físico del sector privado	$350.00
78	Hoteles sin otros servicios integrados	$600.00
79	Moteles sin otros servicios integrados	$600.00
80	Pensiones y casas de huéspedes	$600.00
81	Restaurantes con servicio completo	$300.00
82	Restaurantes de comida para llevar	$250.00
83	Servicio de preparación de alimentos para ocasiones especiales	$250.00
84	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	$250.00
85	Reparación de sistema eléctrico de automóviles y camiones	$250.00
86	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	$250.00
87	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	$250.00
88	Tapicería de automóviles y camiones	$250.00
89	Reparación menor de llantas	$200.00
90	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	$250.00
91	Reparación y mantenimiento electrónico de uso domestico	$250.00
92	Reparación y mantenimiento de otros equipos electrónicos	$250.00
93	Reparación y mantenimiento de aparatos electrónicos para el hogar	$250.00
94	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	$250.00
95	Cerrajerías	$250.00
96	Reparación y mantenimiento de motocicletas	$300.00
97	Reparación y mantenimiento de bicicletas	$250.00
98	Reparación y mantenimiento de otros artículos personales	$250.00
99	Salones, clínicas de belleza y peluquerías	$250.00
100	Cafeterías, fuentes de soda, neverías, refresquerías y similares	$300.00

101	Servicios funerarios	$300.00

2.- Por expedición de Licencias de Funcionamiento anual, se cobrará:

Conceptos	Cuotas
Tortillerías, Abarrotes, Purificadoras, Restaurantes.	$1,800.00
Uso de suelo de tortillerías	$2,600.00
Refrendo de tortillerías	$1,000.00

3.- Por el uso o goce de diversos servicios:

Conceptos	Cuotas
Sanitarios	$7.00

4.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma ambulante, fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagaran por día:

No.	Concepto	Cuotas
1	Vendedores de tacos, por triciclo	$5.00
2	Mariscos en Cocteles, por triciclo	$5.00
3	Eloteros por triciclo	$5.00
4	Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos similares en eventos especiales en cualquier lugar por día	$350.00

Capitulo X
Certificaciones

Artículo 29.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados para las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a los siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Constancia de residencia o vecindad	$100.00
2.-	Constancia de cambio de dominio	$50.00
3.-	Por constancia de certificaciones de registro de señales y marcas de herrar (anual)	$375.00
4.-	Por refrendos de señales y marcas de herrar	$221.00
5.-	Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	$100.00

6.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones	$100.00
7.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	$50.00
8.-	Copia certificada por funcionarios públicos de documentos oficiales por foja	$50.00
9.-	Por expedición de constancia de no adeudo predial, se pagará:	$400.00
10.-	Por búsqueda de información en los registros y archivos municipales	$100.00
11.-	Por expedición de Tarjeta de Control Sanitario (semestral)	$250.00
12.-	Constancia de la autorización para la poda o tala de árboles, con o sin aprovechamiento dentro del municipio	$200.00
13.-	Constancia de propiedad	$250.00
14.-	Constancia de posesión de predio rustico o urbano	$250.00
15.-	Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del Gobierno Municipal, que no estén comprendidas en los conceptos de este título, pagarán una cantidad de	$50.00
16.-	Constancia de origen de productos agropecuarios	$50.00
17.-	Constancia de insolvencia económica	$50.00
18.-	Constancia de origen	$50.00
19.-	Certificación de último pago predial	$50.00
20.-	Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante en los siguientes términos:	
	I.- Copia simple por hoja	$3.50
	II.- Expedición de copias impresas a color, por hoja	$9.50
	III.- Fotografía o impresión de documentos, por cada hoja	$25.00
	IV.- Medios magnéticos por unidad:	
	a) Disco compacto (CD o DVD)	$25.00
	b) Disco de 3 1/2	$20.00
	c) Audio casete	$35.00
	d) Video casete	$75.00
21.-	Constancia de identidad	$50.00
22.-	Constancia de ser la misma persona	$50.00
23.-	Carta de Buena Conducta	$50.00
24.-	Constancia de ingresos económicos	$50.00
25.-	Constancia de dependencia económica	$50.00
26.-	Constancia de existencia	$50.00
27.-	Constancia de no alistamiento	$50.00
28.-	Constancia de emancipación	$50.00
29.-	Traslado de madera en la circunscripción territorial del municipio, tratándose de lo siguiente:	

	a) Maderas preciosas	$200.00
	b) Maderas corrientes	$150.00
	c) Residuos de madera	$100.00
30.-	Traslados de diversos productos de la región tratándose de maíz, ajonjolí, rambután, tabaco, piña y otros:	
	10 Kg. a 100 Kg.	$100.00
	101 Kg. a 500 Kg.	$150.00
	501 Kg. a 750 Kg.	$200.00
	751 Kg. a 1000 Kg.	$300.00
	1000 Kg. en adelante	$350.00
31.-	Certificación para aprovechamiento forestal por árbol	
	Madera preciosa en zona rural	$500.00
	Madera preciosa en zona urbana	$700.00
	Madera corriente en zona rural	$150.00
	Madera corriente en zona urbana	$695.00
	Árboles frutales en zona rural	$150.00
	Árboles frutales en zona urbana	$695.00
32.-	Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del gobierno municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título, pagaran la cantidad de:	$150.00
33.-	Por registro al padrón de proveedores	
	a) Inscripción	$50.00
	b) Refrendo	$35.00

Para iniciar los trámites de pago de los conceptos antes citados, se requiere presentar el recibo actualizado de consumo de agua potable.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, indigentes, los solicitados por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capitulo XI
Licencias por Construcción

Artículo 30.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	$350.00
	Por cada m2 que exceda de la vivienda mínima.	$20.00

La Licencia de Construcción, incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.-	Por instalaciones especiales entre las que estén consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta ubicación.	$400.00
3.-	Permisos para construir tápiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	$300.00

Por día adicional se pagará según la zona, demolición en construcción (sin importar su ubicación):

a) Hasta 20 m2	$30.00
b) De 21 a 50 m2	$40.00
c) De 51 a 100 ms	$50.00
d) De 101 a más m2	$60.00

4.-	Constancia habilitada, autoconstrucción, uso del suelo o producto de demolición, etc. Hasta 7 días.	$200.00
5.-	Ocupación por la vía pública con material de construcción, uso del suelo y otra cualquier por días	$170.00
6.-	Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación	$300.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará conforme a lo siguiente:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente	$250.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	$20.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.-	Ruptura de banquetas	$600.00
2.-	Subdivisión de Predios	$660.00
3.-	Fusión de predios	$800.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

	Conceptos	**Cuotas**
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico del predio urbano y semiurbano hasta 300 m2 de cuota base	$25.00
	Por cada metro adicional	$10.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea	$500.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	$200.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes muebles. $500.00

VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado. $650.00

VII.- Permiso de ruptura de calle y/o guarnición con obligación de reparación $2,800.00

VIII.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán

Por inscripción $3,000.00

IX.- Permiso para instalación especial de casetas y postes de líneas telefónicas, por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública, pagarán por unidad. $1,500.00

X.- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo

1. Por cambio de uso de suelo $250.00
2. Por factibilidad de uso de suelo:

a) Habitacional	$1,500.00
b) Restaurant	$2,500.00
c) Cantinas y bares	$3,500.00
d) Centros nocturnos	$4,000.00
e) Oficinas	$600.00
f) Gasolineras y estaciones de Gas L.P.	$5,500.00
g) Industrial	$3,500.00
h) Otros	$400.00

2. Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto de acuerdo a la normatividad aplicable. $20.00 x m2

XI.- Permiso por derrame de arboles	$150.00
XII.- Permiso para el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol)	$495.00
XIII.- Permiso para derribo de todo tipo de árbol dentro de la cabecera municipal, por árbol	$495.00
XIV.- Por dictamen de seguridad expedido por Protección Civil	$1,800.00

Capitulo XII
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 31.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán dentro de los tres primeros meses en las cajas de la Tesorería Municipal, los siguientes derechos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Anuncios por medio de lonas, con medidas no mayor a 5 metros cuadrados, pagarán de acuerdo al tiempo de instalación:

De 1 a 15 días	$500.00
De 16 a 30 días	$700.00

II.- Anuncios por medio de lonas, mayores a 5 metros cuadrados, pagarán de acuerdo al tiempo de instalación:

De 1 a 15 días	$600.00
De 16 a 30 días	$900.00

III.- Por permisos de pinta de bardas públicas, se cobrará por barda:

a) Al promocionar eventos o espectáculos temporales. $400.00
b) Por publicidad comercial de establecimientos. $600.00

Título Cuarto
Contribuciones para mejoras

Capítulo Único

Artículo 32.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto
Productos

Capítulo I
Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del municipio

Artículo 33.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por las explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendatarios de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán; celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento Municipal en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por adjudicación de bienes del municipio.

   Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipal.

7) Por arrendamiento del Centro Social, se pagará en la Caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente.

   a) Para eventos familiares $1,800.00
   b) Para eventos con fines de lucro $3,500.00

   El pago del importe por arrendamiento incluye el aseo del inmueble al término del evento.

   Se exceptúan del pago de los derechos por arrendamiento del Centro Social, cuando el mismo sea utilizado para actos o actividades oficiales, culturales y/o deportivos.

   Así mismo, quienes contraten en arrendamiento los inmuebles descritos en este punto, depositarán en la Tesorería Municipal, fianza para el Centro Social de $700.00; que garantice los posibles daños que pudieren ocasionarles a dicho inmueble.

   Quedan exceptuado del pago de este derecho a juicio del H. Ayuntamiento, los actos oficiales y aquellas actividades que fomenten el deporte y/o la cultura.

8) Por arrendamiento de la Cancha Municipal, se pagará en la Caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente.

   Para eventos con fines de lucro $1,500.00

   El pago del importe por arrendamiento incluye el aseo del inmueble al término del evento.

   Quedan exceptuado del pago de este derecho a juicio del H. Ayuntamiento, los actos oficiales y aquellas actividades que fomenten el deporte y/o la cultura.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate local.
2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3) Productos por venta de esquilmos.
4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9) Cualquier otro acto productivo de la administración.
10) Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

	Conceptos	**Cuotas**
A)	Poste	$1,800.00
B)	Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	$15,000.00
C)	Por unidades telefónicas	$5,000.00

Título Sexto
Aprovechamientos

Artículo 34.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos, no contempladas como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracciones al reglamento de construcción se aplicarán las siguientes multas.

	Conceptos	**Cuotas** **De Hasta**
1.-	Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obras (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación del 3% del costo total.	$100.00 - $1,350.00

2.-	Por ubicación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	$100.00 - $1,900.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales de esta fracción, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

	Conceptos	**Cuotas**
		De Hasta
A)	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público, las obstrucciones de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$77.00 - $150.00
B)	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda Municipal.	$55.00 - $100.00
C)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en área habitacional, con ruidos inmoderados.	$110.00 - $250.00
D)	Por quemas de residuos sólidos	$110.00 - $250.00
E)	Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	$77.00 - $150.00
F)	Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, mujeres, personas capacidades diferentes o menores de edad.	$80.00 - $1,200.00
G)	Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos o establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.	$401.50 - 1,300.00
H)	Por apertura de establecimiento sin factibilidad de uso de suelo	$110.00 - $250.00
I)	Por laborar sin factibilidad de uso de suelo	$110.00 - $250.00

En caso de no pagar el impuesto por estacionamiento, de acuerdo al artículo 12 de esta Ley, se aplicará lo que establece el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, el aseguramiento del chofer hasta que realice el pago respectivo.

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal,

los Bandos Municipales de policía y Buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Por infracción al reglamento del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno Municipal de 01 a 10 unidades de medida y actualización (UMA).

VI.- Por infracciones al reglamento de protección ambiental, aseo público:

1.-	Por arrojar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos:	
	a) En vía pública	$80.00 - $450.00
	b) En lotes baldíos	$80.00 - $450.00
	c) En afluentes de ríos	$80.00 - $450.00
2.-	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	$146.00 - $750.00
3.-	Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes o en las zanjas, afluentes de ríos o canales de desagüe	$146.00 -$1,150.00
4.-	Por arrojar aguas malolientes y/o toxicas a la vía pública y/o al ambiente.	$146.00 - $780.00
5.-	Por depositar basura o deshechos en caminos, veredas, carreteras de terracería, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del municipio, utilizando vehículo para tal fin.	$146.00 - $780.00
6.-	Arrojar o abandonar en un lugar público automóviles, chatarra, basura u otros objetos.	$146.00 - $780.00
7.-	Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiradero de basura. (basurero)	$219.00 -$2,200.00
8.-	Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores o molestias afectando la salud de terceras personas.	$146.00 $750.00
9.-	Por quema de residuos sólidos (excepto hules y plásticos)	$73.00 - $400.00
10.-	Por quemar basura doméstica, ramas y hojarasca	$73.00 - $400.00
11.-	Por quemar basura toxica	$146.00 - $830.00
12.-	Producir de cualquier medio que provoque molestias o altere la tranquilidad de las personas	$146.00 - $830.00
13.-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	$73.00 - $400.00
14.-	Por tala y poda de árboles dentro de la mancha urbana, sin autorización	$146.00 - $830.00
	Por tala de cada árbol	$730.00 -$3,850.00

15.-	Por orinar o defecar en cualquier lugar distinto de los establecidos para ese efecto.	$73.00 - $385.00

VII.- Por multas por infracciones al bando municipal:

	Conceptos	**Cuotas**	
		De	**Hasta**
1.-	A los que lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos sin la autorización correspondiente	$1,460.00	$2,200.00
2.-	A los que lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos y no hagan entrega al espectador de boletos de entrada o admisión con los requisitos establecidos para el mismo en el artículo de esta ley, o hagan entrega de boletos o admisión de diversión o espectáculo público que no corresponda al que se está llevando a cabo en esa fecha y lugar	$1,095.00	$1,560.00
3.-	Por permitir acceso a menores de edad a las diversiones o espectáculos públicos, cuando se exhiba películas, show (espectáculos) y otros similares solo para adultos.	$2,190.00	$3,000.00
4.-	Instale u opere criaderos de animales domésticos o silvestres en inmuebles de uso habitacional	$1,095.00	$1,560.00
5.-	Cierre la vía pública de forma temporal o permanente sin permiso correspondiente o realice algún tipo de construcción que impida el paso	$1,095.00	$1,560.00

Artículo 35.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrínjanlas disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 36.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos a la tasa del 3% mensual sobre saldos insolutos durante el año 2026, para el pago de recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 37.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la dirección de obras públicas u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 38.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 39.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 40.- Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Hidalgo, Chiapas; para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 1% sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

Articulo 41.- Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Hidalgo, Chiapas; para obras de beneficio social en el municipio, se calculará a la tasa de 5 al millar, sobre el costo total de la obra antes del I.V.A., que servirá para gastos de operatividad de la Contraloría Municipal.

Título Séptimo
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 42.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Sexto.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, las traslaciones o adquisiciones que se realicen de lotes, terrenos o predios, siempre que estén autorizados por el Cabildo Municipal, dentro del Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra urbana de este municipio.

Décimo Tercero.- Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Frontera Hidalgo, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 084

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 084

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas; para ejercicio Fiscal 2026

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actividad hacendaria de este Municipio.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga Derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse sino está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II
Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas,

provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, e ingresos extraordinarios; así como de los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	**IMPORTE $**
TOTAL GENERAL	
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	160,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.	
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO.	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	
2.3 PANTEONES.	
2.4 RASTROS PÚBLICOS.	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.	
2.8 ASEO PÚBLICO.	
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA.	
2.10 LICENCIAS.	
2.11 CERTIFICACIONES.	
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	$25,000.00
2.13 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.	
2.14 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS.	
3.1 AGUA POTABLE.	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO.	
3.3 BANQUEAS Y GUANICIONES.	
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA.	
3.5 ALUMBRADO.	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.	
4. PRODUCTOS.	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL.	
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	
4.6 OTROS.	
5. APROVECHAMIENTOS.	
5.1 MULTAS.	
5.2 RECARGOS.	
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO.	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES.	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO.	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS, Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	

5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES.	
5.8 TESOROS.	
5.9 INDEMNIZACIONES.	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORA O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	$530,000.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.	
6.1 FISM	51,923,179.00
6.2 FAM	11,592,878.00

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.16 al millar
Baldío	B	8.64 al millar
Construido	C	2.16 al millar
En construcción	D	2.16 al millar
Baldío cercado	E	3.24 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.55	0.00	0.00
	Gravedad	2.55	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.55	0.00	0.00
	Inundable	2.55	0.00	0.00
	Anegada	2.55	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.55	0.00	0.00
	Laborable	2.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.55	0.00	0.00
	Arbustivo	2.55	0.00	0.00
Cerril	Única	2.55	0.00	0.00
Forestal	Única	2.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.55	0.00	0.00

Extracción	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	9.58 al millar
En construcción	9.58 al millar
Baldío bardado	9.58 al millar
Baldío cercado	9.58 al millar
Baldío	19.15 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 4.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.
Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas., en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.50% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

A) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

B) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de veinte unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

C) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 4.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Articulo 9 BIS La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de diez a veinte unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.-El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.70 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Artículo 13 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán por derecho de piso de la siguiente manera:

I.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas, y análogos por cada día	$ 200.00
II.- Baile público, noche de disco selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	$ 400.00
III.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones con fines benéficos	$ 800.00
IV.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle, por audición	$ 100.00
V.- Para las ferias del municipio y en caso especial las fiestas patrias, por el espacio temporal que ocupan, con un plazo de ocupación de ocho días se cobraran por metro cuadrado de acuerdo a lo siguiente:	

a) Puesto con venta de dulces y juguetes	$ 40.00
b) Puesto con venta de ropa	$40.00
c) Puesto con venta de trastes y vajillas	$ 40.00
d) Puesto con venta de artículos de fantasía y cd‘s	$ 25.00
e) Puesto con venta de calzado	$ 40.00
f) Puesto con venta de alimentos y refrescos	$ 40.00
g) Puesto de futbolitos, canicas, etc	$ 25.00
h) Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, caballito, carritos chocones, etc	$ 60.00
i) por cada día adicional del plazo señalado se cobrará	$ 50.00

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

1.- Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativa.
2. Relación oficial de alumnos que se beneficiaran
3.- Copia del boleto emitido para el evento.
4.- Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
5.- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculos públicos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Finanzas autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, y previa presentación de los siguientes documentos:

1.- Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
2.- Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
3.- Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
4.- Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C) Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

Capítulo VI
Del Impuesto sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 15.- No aplica

Título Tercero
Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Articulo 16.- Constituyen los ingresos de ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía publica debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento municipal.

I.- Nave mayor, pagarán mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

	Concepto	**Tarifa Mensual**
1.-	Alimentos preparados	$0.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos	0.00
3.-	Frutas y legumbres	0.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	0.00
5.-	Cereales y especies	0.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos	0.00
7.-	Anexos o accesorios	0.00

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro.

Concepto	Tarifa Diaria
1.- Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	**0.00**
2.- Hot-doqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	**0.00**
3.- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	**0.00**
	Mensual
4.- Puestos fijos, taqueros, Hot doqueros, o similares	**0.00**
5.- Puestos semifijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	**0.00**

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A). - Por anualidad	30 %
B), - Semestral	20 %
C). - Trimestral	10 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días. $ 0.00

Capítulo II
Panteones
No aplica

Capítulo III
Rastro Público

Artículo 17.- El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo De Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Caprino y Ovino	$ 0.00
	Vacuno	$ 0.00
	Porcino	$ 0.00

Capítulo IV
Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 18.- Es objeto de este Derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos. Por lo que la ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelajes, pagarán mensualmente por unidad.

Tipo de vehículo	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas y pick up y panels.	$100.00
B) Motocarros	$80.00
C) Microbuses	$100.00
D) Autobuses	$100.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte foráneo de pasajeros o de carga de alto tonelaje y que tenga base, en este Municipio, pagarán por unidad mensual:

Tipo de vehículo	Cuota
A) Trailer	$250.00
B) Torthon de 3 ejes	$230.00
C) Rabón de 3 ejes	$220.00
D) Autobuses	$200.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en ese municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Tipo de vehículo	Cuota
A) Camión de tres toneladas	$100.00
B) Pick Up	$90.00
C) Panels	$80.00
D) Microbuses	$170.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Tipo de vehículo	Cuota
A) Trailer	$50.00
B) Torthon de 3 ejes	$50.00
C) Rabón de 3 ejes	$30.00
D) Autobuses	$30.00
E) Camión de 3 toneladas	$30.00
F) Microbuses	$30.00
G) Pick Up	$30.00
H) Panel y otros vehículos de bajo tonelajes	$30.00

5.- Para los comerciantes y los prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad en la vía pública para efectos que carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas se cobrará por cada día que utilice el estacionamiento $85.00.

Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado.
No aplica

Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos.
No aplica.

Capítulo VII
Aseo Público.

Artículo 19.- Por servicio de recolección de basura en oficinas, industriales, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura no de alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) Establecimiento comercial en ruta que no exceda de 7m3 volumen, mensuales:	**Pagará = $150.00**
Por cada m3 adicional	**Pagará= $20.00**
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7m3 volumen, mensuales (servicio a domicilio):	**Pagará= $250.00**
Por cada m3 adicional	**Pagará=$30.00**
C) Por contenedor frecuencia cada 3 días:	**Pagará=$50.00**
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta que no exceda 7m3 mensuales (servicio a domicilio):	**Pagará=$200.00**
por cada m3 adicional	**Pagará= $35.00**

2. Los derechos considerados en los incisos A) B) C) D) y el numeral 1 podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

1) **Por anualidad= 25%**
2) **Semestral= 15%**
3) **Trimestral=5%**

3. Recolección de residuos no contaminantes permitidos por la Ley (residuos solidos, orgánicos e inorgánicos por metro cúbico **pagará=$50.00**

4. A todas las instituciones públicas que requieran de este servicio se les cobrará el 50% de dicho servicio.

5. Cuotas por recolección de basura en los siguientes negocios de forma mensual:

Farmacias=	**$200.00**
Industrias=	**$500.00**
Gasolineras=	**$500.00**
Bares y centros nocturnos=	**$500.00**
Restaurantes=	**$50.00**
Escuelas particulares=	**$80.00**
Bancos=	**$80.00**

Sanatorios, clínicas y laboratorios particulares=	**$80.00**
Hoteles, moteles, posadas=	**$80.00**
Centros deportivos=	**$80.00**
Despachos profesionales=	**$80.00**
Terminales de transporte locales y foráneas=	**$80.00**
Salones de evento=	**$80.00**
Florería	**$80.00**
Pollerías=	**$80.00**
Tortillerías=	**$80.00**
Zapaterías	**$80.00**
Pastelerías	**$80.00**
Carnicerías	**$80.00**
Mueblerías	**$80.00**
Ferreterías=	**$80.00**
Purificadoras de agua=	**$80.00**
Taquerías=	**$80.00**
Veterinarias	**$80.00**
Comercios en general=	**$80.00**
Auto lavados y Talleres mecánicos=	**$80.00**

Capítulo VIII
Inspección Sanitaria.

Artículo 20.- Es objeto este Derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento con base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el Ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I.- Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

A) No cumplir con licencia de funcionamiento.	De 20 a 80 UMA.
B) Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización.	De 10 a 60 UMA.
C) No cumplir con las condiciones de funcionamiento.	De 30 a 90 UMA.
D) Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos.	Hasta 100 UMA.
E) No cumplir con el horario establecido.	De 30 a 80 UMA
F) Quebrantamiento de sellos.	De 20 a 80 UMA.
G) De las infracciones no previstas.	De 20 a 80 UMA.
H) No entregar documentación.	De 20 a 80 UMA.
I) Incumplimiento del pago de sanciones.	De 20 a 80 UMA.
J) En caso de reincidencia.	De 20 a 80 UMA.

Capítulo IX
Licencias.

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de Derechos, se suspende el cobro de Derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Para el ejercicio 2026, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro en bajo riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro

I.- Por expedición de licencias de funcionamiento y apertura de establecimientos con expendio de masa y tortillas. **$500.00**

A) Por refrendo anual dentro de los primeros tres meses de cada año. **$250.00**

II. La expedición de licencias y permisos diversos causarán los Derechos de acuerdo a lo siguiente.

Concepto:

1. Por la inscripción:

Concepto	**Cuotas**
Registro al padrón de contratista:	**50 U.M.A.**
Registro al padrón de proveedores:	**20 U.M.A.**

2. Por ocupación de la vía Pública con material de construcción pagarán
Por día. $ 0.00

3. Por permiso de ruptura de calles para conexión de tomas de agua, drenaje a la red pública y otros; a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio pagarán. 0.00

4. Por permiso de la ruptura de Pavimentación por fuga de agua o de cualquier índole, a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado se pagará. 0.00

5. Licencia Anual de funcionamiento de establecimiento de Tortillerías. 250.00

6. Permiso de uso de suelo. 350.00

7. Licencia anual de funcionamiento de planta purificadora de agua. 250

8. Licencia Anual de funcionamiento de carnicerías.0.00

9. Licencia anual de funcionamiento de moto taxi. 0.00

Capítulo X
Certificaciones

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en las cajas de la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios que presta la Secretaria del H. Ayuntamiento.

	Conceptos	Cuota
1.-	Constancia de residencia o vecindad.	$0.00
2.-	Constancia de origen.	0.00
3.-	Certificación de registros, cancelación o refrendo de señales y Marcas de herrar.	100.00
4.-	Certificación de escritura privada.	200.00
5.-	Constancia de productor activo ganadero.	50.00
6.-	Certificación de firmas y sellos de predios y/o otros.	100.00
7.-	Acta de límite de colindancia.	100.00
8.-	Constancia de oficio chofer.	0.00
9.-	Constancia de identidad.	0.00
10.-	Constancia de posesión de propiedad.	100.00
11.-	Constancia de cambio de domicilio.	0.00
12.-	Constancia por dependencia económica.	0.00
13.-	Constancia de ingresos.	0.00
14.-	Constancia de ausencia.	0.00

II.- Por los servicios que se prestan en materia de expedición de constancias por el Juez mixto Municipal y Agentes Municipales o por quienes hagan las veces, se estará a lo siguiente:

1.- Constancia de pensión alimenticia	$ 100.00
2.- Constancia de unión libre	$ 100.00
3.- Constancia por conflictos vecinales	$ 100.00
4.- Certificación de actuaciones	$ 100.00
5.- Acuerdos por separación voluntarias	$ 100.00
6.- Acuerdos por deudas	$ 100.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la 3ª. Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI
Licencias por Construcciones
No aplica

Capítulo XII
De los Derechos Por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública.

Artículo 29.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por cada año de vigencia, pagarán los siguientes Derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	$1500.00
II.- Anuncios en bardas por m2	$150.00
III.- Por autorización para repartir volantes y folletos en vía pública (por evento pagarán por día)	$100.00
IV.- Por autorización para la colocación de mantas, mamparas, posters, gallardetes y otros de este tipo durante un mes	$200.00
V.- Pago por derecho de publicidad móvil (perifonéo) por cada unidad móvil Anualmente	$400.00

Título Cuarto
Contribuciones para Mejoras.

Capítulo Único

Articulo 30.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto
Productos

Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Articulo 31.- Son productos los ingresos que recibe el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del H. ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades légales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los Bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos Financieros**:**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.

III.- Otros Productos**:**

1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.

6.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.

7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

8.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

IV.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otro estacionamiento de similar naturaleza.

V.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

a) Poste 5 U.M.A.
b) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste 20 U.M.A.
c) Por unidades telefónicas 10 U.M.A.

Título Sexto
Aprovechamientos.

Capítulo Único.

Articulo 32.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones. Así también la tesorería municipal será responsable solidario en enterar la aportación del 1% de las obras de beneficio social que se ejecuten en el municipio.

I. Multas por Infracciones diversas:

Conceptos	Tarifa
Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	$200.00
Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente, sin permiso y licencia de funcionamiento	$ 200.00
Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes Orgánicos en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos y de más lugares prohibidos	$ 500.00
Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en la vía pública (por acumular basura).	$ 100.00
Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que Provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas.	$ 200.00
II. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales transferidas al municipio.	$ 200.00
III. Multas impuestas por autoridades administrativas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal traspasos, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.	$ 200.00

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria que corresponda y Ecología u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

Título Séptimo
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2021.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.0 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - Para el presente ejercicio fiscal, se aplica una deducción de 20.00 unidades de medida y actualización (UMA), respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4, fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 085

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 085

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEHUETÁN, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2°.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3°.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4°.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5°.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Huehuetán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE $
TOTAL, GENERAL	**$166,924,550.09**
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	$2,789,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$155,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	$0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	$0.00
1.5 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	$48,000.00
1.6 IMPUESTO SUSTITUTIVO ESTACIONAMIENTO	$0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	$0.00
2.-DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$69,000.00
2.2 POR EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA	$18,000.00
2.3 PANTEONES	$123,557.20
2.4 RASTROS PÚBLICOS	$70,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	$65,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	$0.00
2.8 ASEO PUBLICO	$20,000.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	$0.00
2.10 LICENCIAS	$395,000.00
2.11 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	$135,034.90
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	$59,760.01
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	$0.00
2.14 DERECHOS POR USO DE TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	$16,000.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	$0.00
3.-CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	$0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	$66,759.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	$0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PUBLICA	$0.00
3.5 ALUMBRADO	$0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	$0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	$0.00
4.-PRODUCTOS	
4.1 VENTAS DE BIENES INMUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$0.00

4.2 ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	$0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	$0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	$0.00
4.6 OTROS	$0.00
5.-APROVECHAMIENTOS	
5.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARTICIPABLE	$2,267,710.64
5.2 MULTAS	$98,000.00
5.3 RECARGOS	$0.00
5.4 REPARACIÓN DEL DAÑO	$0.00
5.5 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	$0.00
5.6 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	$0.00
5.7 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	$0.00
5.8 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	$0.00
5.9 TESOROS	$0.00
5.10 INDEMNIZACIONES	$0.00
5.11 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	$0.00
5.12 REINTEGROS O ALCANCES	0
5.13 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	$419,000.00
5.14 RETENCIONES DEL 1% POR APORTACION DE CONTRATISTAS PARA OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL	$676,000.00
6.-INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	$48,490,281.05
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	$8,103,202.27
6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	$241,514.61
6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	$409,263.41
6.5 FISM	$66,034,614.00
6.6 FAFM	$36,154,853.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6°.- La autoridad fiscal municipal determinara el impuesto predial utilizando como base gravable el valor fiscal del predio, que resulte de aplicar la tabla de valores unitarios de suelo y

construcción vigente, aprobada por el H. Congreso del estado para el ejercicio fiscal 2026, y lo dispuesto en esta ley, las que tributaran con las siguientes tasas.

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios Rústicos

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	ZONA HOMOGÉNEA 1	ZONA HOMOGÉNEA 2	ZONA HOMOGÉNEA 3
Riego	Bombeo	0.87	0.96	0.00
	Gravedad	0.87	0.96	0.00
Humedad	Residual	0.87	0.96	0.00
	Inundable	0.87	0.96	0.00
	Anegada	0.87	0.96	0.00
Temporal	Mecanizable	0.87	0.96	0.00
	Laborable	0.87	0.96	0.00
Agostadero	Forraje	0.87	0.96	0.00
	Arbustivo	0.87	0.96	0.00
Cerril	Única	0.87	0.96	0.00
Forestal	Única	0.87	0.96	0.00
Almacenamiento	Única	0.87	0.96	0.00
Extracción	Única	0.87	0.96	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.87	0.96	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.87	0.96	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	TASA
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, jornaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

1.- Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
2.- Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
3.- Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 95%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 85%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
B) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
C) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

VII.- Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.800 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VIII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

IX.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

X.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

XI.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción X de este mismo artículo.

XII.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50% aplicable al inmueble registrado a su favor o de su conyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

A) Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
B) Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas que viven con discapacidad cuando lo acrediten con el Certificado de Discapacidad emitido por el DIF, o por médico o institución adscrita al Sistema Nacional de Salud, y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento oficial que avale su edad.

Cuando el contribuyente tenga registrados dos o más inmuebles en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio aplicará únicamente al de menor valor fiscal, que sea destinado a uso habitacional.

En ningún caso se aplicará este beneficio en inmuebles destinados a otro uso que no sea el habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.00% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

1.- Formulario de pago de contribuciones
2.- Manifestación de traslación de dominio de bienes inmuebles.
3.- Pago del predial del año en curso, al corriente.
4.- Avalúo conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.
5.- Certificado de libertad de gravamen.
6.- Copia de la escritura pública, título de propiedad o contrato de compraventa debídamente protocolizado y registrado ante el Regístro Público de la Propiedad y del Comercio de Chiapas.
7.- Constancia de No Adeudo de contribuciones municipales.

Artículo 9°.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos: A) Que la llevó a cabo con sus recursos. B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno. Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: A) Información notarial de dominio B) Información testimonial o judicial C) Licencia de construcción D) Aviso de terminación de obra E) Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas F)Constancias expedidas por dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, o sus respectivos organismos destinados a la promoción de la vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes: A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados. B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS. C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año. D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.5 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito de la banca de desarrollo, de la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) o de otras instancias del gobierno federal o estatal de fomento a la vivienda, siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos: A) Que sea de interés social. B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS. Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT y otras instancias federales o estatales realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10°.- Se gravarán con tasa cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio a los responsables solidarios, como son: los servidores públicos, notarios, registradores, peritos y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales que caigan en los supuestos descritos en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Tratándose de fraccionamientos de terrenos de tipo residencial, campestre o industrial pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo medio y/o popular, pagara el 0.0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
C) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo de interés social, pagaran el 0.0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito de la banca de desarrollo, de la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) o de otras instancias del gobierno federal o estatal de fomento a la vivienda, estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III, numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13°.- los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
C) El 0 % para los condominios mixtos sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

El avaluó deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la autoridad catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia de plano topográfico.
2. Memoria descriptiva.
3. Copia de escritura de lotificación.
4. Copia de boleta predial global correspondiente al ejercicio fiscal vigente.
5. Copia de licencia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente.

I.- Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagaran el 0% sobre el valor determinado por la autoridad fiscal municipal entendiéndose por interés social aquellos que cumplan, las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: el frente deberá ser igual o mayor a 5.00 metros lineales y menor de 7.00 metros lineales, la superficie será igual o mayor de 80.00 metros cuadrados y menor de 120.00 metros cuadrados.
2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15.00 unidades de medida y actualización (UMA), multiplicadas por los días del año.
3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 75.00 metros cuadrados.

II.- Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda de acuerdo con sus características particulares.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14°.- Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entrada a cada función, presentación o evento de espectáculo de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

CONCEPTO	TASA
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	2%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos, palenques, torneos de peleas de gallos, y otros similares.	5%
3.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectué en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o baile.	2%
4.- Conciertos, Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas, obras de teatro o cualquier otro acto cultural organizados por particulares.	2%
5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o asociaciones, con fines de lucro.	2%
6.- Cualquier acto o evento cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas de la sociedad civil, donatarias autorizadas, instituciones de asistencia privada o a causa de beneficencia probada y del dominio público.	0%

7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	2%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado.	2%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	2%
10.- Espectáculos de variedad propia para adultos.	2%
11.- Kermes, romerías, y similares (por día)	1.00 UMA
12. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle (por audición).	1.00 UMA
13.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales (por permiso).	.35 UMA
14.- Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión.	2.20 UMA
15.- Juegos mecánicos o de feria, carruseles, rueda de la fortuna, sillas voladoras y en general por cada juego o aparato instalado (por día).	1.50 UMA
16.- Por la explotación en vía pública o espacios comunitarios de juegos de entretenimiento infantil (brincolin, inflables y análogos), así como carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad.	3.00 UMA

Articulo 15°.- Los contribuyentes que deban pagar contribuciones sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, deberán acudir ante la Autoridad Fiscal Municipal para sellar y registrar la numeración del boletaje emitido antes de iniciar su comercialización y distribución, y están obligados a presentar oportunamente en la Secretaría Municipal el boletaje numerado efectivamente vendido, especificando en él de manera clara y sin lugar a dudas los siguientes datos de identificación:

1. Nombre del evento
2. Fecha y horario del evento
3. Lugar del evento
4. Costo del boleto

En los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicara el porcentaje autorizado en esta ley al número total de boletos emitidos, al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento, o al número total de lugares por mesa multiplicados por el número total de mesas. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas o dispositivos mecánicos, electrónicos o digitales para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación dichos equipos a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Articulo 16°.- Cuando los organizadores del evento o espectáculo obligado al pago de impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases sin costo para obsequio o promoción, estos pagarán el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que deberán acudir ante la Autoridad Fiscal Municipal para sellar las cortesías necesarias para niños.

Articulo 17°.- Los contribuyentes obligados al pago de impuestos por diversiones y espectáculos públicos deberán efectuar un depósito anticipado en Tesorería Municipal del 5% del importe de impuesto que le corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión, así como de las

reservas de mesa, según lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten, mismo que será devuelto en un máximo de 72 horas posteriores a la conclusión del evento y previa verificación de que no existan adeudos pendientes con relación al mismo.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el Tesorero Municipal establecerá mediante convenio por escrito la cantidad que se pagará como importe devengado de este impuesto, la cual deberá ser cubierta al 100% por anticipado a más tardar 3 días naturales antes de evento o espectáculo.

Artículo 18°.- Quedarán exentos del pago de este impuesto los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por el gobierno federal, estatal o municipal, o por sus dependencias y organismos desconcentrados, siempre y cuando los montos recaudados sean depositados en la Tesorería Municipal, y/o en cuentas bancarias oficiales de la instancia de gobierno organizadora del evento o de cualquier otra dependencia oficial.

Artículo 19°.- Para todos aquellos supuestos no previstos en la presente ley, se considerará lo que disponen los artículos 66 al 70 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
No Aplica.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 20°.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán por los concesionarios, locatarios, posesionarios o contribuyentes sujetos a cubrir este impuesto de acuerdo a la siguiente clasificación de mercados y giros comerciales que se contempla para la aplicación de la presente Ley:

A) Mercado Público Municipal “San Martín” de la cabecera municipal
B) Mercado Público Municipal “San Miguel” de Estación Huehuetán
C) Los demás no comprendidos en los incisos A) y B)

I.- Nave Mayor, por medio de tarjeta diario:

CONCEPTO	A	B	C
1. Alimentos			
a) Alimentos preparados	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
b) Postres y pasteles	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
c) Jugos, licuados y refrescos	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA

2. Carnes			
a) Carne de res	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
b) Carne de puerco	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
c) Carne de pollo	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
d) Vísceras y chicharrones	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
e) salchichería	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
3. Pescados y mariscos			
a) pescados y mariscos frescos	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
b) camarones y pescado seco	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
4. Frutas, verduras y legumbres.	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
5. Flores y arreglos florales.	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
6. Animales vivos (gallinas, guajolotes, pollos, patos)	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
7. Productos lácteos y sus derivados (leche, crema y quesos)	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
8. Productos manufacturados.			
a) Artículos personales	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
b) Calzado	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
c) Ropa y accesorios	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
d) Artículos de viaje	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
e) Cosméticos y perfumería	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
f) Bisutería	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
g) Diversiones	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
h) Artículos deportivos	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
i) Plásticos y derivados	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
j) Trastes	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
k) Artículos para fiestas	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
l) Jarciería y artículos de limpieza	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
9. Artesanías	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
10. Abarrotes y dulces	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
11. Artículos místicos, esotéricos y religiosos	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA

12. Semillas, granos y especies	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
13. Joyería fina y fantasía	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
14. Varios no especificados	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
15. Puestos fijos y anexos.	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA

II.- Por traspaso o cambio de giro:

1.- Por traspaso de cualquier anexo, local, puesto fijo o accesoria de los mercados, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijo o semifijo, se pagará a la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad de 4.00 unidades de medida y actualización (UMA). El concesionario locatario interesado en traspasar el anexo, local, puesto fijo o accesoria deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea éste quien lo adjudique al nuevo concesionario de acuerdo al procedimiento administrativo establecido para tal efecto.

2.- Por cambio de giro de anexo, local, puesto fijo o accesoria señalados en el numeral anterior, se pagará a la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad de 2.5 unidades de medida y actualización (UMA).

3.- Por permuta de locales se pagará a la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

4.- Por remodelación interior de anexo, local, puesto fijo o accesoria, sin trámite ante otra dependencia o área municipal, y sin material de construcción, únicamente considerando acabados, decoración, mobiliario, iluminación, plomería o electricidad, se pagará a la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad de 1.5 unidades de medida y actualización (UMA).

5.- Por remodelación interior de anexo, local, puesto fijo o accesoria, con material de construcción, en aplanados, muros, firmes, pisos o techos, obra de albañilería, cancelería, puertas, ventanas o cortinas, se deberá realizar el trámite de dictaminación y autorización ante la Dirección de Protección Civil Municipal o la instancia municipal correspondiente, y se pagará para dicho trámite a la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad de 1.5 unidades de medida y actualización (UMA).

III.- Derechos de mercados por boletos:

CONCEPTO	A	B	C
1.- Canasteras dentro del mercado (máximo tres canastos). Por día.	0.045 UMA	0.045 UMA	0.045 UMA
a) Canasto adicional	0.045 UMA	0.045 UMA	0.045 UMA
2. Canasteras fuera del mercado (máximo tres canastos). Por día.	0.045 UMA	0.045 UMA	0.045 UMA
a) Canasto adicional	0.045 UMA	0.045 UMA	0.045 UMA

3. Introductores de mercancías cualesquiera que estas sean, por cada reja, costal o bulto.	0.045 UMA	0.045 UMA	0.045 UMA
4. Sanitarios	0.045 UMA	0.045 UMA	0.045 UMA
5. Bodegas propiedad municipal, por m2. Por día.	0.055 UMA	0.055 UMA	0.055 UMA

IV.- Por conceptos en la Vía Pública (derecho de piso):

1.- Los comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes fuera de los mercados y en la vía pública dentro del municipio pagaran en la caja de la tesorería municipal mensualmente por medio de recibo oficial, previa autorización de acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento los siguientes importes mensuales, salvo en el caso en que se indique expresamente otra periodicidad de pago:

GIRO COMERCIAL	CUOTA
A) Vendedores Caminantes	1.10 UMA
B) Aseadores de Calzado	0.85 UMA
C) Vendedores de periódicos y revistas en puesto fijo o semi fijo	0.95 UMA
D) Vendedores de periódicos y revistas caminantes	0.50 UMA
E) Arroz con leche, café, pan, con puestos semi fijos de 1 metro cuadrado	2.00 UMA
F) Arroz con leche, café, pan, con puestos semi fijos de mas de 1 metro cuadrado	2.00 UMA
G) Puesto fijo con venta de alimentos preparados (tacos, tortas, hot dog, hamburguesas, mariscos, y similares) hasta de 4 metros cuadrados.	3.00 UMA
H) Puesto semi fijo con venta de alimentos preparados (tacos, tortas, hot dog, hamburguesas, mariscos, y similares) hasta de 4 metros cuadrados.	2.50 UMA
I) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicios ambulantes sin importar el giro.	2.50 UMA
J) Puesto semi fijo de giros diversos, excepto alimentos preparados de cualquier tipo hasta de 4 metros cuadrados.	2.50 UMA
K) Vendedores de libros, períodicos, revistas y publicaciones hasta por 4 metros cuadrados.	2.50 UMA
L) Tianguistas, mediante recibo oficial, por día.	0.045 UMA
M) Mercados sobre ruedas, por vehículo de hasta 1.5 toneladas, por día.	0.090 UMA
N) Por emisión de gafete de identificación a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semi fijos, anual.	1.10 UMA
Ñ) Por la operación de máquinas expendedoras de cualquier tipo o producto en la vía pública.	2.00 UMA
O) Por permiso temporal para el uso de piso en espacios públicos hasta por 4 metros líneales hasta por un mes.	3.00 UMA

2.- Los comerciantes con puestos fijos o semi fijos que se establezcan y operen en las unidades deportivas, plazas públicas, centros de reunión, pagarán a la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad que corresponda de acuerdo con la siguiente clasificación de manera diaria, salvo en el caso en que se indique expresamente otra periodicidad de pago:

GIRO COMERCIAL	CUOTA
A) Paleteros y vendedores de helados	0.045 UMA
B) Venta de agua	0.045 UMA
C) Puesto de alimentos	0.045 UMA
D) Frituras, frutas y legumbres	0.045 UMA
E) Ropa y Calzado	0.045 UMA
F) Otras mercancías	0.045 UMA
E) Uso de sanitarios	0.045 UMA

Artículo 21°.- Por concepto de renta mensual de anexos, locales, puestos fijos y accesorias, los concesionarios contribuyentes sujetos al pago de este impuesto pagarán a la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad de 1.50 unidades de medida y actualización (UMA).

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 22°.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Inhumaciones	1.00 UMA
2.- Lote a temporalidad de 7 años.	
Individual (1x2.50 mts)	6.00 UMA
Familiar (2x 2.50 mts)	8.00 UMA
3.- Exhumaciones	2.00 UMA
4.- Permisos de construcción de capilla en lote individual	2.00 UMA
5.- Permiso de construcción de capilla familiar	2.00 UMA
6.- Permiso de construcción mesa chica	1.00 UMA
7.- Permiso de construcción mesa grande	1.50 UMA
8.- Permiso de construcción de tanque	2.00 UMA
9.- Permiso de construcción de pérgola	2.00 UMA
10.- Por traspaso de lotes entre terceros individual y familiar	1.50 UMA
11.- Por traspaso de lotes individual y familiar entre familia consanguínea ascendente o descendente sin límite de grado	0.75 UMA
12.- Derechos por retiro de escombro y tierra por inhumación	1.50 UMA
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales o de un panteón a otro cuando el cuerpo tiene menos de 7 años de haber sido inhumado	2.00 UMA
14.- Permiso de traslado de restos áridos de un lote a otro dentro de los panteones municipales o de un panteón a otro (cuando el cuerpo tiene más de 7 años de haber sido inhumado)	2.00 UMA
15.- Construcción de cripta	2.00 UMA
16.- Reparación de mesa chica	1.00 UMA
17.- Reparación de mesa grande	2.00 UMA
18.- Reparación de capilla en lote individual	2.00 UMA
19.- Reparación de capilla familiar	2.50 UMA

Los propietarios de lotes pagarán anualmente en la tesorería municipal, por la conservación y mantenimiento del panteón los siguientes importes:

TIPO DE LOTE	CUOTA
1.- Lotes individuales	1.00 UMA
2.- Lotes familiares.	1.50 UMA

Los usuarios adultos mayores y personas que viven con discapacidad, podrán obtener un descuento del 50% en el pago por certificaciones, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1. Para las personas adultas mayores, contar con credencial emitida por el INAPAM, INSEN o cualquier otro documento que acredite que es mayor de 60 años.
2. Para las personas que viven con discapacidad, contar con Certificado de Discapacidad emitido por el DIF o por médico o institución adscrita al Sistema Nacional de Salud.
3. Que se trate exclusivamente de servicios a su nombre o de su cónyuge.

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS

Articulo 23°.- El Ayuntamiento organizará autorizará y reglamentará el funcionamiento y servicio del rastro publico municipal; para el ejercicio fiscal 2026. Aplicando las cuotas siguientes:

I.- Pago de matanza e inspección veterinaria en el rastro municipal:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Pago por matanza, vacuno y equino.	0.85 UMA por cabeza
2.- Pago por matanza, porcino.	0.35 UMA por cabeza
3.- Pago por matanza, caprino y ovino.	0.35 UMA por cabeza

II.- Pago de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación sanitaria, de acuerdo a lo siguiente:

TIPO DE GANADO	CUOTA
1.- Vacuno	0.50 UMA por cabeza
2.- Porcino	0.20 UMA por cabeza
3.- Caprino y ovino	0.20 UMA por cabeza

III.- Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios:

SERVICIO	CUOTA
1.- Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino. Por cabeza.	1.00 UMA
2.- Por limpieza de vientre porcino. Por cabeza.	0.30 UMA
3.- Por limpieza de vientre caprino y ovino. Por cabeza.	0.20 UMA
4.- Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino por cabeza. diario.	0.20 UMA

5.- Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote.	0.80 UMA
6.- Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino, por cabeza, mensual.	1.00 UMA

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 24°.- Por ocupación en la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA
1.- Camiones de tres toneladas, pick up y panel	1.00 UMA
2.- Taxis	0.80 UMA
3.- Camioneta de pasajeros tipo panel (Urvan, Hiace, Econoline o similar)	0.80 UMA
4.- Autobuses	1.00 UMA
5.- Mototaxi	0.50 UMA
6.- Triciclo motorizado	0.50 UMA
7.- Triciclo de pedal	0.20 UMA

II.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o cocesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA
1.- Tráiler o Tractocamión con 1 caja o remolque	2.00 UMA
Caja o remolque adicional	1.00 UMA
2.- Torthon 3 ejes	2.00 UMA
3.- Rabon 3 ejes	2.00 UMA
4.- Autobuses	1.80 UMA
5.- Camioneta de pasajeros tipo panel (Urvan, Hiace, Econoline o similar)	1.50 UMA
6.- Camiones de tres toneladas, pick up y panel	1.50 UMA

III.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	CUOTAS
1.- Camión de tres y media toneladas.	1.50 UMA
2.- Pick-up servicio mixto y camiones de tres toneladas	1.20 UMA
3.- Camioneta de pasajeros tipo panel (Urvan, Hiace, Econoline o similar)	1.00 UMA
4.- Taxis	0.80 UMA

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotoras enunciados en los numerales 1,2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA
1.- Tráiler o Tractocamión con 1 caja o remolque	2.00 UMA
Caja o remolque adicional	1.50 UMA
2.- Torthon 3 ejes	2.00 UMA
3.- Rabon 3 ejes	2.00 UMA
4.- Autobuses	1.80 UMA
5.- Camioneta de pasajeros tipo panel (Urvan, Hiace, Econoline o similar)	1.50 UMA
6.- Camiones de tres toneladas, pick up y panel	1.50 UMA
7.- Camión de tres y media toneladas	1.50 UMA
8.- Taxis	1.00 UMA
9.- Mototaxis, Triciclos de cualquier naturaleza y otros vehículos ligeros.	0.40 UMA

V.- Para las personas físicas y morales con comercio establecido en territorio municipal y que realicen actividad de carga o descarga de sus mercancías, con vehículos de su propiedad o no, y sin que esto se interprete como concesionarios de vehículos de transporte, pagaran por maniobra las siguientes tarifas:

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA
1.- Tráiler o Tractocamión con 1 caja o remolque	1.20 UMA
Caja o remolque adicional	1.50 UMA
2.- Torthon 3 ejes	1.20 UMA
3.- Rabon 3 ejes	1.20 UMA
4.- Autobuses	1.00 UMA
5.- Camioneta de pasajeros tipo panel (Urvan, Hiace, Econoline o similar)	1.00 UMA
6.- Camiones de tres toneladas, pick up y panel	1.00 UMA
7.- Camión de tres y media toneladas	1.00 UMA
8.- Taxis	1.00 UMA
9.- Mototaxis, Triciclos de cualquier naturaleza y otros vehículos ligeros.	0.40 UMA

VI.- A las personas físicas y morales que se le autoricé el derecho por estacionamiento reservado, señalizado o balizado en la vía pública de sus domicilios o negocios, pagará por cajón de estacionamiento, mensualmente la cantidad de 0.50 UMA.

Quedarán exentos de este pago los cajones de estacionamiento reservado por motivos de discapacidad, previo dictamen y asignación por parte del DIF municipal, o en las colindancias de escuelas públicas de todos los niveles, centros de salud y hospitales.

Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Fiestas tradicionales o religiosas, asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios y funerales, posadas navideñas.	Exento de pago
2.- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	2.50 UMA
3.- Otros eventos.	2.50 UMA

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 25°.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, constituyen los ingresos de este ramo, y se refieren a los proporcionados, administrados y cobrados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huehuetán (SAPAM) y se hará de acuerdo a las tarifas para el ejercicio fiscal 2026 que autorice la junta de gobierno del consejo administrativo del organismo, el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Las cuotas anuales corresponden a una opción de prepago del servicio por 12 meses, con un incentivo por pago anticipado conforme a las tarifas autorizadas por el organismo operador.

I.- Tarifas por el servicio de agua potable y drenaje:

SERVICIO	CUOTA
1.- Suministro de agua y drenaje doméstico, mensual	0.20 UMA
2.- Suministro de agua y drenaje doméstico, anual	2.40 UMA
3.- Suministro de agua comercial, local comercial, mensual	1.00 UMA
4.- Suministro de agua comercial, local comercial, anual	11.00 UMA
5.- Suministro de agua comercial, nave, autoservicio, minisuper, tienda de conveniencia (cadenas o franquicias), mensual	3.00 UMA
6.- Suministro de agua comercial, nave, autoservicio, minisuper, tienda de conveniencia (cadenas o franquicias),), anual	30.00 UMA
7.- Suministro de agua industrial, mensual	5.00 UMA
8.- Suministro de agua industrial, anual	50.00 UMA
9.- Suministro de agua potable en pipa, por carga completa y proporcionalmente por fracción, en la Zona urbana de Huehuetán, cabecera.	4.00 UMA
10.- Suministro de agua potable en pipa, por carga completa y proporcionalmente por fracción, en la Zona urbana de Estación Huehuetán.	4.70 UMA
11.- Suministro de agua potable en pipa, por carga completa y proporcionalmente por fracción, en Zona Rural.	5.70 UMA

Tarifas por servicios relacionados con el suministro de agua potable para usuarios domésticos, comerciales e industriales:

SERVICIO	CUOTA
Contrato nuevo de agua doméstica, incluye derecho de conexión.	3.00 UMA
Derecho de conexión de drenaje doméstico.	3.00 UMA
Contrato de agua comercial o industrial	5.00 UMA
Derecho de conexión de drenaje comercial o industrial	5.00 UMA
Reconexión de agua o drenaje por corte o daño imputable al usuario o a terceros.	1.50 UMA
Demolición y reposición de concreto hidráulico para conexión, reconexión o reparaciones relacionadas con el servicio de agua potable y drenaje. Por metro cuadrado o fracción.	4.00 UMA

Los usuarios adultos mayores y personas con discapacidad que sean titulares de una toma doméstica instalada o requieran cualquiera de los servicios mencionados con anterioridad, podrán obtener un descuento del 50% en todos los servicios mencionados en la fracción I y II, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1. Para las personas adultas mayores, contar con credencial emitida por el INAPAM, INSEN o cualquier otro documento que acredite que es mayor de 60 años.
2. Para las personas que viven con discapacidad, contar con Certificado de Discapacidad emitido por el DIF o por médico o institución adscrita al Sistema Nacional de Salud.
3. Que se trate exclusivamente de un servicio doméstico.
4. Que el titular o quien solicita el servicio habite el inmueble.
5. Que se encuentren al corriente y sin adeudos por servicio de agua potable e impuesto predial.

III.- Tarifas especiales para las descargas de agua al drenaje para giros comerciales e industriales:

Con base en lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Articulo 88 de Aguas nacionales y su Reglamento, Articulo 112 de la Ley de Aguas Estatales de Chiapas aplicándolo a industrias, empresas de Servicio y Comercios en General, deben solicitar al SAPAM. El permiso y registro para descargar y su volumen, el cual a partir de este momento será refrenado cada año. Se realizará de acuerdo a la clasificación de estratificación establecida en el “Acuerdo por el que se Establece la Estratificación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, de la Secretaría de Economía, mismo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio del 2009. Las tarifas son las siguientes:

CLASIFICACIÓN DE DESCARGAS NO DOMICILIARIAS PARA PERMISOS	TAMAÑO SEGÚN DECRETO DE LA S.E.	COSTO DEL PERMISO
Comercio	Micro	1.50 UMA
	Pequeña	3.00 UMA
	Mediana	6.00 UMA
	Grande	10.00 UMA
Industria y Servicios	Micro	3.00 UMA
	Pequeña	6.00 UMA
	Mediana	12.00 UMA
	Grande	24.00 UMA

Los comercios, industrias y prestadores de servicios de tamaño mediano o superior, deberán efectuar un análisis químico semestralmente al agua de descarga, especificado a las características generales encontradas en la misma, el cual deberá presentarse a revisión y será validado por el personal SAPAM cada 6 meses. Esta revisión no tendrá costo. No cumplir con esta disposición en tiempo y forma ameritará una multa por 20.00 UMA.

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio municipal respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 26°.- Los lotes baldíos sin atención ni limpieza constituyen un foco de infección y un riesgo de seguridad y salud para la población, por lo que es obligación de sus propietarios mantenerlos limpios y en condiciones que no afecten a la ciudadanía.

Para efectos de este artículo, se considerará lo que establece el artículo 93 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas. La verificación de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año. En caso de que no se haya realizado la limpieza respectiva, el H. Ayuntamiento impondrá una multa y apercibirá al propietario del lote baldío para que dé cumplimiento a su obligación durante los siguientes 30 días naturales. De no realizarse la limpieza correspondiente, el H. Ayuntamiento podrá iniciar los trabajos respectivos, mismos que deberán ser pagados por el propietario.

En este tenor, el H. Ayuntamiento cobrará por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, propiedad de personas físicas y morales obligadas a mantenerlos limpios y que se encuentren en rebeldía, la cantidad de 0.020 UMA por metro cuadrado.

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Articulo 27°.- Los derechos por servicio de recolección de basura de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, por día de recolección, mismo que podrá ser cubierto de manera semanal o mensual multiplicando el número de días de recolección por el costo diario:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
Doméstico, Casa habitación	0.018 UMA

II.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa. El volumen y la cuota son mensuales:

II.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, mensual:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	CUOTA
A) Establecimiento comercial con venta directa al público de productos o servicios, no alimentos preparados, excepto los mencionados en incisos posteriores.	0.60 UMA
B) Unidades de oficina con y sin atención directa al público, bancos, bufetes jurídicos, financieras.	0.60 UMA
C) Unidades de servicio médico, consultorios, clínicas y hospitales privados.	1.00 UMA
D) Tiendas de Autoservicio, Supermercados y tiendas de conveniencia.	4.00 UMA
E) Procesadoras y bodegas de frutas varias, excepto palma y caña.	2.50 UMA
F) Bodegas y procesadoras de palma y caña.	4.00 UMA
G) Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, bebidas alcohólicas, restaurantes, bares, discotecas, video-bares, centros botaneros y similares; así como hoteles, moteles y panaderías, cocinas y en general cualquiera que prepare alimentos con venta al público.	1.00 UMA

H) Aserraderos y bodegas de almacenamiento, venta y procesamiento de madera	4.00 UMA
I) Gasolineras y gaseras	4.00 UMA

Todos aquellos casos no considerados o que puedan relacionarse con alguna de las categorías mencionadas en la fracción anterior, deberán cubrir su cuota de acuerdo a lo que establezca la Autoridad Fiscal Municipal.

III.- Quedaran exentos de pagar el servicio de recolección de basura las escuelas públicas de todos los niveles, centros de salud y hospitales públicos de todos los niveles y las instalaciones del DIF.

Artículo 28°.- Los derechos por servicio de limpia de la vía pública posterior a un evento o espectáculo, público o privado con cierre total o parcial de la vía pública se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

TIPO DE EVENTO	CUOTA
A) Fiestas tradicionales o religiosas, velorios y funerales, posadas navideñas.	Exento de pago
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	1.00 UMA
C) Otros eventos.	1.00 UMA

CAPÍTULO VIII
INSPECCION SANITARIA

Articulo 29°.- Es objeto del pago de este derecho por la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la Secretaría de salud del estado, en los términos de la ley de salud del Estado de Chiapas, la Ley estatal de derechos y demás disposiciones legales aplicables.

I.- El Ayuntamiento con base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia de los días y horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo el H. Ayuntamiento previo a su aplicación obtener del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas y unidad de medida de actualización, previstos por concepto de cobro.

II.- El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas ubicados dentro de la demarcación territorial de este municipio, será de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huehuetán, Chiapas y a la normatividad vigente, por lo que, los establecimientos mercantiles que por su giro o actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando podrán solicitar dicha ampliación a juicio de la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

III.- Las cuotas de compensación por la ampliación del horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, se pagarán de manera anual en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo Oficial de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA POR HORA ADICIONAL
A) Los restaurantes, fondas, lonchería, ostionerías, taquerías, botaneros, y otros con ambiente familiar y venta limitada de cerveza condicionada al consumo de alimentos.	3.00 UMA
B) Las vinaterías, licorerías, depósitos, tiendas de conveniencia y/o autoservicios, supermercados, minisúper, agencias y sub agencias de cerveza o cualquier otra similar, para venta de bebidas alcohólicas para llevar, quedando prohibido su consumo en el establecimiento.	3.00 UMA
C) Las discotecas, videos, bares, restaurantes y establecimientos con pistas de baile música en vivo o grabada, que promuevan el sano esparcimiento para adultos mayores de 18 años, sin acceso para menores de edad ni personas uniformadas.	3.00 UMA
D) Los centros nocturnos, antros, cabaret, con variedades y espectáculos para adultos mayores de 18 años, sin acceso para menores de edad ni personas uniformadas.	3.00 UMA
E) Los establecimientos con sala de juego, concurso, apuestas, sorteos y juegos de habilidad y destreza para adultos mayores de 18 años, sin acceso para menores de edad ni personas uniformadas.	3.00 UMA
F) Otros establecimientos comerciales dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, cerveza, fermentados o destilados, al por mayor o por menor, no contemplados en los incisos anteriores.	3.00 UMA

IV.- Cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección, vigilancia sanitaria y certificación médica, se pagará en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial.

Las siguientes cuotas corresponden a derechos por servicios efectivamente preventivos, derivado de actividades de inspección, vigilancia sanitaria, revisión médica, y expedición de constancias y certificados realizados por la autoridad municipal competente.

CONCEPTO	CUOTA
A) Por expedición de tarjeta de control sanitario para vendedores de comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Salud y la autoridad sanitaria municipal, semestral.	2.00 UMA
B) Por expedición, reposición o refrendo de tarjeta de control sanitario para meseros y meseras, semestral.	1.00 UMA
C) Por expedición, reposición o refrendo de tarjeta de control sanitario para personas que ejercen el trabajo sexual, semestral.	1.00 UMA
D) Por revisión médica y expedición de certificado médico a meseros y meseras, trimestral.	0.50 UMA
E) Por revisión médica y expedición de certificado médico a personas que ejercen el trabajo sexual, mensual. Las revisiones _señaladas en este inciso tendrán carácter preventivo y de salud pública y se realizará garantizando la confidencialidad, dignidad y no discriminación de las personas sexuales.	0.50 UMA
F) Expedición de certificado médico extemporánea, por ocasión.	0.50 UMA

G) Por expedición de la Constancia de Sanidad a comercios dedicados a expender comida preparada en general, sin venta de bebidas alcohólicas, semestral.	1.00 UMA
H) Por expedición de la Constancia de Sanidad a comercios dedicados a expender comida preparada en general y venta limitada de cerveza condicionada al consumo de alimentos, semestral.	2.00 UMA
I) Por expedición de la Constancia de Sanidad a vinaterías, licorerías, depósitos, tiendas de conveniencia y/o autoservicios, supermercados, minisúper, agencias y sub agencias de cerveza o cualquier otra similar con venta de bebidas alcohólicas para llevar, semestral.	3.00 UMA
J) Por expedición de la Constancia de Sanidad a comercios dedicados almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, cerveza, fermentados o destilados, al por mayor o por menor, no contemplados en los incisos anteriores, semestral.	3.00 UMA

V.- Por el servicio de fumigación que se realice por solicitud al H. Ayuntamiento y por la expedición de la constancia correspondiente para la eliminación de criaderos de moscos y el combate a otra fauna nociva, se pagará en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial las siguientes tarifas:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	CUOTA
A) Establecimiento comercial con venta o atención directa al público de productos o servicios, no alimentos preparados, farmacias, vulcanizadoras, talacheras, oficinas, bancos, casas de empeño, bufetes jurídicos, financieras, unidades de servicio médico, consultorios, clínicas y hospitales, depósitos de chatarra, deshuesadoras de vehículos, corralones autorizados por la SCT y la SCTECH, así como cualquier otro establecimiento comercial, excepto los mencionados en incisos posteriores, que no exceda de 40 metros cuadrados de superficie.	3.00 UMA
Por metro cuadrado adicional	0.10 UMA
B) Tiendas de Autoservicio, Supermercados y tiendas de conveniencia, que no exceda de 40 metros cuadrados de superficie.	3.00 UMA
Por metro cuadrado adicional	0.10 UMA
C) Procesadoras y bodegas de frutas varias, incluyendo plátano, mango, aguacate, café, palma y caña, aserraderos, bodegas de almacenamiento de madera y otros productos agropecuarios, rastros, bodegas de carne y lácteos, así como materias primas crudas, que no exceda de 40 metros cuadrados de superficie.	3.00 UMA
Por metro cuadrado adicional	0.10 UMA
D) Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, tortillerías, bebidas alcohólicas, restaurantes, bares, discotecas, video-bares, centros botaneros y similares; así como hoteles, moteles, albercas y centros de entretenimiento, panaderías, cocinas y en general cualquiera que prepare o maneje alimentos y bebidas con venta al público. que no exceda de 40 metros cuadrados de superficie.	4.00 UMA
Por metro cuadrado adicional	0.14 UMA
E) Potreros, criaderos de ganado, aves o establos, que no exceda de 40 metros cuadrados de superficie.	3.00 UMA
Por metro cuadrado adicional	0.10 UMA

CAPÍTULO IX
LICENCIAS

Artículo 30°.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H ayuntamiento municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponde a la autoridad municipal.

Por La expedición de licencias y permisos diversos con vigencia de un año a los propietarios de establecimientos causaran los siguientes derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Para la clasificación del tamaño de los establecimientos, se considerará el número de empleados, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo siguiente:

ESTRATIFICACIÓN POR NÚMERO DE TRABAJADORES			
SECTOR/ TAMAÑO	**INDUSTRIA**	**COMERCIO**	**SERVICIOS**
MICRO	0-10	0-10	0-10
PEQUEÑA	11-50	11-30	11-50
MEDIANA	51-250	31-100	51-100
GRANDE	251 o más	101 o más	101 o más

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará conforme a lo siguiente:

Por alineamiento y número oficial en predio, Hasta de 10 metros lineales de frente	1.50 UMA
Por cada metro lineal excedente	0.10 UMA

III.- Por factibilidad de uso del suelo:

A) Se pagará por única ocasión con forme a lo siguiente:

1.- Factibilidad de uso del suelo en fraccionamientos y condominios, por todo el conjunto sin importar su ubicación, de acuerdo a la normatividad aplicable.	30.00 UMA
2.- Factibilidad de uso de suelo para vivienda.	2.00 UMA

B. Este será permanente siempre y cuando se tramite anualmente la licencia de funcionamiento:

TIPO DE GIRO	**CUOTA**
1.- Tortillerías	8.00 UMA
2.- Tiendas de Abarrotes	
Mediana	20.00 UMA
Pequeña	12.00 UMA
Micro	8.00 UMA
3.- Empresas dedicadas a la extracción de aceite de palma.	
A) Capacidad de molino de 9 toneladas en adelante.	100.00 UMA
B) Capacidad de molino de 5 a 8 toneladas.	65.00 UMA
C) Capacidad de molino menos de 5 toneladas.	40.00 UMA
4.- Farmacias en todas sus modalidades.	10.00 UMA

5.- Depósitos y venta de cervezas para llevar.	
Mediana	30.00 UMA
Pequeña	20.00 UMA
Micro	15.00 UMA
6.- Cantinas, bares, discotecas, botaneros y centros nocturnos.	30.00 UMA
7.- Restaurantes, fondas y establecimientos con venta de alimentos preparados con venta de cerveza condicionada a alimentos.	12.00 UMA
8.- Restaurantes, fondas y establecimientos con venta de alimentos preparados sin venta de cerveza.	7.00 UMA
9.- Empresas dedicadas al almacenamiento y distribución de cervezas, vinos, licores, bebidas y refrescos embotellados, así como traslado de los mismos dentro del municipio.	30.00 UMA
10.- Tienda de autoservicio (cadena o franquicia).	80.00 UMA
11.- Tienda de conveniencia (franquicia o cadena).	40.00 UMA
12.- Empresas dedicadas a la venta de televisión de paga, internet o triple play, servicio a clientes y servicio técnico.	40.00 UMA
13.- Licencia por torre, antena o base estructural de telecomunicaciones.	140.00 UMA
14.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación y reventa de frutas, verduras, granos y semillas, excepto las mencionadas en otro inciso.	40.00 UMA
15.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación y reventa de palma, sus productos o sus derivados.	50.00 UMA
16.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación y reventa de platano, mango, café y caña.	40.00 UMA
17.- Gasolineras	90.00 UMA
18.- Estaciones de venta, almacenamiento y distribución de gas.	60.00 UMA
19.- Hoteles y moteles	8.00 UMA
20.- Empresas dedicadas a la venta de material para construcción.	8.00 UMA
21.- Bloqueras	8.00 UMA
22.- Empresas que se dediquen a la construcción de obras públicas.	40.00 UMA
23.- Aserraderos	10.00 UMA
24.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación, venta y reventa madera.	10.00 UMA
25.- Empresas dedicadas a la fabricación de rejas de madera para empaque y embalaje de fruta.	10.00 UMA
26.- Fabricación de muebles de madera.	10.00 UMA
27.- Purificadoras de Agua.	10.00 UMA
28.- Locales comerciales con venta al por menor, tiendas de ropa, calzado, mueblerías, electrónicos, electrodomésticos, bisutería, jarciería, mercería, y accesorios varios, no alimentos.	10.00 UMA
29.- Servicio de taller mecánico de vehículos automotores y similares, vulcanizadoras, talacheras.	10.00 UMA
30.- Servicio de lavado y engrasado de vehículos y similares.	10.00 UMA
31.- Refaccionarias y venta de partes automotrices.	10.00 UMA
32.- Bancos y financieras	10.00 UMA
33.- Casas de empeño, préstamos y similares.	40.00 UMA
34.- Consultorios médicos, dentales y de otras especialidades.	10.00 UMA
35.- Laboratorios	10.00 UMA

36.- Clínicas y hospitales	10.00 UMA
37.- Servicio de funerarias y velatorios.	10.00 UMA
38.- Veterinarias	10.00 UMA
39.- Agro veterinarias	7.00 UMA
40.- Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares para eventos especiales.	10.00 UMA
41.- Salones de eventos especiales.	10.00 UMA
42.- Gimnasios, clubes deportivos.	10.00 UMA
43.- Peluquerías y estéticas.	10.00 UMA
44.-Tostado y molienda de café.	10.00 UMA
45.- Carnicerías, queserías y venta de lácteos, perecederos o sus derivados.	10.00 UMA
46.- Verdulerías, venta al por menor de vegetales, semillas, frutas y legumbres.	10.00 UMA
47.- Venta de vidrios y aluminios	10.00 UMA
48.- Talleres de herrería	10.00 UMA
49.- Recuperadora de metales, cartón y plástico.	10.00 UMA
50.- Comercio al por menor de computadoras, tabletas, teléfonos, refacciones y accesorios	10.00 UMA
51.- Lavandería	10.00 UMA
52.- Terminales locales de transporte público con estacionamiento o patio de maniobras propio.	18.00 UMA
53.- Terminales locales de transporte público con estacionamiento en la vía pública.	18.00 UMA
54.- Estacionamiento privado para vehículos de carga, patio de maniobras, pernocta.	20.00 UMA
55.- Venta de artículos de limpieza.	10.00 UMA
56.- Cibercafés, renta de internet, renta de equipos de cómputo.	10.00 UMA
57.- Servicios de imprenta y serigrafía.	10.00 UMA
58.- Ferreterías	10.00 UMA
59.- Venta de pinturas y accesorios.	10.00 UMA
60.- Bufetes Jurídicos, contables, y de servicios profesionales.	10.00 UMA
61.- Notarías públicas	10.00 UMA
62.- Baños públicos	10.00 UMA

En todos los demás casos no considerados en los incisos anteriores, así como en giros previamente no existentes y que se instalen en territorio municipal durante el ejercicio fiscal 2026, la Autoridad Fiscal Municipal determinará la cantidad a pagar conforme a la clasificación por tamaño y al tipo del establecimiento conforme a lo siguiente:

CÁLCULO DE CUOTA POR FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO GIROS NUEVOS			
SECTOR/ TAMAÑO	**INDUSTRIA**	**COMERCIO**	**SERVICIOS**
MICRO	10.00 UMA	10.00 UMA	10.00 UMA
PEQUEÑA	18.00 UMA	18.00 UMA	18.00 UMA
MEDIANA	20.00 UMA	20.00 UMA	18.00 UMA
GRANDE	25.00 UMA	25.00 UMA	20.00 UMA

III.- Por licencia de funcionamiento se pagará anualmente conforme a lo siguiente:

TIPO DE GIRO	CUOTA
1.- Tortillerías	10.00 UMA
2.- Tiendas de Abarrotes	5.00 UMA
3.- Empresas dedicadas a la extracción de aceite de palma.	50.00 UMA
4.- Farmacias en todas sus modalidades.	5.00 UMA
5.- Depósitos y venta de cervezas para llevar.	10.00 UMA
6.- Cantinas, bares, discotecas, botaneros y centros nocturnos.	10.00 UMA
7.- Restaurantes, fondas y establecimientos con venta de alimentos preparados con venta de cerveza condicionada a alimentos.	10.00 UMA
8.- Restaurantes, fondas y establecimientos con venta de alimentos preparados sin venta de cerveza.	5.00 UMA
9.- Empresas dedicadas al almacenamiento y distribución de cervezas, vinos, licores, bebidas y refrescos embotellados, así como traslado de los mismos dentro del municipio.	50.00 UMA
10.- Tienda de autoservicio (cadena o franquicia).	50.00 UMA
11.- Tienda de conveniencia (cadena o franquicia).	50.00 UMA
12.- Empresas dedicadas a la venta de televisión de paga, internet o triple play, servicio a clientes y servicio técnico.	50.00 UMA
13.- Licencia por torre, antena o base estructural de telecomunicaciones.	50.00 UMA
14.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación y reventa de frutas, verduras, granos y semillas, excepto las mencionadas en otro inciso.	10.00 UMA
15.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación y reventa de palma, sus productos o sus derivados.	50.00 UMA
16.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación y reventa de plátano, mango, café y caña.	50.00 UMA
17.- Gasolineras	50.00 UMA
18.- Estaciones de venta, almacenamiento y distribución de gas.	50.00 UMA
19.- Hoteles y moteles	5.00 UMA
20.- Empresas dedicadas a la venta de material para construcción.	5.00 UMA
21.- Bloqueras	5.00 UMA
22.- Empresas que se dediquen a la construcción de obras públicas.	10.00 UMA
23.- Aserraderos	10.00 UMA
24.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación, venta y reventa madera.	10.00 UMA
25.- Empresas dedicadas a la fabricación de rejas de madera para empaque y embalaje de fruta.	10.00 UMA
26.- Fabricación de muebles de madera.	5.00 UMA
27.- Purificadoras de Agua.	5.00 UMA
28.- Locales comerciales con venta al por menor, tiendas de ropa, calzado, mueblerías, electrónicos, electrodomésticos, bisutería, jarciería, mercería, y accesorios varios, no alimentos.	5.00 UMA
29.- Servicio de taller mecánico de vehículos automotores y similares, vulcanizadoras, talacheras.	5.00 UMA
30.- Servicio de lavado y engrasado de vehículos y similares.	5.00 UMA
31.- Refaccionarias y venta de partes automotrices.	5.00 UMA
32.- Bancos y financieras	10.00 UMA
33.- Casas de empeño, préstamos y similares.	10.00 UMA

34.- Consultorios médicos, dentales y de otras especialidades.	5.00 UMA
35.- Laboratorios	5.00 UMA
36.- Clínicas y hospitales	5.00 UMA
37.- Servicio de funerarias y velatorios.	5.00 UMA
38.- Veterinarias	5.00 UMA
39.- Agro veterinarias	5.00 UMA
40.- Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares para eventos especiales.	5.00 UMA
41.- Salones de eventos especiales.	5.00 UMA
42.- Gimnasios, clubes deportivos.	5.00 UMA
43.- Peluquerías y estéticas.	5.00 UMA
44.-Tostado y molienda de café.	5.00 UMA
45.- Carnicerías, queserías y venta de lácteos, perecederos o sus derivados.	5.00 UMA
46.- Verdulerías, venta al por menor de vegetales, semillas, frutas y legumbres.	5.00 UMA
47.- Venta de vidrios y aluminios	5.00 UMA
48.- Talleres de herrería	5.00 UMA
49.- Recuperadora de metales, cartón y plástico.	5.00 UMA
50.- Comercio al por menor de computadoras, tabletas, teléfonos, refacciones y accesorios	5.00 UMA
51.- Lavandería	5.00 UMA
52.- Terminales locales de transporte público con estacionamiento o patio de maniobras propio.	10.00 UMA
53.- Terminales locales de transporte público con estacionamiento en la vía pública.	10.00 UMA
54.- Estacionamiento para vehículos de carga, patio de maniobras, pernocta.	10.00 UMA
55.- Venta de artículos de limpieza.	5.00 UMA
56.- Cibercafés, renta de internet, renta de equipos de cómputo.	5.00 UMA
57.- Servicios de imprenta y serigrafía.	5.00 UMA
58.- Ferreterías	5.00 UMA
59.- Venta de pinturas y accesorios.	5.00 UMA
60.- Bufetes jurídicos, contables, y de servicios profesionales.	5.00 UMA
61.- Notarías públicas	5.00 UMA
62.- Baños públicos	5.00 UMA

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, hasta de 300 metros cuadrados.	3.00 UMA
1.1.- Por cada metro cuadrado adicional.	0.045 UMA
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de 1 hectárea.	6.00 UMA
2.1.- Por cada hectárea o fracción adicional.	2.00 UMA
3.- Expedición de croquis de localización predios.	
3.1.- Urbanos	2.00 UMA
3.2.- Rústicos	3.00 UMA
4.- Actualización de constancias de deslinde sin plano.	2.00 UMA
5.- Actualización de plano sin deslinde.	2.00 UMA
6.- Constancia de medidas y colindancias.	2.00 UMA

V.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificación en condominio se causará y se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos.	3.00 UMA
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos.	3.00 UMA
3.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.80 al millar

VI.- Los trabajos de entidades privadas o públicas que requieran la ruptura de pavimento, guarniciones o banquetas en la vía pública, incluyendo aquellas para la prestación del servicio telefónico, de cable, de internet o el suministro de energía eléctrica, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Permiso de ruptura de calles o aceras con obligación de reparación de la afectación.	2.00 UMA
2.- Derechos por cada metro lineal afectado.	0.20 UMA
3.- Derechos por cada metro cuadrado afectado.	0.20 UMA

Para lo establecido con anterioridad se considerará por metro lineal a las excavaciones y obras que se requieran para la instalación de líneas de conducción y por metro cuadrado a las excavaciones y/o demoliciones de obras que alberguen registros, pozos, portes, cimientos y otros que por su origen excedan el ancho de las canalizaciones que normativamente existen para cada tipo de obra.

VII.- El municipio integrará un padrón de proveedores y contratistas para dar certeza y transparencia a las contrataciones de terceros para la adquisición de bienes y servicios, y para la ejecución de obras públicas. La inscripción o refrendo será requisito para contratar el bien o servicio de que se trate, salvo en los casos previstos en esta fracción. La inscripción al padrón de proveedores y contratistas se pagará anualmente conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	Compra por menos de 500.00 UMA	Adjudicación directa de 500.00 UMA o superior	Invitación o Licitación
1.- Contratistas	1.1.- Inscripción	No aplica	10.00 UMA	10.00 UMA
	1.2.- Refrendo anual	No aplica	7.50 UMA	7.50 UMA
2.- Proveedores	2.1.- Inscripción	1.00 UMA	5.00 UMA	10.00 UMA
	2.2.- Refrendo anual	0.75 UMA	3.75 UMA	7.50 UMA

Los proveedores que proporcionen bienes y servicios al H. Ayuntamiento por cantidades menores a 200.00 UMA, no tendrán que presentar la inscripción o refrendo para poder ser adjudicados.

CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 31°.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las dependencias del H. Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios correspondientes a la secretaría municipal y a las dependencias de la administración pública municipal:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Constancia de residencia	0.50 UMA
2.- Constancia de origen	0.50 UMA
3.- Constancia de vecindad	0.50 UMA
4.- Constancia de identidad	0.50 UMA
5.- Constancia de cambio de domicilio	0.50 UMA
6.- Constancia de vigencia de concesionarios de mercados públicos	1.50 UMA
7.- Por certificaciones de registros o refrendos de señales y marcas de herrar, anual.	1.50 UMA
8.- Constancia de tenencia y propiedad de ganado vacuno	
9.- Constancia de baja de fierro marcador	0.50 UMA
10.- Por búsqueda de fierro marcador y expedición de constancia	1.00 UMA
11.- Constancia de identidad extranjera	
12.- Constancia de concubinato	0.50 UMA
13.- Constancia de dependencia económica	0.50 UMA
14.- Constancia de no registro de trámite de pre cartilla militar	0.50 UMA
15.- Constancia de trámite de pre cartilla militar	0.50 UMA
16.- Constancia de partera	0.50 UMA
17.- Constancia de ingresos	0.50 UMA
18.- Por búsqueda de documentos	0.50 UMA
19.- Por copia simple de documento, por hoja.	0.15 UMA
20.- Por copia certificada de documento, por hoja.	0.30 UMA
21.- Por reposición de boleta de posesión de lote en panteón	0.50 UMA
22.- Por búsqueda de información y ubicación de lote en panteón	0.50 UMA
23.- Constancia de posesión de predio, previa acreditación de los requisitos establecidos para la obtención de la misma.	2.00 UMA
24.- Por el retiro de sellos de clausura.	10.00 UMA
25.- Certificaciones no contempladas en esta fracción.	0.50 UMA

II.- Por los servicios que presta la Tesorería Municipal:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Constancia de no adeudo de contribuciones municipales, vigencia de 30 días.	0.80 UMA
2.- Constancia de no adeudo del impuesto predial, vigencia por el año en curso.	0.50 UMA
3.- Constancia de no adeudo por suministro de agua, vigencia de 30 días.	0.50 UMA
4.- Constancia de no adeudo de otros derechos y obligaciones fiscales, vigencia de 30 días.	0.50 UMA
5.- Por búsqueda de documentos o expedientes expedidos por la tesorería municipal.	0.50 UMA
6.- Por copia simple de documento o expediente expedido por la tesorería municipal, por hoja.	0.15 UMA
7.- Por copia certificada de documento o expediente expedido por la tesorería municipal, por hoja.	0.30 UMA
8.- Por búsqueda de recibo de pago.	0.50 UMA
9.- Por copia sellada de recibo de pago.	0.30 UMA
10.- Certificaciones no contempladas en esta fracción	0.50 UMA

III.- Por los servicios que presta el H. Ayuntamiento en materia de constancias expedidas por delegados, agentes y juzgados municipales, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Constancia de parto	0.50 UMA
2.- Constancia de pensiones alimenticias	0.50 UMA
3.- Constancias por conflictos vecinales	0.50 UMA
4.- Acuerdo por deuda	0.50 UMA
5.- Acuerdo por separación voluntaria	0.50 UMA

IV.- Correspondientes a la Dirección de Protección Civil Municipal:

	TIPO DE ESTABLECIMIENTO	CUOTA
1.- Constancia de Opinión Técnica de Protección Civil Municipal para los establecimientos obligados en los términos del artículo 30 de esta ley. Expedición o revalidación.	Micro	2.00 UMA
	Pequeño	5.00 UMA
	Mediano	7.00 UMA
	Grande	9.00 UMA
2.- Constancia de Visto Bueno y Factibilidad de Protección Civil Municipal para los establecimientos obligados en los términos del artículo 30 de esta ley. Expedición o revalidación.	Micro	5.00 UMA
	Pequeño	12.00 UMA
	Mediano	17.00 UMA
	Grande	35.00 UMA

	TIPO DE PREDIO	CUOTA
3.- Por el dictamen de riesgos de predios para construcción, remodelación y/o lotificación:	Predios de 1 a 500 metros	10.00 UMA
	Predios de 501 a 10,000 metros	15.00 UMA
	Predios de 10,001 metros o mas	30.00 UMA

V.- Por el desrame, poda y tala de árboles:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Por el permiso para desrame y poda de árboles, con o sin aprovechamiento de la madera resultante, dentro de zonas urbanas en territorio municipal.	5.00 UMA.
2.- Por el permiso para el traslado de madera o leña resultante por la poda o tala de árboles, dentro de zonas urbanas y caminos municipales.	7.00 UMA.
3.- Por la solicitud para la tala de árboles, con o sin aprovechamiento de la madera resultante, dentro de las zonas urbanas y caminos municipales.	10.00 UMA

A) Podrá obtenerse sin costo la constancia de autorización para la poda o tala de árboles cuando el arbol o sus ramificaciones representen un peligro inminente para la población, previo dictamen emitido para tal efecto por la Dirección de Protección Civil Municipal.

B) En ningún caso podrá talarse un árbol en la zonas urbanas o caminos municipales sin cubrir el pago de derechos que corresponden a la solicitud para la tala de árboles, y sin la realización previa del dictamen correspondiente emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal.

C) Cuando el árbol que se pretenda talar mediante solicitud de tala de árboles, el permiso para desrame o poda de árboles y el permiso para el traslado de madera o leña resultante por la poda o tala de árboles correspondan a algún árbol de madera preciosa o especie protegida (cedro, caoba, ceiba, jícara, caulote, mangostán, entre otros), se pagará el doble de las cuotas establecidas, previo dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal con base en lo establecido en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Vialidad, en la NOM-059-SEMARNAT-2010 o la Norma Oficial Mexicana o documento que la suceda.

VI.- Cualquier otro servicio de certificación, revisión, inspección o servicios similares y relacionados que preste el H. Ayuntamiento no mencionados a través de sus dependencias o competencias, pagará una cuota de 5.00 UMA, en tesorería municipal mediante recibo de pago oficial.

Se exenta el pago de los derechos por certificaciones, a los solicitados por los planteles educativos públicos, por oficios de las autoridades de la federación, el estado y el H. Ayuntamiento por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Los usuarios adultos mayores y personas que viven con discapacidad, podrán obtener un descuento del 50% en el pago por certificaciones, siempre y cuando se reunan los requisitos siguientes:

1. Para las personas adultas mayores, contar con credencial emitida por el INAPAM, INSEN o cualquier otro documento que acredite que es mayor de 60 años.
2. Para las personas que viven con discapacidad, contar con Certificado de Discapacidad emitido por el DIF o por médico o institución adscrita al Sistema Nacional de Salud.
3. Que se trate exclusivamente de certificaciones para su persona.
4. Que se encuentren al corriente y sin adeudos por servicio de agua potable e impuesto predial.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 32°.- La expedición de licencias y permisos diversos en materia de construcciones, remodelaciones y obras tanto públicas como privadas de todo tipo, correrá a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Vialidad del H. Ayuntamiento, o de la dependencia responsable que determine el cabildo municipal, y causarán los derechos de pago conforme a lo siguiente:

Para fines de la clasificación de la vivienda por sus características y superficie, se considerará lo establecido en el Código de Edificación de Vivienda de la Comisión Nacional de Vivienda.

I.- De la delimitación territorial del municipio para los fines de construcciones, remodelaciones y obras públicas:

Se considerará la siguiente clasificación por zonas, con el fin de orientar y regular el crecimiento urbano y el desarrollo de las zonas rurales del municipio:

1.- Zona Urbana: Huehuetán, Estación Huehuetán.
2.- Zona Rural: El resto de las comunidades del municipio así como zonas en proceso de regularización de la tenencia de la tierra indistintamente de su ubicación.

II.- Por el registro de la manifestación de obra menor se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	ZONA 1	ZONA 2
1.- Manifestación de obra menor, que comprende la remodelación, ampliación, modificación o reparación de vivienda que no exceda los 100 metros cuadrados de construcción, 200 metros cuadrados de superficie total del predio, y los 2 niveles de construcción, así como para la construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m; apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, así como cambios de techos o entrepisos siempre y cuando no se afecten elementos estructurales y no se cambie total o parcialmente el uso o destino del inmueble; e instalación o construcción de cisternas, fosas sépticas o albañales, con vigencia de 30 días naturales.	1.80 UMA	1.50 UMA

III.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles de uso habitacional, en los supuestos no previstos en la fracción anterior, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	ZONA 1	ZONA 2
1.- Construcción de vivienda que no exceda de 50.00 metros cuadrados, con vigencia de 90 días naturales.	5.00 UMA	3.00 UMA
Por cada m2 de construcción excedido de la medida.	0.025 UMA	0.015 UMA
2.- Renovación de licencia de construcción, con extensión de vigencia por 90 días naturales.	5.00 UMA	3.00 UMA
Por cada m2 de construcción excedido de la medida.	0.025 UMA	0.015 UMA
3.- Por instalaciones especiales en viviendas, entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	12.00 UMA	
4.- Demolición en construcción habitacional de hasta 50 metros cuadrados.	1.80 UMA	1.50 UMA
5.- Demolición en construcción habitacional de 51 metros cuadrados o superior.	2.30 UMA	2.00 UMA

La licencia de construcción de casa habitación incluye la autorización para excavación, relleno, construcción de cimientos y bardas perimetrales, así como la revisión de planos.

IV.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles de uso distinto al habitacional, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	ZONA 1	ZONA 2
1.- Construcciones de uso comercial, o de servicios de hasta 100 metros cuadrados, con vigencia de 90 días naturales.	10.00 UMA	8.00 UMA
Por cada m2 de construcción excedido de la medida.	0.10 UMA	0.08 UMA
2.- Renovación de licencia de construcción de uso comercial o de servicios, con extensión de vigencia por 90 días naturales.	10.00 UMA	8.00 UMA
Por cada m2 de construcción excedido de la medida.	0.10 UMA	0.08 UMA
3.- Construcciones de uso industrial de hasta 100 metros cuadrados, con vigencia de 90 días naturales.	20.00 UMA	16.00 UMA

Por cada m2 de construcción excedido de la medida.	0.20 UMA	0.16 UMA
4.- Renovación de licencia de construcción de uso industrial, con extensión de vigencia por 90 días naturales.	20.00 UMA	16.00 UMA
Por cada m2 de construcción excedido de la medida.	0.20 UMA	0.16 UMA
5.- Por instalaciones especiales en inmuebles de uso comercial, industrial o de servicios entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	24.00 UMA	
6.- Demolición en construcción comercial, industrial o de servicios de hasta 100 metros cuadrados.	3.60 UMA	3.00 UMA
7.- Demolición en construcción habitacional de 101 metros cuadrados o superior.	7.20 UMA	6.00 UMA

La licencia de construcción de inmuebles de tipo comercial, industrial o de servicios, incluye la autorización para excavación, relleno, construcción de cimientos y bardas perimetrales, así como la revisión de planos.

V.- Otras licencias y permisos:

CONCEPTO	ZONA 1	ZONA 2
1.- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, siempre y cuando se ocupe solo un carril de la vialidad y esta permanezca abierta al tránsito peatonal y vehicular, con vigencia de 30 días naturales.	1.50 UMA	1.20 UMA
Por cada día de ocupación adicional	0.10 UMA	0.08 UMA
2.- Permiso por ocupación de la vía pública con material de construcción o escombro de demolición, siempre y cuando se ocupe solo un carril de la vialidad y esta permanezca abierta al tránsito peatonal y vehicular, con vigencia de 30 días naturales.	1.50 UMA	1.20 UMA
Por cada día de ocupación adicional	0.10 UMA	0.08 UMA
3.- Licencia de construcción de bardas perimetrales en terrenos y lotes, rústicos y urbanos, de hasta 2.5 metros de altura, por metro lineal.	0.20 UMA	0.15 UMA
4.- Licencia de construcción de losas de concreto armado en construcciones habitacionales, de hasta 2 niveles, por metro cuadrado.	0.20 UMA	0.15 UMA
5.- Constancia de aviso de terminación de obras habitacionales, comerciales y de servicios.	1.00 UMA	
6.- Constancia de aviso de terminación de obras industriales.	3.00 UMA	
7.- Por retiro de sellos de clausura en obra habitacional o de vivienda.	5.00 UMA	
8.- Por retiro de sellos de clausura en obra comercial, industrial o de servicios.	10.00 UMA	

VI.- Del Padrón Municipal de Directores Responsables de Obra (DRO)

1.- El municipio integrará un padrón de directores responsables de obra y de corresponsables de obra, con la finalidad de dar certeza y seguridad a la población sobre la calidad de las obras que se realicen en territorio municipal.

2.-El Padrón estará integrado por los profesionales que acrediten ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Vialidad del H. Ayuntamiento, o la autoridad que para tal efecto determine el cabildo municipal, los requisitos que se establezcan para tal efecto, y que cuentan con título y cédula profesional de las profesiones correspondientes al tipo de registro que se desea obtener, de acuerdo a lo siguiente:

Director o Directora Responsable de Obra	Corresponsable de Obra
Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal	Ingeniero Civil, Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor Militar, Ingeniero Municipal, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Electricista

3.- El Registro al Padrón Municipal de Directores Responsables de Obra, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

TIPO DE REGISTRO	CUOTA
A) Director o Directora Responsable de Obra	12.00 UMA
B) Corresponsable de Obra	8.00 UMA

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 33°.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto bardas pintadas y pantallas electrónicas.

TIPO DE ANUNCIO	TAMAÑO	CUOTA
1.- Luminosos	Hasta 2 metros cuadrados	1.00 UMA
	Desde 2.1 y hasta 6 metros cuadrados	3.00 UMA
	6.1 metros cuadrados o más	5.00 UMA
2.- No Luminosos	Hasta 1 metro cuadrado	0.20 UMA
	Desde 1.1 y hasta 3 metros cuadrados	0.50 UMA
	Desde 3.1 y hasta 6 metros cuadrados	1.50 UMA
	6.1 metros cuadrados o más	3.00 UMA

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto bardas pintadas y pantallas electrónicas.

TIPO DE ANUNCIO	TAMAÑO	CUOTA
1.- Luminosos	Hasta 2 metros cuadrados	1.00 UMA
	Desde 2.1 y hasta 6 metros cuadrados	3.00 UMA
	6.1 metros cuadrados o más	5.00 UMA
2.- No Luminosos	Hasta 1 metro cuadrado	0.20 UMA
	Desde 1.1 y hasta 3 metros cuadrados	0.50 UMA

	Desde 3.1 y hasta 6 metros cuadrados	1.50 UMA
	6.1 metros cuadrados o más	3.00 UMA

III.- Anuncios panorámicos, espectaculares, bardas pintadas o desplegados en pantallas electrónicas.

TIPO DE ANUNCIO	TAMAÑO	CUOTA
1.- Espectaculares	Por metro cuadrado de exposición	0.20 UMA
2.- Panorámicos	Por metro cuadrado de exposición	0.20 UMA
3.- Pantallas electrónicas	Por metro cuadrado de exposición	0.40 UMA
4.- Bardas pintadas	Por metro cuadrado de exposición	0.20 UMA

IV.- Autorización a personas físicas o morales para prestar el servicio de publicidad por medio de perifoneo móvil o fijo, por cada vehículo, unidad o punto de emisión se pagará trimestralmente la cantidad de 4.00 UMA en tesorería municipal, mediante recibo oficial de pago.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de transporte público concesionado, sin importar su tipo, se pagará trimestralmente por metro cuadrado o fracción la cantidad de 0.20 UMA en tesorería municipal, mediante recibo oficial de pago.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO UNICO

Artículo 33°.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

I.- Para los efectos de este artículo, la Dirección de Desarrollo Urbano y Vialidad del H. Ayuntamiento o la autoridad que para tal efecto determine el cabildo municipal, será la instancia responsable de integrar y firmar los referidos convenios con particulares en los términos establecidos en el Artículo 119 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 34°.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de los locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según estipule el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2.-Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de ayuntamiento, solo podrán celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3.- Los arrendamientos a corto plazo, que celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán con base en los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6.- Por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avaluo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados por inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del H. Ayuntamiento.

III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza

IV.- Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.
2.- Por la explotación de bienes de concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3.- Productos por ventas de esquilmos.
4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones del derecho privado.
8.- Por el aprovechamiento de plantas de ornato, viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; El ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9.- Por el servicio de baño público que preste el ayuntamiento en las instalaciones que para tal efecto sean designadas por el cabildo municipal, fijas o móviles, se pagará una cuota de 0.048 UMA.
10.-

V.- Por el uso de la vía y el espacio públicos:

Por el uso de la vía y espacio público, para la colocación de casetas y postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, pagarán anualmente durante los primeros tres meses del año, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

TIPO DE ELEMENTO	CUOTA
1.- Poste de concreto, de madera, de metal o de otros materiales.	5.00 UMA
2.- Caseta telefónica, central de conexión o transformador a nivel de superficie.	10.00 UMA

Por el uso de espacios públicos para la celebración de eventos sin fines de lucro, religiosos, educativos, cívicos, jornadas médicas o jornadas informativas, y en general para eventos que no sean organizados por el H. Ayuntamiento, el Gobierno del Estado o el Gobierno Federal, o alguna de sus dependencias y organismos.

CONCEPTO	CUOTA
1.- Uso del parque central, explanadas y otros parques de la zonas urbanas, por hora de ocupación.	0.30 UMA
2.- Desfile, procesión, marcha, o evento que use calles y avenidas, por cada 100 metros lineales de ruta.	0.10 UMA

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Articulo 35°.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones relacionadas a la construcción:

INFRACCIÓN	MULTA
1.- Por remodelar, ampliar, modificar o reparar construcciones habitacionales con base en lo previsto en el artículo 32, fracción II de esa ley, sin la manifestación de obra menor, previa inspección sin importar la ubicación.	5.00 UMA
2.- Por construir sin licencia previa para edificaciones habitacionales y viviendas, previa inspección sin importar la ubicación.	10.00 UMA
3.- Por construir sin licencia previa para edificaciones comerciales, industriales y de servicios, pagará sobre el valor total del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	0.3%
4.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, andamios, tapiales u otros elementos sin contar con el permiso correspondiente, o que éste se encuentre vencido.	15.00 UMA
5.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	7.00 UMA
6.- Por violación de sellos de clausura y reapertura de obra.	12.00 UMA
7.- Por no dar aviso de terminación de obra.	5.00 UMA

En caso de reincidencia de la falta, sobre lo establecido en los incisos esta fracción, se duplicará la multa y se hará saber al infractor la nueva fecha de vencimiento para que subsane las condiciones que prevalecen, y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas en materia de comercio, desarrollo urbano y vía pública:

INFRACCIÓN	MULTA
1.- Personas físicas o morales que teniendo un negocio establecido en un local comercial o mercado público, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa por metro cuadrado invadido, por día.	1.00 UMA
2.- Arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos.	5.00 UMA
3.- No efectuar limpieza del, o de los lotes de su propiedad en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal y por el artículo 26 de la presente ley.	5.00 UMA
4.- No barrer el tramo de banqueta que le corresponde.	1.00 UMA
5.- Efectuar actividades en la vía pública sin retirar la basura y desechos generados.	3.00 UMA
6.- No mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	3.00 UMA
7.- No asegurar correctamente la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	3.00 UMA
8.- Arrojar animales muertos en la vía pública o en lotes baldíos.	5.00 UMA
9.- Arrojar basura en la vía pública por automovilista.	3.00 UMA
10.- Arrojar en el espacio público desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables.	3.00 UMA
11.- Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	5.00 UMA
12.- Acumulación de basura y desechos, en patios, azoteas, garajes o jardines que causen malos olores o presencia de fauna nociva.	3.00 UMA
13.- Quemar basura.	5.00 UMA
14.- Desramar o podar árboles en la zona urbana sin el permiso correspondiente o cuando se encuentre vencido. En los casos supuestos en el artículo 31, fracción V, inciso C de la presente ley, la multa se pagará al doble de la establecida en este inciso.	15.00 UMA
15.- Talar árboles en la zona urbana o caminos municipales sin el permiso correspondiente o cuando se encuentre vencido. En los casos supuestos en el artículo 31, fracción V, inciso C de la presente ley, la multa se pagará al doble de la establecida en este inciso.	50.00 UMA
16.- No desalojar residuos del desrame, poda o tala de árboles en la vía pública, cuando el desrame o poda se haya realizado por particulares con permiso.	5.00 UMA
17.- Generar contaminación auditiva por ruido, música o voceo al interior de viviendas, locales, establecimientos o en la vía pública, cuando medie queja anónima o expresa recibida al respecto.	5.00 UMA
18.- Difusión de publicidad por medio de perifoneo móvil o fijo, por cada vehículo, unidad o punto de emisión sin contar con el permiso correspondiente o cuando éste se encuentre vencido.	5.00 UMA
19.- Instalar anuncios de todo tipo sin contar con la licencia correspondiente, o cuando esta se encuentre vencida, por metro cuadrado o fracción	2.00 UMA

20.- Fijar publicidad impresa, adherida a fachadas no comerciales, bardas perimetrales, postes, árboles y mobiliario urbano. Causará corresponsabilidad en el pago de esta infracción la persona física o moral cuyos productos o servicios sean exhibidos en la referida publicidad.	5.00 UMA
21.- Derechos a cubrir por el retiro de anuncios o publicidad instalada fuera de norma, sin la licencia correspondiente o cuando esta se encuentre vencida, por metro cuadrado.	2.00 UMA
22.- Derechos a cubrir por almacenaje diario de la publicidad retirada como parte de infracciones establecidas en la presente ley, por metro cuadrado, por día.	1.00 UMA
23.- Venta de alimentos y bebidas en mal estado.	12.00 UMA
24.- Operar locales, establecimientos comerciales de todo tipo, industriales o de servicios sin licencia de funcionamiento o cuando ésta se encuentre vencida	12.00 UMA
25.- Ejercer el trabajo sexual sin contar con Tarjeta de Control Sanitario, o cuando esta se encuentre vencida.	15.00 UMA
26.- Ejercer el trabajo sexual sin contar con Certificado Médico, o cuando este se encuentre vencido.	15.00 UMA
27.- Cambio de uso de suelo sin realizar el trámite de Factibilidad de Uso de Suelo.	12.00 UMA
28.- Operar sin Licencia de Funcionamiento, o cuando esta se encuentre vencida.	12.00 UMA
29.- Operar sin Factibilidad de Uso de Suelo, o cuando esta se encuentre vencida.	12.00 UMA
30.- Operar sin la Opinión Técnica de Protección Civil Municipal, o cuando esta se encuentre vencida.	10.00 UMA
31.- Operar sin el Visto Bueno y Factibilidad de Protección Civil Municipal, o cuando este se encuentre vencido.	10.00 UMA
32.- Violación de sellos de clausura.	20.00 UMA
33.- Ruptura de aceras sin licencia, por metro lineal o cuadrado afectado o fracción.	5.00 UMA
34.- Ruptura de calles sin licencia, por metro lineal o cuadrado afectado o fracción.	10.00 UMA

III.- Multas por infracciones relacionadas con los Rastros Municipales:

INFRACCIÓN	MULTA
1.- Introducción y matanza de cabezas de ganado por cabeza, sin cubrir los derechos correspondientes en rastros públicos.	15.00 UMA
2.- Introducción y matanza de cabezas de ganado por cabeza, sin cubrir los derechos correspondientes fuera de los rastros públicos.	15.00 UMA
3.- Introducción y matanza de cabezas de ganado por cabeza, sin exhibir la documentación que acredite la propiedad del animal, dentro y fuera de los astros públicos	15.00 UMA
4.- Comercialización de carne que no cuente con la documentación probatoria de matanza regular, reventa o venta al público final.	20.00 UMA
5.- Distribuir o transportar carne que no cuente con la documentación probatoria de matanza regular.	15.00 UMA
6.- Introducción y matanza de cabezas de ganado por cabeza visiblemente enfermo o en condiciones no aptas para su sacrificio, por cabeza.	15.00 UMA
7.- Facilitar, coadyuvar o participar en la matanza irregular de ganado.	15.00 UMA
8.- Comercialización, distribución, transporte y venta al usuario final de carne que se encuentre en mal estado o no sea segura para el consumo.	20.00 UMA

IV.- Por infracciones relacionadas con los establecimientos comerciales que cuentan con venta de cerveza y bebidas alcohólicas:

INFRACCIÓN	MULTA
1.- Operar sin Licencia de Funcionamiento, o cuando esta se encuentre vencida.	50.00 UMA
2.- Operar sin Factibilidad de Uso de Suelo, o cuando esta se encuentre vencida.	50.00 UMA
3.- Operar sin la Opinión Técnica de Protección Civil Municipal, o cuando esta se encuentre vencida.	20.00 UMA
4.- Operar sin el Visto Bueno y Factibilidad de Protección Civil Municipal, o cuando este se encuentre vencido.	20.00 UMA
5.- Cambio de razón social, marca, nombre del establecimiento o de propietario sin realizar los trámites de actualización correspondientes.	30.00 UMA
6.- No cumplir con el horario de operación autorizado.	20.00 UMA
7.- Venta y comercialización de bebidas adulteradas o alteradas.	80.00 UMA
8.- Vender cerveza o bebidas alcohólicas cuando la autoridad federal, estatal o municipal haya decretado ley seca o restricción por horario para la venta de bebidas alcohólicas.	120.00 UMA
10.- Vender bebidas alcohólicas a menores de edad.	80.00 UMA
11.- No contar con una carta, menú o etiquetas con los precios de los productos que comercializa claramente establecidos y a la vista del público, cuando cuente con venta directa al público.	80.00 UMA
12.- No contar con los números de teléfono y medios de contacto de la Dirección de Alcoholes del H. Ayuntamiento en un lugar adecuado y a la vista del público.	20.00 UMA
13.- Impedir el paso al personal verificador del H. Ayuntamiento Municipal u obstruir las diligencias de verificación tanto al exterior como al interior del establecimiento.	120.00 UMA
14.- Permitir el consumo de cerveza o bebidas alcohólicas al exterior del establecimiento o en la vía pública en los 8 metros lineales más próximos al acceso del establecimiento.	40.00 UMA
15.- Violación de sellos de clausura en establecimientos que cuentan con venta de cerveza o bebidas alcohólicas.	100.00 UMA
16.- Reincidencia en alguna de las infracciones previstas en este inciso, sobre el monto de la multa inmediata anterior.	40%

V.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al bando de policía y buen gobierno:

INFRACCIÓN	MULTA
1.- Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo, cuando medie queja anónima o expresa recibida al respecto.	5.00 UMA
2.- Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas.	10.00 UMA
3.- Usar el espacio público sin contar con la autorización, permiso o licencia que se requiera para ello.	10.00 UMA
4.- Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento.	10.00 UMA
5.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias toxicas.	5.00 UMA

6.- Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la Dirección de Protección Civil.	3.00 UMA
7.- Reñir con una o más personas, por persona.	5.00 UMA
8.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido.	20.00 UMA
9.- Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada.	10.00 UMA
10.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en la vía o espacio públicos, en eventos o espectáculos o en sus entradas o salidas.	15.00 UMA
11.- Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes.	15.00 UMA
12.- Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos en la vía pública, baldíos, parques o plazas.	5.00 UMA
13.- Orinar o defecar en lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como oficinas, plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, áreas verdes, culturales y deportivas, mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, de espectáculos o cualquier otro análogo.	10.00 UMA
14.- Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella.	10.00 UMA

VI.- Infracciones de tránsito sin remisión del vehículo a depósitos o custodia del H. Ayuntamiento:

INFRACCIÓN	MULTA
1.- Ocasionar accidente de tránsito.	8.00 UMA
2.- Atropellar a peatones o animales.	20.00 UMA
3.- La caída de personas de todo tipo de vehículos, por imprudencia del conductor.	16.00 UMA
4.- Conducir con licencia de manejo o permiso para menor de edad, vencido o cancelado.	10.00 UMA
5.- No respetar las señales e indicaciones del personal de H. Ayuntamiento.	10.00 UMA
6.- Llevar una persona menor de edad, mascota u objetos, durante la conducción, entre el volante y el conductor.	10.00 UMA
7.- Conducir de manera temeraria, agresiva, zigzagueando o sin respetar los carriles de circulación.	10.00 UMA
8.- Obstruir la circulación con su vehículo, sin importar el modo.	10.00 UMA
9.- Huir después de cometer una infracción y no respetar las indicaciones de alto del personal de H. Ayuntamiento.	12.00 UMA
10.- Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito.	8.00 UMA
11.- Circular en vehículos con dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo en motocicletas y automóviles.	10.00 UMA
12.- Usar equipo de sonido cuyo nivel de volumen sea excesivo o sin autorización.	10.00 UMA
13.- Rebasar los límites de velocidad autorizados.	10.00 UMA
14.- Conducir sin respetar el número máximo de personas que indique la tarjeta de circulación correspondiente a dicho vehículo.	5.00 UMA
15.- Circular en sentido contrario.	10.00 UMA
16.- Por circular con vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	10.00 UMA
17.- Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos.	5.00 UMA

18.- No alternar el paso en un crucero donde no exista señalamiento.	5.00 UMA
19.- No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor de velocidad, para dar preferencia de paso a los peatones.	5.00 UMA
20.- No respetar el programa pase de cortesía o uno por uno en vialidades.	8.00 UMA
21.- Circular con emisión notoria de humo del tubo de escape.	5.00 UMA
22.- Circular en vehículos con luces o anuncios que deslumbren o distraigan a los conductores.	5.00 UMA
23.- Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización.	10.00 UMA
24.- No exhibir la razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos.	5.00 UMA
25.- No hacer funcionar las luces intermitentes al detenerse para permitir el ascenso o descenso de personas.	5.00 UMA
26.- No contar con espejos retrovisores y retroscópicos.	2.00 UMA
27.- En caso de conducir un vehículo que no funcionen la totalidad de sus luces o señalamientos, o no accionarlas cuando sea necesario.	2.00 UMA
28.- Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, cuando afecte el libre tránsito y sin la autorización que corresponda por el giro comercial.	2.00 UMA
29.- No respetar el ascenso y descenso de pasajeros.	2.00 UMA
30.- El utilizar aparatos musicales en vehículos del servicio público a alto volumen.	2.00 UMA
31.- No respetar los señalamientos de tránsito.	5.00 UMA
32.- No utilizar el cinturón de seguridad.	3.00 UMA
33.- Remolcar vehículos sin equipo o señalización adecuada.	5.00 UMA
34.- Conducir utilizando teléfono celular en las manos, sin el dispositivo de manos libres.	5.00 UMA
35.- Conducir motocicletas sin el equipo de seguridad adecuado (casco, coderas y rodilleras).	2.00 UMA

VII.- Infracciones de tránsito acreedoras a la remisión del vehículo a depósitos o custodia del H. Ayuntamiento:

INFRACCIÓN	MULTA
1.- Conducir vehículos con placas sobrepuestas, sin permiso de sustitución.	20.00 UMA
2.- Circular en un vehículo que carezca de placas y no porte permiso vigente.	20.00 UMA
3.- Realizar piruetas o acrobacias en motocicleta o bicicleta en la via publica.	5.00 UMA
4.- Realizar carreras de vehículos en la vía pública, sin la licencia correspondiente.	20.00 UMA
5.- Circular en un vehículo que sea extranjero y carezca del permiso correspondiente para permanecer dentro del país.	20.00 UMA
6.- Cuando el vehículo este indebidamente estacionado, obstruya la vía pública o las entradas y salidas de vehículos, y no se encuentre el conductor para moverlo.	20.00 UMA
7.- Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o mas y se realice la denuncia publica de abandono ante el H. Ayuntamiento.	20.00 UMA
8.- Conducir siendo menor de edad, sin permiso para conducir.	10.00 UMA
9.- Conducir sin licencia de manejo o cuando esta sea falsa.	10.00 UMA
10.- Conducir sin tarjeta de circulación vigente.	10.00 UMA
11.- Ingerir bebidas alcohólicas en el vehículo y conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o estupefacientes, o cualquier otra sustancia toxica.	20.00 UMA
12.- Arrastre del vehículo a depósito o resguardo del H. Ayuntamiento.	7.00 UMA
13.- Por depósito o resguardo del vehículo, por día.	1.50 UMA

VIII.- El pago de las multas por infracciones a que hace mención este artículo, no exhime en ningún caso o circunstancia de las responsabilidades penales que pudieran proceder por la comisión de delitos previstos en otras leyes de carácter federal, estatal o municipal, y de ser el caso, se procederá a poner a disposición al infractor ante la autoridad competente sin perjuicio de las infracciones administrativas que correspondan.

IX.- Únicamente el personal de las distintas áreas del H. Ayuntamiento debidamente identificado para realizar verificación administrativa podrá imponer las multas a que hace mención este artículo, con excepción de aquellas previstas en las fracciones VI y VII, que serán impuestas por personal de la Policía Municipal o aquella dependencia designada por el cabildo para tal efecto.

El pago de multas previstas en este artículo únicamente podrá realizarse en la tesorería municipal, mediante recibo oficial de pago.

X.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

XI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

XII.- Reintegros.

1.- Impuesto sobre la renta participable.

XIII.- Otros no especificados.

Artículo 37°.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que corresponda a términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y el ejecutivo del estado.

Artículo 38°.- Indemnizaciones por daños municipales constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en materia que se afecte.

Artículo 39°.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 40°.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al ayuntamiento.

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41°.- Los contratistas que ejecuten obra pública con cargo al patrimonio del H. Ayuntamiento de Huehuetán, realizarán aportaciones para la realización de obras y acciones de beneficio social en el municipio, las cuales se calcularán sobre la tasa del 1% del costo total de la obra que realizarán antes de IVA.

Así mismo, se aplicará la retención del 5% al millar sobre el importe de cada estimación de trabajo por obras públicas y servicio que realicen en recursos provenientes del ramo general 33 y otros recursos.

Articulo 42°.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Articulo 43°.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídos con el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipio.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriben para tales efectos.

En base al acuerdo en la VI convención hacendaria del Estado y conforme a lo previsto en el artículo 2° fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal para el ejercicio fiscal. El Ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- En caso de que por alguna circunstancia se captaran ingresos por conceptos no contemplados en la presente ley, se notificara al congreso del Estado mediante un Acta de cabildo las modificaciones correspondientes.

Quinto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones previa sanción del H congreso del Estado.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción undécima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 2.0 Unidades de Medida y Actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el congreso del estado, serán publicadas en el periodo oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al congreso del estado.

Décimo Tercero.- Para aquellos contribuyentes que se encuentran en situación de rezago del impuesto predial y que pretendan cubrir sus contribuciones de manera parcial o total, el H. Ayuntamiento podrá realizar campañas de descuentos con la finalidad de recuperar cuentas vencidas, a través de convenios suscritos entre las partes de acuerdo con los programas, porcentajes y plazos establecidos, previo acuerdo de cabildo, para lo cual se emitirá el recibo correspondiente hasta en tanto no se haya liquidado el saldo acordado entre las partes.

Décimo Cuarto.- Los bienes de uso y dominio público de la federación, del estado y del municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el Artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Quinto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Sexto.- Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Séptimo.- se pone a consideración de los Ayuntamientos del Estado que guarden relación con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec , tengan la facultad, con aprobación de su cabildo, de otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión a favor de empresas interesadas en instalarse en su municipio, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TÍTULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPÍTULO ÚNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal**.**

Décimo Octavo.- El Presidente Municipal de Huehuetán, Chiapas, tendrá la facultad con aprobación del cabildo, de otorgar beneficios fiscales en razón del monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el municipio, considerando la creación de al menos cinco empleos formales, además de a aquellas que ya se encuentren instaladas y consideren conveniente incrementar su inversión y consecuentemente crear más empleos formales.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 086.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 086

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y

exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Huitiupán, Chiapas; Para el Ejercicio Fiscal 2026

Titulo Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

ARTÍCULO 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse ninguna contribución podrá recaudarse si no está

prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. la Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

ARTICULO 4.- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capitulo II
Presupuesto de Ingresos

ARTÍCULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del municipio de **Huitiupán,** Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumera:

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE $
TOTAL GENERAL	**216,811,449.48**
1.- IMPUESTO	**345,774.40**
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	330,774.40
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3. IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0.00
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIO	0.00
1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	15,000.00
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2.- DERECHO POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	**83,100.00**
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	21,600.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	18,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	0.00

2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	1,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	12,000.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	30,500.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN	0.00
3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	**0.00**
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4.- PRODUCTOS	**0.00**
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDA AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
5.- APROVECHAMIENTOS	**10,000.00**
5.1 MULTAS	10,000.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIONES DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD	0.00

ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS.COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	0.00
6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	**216,372,575.08**
6.1 FISM	146,010,573.00
6.2 FAM	27,756,236.00
6.3 RAMO 28	42,605,766.08

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Del Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.50	0.00	0.00

	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.50	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la

construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona. Económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

ARTÍCULO 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades d medida y actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV
Impuesto Sobre Condominios

ARTÍCULO 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuesto sobre diversiones y Espectáculos públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán derecho de piso, de acuerdo a las siguientes maneras:

C o n c e p t o s	**Cuotas**
1.- Por arrendamiento del Salón Colectivo por día, particulares excepto Planteles educativos y asociaciones religiosas.	$1,000.00
2.- Vendedores de ambulantes metro lineal.	$ 30.00
3.- Juegos mecánicos y puestos de diferente índole en vía pública por Metro Lineal por eventos de feria	$ 100.00

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

No aplica

Título Tercero
Derechos Por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

ARTÍCULO 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos, y de lugares de uso común por la administración, mantenimiento vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- establecimientos de puestos fijos, semifijos u ambulantes, pagaran mensualmente.

C o n c e p t o	**C u o t a s**
A.- Taqueras y hotdogeros	$ 0.00
B.- Vendedores de frutas y golosinas	$ 0.00
C.- Vendedores ambulantes, con giros diversos	$ 0.00
D.- Puestos fijos mensualmente	$ 300.00
E.- Puestos semifijos mensualmente	$ 0.00
F.- Alimentos preparados	$ 0.00
G.- Carnes Pescados y Mariscos	$ 0.00
H.- Los puestos de cualquier giro en vía pública alrededor de los Mercados por día	$ 0.00

II. - Pagaran por mes

C o n c e p t o	**C u o t a s**
1.- canasteras dentro del mercado, por	$ 0.00
2.- Canasteras fuera del mercado, por canasto	$ 0.00

Capitulo II
Panteones

ARTÍCULO 16.- Por las prestaciones de estos servicios se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

C o n c e p t o	C u o t a s
1. Inhumaciones	$ 0.00
2. Lote a perpetuidad	$ 0.00
3. Lote a temporalidad de 7 años	$ 0.00
4. Exhumaciones	$ 0.00
5. Permiso de construcción de capilla lote individual	$ 0.00
6. Permiso de construcción de capilla lote familiar	$ 0.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	$ 0.00
8. Permiso de construcción de mesa	$ 0.00
9. Permiso de construcción de tanque	$ 0.00
10. Permiso de construcción de pérgola	$ 0.00
11. Permiso de ampliación de lote de	$ 0.00
12. Refrendo de 5 años	$ 0.00

Los propietarios de los lotes pagaran anualmente por conservación y mantenimiento del camposanto lo siguiente:

C o n c e p t o	Cuota anual
13. Lotes individuales	$ 0.00
14. Lotes familiares	$ 0.00

Capitulo III
Rastros Públicos

ARTÍCULO 17.- El ayuntamiento Municipal a la fecha no cuenta con un rastro municipal, más sin embargo en caso de construir en el ejercicio 2025, este organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio aplicándose las cuotas siguientes:

C o n c e p t o	C u o t a s
1. Servicio por pago de matanza por cabeza de ganado vacuno	$ 0.00
2. Servicio por pago de matanza por cabeza de ganado porcino	$ 0.00

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro deberá ser 75% superior al pago del derecho por uso de rastros.

Capitulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública

No Aplica

Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 18.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

C o n c e p t o	C u o t a s
1. Contratos	$ 50.00
2. Conexiones	$ 100.00
3. Cambio de domicilio	$ 200.00
4. Reparación	$ 200.00
5. Pago por derecho mensual por servicio de agua potable por toma	$ 10.00
6. Tratándose de usuarios con capacidades diferentes y mayores de 60 años siempre y cuando acrediten con cualquier documento su edad estos gozaran de una reducción del 50%	

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del municipio de Huitiupán, Chiapas, respecto al servicio de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o atreves de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capitulo Vl
Limpieza de Lotes Baldíos

ARTÍCULO 19. - Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios **por m2.**

C o n c e p t o	C u o t a s
Por cada vez	$ 0.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, este se llevará a cabo dos veces al año

Capitulo Vll
Aseo Público

No Aplica.

Capitulo Vlll
Inspección Sanitaria

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Capitulo IX
Licencias

ARTÍCULO 21.- es la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giro o actividad cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal y pagara de acuerdo a lo siguiente:

C o n c e p t o	C u o t a s
1. Por expedición de licencias de funcionamiento y apertura de establecimientos y negocios	$ 200.00
2. Por refrendo anual dentro de los tres meses de cada año	$ 100.00

Capitulo X
Certificaciones

ARTÍCULO 22.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Constancia de residencia o vecindad	$ 20.00
2. Constancia de identidad	$ 20.00
3. Constancia de origen	$ 20.00
4. Constancia de domicilio	$ 20.00
5. Constancia de viudez	$ 20.00
6. Constancia de madre o padre soltero	$ 20.00
7. Constancia de unión libre	$ 20.00
8. Constancia de parto	$ 20.00
9. Constancia de registro de fierro marcador de ganado	$ 200.00
10. Constancia de refrendo de fierro marcador de ganado	$ 100.00

11. Certificaciones de Documentos por la Secretaria Municipal	$	100.00
12. Expedición de copias certificadas por hoja	$	20.00
13. Constancia de traslado de ganado bovino por animal	$	30.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capitulo Xl
Licencias por Construcciones

ARTÍCULO 23.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se Aplicarán los siguientes:

C o n c e p t o s	**C u o t a s**
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	$ 300.00
2. Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	$ 0.00
3. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y la revisión de Planos	$ 0.00
4. La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, acusara los derechos por vivienda mínima señalado en este punto	$ 100.00
5. Demolición en construcción (Sin importar su ubicación)	
Hasta 20 M2	$ 0.00
De 21 a50 m2	$ 0.00
De 51 a100 m2	$ 0.00
De 101 a más m2	$ 0.00
6. Constancia de habilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera.	$ 0.00

7.	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	$ 0.00
8.	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	$ 0.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	C o n c e p t o s	**C u o t a s**
1.	Por alineamiento y número oficial, en predio hasta 10 metros lineales de frente.	$ 0.00
2.	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	$ 0.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

	C o n c e p t o s	**C u o t a s**
1.	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	$ 0.00
2.	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	$ 0.00

IV. Por el registro al Padrón de Contratistas pagarán lo siguiente:

	C o n c e p t o s	**C u o t a s**
A)	Por la inscripción	$ 6,000.00
B)	Por reinscripción	$ 5,000.00

Capitulo XII
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

No aplica

Titulo Cuarto
Contribuciones Para Mejoras

Capitulo Único

ARTÍCULO 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Quinto
Productos

Capitulo I
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 25.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la exploración, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines u otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagara en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6. Por las adjudicaciones de bienes del municipio:

   Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

7. Renta del Kiosco mensual $ 0.00

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

lV.- Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. Productos por venta de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio público.

7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de parques y jardines públicos, así como de los Esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9. Pagaran de forma anual, durante los primero tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
C) Por casetas telefónicas	30 U.M.A.

10. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título sexto
Aprovechamientos

Capitulo Único

ARTÍCULO 26.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones; de conformidad a los conceptos, cuotas vigentes siguientes:

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

C o n c e p t o s	**Tarifas hasta**
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de Obra (Peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	$ 745.00
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	$ 200.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	$ 200.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos.	$ 100.00

5. Por no dar aviso de terminación de obra $ 100.00

II.- Multa por infracciones diversas:

C o n c e p t o s	**Tarifas hasta**
A. Personas físicas y morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ellos consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales despectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$ 30.00
B. Por arrojar basura desechos, hojas, ramas, y contaminantes orgánicos en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos y demás lugares prohibidos	$ 300.00
C. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	$ 300.00
D. Por ingerir bebidas embriagantes en vía pública	$ 300.00
E. Por realizar necesidades fisiológicas en la vía pública	$ 300.00
F. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente, sin permiso Y licencia de funcionamiento	$1,000.00
G. Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados y vía publica	$3,100.00

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales Trasferidas al municipio. $ 147.00

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, bando de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio $ 400.00

ARTÍCULO 27.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que se suscriban en esta

materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

ARTÍCULO 28.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que afecte.

ARTÍCULO 29.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

ARTÍCULO 30.- Legado, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorera municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.
El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2°, fracción ll, 3-b y Noveno transitorio de la coordinación fiscal, el Ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos

agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Los bienes de uso y dominio público y de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en el los Capítulos I y II, del título Segundo de esta ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

Décimo Tercero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentos de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Publicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 87.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 87

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y,

CONSIDERANDO

QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO, LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO, EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES CONFORME A LAS LEYES FEDERALES; DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ES SU COMPETENCIA FIJAR LOS INGRESOS QUE DEBAN INTEGRAR LA HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

QUE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO MEXICANO, SUPONE PARA EL MUNICIPIO EN SU FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN, LA REALIZACIÓN DE GASTOS Y RECAUDACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS INDISPENSABLES PARA CUBRIR SUS NECESIDADES, LO QUE GENERA LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL AYUNTAMIENTO, CONSISTENTE EN LA OBTENCIÓN, ADMINISTRACIÓN O MANEJO Y EMPLEO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS INDISPENSABLES PARA SATISFACER LAS FUNCIONES PÚBLICAS A SU CARGO.

QUE CONFORME A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 84 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO, APROBAR LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, ATRIBUCIÓN QUE EJERCE PROVEYENDO LOS MONTOS SUFICIENTES PARA HACER FRENTE A LA ACTIVIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO Y A LAS NECESIDADES SOCIALES Y TRIBUTARIAS QUE IMPERAN EN LOS MISMOS, CUMPLIENDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA IMPOSITIVA.

QUE ASIMISMO, EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN IV DE LA CARTA MAGNA EN CORRELACIÓN CON EL PRECEPTO LEGAL PREVIAMENTE CITADO, OTORGA A LOS AYUNTAMIENTOS, ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES, LA DE INICIANTE CON RESPECTO A SU LEY DE INGRESOS, PARA EFECTOS DE PROPONER PARA SU APROBACIÓN AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA; LO QUE GENERA LA OBLIGACIÓN DE LA LEGISLATURA CHIAPANECA PARA ANALIZAR SU CATÁLOGO DE INGRESOS DE MANERA INTEGRAL, ATENDIENDO A LA CONDICIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO Y A LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO ECONÓMICO Y FINANCIERO DE NUESTRA ACTUALIDAD, ASÍ COMO CONFORME A LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y SOCIAL QUE PRESENTA EL AYUNTAMIENTO.

DE IGUAL FORMA, EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, CONSAGRA LA OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS A CONTRIBUIR CON EL GASTO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES.

QUE EN NUESTRA ENTIDAD, GRAN PARTE DE LOS INGRESOS QUE PERCIBEN LOS MUNICIPIOS, CONSISTEN ÚNICAMENTE EN PARTICIPACIONES PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL, ASÍ COMO DE PROGRAMAS Y EROGACIONES EXTRAORDINARIAS DE ÉSTOS, LO QUE HACE NECESARIO INCENTIVAR LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS PROPIOS PARA, POR UNA PARTE, FORTALECER SUS FINANZAS PÚBLICAS, Y POR OTRA, CUMPLIR SUS FINES Y OBJETIVOS, ESTO A TRAVÉS DE UN MARCO JURÍDICO EFICIENTE Y VIABLE, ACORDE A SUS CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, QUE PERMITA UNA CORRECTA Y EFICIENTE RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DERECHOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, PROCURANDO QUE LA ECONOMÍA FAMILIAR NO SE VEA LESIONADA CON GRAVÁMENES INEQUITATIVOS Y RUINOSOS.

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS Y 13 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, EN APOYO A LA ECONOMÍA SOCIAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ES PROCEDENTE EXENTAR DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LOS NIVELES BÁSICOS, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, QUE SE ENCUENTRAN EN EL TERRITORIO DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES , BAJO CUALQUIER TÍTULO , PARA FINES DISTINTOS ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LO DE SU OBJETO PÚBLICO; DEBIENDO TENERSE CONTROLADAS LOS MISMOS POR EL PADRÓN RESPECTIVO.

QUE TOMANDO EN CUENTA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA HACENDARÍA, SUSCRITO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA HOY SECRETARA DE FINANZAS Y LA OTRORA INSTITUTO

DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL, HOY INSTITUTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, CORRESPONDERÁ A LA SECRETARIA DE FINANZAS, REALIZAR LAS LABORES DE ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y SUS ACCESORIOS, AL IGUAL QUE OTRAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS A DICHO IMPUESTO, POR CUENTA Y ORDEN DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE MANTENGAN VIGENTE EN 2026.

EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3-B, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, LOS MUNICIPIOS PARTICIPARAN AL 100% DE LA RECAUDACIÓN QUE SE OBTENGA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE EFECTIVAMENTE SE ENTERE A LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL SALARIO DEL PERSONAL QUE PRESTE O DESEMPEÑE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO AL MUNICIPIO, SIEMPRE QUE EL SALARIO SEA EFECTIVAMENTE PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO CON CARGO A SUS PARTICIPACIONES U OTROS INGRESOS LOCALES.

QUE EN BASE AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE HORARIOS Y DÍAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSCRITO CON LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, Y DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EL AYUNTAMIENTO CON CONVENIO VIGENTE PODRÁ EFECTUAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE HORARIOS Y DÍAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE DISTRIBUYAN, VENDAN Y SUMINISTREN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ASIMISMO, CONSIDERANDO QUE LAS MENCIONES EN SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE EMANE DE LEYES FEDERALES O ESTATALES, POR MANDATO ORDENADO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA - ARTÍCULO TERCERO Y CUARTO- DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE SE DECLARARON REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, DEBEN SUSTITUIRSE POR LAS RELATIVAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, LA REFERENCIA DE SALARIOS MÍNIMOS SE SUSTITUYE A UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN(UMA).

QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE SON REGIDOS POR USOS Y COSTUMBRES SE RESPETARÁ LA OMISIÓN REFERENTE A LAS DISPOSICIONES QUE POR SUS COSTUMBRES NO COBREN LOS IMPUESTOS DE LOS DIFERENTES RUBROS QUE ESTÁN ESTIPULADOS EN LA LEY HACENDARIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE DECRETO DE:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LA ACTIVIDAD HACENDARIA DEL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS.

ARTÍCULO 2.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS SE INTEGRA CON LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS PARTICIPACIONES FEDERALES, APORTACIONES FEDERALES, RENDIMIENTOS DE SUS BIENES, INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LOS DEMÁS INGRESOS QUE TENGA DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTICULO 3.- LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS, ESTABLECERÁ ANUALMENTE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE DEBAN RECAUDARSE.

NINGUNA CONTRIBUCIÓN PODRÁ RECAUDARSE SI NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL DEL MUNICIPIO O POR UNA LEY POSTERIOR QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.

LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL REGIRÁ DURANTE EL CURSO DEL AÑO PARA EL CUAL SE EXPIDA, PERO SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE PUBLICARA, CONTINUARÁ EN VIGOR LA DEL AÑO ANTERIOR, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLEZCA EL H. CONGRESO DEL ESTADO.
LOS INGRESOS MUNICIPALES DEBEN DESTINARSE A CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS. SÓLO PODRÁ AFECTARSE UN INGRESO MUNICIPAL A UN FIN ESPECÍFICO, CUANDO ASÍ SE AUTORICE MEDIANTE LEY O DECRETO.

ARTICULO 4.- PARA QUE TENGA VALIDEZ EL PAGO DE LAS DIVERSAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ OBTENER, DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, EL RECIBO OFICIAL LEGALMENTE REQUISITADO Y COPIA DE LA DECLARACIÓN

PRESENTADA, EN SU CASO, DEBIDAMENTE SELLADA POR LA MÁQUINA REGISTRADORA O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTICULO 5.- LOS INGRESOS ESTIMADOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026, CONFORME A LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS, PROVENIENTES DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E INGRESOS EXTRAORDINARIOS; ASÍ COMO LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL, PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES EN LAS CANTIDADES ESTIMADAS QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	
1. IMPUESTOS	$213,971.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	$0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	$0.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PÚBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	

2.14 DERECHOS POR USOS O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORA	$0.00
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y ALCANTARILLADO	
3.4 PAVIMENTACION EN VÍA PÚBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURAL VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	$0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS	$0.00
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS	

COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O	
PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FAISMUN	$126,731,166.00
6.2 FAFM	$22,862,350.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO:

I.-LA PROPIEDAD, LA COPROPIEDAD, EL CONDOMINIO Y LA POSESIÓN DE PREDIOS, ASÍ COMO LAS CONSTRUCCIONES EDIFICACIONES EN LOS MISMOS; Y

II.-LOS DERECHOS INCORPORADOS EN LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA, EN LOS CERTIFICADOS DE VIVIENDA O EN CUALQUIER OTRO TÍTULO SIMILAR QUE, AUTORIZANDO EL APROVECHAMIENTO DIRECTO DE UN INMUEBLE, ORIGINE SOBRE ESTE EL DERECHO DE PROPIEDAD.

ARTÍCULO 7.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO:

I.-LOS PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS Y CONDOMINIO DE PREDIOS;

II.-LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA, DE CERTIFICADOS DE VIVIENDA O DE CUALQUIER OTRO TÍTULO SIMILAR;

III.-LOS POSEEDORES QUE POR CUALQUIER TÍTULO TENGAN LA CONCESIÓN, EXPLOTACIÓN, USO O GOCE DE PREDIOS DEL DOMINIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS O DE LA FEDERACIÓN;

IV.- LOS POSEEDORES DE VIENES VACANTES;

V.-LOS FIDEICOMITENTES, MIENTRAS SEAN POSEEDORES DEL PREDIO OBJETO DEL FIDEICOMISO; O LOS FIDEICOMISARIOS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DEL PREDIO, AUN CUANDO NO SE LES HAYA TRANSMITIDO TODAVÍA LA PROPIEDAD, O LOS TERCEROS ADQUIRENTES O POSESIONARIOS POR CUALQUIER ACTO DERIVADO DE UN FIDEICOMISO;

VI.- QUIENES TENGAN LA POSESIÓN A TÍTULO DE DUEÑO, ASÍ COMO QUIENES SE

ENCUENTREN EN POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES SUSCEPTIBLES DE REGULARIZACIÓN; Y

VII.- LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS DONDE SE UBIQUEN PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS MINEROS O METALÚRGICOS.

ARTÍCULO 8.- SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

I.- LOS PROMITENTES VENDEDORES, QUIENES ENAJENEN CON RESERVA DE DOMINIO O SUJETO A CONDICIÓN;

II.- LOS NUEVOS PROPIETARIOS;

III.- LOS FIDUCIARIOS RESPECTO DE LOS BIENES SUJETOS AL FIDEICOMISO;

IV.-LOS CONCESIONARIOS, O QUIENES, NO SIENDO PROPIETARIOS, TENGAN LA EXPLOTACIÓN DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MINEROS O METALÚRGICOS;

V.-LOS ADQUIRENTES DE PREDIOS, EN RELACIÓN AL IMPUESTO Y A SUS ACCESORIOS INSOLUTOS A LA FECHA DE LA ADQUISICIÓN; EN TODO CASO LOS PREDIOS QUEDARAN PREFERENTEMENTE AFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUS ACCESORIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN DETENTE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS MISMOS;

VI.-LOS REPRESENTANTES LEGALES DE SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMUNIDADES Y PARTICULARES, RESPECTO DE LOS PREDIOS DE SUS REPRESENTADOS; Y

VII.- LOS FUNCIONARIOS, NOTARIOS Y CORREDORES PÚBLICOS QUE AUTORICEN ALGÚN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO O DEN TRÁMITE A ALGÚN DOCUMENTO SIN QUE ESTE AL CORRIENTE EN EL PAGO DE ESTE IMPUESTO Y DE SUS ACCESORIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN EN SU CONTRA.

ARTÍCULO 9.- SE TOMARÁ COMO BASE GRAVABLE DE ESTE IMPUESTO, EL VALOR DEL PREDIO, QUE SERÁ DETERMINADO POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, APLICANDO LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, APROBADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE SERÁN EQUIPARABLES A LOS VALORES DEL MERCADO.

ARTÍCULO 10.- POR LO QUE SE REFIERE A LOS PREDIOS O CONSTRUCCIONES NO REGISTRADOS, SE APLICARA EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I. CUANDO HAYA MANIFESTACIÓN ESPONTÁNEA ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES, PRACTICADO EL AVALÚO TÉCNICO, EL CONTRIBUYENTE HARÁ EL PAGO DEL IMPUESTO POR EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN ENTERARA EL CORRESPONDIENTE A LOS TRES ÚLTIMOS EJERCICIOS,

SIN RECARGOS Y MULTAS;

II. CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES COMPRUEBEN DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE DENUNCIA ALGÚN PREDIO NO REGISTRADO EN EL CATASTRO, EL CONTRIBUYENTE HARÁ EL PAGO DEL IMPUESTO POR EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN ENTERARÁ EL CORRESPONDIENTE A LOS CUATRO ÚLTIMOS EJERCICIOS, PAGÁNDOSE LOS ACCESORIOS LEGALES.

ARTÍCULO 11.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO SE ESTARÁ A LAS DEFINICIONES QUE SOBRE LAS DISTINTAS CLASES DE PREDIOS Y CONSTRUCCIONES SE DAN A CONTINUACIÓN:

I.-PREDIO, ES LA PORCIÓN DE TERRENO ASÍ AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CON O SIN CONSTRUCCIÓN, CUYOS LINDEROS CON PREDIOS FORMEN UN PERÍMETRO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD;

II.-PREDIO EDIFICADO, EL QUE TENGA CONSTRUCCIONES PERMANENTES, Y PREDIO NO EDIFICADO, EL QUE NO LAS TENGA O QUE TENIÉNDOLAS SEAN PROVISIONALES;

III.-PREDIO URBANO, EL QUE SE ENCUENTRE UBICADO DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO O MANCHAS URBANAS, Y PREDIO RÚSTICO, EL UBICADO FUERA DE ESTE PERÍMETRO;

IV.-CONSTRUCCIONES PROVISIONALES, LAS QUE POR SU TIPO REVELEN SU APROVECHAMIENTO TRANSITORIO;
V.-CONSTRUCCIONES PERMANENTES, LAS QUE POR SU TIPO Y VALOR NO PUEDAN SER CONSIDERADAS COMO PROVISIONALES;

VI.- CONSTRUCCIONES EN RUINAS, LAS QUE POR SU DETERIORO FÍSICO O POR LAS MALAS CONSTRUCCIONES DE ESTABILIDAD NO PERMITAN SU USO EN FORMA SEGURA, FIRME Y CONSTANTE.

ARTÍCULO 12.- LOS NOTARIOS FEDATARIOS PÚBLICOS Y QUIENES HAGAN SUS VECES, NO DEBERÁN AUTORIZAR ESCRITURAS, ACTOS O CONTRATOS QUE SE REFIERAN A PREDIOS URBANOS O RÚSTICOS, SIN OBTENER Y ACUMULAR A ELLOS EL COMPROBANTE DE PAGO OFICIAL O EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE HUIXTÁN, EN QUE CONSTE QUE EL PREDIO O PREDIOS A QUE SE REFIERE LA OPERACIÓN MOTIVO DE LA ESCRITURA, ACTO O CONTRATO, SE ENCUENTRAN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES PREDIALES. EN CONSECUENCIA, PARA TODO CONTRATO DE COMPRAVENTA, FIDEICOMISO, HIPOTECA, ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO, COMODATOS, CONVENIOS Y TRANSACCIONES JUDICIALES Y EN GENERAL, CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO RELATIVO A BIENES INMUEBLES, LOS NOTARIOS Y FEDATARIOS PÚBLICOS, HARÁN CONSTAR EN LA COPIA DE LOS CONTRATOS QUE REMITAN AL ARCHIVO DE NOTARIAS, EL NUMERO O IDENTIFICACIÓN DE DICHOS CERTIFICADOS.

LAS ESCRITURAS CONTRATOS, CONVENIOS O CUALQUIER OTRO TÍTULO O INSTRUMENTO JURÍDICO QUE NO CUMPLAN CON EL REQUISITO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, NO SERÁN INSCRITOS EN LOS LIBROS RESPECTIVOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 13.- LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL CALCULARÁ Y DETERMINARÁ EL IMPUESTO PREDIAL UTILIZANDO COMO BASE GRAVABLE EL VALOR FISCAL DEL PREDIO, QUE RESULTE DE APLICAR LA TABLA DE VALORES UNITARIO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN VIGENTE, APROBADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, Y LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES LOS VALORES DECLARADOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO SE ADVIERTAN QUE EL VALOR UTILIZADO COMO BASE GRAVABLE SEA SUPERIOR AL VALOR FISCAL VIGENTE, DICHO MONTE SE ESTABLECERÁ COMO EL NUEVO VALOR FISCAL DEL PREDIO, PROCURANDO CON ELLO LA ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LOS VALORES QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES DERIVADAS DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

EN LO QUE HACE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LOS PREDIOS LOCALIZADOS EN UNA ZONA SIN VALOR REGISTRADO DENTRO DE UNA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, VERIFICANDO MEDIANTE INSPECCIÓN FÍSICA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, EL VALOR DEL TERRENO SERÁ EL 50% DEL CORRESPONDIENTE A LA ZONA DE REFERENCIA, EN CASO DE EXISTIR PROXIMIDAD DE MÁS DE UNA ZONA HOMOGÉNEA, SE TOMARÁ EN CUENTA EL VALOR UNITARIO DE MAYOR CUANTÍA.

LOS ANTERIORES SUPUESTOS DE DETERMINACIÓN DE BASE GRAVABLE, PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE DENOMINARÁ VALOR FISCAL, AL CUAL SE APLICARÁN LAS TASAS CORRESPONDIENTES ACORDE A LO SIGUIENTE:

I). -PREDIOS URBANOS:

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CÓDIGO	TASA
EN CONSTRUCCIÓN O BARDADOS	A	1.25 AL MILLAR
CERCADOS	B	5.00 AL MILLAR
BALDÍOS	C	10.00 AL MILLAR
CON CONSTRUCCIÓN	D	5.00 AL MILLAR

CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL REALICE LA INSPECCIÓN DE FORMA VISUAL DESDE EL EXTERIOR, OBTENIENDO ASÍ LAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y TIPO DE CONSTRUCCIÓN QUE LE PERMITAN DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL INMUEBLE, SE APLICARÁ LA TASA CORRESPONDIENTE SEÑALADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES.

II.-RESPECTO DE PREDIOS RÚSTICOS PAGARÁN A UNA TASA DEL 1.25 AL MILLAR SOBRE LA BASE GRAVABLE QUE RESULTE CONFORME A LA CLASIFICACIÓN Y CATEGORÍA DEL TERRENO Y AL TIPO Y CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN DE ACUERDO A LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN VIGENTE, ASÍ COMO LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMÉRITOS VIGENTES.

III.-RESPECTO DE LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS EN TERRENOS EJIDALES, SE PAGARÁ EL IMPUESTO PREDIAL CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE CAPITULO, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CORRESPONDAN. POR TANTO, LAS AUTORIDADES EJIDALES QUEDAN OBLIGADAS A DAR AVISO A LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL DE LAS CONSTRUCCIONES QUE SE EDIFIQUEN EN TERRENOS EJIDALES DENTRO DEL PLAZO DE UN MES DE INICIADA LA OBRA.

PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LOS PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS Y POSEEDORES DE CONSTRUCCIONES EN ZONAS EJIDALES, ESTÁN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CON EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, POR LO QUE SE APLICARA EL COBRO DE ESTE IMPUESTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I) DE ESTE ARTÍCULO.

TRATÁNDOSE DE EJIDATARIOS, NACIONALEROS Y COMUNEROS, POSEEDORES DE HASTA 10 HECTÁREAS GOZARAN DE UNA REDUCCIÓN DEL 50% DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE RESULTE Y PARA AQUELLOS DE MÁS DE 10 HECTÁREAS LA REDUCCIÓN SERÁ DEL 40%, SIEMPRE Y CUANDO EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL LO EFECTÚEN EN LOS PRIMERO CUATRO MESES DEL AÑO Y NO SERÁ ACUMULABLE A LOS DEMÁS BENEFICIOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

IV.-POR LO QUE SE REFIERE A PREDIOS NO REGISTRADOS EN EL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL, SE APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

A)-CUANDO HAYA MANIFESTACIÓN ESPONTÁNEA ANTE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS MUNICIPALES, PRACTICADO EL AVALÚO TÉCNICO CATASTRAL MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY Y LA DE HACIENDA MUNICIPAL, EL CONTRIBUYENTE HARÁ EL PAGO DEL IMPUESTO POR EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN ENTERARÁ EL CORRESPONDIENTE A LOS CUATRO ÚLTIMOS EJERCICIOS FISCAL VIGENTE, SIN RECARGOS Y SIN MULTAS, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

B)-EN LOS CASOS DE QUE SEAN LAS PROPIAS AUTORIDADES COMPETENTES QUIENES DETECTEN LOS PREDIOS O A TRAVÉS DE DENUNCIA, PRACTICADO EL AVALÚO TÉCNICO MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY Y LA DE HACIENDA MUNICIPAL, EL CONTRIBUYENTE HARÁ EL PAGO DEL IMPUESTO POR EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN ENTERARÁ EL CORRESPONDIENTE A LOS CUATRO ÚLTIMOS EJERCICIOS, GENERADOS HASTA LA FECHA DE PAGO, MÁS LOS ACCESORIOS ACUMULADOS HASTA EFECTUAR EL ENTERO CORRESPONDIENTE.

C)- PARA EL SUPUESTO QUE EN EL TRANSCURSO DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL SE DESARROLLEN CONJUNTOS HABITACIONALES, EN PREDIOS QUE CAREZCAN DE VALOR UNITARIO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO DE LOS CORRESPONDIENTES COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMÉRITO, A LOS REFERENCIADOS EN LAS TABLAS DE VALORES VIGENTES NO ESTÉN ACORDES A LA SITUACIÓN FISCAL ACTUAL DEL INMUEBLE, DICHOS VALORES SERÁN, TOMADOS AL 100% DE LA ZONA HOMOGÉNEA PRÓXIMA O COLINDANTE.

V.-LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS PROVENIENTES DE CUALQUIER PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE TERRENOS EJIDALES TRIBUTARÁN ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CAPITULO.

VI.-LOS CONTRIBUYENTES QUE PAGUEN EL IMPUESTO ANUAL CORRESPONDIENTE, DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE ESTE EJERCICIO, TENDRÁN LOS SIGUIENTES DESCUENTOS:

20% CUANDO EL PAGO SE REALICE EN EL MES DE ENERO
10% CUANDO EL PAGO SE REALICE EN EL MES DE FEBRERO
5% CUANDO EL PAGO SE REALICE EN EL MES DE MARZO Y ABRIL.

VI. TRATÁNDOSE DE JUBILADOS Y PENSIONADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, GOZARÁN DE UN DESCUENTO DEL 50% EN EL PAGO DE ESTE IMPUESTO, SOBRE LA PROPIEDAD QUE TENGAN REGISTRADO A SU FAVOR, DE SU CÓNYUGE O COPROPIETARIO, DEBIENDO ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE LA CALIDAD DE JUBILADO O PENSIONADO, CON EL ULTIMO COMPROBANTE DE PAGO O IDENTIFICACIÓN OTORGADA POR INSTITUCIÓN COMPETENTE.

CUANDO ÉSTOS CUENTEN CON DOS O MÁS INMUEBLES REGISTRADOS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, EL BENEFICIARIO SEÑALADO SE APLICARÁ ÚNICAMENTE AL INMUEBLE DE MENOR VALOR FISCAL.
EL MISMO TRATAMIENTO SERÁ APLICABLE TAMBIÉN A LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD.

QUIENES DEBERÁN ACREDITAR TAL CALIDAD CON EL DICTAMEN MÉDICO EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN PÚBLICA OFICIAL; ASÍ COMO, TAMBIÉN A LAS PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS CON CREDENCIAL DE INAPAN (ANTES INSEN) O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO OFICIAL QUE AVALE SU EDAD.

ESTE BENEFICIO TENDRÁ VIGENCIA DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2026, NO SIENDO ACUMULABLE CON LAS REDUCCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN VI DE ESTE ARTICULO LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL PODRÁ APLICAR ESTOS DESCUENTOS FUERA DE LA VIGENCIA AUTORIZADA, CUANDO A CRITERIO DE LA MISMA EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN QUE LA OMISIÓN DE PAGO OBEDECIÓ A CASOS FORTUITOS NO IMPUTABLES AL CONTRIBUYENTE.

VII.-EN NINGÚN CASO EL IMPORTE DEL IMPUESTO ANUAL A PAGAR SERÁ INFERIOR A 2 UMA´S NO SIENDO APLICABLE PARA AQUELLOS INMUEBLES QUE TRIBUTEN CON DICHA TARIFA LA REDUCCIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN VI Y VII DEL PRESENTE ARTÍCULO.

EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL ES UN TRIBUTO DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y SU PAGO ÚNICAMENTE JUSTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PREVISTAS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES HACENDARIAS FISCALES CORRESPONDIENTES, POR LA PROPIEDAD, POSESIÓN Y USUFRUCTO DE BIENES INMUEBLES, POR TANTO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL LLEVAR EL CONTROL Y REGISTRO DE LOS BIENES INMUEBLES LOCALIZADOS EN SU TERRITORIO, A LOS CUALES IDENTIFICARÁ MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE UN NÚMERO DE CUENTA PREDIAL, MISMO QUE DEBERÁ CONSIGNARSE EN LOS RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES Y EN TODOS LOS ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO FORMALIZADOS ANTE NOTARIO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁ POR:

A). PREDIO URBANO: ÁREA O SUPERFICIE COMPRENDIDA O DELIMITADA POR LA MANCHA URBANA, DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTA URBANA VIGENTE.

B). PREDIO RÚSTICO: ES AQUEL QUE SE UBICA FUERA DE LA ZONA URBANA, MISMO QUE CARECE COMPLETAMENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS.

C). PREDIO CONSTRUIDO: ES AQUEL TERRENO CON EDIFICACIÓN PERMANENTE O PROVISIONAL, SIEMPRE Y CUANDO ESTE TENGA LAS CONDICIONES NECESARIAS QUE SATISFAGA LAS NECESIDADES FÍSICAS Y FISIOLÓGICAS DE SUS HABITANTES.

D). PREDIO EJIDAL: ES EL QUE SE DESPRENDE DE UN POLÍGONO GLOBAL CUYO RÉGIMEN ES EJIDAL Y QUE GENERALMENTE ES UTILIZADO PARA FINES AGRÍCOLAS, PECUARIOS O FORESTALES, INCLUSIVE HABITACIONAL.

E). PREDIO BARDADO: AQUEL TERRENO DELIMITADO LA TOTALIDAD DE SU PERÍMETRO CON BARDA, MALLA CICLÓN SOBRE CIMENTACIÓN DE CONCRETO, MAMPOSTERÍA DE CONCRETO Y/O FIERRO COMERCIAL O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS.

F). PREDIO CERCADO: AQUEL TERRENO DELIMITADO LA TOTALIDAD DE SU PERÍMETRO CON CERCA (ALAMBRE DE PÚAS, MADERA, MALLA, ETC.).

G). PREDIO BALDÍO: AQUEL TERRENO QUE CARECE DE TODO TIPO DE CONSTRUCCIÓN.

LOS INGRESOS DERIVADOS DEL IMPUESTO PREDIAL PODRÁN AFECTARSE EN GARANTÍA Y/O FUENTE DE PAGO DE CRÉDITOS O EMPRÉSTITOS QUE CONTRATE EL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS, EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL Y QUE SE DESTINEN PARA

F!NANCIAR INVERSIONES PÚBLICAS Y PRODUCTIVAS CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN TANTO EXISTAN OBLIGACIONES DE PAGO A CARGO DEL MUNICIPIO, NO PODRÁ EFECTUAR LA RECEPCIÓN DE CANTIDAD LÍQUIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL EN LOS MÓDULOS DE CAPACITACIÓN DE LA PROPIA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 14.- ESTÁN EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL LOS BIENES DEL DOMINIO Y USO PÚBLICO, TANTO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO COMO DE LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES DISTINTOS ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LO DE SU OBJETO PÚBLICO; DEBIENDO TENERSE CONTROLADAS LOS MISMOS POR EL PADRÓN RESPECTIVO.

ARTÍCULO 15.- LA DECLARACIÓN DE EXENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE SOLICITARA POR ESCRITO SEGÚN EL CASO, A LA TESORERÍA MUNICIPAL, APORTANDO LAS PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU PROCEDENCIA.

ARTÍCULO 16.- LA VIGENCIA DE LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL SE INICIARÁ A PARTIR DEL TRIMESTRE SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE HUBIERE PRESENTADO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, O A PARTIR DEL ÚLTIMO PAGO DEL IMPUESTO HECHO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, SI AQUELLA ES APROBADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 17.- EL PAGO DEL IMPUESTO ES ANUAL Y DEBERÁ SER ENTERADO DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL AÑO EN QUE CORRESPONDA.

EL PAGO DEL IMPUESTO NO IMPIDE EL COBRO DE DIFERENCIAS QUE DEBA HACERSE POR CAMBIO EN LA BASE GRAVABLE, EN UN MISMO EJERCICIO FISCAL, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN II Y III DE ESTA LEY

EL PAGO DEBERÁ EFECTUARSE EN LA OFICINA RECAUDADORA CORRESPONDIENTE O EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO.

ARTÍCULO 18.- DEBERÁ LA AUTORIDAD HACENDARIA DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO DE CONFORMIDAD CON LAS TASAS QUE SEÑALE LA LEY DE INGRESOS Y LA BASE QUE CORRESPONDA CONFORME AL ARTÍCULO 13. DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 19.- TRATÁNDOSE DE CEMENTERIOS PRIVADOS EL IMPUESTO A PAGAR DURANTE EL AÑO SE LIQUIDARÁ, SOBRE EL VALOR FISCAL DE LA PARTE QUE NO HUBIERE SIDO ENAJENADA DURANTE EL PRIMER MES DE INICIO DEL EJERCICIO FISCAL; ASIMISMO EL PROPIETARIO DEBERÁ INFORMAR LAS SUPERFICIES O GAVETAS QUE HUBIERA VENDIDO EN EL AÑO ANTERIOR.

ARTÍCULO 20.- EN LOS CASOS DE DEMASÍAS DE PREDIOS NO EMPADRONADOS, DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O DE AMPLIACIONES NO MANIFESTADAS, SE PAGARÁ EL IMPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE A LOS ÚLTIMOS CUATRO EJERCICIOS A LA FECHA DE SU DESCUBRIMIENTO POR CUALQUIER CAUSA O MOTIVO Y SUS ACCESORIOS, SALVO QUE EL CONTRIBUYENTE PRUEBE QUE TALES HECHOS U OMISIONES DATAN DE FECHA POSTERIOR.

ARTÍCULO 21.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR LOS AVISOS CORRESPONDIENTES ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE CELEBREN O SE REALICEN, SEGÚN EL CASO, LOS CONTRATOS, PERMISOS O ACTOS SIGUIENTES:

I. DE COMPRAVENTA, DE VENTA CON RESERVA DE DOMINIO, PROMESA DE VENTA O CUALQUIER OTRO TRASLATIVO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

II. DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, DEMOLICIÓN, Y

III. DE FUSIÓN, DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS.

ARTÍCULO 22.- LOS AVISOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE HARÁN EN LAS FORMAS QUE PARA TAL EFECTO APRUEBE LA TESORERÍA MUNICIPAL, DEBIENDO PROPORCIONAR LOS DATOS QUE LAS MISMAS INDIQUEN.

LOS AVISOS DEBERÁN PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES, CONTANDO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIESE PRODUCIDO AL ACTO OBJETO DEL IMPUESTO.

CUANDO EN LOS AVISOS O MANIFESTACIONES NO SE ACOMPAÑE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, LAS AUTORIDADES FISCALES CONCEDERÁN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN PARA QUE SE CORRIJA LA OMISIÓN, SI TRANSCURRIDO DICHO PLAZO ESTA NO ES EXHIBIDA, SE TENDRÁN POR NO PRESENTADAS SIN PERJUICIO DE IMPONER AL INFRACTOR LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO DEBERÁN MANIFESTAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA QUE CORRESPONDA, SUS CAMBIOS DE DOMICILIO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS DE OCURRIDOS Y SI NO LO HICIERE SE CONSIDERARA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL QUE HUBIEREN SEÑALADO ANTERIORMENTE O, EN SU DEFECTO, EL PREDIO MISMO.

ARTÍCULO 24.- LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, PROPORCIONARA MENSUALMENTE I INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LOS BIENES INMUEBLES QUE ESTÉN DENTRO DE SU JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD CATASTRAL ESTATAL.

ARTÍCULO 25.- LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, EN CASO DE REMATE DE BIENES INMUEBLES, DEBERÁN RECABAR PREVIO A LA REALIZACIÓN DE ESTE, DE LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE, UN INFORME SOBRE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE EL PREDIO EN REMATE ADEUDA HASTA LA FECHA DE SUBASTA, SI DE TAL INFORME APARECIERE ALGÚN CRÉDITO FISCAL INSOLUTO, LA AUTORIDAD RETENDRÁ DEL PRODUCTO DEL REMATE LA CANTIDAD SUFICIENTE A CUBRIRLO, REMITIÉNDOLA DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD HACENDARIA RESPECTIVA, PARA QUE ESTA EXTIENDA Y ENTREGUE EL RECIBO CORRESPONDIENTE AL ADQUIRENTE DEL INMUEBLE.

ARTÍCULO 26.- LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO EN LO REFERENTE A ESTE CAPÍTULO, PODRÁ SOLICITAR LA COLABORACIÓN DE LOS PARTICULARES, COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, ASÍ COMO DE OTRAS AUTORIDADES INCLUYENDO LAS FEDERALES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES.

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 27.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO LA TRASLACIÓN O ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES QUE CONSISTAN EN EL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS EN ÉL, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS, ASÍ COMO LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS.

SE ENTIENDE POR TRASLACIÓN O ADQUISICIÓN LA QUE SE DERIVE DE:

I. TODO ACTO POR EL QUE SE TRASLADE O ADQUIERA LA PROPIEDAD, INCLUYENDO LA DONACIÓN, LA QUE OCURRA POR CAUSA DE MUERTE Y LA APORTACIÓN A TODA CLASE DE ASOCIACIONES O SOCIEDADES, INCLUYENDO LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y TODA AGRUPACIÓN CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DESIGNE;

II. LA COMPRAVENTA EN LA QUE EL VENDEDOR SE RESERVE LA PROPIEDAD, AUN CUANDO LA TRANSFERENCIA DE ESTE OPERE CON POSTERIORIDAD;

III. LA PROMESA, CUANDO EL FUTURO COMPRADOR ENTRE EN POSESIÓN DE LOS BIENES O EL FUTURO VENDEDOR RECIBA EL PRECIO DE LA VENTA O PARTE DE ÉL, ANTES DE QUE SE CELEBRE EL CONTRATO PROMETIDO O CUANDO SE PACTE ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS;

IV. LA CESIÓN DE DERECHOS DEL COMPRADOR O DEL FUTURO COMPRADOR EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III QUE ANTECEDEN, RESPECTIVAMENTE;

V. LA FUSIÓN, LA ESCISIÓN O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES, CUANDO FORMEN PARTE DE SU PATRIMONIO BIENES O DERECHOS

INMOBILIARIOS; Y EN ESTE MISMO SUPUESTO, LA DACIÓN EN PAGO, REDUCCIÓN DE CAPITAL, PAGO EN ESPECIE DE REMANENTES O DIVIDENDOS;

VI. LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO, TRASLACIÓN DE ESTE O DE LA NUDA PROPIEDAD, ASÍ COMO LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO TEMPORAL;

VII. LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA E INFORMACIÓN DE DOMINIO JUDICIAL O ADMINISTRATIVA;

VIII. LA CESIÓN DE DERECHOS DEL HEREDERO, LEGATARIO O COPROPIETARIO, EN LA PARTE RELATIVA Y EN PROPORCIÓN A LOS INMUEBLES.

SÉ ENTENDERÁ COMO CESIÓN DE DERECHOS LA RENUNCIA DE LA HERENCIA O LEGADO EFECTUADA DESPUÉS DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS O LEGATARIOS.

IX. LA ENAJENACIÓN A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS O CESIÓN DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE LOS BIENES AFECTOS AL FIDEICOMISO, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CUANDO SE EMITA CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN POR LOS BIENES AFECTOS AL FIDEICOMISO Y SE COLOQUEN ENTRE EL PÚBLICO INVERSIONISTA, NO SE CONSIDERARÁ ENAJENADOS DICHOS BIENES A LOS TENEDORES DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTOS DIRECTOS DE ESOS BIENES, O SE TRATE DE ACCIONES. LA ENAJENACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN SE CONSIDERARÁ COMO UNA ENAJENACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITOS QUE NO REPRESENTAN LA PROPIEDAD DE BIENES Y TENDRÁN LA CONSECUENCIA FISCAL QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES FISCALES, PARA LA ENAJENACIÓN DE TALES TÍTULOS.

X. LA DIVISIÓN DE LA COPROPIEDAD Y LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, POR LA PARTE QUE SE ADQUIERA EN DEMASÍA DEL POR CIENTO QUE LE CORRESPONDA AL COPROPIETARIO O CÓNYUGE.

XI. LA DONACIÓN QUE A TÍTULO DE PROPIEDAD OTORGUE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS A PARTICULARES;

EN LA PERMUTA SE CONSIDERARÁ QUE SE EFECTÚAN DOS ENAJENACIONES.

XII. CUALQUIER OTRO HECHO, ACTO, RESOLUCIÓN O CONTRATO POR MEDIO DE LOS CUALES HAYA TRANSMISIÓN O ADQUISICIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS CONSTITUIDOS SOBRE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 28.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE ADQUIERAN INMUEBLES QUE CONSISTAN EN EL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A ÉL, UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO LOS DERECHOS

RELACIONADOS CON LOS MISMOS A QUE ESTE IMPUESTO SE REFIERE.

ARTÍCULO 29.- SERA BASE DE ESTE IMPUESTO:

I. TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES:

A) LA BASE SERÁ LA CANTIDAD QUE RESULTE MÁS ALTA ENTRE EL VALOR DE ADQUISICIÓN, Y EL VALOR QUE RESULTE DE APLICAR LAS TABLAS DE VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, VIGENTE, ACTUALIZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL DEL EJERCICIO QUE CORRESPONDA, Y EL VALOR DE AVALUÓ PRACTICADO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO URBANO Y RURAL DEL ESTADO, CORREDOR PÚBLICO O POR PERITO VALUADOR AUTORIZADO, EN EL FORMATO QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO URBANO Y RURAL DETERMINE, QUIENES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO VIGENTE CORRESPONDIENTE ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA; ESTE ÚLTIMO AVALÚO TENDRÁ VIGENCIA DURANTE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A QUE SE REALICE.

EN EL CASO DE INMUEBLES POR EL QUE HUBIESE EFECTUADO SU ÚLTIMA ADQUISICIÓN DENTRO DE LOS 3 AÑOS ANTERIORES A LA ADQUISICIÓN POR LA QUE SE CALCULA EL IMPUESTO, PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE SE CONSIDERARA EL VALOR DETERMINADO CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR DISMINUIDO CON EL VALOR QUE SE TOMÓ COMO BASE EN ESA ÚLTIMA ADQUISICIÓN.

B)-EN ADQUISICIONES POR CAUSA DE MUERTE, EL AVALUÓ DEBERÁ ESTAR REFERIDO A LA FECHA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN.

C)-EL 50% DEL VALOR DETERMINADO CONFORME AL INCISO ANTERIOR, PARA CADA CASO, CUANDO SE TRANSMITA LA NUDA PROPIEDAD; SE CONSTITUYA, TRANSMITA O EXTINGA, EL USUFRUCTO.

D)-EL VALOR DE CADA UNO DE LOS BIENES PERMUTADOS DETERMINADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO A), DE ESTA FRACCIÓN.

II.- EN CASO DE AUMENTO DE CAPITAL, DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES, EL IMPUESTO SE TRANSMITIRÁ SOBRE EL EXCESO DE LOS BIENES APORTADOS, SEA CUAL FUERE SU FORMA DE PAGO.

III.- EN LAS VENTAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DE BIENES INMUEBLES, EL VALOR PERICIAL DE LOS BIENES ADJUDICADOS.

IV.- TRATÁNDOSE DE PROPIEDADES NACIONALES REGULARIZADAS POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA A FAVOR DE LOS PARTICULARES, SE TOMARÁ COMO BASE PARA EL CÁLCULO DE ESTE IMPUESTO EL VALOR DE LA OPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL DOCUMENTO QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDA.

V.- CUANDO CON MOTIVO DE LA ADQUISICIÓN EL ADQUIRENTE ASUMA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA O MÁS DEUDAS O DE PERDONARLAS, EL IMPORTE DE ELLAS SE CONSIDERARÁ PARTE DEL VALOR DE ADQUISICIÓN.

VI.- TRATÁNDOSE DE NUEVAS EMPRESAS QUE SE INSTALEN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, TRIBUTARAN CON LA TASA GRAVABLE CERO, EN LO REFERENTE A AQUELLOS INMUEBLES QUE SE ADQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD O GIRO DE LA MISMA.

SI LA EMPRESA ADQUIERE NUEVOS INMUEBLES, CUYO FIN SEA EL DE AMPLIAR O MEJORAR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, TAMBIÉN TENDRÁN EL TRATAMIENTO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIRÁ LAS REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS EMPRESAS QUE GOCEN DE ESTOS BENEFICIOS.

ARTÍCULO 30.- ESTE IMPUESTO SE LIQUIDARÁ Y RECAUDARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL EFECTO SE SEÑALA EN SEGUIDA:

EL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES, SE CALCULARÁ APLICANDO LA TASA DEL 1.8% AL VALOR QUE RESULTE MÁS ALTO ENTRE EL VALOR DE ADQUISICIÓN, EL VALOR ESTABLECIDO COMO BASE GRAVABLE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO FISCAL VIGENTE Y EL VALOR DEL AVALÚO PRACTICADO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL ESTADO O POR PERITO VALUADOR AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y REVALIDADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL ESTABLECE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES POR LA TEMPORALIDAD DE LAS OPERACIONES, DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O DE LA FORMA DE ADQUISICIÓN LA BASE SERÁ DETERMINADA CONFORME A LA MISMA LEY.
EN NINGÚN CASO EL IMPUESTO DETERMINADO SER INFERIOR A 1 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)

ARTÍCULO 31.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE CONSIDERARÁN LAS SIGUIENTES TASAS:

I.-TRIBUTARÁN APLICANDO LA TASA CERO (0%) SOBRE LA BASE GRAVABLE LAS SIGUIENTES:

1.- LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES QUE SE REALICEN AL CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SIEMPRE QUE SEAN INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS CÓNYUGES O CONTRAYENTES.

2.- LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES O ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO.

3.- LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL ADQUIRENTE DE UN PREDIO, CUANDO ACREDITE LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

A) QUE LA LLEVO A CABO SUS RECURSOS.

B) QUE SU ANTIGÜEDAD NO ES CONCURRENTE CON LAS FECHAS DE ADQUISICIÓN DEL PROPIO TERRENO.

LO ANTERIOR SE TENDRÁ POR ACREDITADO CON EL AVALÚO PRACTICADO POR LA AUTORIDAD CATASTRAL, CORREDOR PÚBLICO POR PERITO VALUADOR AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y REVALIDADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN EL FORMATO CORRESPONDIENTE, AL QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE CON CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

-INFORMACIÓN NOTARIAL DE DOMINIO.
-INFORMACIÓN TESTIMONIAL.
-LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.
-AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRAS.
-CONSTANCIA DE PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE DEBAN HACERSE POR CONSTRUCCIONES NUEVAS.
-CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO ESTATAL, MUNICIPAL O SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DESTINADOS A LA PROMOCIÓN DE VIVIENDA EN EL QUE SE MANIFIESTEN LA VENTA DEL TERRENO Y QUE EL INTERESADO CONSTRUYÓ SU VIVIENDA CON RECURSOS PROPIOS, SIEMPRE Y CUANDO LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE HAYA ENAJENADO LOTES DE TERRENO Y NO CASA HABITACIÓN.

4.- LA ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR JUICIOS SUCESORIOS ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO.

5.- LAS ADQUISICIONES QUE REALICEN LAS ASOCIACIONES CIVILES CON FINES EDUCATIVOS Y NO LUCRATIVOS.

II.- TRIBUTARÁN APLICANDO LA TASA DEL 1.00% SOBRE LA BASE GRAVABLE LOS SIGUIENTES:

1.- CUANDO SE TRATE DE ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS LAS QUE CUMPLAN TODAS LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:

A) EL TERRENO SOBRE EL QUE ESTÉ FINCADA TENGA COMO MÁXIMO 120 METROS CUADRADOS.

B) QUE EL VALOR DE LA VIVIENDA NO EXCEDA DE LOS $200,000.00.

C) SE LOCALICE EN FRACCIONAMIENTO QUE SE DÉ TIPO DE INTERÉS SOCIAL O POPULAR, O BIEN EN COLONIA POPULAR Y EL VALOR DEL AVALÚO NO EXCEDA DE QUINCE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ELEVADOS AL AÑO.

D) SE LOCALICE EN FRACCIONAMIENTOS QUE SEA DE TIPO DE INTERÉS SOCIAL O POPULAR, O BIEN EN COLONIA POPULAR Y EL VALOR DEL AVALÚO NO EXCEDE DE QUINCE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZADAS ELEVADOS AL AÑO.

E) NO ESTE DESTINADA A FINES DIVERSOS AL DE HABITACIÓN EN TODO O EN PARTES.

2.- CUANDO SE ADQUIERAN BIENES INMUEBLES A TRAVÉS DEL INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH Y CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE CARÁCTER FEDERAL O ESTATAL, CUYO OBJETO SEA EL FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE CRÉDITOS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS QUE CUMPLAN LOS MISMOS REQUISITOS INDICADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR.

ARTÍCULO 32.- ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES QUE REALICEN EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, CUANDO SE DESTINEN AL SERVICIO PÚBLICO;

Y CAUSARAN EL IMPUESTO A TASA CERO:

I. LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES QUE SE REALICEN AL CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SIEMPRE QUE SEAN INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS CÓNYUGES O CONTRAYENTES;
II. LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES O ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO;
III. LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL ADQUIRENTE DE UN PREDIO, CUANDO ACREDITE LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

A) QUE LAS LLEVO AL CABO CON SUS RECURSOS, Y

B) QUE SU ANTIGÜEDAD NO ES CONCURRENTE CON LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL PROPIO TERRENO.

LO ANTERIOR SE TENDRÁ POR ACREDITADO CON EL AVALUÓ PERICIAL EMITIDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE ESTA LEY, AL QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. INFORMACIÓN NOTARIAL DE DOMINIO.

II. INFORMACIÓN TESTIMONIAL JUDICIAL.

III. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

IV. AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA.

V. CONSTANCIA DE PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE DEBAN HACERSE POR CONSTRUCCIONES NUEVAS.

VI. CONSTANCIA EXPEDIDA POR DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO ESTATAL, MUNICIPAL O SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DESTINADOS A LA PROMOCIÓN DE VIVIENDA, EN EL QUE MANIFIESTEN LA VENTA DEL TERRENO Y QUE EL INTERESADO CONSTRUYO SU VIVIENDA CON RECURSOS PROPIOS, SIEMPRE Y CUANDO LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE HAYA ENAJENADO LOTES DE TERRENO Y NO CASAS HABITACIÓN.

VII. LA ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR JUICIOS SUCESORIOS ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO;

VIII. LAS ADQUISICIONES DE INMUEBLES QUE HAGAN LOS ARRENDATARIOS FINANCIEROS, AL EJERCER LA OPCIÓN DE COMPRA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO; Y

IX. LAS ADQUISICIONES QUE REALIZARON HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CONSTITUIDAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 33.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS:

I. QUIENES TRANSMITAN DERECHOS REALES O POSESORIOS A QUE SE REFIERE ESTE IMPUESTO; SALVO QUIENES TRANSMITAN BIENES INMUEBLES EN DACIÓN DE PAGO A INSTITUCIONES DE CRÉDITO U ORGANISMOS AUXILIARES EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CREDITICIAS CONTRAÍDAS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

II. LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS, NOTARIOS O CORREDORES QUE EXPIDAN TESTIMONIO O DEN TRAMITE A ALGÚN DOCUMENTO EN QUE SE CONSIGNEN ACTOS, CONVENIOS, CONTRATOS U OPERACIONES, OBJETO DE ESTE IMPUESTO, SIN QUE ESTE SE ENCUENTRE CUBIERTO,

INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES EN QUE HUBIERAN INCURRIDO; Y

III. QUIENES EN NOMBRE Y POR CUENTA DE OTRA PERSONA HAYAN TRANSMITIDO BIENES O DERECHOS ACERCA DE LOS CUALES NO HUBIESEN PAGADO ESTE IMPUESTO Y LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS POR LOS MISMOS CONCEPTOS.

ARTÍCULO 34.- EL PAGO DEL IMPUESTO DEBERÁ HACERSE MEDIANTE AVISO O FORMATO OFICIAL, QUE SE PRESENTARA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE REALICE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. CUANDO SE CONSTITUYA O ADQUIERA EL USUFRUCTO O LA NUDA PROPIEDAD, EN EL CASO DE USUFRUCTO TEMPORAL, CUANDO SE EXTINGA;

II. CUANDO SE ADJUDIQUEN LOS BIENES DE LA SUCESIÓN, ASÍ COMO AL CEDERSE LOS DERECHOS HEREDITARIOS O AL ENAJENARSE BIENES POR LA SUCESIÓN, EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS EL IMPUESTO SE CAUSARÁ EN EL MOMENTO QUE SE REALICE LA CESIÓN O LA ENAJENACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DEL QUE SE CAUSE POR EL CESIONARIO O POR EL ADQUIRENTE;

III. CUANDO SE REALICEN LOS SUPUESTOS DE ENAJENACIÓN A TRAVÉS DE FIDEICOMISO;

IV. A LA FECHA EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA; A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS CASOS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO Y DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE APRUEBE EL REMATE;

V. EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, PROMESA DE VENTA CUANDO SE CELEBRE EL CONTRATO RESPECTIVO; Y

VI. EN LOS DEMÁS CASOS CUANDO SE ADQUIERA EL DOMINIO DEL BIEN CONFORME A LAS LEYES.

ARTÍCULO 35.- LOS BIENES MATERIA DEL HECHO, ACTO O CONTRATO GRAVADO CON ESTE IMPUESTO, QUEDARAN PREFERENTEMENTE AFECTOS AL PAGO DEL MISMO.

ARTÍCULO 36.- TRATÁNDOSE DE LAS PARTES QUE INTERVENGAN EN LA TRASLACIÓN O ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, QUE HAYAN CELEBRADO CONTRATO DE PROMESA, VENTA CON RESERVA DE DOMINIO O SUJETA A CONDICIÓN, SERÁ NECESARIO QUE ACREDITEN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES AL FORMALIZAR LA OPERACIÓN DEFINITIVA ANTE NOTARIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 37.- PARA ENAJENAR CUALQUIER BIEN INMUEBLE O TRANSMITIR ALGÚN

DERECHO REAL, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ DEMOSTRAR MEDIANTE EL COMPROBANTE DE PAGO OFICIAL O CERTIFICADO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES FISCALES CORRESPONDIENTES, QUE EL INMUEBLE OBJETO DE LA OPERACIÓN ESTÁ AL CORRIENTE CON EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, SOBRE FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS SEGÚN EL CASO.

ARTÍCULO 38.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES CUYA ACTIVIDAD SEA LA VENTA DE INMUEBLES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. PRESENTAR PARA SU AUTORIZACIÓN ANTE LA OFICINA DE HACIENDA RESPECTIVA, LOS CONTRATOS DEBIDAMENTE RENUMERADOS;

II. CONSERVAR COPIAS DE LOS CONTRATOS, FACTURAS Y RECIBOS DE COBRANZA QUE ORIGINEN LAS VENTAS;

III. LLEVAR UN REGISTRO POR CADA OPERACIÓN QUE CONSIGNE COMO MÍNIMO LOS SIGUIENTES DATOS:

   A. NOMBRE DEL COMPRADOR
   B. DOMICILIO
   C. NÚMERO DE CONTRATO
   D. MANZANA Y LOTE
   E. MONTO TOTAL DE LA OPERACIÓN E IMPORTE DE CADA UNA DE LAS MENSUALIDADES

   F. FECHA Y NUMERO DE RECIBO DE ABONO

   G. SALDO POR AMORTIZAR, INCLUYENDO CAPITAL E INTERESES DETERMINADO MENSUALMENTE, DEBIDAMENTE DESGLOSADO EN LA TABLA DE AMORTIZACIÓN RELATIVA.

IV. FORMULAR CADA DECLARACIÓN PARA EL PAGO DE ESTE IMPUESTO EN LAS FORMAS APROBADAS, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE REALICEN LAS OPERACIONES.

ESTAS DECLARACIONES DEBERÁN PRESENTARSE EN LA OFICINA HACENDARIA QUE CORRESPONDA AL CONTRIBUYENTE, ADJUNTANDO PARA EL EFECTO COPIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS.

LAS OFICINAS RECAUDADORAS AL RECIBIR EL PAGO DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, DEBERÁN ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UN RECIBO POR CADA CRÉDITO, QUE CONTENDRÁ EL NÚMERO DE CUENTA PREDIAL, LA CLAVE CATASTRAL, NÚMERO DE CONTRATO, NOMBRE DEL COMPRADOR, NUMERO DE MANZANA, LOTE, SUPERFICIE E IMPORTE DE LA OPERACIÓN.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CONSTITUYAN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Y LOS FRACCIONADORES QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN ESTA FRACCIÓN DEJARAN DE SER SOLIDARIOS RESPONSABLES DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CAUSAN LOS INMUEBLES POR ELLOS ENAJENADOS; Y

V. TRATÁNDOSE DE INSTITUCIONES BANCARIAS QUE OTORGUEN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, DEBERÁN SUJETARSE A LO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 39.- EN LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES QUE SE HAGAN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA, LOS FEDATARIOS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL TENGAN FUNCIONES NOTARIALES, CALCULARAN EL IMPUESTO BAJO SU RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE DECLARACIÓN LO ENTERARAN EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS.

SI LAS OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO, SE HACEN CONSTAR EN DOCUMENTO PRIVADO, EL CÁLCULO Y ENTERO DEL IMPUESTO RESPECTIVO DEBERÁ EFECTUARLO BAJO SU RESPONSABILIDAD EL ADQUIRENTE, EL ENAJENANTE SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE ESTE PAGO.

LOS FEDATARIOS NO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTERAR EL IMPUESTO CUANDO CONSIGNEN EN ESCRITURA PÚBLICA OPERACIONES POR LAS QUE SE HUBIERA PAGADO EL IMPUESTO Y ACOMPAÑEN A SU DECLARACIÓN COPIA DE AQUELLA CON LA QUE SE EFECTUÓ DICHO PAGO; CUANDO POR AVALUÓ ORDENADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES RESULTEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS, LOS FEDATARIOS NO SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS POR LA MISMA.

ARTÍCULO 40.- LOS NOTARIOS O QUIENES HAGAN SUS VECES, LOS REGISTRADORES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES, NO EXPEDIRÁN TESTIMONIO, NI REGISTRARAN O DARÁN TRAMITE A ACTOS O CONTRATOS EN QUE INTERVENGAN, O DOCUMENTOS QUE SE LES PRESENTEN, SI NO LES COMPRUEBAN EL PAGO DEL IMPUESTO RESPECTIVO.

CAPITULO III
IMPUESTOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO EL FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS DESTINADOS PARA CASA-HABITACIÓN, COMERCIO, INDUSTRIA O CUALQUIER OTRO FIN, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 42.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PROYECTEN O DIVIDAN, SUBDIVIDAN, FRACCIONEN O LOTIFIQUEN TERRENOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS.

ARTÍCULO 43.- SERA BASE DE ESTE IMPUESTO, EL IMPORTE DE LA SUPERFICIE DEL FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN O LOTIFICACIÓN, QUE LAS AUTORIDADES

COMPETENTES HAYAN AUTORIZADO COMO ENAJENABLE. ESTE IMPUESTO SE APLICARÁ EN LA DIVISIÓN DE COPROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES.

ESTE IMPUESTO SE APLICARÁ EN LA DIVISIÓN DE COPROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 44.- ESTE IMPUESTO, SE LIQUIDARÁ Y PAGARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS TASAS QUE AL EFECTO SEÑALE ESTA LEY VIGENTE.

I. CASA HABITACIÓN, INDUSTRIAL O CUALQUIER OTRO FIN PAGARAN EL 2.4% SOBRE EL VALOR DETERMINADO POR AUTORIDAD CATASTRAL CORRESPONDIENTE.
II. TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS PARA USO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL Y PAGARAN EL 1.0%

CUANDO SE TRATE DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS PARA VIVIENDAS FINANCIADAS A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE CRÉDITO DEL FONDO DE OPERACIONES Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA (FOVI) ESTARÁN GRAVADOS CON TARIFA DE 3.5 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR LOTE.

ARTÍCULO 45.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CUYO CARGO ESTE LA AUTORIZACIÓN O REGULARIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO, DE LA DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN O LOTIFICACIÓN DE UN TERRENO, POR EL IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO.

ARTÍCULO 46.- EL PAGO DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA LOTIFICACIÓN; SE PRESUME QUE EXISTE LA LOTIFICACIÓN, DIVISIÓN O SUBDIVISIÓN CUANDO EL FRACCIONADOR O SU REPRESENTANTE, ANUNCIE O PROPAGUE POR CUALQUIER MEDIO LA VENTA O DISPOSICIÓN DE LOTES.

PREVIA SOLICITUD QUE SE HICIERE A LA AUTORIDAD HACENDARIA QUE CORRESPONDA, ESTA PODRÁ AUTORIZAR A TRAVÉS DE UN CONVENIO PAGAR EL IMPUESTO RESULTANTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 12 MESES O PAGARLO EN CADA OPERACIÓN DE VENTA DE LOTES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE DARÁ POR RESCINDIDO EL CONVENIO Y EL SUJETO DEBERÁ CUBRIR EL IMPUESTO QUE SE SEÑALA EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SIN QUE PARA ELLO TENGA QUE MEDIAR REQUERIMIENTO ALGUNO.

ARTÍCULO 47.- UNA VEZ PAGADO EL IMPUESTO O CELEBRADO EL CONVENIO DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AUTORIZARA DEFINITIVAMENTE LA VENTA DE LOS LOTES, ASIGNÁNDOLE NÚMERO DE CUENTA A CADA UNO Y SE DEVOLVERÁN LOS PLANOS APROBADOS CON LA ANOTACIÓN DE DICHO NÚMERO DE CUENTA, EN TODO CASO SE OBSERVARA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 48.- LOS FRACCIONADORES DE TERRENOS DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO

A LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE AUTORICE A LOS PLANOS APROBADOS CON ANTERIORIDAD, DEBIENDO HACERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO LA MODIFICACIÓN; EN ESTOS CASOS LA TESORERÍA MUNICIPAL ACTUARÁ DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO.

LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES, DEBERÁN REMITIR A LA TESORERÍA MUNICIPAL UNA COPIA DEL ACTA O ACTAS EN QUE SE HUBIERE HECHO CONSTAR LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO QUE EXIJA LA LEY DE LA MATERIA, DENTRO DE UN PLAZO DE 15 DÍAS A LA FECHA EN QUE SE HUBIEREN DADO LAS TERMINACIONES RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 49.- RECIBIDAS LAS COPIAS DE LAS ACTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD HACENDARIA, PROCEDERÁ A:

I. EMPADRONAR LOS LOTES, LOS CUALES SE CONSIDERARÁN COMO PREDIOS NUEVOS;

II. VALUAR CADA UNO DE LOS LOTES DEL FRACCIONAMIENTO; Y

III. SEÑALAR EL IMPORTE DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDA A CADA LOTE EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

LOS IMPORTES DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDA A CADA LOTE, SE EXIGIRÁN A PARTIR DEL TRIMESTRE SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL FRACCIONADOR LOS ENAJENE; ENTRE TANTO, EL IMPUESTO SERÁ PAGADO DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN QUE ORIGINALMENTE TENGA EL PREDIO LOTIFICADO.

SI EN UNO O MÁS LOTES SE CONSTRUYE, CAUSARÁ DESDE LUEGO EL IMPUESTO PREDIAL AUN CUANDO EL FRACCIONADOR NO LOS ENAJENE.

LOS IMPORTES DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDAN A CADA LOTE SE EXIGIRÁN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 16 Y 20 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 50.- SE PROHÍBE A LOS FRACCIONADORES DE TERRENOS, CELEBRAR CONTRATOS DE PROMESA DE VENTA, VENTA CON RESERVA DE DOMINIO, DE VENTA O CUALQUIERA OTROS TRASLATIVOS DE DOMINIO, RELATIVOS AL LOTE QUE FORME PARTE DE UN FRACCIONAMIENTO, CUANDO PREVIAMENTE NO SE HUBIEREN CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO Y LAS LEYES RESPECTIVAS.

SI NO OBSTANTE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE CELEBRAN DICHOS CONTRATOS, LOS NOTARIOS PÚBLICOS O QUIENES HAGAN SUS VECES NO AUTORIZARAN LAS ESCRITURAS CORRESPONDIENTES Y, LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, NO INSCRIBIRÁN NINGÚN

TESTIMONIO DE ESCRITURA EN LA QUE SE CONTENGA ALGUNOS DE LOS CONTRATOS CITADOS Y SE APLICARA AL INFRACTOR LA MULTA QUE AL EFECTO SEÑALE EL CÓDIGO FISCAL APLICABLE.

ARTÍCULO 51.- ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

I. LAS SUBDIVISIONES QUE SE REALICEN ENTRE CÓNYUGES;
II. LAS SUBDIVISIONES QUE SE REALICEN ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO; Y
III. LAS SUBDIVISIONES QUE SE REALICEN ENTRE PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA COLATERAL IGUAL HASTA EL SEGUNDO GRADO.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

ARTÍCULO. - 52 ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO, LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE CONDOMINIO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTÍCULO. - 53 SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CONSTITUYAN EL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SOBRE CONSTRUCCIONES EN PROYECTO, PROCESO O TERMINADAS.

ARTÍCULO. - 54 SERA BASE DE ESTE IMPUESTO, EL VALOR TÉCNICO PERICIAL QUE DICTAMINE EL CATASTRO, POR CADA UNA DE LAS UNIDADES Y SUS INDIVISOS QUE CONFORMEN LA PROPIEDAD QUE SE SUJETE A ESTE RÉGIMEN.

ARTÍCULO. - 55 ESTE IMPUESTO SE LIQUIDARÁ Y PAGARÁ DE CONFORMIDAD CON LA BASE Y PORCENTAJE SIGUIENTE.

I. EL 0% PARA CONDOMINIOS HORIZONTALES SOBRE EL VALOR, DETERMINADO POR LA AUTORIDAD CATASTRAL.

II. EL 0% PARA LOS CONDOMINIOS VERTICALES SOBRE EL VALOR, DETERMINADO POR LA AUTORIDAD CATASTRAL
III. PARA CONDOMINIOS HABITACIONES HORIZONTALES, VERTICALES O MIXTOS, DE TIPO INTERES SOCIAL AQUELLOS QUE CUMPLAN, LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. LAS UNIDADES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA EN CONDOMINIOS HABITACIONALES, DEBERÁN DE TENER LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: EL FRENTE DEBERÁ SER IGUAL O MAYOR A 6.00 METROS Y MENOS DE 8.00 METROS, LA SUPERFICIE SERÁ IGUAL O MAYOR DE 90.00 METROS CUADRADOS Y MENOR DE 160 METROS CUADRADOS.

2. EL VALOR DE LAS VIVIENDAS EDIFICADAS EN CADA UNA DE LAS UNIDADES DE

PROPIEDAD EXCLUSIVA NO EXCEDA DE QUINCE (UMA´S) VIGENTE, MULTIPLICADOS POR LOS DÍAS DEL AÑO.

3. LA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE LAS VIVIENDAS EDIFICADAS EN CADA UNA DE LAS UNIDADES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA NO DEBERÁ DE EXCEDER LOS 76.50 METROS CUADRADOS.

AQUELLOS CONDOMINIOS HABITACIONALES QUE CUMPLAN CON LO SEÑALADO EN EL PUNTO 1, PERO NO ASÍ CON LOS PUNTOS 2 Y 3 DE ESTA DISPOSICIÓN, TRIBUTARAN CON LA TASA DEL TIPO QUE CORRESPONDA.

EL AVALÚO DEBERÁ CONSIDERAR SIEMPRE LOS INDIVISOS QUE CORRESPONDEN A LA UNIDAD QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 56.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CUYO CARGO ESTE LA AUTORIZACIÓN O REGULARIZACIÓN DE CONDOMINIOS; ASÍ COMO LOS NOTARIOS PÚBLICOS Y FUNCIONARIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 57.- EL PAGO DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE FORMALICE LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE CONDOMINIO.

PREVIA SOLICITUD A LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ CELEBRARSE CONVENIO PARA EFECTUAR EL PAGO EN SEIS BIMESTRES O PAGAR ESTE IMPUESTO EN CADA OPERACIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO O CUALQUIER INFORMACIÓN DE AFECTACIÓN JURÍDICA A LAS UNIDADES QUE CONFORMAN LA PROPIEDAD SUJETA AL RÉGIMEN DE CONDOMINIO.

EN CASO DE AUTORIZARSE EL CONVENIO, LA FALTA DE PAGO PUNTUAL LO DARÁ POR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO Y EL SUJETO DEBERÁ CUMPLIR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SIN QUE PARA ELLO TENGA QUE MEDIAR REQUERIMIENTO ALGUNO.

ARTÍCULO 58.- UNA VEZ PAGADO EL IMPUESTO O CELEBRADO EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AUTORIZARA LAS VENTAS DE LAS UNIDADES.

ARTÍCULO 59.- LOS SUJETOS QUE CONSTITUYEN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE AUTORICE A LOS PLANOS APROBADOS CON ANTERIORIDAD, DEBIENDO HACERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPIA MODIFICACIÓN.

LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBERÁN REMITIR A LA TESORERÍA MUNICIPAL, UNA COPIA DEL ACTA O ACTAS EN QUE SE HUBIERA HECHO CONSTAR LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO, O COPIA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA CORRESPONDIENTE, EN EL SUPUESTO DE QUE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SE HUBIERA CONSTITUIDO EN PROCESO DE

CONSTRUCCIÓN O EN CONSTRUCCIONES YA EXISTENTES, LEVANTANDO O FORMALIZANDO NOTARIALMENTE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, LO QUE DEBERÁ HACERSE DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HUBIERA LEVANTADO.

ARTÍCULO 60.- RECIBIDAS LAS COPIAS O NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA TESORERÍA MUNICIPAL O LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, PROCEDERÁ A:

I. CATASTRAR LAS UNIDADES DE QUE SE TRATE
II. VALUAR CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL CONDOMINIO; Y
III. SEÑALAR EL IMPORTE DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE A CADA ÁREA.

LOS IMPORTES DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDAN A CADA ÁREA PRIVATIVA Y SUS INDIVISOS SERÁN EXIGIBLES A PARTIR DEL TRIMESTRE SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL CONSTITUYENTE DEL CONDOMINIO LAS ENAJENE O AFECTE JURÍDICAMENTE, ENTRE TANTO, EL IMPUESTO SERÁ PAGADO DE CONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN QUE ORIGINALMENTE HAYA TENIDO EL INMUEBLE.

ARTÍCULO 61.- QUIENES CONSTITUYAN RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, CUANDO CELEBREN CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES SUJETOS A ESTE RÉGIMEN ESPECIAL, DEBERÁN PREVIAMENTE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO.

LOS NOTARIOS PÚBLICOS Y LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO VIGILARAN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN PREVIAMENTE A LOS ACTOS QUE AUTORICEN Y REGISTREN.

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 62.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO LA REALIZACIÓN CON FINES LUCRATIVOS DE CUALQUIER DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO PÚBLICO, EXCEPTO BILLARES Y VIDEO JUEGOS, Y SE CAUSARA SOBRE EL IMPORTE DE CADA BOLETO VENDIDO CONFORME A LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN ESTA LA LEY.

SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE IMPUESTO EN AQUELLAS DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, SEGÚN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 63.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE HABITUAL O EVENTUALMENTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, REALICEN CUALQUIER DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LOS SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DE ESTA LA LEY.

ARTÍCULO 64.- ES LA BASE DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO, EL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA VENTA DE BOLETOS DE ENTRADA O PARTICIPACIÓN A LAS DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DERECHOS DE MESA O RESERVADOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DE, INCLUSIVE LAS DE DONATIVOS, COOPERACIÓN O RESERVACIÓN.

ARTÍCULO 65.- ESTE IMPUESTO SE LIQUIDARÁ Y PAGARÁ DE CONFORMIDAD CON LA TASA QUE PARA TAL EFECTO SEÑALE QUE SERÁ DEL 5%. COM MÁXIMO.

ARTÍCULO 66.- RESPONDEN SOLIDARIAMENTE DEL PAGO DEL IMPUESTO:

I.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE PERMANENTE U OCASIONALMENTE, POR CUALQUIER ACTO O CONTRATO SE AUTORICE A PERSONAS SUJETAS DE ESTE IMPUESTO PARA QUE REALICEN DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, A MENOS QUE DEN AVISO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO A LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO MENOS TRES DÍAS NATURALES ANTES DE LA REALIZACIÓN DEL EVENTO;

II.- LOS FUNCIONARIOS QUE TENGAN A SU CARGO EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CELEBRACIÓN DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, SI NO DAN AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, NO AUTORIZARAN NI TRAMITARAN SOLICITUD ALGUNA PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS EVENTOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, NI ACTUARAN COMO INTERMEDIARIOS O GESTORES DE LOS ORGANIZADORES, ENCARGADOS Y ADMINISTRADORES DE LOS EVENTOS ANTE AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES. TODA ACTUACIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL EN CONTRAVENCIÓN A LO AQUÍ ORDENADO LO CONVIERTE EN DEUDOR SOLIDARIO POR EL MONTO TOTAL DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS Y SUS ACCESORIOS.

III.- LOS INTERVENTORES EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 67.- NO CAUSARAN ESTE IMPUESTO:

I.-LAS DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ORGANIZADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACIÓN, EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS O LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PÚBLICA DEBIDAMENTE RECONOCIDAS, SIEMPRE Y CUANDO PRESENTEN ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL LAS PROMOCIONES DE EXENCIÓN Y EL PROYECTO DE APLICACIÓN O DESTINO DE LOS RECURSOS A RECAUDAR, 15 DÍAS ANTES DE LA REALIZACIÓN DEL EVENTO; EN CONSECUENCIA NO SE GOZARÁ DEL BENEFICIO QUE ESTABLECE ESTA EXENCIÓN, SI LAS PROPIAS AUTORIDADES SOLO PATROCINAN LAS DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS.

SE ENTIENDE POR ORGANIZACIÓN DIRECTA CUANDO LOS COBROS AL PÚBLICO INGRESEN AL ERARIO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, SEGÚN EL CASO Y CONSTEN EN RECIBOS OFICIALES;
II.- LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CUYOS COBROS DE DERECHOS DE ENTRADA O PARTICIPACIÓN ESTÉN GRAVADOS POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ARTÍCULO 68.- EL PAGO DE ESTE IMPUESTO DEBERÁ REALIZARSE EN LA OFICINA RECAUDADORA CORRESPONDIENTE AL LUGAR DONDE SE REALICE LA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO, DENTRO DE LOS SIGUIENTES PLAZOS:

I.-CUANDO LA REALIZACIÓN DE LA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO PÚBLICO SE EFECTUÉ PERMANENTEMENTE EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DEL MES SIGUIENTE AL CUAL SE HUBIEREN PERCIBIDO LOS INGRESOS, PRESENTANDO AL EFECTO UNA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, EN LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS;

II.- CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUYENTES EVENTUALES, AL TERMINAR CADA FUNCIÓN, LIQUIDANDO EL IMPUESTO, POR CONDUCTO DEL INTERVENTOR QUE AL EFECTO DESIGNE LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL.

III.- EN ESTE CASO, LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, PODRÁ AUTORIZAR AL CONTRIBUYENTE, PARA ENTERAR EL IMPUESTO, ANTE LA OFICINA RECAUDADORA QUE CORRESPONDA AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL DE AQUEL EN QUE SE CELEBRE LA FUNCIÓN O FUNCIONES.

CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, EL INTERVENTOR NO OCURRA A FORMULAR LA LIQUIDACIÓN Y EN SU CASO, RECAUDAR EL IMPUESTO, EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A EJECUTAR EL PAGO DEL MISMO, AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL A AQUEL EN QUE OCURRA LA FUNCIÓN.

ARTÍCULO 69.- LOS CONTRIBUYENTES DE ESTE IMPUESTO, TIENEN ADEMÁS LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.-SI REALIZAN HABITUALMENTE LA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO PÚBLICO EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS:

A) REGISTRARSE ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, HACIENDO USO DE LAS FORMAS APROBADAS Y, PROPORCIONANDO LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE LAS MISMAS EXIJAN A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DE DAR INICIO LAS ACTIVIDADES GRAVABLES;

B) PRESENTAR AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, TRASPASO O CLAUSURA ANTE LA MISMA AUTORIDAD, PREVIAMENTE A LA FECHA EN QUE OCURRAN TALES CIRCUNSTANCIAS;

II.-SI LA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO PÚBLICO SE REALIZA EN FORMA EVENTUAL O SI REALIZÁNDOSE PERMANENTEMENTE NO SE CUENTA CON ESTABLECIMIENTO FIJO:

A) PRESENTAR UN INFORME ANTE LA OFICINA RECAUDADORA QUE CORRESPONDA, QUE INDIQUE EL PERIODO DURANTE EL CUAL SE REALIZARA EL ESPECTÁCULO O DIVERSION, A MAS TARDAR TRES DIAS ANTES AL QUE SE INICIE.

B) OTORGAR GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, A SATISFACCIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA, EN ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL, QUE NO SERA INFERIOR AL IMPUESTO CORRESPONDIENTE DE UN DÍA DE ACTIVIDADES, NI SUPERIOR AL QUE PUDIERA CORRESPONDER A TRES DÍAS, PREVIAMENTE A LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES.

C) DAR AVISO CORRESPONDIENTE EN LOS CASOS DE AMPLIACIÓN O SUSPENSIÓN DEL PERIODO DE REALIZACIÓN DE LA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO, ANTE LA OFICINA RECAUDADORA DE SU JURISDICCIÓN, A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA QUE COMPRENDA EL AVISO CUYA VIGENCIA SE VAYA A AMPLIAR O SUSPENDER.

III-. PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, PARA SU SELLO, EL BOLETAJE Y EL PROGRAMA QUE CORRESPONDA A CADA FUNCIÓN, CUANDO MENOS UN DÍA ANTES DE LA FUNCIÓN.

IV-.NO VENDER BOLETOS EN TANTO NO ESTÉN SELLADOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

V-. PERMITIR A LOS INTERVENTORES DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL, LA VERIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO, DÁNDOLE LAS FACILIDADES QUE SE REQUIERAN PARA SU CUMPLIMIENTO.

VI -. EN GENERAL ADOPTAR LAS MEDIDAS DE CONTROL, QUE PARA LA CORRECTA DETERMINACIÓN DE ESTE IMPUESTO, ESTABLEZCA LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 70.- CUANDO LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO, OBLIGADOS A OTORGAR GARANTÍA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO HUBIEREN CUMPLIDO TAL OBLIGACIÓN, LA AUTORIDAD HACENDARIA PODRA SUSPENDER LA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO, HASTA EN TANTO NO SE GARANTICE EL PAGO DEL IMPUESTO, PARA LO CUAL EL INTERVENTOR DESIGNADO PODRÁ SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.
ESTE IMPUESTO EN NINGÚN CASO DEBERÁ SER REPERCUTIDO AL ESPECTADOR.

ARTÍCULO 71.- LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES, AL OTORGAR PERMISOS PARA LA REALIZACIÓN DE DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DEBERÁN DAR AVISO A LA AUTORIDAD HACENDARIA RESPECTIVA, O A SUS OFICINAS RECAUDADORAS, DE LAS

AUTORIZACIONES QUE OTORGUEN A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO.

ARTÍCULO 72.- QUEDAN PREFERENTEMENTE AFECTADOS AL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

I-.LOS BIENES INMUEBLES EN QUE SE REALICEN LAS DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS, CUANDO SEAN PROPIEDAD DEL SUJETO DEL GRAVAMEN.

II-. EL EQUIPO Y LAS INSTALACIONES QUE SE UTILICEN EN LA DIVERSION O ESPECTACULO, CUANDO SEAN PROPIEDAD DEL SUJETO DEL GRAVAMEN.

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 72- A.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO TODO EDIFICIO O CONSTRUCCIÓN CUALQUIERA QUE SEA SU USO, EL NUMERO DE NIVELES, PLANTAS O PISOS CUYA CONSTRUCCIÓN, ADAPTACIÓN, CAMBIO DE GIRO O DE SITUACIÓN JURÍDICA SE REALICE A PARTIR DE 1996, Y NO CUENTE CON LOS CAJONES SUFICIENTES PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 72- B.- SON SUJETOS DE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PROPIETARIOS O POSEEDORES DE EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES UBICADAS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS; CUYA CONSTRUCCIÓN, ADAPTACIÓN, CAMBIO DE GIRO O DE SITUACIÓN JURÍDICA DATEN DESDE 1996.

ARTÍCULO 72- C.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PERITOS DE CONSTRUCCIÓN A CUYO CARGO ESTE LA AUTORIZACIÓN, REGULARIZACIÓN O RESPONSABILIDAD DEL INICIO O CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN O FUNCIONAMIENTO DE EDIFICIOS O LOCALES QUE NO CUENTEN CON LOS CAJONES SUFICIENTES PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE POR CUALQUIER TÍTULO POSEAN O USEN LAS CONSTRUCCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72- A.

ARTÍCULO 72-D.- ES LA BASE DE ESTE IMPUESTO EL NÚMERO DE CAJONES PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS QUE SE SUSTITUYAN POR LA OBLIGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO SEÑALADO.

ARTÍCULO 72- E.- ESTE IMPUESTO SE LIQUIDARÁ CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTE:

CUOTA ANUAL DE 1 A 10 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (UMAS)

I-. PARA LAS CONSTRUCCIONES TERMINADAS EN EL TRANSCURSO DEL AÑO, PAGARA LA PARTE PROPORCIONAL DEL IMPUESTO POR LOS MESES CORRESPONDIENTES ENTRE LA FECHA DE TERMINACIÓN Y EL MES DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, Y SE PAGARÁN DURANTE LOS PRIMEROS 14 DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DE LA OBRA.

II.- EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 72- H. DE ESTA LEY SE APLICARÁ AL CONTRIBUYENTE EN CASO DE INFRACCIONES SEÑALADAS UNA MULTA EQUIVALENTE A AL IMPORTE DE 20 A 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ADEMÁS DE COBRAR A ESTE LOS IMPUESTOS Y RECARGOS OMITIDOS.

ARTÍCULO 72- F.- EL IMPUESTO SE CAUSARÁ ANUALMENTE EN TANTO NO SE CONSTRUYEN CAJONES SUFICIENTES PARA ESTACIONAMIENTO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR EL AYUNTAMIENTO Y SE PAGARÁ DURANTE EL PRIMER MES DE CADA AÑO, EN LA TESORERÍA O RECAUDACIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 72- G.- LOS PROPIETARIOS DE EDIFICIOS O LOCALES SUJETOS A ESTE IMPUESTO, AL CELEBRAR CONTRATOS DE PROMESA DE VENTA CON RESERVA DE DOMINIO O CUALQUIER OTRO TRASLATIVO DE DOMINIO, DEBERÁN INFORMAR AL ADQUIRENTE LA OBLIGACIÓN FISCAL A QUE LOS SUJETA ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 72- H.- ES OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DESTINAR SUPERFICIES O CONSTRUIR CAJONES PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE ACUERDO AL USO, CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN DE LOS INMUEBLES, NO OBSTANTE, DE LA OBLIGACIÓN ANTERIOR, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, EL AYUNTAMIENTO PODRÁ AUTORIZAR A LAS

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES LA SUSTITUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SEÑALADA POR LA DE PAGAR EL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, EN TANTO NO SE CONSTRUYAN DICHOS CAJONES PARA ESTACIONAMIENTO.

SÉ HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES Y MULTAS CUYOS MONTOS SE ESTABLECEN EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE COMETAN LAS INFRACCIONES QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:

I-.POR DESTINAR TOTAL O PARCIALMENTE PARA OTROS FINES LAS SUPERFICIES PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS;

II-. ORGANIZAR CONSTRUCCIONES EN LOS CAJONES DESTINADOS AL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 72- I.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO, EL AYUNTAMIENTO PODRÁ SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, SU OPINIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE CAJONES PARA ESTACIONAMIENTOS Y

OBTENER LA CONFORMIDAD DE LOS SUJETOS POR ESCRITO, HACIÉNDOLO CONSTAR EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 72- J.- EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DEBERÁ REMITIR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, COPIA DEL ACTA O ACTAS EN QUE SE HAGA CONSTAR LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL SUJETO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL SUSTITUTIVA.

ARTÍCULO 72- K- LOS NOTARIOS PÚBLICOS O QUIENES HAGAN SUS VECES AL AUTORIZAR ESCRITURAS CORRESPONDIENTES O CONTRATO DE BIENES INMUEBLES SUJETOS AL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO, DEBERÁN INDICAR EN ELLOS ESTA OBLIGACIÓN SUSTITUTIVA, HACIÉNDOLA DEL CONOCIMIENTO DEL ADQUIRENTE.

ARTÍCULO 72- L.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO NO TRAMITARAN NI INSCRIBIRÁN NINGÚN ACTO, CONTRATO O DOCUMENTO RESPECTO DE LOS INMUEBLES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, HASTA EN TANTO NO SE ACREDITE QUE SE HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE ESTE IMPUESTO.

TITULOS TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
MERCADOS PUBLICOS

ARTÍCULO 73.- CONSTITUYEN LOS INGRESOS DE ESTE RAMO, LA CONTRAPRESTACIÓN QUE CORRESPONDE A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MERCADOS PÚBLICOS Y LUGARES DE USO COMÚN, ASÍ COMO PROPORCIONAR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y OTROS QUE SE REQUIERAN PARA SU EFICIENTE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 74.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE DEDIQUEN A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS O A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS MERCADOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 75.- ESTE DERECHO SE COBRARÁ POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN DE SUPERFICIE ASIGNADA Y GIRO DE LOS LOCALES O ESPACIOS DE LOS MERCADOS PÚBLICOS, CONFORME LO ESTABLECE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE.

ARTÍCULO 76.- ESTOS DERECHOS DEBERÁN PAGARSE DE ACUERDO A LAS TARIFAS O CUOTAS SIGUIENTES:

I-. NAVE MAYOR:

CONCEPTO	CUOTAS
1.- ALIMENTOS	
A)-.PREPARADOS	$0.00
B)-.POSTRES Y PATELES	$0.00
2-.CARNES	
A)-.CARNE RES	$0.00
B)-.CARNE DE CERDO	$0.00
C)-.CARNE DE POLLO	$0.00
D)-.SALCHICHONERIA	$0.00
F)-.PESCADOS Y MARISCOS FRESCOS Y SALADOS	$0.00
3.-FRUTAS, VERDURAS Y LEGUNBRES	
A)-.FRUTAS, VERDURAS Y LEGUNBRES	$0.00
B)-.FLORES Y DERIVADOS	$0.00
4.- PRODUCTOS MANUFACTURADOS	
A)-. ARTICULOS PERSONALES	$0.00
B)-.CALZADO	$0.00
C)-.COSMETICOS Y PERFUMERIA	$0.00
D)-. ARTICULOS DEPORTIVOS	$0.00
5.- MISCELANEA Y ULTRAMARINOS Y OTROS	
A)-.ABARROTES	$0.00
B-.SEMILLAS, GRANOS Y ESPECIES	$0.00
C)-.JUGOS LICUADOS Y OTROS	$0.00
6-. SERVICIOS	
A)-.JOYERIA Y RELOJERIA,	$0.00
B)-.FERRETERIA Y REFACCIONES	$0.00
C)-.ARTICULOS DEL HOGA Y DE LIMPIEZA	$0.00
D)-.PAPELERIA Y PUBLICIDAD	$0.00

POR RENTA MENSUAL DE ANEXOS Y ACCESORIOS, SE PAGARÁ POR MEDIO DE RECIBO OFICIAL, EN LA TESORERÍA MUNICIPAL.

II-. PAGARAN POR MEDIO DE BOLETOS:

1-. CANASTERAS DENTRO Y FUERA DEL MERCADO	$0.00
2-. INTRODUCTORES DE MERCANCIAS POR REJA O COSTAL	$0.00
3-. MERCADO SOBRE RUEDAS	$0.00
4-. SERVICIOS SANITARIOS	$0.00

CAPÍTULO II
PANTEONES

ARTÍCULO 77.- SE ENTIENDE POR ESTE DERECHO LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y OTRAS, DE LOS PREDIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DESTINADOS A LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

ARTÍCULO 78.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS, MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DE LOS PANTEONES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 79.- ESTE DERECHO SE CAUSARÁ Y PAGARÁ EN LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS CONFORME LO ESTABLEZCA SU RESPECTIVA LEY DE INGRESOS VIGENTE.

ARTÍCULO 80.- POR LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, SE APLICARÁ LA TASA O CUOTA QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCA CON FORME A LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	CUOTA
1-.INHUMACIONES	$0.00
2-.LOTE A PERPETUIDAD	
A)-.INDIVIDUAL 1 X 2.5 M.	$0.00
B)-.FAMILIAR 2 X 2.5 M.	$0.00
3-.LOTE TEMPORALIDAD DE 7 AÑOS	
A)-.INDIVIDUAL	$0.00
B)-.FAMILIAR	$0.00
4-.EXHUMACIONES	$0.00
5.- PERMISO DE CONSTRUCCION DE CAPILLAS	
A)-.EN LOTE INDIVIDUAL	$0.00
B)-.EN LOTE FAMILIAR	$0.00
6.- PERMISO DE CONSTRUCCION DE MESA	
A)-.EN LOTE INDIVIDUAL	$0.00
B)-. EN LOTE FAMILIAR	$0.00
7 CONSTRUCCION DE CRIPTA	$0.00

CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS

ARTÍCULO 81.- SE ENTIENDE POR ESTE DERECHO LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS RASTROS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, LOS QUE SE RELACIONAN CON LA GUARDA EN LOS CORRALES, LA MATANZA, PESO Y TRANSPORTE DE GANADO BOVINO Y PORCINO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO.

LOS DERECHOS QUE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE FIJE POR ESTE CONCEPTO DEBERAN SER CUBIERTOS DE FORMA ANTICIPADA EN LA TESORERÍA MUNICIPAL O EN EL RASTRO, CUANDO HAYA RECAUDADORES AUTORIZADOS PARA ESTE FIN.

SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS QUE INTRODUZCAN GANADO PARA SU SACRIFICIO A LOS RASTROS MUNICIPALES O PARA HACER USO DE CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS QUE ESTE PRESTA.

ARTÍCULO 82.- EL DERECHO SE CAUSARÁ POR CABEZA DE GANADO QUE SE INTRODUZCA A LOS RASTROS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 83.- EL AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ EL FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESTE SERVICIO EN EL EJERCICIO FISCAL 2026 Y SE APLICARÁ LA SIGUIENTE CUOTA:

ARTÍCULO 84.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE CORRESPONDA QUEDA FACULTADA PARA RETENER PIELES Y CARNES CUANDO SEA DESCUBIERTO EL CLANDESTINAJE DE LAS MISMAS, ENTENDIÉNDOSE POR CLANDESTINAJE LA MATANZA DE GANADO QUE REALIZÁNDOSE DENTRO DE LOS RASTROS NO PAGUEN EL DERECHO CORRESPONDIENTE, O BIEN, REALIZÁNDOSE FUERA DE ELLOS NO SE CUBRA EL DERECHO POR VERIFICACIÓN, QUEDANDO EL ADMINISTRADOR DEL RASTRO COMO DEPOSITARIO DEL PRODUCTO RETENIDO.

SI EL PRODUCTO RETENIDO NO FUESE RECLAMADO POR SU PROPIETARIO EN UN TÉRMINO DE SEIS HORAS POSTERIORES A DICHO ACTO, SE ADJUDICARÁN AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA O CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PÚBLICA O PRIVADA.

LAS PERSONAS QUE SACRIFIQUEN ANIMALES EN LUGAR DISTINTO DE LOS RASTROS MUNICIPALES, PAGARÁN UN DERECHO POR EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE LA MATANZA DE ANIMALES FUERA DE RASTRO.

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
PAGO POR MATANZA	VACUNO Y EQUINO	$0.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	PORCINO	$0.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	CAPRINO Y OVINO	$0.00 POR CABEZA

EN CASO DE MATANZAS FUERA DE LOS RASTROS MUNICIPALES, SE PAGARÁ POR DERECHOS DE VERIFICACIÓN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
PAGO POR MATANZA	VACUNO Y EQUINO	$0.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	PORCINO	$0.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	CAPRINO Y OVINO	$0.00 POR CABEZA

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 85.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, OCUPAR LA VÍA PÚBLICA Y LOS LUGARES DE USO COMÚN, DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, COMO ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 86.- EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULO SOLAMENTE PODRÁ REALIZARSE EN LAS CALLES Y SITIOS PREVIAMENTE FIJADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO Y DENTRO DE LOS HORARIOS FIJADOS.

ARTÍCULO 87.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LOS PROPIETARIOS O CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE OCUPEN LA VÍA PÚBLICA Y LOS LUGARES DE USO COMÚN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, COMO ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 88.- ESTE DERECHO SE CAUSARÁ CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL 2026.

ARTÍCULO 89.- LAS CUOTAS APLICABLES SERÁN LAS SIGUIENTES:

I-. POR ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, PROPIETARIAS O CONCESIONARIAS DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJEROS O DE CARGA DEL ALTO TONELAJE PAGARAN POR UNIDAD MENSUALMENTE:

CONCEPTO	CUOTA
A)-.VEHICULOS CAMIONES, DE TRES TONELADAS, PICK UP, Y PANEL	$0.00
B)-.MOTOCARROS	$0.00
C)-.MICROBÚS	$0.00
D)-.AUTOBUSES	$0.00
E)-.URBAN	$0.00

II-. POR EL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PROPIETARIAS O CONCESIONARIAS DE VEHÍCULOS DEDICASO AL TRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJEROS O CARGA DE ALTO TONELAJE Y QUE TENGAN BASE EN ESTE MUNICIPIO PAGARÁN POR UNIDAD MENSUALMENTE:

CONCEPTO	CUOTA
A)-.TRAILER	$0.00
B)-.TORTHON 3 EJES	$0.00
C)-.RABON 3 EJES	$0.00
D)-.AUTOBUSES	$0.00

POR LA ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA, LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, PROPIETARIAS O CONCESIONARIAS DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJEROS O CARGA DE BAJO TONELAJE Y QUE TENGAN BASE EN ESTE MUNICIPIO, PAGARAN POR UNIDAD MENSUAL.

CONCEPTO	CUOTA
A)-.VEHICULOS PICK UP	$0.00
B)-.PANEL	$0.00
C)-.MICROBÚS	$0.00
D)-.CAMION 3 TONELADAS	$0.00
E)-.URBAN	$0.00

POR LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y QUE CON ELLO AMERITE EL CIERRE DE LA MISMA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE PAGARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	CUOTA
A)-.FIESTAS TRADICIONALES Y RELIGIOSAS	$0.00
B)-.ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO	$0.00
C)-.VELORIOS	$0.00
D)-.POSADAS NAVIDEÑAS	$0.00
E)-.FIESTAS PARTICULARES	$0.00

CAPITULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 90.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO, REALIZADA POR SI MISMO O A TRAVÉS DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

ARTÍCULO 91.- SON RESPONSABLES DIRECTOS DEL PAGO DE ESTE DERECHO LOS USUARIOS DEL SERVICIO Y LOS ADQUIRENTES DE PREDIOS QUE CUENTEN CON EL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO, EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS INSOLÚTOS A LA FECHA DE ADQUISICIÓN.

ARTÍCULO 92.- PARA LA FIJACION DE LAS TARIFAS A QUE DEBA SUJETARSE EL SERVICIO DE AGUA, SE TENDRÁ COMO BASE EL CONSUMO, ADOPTÁNDOSE PREFERENTEMENTE EL USO DE MEDIDORES, CUANDO ESTO NO FUERE POSIBLE, ESTAS SE DETERMINARAN DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO O, DIVERSAS DISPOSICIONES, CUANDO EL SERVICIO NO LO PROPORCIONE EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 93.- LOS PAGOS SE HARAN CONFORME LO SEÑALE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE O LAS DISPOSICIONES APLICABLES CORRESPONDIENTES.

EN CASO DE QUE SE HAYA INSTALADO MEDIDOR, LOS PAGOS SE HARAN DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL CONSUMO.

POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE DE ACUERDO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA):

A)-. CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS (AGUA, DRENAJE). 1 (UMA).

B)-. INSPECCIÓN Y EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL POR METRO CUBICO (ANUAL). 1 (UMA).

C)-. INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (EXHIBICION 1 (UMA).

PARA EL EJERCICIO 2026 SE EXENTA DE PAGO DE ESTE DERECHO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LOS NIVELES BÁSICOS, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, QUE SE ENCUENTRE UBICADOS EN TERRITORIOS DE ESTE AYUNTAMIENTO, RESPECTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SALVO AQUELLOS INMUEBLES QUE SEAN UTILIZADOS PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO.

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

ARTÍCULO 94.- LOS DERECHOS POR ESTE CONCEPTO SE CAUSAN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIA POR PARTE DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO PROPIETARIOS DE PREDIOS BALDIOS UBICADOS DENTRO DEL PERIMETRO DEL AREA URBANA DE UNA CIUDAD, VILLA O CONGREGACIÓN, QUIENES DEBERÁN EFECTUAR EL DESMONTE, DESHIERBA O LIMPIEZA DE SU INMUEBLE DOS VECES AL AÑO, EN LOS MESES QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE. DE NO SER ASI, EL MUNICIPIO PODRA EFECTUAR EL SERVICIO CORRESPONDIENTE.

UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS MESES QUE SEÑALE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE, EL MUNICIPIO IMPONDRA Y NOTIFICARA A LOS OMISOS UNA MULTA CONFORME LO ESTABLEZCA LA CITADA LEY, APERCIBIÉNDOLES QUE, DE NO DAR CUMPLIMIENTO DENTRO DEL MES SIGUIENTE, EL MUNICIPIO PODRA INICIAR LOS TRABAJOS RESPECTIVOS

Y QUE, EN TAL EVENTUALIDAD, DEBERÁN CUBRIR LOS DERECHOS PREVISTOS EN ESTE PRECEPTO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR PREDIO BALDIO SE ENTIENDE AQUEL QUE NO TIENE CONSTRUCCIONES PERMANENTES, CUENTA CON TRAZADO DE CALLES Y ES SUSCEPTIBLE DE RECIBIR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA. TRATANDOSE DE PREDIOS UBICADOS EN NUEVOS FRACCIONAMIENTOS, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD, PARA CONSIDERARSE BALDIOS DEBERAN ENCONTRARSE OCUPADOS MÁS DEL 50% DE LOS PREDIOS DEL FRACCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 95.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 96.- EL PROPIETARIO DEBERÁ CUBRIR EL COSTO QUE REPRESENTE AL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, CONFORME LO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE.

ARTÍCULO 97.- SE APLICARÁ A ESTE SERVICIO LAS CUOTAS DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: POR LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS, JARDINES, PRADOS Y SIMILARES EN REBELDÍA DE LOS OBLIGADOS A MANTENERLOS LIMPIOS, POR M2, SE ESTARÁN A LO SIGUIENTE DE ACUERDO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTAUALIZACIÓN (UMA) POR CADA VEZ:

A)-. DE 0 A 100 M2. SE COBRARÁ 2 (UMA)
B)-. DE 101 EN ADELANTE 1.5 (UMA)

PARA EFECTOS DE LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS ESTE SE SELLVARÁ A CABO 2 VECES AL AÑO.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL PAGO A ESTE SERVICIO, EL CARGO CORRESPONDIENTE SE EFECTURÁ EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL BAJO EL RUBRO DE OTROS INGRESOS.

CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 98.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO EL SERVICIO DE LIMPIA QUE PRESTE EL AYUNTAMIENTO A ESTABLECIMIENTOS ESPECIFICOS O UNIDADES HABITACIONALES QUE POR SUS ACTIVIDADES REQUIERAN DE UN SERVICIO ESPECIAL; ASI COMO, LOS QUE SE PRESTEN A SOLICITUD DE LOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 99.- SON SUJETOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES O A QUIENES SE LES PRESTE EN FORMA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA EL SERVICIO DE LIMPIA.

ARTÍCULO 100.- LA BASE DE ESTE DERECHO LO SERAN EL VOLUMEN POR METRO CÚBICO DE BASURA, LA PERIODICIDAD DEL SERVICIO, LA UBICACIÓN Y GIRO DEL ESTABLECIMIENTO Y DEMÁS FACTORES DETERMINANTES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 101.- LA TARIFA APLICABLE SERA LA SIGUIENTE:
I-. POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURA DE NO ALTO RIESTO DE MANERA DIRECTA, LAS TARIFAS SO MENSUALES.

A)-. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL (EN RUTA) QUE NO EXCEDA DE 7 M3, DE VOLUMEN SERA DE 2 (UMA).

B)-. OFICINAS PÚBLICAS O PRIVADAS, BUFETES PARTICULARES CUANDO NO EXCEDEA DE 7 M3. SERVICIO A DOMICILIO, SERA DE 2(UMA) MENSUAL.

C)-. ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A RESTAURANTES O VENTAS DE ALIMENTOS PREPARADOS EN RUTA QUE NO EXCEDA DE 7 M3. MENSUAL 2 (UMA).

D)-. POR DERECHOS A DEPOSITAR BASURA EN EL BASURERO MUNICIPAL POR CADA TONELADA DEPOSITADA SERA DE 4 (UMA).

LOS DERECHOS CONSIDERADOS EN LOS INCISOS A), B), C) Y D), DEL NUMERAL I DE ESTE ARTÍCULO PODRÁ SER CUBIERTOS ANTICIPADAMENTE OBTENIENDO UN DESCUENTO DE:

A)-. POR ANUALIDAD DE HASTA 25%
B)-. POR SEMESTRE DE HASTA 15%
C)-. POR TRIMESTRE DE HASTA 05%

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTE SERVICIO, EL CARGO CORRESPONDIENTE SE EFECTUARÁ EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 102.- LA CONTRAPRESTACIÓN AL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SANITARIA, QUE REALICEN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE POR SU GIRO O ACTIVIDAD REQUIERAN DE UNA REVISIÓN CONSTANTE.

ARTÍCULO 103.- LOS DERECHOS POR ESTE CONCEPTO SE PAGARÁN EN FORMA ANTICIPADA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CONFORME A LO SIGUIENTE:

LOS DERECHOS POR ESTE CONCEPTO SE PAGARÁ EN LA CAJA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL POR MEDIO DE RECIBO OFICIAL.

LA CUOTA DE RECUPERACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SANITARIA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, SE COBRARÁ DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

A)-. CERTIFICADOS MÉDICOS AL PÚBLICO EN GENERAL SE PAGARÁ 1 (UMA).

B)-. POR EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE CONTROL SANITARIO (BIMESTRAL) 2 (UMA) Y ANUAL SE PAGARÁ 4 (UMA).

C)-. CONSTANCIA DE NO INGRAVIDEZ AL PÚBLICO EN GENERAL PAGARÁ 1 (UMA).

CAPITULO IX
LICENCIAS

ARTÍCULO 104.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO O REFRENDO, QUE EL AYUNTAMIENTO OTORGA A ESTABLECIMIENTOS, GIROS O ACTIVIDADES CUYA REGLAMENTACION Y VIGILANCIA CORRESPONDA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 105.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN AL AYUNTAMIENTO LA AUTORIZACIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 106.- LOS SUJETOS DE ESTE DERECHO LO PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE

ARTÍCULO 107.- MIENTRAS PERMANEZCA COORDINADO EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS, SE SUSPENDE EL COBRO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO O REFRENDOS OBJETO DE LA COORDINACION.
POR EL PROCESO PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE) DE ACUERDO AL CATALOGO DE GIROS DE BAJO RIESGO EN EL APRTADO I DE ESTE ARTÍCULO.

LA CLASIFICACIÓN DEL TAMAÑO DE LA EMPRESA SE SUJETARÁ AL NÚMERO DE EMPLEADOS DE ACUERO AL ÁRTÍCULO 3 FRACCIÓN III DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DE COMÚN ACUERDO CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARTIENDO DE LO SIGUIENTE:

SECTOR/TAMAÑO	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIO
MICRO	0-10	0-10	0-10
PEQUEÑA	11-50	11-30	11-50

MEDIANA	51-250	31-100	51-100

CÁTALO DE GIRO DE BAJO RIESGO:

DESCRIPCION	SECTOR	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE
CULTIVOS	AGRICOLA	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
AGROPECUARIO	AGRICOLA	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
SERVICIOS	SERVICIO	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
INDUSTRIA	INDUSTRIA	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
COMERCIO	COMERCIO	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
OTROS	SERVICIOS	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA

CAPITULO X
CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 108.- SE ENTIENDE POR CERTIFICACIÓN, A LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADOS A LOS AYUNTAMIENTOS, EN LOS QUE SE HAGAN CONSTAR HECHOS O SITUACIONES DE HECHO O DE DERECHO RELACIONADOS CON PERSONAS QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE HAN RESIDIDO O RESIDAN DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 109.- SON SUJETOS DE DERECHOS POR ESTE CONCEPTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN A LOS AYUNTAMIENTOS LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 110.- ESTE DERECHO SE CAUSARÁ CONFORME A LAS BASES ESTABLECIDAS EN ESTA LA LEY DE.
LAS CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, EXPEDICIÓN DE COPIAS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA INDOLE, PROPORCIONADOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES SE PAGARÁ DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

I-.POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, Y/O SU CASO LO QUE CORRESPONDA AL JUZGADO MUNICIPAL:

CONCEPTO	CUOTA
01.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y VENCINDAD	$20.00
02.- POR LA CERTIFICACION DE REGISTROS DE SEÑALES Y MARCAS DE HERRAR	$50.00
03.- POR CERTIFICACION DE REFRENDO DE SEÑALES Y MARCAS DE HERRAR	$50.00
04.- POR REEXPEDICIÓN DE BOLETAS QUE AMPARAN LA PROPIEDAD DEL PREDIO DE PANTEONES	$50.00

05.- POR LA BUSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS, ASÍ COMO DE LA UBICACIÓN DE LOTES EN EL PANTEON.	$50.00
06.- POR COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS DIVERSOS	$20.00
07.- POR COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS QUE OBRAS EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO	$30.00
08.- CONSTANCIAS DE DEPENDENCIA ECONOMICA	$20.00
09.- CONSTANCIAS DE IDENTIDAD	$20.00
10.- CONSTANCIAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICAS	$20.00
11.- CONSTANCIA DE REGISTRO DE TEMPLO	$20.00
12.- CONSTANCIA DE ENCARGADO DE TEMPLO	$20.00
13.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA URBANA	$20.00
14.- CONSTRANCIA DE AUSENCIA DEL HOGAR	$20.00
15.- CONSTANCIA DE REINGRESO AL HOGAR	$20.00
16.- CONSTANCIAS VARIAS	$20.00

II-. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN, EN MATERIA DE CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR DELEGADOS Y AGENTES MUNICIPALES SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 111. LOS SUJETOS AL PAGO DE ESTE DERECHO LO CUBRIRÁN AL SOLICITAR LA CONTRAPRESTACIÓN Y DE CONFORMIDAD A LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES FIJADAS EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE.

ARTÍCULO 112.- ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE LOS DERECHOS POR CERTIFICACIÓN, LOS SOLICITADOS POR LOS PLANTELES EDUCATIVOS, ASI COMO LOS SOLICITADOS DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACION, DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

CONCEPTO	**CUOTA**
01.- CONSTANCIA DE PENCIONES	$20.00
02.- CONSTANCIA DE CONFLICTOS VECINALES	$20.00
03.- ACUERDO POR DEUDAS	$20.00
04.- ACUERDO POR SEPARACION VOLUNTARIAS	$20.00
05.- ACTA DE LIMITE DE COLINDANCIA	$50.00
06 POR EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE NO ADEUDO DE IMPUESTO	$50.00

POR EL COSTO DE REPRODUCCIÓN Y GASTOS DE ENVÍO, DE MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PÚBLICA MUNICIPAL, CORRERÁ A CARGO DEL SOLICITANTE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

CONCEPTO	**CUOTA**
01.- POR LA REPRODUCCION DE MAS DE 20 HOJAS SIMPLES (POR HOJA)	$1.00
02.- POR COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTACIÓN POR HOJA	$20.00
03.- MEDIOS MAGNETICOS POR UNIDAD	
A).- POR LA REPRODUCCION DE EN DISCO	$20.00

B).- POR LA REPRODUCCION EN USB DE ACUERDO A LA CAPACIDA	$50.00
C).- COSTO DE ENVÍO, SERÁ DE ACUERDO A LAS TARIFAS DEL SERV. DE PAQ.	$0.00

CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 113.- SON OBJETO DE ESTE DERECHO LA AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN O DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; RUPTURA DE BANQUETAS, EMPEDRADOS O PAVIMENTOS; REMODELACIÓN DE FACHADAS DE FINCAS URBANAS Y BARDAS EN SUPERFICIES HORIZONTALES O VERTICALES.

ARTÍCULO 114.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN AL AYUNTAMIENTO EL PERMISO O LICENCIA PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR POR SI O POR INTERPOSTITA PERSONA.

ARTÍCULO 115.- LA BASE DE ESTE DERECHO SE DETERMINARÁ POR METRO CUADRADO O LINEAL DE LA SUPERFICIE A CONSTRUIR.

ARTÍCULO 116.- LA TARIFA APLICABLE PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, CAUSARÁN DERECHOS QUE ESTABLECE DE ACUERDO A LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

ZONA “A” COMPRENDE EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, ZONAS RESIDENCIALES Y NUEVOS FRACCIONAMIENTOS.
ZONA “B” COMPRENDE ZONA HABITACIONALES DE TIPO MEDIO
ZONA “C” COMPRENDE ÁREAS POPULARES, DE INTERÉS SOCIAL Y ZONAS DE REGULARIZACION DE TENENCIA DE LA TIERRA.

PARA TODA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA INICIAR, SE DEBERÁ REALIZAR LOS ESTUDIOS DE LA OPINIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD AMBIENTAL QUE CAUSARAN UN DERECHO DE COBRO EN 1 A 10 (UMA), POR LOS CONCEPTOS DE EVALUACIÓN, INSPECCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

DE 20.MTS. A 200MTS.CUADRADOS SERA DE 2 (UMA), DE 200. MTS.CUADRADOS. A 1,000. MTS.CUADRADOS SERA DE 5 (UMA) Y DE 1000. MTS.CUADRADO EN ADELANTE SERA DE 10(UMA).

I-. POR LICENCIA PARA CONSTRUIR, AMPLIAR O DEMOLER INMUEBLES SE APLICARÁN LOS SIGUIENTES:

A)-. CONSTRUCCION DE VIVIENDA EN LAS TRES ZONAS REFERIDAS SE COBRARÁ LA CUOTA DE 1.5 PESOS POR CADA METRO CUADRADO, LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN INCLUYE EL SERVICIO DE AUTORIZACION DE EXCAVACIÓN, RELLENOS, CONSTSRUCCION DE BARDAS Y REVISIÓN DE PLANOS.

B)-. LICENCIAS PARA CONSTRUIR ANTENAS DE TELECOMUNICACION, DE 3 METROS DE ALTURA SE COBRAR 2 (UMA) Y SUBSECUENTEMENTE SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 1 (UMA) POR CADA METRO ADICIONAL DE ALTURA.

C)-. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE USO Y DESTINO DEL SUELO EN FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, CONJUNTOS HABITACIONES Y OTROS SIN IMPORTAR LA ZONA, SE COBRARÁ 2 (UMA).

D)-. PARA LOS CASOS COMERCIALES, INDUSTRIAS, GASOLINERAS, ESTACIONES DE GAS L.P., ANTENAS DE TELECOMUNICACIO Y OTROS SERAN EL EQUIVALENTE A 4 (UMA).

E)-. OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA CON MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN O PRODUCTO DE DEMOLICIÓN HASTA 30 DIAS SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 2 (UMA).

F)-. CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA SIN IMPORTAR SU UBICACIÓN 1 (UMA).

II.-LICENCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL SE PAGARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

A)-. LICENCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL SIN IMPORTAR LA ZONA 1 (UMA)

III.-POR LA AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN DE PREDIOS SE CAUSARÁN Y PAGARÁN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

A) -.POR LA FUSION Y SUBDIVISION DE PREDIOS RUSTICOS Y URBANOS SE PAGARÁ LO SIGUIENTES: EL EQUIVALENTE A 1 (UMA).

B)-. LOTIFICACIÓN Y RELOTIFICCIÓN DE PREDIOS EN FRACCIONAMIENTOS SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 2 (UMA).

C)-. CONSTANCIAS DE TRASLADO DE DOMINIO EN PREDIOS URBANOS Y RUSTICOS SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 2 (UMA)

IV-.LOS TRABAJOS DE DESLINDES O LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS CAUSARÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS SIN IMPORTAR SU UBICACIÓN.

A)-. DESLINDE O LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EN PREDIOS URBANOS Y RUSTICO PAGARA EL EQUIVALENTE A 2 (UMAS).

B)-. EXPEDICION DE CROQUIS DE LOCALIZACION EN PREDIOS URBANOS Y RUSTICOS SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 1 (UMA).

V-. POR RUPTURA DE PAVIMENTO, BANQUETA U OTRO.

A)-. PERMISO POR RUPTURA DE BANQUETA Y CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE ENCARGUE DE LA REPARACIÓN, SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 1 (UMA).

B)-. PERMISO POR RUPTURA DE CALLE Y CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE ENCARGUE DE LA REPARACIÓN, SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 1.5 (UMA).

C)-. PERMISO POR DERRIBO DE ÁRBOLES EN LA SUPERFICE EN DONDE SE VA CONSTRUIR EN FRACCIONAMIENTOS O ZONAS COMERCIALES POR CADA ARBOL, SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 1 (UMA).

VI-. POR INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE PADRÓN DE CONTRATISTAS DE OBRAS MUNICIPALES SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 10 (UMA).

VII-. APORTACIÓN DE CONTRATISTAS QUE CELEBREN CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICA CON EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUIXTAN.

A)-. EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, RETENDRÁ SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS ESTIMCIONES DE TRABAJO A CONTRATISTAS QUE EJECUTEN OBRA PÚBLICA BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO EL 1 %.

ARTÍCULO 117.- EL PAGO DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO DEBERÁ CUBRIRSE CON ANTICIPACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS O PERMISOS REFERIDOS, CON EXCEPCIÓN DE LO QUE EN SU CASO DISPONGA LA REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 118.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS TRATANDOSE DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y EN GENERAL, LOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN, LOS ENCARGADOS DE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA.

ARTÍCULO 119.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE SOLICITEN LICENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS LE SERÁ OTORGADA EN FORMA GRATUITA.

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 120- A.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO DE COLOCACIÓN DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN AQUELLOS LUGARES EN LOS CUALES SEAN VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA; CUALQUIERA QUE SEA SU FIN, EL LUGAR EN QUE SE FIJEN O INSTALEN, EL PROCEDIMIENTO PARA SU COLOCACIÓN Y LOS MATERIALES, ESTRUCTURAS, SOPORTES Y SISTEMAS DE ILUMINACIÓN UTILIZADOS EN SU CONSTRUCCIÓN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE DERECHO SE ENTIENDE POR ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA A TODO MEDIO DE PUBLICIDAD QUE PROPORCIONE INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN E IDENTIFIQUE UN SERVICIO PROFESIONAL, MARCA, PRODUCTO O ESTABLECIMIENTOS, CON FINES DE VENTAS DE BIENES O SERVICIOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, TENEDORAS O USUARIAS DE ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA O VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA, REQUERIRÁN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA SU INSTALACIÓN Y USO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 120- B.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES TENEDORAS O USUARIAS DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 120- C.- NO SE CAUSARÁN ESTOS DERECHOS, CUANDO SE TRATE DE LA SIGUIENTE PUBLICIDAD:

I.-LA QUE SE REALICE POR MEDIO DE TELEVISIÓN, RADIO, PERIÓDICO O REVISTAS.

II.-POR ANUNCIOS QUE CORRESPONDAN A NOMBRES, DENOMINACIONES O RAZONES SOCIALES, COLOCADOS EN LAS FACHADAS DE LAS FINCAS O ESTABLECIMIENTOS DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL NEGOCIO; Y

III.-LAS QUE REALICEN LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO; LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O BENEFICENCIA PÚBLICA; LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y LAS DE CARÁCTER CULTURAL.

ARTÍCULO 120-D.- ESTOS DERECHOS DEBERÁN PAGARSE EN LA TESORERÍA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE. MEDIANTE DECLARACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN LA FORMA OFICIAL APROBADA POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.

LAS LICENCIAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO DEBERÁN SER REFRENDADAS ANUALMENTE DENTRO DEL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO.

LAS AUTORIDADES MUNICIPALES REGULARAN EN SUS REGLAMENTOS RESPECTIVOS O MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS PERMISOS O AUTORIZACIONES O ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD; ASÍ COMO SUS CARACTERÍSTICAS, DIMENSIONES Y ESPACIOS EN QUE SE FIJEN O INSTALEN, EL PROCEDIMIENTO PARA SU COLORACIÓN Y LOS MATERIALES,

ESTRUCTURAS, SOPORTES Y SISTEMAS DE ILUMINACIÓN QUE SE UTILICEN EN SU CONSTRUCCIÓN Y SU VIGENCIA.

ARTÍCULO 120- E.- LA BASE PARA EL COBRO DE ESTE DERECHO SERÁ DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL SERVICIO, POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA, QUE SOLICITEN LOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 120- F.- LAS TASAS, CUOTAS O TARIFAS, POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA LA INSTALACIÓN, COLOCACIÓN, CONSTRUCCIÓN O USO DE ANUNCIO EN LA VÍA PÚBLICA, PAGARAN DE ACUERDO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) LOS SIGUIENTES DERECHOS. OBSERVÁNDOSE LOS PRINCIPIOS LEGALES QUE RIGEN EN MATERIA TRIBUTARIA, A FIN DE DAR CERTEZA JURÍDICA A LOS PARTICULARES.

I-.POR ANUNCIOS QUE CORRESPONDEN:

A) -.LOS FIJADOS O COLOCADOS SOBRE TABLEROS, BASTIDORES, CARTELES O MAPARAS, LOS COLOCADOS EN FORMA DE PENDONES O GALLARDETES, SE PAGARÁ LO EQUIVALENTE A 1 (UMA).

B) -.LOS FIJADOS SOBRE CORNISAS, FACHADAS, LOS PANORAMICOS, CON O SIN ILUMINACION FIJOS EN AZOTEAS O INSTALADOS AL COSTADO DE VIAS DE COMUNICACIÓN, PAGARAN EL EQUIVALENTE A 2 (UMAS).

TITULO CUARTO
CONTRIBUCION PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 121.- ES OBJETO DE ESTA CONTRIBUCION, LA REALIZACION DE OBRAS POR EL AYUNTAMIENTO EN COOPERACION CON LOS PARTICULARES, TALES COMO:

I-. TUBERIAS DE AGUA POTABLE.
II-. DRENAJES Y ALCANTARILLADOS.
III-. BANQUETAS Y GUARNICIONES.
IV-. PAVIMENTO EN VÍA PÚBLICA.
V-. ALUMBRADO.
VI-. OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

ARTÍCULO 122.- SON SUJETOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PROPIETARIOS O POSEEDORES POR CUALQUIER TÍTULO, DE LOS PREDIOS QUE ESTÁN UBICADOS DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA ZONA AFECTADA Y QUE RESULTEN BENEFICIADAS POR LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS PUBLICAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 123.- LA BASE LO CONSTITUYE EL COSTO NETO DE LA OBRA, CONFORME LO DISPONGA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE.

ARTÍCULO 124.- LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES LAS DETERMINARA LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DIVIDIENDO EL COSTO DE LA OBRA, ENTRE EL NÚMERO DE METROS LINEALES DEL FRENTE O, EN SU CASO, EL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE DE LOS PREDIOS AFECTADOS.

ARTÍCULO 125.- PARA EL PAGO DE ESTA CONTRIBUCIÓN EL H. AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE, PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON LOS PARTICULARES, COMO LO PREVIENE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL EN VIGOR.

LOS MUNICIPIOS DEBERAN REALIZAR ESTUDIOS DE INDOLE TECNICO Y ECONOMICO, CUYA INFORMACIÓN DEBERÁ PROPORCIONAR EL PARTICULAR; LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN RESPECTO DE LA REALIZACION DE LA OBRA CONFORME AL REGLAMENTO DE OBRA PÚBLICA, CUMPLIR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES Y SANCIONES Y TODO LO NECESARIO PARA LA EFICAZ VERIFICACIÓN DE LA OBRA Y DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

TITULO QUINTO
PRODUCTO

CAPITULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 126.- SON PRODUCTOS, LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL MUNICIPIO POR ACTIVIDADES QUE NO CORRESPONDAN AL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES PROPIAS DE DERECHO PÚBLICO, ASI COMO POR LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTOS DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN SU PATRIMONIO.

QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL FISCO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE:

I.-LA VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO; PARA LO QUE SE ESTARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

A)-. TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES EL VALOR QUE RESULTE DEL INMUEBLE DE QUE SE TRATE, DETERMINADO MEDIANTE AVALUÓ TÉCNICO PERICIAL QUE TENDRÁ UNA VIGENCIA DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRACTIQUE Y QUE DEBERÁ SER PRACTICADO POR VALUADOR QUE AUTORICE LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

EL RESULTADO DEL AVALUÓ DEL INMUEBLE EMITIDO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL EN SUSTITUCIÓN DEL SEÑALADO EN EL INCISO ANTERIOR, CUANDO:

1-.DE LA REVISIÓN QUE EFECTÚEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DEL AVALUÓ PRACTICADO EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO A) DE ESTA FRACCIÓN, SE DETERMINE QUE SEA INFERIOR EN MAS DE UN 10% DEL AVALUÓ EMITIDO POR LA CITADA DEPENDENCIA,

2-. LO SOLICITE EL INTERESADO,

3-. EN LA LOCALIDAD NO EXISTAN PERITOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

B)-. TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LOS VALORES QUE SE DETERMINEN MEDIANTE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS MISMOS Y TOMANDO EN CUENTA LOS VALORES COMERCIALES EN LO CONDUCENTE A LAS MARCAS Y MODELOS RESPECTIVOS Y PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL.
EN LOS DEMÁS CASOS, EL VALOR DE OPERACIÓN DEL BIEN MUEBLE DE QUE SE TRATE;

II-. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO;

III-. LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL;

IV-. RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO;

V-. UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO;

VI-. OTROS.

ARTÍCULO 127.- SON SUJETOS DE ESTE PRODUCTO LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE EXPLOTEN, USEN O APROVECHEN LOS BIENES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 128.- PARA LA PERCEPCIÓN DE ESTOS PRODUCTOS SE ESTARÁ A LO DISPUESTO, SEGÚN EL CASO, EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO Y EN LAS ESCRITURAS CONSTITUTIVAS O DECRETOS QUE DEN NACIMIENTO A LOS ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS DEL MUNICIPIO, Y EN DEFECTO DE ELLAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LES SEAN APLICABLES.

I-. PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES:

A) -.LOS ARRENDAMIENTOS A CORTO PLAZO QUE SE CELEBREN CON LAS EMPRESAS DE CIRCOS, VOLANTINES Y OTRAS DIVERSIONES QE OCUPEN TERRENOS PROPIEDAD DEL

MUNICIPIO SERÁ POR MEDIO DE CONTRATOS CON LAS FORMALIDADES LEGALES, FIJÁNDOSE POR EL H. AYUNTAMIENTO EN TODO CASO EL MONTO DEL ARRENDAMIENTO.

B) LA RENTA DE ESPACIOS PÚBLICOS DE JARDINES, PLAZAS, PARQUES Y OTROS Y OTROS ESPACIOS A CARGO DEL AYUNTAMIENTO Y QUE SE UTILICE POR DÍA PARA LA PROMOCIÓN, VENTA, EXHIBICIÓN Y OTROS DE BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SEA PARA FINES COMERCIALES, SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 1 (UMA). POR DIA.

II-. PRODUCTOS FINANCIEROS

SE OBTENDRÁN PRODUCTOS POR RENDIMIENTO DE INTERES DERIVADO EN INVERSIONES DE CAPITAL, POR PARTICIPACIONES, SUBSIDIOS O LOS INGRESOS PROPIOS DE ESTE AYUNTAMIENTO.

III-. OTROS PRODUCTOS.

A)-. BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS Y OBJETOS DECOMISADOS, SEGÚN REMATE LEGAL.

B)-. PRODUCTOS POR VENTAS DE ESQUILMOS.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 129.- SON APROVECHAMIENTOS LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL MUNICIPIO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, DISTINTOS DE LAS CONTRIBUCIONES, Y DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO.
QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE ESTA CLASIFICACION LOS INGRESOS QUE OBTENGA EL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE:

I-. RECARGOS;

II-. MULTAS;

III-. REPARACIÓN DEL DAÑO;

IV. CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES;

V-. RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGA AL FISCO;

VI-. DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO;

VII-. ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES,

VIII-. TESOROS;

IX-. INDEMNIZACIOENS;

X-. FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENES HACER EFECTIVA;

XI-. REINTEGRO Y ALCANCES Y;

XII. LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.

EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ COMO INGRESOS P ROVENIENTES DE RECARGOS, REINTEGROS, GASTOS DE EJECUCIÓN, MULTAS, INDEMINIZACIONES POR DAÑOS ABIENES MUNICIPALES, LEGADOS, HERENCIAS Y DONATIVOS TANTO EN EFECTIVO COMO EN ESPECIE Y DEMÁS INGRESOS NO CONTEMPLADOS EN LOS PARRAFOS ANTERIOES, LAS CUALES SE COBRARÁ DE ACUERDO A LAS TASAS, CUOTAS O VALOR DIARIO DE UNIDAD DE MEDIA Y ACTUALIZACION (UMA) SIGUIENTES:

I-. POR INFRACION AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION, O REGLAMENTO AL USO DE SUELO COMERCIAL SE CAUSARÁ LA SIGUIENTE MULTA EL IMPORTE AL EQUIVALENTE A 2 (UMA).

II-. POR INFRACION AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ASEO URBANO SE CAUSARÁ LA SIGUIENTE MULTA EL IMPORTE AL EQUIVALENTE A 2 (UMA).

III-. POR VIOLACION A LOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SE CAUSARÁ LA SIGUIENTE MULTA EL IMPORTE AL EQUIVALENTE A 2 (UMA).
IV-. POR INFRACION AL BANDO DE POLICÍAS Y BUEN GOBIERNO SE CAUSARÁ LA SIGUIENTE MULTA EL IMPORTE AL EQUIVALENTE A 3 (UMA).

TITULO SEPTIMO
INGRESOS DERIVDOS DE LA COORDINACION FISCAL

ARTÍCULO 130.- LAS PARTICIPACIONES FEDERALES SON LAS CANTIDADES EN EFECTIVO QUE EL MUNICIPIO TIENE DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LAS CUALES SON INEMBARGABLES; NO PUEDEN AFECTARSE A FINES ESPECÍFICOS, NI ESTAR SUJETAS A RETENSIÓN, SALVO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES

CONTRAÍDAS POR EL MUNICIPIO, CON LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO E INSCRITAS EN REGISTRO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES Y MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 131.- SON APORTACIONES FEDERALES LAS CANTIDADES EN EFECTIVO QUE EL MUNICIPIO TIENE DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PARA DESTINARLAS A LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE DICHO ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 132.- EL MUNICIPIO RECIBIRÁ LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES, Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO INGRESO QUE TENGA DERECHO A RECIBIR DERIVADO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LAS LEYES RESPECTIVAS Y LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN O COLABORACIÓN Y SUS ANEXOS QUE SE SUSCRIBAN PARA TALES EFECTOS.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - LA PRESENTE LEY INICIARA SU VIGENCIA EL DÍA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PARA EL COBRO DE INGRESOS QUE TENGAN RELACIÓN O ESTÉN PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN Y LO QUE SUSCRIBAN ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO, SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN DICHAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO TERCERO. - CUANDO EN EL TRANSCURSO DEL EJERCICIO FISCAL NO PUEDA LLEVARSE A CABO EL COBRO DE ALGÚN CONCEPTO PLASMADO EN LA LEY DE INGRESOS O SE PLANTEE LA NECESIDAD DEL COBRO O ADECUACIÓN DE LOS IMPUESTO, PRODUCTOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS PLASMADOS EN LA MISMA, EL AYUNTAMIENTO MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO DEBERÁ PRESENTAR LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE AL H. CONGRESO DEL ESTADO ESPECIFICANDO EL CONCEPTO A DEROGAR O ADICIONAR.

ARTÍCULO CUARTO.- ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS SEÑALADOS EN LOS CAPÍTULOS I Y II DEL TÍTULO SEGUNDO DE ESTA LEY, LOS BIENES DE USO Y DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE US OBJETO PÚBLICO, QUEDANDO SUJETO AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ART. 14 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTÍCULO QUINTO. - MIENTRAS EL MUNICIPIO NO HAYA SUSCRITO CON EL ESTADO CONVENIO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, EL GOBIERNO DEL ESTADO MANTENDRÁ ESTAS FUNCIONES**.**

LA CAPTACIÓN DE LOS IMPUESTOS RELATIVO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DETERMINACIÓN DE LOS VALORES FISCALES, IMPUESTOS EMITIDOS Y SU AUTORIZACIÓN SUS ACCESORIOS E IMPOSICIÓN DE MULTAS, RECAUDACIÓN AUTORIZACIONES DE PAGO A PLAZO DE CRÉDITO FISCALES, RESOLUCIONES DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS E INTERVENCIÓN DE JUICIOS Y LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN LAS LEYES FISCALES ESTATALES Y MUNICIPALES.

EL EJECUTIVO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y EL H AYUNTAMIENTO DE HUIXTÁN, CHIAPAS PROVEERÁ SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 17 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA, C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.- DIPUTADO SECRETARIO, C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES.- RÚBRICAS. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 088.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 088

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores

condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUIXTLA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social tiene por objeto Regular la Actividad Hacendaria Municipal.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio se integra con los Ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la Prestación de Servicios Públicos y los demás Ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos se establecerá anualmente con los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de Ingreso Municipal o por una Ley posterior que así lo establezca.

La presente Ley regirá bajo el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no fuera publicada, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del municipio de Huixtla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

INGRESOS ORDINARIOS	IMPORTE
1. IMPUESTO	**$ 18,496,174.50**
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	$ 18,401,722.50
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$ 94,452.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	

1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	**$ 8,488,009.65**
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$ 1,863,876.00

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

INGRESOS ORDINARIOS	IMPORTE
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	$ 166,293.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	$ 76,050.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	$ 3,275,098.65
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCATARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	$ 391,275.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	$ 169,008.00
2.10 LICENCIAS	$ 1,650,433.50
2.11 CERTIFICACIONES	$ 159,103.50
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	$ 181,785.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	$ 555,087.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	**$ -**
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	

3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	**$ 11,471.37**
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

INGRESOS ORDINARIOS	IMPORTE
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	$11,471.37
5. APROVECHAMIENTOS	**$ 3,761,733.75**
5.1 MULTAS	$ 262,309.50
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DE DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS	

5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	$ 3,499,424.25
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
APORTACIONES	**$ 126,840,395.00**
6.1 FISM	$ 73,859,449.00
6.2 FAFM	$ 52,980,946.00
PARTICIPACIONES	**$ 94,461,829.24**
6.3 FGP	$ 79,279,341.50
6.4 FFM	$ 14,135,447.21
6.5 IESPS	$ 438,462.00
6.6 ISAN	$ 608,578.53
6.8 ISR ENAJENACION DE BIENES	
GRAN TOTAL	**$ 252,059,613.51**

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributaran con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos.

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.5 al millar
Baldío	B	8.90 al millar
Construido	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.50 al millar
Baldío cercano	E	2.10 al millar

Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.50	1.25	0.00
	Gravedad	1.50	1.25	0.00
Humedad	Residual	1.50	1.25	0.00
	Inundable	1.50	1.25	0.00
	Anegada	0.00	1.25	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	1.25	0.00
	Laborable	1.50	1.25	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	1.25	0.00
	Arbustivo	1.50	1.25	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	1.25	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	1.25	0.00
Extracción	Única	1.50	1.25	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.70	1.35	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.70	1.35	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributaran sobre base gravable provisional determinada por la Auditoria Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de Predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercano	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predio y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avaluó técnico, el contribuyente hará el pago del Impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del Impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 95%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 85%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10 % cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las Tierras, los ejidos pagaran el 90% del Impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sola para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributaran a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avaluó técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las Construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.-. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa de 1.50 a las millas a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagará este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozaran de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble este registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credenciales del INSEN, INAPAN, o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicara únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Capítulo II
Impuesto Sobre Traslación De Dominio de Bienes Inmuebles

Articulo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente el valor avaluó practicando por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General del Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Y deberá presentar la siguiente documentación:

- Formulario de pago de contribuciones
- Manifestación de traslación de domino de bines y muebles.
- Ultimo pago predial del año en curso
- Avaluó

- Certificado de libertad y gravamen.
- Copia de escrituras públicas.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

I.- Tributaran aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
3.- Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que La llevo a cabo con sus recursos

B) Que su antigüedad no es ocurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Publico o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General del Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio
- Información testimonial judicial
- Licencia de construcción
- Aviso de determinación de obra
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributaran aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

A) El terreno sobre el que está fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice el fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

1.- Cuando se adquiere bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

2.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributaran aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas De Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.
Lo anterior deber acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento. PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tendencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Articulo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Articulo 11.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa correspondiente al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicando por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, a los servidores públicos, noticias, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

Capítulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- Por impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5 % sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo medio y/o popular, pagaran el 1.5% sobre la base gravable.

C) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la Fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta Ley.

Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

A) El 0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
C) El 0% para los condominios mixtos sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entrada a cada función, presentación o evento de espectáculo, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

CONCEPTO	TASA
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares.	8%
3.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectué en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o baile.	8%
4.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas (concierto o cualquier otro acto cultural).	8%
5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro.	4%
6.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.- Espectáculos de variedad propia para adultos.	15%
11.- Kermes, romerías, y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	1.05 UMA
12. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	1.05 UMA
13.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	1.56 UMA
14.- Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión.	2.08 UMA
15.- Carruseles, rueda de la fortuna, sillas voladoras y en general por cada juego o aparato instalado (diarios).	2.08 UMA
16.- Por la Explotación de juegos de entretenimiento infantil (brincolin, inflables y análogos), y carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad.	1.56 UMA

Articulo 15.- Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Secretaria Municipal el boletaje numerado, especificado en él, nombre del evento, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicara el porcentaje autorizado en esta ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos

para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Articulo 16.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se les selle las cortesías necesarias para niños.

Articulo 17.- Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un deposito anticipado y en efectico del 10% del impuesto que le corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancia especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad liquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipo.

Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales o por sus Dependencias y Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Capítulo VI
Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 18.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 100 U.M.A

Articulo 19.- Para los estacionamientos que aperturen en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto, por los meses correspondiente entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagara durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Articulo 20.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A´S además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

Capítulo I
Mercados Públicos

Articulo 21.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagara de acuerdo a la siguiente:

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

A) Mercado Municipal “Miguel Hidalgo”
B) Tianguis municipal “San Juanito”
C) Tianguis municipales “El Carmen”
D) Los demás no comprendidos en los incisos a), b) y c).

I.-Nave y pasillos, por medio de tarjeta diario:

CONCEPTO	LOCAL CHICO	LOCAL MEDIANO	LOCAL GRANDE
1.- Alimentos			
a) Alimentos preparados	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
b) Postres y pasteles	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
2.- Carnes			
a) Carne de res	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
b) Carne de puerco	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
c) Carne de pollo	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
d) Vísceras y chicharrones	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
e) Salchichonería	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
3.- Pescados y mariscos			
a) Pescados y mariscos frescos	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
b)Camarones y pescado seco	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
4.- Frutas, verduras y legumbres.	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA

5.- Flores y arreglos florales.	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
6.- Animales vivos(gallinas, guajolotes, pollos, patos)	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
7.- Productos lácteos y sus derivados (leche, crema y quesos)	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
8.- Productos manufacturados.			
a) Artículo personales	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
b) Calzado	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
c) Accesorios	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
d) Artículos de viaje	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
e) Cosméticos y perfumería	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
f) Bisutería	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
g) Diversiones	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
h) Artículos deportivos	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
i) Plásticos derivados	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
j) Trastes	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
k) Artículos para fiestas	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
9.- Artesanías	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
10.- Abarrotes	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
11.- Místicos, esotéricos y religiosos	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
12.- Semillas, granos y especies	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA

13.- Jugos, licuados y refrescos	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
14.- Joyería fina y fantasía.	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
15.- Varios no especificados	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
16.- Por renta mensual de puestos fijos y anexos, se pagará en la Caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por la Dirección de Ingresos Municipal, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos.			

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. 22.09 UMA

El concesionario interesado en traspasar el puesto o el local, deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

Por cambio de giro en los impuestos locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expendida por la tesorería municipal. 26.51 UMA

Permuta de locales. 26.00 UMA

Remodelación Parcial 13.257 UMA

Remodelación con material de construcción: deberá realizar trámites de dictaminación y autorización ante la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal y la Dirección de Protección Civil Municipal.	22.09 UMA

III.- Se pagará derechos de mercados cobrados por boletos:

CONCEPTO	A	B	C
1.- Canasteras dentro del mercado (máximo tres canastos).	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
a) Cuando exceda por cada canasto adicional pagara.	0.035 UMA	0.035 UMA	0.035 UMA
2. Canasteras fuera del mercado. (máximo tres canastos).	0.088 UMA	0.088 UMA	0.088 UMA
a) Cuando exceda por cada canasto adicional pagara.	0.030 UMA	0.030 UMA	0.030 UMA
3. Introductores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	0.018 UMA	0.018 UMA	0.018 UMA
a) Cuando exceda por cada tres bultos, rejas o costales, pagará.	0.088 UMA	0.088 UMA	0.088 UMA
4. Armarios por hora	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
5. Regaderas por persona.	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
6. Sanitarios	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
7. Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
8. Venta de mariscos por vasija	0.105 UMA	0.105 UMA	0.105 UMA

IV. Por conceptos en la vía pública (derecho de piso):

1.- Los comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes fuera de los mercados y en la vía publica dentro del municipio pagaran en la caja de la tesorería municipal mensualmente por medio de recibo oficial, previa autorización de acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento los siguientes importes:

a) Vendedores caminantes	0.88 UMA
b) Aseadores de calzados	0.84 UMA

c) Vendedores de periódicos y revistas en puesto fijos y semifijos	0.94 UMA
d) Vendedores de periódicos de forma caminante.	0.52 UMA
e) Arroz con leche, café y pan con puestos semifijos, de un metro cuadrado. Únicamente con horario de 4.00am a 9.00 am.	De 1.33 a 4.00 UMA
f) De más de un metro hasta dos metros y medio se pagará:	5.50 UMA
g) Puestos con ventas de: tacos, tortas, hot dog, mariscos y similares con puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre, mensualmente.	De 2.65 a 24.95 UMA
h) Puestos con ventas de: tacos, tortas, hot dog, mariscos y similares con puesto semifijo, hasta por 4 metros cuadrados y por turno de 8 horas	De 2.65 a 12.48 UMA
i) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos mensualmente.	De 1.33 a 2.20 UMA
j) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos, mensualmente.	De 1.33 a 2.20 UMA
k) Puestos semifijos de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, mensualmente.	De 1.33 a 8.84 UMA
l) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos mensualmente, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	De 1.33 a 8.84 UMA
m) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, mensualmente hasta por 4 metros cuadrados.	1.33 UMA
n) Tiangueros: se cobrará con recibo oficial (sin importar la zona) por día	0.84 UMA
o) Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por 1 ½ toneladas, sin importar la zona.	0.84 UMA
p) Mercados sobre ruedas, diario por vehículo de más de 1 ½ toneladas, sin importar la zona.	1.00 a 10.60 UMA
q) Credencial o gafete y/o por revalidación a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente.	1.04 UMA
r) Por máquinas expendedoras de diversos artículos (refrescos, botanas, dulces) en la vía pública o dentro del estacionamiento. Pago mensual	5.5 UMA
s) Por permiso temporal para la obtención de espacio o piso en espacio público hasta 4 metros lineales máximo.	De 0.44 a 26.51 UMA

2.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

A.- Paletero	De 0.105 a 0.44 UMA
B.- Venta de agua sin sabor, con sabor artificial y natural.	De 0.16 a 0.44 UMA
C.- Puesto de: tacos, hot dog, y similares con alimentos.	De 0.52 a 0.44 UMA
D.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa por vasija.	De 0.105 a 0.44 UMA
E.- Sanitarios por uso.	De 0.044 a 0.088 UMA

La clasificación de las zonas de este artículo son las establecidas en el reglamento aplicable.

Capitulo II
Panteones

Artículo 22.- Por las prestaciones de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	CUOTAS
1.- Inhumaciones.	2.60 UMA
2.- Lote a temporalidad de 4 años.	
Individual (1x2.50 mts).	4.16 UMA
Familiar (2x 2.50 mts).	6.24 UMA
3.- Exhumaciones.	3.64 UMA
4.- Permisos de construcción de capilla en lote individual**.**	3.64 UMA
5.- Permiso de construcción de capilla familiar.	7.28 UMA
6.- Permiso de construcción mesa chica.	2.60 UMA
7.- Permiso de construcción mesa grande.	4.16 UMA
8.- Permiso de construcción de tanque**.**	2.08 UMA
9.- Permiso de construcción de pérgola**.**	2.08 UMA
10.- Permiso de aplicación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros**.**	2.08 UMA
11.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
12.- Retiro de escombro y tierra por inhumación.	1.25 UMA
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	4.68 UMA
14.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otros.	4.68 UMA
15.- Construcción de cripta.	5.50 UMA

16.- Reparación de mesa chica.	2.08 UMA
17.- Reparación de mesa grande.	2.60 UMA
18.- Reparación de capilla en lote individual.	2.08 UMA
19.- Reparación de capilla familiar.	4.16 UMA

Los propietarios de lotes pagaran anualmente en la tesorería municipal, por la conservación y mantenimiento del campo santo los siguientes importes:

Cuota anual

Lotes individuales	3.11 UMA
Lotes familiares	6.24 UMA

Capitulo III
Rastros públicos.

Articulo 23.- El Ayuntamiento organizará autorizará y reglamentará el funcionamiento y servicio del rastro publico municipal; para el ejercicio fiscal 2026. Aplicando las cuotas siguientes:

1.- Pago de matanza e inspección veterinaria en el rastro municipal:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por matanza	Vacuno y equino	0.44 UMA por cabeza
	Porcino	0.44 UMA por cabeza
	Caprino y ovino	0.44 UMA por cabeza

2.- En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación sanitaria, de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno	2.08 UMA por cabeza
Porcino	0.52 UMA por cabeza
Caprino y ovino	0.52 UMA por cabeza

3.- Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios:

Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino	1.56 UMA por cabeza
Por limpieza de vientre porcino	0.26 UMA
Por limpieza de vientre caprino y ovino	0.16 UMA
Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino (cobro diario)	0.21 UMA por cabeza
Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote.	0.73 UMA
Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino, mensualmente.	5.50 UMA

Capitulo IV
Estacionamiento, en la vía pública

Articulo 24.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento o para maniobras de carga y descarga que realicen, se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública o maniobras de carga y descarga que realicen, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo y medio tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad:

	CUOTAS
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel.	3.11 UMA
B) Taxis	2.08 UMA
C) Urvan (combis)	2.08 UMA
D) Autobuses	4.16 UMA
E) Triciclos	0.52 UMA

2.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o cocesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	CUOTAS
A) Tráiler	5.50 UMA

Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	5.50 UMA
C) Rabón 3 ejes	5.50 UMA
D) Autobuses	4.16 UMA
E) Vagonetas tipo Urvan o combis	2.08 UMA
F) Pick-up servicio Mixto Rural	2.08 UMA

3.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	CUOTAS
A) Camión de 3.5 toneladas.	3.11 UMA
B) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	3.11 UMA
C) Panel y combis	2.08 UMA
D) Taxis	2.08 UMA

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 1,2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

	CUOTAS
A) Tráiler	4.68 UMA
Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	4.16 UMA
C) Rabón 3 ejes	4.16 UMA
D) Autobuses	3.11 UMA
E) Camión de 3.5 toneladas.	2.60 UMA
F) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	2.08 UMA
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.04 UMA

5.- Para las personas físicas y morales con comercio estableció en la demarcación municipal y que realicen actividad de carga o descarga de sus mercancías, con vehículos de su propiedad o no y sin que esto se interprete como concesionarios de vehículos de transporte, pagaran por maniobra las siguientes tarifas:

	CUOTAS
A) Tráiler	4.68 UMA
Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	4.16 UMA
C) Rabón 3 ejes	4.16 UMA
D) Autobuses	3.11 UMA
E) Camión de 3.5 toneladas.	2.60 UMA
F) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	2.08 UMA
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.04 UMA

6.- A las personas físicas y morales que se le autorice el derecho por estacionamiento en la vía pública de sus domicilios o negocios, pagara por metro lineal (diario) 0.053 UMA

Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagara conforme a lo siguiente:

A) Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	0.00
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	2.60 UMA
C) Otros eventos.	3.11 UMA

Capítulo V
Agua y alcantarillado

Artículo 25.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, constituye los ingresos de este ramo, Los Proporcionados, administrados y cobrados. Por el Organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huixtla (SAPAM), a todos los usuarios del mismo y se hará de acuerdo a las tarifas para el ejercicio fiscal 2026, que autorice la junta de Gobierno del consejo administrativo del organismo que proporcione estos servicios, el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

I.- Tarifas mensuales por el servicio de agua potable y descarga de drenaje:

A) Uso doméstico

1.- Zona urbana	0.40 UMA
2.- Zona rural	4.16 UMA

B) Uso comercial

1.- Restaurante	3.50 UMA
2.- Fondas	3.00 UMA
3.- Terminales de autotransporte	3.53 UMA
4.- Farmacias	2.50 UMA
5.- Ferreterías, tlapalerías, material eléctrico y construcción	1.60 UMA
6.- Hospedaje y/o Casa de huéspedes	3.50 UMA
7.- Tienda de ropa y abarrotes	1.90 UMA
8.- Estética, barberías, peluquerías y academias	1.50 UMA
9.- Tiendas departamentales, supermercados y autoservicio	27.00 UMA
10.- Conjunto y plazas comerciales	12.50 UMA
11.- Hoteles, moteles y centros de diversión	7.37 UMA
12.- Cantinas, bares y centros nocturnos	4.61 UMA
13.- Gasolineras	27.00 UMA
14.- Centro educativos particulares	2.55 UMA
15.- Hospitales y clínicas de salud	2.30 UMA
16.- Tortillerías	2.30 UMA
17.- Purificadoras de agua	1.50 UMA
18.- Bodegas de almacenamiento	2.50 UMA
19.- Auto lavados	7.01 UMA
20.- Todos los demás giros comerciales	2.55 UMA

C) Uso industrial

1.- Todos los demás giros comerciales	15.00 UMA

Con base en lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Artículo 88 de Aguas nacionales y su Reglamento, Articulo 112 de la Ley de Aguas Estatales de Chiapas aplicándolo a industrias, empresas de Servicio y Comercios en General, deben solicitar al SAPAM. El permiso y registro para descargar y su volumen, el cual a partir de este momento será refrenado cada año. Se realizará de acuerdo a la clasificación de estratificación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio del 2009, las tarifas son las siguientes:

Clasificación de descargas no domiciliarias para permisos	Tipos	Costos de permisos
Comercial	Micro	1.04 UMA
	Pequeña	4.16 UMA
	Mediana	13.52 UMA
	Grande	20.78 UMA

Industrial	Micro	3.11 UMA
	Pequeña	12.48 UMA
	Mediana	41.57 UMA
	Grande	62.35 UMA

Los usuarios no domiciliarios deberán efectuar análisis químico especificado a la característica de sus descargas en bitácora, las cuales serán revisadas y validadas por el personal SAPAM, cada 6 meses, en cuyo caso de no haber sido llevados por los usuarios de servicios, serán objeto de sanción con una multa por la cantidad de **51.97 UMA**

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del Servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquello inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

II.- Pago por contrato de servicio de agua potable y alcantarillado.	6.00 UMA
III.- Cobro de derecho por expedición de constancias y/o certificación.	3.09 UMA
IV.- Cambio de nombre del usuario en el recibo de servicio de agua potable y alcantarillado.	3.09 UMA
V.- Ruptura de pavimento por contrato de conexión a la red de agua potable y alcantarillado.	De 10.88 a 18.09 UMA
VI.- Ruptura de banqueta por contrato de conexión a la red de agua potable y alcantarillado	De 5.30 a 8.83 UMA
VII.- Factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado.	De 16.51 a 33.03 UMA

Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos

Articulo 26.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez 1.04 UMA

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará cabo durante los meses de diciembre y abril cada año.

Capitulo VII
Aseo Público

Articulo 27.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Casa habitación 0.10 UMA

2.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

		CUOTA
A)	Establecimiento comercial (pequeño comercio) que no exceda de 7 m3 de volumen	1.67 UMA
	Por cada m3 adicional	0.42 UMA
B)	Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7m3 (servicio a domicilio)	0.84 UMA
	Por cada m3 adicional	0.10 UMA
C)	Por contenedor	
	Frecuencia:	
	Diarias	0.84 UMA
	Cada 3 días	0.42 UMA
D)	Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant, bar, discotecas, videos, bares, centros, botaneros y similares; así como hoteles, moteles y panaderías.	3.11 UMA
E)	Por derecho a depositar un relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	10.50 UMA
	De dos o más ejes	26.00 UMA
F)	Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
	Pago por tonelada	15.59 UMA
	Por metro cubico	10.50 UMA
G)	Tiendas de autoservicio, departamentales, franquicias y negocios en general que no excedan	
	De 10 m3 adicional	26.00 UMA
	Por cada m3 adicional	2.60 UMA
	En el caso de que el volumen de basura generada sea mayor a 5 m3 y menor a 10 m3, pagara mensualmente.	13.00 UMA
H)	Escuelas privadas	2.08 UMA

Capitulo VIII
Inspección sanitaria

Articulo 28.- Es objeto del pago de este derecho por la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la secretaria de salud del estado, en los términos de la ley de salud del Estado de Chiapas, la Ley estatal de derechos y demás disposiciones legales aplicables.

I. El Ayuntamiento con base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia de los días y horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo el H. Ayuntamiento previo a su aplicación obtener del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas y unidad de medida de actualización, previstos por concepto de cobro.

II. El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas ubicados dentro de la demarcación territorial de este municipio, será de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huixtla, Chiapas y a la normatividad vigente, por lo que, los establecimientos mercantiles que por su giro o actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

III. Las cuotas de compensación por la ampliación del horario de funcionamiento en situaciones extraordinarias y a consideración del área de salud, de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, pagaran en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo Oficial de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA POR HORA ADICIONAL
1. Los restaurantes, fondas, lonchería, ostionerías, taquerías y con ambiente familiar y venta limitada a tres cervezas condicionada al consumo de alimentos.	22.09 UMA
2. Las vinaterías, licorerías, deposito, tienda de conveniencia y/o autoservicios supermercados, minisúper, agencias y sub agencias de cerveza o cualquier otra similar, para venta de bebidas alcohólicas para llevar, quedando prohibido su consumo en el establecimiento.	De 3.00 a 15.00 UMA

3. Las discotecas, videos, bares, establecimientos con pistas de baile música viva, magnetofónica o de cualquier instrumento acústico, que promueva el sano esparcimiento, que quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
4. Los centros nocturnos, antros, cabaret, con variedades y espectáculos, quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
5. Los establecimientos con sala de juego, concurso, apuestas, sorteos y juegos de habilidad y destreza quedando estrictamente la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
6. Otros establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, no especificado en los numerales anteriores de la presente fracción.	De 3.00 a 15.00 UMA

Cuotas de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria que realicen a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requiera una revisión constante, pagaran en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	**CUOTA**
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral, para vendedores de comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos con la secretaria de salud (Quincenal)	2.08 UMA
2.- Por revisión médica para control sanitario de meseras o meseros	0.52 UMA
3.- Por revisión médica a barman, encargados de bares, video bares y centros nocturnos. (Quincenal).	0.52 UMA
4.- Examen de revisión sanitaria a meretrices, bailarinas y sexo servidoras (semanal)	0.52 UMA
5.- Expedición de tarjetas de control sanitario a meretrices, bailarinas y sexo servidoras (Mensual)	0.52 UMA
6.- Pago de reposición de tarjeta de control sanitaria a meretrices, bailarinas y sexo servidoras.	0.52 UMA
7.- Expedición de certificado médico.	0

8.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen las autoridades de salud municipal para la eliminación del criadero de moscos y el combate de la fauna nociva.

Se pagará de acuerdo conforme a la siguiente cuota:

Descripción de giro comercial	**Grande**	**Mediano**	**Chica**
Tortillería	20.19 UMA	16.51 UMA	8.83 UMA
Purificadoras de agua	20.19 UMA	16.51 UMA	8.83 UMA
Vulcanizadoras y talacheras.	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Farmacias	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Casas de empeño	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Instituciones bancarias	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Consultorios médicos	0.00	0.00	2.08 UMA
Restaurantes	20.87 UMA	6.00 UMA	0.00
Fondas, cocinas económicas	5.50 UMA	0.00	0.00
Tienda de autoservicio	5.50 UMA	0.00	0.00
Tiendas departamentales	5.50 UMA	0.00	0.00
Beneficio de bodega de café	5.50 UMA	3.11 UMA	0.00
Bodega o centro de acopio de material reciclable (compra y venta de chatarra).	5.50 UMA	0.00	0.00
Centro de deshuesadero de autos usados	5.50 UMA	0.00	0.00
Corralones de autos autorizados por la SCT y SCTECH	5.50 UMA	0.00	0.00
Albercas o centros de diversiones públicas.	5.50 UMA	0.00	0.00

9.- Pago por la expedición de constancia de sanidad (semestral) aplica para comercios dedicados a la venta de alimentos en general, bares, cantinas y similares**.** 5.50 UMA

10. Pago de permiso por apertura (nuevo) de establecimiento (restaurant, bar, cantina etc., con bebidas alcohólicas) De 50.00 a 149.99 UMA

11. Pago por actualización de permisos de negocios ya establecidos con bebidas alcohólicas.	GRANDE	MEDIANA	CHICA
	44.19	30.93	20.09

Capitulo IX
Licencias

Articulo 29.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I.- De conformidad al convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaria de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida Empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo previamente estableció en el apartado III de este artículo.

II.- La clasificación del tamaño de la empresa se sujetará al número de empleados de acuerdo al Artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad estableció por la Secretaria de Economía de común acuerdo con la Secretaria de Hacienda y Crédito y Publico, publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de lo siguiente:

ESTRATIFICACION POR NUMERO DETRABAJADORES

SECTOR/ TAMAÑO	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIOS
MICRO	0-10	0-10	0-10
PEQUEÑA	11-50	11-30	11-50
MEDIANA	51-250	31-100	51-100

Por apertura y/o refrendo anual de Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos de bajo riesgo a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, SARE, de acuerdo al catálogo previamente estableció, conforme a la Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) y considerados en el régimen de incorporación fiscal, se tomará en cuenta las siguientes Cuotas:

III.- Catálogos de pagos:

1	Licencias por apertura de tortillería.	18.05 UMA
2	Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona urbana.	9.02 UMA
3	Licencia por apertura de tortillería dentro de la zona rural.	24.05 UMA
4	Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona rural.	12.02 UMA
5	Licencia por apertura de gasolineras y gaseras (LP)	80 UMA
6	Por refrendo anual de gasolineras y gaseras (LP)	40.00 UMA
7	Licencia por apertura de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable.	80 UMA
9	Por refrendo anual de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable	40 UMA
11	Licencia de apertura de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable.	50 UMA
12	Refrendo anual de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable	25 UMA
13	Licencia de apertura de establecimientos de purificadoras de agua	26.05 UMA
14	Refrendo anual de establecimientos de purificadoras de agua	13.02 UMA
15	Licencia de apertura de supercarnicerias	82.10 UMA
16	Refrendo anual de supercarnicerias	40.05 UMA
17	Licencia de apertura de carnicerías (porcino y res)	27.63 UMA
18	Refrendo anual de carnicerías (porcino y res)	13.81 UMA
19	Licencia de apertura de establecimientos de marisquerías	36.05 UMA
20	Refrendo anual de establecimientos de marisquerías	17.63 UMA
21	Licencia de apertura de baños públicos	17.63 UMA
22	Refrendo anual de baños públicos	8.42 UMA
23	Licencia de apertura de establecimientos, fondas, taquerías.	10.00 UMA
24	Refrendo anual de establecimientos, fondas, taquerías	6.21 UMA
25	Licencia de apertura de carpinterías	13.81 UMA
26	Refrendo anual de carpinterías	9.21 UMA
27	Licencia de apertura de financieras y micro financieras,	80 UMA
28	Refrendo anual de financieras y micro financieras	40 UMA
29	Licencia de apertura de casas de empeño.	80 UMA

30	Refrendo anual de casas de empeño	40 UMA
31	Licencia de apertura de farmacias	De 27.63 a 80.15 UMA
32	Refrendo anual de farmacias	De 12.81 a 42.10 UMA
33	Licencia de apertura de tiendas y abarrotes	De 18.02 a 51.68 UMA
34	Refrendo anual de tiendas y abarrotes	De 9.42 a 20.26 UMA
35	Licencia de apertura de ferreterías	De 27.63 a 92.10 UMA
36	Refrendo anual de ferreterías	De 13.81 a 35.15 UMA
37	Licencia de apertura de refaccionarias	De 26.05 a 80.15 UMA
38	Refrendo anual de refaccionarias	De 12.63 a 32.10 UMA
39	Licencia apertura de hoteles	De 19.05 a 45.15 UMA
40	Refrendo anual de hoteles	De 9.63 a 21.10 UMA
41	Licencia de apertura de pastelerías	De 17.84 a 50.52 UMA
42	Refrendo anual de pastelerías	De 7.63 a 23.68 UMA
43	Licencia de apertura de funerarias	De 1.00 a 73.68 UMA
44	Refrendo anual de funerarias	De 1.00 a 46.05 UMA
45	Licencia de apertura laboratorios de análisis clínicos	De 18.84 a 60.80 UMA
46	Refrendo anual laboratorios de análisis clínicos	De 9.02 a 29.10 UMA
47	Licencia de apertura de zapaterías	De 27.63 a 73.68 UMA
48	Refrendo anual de zapaterías	De 18.42 a 46.05 UMA
49	Licencia de apertura refaccionaria de motos y taller	De 18.42 a 84.47 UMA
50	Refrendo anual refaccionaria de motos y taller	De 13.81 a 46.05 UMA
51	Licencia de apertura de restaurantes familiares	De 27.63 a 64.47 UMA
52	Refrendo anual de restaurantes familiares	De 1.00 a 36.84 UMA
53	Licencia de apertura de casetas telefónicas	De 1.00 a 27.63 UMA
54	Refrendo anual de casetas telefónicas	De 1.00 a 64.47 UMA
55	Licencia de apertura de tiendas de telefonía celular	De 1.00 a 46.05 UMA
56	Refrendo anual de tiendas de telefonía celular	De 1.00 a 46.05 UMA
57	Licencia de apertura de pollerías(asados y rostizados)	De 1.00 a 73.68 UMA
58	Refrendo anual de pollerías(asados y rostizados)	De 1.00 a 46.05 UMA
59	Licencia de apertura de pizzería	De 1.00 a 64.47 UMA
60	Refrendo anual de pizzería	De 1.00 a 46.05 UMA
61	Otros giros diversos	De 10.00 a 90.00 UMA

Capítulo X
Certificaciones

Artículo 30.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios correspondientes que presta la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento. Se cobrará de acuerdo a lo siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad, cambio de domicilio e identidad.	0.52 UMA
2.- Constancia de origen.	0.62 UMA
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	4.16 UMA
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	0.52 UMA
5.- Por copia fotostática de documento.	0.52 UMA
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales.	0.52 UMA
A) De 1 a 10 Hojas.	1.56 UMA
B) Por cada hoja adicional.	0.15 UMA
7.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	1.04 UMA
8.- Constancia de Concubinato.	3.11 UMA
9.- Constancia de Ingresos.	1.04 UMA
10.- Constancia de Dependencia Económica o Ingresos.	1.56 UMA
11.- Constancia de Tenencia y Propiedad de ganado vacuno.	0.52 UMA
12.- Constancia de No extracción de material	8.31 UMA
13.- Certificación de Actas de Asamblea.	3.11 UMA
14.- Constancia de Posesión de Lotes.	0.52 UMA
15.- Certificación de Actas Constitutivas	3.11 UMA
16.- Constancia de Hechos	3.11 UMA
17.- Certificación de Documentos	3.11 UMA
18.- Constancia de Conflictos Vecinales	1.04 UMA
19.- Constancia de Pensiones Alimenticias	1.04 UMA

II.- Por los servicios que presta la Dirección de Regularización de la tenencia de la tierra, se cobrara de acuerdo a lo siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.	Tramite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de constancias de lote legal.	8.31 UMA
2.	Elaboración y expedición de contratos de transición de dominio de lote.	15.59 UMA
3.	Certificaciones de contratos de sesión de derechos realizadas entre particulares de colonias dentro del programa de regularización de la tenencia de la tierra.	2.60 UMA
4.	Certificación de documento relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra (por hoja)	0.73 UMA
5.	Expedición de contrato de traslado de dominio adicional.	4.16 UMA
6.	Expedición de contratos de traslado de dominio de lote	8.31 UMA
7.	Inspección de predios a particulares	3.11 UMA
8.	Expedición de constancias de posesión de precios a particulares	2.60 UMA
9.	Expedición de copia sencilla de planos de lotificación de la colonia irregular.	11.43 UMA

III.- Por los servicios que presta la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, se pagará de acuerdo a lo siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.	Constancias de no adeudos y adeudos fiscales con vigencia mensual.	1.56 UMA
2.	Cancelación de formas valoradas numeradas y recibos oficiales por causas imputadas de funcionario o contribuyente.	0.52 UMA
3.	Copias certificadas de recibo oficial.	1.56 UMA
4.	Copias certificadas por documentos o expedientes expedidos por la tesorería municipal.	2.08 UMA
5.	Por búsqueda de información de los archivos de la tesorería municipal	2.08 UMA
6.	Por expedición de constancias de usufructo de locales de mercados públicos y central de abastos	2.08 UMA

IV.- Por los servicios que presta la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Tránsito y Vialidad, se pagarán de acuerdo a lo siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.	Constancia de no infracción	1.04 UMA
2.	Constancia de conocimiento de la vialidad.	1.56 UMA
3.	Alterar boleta de infracción en general	2.08 UMA
4.	Permiso de introducción y de paso	6.24 UMA
5.	Permiso de penetración y salida hacia las terminales de los destinos y origen, para vehículos del servicio público federal.	15.59 UMA

V.- Otras certificaciones:

	Concepto	Cuotas
1.	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	1.56 UMA
2.	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	1.04 UMA
3.	Constancia de autorización para la poda de árboles, con o sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana del municipio.	7.28 UMA
4.	Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana del municipio.	5.50 UMA
5.	Constancia de no inhabilitación.	3.11 UMA

VI.- Los derechos de revisión, inspección y servicios que presté la Autoridad Municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagarán una cuota de $500.00 del servicio prestado, pagaran en la caja de la tesorería municipal, mediante recibo oficial.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI
Licencias por Construcciones

Artículo 31.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende:

- El primer cuadro de la ciudad, de la calle Guerrero a Belisario Domínguez y de avenida Rayón a avenida Galeana.
- Zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Toda obra tipo comercial e industrial.

Zona "B" comprende de calle Porfirio Días a Venustiano Carranza y de avenida Ayuntamiento a Nicolás Bravo, zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m2.	A B C	3.00 UMA 2.50 UMA 2.00 UMA
2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A B C	0.10 UMA 0.08 UMA 0.625 UMA

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zonas	Cuotas
3.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación		12.48 UMA
4.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A B C	2.28 UMA 1.97 UMA 1.66 UMA
5.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		2.08 UMA

De 21 a 50 m2		2.60 UMA
De 51 a 100 m2		2.90 UMA
De 101 a mas m2		3.11 UMA

II.- Por Estudio y Expedición de Factibilidad de Uso de Suelo.

1.- Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:

Habitacional: 5.00 U.M.A.

Comercial bajo impacto:

a) Restaurante.	21.00 UMA
b) Tiendas de autoservicio y/o franquicia.	60.00 UMA
c) Fondas.	7.00 UMA
d) Oficinas.	12.00 UMA
e) Agencia de viajes.	12.00 UMA
f) Consultorio Médico/Laboratorio Médico	20.00 UMA
g) Ferretería, Material Eléctrico y Construcción.	30.00 UMA
h) Hospedaje y/o Casa de Huéspedes.	25.00 UMA
i) Tiendas y abarrotes.	25.00 UMA
j) Estéticas, barberías y peluquerías y academias.	10.00 UMA

FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

Comercial mediano impacto:

a) Tiendas departamentales, supermercados y autoservicio.	150.00 UMA
b) Conjunto y Plazas Comerciales.	300.00 UMA
c) Parques de Diversiones.	100.00 UMA
d) Hoteles, moteles Centros Vacacionales y Spas.	150.00 UMA
e) Cantinas y bares.	150.00 UMA
f) Centros nocturnos.	300.00 UMA
g) Hospedaje y casa de huéspedes.	25.00 UMA
h) Gasolineras.	400.00 UMA
i) Educativo.	50.00 UMA
j) Bodegas de almacenamiento.	60.00 UMA
k) Hospital y clínicas de salud.	100.00 UMA

l) Estación de telecomunicaciones y/o antenas.	350.00 UMA
m) Tortillerías.	70.00 UMA
n) Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales.	350.00 UMA
o) Transmisión de programas por radio.	200.00 UMA
p) Purificadoras de agua y envasadoras.	150.00 UMA
q) Bodega o centro de acopio de material reciclable (metal).	200.00 UMA
r) Corralones oficiales de autos.	250.00 UMA
s) Beneficio o Bodegas de café.	100.00 UMA
t) Farmacias	100.00 UMA

Comercial alto impacto:

a) Industrial.	500.00 UMA
b) Terminales de autotransporte.	100.00 UMA
c) Almacenamiento y aprovechamiento de recursos forestales maderables.	100.00 UMA
d) Estaciones de gas L.P.	300.00 UMA

Otros:

Todos los demás giros comerciales.	30.00 UMA

Por la Actualización y/o refrendo anual de uso de suelo, tendrán un costo de: Comercial bajo impacto:

a) Fondas.	5.00 UMA
b) Oficinas.	7.00 UMA
c) Agencia de viajes.	7.00 UMA
d) Consultorio Médico.	5.00 UMA
e) Ferretería, Materia eléctrico y construcción.	12.00 UMA
f) Hospedaje y/o casa de huéspedes.	10.00 UMA
g) Abarrotes.	12.00 UMA
h) Estéticas, barberías, peluquerías y academias.	5.00 UMA
i) Todos los demás giros comerciales	30.00 UMA

FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO (REFRENDO)

Comercial mediano impacto:

a) Tiendas departamentales y supermercados.	70.00 UMA
b) Conjunto y Plazas Comerciales.	120.00 UMA
c) Parques de Diversiones.	30.00 UMA
d) Hoteles, moteles, Centros Vacacionales y Spas.	60.00 UMA
e) Cantinas y bares.	100.00 UMA
f) Centros nocturnos	110.00 UMA
g) Hospedaje y casa de huéspedes.	12.00 UMA
h) Gasolineras.	180.00 UMA
i) Educativo.	28.00 UMA
j) Bodegas de almacenamiento.	30.00 UMA
k) Hospital y clínicas de salud.	40.00 UMA
l) Estación de telecomunicaciones y/o antenas.	240.00 UMA
m) Tortillerías.	35.00 UMA
n) Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales.	240.00 UMA
o) Transmisión de programas por radio.	100.00 UMA
p) Purificadoras de agua y envasadoras.	60.00 UMA
q) Bodega o centro de acopio de material reciclable (metal).	70.00 UMA
r) Corralones oficiales de autos.	90.00 UMA
s) Beneficio o Bodegas de café.	45.00 UMA

Comercial alto impacto:

a) Industrial.	250.00 UMA
b) Terminales de autotransporte.	70.00 UMA
c) Almacenamiento y aprovechamiento de recursos forestales maderables.	45.00 UMA
d) Estaciones de gas L.P.	110.00 UMA

2.- Estudio de factibilidad de usos del suelo en fraccionamientos y

condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación, de acuerdo a la normatividad aplicable. 75.86 UMA

3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días. 3.11 UMA
Por cada día adicional se pagará según la zona.

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos. 0.10 UMA

4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) 3.11 UMA

5.- Por construcción de bardas. (Por metro cuadrado) 0.07 UMA

6.- Por construcción de losa en casa habitación. (Por metro cuadrado) 0.07 UMA

7.- Para la actualización de licencias o permisos de construcción por cada una, sin importar su superficie, el costo de su pago será de:

a) Habitacional. 6.00 UMA
b) Fraccionamientos. 25.00 UMA
c) Comercial. 20.00 UMA
d) Industrial. 50.00 UMA

8.- Excavación y/o corte de terreno, de acuerdo con la normatividad aplicable:
a) De 1 hasta 100 m3 (excepto cisternas para casa habitación). 6.00 UMA
b) De 101 hasta 500 m3. 10.00 UMA
c) Por m3 adicional después de 500 m3. 1.00 UMA

9.- Permisos para la instalación especiales de casetas, postes de línea telefónica y por la instalación de postes para el servicio o suministro de energía eléctrica por parte de la comisión federal de electricidad y/o particulares en la vía pública pagaran por postes anualmente la cantidad de:

25.00 U.M.A.

Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberá realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

III.- Por licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	**A** **B** **C**	3.01 UMA 3.01 UMA 3.01 UMA
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	**A** **B** **C**	0.20 UMA 0.15 UMA 0.10 UMA

IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	**A** **B** **C**	0.10 UMA 0.10 UMA 0.10 UMA
2.- Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado.		0.07 UMA
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		5.75 UMA
4.- Lotificación en condominio por cada m2	**A** **B** **C**	0.10 UMA 0.08 UMA 0.625 UMA.
5.-Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		2.00 Al millar
6.- Ruptura de banquetas (remodelaciones o modificación de niveles de banqueta) Nota: No aplica en rupturas por tomas de agua potable		5.00 UMA

V.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	4.16 UMA
Por cada metro cuadrado adicional.	0.10 UMA
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	11.43 UMA
Por hectárea adicional.	2.07 UMA
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	7.00 UMA

VI. –

Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. 22.86 UMA
VII.- Por permiso al sistema de alcantarillado. 2.07 UMA

VIII.- Permiso de ruptura de calle **Zona A,B o C** 10.50 UMA

IX.- Certificación de registros de peritos por inscripción y anualidad. 11.973 UMA

X.- Certificación por revalidación de peritos. 8.31 UMA

XI.- Autorización por desramé de árboles. (Por cada árbol). De 5 a 15 UMA

XII. - Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol). De 10 a 25 UMA

XIII. - Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad).
Por tres meses: De 10 a 15 U.M.A.
Por seis meses: De 20 a 30 U.M.A.
Por doce meses: De 35 a 50 U.M.A.

XIV.- Autorización por instalaciones de grupos musicales o equipos de sonidos en la vía pública
Por día: De 3 a 10 U.M.A.

XV.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:
Por la inscripción: 29 U.M.A.

Capítulo XII
De los Derechos por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 32.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

Servicio	**Tarifa U.M.A.**
	Clasificación municipal

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	0.15 UMA
2.- Hasta 6 m2	0.31 UMA
3.- Después de 6 m2	0.84 UMA

B) No Luminosos

1.- Hasta 1 m2	0.10 UMA
2.- Hasta 3 m2	0.12 UMA
3.- Hasta 6 m2	0.15 UMA
4.- Después de 6 m2	0.41 UMA

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	0.26 UMA
2.- Hasta 6 m2	0.36 UMA
3.- Después de 6 m2	1.04 UMA

B) No Luminosos

1.- Hasta 1 m2	1.04 UMA
2.- Hasta 3 m2	0.12 UMA
3.- Hasta 6 m2	0.16 UMA
4.- Después de 6 m2	0.73 UMA

III.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).- En el exterior de la carrocería 0.20 UMA
B).- En el interior del vehículo 0.20 UMA

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Artículo 33.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 34.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.	Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2.	Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3.	Productos por venta de esquilmos.
4.	Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5.	Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6.	Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7.	Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8.	Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9.	Cualquier otro acto productivo de la administración.
1% Aportación al municipio por la ejecución de obra pública por parte de contratistas.	

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 35.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación. Pagará una multa de:		6%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos pagara una multa de	**Zona**	**Cuota hasta**
	A	7.28 UMA
	B	5.50 UMA
	C	3.64 UMA
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación, pagara una multa de		6.24 UMA
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos pagara una multa de:		6.24 UMA
5.- Por no dar aviso de terminación de obra, pagara una multa de:		5.50 UMA
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones		26.00 UMA

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Por infracción al reglamento del comercio establecido y al bando municipal de policía y del buen gobierno:

	Hasta
Personas físicas o morales que teniendo se negoció establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	1.04 UMA

B). Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público:

1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos.	1.56 UMA
2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	2.08 UMA
3.- Por no barrer el tramo de banqueta que le corresponde.	1.25 UMA
4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	1.76 UMA
5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	2.07 UMA
6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	2.07 UMA
7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos.	3.11 UMA
8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista.	2.07 UMA
9.- Por arrojar aguas malolientes y/o toxicas en la vía pública.	3.11 UMA
10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	3.11 UMA
11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	2.07 UMA
12.- Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos.	2.80 UMA
13.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores, afectando la salud de terceras personas.	4.16 UMA
14.- Por quemar basura doméstica.	2.07 UMA
15.- Por quemar basura tóxica.	7.28 UMA
16.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	2.07 UMA

C)- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.

1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general.	4.16 UMA
2.- Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun adentro del local rebasando los decibeles permitidos.	3.11 UMA
3.- Restaurantes, bares y discotecas.	13.52 UMA
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	10.50 UMA
5.- Por anuncios a base de magna voces en la vía pública sin autorización	Hasta 80 UMA

D)- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física.
3.11 UMA

1.- Por quemas de residuos sólidos	1.56 UMA
2.- Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue: Anuncio: Retiro y Traslado: Retiro y traslado Almacenaje diario:	1.56 UMA 3.64 UMA 1.04 UMA
3.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	5.71 UMA

E). - Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

Por desrame: Hasta 15 U.M.A.
Por derribo de cada árbol: Hasta 150 U.M.A.

F). - Por violación a la ley municipal en su capítulo III

1. Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza.	7.28 UMA
2. Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	20.78 UMA

G). - Por violación a las reglas de salud e higiene.

1. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	18.71 UMA
2. Por no contar el establecimiento con licencia de funcionamiento.	17.67 UMA
3. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	19.75 UMA
4**.** Por fomentar el ejercicio de la prostitución	50.93 UMA
5. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	31.18 UMA

H). Por violación a las reglas de salud e higiene en establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas.

A)	No cumplir con licencia de funcionamiento.	De 100.00 a 500 UMA
B)	Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización.	De 50.00 a 500 UMA
C)	No cumplir con las condiciones de funcionamiento.	De 50.00 a 500 UMA
D)	Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos.	De 1.00 a 500 UMA
E)	No cumplir con el horario establecido.	De 50.00 a 500 UMA
F)	Quebrantamiento de sellos.	De 50.00 a 500 UMA
G)	De las infracciones no previstas.	De 1.00 a 500 UMA
H)	No entregar documentación.	De 100.00 a 500 UMA
I)	Incumplimiento del pago de sanciones.	De 100.00 a 500 UMA
J)	En caso de reincidencia.	De 100.00 a 500 UMA

III.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	
A) Ebrio caído	3.11 UMA
B) Ebrio escandaloso	4.16 UMA
C) Ebrio impertinente	4.16 UMA
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	2.20 UMA
E) Portación de sustancias prohibidas.	7.80 UMA
2.- Faltas a la moral y buenas costumbres	4.16 UMA
3.- Insultos a la autoridad	4.16 UMA

IV.- Multas impuestos por autoridad municipal de acuerdo al reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal decretado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en el ejemplar número 297 de fecha 27 de abril del 2011.

Concepto	Artículo	U.M.A.
Accidente de tránsito.	86-I	5 a 20
Por atropellar a peatones	86-II	5 a 20
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	87-VIII	20 a 50
Por anunciar publicidad sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización	86-XIX	1 a 20
Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica al conducir	86-III	20 a 100
Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefaciente o cualquier otra sustancia tóxica	86-IV	20 a 100
Por conducir sin licencia o permiso suspendido por autoridad competente	86-VI	1 a 20
Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	57-XVIII	20 a 100
Estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público	70-XV	1 a 15
No cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo pre pagado dentro de la zona controlada por parquímetros que disponga el ayuntamiento para tales fines.	69-XIII	5 a 10
Por uso indebido del teléfono celular, al conducir en la vía pública.	86-XIV	1 a 10
Por falta de precaución al conducir	86-XXIII	1 a 15
Por no respetar los señalamientos	85-XVIII	1 a 15
Por conducir en sentido contrario	86-XXII	1 a 15
Por estacionarse en lugar prohibido	70-XVI	1 a 15
Por no contar con permiso de carga y descarga	62-V	5 a 20
Por estacionarse en doble fila	70-III	1 a 15
Por obstruir la vialidad	36	5 a 15
Otras infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal no señaladas en esta tabla		1 a 15
La retención de documentos (licencia de conducir o tarjeta de circulación) o placas se hará para garantizar el pago de las multas		

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio

VI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio

VII.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de líneas telefónicas y por instalaciones de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública por unidad. Pagará una multa de:
30.00 U.M.A.

VIII.- Otros no especificados.

Articulo 36.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 37.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 38.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 39.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 40.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no

pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Huixtla, Chiapas y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 25% de incremento que el determinado en el 2026, salvo aquellas que sean sujetas a revaluación en consideración de uso, ubicación y características

Quinto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Sexto. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Séptimo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Octavo. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2026. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Noveno. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Primero. - Para aquellos contribuyentes que se encuentren en situación de rezago del impuesto predial y que pretendan cubrir sus contribuciones de manera parcial o total, el H. Ayuntamiento podrá realizar campañas de descuentos con la finalidad de recuperar cuentas vencidas, a través de convenios suscritos entre las partes de acuerdo con los programas, porcentajes y plazos establecidos previos acuerdo de cabildo, para lo cual se emitirá el recibo correspondiente hasta en tanto se haya liquidado el saldo acordado como total del adeudo.

Décimo Segundo.- Dentro del Transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la ley de Ingresos.

Décimo Tercero.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuesto señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos

distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

Décimo Cuarto.- El Ayuntamiento con la aprobación de los miembros del cabildo, podrá otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que consideren conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares en el TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de esta Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Quinto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Sexto.- En relación al impacto del Corredor interoceánico del Itsmo de Tehuantepec, y con la aprobación de los miembros del cabildo, se podrá otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que consideren conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales.

Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares en el TITULO DE CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, de esta Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 089.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 089

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y,

CONSIDERANDO

QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO, LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO, EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES CONFORME A LAS LEYES FEDERALES; DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ES SU COMPETENCIA FIJAR LOS INGRESOS QUE DEBAN INTEGRAR LA HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

QUE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO MEXICANO, SUPONE PARA EL MUNICIPIO EN SU FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN, LA REALIZACIÓN DE GASTOS Y RECAUDACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS INDISPENSABLES PARA CUBRIR SUS NECESIDADES, LO QUE GENERA LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL AYUNTAMIENTO, CONSISTENTE EN LA OBTENCIÓN, ADMINISTRACIÓN O MANEJO Y EMPLEO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS INDISPENSABLES PARA SATISFACER LAS FUNCIONES PÚBLICAS A SU CARGO.

QUE CONFORME A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 84 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO, APROBAR LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, ATRIBUCIÓN QUE EJERCE PROVEYENDO LOS MONTOS SUFICIENTES PARA HACER FRENTE A LA ACTIVIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO Y A LAS NECESIDADES SOCIALES Y TRIBUTARIAS QUE IMPERAN EN LOS MISMOS, CUMPLIENDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA IMPOSITIVA.

QUE ASIMISMO, EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN IV DE LA CARTA MAGNA EN CORRELACIÓN CON EL PRECEPTO LEGAL PREVIAMENTE CITADO, OTORGA A LOS AYUNTAMIENTOS, ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES, LA DE INICIANTE CON RESPECTO A SU LEY DE INGRESOS, PARA EFECTOS DE PROPONER PARA SU APROBACIÓN AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA; LO QUE GENERA LA OBLIGACIÓN DE LA LEGISLATURA CHIAPANECA PARA ANALIZAR SU CATÁLOGO DE INGRESOS DE MANERA INTEGRAL, ATENDIENDO A LA CONDICIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO Y A LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO ECONÓMICO Y FINANCIERO DE NUESTRA ACTUALIDAD, ASÍ COMO CONFORME A LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y SOCIAL QUE PRESENTA EL AYUNTAMIENTO.

DE IGUAL FORMA, EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, CONSAGRA LA OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS A CONTRIBUIR CON EL GASTO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES.

QUE EN NUESTRA ENTIDAD, GRAN PARTE DE LOS INGRESOS QUE PERCIBEN LOS MUNICIPIOS, CONSISTEN ÚNICAMENTE EN PARTICIPACIONES PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL, ASÍ COMO DE PROGRAMAS Y EROGACIONES EXTRAORDINARIAS DE ÉSTOS, LO QUE HACE NECESARIO INCENTIVAR LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS PROPIOS PARA, POR UNA PARTE, FORTALECER SUS FINANZAS PÚBLICAS, Y POR OTRA, CUMPLIR SUS FINES Y OBJETIVOS, ESTO A TRAVÉS DE UN MARCO JURÍDICO EFICIENTE Y VIABLE, ACORDE A SUS CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, QUE PERMITA UNA CORRECTA Y EFICIENTE RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DERECHOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, PROCURANDO QUE LA ECONOMÍA FAMILIAR NO SE VEA LESIONADA CON GRAVÁMENES INEQUITATIVOS Y RUINOSOS.

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS Y 13 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, EN APOYO A LA ECONOMÍA SOCIAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ES PROCEDENTE EXENTAR DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LOS NIVELES BÁSICOS, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, QUE SE ENCUENTRAN EN EL TERRITORIO DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES , BAJO CUALQUIER TÍTULO , PARA FINES DISTINTOS ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LO DE SU OBJETO PÚBLICO; DEBIENDO TENERSE CONTROLADAS LOS MISMOS POR EL PADRÓN RESPECTIVO.

QUE TOMANDO EN CUENTA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA HACENDARÍA, SUSCRITO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA HOY SECRETARA DE FINANZAS Y LA OTRORA

INSTITUTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL, HOY INSTITUTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, CORRESPONDERÁ A LA SECRETARIA DE FINANZAS, REALIZAR LAS LABORES DE ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y SUS ACCESORIOS, AL IGUAL QUE OTRAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS A DICHO IMPUESTO, POR CUENTA Y ORDEN DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE MANTENGAN VIGENTE EN 2026.

EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3-B, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, LOS MUNICIPIOS PARTICIPARAN AL 100% DE LA RECAUDACIÓN QUE SE OBTENGA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE EFECTIVAMENTE SE ENTERE A LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL SALARIO DEL PERSONAL QUE PRESTE O DESEMPEÑE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO AL MUNICIPIO, SIEMPRE QUE EL SALARIO SEA EFECTIVAMENTE PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO CON CARGO A SUS PARTICIPACIONES U OTROS INGRESOS LOCALES.

QUE EN BASE AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE HORARIOS Y DÍAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSCRITO CON LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, Y DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EL AYUNTAMIENTO CON CONVENIO VIGENTE PODRÁ EFECTUAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE HORARIOS Y DÍAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE DISTRIBUYAN, VENDAN Y SUMINISTREN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ASIMISMO, CONSIDERANDO QUE LAS MENCIONES EN SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE EMANE DE LEYES FEDERALES O ESTATALES, POR MANDATO ORDENADO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA - ARTÍCULO TERCERO Y CUARTO- DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE SE DECLARARON REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, DEBEN SUSTITUIRSE POR LAS RELATIVAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, LA REFERENCIA DE SALARIOS MÍNIMOS SE SUSTITUYE A UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN(UMA).

QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE SON REGIDOS POR USOS Y COSTUMBRES SE RESPETARÁ LA OMISIÓN REFERENTE A LAS DISPOSICIONES QUE POR SUS COSTUMBRES NO COBREN LOS IMPUESTOS DE LOS DIFERENTES RUBROS QUE ESTÁN ESTIPULADOS EN LA LEY HACENDARIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE DECRETO DE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXHUATÁN, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LA ACTIVIDAD HACENDARIA DEL MUNICIPIO DE IXHUATÁN, CHIAPAS.

ARTÍCULO 2.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IXHUATÁN, CHIAPAS SE INTEGRA CON LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS PARTICIPACIONES FEDERALES, APORTACIONES FEDERALES, RENDIMIENTOS DE SUS BIENES, INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LOS DEMÁS INGRESOS QUE TENGA DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTICULO 3.- LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXHUATÁN, CHIAPAS, ESTABLECERÁ ANUALMENTE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE DEBAN RECAUDARSE.

NINGUNA CONTRIBUCIÓN PODRÁ RECAUDARSE SI NO ESTÁ PREVISTA EN LA PROPIA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL O POR UNA LEY POSTERIOR QUE ASÍ LO ESTABLEZCA. LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL REGIRÁ DURANTE EL CURSO DEL AÑO PARA EL CUAL SE EXPIDA, PERO SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE PUBLICARA, CONTINUARÁ EN VIGOR LA DEL AÑO ANTERIOR, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLEZCA EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

LOS INGRESOS MUNICIPALES DEBEN DESTINARSE A CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS. SÓLO PODRÁ AFECTARSE UN INGRESO MUNICIPAL A UN FIN ESPECÍFICO, CUANDO ASÍ SE AUTORICE MEDIANTE LEY O DECRETO.

ARTICULO 4.- PARA QUE TENGA VALIDEZ EL PAGO DE LAS DIVERSAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ OBTENER, DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, EL RECIBO OFICIAL LEGALMENTE REQUISITADO Y COPIA DE LA DECLARACIÓN

PRESENTADA, EN SU CASO, DEBIDAMENTE SELLADA POR LA MÁQUINA REGISTRADORA O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

ARTÍCULO 5.- LOS INGRESOS ESTIMADOS QUE PERCIBIRÁ HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IXHUATÁN, CHIAPAS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO **2026,** CONFORME A LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS, PROVENIENTES DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E INGRESOS EXTRAORDINARIOS; ASÍ COMO LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL, PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES EN LAS CANTIDADES ESTIMADAS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE $
TOTAL GENERAL	
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	$ 287,332.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$ 5,200.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PÚBLICOS.	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	$ 135,050.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS.	
2.8 ASEO PÚBLICO.	
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA.	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	$ 38,270.00

2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	$ 104.826.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN	
3. CONTRIBUCIÓN PARA MEJORAS.	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES.	
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA.	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMEINTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	
4.6 OTROS.	
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	$ 4,350.00
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS QUE SE HAGAN A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES.	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	

5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	$ 100,329.15
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.	
6.1 FISM	$ 47,095,493
6.2 FAM	$ 11,321,217

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO:

I.- LA PROPIEDAD, LA COPROPIEDAD, EL CONDOMINIO Y LA POSESIÓN DE PREDIOS, ASÍ COMO LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS EN LOS MISMOS; Y

II.- LOS DERECHOS INCORPORADOS EN LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA, EN LOS CERTIFICADOS DE VIVIENDA O EN CUALQUIER OTRO TÍTULO SIMILAR QUE, AUTORIZANDO EL APROVECHAMIENTO DIRECTO DE UN INMUEBLE, ORIGINE SOBRE ESTE EL DERECHO DE PROPIEDAD.

ARTÍCULO 7.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO:

I.- LOS PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS Y CONDÓMINOS DE PREDIOS;

II.- LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA, DE CERTIFICADOS DE VIVIENDA O DE CUALQUIER OTRO TÍTULO SIMILAR;

III.- LOS POSEEDORES QUE POR CUALQUIER TÍTULO TENGAN LA CONCESIÓN, EXPLOTACIÓN, USO O GOCE DE PREDIOS DEL DOMINIO DEL ESTADO, DEL MUNICIPIO O DE LA FEDERACIÓN;

IV.- LOS POSEEDORES DE BIENES VACANTES;

V.- LOS FIDEICOMITENTES, MIENTRAS SEAN POSEEDORES DEL PREDIO OBJETO DEL FIDEICOMISO; O LOS FIDEICOMISARIOS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DEL PREDIO, AUN CUANDO NO SE LES HAYA TRANSMITIDO TODAVÍA LA PROPIEDAD, O LOS TERCEROS ADQUIRENTES O POSESIONARIOS POR CUALQUIER ACTO DERIVADO DE UN FIDEICOMISO;

VI.- QUIENES TENGAN LA POSESIÓN A TÍTULO DE DUEÑO, ASÍ COMO QUIENES SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES SUSCEPTIBLES DE REGULARIZACIÓN; Y

VII.- LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS DONDE SE UBIQUEN PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS MINEROS O METALÚRGICOS.

ARTÍCULO 8.- SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

I.- LOS PROMITENTES VENDEDORES, QUIENES ENAJENEN CON RESERVA DE DOMINIO O SUJETO A CONDICIÓN;

II.-LOS NUEVOS PROPIETARIOS;

III.-LOS FIDUCIARIOS RESPECTO DE LOS BIENES SUJETOS AL FIDEICOMISO;

IV.- LOS CONCESIONARIOS, O QUIENES, NO SIENDO PROPIETARIOS, TENGAN LA EXPLOTACIÓN DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MINEROS O METALÚRGICOS;

V.- LOS ADQUIRENTES DE PREDIOS, EN RELACIÓN AL IMPUESTO Y A SUS ACCESORIOS INSOLUTOS A LA FECHA DE LA ADQUISICIÓN; EN TODO CASO LOS PREDIOS QUEDARAN PREFERENTEMENTE AFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUS ACCESORIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN DETENTE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS MISMOS;
VI.- LOS REPRESENTANTES LEGALES DE SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMUNIDADES Y PARTICULARES, RESPECTO DE LOS PREDIOS DE SUS REPRESENTADOS; Y

VII.- LOS FUNCIONARIOS, NOTARIOS Y CORREDORES PÚBLICOS QUE AUTORICEN ALGÚN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO O DEN TRAMITE A ALGÚN DOCUMENTO SIN QUE ESTE AL CORRIENTE EN EL PAGO DE ESTE IMPUESTO Y DE SUS ACCESORIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN EN SU CONTRA.

ARTÍCULO 9.- SE TOMARÁ COMO BASE GRAVABLE DE ESTE IMPUESTO, EL VALOR DEL PREDIO, QUE SERÁ DETERMINADO POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, APLICANDO LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE SERÁN EQUIPARABLES A LOS VALORES DEL MERCADO Y SE PAGARÁ DE LA FORMA EN QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA.

I.- PREDIOS CON ESTUDIO TÉCNICO Y BASE GRAVABLE DETERMINADA APLICANDO LOS VALORES UNITARIOS APROBADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 TRIBUTARÁ CON LAS SIGUIENTES TASAS.

A) PREDIOS URBANOS.

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CÓDIGO	TASA
BALDÍO BARDADO	A	1.26 AL MILLAR
BALDÍO	B	5.04 AL MILLAR
CONSTRUIDO	C	1.26 AL MILLAR
EN CONSTRUCCIÓN	D	1.26 AL MILLAR
BALDÍO CERCADO	E	1.89 AL MILLAR

B) PREDIOS RÚSTICOS.

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	ZONA HOMOGÉNEA 1	ZONA HOMOGÉNEA 2	ZONA HOMOGÉNEA 3
RIEGO	BOMBEO	0.00	0.00	0.00
	GRAVEDAD	0.00	0.00	0.00
HUMEDAD	RESIDUAL	1.60	0.00	0.00
	INUNDABLE	0.00	0.00	0.00
	ANEGADA	0.00	0.00	0.00
TEMPORAL	MECANIZABLE	0.00	0.00	0.00
	LABORABLE	1.60	0.00	0.00
AGOSTADERO	FORRAJE	1.60	0.00	0.00
	ARBUSTIVO	1.60	0.00	0.00
CERRIL	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
FORESTAL	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
ALMACENAMIENTO	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
EXTRACCIÓN	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
ASENTAMIENTO HUMANO EJIDAL	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
ASENTAMIENTO INDUSTRIAL	ÚNICA	1.60	0.00	0.00

II.- PREDIOS URBANOS QUE NO CUENTEN CON ESTUDIO TÉCNICO TRIBUTARAN SOBRE BASE GRAVABLE PROVISIONAL DETERMINADA POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, APLICANDO LAS SIGUIENTES TASAS:

TIPO DE PREDIO	TASA
CONSTRUIDO	6.0 AL MILLAR
EN CONSTRUCCIÓN	6.0 AL MILLAR
BALDÍO BARDADO	6.0 AL MILLAR
BALDÍO CERCADO	6.0 AL MILLAR
BALDÍO SIN BARDAR	12.0 AL MILLAR

EN CASO QUE EL CONTRIBUYENTE SOLICITE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE CON APEGO A LOS VALORES UNITARIOS APROBADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE APLICARÁ LA TASA CORRESPONDIENTE INDICADA EN LA FRACCIÓN I.

ARTÍCULO 10.- TRATÁNDOSE DE EJIDATARIOS, NACIONALEROS Y COMUNEROS, POSEEDORES DE HASTA DIEZ HECTÁREAS, GOZARAN DE UNA REDUCCIÓN DEL 50% DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE RESULTE Y PARA AQUELLOS DE MÁS DE DIEZ HECTÁREAS LA REDUCCIÓN SERÁ DEL 40% SIEMPRE Y CUANDO EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LO EFECTÚEN EN LOS PRIMEROS CUATROS MESES DEL AÑO Y NO SERÁ ACUMULABLE A LOS DEMÁS BENEFICIOS PREVISTO EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 11.- POR LO QUE SE REFIERE A LOS PREDIOS O CONSTRUCCIONES NO REGISTRADOS, SE APLICARA EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I.-CUANDO HAYA MANIFESTACIÓN ESPONTÁNEA ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES, PRACTICADO EL AVALUÓ TÉCNICO, EL CONTRIBUYENTE HARÁ EL PAGO DEL IMPUESTO POR EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN ENTERARA EL CORRESPONDIENTE A LOS TRES ÚLTIMOS EJERCICIOS, SIN RECARGOS Y MULTAS;

II.- CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES COMPRUEBEN DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE DENUNCIA ALGÚN PREDIO NO REGISTRADO EN EL CATASTRO, EL CONTRIBUYENTE HARÁ EL PAGO DEL IMPUESTO POR EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN ENTERARA EL CORRESPONDIENTE A LOS CUATRO ÚLTIMOS EJERCICIOS, PAGÁNDOSE LOS ACCESORIOS LEGALES.

ARTÍCULO 12.- PARA AQUELLOS PREDIOS REGISTRADOS QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE REZAGO SE TOMARÁ COMO BASE EL VALOR FISCAL ACTUAL QUE DETERMINE LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL.

PARA EL PAGO DEL IMPUESTO REFERIDO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE AJUSTARÁ LA BASE GRAVABLE CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA:

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 SE APLICARÁ EL 100%
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 SE APLICARÁ EL 90%
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 SE APLICARÁ EL 80%
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 SE APLICARÁ EL 70%
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 SE APLICARÁ EL 60%

ARTÍCULO 13.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO SE ESTARÁ A LAS DEFINICIONES QUE SOBRE LAS DISTINTAS CLASES DE PREDIOS Y CONSTRUCCIONES SE DAN A CONTINUACIÓN:

I.- PREDIO, ES LA PORCIÓN DE TERRENO ASÍ AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CON O SIN CONSTRUCCIÓN, CUYOS LINDEROS CON PREDIOS FORMEN UN PERÍMETRO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD;

II.- PREDIO EDIFICADO, EL QUE TENGA CONSTRUCCIONES PERMANENTES, Y PREDIO NO EDIFICADO, EL QUE NO LAS TENGA O QUE TENIÉNDOLAS SEAN PROVISIONALES;

III.- PREDIO URBANO, EL QUE SE ENCUENTRE UBICADO DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO O MANCHAS URBANAS, Y PREDIO RUSTICO, EL UBICADO FUERA DE ESTE PERÍMETRO;

IV.- CONSTRUCCIONES PROVISIONALES, LAS QUE POR SU TIPO REVELEN SU APROVECHAMIENTO TRANSITORIO;

V.- CONSTRUCCIONES PERMANENTES, LAS QUE POR SU TIPO Y VALOR NO PUEDAN SER CONSIDERADAS COMO PROVISIONALES;
VI.- CONSTRUCCIONES EN RUINAS, LAS QUE POR SU DETERIORO FÍSICO O POR LAS MALAS CONSTRUCCIONES DE ESTABILIDAD NO PERMITAN SU USO EN FORMA SEGURA, FIRME Y CONSTANTE.

ARTÍCULO 14.- LAS POSESIONES EJIDALES RURALES Y COMUNALES CAUSARAN ESTE IMPUESTO A LA TASA DEL 1.26 AL MILLAR, EN CUANTO A POSESIONES PROVISIONALES, DE LA SIGUIENTE MANERA:

50% DEL IMPUESTO PREDIAL QUE LE CORRESPONDA AL PRIMER PAGO.

UN AUMENTO DEL 10% CADA AÑO SUBSECUENTE HASTA ALCANZAR LA CUOTA O HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

DESDE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, SOBRE LA DOTACIÓN DEFINITIVA DE LAS TIERRAS, LOS EJIDOS PAGARÁN EL 90% DEL IMPUESTO DETERMINADO CONFORME ESTE ARTÍCULO.

EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO O EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO Y EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, COMUNICARÁN A LA TESORERÍA MUNICIPAL LAS FECHAS EN LAS QUE SE LE DA POSESIÓN DEFINITIVA A LOS EJIDOS, ESTA COMUNICACIÓN SERVIRÁ NO SOLO PARA EXIGIR EL PAGO DEL IMPUESTO, SINO TAMBIÉN PARA LLEVAR A EFECTO LOS MOVIMIENTOS DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA CORRESPONDIENTE.

I.- LOS BIENES COMUNALES TRIBUTARÁN A LA TASA DEL 1.26 AL MILLAR, CON LA REDUCCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE ESTA LEY.

II.- LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS EN TERRENOS EJIDALES UBICADAS EN ZONAS CONURBADAS CON ZONAS URBANAS, PAGARAN EL IMPUESTO CONFORME A LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO, SEGÚN EL AVALÚO TÉCNICO PRACTICADO, EL PAGO

DE ESTE IMPUESTO ÚNICAMENTE JUSTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PREVISTA EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FISCALES CORRESPONDIENTES, POR LA POSESIÓN Y USUFRUCTO DE LA CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL, COMERCIAL O INDUSTRIAL EXCLUSIVAMENTE; PARA LO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES EJIDALES QUEDAN OBLIGADAS A DAR AVISO A LA TESORERÍA MUNICIPAL Y A LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTE DE LAS CONSTRUCCIONES QUE SE EDIFIQUEN EN TERRENOS EJIDALES.

LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS URBANOS PROVENIENTES DE CUALQUIER PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE TERRENOS EJIDALES PAGARAN EL EQUIVALENTE A 3.5 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY O A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD, SI ESTE ES MENOR QUE LO ESTABLECIDO EN DICHA FRACCIÓN.

III.- LOS OCUPANTES Y ARRENDATARIOS DE TERRENOS NACIONALES, CUBRIRÁN LA TASA DEL 1.26 AL MILLAR A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALICE EL ACTO GENERADOR DE LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTREN COMO OCUPANTES O ARRENDATARIOS.

ARTÍCULO 15.- LOS USUFRUCTUARIOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA PERSONA QUE POR TÍTULO DIVERSO POSEA INMUEBLES EN EL MUNICIPIO PAGARAN ESTE IMPUESTO DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN ESTA LEY DE INGRESOS, SEGÚN EL CASO Y EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE CONTEMPLAN LAS LEYES FISCALES CORRESPONDIENTES.

I.- EN NINGÚN CASO EL IMPUESTO ANUAL DETERMINADO SERÁ INFERIOR A 3 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE EN LA ZONA ECONÓMICA QUE COMPRENDA AL MUNICIPIO DEBIÉNDOSE PAGAR ESTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

II.- LOS CONTRIBUYENTES QUE PAGUEN DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE EL IMPUESTO ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, GOZARAN DE UNA REDUCCIÓN DEL:

15 % CUANDO EL PAGO SE REALICE DURANTE EL MES DE ENERO.

10 % CUANDO EL PAGO SE REALICE DURANTE EL MES DE FEBRERO.

5 % CUANDO EL PAGO SE REALICE DURANTE EL MES DE MARZO.

SIEMPRE QUE EL IMPUESTO A PAGAR, EFECTUADA LA REDUCCIÓN, SEA MAYOR A 3 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE, CASO CONTRARIO SE ESTARÁ A LO QUE SEÑALA LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 16.- TRATÁNDOSE DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, ESTOS GOZARÁN DE UNA REDUCCIÓN DEL 50% APLICABLE AL INMUEBLE CON MAYOR VALOR FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

QUE DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE CON EL ÚLTIMO COMPROBANTE DE PAGO NOMINAL O IDENTIFICACIÓN QUE ACREDITE LA CALIDAD DE JUBILADO O PENSIONADO.

QUE, EN EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL, SE ENCUENTRE REGISTRADO UNO O MÁS INMUEBLES A NOMBRE DEL PENSIONADO, JUBILADO O DE SU CÓNYUGE Y QUE ÉSTE SEA DESTINADO PARA USO EXCLUSIVAMENTE HABITACIONAL.
ESTA REDUCCIÓN SERÁ APLICABLE TAMBIÉN A LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y A LOS MAYORES DE 60 AÑOS CON CREDENCIAL DE ELECTOR O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AVALE SU EDAD.

ESTE TRATAMIENTO SERÁ APLICABLE DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO, NO SIENDO ACUMULABLE CON OTRAS REDUCCIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY.

ARTICULO 17.- LOS NOTARIOS, FEDATARIOS PÚBLICOS Y QUIENES HAGAN SUS VECES, NO DEBERÁN AUTORIZAR ESCRITURAS, ACTOS O CONTRATOS QUE SE REFIERAN A PREDIOS URBANOS O RÚSTICOS, SIN OBTENER Y ACUMULAR A ELLOS EL COMPROBANTE DE PAGO OFICIAL O EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, EN QUE CONSTE QUE EL PREDIO O PREDIOS A QUE SE REFIERE LA OPERACIÓN MOTIVO DE LA ESCRITURA, ACTO O CONTRATO, SE ENCUENTRAN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES PREDIALES. EN CONSECUENCIA, PARA TODO CONTRATO DE COMPRAVENTA, FIDEICOMISO, HIPOTECA, ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO, COMODATOS, CONVENIOS Y TRANSACCIONES JUDICIALES Y EN GENERAL, CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO RELATIVO A BIENES INMUEBLES, LOS NOTARIOS Y FEDATARIOS PÚBLICOS, HARÁN CONSTAR EN LA COPIA DE LOS CONTRATOS QUE REMITAN AL ARCHIVO DE NOTARÍAS, EL NUMERO O IDENTIFICACIÓN DE DICHOS CERTIFICADOS.

LAS ESCRITURAS, CONTRATOS, CONVENIOS O CUALQUIER OTRO TÍTULO O INSTRUMENTO JURÍDICO QUE NO CUMPLAN CON EL REQUISITO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, NO SERÁN INSCRITOS EN LOS LIBROS RESPECTIVOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 18.- LA TASA O CUOTA APLICABLE SERÁ LA PREVISTA EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL QUE SE TRATE.

ARTICULO 19.- ESTÁN EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL LOS BIENES DEL DOMINIO Y USO PÚBLICO, TANTO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO COMO DEL MUNICIPIO, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES DISTINTOS ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LO DE SU OBJETO PÚBLICO; DEBIENDO TENERSE CONTROLADAS LOS MISMOS POR EL PADRÓN RESPECTIVO.

ARTÍCULO 20.- LA DECLARACIÓN DE EXENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE SOLICITARA POR ESCRITO SEGÚN EL CASO, A LA TESORERÍA MUNICIPAL, APORTANDO LAS PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU PROCEDENCIA.

ARTÍCULO 21.- LA VIGENCIA DE LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL SE INICIARÁ A PARTIR DEL TRIMESTRE SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE HUBIERE PRESENTADO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, O A PARTIR DEL ÚLTIMO PAGO DEL IMPUESTO HECHO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, SI AQUELLA ES APROBADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTICULO 22.- EL PAGO DEL IMPUESTO ES ANUAL Y DEBERÁ SER ENTERADO DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL AÑO EN QUE CORRESPONDA.

EL PAGO DEL IMPUESTO NO IMPIDE EL COBRO DE DIFERENCIAS QUE DEBA HACERSE POR CAMBIO EN LA BASE GRAVABLE, EN UN MISMO EJERCICIO FISCAL, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN II Y III DE ESTA LEY.

EL PAGO DEBERÁ EFECTUARSE EN LA OFICINA RECAUDADORA MUNICIPAL O EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 23.- DEBERÁ LA AUTORIDAD HACENDARIA DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO DE CONFORMIDAD CON LAS TASAS QUE SEÑALE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 Y LA BASE QUE CORRESPONDA CONFORME AL ARTÍCULO 9 DE LA MISMA Y 8 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO 24.- TRATÁNDOSE DE CEMENTERIOS PRIVADOS EL IMPUESTO A PAGAR DURANTE EL AÑO SE LIQUIDARÁ, SOBRE EL VALOR FISCAL DE LA PARTE QUE NO HUBIERE SIDO ENAJENADA DURANTE EL PRIMER MES DE INICIO DEL EJERCICIO FISCAL; ASIMISMO EL PROPIETARIO DEBERÁ INFORMAR LAS SUPERFICIES O GAVETAS QUE HUBIERA VENDIDO EN EL AÑO ANTERIOR.

ARTICULO 25.- EN LOS CASOS DE DEMASÍAS DE PREDIOS NO EMPADRONADOS, DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O DE AMPLIACIONES NO MANIFESTADAS, SE PAGARÁ EL IMPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE A LOS ÚLTIMOS CUATRO EJERCICIOS A LA FECHA DE SU DESCUBRIMIENTO POR CUALQUIER CAUSA O MOTIVO Y SUS ACCESORIOS, SALVO QUE EL CONTRIBUYENTE PRUEBE QUE TALES HECHOS U OMISIONES DATAN DE FECHA POSTERIOR.

ARTICULO 26.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR LOS AVISOS CORRESPONDIENTES ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE CELEBREN O SE REALICEN, SEGÚN EL CASO, LOS CONTRATOS, PERMISOS O ACTOS SIGUIENTES:

I.- DE COMPRAVENTA, DE VENTA CON RESERVA DE DOMINIO, PROMESA DE VENTA O CUALQUIER OTRO TRASLATIVO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

II.- DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, DEMOLICIÓN, Y
III.- DE FUSIÓN, DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS.

ARTÍCULO 27.- LOS AVISOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE HARÁN EN LAS FORMAS QUE PARA TAL EFECTO APRUEBE LA TESORERÍA MUNICIPAL, DEBIENDO PROPORCIONAR LOS DATOS QUE LAS MISMAS INDIQUEN.

LOS AVISOS DEBERÁN PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES, CONTANDO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIESE PRODUCIDO AL ACTO OBJETO DEL IMPUESTO.

CUANDO EN LOS AVISOS O MANIFESTACIONES NO SE ACOMPAÑE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, LAS AUTORIDADES FISCALES CONCEDERÁN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN PARA QUE SE CORRIJA LA OMISIÓN, SI TRANSCURRIDO DICHO PLAZO ESTA NO ES EXHIBIDA, SE TENDRÁN POR NO PRESENTADAS SIN PERJUICIO DE IMPONER AL INFRACTOR LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

ARTICULO 28.- LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO DEBERÁN MANIFESTAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA QUE CORRESPONDA, SUS CAMBIOS DE DOMICILIO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS DE OCURRIDOS Y SI NO LO HICIERE SE CONSIDERARA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL QUE HUBIEREN SEÑALADO ANTERIORMENTE O, EN SU DEFECTO, EL PREDIO MISMO.

ARTÍCULO 29.- LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, PROPORCIONARA MENSUALMENTE INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LOS BIENES INMUEBLES QUE ESTÉN DENTRO DE SU JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD CATASTRAL ESTATAL.

ARTICULO 30.- LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, EN CASO DE REMATE DE BIENES INMUEBLES, DEBERÁN RECABAR PREVIO A LA REALIZACIÓN DE ESTE, DE LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE, UN INFORME SOBRE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE EL PREDIO EN REMATE ADEUDA HASTA LA FECHA DE SUBASTA, SI DE TAL INFORME APARECIERE ALGÚN CRÉDITO FISCAL INSOLUTO, LA AUTORIDAD RETENDRÁ DEL PRODUCTO DEL REMATE LA CANTIDAD SUFICIENTE A CUBRIRLO, REMITIÉNDOLA DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD HACENDARIA RESPECTIVA, PARA QUE ESTA EXTIENDA Y ENTREGUE EL RECIBO CORRESPONDIENTE AL ADQUIRENTE DEL INMUEBLE.

ARTÍCULO 31.- LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO EN LO REFERENTE A ESTE CAPÍTULO, PODRÁ SOLICITAR LA COLABORACIÓN DE LOS PARTICULARES, COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, ASÍ COMO DE OTRAS AUTORIDADES

INCLUYENDO LAS FEDERALES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 32.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO LA TRASLACIÓN O ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES QUE CONSISTAN EN EL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS EN ÉL, UBICADAS EN EL MUNICIPIO, ASÍ COMO LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS.

SE ENTIENDE POR TRASLACIÓN O ADQUISICIÓN LA QUE SE DERIVE DE:

I.- TODO ACTO POR EL QUE SE TRASLADE O ADQUIERA LA PROPIEDAD, INCLUYENDO LA DONACIÓN, LA QUE OCURRA POR CAUSA DE MUERTE Y LA APORTACIÓN A TODA CLASE DE ASOCIACIONES O SOCIEDADES, INCLUYENDO LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y TODA AGRUPACIÓN CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DESIGNE;

II.- LA COMPRAVENTA EN LA QUE EL VENDEDOR SE RESERVE LA PROPIEDAD, AUN CUANDO LA TRANSFERENCIA DE ESTE OPERE CON POSTERIORIDAD;

III.- LA PROMESA, CUANDO EL FUTURO COMPRADOR ENTRE EN POSESIÓN DE LOS BIENES O EL FUTURO VENDEDOR RECIBA EL PRECIO DE LA VENTA O PARTE DE ÉL, ANTES DE QUE SE CELEBRE EL CONTRATO PROMETIDO O CUANDO SE PACTE ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS;

IV.- LA CESIÓN DE DERECHOS DEL COMPRADOR O DEL FUTURO COMPRADOR EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III QUE ANTECEDEN, RESPECTIVAMENTE;

V.- LA FUSIÓN, LA ESCISIÓN O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES, CUANDO FORMEN PARTE DE SU PATRIMONIO BIENES O DERECHOS INMOBILIARIOS; Y EN ESTE MISMO SUPUESTO, LA DACIÓN EN PAGO, REDUCCIÓN DE CAPITAL, PAGO EN ESPECIE DE REMANENTES O DIVIDENDOS;

VI.- LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO, TRASLACIÓN DE ESTE O DE LA NUDA PROPIEDAD, ASÍ COMO LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO TEMPORAL;

VII.- LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA E INFORMACIÓN DE DOMINIO JUDICIAL O ADMINISTRATIVA;

VIII.- LA CESIÓN DE DERECHOS DEL HEREDERO, LEGATARIO O COPROPIETARIO, EN LA PARTE RELATIVA Y EN PROPORCIÓN A LOS INMUEBLES.

SÉ ENTENDERÁ COMO CESIÓN DE DERECHOS LA RENUNCIA DE LA HERENCIA O LEGADO EFECTUADA DESPUÉS DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS O LEGATARIOS.

IX.- LA ENAJENACIÓN A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS O CESIÓN DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE LOS BIENES AFECTOS AL FIDEICOMISO, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CUANDO SE EMITAN CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN POR LOS BIENES AFECTOS AL FIDEICOMISO Y SE COLOQUEN ENTRE EL PÚBLICO INVERSIONISTA, NO SE CONSIDERARÁN ENAJENADOS DICHOS BIENES A LOS TENEDORES DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DIRECTO DE ESOS BIENES, O SE TRATE DE ACCIONES. LA ENAJENACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN SE CONSIDERARÁ COMO UNA ENAJENACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO QUE NO REPRESENTAN LA PROPIEDAD DE BIENES Y TENDRÁ LAS CONSECUENCIAS FISCALES QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES FISCALES PARA LA ENAJENACIÓN DE TALES TÍTULOS

X.- LA DIVISIÓN DE LA COPROPIEDAD Y LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, POR LA PARTE QUE SE ADQUIERA EN DEMASÍA DEL POR CIENTO QUE LE CORRESPONDA AL COPROPIETARIO O CÓNYUGE.

XI.- LA DONACIÓN QUE A TÍTULO DE PROPIEDAD OTORGUE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS A PARTICULARES;

EN LA PERMUTA SE CONSIDERARÁ QUE SE EFECTÚAN DOS ENAJENACIONES.

XII.- CUALQUIER OTRO HECHO, ACTO, RESOLUCIÓN O CONTRATO POR MEDIO DE LOS CUALES HAYA TRANSMISIÓN O ADQUISICIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS CONSTITUIDOS SOBRE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 33.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE ADQUIERAN INMUEBLES QUE CONSISTAN EN EL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A ÉL, UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS A QUE ESTE IMPUESTO SE REFIERE.

ARTÍCULO 34- SERA BASE DE ESTE IMPUESTO:

I.- TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES:

LA BASE SERÁ LA CANTIDAD QUE RESULTE MÁS ALTA ENTRE EL VALOR DE ADQUISICIÓN, Y EL VALOR QUE RESULTE DE APLICAR LAS TABLAS DE VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, VIGENTE, ACTUALIZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL DEL EJERCICIO QUE CORRESPONDA, Y EL VALOR DE AVALUÓ PRACTICADO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO URBANO Y RURAL DEL ESTADO, CORREDOR PÚBLICO O POR PERITO VALUADOR AUTORIZADO, EN EL FORMATO QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO

URBANO Y RURAL DETERMINE, QUIENES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO VIGENTE CORRESPONDIENTE ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA; ESTE ÚLTIMO AVALÚO TENDRÁ VIGENCIA DURANTE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A QUE SE REALICE.

EN EL CASO DE INMUEBLES POR EL QUE HUBIESE EFECTUADO SU ÚLTIMA ADQUISICIÓN DENTRO DE LOS 3 AÑOS ANTERIORES A LA ADQUISICIÓN POR LA QUE SE CALCULA EL IMPUESTO, PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE SE CONSIDERARA EL VALOR DETERMINADO CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR DISMINUIDO CON EL VALOR QUE SE TOMÓ COMO BASE EN ESA ÚLTIMA ADQUISICIÓN.

A) EN ADQUISICIONES POR CAUSA DE MUERTE, EL AVALUÓ DEBERÁ ESTAR REFERIDO A LA FECHA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN.

B) EL 50% DEL VALOR DETERMINADO CONFORME AL INCISO ANTERIOR, PARA CADA CASO, CUANDO SE TRANSMITA LA NUDA PROPIEDAD; SE CONSTITUYA, TRANSMITA O EXTINGA, EL USUFRUCTO.

C) EL VALOR DE CADA UNO DE LOS BIENES PERMUTADOS DETERMINADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO A), DE ESTA FRACCIÓN.

II.- EN CASO DE AUMENTO DE CAPITAL, DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES, EL IMPUESTO SE TRANSMITIRÁ SOBRE EL EXCESO DE LOS BIENES APORTADOS, SEA CUAL FUERE SU FORMA DE PAGO.

III.- EN LAS VENTAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DE BIENES INMUEBLES, EL VALOR PERICIAL DE LOS BIENES ADJUDICADOS.

IV.- TRATÁNDOSE DE PROPIEDADES NACIONALES REGULARIZADAS POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA A FAVOR DE LOS PARTICULARES, SE TOMARÁ COMO BASE PARA EL CÁLCULO DE ESTE IMPUESTO EL VALOR DE LA OPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL DOCUMENTO QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDA.

V.- CUANDO CON MOTIVO DE LA ADQUISICIÓN EL ADQUIRENTE ASUMA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA O MÁS DEUDAS O DE PERDONARLAS, EL IMPORTE DE ELLAS SE CONSIDERARÁ PARTE DEL VALOR DE ADQUISICIÓN.

VI.- TRATÁNDOSE DE NUEVAS EMPRESAS QUE SE INSTALEN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, TRIBUTARAN CON LA TASA GRAVABLE CERO, EN LO REFERENTE A AQUELLOS INMUEBLES QUE SE ADQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD O GIRO DE LA MISMA.

SI LA EMPRESA ADQUIERE NUEVOS INMUEBLES, CUYO FIN SEA EL DE AMPLIAR O MEJORAR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, TAMBIÉN TENDRÁN EL TRATAMIENTO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIRÁ LAS REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS EMPRESAS QUE GOCEN DE ESTOS BENEFICIOS.

ARTÍCULO 35.- ESTE IMPUESTO SE LIQUIDARÁ Y RECAUDARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL EFECTO SEÑALA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO.

EL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES, SE CALCULARÁ APLICANDO LA TASA DEL 1.26 % AL VALOR QUE RESULTE MÁS ALTO ENTRE EL VALOR DE ADQUISICIÓN, EL VALOR ESTABLECIDO COMO BASE GRAVABLE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO FISCAL 2026 Y EL VALOR DEL AVALÚO PRACTICANDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO URBANO Y RURAL O POR PERITO VALUADOR AUTORIZADO POR LA INSTANCIA COMPETENTE EN LA MATERIA.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL ESTABLECE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES POR LA TEMPORALIDAD DE LAS OPERACIONES, DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O DE LA FORMA DE ADQUISICIÓN, LA BASE SERÁ DETERMINADA CONFORME A LA MISMA LEY.

EN NINGÚN CASO EL IMPUESTO DETERMINADO SERÁ INFERIOR A 2 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

ARTÍCULO 36.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE CONSIDERARÁN LAS SIGUIENTES TASAS:

I.- TRIBUTARAN APLICANDO LA TASA CERO (0%) SOBRE LA BASE GRAVABLE LAS SIGUIENTES:

1.- LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES QUE SE REALICEN AL CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SIEMPRE QUE SEAN INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS CÓNYUGES O CONTRAYENTES.

2.- LAS DONACIONES ENTRE CONYUGUES O ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO.

3.- LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL ADQUIRIENTE DE UN PREDIO, CUANDO ACREDITE LOS SIGUIENTES EXTREMOS.

A) QUE LA LLEVO A CABO CON SUS RECURSOS.

B) QUE SU ANTIGÜEDAD NO ES CONCURRENTE CON LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL PROPIO TERRENO.

LO ANTERIOR SE TENDRÁ POR ACREDITADO CON EL AVALÚO PRACTICADO POR LA AUTORIDAD CATASTRAL, CORREDOR PÚBLICO O POR PERITO VALUADOR AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS, AL QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

INFORMACIÓN NOTARIAL DE DOMINIO.

INFORMACIÓN TESTIMONIAL JUDICIAL.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

AVISO DE DETERMINACIÓN DE OBRA.

CONSTANCIA DE PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE DEBAN HACERSE POR CONSTRUCCIONES NUEVAS.

CONSTANCIA EXPEDIDA POR DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO ESTATAL, MUNICIPAL O SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DESTINADOS A LA PROMOCIÓN DE VIVIENDA EN EL QUE SE MANIFIESTEN LA VENTA DEL TERRENO Y QUE EL INTERESADO CONSTRUYO SU VIVIENDA CON RECURSOS PROPIOS, SIEMPRE Y CUANDO LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES HAYAN ENAJENADO LOTES DE TERRENO Y NO CASA HABITACIÓN.

4-. LA ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR JUICIOS SUCESORIOS ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTE O DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO.

5.- LAS ADQUISICIONES QUE REALICEN LAS ASOCIACIONES CIVILES CON FINES EDUCATIVOS Y NO LUCRATIVOS.

II.- TRIBUTARÁN APLICANDO LA TASA DEL 0.65% SOBRE LA BASE GRAVABLE LOS SIGUIENTES:

1.- CUANDO SE TRATEN DE ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS LAS QUE CUMPLAN TODAS LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:

A) EL TERRENO SOBRE EL QUE ESTE FINCADA TENGA COMO MÁXIMO 120 METROS CUADRADOS.

B) QUE EL VALOR DE LA VIVIENDA NO EXCEDA LAS 55,000 UDIS.

C) SE LOCALICE EN FRACCIONAMIENTO QUE SEA DE TIPO DE INTERÉS SOCIAL O POPULAR, O BIEN EN COLONIA POPULAR Y EL VALOR DE AVALÚO NO EXCEDA LOS 25 UMAS VIGENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2026.

D) NO ESTE DESTINADA A FINES DIVERSOS AL DE HABITACIÓN EN TODO O EN PARTES.

2.- CUANDO SE ADQUIERAN BIENES INMUEBLES A TRAVÉS DE INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH Y CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE CARÁCTER FEDERAL O ESTATAL, CUYO OBJETO SEA EL FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE CRÉDITOS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS QUE CUMPLAN LOS MISMOS REQUISITOS INDICADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR.

3.- LAS NUEVAS EMPRESAS QUE SE INSTALEN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN GENERADORAS DE CUANDO MENOS DIEZ EMPLEOS DIRECTOS, EN LO REFERENTE A AQUELLO INMUEBLES QUE SE ADQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD O GIRO DE LA MISMA ENTENDIÉNDOSE COMO NUEVAS EMPRESAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO MÁXIMO DE INSTALADA DOCE MESES.

III.- TRIBUTARAN APLICANDO LA CUOTA DE 2. UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

1.- CUANDO SE TRATE DE VIVIENDAS FINANCIADAS A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE CRÉDITO DEL FONDO DE OPERACIONES Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA (FOVI), SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN DENTRO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) QUE SEA DE INTERÉS SOCIAL.
B) QUE EL VALOR DE OPERACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS NO REBASE DE LAS 55,000 UDIS.

LO ANTERIOR DEBERÁ ACREDITARSE CON LA DOCUMENTACIÓN DEBIDAMENTE REQUISITADA EXPEDIDA POR CADA VIVIENDA FINANCIADA EN LA QUE SE DETALLEN LOS SUPUESTOS REFERIDOS EN ESTE INCISO.

2.- LA TRASLACIÓN QUE EL H. AYUNTAMIENTO, PROVICH, RAN, CORETT, REALICEN A LOS PARTICULARES, SIEMPRE Y CUANDO SEA MOTIVADO POR LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA O POR LOS DESARROLLOS HABITACIONALES QUE LLEVAN A CABO ELLOS MISMOS EN SUS RESERVAS TERRITORIALES.

ARTICULO 37.- SE GRAVARÁN CON TASA (0) CERO, LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 39 DE ESTA LA LEY.

ARTICULO 38.- LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, APLICARA UNA MULTA DE CINCO A DIEZ UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), A LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS COMO SON: LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOTARIOS, REGISTRADORES Y CORREDORES QUE

EXPIDAN TESTIMONIO O DEN TRAMITE A ALGÚN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONSIGNEN ACTOS, CONVENIOS, CONTRATOS U OPERACIÓN OBJETO DE ESTE IMPUESTO, SIN QUE ESTE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ENTERADO O ASENTAR FALSAMENTE QUE SE HA REALIZADO EL PAGO DEL MISMO.

DE IGUAL FORMA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE TRASLADEN O ADQUIERAN EL DOMINIO DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES.

ARTÍCULO 39.- ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

I.- LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES QUE REALICEN LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, CUANDO SE DESTINEN AL SERVICIO PÚBLICO;

Y CAUSARAN EL IMPUESTO A TASA CERO:

II.- LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES QUE SE REALICEN AL CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SIEMPRE QUE SEAN INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS CÓNYUGES O CONTRAYENTES;

III.- LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES O ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO;

IV.- LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL ADQUIRENTE DE UN PREDIO, CUANDO ACREDITE LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

A). QUE LAS LLEVO AL CABO CON SUS RECURSOS, Y

B). QUE SU ANTIGÜEDAD NO ES CONCURRENTE CON LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL PROPIO TERRENO.

LO ANTERIOR SE TENDRÁ POR ACREDITADO CON EL AVALÚO PERICIAL EMITIDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE ESTA LEY, AL QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. INFORMACIÓN NOTARIAL DE DOMINIO.

2. INFORMACIÓN TESTIMONIAL JUDICIAL.

3. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

4. AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA, O

5. CONSTANCIA DE PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE DEBAN HACERSE POR

CONSTRUCCIONES NUEVAS.

6. CONSTANCIA EXPEDIDA POR DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO ESTATAL, MUNICIPAL O SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DESTINADOS A LA PROMOCIÓN DE VIVIENDA, EN EL QUE MANIFIESTEN LA VENTA DEL TERRENO Y QUE EL INTERESADO CONSTRUYO SU VIVIENDA CON RECURSOS PROPIOS, SIEMPRE Y CUANDO LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE HAYA ENAJENADO LOTES DE TERRENO Y NO CASAS HABITACIÓN.

V.- LA ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR JUICIOS SUCESORIOS ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO;

VI.- LAS ADQUISICIONES DE INMUEBLES QUE HAGAN LOS ARRENDATARIOS FINANCIEROS, AL EJERCER LA OPCIÓN DE COMPRA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO; Y

VII.- LAS ADQUISICIONES QUE REALIZARON HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CONSTITUIDAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 40.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS:

I.- QUIENES TRANSMITAN DERECHOS REALES O POSESORIOS A QUE SE REFIERE ESTE IMPUESTO; SALVO QUIENES TRANSMITAN BIENES INMUEBLES EN DACIÓN DE PAGO A INSTITUCIONES DE CRÉDITO U ORGANISMOS AUXILIARES EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CREDITICIAS CONTRAÍDAS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

II.- LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS, NOTARIOS O CORREDORES QUE EXPIDAN TESTIMONIO O DEN TRAMITE A ALGÚN DOCUMENTO EN QUE SE CONSIGNEN ACTOS, CONVENIOS, CONTRATOS U OPERACIONES, OBJETO DE ESTE IMPUESTO, SIN QUE ESTE SE ENCUENTRE CUBIERTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES EN QUE HUBIERAN INCURRIDO; Y

III.- QUIENES EN NOMBRE Y POR CUENTA DE OTRA PERSONA HAYAN TRANSMITIDO BIENES O DERECHOS ACERCA DE LOS CUALES NO HUBIESEN PAGADO ESTE IMPUESTO Y LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS POR LOS MISMOS CONCEPTOS.

ARTÍCULO 41.- EL PAGO DEL IMPUESTO DEBERÁ HACERSE MEDIANTE AVISO O FORMATO OFICIAL, QUE SE PRESENTARA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE REALICE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I.- CUANDO SE CONSTITUYA O ADQUIERA EL USUFRUCTO O LA NUDA PROPIEDAD, EN EL CASO DE USUFRUCTO TEMPORAL, CUANDO SE EXTINGA;

II.- CUANDO SE ADJUDIQUEN LOS BIENES DE LA SUCESIÓN, ASÍ COMO AL CEDERSE LOS DERECHOS HEREDITARIOS O AL ENAJENARSE BIENES POR LA SUCESIÓN, EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS EL IMPUESTO SE CAUSARÁ EN EL MOMENTO QUE SE REALICE LACESION O LA ENAJENACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DEL QUE SE CAUSE POR EL CESIONARIO O POR EL ADQUIRENTE;

III.- CUANDO SE REALICEN LOS SUPUESTOS DE ENAJENACIÓN A TRAVÉS DE FIDEICOMISO;

IV.- A LA FECHA EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS CASOS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO Y DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE APRUEBE EL REMATE;

V.- EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, PROMESA DE VENTA CUANDO SE CELEBRE EL CONTRATO RESPECTIVO; Y

VI.- EN LOS DEMÁS CASOS CUANDO SE ADQUIERA EL DOMINIO DEL BIEN CONFORME A LAS LEYES.

ARTÍCULO 42.- LOS BIENES MATERIA DEL HECHO, ACTO O CONTRATO GRAVADO CON ESTE IMPUESTO, QUEDARAN PREFERENTEMENTE AFECTOS AL PAGO DEL MISMO.

ARTICULO 43.- TRATÁNDOSE DE LAS PARTES QUE INTERVENGAN EN LA TRASLACIÓN O ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, QUE HAYAN CELEBRADO CONTRATO DE PROMESA, VENTA CON RESERVA DE DOMINIO O SUJETA A CONDICIÓN, SERÁ NECESARIO QUE ACREDITEN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES AL FORMALIZAR LA OPERACIÓN DEFINITIVA ANTE NOTARIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 44.- PARA ENAJENAR CUALQUIER BIEN INMUEBLE O TRANSMITIR ALGÚN DERECHO REAL, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ DEMOSTRAR MEDIANTE EL COMPROBANTE DE PAGO OFICIAL O CERTIFICADO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES FISCALES CORRESPONDIENTES, QUE EL INMUEBLE OBJETO DE LA OPERACIÓN ESTÁ AL CORRIENTE CON EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, SOBRE FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS SEGÚN EL CASO.

ARTÍCULO 45.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES CUYA ACTIVIDAD SEA LA VENTA DE INMUEBLES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- PRESENTAR PARA SU AUTORIZACIÓN ANTE LA OFICINA DE HACIENDA RESPECTIVA, LOS CONTRATOS DEBIDAMENTE PRENUMERADOS;

II.- CONSERVAR COPIAS DE LOS CONTRATOS, FACTURAS Y RECIBOS DE COBRANZA QUE ORIGINEN LAS VENTAS;

III.- LLEVAR UN REGISTRO POR CADA OPERACIÓN QUE CONSIGNE COMO MÍNIMO LOS SIGUIENTES DATOS:

A). NOMBRE DEL COMPRADOR
B). DOMICILIO
C). NUMERO DE CONTRATO
D). MANZANA Y LOTE
E). MONTO TOTAL DE LA OPERACIÓN E IMPORTE DE CADA UNA DE LAS MENSUALIDADES
F). FECHA Y NUMERO DE RECIBO DE ABONO
G). SALDO POR AMORTIZAR, INCLUYENDO CAPITAL E INTERESES DETERMINADO MENSUALMENTE, DEBIDAMENTE DESGLOSADO EN LA TABLA DE AMORTIZACIÓN RELATIVA.

IV.- FORMULAR CADA DECLARACIÓN PARA EL PAGO DE ESTE IMPUESTO EN LAS FORMAS APROBADAS, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE REALICEN LAS OPERACIONES.

ESTAS DECLARACIONES DEBERÁN PRESENTARSE EN LA OFICINA HACENDARIA QUE CORRESPONDA AL CONTRIBUYENTE, ADJUNTANDO PARA EL EFECTO COPIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS.

LAS OFICINAS RECAUDADORAS AL RECIBIR EL PAGO DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, DEBERÁN ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UN RECIBO POR CADA CRÉDITO, QUE CONTENDRÁ EL NÚMERO DE CUENTA PREDIAL, LA CLAVE CATASTRAL, NUMERO DE CONTRATO, NOMBRE DEL COMPRADOR, NUMERO DE MANZANA, LOTE, SUPERFICIE E IMPORTE DE LA OPERACIÓN.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CONSTITUYAN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Y LOS FRACCIONADORES QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN ESTA FRACCIÓN DEJARAN DE SER SOLIDARIOS RESPONSABLES DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CAUSAN LOS INMUEBLES POR ELLOS ENAJENADOS; Y

V.- TRATÁNDOSE DE INSTITUCIONES BANCARIAS QUE OTORGUEN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, DEBERÁN SUJETARSE A LO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO.

ARTICULO 46.- EN LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES QUE SE HAGAN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA, LOS FEDATARIOS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL TENGAN FUNCIONES NOTARIALES, CALCULARAN EL IMPUESTO BAJO SU RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE DECLARACIÓN LO ENTERARAN EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS.

SI LAS OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO, SE HACEN CONSTAR EN DOCUMENTO PRIVADO, EL CÁLCULO Y ENTERO DEL IMPUESTO RESPECTIVO DEBERÁ EFECTUARLO

BAJO SU RESPONSABILIDAD EL ADQUIRENTE, EL ENAJENANTE SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE ESTE PAGO.

LOS FEDATARIOS NO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTERAR EL IMPUESTO CUANDO CONSIGNEN EN ESCRITURA PÚBLICA OPERACIONES POR LAS QUE SE HUBIERA PAGADO EL IMPUESTO Y ACOMPAÑEN A SU DECLARACIÓN COPIA DE AQUELLA CON LA QUE SE EFECTÚO DICHO PAGO; CUANDO POR AVALÚO ORDENADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES RESULTEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS, LOS FEDATARIOS NO SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS POR LA MISMA.

ARTICULO 47.- LOS NOTARIOS O QUIENES HAGAN SUS VECES, LOS REGISTRADORES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES, NO EXPEDIRÁN TESTIMONIO, NI REGISTRARAN O DARÁN TRAMITE A ACTOS O CONTRATOS EN QUE INTERVENGAN, O DOCUMENTOS QUE SE LES PRESENTEN, SI NO LES COMPRUEBAN EL PAGO DEL IMPUESTO RESPECTIVO.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 48.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO EL FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS DESTINADOS PARA CASA-HABITACIÓN, COMERCIO, INDUSTRIA O CUALQUIER OTRO FIN, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTICULO 49.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PROYECTEN O DIVIDAN, SUBDIVIDAN, FRACCIONEN O LOTIFIQUEN TERRENOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS.

ARTÍCULO 50.- SERA BASE DE ESTE IMPUESTO, EL IMPORTE DE LA SUPERFICIE DEL FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN O LOTIFICACIÓN, QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES HAYAN AUTORIZADO COMO ENAJENABLE.

ESTE IMPUESTO SE APLICARÁ EN LA DIVISIÓN DE COPROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 51.- ESTE IMPUESTO, SE LIQUIDARÁ Y PAGARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS TASAS QUE PARA TAL EFECTO SEÑALAN EN ESTA LA LEY.

A) CASA HABITACIÓN, INDUSTRIAL O CUALQUIER OTRO FIN PAGARAN EL 2.4% SOBRE EL VALOR DETERMINADO POR LA AUTORIDAD CATASTRAL CORRESPONDIENTE.

B) TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS PARA USO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL PAGARAN EL 1 % SOBRE LA BASE GRAVABLE.

SOBRE LA MISMA TASA SE PAGARÁ EL FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS PARA USO HABITACIONAL REALIZADOS POR CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 2 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 36 DE ESTA LEY.

ARTICULO 52.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CUYO CARGO ESTE LA AUTORIZACIÓN O REGULARIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO, DE LA DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN O LOTIFICACIÓN DE UN TERRENO, POR EL IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO.

ARTICULO 53.- EL PAGO DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA LOTIFICACIÓN; SE PRESUME QUE EXISTE LA LOTIFICACIÓN, DIVISIÓN O SUBDIVISIÓN CUANDO EL FRACCIONADOR O SU REPRESENTANTE, ANUNCIE O PROPAGUE POR CUALQUIER MEDIO LA VENTA O DISPOSICIÓN DE LOTES.

PREVIA SOLICITUD QUE SE HICIERE A LA AUTORIDAD HACENDARIA QUE CORRESPONDA, ESTA PODRÁ AUTORIZAR A TRAVÉS DE UN CONVENIO PAGAR EL IMPUESTO RESULTANTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 12 MESES O PAGARLO EN CADA OPERACIÓN DE VENTA DE LOTES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE DARÁ POR RESCINDIDO EL CONVENIO Y EL SUJETO DEBERÁ CUBRIR EL IMPUESTO QUE SE SEÑALA EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SIN QUE PARA ELLO TENGA QUE MEDIAR REQUERIMIENTO ALGUNO.

ARTICULO 54.- UNA VEZ PAGADO EL IMPUESTO O CELEBRADO EL CONVENIO DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AUTORIZARA DEFINITIVAMENTE LA VENTA DE LOS LOTES, ASIGNÁNDOLE NÚMERO DE CUENTA A CADA UNO Y SE DEVOLVERÁN LOS PLANOS APROBADOS CON LA ANOTACIÓN DE DICHO NÚMERO DE CUENTA, EN TODO CASO SE OBSERVARA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DEL ESTADO.

ARTICULO 55.- LOS FRACCIONADORES DE TERRENOS DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE AUTORICE A LOS PLANOS APROBADOS CON ANTERIORIDAD, DEBIENDO HACERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO LA MODIFICACIÓN; EN ESTOS CASOS LA TESORERÍA MUNICIPAL ACTUARA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO.

LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES, DEBERÁN REMITIR A LA TESORERÍA MUNICIPAL UNA COPIA DEL ACTA O ACTAS EN QUE SE HUBIERE HECHO CONSTAR LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO QUE EXIJA LA LEY DE LA MATERIA, DENTRO DE UN PLAZO DE 15 DÍAS A LA FECHA EN QUE SE HUBIEREN DADO LAS TERMINACIONES RESPECTIVAS.

ARTICULO 56.- RECIBIDAS LAS COPIAS DE LAS ACTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD HACENDARIA, PROCEDERÁ A:

I.- EMPADRONAR LOS LOTES, LOS CUALES SE CONSIDERARÁN COMO PREDIOS NUEVOS;
II.- VALUAR CADA UNO DE LOS LOTES DEL FRACCIONAMIENTO; Y
III.- SEÑALAR EL IMPORTE DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDA A C A D A LOTE EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

LOS IMPORTES DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDA A CADA LOTE, SE EXIGIRÁN A PARTIR DEL TRIMESTRE SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL FRACCIONADOR LOS ENAJENE; ENTRE TANTO, EL IMPUESTO SERÁ PAGADO DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN QUE ORIGINALMENTE TENGA EL PREDIO LOTIFICADO.

SI EN UNO O MÁS LOTES SE CONSTRUYE, CAUSARA DESDE LUEGO EL IMPUESTO PREDIAL AUN CUANDO EL FRACCIONADOR NO LOS ENAJENE.

LOS IMPORTES DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDAN A CADA LOTE SE EXIGIRÁN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 26 DE ESTA LEY, ASÍ COMO 16 Y 20 DE LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 57.- SE PROHÍBE A LOS FRACCIONADORES DE TERRENOS, CELEBRAR CONTRATOS DE PROMESA DE VENTA, VENTA CON RESERVA DE DOMINIO, DE VENTA O CUALQUIERA OTRO TRASLATIVOS DE DOMINIO, RELATIVOS AL LOTE QUE FORME PARTE DE UN FRACCIONAMIENTO, CUANDO PREVIAMENTE NO SE HUBIEREN CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO Y LAS LEYES RESPECTIVAS.

SI NO OBSTANTE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE CELEBRAN DICHOS CONTRATOS, LOS NOTARIOS PÚBLICOS O QUIENES HAGAN SUS VECES NO AUTORIZARAN LAS ESCRITURAS CORRESPONDIENTES Y, LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, NO INSCRIBIRÁN NINGÚN TESTIMONIO DE ESCRITURA EN LA QUE SE CONTENGA ALGUNOS DE LOS CONTRATOS CITADOS Y SE APLICARA AL INFRACTOR LA MULTA QUE AL EFECTO SEÑALE EL CÓDIGO FISCAL APLICABLE.

ARTÍCULO 58.- ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

I.- LAS SUBDIVISIONES QUE SE REALICE ENTRE CÓNYUGES;
II.- LAS SUBDIVISIONES QUE SE REALICEN ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO; Y
III.- LAS SUBDIVISIONES QUE SE REALICEN ENTRE PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA COLATERAL IGUAL HASTA EL SEGUNDO GRADO.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

ARTICULO 59.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO, LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE

CONDOMINIO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 60.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CONSTITUYAN EL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SOBRE CONSTRUCCIONES EN PROYECTO, PROCESO O TERMINADAS.

ARTÍCULO 61.- SERA BASE DE ESTE IMPUESTO, EL VALOR TÉCNICO PERICIAL QUE DICTAMINE EL CATASTRO, POR CADA UNA DE LAS UNIDADES Y SUS INDIVISOS QUE CONFORMEN LA PROPIEDAD QUE SE SUJETE A ESTE RÉGIMEN.

ARTÍCULO 62.- ESTE IMPUESTO SE LIQUIDARÁ Y PAGARÁ DE CONFORMIDAD CON LA BASE Y PORCENTAJE QUE AL EFECTO SEÑALA ESTA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.

A) EL 0 % PARA LOS CONDOMINIOS HORIZONTALES SOBRE EL VALOR, DETERMINADO POR LA AUTORIDAD CATASTRAL.

B) EL 0 % PARA LOS CONDOMINIOS VERTICALES SOBRE EL VALOR, DETERMINADO POR LA AUTORIDAD CATASTRAL.

ARTICULO 63.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CUYO CARGO ESTE LA AUTORIZACIÓN O REGULARIZACIÓN DE CONDOMINIOS; ASÍ COMO LOS NOTARIOS PÚBLICOS Y FUNCIONARIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 64.- EL PAGO DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE FORMALICE LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE CONDOMINIO.

PREVIA SOLICITUD A LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ CELEBRARSE CONVENIO PARA EFECTUAR EL PAGO EN SEIS BIMESTRES O PAGAR ESTE IMPUESTO EN CADA OPERACIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO O CUALQUIER INFORMACIÓN DE AFECTACIÓN JURÍDICA A LAS UNIDADES QUE CONFORMAN LA PROPIEDAD SUJETA AL RÉGIMEN DE CONDOMINIO.

EN CASO DE AUTORIZARSE EL CONVENIO, LA FALTA DE PAGO PUNTUAL LO DARÁ POR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO Y EL SUJETO DEBERÁ CUMPLIR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SIN QUE PARA ELLO TENGA QUE MEDIAR REQUERIMIENTO ALGUNO.

ARTICULO 65.- UNA VEZ PAGADO EL IMPUESTO O CELEBRADO EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AUTORIZARA LAS VENTAS DE LAS UNIDADES.

ARTÍCULO 66.- LOS SUJETOS QUE CONSTITUYEN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE AUTORICE A LOS PLANOS APROBADOS CON

ANTERIORIDAD, DEBIENDO HACERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPIA MODIFICACIÓN.
LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBERÁN REMITIR A LA TESORERÍA MUNICIPAL, UNA COPIA DEL ACTA O ACTAS EN QUE SE HUBIERA HECHO CONSTAR LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO, O COPIA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA CORRESPONDIENTE, EN EL SUPUESTO DE QUE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SE HUBIERA CONSTITUIDO EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN O EN CONSTRUCCIONES YA EXISTENTES, LEVANTANDO O FORMALIZANDO NOTARIALMENTE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, LO QUE DEBERÁ HACERSE DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HUBIERA LEVANTADO.

ARTICULO 67.- RECIBIDAS LAS COPIAS O NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA TESORERÍA MUNICIPAL O LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, PROCEDERÁ A:

I.- CATASTRAR LAS UNIDADES DE QUE SE TRATE;

II.- VALUAR CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL CONDOMINIO; Y

III.- SEÑALAR EL IMPORTE DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE A CADA ÁREA.

LOS IMPORTES DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDAN A CADA ÁREA PRIVATIVA Y SUS INDIVISOS SERÁN EXIGIBLES A PARTIR DEL TRIMESTRE SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL CONSTITUYENTE DEL CONDOMINIO LAS ENAJENE O AFECTE JURÍDICAMENTE, ENTRE TANTO, EL IMPUESTO SERÁ PAGADO DE CONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN QUE ORIGINALMENTE HAYA TENIDO EL INMUEBLE.

ARTÍCULO 68.- QUIENES CONSTITUYAN RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, CUANDO CELEBREN CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES SUJETOS A ESTE RÉGIMEN ESPECIAL, DEBERÁN PREVIAMENTE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO.

LOS NOTARIOS PÚBLICOS Y LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO VIGILARAN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN PREVIAMENTE A LOS ACTOS QUE AUTORICEN Y REGISTREN.

CAPÍTULO V

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 69.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO ES LA REALIZACIÓN CON FINES LUCRATIVOS DE CUALQUIER DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO PÚBLICO, EXCEPTO BILLARES

Y VIDEO JUEGOS, Y SE CAUSARA SOBRE EL IMPORTE DE CADA BOLETO VENDIDO CONFORME A LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN ESTA LEY DE INGRESOS, CONSIDERANDO LO QUE ESTABLECE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA TAL EFECTO Y ATENDIENDO LAS SIGUIENTES TASAS:

I. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PAGARÁN UNA TASA MÍNIMA DEL 6% MISMA QUE NO DEBERÁ SER SUPERIOR AL 8% SOBRE EL MONTO DE ENTRADAS A CADA FUNCIÓN.

LA APLICACIÓN DE LA TASA ESTARÁ SUJETA A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL.

II. CUANDO EL CONTRIBUYENTE SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CONDICIONE LA ENTRADA AL LUGAR DONDE SE REALIZARÁ EL EVENTO O ESPECTÁCULO PÚBLICO, A LA COMPRA DE ARTÍCULOS, BEBIDAS O CUALQUIER COSA U OBJETO, SE PROCEDERÁ PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO CONFORME A LO SIGUIENTE:

SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE EL CONTRATO, CONVENIO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE HAYA CELEBRADO CON EL PROVEEDOR DE LOS BIENES MOTIVO DE LA CONDICIÓN DE ACCESO, PARA DETERMINAR LA BASE EQUIVALENTE AL PAGO DEL IMPUESTO, TOMANDO COMO REFERENCIA LA CAPACIDAD DEL AFORO CONFORME LO DETERMINADO O AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

III. SE APLICARÁ A LA TASA DEL 4% SOBRE EL MONTO DE LAS ENTRADAS A CADA FUNCIÓN:

A). LOS EVENTOS REALIZADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON FINES BENÉFICOS, GRADUACIONES O DE MEJORAS DE SUS INSTALACIONES PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DE LA SOLICITUD SUSCRITA POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, CON CINCO DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DEL EVENTO.

PARA EFECTOS DEL INCISO ANTERIOR, LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESTÁ OBLIGADA A PRESENTAR EL PROYECTO DE APLICACIÓN DEL BENEFICIO QUE SE EJECUTARÁ POR EL EVENTO REALIZADO, QUEDANDO SUJETA LA INSTITUCIÓN A ENTREGAR LOS SOPORTES DOCUMENTALES QUE ACREDITEN QUE, SI SE LLEVÓ A CABO EL BENEFICIO O MEJORA PARA ÉSTA, EN UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, CASO LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESTÁ SUJETA A LA SANCIÓN PREVISTA EN ESTA LEY.

B). LAS DIVERSIONES, ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS QUE PROMUEVAN LAS ASOCIACIONES INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDADES.

IV. SE APLICARÁ LA TASA DEL 0%:

A). LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS RELIGIOSOS, O CUALQUIER OTRO ACTO CULTURAL ORGANIZADO DE MANERA DIRECTA POR INSTITUCIONES RELIGIOSAS Y/O POR AGRUPACIONES QUE DE ELLAS DEPENDAN, INSTITUCIONES ALTRUISTAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS PARA RECIBIR DONATIVOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL; ASÍ COMO LOS EVENTOS ORGANIZADOS POR PERSONAS MORALES O FÍSICAS, SIEMPRE Y CUANDO EL PROPÓSITO SEA PARA RECABAR FONDOS PARA FINES CULTURALES O SOCIALES, DEBIENDO PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. SOLICITUD SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN CUMPLA ESAS FUNCIONES.

2. ACTA CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN Y/O INSTITUCIÓN SOLICITANTE; TRATÁNDOSE DE AGRUPACIONES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, BASTARÁ QUE PRESENTEN UNA CONSTANCIA DE LA INSTITUCIÓN RELIGIOSA.

3. AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA MUNICIPAL Y DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

4. PROYECTO DE APLICACIÓN QUE DETALLE EN QUE SE VAN A UTILIZAR LOS RECURSOS RECAUDADOS EN EL EVENTO.

B). LOS EVENTOS ORGANIZADOS POR ALUMNOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE SEAN ÚNICAMENTE REALIZADOS CON MOTIVO A LOS PROYECTOS SOLICITADOS POR LA ESCUELA, DEBIENDO TRAER LA CONSTANCIA DE LA DIRECCIÓN QUE LO ACREDITE.

V. ESTÁN EXENTOS DE ESTE PAGO, LOS EVENTOS ORGANIZADOS DIRECTAMENTE POR INSTITUCIONES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, CULTURALES, CIENTÍFICAS Y RELIGIOSAS CON FINES BENÉFICOS A ÉSTAS.

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

ESTE IMPUESTO NO APLICA PARA EL MUNICIPIO.

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 70.- CONSTITUYEN LOS INGRESOS DE ESTE RAMO, LA CONTRAPRESTACIÓN QUE CORRESPONDE A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MERCADOS PÚBLICOS Y LUGARES DE USO COMÚN, ASÍ COMO PROPORCIONAR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y OTROS QUE SE REQUIERAN PARA SU EFICIENTE FUNCIONAMIENTO.

I. SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE DEDIQUEN A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS O A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS MERCADOS PÚBLICOS Y LUGARES DE USO COMÚN

II. ESTE DERECHO SE COBRARÁ POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN DE SUPERFICIE ASIGNADA Y GIRO DE LOS LOCALES O ESPACIOS DE LOS MERCADOS PUBLICOS, CONFORME LO ESTABLECE ESTA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL

III. ESTOS DERECHOS DEBERAN PAGARSE DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

C O N C E P T O S	**CUOTAS**
1.- LOCAL COMERCIAL (MENSUAL).	$ 1000.00
2.- PISO (METRO CUADRADO); A PUESTOS AMBULANTES (MENSUAL).	$ 25.00
3.- BAÑO PÚBLICO.	$ 5.00

IV.- POR EL USO O GOCE DE LAS INSTALACIONES EN PARQUES, PARADORES TURÍSTICOS Y OTROS ESPACIOS DE USO COMÚN DEL MUNICIPIO, PAGARAN MENSUALMENTE LAS SIGUIENTES CUOTAS:

C O N C E P T O S	**CUOTAS**
1.- LOCAL COMERCIAL EN PARQUES	$ 1,000.00
2.- PISO (METRO CUADRADO)	$25.00

V.- POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA DE FORMA EVENTUAL O TEMPORAL QUE NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS TRIBUTARÁN POR METRO CUADRADO, DE MANERA ANTICIPADA ATENDIENDO EL PERÍODO AUTORIZADO ACORDE A LO SIGUIENTE:

1. DE FORMA AMBULANTE.

A) DE 01 A 10 DÍAS $20.00

B) DE 01 A 20 DÍAS $25.00
C) DE 01 A 30 DÍAS $30.00

2. DE FORMA SEMIFIJA

A) DE 01 A 10 DÍAS $35.00
B) DE 01 A 20 DÍAS $40.00
C) DE 01 A 30 DÍAS $45.00

VI - POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA DE FORMA EVENTUAL O TEMPORAL DERIVADO DE FERIAS O FESTIVIDADES, EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, TRIBUTARÁN DE MANERA ANTICIPADA ATENDIENDO EL PERÍODO AUTORIZADO Y LA CLASIFICACIÓN DEL EVENTO POR METRO LINEAL, EXCEPTO JUEGOS MECÁNICOS, ACORDE A LO SIGUIENTE:

1. DE FORMA AMBULANTE.

A) PRODUCTOS COMESTIBLES $25.00
B) PRODUCTOS NO COMESTIBLES $25.00

2. DE FORMA SEMIFIJA:

A) PRODUCTOS COMESTIBLES

1) ALIMENTOS $35.00
2) BEBIDAS $35.00
3) ALIMENTOS CON BEBIDAS $60.00
4) ANTOJITOS, GOLOSINAS Y SIMILARES $35

III. PRODUCTOS NO COMESTIBLES $35.00

IV. PRESTACIÓN DE SERVICIOS $35.00

V. JUEGOS NO MECÁNICOS $40.00

VI. JUEGOS MECÁNICOS, POR METRO LINEAL $100.00

VII. ARTÍCULOS Y PRODUCTOS DEPORTIVOS $60.00

CAPÍTULO II
PANTEONES

ARTÍCULO 71.- SE ENTIENDE POR ESTE DERECHO LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS

SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y OTRAS, DE LOS PREDIOS PROPIEDAD MUNICIPIO DESTINADO A LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

I.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS, MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DE LOS PANTEONES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

II.- POR LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, SE APLICARÁ LA CUOTA QUE AL EFECTO SE ESTABLECE EN ESTA LEY DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

CONCEPTOS	CUOTAS
1.-INHUMACIONES	$ 150.00
2.-LOTE A PERPETUIDAD PARA UNA FOSA	$ 500.00

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS.

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA.

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 72.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO.

I.- SON RESPONSABLES DIRECTOS DEL PAGO DE ESTE DERECHO LOS USUARIOS DEL SERVICIO Y LOS ADQUIRENTES DE PREDIOS QUE CUENTEN CON EL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO, EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS INSOLUTOS A LA FECHA DE ADQUISICIÓN.

II.- LAS TARIFAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA, ESTÁN DETERMINADAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

CONCEPTO	CUOTAS
1.- DERECHO POR CONTRATO DE TOMA DE AGUA DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN.	$ 250.00
2.- PAGO MENSUAL DE SUMINISTRO DE AGUA POR TOMA.	$ 50.00

III.- LOS PAGOS MENSUALES DEL SUMINISTRO DE AGUA SE HARAN DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DIAS DE CADA MES EN LAS OFICINAS DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO.

IV.- EL PAGO DEL DERECHO POR CONTRATO DE TOMA DE AGUA DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN, SE HARÁ EN UNA SOLA EXHIBICIÓ PREVIO A LA FIRMA DEL CONTRATO, EN LAS OFICINAS DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, SE EXENTA DE PAGO DE ESTE DERECHO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS DE LOS NIVELES BÁSICO, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS EN EL TERRITORIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SALVO AQUELLO INMUEBLES QUE SEAN UTILIZADOS PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO.

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA.

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

CAPÍTULO IX
LICENCIAS.

ARTÍCULO 73.- LA AXPEDICION DE LICENCIAS DIVERSAS CAUSARAN LOS DERECHOS QUE SE ESTABLECEN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

A). LICENCIA POR EL USO DE SUELO.- POR LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN ANUAL 15 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A).

B). LICENCIA POR EL FUNCIONAMIENTO.- POR LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN ANUAL 15 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A)

CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 74.- SE ENTIENDE POR CERTIFICACIÓN, A LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADOS A LOS AYUNTAMIENTOS, EN LOS QUE SE HAGAN CONSTAR HECHOS O SITUACIONES DE HECHO O DE DERECHO RELACIONADOS CON PERSONAS QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE HAN RESIDIDO O RESIDAN DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.

SON SUJETOS DE DERECHOS POR ESTE CONCEPTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN A LOS AYUNTAMIENTOS LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR DE ESTE ARTÍCULO.

I.- ESTE DERECHO SE CAUSARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	CUOTAS
1.- EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE: ORIGEN, RESIDENCIA, VECINDAD, IDENTIDAD, RECOMENDACIÓN, BUENA CONDUCTA Y MARGINALIDAD.	$25.00
2.- EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE BAJOS RECURSOS ECONÓMICOS.	$13.00
3.- EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTAS EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.	$300.00
4.- POR CERTIFICACIÓN DE REGISTROS O REFRENDOS DE SEÑALES Y MARCAS DE HERRAR.	$150.00
5.- CONSTANCIA DE TRASLADO DE DOMINIO.	$350.00
6.- LEVANTAMIENTO Y/O EXPEDICIÓN DE PLANOS POR EL ÁREA DE OBRAS PÚBLICAS.	$200.00
7.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE COMPRA VENTA DE TERRENOS Y/O CASA HABITACIONAL	$ 400.00
8.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE DONACION DE	$ 400.00

TERRENOS Y/O CASA HABITACIONAL	
9.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y/O CASA HABITACIONAL	$ 400.00

II.- LOS SUJETOS AL PAGO DE ESTE DERECHO LO CUBRIRAN AL SOLICITAR LA CONTRAPRESTACION Y DECONFORMIDAD A LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES FIJADAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

III.- ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE LOS DERECHOS POR CERTIFICACIÓN, LOS SOLICITADOS POR LOS PLANTELES EDUCATIVOS ASÍ COMO LOS SOLICITADOS DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO XI
LICENCIA POR CONSTRUCCIONES

ARTICULO 75.- SON OBJETO DE ESTE DERECHO LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN O DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; RUPTURA DE BANQUETAS,EMPEDRADOS O PAVIMENTOS; REMODELACIÓN DE FACHADAS DE FINCAS URBANAS Y BARDAS EN SUPERFICIES HORIZONTALES O VERTICALES.

SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN AL AYUNTAMIENTO EL PERMISO O LICENCIA PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN PÁRRAFO ANTERIOR POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA.

LA BASE DE ESTE DERECHO SE DETERMINARÁ POR METRO CUADRADO DE LA SUPERFICIE A CONSTRUIR.

I.- LA TARIFA APLICABLE SERÁ:

A) POR CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN Y EN GENERAL LO RELACIONADO CON LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS $ 10.00 M2

II- EL PAGO DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁ CUBRIRSE CON ANTICIPACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA O PERMISO REFERIDO.

III.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS TRATÁNDOSE DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y EN GENERAL, LOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN, LOS ENCARGADOS DE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA.

IV.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE SOLICITEN LICENCIA PARA LA

CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS LE SERÁN OTORGADAS EN FORMA GRATUITA.

V.- POR INSCRIPCIÓN ANUAL AL REGISTRO DE CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS LA TARIFA APLICABLE SERÁ:

A) POR INSCRIPCIÓN 90 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)

VI.- LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS SE REALIZARÁ DURANTE LOS DOS PRIMEROS MESES DE CADA AÑO.

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 76.- ES OBJETO DE ESTA CONTRIBUCIÓN, LA REALIZACIÓN DE OBRAS POR EL AYUNTAMIENTO EN COOPERACIÓN CON LOS PARTICULARES, TALES COMO:

I.- TUBERÍAS DE AGUA POTABLE.

II.- DRENAJES Y ALCANTARILLADO.

III.- BANQUETAS Y GUARNICIONES.

IV.- PAVIMENTO EN VÍA PÚBLICA.

V.- ALUMBRADO.

VI.- OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

VII.- LAS CONTRIBUCIONES A LAS QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE CAUSARAN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LOS PARTICULARES.

VIII.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE DEBERÁN REALIZAR ESTUDIOS DE ÍNDOLE TÉCNICO Y ECONÓMICO, CUYA INFORMACIÓN DEBERÁ PROPORCIONAR EL PARTICULAR;

LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN RESPECTO DE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CONFORME AL REGLAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, CUMPLIR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES Y SANCIONES Y TODO LO NECESARIO PARA LA EFICAZ VERIFICACIÓN DE LA OBRA Y DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I

ARRENDAMIENTOS Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 77.- SON PRODUCTOS, LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL MUNICIPIO POR ACTIVIDADES QUE NO CORRESPONDAN AL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES PROPIAS DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTOS DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN SU PATRIMONIO.

QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL FISCO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE:

I. LA VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO; PARA LO QUE SE ESTARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

A) TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES EL VALOR QUE RESULTE DEL INMUEBLE DE QUE SE TRATE, DETERMINADO MEDIANTE AVALUÓ TÉCNICO PERICIAL QUE TENDRÁ UNA VIGENCIA DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRACTIQUE Y QUE DEBERÁ SER PRACTICADO POR VALUADOR QUE AUTORICE LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

EL RESULTADO DEL AVALUÓ DEL INMUEBLE EMITIDO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL EN SUSTITUCIÓN DEL SEÑALADO EN EL INCISO ANTERIOR, CUANDO:

1. DE LA REVISIÓN QUE EFECTÚEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DEL AVALUÓ PRACTICADO EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO A) DE ESTA FRACCIÓN, SE DETERMINE QUE SEA INFERIOR EN MÁS DE UN 10% DEL AVALUÓ EMITIDO POR LA CITADA DEPENDENCIA,

2. LO SOLICITE EL INTERESADO,

3. EN LA LOCALIDAD NO EXISTAN PERITOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

B) TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LOS VALORES QUE SE DETERMINEN MEDIANTE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS MISMOS Y TOMANDO EN CUENTA LOS

VALORES COMERCIALES EN LO CONDUCENTE A LAS MARCAS Y MODELOS RESPECTIVOS Y PUBLICADOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

EN LOS DEMÁS CASOS, EL VALOR DE OPERACIÓN DEL BIEN MUEBLE DE QUE SE TRATE;

I- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO;

II.- LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL;

III.- RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO;

IV.- UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO;

V.- OTROS.

SON SUJETOS DE ESTE PRODUCTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EXPLOTEN, USEN O APROVECHEN LOS BIENES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO DEL MUNICIPIO.

PARA LA PERCEPCIÓN DE ESTOS PRODUCTOS SE ESTARÁ A LO DISPUESTO, SEGÚN EL CASO, EN LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY DE INGRESOS Y EN LAS ESCRITURAS CONSTITUTIVAS O DECRETOS QUE DEN NACIMIENTO A LOS ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS DEL MUNICIPIO, Y EN DEFECTO DE ELLAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LES SEAN APLICABLES.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 78.- SON APROVECHAMIENTOS LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL MUNICIPIO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, DISTINTOS DE LAS CONTRIBUCIONES, Y DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO.

QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN LOS INGRESOS QUE OBTENGA EL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE:

I.- RECARGOS;
II.- MULTAS;
III.- REPARACIÓN DEL DAÑO;
IV.- CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES;
V.- RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO;
VI.- DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO;
VII.- ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES;

VII.- TESOROS;
IX.- INDEMNIZACIONES;
X.- FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVAS;
XI.- REINTEGROS Y ALCANCES; Y
XII.- LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.
A) MULTAS POR INFRACCIONES DIVERSAS.

CONCEPTOS	CUOTAS
1.- POR ARROJAR BASURA AL RIO	5 U M A´S
2.- POR ARROJAR BASURA EN LA VÍA PUBLICA	5 U M A´S
3.- POR MANEJAR EN EXCESO DE VELOCIDAD DENTRO DEL MUNICIPIO.	5 A 30 U M A´S
4.- POR ALTERAR LA TRANQUILIDAD EN LA VÍA PUBLICA Y EN ÁREAS HABITACIONALES, CON RUIDOS INMODERADOS	5 A 30 U M A´S
5.- PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE, TENIENDO SU NEGOCIO ESTABLECIDO, INVADA LA VÍA PÚBLICA CON SUS PRODUCTOS, SILLERÍA, MESAS Y APARATOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD A QUE SE DEDIQUE Y CON ELLO CONSIENTAN Y PROPICIEN, POR SU ATENCIÓN AL PÚBLICO LA OBSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD POR FALTA DE CAPACIDAD DE LOS LOCALES RESPECTIVOS, PAGARAN COMO MULTA DIARIAMENTE POR M2 INVADIDO.	5 U M A´S
6.- POR NO EFECTUAR LA LIMPIEZA DEL O LOS LOTES DE SU PROPIEDAD POR CADA UNO DE ELLOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.	5 U M A´S
7.- POR QUEMAS DE RESIDUOS SÓLIDOS.	10 U M A´S
8.- POR EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN NO REGULADA SANITARIAMENTE.	25 U M A´S
9.- POR ARROJAR A LA VÍA PÚBLICA CONTAMINANTES ORGÁNICOS.	25 U MA´S
10.- POR NO DAR AVISO DE FORMA ANTICIPADA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LA REALIZACIÓN DE EVENTOS GRAVADOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	5 A 30 U M A´S
11.- POR NO SOLICITAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA AUTORIZACIÓN EN FORMA ANTICIPADA AL EVENTO, PARA LA VENTA DE BOLETOS VÍA ELECTRÓNICA	5 A 30 U M A´S
12.- POR NO PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL REQUIERA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS	5 A 30 U M A´S

FUNCIONES	
13.- POR CONSTRUIR SIN LICENCIA PREVIA SOBRE EL VALOR DEL AVANCE DE LA OBRA (PERITAJE), PREVIA INSPECCIÓN SIN IMPORTAR SU UBICACIÓN	5 A 30 U M A´S
14.- POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIAL, ESCOMBRO, MANTAS U OTROS ELEMENTOS QUE OCASIONEN MOLESTIAS A TERCEROS	5 A 30 U M A´S
15.- POR APERTURA DE OBRA SUSPENDIDA	5 A 30 U M A´S
16.- POR RUPTURA DE BANQUETA SIN AUTORIZACIÓN	5 A 30 U M A´S
17.- POR RUPTURA DE CALLE SIN AUTORIZACIÓN HASTA 6 METROS LINEALES	5 A 30 U M A´S
17.- POR METRO LINEAL ADICIONAL A 6 METROS.	5 A 30 U M A´S
18.- POR CONSTRUCCIÓN DE TOPES O VIBRADORES SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO NO CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS EN LA AUTORIZACIÓN	5 A 30 U M A´S
19.- POR CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE POSTES DE CUALQUIER MATERIAL U OTROS ELEMENTOS SOBRE LAS ACERAS Y/O ARROYOS VEHICULARES, SIN CONTAR CON EL PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE	5 A 30 U M A´S
20.- POR EJERCER SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA.	5 A 30 U M A´S
21.- POR EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA, EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO	5 A 30 U M A´S
22.- POR ALTERAR EL CONTENIDO, O FALSIFICAR LOS DOCUMENTOS OFICIALES EXPEDIDOS PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	5 A 30 U M A´S
23.- POR EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA, DE FORMA DISTINTA A LA AUTORIZADA.	5 A 30 U M A´S
24.- POR NO MANTENER LIMPIO UN PERÍMETRO DE 3 METROS DEL LUGAR QUE OCUPEN LOS PUESTOS COMERCIALES FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES	5 A 30 U M A´S

B) A QUIEN COMETA INFRACCIONES RELACIONADOS CON EL BANDO DE POLICÍAS, SE LE APLICARÁ MULTA DE **01 A 20 UMA´S**. SI EL INFRACTOR FUESE JORNALERO, OBRERO O PERTENECE A UN GRUPO ÉTNICO, NO PODRÁ SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR A 1.5 UMA´S VIGENTE REGIÓN ECONÓMICA A QUE PERTENECE ESTE MUNICIPIO.

C) MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SERÁN TRANSFERIDAS AL MUNICIPIO.

D) MULTAS IMPUESTAS A LOS QUE NO HAGAN MANIFESTACIONES OPORTUNAS, EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL, TRASPASO, CAMBIO DE DOMICILIO, CLAUSURAS O

REFRENDOS ANUALES QUE SEÑALA LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.

E). - OTROS NO ESPECIFICADOS HASTA 10 U M A´S

F) INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A BIENES MUNICIPALES. CONSTITUYEN ESTE RAMO LOS INGRESOS NO PREVISTOS EN LAS DENOMINACIONES ANTERIORES Y QUE SEAN INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A BIENES MUNICIPALES, MISMO QUE SE CUBRIRÍAN, CONFORME A LA CUANTIFICACIÓN REALIZADA POR MEDIO DE PERITAJE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA QUE SE AFECTEN.

G) RENDIMIENTO POR ADJUDICACIÓN DE BIENES: CORRESPONDE AL MUNICIPIO LA PARTICIPACIÓN QUE SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL POR LA ADJUDICACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS Y VACANTES.

H) LEGADOS, HERENCIAS Y DONATIVOS: INGRESARAN POR MEDIO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL LOS LEGADOS, HERENCIAS Y DONATIVOS QUE SE HAGAN AL AYUNTAMIENTO.

I) POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO 10 UMA´S

TITULO SÉPTIMO
CAPITULO ÚNICO

INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 79.- LAS PARTICIPACIONES FEDERALES SON LAS CANTIDADES EN EFECTIVO QUE EL MUNICIPIO TIENE DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE

COORDINACIÓN FISCAL, LAS CUALES SON INEMBARGABLES; NO PUEDEN AFECTARSE A FINES ESPECÍFICOS, NI ESTAR SUJETAS A RETENCIÓN, SALVO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL MUNICIPIO, CON LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO E INSCRITAS EN REGISTRO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES Y MUNICIPIOS.

SON APORTACIONES FEDERALES LAS CANTIDADES EN EFECTIVO QUE EL MUNICIPIO TIENE DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PARA DESTINARLAS A LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE DICHO ORDENAMIENTO.

EL MUNICIPIO RECIBIRÁ LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES, Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO INGRESO QUE TENGA DERECHO A RECIBIR DERIVADO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LAS LEYES RESPECTIVAS Y LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN O COLABORACIÓN Y SUS ANEXOS QUE SE SUSCRIBAN PARA TALES EFECTOS.

LAS PARTICIPACIONES FEDERALES SON LAS CANTIDADES EN EFECTIVO QUE EL MUNICIPIO TIENE DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL LAS CUALES SON INEMBARGABLES NO PUEDEN AFECTARSE A FINES ESPECÍFICOS NI ESTAR SUJETAS A RETENCIÓN SALVO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL MUNICIPIO CON LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO E INSCRITAS EN REGISTRO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES Y MUNICIPIOS.

SON APORTACIONES FEDERALES LAS CANTIDADES EN EFECTIVO QUE EL MUNICIPIO TIENE DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA DESTINARLAS A LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE DICHO ORDENAMIENTO.

EL MUNICIPIO RECIBIRÁ LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO INGRESO QUE TENGA DERECHO A RECIBIR DERIVADO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LAS LEYES RESPECTIVAS Y LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN O COLABORACIÓN Y SUS ANEXOS QUE SE SUSCRIBAN PARA TALES EFECTOS.

CONFORME A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN II. 3-B Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EL AYUNTAMIENTO PARTICIPARA AL 100% DE LA RECAUDACIÓN QUE OBTENGA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE EFECTIVAMENTE SE ENTERE A LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL SALARIO DEL PERSONAL QUE PRESTE O DESEMPEÑE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO EN EL MUNICIPIO, SIEMPRE QUE EL SALARIO SEA EFECTIVAMENTE PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO CON CARGO A SUS PARTICIPACIONES U OTROS INGRESOS LOCALES.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE IXHUATÁN, CHIAPAS; Y TENDRÁ VIGENCIA PREVIA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026.

SEGUNDO. -PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE SE HAGA REFERENCIA A LA UMA, ESTA SE TRATA DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TERCERO. – DENTRO DEL TRANSCURSO DEL EJERCICIO FISCAL 2026, NO PUEDE LLEVARSE A CABO EL COBRO DE ALGÚN CONCEPTO NO PLASMADO EN ESTA LEY DE INGRESOS.

CUARTO. – CUANDO EN EL TRANSCURSO DEL EJERCICIO FISCAL 2026 NO PUEDA LLEVARSE A CABO EL COBRO DE ALGÚN CONCEPTO PLASMADO EN ESTA LEY DE

INGRESOS O SE PLANTEE LA NECESIDAD DEL COBRO O ADECUACIÓN DE LOS IMPUESTOS, PRODUCTOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS PLASMADOS EN LA MISMA, EL H. AYUNTAMIENTO MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO DEBERÁ PRESENTAR LA INICIATIVA DE REFORMA CORRESPONDIENTE AL H. CONGRESO DEL ESTADO, ESPECIFICANDO EL CONCEPTO A MODIFICAR, DEROGAR O ADICIONAR.

QUINTO. - PARA EL COBRO DE LOS INGRESOS QUE TENGAN RELACIÓN O ESTÉN PREVISTOS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y EL CONVENIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN Y LOS QUE SE SUSCRIBAN ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN DICHAS DISPOSICIONES.

SEXTO. -TRATÁNDOSE DE PAGOS REALIZADOS EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, A TRAVÉS DE INSTITUCIONES BANCARIAS, CAJEROS AUTOMÁTICOS, SISTEMAS DE TELEFONÍA, CENTROS COMERCIALES Y DE AUTOSERVICIO, ASÍ COMO LOS DIVERSOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, LOS COMPROBANTES QUE SE EXPIDAN CONTARÁN CON EL VALOR PROBATORIO, ACREDITANDO EL PAGO ASÍ EFECTUADO.

SÉPTIMO. – MIENTRAS EL MUNICIPIO NO HAYA SUSCRITO CON EL ESTADO CONVENIO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, EL GOBIERNO DEL ESTADO MANTENDRÁ ESTAS FUNCIONES.

LA CAPTACIÓN DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DETERMINACIÓN DE LOS VALORES FISCALES, IMPUESTOS EMITIDOS Y SU AUTORIZACIÓN, SUS ACCESORIOS E IMPOSICIÓN DE MULTAS, RECAUDACIÓN, AUTORIZACIÓN DE PAGO A PLAZO DE CRÉDITO FISCALES, RESOLUCIONES DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS E INTERVENCIÓN DE JUICIOS Y LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN LAS LEYES FISCALES ESTATALES Y MUNICIPALES.

OCTAVO. - LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL PODRÁ ACTUALIZAR EN EL 2026 LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL POR MODIFICACIONES A LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LOS INMUEBLES, TALES COMO NUEVAS ÁREAS CONSTRUIDAS, RECONSTRUIDAS Y AMPLIADAS O LA FUSIÓN, DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS, YA SEA QUE LAS MANIFIESTEN LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL O LAS QUE DETECTEN LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES, APLICANDO LA TABLA DE VALORES UNITARIO DE SUELOS Y CONSTRUCCIÓN APLICABLE EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.

NOVENO. - CUANDO NO EXISTAN MODIFICACIONES EN LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LOS INMUEBLES, EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL PRESENTE EJERCICIO NO SERÁ SUPERIOR AL 15 % DE INCREMENTO QUE EL DETERMINADO EN EL 2025.

EN NINGÚN CASO, EL MONTO DEL IMPUESTO PREDIAL A PAGAR DEL EJERCICIO FISCAL 2026, SERÁ INFERIOR AL 10% DE INCREMENTO, EN RELACIÓN AL DETERMINADO EN EL 2025, SALVO POR LAS MODIFICACIONES EN LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LOS INMUEBLES, REALIZADAS DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO QUE AMERITEN UNA REDUCCIÓN VALOR.

DÉCIMO. - AQUELLOS INMUEBLES QUE SUFRAN MODIFICACIONES EN SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS TALES, COMO: CONSTRUCCIONES, REMODELACIONES, AMPLIACIONES, FUSIONES, SUBDIVISIONES QUE INCREMENTEN SU VALOR, EL IMPUESTO PREDIAL SERÁ EL QUE RESULTE DEL VALOR ACTUALIZADO POR LAS APLICACIONES DE LA TASA RESPECTIVA. EN CASO DE HABERSE CUBIERTO EL IMPUESTO CON UNA BASE GRAVABLE INFERIOR, SE PODRÁ COBRAR LA DIFERENCIA CORRESPONDIENTE.

DÉCIMO PRIMERO. – TRATÁNDOSE DE LOS BENEFICIADOS CON EL PROGRAMA DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS, INSTRUMENTADO POR LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LOS FIDEICOMISOS AGRARIOS DENOMINADOS FONDO 95 Y PRO CHIAPAS, EL AYUNTAMIENTO APLICARA LA TASA DEL 1.2 AL MILLAR EN LO QUE CORRESPONDE AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y RESPECTO DEL IMPUESTO TRASLATIVO DE DOMINIO SE TRIBUTARA APLICANDO LA TASA DEL 1% EL PRIMERO DE LOS IMPUESTOS PARA LOS PREDIOS ADQUIRIDOS DEL 2021 A 2025. EL ULTIMO PARA LOS PREDIOS QUE ESTÉN POR ADQUIRIRSE DURANTE EL PRESENTE AÑO FISCAL 2026.

DÉCIMO SEGUNDO. - CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES DEL PROGRAMA PARA EL FINANCIAMIENTO DE APARCERÍAS BOVINAS Y PROYECTOS PRODUCTIVOS AGROPECUARIOS, INSTRUMENTADO POR TRES NIVELES DE GOBIERNO, A TRAVÉS DEL FIDEICOMISO FIAPAR, EL AYUNTAMIENTO APLICARA LA TARIFA DE 1.5 UMA´S REFERENTES AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DERIVADO DE LOS TERRENOS RÚSTICOS COMPRENDIDOS EN DICHO PROGRAMA.

DECIMO TERCERO. - LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES, QUE SIRVEN DE BASE PARA EL COBRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO SERÁN PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y SON PARTE DE ESTA LEY Y TENDRÁN VIGENCIA, HASTA QUE LA AUTORIDAD FISCAL, NO PROPONGA SU ACTUALIZACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO.

DÉCIMO CUARTO. - SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE POR CUALQUIER CAUSA CONTRAVENGAN LO SEÑALADO EN LA PRESENTE LEY.

DECIMO QUINTO.- ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS SEÑALADOS EN LOS CAPÍTULOS I Y II, DEL TÍTULO SEGUNDO DE ESTA LEY, LOS BIENES DE USO Y DOMINIO PÚBLICO DEL A FEDERACIÓN, DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS,

DESCONCENTRADOS O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO, QUEDANDO SUJETO AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 20 DE ESTA LEY Y 14 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

DECIMO SEXTO.- PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, ESTARÁN EXENTAS DEL PAGO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LOS NIVELES BÁSICO, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR UBICADAS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.

DÉCIMO SÉPTIMO.- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, Y 13 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, QUEDAN EXENTAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES BÁSICO, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, SALVO AQUELLOS INMUEBLES QUE SEAN UTILIZADOS PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO.

EL EJECUTIVO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y EL H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATÁN, CHIAPAS; PROVEERÁ SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 17 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA, C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.- DIPUTADO SECRETARIO, C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES.- RÚBRICAS. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 090.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 090

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtacomitán, Chiapas; Para el ejercicio Fiscal 2026

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capitulo II
Presupuesto de Ingresos 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ixtacomitán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto de Ingresos	**Importe**
Total	**79,795,356.00**
Impuesto	**450,000.00**
1- Impuesto	0.00
1-1 Impuesto sobre los ingresos	0.00
1-2 Impuesto sobre el patrimonio	450,000.00
1-3 Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
1-4 Impuesto al comercio exterior	0.00
1-5 Impuesto sobre nóminas y Asimilables	0.00
1-6 Impuesto Ecológicos	0.00
1-7 Accesorios	0.00
1-8 Otros impuestos	0.00
1-9 impuesto no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos	0.00
2- Cuotas y Aportación de seguridad social.	
2-1 Aportaciones para fondos de vivienda	0.00
2-2 Cuotas Para el Seguro Social	0.00
2-3 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
2-4 Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
2-5 Accesorios	0.00

3- Contribuciones de mejoras	
3-1 Contribución de mejoras por obras públicas	
3-9 Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones	
4- Derechos	**67,000.00**
4-1 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes	0.00
4-2 Derechos de hidrocarburos	0.00
4-3 Derechos por prestación de servicios	48,000.00
4-4 Otros derechos	19,000.00
4-9 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	0.00
5- Productos	**5000.00**
5-1 Productos de tipo corriente	5,000.00
5-2 Productos de capital	0.00
5-9 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	0.00
6-Aprovechamientos	0.00
6-1 Aprovechamientos de tipo corriente	0.00
6-2 Aprovechamientos de capital	0.00
6-9 Aprovechamientos de capital	0.00
7-ingresos por venta de bienes y servicios	0.00
7-1 ingresos por venta de bienes y servicios de organismos	0.00
7-2 Ingresos de operación de entidades para estatales empresariales	0.00
7-3 ingresos por venta de bienes y servicios producidos	0.00
8- Participaciones y Aportaciones	**79,273,356.00**
8-1. Participaciones	31,850,000.00
8-2 Aportaciones	47,423,356.00
8-3 Convenios	
9- Transferencias, Asignaciones, subsidios y otras ayudas	
9-1 Transferencias internas y asignaciones al sector publico	0.00
9-2 Transferencias al resto del sector púbico	0.00
9-3 Subsidios y subvenciones	0.00
9-4 Ayudas sociales	0.00
9-5 Pensiones y jubilaciones	0.00
9-6 Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
0- Ingresos derivados de financiamientos	
0-1 Endeudamiento interno	0.00
0-2 Endeudamiento externo	0.00

TITULO SEGUNDO
Impuestos

Capítulo I
Impuesto predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1. 30 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.75	0.00	0.00
	Laborable	1.75	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.75	0.00	0.00
	Arbustivo	1.75	0.00	0.00
Cerril	Única	1.75	0.00	0.00
Forestal	Única	1.75	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.75	0.00	0.00
Extracción	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.75	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II
Impuestos Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

F) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Articulo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de diez Unidades de Medidas y actualización (UMA) vigente de la zona económica en la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servicios públicos, notarios registradores y corredores que expiden testimonio o den tramite de algún documento en el que se consigue acto, convenios, contracto u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se a realizado el pago del mismo.
De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales

Capitulo III
Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamiento pagarán:

A) casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de intereses sociales paran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamiento de terrenos para viviendas financiadas a través de programa de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) por lote, siempre se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

1.- Para las feria santísima trinidad y el caso especial de las fiestas patrias, por espacio temporal que ocupa con un plazo de ocupación de 8 días cobraran por metro lineal de acuerdo a los siguientes.

a). – Puesto con venta de dulces y juguetes $150.00

b). – puesto con venta de ropa	$150.00
c). – puestos de ventas de trastes y vajillas	$150.00
d). -Puestos con venta de artículos de fantasías, CD y DVD.	$150.00
e). – Puesto con ventas de calzados.	$150.00
f). – Puesto con venta de alimentos y refrescos.	$150.00
g). – puestos de futbolitos, canicas, etc.	$150.00
h). – Juegos mecánico (rueda de la fortuna, caballitos, carritos, chocones, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	$150.00
i). -otros.	$150.00
j). – Carpetas, casetas y remolques para venta de cervezas.	$250.00

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

No aplica

TITULO TERCERO
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercado Publico

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento**,** y que se pagaran en forma mensual, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por concepto de pago: Diario	**Cuota**
1.- Alimentos preparados	$ 10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	$ 10.00
3.- frutas y legumbres	$ 10.00
4.- Tiendas, artesanías y abarrotes	$ 10.00
5.- Cereales y especies	$ 10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	$ 10.00
7.- Joyería, accesorios o importación	$ 10.00
8.- otros (Puestos fijos y semifijos en vía pública y en calles).	$ 10.00
9.- Sanitarios Públicos	$ 5.00

II.- Referente a los locales:

1.- No proceden los traspasos de los Locales.
2.- No proceden las modificaciones o alteraciones de los Locales.
3.- No proceden los cambios de giros.
4.- No proceden: cerrar los locales por así convenir al locatario.

III.- El locatario que haga uso fuera de los fines de los locales, será sancionado, bajo las leyes que rigen al H. ayuntamiento.

IV.- todo tipo de trámite, Derechos y obligaciones; quedara bajo las indicaciones que emita el H. Ayuntamiento.

Capítulo II
Panteones

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Lote a temporalidad de 7 años	
Primera sección	$ 250.00
Segunda sección	$ 220.00
Tercera sección	$ 220.00
2.- Exhumaciones	$ 250.00
3.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros (en la compra de un lote, el máximo de ampliación será de dos lotes).	$ 250.00

Capítulo III
Rastros Públicos

Artículo 17.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2022, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Cuota
Servicio por matanza (res)	$ 100.00 por cabeza
Servicio por matanza (Cerdo)	$ 50.00 por cabeza
Servicio por matanza de Pollo, expendido en puestos y plazas.	$100.00 mensual

El pago de derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser 75% superior al pago de derecho por cuota de rastro.

Capítulo IV
Estacionamiento en la vía pública.

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública por derecho de piso para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública, a las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán

anualmente por unidad.

Concepto	Cuota
Autobuses	$ 250.00
Camionetas de bajo tonelaje	$ 200.00
Taxis tolerados	$ 200.00
Combis, Urban y Suburbán	$ 200.00

2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras de carga y descarga diarias de acuerdo al siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Tráiler o tracto camión	$500.00
2.- Camiones de dos a tres ejes	$400.00
3.- Camiones de tres toneladas	$250.00
4.- Camiones de hasta una tonelada	$200.00

Capítulo V
Agua y Alcantarillado

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Concepto	Tarifa
1.- Mensualidad de agua potable:	
a) Por uso doméstico	$ 10.00
b) Por uso comercial:	
	$ 200.00
Purificadora de agua.	$ 100.00
Lavadora de carros.	$ 50.00
Restaurant.	
2.- Contratos de servicios de agua, incluyendo conexión y por el derecho de uso de servicio.	$350.00
3.- Conexión a un servicio contratado, por cada toma de agua.	$ 250.00
4.- Derecho de construcción y uso de drenaje público.	$ 150.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Media Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H, Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presenta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI
limpieza en lotes baldíos

No aplica

Capitulo VII
Aseo Público

Artículo 20.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuota
Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3 de volumen mensuales.	$300.00
Por cada m^3 adicional.	$50.00

Capitulo VIII
Inspección Sanitaria

No aplica

Capitulo IX
Licencias

No aplica

Capítulo X

Certificaciones

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad.	$ 50.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	$ 50.00
3.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar.	$ 150.00
4.- Por refrendos de señales y marcas de herrar anualmente.	$ 150.00
5.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	$ 50.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	$ 50.00
7.- Constancia de dependencia económica.	$ 50.00
8.- Constancia de ingresos.	$ 50.00
9.- Constancia de posesión.	$ 50.00
10.- Reimpresión de comprobante de pago predial.	$ 100.00
11.- Constancia de identificación	$ 50.00
12.- constancia de identidad	$ 50.00
13.- constancia de soltería	$ 50.00
14.- constancia de lengua hablante zoque	$ 50.00
15.- constancia de bajos recursos	$ 50.00
16.- constancia de concubinato	$ 50.00
17.- constancia de inhumación	$ 50.00
18.- constancia laboral	$ 50.00
19.- constancia de pertenencia indígena	$ 50.00
20.- constancia de productor activo	$ 50.00
21.- constancia de representatividad	$ 50.00
22.- constancia de residencia con fotografía	$ 50.00
23.- constancia de solvencia moral	$ 50.00
24.- constancia de unión libre	$ 50.00
25.- constancia de actividades religiosas	$ 50.00
26.- por ratificación de firmas	$ 50.00
27.- por búsqueda y expedición de copias fotostáticas	$ 50.00
28.- constancia de conflictos vecinales	$ 50.00
29.-contrato de compraventa de bienes muebles e inmuebles	$700.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigenistas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requerido para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI
Licencias, Permisos de construcción y Otros

Artículo 22.- Expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que a continuación se establecen:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda 36.00 m^2 .	$ 200.00
Por cada metro de construcción que no exceda la vivienda mínima	$ 5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación relleno, bardas y revisiones de planos.

II.-La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Tarifa
1.- Constancia de habitabilidad autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera	$ 30.00
2.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. Hasta 7 días	$ 100.00
3.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	$ 50.00

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por alineación y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	$ 50.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	$ 5.00

IV. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

a) De 0.00 a 200 m^2	$300.00
b) De 201m^2 a 500m^2	$500.00
c) De 501m^2 a 5,000m^2	$750.00

d) De 5,001m^2 a 1 hectárea	$1,000.00
Por excedente a una hectárea se aplicarán las cuotas de las tarifas anteriores.	
V.- Por inscripción y revalidación anual de registro al padrón de contratistas.	$7,000.00

Capitulo XII
Derecho por uso o tenencia de anuncios en la vía Pública

No aplica

Título cuarto
Contribuciones para Mejoras

Capitulo único

Artículo 23.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

I.- a las personas físicas o morales que tengan como actividad la extracción de materiales pétreos en cualquiera de sus modalidades, pagaran al municipio para la conservación y mejora del medio ambiente del lugar de extracción, en forma bimestral mediante recibo oficial a la tesorería municipal, 50 U.M.A

II.- Los contratistas sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) pública (s) con el municipio, aportarán el equivalente al 1 % sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. Esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Título quinto
Productos

Capítulo I
Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 24.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio las garantías suficientes y necesarias que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberán efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

II.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a

partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

III.- Productos financieros.

1.- Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación de establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros, estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Otros derechos:

Concepto	Cuota
Renta de Auditorio Municipal	$1,000.00
Renta de Palapa en el Rio Blanco	$ 900.00
Extracción de Material del Rio Blanco y Rio Grande de 1 a 7 M3.	$ 300.00
Derecho de paso de servidumbre de camión con carga de material del Rio Blanco o Rio Grande, del municipio; por cada camión cargado	$ 80.00

10.-Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 UMA
C) Por casetas telefónicas.	30 UMA

11.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo sexto

Capítulo Único
Aprovechamientos

Artículo 25- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas e indemnizaciones por daños a bienes municipales como en especies y demás

ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.

Concepto	Tarifa
A) Por arrojar basura en vía pública	Hasta $100.00
Por reincidencia	Hasta $200.00
B) Por alterar la tranquilidad en Vía Pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	Hasta $180.00
Por reincidencia	Hasta $300.00
C) Por falta de respeto a la Autoridad y por ingerir bebidas en la vía pública.	Hasta $550.00
D) Por ebrio y escandaloso en vía pública y en cantinas	Hasta $550.00
E) Por ebrio y escándalo en su domicilio	Hasta $550.00
F) Por realizar sus necesidades fisiológicas en vía pública	Hasta $350.00

El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud, del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y basándose en el convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Titulo séptimo
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones

contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2023 al 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (U.M.A.) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado. El Ejecutivo dispondrá se publique y circule y el Honorable Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas; **proveerá su debido cumplimiento**.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso.

Décimo Tercero. - En termino de los dispuestos por el artículo 84 de la constitución política del estado libre y soberano de Chiapas y el 13 de la ley de hacienda municipal quedan exentas del pago del impuesto predial de las instituciones educativas públicas en el nivel básico, medio superior y superior que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Decimo Cuarto:.-Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por autoridades de la federación y el estado por asuntos de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 091

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 091

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXTAPA, CHIAPAS; EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Ixtapa, Chiapas.

ARTÍCULO 2.- La hacienda pública del municipio, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones que anualmente establezcan las leyes fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 3.- La ley de ingresos se establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ningún ingreso podrá recaudarse si no está previsto por la ley anual de ingresos correspondiente a cada uno de los municipios o por una ley posterior que lo establezca.
La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ixtapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año **2026,** conforme a las tasas, cuotas, y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS	
TOTAL	**$ 195,652,316.06**
1. IMPUESTOS	
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	$ 515,000.00
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	

1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE PRODUCCCIONES Y SERVICIOS	
1.6 IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2.DERECHOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PATEONES	
2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE	
2.7 LIMPIEZA EN LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	
2.13 SEVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15 DE PRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSION, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIONDE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONACIONES HERNECIA Y LEGADOS	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENS VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DE ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COM IMPUESTOS	

6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	$ 121,933,440.30
6.2 FAFM	$ 25,971,131.70
6.3 PARTICIPACIONES	$ 47,232,744.06

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica.

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A).- PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CODIGO	TASA
BALDIO BARDADO	A	2.0 AL MILLAR
BALDIO	B	5.04 AL MILLAR
CONSTRUIDO	C	2.0 AL MILLAR
EN CONSTRUCCION	D	2.0 AL MILLAR
BALDIO CERCADO	E	1.89 AL MILLAR

B).- PREDIOS RUSTICOS

CLASIFICACION	CATEGORIA	ZONA HOMOGENEA 1	ZONA HOMOGENEA 2	ZONA HOMOGENEA 3
Riego	Bombeo	0.74	0.00	0.00
	Gravedad	0.74	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.74	0.00	0.00
	Inundable	0.74	0.00	0.00
	Anegada	0.74	0.00	0.00
Temporal	Mecanizado	0.74	0.00	0.00
	Laborable	0.74	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.74	0.00	0.00
	Arbustivo	0.74	0.00	0.00
Cerril	Única	0.74	0.00	0.00
Forestal	Única	0.74	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.74	0.00	0.00
Extracción	Única	0.74	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	0.74	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.74	0.00	0.00

II.- Predios urbanos, suburbanos que no cuenten con estudios técnicos tributaran sobre base gravable provisional, determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	TASA
CONSTRUIDO	6.0 AL MILLAR
EN CONSTRUCCION	6.0 AL MILLAR
BALDIO BARDADO	6.0 AL MILLAR
BALDIO CERCADO	6.0 AL MILLAR
BALDIO SIN BARDAR	12.0 AL MILLAR

En casos que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones no registradas se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestado espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentre registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
C) Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

1.- Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el 100%
2.- Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el 90%
3.- Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 80%
4.- Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 70%
5.- Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales, rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.0 al millar, en cuanto a posesiones provisionales de la siguiente manera:

A) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago

B) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

C) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicará a la tesorería municipal las fechas en que se le da posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.0 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.-Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbanas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente, para lo anterior , las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 1.8 salarios mínimos diarios vigentes en el estado. Conforme a la fracción III, inciso de este articulo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa de impuesto a razón de 2.0 al millar a partir de la fecha que se realice el acto generador de la situación en que se encuentra como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 5 UMAS diarias vigentes. Debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley De Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado De Chiapas.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozaran de una reducción del:

15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar efectuada la reducción sea mayor a 2 UMAS diarias vigentes, caso contrario se está a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 75% siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos.

Que demuestre fehacientemente con el último comprobante del pago nominal o identificación, que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

A) Que el padrón de contribuyentes del impuesto predial se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o credencial de elector que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 7.- Para efecto de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.0% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 5.00 UMAS diarias vigentes a la fecha en que se calcule el impuesto.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos

B) Que su antigüedad no es concurrente en la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de Construcción.

- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por la dependencia del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendentes y descendentes en línea recta sin limitación de grado.

5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable de los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisiciones de vivienda de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

   A. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 M^2
   B. Que el valor no exceda las 55,000 UDIS.
   C. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no sea de 5 UMAs elevados al año.
   D. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de crédito para adquisición de viviendas o derivados de la regularización de la tenencia.

3. Cuando las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 5 UMAS diarias vigentes:

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

   A) Que sea de interés social

   B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

   Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisita da, expedida por cada vivienda financiada en el que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, PROCEDE realice a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismo en sus reservas territoriales.

3. Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 10.- La autoridad fiscal municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consigne actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizadas por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamiento de terreno para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 salarios mínimos por lote, siempre que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4, fracción III numeral I de esta ley.

C) Para expedición de Licencias de Urbanización de acuerdo con el Art. 45 de la Ley de Fraccionamientos del Estado, deberán pagar al Municipio de acuerdo con el costo del presupuesto total de las Obras Urbanizadas el 1.5 al millar.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a cada unidad que se trate.

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- Para efectos de este capítulo se atenderá la siguiente clasificación: espectáculos culturales, recreativos, deportivos, de variedad y otros análogos que se organicen para el público, mediante un pago atendiendo las siguientes tasas.

I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran la tasa del 5% sobre el monto de entradas a cada función.

II. Se aplicará a la tasa 0%:

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos.

2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.

3) Copia del boleto emitido para el evento.

4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.

5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculos públicos, o cualquier otro acto cultural organizados de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Finanzas Público autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previó dictamen de la autoridad fiscal municipal, condonado a la presentación de los siguientes documentos:

1). Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.

2). Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sean benéfico.

3). Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.

4). Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C). Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

CAPITULO VI
IMPUESTOS SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 14.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 270 UMAS.

ARTICULO 15.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

ARTICULO 16.- En relación con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 180 UMAS; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS
POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 17.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

I.- Nave mayor, pagaran por metro cuadrado del local o sitio asignado, mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

	CONCEPTO	TARIFA MENSUAL UMA
1.-	Alimentos preparados	0.25
2.-	Carnes, pescados y mariscos	0.25
3.-	Frutas y legumbres	0.1
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	0.15
5.-	Cereales y especies	0.15
6.-	Jugos, licuados y refrescos	0.1
7.-	Los anexos o accesorios	0.1

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro

	CONCEPTO	TARIFA DIARIA UMA
A).-	Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	0.80
B).-	Hotdoqueros diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	0.80
C).-	Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	0.80
D).-	Puestos fijos, diariamente	0.80
E).-	Puestos semifijos, diariamente	0.80
F).-	Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	0.80
G).-	Tinajeros por boleto diario	0.80
H).-	Mercados sobre ruedas, diario	0.80

I).-	Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	1.25

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A. Por anualidad	10 %
B. Semestral	5 %
C. Trimestral	2 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal $300.00 dentro de los primeros cinco días.

CAPITULO II
PANTEONES

ARTÍCULO 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

A).- Para el caso del panteón nuevo milenio polígono 3 únicamente se autorizará la construcción de lapidas, cruz y empastado; queda prohibido la construcción de galeras, capillas, bardas y mesas visibles.

B).- Los lotes en el panteón solo podrán ser adquiridos a temporalidad de 7 años (con medidas de 1.10 M X 2.30 M.)

CONCEPTO	CUOTAS UMA MENSUAL
1. Inhumaciones.	0.40
2. Lote a perpetuidad.	0.05
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3).	0.05
3. Exhumaciones.	0.40
4. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts.	0.90
5. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts.	0.90
6. Permiso de construcción de cripta o gavetas.	0.06
7. Permiso de construcción de mesa.	0.07
8. Permiso de reparación o demolición de capilla.	0.40
9. Traspaso por lote.	0.40
10. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años.	0.40

ARTÍCULO 19.- Derecho de panteones; se exceptuarán de pago de este derecho, o se aplicará a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y autorización del C. Presidente Municipal los siguientes conceptos:

4 UMAS para lote a perpetuidad o temporalidad.
2 UMAS para inhumación.
2 UMAS para exhumación.

CAPITULO III
RASTRO PÚBLICO

ARTÍCULO 20.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
Pago por matanza	Vacuno	$ 0.00
	Porcino	$ 0.00

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente.

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

	CUOTAS
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	0.00
B). Motocarros.	0.00

2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

	CUOTAS
A). Autobuses	0.00
B). Microbuses	0.00
C). Combis	0.00
D). Taxis	0.00

CAPITULO V
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 22.- Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de Ixtapa deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, numero de tomas, estatus social, etc.

CAPITULO VI
LIMPIEZA EN LOTES BALDIOS
NO APLICA

CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 23.- El ayuntamiento a través del departamento de limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:

A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta	$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 0.00
Fuera de ruta	$ 0.00

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta	$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 0.00
Fuera de ruta	$ 0.00

C). Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 0.00
Fuera de ruta	$ 0.00

D). Recolectadas en la Industria Restaurantera y Hotelera.

En ruta	$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 0.00
Fuera de ruta	$ 0.00

ARTICULO 23 BIS. - El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se efectuara anticipadamente a la prestación de este, de conformidad a lo establecido en el presente capitulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectué en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30 % de descuento.

B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicar un 15% de descuento.

CAPITULO VIII
INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 24.- El ayuntamiento reglamentara el funcionamiento de este servicio, así como las inspecciones o visitas que se programen, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas, para el ejercicio 2026, se aplicaran las cuotas siguientes:

	CONCEPTO	CUOTAS
1.-	Tarjetas de control sanitario semestral	$ 150.00
2.-	Reposición de tarjeta de control sanitario	$ 100.00
2.-	Por validación de tarjeta de control sanitario	$ 125.00

CAPITULO IX
LICENCIAS

ARTICULO 25.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior, los sujetos de este derecho lo pagaran de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente.

Se liquidarán en forma anual, por la licencia de Funcionamiento nueva o revalidación, la cual tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:

CONCEPTO	CUOTA UMAS
1). Centros Comerciales y Tiendas de Autoservicio	25
2). Locales Comerciales	15
3). Expendio de Carnes, Aves y Mariscos	15
4). Restaurantes	15
5). Bares Cantinas y Similares	20
6). Fondas	10
7). Estaciones de Gasolina y Diesel	25
8). Estaciones de Carburación, Plantas de Almacenamiento y Bodegas de distribución de Gas licuado de Petróleo (Gas LP)	25

9). Establecimientos de Productos Altamente Inflamables	15
10). Panaderías	8
11). Molinos de Nixtamal y Tortillerías	8
12). Lavanderías, Planchados y Tintorería	8
13). Baños Públicos y Albercas	8
14). peluquerías y Estéticas	8
15). Hoteles y Moteles	10
16). Casas de Hospedaje	10
17). Clubes Deportivos y Escuelas de Deportes	8
18). Talleres de Reparación y Servicio de Lavado Lubricación de Vehículos Automotores y Afines	10
19). Discotecas, Centros Nocturnos y Cabaret	15
20). Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas, rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de Maquinas electrónicas.	30
21). Centros de Espectáculos Masivos	15
22). Casas de Empeño y Similares	25
23). Otros Negocios	20
24). Tiendas de Conveniencia	15
25). Escuelas	15
26). Bodegas	20
27). Venta de Agua en Pipa, Purificada a Granel y Hielo	15
28). Venta de Materiales para Construcción	20
29). Agencias Automotrices y Motos	25
30). Concreteras	25
31). Bancos de Crédito, Ahorro e Inversión	25
32). Farmacias	25
33). Clínicas y Consultorios	25
34). Hospitales	25
35). Clínica Hospitalaria	25
36). Aserraderos	25
37). Venta de Ropa y Accesorios para Vestir	15
38). Carpinterías	10
39). Recuperadoras de Madera, Cartón, Papel, Metal, Vidrio y Plástico	20
40). Centros de Acopio de Residuos Peligrosos	30
41). Ferreterías	20
42). Bancos de Extracción de Material Pétreo	15
43). Procesadoras de Asfalto	20
44). Cría y Explotación de Animales	15
45). Antenas de Telecomunicaciones	70
46). Billares	15
47). Clínicas de Masajes	15
48). Panteones, Mausoleos, Crematorios	20
49). Terminales de Pasajeros	15
50). Venta de Armas y Explosivos	20

CAPITULO X
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

	CONCEPTOS	CUOTAS UMA DIARIA
1.-	Por constancia de vecindad.	0.90
2.-	Por constancia de origen	0.90
3.-	Por certificación, registro o cancelación de señales, marcas para herrar	0.90
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	0.90
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	1.10
6.-	Constancia de no adeudo al fiscal municipal	0.90
7.-	Por copia fotostática de documento	1.00
8.-	Por constancia de identidad	0.50
9.-	Por constancia de origen del producto	0.90
10.-	Por registro de fierro marcador	1.00
11.-	Por refrendo de fierro marcador	0.90
12.-	Por otras constancias	1.00
13.-	Por constancias de unión libre	1.00
14.-	Por constancia por dependencia económica	0.90
15.-	Por constancia de certificación de actas	0.90
16.-	Por constancia de ingresos	0.90
17.-	Por constancia de categoría política	0.90
18.-	Por constancia de arraigo	0.90
19.-	Por constancia de abandonó de hogar	1.00
20.-	Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
	Categoría “A”	0.90
	Categoría “B”	0.50
	Categoría “C”	0.00
22.-	Por constancia de no venta de bebidas alcohólicas	0.90
23.-	Por validación de dictamen estructural	1.00
24.-	Certificación de actas constitutiva	1.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la 3ª. Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

A) Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda).

B) Personas con solvencia de nivel medio.

C) Personas de escasos recursos económicos.

CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES Y OTROS

ARTÍCULO 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo con la clasificación siguiente:

Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “B” Comprende colonias populares de tipo medio habitacionales.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	CONCEPTO	ZONA	CUOTAS
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m² ó remodelación y/o reparación.	**A**	$ 500.00
		B	$ 300.00
	Por cada m^2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	**A**	$ 10.50
		B	$ 7.00
	Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m^2	**A**	$ 350.00
		B	$ 250.00
	Por cada metro cuadrado de construcción adicional	**A**	$ 13.50
		B	$ 9.00
	Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	**A**	$ 20.00
		B	$ 14.00
	La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de plano.		$ 500.00

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima.

	Zonas		Cuotas
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.		$ 250.00
3.-	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	**A**	$ 300.00
		B	$ 150.00
4.-	Demolición de construcción (sin importar su ubicación)		
	Hasta 20 M².		$ 200.00
	De 21 a 50 M^2		$ 250.00
	De 51 a 100 M².		$ 300.00
	De 101 M² en adelante		$ 350.00
5.-	Constancia de habitabilidad.		$ 450.00

Constancia de factibilidad de uso del suelo:	
- Casas de empeño.	
- Industria de la tortilla	$ 500.00
- Planteles educativos.	$ 200.00
-Comerciantes.	$ 250.00
-Instituciones y asociaciones religiosas.	$ 150.00
-Empresas constructoras.	$ 200.00
-Clínicas particulares.	$ 1,600.00
- Factibilidad de uso de suelo para fraccionamiento.	$ 300.00
- Viabilidad de proyecto.	$ 1,000.00
- Autorización de Fraccionamiento.	$ 1,000.00
-Licencia de urbanización.	$ 1,000.00
- Autorización de comercialización.	$ 1,000.00
-Otra cualquiera, sin importar su ubicación.	$ 1,000.00
	$ 100.00

6.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.	**A**	$150.00
	B	$ 100.00
7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		$ 200.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		**ZONAS**	**CUOTAS**
1.-	Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	**A**	$ 200.00
		B	$ 150.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	**A**	$ 10.50
		B	$ 6.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m^2	**A**	$ 9.00
		B	$ 6.00
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		50.00
3.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante.		1,000.00
	- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 Has. Por Ha.		25 UMAS Diarias
4.-	Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por Ha.		25 UMAS Diarias
5.-	Actualización de subdivisión y fusión.		$ 200.00

6.-	Fusión y subdivisión para predios urbanos ó semiurbanos con título de PROCEDE por m².	3.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

	CONCEPTO	ZONA	CUOTA
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m^2. de cuota base.		$ 76.30
	Por cada metro cuadrado adicional		$ 5.90
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	**A**	$ 145.00
		B	$ 10.90
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m^2.	**A**	$ 73.00
		B	$ 145.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles: $ 200.00

VI.- Permiso por ruptura de calle:

Pavimento M^2	**A**	$ 206.00 M^2
	B	$ 145.00 M^2
Asfalto M^2	**A**	$ 145.00 M^2
	B	$ 103.00 M^2
Terracería M^2	**A**	$ 36.00 M^2
	B	$ 29.00 M^2

VI. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción anual	$ 1,100.00
Por revalidación.	$ 700.00

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS DE USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 27.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:

A).- Por ocupar espacios públicos se cobrará anualmente a los anunciantes los siguientes:

Anuncios Exteriores fijos hasta de 5 metros cuadrados	$ 800.00
Anuncios Luminosos de hasta 5 Metros cuadrados	$ 1,200.00
Anuncios Espectaculares de hasta 10 metros cuadrados	$ 1,800.00

1.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	$ 500.00

2.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	**UMAS**
	A).- Luminosos	
	1.- Hasta 2 m^2	3
	2.- Hasta 6 m^2	15
	3.- Después de 6 m^2	35
	B).- No luminosos	
	1.- Hasta 1 m^2	3
	2.- Hasta 3 m^2	7
	3.- Hasta 6 m	10
	4.- Después de 6 m^2	20

3.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico.	**UMAS**
	A).- Luminosos	
	1.- Hasta 2 m^2	15
	2.- Hasta 6 m^2	35
	3.- Después de 6 m^2	70
	B).-No luminosos	
	1.- Hasta 1 m^2	5
	2.- Hasta 3 m^2	10
	3.- Hasta 6 m^2	14
	4.- Después de 6 m^2	35

4.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

5.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
	A).- En el exterior de la carrocería	12
	B).- En el interior del vehículo	3

	CONCEPTO	**UMAS**
I.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	3
II.-	Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
	A).- Luminosos	2

	B).- No luminoso	2
III.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
	A).-Luminosos	2.1
	B).-No luminosos	2
IV	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	2
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
	A).-En el interior de la carrocería	0.40
	B).-En el interior del vehículo	0.40

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 28.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 29.- Son productos los ingresos que debe recibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades légales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos Financieros**:**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos**:**

1. Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 30: El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

CONCEPTOS		CUOTAS HASTA
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	**A**	1.25%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos, de forma semanal	**A** **B**	$ 200.00 $ 250.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		$ 200.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.		$ 500.00

Reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por Infracciones diversas**:**

A).-	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$150.00
B). -	Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana.	$ 220.00
C). -	Por no efectuar la limpieza de lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	$ 220.00
D). -	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.	$ 250.00
E). -	Por quema de residuos sólidos.	$ 220.00
F). -	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	$ 220.00
G). -	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. Por desarme: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona. Por derribo de cada árbol; hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	$ 1,500.00
H). -	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza	$ 1,500.00
I).-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	$ 1,250.00
J). -	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	$ 250.00
K). -	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	$ 250.00
L). -	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	$ 1,500.00
M). -	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	$ 2,500.00
N). -	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	$ 1,800.00
O). -	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos.	$ 600.00
P). -	Por venta de bebidas alcohólicas sin permiso o autorización del municipio.	$ 2,500.00
Q).-	Por violación al reglamento municipal de bebidas alcohólicas.	$ 2,000.00
R). -	Por certificado médico aplicado en detenciones.	$ 50.00

En el caso de multas señaladas en los incisos “C” “F” “P” y “Q” se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV: Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

CAPITULO I
MULTAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA GENERAL

	CONCEPTOS	TARIFA UMAS.
1.-	Causar escándalos en lugares públicos.	10
2.-	Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones.	10
3.-	Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	10
4.-	Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	10
5.-	Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flaméales o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	25
6.-	Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos tales como pólvora, Gas Lp, solventes carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población.	25
7.-	Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bombero, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.	25
8.-	impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configuré delito alguno.	25

CAPITULO II
MULTAS CONTRA LA URBANIDAD, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES:

	CONCEPTOS	UMAS
1.-	Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados.	9
2.-	Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente.	9
3.-	Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias, así como a los automovilistas.	9

4.-	Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en vía pública.	9
5.-	Lastimar, malos tratos a los animales a un siendo de su propiedad.	35
6.-	Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	15
7.-	Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.	15
8.-	Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma la credulidad buena fe o ignorancia de las personas	15
9.-	Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso público siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública.	15
10.-	Fabricar, portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vallan con la moral y las buenas costumbres.	15
11.-	Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual.	15
12.-	Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y las buenas costumbres.	15

CAPITULO III
MULTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA

	CONCEPTOS	UMAS
1.-	Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común	12
2.-	Omitir o enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público	12
3.-	Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio	12
4.-	Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, abarrotes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles, jardines paseos o lugares públicos.	35
5.-	Dañar un vehículo u otro bien propiedad del municipio, en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa.	45
6.-	Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común.	35

7.-	Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito.	35
8.-	Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público	35
9.-	Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización	35
10.-	Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente	35
11.-	Quien pegue anuncios, haga pintas o grafitis en fachadas o bienes propiedad del Ayuntamiento, sin la autorización de éste.	35
12.-	Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento	35

CAPITULO IV
MULTAS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

	CONCEPTOS	UMAS
1.-	Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	10
2.-	Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.	10
3.-	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.	10
4.-	No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares.	10
5.-	Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública.	10
6.-	Omitir, proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan la enfermedad contagiosa.	10
7.-	Omitir la vacunación de perros, gatos y demás animales contra la rabio o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados.	10
8.-	Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas.	10
9.-	Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad.	10
10.-	Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores	25
11..-	Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje.	25
12.-	No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes.	25
13.-	Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud.	25
14.-	Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud.	25
15.-	Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, barres, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública, así	25

	como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible víveres y bebidas.	
16.-	Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna.	25
17.-	Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos.	25

CAPITULO V
MULTAS CONTRA EL ORNATO PÚBLICO

	CONCEPTO	UMAS
1.-	Destruir las plantas, flores, árboles o apoderarse de césped o flores de los jardines de las plazas o parques públicos.	12
2.-	Dañar cualquier ornato público en construcción.	12
3.-	Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política carteles o anuncios.	12
4..-	Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito.	12

CAPITULO VI
MULTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD Y PROPIEDAD PARTICULAR

	CONCEPTO	UMAS
1.-	Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada	12
2.-	Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas.	12
3.-	Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño de trabajo, deporte u oficio del portador.	12
4.-	Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.	12
5.-	Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios.	35
6.-	Pegar, colocar, rayas, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación ventanales des vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada así.	35
7.-	Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito.	35

8.-	Introducir vehículos, ganado bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivó, plantíos o frutas.	35
9.-	Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente.	35
10.-	Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía	35

CAPITULO VII
MULTAS CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO.

	CONCEPTO	UMAS
1.-	Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados.	25
2.-	Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes.	25
3.-	Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil.	25
4.-	Construir cocheras que invadan las banquetas	25
5.-	Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas	25
6.-	Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados	25
7.-	Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía lugares públicos sin la autorización correspondiente	52
8.-	Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas	52
9.-	Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y des lugares exclusivos para el peatón entorpecer el tránsito de vehículo.	52
10.-	Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito	52
11.-	Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados	52
12.-	Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos.	52

CAPITULO VIII
MULTAS CONTRA LA ECOLOGIA Y EL MEDIO AMBIENTE.

	CONCEPTO	UMAS
1.-	Contaminar las aguas de las fuentes públicas	70
2.-	Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos	70
3.-	Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente	17
4.-	Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva	17
5.-	Provocar incendios y herrumbres en sitios públicos o privados	70

6.-	Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados	70
7.-	Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes.	70
8.-	Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente	70
9.-	Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente	70
10.-	Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes	70
11.-	Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y fungicidas	70
12.-	El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humo apreciables a simple vista	17
13.-	Emitir o permitir que se descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico	70
14.-	Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes	70

NOTA: Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero, jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de un salario mínimo general vigente en el estado, o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por más de 36 horas.

ARTICULO 31.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

ARTICULO 32.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

ARTÍCULO 33. Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

ARTICULO 34. Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 35. Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

TITULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2026.

SEGUNDO. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de coordinación y los que se suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

TERCERO. - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos, o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o a adicionar.

En caso de que por alguna circunstancia se captaran ingresos por conceptos no contemplados en la presente ley, se notificaran al H. Congreso del Estado, mediante un acta de cabildo, las modificaciones correspondientes.

CUARTO.- La autoridad Fiscal Municipal, podrá actualizar durante el año 2026, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que lo manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tasa de valores unitarios de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

QUINTO. - En ningún caso, salvo lo previsto en el artículo sexto transitorio de esta ley, el monto del impuesto predial para el 2026 excederá al del impuesto determinado en el 2025 más un 10%.

SEXTO.- Cuando el monto resultante para el pago del impuesto predial del presente ejercicio sea superior al 10% que el determinado en el 2025, derivado de la modificación de las características físicas de los inmuebles, tales como inmuebles, construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, divisiones que incrementen su valor, la diferencia será dividida en tres partes y una de ellas se adicionara al monto determinado para el pago del impuesto predial del 2025, el resultado de esta operación será el importe a pagar en el año 2026.

En cuanto a la tercera parte de la diferencia sea inferior al 10% del impuesto anual determinado en el 2025, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior de esta ley.

SEPTIMO. - En ningún otro caso el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al que hubiera registrado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio, que amerite una reducción en su valor.

OCTAVO.- Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentados por los tres niveles de gobierno a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa prevista en la fracción ll del art. l de esta ley, en el que corresponde el pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara acorde a lo previsto en la fracción lll del artículo de la misma. El primero de los impuestos para los predios adquiridos del 2024 al 2025. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el ejercicio 2026.

NOVENO. - Cuando se trate de operaciones derivadas del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, del H. Ayuntamiento aplicara la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

DECIMO. - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el estado respecto de los actos traslativos de dominio descrito en el artículo 4 fracción ll de la presente ley.

DECIMO PRIMERO. - Los derechos por los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, que este Ayuntamiento cobra a través de convenios se sujetaran a las disposiciones que emita la Ley de Ingresos para el Estado de Chiapas, para el ejerció 2026.

DECIMO SEGUNDO. - Solamente los bienes de usos de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

El ejecutivo dispondrá se publique y circule y el H Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, proveerá su estricto cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 092

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 092

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXTAPANGAJOYA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. la ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4-. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capitulo II
Presupuesto de Ingresos

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ixtapangajoya, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas.

Ixtapangajoya, Chiapas.	Ingreso Estimado
Total	$58,175,682.77
Impuesto	$305,000.00
1- Impuesto	$0.00
1-1 Impuesto sobre los ingresos	$0.00
1-2 Impuesto sobre el patrimonio	$305,000.00
1-3 Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	
1-4 Impuesto al comercio exterior	
1-5 Impuesto sobre nóminas y Asimilables	
1-6 Impuesto Ecológicos	
1-7 Accesorios	
1-8 Otros impuestos	$0.00
1-9 impuesto no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos	
2- Cuotas y Aportación de seguridad social.	
2-1 Aportaciones para fondos de vivienda	
2-2 Cuotas Para el Seguro Social	
2-3 Cuotas de Ahorro para el Retiro	
2-4 Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	
2-5 Accesorios	
3- Contribuciones de mejoras	
3-1 Contribución de mejoras por obras públicas	
3-9 Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones	
4- Derechos	$30,000.01
4-1 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes	$0.00
4-2 Derechos de hidrocarburos	
4-3 Derechos por prestación de servicios	$25,000.00
4-4 Otros derechos	$15,000.01
4-9 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	
5- Productos	$0.00
5-1 Productos de tipo corriente	$0.00
5-2 Productos de capital	
5-9 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	

6-Aprovechamientos	$0.00
6-1 Aprovechamientos de tipo corriente	$0.00
6-2 Aprovechamientos de capital	
6-9 Aprovechamientos de capital	
7-ingresos por venta de bienes y servicios	
7-1 ingresos por venta de bienes y servicios de organismos	
7-2 Ingresos de operación de entidades para estatales empresariales	
7-3 ingresos por venta de bienes y servicios producidos	
8- Participaciones y Aportaciones	$57,840,682.76
8-1. Participaciones	$29,450,355.76
8-2 Aportaciones	$28,390,327.00
8-3 Convenios	
9- Transferencias, Asignaciones, subsidios y otras ayudas	
9-1 Transferencias internas y asignaciones al sector publico	
9-2 Transferencias al resto del sector púbico	
9-3 Subsidios y subvenciones	
9-4 Ayudas sociales	
9-5 Pensiones y jubilaciones	
9-6 Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	
0- Ingresos derivados de financiamientos	
0-1 Endeudamiento interno	
0-2 Endeudamiento externo	

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.55	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.55	0.00	0.00
	Arbustivo	1.55	0.00	0.00
Cerril	Única	1.55	0.00	0.00
Forestal	Única	1.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.55	0.00	0.00
Extracción	Única	1.55	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.55	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en estaley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	70 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad,si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.Información testimonial judicial. Licencia de construcción
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuandola instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.
B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por laAutoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	3 %
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	3 %

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento
No Aplica.

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos
No Aplica.

Capítulo II
Panteones

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Inhumaciones.	$ 15.00
2.-	Lote a temporalidad de 7 años.	$ 50.00
3.-	Por traspaso de lotes entre terceros.	$ 150.00

Capitulo III
Rastros Públicos

Artículo 16.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio. En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipos de ganados	Cuotas	
Pago por matanza:	Vacuno	$ 25.00	Por cabeza
	Porcino	$ 22.00	Por cabeza

Capitulo IV
Estacionamiento en Vía Publica
No Aplica.

Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defectola Comisión Estatal del Agua.

Conceptos	Cuotas
A) Por contrato a la Red de Agua Potable	$ 50.00
B) Por conexión a red del sistema de agua potable.	$ 100.00

C) Por conexión a la red del drenaje. $ 100.00

D)Pago por suministro de agua mensual $10.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta el pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medios Superior y Superior, que se encuentran ubicadas H. Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los Organismos Descentralizados; salvo que sea utilizados para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capitulo VI
Limpieza de Lotes Baldios
No Aplica.

Capitulo VII
Aseo Publico
No Aplica.

Capitulo VII
Inspección Sanitaria
No Aplica.

Capitulo IX
Licencias
No Aplica.

Capítulo X
Certificaciones y Constancias

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Conceptos	**Cuotas**
1.-	Constancia de residencia o vecindad.	$ 30.00
2.-	Constancia de cambio de domicilio.	$ 30.00
3.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	$ 300.00
4.-	Constancia de refrendo de señales y marcas de herrar anuales	$ 200.00
5.-	Constancia de no adeudo al impuesto predial	$ 100.00
6.-	Expedición de constancia de posesión	$ 100.00
7.-	Expedición y certificación de contrato de compraventa	$ 600.00
8.-	Constancia de subdivisión de terreno	$ 600.00

El refrendo extemporáneo de fierros marcadores de ganado vacuno se cobrará el 20% sobre la cuota anteriormente referida.

El cobro de los recargos por concepto de refrendo extemporáneo de fierros marcadores de ganado vacuno, se hará a todos aquellos que realicen los pagos posteriores al 15 de Junio del 2024.

9.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal. $25.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI
Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

A).- Por la inscripción. $3,500.00

Capitulo XII
De Los Derechos Por Uso o Tenencia de Anuncios En Vía Publica
No Aplica.

Título Cuarto

Capítulo Único
Contribuciones para mejoras

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

I.- Aportaciones para obras de beneficio social:

A).- Los contratistas que se le designe obras, contribuirán con el 1% sobre elvalor de la obra asignada.

Título Quinto
Productos

Capitulo I

Artículo 21.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

7) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones delmercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto

Capítulo Único
Aprovechamientos

Artículo 22.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones

I.- Multa por infracciones diversas:	**Cuota Hasta**
Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invada la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$ 20.00
A) Por arrojar basura en la vía pública.	$ 50.00
B) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados	$ 100.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. Hasta $300.00

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio. Hasta 300.00 pesos.

Artículo 23.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

Título Séptimo

Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Octavo

Capítulo Único
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Articulo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el conceto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro00chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar enlo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Decimo Segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ixtapangajoya, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 093.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 093

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones

del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JIQUIPILAS, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

ARTICULO 2.- La Hacienda Pública del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

ARTICUL 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

ARTICULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiera esta ley, el contribuyente deberá obtener de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello del cajero.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTICULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jiquipilas, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año **2026**, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL	IMPORTE
TOTAL GENERAL	$198,783,647.98
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	$2,666,278.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES	$354,158.90
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	$859,957
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$1,560.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	$9,100.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMINTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	$62,519.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	$786,778.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS	
2.13 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA	

2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	$11,049.40
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	$11,049.40
5. APROVECHAMIENTOS	$853,234.12
5.1 MULTAS	$20,460.00
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL AÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O	
5.13 ISR PARTICIPABLE	$221,899.64
5.14 RETENCION OBRA PUBLICA	$610,874.48
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
PARTICIPACIONES	$67,553,344.58
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	$54,603,617.24
6.2 FOND DE FOMENTO MUNICIPAL	$9,521,259.97
6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	$283,627.03
6.4 IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	$469,558.65
6.5 FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	$360,250.16
6.6 PARTICIPACION A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	$1,004,480.92
6.7 FONDO DE COMPENSACION	$1,310,550.61
APORTACIONES	$126,485,625.98
6.8 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FONDO III)	$88,718,230.98
6.9 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FONDO IV)	$37,767,647.98

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Grava la propiedad y la posesión de predios urbanos y rurales, así como las construcciones permanentes que en ellos existan, con la finalidad de proporcionar recursos al gobierno municipal.

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos

Tipo de predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B).- Predios rústicos.

Clasificación Riego	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.45	0.00	0.00
	Laborable	1.45	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.45	0.00	0.00
	Arbustivo	1.45	0.00	0.00
Cerril	Única	1.45	0.00	0.00
Forestal	Única	1.45	0.00	0.00

Almacenamiento	Única	1.45	0.00	0.00
Extracción	Única	1.45	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.45	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.45	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.00 al millar
Construcción	6.00 al millar
Baldío Bardado	6.00 al millar
Baldío cercado	6.00 al millar
Baldío sin bardar	12.00 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

20% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante los 12 meses del año solo para personas mayores de 60 años, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, cuando se traslade el dominio de la propiedad.

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción
Aviso de terminación de obra.
Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización de unidades (UMA) elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisita da, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Los contribuyentes del Impuesto sobre Fraccionamientos para uso Habitacional Urbano, Habitacional Tipo Campestre, de Granjas de explotación agropecuaria, Industriales y Comerciales o de servicios.

Artículo 12. Los impuestos sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Para condominios habitacionales horizontales, se considera el área vendible: y tratándose de condominios habitacionales verticales mixtos, se considera el área vendible más el valor de las

construcciones edificadas en el mismo, aplicando en ambos casos la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigente.

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
B) El 0.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Este impuesto se realiza con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo publico excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforma a los conceptos señalados de la Ley de Ingreso Municipal correspondiente.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	**Tasas**
1.- Juegos deportivos en general	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectué en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o bailes.	6%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedia y dramas.	6%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	6%

5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Finanzas (autorizadas para recibir donativos). 0%

6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares a excepción de ferias del pueblo: el H. Ayuntamiento determinara el monto a pagar. 6%

7.- Prestigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos. 6%

8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techados con fines lucrativos 6%

a) Centros Educativos 3%
b) Público en general 6%

9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones. 2%

Conceptos **Tasas**

10. Kermeses, romerías y similares con fines de beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día). $30.00

11. Permiso por audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición. $50.00

12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso. $35.00

13. Autorización por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en la vía pública en los efectos de publicidad por evento. $500.00

14. Autorización de horarios de perifoneo en la vía pública…… ……$100.00

15.- Autorización por instalación de circos en la vía pública.
A) 1 Pista (por día) $150.00
B) 2 o 3 Pistas (por día) $200.00

Para los negocios que se instalen durante las ferias del pueblo y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, pagaran por metro lineal por el tiempo que dure la feria. $280.00

CAPITULO VII
IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

(NO APLICA)

Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación Jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PUBLICOS

Igualmente se causará este derecho por las concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, utilizados como mercados y centrales de abasto. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 71 al 74.

ARTICULO 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el h. ayuntamiento municipal en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento.

Pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente que se haya generado la contribución de conformidad a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFAS
1. – Derecho de piso por locatarios:	$60.00 Mensuales
2.- Sanitarios	$5.00 Por persona

3. - Por traspaso o cambio de giro se cobrará con base al valor comercial fijado de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTOS	TASA
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados Anexos o accesorios los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijados o seme fijos, Se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	$ 3,200.00

2. Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 19 fracción I Punto 1 de esta	$2,000.00

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con discapacidades diferentes se les aplicara un descuento de $50% al momento del pago así también cuando el traspaso sea entre familiares en línea recta y su limitación del grado.

CAPITULO II
PANTEONES

Derechos que se pagaran por los servicios públicos en panteones, por la inhumación, exhumación o reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 75 al 78.

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones (no ejidatarios).	$200.00
2.- Exhumaciones.	$500.00
3.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	$300.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	$500.00
5.- Permiso de construcción de mesa chica.	$100.00
6.- Permiso de construcción de mesa grande	$100.00
7.- Permiso de construcción de tanque	$100.00
8.- Permiso de construcción de pérgola	$100.00
9.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
a) Individual	$100
b) Familiar	$150.00
10.- Retiro de escombro y tierra por inhumación.	$100.00

11.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	$500.00
12.- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	$500.00
13.- Construcción de cripta.	$150.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

	Cuota anual
Lotes individuales.	$50.00
Lotes familiares.	$100.00

CAPÍTULO III
RASTROS PUBLICOS

Derechos que se cubrirán por los servicios en materia de rastros, para ganado bovino y porcino, tales como la utilización diaria de corrales, sacrificio, utilización del servicio de refrigeración, utilización del servicio de refrigeración, utilización de la sala de inspección sanitaria y uso de bascula. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de hacienda municipal en los artículos 79 al 83.

Para el caso del traslado de ganados bovino y ovino, se expedirán los folios a través de la autoridad local (agencias Municipales), mismos que serán suministrados por la Tesorería Municipal por un monto de $25.00 por folio.

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Derecho causado por ocupar espacio en la vía publica regulada, lugares de uso común y estacionamientos, propiedad de los municipios por vehículos de propulsión automotriz, para la definición y contenido de este articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los artículos de la ley de hacienda municipal en los artículos 84 al 88.

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	CUOTA
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	$500.00
B) Motocarros.	$200.00

C) Microbuses.	$300.00
D) Autobuses.	$500.00

II. Por estacionamiento en la vía pública, las personas física o moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuotas Por Zona		
	A)	**B)**	**C)**
A) Tráiler.	$150.00	$100.00	$100.00
B) Torthon 3 ejes.	$100.00	$100.00	$100.00
C) Rabón 3 ejes.	$50.00	$30.00	$20.00
D) Autobuses.	$50.00	$30.00	$20.00

III. Por estacionamiento en la vía pública, las personas física o moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuotas Por Zona		
	A)	**B)**	**C)**
A) Camión de 3 toneladas.	$200.00	$80.00	$50.00
B) Pick Up.	$100.00	$70.00	$50.00
C) Panels	$100.00	$60.00	$40.00
D) Microbuses	$150.00	$70.00	$60.00

IV. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Cuotas Por Zona		
	A)	**B)**	**C)**
A) Tráiler	$5.00	$3.00	$2.00
B) Torthon 3 ejes	$5.00	$3.00	$2.00
C) Rabón 3 ejes.	$5.00	$3.00	$2.00
D) Autobuses	$5.00	$3.00	$2.00
E) Camión 3 toneladas	$5.00	$3.00	$2.00
F) Microbuses	$5.00	$3.00	$2.00
G) Pick- Up	$3.00	$2.00	$1.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelajes	$3.00	$2.00	$1.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley.

V. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara $ 3.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Las cuotas y tarifas que se causen por la prestación del servicio de agua potable, drenaje o alcantarillado, tratamiento y disposición de agua residuales por parte de los organismos operadores municipales, así como lo relativo a la forma y época de pago de los mismos y las demás circunstancias concernientes a la prestación de este servicio. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 89 al 92.

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

1. Servicio	Cuota
A) Domestico	$40.00 mensual
B) Comercial	$ 100.00 mensual
C) Hoteles	$ 200.00 mensual
D) Cambio de nombre	$50.00
E) Baja temporal o definitiva	$70.00
F) Constancia de factibilidad de agua y drenaje de predio urbano y rustico	$1,500.00
G) Constancia de no adeudo	$200.00
H) Por metro lineal de ruptura de pavimiento para descarga de agua residuales	$70.00
I) Permiso por instalación de descarga	$150.00
J) Permiso por conexión a la red de agua potable	$200.00

La cantidad a pagar comprenderá el importe de material necesario, mano de obra, ruptura de pavimento, banqueta y guarnición si así fuera necesario, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de proporcionar el servicio.

Tratándose de personas mayores de edad, estos gozaran de una reducción del 50% de descuento, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Esta reducción será aplicable a personas mayores de 60 años con credencial de INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad, para el ejercicio fiscal 2026.

Los usuarios que realicen el pago aual durante el primer trimestre, correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

20% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
15 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Estos derechos se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de la ciudad, villa o congregación.

Los propietarios deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que se establezcan, de no será así, el municipio podrá efectuar el servicio correspondiente. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 93 al 96.

Articulo 20.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez $10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de junio y diciembre de cada año.

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Se causará este derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus características requieran de un servicio especial, o los particulares que así lo soliciten. Para la definición

y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 97 al 100.

Articulo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A)	Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3	$20.00
	Por cada m3 adicional.	$2.00
B)	Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen de 7 m3 mensuales.	$20.00
	(Servicio a domicilio) Por cada m3 adicional.	$2.00
C)	Por contenedor, frecuencias:	
	Diarias:	$15.00
	Cada 3 días	$1.00
D)	Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados que no exceda de 7 m3 de volumen en ruta mensual	$50.00
E)	Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de 1 eje	$10.00
	De dos o más ejes	$15.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obtenido un descuento de:

	Tasas
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

CAPÍTULO VIII
INSPECCION SANITARIA

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitarios en horarios y días de funcionamiento. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 101 al 102.

Artículo 22.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante. Pagarán en las cajas de recaudación de ingresos municipales de la tesorería, por medio de recibo oficial al año de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por inscripción al servicio de inspección y vigilancia sanitaria: Abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores:

Por la venta de bebidas alcohólicas en embace abierto, al copeo para giros eventuales o públicos en una sola ocasión, salones de boxeo y lucha libre, espectáculos taurinos y ecuestres, lienzo charro, eventos musicales, palenques de gallo, espectáculos deportivos y ferias regionales.

Para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo en cantinas, bar diurno, nocturno, de centros de apuestas remotas y similares, cervecerías, centros bataneros y en envase cerrados en mini súper, depósitos de cervezas, vinos y licores, súper mercados, tiendas de autoservicios.

Restaurante con venta de cervezas.

II.- Por refrendo al servicio de inspección y vigilancia:

Abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores $550.00

Por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo para giros eventuales o públicos en una sola ocasión, salones de boxeo y lucha libre, espectáculos taurinos y ecuestres, lienzo charro, eventos musicales, palenques de gallos, espectáculos y ferias regionales. $ 550.00

CAPITULO IX
LICENCIAS

(NO APLICA)

Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 103 al 106.

CAPITULO X
CERTIFICACIONES

El Ayuntamiento cobrara las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 107 al 111.

Artículo 23 .- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTOS	CUOTA
1.- Constancia de residencia o vecindad	$25.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	$200.00
3.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	$20.00
4.- por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	$20.00
5.- Constancia de no adeudo.	$20.00
6.- Por copia fotostática de documento.	$5.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	$10.00

8.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

• Constancia de pensiones alimenticias	$50.00
• Constancias por conflictos vecinales	$50.00
• Acuerdo por deudas	$50.00
• Acuerdos por separación voluntaria	$50.00
• Acta de límite de colindancia	$50.00

9. Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad	$200.00
10.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestrales a meretrices.	$100.00
11.- Por búsqueda de boleta predial en los registros de ingresos inmobiliarios.	$100.00
12.- Por la expedición de licencia para el funcionamiento de tortillerías (este pago es anual).	$2,000.00
13.- Búsqueda de registro de fierro.	$50.00
14.- Constancia de identidad.	$30.00
15.- Constancia de origen.	$30.00

16.- Certificación de acta de asamblea.	$300.00
17.- Constancia de producto activo.	$ 5.00
18.- Constancia de inhumación.	$150.00
19.- Constancia de ingreso.	$ 20.00
20. Contrato de arrendamiento.	$200.00
21. Constancia de opinión técnica, dictamen de protección civil.	$ 25.00
22. Constancia de medio ambiente.	$250.00

CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCION

La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente; por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentación, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas de superficie horizontales o verticales. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 112 al 118.

Artículo 24.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Inscripción al padrón de Director Responsable de Obras $1,850.00

Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B” Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C” Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	**Zona**	**Cuotas**
1.- De construcción en un área mínima que no exceda de 36.00	A	$500.00
	B	$400.00

	C	$300.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la obra.	A	$20.00
	B	$15.00
	C	$10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación. $1,500.00

3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, sobre una longitud que no exceda los 30ML en la vía pública, hasta 30 días naturales de ocupación.

A)	$200.00
B)	$150.00
C)	$100.00

Por cada metro lineal excedente de tapiales y andamios provisionales se pagarán según la zona:

A)	$10.00
B)	$15.00
C)	$ 5.00

Por cada día adicional se pagará según la zona:

A)	$10.00
B)	$15.00
C)	$ 5.00

4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m2	$100.00
De 21 a 50 m2	$150.00
De 51 a 100 m2	$200.00
De 101 a mas m2	$250.00

Por cada metro que exceda:

A)	$20.00
B)	$15.00
C)	$10.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará conforme a lo siguiente en:

1.- Constancia de habitualidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra 0 cualquier en:

A) $500.00
B) $400.00
C) $300.00

Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. $2,500.00

a) Por predio urbano por cada m2 adicional

A) $20.00
B) 15.00

b) De predio rustico por cada hectárea adicional $500.00

2.- Ocupación de la vía en publica en material de la construcción o producto de domicilio, etc.
Por cada metro lineal de un carril ó arroyo peatonal máximo de la vía pública hasta 7 días:

A) $400.00
B) $300.00
C) $200.00

Por cada día adicional se pagará según la zona:

A) $20.00
B) $15.00
C) $10.00

3.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) $1,200.00

Concepto	**Zonas**	**Cuotas**
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.		
	A)	$500.00
	B)	$300.00
	C)	$200.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.		
	A)	$20.00
	B)	$15.00
	C)	$10.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos, lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Tarifa por subdivisión

	Zona	**Cuota**
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada M2:		

A) $15.00
B) $10.00
C) $ 5.00

1.1.- Fusión y subdivisión de predio urbano menor a 5 MTS de frente y menor a 90 M2. $5,000.00
Por M2 adicional. $10.00

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda.

A) En zona urbana $1,500.00
B) Fuera de la zona urbana $1,600.00
C) Por cada hectárea adicional $ 500.00

3.- Lotificación en condominio por cada M2.

A) $10.00
B) $6.00
C) $4.

4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. 1.5 AL MILLAR.

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos por cada M2 :

A) $15.00
B) $10.00
C) $ 5.00

Por fusión sin importar la zona.

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.

A). - En zona urbana.	$ 1,200.00
B). - Fuera de la zona urbana.	$ 1,500.00
C). - Por hectárea adicional.	$ 100.00

3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120m2 $ 180.00

4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles $ 75.00

5.- Por permiso al servicio de conexión de drenaje y/o alcantarillado $ 150.00

6.- Por permiso de conexión a la red de agua potable $200.00

7.- Permiso de ruptura de calle, por cada m^2 a demoler, sin importar su ubicación (es obligación del interesado reponer el pavimento correspondiente, con las características estructurales originales). $40.00

V.- Inscripción de contratistas

TARIFA

Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción	$ 3,500.00
Por actualización	$ 2.000.00

VI.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamiento y condominios. $ 1,800.00

A) Por predio urbano por cada m2 adicional	A) $20.00 B) $15.00

B) Por cada hectárea adicional $500.00

VII.- Constancia de factibilidad de uso y servicios del suelo dentro de la zona urbana, por cada m2:

A) $20.00
B) $15.00
C) $10.00

VIII.- Constancia de factibilidad de uso y servicios del suelo de predios rústicos fuera de la zona urbana, in importar su ubicación por cada hectárea. $1,200.00

Por cada hectárea adicional. $1,000.00

IX.- Por expedición de Licencia de Funcionamiento, se cobrará:

Por registro municipal de apertura y licencia de funcionamiento de locales o establecimientos en los mercados fijos o semifijos, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, indistintamente de su giro y/o actividad siempre que esta no sea la venta de bebidas alcohólicas, pagarán en la Tesorería Municipal.

CONCEPTOS	**CUOTA**
Por apertura de negocio	$1,800.00
Por negocios establecidos	$3,500.00
Venta de artículos de abarrotes, carnicería, embotelladoras, carpintería, cafetería, restaurantes.	$1,000.00
Por tienda de autoservicios	$3,500.00
Por madererías	$6,000.00
Servicio de televisión por cable	$4,000.00
Casa de empeño	$4,000.00
Gasolineras	$4,100.00
Por expedición de licencia de funcionamiento de predios rústicos fuera de la zona urbana, sin importar su ubicación por cada hectárea.	$ 1,200.00

X.- Por expedición de licencia de fundamento de SARE a los diversos establecimientos se cobrará de acuerdo al giro de negocio lo siguiente.

1.- Elaboración y vta. de pan, pasteles y postres $ 200.00

2.- Elaboración y vta. de comida (restaurante, fonda taquería, cocina economía, ventas de mariscos y pescado	
3.- Molino (nixtamal, chocolate y especies)	$70.00
4.- Elaboración y venta de tortilla de maíz	$100.00
5.- Comercio de madera cortada y acabada	$200.00
6.- Confección de prenda de vestir (modista costurera y sastre)	$50.00
7.- Purificadora de agua pequeña escala	$400.00
8.- Expendio de pan, pasteles y postres	$500.00
9.- Dulcería	$100.00
10.- Café internet	$350.00
11.- Cafetería y fuentes de soda	$700.00
12.- Ferretería y tlapalería	$100.00
13.- Mueblería	$450.00
15.- Venta de refacciones y accesorios para motocicletas y bicicletas.	$150.00
16.- Papelería	$300.00
17.- Mercería	$100.00
18.- Tienda de abarrotes, minisúper y similar	$700.00
19.- Tienda de ropa o boutique	$500.00
20.- Carnicería y salchichería	$200.00
21.- Venta de chicharrón y carne de puerco	$100.00
22.- Pollería	$200.00
23.- Veterinaria	$300.00
24.- Farmacia	$180.00
25.- Lavandería y tintorería	$90.00
26.- Telefonía celular	$368.00
27.- Venta de grasas, aceites, lubricantes y aditivos	$280.00
28.- Venta de materiales para construcción	$850.00
29.- Venta de pinturas, lacas, barnices y similares	$400.00
30.- Venta de productos lácteos	$130.00
31.- Venta de plásticos	$200.00
32.- Salón de belleza, peluquerías y estética	$400.00
33.- Taller mecánico	$230.00
34.- Servicios eléctricos automotrices	$180.00
35.- Taller de hojalatería y pintura	$130.00
36.- Tapicería, reparación de muebles y asientos automotrices	$80.00
37.- Vulcanización, reparación de llantas y cámaras	$50.00
38.- Taller de soldadura eléctrica	$35.00
39.- Consultorios médicos	$450.00
40.- Consultorios dentales	$156.00

41.-	Laboratorio clínico	$330.00
42.-	Servicio de fotocopiado	$180.00
43.-	Casetas telefónicas	$156.00
44.-	Funeraria	$520.00
45.-	Casas de empeño	$800.00
46.-	Notarías públicas	$120.00
47.-	Servicio de revelado de fotografía	$210.00
48.-	Taller de reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca.	$600.00
49.-	Servicio de lavado de autos	$102.00
50.-	Renta de salones de fiesta	$300.00
51.-	Renta de mobiliario y accesorios para banquetes	$200.00
52.-	Billares	$100.00
53.-	Reparación de calzados	$60.00
54.	Hoteles, auto hoteles y moteles	$560.00
55.-	Spinning	$300.00
56.-	Servicio de televisión por cable	$900.00
51.-	Sitio de taxi	$180.00
52.-	Cerrajería	$60.00
53.	Servicio de fontanería	$56.00
54.-	Servicio de electricista	$56.00

XI.- Otros

1.- Por traslado de enfermos en ambulancia propiedad de este H. ayuntamiento municipal de Jiquipilas. Se aplicará la cuota según sea del lugar de origen a su destino.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO XII
POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

El Ayuntamiento cambiara este derecho por la colaboración de anuncios en la vía pública o en lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 118-A al 118-F.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se trasmita atreves de pantalla electrónica $ 250.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula vista o pantalla, excepto electrónica:

CONCEPTO	**CUOTA**
A) Luminosos	
Hasta 2 M2	$1,000.00
Hasta 6 M2	$1,200.00
Después de 6M2	$2,800.00
B) No Luminosos	
Hasta 1 M2	$900.00
Hasta 3 M2	$800.00
Hasta 6 M2	$1,200.00
Después de 6 M2	$2,800.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:

A) Luminosos	
Hasta 2 M2	$1,200.00
Hasta 6 M2	$1,500.00
Después de 6M2	$3,800.00
B) No Luminosos	
Hasta 1 M2	$800.00
Hasta 3 M2	$700.00
Hasta 6 M2	$1,200.00
Después de 6 M2	$3,600.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no esté pendientes de otra, de mobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A). - En el exterior de la carrocería.	$ 4.50
B). - En el interior del vehículo.	$ 2.00

Artículo 26.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran lo equivalente en UMA.

Conceptos	**Cuotas**
I.- Anuncios cuyo contenido se trasmitan a través de pantalla electrónica.	
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue atreves de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónicas:	
Luminosos	1.5
No luminosos	1.0
III.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	1.0
IV.- Anuncios soportados colocados en vehículos de servicios de trasporte públicos concesionados, con o sin itinerario fijo:	
En el exterior de la carrocería	0.5
En el interior del vehículo	0.5

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Las contribuciones paras la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 119 al 123.

Artículo 27.- Las construcciones para la ejecución de obras publica municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Articulo 28.- Son los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

> Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Articulo 29.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	**Cuota por m2**
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (Peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	$100.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	
A	
B	$800.00
C	$500.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	$1,500.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sello.	$1,200.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	$1,500.00
6.- Por ruptura de calles sin autorización.	$1,850.00
7.- por arrojar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistemas de drenaje, Alcantarillado con fuentes públicas, residuos sólidos de Cualquier especie.	$500.00
8.- Por depositar basura en la vía pública antes del horario establecido o del toque De campana o después del horario o del paso del camión recolector.	$500.00
9.- Por mantener residuos de derribo, derrame o poda de árboles en la vía pública.	$500.00
10.- Por no limpiar la maleza o escombro en el tramo de banqueta que corresponda, por no levantar el producto acumulado o deposite en lugar no autorizado	$500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) A personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido que invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los ocales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. $200.00

B) Por arrojar basura en la vía pública. $100.00

C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos en la ley de Hacienda Municipal. $300.00

D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados o cualquier otra circunstancia. $600.00

E) Por quemas de residuos sólidos. $66.00

F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano contra viniendo lo dispuesto en el reglamento luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará la multa de: $66.00

G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:
Por desrame: 15 U.M.A
Por derribo de árbol: hasta 150 U.M.A

H) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública. $100.00

I) Por violación a las reglas de salud e higiene que consista en fomentar el ejercicio de la prostitución. $2,000.00

J) Por el ejercicio de la prostitución no sanitariamente. $2,000.00

K) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. $100.00

L) Por dejar que anden sueltos cualquier tipo de especies de animales o que sean amarrados en vía pública diarios. $50.00

M) Poe dibujar grafitis en bardas, bancas, árboles, postes, edificios públicos o particulares además de obligaciones de reparar el daño causado. $2,700.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio asta. $200.00

V.- Otros no especificados. $100.00

TRANSITO

VI.- El monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la presente ley a los ordenamientos que de ella se derive será en base al salario mínimo.

Abandono de vehículo		
I. De un vehículo con motor apagado.	5	8
II. De un vehículo con motor en marcha.	5	9
Accidentes		
I. Por retirarse del lugar del accidente no estando lesionado.	5	10
II. Por no dar aviso a la autoridad competente en caso de accidente.	5	10
III. Por no recoger residuos de accidentes.	5	8
IV. Por causar un accidente, al conducir sin la precaución debida, dañando bienes de propiedad pública o privada.	6	10
V. Por no tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente.	5	8
Accidentar un vehículo		
I. Por adelantar o rebasar sin visibilidad.		
II. En curva.	5	8
III. En tangente cuando se aproxima otro vehículo en sentido opuesto.	5	8
IV. Por no permitir maniobras de rebase.	5	8
V. En bocacalles, intersecciones o cruceros.	5	8
VI. Por adelantar cordón de vehículos.	5	8
VII. Por rebasar por la derecha.	5	8
VIII. Por adelantar vehículos de emergencia	8	10
Equipo		

I. Por falta de luces altas o bajas, cuartos o por no utilizarlas.	5	8
II. Por falta de luz en uno o ambos faros.	5	8
III. Por falta de luces de frenado.	5	7
IV. Por falta o en mal estado de las luces direccionales.	5	7
V. Por no usar las luces direccionales al cambiar de dirección.	5	7
VI. Por falta de iluminación de la placa posterior.	5	7
VII. Por usar o portar faros no reglamentarios.	5	7
VIII. Por falta de luces de estacionamiento (intermitentes).	5	7
IX. Por no encender las luces durante la noche.	5	7
X. Por falta o mal estado de limpiadores.	5	7
XI. Por no llevar llanta de refacción o herramienta para su cambio.	5	7
XII. Por utilizar equipo o dispositivos propios de los vehículos de Emergencia o policiales.	5	7
XIII. Por falta de alguno de los espejos retrovisores.	5	7
XIV. Por utilizar faros delanteros de color distinto al blanco.		

Alto

I. Por no hacerlo al entroncar caminos, calles o avenidas con preferencia.	5	7
II. Por no obedecer las señales o indicaciones de los Agentes de vialidad.	5	7
III. Por rebasar el límite de alto del paso peatonal.	5	7

Atropellamientos y accidentes

I. Por causar daños a terceros.	5	10
II. Por causar lesiones.	5	10
III. Por causar muertes.	10	30

Ascenso y descenso de pasaje		
I. Por entorpecer la circulación.	5	7
II. Sobre el arroyo de circulación.	5	7
III. por realizarlo fuera de las zonas establecidas.	5	10
IV. por realizarlo fuera de su Terminal.	10	15
V. por realizarlo en una Terminal diferente a la autorizada.	10	15
Banderolas o luces		
I. Por no llevar luz roja en los sobresalientes de carga por la noche.	5	7
II. Por falta de banderolas.	5	7
Bicicletas, Triciclos, Motonetas, Motocicletas, Trimotos, **Cuatrimotor**.	5	7
I. Por transitar más de dos personas en ellas.	5	7
II. Por no transitar por su derecha.	5	7
III. Por falta de frenos.	5	7
IV. Por falta de placas.	5	7
V. Por efectuar actos de acrobacia.	5	7
I. Por circular sobre la banqueta o áreas destinadas a peatones.	5	8
VII. Por transitar en sentido contrario.	5	7
VIII. Por falta de luces o alumbrado deficiente.	5	7
IX. Por circular sin casco protector tanto el conductor como el acompañante.	5	7
X. Por no traer las bicicletas el faro delantero de una sola intensidad y el reflejante color rojo en la parte posterior.	5	7
Calcomanías		
I. Por falta de calcomanía de las placas.	5	7
Por cambios		

I. En la carrocería, motor, chasis o en los números de vehículos sin autorización correspondiente serán detenidos y remitidos a las autoridades correspondientes y pagarán.	5	15
Carga y descarga		
I. Por hacerlo fuera de lugares y horarios fijados.	5	8
II. Por cargar combustible con el motor en marcha.	5	7
III. por realizarlo dentro del arroyo de circulación.	8	12
IV. por realizarlo fuera de la zona de descarga.		15
V. por usar vehículos que no cuenten con permiso para tal efecto.	8	15
Transporte de carga		
I. Cuando esté mal asegurada o sin cubrir y que vaya Esparciéndose.	5	7
II. Por exceder el peso permitido.	5	8
III. Cuando dificulte la visibilidad, estabilidad y conducción del Vehículo.	5	7
IV. Cuando la carga sobresalga de la parte delantera, trasera o de los costados.	5	8
V. Por carga que oculte luces, espejos o placas del vehículo.	5	7
Condiciones de los vehículos		
I. Por no reunir las condiciones reglamentarias.	5	8
II. Por falta de defensa delantera, trasera o ambas.	5	7
III. Por falta de puertas o portezuelas.	5	7
IV. Por falta de salpicaderas.	5	7
V. Por circular con vehículos sin parabrisas.	5	7
VI. Por circular con vehículo con parabrisas rotos.	5	7
VII. Por parabrisas, ventanillas o aletas polarizadas.	5	7

Circulación prohibida		
I. En áreas destinadas a peatones.	5	7
II. Por efectuar competencias con toda clase de vehículos en la vía pública.	10	15
III. Por circular sobre mangueras destinadas al uso de Bomberos.	5	8
IV. Por circular con exceso de velocidad en zonas de aglomeración humana.	10	15
V. Por circular en banquetas.	5	7
VI. Por circular con la puerta abierta.	5	7
VII. Por circular en sentido contrario.	8	10
VIII. Por circular con vehículos con equipo de sonido fuera del horario autorizado o a alto volumen.	8	15
IX. Por circular con cadenas en los neumáticos o ruedas que dañen el pavimento.	5	10
X. Por circular zigzagueando.	5	7
XI. Por utilizar teléfono celular, o demás objetos que imposibiliten la conducción del vehículo.	5	7
XII. Por dar vuelta en “U” en lugar prohibido.	5	8
XIII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto sin visibilidad, cuando no esté libre de tránsito, a menos de 30 metros de distancia de un crucero, cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.	5	8
Claxon		
I. Por uso indebido.	5	7
II. Por usarlo con significado ofensivo.	5	7
III. Por no portarlo.	5	7
Sistema de Dirección		
I. Por encontrarse en mal estado	5	7

Embriaguez		
I. Por manejar un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes.	20	30
II. Por Ingerir bebidas embriagantes al conducir.	10	15
Escape		
I. Por circular con el escape abierto o emitir ruidos excesivos.	5	10
II. Por falta del mismo o mal estado.	5	10
III. Por no traerlo adecuadamente.	5	10
Por estacionarse		
I. Sobre la banqueta.	5	12
II. En zona peatonal.	5	7
III. A menos de 10 metros de una bocacalle.	5	10
IV. Frente a la entrada de escuelas, hospitales, centros deportivos, iglesias, centros de abasto, mercados, comercios.		7
V. Obstruyendo maniobras de vehículos del servicio público oficial. O frente a hidratantes para bomberos	5	7
VI. En doble fila.	5	7
VII. En lugar prohibido.	5	7
VIII. En forma incorrecta o en sentido contrario.	5	7
IX. En pendiente sin colocar cuñas en las llantas de los vehículos Pesados.		
X. Obstruyendo la visibilidad.	5	7
XI. Obstruyendo la visibilidad de los señalamientos de tránsito.	5	7
XII. En curva.	5	8
Falta de documentos		
I. Por falta de tarjeta de circulación	5	7

II. Por falta de la licencia para conducir	5	7
Pasaje excedente o prohibido		
I. Por cada persona excedente a las señaladas en la tarjeta de circulación.	5	8
II. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	5	8
Placas		
I. Por alterar sus colores y caracteres.	5	8
II. Por placas sobrepuestas.	5	8
III. Por falta de una placa en el vehículo.	5	7
IV. Por falta total de placas.		8
V. Por traer placas soldadas o remachadas.	5	7
VI. Por traer las placas ocultas.	5	8
VII. Por circular con placas vencidas.	5	8
Preferencia de paso		
I. Por no otorgarlo a vehículos que tengan ese derecho.	5	7
II. Por no ceder el paso a peatones, discapacitados, escolares, Adultos mayores.	5	8
III. Por obstruir las rampas de acceso a las banquetas destinadas a las personas con discapacidad.	5	8
Sistema de frenos		
I. Por mal funcionamiento.	5	7
II. Por falta de ellos o en mal estado en motocicletas.	5	7
III. Por falta de frenos de emergencia o de mano en mal estado.	5	7
IV. Por falta absoluta de frenos.	5	7
Licencia para manejar vehículos de motor		
I. Por manejar con licencia vencida.	5	7

Negativa de auxilio		
I. Por no prestar auxilio a las autoridades	10	15
Portezuelas		
I. Por llevarla abierta al estar en marcha el vehículo.	5	7
II. Por abrirla sin precaución.	5	7
Registro municipal		
I. Por falta de registro en talleres mecánicos, refaccionarías de piezas usadas y hojalatería y pintura.	5	7
Reparación de vehículos		
I. Por repararlos en la vía pública.	5	20
II. Establecer talleres de cualquier índole en la vía pública.	5	20
Revisión electromecánica		
I. Por no pasarla en el plazo fijado.	5	7
II. Por no aprobar la revisión mecánica.	5	10
III. Por falta de herramienta.	5	9
Ruta		
I. Por circular con maquinaria pesada o voluminosa sin seguir la ruta u horario señalado por la Coordinación de vialidad municipal.	5	15
Sirenas y alarmas		
I. Por portar o hacer uso indebido de ellas.	10	20
Uso indebido o falta de permisos		
I. Por trasladar un vehículo accidentado sin autorización.	5	10
II. Por falta de autorización para circular en caravanas de peatones.	5	8
III. Por hacer servicio de grúas o arrastres.	5	8
Vehículos		
I. Vehículos contaminantes por emisiones de humo y ruido.	5	8

Velocidades		
I. Por aceleraciones innecesarias.	5	8
II. Por no respetar los límites de velocidad Máxima o Mínima.	8	13
III. Por conducir en exceso de velocidad.	5	10

Artículo 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean inmunizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán con forme a la cuantificación realizada por medios de peritaje de la secretaria que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 31.- Rendimiento por aplicaciones de Bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de vienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 33.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficios sociales.

Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma con este H. Ayuntamiento Municipal, al hacerles el pago de las estimaciones de obra, se le retendrá el importe equivalente a la tasa del 2% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA. a favor de la Tesorería Municipal, mismo que será destinado para los gastos que juzgue conveniente la administración municipal.

TITULO SEPTIMO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Articulo 34.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

TITULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 35.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación,

autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.-Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y

superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 094

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 094

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JITOTOL, CHIAPAS, EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Jitotol, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del Municipio de Jitotol, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jitotol, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO		IMPORTE $
	TOTAL GENERAL	**131,301,242.00**
1.	**IMPUESTOS**	0
1.1.	DEL IMPUESTO PREDIAL	257,694.00
1.2.	DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0
1.3.	DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0
1.4.	DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5.	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0
1.6.	DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0
1.7.	DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0
2.	**DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**	
2.1.	MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	100,000.00
2.2.	POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	15,000.00
2.3.	PANTEONES	50,000.00
2.4.	RASTROS PÚBLICOS	15,000.00
2.5.	ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6.	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	20,000.00
2.7.	LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0
2.8.	ASEO PÚBLICO	0
2.9.	INSPECCIÓN SANITARIA	0
2.10.	LICENCIAS	40,000.00
2.11.	CERTIFICACIONES	80,000.00
2.12.	LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	85,000.00
2.13.	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0
2.14.	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	50,000.0
2.15.	POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0
3.	**CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**	
3.1.	AGUA POTABLE	0
3.2.	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0
3.3.	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0
3.4.	PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0
3.5.	ALUMBRADO	0
3.6.	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0
3.7.	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0
4.	**PRODUCTOS**	
4.1.	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.2.	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	10,00.00
4.3.	LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0
4.4.	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0
4.5.	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0
4.6.	OTROS	0
5.	**APROVECHAMIENTOS.**	
5.1.	MULTAS	10,000.00
5.2.	RECARGOS	0
5.3.	REPARACION DEL DAÑO	0
5.4.	CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.5.	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0
5.6.	DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0

5.7.	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.8.	TESOROS	0
5.9.	INDEMNIZACIONES	0
5.10.	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0
5.11.	REINTEGROS Y ALCANCES	0
5.12.	LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0
6.	INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	0
6.1.	FISM	105,724,960.00
6.2.	FAFM	24,843,588.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.45	0.00	0.00
	Laborable	1.45	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.45	0.00	0.00
	Arbustivo	1.45	0.00	0.00
Cerril	Única	1.45	0.00	0.00
Forestal	Única	1.45	0.00	0.00

Almacenamiento	Única	1.45	0.00	0.00
Extracción	Única	1.45	0.00	0.00
Asentamiento humano	Única	1.45	0.00	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico, tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el Estado, gozarán de una reducción del 5% al pago del impuesto predial, acumulable a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025, se aplicará el 95%
Para el Ejercicio Fiscal 2024, se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023, se aplicará el 85%
Para el Ejercicio Fiscal 2022, se aplicará el 80%

IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago;
B. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario;
C. Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo, o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor a lo establecido en dicha fracción.

VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio, pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X. Los contribuyentes que paguen, durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

A. 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero;
B. 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero; y,
C. 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo previsto en la fracción IX de éste mismo artículo.

XI. Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, sobre la propiedad que tenga registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

A. Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente;
B. Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge, y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

Este mismo tratamiento será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7. Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas..

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán las siguientes tasas:

I. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

A. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;
B. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación degrado;
C. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
   a. Que la llevó a cabo con sus recursos;
   b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

   Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:
   a. Información notarial de dominio;
   b. Información testimonial judicial;
   c. Licencia deconstrucción;
   d. Aviso de terminación de obra.
   e. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas; y,
   f. Constancia expedida por Dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
D. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación degrado.
E. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable:

A. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
   a. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados;
   b. La construcción no exceda de 90 metros cuadrados;
   c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año;
   d. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
B. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior;
C. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio municipal, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

A. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
   a. Que sea de interés social.
   b. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000UDIS.

   Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en éste inciso.
B. La traslación que el Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10. Se gravará con 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11. La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. Los contribuyentes del Impuesto sobre fraccionamientos, pagarán:

A) Casa habitación urbano, industrial o cualquier otro fin, el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, el 1.0% sobre la base gravable.
   Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizado por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4, fracción III, A), de esta ley.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13. Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

A) El 0%para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponda a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO VI
EXENCIONES

Artículo 14. En términos de los dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15. Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general, con fines lucrativos.	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	8%
3. Novilladas, bufas, jaripeos y similares.	10%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por autoridades o instituciones legalmente constituidas, sin fines de lucro.	0%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	0%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, con fines benéficos.	0%

8. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:	0.00
8.1. Solicitud expresa de la dirección de la institución y el comité organizador del evento.	
8.2. Relación de alumnos que podrán ser beneficiados.	
8.3. Copia del boleto emitido para el evento.	
8.4. Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente.	
8.5. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.	
9. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales.	25%
10. Kermés, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones civiles, educativas o religiosas (por día).	0.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	0.00
12. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones religiosas legalmente constituidas.	0.00
13. Los establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de juegos diversos, cubrirán en forma mensual:	
I. Juegos mecánicos para niños, por unidad;	$800.00
II. Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad.	$800.00
III. Brincolines, clásico o inflable, por unidad.	$800.00
Lo anterior también es aplicable para aquellos establecimientos que sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior ese servicio.	
14. Conciertos, presentación de artistas, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre.	15%

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio del Municipio, así como por recibir servicios que presta en sus funciones de derecho público.

Artículo 17.- Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el contribuyente reciba la prestación del servicio o la autorización correspondiente.

CAPÍTULO II
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 18. Constituyen ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados	$ 10.00
2. Pollo, pescado y mariscos	$ 10.00
3. Carnes rojas	$ 10.00
4. Frutas y legumbres	$ 10.00
5. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	$ 10.00
6. Cereales y especies	$ 10.00
7. Jugos, licuados y refrescos	$ 10.00
8. Los anexos o accesorios	$ 10.00
9. Varios no especificados	$ 10.00
10. Venta de pozol y aguas frescas, etc.	$ 10.00
11. Ropa en general	$ 10.00
12. Chiles y semillas	$ 10.00
13. Plásticos, utensilios de cocina y regalos	$ 10.00
14. Santería	$ 10.00
15. Juguetería	$ 10.00
16. Florera	$ 10.00
17. Joyería	$ 10.00
18. Electrónica	$ 10.00
19. Cerrajería	$ 10.00
20. Laboratorio dental	$ 10.00
21. Perfumería	$ 10.00
22. Librería	$ 10.00
23. Zapatería	$ 10.00
24. Vísceras	$ 10.00
25. Corsetería y lencería.	$ 10.00
26. Arroz con leche	$ 10.00
27. Coctelerías	$ 10.00
28. Pastelería	$ 10.00
29. Varios no especificados	$ 10.00

Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria).

Concepto	Cuota
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasta.	$ 5.00
2. Introductores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal.	$ 20.00
3. Sanitarios.	
3.1. Público en general.	$ 7.00
3.2. Locatarios.	$ 5.00
4. Regaderas.	$ 12.00
5. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	$ 12.00
6. Introductores, vendedores de frutas y mercancías diversas en vehículos (foráneos) cuota diaria.	$ 55.00

III. Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1. Vendedores ambulantes de tacos y hot-dog (diario).	$ 7.00
2. Vendedores ambulantes de frutas y golosinas, (diario).	$ 6.00
3. Vendedores ambulantes, giros diversos (diario).	$ 4.00
4. Puestos fijos (mensualmente).	$ 400.00
5. Puestos semifijos (mensualmente).	$ 150.00
6. Puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados (cuota diaria).	$ 10.00
7. Tiangueros por boletos.	
A. Foráneo.	$ 40.00
B. Locales.	$ 10.00
8. Mercado sobre ruedas, diarios.	$ 10.00
9. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos (anual).	$ 200.00
10. Vendedores ambulantes foráneos.	
A. Frutas y legumbres.	$ 50.00
B. Ropa y otros.	$ 60.00

IV. Los derechos considerados en éste artículo podrán ser cubiertos anticipadamente, teniendo un descuento de:

Tiempo	Tasa
A. Por anualidad	15%
B. Semestral	10%
C. Trimestral	5%

V. Vendedores ambulantes en ferias.

Los contribuyentes incluidos en este concepto, pagarán por metro lineal durante el tiempo que dure la feria:

Concepto	Cuota
1. En tratándose de romerías (dulces, curtidos y otros), alimentos preparados, licuados, fuentes de soda, venta de bebidas alcohólicas, juegos diversos (futbolitos, tiro al blanco, etcétera):	Cuota mínima $150.00 Cuota máxima: $500.00
2. Juegos mecánicos (caballito, rueda de la fortuna, carritos chocones, tinas locas, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	12%

CAPÍTULO III
PANTEONES

Artículo 19. Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	
A. Nativos y avecindados.	$ 50.00
B. Foráneos.	$ 1,000.00
2.- Lotes de perpetuidad (cuota anual).	
A. Individual (1.0x2.50 metros).	$ 100.00
B. Familiar (2.0x2.50 metros).	$ 200.00
3.- Exhumaciones.	$ 50.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1.0x2.50 metros).	$ 200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2.0x2.50).	$ 300.00
6.- Permiso de construcción de galera.	$ 150.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica o grande.	$ 120.00
8.- Permiso de construcción de tanques o gavetas:	
A. Un tanque o gaveta.	$ 300.00
B. Dos tanques o gavetas.	$ 500.00
C. Tres tanques o gavetas.	$ 750.00
9.- Copias de constancia de inhumación por extravío.	$ 50.00

CAPÍTULO IV
RASTRO PÚBLICO

Artículo 20. El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, aplicando las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
A. Sacrificio y maquila que realicen los tablajeros locales afiliados a la unión de tablajeros del Municipio (tarifa por cabeza).	$ 200.00
B. Sacrificio y maquila que realicen usuarios no inscritos en el padrón de los tablajeros, así como usuarios foráneos (tarifa por cabeza).	$ 300.00

En las tarifas antes mencionadas, se incluye el derecho a certificar el traslado de canales que hagan los tablajeros por su cuenta en vehículos de su propiedad.

CAPÍTULO V
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, no tendrá costo alguno, respetando siempre los señalamientos de no estacionamiento, esto para evitar multas.

CAPÍTULO VI
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 22.- El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico.	$ 10.00
2. Pago mensual por servicio comercial 1 (Tortillerías, lavanderías, restaurantes, microempresas del sector abarrotero, edificios de departamentos, tiendas de autoservicio).	$ 20.00
3. Pago mensual por servicio comercial 2 (Gasolineras, purificadoras de agua, hoteles).	$ 40.00
4. Contrato para el servicio de agua.	$ 15.00
5. Modificación de contrato por cambio de propietario.	$ 30.00
6. Reconexión por suspensión.	$ 50.00
7. Cargo por corte.	$ 50.00
8. Permiso por conexión de alcantarillado sanitario.	$ 100.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el Municipio, respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento, por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VII
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 23. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, el Municipio no cobrará para mantenerlos limpios. La limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

CAPÍTULO VIII
ASEO PÚBLICO

Artículo 24.- Los derechos por servicios de limpia en las calles, estará a cargo del Municipio.

CAPÍTULO IX
BAÑOS PÚBLICOS DEL PARQUE CENTRAL

Artículo 25.- Por uso de los servicios de baños públicos ubicados en el Parque Central:

Concepto	Cuota
Sanitarios.	$ 5.00

CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad.	$ 5.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	$ 5.00
3. Constancia de origen y vecindad.	$ 5.00
4. Constancia de bajos recursos.	$ 5.00
5. Constancia de dependencia económica.	$ 5.00
6. Constancia de posesión.	$ 5.00
7. Constancia de Productor Activo de Ganado.	$ 50.00
8. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	$ 50.00
9. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	$ 50.00
10. Por la expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.	$200.00
11. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	$ 50.00
12. Constancia de identidad. (2 testigos).	$10.00
13. Constancia de concubinato.	$ 10.00
14. Por certificación de extractos de actas.	$ 10.00
15. Por certificación de documentos diversos.	$ 10.00
16. Por certificación de documentos diversos expedidos por el Juzgado Municipal.	$10.00
17. Por expedición de copias simples de 1 a 2 hojas	$ 20.00
A. Por hoja adicional.	$ 2.00
18. Búsqueda de documentos	$ 10.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, indigentes (necesitados), mediante oficio por autoridades de la federación y del Estado en asuntos de su competencia, así como los requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.

Artículo 27. Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Por licencia para construcción, ampliación o remodelación de inmuebles, se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1. De construcción de vivienda, mínima que no se exceda a 36.00 metros cuadrados.	$ 100.00
2. Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	$ 10.00
3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportiva, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	$ 50.00
4. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 15 días de ocupación.	$ 20.00
Por cada día adicional.	$ 10.00
5. Demolición en construcciones sin importar su ubicación (diario).	
A. Hasta 20 metros cuadrados.	$ 10.00
B. De 21 a 50 metros cuadrados.	$ 15.00
C. De 51 a 100 metros cuadrados.	$ 20.00
D. De 101 a más metros cuadrados	$ 25.00
6. Constancia de habitabilidad, auto-construcción, uso del suelo y otras cualquiera, sin importar su ubicación.	$ 80.00
7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etcétera (diario).	$ 50.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación.	$ 300.00
9. Pago de licencia de urbanización en fraccionamiento por lotes o vivienda, por lotes.	$ 500.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará:

Concepto	Cuota
1. Alineamiento y número oficial en predios de 06 hasta 10 metros lineales de frente.	$ 100.00
2. Alineamiento y número oficial en predios de más de 10 metros lineales de frente.	$500.00
3. Expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	$ 50.00

III. Por estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso y destino de suelo, pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Para uso habitacional:	
A. Por cambio de uso de suelo.	$ 1,000.00
B. Por factibilidad de uso de suelo.	$ 500.00
2. Para uso comercial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo para banco de materiales (extracción de materiales pétreos), hasta una hectárea.	$ 10,000.00
B. Por hectárea adicional.	$ 5,000.00
C. Estudio y expedición de licencia de factibilidad y uso de suelo para centros comerciales.	$ 10,000.00
3. Para uso industrial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para uso industrial hasta una hectárea.	$ 20,000.00
B. Por hectárea adicional.	$ 7,000.00
4. Para centros educativos: Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para planteles educativos.	$ 0.00

IV. Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios, se causará y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado (tarifa mínima $ 100.00 pesos).	$ 6.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	$ 500.00
3. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.5 al millar

V. Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Cuota
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, por metros cuadrado.	$ 5.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	$ 5,000.00

Por hectárea adicional.	$ 1,000.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	$ 150.00

VI. Por expedición de dictamen estructural: $ 500.00

VII. Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación y/o fraccionamiento:

Concepto	Cuota
1. De 02 a 50 lotes o viviendas.	$ 1,500.00
2. De 51 a 100 lotes o viviendas.	$ 3,000.00
3. De 101 en adelante.	$ 5,000.00

VIII. Permiso por ruptura de pavimento, sea calle o banqueta. $ 250.00

IX. Por el registro al padrón de contratistas.

A. Por la inscripción.	$ 3,500.00
B. Por la actualización.	$ 3,000.00

X. Autorizaciones.

Concepto	Cuota
A. Para ocupar provisionalmente la vía pública para actividades no especificadas en el presente reglamento.	$ 300.00
B. Para movimiento de tierras y escombros.	$ 300.00
C. Para construcción de infraestructura en la vía pública. Topes, plumas, casetas de vigilancia particulares, etcétera.	$300.00

XI. Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:

1. Industria de la masa y la tortilla.	$ 1,000.00
2. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.	$ 8,000.00
3. Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	$ 5,000.00 $ 10,000.00
4. Centros comerciales.	$ 10,000.00
5. Tiendas de autoservicio.	$ 10,000.00
6. Otras.	

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública o en propiedad privada, pagarán los siguientes derechos:

Por anuncios:

Concepto	Cuota
A. Publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día.	$ 10.00
B. Publicidad a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por día.	$ 10.00
C. Publicidad a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales, por evento.	$ 50.00
D. Por colocación de espectáculos luminosos en espacios públicos, por año.	$ 20.00
E. Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares, por metro cuadrado y por día.	$ 10.00
F. Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por día.	$ 10.00
G. La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio, por metro cuadrado y por mes.	$ 10.00
H. Colocación de anuncios espectaculares exteriores, por mes.	$ 10.00
I. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos, o similares, en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	$ 10.00

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 29. Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causará en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 30. Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos, fijando el Ayuntamiento el monto del arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.

5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6. Por adjudicación de bienes del Municipio.

   Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará del valor determinado del avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la Dirección de Obras Públicas Municipal.

7. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
I. Poste	$ 500.00
II. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	$ 500.00
III. Por unidad telefónica.	$ 500.00

8. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1. Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	8%

2. Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	$ 20.00
3. Por ausencia de letreros, señalamientos, autorizaciones y planos, en obras en construcción, sin importar su ubicación.	$ 50.00
4. Por apertura de obras o retiro de sellos. En caso de reincidencia en lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicarán las multas y así sucesivamente.	$ 100.00

II. Multas:

Concepto	Cuota
1. Por arrojar basura en la vía pública.	$ 500.00
2. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	$ 500.00
3. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones.	$ 1,000.00
4. A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, independientemente de pintar en la forma original la parte afectada.	$ 3,000.00
5. A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras.	$ 300.00
6. A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción.	$ 200.00
7. A los propietarios de terrenos y lotes para fraccionamientos deberán dejar en los terrenos el 15 % correspondiente al Ayuntamiento en espacios para áreas verdes, parques y jardines, caso contrario se les negará el permisos de alineamiento o construcción, por lo que si el fraccionador utiliza o vende los espacios correspondientes a las áreas verdes, parques y jardines, se aplicará una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, y la recuperación de los espacios de terrenos por el Ayuntamiento.	
8. Por ruptura del pavimento en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente.	$ 1,000.00
9. Por infracciones a las disposiciones relativas a la Justicia Administrativa Municipal contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jitotol, Chiapas.	De 1 a 100 Unidades de Medida y Actualización.
10. Por quemas de residuos sólidos.	$ 300.00
11. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano.	$ 500.00
12.- Inscripción al padrón de contratistas	$3,500.00

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al Municipio.

IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

Artículo 32. Rendimiento por adjudicación de bienes a favor del Municipio, conforme a lo señalado en el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33. Legados, herencias y donativos a favor del Municipio; ingresarán por medio de la Tesorería Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, mismo que realizará mediante la firma de los respectivos convenios, previa autorización del Ayuntamiento.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 35. Son participaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado, especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente Ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente Ejercicio que amerite una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo dieciocho fracciones décimas, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo, de recorrer los periodos establecidos para la aplicación de dichos descuentos.

Noveno. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley, y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 095.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 095

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto

a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- las disposiciones de esta Ley son de Orden Público e Interés General y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

ARTICULO 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de las prestaciones de servicios Públicos y los demás Ingresos que tengan Derechos a recibir en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 3.- La Ley Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos y Aportaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna Contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal Regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualesquiera circunstancias no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deberán destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin especifico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

ARTICULO 4.- Para que tengan validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del Cajero.

Capitulo II
Disposiciones Generales

Presupuesto de Ingresos 2026

Articulo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del Municipio de Juárez, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tazas, cuotas y tarifas, provenientes de Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingreso extraordinarios; así como los

ingresos derivados de la coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO		**IMPORTE**
TOTAL, GENERAL		63,491,122.32
1. IMPUESTOS		3,950,720.04
1.1	DEL PIMPESUTO PREDIAL	3,950,720.04
1.2	DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3	DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0.00
1.4	DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5	IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6	DEL IMPUESTOS SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7	DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS		1,950,002.28
2.1	MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	21,000.00
2.2	POR EL EJERCICIO DEL CORMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3	PANTEONES	250.00
2.4	RASTROS PUBLICOS	135,000.00
2.5	ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	50,000.00
2.6	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7	LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDIOS	0.00
2.8	ASEO PUBLICO	0.00
2.9	INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10	LICENCIAS	795,402.28
2.11	CERTIFICACIONES	25,000.00
2.12	LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	600,000.00
2.13	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	323,350.00
2.14	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		1,000.00
3.1	AGUA POTABLE	0.00

3.2	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	1,000.00
3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4	PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5	ALUMBRADO	0.00
3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS		
4.1	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3	LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4	RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6	OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS		33,500.00
5.1	MULTAS	33,500.00
5.2	RECARGOS	0.00
5.3	REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6	DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8	TESOROS	0.00
5.9	INDEMINIZACIONES	0.00
5.10	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11	REINTEGRO Y ALCANCES	0.00
5.12	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL		57,555,900.00

6.1	FISM	35,855,723.00
6.2	FAFM	21,700,177.00

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. – La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el Impuesto predial utilizando como base gravable el valor fiscal del predio, que resulte de aplicar la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigente, aprobada por el H. Congreso del Estado, y lo dispuesto en esta Ley.

En aquellos casos en los cuales de los valores declarados para el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio se advierta que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, dicho monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando con ello la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

Para realizar la determinación de la base gravable de los predios localizados en una zona sin valor registrado dentro de la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, la autoridad fiscal municipal, tomará el valor correspondiente de la zona homogénea más cercana de referencia, en caso de existir proximidad de más de una zona homogénea, se tomará en cuenta el valor unitario de mayor cuantía.

Los anteriores supuestos de determinación de base gravable, para los efectos de la presente ley, se denominará Valor Fiscal, al cual se aplicarán las tasas correspondientes acorde a lo siguiente.

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.				
Tipo de predio	**Tipo de código**	**Tasa**		
Baldío bardado	A	1.26 al millar		
Baldío	B	7.00 al millar		
Construido	C	1.30 al millar		
En construcción	D	1.26 al millar		

Baldío cercado		E	1.90 al millar		
B) Predios rústicos.					
Clasificación		**Categoría**	**Zona**	**Zona**	**Zona**
			homogénea 1	homogénea 2	homogénea 3
Riego		Bombeo	2.30	0.00	0.00
		Gravedad	2.50	0.00	0.00
Humedad		Residual	2.30	0.00	0.00
		Inundable	2.30	0.00	0.00
		Anegada	2.30	0.00	0.00
Temporal		Mecanizable	2.30	0.00	0.00
		Laborable	2.30	0.00	0.00
Agostadero		Forraje	2.30	0.00	0.00
		Arbustivo	2.30	0.00	0.00
Cerril		Única	1.80	0.00	0.00
Forestal		Única	2.30	0.00	0.00
Almacenamiento		Única	6.00	0.00	0.00
Extracción		Única	6.00	0.00	0.00
Asentamiento humano		Única	2.70	0.00	0.00
ejidal					
Asentamiento		Única	6.00	0.00	0.00
Industrial					

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	9.0 al millar
Baldío	4.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez

hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

a. Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

b. Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

c. Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	95 %
7Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscales anteriores al 2021	80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional,

comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.40 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y

actualización (UMA) caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, y posterior a este se podrán fijar nuevos periodos del citado descuento previa autorización de cabildo donde se establezca su periodicidad, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Tratándose de pagos realizados en términos de la presente Ley, a través de Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio, así como los diversos medios Electrónicos debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los comprobantes que se expidan contarán con el valor probatorio, acreditando el pago así efectuado.

Capitulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como

base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

Que la llevó a cabo con sus recursos.

Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B. Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D. No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA):
1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

Que sea de interés social.

Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Finanzas, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. Los impuestos sobre fraccionamientos pagarán:

A. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el
C. % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate, superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

Capítulo V

Título Primero
Impuestos Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos.

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo, a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos		Cuotas
1.	Juegos Deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2.	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas y Bailes.	6%
3.	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por	4%

instituciones legalmente constituidas	
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Finanzas (autorizadas para recibir donativos).	5%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	6%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos	6%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y Diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%
10. Quermeses, romerías y similares con fines benéficos que Realicen.	100.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle por audición.	200.00
12. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por evento previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional	100.00
13. Permiso Para anuncios y espectaculares	5000.00

.

Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

NO APLICA

Título Segundo
Por Servicios Públicos Y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 15. - Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de recibo oficial de ingresos mensual:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados.	$60.00

2.	Carnes, pescado y mariscos.	$60.00
3.	Frutas y legumbres.	$60.00
4.	Productos manufacturados, artesanía y abarrotes e impresos.	$60.00
5.	Cereales y especies.	$60.00
6.	Jugos, licuados y refrescos.	$60.00
7.	Los anexos y accesorios.	$60.00
8.	Joyería o importación.	$60.00
9.	Varios no especificados.	$60.00
10.	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial.	
	A	$173.00
	B	$138.00
	C	$115.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Conceptos	Cuotas
1.	Traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	$200.00
2.	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	$200.00
3.	Permuta de locales equivalente de lo establecido en el artículo 21 fracción I punto 1.	$220.00

III.- Pagaran por medio de boletos.

	Concepto	Cuota
1.	Canasteros dentro del mercado por canastos.	$2.00

2.	Canasteros fuera del mercado por canasto.	$2.00
3.	Introducción de mercancía. Cualquiera que esta sea, al interior de los mercados por cada reja o costal, cuanto sean más de tres cajas, costales o bultos.	$2.00
4.	Armarios por hora.	$3.00
5.	Regaderas por persona.	$3.00
6.	Sanitarios.	$3.00
7.	Bodegas propiedad municipal, por metro cuadrado diariamente.	$3.00

	Concepto	**Cuota**
1.	Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	$3.50
2.	Espacios de puestos semifijos (por apertura).	$40.00
3.	Establecimientos de puestos semifijos fuera del mercado, diario.	$3.00
4.	Establecimiento de puestos fijos en lugares públicos, mensuales.	$40.00

IV.- Otros conceptos

Artículo 15 BIS. - El objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la Agenda Común de Mejora Regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), de acuerdo con el catálogo de empresas previamente establecido:

NO.	**INDUSTRIA DENOMINACION**	**CUOTA ANUAL**

01.IN	confección de prendas de vestir (modista, costura, sastrería	$ 280.00
02-IN	Elaboración y envasado de frutas y legumbres (conservas)	$ 200.00
03-IN	Elaboración y venta de comida (restaurante, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, torería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados (sin venta de alcohol.	$ 380.00
04-IN	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y Bolis	$ 400.00
05-IN	Elaboración de venta de pan, pastles y postres	$ 240.00
08-IN	Tostado y molienda de café (Aviso de funcionamiento).	$ 640.00
09-IN	Molino (Nixtamal, chocolate y especias)	$ 40.00
10-IN	Elaboración de Blocks (Bloquera).	$ 730.00
11-IN	Confección de muebles de madera (Taller de Carpintería)	$ 240.00
12-IN	Planta procesadora de agua (Purificadora)	$ 511.00
13-IN	Cadenas Comerciales (Oxxo, Circulo k, etc. etc.)	$ 5,000.00
14-IN	Funcionamiento Abarroteras (Monterrey, Súper Sánchez, Maxi carné, Comex etc., etc.)	$ 5,000.00

NO.	COMERCIO DENOMINACION	CUOTA ANUAL
01-CO	Café Internet	$ 400.00
02-CO	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas Alcohólicas).	$ 400.00
03-CO	Carnicería y salchichonería	$ 700.00
04-CO	Comercio en tiendas de importación	$ 640.00
05-CO	dulcerías	$ 240.00
06-CO	Farmacia, incluye perfumería	$ 640.00
07-CO	ferretería y tlapalería	$ 560.00
08-CO	Expendio de pan, pasteles y postres	$ 240.00
09-CO	Juguetería	$ 400.00
10-CO	Mercería y lencería	$ 400.00
11-CO	Mueblería	$ 800.00
12-CO	Óptica	$ 400.00
13-CO	Papelería	$ 640.00
14-CO	Pollería	$ 240.00
15-CO	Tienda de ropa o boutique	$ 640.00

16-CO	Tiendas de abarrotes, minisúper y salchichonerias venta de bebidas alcohólicas	$	400.00
17-CO	tiendas de regalos y novedades	$	400.00
18-CO	tiendas naturistas	$	350.00
19-CO	Venta de artículos de cuero y/o piel.	$	300.00
20-CO	Venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos)	$	350.00
21-CO	Venta de alimentos para animales y productos, veterinarios. (aviso de funcionamiento)	$	550.00
22-CO	Venta de artículos deportivas	$	280.00
23-CO	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios.	$	350.00
24-CO	venta de artículos religiosos	$	180.00
25-CO	venta de refacciones y accesorios para bicicletas y motocicletas	$	400.00
26-CO	ventas de carnes y chicharrones preparados de cerdo	$	300.00
27-CO	venta de chiles secos, especias, granos y semillas	$	300.00
28-CO	Venta de cigarros y otros productos de Tabaco (Tabaquería).	$	600.00
29-CO	venta de discos y cassettes de audio y video	$	300.00
30-CO	venta de equipos, programas y accesorios de computo	$	300.00
31-CO	venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	$	150.00
32-CO	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	$	200.00
33-CO	venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares (no instalación)	$	300.00
34-CO	venta de instrumentos musicales		
35-CO	Venta de libros, revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos).	$	150.00
36-CO	venta de llantas y cámaras	$	600.00
37-CO	venta de materiales y accesorios eléctricos	$	450.00
38-CO	Venta de materiales para la construcción (tienda de materiales)	$	1,500.00
39-CO	venta de materias primas y artículos para fiestas	$	200.00
40-CO	venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumerías)	$	500.00
41-CO	Venta de pescados y mariscos (pescadería).	$	300.00

42-CO	venta de pinturas, lacas, barnices y similares	$ 1,500.00
43-CO	venta de refacciones usadas y partes de colisión	$ 480.00
44-CO	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas (refaccionarias).	$ 600.00
45-CO	venta de teléfonos y accesorios incluye mantenimiento	$ 300.00
46-CO	venta de vidrios, espejos y aluminios (vidriería)	$ 250.00
47-CO	venta de motocicletas	$ 1,599.00
48-CO	venta y reparación de relojes, joyería y similares	$ 200.00
49-CO	Venta, instalación y mantenimiento de alarmas eléctricas y computarizadas.	$ 300.00
50-CO	venta de ropa usada (bazar)	$ 200.00
51-CO	venta de ataúdes (funerarias)	$ 1,200.00
52-CO	venta de pozol masa con cacao	$ 50.00
53-CO	venta de bolsas y accesorios para dama	$ 300.00
54-CO	venta de místicos y esotéricos	$ 480.00
55-CO	zapatería	$ 800.00
56-CO	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	$ 300.00
57-CO	distribuidora de quesos	$ 450.00
58-CO	comercio de bolsas de polietileno	$ 150.00
59-CO	comercio de madera corta y acabado	$ 600.00
60.CO	comercio de automóviles y camionetas usadas sin taller mecánico	$ 1,500.00
61.CO	comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico	$ 1,500.00

No.	Servicio de Denominación	cuota anual
01-SE	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas9	$ 700.00
02-SE	alquiler de equipo de audio	$ 1,000.00
03-SE	alquiler de equipo de computo	$ 500.00
04-SE	alquiler de equipo y mobiliario de oficina	$ 1,200.00
05-SE	alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido	$ 1,000.00
06-SE	alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares.	$ 2,000.00
07-SE	casa de huéspedes	$ 1,200.00
08-SE	inmobiliaria	$ 2,400.00
09-SE	Montepíos	$ 2,500.00
10-SE	estéticas de animales	$ 400.00
11-SE	taller mecánico	$ 300.00

12-SE	alineación y balanceo automotriz	$ 500.00
13-SE	despacho de arquitectos e ingenieros civiles	$ 876.00
14-SE	bufetes jurídicos	$ 1,460.00
15-SE	cerrajerías	$ 438.00
16-SE	consultorio médico, dental	$ 500.00
17-SE	contabilidad y auditoria	$ 730.00
18-SE	elaboración de anuncios (rótulos)	$ 400.00
19-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionados y refrigeración	$ 500.00
20-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	$ 500.00
21-SE	lavandería y tintorería	$ 400.00
22-SE	taller de hojalatería y pintura	$ 500.00
23-SE	mantenimiento y reparación de equipo de computo	$ 500.00
24-SE	notarias publicas	$ 2,191.00
25-SE	reparación de bicicletas y motocicletas	$ 300.00
26-SE	reparación de calzados y otros artículos de cuero y piel	$ 292.00
27-SE	relación de vidrios y cristales automotrices	$ 480.00
28-SE	restaurantes de comida para llevar (aviso de funcionamiento)	$ 480.00
29-SE	salón de belleza, peluquería y estéticas incluye venta de artículos de belleza y cosméticos (aviso de funcionamiento)	$ 800.00
30-SE	servicio de fotocopiado	$ 365.00
31-SE	servicio electrónico automotriz	$ 730.00
32-SE	estación de radio	$ 7,998.00
33-SE	consultorio medico	$ 800.00
34-SE	servicio de televisión por cable o por satélite	$ 15,996.00
35-SE	taller de soldadura	$ 560.00
36-SE	banca múltiple	$ 26,233.00

37-SE	banca de desarrollo	$ 26,233.00
38-SE	casa de empeño	$ 15,996.00
39-SE	tapicería y reparación de muebles y asientos	$ 400.00
40-SE	almacenamiento de todo tipo de productos, excepto productos químicos, residuos peligrosos que requieran permiso especial para su almacenamiento	$ 1,599.00
41-SE	edición de periódicos, revistas y otras publicaciones integradas con la impresión a través de internet.	$ 1,199.00
42-SE	inmobiliaria y corredores de bienes y raíces	$ 2,399.00
43-SE	alquiler de automóviles y equipo de transporte	$ 1,599.00
44-SE	gimnasios en cualquiera de sus modalidades	$ 800.00
45-SE	diseño de modas y otros diseños especializados	$ 480.00
46.SE	servicio de mensajería y paquetería	$ 560.00
47-SE	distribución de material publicitario	$ 480.00
48-SE	lavadoras de autos	$ 480.00
49-SE	vulcanización y reparación de llantas y cámaras	$ 480.00
50-SE	polarizados de cristales automotrices	$ 400.00
51-SE	hoteles	$ 2,000.00
52-SE	auto hoteles	$ 2,000.00
53-SE	veterinaria	$ 480.00
54-SE	juego de entretenimiento (billar)	$ 800.00
55-SE	laboratorios clínicos	$ 1,599.00
56-SE	renta de locales para negocios y salones de fiestas	$ 1,599.00
57-SE	reparación de celulares	$ 500.00
58-SE	unión de transporte de materiales pétreos	$ 2,400.00
59-SE	consultorio de medicina especializada	$ 2,400.00
60-SE	servicio de comedor para empresas e instituciones	$ 1,199.00
61-SE	servicios de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de predio	$ 480.00
62-SE	taller de reparación de alhajas	$ 400.00
63-SE	estacionamientos y pensiones particulares	$ 500.00

Capítulo II
Panteones

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos		Cuotas
1.	Inhumaciones	$110.00
2.	Lote a perpetuidad: Individual (1 x 2.50 mts) Familiar (2 x 2.50 mts)	 $124.00 $239.00
3.	Lote a temporalidad de 7 años	$190.00
4.	Exhumaciones	$50.00
5.	Permiso de construcción de capilla en lote individual	$66.00
6.	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	$68.00
7.	Permiso de construcción de mesa chica	$25.00
8.	Permiso de construcción de mesa grande	$35.00
9.	Permiso de construcción de tanque	$25.00
10.	Permiso de construcción de pérgola	$40.00
11.	Por traspaso de lotes entre terceros	
	Individual	$240.00
	Familiar	$230.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.

12. Retiro de escombro y tierra por inhumación.	$25.00
13. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	$75.00
14. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	$137.00
15. Construcción de cripta.	$75.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

Conceptos	Cuotas
Lotes individuales	$27.00
Lotes Familiares	$33.00

Capítulo III
Rastros Públicos

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota

Pago por matanza:	Vacuno y equino	$190.00 por cabeza
	Porcino	$ 90.00 por cabeza
	Caprino y ovino	$35.00 por cabeza
Traslado de animal sacrificado en canal	Vacuno, equino, porción, caprino y ovino	$100.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	$150.00 por cabeza
	Porcino	$80.00 por cabeza
	Caprino y ovino	$40.00 por cabeza

Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

Conceptos	Cuotas
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	$60.00
b) Motocarros.	30.00
c) Microbuses	60.00
d) Autobuses.	70.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuota por Zona		
	A:	B:	C:

a) Camiones torthon.	$300.00	$200.00	$200.00
b) Camión de tres toneladas.	60.00	45.00	35.00
c) Microbuses	50.00	35.00	30.00
d) Tráiler	200.00	150.00	100.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuota por Zona		
	A:	B:	C:
a) Pick-up	$20.00	15.00	10.00
b) Panels	15.00	10.00	8.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Conceptos	**Cuotas**
A. Trailer	$200.00
B. Torthon 3 ejes	$180.00
C. Rabón 3 ejes	$180.00
D. Autobuses	$100.00
E. Camión tres toneladas	$80.00
F. Microbuses	$70.00
G. Pick-up	$50.00
H. Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	$30.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley.

5. Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara cincuenta pesos por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V
Agua y Alcantarillado

Artículo 19. El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorizados por el H. Ayuntamiento municipal.

Conceptos	Cuotas
a) Lavadoras de autos	$200.00
b) Domicilios de nivel intermedio	$50.00
c) Residencial básico	$100.00
d) Contrato de agua	$400.00
e) Empresas o fabricas	$800.00

Conceptos	Cuotas
Conexiones y reconexiones	
a) Alcantarillado	$750.00
b) Drenaje	$650.00
c) Recargos	$250.00
d) Multas	$150.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Los trámites correspondientes a contratos de agua en lo general deberán cumplir con los siguientes requisitos indispensables para que se le otorguen el o los contratos que requiera.

1.- Identificación Oficial INE

2.- Recibo Predial del año en curso. 3.- Comprobante de domicilio.

4.- Carta compromiso de reparación de daños causados en la vía pública.

Capítulos VI
Limpieza De Lotes Baldíos

Artículo 20. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por m2 $ 3.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de junio y

noviembre de cada año.

Capitulo VII
Aseo Público

Artículo 21. Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas: considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de Volúmenes mensuales. Por cada m3 adicional	$120.00 $25.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 Volúmenes mensuales (servicio a domicilio) Por cada m3 adicional	65.00 30.00
C) Por contenedor Frecuencias: Diarias Cada 3 días	
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos, preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3, de volumen mensual. Por cada m3 adicional	

Inspección Sanitaria

No aplica

Certificaciones

No aplica

Capítulo VIII
Certificaciones y Constancias

Artículo 22.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuota
1.	Constancia de Residencia o vecindad	10.00
2.	Constancia de posesión	120.00
3.	Por certificación de registro o refrendo de señales marcas de	200.00
	herrar.	
4.	Constancia de Origen	50.00
5.	Constancia de Vecindad	50.00
6.	Constancia de Identidad	50.00
7.	Constancia de Ingresos Económicos	20.00
8.	Constancia de dependencia económica	40.00
9.	Constancia de productor activo.	50.00
10.	Certificación de firmas de documentos	200.00
11	. Constancia de unión libre.	100.00
12	Constancia de acuerdo de adeudo.	100.00
13	Constancia de Extranjero.	50.00
14	Constancia de manifestación de no adeudo	120.00
15	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio	20.00
	en panteones.	
16	Por búsqueda de documentos expedidos por el H.	100.00
	Ayuntamiento que obran en los archivos.	
17	Constancia de no adeudo patrimonial municipal.	15.00
18	Por copia fotostática de documentos	1.00
19	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos	10.00
	oficiales por hoja.	
20	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la	
	tierra se cobrará lo siguiente:	
	Tramite de regularización	30.00
	Inspección	30.00
	Traspasos	30.00
21	Por los Servicios que presta la coordinación de Protección Civil	
	Constancia de Verificación Expedida por Protección Civil	100.00
	Constancia de Opinión Técnica de Riesgo	1,500.00
22	Por los Servicios que presta la coordinación de Ecología	
	Traslado de madera	
	Árboles Frutales	250.00
	Arboles Maderables	350.00
	Madera Ornamental	100.00

	Vástagos	100.00

23. Por los servicios que se presten, en materia de constancia		
	expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo	
	siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias	$20.00
	Constancia por conflictos vecinales	$60.00
	Acuerdo por adeudos	$60.00
	Acuerdos por separación voluntaria	$60.00
	Acta de límite de colindancia en zona urbana	$100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro Civil.

Capitulo IX
Licencias por construcciones.

Artículo 23. - La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “a”	Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos Fraccionamientos en construcción.
Zona “b”	Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
Zona “c”	Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	A	95.00
	B	95.00
	C	90.00
Por cada m2 de construcción de vivienda que exceda de la Vivienda mínima.	A	5.00
	B	7.00
	C	5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	Conceptos	Zonas	Cuotas
2.	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, Canchas deportivas, elevadores, escaleras Mecánicas y otras, Especificadas por lote, sin tomar en cuenta su Ubicación.		$115.00
3.	Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A B C	100.00 90.00 80.00
	Por cada día adicional se pagará según la zona	A B C	10.00 8.00 7.00
4.	Demolición en construcción (sin importar su ubicación.)		
	hasta 20 m2 de		35.00
	21 a 50 m2 de		50.00
	51 a 100 m2		65.00
	de 101 a más m2		85.00
5.	Constancia de factibilidad, uso del suelo y otra cualquier en:	A B	270.00 260.00
A)	Licencia de construcción y factibilidad y uso de suelo, m2. Zona urbana	C D	260.00 22.80

Fraccionamiento y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación

6.	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	A B C	50.00 30.00 20.00
Por cada día adicional se pagará según la zona		A B C	7.00 5.00 5.00
7.	Constancia de aviso de terminación de obras (sin		

importar su ubicación)		65.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A B C	70.00 50.00 45.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A B C	6.00 5.00 5.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

			Tarifa por Subdivisión
1.	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona. Por fusión sin importar la zona.	A B C	3.00 3.00 3.00
2.	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación. Cuando es menos de una hectárea se cobrará por metro cuadrado.		75.00
3.	Notificación en condominio por cada m2	A B C	4.00 3.00 2.00
4.	Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación		1.5 al millar
5.	Ruptura de banquetas m2		50.00
6.	Uso y Destino		150.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios -	

Urbanos y Semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	400.00
Por cada metro cuadrado adicional	3.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	400.00
Por hectárea adicional	15.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menos de 120 m2	61.00

V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles $250.00

VI. Por permiso de alcantarillado $150.00

VII. Permiso de ruptura de calle por m2

Zona	Tarifa
A	$680.00
B	490.00
C	300.00

VIII. Por registro al padrón de contratista pagaran:

a) Por la inscripción 29 U.M.A.

IX.- Por constancia de uso de suelo

Rustico $1,200.00
Urbano 1,700.00

X. Licencia de Funcionamiento de Centro y Acopio de aserradero en congruencia en el artículo 15, fracción IX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable $1,200.00.

I. Por las bases de licitaciones obra publica	$4,000.00
II. De forma anual por excavación para alojamiento de tubería para uso industrial, para Transportes de Distribución de Hidrocarburos y Petroquímicos en estado líquido o gaseoso, se cobrará por ML.	$460.00
III. Dictamen Estructural	$700.00
IV. De forma anual por excavación para desmantelamiento de tubería de uso industrial se cobrará por ML.	$ 40.00
V. De forma anual por excavación para cajeo revisión y mantenimiento de	$360.00

líneas de tuberías de tipo industrial se cobrará por M3.	
VI. De forma anual por licencia de construcción para líneas de transmisión o conducción de energía eléctrica se cobrará por m2	$10.00
VII. De forma anual por excavación para base de torres de Líneas de trasmisión se cobrará por m3.	$100.00
VIII. Por licencia de construcción de torres de Telecomunicaciones se pagará por m2.	$100.00
IX. Por licencia de construcción de peras, presas, cabezales y pozos de perforación industrial para extracción de Hidrocarburos se cobrará por metro cuadrado.	$500.00
X. Para la adjudicación de base para la contratación de obra de los diversos ramos deberá pagar al municipio.	$5,000.00
XI. Almacenamiento de todo tipo de productos, químicos, residuos peligrosos, que requieren de permiso especial para su almacenamiento en congruencia en su Título tercero capitulo primero artículo 38 y 39, de la Ley Federal de Armas de Fuego de la Defensa Nacional.	$25,000.00
XII. Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Prevención y Mitigación de Riesgos, el cual será emitido por la Secretaria de Protección Civil Municipal de conformidad al convenio que se suscriba en la materia, se cobrará:	$13,500.00
XIII. Por dictamen de riesgo para desarme o derribo de estructuras, arboles u otros dentro de domicilios particulares, que se consideren de alto riesgo, el cual será emitido por la Secretaría de Protección Civil de Conformidad al convenio que se suscriba en la materia.	$500.00
XIV por estudio y expedición de constancias de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de protección civil de acuerdo al Programa Interno 2026	$8,000.00

Por la aportación para obras de beneficio social el 1% del importe indirecto del monto de las obras.
El municipio retendrá el 1% de cada estimación de las obras que se ejecuten de los diferentes programas para obras de beneficio social en el municipio.

Los trámites correspondientes a contratos de agua en lo general deberán cumplir con los siguientes requisitos indispensables para que se le otorguen el o los contratos que requiera.

1.- Identificación Oficial INE

2.- Recibo Predial del año en curso.

3.- Comprobante de domicilio.

4.- Carta compromiso de reparación de daños causados en la vía pública.

De los Derechos por uso Tenencia de anuncios en la vía Publica
No aplica

Título Tercero

Capitulo Único
Contribución Para Mejoras

Articulo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismo.

Título Cuarto

Capitulo Único
Productos

Artículo 25. Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.
Productos derivados de bienes inmuebles

Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debido otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terreno, propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código Fiscal aplicable.

Para la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales o particulares se cobrará el valor determinado por el avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor publico titulado perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.
III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos de objetos decomisados, según remate lega.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos públicos.

5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado

7.- Por la prestación de servicios que corresponde a funciones de derechos privados.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capitulo Único
Aprovechamientos

Artículo 26. – El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto		Cuotas Hasta
1.	Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	$127.50
2.	Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	
	Zona A	74.00
	B	58.00
	C	53.00
3.	Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	150.00
4.	Por apertura de obra y retiro de sellos	300.00
5.	Por no dar aviso de terminación de obra	175.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multa por infracciones diversas

A)	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedica y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagaran como multa diariamente por metro cuadrado Invadido.	$ 53.00
B)	Por arrojar basura en la vía pública, así como ramas y hojas	68.00
C) Por no efectuar la limpieza del o lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda municipal.		106.00

D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en Áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	168.00
E) Por quema de residuos sólidos	350.00
F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, poste, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo los dispuestos en el reglamento de anuncios luminosos del municipio, se cobrará multa de:	300.00
Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona	
Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Publica.	300.00
H) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan fomentar el ejercicio de la prostitución.	531.00
I) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	500.00
J) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	300.00
K) Por matanza, introducción clandestina a los centros de distribución y abasto de ganado, detallando el artículo 14 de esta Ley, por cabeza.	$800.00
A) Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	$ 250.00
B) Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	$ 250.00
C) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	$ 250.00
D) Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos	$ 400.00
E) Por arrojar basura en la vía publica por automovilistas	$ 250.00
F) Por arrojar agua maloliente y/o toxica en la vía pública	$ 400.00
G) Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública	$ 500.00

H) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	$ 250.00
I) Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	$ 500.00
J) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas.	$ 350.00
K) Por quema de basura tóxica	$ 600.00
L) Por mantener residuos de derribos, desmonte o poda de árboles en la vía pública.	$ 250.00
M) Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	$ 400.00
N) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos	$ 400.00
O) Restaurantes bares y discotecas	$2,000.00
P) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinaria en la zona urbana.	$1,500.00
Q) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio.	$ 500.00
R) Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública	$ 500.00
S) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura	$ 250.00
T) Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	$ 500.00
U) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas	$ 350.00
V) Por quema de basura tóxica	$ 600.00
W) Por mantener residuos de derribos, desmonte o poda de árboles en la vía pública	$ 250.00
X) Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	$ 400.00
Y) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos	$ 400.00

Z)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio	$ 500.00

Sanciones por la comisión de falta administrativa al reglamento de bando de policía y buen gobierno:
1.- Faltas al orden y seguridad pública:

Ebrio caído	$ 500.00
Ebrio escandaloso	$ 2,000.00
Ebrio impertinente	$ 2,000.00
Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	$ 2,000.00
Portación de sustancias prohibidas	$ 5,000.00

2.- Faltas a la moral y buena costumbre $ 1,000.00

3.- insulto a la autoridad $ 1,000.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas hasta federales, no fiscales transferibles al municipio. **Hasta $ 300.00**

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señale la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. **Hasta $ 300.00**

Para el ejercicio fiscal 2026, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

V.- Por infracciones cometidas en materia de tránsito de vialidad.

1. Por retirarse de lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente.

a) Por primera vez de 10 A 20 UMA.
b) Por segunda vez de 60 UMA.
c) Por tercera vez suspensión de la licencia por 6 meses.

2. Por salirse del camino en caso de accidente de 10 a 20 UMA.

3. Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas de 20 a 50 UMA., independientemente de poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor.

4. Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos de 20 a 40 UMA.

5. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha o en "U" de 20 a 20 DSMV.

6. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa de 5 a 10DSMV.

7. Por rebasar por el carril de tránsito o puesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva de 10 a 20 UMA.

8. Por circular en sentido contrario de 10 a 20 UMA.

9. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen por una vía con preferencia de 10 a 20 UMA.

10. Por circular sin ambas placas de 16 a 30 UMA.

11. Por Conducir utilizando teléfono celular o cualquier otro aparate electrónico que sirva para distraer la atención del conductor, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres de 100 a 300 UMA.

12. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo de 10 a 20 UMA.

13. Por rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruceros de 10 a 20 UMA.

14. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta de 10 a 20 UMA.

15. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido de 10 a 20 UMA.

16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua de 16 a 30 UMA.

17. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de 10 a 20 UMA.

18. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen en una vía primaria, cuando se incorpore a la misma de 10 a 20 UMA.

19. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales de 10 a 20 UMA.

20. Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito de 1 a 10 UMA.

21. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección de 1 a 10 UMA.

22. Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento de 1 a 10 UMA.

23. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo de 16 a 30 UMA.

24. Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación 10 a 12 UMA.

25. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona de 20 a 40 UMA., independientemente de la suspensión de la licencia por 3 meses.

26. Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas de 20 a 40 UMA.

27. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas por su paso de 10 a 20 UMA.

28. Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente de 10 a20 UMA.

29. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta de 10 a 20 UMA

30. Por realizar actos que constituyan obstáculo para él tránsito de peatones y vehículos oponer en peligro a las personas, o causar daños a las propiedades públicas o privadas de 20 a 30 UMA.

31. Por conducir sin precaución de 10 a20 UMA.

32. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente de 10 a 30 UMA.

33. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente de 20 a 40 UMA.

34. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo de 1 a 16 UMA.

35. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados de 10 a 20 UMA.

36. Por no ceder el paso a peatones en que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos de 1 a 10 UMA.

37. Al que conduzca en estado de ebriedad, de acuerdo al grado se le impondrá:

a) Primer Grado de 100 a 160 UMA., o un arresto de 30 a 32 horas.
b) Segundo grado de 160 a 200 UMA., o un arresto de 32 a 34 horas. Y
c) Tercer Grado de 201 a 300 UMA., o un arresto de 34 a 36 horas.

Independientemente, se suspenderá la licencia de conducir al particular por tres meses, si es conductor del servicio público, se suspenderá la licencia hasta por seis meses.

38. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito de 4 a 8 UMA.

39. Por pasarse o no detenerse en la luz roja de destello del semáforo de 10 a 20 UMA.

40. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o los cuartos delanteros o traseros del vehículo. De 6 a 12 UMA.

41. Por carecer de los faros principales o no encenderlos de 6 a 12 UMAº.

42. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede de 4 a 8 UMA.

43. Por anunciar sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización de 16 a 30 UMA.

44. Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas de 10 a 20 UMA.

45. Por qué el vehículo que se conduzca emita humo de manera notoria de 4 a 12 UMA.

46. Por negarse a entregar documentos en caso de infracción de 2 a 10 UMA.

47. Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad de 2 a 10 UMA.

48. Por circular zigzagueando de 6 a 16 UMA.

49. Por colocar luces o anuncios que deslumbre o distraiga de 2 a 10 UMA.

50. Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsitos in autorización de 10 a 20 UMA.

51. Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril de 10 a 20 UMA.

52. Por falta de protección en zanjas o trabajos en la vía pública de 10 a20 UMA.

53. Por mover un vehículo accidentado de 20 a 40 UMA.

54. Por prestar las placas de circulación de 40 a 60 UMA.

55. Por remolcar vehículos sin equipo especial de 10 a 20 UMA.

56. Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial de 2 a 10 UMA.

57. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad de 2 a 8 UMA

58. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente de 10 a 20 UMA., y la suspensión de la licencia por 30 días.

59. Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que

dañe el pavimento de 2 a 8 UMA

.

60. Por carecer de espejo retrovisor de 4 a 8 UMA.

61. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen de 20 a 40 UMA.

62. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse de 4 a 8 UMA.

63. Por estacionarse en lugares prohibidos de 10 a 20 UMA.

64. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera de 8 a 16 UMA.

65. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería de 4 a 8 UMA.

66. Por estacionarse en más de una fila de 8 a 16 UMA.

67. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses de 20 a 40 UMA.

68. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio de a 6 UMA.

69. Por estacionarse en sentido contrario de 4 a 8 UMA.

70. Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel de 20 a 40 UMA.

71. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad de 2 a 6 UMA.

72. Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados de 5 a 10

73. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados de 2 a 6 UMA

74. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios de 10 a 20 UMA

75. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad de 30 a 60 UMA.

76. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público de 10 a 20 UMA.

77. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo de 10 a 20 UMA

78. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de

bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga de 20 a 40 UMA

79. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo de 2 a 8 UMA

80. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada de 2 a 8 UMA.

81. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones de 8 a 16 UMA.

82. Por obscurecer o pintarlos cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo de 20 a 40 UMA

83. Por circular sin ambas placas de 16 a30 UMA.

84. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación de 20 a 50 UMA., y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor y el vehículo.

85. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo de 2 a 10 D UMA

86. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente de 2 a 8 UMA.

87. Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de30 días de 6 a 12 UMA.

88. Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente de 4 a 10 UMA.

89. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que impidan o dificulten su legibilidad de 4 a 10 UMA.

90. Por conducir sin el permiso provisional para manejar de 10 a 20 UMA.

91. Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación de 2 a 8 UMA.

92. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles de 2 a 6 UMA.

93. Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido de 2 a 6 UMA.

94. Por no obedecer señales preventivas de 4 a 8 UMA.

95. Por no obedecer las señales restrictivas de 16 a 400 UMA.

96. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal de 10 a 20 DSMV.

97. Por circular a más de la máxima establecida para los perímetros de los centros de población, centro educativo, deportivos, hospitales e iglesias de 20 a 40 UMA.

98. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad de20 a 40 UMA

99. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente de 10 a 20 UMA.

100. Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad de 10 a 20 UMA.

101. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia de 4 a 12 UMA.

LOS PEATONES SE HARAN ACREEDORES AINFRACCIONES, SANCIONES O MULTAS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS

1. Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito fuera de las esquinas o zonas marcadas para tal efecto de 2 a 6 UMA.

2. Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía de 2 a 6 UMA.

3. Por circular diagonalmente por los cruceros de 2 a 6 UMA.

4. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos oponer en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas de 10 a 20 UMA

5. Por transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de una vía primaria de 10 a 20 UMA

6. Por no obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito y los semáforos de 2 a 10 UMA.

7. Por invadir intempestivamente la zona de rodamiento de2 a 10 UMA.

8. Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente de 10 a 20 UMA. y,

9. Por invadir la superficie de rodamiento para abordar un vehículo sin percatarse de la señal que permita hacerlo de 10 a 20 UMA

Artículo 27.- El ayuntamiento aplicara la tasa del 1% al pago de estimaciones de obras por contrato. De los diferentes programas para obras de beneficio Social Municipal.

Artículo 28. - El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 29.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye ese ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 30. Rendimiento por adjudicaciones de bienes, corresponde al municipio la participación que señala el código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31. - Legados, herencias y donativos; ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto
De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capitulo Único
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.
De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 20% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de

2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

Décimo tercero.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo cuarto.- En relación al impacto del Corredor interoceánico del Itsmo de Tehuantepec, y con la aprobación de los miembros del cabildo, se podrá otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que consideren conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales

Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares en el TITULO DE CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, de esta Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Juárez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACION

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ CALCÁNEO
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

BARDO IBARRA GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: SEDE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, 2DO PISO AV. CENTRAL ORIENTE COLONIA CENTRO, C.P. 29000 TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:

HUMANISMO QUE TRANSFORMA

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN
GOBIERNO DE CHIAPAS
2024 - 2030

PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN
(TERCERA PARTE)
INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 070	Ley de Ingresos para el municipio de Chicomuselo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 071	Ley de Ingresos para el municipio de Chilón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	34
Decreto No. 072	Ley de Ingresos para el municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	60
Decreto No. 073	Ley de Ingresos para el municipio de Coapilla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	178
Decreto No. 075	Ley de Ingresos para el municipio de Copainalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	206
Decreto No. 076	Ley de Ingresos para el municipio de El Bosque, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	251
Decreto No. 077	Ley de Ingresos para el municipio de El Parral, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	267
Decreto No. 078	Ley de Ingresos para el municipio de El Porvenir, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	304
Decreto No. 079	Ley de Ingresos para el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	326
Decreto No. 080	Ley de Ingresos para el municipio de Escuintla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	351

Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 081	Ley de Ingresos para el municipio de Francisco León, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	387
Decreto No. 082	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	412
Decreto No. 083	Ley de Ingresos para el municipio de Frontera Hidalgo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	458
Decreto No. 084	Ley de Ingresos para el municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	500
Decreto No. 085	Ley de Ingresos para el municipio de Huehuetán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	524
Decreto No. 086	Ley de Ingresos para el municipio de Huitiupán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	575
Decreto No. 087	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	602
Decreto No. 088	Ley de Ingresos para el municipio de Huixtla, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	660
Decreto No. 089	Ley de Ingresos para el municipio de Ixhuatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	717
Decreto No. 090	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtacomitán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	765
Decreto No. 091	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	790
Decreto No. 092	Ley de Ingresos para el municipio de Ixtapangajoya, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	823
Decreto No. 093	Ley de Ingresos para el municipio de Jiquipilas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	842
Decreto No. 094	Ley de Ingresos para el municipio de Jitotol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	891
Decreto No. 095	Ley de Ingresos para el municipio de Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	916

PUBLICACIONES ESTATALES

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 070

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 070

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHICOMUSELO, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Chicomuselo, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de

impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios: así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se detallan:

ESTIMACIÓN DE INGRESOS 2026	
CONCEPTO DEL INGRESO	**IMPORTE $**
1. IMPUESTOS	**2,514,607.60**
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	1,964,607.60
1.2 DEL IMPUESTO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO	550,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	**350,000.00**
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTOS.	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	
2.3 PANTEONES.	
2.4 RASTROS PÚBLICOS.	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.	
2.8 ASEO PUBLICO.	
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	200,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	150,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIO EN LA VÍA PUBLICA.	
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	**150,000.00**
3.1 AGUA POTABLE	150,000.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	

3.4 PAVIMENTACIÓN EN LA VÍA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO PUBLICO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.	
4. PRODUCTOS	**-**
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TITULO CORRESPONDA AL MUNICIPIO.	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES.	
6. INGRESOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	**217,988,695.72**
6.1 FAISMUN	131,035,706.00
6.2 FORTAMUN	36,604,637.00
6.3 F.G.P	42,164,219.52
6.4 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS (IEPS)	245,082.12
6.5 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (FFM)	7,598,881.32
6.6 IMPUESTOS SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS (ISAN)	340,169.76
TOTAL GENERAL	**221,003,303.32**

A) Proyección de ingresos conforme a la ley de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN I DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y A LOS FORMATOS PUBLICADOS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, A CONTINUACIÓN, SE EMITE UNA PROYECCIÓN DE LOS INGRESOS A PERCIBIR POR EL MUNICIPIO PARA EL PRÓXIMO EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE AL EJERCICIO EN MATERIA DE LA PRESENTE LEY.

MUNICIPIO DE CHICOMUSELO
PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF
(PESOS)
(CIFRAS NOMINALES)

CONCEPTO	2026	2027
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	**53,362,960.32**	**56,031,108.34**
IMPUESTOS	2,514,607.60	2,640,337.98
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00	0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	150,000.00	157,500.00
DERECHOS	350,000.00	367,500.00
PRODUCTOS	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	0.00	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	0.00	0.00
PARTICIPACIONES	50,348,352.72	52,865,770.36
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS	0.00	0.00
CONVENIOS	0.00	0.00
OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	0.00	0.00
		0.00
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	**167,640,343.00**	**176,022,360.15**
APORTACIONES	167,640,343.00	176,022,360.15
CONVENIOS	0.00	0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	0.00	0.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	0.00	0.00
OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	0.00	0.00
		0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	**0.00**	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00	0.00
		0.00
TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	**221,003,303.32**	**232,053,468.49**

Datos Informativos Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas **Ingresos Derivados de Financiamiento**		

B) Artículo 18. Fracción II. Riesgos relevantes para las finanzas públicas.

Las finanzas públicas del Municipio de Chicomuselo, Chiapas mantienen una gran dependencia de los ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones federales, de tal manera que la disminución por dichos conceptos afectara los ingresos que requiera el Municipio para poder cumplir con su desarrollo y expectativas. A nivel municipal, una disminución en la actividad económica pudiera generar una caída en los niveles de empleo y por ello en la captación de recursos derivados de los ingresos propios.

Como propuesta de acción para hacer frente a los riesgos antes mencionados, la Tesorería Municipal, busca fortalecer la recaudación de ingresos propios, que le permitan disminuir la dependencia de los recursos federales, altamente influenciados por variables ajenas al control municipal, mediante programas de regularización de contribuciones, estímulos fiscales y el desarrollo en los sistemas de recaudación.

C) Artículo 18, fracción III resultado de las finanzas públicas.

MUNICIPIO DE CHICOMUSELO
PROYECCIÓN DE INGRESOS - LDF
(PESOS)
(CIFRAS NOMINALES)

CONCEPTO	2025	2026
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	**56,371,980.90**	**53,362,960.32**
IMPUESTOS	2,663,363.20	2,514,607.60
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL		0.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	188,484.86	150,000.00
DERECHOS	69,747.86	350,000.00
PRODUCTOS	529.26	0.00
APROVECHAMIENTOS	30,068.72	0.00
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS		0.00
PARTICIPACIONES	53,419,787.00	50,348,352.72
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL		0.00
TRANSFERENCIAS		0.00
CONVENIOS		0.00
OTROS INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN		0.00
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	**169,336,253.00**	**167,640,343.00**

APORTACIONES	169,336,253.00	167,640,343.00
CONVENIOS		0.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES		0.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES		0.00
OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS		0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO		**0.00**
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO		0.00
TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	**225,708,233.90**	**221,003,303.32**
Datos Informativos		
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
Ingresos Derivados de Financiamiento		

Las premisas empleadas en el apartado A) y mismas a las que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, fueron las mismas empleadas en lo narrado en el apartado C), siendo el sistema de extrapolación, método automático que consiste en estimar la recaudación en base a su evolución en el tiempo, se estima en base a información histórica y consiste en estimar como recaudación del ejercicio futuro la correspondiente a la del último año disponible, la recaudación proyectada se afecta con una variación monetaria, tomando en cuenta la evolución de la unidad de medida y actualización.

En base a lo anterior, se propone el articulado de la iniciativa que se presenta a la consideración y en su caso aprobación por esa representación popular, congruente con los rubros de ingreso establecidos de conformidad con la normatividad aprobada por el consejo nacional de armonización contable, siendo éstos los siguientes: de ingresos provenientes de Impuestos, Derechos, Productos de Tipo Corriente, Aprovechamientos de Tipo Corriente, Participaciones Federales y Aportaciones Federales; mismos que para el ejercicio fiscal 2026 suman un total **de 221,003,303.32 (Doscientos veintiún millones tres mil trescientos tres pesos 32/100 m.n.).**

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 tributarán con las siguientes tasas:

a) Predios urbanos.

Tipo de predio	Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 AL MILLAR
Baldío sin bardar	B	5.04 AL MILLAR
Construido	C	1.26 AL MILLAR
En construcción	D	1.26 AL MILLAR
Baldío cercado	E	1.89 AL MILLAR

b) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.25	0.00	0.00
	Gravedad	2.25	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.25	0.00	0.00
	Inundable	2.25	0.00	0.00
	Anegada	2.25	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.25	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustivo	2.25	0.00	0.00
Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II.- Predios Urbanos que no cuenten con estudio técnico realizado por la Autoridad Fiscal Municipal, sobre base gravable provisional, tributarán con la siguiente tasa.

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío SIN BARDEAR	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a valores unitario aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicado en la fracción I.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones no registrados y registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

A. Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B. Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C. Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la datación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme ese artículo.

El tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes a la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII. - Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

20%	Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
15%	Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
10%	Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA), en caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente y en caso de la copropiedad acreditarlo con la escritura del bien inmueble.

- Cuando éstos cuenten con uno o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyente del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará el descuento señalado.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM, INE, o documento oficial con fotografía que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este procedimiento será aplicable durante el Ejercicio Fiscal vigente, no siendo acumulable con las demás reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaria de Finanzas.

Tributaran a la misma tasa los siguientes actos:

A) Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.

B) Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura.

C) Tratándose de adjudicaciones por remate judicial.

El avaluó pericial para los diferentes actos mencionados deberán ser practicados por la dirección de Catastro del Estado, corredor público por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, el cual tendrá vigencia durante los seis meses aquel en que se realice.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso, el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será inferior a 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda el municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la presente ley.

Los trámites de Traslado de Dominio generaran recargos transcurridos 60 días hábiles posteriores a la firma de escritura a razón de un 3% mensual con un límite máximo de 36% aplicándose directamente al Impuesto de Traslado de Dominio.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado, anexando documento que acredite el parentesco que corresponda.

3.- Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

6.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de diez empleos como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas, aquellas que, teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máxima de instalados doce meses. La creación de los diez empleos debe acreditarse fehacientemente.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento realice a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleve a cabo el mismo en sus reservas territoriales.

Artículo 9 Bis.- Tributarán aplicando la tasa (0) cero sobre la tasa gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal, aplicara una multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta de unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A Casa habitación, industrial o cualquier otro fin, pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

B Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran 1.00% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terreno para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la Fracción II de Artículo 9 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- La constitución del régimen de condominio, queda exento de pago.

CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES

Articulo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 inciso C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior y demás bienes del dominio público, tanto de la Federación, del Estado y del Municipio que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos a los de su objeto público

CAPÍTULO VI
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

C o n c e p t o	**T a s a**
Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales con fines de lucro.	10%
Diversiones y espectáculos públicos con fines lucrativos, siempre que sus beneficios se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaria de Finanzas.	10%
Diversiones, espectáculos, shows de diversos giros con fines de lucro	10%
Eventos deportivos, conciertos, audiciones musicales o actos culturales efectuados en espacios públicos con fines de lucro.	$500.00
Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinarán a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Finanzas (autorizadas para recibir donativos).	5%
Corridas de toros, novilladas, corridas, jaripeos, peleas de gallos y similares	$ 700.00
Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	10%
Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	$ 700.00
Espectáculos de variedad propia para adultos.	10%
Bailes de música disco.	$ 500.00

CAPÍTULO VII
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.

Artículo 16.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento y/o uso de la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionales de vehículos dedicado al transporte público urbano de pasajeros o carga de baja tonelada, pagaran mensualmente por unidad:

CONCEPTO	CUOTA
Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels.	1.00 UMA
Motocarros	0.50 UMA
Taxis	0.50 UMA

TÍTULO TERCERO
DERECHOS
POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en el mercado público San Juan; por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 17 Bis. - Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos, central de abasto y lugares de uso común, tributaran acorde a lo siguiente:

I.- Por derecho de Usufructo de los locales por Giro (cuota mensual)

Concepto	**Cuota**
Nave mayor por medio de boleta mensual	
1. Alimentos preparados	$ 40.00
2. Carnes, pescados y mariscos	$ 40.00
3. Frutas y legumbre	$ 40.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	$ 40.00
5. Cereales y especies.	$ 40.00
6. Jugos, licuados y refrescos.	$ 40.00
7. Los anexos o accesorios	$ 40.00
8. Joyería e importación.	$ 40.00
9. Varios no especificados.	$ 40.00
10. Zapatería, refacciones de bicicletas, novedades, regalos y papelería.	$ 40.00
11. Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de la tesorería por medio de recibos oficiales, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	$ 40.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Cuota
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibos oficiales expedidos por la tesorería municipal	3.5%

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	3.5%
3. Permuta de locales sobre el excedente comercial del intercambio	5%

III.- Se pagarán derechos de mercado por medio de boletos:

Sanitarios	$ 5.00

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	**Cuotas**
1.- Inhumaciones	$50.00
2.- Lote a perpetuidad	
- Individual (1x2.50 mts.)	$50.00
- Familiar (2x2.50)	$100.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	$50.00
4.- Exhumaciones	$55.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	$55.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar	$100.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	$100.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	$110.00
9.- Permiso de construcción de tanque	$55.00
10.- Permiso de construcción de pérgola	$55.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	$80.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar	$60.00
13.- Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	$50.00
14.- Retiro de escombro y tierra de inhumación	$50.00
15.- Construcción de cripta	$77.00

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS

Artículo 19.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; por el ejercicio del 2025 se aplicarán las siguientes cuotas

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago de matanza	Vacuno	$40.00 por cabeza
	Porcino	$40.00 por cabeza
	Caprino y ovino	$40.00 por cabeza

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública con puestos ambulantes, se pagará conforme a lo siguiente de manera mensual:

Conceptos	Cuota
1. Puesto de tamales	$50.00
2. Puesto de tacos, refrescos y comida rápida	$50.00
3. Venta de pan	$50.00
4. Venta de raspados y nieves	$50.00

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

Artículo 21.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

I.	Servicio por conexión a la red de agua potable	
	1. Casa Habitación	$350.00
	2. Comercio establecido	$400.00
II.	Derechos por conexión a la red de drenaje público	
	1. Casa Habitación	$350.00
	2. Comercio establecido	$400.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se exenta el pago del derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentren en el territorio del municipio, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

1. Por metro cuadrado, por cada vez.	$ 20.00
2. Por limpieza de banquetas:	
- 10 metros lineales	$ 20.00
- Metro lineal adicional	$ 10.00

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 23.- Los derechos, licencias y permisos por aplicación del nuevo reglamento de protección al ambiente y aseo urbano municipal; por servicio de recolección de basura de oficinas, industriales, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura no de alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de:	
7 m3 volumen mensuales	$ 200.00
Por cada m3 adicional	$ 20.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de:	
7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	$ 250.00
Por cada m3 adicional	$ 50.00
C) Por contenedor frecuencia: cada 3 días	$ 50.00

2).- Tabulador por recolección de basura en los siguientes negocios de forma mensual:

Farmacias	$ 200.00	a	$ 250.00
Comercios de Importación	$ 500.00	a	$ 1,000.00
Gasolineras	$ 500.00	a	$ 1,000.00
Bares y centros nocturnos	$ 500.00	a	$ 1,000.00
Restaurantes	$ 150.00	a	$ 200.00
Salones de eventos.	$ 200.00	a	$ 500.00
Pollerías, tortillerías, zapaterías, pastelerías, carnicerías Mueblerías, abarrotes, ferreterías, almacenes y purificadoras Taquerías, veterinarias, comercios en general, auto lavados, Talleres mecánicos, y negocios similares	$ 200.00	a	$ 500.00

CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 24.- Es objeto este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

A) No cumplir con licencia de funcionamiento.	50 a 500 UMA
B) Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización.	50 a 500 UMA
C) No cumplir con las condiciones de funcionamiento.	50 a 500 UMA
D) Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos.	Hasta 500 UMA
E) No cumplir con el horario establecido.	50 a 500 UMA
F) Quebrantamiento de sellos.	50 a 500 UMA
G) De las infracciones no previstas.	Hasta 500 UMA
H) No entregar documentación.	100 a 500 UMA
I) Incumplimiento del pago de sanciones.	100 a 500 UMA
J) En caso de reincidencia	100 a 500 UMA

CAPÍTULO IX
LICENCIAS

Artículo 25.- Es la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades comerciales cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal y pagara de acuerdo a lo siguiente:

Comprende zonas habitacionales de tipo medio, áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra, con intervención del instituto de vivienda del estado de Chiapas o de este Ayuntamiento.

I).- Por expedición de licencias de funcionamiento y apertura de establecimientos

Giros comerciales	**Monto a pagar**
Panaderías	$ 300.00
Tortillerías	$ 1,000.00
Estéticas/barberías	$ 300.00
Tienda de abarrotes (minisúper)	$ 1,000.00
Purificadoras	$ 300.00
Cocinas económicas/cafeterías	$ 300.00
Pastelerías/heladerías	$ 300.00
Rosticerías/establecimientos dedicados a la venta de pollos asados.	$ 300.00
Establecimientos dedicados a la venta de pollo crudo	$ 300.00
Tienda de calzado	$ 500.00
Joyería	$ 500.00
Tiendas de venta de artículos electrónicos, celulares y computo, accesorios y/o reparación de celulares/ y de computo	$ 500.00
Tiendas de productos naturistas/esoteristas	$ 500.00
Agro veterinarias	$ 1,000.00
Ciber	$ 300.00
Papelerías	$ 500.00
Talleres mecánicos y de motocicletas	$ 500.00
Mueblerías	$ 800.00
Funerarias	$ 1,000.00
Taller de herrería y balconera	$ 500.00

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la Coordinación.

CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 26- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicio administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto		Cuota
1.-	Constancia de residencia o vecindad	$ 30.00
2.-	Constancia de origen.	$ 20.00
3.-	Constancia de ausencia	$ 20.00
4.-	Constancia de ingresos.	$ 20.00
5.-	Constancia de dependencia económica.	$ 20.00
6.-	Constancia de unión libre	$ 20.00
7.-	Constancia de aclaración de nombre	$ 20.00
8.-	Constancia de identidad	$ 20.00
9.-	Constancia de dependencia económica	$ 20.00
10.-	Constancia de procedencia campesina	$ 20.00
11.-	Por certificación de registros de señales y marcas de herrar.	$ 150.00
12.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	$ 100.00
13.-	Otras constancias emitidas por la Secretaria Municipal.	$ 20.00
14.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	$ 50.00
15.-	Por búsqueda de información en los Registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	$ 100.00
16.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por foja.	$ 70.00
17.-	Certificación de documentos varios por foja	$ 10.00

Están exentos del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 63 m2.	$ 200.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	$ 25.00
2.- Construcciones de barda por metro lineal.	$ 7.50

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización y excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

II.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos

1.- Por metro cuadrado	$ 25.00
2.- Por hectárea	$ 250.00

III.- Por inscripción y registro anual al padrón de contratistas pagaran: $ 5,000.00

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 28.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica. $ 5,000.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

A) Luminosos.

1.- Hasta 2 m2	$ 150.00
2.- Hasta 6 m2	$ 350.00
3.- Después de 6 m2	$ 2,000.00

B) No luminosos.

1.- Hasta de 1 m2	$ 100.00
2.- Hasta de 3 m2	$ 200.00
3.- Hasta de 6 m2	$ 250.00
4.-Después de 6 m2	$ 1,500.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos.

1.- Hasta de 2 m2	$ 500.00
2.- Hasta de 6 m2	$ 1,200.00
3.- después de 6 m2	$ 3,000.00

B) No luminoso

1.- Hasta de 1 m2	$ 100.00
2.- Hasta de 3m2	$ 250.00
3.- Hasta de 6 m2	$ 300.00
4.- Después de 6 m2	$ 1,500.00

IV.- Anuncios en bardas por m2 $ 50.00

V.- Pago por derechos para servicio de publicidad móvil (perifoneo)
por cada unidad móvil: Anual $ 800.00

VI.- Por expedición de tarjetón de perifoneo. $ 60.00

VII.- Por reexpedición de tarjetón de perifoneo. $ 60.00

VIII.- Autorización por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en vía pública para efectos de publicidad por evento por día (máximo 5 horas). $ 150.00

IX.- Solo en caso de que el perifoneo eventual fijo o móvil sea con fin altruista la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios, podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) publica(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 30.- Son productos los siguientes ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles.

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebran en las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro productivo de la administración.

IV.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	7 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	35 UMA
C) Por casetas telefónicas	35 UMA

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento, por lo que el municipio percibirá los ingresos de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños de bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	5%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros Elementos	$ 450.00

En caso de residencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

A) Por infracción al comercio establecido:

Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consienta y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vía por falta de capacidad de los locales respectivos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido	$150.00

B) Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público

1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminación orgánicas en la vía pública o en lotes baldíos	$100.00
2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	$200.00
3.- Por no barrer el tramo de banqueta que le corresponde	$80.00
4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados	$150.00
5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía publica	$ 500.00
6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase	$150.00
7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos	$250.00
8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilistas	$150.00
9.- Por arrojar aguas malolientes y /o toxicas en la vía publica	$250.00
10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía publica	$250.00
11.- Por generación de malos olores en el inferior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura	$180.00

12.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provenga malos olores, afectando la salud de terceras personas	$180.00
13.- Por quemar basura doméstica	$100.00
14.- Por quemar basura toxica	$400.00
15.- Por anuncios a base de magna voz en la vía pública sin autorización,	$200.00
16.- Por mantener residuos de derivo, desrame o poda de árboles en la vía publica	$150.00

C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.

1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	$ 150.00
2.- Colocación de aparatos de sonido sobre la vía pública y aun adentro del local rebasado los decibeles permitidos	$ 150.00
3.- Restaurantes, bares y discotecas	$ 150.00
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en la zona urbanas	$150.00

D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública en áreas habitacionales, por persona física	$ 150.00
E) Por quemas de residuos sólidos	$ 150.00
F) Por fomentar el ejercicio de la prostitución	$ 1,000.00
G) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	$ 1,000.00

III.- Sanciones por la comisión de las faltas administrativas de acuerdo al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	$ 150.00
a) Ebrio caído en vía pública	$ 1,200.00
b) Ebrio escandaloso	$ 1,600.00
c) Ebrio impertinente	$ 150.00
d) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	$ 180.00
e) Portación de sustancias prohibidas	$ 1,000.00
f) Multas por escándalo público	20 UMAS
g) Insultos a la autoridad	20 UMAS
2. Faltas a la moral y buenas costumbres	$ 250.00
3. Insultos a la autoridad	$ 250.00

Articulo 32.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de la Policía Vial aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio en vigor; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tarifa siguiente:
A) Para toda clase de vehículos en materia de accidentes.

1.- Por ocasionar accidente de Tránsito.	$ 200.00 a $ 500.00
2.- Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente	$ 400.00 a $ 600.00
3.- Por salirse del camino en caso de accidente.	$ 200.00 a $ 600.00
4.- Por estar implicado en accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	$ 200.00 a $ 1,000.00
5.- Por darse a la fuga.	$ 300.00 a $ 600.00
6.- Por reincidir en las infracciones del Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal (además de pagar esta	

multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida)	Hasta $ 200.00

B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo

1.- Por volumen excesivo en las bocinas del auto estéreo, o producir ruido excesivo con los escapes de los automotores que tengan o no, modificación alguna.	$ 300.00 a $ 800.00
2.- Por usar de manera excesiva o indebida el claxon.	$ 200.00 a $ 600.00
3.- A servidores públicos que hagan uso indebido o excesivo de Claxon-sirena o alarma de emergencia para vehículos	$ 500.00 a $ 1,500.00
5.- Por permitir el propietario de un vehículo manejar sin licencia a un menor de edad.	$ 200.00 a $ 700.00

C) Para conducción de toda clase de vehículos automotores.

1.- Por violación a las disposiciones de Tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en “U”.	$ 100.00 a $ 250.00
2.- Por transitar en vías en las que exista restricción	$ 200.00 a $ 600.00
3.- Por circular en sentido contrario.	$200.00 a $ 600.00
4.- Por conducir y utilizar al mismo tiempo cualquier aparato de comunicación.	$ 200.00 a $ 600.00
5.- Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar.	$ 200.00 a $ 600.00
6.- Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase.	$ 200.00 a $ 600.00
7.- Por no circular a la extrema derecha en cualquier vía.	$ 200.00 a $ 600.00
8.- Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	$ 200.00 a $ 600.00
9.- Por rebasar con raya continúa.	$ 200.00 a $ 600.00
10.- Por no ceder el paso a los peatones.	$ 100.00 a $ 500.00
11.- Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria	$ 200.00 a $ 600.00
12.- Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	$ 200.00 a $ 600.00
13.- Por conducir un vehículo en retroceso por más de 10 metros o por interferir el tránsito con el retroceso	$ 200.00 a $ 600.00
14.- Por conducir sin licencia de manejo; tarjeta de circulación; placas o permiso respectivo	$ 200.00 a $ 600.00
15.- Por conducir con licencia de manejo, tarjeta o permiso de circulación vencidos.	$ 200.00 a $ 600.00
16.- Por conducir con placas, tarjeta o permiso de circulación de otro vehículo.	$ 300.00 a $ 1,100.00
17.- Por conducir con persona u objeto en los brazos o piernas.	$ 200.00 a $ 600.00
18.- Por conducir con personas de cualidades especiales, sin llevar el equipo de seguridad necesario.	$ 100.00 a $ 300.00
19.- Por usar indebidamente la luz alta.	$ 200.00 a $ 600.00
20.- Por obstaculizar los pasos determinados para peatones y rampas para personas con cualidades diferentes.	$ 200.00 a $ 600.00
21.- Por tirar desde el interior de un vehículo, objetos o	

basura a la vía pública.	$ 200.00 a $ 600.00
22.- Por conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.	$ 1500.00 a $ 6,000.00
23.- Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito y las que hagan los Agentes de tránsito.	$ 200.00 a $ 600.00
24.- Por no detener la marcha del vehículo ante la luz roja del semáforo	$ 200.00 a $ 600.00
25.- Por falta de funcionamiento de las luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo.	$ 200.00 a $ 600.00
26.- Por falta de funcionamiento de los faros del vehículo.	$ 200.00 a $ 600.00
27.- Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo delantero, que debe permitir ver las llantas traseras.	$ 200.00 a $ 600.00
28.- Por perifonear en vehículo, sin la autorización correspondiente correspondiente.	$ 400.00 a $ 900.00
a) Por perifonear en lugar prohibido.	$ 150.00 a $ 250.00
b) Por perifonear excediendo los límites permisibles de sonido	$ 150.00 a $ 250.00
c) Por perifonear fuera del horario autorizado.	$ 150.00 a $ 250.00
d) Por perifonear en lugar fijo.	$ 150.00 a $ 250.00
e) Por perifonear sin tarjetón.	$ 150.00 a $ 250.00
f) Por perifonear en contra de la moral.	$ 200.00 a $ 500.00
g) Por reexpedición de tarjetón de perifoneo.	$ 100.00 a $ 250.00
29.- Por la emisión de humo.	$ 200.00 a $ 500.00
30.- Por negarse a entregar documentos en caso de infracción	$ 200.00 a $ 500.00
31.- Por circular zigzagueando.	$ 200.00 a $ 500.00
33.- Por colocar luces que deslumbren o distraigan.	$ 500.00 a $ 1,000.00
34.- Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización	$ 200.00 a $ 500.00
35.- Por efectuar arrancones o competencia de vehículos en vía pública	$ 500.00 a $ 2,500.00
36.- Por no contar con el equipo de seguridad.	$ 200.00 a $ 500.00
37.- Por tener instaladas o hacer usos de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y emergencias, sin la autorización correspondiente.	$ 200.00 a $ 500.00
38.- por obscurecer cristales que impidan ver al piloto y Copiloto del vehículo	$ 200.00 a $ 500.00
39.- Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	$ 200.00 a $ 500.00
40.- Por circular con placas de circulación vencidas.	$ 200.00 a $ 550.00
41.- Por circular ilegalmente con placas extranjeras.	$ 200.00 a $ 800.00
42.- Por carecer de espejo retrovisor.	$ 200.00 a $ 500.00
43.- Por no utilizar los cinturones de seguridad.	$ 200.00 a $ 500.00
44.- Por arrojar y/o descargar residuos sólidos en vía pública en todo el territorio municipal	1 a 50 UMA

D) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento.

1.- Por obstruir, al estacionarse, la visibilidad de señales de tránsito	$ 200.00 a $ 500.00
2.- Por estacionarse en lugares prohibidos.	$ 200.00 a $ 500.00
3.- Por estacionarse en carreteras o en vías de tránsito continúo.	$ 200.00 a $ 500.00
5.- Por estacionarse frente a una entrada de vehículo. Excepto la de su domicilio	$ 200.00 a $ 500.00
6.- Por estacionarse en puente.	$ 200.00 a $ 500.00

7.- Por estacionarse en zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad.	$ 200.00 a $ 500.00
8.- En maniobras de estacionamiento, por golpear vehículos estacionados	$ 200.00 a $ 500.00
9.- Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública, cuando éstas no sean de emergencia.	$ 200.00 a $ 500.00
10.- Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	$ 200.00 a $ 500.00
11.- Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público.	$ 200.00 a $ 500.00
12.- Por estacionarse en lugar prohibido simulando una falla mecánica del vehículo.	$ 200.00 a $ 500.00
13.- Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	$ 200.00 a $ 500.00
14.- Por estacionarse en doble fila.	$ 200.00 a $ 500.00
15.- Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares de estacionamiento vehicular.	$ 200.00 a $ 500.00

E) Para toda clase de vehículos en materia de señales.

1.- Por no obedecer señales preventivas, de alto, de siga, semáforo y similares.	$ 200.00 a $ 500.00
2.- Por exceder los límites de velocidad.	$ 200.00 a $ 500.00
3.- Por detener la marcha o reducir la velocidad sin señalizar debidamente.	$ 100.00 a $ 250.00
4.- Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad	$ 100.00 a $ 250.00
5.- Por no detener totalmente el vehículo ante la presencia de vehículos con señales de emergencia	$ 200.00 a $ 500.00
6.- Por falta de iluminación en la placa posterior.	$ 50.00 a $ 250.00
7.- Por falta de espejos reglamentarios.	$ 50.00 a $ 250.00
8.- Por conducir con cristales rotos o falta de ellos	$ 50.00 a $ 150.00
9.- Por conducir con falta o mal estado de limpia parabrisas	$ 50.00 a $ 150.00

F) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis.

1.- Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces intermitentes.	$ 200.00 a $ 800.00
2.- Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar.	$ 200.00 a $ 800.00
3.- Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o que exceda más de un metro en la parte posterior.	$ 200.00 a $ 800.00
4.- Por transportar carga que se caiga o desamarre en vía pública	$ 200.00 a $ 500.00
5.- Por circular vehículos de carga fuera del carril destinado para ello	$ 200.00 a $ 500.00
6.- Por transportar personas en la parte exterior estribo de la cabina, estribo o canastilla.	$ 200.00 a $ 500.00
7.- Por no colocar banderas en color rojo o indicadores de peligro, cuando sobresalga la carga en la parte posterior.	$ 200.00 a $ 500.00
8.- Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes	$ 200.00 a $ 800.00
9.- Por falta de razón social en los vehículos del servicio público.	$ 200.00 a $ 800.00
10.- Por no contar con la leyenda: transporte de material peligroso	$ 200.00 a $ 500.00

cuando la carga sea de esta índole.

11.- Por realizar maniobras de ascenso y descenso en lugares no autorizados.	$ 200.00 a $ 800.00
12.- Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin autorización de autoridad competente.	$ 200.00 a $ 800.00
13.- Por circular con puertas abiertas.	$ 200.00 a $ 500.00
14.- Por cargar combustible con pasajeros a bordo.	$ 200.00 a $ 1,000.00
15.- Por no respetar las rutas establecidas en su concesión	$ 200.00 a $ 500.00
16.- Por provocar la caída de usuarios del transporte público de pasajeros.	$ 400.00 a $ 1,200.00
17.- Por no respetar las tarifas establecidas.	$ 200.00 a $ 500.00
18.- Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	$ 400.00 a $ 600.00
19.- Por no exhibir en lugar visible la Identificación del conductor, que expide la autoridad competente.	$ 200.00 a $ 500.00
20.- Por no disponer de póliza de seguro para el usuario.	$ 200.00 a $ 500.00
21.- Por cada unidad, por utilizar la vía pública como terminal.	$ 200.00 a $ 500.00
22.- Por estacionar en la vía pública los vehículos de transporte público, que no estén en servicio activo.	$ 200.00 a $ 500.00
23.- Por falta de número económico reglamentario en los vehículos de transporte público.	$ 200.00 a $ 500.00
23.- Por permanecer más tiempo indicado en las paradas de ascenso y descenso de pasajeros.	$ 200.00 a $ 500.00
24.- Por instalar objetos en los cristales laterales de los vehículos que impidan la visibilidad de los conductores, excepto cuando sean de fabricación.	$ 200.00 a $ 500.00
25.- Por hacer sitio o base en lugares no autorizados.	$ 200.00 a $ 500.00
26.- Por no dar trato preferencial a personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres embarazadas.	$ 350.00 a $ 600.00
27.- Los conductores que no respeten Los descuentos estipulados en el Artículo 59 de la Ley General de Transporte del Estado de Chiapas y 239 de su reglamento.	$ 200.00 a $ 500.00
28.- Vehículos que presten servicio público sin concesión o permiso correspondiente.	$ 200.00 a $ 500.00

G). - Por infracciones cometidas por motociclistas y triciclos.

1. Por no usar el conductor y acompañante, casco y anteojos protectores.	$ 150.00 a $ 300.00
2. Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite en vía publica	$ 200.00 a $ 500.00
3.- Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril	$ 200.00 a $ 800.00
4.- Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, u operación adecuada, que constituya un peligro para el conductor u otros usuarios en la vía pública.	$ 200.00 a $ 500.00
5.- Por circular triciclos sobre libramientos, periféricos, bulevares y ejes viales	$ 50.00 a $ 150.00
6.- Por no tener reflejantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero.	$ 50.00 a $ 250.00
7.- Por falta de frenos o por estar éstos en mal estado.	$ 50.00 a $ 250.00
8.- Por circular sin placas o permiso correspondiente.	$ 50.00 a $ 250.00
9.- Por circular con placas o permisos vencidos o sin tarjeta de circulación	$ 50.00 a $ 250.00
10.- En el caso de los industriales de la masa y la tortilla, por transportar estos productos sin licencia respectiva.	$ 250.00 a $ 500.00

11.- Por conducir en sentido contrario.	$ 50.00 a $ 250.00
12.- Por conducir sin precaución.	$100.00 a $ 500.00

TITULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ISR Participable. Corresponderá al Municipio el 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado o entidades descentralizadas del mismo, en términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Dentro del ejercicio fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la presente ley de ingresos.

Cuarto. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Quinto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega - Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Sexto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Séptimo. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo. - La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar la reducción a que se refiere la fracción X Artículo 6, de la presente ley, fuera de la vigencia establecida, cuando a criterio de la misma, existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

Décimo Primero. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y ProChiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Segundo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Tercero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Cuarto. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Quinto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chicomuselo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 071.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 071

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CHILÓN, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Chilón, del Estado de Chiapas.

ARTICULO 2.- La hacienda pública del Municipio de Chilón, se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejora, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 3.- La ley de ingresos del Municipio de Chilón Chiapas, se establece de manera anual los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que se recaudarán.

La ley de Ingresos Municipal se regirá durante el año 2026, si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado.

ARTICULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitada, sellado y firmado por el cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTICULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda pública del Municipio de Chilón, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO		IMPORTE
	TOTAL GENERAL .	**$ 1,042,460,285.97**
1. IMPUESTOS		**$ 1,407,589.33**
	1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	$ 1,407,589.33
	1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$ -
	1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	$ -
	1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	$ -
	1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	$ -
	1.6 DEL IMPUESTO SOBRE SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	$ -
	1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE	$ -
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS		**$ 1,917,580.00**
	2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$ -
	2.2 POR EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	$ -
	2.3 PANTEONES	$ -
	2.4 RASTRO PUBLICO	$ -
	2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	$ -
	2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	$ -
	2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	$ -
	2.8 ASEO PÚBLICO	$ -
	2.9 INSPECCION SANITARIA	$ -
	2.10 LICENCIAS	$ 1,700.00
	2.11 CERTIFICACIONES	$ 31,290.00
	2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	$ 1,884,590.00
	2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS	$ -
	2.14 DERECHO POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	$ -
	2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	$ -

3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		**$**	**-**
	3.1 AGUA POTABLE	$	-
	3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	$	-
	3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	$	-
	3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	$	-
	3.5 ALUMBRADO	$	-
	3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	$	-
	3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	$	-
4. PRODUCTOS		**$**	**-**
	4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$	-
	4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$	-
	4.3 LA VENTA DE A GACETA MUNICIPAL	$	-
	4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	$	-
	4.5 UTILIDADES EN DIVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	$	-
	4.6 OTROS	$	-
5. APROVECHAMIENTOS		**$**	**10,926,074.58**
	5.1 MULTAS	$	-
	5.2 RECARGOS	$	-
	5.3 REPARACION DEL DAÑO	$	-
	5.4 CONSECIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	$	-
	5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN EL FISCO	$	-
	5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	$	-
	5.7 ADJUDICACION DE BIENES VACANTES	$	-
	5.8 TESOROS	$	-
	5.9 INDEMNIZACION	$	-
	5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	$	-
	5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	$	-
	5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	$	10,926,074.58
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL		**$**	**1,028,209,042.05**
	6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES (FGP)	$	103,380,684.68
	6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL (FFM)	$	26,902,613.08
	6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS (IEPS)	$	546,852.97
	6.4 IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (ISAN)	$	931,312.32
	6.5 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISM)	$	770,201,854.00
	6.6 FONDO DE APORTACION PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FAFM)	$	126,245,725.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6°. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío Bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En Construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios Rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.80	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00

Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extradición	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributaran sobre base gravable provisional determinada por la Auditoria Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío Bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

a). Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

b). Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal.

Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

c). Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026	se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025	se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024	se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023	se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022	se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades

ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predio urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso a) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en qué se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será Inferior a 4 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

20% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

ARTICULO 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será Inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
3- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción.
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado elevados al año.
D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidad de Medida y Actualización vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.
B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,00O UDIS.
Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

ARTÍCULO 10.- Se gravarán con tasa cero (0), los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De Igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

ARTÍCULO 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributaran aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avaluó deberá considerar siempre los indivisos que correspondan a la unidad de que se trate.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 14.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo, esta Ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Cuotas
1.-Prestidigitadores, transformistas, Ilusionistas y análogo	5%
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	5%
3.- Conciertos adiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones. En campo abierto o en edificaciones	5%

Conceptos	Cuotas
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos o bailes privados y Diversiones en el auditorio municipal.	$ 1.500.00
5.- Kermeses romerías y similares, con fines benéficos (por día).	30.00
6.- Audiciones musicales espectáculos públicos y diversiones ambulantes En la calle, por audición.	50.00
7.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por Cada permiso.	40.00

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, Cuota anual: 0.00 UMA'S vigentes en el Estado.

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PUBLICOS

ARTICULO 17.- Constituye los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario. 5.00.

CAPITULO II
PANTEONES

ARTÍCULO 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	**Cuotas**
1 - Inhumaciones	$ 80.00
2.- Lote a perpetuidad	$ 800.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	$ 300.00
4.-Exhumaciones	$ 200.00
5.- Permiso de Construcción de capilla chica de 1.00 x 2.00 metros	$ 200.00
6.-Permiso de construcción de capilla grande de 2.50 metros. o 2.00 x 2.50 Metros cripta o gavetas	$ 350.00
7.- Permiso de construcción de cripta o gavetas	$ 150.00
8.- Permiso de construcción mesa	$ 50.00
9.- Permiso de construcción de tanque	$ 50.00
10 - Permiso de ampliación 1 metro	$ 100.00

11 - Refrendo de 5 años, el 100% de la tarifa del lote por este mismo Termino	$ 150.00
12.- Por traslado de lote	$ 150.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

Conceptos	Cuotas
Lotes individuales	$50.00
Lotes familiares	$100.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá efectuar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años, obteniendo un descuento del 10%.

CAPÍTULO III
RASTROS PUBLICOS

ARTICULO 19.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotaciones de este servicio; para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas de 0.00.

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 20.- El pago de los derechos por el servicio de agua potable y alcantarillado será de acuerdo a la tarifa que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento que proporcione estos servicios.

Por el servicio de agua potable se tributará de acuerdo a lo siguiente:

Tomas domiciliarias	$15.00 Mensuales
Tomas donde existan negocios establecidos	$40.00 Mensuales

Por el servicio de drenaje y alcantarillado municipal se tributará de acuerdo a lo siguiente:

Tomas domiciliarias	$10.00 Mensuales
Tomas donde existan negocios establecidos	$ 30.00 Mensuales

I. Para el Ejercicio Fiscal 202, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones educativas públicas, de los niveles Básico, Medio Superior y superior, que se encuentran ubicados en el territorio del Municipio, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los órganos descentralizados.

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

ARTICULO 21.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantener limpios por m² $ 6.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre.

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

ARTICULO 22.- Los derechos por servicios de limpieza de oficina, comercial, industrial casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación superficie de terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo, será de 0.00.

CAPÍTULO VIII
INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 23.- Los derechos por este concepto se pagarán en forma, anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota será de 0.00.

CAPÍTULO IX
LICENCIAS.

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

El Ayuntamiento de Chilón en observancia a lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXIII, 9, 54 y demás relativos de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, así como las demás disposiciones en materia de mejoras regulatoria pone a disposición de la ciudadanía los requisitos para apertura de licencias de funcionamiento y licencias de construcción, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

I. Licencia Anual de Funcionamiento de empresas.

Es objeto de este derecho la expedición de licencia de funcionamiento anual para aquellos establecimientos que tengan su giro de tipo mercantil como se describe:

Giro	Monto
a) Gasolineras.	$10,000.00
b) Distribuidora de Abarrotes	$ 5,000.00
c)Tiendas de convivencia, autoservicio y/o cadena comercial.	$ 5,000.00
d) Financiera, casa de empeños y servicios bancarios	$ 5,000.00
e) Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	$2,000.00
f) Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor de ropa, bisutería y accesorios.	$300.00
g) Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de artículos de perfumería y cosméticos.	$500.00
h) Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de teléfonos y otros aparatos y/o servicios de comunicación, servicios de telefonía, Telecomunicación e Internet.	$500.00
i) Distribuidora de refrescos y bebidas embotelladas comercios, con almacenamiento con bodegas con servicio de almacenamiento.	$5,000.00
j) Establecimientos dedicados a la distribución de carnes.	$300.00
k)Establecimientos dedicados a la distribución de Gas LP.	$5000.00
l) Establecimientos dedicados a la distribución farmacéutica.	$1,000.00
m) Establecimientos dedicados a la distribución de pan.	$300.00
n) Establecimientos dedicados al comercio de pinturas.	$1,000.00
o) Ferretería en general.	$5,000.00
p) Servicios de hotel.	$2,000.00
q) Servicios de restaurante.	$1,000.00
r) Repetidora de telefonía celular.	$5,000.00
s)Distribución de servicio de televisión de paga.	$2,000.00

II. Licencia para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas:

Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general. (Reglamento de la ley de salud del estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas articulo 17 f. I).

a) Expendios y depósitos	$6,000.00 $3,000.00

b) Restaurantes-bar tienda de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas y otros análogos. c) Centros botaneros con venta de cervezas. d) Cantinas.	$2,000.00 $2,000.00

CAPITULO X
CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 25.- Las certificaciones, constancias, y expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	**Cuotas en pesos**
1. Constancias municipales	30.00
2. Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar	100.00
3. Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en Panteones	50.00
4. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	80.00
5. Constancia de no adeudo	40.00
6. Por copia fotostática de documento	10.00
7. Cedula Fiscal Municipal	120.00
8. Por certificación de documentos	100.00
9. Constancia de factibilidad de servicios públicos de (agua y drenaje)	200.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuito en el registro civil.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causan los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m²	100.00

2. Por cada m² de construcción que exceda de la vivienda mínima	6.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bandas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima en este punto:

Conceptos	Cuotas
1.- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía Pública, hasta 15 días naturales de ocupación por m²	60.00
2.-Demolición en construcción (sin importar su ubicación):	
Hasta 20 m²	50.00
De 21 a 50 m²	100.00
De 51 a 100 m²	150.00
De 101 a más m²	200.00
3.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra Cualquiera	80.00
4.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición ,etc.	100.00
5.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar ubicación)	80.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	20.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Cuotas
1.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios, pagarán lo siguiente:	500.00
2.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	0.5 al millar

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Conceptos	Cuotas
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m².	300.00
Por cada metro adicional	10.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	400.00
Por hectárea adicional	120.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m².	200.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes muebles.	100.00
5.- Permiso por ruptura de calles hasta 6 metros lineales.	100.00

V.- Inscripción al padrón de contratistas, por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

VI.- Inscripción al padrón de proveedores municipal y renovación $ 2,500.00

VII.- Renovación anual al padrón de contratistas $ 5,000.00

VIII.- Otros derechos:

Conceptos	Cuotas
1.- Derecho de piso de feria por m2	50.00
2.- Inscripción y colegiatura del centro de capacitación de informática	30.00
3.- Expedición de tarjeta de licencia de funcionamiento de anuncios	300.00
4.- Anuncios luminosos de dos caratulas en la vía publica	6,600.00
5.- Anuncios no luminosos en la vía publica	400.00
6.- Constancias de seguridad de protección civil	1,000.00

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA EN VIA PUBLICA.

ARTICULO 27.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagara 0.00.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 28.- Las Contribuciones para la Ejecución de Obras Públicas Municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 29.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

1.-Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos de propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.-Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos del arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

7.- Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique

por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

I.- Productos Financieros.

1.- Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

lll. - Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A).- Poste	6.3 UMA
B).- Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
C).- Por unidades telefónicas	30 UMA

IV.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según legal.
2.- Por la explotación de bienes concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3.- Productos por venta de esquilmos.
4- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5.-Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6.- Por uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.
8.- Del aprovechamiento de plantas de omato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. - Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 30.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes Municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplado como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (Peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	5%
2.- Por ocupación de vía pública con material, escombro mantas y otros elementos.	$100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, obra por lote sin importar su ubicación.	$100.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.	$120.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:	**Hasta**
A) Personas físicas o morales que tienen su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas, aparatos propios a la actividad que se dediquen y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad, por falta de capacidad de locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$100.00
B) Por arrojar basura en la vía pública.	$50.00
C) Por alterar la tranquilidad en la vía publica en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	$200.00
D) A los propietarios de ganado vacuno caballar, mular, Aznar, y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal.	$70.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Otros no especificados.

ARTÍCULO 31.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

ARTÍCULO 32.- Indemnizaciones por daño a bienes Municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

ARTÍCULO 33.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil para la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

ARTICULO 34.- Legados, herencias y donativos.

ARTÍCULO 35.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% por aportación al municipio, sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA, firmándose por ambas partes convenio de estas aportaciones.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

SEGUNDO. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriben entre el municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

TERCERO. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cabro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

CUARTO. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

QUINTO. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

SEXTO. - En ningún caso, el aumento del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

SÉPTIMO. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la taza respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

OCTAVO. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

NOVENO. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del1% el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

DÉCIMO. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno a través del fideicomiso FIAPAR, el H ayuntamiento aplicara la tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización

(UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

DÉCIMO PRIMERO. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el H. Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al H. Congreso del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Chilón, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 072.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 072

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE CINTALAPA DE FIGUEROA, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo I
De las Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa, Chiapas.

Artículo 2. La Hacienda Pública del Municipio se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones, Aportaciones y los demás Ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta Ley, en la Ley de Hacienda Municipal o por una Ley o Decreto posterior que así lo establezca.

Los ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, el documento físico o digital o el recibo oficial legalmente requisitado y en su caso, copia de la declaración o documento presentado**,** debidamente sellado por la máquina registradora o sello y firma del cajero, cuando así proceda.

Artículo 5. Para todo lo previsto en esta Ley se entenderá por:

I. **Actualización**: Procedimiento mediante el cual las cantidades establecidas en la presente Ley se modifican conforme a la variación anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en términos de la legislación aplicable.

II. **Aprovechamientos**: Ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, derechos, productos y financiamientos, incluyendo multas, recargos y sanciones administrativas.

III. **Cabildo**: Órgano colegiado de gobierno del Ayuntamiento integrado por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

IV. **Contribuciones**: Ingresos establecidos en ley que deben pagar las personas físicas y morales al Municipio, que comprenden impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aportaciones de seguridad social.

V. **Contribuciones de mejoras**: Aportaciones que están obligadas a pagar las personas físicas y morales beneficiadas de manera directa por obras públicas municipales.

VI. **Crédito fiscal**: Derecho que tiene el Municipio para recibir de los contribuyentes el pago de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, así como aquellos que deriven de responsabilidades pecuniarias.

VII. **Descuentos**: Reducciones autorizadas por la autoridad fiscal municipal sobre el importe de una contribución o sus accesorios, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

VIII. **Financiamientos**: Ingresos que obtenga el Municipio derivados de la contratación de empréstitos, créditos, préstamos u otras operaciones de financiamiento, en los términos de la

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

IX. Impuesto: Contribución establecida en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, sin que medie contraprestación directa.

X. Ley de Hacienda Municipal: Ley expedida por el Congreso del Estado de Chiapas que regula los ingresos municipales de carácter tributario y no tributario.

XI. Presidente Municipal: Titular del Ayuntamiento, máxima autoridad administrativa del Municipio y representante legal del mismo.

XII. Productos: Contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en funciones de derecho privado, así como por el uso, enajenación o arrendamiento de bienes propiedad del Municipio.

XIII. Recargos: Cantidades adicionales que deben pagar los contribuyentes por no cubrir oportunamente sus créditos fiscales.

XIV. Subsidios: Apoyos económicos temporales otorgados por el Ayuntamiento que implican la disminución parcial o total del importe de las contribuciones o accesorios, en términos de la legislación aplicable.

XV. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y municipales, determinada por el INEGI.

Capítulo II
Presupuesto de Ingresos

Artículo 6. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
			TOTAL DE INGRESOS	**406,715,755.00**
1			**IMPUESTOS.**	**17,884,278.00**
	11		**Impuestos sobre los Ingresos.**	**43,198.00**
		1	Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	43,198.00
	12		**Impuestos sobre el patrimonio**	**15,349,803.00**
		1	Del Impuesto Predial.	15,349,803.00
		2	Del Impuesto Sobre Fraccionamientos	0.00
	13		**Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones.**	**2,229,044.00**
		1	Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	2,229,044.00
		2	Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento	0.00
	14		**Impuestos al Comercio Exterior.**	**0.00**
	15		**Impuestos sobre Nóminas y Asimilables.**	**0.00**
	16		**Impuestos Ecológicos.**	**0.00**
	17		**Accesorios de Impuestos.**	**262,233.00**
		1	Recargos.	182,233.00
		2	Sanciones.	80,000.00
		3	Gastos de Ejecución.	0.00
		4	Indemnizaciones.	0.00
	18		**Otros Impuestos.**	**0.00**
		1	Ingresos no comprendidos en los tipos anteriores.	0.00
	19		**Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**	**0.00**
2			**CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.**	**0.00**
	21		**Aportaciones para Fondos de Vivienda.**	0.00
	22		**Cuotas para la Seguridad Social.**	0.00
	23		**Cuotas de Ahorro para el Retiro.**	0.00

Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
	24		**Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad**	0.00
	25		**Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.**	0.00
3			**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**	**0.00**
	31		**Contribución de Mejoras por Obras Públicas.**	0.00
	39		**Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**	0.00
4			**DERECHOS.**	**7,112,929.00**
	41		**Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.**	**1,357,527.00**
		1	De los mercados	4,478.00
		2	De los panteones	333,894.00
		3	Del estacionamiento en la vía pública	623,638.00
		4	Por el uso y tenencia de anuncios en la vía pública	395,517.00
	43		**Derechos por Prestación de Servicios.**	**3,471,712.00**
		1	De los rastros	399,739.00
		2	De los servicios de agua potable y alcantarillado	2,925,911.00
		3	De la limpieza de lotes baldíos.	29,811.00
		4	Del aseo público	116,251.00
	44		**Otros Derechos.**	**2,283,690.00**
		1	De los mercados	89.00
		2	De los panteones	16,694.00
		3	De los servicios derivados de la ocupación de la vía pública	31,182.00
		4	De la inspección sanitaria	219,250.00
		5	De las certificaciones y constancias y otros	724,724.00
		6	De las licencias de funcionamiento	573,418.00
		7	De las licencias, permisos de construcción y otros	718,333.00
		8	De la reproducción y envío de información pública	0.00

Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
	45		**Accesorios de Derechos.**	**0.00**
		1	Recargos.	0.00
		2	Sanciones.	0.00
		3	Gastos de Ejecución.	0.00
		4	Indemnizaciones.	0.00
	49		**Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago.**	**0.00**
5			**PRODUCTOS.**	**57,500.00**
	51		**Productos**	57,500.00
		1	De los productos diversos.	57,500.00
	59		**Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**	**0.00**
6			**APROVECHAMIENTOS.**	**5,504,056.00**
		1	Rezagos	0.00
	61		**Aprovechamientos.**	**0.00**
	62		**Aprovechamientos patrimoniales.**	**0.00**
		1	Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.	0.00
	63		**Accesorios de Aprovechamientos.**	**5,504,056.00**
		1	Recargos	0.00
		2	Sanciones	1,281,225.00
		3	Gastos de Ejecución.	0.00
		4	Indemnizaciones.	0.00
		5	Otros aprovechamientos.	4,222,831.00
	69		**Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.**	**0.00**
7			**INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.**	**0.00**

Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
	71		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.**	0.00
	72		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.**	0.00
	73		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.**	0.00
	74		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.**	0.00
	75		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.**	0.00
	76		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.**	0.00
	77		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.**	0.00
	78		**Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.**	0.00
	79		**Otros Ingresos.**	0.00
8			**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**	**375,623,121.00**
	81		**Participaciones.**	**128,559,054.00**
		1	Fondo General de Participaciones.	98,730,794.00
		2	Fondo de Fomento Municipal.	22,308,138.00
		3	Fondo de Fiscalización y Recaudación.	819,755.00
		4	Fondo de Compensación	3,610,469.00

Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
		5	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	0.00
		6	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.	560,995.00
		7	Gasolinas y Diésel	2,528,903.00
		8	Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	0.00
	82		**Aportaciones**	**246,238,119.00**
		1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	158,564,117.00
		2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	87,674,002.00
	83		**Convenios**	**0.00**
		1	Bebidas alcohólicas	0.00
		2	Otros	0.00
	84		**Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**	**825,948.00**
		1	Tenencia o Uso de Vehículos	0.00
		2	Fondo de Compensación del ISAN	126,018.00
		3	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	699,930.00
		4	Fondo de Compensación de Repecos-Intermedios	0.00
		5	Otros Incentivos Económicos	0.00
	85		**Fondos Distintos de Aportaciones.**	0.00
9			**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.**	**533,871.00**
	91		**Transferencias y Asignaciones.**	**533,871.00**
		1	Del Gobierno Federal.	0.00
		2	Del Gobierno del Estado.	533,871.00
	93		**Subsidios y Subvenciones.**	**0.00**
		1	Del Gobierno Federal.	0.00
		2	Del Gobierno del Estado.	0.00
	95		**Pensiones y Jubilaciones.**	**0.00**

Rubro	Tipo	Clase	Descripción	Importe
	97		**Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.**	**0.00**
0			**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**	**0.00**
	1		**Endeudamiento interno**	0.00
	2		**Endeudamiento externo**	0.00
	3		**Financiamiento Interno**	0.00
		1	Financiamientos	0.00

Artículo 7. Dentro de las facultades del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 8. Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en su caso, se deberá avisar a la autoridad municipal y cumplir con lo que al efecto establecen los respectivos ordenamientos municipales.

Artículo 9. En los actos que originen modificaciones al padrón municipal, se actuará conforme a las siguientes bases:

I. Los propietarios o arrendatarios que pretendan realizar cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación o razón social, deberán solicitarlo ante la autoridad municipal, quien resolverá al respecto, previo pago de los derechos correspondientes.

II. En los casos en que se pretenda modificar la titularidad de licencias de giros, anuncios o tarjetón único para el comercio en la vía pública; será indispensable para su autorización, devolver a la Hacienda Municipal la licencia, simultáneamente a la presentación del aviso correspondiente, obtener licencia nueva y cubrir los derechos correspondientes de conformidad con esta Ley.

Artículo 10. Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas en esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma cumplirán con las disposiciones, según el caso, contenidas en los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 11. Las personas titulares de anuncios, establecimientos mercantiles, industriales o de prestación de servicios, deberán renovar anualmente la cédula de licencia, permiso o autorización que acredite la legalidad de su funcionamiento, y cubrir el pago de los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables**.**

Artículo 12. Una vez que el sujeto obligado haya sido inscrito en el Padrón Municipal y se le haya otorgado la autorización correspondiente mediante licencia para el ejercicio de un giro comercial, industrial o de prestación de servicios, deberá:

I. Enterar las contribuciones, productos o aprovechamientos que correspondan, conforme a lo establecido en la presente Ley, dentro de los plazos y condiciones fijados por la autoridad fiscal municipal; y

II. Ejercer el giro autorizado dentro del plazo de tres meses naturales, contados a partir de la fecha de emisión de la autorización.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en las fracciones anteriores dará lugar a la revocación automática de la licencia, sin que proceda reintegro alguno de los montos enterados a la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 13. Cuando los titulares de licencias, permisos de giros o anuncios, o del tarjetón único para el ejercicio del comercio en la vía pública, omitan presentar el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá la determinación ni el cobro de créditos fiscales por concepto de derechos o aprovechamientos derivados de dichos instrumentos, respecto del periodo en que se acredite fehacientemente que no se actualizó el hecho generador de la contribución, siempre que se reúnan los siguientes supuestos:

I. Licencias o permisos:

a) Que la autoridad municipal cuente con prueba documental pública fehaciente que acredite que el giro o actividad dejó de operar en el periodo en cuestión, tales como:

1. Baja o suspensión de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria,
2. Comprobante del pago por el retiro del anuncio correspondiente,
3. Verificación física practicada por la autoridad competente, consignada en acta debidamente firmada por quienes intervinieron.

b) Tratándose de propietarios de bienes inmuebles arrendados, que se acredite la terminación del contrato de arrendamiento, salvo que hayan asumido responsabilidad solidaria.

c) Que conste que en el mismo domicilio o a nombre de la misma persona, se expidieron nuevas licencias con posterioridad a aquella que presenta adeudos.

II. Tarjetón único para el ejercicio del comercio en la vía pública:

a) Que el contribuyente acredite que no ejerció la actividad comercial en el periodo correspondiente, mediante documento emitido por la autoridad fiscal municipal.

b) Que se haya levantado acta de inspección o documento oficial en el que conste, de manera circunstanciada:

1. La inactividad observada en el sitio autorizado,
2. Las diligencias efectuadas para verificar la operación del comercio, y
3. La ausencia de elementos materiales que evidencien el desarrollo de la actividad.

Artículo 14. Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos se sujetarán a las siguientes disposiciones fiscales y administrativas:

I. En todo acto o espectáculo público donde se cobre el acceso, deberá utilizarse boletaje autorizado previamente por la autoridad fiscal municipal competente, el cual, en ningún caso, podrá exceder la capacidad autorizada del recinto donde se lleve a cabo el evento.

II. Para efectos de determinar el aforo autorizado del lugar donde se desarrollen espectáculos públicos, deberá tomarse en cuenta el dictamen técnico emitido por las autoridades competentes en materia de protección civil, normatividad municipal o afines.

III. Para efectos de esta Ley, se entenderá por espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya realización no forme parte de la actividad habitual o permanente del inmueble en el que se presenten.

IV. En actos o espectáculos públicos de carácter eventual, los organizadores deberán gestionar y obtener previamente el permiso fiscal y administrativo correspondiente. En caso de que su celebración implique erogaciones a cargo del Municipio, estas deberán cubrirse anticipadamente por las personas organizadoras, como condición previa a la autorización.

V. Las personas físicas o morales que organicen actos o espectáculos públicos deberán informar previamente a la autoridad fiscal municipal el número de cortesías que emitirán, las cuales no podrán exceder del quince por ciento (15%) del total de localidades por cada zona del recinto.

VI. En caso de cancelación del evento por caso fortuito o fuerza mayor, el promotor o su representante legal deberá presentar ante la autoridad fiscal municipal, la totalidad de los boletos físicos no utilizados, debidamente sellados, a fin de solicitar la restitución de la garantía otorgada.

En caso de boletaje electrónico, deberá presentarse el reporte oficial del sistema que los generó, que indique el total de boletos vendidos, así como la entrega íntegra de los boletos en la forma en que fueron expedidos al momento de su adquisición.

En cualquiera de los casos, el promotor o representante legal contará con un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la cancelación, para realizar dicha devolución. De no cumplirse esta obligación en el plazo previsto, la autoridad fiscal hará efectiva la garantía otorgada y

determinará el monto de las contribuciones que correspondan conforme al boletaje no entregado.

Artículo 15. Los pagos de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se efectuarán ajustando el monto del pago al múltiplo de cincuenta centavos más próximo a su importe.

Artículo 16. En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, Ley de Catastro del Estado, reglamentos municipales y Reglamento de la Ley de Catastro del Estado; y de aplicación supletoria las leyes fiscales estatales, federales y jurisprudencias en materia fiscal.

Artículo 17. Las cuotas, tasas o tarifas correspondientes a los servicios que proporcione el Municipio, podrán publicarse en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 18. Las situaciones no previstas en la presente Ley ni en los demás ordenamientos fiscales y hacendarios del Municipio, relacionadas con las declaraciones de pago y presentación de avisos mediante medios electrónicos, en materia del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, se regirán conforme a lo siguiente:

I. Por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Chiapas;
II. Supletoriamente, por el Código Fiscal de la Federación, en lo que no contravenga el régimen jurídico municipal; y
III. En todo caso, conforme a las reglas de carácter general que se encuentren vigentes y sean emitidas por la autoridad fiscal competente, de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del Código Fiscal Municipal.

Capítulo III
De las atribuciones de las autoridades fiscales

Artículo 19. Las autoridades fiscales municipales ejercerán, además de las facultades conferidas por las disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal, aquellas atribuciones específicas previstas en la presente Ley, en el ámbito de su competencia.

Artículo 20. Las autoridades fiscales municipales, así como las personas servidoras públicas en quienes se delegue expresamente dicha facultad, serán competentes para establecer los mecanismos de cobro de las cuotas, tasas o tarifas que, conforme a la presente Ley, deban enterarse a la Hacienda Pública Municipal.

Los pagos correspondientes deberán realizarse mediante efectivo, cheque certificado o de caja, transferencia electrónica de fondos, tarjetas de débito o crédito, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, en instituciones bancarias, cajeros automáticos, plataformas electrónicas, módulos de recaudación, sistemas de telefonía, así como centros comerciales o de autoservicio, siempre que estén debidamente autorizados por la autoridad fiscal competente.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán recibir y conservar el comprobante fiscal oficial de pago, emitido dentro de los plazos legalmente establecidos.

Queda estrictamente prohibido modificar, reducir o eximir total o parcialmente las cuotas, tasas o tarifas previstas en esta Ley, salvo en los casos de condonación parcial o total de multas, que se realicen de manera excepcional, y conforme a lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables, en apego al principio de legalidad tributaria y al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. Para los efectos de la presente ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifiquen los órganos auditores y de control del Estado y municipio en contra de personas servidoras públicas municipales se equipararán a créditos fiscales, en consecuencia, la autoridad competente tendrá la obligación de hacerlos efectivos.

Artículo 22. La autoridad fiscal competente, queda facultada para establecer convenios con los particulares con respecto a la prestación de los servicios públicos que éstos requieran, pudiendo fijar la cantidad que se pagará a la Hacienda Municipal, siempre y cuando ésta no esté señalada por la presente Ley.

Artículo 23. El Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en la presente Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago.

Artículo 24. Las actualizaciones, recargos, multas y los gastos de ejecución son accesorios de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, y participan de la naturaleza de éstas.

Artículo 25. Le corresponde a la Hacienda Municipal recibir y exigir de los contribuyentes, el pago de las diferencias que correspondan por errores de cálculos aritméticos.

Capítulo IV
De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 26. Son obligaciones de las personas contribuyentes, además de las previstas en la presente Ley, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas y en cualquier otra disposición legal de carácter fiscal federal, estatal o municipal:

I. Otorgar las garantías necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos, modalidades y plazos que determinen las disposiciones aplicables y las autoridades fiscales competentes.
II. Cumplir, en tiempo y forma, con el pago de las contribuciones, productos o aprovechamientos que correspondan conforme a esta Ley.
III. Presentar, en su caso, las declaraciones, avisos, manifestaciones o informes requeridos por la

autoridad fiscal municipal.

IV. Permitir y facilitar el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal, conforme a las disposiciones aplicables. Son derechos de los contribuyentes exigir de las autoridades competentes, la entrega de los comprobantes de pago.

Las personas contribuyentes tendrán derecho a exigir de la autoridad fiscal competente la entrega del comprobante oficial de pago correspondiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Capítulo V
De la Actualización y Recargos en los Créditos Fiscales Municipales.

Artículo 27. La actualización y los recargos a que se refiere este Capítulo serán aplicables exclusivamente a los créditos fiscales municipales que deriven de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o sus accesorios, cuya recaudación corresponda al Municipio de Cintalapa de Figueroa conforme a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Artículo 28. Los créditos fiscales municipales que no se paguen en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones aplicables se actualizarán desde el mes en que debió efectuarse el pago y hasta que éste se realice, aplicando el factor de actualización que resulte de la variación mensual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 29. Sobre los créditos fiscales municipales actualizados, se causarán recargos de 1.26% mensual sobre el saldo insoluto.

Artículo 30. En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y demás ordenamientos aplicables, siempre que no contravengan la autonomía hacendaria municipal.

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Del Impuesto Predial

Artículo 31. La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el impuesto predial utilizado como base gravable el valor fiscal del predio, que resulta de aplicar la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa vigente, aprobada por el H. Congreso del Estado, y lo dispuesto en esta Ley.

En aquellos casos en los cuales el valor declarado para el pago del impuesto sobre traslado de dominio se advierta que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, su

monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

En la determinación de la base gravable de los predios localizados en una zona sin valor registrado dentro de la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa vigente, verificada mediante inspección física por parte de la Autoridad Fiscal Municipal, el valor de terreno será del 50% del correspondiente a la zona de referencia; en caso de existir proximidad de más de una zona homogénea se tomará en cuenta el valor unitario de mayor cuantía.

Los anteriores supuestos de determinación de base gravable, para los efectos de la presente ley, se denominará Valor Fiscal, al cual se aplicarán las tasas correspondientes acorde a lo siguiente:

I. Respecto de predios urbanos y rústicos:

a) Los predios con construcción o bardados pagarán a una tasa de 1.29 al millar sobre la base gravable.
b) Los predios cercados pagarán a una tasa de 2 al millar sobre la base gravable.
c) Los predios baldíos pagarán a una tasa de 2 al millar sobre la base gravable.
d) Los predios con construcción pagarán a una tasa de 1.29 al millar cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a una inspección técnica municipal.

Cuando la autoridad fiscal municipal realice la inspección de forma visual desde el exterior, obteniendo así las características del predio y el tipo de construcción que le permitan determinar la base gravable del inmueble, se aplicará la tasa que corresponda conforme a los incisos anteriores.

II. Respecto de predios rústicos, pagarán a una tasa de 1.38 al millar sobre la base gravable que resulte conforme a la clasificación y categoría del terreno y al tipo y calidad de la construcción de acuerdo con la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa vigente

III. Respecto de las construcciones edificadas en terrenos ejidales, se pagará el impuesto predial conforme a lo señalado en el presente Capítulo, según las circunstancias que correspondan. Las autoridades ejidales están obligadas a dar aviso a la Autoridad Fiscal Municipal de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales dentro del plazo de un mes de iniciada la obra.

IV. Para efectos de la fracción anterior, los propietarios, copropietarios y poseedores de construcciones en zonas ejidales están obligados a contribuir con el pago del impuesto predial, por lo que se aplicara el cobro de este impuesto conforme a lo establecido en el inciso d) de la fracción I. de este Artículo.

V. En los predios no registrados en el Padrón Fiscal Municipal se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades hacendarias municipales, una vez practicado el avalúo técnico catastral en los términos establecidos en la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente y enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios sin recargos y sin multas, dentro de los quince días hábiles siguientes.

b) En caso de denuncia o detección de los predios por las propias autoridades competentes, una vez practicado el avalúo técnico en los términos establecidos en la Ley de Catastro para el Estado de Chiapas, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente y enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, más los accesorios acumulados generados hasta la fecha de pago, hasta completar el total del adeudo.

c) Para el supuesto que en el transcurso del presente ejercicio fiscal se desarrollen conjuntos habitacionales, en predios que carezcan de valor unitario de suelo y construcción, así como de los correspondientes coeficientes de incremento y demérito, o los referenciados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción vigentes no estén acordes a la situación fiscal actual del inmueble, dichos valores serán, tomados al 100% de la zona homogénea próxima o colindante.

VI. Los propietarios de predios provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales tributarán acorde a lo establecido en el presente Capítulo.

VII. Los contribuyentes que paguen el impuesto anual correspondiente, durante el primer trimestre del ejercicio, tendrán los siguientes descuentos:

a) **20%** cuando el pago se realice en enero
b) **15%** cuando el pago se realice en febrero
c) **10%** cuando el pago se realice en marzo

VIII. Los jubilados y pensionados bajo el régimen de seguridad social, debidamente acreditados la calidad de jubilado o pensionado con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente, gozarán de un descuento de 50% en el pago de este impuesto sobre las propiedades registradas a su nombre, de su cónyuge o copropietario correspondiente.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la Autoridad Fiscal Municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

El mismo tratamiento será aplicable a las personas con alguna capacidad diferente, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial,

así como a las personas mayores de 60 años con credencial del INAPAM o cualquier otro documento oficial que compruebe su edad.

Este beneficio tendrá vigencia durante todo el ejercicio fiscal vigente y no podrá sumarse a las reducciones establecidas en la fracción VII de este Artículo.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar estos descuentos fuera de la vigencia autorizada, cuando a su criterio existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

IX. En ningún caso el importe del impuesto anual a pagar será inferior a dos UMA, no siendo aplicable para aquellos inmuebles que tributen con dicha tarifa, la reducción a que hacen referencia las fracciones VII y VIII del presente artículo.

X. El pago del impuesto predial es un tributo de competencia municipal y su pago únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en términos de las leyes fiscales correspondientes, por la propiedad, posesión y usufructo de bienes inmuebles; por tanto, corresponde a la Autoridad Fiscal Municipal llevar el control y registro de los bienes inmuebles localizados en su territorio, a los cuales identificará mediante la asignación de un número de cuenta predial, misma que deberá consignarse en los recibos de pago correspondientes y en todos los actos traslativos de dominio formalizados ante Notario.

XI. Para los efectos de este artículo, se entenderá por:

a) **Predio urbano**: Área o superficie comprendida o delimitada por la mancha urbana, de acuerdo con la clasificación de la carta urbana vigente.
b) **Predio rústico**: Terreno que se ubica fuera de la zona urbana y carece completamente de servicios públicos.
c) **Predio construido**: Terreno con edificación permanente o provisional, siempre y cuando cuente con las condiciones para satisfacer las necesidades físicas y fisiológicas de sus habitantes.
d) **Predio ejidal**: Terreno que se desprende de un polígono global cuyo régimen es ejidal, y que generalmente es utilizado para fines agrícolas, pecuarios o forestales, inclusive habitacional.
e) **Predio bardado**: Terreno delimitado en la totalidad de su perímetro con barda, malla ciclón sobre cimentación de concreto, mampostería de concreto, fierro comercial o una combinación de ellos.
f) **Predio cercado**: Terreno delimitado en la totalidad de su perímetro con cerca (alambre de púas, postes de madera, malla u otro material sin uso de cimientos).
g) **Predio baldío**: Terreno que carece de todo tipo de construcción o cerca.

Artículo 32. Para efectos de la determinación, cálculo, liquidación y cobro de los impuestos vinculados con la propiedad inmobiliaria, se estará a las definiciones, criterios y términos técnicos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones fiscales

municipales que resulten aplicables.

Capítulo II
Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se calculará aplicando la tasa de 1.85% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor fiscal determinado por la Autoridad Fiscal Municipal y el valor del avalúo vigente al momento de la celebración del acto, elaborado en el formato autorizado por la Dirección de Catastro del Estado, practicado por corredor público o perito valuador debidamente registrados ante la Dirección mencionada y la Tesorería Municipal o por la propia Autoridad Fiscal Municipal.

Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

I. Cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga el usufructo vitalicio o temporal, tomando como base del impuesto el 50% del valor más alto entre el valor fiscal, valor de adquisición o valor de avalúo.

II. Los actos traslativos de dominio que se generen a través de fideicomisos, siempre y cuando el fideicomitente no se reserve el derecho de reversión.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.50 UMA diarios vigentes a la fecha en la que se realice la declaración.

Respecto de los actos traslativos de dominio que se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis se aplicarán las siguientes reglas:

III. Cuando se trate de actos que se deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, la base será la determinada en el avalúo pericial consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional, en ausencia de éste, el valor de avalúo actualizado por perito autorizado; considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.

IV. En actos que se deriven de juicios de otorgamiento de escritura, la base será la cantidad que resulte más alta entre el valor de adquisición y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores unitarios de suelo y construcción vigentes, actualizados por la Autoridad Fiscal Municipal del ejercicio que corresponda, el valor de avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado, corredor público, por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaria de Finanzas del Estado, el cual tendrá vigencia durante los seis meses siguientes aquel en que se realice; para la fecha de operación será considerada la fecha en que cause ejecutoria la sentencia definitiva, o en su caso la ejecutoria de la resolución definitiva en última instancia.

En adjudicaciones por remate judicial la base será la determinada en el avalúo pericial de los bienes adjudicados, consignada en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional y para la operación será considerada la fecha en que cause ejecutoria la sentencia definitiva, o en su caso la ejecutoria de la resolución definitiva en última instancia.

En las adjudicaciones de bienes de la sucesión la base será el avalúo que deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de estos.

Artículo 34. Para efectos del artículo anterior se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Tributarán, aplicando una tasa de 0%, sobre la base gravable, las siguientes operaciones:

a) Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que se trate de inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

b) Las donaciones y las adjudicaciones entre cónyuges, concubinos o entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado; anexando el documento que acredite el parentesco. El concubinato deberá acreditarse fehacientemente mediante constancia emitida por autoridad competente.

c) Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando éste acredite que las llevó a cabo con sus propios recursos y que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno, lo cual se tendrá por acreditado con los siguientes documentos:

1. Avalúo practicado por la Autoridad Fiscal Municipal, corredor público o bancario, unidad de valuación o perito valuador autorizado por la Secretaría de Finanzas del Estado.
2. La licencia de construcción y aviso de terminación de obra.

d) Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines no lucrativos, que deberán contar con la constancia que las autoriza para recibir donativos emitida por el SAT

II. Tributarán aplicando 10 (diez) UMA vigentes a la fecha de la declaración, por la traslación de dominio que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, INSUS, realicen a los particulares, siempre y cuando ésta sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales, debiendo presentar en forma anticipada el aviso ante la Autoridad Fiscal Municipal.

En casos especiales, la autoridad fiscal municipal podrá aplicar el mínimo de cinco UMA, siempre y cuando el contribuyente presente un estudio socioeconómico dictaminado por la institución que corresponda, que acredite su falta de capacidad económica.

III. Tributarán aplicando sobre la base gravable en los siguientes casos:

a) La tasa del 0.00% cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que se deriven de viviendas a favor de trabajadores del sector público estatal y federal, siempre y cuando cumplan con todas las características siguientes:

1. Que el terreno en que esté fincada tenga como máximo 160 metros cuadrados.
2. Que la construcción no exceda 76.5 metros cuadrados
3. Que el valor de las viviendas edificadas en las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 veces la UMA vigente multiplicadas por los días del año.
4. Que no esté destinada a fines diversos a la habitación en todo o en partes.

b) La tasa del 1% cuando se trate de adquisición de viviendas nuevas financiadas parcial o totalmente por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, siempre y cuando el valor de las viviendas edificadas en las unidades propiedad exclusiva no exceda de 40 veces la UMA vigente multiplicada por los días del año.

IV. Tributarán aplicando la tasa del 0%, las nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, siempre y cuando sean generadoras de quince empleos acreditados fehacientemente como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de esta.

Se entienden como nuevas empresas aquellas que, teniendo su domicilio fiscal fuera del Municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo doce meses como plazo máximo después de haberse instalado.

V. Los actos que celebren los particulares y entidades públicas a favor del H. Ayuntamiento estarán exentos del pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

Artículo 35. La declaración de pago del impuesto sobre traslación de bienes inmuebles deberá presentarse físicamente o por medios electrónicos que establezca la Autoridad Fiscal Municipal, por medio del formulario MCF-1 consignado en el mismo, debidamente requisitado por cada enajenación en el formato digitalizado debidamente sellado y firmado por el titular de la Notaría Pública, salvo casos que determine la autoridad municipal, podrá presentarse en ventanilla, acompañada de los siguientes documentos:

I. Copia certificada de la escritura pública debidamente sellada y firmada por notario público.
II. Avalúo vigente practicado sobre la propiedad que habrá de enajenarse dictaminado por la Dirección de Catastro del Estado, Autoridad Fiscal Municipal, avalúo bancario y/o unidad de valuación, perito valuador o corredor público autorizado y registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal.
III. Original (para cotejo) y copia fotostática del recibo o del documento oficial del pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate.

IV. Copia certificada de la sentencia y del acuerdo que lo declaró firme, en caso de nulidad decretada por autoridad judicial.
V. Original (para cotejo) y copia fotostática de la autorización de fusión y/o subdivisión del inmueble, cuando la enajenación presente alguna de esas características.
VI. Tratándose de exenciones, se deberá presentar una copia fotostática de la resolución emitida por autoridad competente.
VII. Certificado de libertad y gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, cuya vigencia no sea mayor a doce meses a partir de la fecha de su expedición.
VIII. Cédula catastral o cédula avaluó emitida por la Dirección de Catastro del Estado.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán tomar como fecha de operación, la fecha misma de la autorización definitiva de la escritura, que debe contener los requisitos de forma establecidos en la Ley de la materia.

Los sujetos obligados deberán subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración MCF-2 (cuando así aplique), anexando copia de los documentos que respalden la información declarada.

En los actos traslativos de dominio referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento, que correspondan a fraccionamientos autorizados, se deberá presentar la documentación antes señalada, excepto el señalado en el inciso d) de este artículo.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos serán obligatorias, mismas que sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia, las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Capítulo III
Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 36. Los contribuyentes del impuesto sobre fraccionamientos para uso habitacional urbano, habitacional tipo campestre, de granjas de explotación agropecuaria, industriales y comerciales o de servicios, pagarán sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, previo dictamen emitido por la misma que determine el tipo de fraccionamiento a constituirse, aplicando la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa vigente.

Los sujetos de este impuesto tributarán atendiendo a lo siguiente:

I. Para fraccionamientos habitacionales urbanos.

a) Tipo interés social: pagarán el 0.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal.

Se ubicarán dentro de esta clasificación aquellos fraccionamientos que cumplan con las siguientes condiciones:

1. El lote, deberá tener un frente igual o mayor a 6 metros lineales y menor de 8 metros lineales, y la superficie deberá ser igual o mayor a 90 metros cuadrados y menor de 160 metros cuadrados.
2. Como mínimo el 15% de la superficie de cada lote se destinará a espacios libres.
3. El valor de las viviendas edificadas en estos lotes no deberá rebasar el monto que resulte de multiplicar 15 veces la UMA vigente multiplicadas por los días del año.
4. La superficie construida en cada uno de sus lotes no deberá exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos fraccionamientos que cumplan con lo señalado en los numerales 1 y 2, pero no lo hagan con los numerales 3 y 4 de esta disposición, tributarán con la tasa del 1%

b) Tipo medio: pagarán el 1% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando estos fraccionamientos cumplan las siguientes condiciones:

1. Los lotes de estos fraccionamientos deberán tener las siguientes características: el frente de sus lotes deberá ser igual o mayor a 8 metros lineales y menor de 12 metros lineales; la superficie de los mismos deberá ser igual o mayor a 160 metros cuadrados y menor de 300 metros cuadrados.
2. Como mínimo, el 20% de la superficie de cada lote se destinará a espacios libres.
3. La superficie construida en cada uno de sus lotes deberá ser igual o mayor a 76.50 metros cuadrados, hasta 112 metros cuadrados.
Aquellos fraccionamientos que cumplan con lo señalado en los numerales 1 y 2, pero no así con el numeral 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del 2%.

c) Tipo residencial: pagarán el 2% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, siempre y cuando estos fraccionamientos cumplan las siguientes condiciones:

1. Los lotes de estos fraccionamientos deberán tener las siguientes características: el frente de sus lotes deberá de ser igual o mayor a 12 metros lineales y la superficie de los mismos deberá de ser igual o mayor a 300 metros cuadrados.
2. Como mínimo, el 30% de la superficie de cada lote se destinará a espacios libres.

II. Los fraccionamientos habitacionales tipo campestre, de granjas de explotación agropecuaria, industriales y comerciales o de servicios, pagarán el 2% sobre el valor determinado por la

Autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 37. La declaración de pago de este impuesto deberá realizarse físicamente o a través del formulario autorizado por el H. Ayuntamiento debidamente llenado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. Copia autorizada o certificada ante notario público de la escritura pública de lotificación.
II. Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal en favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en la fracción I, inciso a) del Artículo 31 de esta Ley.
III. Copia fotostática del plano de lotificación y de los planos arquitectónico y topográfico debidamente autorizados por la Secretaría de Desarrollo Urbano.
IV. Constancia de alineamiento y número oficial.
V. Oficio expedido por la Dirección de Catastro del Estado, donde se especifiquen las características y el valor del fraccionamiento, previa validación y aprobación de la Autoridad Fiscal Municipal.
VI. Planos arquitectónicos y de lotificación, topográficos y sembrados de vivienda en medio electrónico.
VII. Copia fotostática del recibo o del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial, correspondiente al ejercicio fiscal vigente, de la propiedad de que se trate.
VIII. Oficio de liberación emitido por la Sindicatura Municipal respecto de la escrituración de las áreas donadas a favor del H. Ayuntamiento.

Artículo 38. La Autoridad Fiscal Municipal aplicará las sanciones previstas en el Título Quinto, Capítulo Único del Código Fiscal Municipal a los sujetos obligados y responsables solidarios como son los servidores públicos, notarios y registradores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de alguna contribución inmobiliaria, sin haber verificado fehacientemente la existencia del recibo oficial o comprobante de pago que acredite el entero total del impuesto correspondiente o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo u omitan cumplir con las disposiciones antes referidas.

Capítulo IV
De las Exenciones

Artículo 39. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO V
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 40. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

Concepto		Tasa
I.	Juegos deportivos en general con fines de lucro	9.0%
II.	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile	9.0%
III.	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	9.0%
IV.	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	9.0%
V.	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaría de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos)	0.0%
VI.	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos, rodeos, actos circenses y otros similares	9.0%
VII.	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	9.0%
VIII.	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	0.0%
IX.	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones	9.0%
X.	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas, por día.	2.50%
XI.	Eventos de Carrera de caballos, gallos y similares, previa autorización de SEGOB	12.0%
XII.	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición	11.0%
XIII.	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permiso	7.00%
XIV.	Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales sin fines de lucro.	0.00%

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 41. El impuesto sustitutivo se determinará para cada cajón de estacionamiento que se sustituya en un edificio o construcción en términos del artículo 70 A de la Ley de Hacienda Municipal,

conforme a lo siguiente cuota anual:

Zona	UMA
I. Zona A	57.00
II. Zona B	38.00
III. Zona C	20.00

Artículo 42. Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, se pagarán durante los catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 43. Con relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 100.00 unidades de medida y actualización (UMA); además de cobrar este los impuestos omitidos.

Título Tercero

De los Derechos

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 44. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de Derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.

Artículo 45. Los derechos que se establecen en la presente ley se causarán en el momento en que el contribuyente use, goce, aproveche o explote bienes de dominio público, así como cuando se reciba o pueda recibir la prestación de un servicio público o la autorización correspondiente, a través de licencias o permisos.

Capítulo II
De los Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público

Artículo 46. Los ingresos de este capítulo corresponden a los derechos cobrados por el Ayuntamiento en los mercados públicos municipales y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento y demás servicios que se requieran para su funcionamiento, así

como los derivados del pago por el uso de suelo en el ejercicio de quienes realizan comercio en la vía pública con la debida autorización del H. Ayuntamiento.

Sección A
De los Mercados Públicos

Artículo 47. Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común; por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento.

Artículo 48. Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos, central de abasto y lugares de uso común, tributarán por día de acorde a lo siguiente:

I. Por derecho de Usufructo de los locales por Giro:

Concepto		UMA
a)	Alimentos preparados	0.10
b)	Carnes, pescados y mariscos	0.15
c)	Frutas y legumbres	0.10
d)	Productos manufacturados, artesanía, abarrotes e impresos	0.10
e)	Cereales y especies	0.10
f)	Jugos, licuados y refrescos	0.10
g)	Los anexos o accesorios	0.10
h)	Joyería e importación	0.15
i)	Varios no especificados	0.10

Por renta diaria pagaderos mensualmente de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinada por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Pagarán por medio de boletas diariamente:

Concepto		UMA
a)	Canasteras dentro del mercado por canasto	0.13
b)	Canasteras fuera del mercado por canasto	0.13
c)	Introductores de mercancías cualquiera que estas sean, al interior del mercado, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales o bultos	0.13
d)	Armarios, por hora	0.13
e)	Regaderas, por persona	0.15

Concepto		UMA
f)	Sanitario Servicio	$5.00
g)	Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente	0.40

III. Otros Derechos:

Concepto		UMA
a)	Mercado sobre ruedas, pagarán diariamente por vehículo de hasta 1 y 2 toneladas, sin importar la zona donde se ubique ni el tipo de mercancía.	0.50
b)	Puestos semifijos, (casetas) con giros de venta de comidas y refrescos, pagarán mensualmente.	3.50
c)	Establecimientos con giro de altoparlantes.	
	1) Establecimientos fijos, pagarán mensualmente.	2.25
	2) Vehículos equipados con sonido, pagarán anualmente.	10.00
	3) Establecimientos con giros mercantiles que utilicen sonido para promocionar productos o prestación de servicios, pagarán mensualmente.	7.00
d)	Establecimientos o prestadores de servicios independientes con giros diversos que soliciten espacios en lugares públicos (parques, calles, etc.), para realizar actividades de promoción de bienes o servicios pagarán por día y por m2 ocupado	0.5

IV. Por concepto en la vía pública:

a) Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, mensualmente sin importar su ubicación, de acuerdo con lo siguiente:

Concepto		UMA
1)	Vendedores caminantes que no se encuentren contemplados en este apartado	1.50
2)	Aseadores de calzado.	1.00
3)	Vendedores de periódicos y revistas con puesto semifijo.	1.50
4)	Vendedores de periódicos en forma caminante	1.00
5)	Vendedores de periódicos y revistas con puestos fijos (casetas)	5.00
6)	Globeros en forma caminante	1.00
7)	Payasos por fines de semana	2.00
8)	Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito.	1.50
9)	Arroz con leche con puesto semifijo por mesa un metro cuadrado y únicamente con horario de 04:00 a 9:00 a.m.	1.50
10)	Fotógrafos en forma caminante, por persona	1.50

Concepto	UMA
11) Agua de coco y dulces regionales con puesto semifijos por mesa de un metro cuadrado o triciclo.	1.50
12) Chicleros únicamente en forma caminantes por Persona	1.50
13) Golosinas, frutas naturales, en curtido y cristalizadas, nuégados, pastelitos, cacahuate en bolsitas, con puesto semifijos.	1.50
14) Eloteros con puestos semifijos por triciclo o mesa.	4.00
15) Palomitas de maíz con puesto semifijos por triciclo o por palomera.	1.50
16) Vendedores de flores con puesto semifijo máximo de un metro cuadrado.	1.50
17) Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado.	1.50
18) Hot-dogs, hamburguesas y mini pizzas, con puesto semifijo por carrito que no exceda de un metro cuadrado.	5.00
19) Raspado en forma caminante por carrito	2.00
20) Fantasías con puestos semifijos que no exceda de un metro cuadrado	2.50
21) Pan con puestos semifijos máximo 1 metro cuadrado	1.00
22) Mariscos en cocteles con puesto semifijo en triciclo	1.50
23) Frutas y verduras con puestos semifijos.	1.00
24) Antojitos y garnachas con puestos semifijos que no exceda de dos metros cuadrados	1.50
25) Pollos, carnitas, carnes asadas y comida en general con puestos semifijos por metro cuadrado.	1.50
26) Mariachis, tríos, grupos norteños, marimbas ambulantes y similares por grupo.	1.50
27) Brincolín por juego que no exceda de 35 metros cuadrados (mensual)	5.00
28) Carritos eléctricos, aparatos mecánicos o electromecánicos, vehículos infantiles, por cada carrito o aparato.	2.50
29) Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, aparatos de gimnasio, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc. máximo 2 metros cuadrados por permiso eventual diariamente	1.00
30) Mercería con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	1.00
31) Ropa con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	1.00
32) Piñatas con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados ya sean en el piso o en espacio aéreo	1.00
33) Tamales con puesto semifijo por mesa o triciclo	1.00
34) Jugos de naranja con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado con horario de 5:00 a 10:00 a.m.	1.00
35) Taquero o “hot-doquero” con puesto fijo (caseta pequeña).	4.00

Concepto	UMA
36) Mariscos en cócteles con puestos fijos (caseta pequeña).	4.00
37) Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña).	4.00
38) Carritos turísticos (“Turibus”).	5.00
39) Vendedores de agua en garrafón por medio de triciclos.	1.50
40) Camionetas expendedoras de agua a domicilio	3.00
41) Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos y similares en eventos especiales en la vía Pública por día.	4.00
42) Por exposición y/o venta de libros diversos máximo dos metros cuadrados por permiso eventual diariamente	1.50
43) Comercios que utilicen botargas publicitarias	5.00

Las cuotas aplicables en la presente ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo.

Las empresas destinadas a la venta de agua en garrafón serán las encargadas de registrar y pagar el derecho de los triciclos en donde se distribuya su producto.

Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios, por metro cuadrado.

b) Por el ejercicio del comercio y la prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal en ferias, festividades, eventos o espectáculos públicos, tributarán de manera anticipada, atendiendo el periodo autorizado, excepto la instalación de juegos mecánicos, de acuerdo con la siguiente clasificación y se cubrirán las cuotas siguientes en UMA por metro lineal:

Concepto	UMA/m
1) Alimentos	1.50
2) Bebidas	1.50
3) Alimentos con bebidas	1.50
4) Antojitos, golosinas y similares	1.50
5) Productos no comestibles	1.50
6) Prestación de servicios	1.50
7) Juegos no mecánicos	1.50
8) Juegos mecánicos	4.00
9) Artículos y productos deportivos	1.50
10) Por la prestación de otros servicios y productos no clasificados en los puntos anteriores	1.50

Sección B
De los Panteones Públicos

Artículo 49. Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros, de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios mencionados. Para disponer del derecho de panteones, se tributará de acuerdo con las cuotas siguientes:

Concepto	UMA
I. Inhumaciones	5.50
II. Lote de perpetuidad:	
a) Individual	16.50
b) Familiar hasta 4 lotes	19.00
c) Familiar más de 4 lotes	25.00
III. Lote a temporalidad 7 años	15.00
IV. Construcción de cripta	4.40
V. Propietarios de lotes a perpetuidad pagarán anualmente por conservación y mantenimiento del campo santo lo siguiente:	
a) Lotes individuales	3.00
b) Lotes familiares	6.00

Sección C
Del Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 50. Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos. Por lo que la ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

I. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

Concepto	UMA
a) Vehículos, camiones de tres toneladas pick-up y paneles	3.20
b) Motocarros	2.10
c) Microbuses	2.50
d) Autobuses	4.00

II. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto

tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Concepto		UMA
a)	Tráiler	11.50
b)	Torton	11.50
c)	3 ejes	7.00
d)	Rabón 3 ejes	7.00
e)	Autobuses	6.50
f)	Otros	3.30

III. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos automotores enunciados en los numerales 1 y 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras diariamente, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto		UMA
a)	Tráiler	6.60
b)	Torton	5.50
c)	3 ejes	4.40
d)	Rabón 3 ejes	4.40
e)	Autobuses	4.40
f)	Camiones de 3 tns	3.30
g)	Microbuses	3.80
h)	Pick Up	2.90
i)	Combis, panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.70

IV. Para comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen la vía pública como estacionamiento para efectos de carga y descarga de mercancía de vehículos de hasta 3 toneladas pagarán mensualmente:

Concepto		UMA
a)	Zona A (Primer cuadro de la ciudad) hasta 3 Ton	15.00
b)	Zona B (Segundo cuadro de la ciudad) 4 a 7 Ton	16.00
c)	Zona C Vehículos de 8 o más Toneladas	18.00

V. Por autorización de señalamiento de no estacionarse en vía pública, por prestadores de servicios y comercios en general se pagarán anualmente 10.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Sección D
Por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 51. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, los solicitantes pagarán los siguientes derechos, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa.

Por su duración, contenido, instalación, materiales empleados y por el lugar de ubicación tributarán de la manera siguiente:

I. Por anuncios temporales:

Concepto		UMA
a)	Anuncios de propaganda en volantes, por día	2.00
b)	Los vehículos anunciantes a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes	7.00
c)	Los anuncios ambulantes personales que se montan mediante algún implemento sobre una persona, por día	1.00
d)	Los anuncios de proyección óptica y/o lumínica de propaganda, que no requieran elementos estructurales, por mes	4.00
e)	Los anuncios ambulantes en vehículos de uso privado, adheridos, grabados, impresos o fijados mediante estructuras, por metro cuadrado y por mes	4.00
f)	Los anuncios para venta o renta de propiedades, cuando sean difundidos por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes	3.00
g)	Los anuncios en pantallas electrónicas transportadas en vehículo automotor con audio e imagen, por metro cuadrado y por mes	4.00
h)	Los anuncios en pantallas electrónicas adosadas a fachadas solamente con imágenes, por metro cuadrado y por mes	2.00
i)	Los Anuncios sonoros que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por un máximo de tres días consecutivos por mes, por día	1.50
j)	Anuncios sonoros aéreos a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por mes	4.00
k)	Anuncios móviles transportados por vehículos con figuras de diferentes tipos o tableros, por metro cuadrado y por mes	3.00
l)	Anuncios en módulos de información o atención al público, por mes	1.50

Concepto	UMA
m) Anuncios pintados, colocados o fijados en obras en construcción, por metro cuadrado y por mes	1.50
n) Anuncios fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas, por metro cuadrado y por mes	1.50
1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado	0.50
o) Anuncios pintados, fijados, impresos o colocados en paredes, fachadas, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente, por metro cuadrado y por mes	2.00
p) Anuncios pintados en manta y cualquier otro material semejante, por metro cuadrado y por mes	2.00
1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado	0.50
q) Los anuncios cívicos, sociales, culturales, religiosos y ambientales, siempre que sean fijados o colocados sobre mobiliario urbano con elementos adicionales, tales como tableros, bastidores, carteleras o mamparas, por metro cuadrado y por mes	1.00
1) Garantía de retiro que será aplicada a las 48 horas de finalizado el permiso por metro cuadrado.	0.50
r) Anuncios pintados o adosados en cercas provisionales, por metro cuadrado y por mes.	1.00
s) Anuncios colocados en vallas o muros metálicos en predios particulares, por metro cuadrado y por mes	1.50
t) La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio	
1) De 0.01 hasta 2.50 m^2 por mes	1.00
2) m^2 adicional, por mes	2.00

II. Por cada anuncio permanente, cuya definición abarca los asegurados por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otra clase de estructura, ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio público o privado o que por sus características especiales requieran de un director responsable de obra, tributarán de forma anual, cuando sus dimensiones sean de 0.01 hasta 2 metros cuadrados:

Concepto	UMA
a) De azotea	
1) Luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
2) Iluminado	5.00

Concepto	UMA
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
3) No luminoso	3.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
b) Adosado a la fachada	
1) Luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
2) No luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
3) Iluminado	3.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
c) De tipo Saliente, volado o colgante	
1) Luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
2) No luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
3) Iluminado	3.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
d) De tipo Auto soportado	
1) Luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
2) No luminoso	5.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
3) Iluminado	3.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
e) De tipo Inflable de propaganda	4.00
f) De tipo bandera publicitaria	4.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00
g) Por cada pantalla electrónica permanente de acuerdo con la fracción II, tributarán en forma mensual, desde 0.01 hasta 2 metros cuadrados:	
1) Con estructura de apoyo para pantalla	6.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	2.00
2) Adosado a fachada de inmueble sobre tablero o estructura ligera de empotre	3.00
Por metro cuadrado o fracción adicional	1.00

Los anuncios permanentes colocados sobre la vía pública tributarán con un porcentaje adicional del 50% sobre las cuotas que correspondan.

Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos considerados en la presente fracción, que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores podrán cubrirlos con las cuotas señaladas en la presente Ley.

Los anuncios autorizados deberán exhibir en el margen inferior derecho el número de registro de la licencia correspondiente, así como la referencia a la cuenta predial del inmueble donde sea colocado.

III. No causarán este derecho los anuncios adosados a la fachada, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal de un establecimiento ubicado en el municipio, que cuenten con Dictamen de Factibilidad de Uso y Destino del Suelo vigente; esta cláusula ampara un solo anuncio, siempre que se trate de publicidad propia (denominativa) y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales, y no exceda un área de tres metros cuadrados.

La declaración de no causación a que se refiere este artículo se solicitará por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

IV. Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios tipo permanentes a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagarán de manera proporcional aplicando a las cuotas señaladas en la fracción II de este artículo, y contarán con los siguientes porcentajes de descuento:

25%	En el segundo trimestre del año
50%	En el tercer trimestre del año
75%	En el cuarto trimestre del año

Los porcentajes de descuento señalados en esta fracción podrán ser aplicados, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 10 días hábiles a partir de la fecha en que fue notificada al Contribuyente la autorización correspondiente.

V. Los anuncios soportados o colocados, adheridos, grabados, impresos o fijados mediante estructura en vehículos del servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda, 2.0 UMA.

VI. Por la expedición del dictamen técnico de contaminación visual, requerido para la colocación de anuncios y emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, se cobrará conforme lo siguiente esquema:

Concepto		UMA
a)	Adosados menores de cinco metros cuadrados	6.00
b)	Adosados mayores a cinco metros cuadrados	8.00
c)	Salientes, volados y marquesinas	6.00
d)	De techo o azotea	10.00
e)	Auto soportados	10.00
f)	Pantalla electrónica	10.00

VII. Por la actualización de dictamen técnico de contaminación visual de los anuncios emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, se cobrará de acuerdo con el siguiente cuadro y cuotas:

Concepto	UMA
a) Adosados menores de cinco metros cuadrados	3.00
b) Adosados mayores a cinco metros cuadrados	4.00
c) Salientes, volados y marquesinas	3.00
d) De techo o azotea	5.00
e) Auto soportados	5.00
f) Pantalla electrónica	5.00

Capítulo III
De los Derechos por Prestación de Servicios

Sección A
Rastros Públicos

Artículo 52. El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de los rastros municipales y los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	UMA
I. Pago por matanza	Vacuno y equino	2.50 por cabeza
II. Pago por matanza	Porcino	2.00 por cabeza
III. Pago por matanza	Caprino y ovino	2.00 por cabeza
IV. Transporte de canales	Vacuno y equino	0.50 por canal
V. Transporte de canales	Porcino	0.30 por canal

VI. En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo con lo siguiente:

Tipo de ganado	UMA
a) Vacuno y equino	6.00
b) Porcino	3.50
c) Caprino y ovino	3.50

Sección B
Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 53. Constituyen los ingresos de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás, proporcionados, administrados y cobrados por el organismo descentralizado denominado “Sistema de agua potable y alcantarillado municipal (“SAPAM)”.

Son responsables directos del pago de estos derechos los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición, los que cubrirán las siguientes cuotas y tarifas.

I. Pago para la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para casa habitación

Concepto		Pesos
a)	Derecho de conexión de agua potable	
1)	En terracería	$720.00
2)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	$1,100.00
3)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma larga.	$1,565.00
b)	Derecho de conexión de servicio de drenaje sanitario y alcantarillado	
1)	En terracería	$490.00
2)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	$1,250.00
c)	Otros servicios	
1)	Reconexión de toma de agua.	$150.00
2)	Baja temporal de contrato de agua.	$100.00
3)	Conexión a la red de agua potable y alcantarillado de conjuntos habitacionales, pagarán por casa.	$850.00
4)	Modificación o cambio de nombre del contrato.	$90.00

II. Pago por la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para giros comerciales, industrias o edificios públicos, con tomas de ½ pulgada de diámetro:

Concepto		UMA
a)	Derecho de conexión de agua potable	
1)	En terracería	$500.00
2)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	$1,900.00
3)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma larga.	$2,500.00
b)	Derecho de conexión de servicio de drenaje sanitario y alcantarillado	
1)	En terracería	$900.00
2)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	$2,000.00
c)	Otros servicios	

Concepto		UMA
1)	Reconexión de toma de agua.	$300.00
2)	Baja temporal de contrato de agua.	$300.00
3)	Modificación o cambio de nombre del contrato.	$200.00

III. Pago por la contratación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en giros comerciales, con tomas de ½ pulgada de diámetro para superficies menores de 70 m2 construidos, que no pertenezcan a una cadena comercial y cuya principal materia prima no sea el agua:

Concepto		UMA
a)	Derecho de conexión de agua potable	
1)	En terracería	$520.00
2)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	$1,000.00
3)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma larga.	$1,265.00
b)	Derecho de conexión de servicio de drenaje sanitario y alcantarillado	
1)	En terracería	$400.00
2)	En zona urbana con ruptura de concreto hidráulico toma corta.	$1,000.00
c)	Otros servicios	
1)	Reconexión de toma de agua.	$150.00
2)	Baja temporal de contrato de agua.	$150.00
3)	Modificación o cambio de nombre del contrato.	$100.00

IV. En el caso de la contratación de servicios de agua potable y drenaje sanitario con giros comerciales, industriales u oficiales que renten o compren un inmueble que ya cuente con tomas domiciliarias deberán cubrir el adeudo que haya contraído el propietario original o el poseedor inmediato anterior del predio por esos conceptos.

V. Aquellos usuarios que utilicen agua de fuentes de abastecimiento distintas a la red de agua del organismo operador, pero que descarguen sus aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, deberán pagar los derechos y cuotas por descargas y saneamiento, en proporción al gasto en litros por segundo del inmueble.

VI. El usuario pagará por los conceptos de permisos, mano de obra, reparación de rupturas, reposición de pavimentos, materiales, medidor y el uso de maquinaria que se ocupen en la instalación de tomas de agua y descargas de drenaje, conforme a los precios vigentes determinados por el organismo operador.

VII. La reposición de medidores robados o que hayan cumplido su vida útil, así como de aquellos que resulten dañados por cualquier causa, se harán con cargo al usuario en la siguiente factura emitida por el organismo operador.

VIII. Para la emisión o actualización de dictámenes de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para desarrollos habitacionales se procederá conforme a las siguientes tablas:

a) Agua Potable**:**

Concepto por toma de agua	UMA
1) De 01 a 25	10.00
2) De 26 a 100	20.00
3) De 101 a 300	30.00
4) De 301 a 500	40.00
5) De 501 a 1,000	50.00
6) De 1,001 o más	70.00

b) Alcantarillado

Concepto de descarga	UMA
1) De 01 a 25	10.00
2) De 26 a 100	20.00
3) De 101 a 300	30.00
4) De 301 a 500	40.00
5) De 501 a 1,000	50.00
6) De 1,001 o más	70.00

IX. Para la emisión de constancias de servicios de agua potable o alcantarillado sanitario se procederá conforme a la siguiente tabla:

Concepto	UMA
a) Constancia de servicios para una vivienda	4.00
b) Constancia de servicios para más de una vivienda	12.00
c) Constancia de servicios para comercio, industria u oficial	8.00

X. Tarifas por servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y saneamiento, para los usuarios que cuenten con el dispositivo de medición, pagarán de acuerdo con el rango de consumo y destino al que pertenecen, de conformidad a las siguientes tarifas:

a) Servicio de agua potable para uso doméstico/habitacional

m^3 consumo mensual	$/m^3$
00.01 a 15.00 M^3	$7.00

15.01 a 50.00 M³	$14.00
+ de 50.00 M³	$28.00

b) Servicio de drenaje para uso doméstico/habitacional

Por el servicio de drenaje pagarán el equivalente al 10%, del importe por el consumo de agua resultante de la aplicación de las tarifas establecidas

c) Servicio de agua potable para uso comercial, industrial, público y prestación de servicios.

m³ consumo mensual	$/m³
00.01 a 20.00 M³	$12.00
20.01 a 40.00 M³	$14.00
40.01 a 60.00 M³	$16.00
60.01 a 80.00 M³	$18.00
80.01 a 100.00 M³	$20.00
100.01 a 200.00 M³	$22.00
+ de 200.01 M³	$24.00

d) Servicio de drenaje para para uso comercial, industrial, público y prestación de servicios.

Por el servicio de drenaje pagarán el equivalente al 20%, del importe por el consumo de agua resultante de la aplicación de las tarifas establecidas

e) A los usuarios del servicio de agua potable que no cuenten con el drenaje, se les deducirá el 10 o 20%, según corresponda, del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.

f) Dispositivos de medición.

Es el dispositivo utilizado para cuantificar los consumos de agua potable, en las tomas de los usuarios: domésticos, comerciales, públicos, industriales o de prestación de servicios.

El costo del aparato medidor ya instalado será cubierto por el usuario incluyendo los conceptos de adquisición, materiales, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución.

XI. Se entiende por cuota fija, la cantidad líquida que se cobra a los usuarios que no tienen instalado el dispositivo de medición y que se establece para cada uso del agua suministrada

XII. Los usuarios que no tengan instalado el dispositivo de medición, cubrirán una cuota fija mensual de conformidad con las siguientes tarifas.

Uso	Tarifa
a) Doméstico casa habitación	$52.00
b) Comercial y de Servicios	
1) Comercios locales	$100.00
2) Hoteles	$180.00
3) Tortillerías	$200.00
4) Autolavados	$200.00
5) Purificadoras	$250.00
c) Empresarial	
1) Cadenas comerciales	$500.00

XIII. Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones educativas públicas, de los niveles básico, medio superior y superior e instituciones de salud, que se encuentran ubicadas en el territorio municipal respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado

XIV. Con el fin de apoyar la economía familiar, a los usuarios con cuota fija que realicen el pago anual en una sola exhibición y por anticipado se les otorgarán los siguientes descuentos:

a) **20%** cuando el pago se realice en enero
a) **15%** cuando el pago se realice en febrero
b) **10%** cuando el pago se realice en marzo

XV. Los jubilados y pensionados bajo el régimen de seguridad social, debidamente acreditados la calidad de jubilado o pensionado con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente, gozarán de un descuento de 50% en el pago de su servicios registrados a su nombre o de su cónyuge.

El mismo tratamiento será aplicable a las personas con alguna capacidad diferente, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial, así como a las personas mayores de 60 años con credencial del INAPAM o cualquier otro documento oficial que compruebe su edad.

XVI. Finalmente se estará a lo dispuesto por la Junta de Gobierno del SAPAM, quien tiene la facultad de ordenar o promover los programas de regularización necesarios, así como los descuentos por las fallas en la dotación del vital líquido.

Sección C
Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 54. Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el ayuntamiento, se cobrarán por metro cuadrado los conceptos siguientes:

Concepto	UMA
I. Cuando lo solicite el propietario o el usuario.	0.05
II. Cuando la autoridad municipal lo realice por alguna contingencia derivada de la omisión del propietario o poseedor	0.10

Las labores de desmonte, deshierbe o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares se llevarán a cabo durante los meses de enero, marzo, mayo, junio y octubre de cada año.

Sección D
Aseo Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento directamente. Su cobro atiende la siguiente clasificación:

I. Recolección, transporte y disposición final en basurero o relleno sanitarios de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Concepto	UMA
a) Hasta 10 kg. por día	1.50
b) De 11 a 100 kg. por día	4.00
c) De 101 a 500 kg. por día	7.00
d) De 501 a 1,000 kg. por día	15.00
e) De más de 1,000 kg. por día	25.00

II. Por servicio de recolección y transporte de residuos sólidos a través de contenedores generados durante espectáculos circenses y en general cualquier actividad considerada como diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, que se realicen en el municipio de forma eventual:

Concepto	UMA
a) Por el barrido, recolección y transporte de basura por día	15.00

III. Por autorización de transporte y recolección de residuos sólidos generados por personas físicas o morales que requieran de forma eventual depositar en basurero o relleno sanitario municipal, de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	UMA
a) De hasta 10 kg al día	3.00
b) De 11 a 100 kg al día	5.00
c) De 101 a 500 kg al día	8.00
d) De 501 a 1000 kg al día	18.00
e) Más de 1000 kg al día	28.00

IV. Por el servicio de desrame o poda de árboles autorizado por las instancias competentes, realizado por el Municipio en el exterior de domicilios, el solicitante pagará al Ayuntamiento las cuotas conforme a la descripción siguiente:

Metros de altura	UMA
a) De 0 hasta 4	2.00
b) De 4.01 a 6	2.50
c) De 6.01 a 8	3.00
d) Más de 8	5.00

V. Por el servicio de recolección de productos vegetales que presta el H. Ayuntamiento, se cobrará 1 UMA por metro cúbico.

VI. Por la recolección habitual de animales muertos prestada a empresas, clínicas veterinarias u otros se pagarán 1.5 UMA por servicio solicitado.

Artículo 56. El pago del servicio de limpia deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya realizado la recolección. En caso de servicios otorgados de manera eventual o esporádica el pago se efectuará de manera anticipada a su prestación, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Las personas físicas o morales que suscriban contrato de prestación servicios con el Ayuntamiento Municipal están obligadas a declarar el volumen diario promedio de basura que generen.

En caso de aumento o disminución del volumen generado, los interesados pueden solicitar la modificación del promedio diario, previa verificación y comprobación por parte de la Dirección de Servicios Públicos, que adecuará el importe a pagar a la Tesorería Municipal, con efecto a partir del mes siguiente a aquel en que esto ocurra. En caso de que el usuario no declare el volumen de basura generado, el Ayuntamiento fijará el promedio previa supervisión y verificación.

Cuando las personas físicas o morales suscriban contrato de prestación de servicios con el ayuntamiento municipal para la recolección o depósito de basura y durante su vigencia el monto del volumen exceda lo contratado, deberán cubrir las diferencias a la Tesorería Municipal.

Capítulo IV
Otros Derechos

Sección A
De los Mercados

Artículo 57. Por los derechos correspondientes en los mercados municipales y por el ejercicio del comercio ambulante se pagarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

Concepto		UMA
a)	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos; sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	20.00
b)	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique nuevamente.	25.00
c)	Permuta de locales	20.00
d)	Remodelación de locales	25.00

Se aplicará un descuento de 50% en el pago por cambio de concesionario o permutas cuando se realicen entre familiares en línea recta y sin limitación de grado.

Artículo 58. Por el ejercicio del comercio y la prestación de servicios en la vía pública, tributarán dentro de los primeros quince días de cada mes conforme al reglamento y normas aplicables en la materia, de acuerdo con las siguientes cuotas en UMA:

I. Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, mensualmente sin importar su ubicación, de acuerdo con lo siguiente:

Concepto		UMA
a)	Vendedores caminantes que no se encuentren	1.50
b)	Aseadores de calzado.	1.00

c)	Vendedores de periódicos y revistas con puesto semifijo.	1.50
d)	Vendedores de periódicos en forma caminante	1.00
e)	Vendedores de periódicos y revistas con puestos fijos	5.00
f)	Globeros en forma caminante	1.00
g)	Payasos por fines de semana	2.00
h)	Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante	1.50
i)	Arroz con leche con puesto semifijo por mesa un metro cuadrado y únicamente con horario de 04:00 a 9:00 a.m.	1.50
j)	Fotógrafos en forma caminante, por persona	1.50

Sección B
De los Panteones Públicos

Artículo 59. Por la prestación de los diversos servicios, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las siguientes cuotas:

Concepto		UMA
I.	Exhumaciones	6.60
II.	Traspaso de lotes entre terceros	
	a) Individual	2.20
	b) Familiar	3.00
	c) Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	
III.	Retiro de escombros y tierra por inhumación	2.20
IV.	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	7.20
V.	Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro	8.20

Artículo 60.- Por los permisos de construcción dentro de los panteones municipales se causarán los derechos y pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto		UMA
I.	Permiso de construcción capilla lote individual	6.60
II.	Permiso de construcción capilla lote familiar	9.50
III.	Permiso de construcción de mesa chica	3.50
IV.	Permiso de construcción de mesa grande	4.50
V.	Permiso de construcción de tanque	3.30
VI.	Permiso de construcción de pérgola	3.30
VII.	Permiso de ampliación de lote 0.50 X 2.50 mts	3.30

Sección C

De los Servicios Derivados de la Ocupación de la Vía Pública

Artículo 61. Por la prestación de los servicios diversos derivados de la ocupación de la vía y estacionamientos públicos, se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

I. Por los permisos para construir tapiales o andamios provisionales, así como la ruptura de calles o banquetas, según corresponda, se pagará de acuerdo con las zonas establecidas en el Artículo 69 de esta Ley:

Concepto		UMA
a)	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 30 días naturales de ocupación:	5.00
	Por cada día adicional	0.50
b)	Permiso por ruptura de pavimento hasta seis metros lineales uso habitacional	2.50
c)	Permiso por ruptura de pavimento hasta seis metros lineales uso comercial	3.50
d)	Ruptura de banqueta, con obligación de reparación hasta un metro cuadrado en cualquiera de las zonas	2.00
1.	Hasta tres metros cuadrados	3.00
	Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro	0.50
2.	Por colocación de poste para cableado eléctrico y/o telefonía, considerando 1 m^2 por unidad.	10.00
	Por cada metro cuadrado adicional	0.50
3.	Por colocación de torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste, pagaran de forma anual durante los primeros tres meses del año por uso de la vía pública y aéreas de uso común.	35.00

Sección D
De la Inspección Sanitaria

Artículo 62. Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de salud municipal, a los establecimientos públicos y privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, forma anticipada a la prestación del servicio; la cuota de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria a través de la Dirección de Salud Pública Municipal se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	UMA
I. Por examen antivenéreo semanal	1.00
II. Certificados médicos al público en general	1.00
III. Por la expedición de tarjetas de control sanitario (bimestral)	4.00
IV. Constancia de No Gravidez	1.00
V. Otros Diversos	2.00

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Sección E
De las Certificaciones, Constancias y Otros

Artículo 63. Las certificaciones, constancias, expedición de copias, servicios administrativos y otros, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Por los servicios que prestan las diversas oficinas de la administración pública se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Constancia de origen, residencia o vecindad	1.00
b) Constancia de cambio de domicilio	1.00
c) Constancia de ingresos, Dependencia económica	1.00
d) Por certificación de registros de señales y marcas de herrar Por un año Por dos años Por tres años Como apoyo a este sector, se otorgará un 10% de descuento adicional a quienes paguen un año, 20% de descuento por el pago de dos años y 30% de descuento por el pago de 3 años; adicionales a las tarifas establecidas en el párrafo anterior.	 3.00 5.00 7.00
e) Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	3.00
f) Otras constancias emitidas por la Secretaría Municipal	1.00

g)	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	3.00
h)	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	3.00
i)	Certificación de recibo oficial en materia de impuesto predial.	2.00
j)	Certificación por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	0.20
k)	Certificación de contratos, convenios o acuerdos de diversas índoles	3.00
l)	Por constancia expedida por la Dirección de Medio Ambiente	4.00
m)	Por constancia expedida por la Dirección de Salud Municipal	4.00
n)	Por constancia expedida por la Secretaría Municipal de Protección Civil	4.00
o)	Otros derechos.	4.00

II. Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo con lo siguiente:

Concepto		UMA
a)	Trámite de regularización	1.50
b)	Inspección	1.50
c)	Traspaso	2.00

III. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes municipales se estará a lo siguiente:

Concepto		UMA
a)	Constancia de pensiones alimenticias	2.00
b)	Constancias por conflictos vecinales	2.00
c)	Acuerdo por deudas	2.00
d)	Acuerdo por separación voluntaria	2.00
e)	Acta de límite de colindancia	2.00
f)	Expedición de formatos oficiales debidamente autorizadas (forma de compraventa de ganado)	0.20
g)	Constancia de unión libre	0.70
a)	Constancia de parto	0.60
b)	Otros Diversos	2.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años, los solicitados por oficio por las autoridades de la Federación y del Estado por asuntos

de su competencia directa, así como los que sean requeridos para su asentamiento gratuito en el Registro Civil.

IV. Por los servicios que presta la Sindicatura Municipal, se estará a lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Por inscripción al padrón de contratistas de obra pública municipal	80.00

V. Los derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, a través del área de Concursos y Contratos:

Concepto	UMA
a) Pago de bases de licitación para los procedimientos de licitación o invitación restringida de obra pública o servicios relacionados con las mismas.	40.00

VI. Los derechos por los servicios que presta la Oficialía mayor, en la adjudicación a proveedores de bienes y servicios; se estará a lo siguiente:

Concepto	UMA
a) Inscripción de personas morales al padrón de proveedores de bienes y servicios	40.00

VII. Por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	UMA
a) Expedición de información digitalizada en medio magnético de la Carta Urbana o del Programa de Desarrollo Urbano (formato PDF) o del plano de la ciudad	5.00
b) Búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión y factibilidades de uso y destino de suelo	0.50
c) Búsqueda y expedición de copias simples de expedientes de fraccionamientos, sin importar su ubicación:	
1) De una a 40 hojas	1.30
2) Por hoja adicional	0.03
3) Por plano sin importar las dimensiones	2.00
d) Búsqueda y expedición de copias certificadas de planos	2.50

VIII. Por los servicios que presta la Tesorería Municipal, se tributará de acuerdo con siguiente:

Concepto		UMA
a)	Búsqueda y expedición de copia fotostática simple, por hoja	0.20
b)	Constancia de no adeudos fiscales y municipales	1.50
c)	Cancelación de formas valoradas numeradas por causas imputables al servidor público o contribuyente (por cada forma)	1.50
d)	Expedición de constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales	2.00
e)	Expedición de constancias que contengan datos fiscales a petición de autoridades administrativas, federales o estatales	2.00
f)	Constancia de ejercicios pagados o historial de pagos a petición del contribuyente	2.00
g)	Reimpresión de boleta predial	2.00

IX. Por los servicios que presta la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de la Coordinación de Tránsito y Vialidad se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto		UMA
a)	Expedición de permisos provisionales para circular sin placas, ni tarjeta de circulación para vehículos en general por 30 días naturales	6.70
b)	Expedición de constancia de no infracciones	2.10

X. Por los servicios de que presta la Secretaría Municipal de Protección Civil se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto		UMA
a)	Expedición de opinión técnica de cumplimiento con las medidas establecidas en el Programa Interno del Protección Civil a establecimientos:	
	1) De bajo riesgo	12.00
	2) De mediano riesgo	18.00
	3) De alto riesgo	24.00
	La vigencia de la orden de pago será de 10 días hábiles a partir de su expedición	
b)	Por otorgar el servicio de ambulancias en eventos masivos, organizados por particulares con fines de lucro:	
	Eventos deportivos o recreativos	7.00

	Concepto	UMA
	Eventos masivos de alto riesgo.	13.50
	Están exentos de pago, previa solicitud por escrito las siguientes. • Escuelas públicas, parroquias, templos, inmuebles pertenecientes a los tres niveles de gobierno • Población afectada por Inundaciones y/o encharcamientos, deslizamientos y/o hundimientos y/o socavaciones y por sismos Población afectada por trabajos de obra pública e infraestructura	
c)	Por otorgar el servicio para poda de árboles en el interior o exterior de domicilios particulares, previa autorización y por motivo de riesgo expedido por la autoridad competente	4.00
d)	Por otorgar el servicio de derribo de árboles en el interior o exterior de domicilios particulares, previa autorización y por motivo de riesgo expedido por el área de medio ambiente municipal.	6.00

Sección F
De las Licencias de Funcionamiento

Artículo 64. Es la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal, debiendo tramitar la obtención de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia.

Artículo 65. El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el Ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 66. El Ayuntamiento extenderá licencias o permisos con vigencia de un año para los comercios que cubran el giro de maquila de masa y tortillas, molinos de nixtamal los cuales pagarán los siguientes derechos:

Concepto		UMA
I.	Expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos con expendio de masa y tortillas.	40.00
II.	Expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos con giro de molinos de nixtamal.	9.00

Para el caso de contribuyentes que inicien sus operaciones después del primer trimestre del ejercicio fiscal, el derecho causado se pagará en las siguientes proporciones:

75% si inicia operaciones en el segundo trimestre del año.
50% si inicia operaciones en el tercer trimestre del año.
25% si inicia operaciones en el cuarto trimestre del año.

Concepto		UMA
III.	Por traspaso o cambio de domicilio de establecimientos con expendio de masa y tortillas.	17.00
IV.	Por traspaso o cambio de domicilio de molinos de nixtamal.	4.50

Por refrendo anual de estas concesiones se pagará el 70% del derecho que corresponda de acuerdo con lo establecido en la fracción I de este artículo.

Concepto		UMA
V.	Por permiso, constancia, opinión técnica, licencia o cualquier documento otorgado por la Dirección de Medio Ambiente.	12.00
VI.	Por permiso constancia, opinión técnica o licencia otorgada por la Dirección de Salud Municipal.	12.00

Artículo 67. La expedición de permisos de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios causará los derechos que se establecen de acuerdo con lo siguiente:

I. Por permiso de funcionamiento de los artefactos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados mediante fichas, monedas o su equivalente o activados mediante previo pago.

Concepto		UMA
a)	Los que expenden bienes o productos aptos para consumo humano, se pagarán de acuerdo con lo siguiente.	20.0
b)	Los que expenden bienes o productos aptos para aprovechamiento y que presten servicios, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:	30.0

c)	Máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza que se encuentren instaladas en los casinos, se pagarán de acuerdo a lo siguiente.	90.0

Los términos para la vigencia de los permisos a que se refiere este artículo serán de uno hasta treinta días, pero para el cobro del mismo se entenderá que es por anualidad las UMA establecidos en los diferentes incisos. Transcurrido este término el solicitante deberá refrendar su permiso para continuar funcionando inmediatamente solicitar el refrendo por la vigencia autorizada, mismo que se entenderá para su pago como si fuera permiso.

El número máximo de refrendos que se autorizará a los permisos mencionados en el párrafo anterior y que se encuentren en funcionamiento, quedará condicionado a la suma de la vigencia original, más los refrendos que se autoricen siempre y cuando no rebase la vigencia de una licencia.

Para el caso de contribuyentes que inicien sus operaciones después del primer trimestre del ejercicio fiscal, el derecho causado se pagará en las siguientes proporciones:

75% si inicia operaciones en el segundo trimestre del año.
50% si inicia operaciones en el tercer trimestre del año.
25% si inicia operaciones en el cuarto trimestre del año.

Artículo 68. Es objeto de este derecho la autorización de la expedición de licencias de funcionamiento que el Ayuntamiento otorga a establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I. De conformidad al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de licencias de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida Empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo previamente establecido en el apartado de III de este artículo.

II. La clasificación del tamaño de la empresa se sujetará al número de empleados de acuerdo con el artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad establecido por la Secretaría de Economía de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito y Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de lo siguiente:

Estratificación por número de trabajadores

Tamaño/Sector	Industria	Comercio	Servicios
Micro	0-10	0-5	0-10
Pequeña	11-30	6-20	11-30
Mediana	31-100	21-100	31-100

Costo de UMA especificada en tabla

Tamaño/Sector	Industria	Comercio	Servicios
Micro	2.00	1.00	1.00
Pequeña	3.00	2.00	2.00
Mediana	4.00	3.00	3.00

a) Los establecimientos se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

Comercio

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
1	461110	Abarrotes al por menor/miscelánea/ tendejón	Compraventa al público de productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo para el hogar, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, sin venta de bebidas alcohólicas y sin renta de máquinas de juego.	Cremería, embutidos, condimentos, pronósticos deportivos, pilas, tarjetas telefónicas, agua purificada, productos farmacéuticos que no requieran receta médica, carnes frías, derivados de la leche, renta de teléfono, piñatas, novedades mínimas y útiles escolares al por menor. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
2	468211	Accesorios automotrices/ refaccionaría	Compraventa e instalación de accesorios o auto partes nuevas, bandas, aceites, aditivos, anticongelantes y líquidos de frenos para vehículos automotrices. Sin servicio de cambio de aceite o reparación de ningún tipo (incluye alarmas y equipos de sonido).	Polarizado de cristales. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
3		Asadero y rosticería de pollos	Venta de pollos asados y rostizados	Botanas, alimentos complementarios y refrescos.	7.00
4		Artículos deportivos	Compraventa de ropa y calzado deportivo, equipo para ejercicios, y accesorios		10.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			diversos para todo tipo de deporte.		
5	465591	Acuario	Compraventa y exhibición de peces, peceras, venta de alimento y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
6	466212	Agencia de telefonía celular	Compraventa, exhibición y reparación de teléfonos celulares, radio localizadores y sus accesorios, así como venta de tarjetas telefónicas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
7	461190	Aguas frescas, paletas y helados	Venta y elaboración aguas frescas, paletas y helados.	Venta de refrescos y bebidas no alcohólicas.	12.00
8		Aire acondicionado	Compraventa y reparación de aires acondicionados.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
9	466319	Alfarería	Compraventa de alfarería y artículos de barro.	Oficinas para la administración del propio establecimiento. Artesanías en general.	7.00
10	434112	Alimento para ganado y aves/alimentos balanceados	Compraventa de alimento para ganado y aves y accesorios.	Compraventa al por menor de alimento y accesorios para animales domésticos. Venta de medicina veterinaria. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
11	466112	Aparatos, artículos y refacciones eléctricas y electrónicas para el hogar	Compraventa de aparatos electrónicos, eléctricos, línea blanca e instrumentos de medición. Incluye refacciones, accesorios y reparaciones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
12	465914	Artesanías	Compraventa al público de productos elaborados de cerámica, orfebrería, madera, cuerno de toro y otros materiales hechos a mano como sombreros y los elaborados con hilo de hamaca.	Compraventa de conservas y dulces típicos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
13	465111	Artículos y/o productos de belleza	Compraventa de cosméticos y perfumería, peines, espejos, rizadores, uñas postizas, limas, ceras y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
14	463215	Artículos para charros y vaqueros	Compraventa de ropa y accesorios para charros y vaqueros, como botas, sombreros y hebillas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
15	466631	Artículos de decoración	Venta de alfombras, persianas, cortinas, cortineros, papel tapiz y similares. Servicio de instalación y reparación de artículos relacionados.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
16	467114	Artículos de limpieza	Compraventa de productos y accesorios de limpieza para uso doméstico. Sin elaboración y fabricación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
17	463213	Artículos de piel	Compraventa de productos y accesorios de piel y cuero.	Artículos para la limpieza de los productos de piel y cuero. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
18		Artículos de plástico	Venta de artículos de plástico, como recipientes para la cocina, objetos decorativos para el hogar y personales.	Venta de artículos de cristal para el hogar. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
19	465913	Artículos esotéricos	Compraventa de artículos esotéricos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
20	465213	Artículos fotográficos	Compraventa de equipo y material fotográfico y sus accesorios, incluye servicios de microfilmado y revelado.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
21	465215	Artículos e instrumentos musicales	Compra, renta y venta de artículos magnetofónicos y musicales.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
22	463214	Artículos para bebes	Venta de ropa, accesorios y juguetes para bebes.	Venta de accesorios didácticos, de desarrollo y entretenimiento, además de muebles, libros y revistas especializados en bebés. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
23		Artículos para costura	Venta de artículos para costura. Incluye venta y reparación de máquinas de coser, refacciones, aceites.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
24	465913	Artículos religiosos	Compraventa de artículos religiosos.	Venta de veladoras, libros y revistas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
25	464122	Artículos y equipos médicos, ortopédicos y quirúrgicos	Venta y renta de materiales, equipos, mobiliario, vestuario, vendajes, aparatos ortopédicos y prótesis necesarios en la práctica de la medicina humana. Venta de instrumental quirúrgico.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
26	468112	Automóviles usados	Compraventa de automóviles y camionetas usadas.		25.00
27	465212	Bicicletas	Venta de bicicletas, accesorios y refacciones. Sin reparación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
28	713291	Billetes de lotería o sorteos varios/expendio de pronósticos	Venta de billetes de lotería y sorteos.	Venta de tarjetas telefónicas, agua embotellada, refrescos y botanas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
29		Bolsas de polietileno	Venta de bolsas de polietileno.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
30	435419	Bombas eléctricas	Compraventa y reparación de bombas eléctricas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
31	463113	Bonetería/mercería	Venta de cierres, encajes, hilos, estambres, hilazas, botones y artículos relacionados para la costura.	Servicio de arreglos de costura. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
32	461190	Botanas y frituras	Venta de botanas empaquetadas y/o a granel. No incluye la elaboración.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
33	463211	Boutique / tienda de ropa para dama y caballero	Venta de ropa y accesorios de vestir como sombreros, cinturones, mascadas, bolsos, artículos de piel y cuero.	Compraventa de bisutería, zapatería, perfumería y lencería. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
34	311921	Café y sus derivados	Compraventa de café sin preparar y sus derivados.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
35	461121	Carnicería	Venta al público de carnes rojas y sus derivados.	Venta de verduras y condimentos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
36	434224	Cimbras	Alquiler y venta de madera para la construcción.	Alquiler de andamios.	10.00
37	722211	Cocos de agua	Venta de cocos y sus derivados. Sin venta de bebidas alcohólicas. Sin invadir vía pública.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
38	468112	Automóviles y/o motocicletas	Exhibición, compra, venta y renta de vehículos automotrices. Sin reparaciones.	Venta de refacciones nuevas y accesorios. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	40.00
39	431193	Conservas	Compraventa de conservas al menudeo. No incluye preparación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
40	465312	Librería	Compraventa de libros.	Venta de periódicos, revistas, postales, posters, tarjetas telefónicas y grabaciones en audio y video. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
41	722211	Lonchería	Elaboración y venta de alimentos preparados como antojitos. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
42	468213	Llantera	Compraventa y montaje de llantas nuevas y renovadas. No incluye reparación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
43	321910	Maderería	Venta al por menor de madera preparada para utilizar.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	40.00
44	435319	Máquinas expendedoras	Venta, renta y comodato de máquinas expendedoras de dulces, galletas y bebidas.	Venta de refacciones y servicio de reparación	15.00
45		Materiales para el campo	Compraventa de materiales y herramientas para el campo. No incluye venta de maquinaria ni fertilizantes.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
46	467115	Materiales para la construcción	Venta al por menor de materiales para la construcción. Sin almacenaje de materiales en la vía pública.	Compraventa de mármol y cantera. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.0
47		Maquinaria agrícola	Compra, venta y alquiler de maquinaria agrícola.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
48	467113	Marcos y cuadros	Venta de marcos, cuadros y portarretratos, de manufactura artesanal e industrial	Servicio de enmarcamiento. Venta de molduras y soportes para marcos y cuadros	7.00
49	462112	Minisúper	Compraventa al público de productos comestibles, no comestibles, de higiene personal y de aseo, para el hogar a granel, envasados, empaquetados, etiquetados y con envoltura, derivados de la leche, embutidos, carnes frías, agua purificada, productos farmacéuticos que no requieran receta médica, condimentos, frutas, verduras y legumbres. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Venta de cremería, pronósticos deportivos, tarjetas telefónicas, renta de teléfono, venta de piñatas, botanas, revistas, novedades, renta de máquinas de video juegos. Novedades mínimas y útiles escolares al por menor. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
50		Mobiliario de oficina	Compraventa de mobiliario para oficina.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
51	465912	Mochilas y maletas	Venta de mochilas, maletas y bolsas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
52	466111	Mueblería	Venta de muebles y aparatos electrónicos y electrodomésticos para el hogar.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
53		Muebles, equipo e instrumental de especialidades médicas	Compraventa y renta de muebles, equipo, aparatos, material e instrumental para uso médico en cualquiera de sus especialidades.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.00
54	464121	Óptica	Venta y exhibición de anteojos, lentes y accesorios.	Servicios de estudios de la vista al público en general. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00
55	461190	Paletería y nevería	Venta y elaboración de nieves, paletas, helados y aguas frescas.	Venta de refrescos, palomitas y bebidas no alcohólicas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
56	434312	Papel y cartón usado	Compraventa de papel y cartón usado. No incluye		20.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			metales, vidrios ni ningún otro material.		
57	434312	Papel, cartón, plástico y derivados	Compraventa, celulosa, papel, cartón, película plástica, tapiz, envases en general, flejes y sus derivados.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
58	465311	Papelería /artículos escolares	Venta de artículos escolares y de oficina.	Servicio al menudeo de fotocopiado, engargolado, enmicado, venta de regalos, bisutería, dulces, chicles, chocolates, tarjetas telefónicas, pronósticos deportivos y helados. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
59	311812	Pastelería y repostería	Venta de pasteles, galletas, gelatinas y postres en general.	Venta de productos lácteos, y artículos para fiesta, como velas, servilletas y platos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
60	461190	Peletería	Compra, venta y reparación de productos y accesorios de piel y cuero.	Artículos para la limpieza y cuidado de los productos y accesorios de piel y cuero. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	10.00
61	812110	Peluquería	Servicio de corte de cabello, barba, bigote y de peinado de cabello.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
62	465111	Perfumería	Venta de perfumes envasados o a granel y artículos de tocador.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
63	461123	Pescadería	Venta de especies del mar, en crudo por unidad o en partes.	Venta de condimentos, especias y productos enlatados. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
64		Piñatas	Elaboración y venta de piñatas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
65	434211	Pisos y azulejos	Venta de pisos y azulejos.	Compraventa de muebles de baño y tinas. Oficinas para la	25.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
				administración del propio establecimiento.	
66	467111	Plomería	Compraventa de artículos, refacciones y material de plomería.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
67	461122	Pollería	Venta de carne de ave de corral cruda por unidad o en partes.	Venta de huevo, verduras y condimentos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
68	464113	Productos naturistas/tienda naturista	Venta al público de complementos alimenticios de origen vegetal y productos naturistas.	Venta de helados, jugos, aguas frescas y preparación de cócteles de fruta. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
69	811116	Alineación y balanceo	Servicio de alineación y balanceo.	Venta y montaje de llantas nuevas y renovadas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
70	532220	Alquiler de trajes y vestidos para toda ocasión	Servicio de alquiler de smoking, trajes, vestidos y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
71	532220	Alquiler y venta de disfraces	Servicios de alquiler y venta de disfraces, botargas y accesorios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
72	532291	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	Servicio de alquiler de mobiliario para oficina y eventos.	Servicio de meseros, equipo de sonido, refrescos, colocación de adornos. Alquiler de mantelería y vajillas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.00
73	621910	Ambulancias	Contratación de ambulancias para traslado de enfermos y heridos. Deberá contar por lo menos con lugar cajón de estacionamiento por unidad móvil o un convenio con	Proporcionar los servicios de primeros auxilios.	35.00
74	524210	Aseguradora/finanzas y seguros	Servicios de administración y suscripción de pólizas de seguros.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
75	532291	Banquetes a domicilio, servicio	Servicio de banquetes a domicilio.	Servicio de meseros, equipo de sonido, refrescos, colocación de adornos, alquiler de mantelería y vajillas. Servicios de alquiler de mobiliario para fiestas.	35.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
				Oficinas para la administración del propio establecimiento.	
76	713991	Billares	Renta de mesas de billar, domino y ajedrez. No incluye la venta de bebidas alcohólicas.	Venta de tortas, emparedados, dulces, malteadas, jugos, licuados, aguas y refrescos.	50.00
77	812130	Boleadores de calzado	Servicio de limpieza, boleado y lustrado de calzado.	Venta de golosinas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	3.00
78	522320	Caja de ahorro	Captación y colocación de recursos económicos del público en el mercado nacional a través de diversos instrumentos como cuentas de ahorro y créditos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	50.00
79		Cajeros automáticos	Servicio de cajeros automáticos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
80	813110	Cámaras y asociaciones de productores	Agrupar en gremio de giros o actividades similares, en torno a la búsqueda de un beneficio común.	Asesoría, gestoría, consultoría y vinculación.	35.00
81	523121	Casa de cambio	Cambio de divisas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	50.00
82	522450	Casa de empeño	Actividades pignoraticias.	Subasta y Compraventa de artículos varios. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	50.00
83	561430	Centro de consulta por internet/cafetería con lectura e internet	Alquiler de equipo de cómputo con acceso a la red de Internet, venta de café, pan, pastelillos, bebidas preparadas, botanas y de consumibles para computación. Servicio de fotocopiado. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
84	561430	Centro de fotocopiado/copias fotostáticas	Servicios al mayoreo o menudeo de fotocopiado, fax, engargolado, enmicado, incluye xerográficas y heliográficas.	Venta de artículos de papelería y consumibles. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
85	811491	Cerrajería	Servicio de reparación de chapas y elaboración de duplicados de llaves.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
86		Ciber-café	Servicio de renta de computadoras e internet	Oficinas para la administración del propio establecimiento. Venta de accesorios de cómputo.	20.00
87	811119	Climas para autos	Compraventa, mantenimiento y reparación de climas de autos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
88	541942	Clínica veterinaria	Servicios médicos para animales domésticos y farmacia veterinaria.	Servicio de baño y estética, venta de accesorios y alimentos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.00
89	541190	Consultoría/oficinas de servicios profesionales	Servicios profesionales en abogacía, contaduría, ingeniería, arquitectura, consultoría. No incluye servicio de consultas médicas o dentales.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
90	621111	Consultorio de especialidades médicas	Consulta médica externa al público en cualquiera de sus especialidades. Consulta homeopática o alternativa. Sin laboratorio.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
91	621341	Consultorio de terapia física y ocupacional	Servicio de rehabilitación física; adaptación social; terapia del lenguaje y ocupacional.		35.00
92	541990	Contratista	Servicios para contratar obras y servicios diversos de la construcción. Sin maquinaria en el predio destinado para la oficina.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
93	541430	Diseño gráfico, serigrafía y rótulos	Servicio de impresión, diseño gráfico, serigrafía y rotulación.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
94	311340	Dulces, caramelos y similares	Elaboración de dulces típicos y similares.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
95	561410	Escritorio publico	Servicios de mecanografía, captura y formación de textos, corrección de estilo, fotocopiado y fax.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
96	812410	Estacionamiento y pensiones	Servicio de guarda o depósito temporal de vehículos, de autoservicio o con acomodadores.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
97	541941	Estética de animales	Servicio de limpieza, corte, peinado, tratamientos, cuidado de patas, plumaje y pelaje.	Compraventa de artículos y accesorios para animales. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
98	532310	Filmaciones, renta y venta de videocasetes	Servicio de filmaciones y venta de accesorios para cámaras.	Servicio de remasterización (mejora o modificación de la calidad del audio y video) y digitalización. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
99	522440	Financiamiento de autos y casas	Venta de planes de financiamiento para adquirir autos, edificaciones y terrenos.	Sala de exhibición. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
100	812310	Funeraria/velatorio	Servicio de velación, incluye venta de ataúdes y asesoría relacionados con la actividad.	Servicio de cafetería y fuente de sodas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
101	466313	Galería /estudio de arte	Exposición y venta de obras artísticas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
102	611621	Gimnasio	Prestación de servicio de acondicionamiento físico.	Venta de complementos alimenticios y prendas de vestir para el deporte. Servicio de fuente de sodas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
103	541890	Impresiones de imágenes publicitarias	Servicio de diseño e impresión de artículos de promoción publicitaria. No espectaculares ni anuncios de grandes dimensiones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
104	531210	Inmobiliaria (compra, venta y administración)	Compra, venta, alquiler y administración de bienes inmuebles y servicios relacionados con el sector inmobiliario.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	35.00
105	561730	Jardinería	Servicios de mantenimiento, diseño y construcción de jardines, además de	Venta de flores, césped, semillas y abono. Oficinas	25.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			instalación de sistemas de riego.	para la administración del propio establecimiento.	
106	532299	Juegos infantiles	Alquiler de juegos infantiles inflables y mecánicos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
107	621511	Laboratorio dental	Producción de prótesis dental sobre medida, como: Dentaduras completas, puentes, aparatos de ortodoncia, entre otros.		30.00
108	812210	Lavandería y tintorería	Servicio de lavado y planchado de ropa. Venta de artículos especializados en manchas especificas en la ropa.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
109	561421	Locutorios/casetas telefónicas	Servicio de teléfono y fax. Llamadas locales, celulares y largas distancias.	Venta de tarjetas telefónicas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00
110	811410	Mantenimiento y reparación de aparatos electrodomésticos	Servicio de mantenimiento y reparación de aparatos electrodomésticos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	12.00
111	492110	Mensajería, paquetería	Servicio de entrega al destinatario de cartas, sobres y paquetes.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	30.00
112	315225	Modista	Servicio especializado de confección de diseños de prendas de vestir para eventos especiales.	Venta de accesorios para vestir. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
113		Oficinas administrativas	Ocupación de bienes inmuebles para la administración actividades diversas.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	22.00
114	561520	Organización de actividades de ecoturismo	Servicio de organización y venta de paquetes de actividades ecoturísticas y turismo de aventura.		15.00
115	721311	Pensiones y casas de huéspedes	Servicio de pensión y/o casa de huéspedes, con y sin servicio de alimentos y bebidas (no alcohólicas).		25.00
116	811129	Polarizado de cristales	Servicio de polarizado de cristales.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
117	561720	Prestación de servicios de limpieza	Servicio de limpieza y mantenimiento de negocios, locales y edificios.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00
118		Radiotécnicos	Servicio de reparación de equipo de radiocomunicaciones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	18.00
119	532122	Renta de autobuses de pasajeros	Renta de autobuses de pasajeros locales o foráneos.	Organización y venta de viajes turísticos. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
120	532110	Renta de automóviles o motocicletas	Renta de vehículos automotrices.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
121	532299	Renta de bicicletas	Alquiler de bicicletas, patines y equipo de seguridad.	Venta de souvenirs, postales, golosinas, botanas, refrescos y bebidas no alcohólicas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
122	532121	Renta de camiones de carga	Renta de camiones de carga locales o foráneos.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
123	713941	Renta de espacios deportivos	Renta de canchas de futbol rápido, baloncesto, voleibol, tenis, frontón y squash.	Servicio de bebidas refrescantes, regaderas y casilleros.	20.00
124	522230	Renta de equipo de audio y video	Renta de equipo de audio y video.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
125	532210	Renta de equipo de sonido	Renta de equipó de sonido.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	25.00
126	811493	Reparación de bicicletas	Reparación y mantenimiento de bicicletas, incluye venta de accesorios y refacciones.	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00
127		Cafetería	Elaboración y venta de productos derivados del café.	Venta de jugos y refrescos, baguettes, golosinas, galletas, pasteles y pan.	20.00
128		Churrería	Elaboración y venta de churros.	Elaboración y venta de frituras, refrescos y aguas naturales.	7.00
129		Chicharronería	Venta de chicharrón y carne cocida de puerco.	Derivados del puerco como longaniza, chorizo, embutidos, jamones.	12.00
130		Dulcería	Compraventa de dulces, golosinas, botanas,	Compraventa de artículos para fiestas y materias	12.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			chocolates envasados, empaquetados, etiquetados con envoltura o a granel.	primas para la elaboración de gelatinas y pasteles.	
131		Expendio de pan	Venta de pan y confitería.	Venta de leche y gelatinas. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	7.00
132		Equipo de computo	Compraventa de equipos de cómputo, consumibles y accesorios.	Servicio de reparación y ensamblado.	12.00
133		Equipo de buceo	Compraventa y alquiler de equipo de buceo y accesorios.		12.00
134		Electrónica	Compraventa de aparatos electrónicos, refacciones, accesorios e instrumentos de medición y reparación.		12.00
135		Electrodomésticos	Compraventa de aparatos electrodomésticos y refacciones.		12.00
136		Estudio fotográfico	Servicio de toma y revelado de fotografías.	Compraventa de artículos fotográficos.	12.00
137		Estanquillo de revistas y periódicos	Compraventa de periódicos y revistas.	Compraventa de tarjetas telefónicas, pronósticos deportivos y lotería. Refrescos embotellados, botanas, dulces, chocolates al menudeo.	7.00
138		Farmacia	Compraventa de productos farmacéuticos.	Compraventa de artículos al por menor de perfumería y belleza, joyería de fantasía, tarjetas telefónicas y venta de helados.	25.00
139		Fonda o cocina económica	Venta de comida elaborada para consumo en el local o para llevar. Sin venta de bebidas alcohólicas.		7.00
140		Florería	Venta de flores a granel o arreglos florales.	Accesorios en general para decoración y regalos.	12.00
141		Ferretería / tlapalería	Venta al por menor de artículos de plomería, material eléctrico, herramientas, tornillos, clavos, brochas, rodillos, láminas, alambre, sogas. No incluye la venta de solventes	Venta al menudeo de tiercas y rondanas.	25.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			como thinner, aguarrás y similares.		
142		Granos y semillas	Compraventa de granos y semillas al menudeo.		18.00
143		Joyería	Compraventa y reparación de joyas de oro, plata o bisutería fina.		18.00
144		Marisquería / coctelería	Venta de mariscos crudos y preparados. Sin venta de bebidas alcohólicas.		25.00
145		Productos de belleza	Compraventa de cosméticos y perfumería, incluye peines, espejos, rizadores, uñas postizas, limas, ceras y accesorios en general.		25.00
146		Tienda naturista	Venta al público de complementos alimenticios de origen vegetal y productos naturistas	Compraventa de helados, jugos, aguas frescas y preparación de cócteles de fruta.	25.00
147		Restaurante	Venta y elaboración de comida por menú, sin venta de bebidas alcohólicas.		25.00
148		Recaudería, verdulería, frutería	Compra de frutas, verduras y legumbres.	Especias, granos, semillas y condimentos.	12.00
149		Relojería	Compraventa de relojes.	Reparación, compraventa de refacciones de partes de relojes y venta de joyería en general.	18.00
150		Sub-agencias de refrescos	Compraventa de refrescos al menudeo y medio mayoreo.	Compraventa de agua purificada, golosinas y botanas.	35.00
151		Salchichonería y carnes frías	Compraventa de carnes frías, salchichas, jamones, quesos, cremas, chorizos, embutidos y otros productos relacionados. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Compraventa al público de productos comestibles, envasados, empaquetados y con envoltura, refrescos y botanas.	25.00
152		Taquería	Elaboración y venta de tacos de res, puerco, aves, mariscos y pescado. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Alimentos preparados como antojitos y tortas.	12.00
153		Tienda de artículos para pesca	Alquiler y venta de equipos para la práctica de la pesca: cañas, redes, camadas, ropa especializada.	Compraventa de manuales, revistas y libros especializados, organización de excursiones y cursos.	25.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
154		Tienda de artículos para campamento	Alquiler y venta de equipo para campamento: casas de campaña, cocinetas, colchonetas, navajas suizas, brújulas, ropa y zapatos acorde a la actividad.	Compraventa de libros y revistas especializadas y organización de excursiones.	25.00
155		Tienda de discos	Compraventa de discos compactos, casetes y fonogramas originales.	Compraventa de películas en video, compraventa de reproductores musicales y sus accesorios.	25.00
156		Tienda de juguetes	Compraventa al mayoreo y menudeo de juguetes y juegos infantiles.		25.00
157		Telas y similares	Compraventa de telas y casimires y similares. Accesorios utilizados para la confección de prendas de vestir.	Compraventa de botones, cierres, estambres, encajes, hilazas y artículos relacionados con la costura.	25.00
158		Tabaquería	Compraventa de cigarros, puros, tabaco y accesorios.		25.00
159		Talabartería	Compraventa de equipo para la equitación y la charrería.		25.00
160		Tienda de regalos y novedades	Compraventa de artículos de ornato o decoración como artesanías, óleos, arreglos florales, juguetes, dulces, chocolates, relojes, discos, tarjetas y carteras y similares.		25.00
161		Vidriería	Venta de vidrio plano, liso, labrado, espejos y lunas.	Cancelería y biseles.	25.00
162		Venta y renta de videojuegos	Compraventa y renta de videojuegos, equipo y accesorios.	Compraventa de botanas, refrescos y golosinas.	18.00
163		Vivero	Cultivo y compraventa de plantas, flores y accesorios para la jardinería.	Compraventa de fertilizantes al por menor.	25.00
164		Videoclub	Renta y compraventa de películas en video.	Compraventa de golosinas, refrescos y botanas. Revistas y artículos promocionales.	12.00
165		Venta de alfombras y persianas	Venta de alfombras, persianas, cortinas, cortijeros, papel tapiz y similares. Servicio de instalación y reparación de artículos relacionados.	Servicio de instalación	25.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
166		Zapatería	Compraventa de calzado.	Compraventa de artículos de piel o vinil como bolsas, cinturones y artículos para el calzado.	30.00
167		Chatarra	Compra- venta de chatarra (hierro viejo)	Compra venta de automóviles viejos y fierros	25.00
168		Arrocera	Producción y venta de arroz	Compra de granos de arroz	25.00
169		Purificadora de agua	Tratamiento purificador de agua		35.00
170		Agencia de publicidad	Servicios de asesoría y/o consultoría para la industria, comercio y servicios.		25.00
171		Agencia de viajes	Servicios de asesoría, guías de viaje, organización de excursiones, venta de boletos y paquetes aéreos, terrestres y marítimos sean nacionales o internacionales.	Venta de postales.	25.00
172		Agencia de seguridad	Prestación de servicios de vigilancia en negocios, locales y edificios gubernamentales y particulares.	Servicio de limpieza y mantenimiento de negocios, locales y edificios.	25.00
173		Aseguradora	Servicios de Administración y suscripción de pólizas de seguros.		25.00
174		Academias de educación física y artística	Enseñanza de los diversos tipos de artes y disciplinas físicas.	Compraventa de artículos, instrumentos, ropa y papelería especial para la impartición de clases.	25.00
175		Arrendamiento de bienes muebles	Servicio de alquiler de mobiliario para oficina y fiestas.	Servicio de meseros, equipo de sonido, servicio de refrescos, colocación de adornos. Alquiler de mantelería y vajillas.	30.00
176		Notaria publica	Prestación de servicios para dar fe o garantía de actos judiciales y extrajudiciales.		40.00
177		Reparación de calzado	Servicio de reparación de calzado.	Reparación de artículos de piel, cuero, mochilas y teñido de los mismos.	7.00
178		Salón de belleza/ estética	Servicio de corte y peinado de cabello, tratamientos faciales, maquillaje, teñido de	Venta de productos para belleza.	7.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			cabello y cuidado de pies y manos.		
179		Salón de fiestas infantiles	Centro para presentación de eventos infantiles, puede contar con juegos infantiles no electromecánicos.	Incluye la preparación y venta de alimentos. Servicio de meseros.	25.00
180		Sastrería	Servicios de confección y compostura de ropa.	Renta de trajes.	9.00
181		Taquilla	Venta de boletos para transporte foráneo, para cines, deportes y espectáculos públicos y/o privados.	Venta de golosinas.	9.00
182		Taller de corte y confección	Impartición de cursos de confección de ropa.	Venta de artículos de corte y confección.	7.00
183		Tapicería	Servicio de reparación de vestiduras de muebles, colchones, puertas y paredes.		7.00
184		Vulcanizadora	Servicio de reparación y cambio de llantas.	Compra y venta de llantas usadas.	7.00
185		Hotel, motel, hostal, casa de huéspedes	Servicio de hospedaje		35.00
186		Laboratorios clínicos	Toma de muestras de análisis clínicos		25.00
187		Centro de ultrasonido	Toma de ultrasonido		25.00
188		Centro de rayos x	Placas de rayos X		25.00
189		Renta de grúas	Renta de grúas		25.00
190		Renta de salón de eventos sociales	Renta de salón para toda clase de eventos sociales	Alquiler de sillas, mesas, manteles, meseros, etc.…	25.00
191		Instituciones bancarias	Servicios de ahorro, créditos, cuentas diversas y cambio de divisas, etc.…		35.0
192		Taller mecánico y eléctrico	Servicios de reparación de autos, motos, etc..		7.00
193		Veterinaria	Servicios de consulta médica y estética para animales.	Venta de alimentos y accesorios para animales.	7.00
194		Tiendas departamentales	Servicio de ropa, zapatos, productos de higiene personal, electrónica, línea blanca, etc.		35.00
195		Supermercados	Servicio de productos de higiene personal, aparatos electrónicos, línea blanca, carnes frías, productos de		35.00

N°	Clave SCIAN	Giro comercial	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
			limpieza, refacciones automotrices, etc.		
196		Financiera	Servicio de créditos individuales y grupales		35.00
197		Programación de canales por cable o satelital	Empresas dedicadas a la transmisión de canales por televisión.		25.00
198		Venta de agroquímicos y/o productos agropecuarios			35.00
199		Centro de almacenamiento			25.00
200		Farmacias con minisúper			35.00
201		Imprentas			25.00
202		Agencias periodistas			18.00
203		Terminal de taxis y/o transporte de sitio			30.00
204		Transmisoras de programas de radio			30.00
205		Transmisora de programas por televisión			30.00
206		Ventas de pinturas y solventes			25.00
207		Taller para motocicletas			30.00
208		Auto lavado			20.00

Manufactura al menudeo (sin local al público)

No.	Clave SCIAN	Giro	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
209	327111	Artesanías	Taller o manufactura en casa de elaboración de artesanías, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
210	315999	Bordados y costuras	Taller o manufactura en casa de elaboración de bordados y costuras, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00

No.	Clave SCIAN	Giro	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
211	311812	Pasteles y similares.	Taller o manufactura en casa de elaboración de pasteles, galletas, gelatinas y postres, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
212	311412	Producción de alimentos preparados congelados	Taller o manufactura en casa de preparación y empaquetado de bolis o congeladas, en la que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		25.00
213	321992	Producción de artículos de madera para el hogar	Taller o manufactura de utensilios de cocina, juguetes y deportivos en la que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		25.00
214	315999	Producción de cinturones	Taller o manufactura en casa de cinturones y carteras en la que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts. 2	Servicio de reparación de cinturones.	20.00
215	311930	Producción de concentrados para preparar bebidas	Elaboración de jarabes, concentrados, pulpa y jugos de origen natural, en el que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60 mts.2		20.00
216	314911	Producción de bolsas y costales textiles	Taller o manufactura de bolsas y costales en la que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		20.00
217	339991	Producción de instrumentos musicales	Producción de instrumentos musicales de percusión. Taller de manufactura en el que participan hasta 6 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts2		20.00
218	339912	Producción de joyería y orfebrería de metales y piedras preciosas	Elaboración de alhajas, artículos artesanales y de decoración, en la que participan hasta 8 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		30.00

No.	Clave SCIAN	Giro	Actividad principal	Actividad adicional o secundaria	UMA
219	339913	Producción de joyería y orfebrería de metales no preciosos	Elaboración de bisutería, artículos artesanales y de decoración, en la que participan hasta 8 personas y la superficie no puede ser mayor a 60.00 mts.2		20.00
220	339993	Producción de escobas, cepillos y similares	Manufactura de escobas, cepillos y similares en la que participan hasta 8 personas y la superficie no puede ser mayor a 60 mts. 2		20.00
221	339999	Tratamiento y envasado de miel de abeja	Tratamiento y envasado de miel de abeja en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2		20.00
222	315225	Sastrería.	Taller o manufactura en casa de elaboración de ropa, en la que participan hasta 5 personas y la superficie no puede ser mayor a 50.00 mts.2	Oficinas para la administración del propio establecimiento.	15.00
223	339940	Sellos de goma	Fabricación de sellos de goma.	Venta de foliadores, artículos de papelería a baja escala. Oficinas para la administración del propio establecimiento.	20.00

b) Establecimientos con giros considerados de **Alto Riesgo**, se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

N°	Giro	UMA
1	Explotación de bovinos para carne	60.00
2	Viveros forestales	50.00
3	Generación y transmisión de energía eléctrica	115.00
4	Suministro de energía eléctrica	115.00
5	Captación, tratamiento y suministro de agua realizados por el sector público	50.00
6	Captación, tratamiento y suministro de agua realizados por el sector privado	50.00
7	Suministro de gas por ductos al consumidor final	115.00
8	Edificación de vivienda unifamiliar	58.00
9	Edificación de vivienda multifamiliar	58.00

N°	Giro	UMA
10	Administración y supervisión de edificación residencial	58.00
11	Matanza de ganado y aves	58.00
12	Corte y empacado de carne de ganado y aves	58.00
13	Preparación de embutidos y otras conservas de carne de ganado y aves	58.00
14	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	22.00
15	Beneficio del café	50.00
16	Tostado y molienda de café	50.00
17	Confección de otra ropa de materiales textiles	115.00
18	Aserrado de tablas y tablones	115.00
19	Fabricación de fertilizantes	58.00
20	Fabricación de productos de herrería	50.00
21	Comercio al por mayor de vinos y licores	50.00
22	Comercio al por mayor de cerveza	50.00
23	Comercio al por mayor de productos químicos para uso industrial	50.00
24	Comercio al por mayor de madera	80.00
25	Comercio al por menor de gasolina y diésel	150.00
26	Comercio al por menor de gas en cilindros y para tanques estacionarios	150.00
27	Escuelas de educación preescolar pertenecientes al sector privado	58.00
28	Escuelas de educación primaria pertenecientes al sector privado	58.00
29	Escuelas de educación secundaria general pertenecientes al sector privado	58.00
30	Escuelas de educación secundaria técnica pertenecientes al sector privado	58.00
31	Escuelas de educación media técnica terminal pertenecientes al sector privado	58.00
32	Escuelas del sector privado que combinan diversos niveles de educación	58.00
33	Escuelas de educación superior pertenecientes al sector privado	58.00
34	Escuelas comerciales y secretariales del sector privado	50.00
35	Escuelas de computación pertenecientes al sector privado	28.00
36	Hospitales, clínicas generales del sector privado	115.00
37	Guarderías del sector privado	58.00
38	Guarderías del sector público.	58.00
39	Restaurantes-bar con servicio de meseros	28.00
40	Cervecerías	28.00

N°	Giro	UMA
41	Taberna	28.00
42	Agencias de distribución.	115.00
43	Depósitos de cervezas.	25.00
44	Tiendas de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas.	25.00
45	Restaurante con venta de cervezas.	25.00
46	Restaurante con venta de bebidas alcohólicas.	25.00
47	Bar Diurno	30.00
48	Bar Nocturno	50.00
49	Discotecas.	50.00
50	Centros nocturnos.	50.00
51	Cabarets.	120.00
52	Cantina, botaneros	50.00
53	Gasolineras y Gaseras	125.00
54	Maquiladora	60.00
55	Billares	30.00
56	Talacheras	25.00
57	Granjas	125.00
58	Parques acuáticos y balnearios	50.00
59	Incubadoras	150.00
60	Fabricación de ladrillos, blocks, celosías	50.00
61	Generación, transformación y producción de combustibles	150.00
62	Terminales de transporte foráneo/local	150.00

Concepto	UMA
c) Otros establecimientos con giros considerados de Bajo Riesgo que no se encuentren contemplados en el inciso a), se pagaran de acuerdo con lo siguiente:	8.50 a 15.00
d) Otros establecimientos con giros considerados de Alto Riesgo que no se encuentren contemplados en el inciso b), se pagaran de acuerdo con lo siguiente:	50.00 a 70.00

Sección G
De las Licencias, Permisos de Construcción y Otros.

Artículo 69.- Constituyen los ingresos de este ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para la expedición de las licencias y permisos a que hace referencia el presente capítulo, las dependencias de la administración pública centralizada, así como los organismos, deberán solicitarle al ciudadano, el comprobante de pago del Impuesto Predial para autorizar cualquier licencia o permiso que tramiten ante las autoridades municipales.

Por la autorización, actualización, reconsideración o corrección de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Zona “A”: Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
Zona “B”: Comprende zonas habitacionales de tipo medio, áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra, con intervención de la Promotora de Vivienda Chiapas o de este Ayuntamiento.
Zona “C”: Comprende áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de tierra.

Concepto	zona	UMA
I. Por la expedición de licencias o permisos para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:		
a) Para inmuebles de uso habitacional que no excedan 40 metros cuadrados	A B C	3.50 3.00 2.50
b) Inmuebles de uso comercial (local), que no exceda de 40 metros cuadrados	A B C	2.10 2.00 1.90
Por cada metro cuadrado de construcción adicional		0.70
c) Para los servicios que conllevan riesgos e impacto ambiental (gasolinerías, repetidoras, eléctricas), por metro cuadrado. En el caso de antenas telefónicas la superficie será considerada por metro cuadrado del área arrendada		0.39
d) Para tiendas departamentales, de conveniencias, especializadas, autoservicios, plazas comerciales hasta 200m 2		10.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional		1.00
e) Para uso industrial por metro cuadrado		0.90
f) Por actualización de licencia de construcción	A B C	2.90
1) Metro cuadrado de construcción a actualizar		0.16

Concepto	zona	UMA
g) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel	A B C	4.00
h) Por remodelación hasta 40 metros cuadrados		2.90
Por metro cuadrado adicional		0.14
Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados		16.60
La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos La actualización de licencia de construcción se hará de acuerdo con la superficie por construir y su uso		
II. Por expedición de credencial para director responsable de obra		3.60
III. Expedición de constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso del suelo		1.50
IV. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras		8.40
V. Por permiso de demolición en construcciones		
a) Hasta 20 m^2		2.00
b) De 21 a 50 m2		4.20
c) De 51 a 100 m2		6.00
d) De 101 a 200 m2		14.20
e) De 201 a 1000 m2		30.00
f) De 1,001 o más m2		55.00
VI. Estudio de zonificación		10.00
VII. Estudio y expedición de la constancia de factibilidad de uso y destino del suelo; éste será actualizado anualmente junto con la licencia de funcionamiento		
a) Por factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación		
1) GIRO DE ALTO RIESGO		6.00
2) GIRO DE BAJO RIESGO		18.00
b) Por la autorización de redensificación o del cambio de uso de suelo sin importar la ubicación		168.00
c) Por el estudio de viabilidad		10.00
VIII. Por la autorización o actualización de la licencia de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios, se liquidará por todo el conjunto, sin importar su ubicación		45.00
IX. Expedición de licencia de cambio de uso de suelo		15.00

Concepto	zona	UMA
X. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 7 días. Uso habitacional	Uso comercial Uso habitacional	7.00 4.00
Por cada día adicional se pagarán		0.50
XI. Constancia de aviso de terminación de obra		4.00
XII. Cierre vial por construcción		3.00
XIII. Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación):		
a) De 1 a 100.0 m^3 (excepto cisternas de casa habitación)		5.60
b) De 100.1 hasta 500 m^3		8.00
c) m^3 adicional		0.90
XIV. Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación)		
a) De 1 a 100.0 m^3 (excepto cisternas de casa habitación)		5.60
b) De 100.1 hasta 500 m3		6.40
c) m3 adicional		0.70
XV. Por constancia de alineamiento y número oficial en predio de hasta 10 metros lineales de frente.	A B C	6.00 5.50 5.00
a) Para uso comercial		10.00
b) Por cada metro lineal excedente en ambos conceptos		0.15
XVI. Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:		
a) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m2 construido		0.099
b) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas		
1) De 1 a 10 lotes		20.00
2) De 11 a 50 lotes		30.00
3) De 51 a 90 lotes		45.00
4) Por cada lote adicional al inciso anterior		2.00
c) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado, se cobrará el equivalente a 1.5%		

Concepto	zona	UMA
d) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos o condominios		
1) De 2 a 50 lotes o viviendas		55.00
2) De 51 a 200 lotes o viviendas		85.00
3) De 201 en adelante lotes o viviendas		160.00
e) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamiento:		
1) De 2 a 50 lotes o vivienda		20.00
2) De 51 a 200 lotes o viviendas		35.00
3) De 201 a 350 lotes o viviendas		45.00
4) Por cada lote adicional		0.20
f) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio		
1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m^2 construido		0.26
2) Condominios horizontales en zonas urbanas o semiurbanas		
a. De 1 a10 lotes		80.00
b. De 11 a 50 lotes		100.00
c. De 51 a 100 lotes		120.00
d. Por cada lote adicional		1.00
g) Por la expedición de la autorización y/o actualización de la licencia de comercialización de fraccionamientos y/o condominios:		
1) De 2 a 50 lotes o vivienda		10.00
2) De 51 a 200 lotes o vivienda		17.50
3) De 201 a 350 lotes o vivienda		22.50
4) Por cada lote adicional		0.08
Por los derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XII, XIII y XIV de este Artículo, se tributará pagando la cuota de diez UMA por licencias y permisos que se encuentren incluidas en cada hoja del formato autorizado con su folio correspondiente, siempre y cuando se trate de viviendas de interés social financiadas a través de los programas de crédito de carácter Federal, Estatal y Municipal con valor de operación que no exceda 55,000 UDI por cada vivienda.		
XVII. Por el permiso de fusión y subdivisión		
a) Predios urbanos o semiurbanos, por cada m2 zona	A B C	0.18 0.12 0.90
XVIII. Por el permiso de fusión y subdivisión de predios rústicos		
a) Predios rústicos de hasta dos hectáreas		15.00

Concepto	zona	UMA
b) Predios rústicos de 3 a 20 hectáreas		32.00
c) Predios rústicos de 21 a 40 hectáreas		65.00
d) Por hectárea adicional		3.00
XIX. Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico		
a) Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos de hasta 300 m^2 de cuota base		6.40
Por cada metro cuadrado adicional		0.068
b) Por el levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos de hasta 300 m^2		12.70
Por cada metro cuadrado adicional		0.068
c) Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea		25.10
Por hectárea adicional		12.70
d) Por expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m^2		5.20
XX. Permiso por ruptura de calle hasta por seis metros lineales		8.60
Por cada metro lineal adicional		1.00
XXI. Por inscripción de director responsable de obra		30.00
XXII. Por revalidación de director responsable de obra, que deberá pagarse dentro de los primeros treinta días del año		17.60
XXIII. Por permiso de derribo de árboles, por cada unidad, se pagará de la siguiente manera:		
a) Derivado de afectación exclusivamente en drenajes, líneas de agua potable y cisternas, comprobada mediante el reporte de la visita de inspección, tributarán		5.00
b) Derivado de la afectación de superficies construidas en los casos no contemplados en el inciso que antecede, según la zona donde se ubique el predio, pagarán por cada árbol		
1) Zona A		10.00
2) Zona B		8.00
3) Zona C		5.00
c) Por cada árbol derribado en la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios, remodelación, ampliación y/o construcción de casas habitación, oficinas públicas o privadas y en general toda la obra pública, tributarán		12.00

Concepto	zona	UMA
XXIV. Por recepción, inspección y estudio para la expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad, sin importar la zona, sea factible o no		10.00
XXV. Por autorización de donación de vialidad y estudio físico de terrenos propuestos para uso público, sin importar la zona y de acuerdo al número de viviendas beneficiadas		20.00
a) De 12 a 300 metros lineales		20.00
b) De 301 a 1200 metros lineales		65.75
c) De 1,201 metros lineales en adelante		125.25
XXVI. Por la expedición de copias simples		
a) De 1 a 20 hojas		1.00
b) De 21 a 50 hojas		1.50
c) De 51 a 100 hojas		2.00
d) De más de 101 hojas		2.50
XXVII. Constancia de factibilidad de uso de suelo Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), conforme a los catálogos de bajo riesgo previamente establecidos		
a) De 0 hasta 200 metros cuadrados		10.00
b) De 201 a 400 metros cuadrados		15.00
XXVIII. Liquidarán de forma anual, por el refrendo de la constancia de factibilidad de uso y destino de suelo Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) siempre y cuando no exista o se advierta modificación alguna en el giro o actividad comercial, que amerite una revisión integral de la documentación por parte del personal de la ventanilla SARE; la constancia tendrá la vigencia de un año, contado a partir de la fecha de expedición		
a) De 0 hasta 200 m^2		10.00
b) De 201 a 400 m^2		15.00
XXIX. Por factibilidad de uso de suelo para molinos de nixtamal y tortillerías nuevas o por cambio de domicilio		6.50
XXX. Por construcción de muro de contención y/o retención de mampostería y/o concreto armado hasta una altura de 2.50 metros, en cualquiera de las zonas		
a) Hasta una altura de 2.50 metros lineales.		
10 metros lineales		10.00
Metro lineal excedente		0.50
b) De 2.51 a 5.00 metros		
10 metros lineales		15.00

Concepto	zona	UMA
Metro lineal excedente		1.00
c) De 5.1 a 7.50 metros		
10 metros lineales		20.00
Metro lineal excedente		1.50
d) De 7.51 a 10 metros		
10 metros lineales		25.00
Metro lineal excedente		2.00
XXXI. Por retiro de responsiva de directores responsables de obras		4.00
XXXII. Por otorgamiento de constancia de antigüedad de directores responsables de obras		2.00
XXXIII. Por corrección de datos en licencias, permisos y constancias No será aplicable el cobro de este concepto, cuando el error en las constancias sea atribuible a la autoridad, en este caso la dependencia tiene la obligación de hacer la corrección de forma gratuita.		2.50
XXXIV. Por las licencias de Construcción de obras para delimitar predios, se pagará de conformidad con el tipo de obra, las cuotas siguientes		
a) Bardas perimetrales menores de 40 metros lineales		5.00
b) De 41.00 a 60.00 metros lineales		7.00
c) De 61.01 a 200 metros lineales		9.00
d) De 200.01 a 400.00 metros lineales		12.00
e) Después de 400 metros lineales, por cada 10 metros lineales adicionales		1.00
XXXV. Por cambio de nombre de la persona que acredite la posesión legal del inmueble en licencias, permisos y constancias, sin modificar la vigencia del documento, por hoja		3.00
XXXVI. Por individualización de alineamientos y número oficial en fraccionamientos, producto de la asignación de claves catastrales, sin considerar modificación en la vigencia del documento mismo, por lote		6.00
XXXVII. Trámite construcción de topes en la vía publica		5.00

Sección H
Por el derecho de reproducción y envío de información pública

Artículo 70. Por el costo del material utilizado en la reproducción de documentos físicos, elementos técnicos o medios magnéticos o electrónicos que sean solicitados debido al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de datos personales, se cobrará conforme a la siguiente tabla:

Concepto		UMA
I.	Por la expedición de copias simples de expediente de archivos, en fotostática, hasta por 40 hojas	1.00
	Por cada hoja adicional	0.03
II.	Por la expedición de copias certificadas de documentos oficiales, hasta por 40 hojas	3.00
	Por cada hoja adicional	0.03
III.	Impresión contenida en medios digitales	
	a) Hasta por 40 hojas	1.00
	b) Por cada hoja adicional	0.03
IV.	Por la entrega de información digitalizada por cada CD	0.50
V.	Por la entrega de información digitalizada por cada DVD	0.50

Cuando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en las fracciones anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Cuando se solicite información o elementos técnicos que no se encuentren contemplados en el presente capítulo, se aplicarán las cuotas que al efecto establece cada una de las dependencias u órganos administrativos señalados en la presente Ley.

Artículo 71. Para efectos del envío de la información solicitada, se aplicarán las tarifas vigentes del Servicio Postal Mexicano que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Título Cuarto
Contribuciones para Mejoras
Capítulo Único

Artículo 72.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto
Productos

Capítulo Único
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 73. Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de las funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

a) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

b) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

c) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

d) Las rentas que produzcan los bienes propiedad de los municipios susceptibles de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

e) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

f) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructúrales, unidades telefónicas, cableado de redes u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo con la siguiente clasificación:

a)	Poste	10.00 UMA
b)	Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	40.00 UMA
c)	Por unidades telefónicas	40.00 UMA
d)	Bloque de 500 metros de redes de TV-Internet-Telefonía	3.00 UMA

V. Otros productos.

a) Bienes vacantes y mostrencos, así como mercancías y objetos decomisados, según remate legal.
b) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
c) Productos por venta de esquilmos.
d) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
e) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
f) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
g) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
h) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
i) Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto
Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 74. El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, los cuales se cobrarán de acuerdo con las Tasas, Cuotas o Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización (UMA) siguientes:

I. Por incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de **5.00 a 20.00** Unidad de Medida y Actualización (UMA), además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración, contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios.

b) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de **5.00 a 20.00** Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal.

II. Por infracción al Reglamento de construcción y al Reglamento para el uso del suelo comercial y la prestación de servicios establecidos se causarán las siguientes multas de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización (UMA):

Concepto	UMA
a) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	De 7.00 a 14.00
b) Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.	De 7.00 a 14.00
c) Por ocupación de la vía pública con material, escombro u otros elementos que ocasionen molestias a terceros.	
1) Zona A	20.00
2) Zona B	10.00
3) Zona C	5.00
d) Por no retirar materiales, desechos, escombros y demás obstáculos que se encuentren en la vía pública, de acuerdo con la zona, conforme se señala a continuación:	
1) Zona A	De 15.00 a 30.00
2) Zona B	De 10.00 a 20.00
3) Zona C	De 05.00 a 10.00
e) Por ausencia de letreros preventivos, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación	10.00
f) Por realizar alguna construcción, edificación, instalación, demolición, excavación, movimiento de tierras o cualquier proceso que altere el suelo, sin contar con la debida autorización, licencia y/o permiso	De 15.00 a 30.00
g) Por apertura de obra suspendida	De 50.00 a 150.00
h) Multas por ausencia de bitácora en obra	De 3.00 a 10.00

Concepto		UMA
i)	Por notificación de irregularidades u omisiones derivada de inspección de obra	De 10.00 a 50.00
j)	Por reincidencia en irregularidades u omisiones en inspección de obra	De 10.00 a 50.00
k)	Por persistencia de irregularidades u omisiones en inspección de obra	DE 10.00 a 50.00
l)	Por ruptura de banqueta sin autorización	De 20.00 a 25.00
m)	Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales	De 20.00 a 25.00
	Por metro lineal adicional.	De 03.00 a 05.00
n)	Por no dar el aviso de terminación o baja de obra	De 10.00 a 20.00
o)	Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones	De 50.00 a 100.00
p)	Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso de Suelo	De 50.00 a 100.00
q)	Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo	De 150.00 a 250.00
r)	Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo o negada.	De 150.00 a 250.00
s)	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes	De 20.00 a 40.00
t)	Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconearías u otros	De 20.00 a 50.00
u)	Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas.	De 50.00 a 100.00
v)	Por no respetar el alineamiento y número oficial.	De 30.00 a 60.00
w)	Por no respetar el proyecto autorizado.	De 60.00 a 100.00
x)	Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización.	
	1) Hasta 500 m^3	De 50.00 a 100.00

Concepto	UMA
2) Más de 501 a 1000 m^3	De 101.00 a 150.00
3) Más de1,001 a 2,000 m^3	De 151.00 a 200.00
4) Por cada m^3 adicional	2.00

Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.

Se impondrán las multas a que se refiere la presente fracción, sin perjuicio de la obligación de subsanar en forma inmediata las irregularidades en que hubiesen incurrido.

III. Por infracciones al reglamento de protección ambiental y aseo urbano, en materia de residuos contaminantes:

Concepto	UMA
a) Contaminantes orgánicos e inorgánicos:	
1) En la vía pública	De 5.00 a 20.00
2) En lotes baldíos	De 10.00 a 30.00
3) En afluentes de ríos	De 30.00 a 60.00
4) En alcantarillas	De 20.00 a 50.00
b) Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana o del paso del camión recolector.	De 5.00 a 10.00
c) Por depositar basura el día que no corresponda la recolección o día domingo.	De 05.00 a 10.00
d) Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos.	De 10.00 a 20.00
e) Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública.	De 10.00 a 20.00
f) Por arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxicos.	De 100.00 a 200.00
g) Por depositar basura o desechos en caminos o veredas, carreteras de terracerías, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del Municipio, utilizando vehículo para tal fin.	De 50.00 a 100.00
h) Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	
1) Por particulares	De 5.00 a 10.00
2) Por empresas	De 20.00 a 30.00
3) Si los residuos no se levantan en 48 horas	De 25.00 a 35.00

IV. Por infracciones en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:

a)	La omisión de los propietarios, ejidatarios, poseedores, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por no efectuar la limpieza de lotes baldíos	De 10.00 a 20.00
b)	Por no limpiar la maleza y pastizal	
	De 1.00 a 1,000 m^2	De 05.00 a 10.00
	De 1,001 a 5,000 m^2	De 10.00 a 25.00
	De 5,001 a 10,000 m^2	De 25.00 a 50.00
	De 10,001 a 30,000 m^2	De 50.00 a 100.00
	De 30,001 a 50,000 m^2	De 101.00 a 150.0
	De 50,001 a 80,000 m^2	De 151.00 a 200.00
	De 80,001 a 100,000 m^2	De 201.00 a 300.00
	Por más de 100,001 m^2 se incrementará hasta 10 UMA, por hectárea o fracción adicional que se queme.	
c)	Por quemar residuos sólidos urbanos	De 15.00 a 20.00
d)	Por quemar predios baldíos, rústicos y habitacionales	De 20.00 a 50.00
e)	Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública.	De 05.00 a 10.00
f)	Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que contengan los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	De 10.00 a 15.00
g)	Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura).	De 05.00 a 10.00
h)	Por utilizar terrenos propios o ajenos fuera del área urbana, pero dentro de la superficie del municipio, como tiradero de basura (basurero).	De 100.00 a 150.00
i)	Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud a terceras personas	De 10.00 a 15.00
j)	Por dibujar grafiti en bardas, bancas, árboles, postes, abarrotes y edificios públicos sin previa autorización del Ayuntamiento o por los propietarios de los inmuebles (para propiedad privada), además de la obligación de resarcir el daño al área afectada	De 20.00 a 50.00
k)	Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire.	De 10.00 a 20.00

l) Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia mal oliente o en la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares.	De 20.00 a 40.00
m) Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal.	De 20.00 a 40.00
n) Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos provenientes de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilio particulares.	De 50.00 a 100.00

En caso de no resarcir el daño el área afectada, pese haber sido requerido, se cobrará 25% adicional de multa original impuesta por los trabajos que se efectúen.

V. Por infracciones en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:

Concepto	UMA
a) Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas.	De 10.00 a 20.00
b) Por quemar residuos que por sus características emitan sustancias tóxicas	De 40.00 a 70.00
c) Por quemar basura industrial.	De 100.00 a 150.00
d) Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al servicio público de transportes.	De 50.00 a 80.00
e) Por contaminación de humo provocado por cenadurías, rosticerías de pollos, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora de humo o campanas en mal estado.	De 40.00 a 80.00
f) Publicidad a base de magnavoces o amplificadores de sonido fijos o móviles colocados en la vía pública, vehículos o en el interior de cadenas comerciales, tiendas de autoservicio, plazas comerciales y comercio en general sin autorización.	De 20.00 a 50.00
g) Por generación de ruido proveniente de puestos semifijos en vía pública, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos, comercios en general y domicilios particulares:	
1) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos.	De 10.00 a 20.00
2) Restaurantes, bares y discotecas	De 150.00 a 250.00

Concepto		UMA
	3) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	De 150.00 a 250.00
	4) Por contaminación constante de ruido, alboroto o escándalos provenientes de domicilios particulares.	De 10.00 a 50.00
h)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales por personas físicas	De 5.00 a 20.00
i)	Por desrame de árbol sin autorización (por cada árbol) y según la afectación desrame de primer grado	De 10.00 a 20.00
	Desrame por segundo grado (severo)	De 20.00 a 50.00
j)	Por derribo de cada árbol, por introducción de sustancias toxicas a los árboles, por cinchado de árboles o por quema de árboles.	De 50.00 a 150.00
k)	Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización	De 05.00 a 15.00

VI. Por infracciones en materia de anuncios:

Concepto		UMA
a)	Los correspondientes al tipo “A “	De 10.00 a 15.00
b)	Los correspondientes al tipo “B “	De 20.00 a 30.00
c)	Los correspondientes al tipo “C “	De 35.00 a 50.00
d)	Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto.	De 50.00 a 100.00
e)	Colocación de publicidad eventual tales como de circos, teatros, eventos musicales de rodeos, palenque y de cualquier otro tipo sin autorización	De 40.00 a 80.00
f)	Fijar publicidad, impresa adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano contraviniendo a lo dispuesto en el reglamento de protección ambiental y aseo urbano.	De 50.00 a 200.00
g)	Por el retiro de anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:	
	1) Por retiro y traslado	De 50.00 a 120.00
	2) Almacenaje diario	5.00
h)	Por no proporcionar información, datos o documentos requeridos por la autoridad.	De 15.00 a 50.00
	Por reincidencia en la omisión de entregar información, datos o documentos, a pesar de haber sido previamente solicitados por la autoridad competente.	De 20.00 a 50.00

VII. Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía publica

Concepto		UMA
a)	Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización.	De 100.00 a 300.00
b)	Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado	De 100.00 a 300.00
c)	Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente.	De 150.00 a 300.00
d)	Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal	De 300.00 a 500.00
e)	Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización	De 300.00 a 500.00
f)	Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin la autorización correspondiente	
g)	Camiones de tres toneladas, pick up, combi, vanetts, vans y motocarros y todo tipo de vehículos con plataformas y madrinas	De 50.00 a 100.00
h)	Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente, se pagará lo siguiente por unidad infractora	
	1) Autobuses y microbuses	De 75.00 a 150.00
	2) Combi, vanetts o vans y taxis	De 75.00 a 150.00

VIII. Por infracciones referente al Reglamento de Fauna Domestica, los poseedores de animales domésticos se harán acreedores de multas por incurrir en los supuestos descritos a continuación:

	Concepto	UMA
a)	No acreditar que el animal doméstico se encuentre inmunizado contra el virus de la rabia con la vacuna vigente	De 5.00 a 10.00
b)	Que el animal doméstico cause agresión a un humano y/o a otro animal	De 5.00 a 20.00
c)	No mantener al animal doméstico agresor dentro de su domicilio, bajo su control y en observación por 10 días, tal como lo establece la NOM-011-SSA2-2011 para la prevención y control de la rabia humana y en perros y gatos	De 5.00 a 20.00
d)	Descuidar la morada, las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y alojo de un animal, a tal grado que pueda causar sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud y su vida	De 5.00 a 30.00
e)	Mantener en condiciones insalubres el área de estancia de los animales domésticos	De 5.00 a 30.00
f)	Agredir, envenenar, torturar, maltratar, atropellar intencionalmente, por brutalidad, negligencia o placer a los animales domésticos	De 10.00 a 30.00
g)	Reprender, educar o castigar de manera violenta o excesiva a los animales domésticos	De 5.00 a 10.00
h)	Mantener permanentemente en azoteas a los animales domésticos sin las medidas de seguridad, protección e higiene necesarias	De 5.00 a 20.00
i)	Dejar de proporcionar las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad	De 5.00 a 20.00
j)	Mantener animales expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas	De 5.00 a 20.00
k)	Mantener permanente o esporádicamente a los animales domésticos en la vía pública sin las medidas de seguridad necesarias	De 5.00 a 20.00
l)	Suministrar a los animales domésticos objetos no ingeribles o aplicar en ellos substancias toxicas que les causen daño	De 5.00 a 20.00
m)	Trasladar a los animales de manera inapropiada, arrastrados, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, sin las medidas de seguridad que amerite la especie o mantenerlo en el interior de éstos sin la ventilación adecuada	De 5.00 a 20.00
n)	Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u	De 5.00 a 20.00

Concepto		UMA
	otros espectáculos que les causen sufrimiento, dolor o estrés, y/o en experimentos que no tenga una finalidad científica o académica	
o)	Usar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas un espectáculo o diversión	De 20.00 a 50.00
p)	Modificar o alterar el instinto natural de los animales sin un fin altruista que beneficie a la ciudadanía, a excepción de los cambios realizados por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes	De 5.00 a 10.00
q)	Por cualquier tipo de maltrato de animales domésticos en general que pongan en riesgo su vida	De 5.00 a 20.00
r)	Ofertar y brindar servicios veterinarios y afines sin la Tarjeta Sanitaria, expedida por la Dirección de Salud	De 20.00 a 50.00
s)	No realizar el Refrendo Anual de la Tarjeta Sanitaria	De 10.00 a 20.00
t)	Maltratar, agredir o practicar con los animales domésticos durante su estancia dentro del establecimiento veterinario o afín	De 10 a 20.00
u)	Obstaculizar las visitas de verificaciones realizadas por los verificadores a fin de comprobar el debido cumplimiento del reglamento de la materia	De 10.00 a 20.00
v)	Prestar servicios veterinarios sin la presencia del profesional autorizado a través de la Tarjeta Sanitaria	De 10.00 a 20.00
w)	Mantener el establecimiento veterinario o afín en condiciones insalubres	De 10.00 a 20.00

IX. Por infracciones por faltas o violaciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal:

Concepto		UMA
a)	De los medios de protección al medio ambiente	
	1) Tirar objetos o basura desde el interior de los vehículos particulares, transporte público de pasajeros, de carga y similares, locales y foráneos; así también deberán colocarse avisos visibles, en el que se informe a los usuarios que arrojar basura a la vía pública es motivo de infracción; la falta del aviso responsabilizará al conductor de la infracción cometida por el pasajero, o por los conductores particulares;	De 5.00 a 10.00

Concepto	UMA
2) La instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo;	De 10.00 a 15.00
3) El uso inadecuado del servicio de perifoneo en vehículos, sin la autorización correspondiente;	De 5.00 a 10.00
4) Anunciar con equipo de sonido sin autorización.	De 5.00 a 10.00
5) La emisión notoria de humo en el tubo de escape del vehículo.	De 5.00 a 10.00
b) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:	
1) No ceder el paso al vehículo que se incorpora de un carril de alta velocidad al carril de baja velocidad;	De 5.00 a 10.00
2) No alternar el paso en un crucero donde no exista señalamiento;	De 5.00 a 10.00
3) No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial o zona peatonal, para dar preferencia al paso a los peatones;	De 5.00 a 10.00
4) No tener reflectantes rojos (luces de stop) en la parte posterior del vehículo en el momento de frenar;	De 5.00 a 10.00
5) Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad;	De 5.00 a 10.00
6) Colocar luces o anuncios en los vehículos que deslumbren o distraigan a los demás conductores;	De 5.00 a 10.00
7) Falta de razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos;	De 5.00 a 10.00
8) No hacer funcionar las luces de destello intermitente al detenerse, para permitir el ascenso o descenso de personas;	De 5.00 a 10.00
9) No contar los vehículos con espejos retrovisores y/o laterales;	De 5.00 a 10.00
10) Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, sin la autorización correspondiente de la Coordinación de Política Fiscal del Ayuntamiento;	De 10.00 a 20.00
11) No respetar los señalamientos restrictivos;	De 5.00 a 10.00
12) Ocasionar un hecho de tránsito;	De 5.00 a 10.00
13) Atropellar a peatones;	De 5.00 a 10.00
14) La caída de personas de todo tipo de vehículos, por imprudencia del conductor;	De 5.00 a 10.00
15) Conducir sin permiso o licencia, o que ésta se encuentre vencida;	De 3.00 a 5.00

Concepto	UMA
16) No respetar las señales e indicaciones de los Policías de Tránsito;	De 5.00 a 10.00
17) Llevar una persona menor de edad, mascotas u objetos durante la conducción, entre el volante y el conductor;	De 5.00 a 10.00
18) Que no funcionen algunas de sus luces o señalamientos;	De 5.00 a 10.00
19) Circular con movimientos no rectilíneos u ondulatorios;	De 5.00 a 10.00
20) No contar con sus respectivos señalamientos el transporte de material peligroso;	De 10.00 a 20.00
21) Remolcar vehículos sin equipo especial;	De 4.00 a 8.00
22) Conducir utilizando teléfono celular, sin el dispositivo de manos libres y/o utilizar el teléfono celular en alguna área de carga de combustible;	De 5.00 a 10.00
23) Huir después de cometer una infracción, y no respetar la indicación de un Policía de Tránsito para detenerse;	05.00 a 10.00
24) Insultar o agredir a Policías de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones;	05.00 a 10.00
25) Dañar intencionalmente los conductores de vehículos, las señales o dispositivos para el control del tránsito;	De 05 a 10.00
26) Usar equipos de sonido en los vehículos, cuyo nivel de volumen sea excesivo que resulten dañinos a la salud o molestos, por rebasar la medición de decibeles permitidos;	De 05.00 a 10.00
27) Rebasar los límites de velocidad autorizados;	De 05.00 a 10.00
28) Circular en sentido contrario	De 05.00 a 10.00
29) Conducir sin precaución;	De 05.00 a 10.00
30) Salirse del camino, en caso de un hecho de tránsito;	De 5.00 a 10.00
31) Conducir el vehículo con un dispositivo distractor (televisión, tablet, celular u otros objetos) ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo;	De 5.00 a 10.00
32) No contar con un sistema de retención infantil, para la transportación de pasajeros menores de	De 10 a 20.00

Concepto	UMA
cinco años, el cual deberá colocarse en el asiento posterior;	
33) Portar rótulos, carteles y objetos opacos en los parabrisas, ventanillas y cristales laterales, que impidan la visión del conductor y/o la visibilidad hacia el interior del vehículo;	De 5.00 a 10.00
34) Obscurecer el parabrisas y los cristales laterales delanteros.	De 5.00 a 10.00
35) Llevar los parabrisas, cristales traseros y espejos laterales estrellados y/o rotos;	De 5.00 a 10.00
36) Colocar las calcomanías de circulación, o de otra naturaleza, en lugares que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;	De 5.00 a 10.00
37) La instalación y el uso permanente o transitorio de sirena o aparatos que emitan sonido semejante a ella, torretas y/o luces estroboscópicas de cualquier color;	De 10.00 a 20.00
38) Por no trasladar maquinaria pesada sobre un vehículo especial (plataforma, remolque, lowboy) en vías primarias. O no usar vehículos pilotos cuando sea necesario para la seguridad;	De 10.00 a 20.00
39) No respetar el criterio del UNO X UNO en las zonas donde se encuentre implementado el dispositivo de UNO X UNO;	De 5.00 a 10.00
40) No contar con tarjeta de circulación vigente;	De 5.00 a 10.00
41) No utilizar el cinturón de seguridad, o que las personas menores de 12 años de una estatura menor a 1.50 metros, no utilicen sistemas de seguridad adecuados de acuerdo a su peso, o que viajen en el asiento delantero;	De 5.00 a 10.00
42) Molestar a los peatones y demás conductores con el uso indebido de claxon, escape abierto, equipos de sonido y señas o ademanes ofensivos;	De 5.00 a 10.00
43) No conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo;	De 5.00 a 10.00
44) No extremar las precauciones cuando circule por un crucero, rebase, cambie de carril, dé vuelta a la izquierda, a la derecha o en “U”, circule en reversa, con lluvia, y en los casos de hechos de tránsito o de emergencia;	De 5.00 a 10.00

Concepto	UMA
45) No disminuir la velocidad en caso de lluvia y cuando exista encharcamiento de agua, para evitar la afectación a terceros;	De 5.00 a 10.00
46) No proporcionar a los Policías de Tránsito que lo soliciten, la licencia y la tarjeta de circulación para que procedan al levantamiento de la boleta correspondiente;	De 05 a 10.00
47) Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares y otros dispositivos en algún área de carga de combustible o durante la conducción del vehículo;	De 05 a 10.00
48) No respetar la luz roja de los semáforos;	De 5.00 a 10.00
49) Circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo;	De 5.00 a 10.00
50) No conservar, en relación con el vehículo que circule adelante, las distancias que se señalan el Reglamento de Tránsito Municipal vigente.	De 5.00 a 10.00
51) No cerciorarse del espacio que tiene al frente, antes de iniciar la marcha, en los cruceros donde converjan dos o más calles y/o avenidas, con el fin de evitar detenerse dentro de la intersección, independientemente de que cuente con la indicación verde de avanzar;	De 5.00 a 10.00
52) Que el vehículo no esté debidamente identificado, que no cuente con el permiso vigente exclusivo para personas con discapacidad y que la persona con discapacidad no vaya a bordo del vehículo;	De 5.00 a 10.00
53) Dar vuelta a la izquierda cuando la vía de circulación sea de doble sentido;	De 5.00 a 10.00
54) Por conducir con exceso de velocidad en zonas escolares y hospitales;	De 8.00 a 15.00
55) Conducir sobre un camellón, o sus signos de aproximación, ya sean pintados o realizados;	De 5.00 a 14.00
56) Rebasar o adelantar a otro vehículo de forma indebida.	De 5.00 a 10.00
57) Retroceder más de 20 metros en reversa en vías de circulación continua o intersecciones.	De 5.00 a 10.00
58) No traer encendidos todos los faros y todas las luces traseras cuando circulen de noche o cuando no haya suficiente visibilidad.	De 5.00 a 10.00

Concepto	UMA
59) Realizar vuelta continua a la derecha o a la izquierda, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita.	De 5.00 a 10.00
60) Conducir vehículos con placas diferentes a la tarjeta de circulación;	De 5.00 a 10.00
61) Conducir un vehículo y que éste carezca de placas oficiales vigentes y no porte permiso vigente;	De 10.00 a 20.00
62) Circular o conducir vehículos con permiso provisional que no sea expedido por alguna entidad federativa o por el Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa de Figueroa;	De 10.00 a 20.00
63) Mover un vehículo accidentado antes de que lo autorice la autoridad competente, cuando no exista acuerdo o convenio entre las partes involucradas;	De 10.00 a 20.00
64) Realizar o participar en arrancones o carreras de vehículos, en lugares no autorizados;	De 10.00 a 20.00
65) No detenerse cuando un policía de tránsito así se lo indique.	De 5.00 a 10.00
66) No contar con el permiso y documentación correspondiente, que autorice su legal estancia y circulación dentro del país;	De 10.00 a 20.00
67) Causar lesiones en un hecho de tránsito;	De 10.00 a 20.00
68) No hacer caso al aviso por escrito debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad de tránsito, en el que se le haga de conocimiento al propietario, poseedor o responsable del vehículo, que cuenta con un término de 15 días, contados a partir del día siguiente a su notificación, derivado por la denuncia de vehículo abandonado por más de 72 horas.	De 5.00 a 10.00
69) Obstruir el espacio de los vehículos recolectores de basura, principalmente, donde existan contenedores;	De 5.00 a 10.00
70) Por conducir un vehículo automotor un menor de edad sin permiso o licencia;	De 5.00 a 10.00
71) Cuando el vehículo tenga placas remachadas o soldadas o en el interior del vehículo;	De 5.00 a 10.00
72) Conducir con aliento alcohólico.	
a. Aliento alcohólico bajo para conductoras y	Apercibimiento

Concepto	UMA
conductores de transporte de pasajeras y pasajeros, transporte de carga, vehículos que presten un servicio público y motocicletas de 0.01 mg/L (miligramos sobre litro) hasta 0.19 mg/L en aire espirado;	publico
b. Aliento alcohólico bajo: De 0.20 mg/L (miligramos sobre litro) hasta 0.39 mg/L en aire espirado;	De 3.00 a 5.00
c. Aliento alcohólico moderado: De 0.40 mg/L (miligramos sobre litro) hasta 0.79 mg/L en aire espirado;	De 10.00 a 20.00 No apto para manejar
d. Conducir en estado de ebriedad: Mayor de 0.79 mg/L (miligramos sobre litro) en aire espirado, dictaminado por médico legista;	25.00 a 30.00
e. Resistirse a la prueba de la alcoholimetría.	35.00 a 40.00
c) De las infracciones a los vehículos menores motorizados:	
1) Cuando el conductor no esté debidamente sentado, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos;	De 3.00 a 5.00
2) Por transportar pasajeros sentados en las parrillas para carga;	De 5.00 a 8.00
3) Por agarrarse o sujetarse a otros vehículos que transiten en la vía pública;	De 5.00 a 8.00
4) Circular entre los carriles de vialidad centrales.	De 5.00 a 8.00
5) Circular sobre las aceras;	De 5.00 a 8.00
6) Circular sobre los pasos peatonales;	De 5.00 a 8.00
7) estacionarse sobre accesos a las rampas para personas con discapacidad;	De 5.00 a 8.00
8) Carecer de espejos retrovisores;	De 5.00 a 8.00
9) No contar con sistema de luces, tanto en la parte trasera como delantera;	De 2.00 a 5.00
10) No contar con claxon y frenos en buen estado;	De 2.00 a 5.00
11) No portar el chaleco o cualquier otra prenda reflectante;	De 2.00 a 3.00
12) Transportar un número mayor de pasajeros al de las plazas autorizadas en la tarjeta de circulación del vehículo, así como por transportar personas, mascotas u otros objetos entre el conductor y el manubrio.	De 3.00 a 5.00

Concepto	UMA
13) No utilizar el casco correctamente al igual que sus acompañantes;	De 3.00 a 5.00
14) No sujetarse a la velocidad permitida, según los señalamientos;	De 5.00 a 10.00
15) Transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un solo carril;	De 5.00 a 10.00
16) Transitar sobre los libramientos en los carriles de alta;	De 5.00 a 10.00
17) Rebasar utilizando el carril derecho;	De 3.00 a 5.00
18) No señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar cualquier maniobra;	De 3.00 a 5.00
19) Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o adecuada maniobra.	De 3.00 a 5.00
20) No circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;	De 3.00 a 5.00
21) No contar con reflectantes rojos en la parte posterior y con el faro delantero;	De 3.00 a 5.00
22) No portar la licencia de motociclista expedida por la autoridad correspondiente;	De 3.00 a 5.00
23) Circular sin placas y/o permiso provisional no vigente;	De 3.00 a 5.00
24) Llevar a cabo piruetas en la vía pública.	20.00
d) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos estatal y federal, taxis y Transporte Escolar:	
1) Circular por las calles y avenidas no establecidas de acuerdo con su itinerario fijo de la ruta autorizada por la autoridad competente;	De 10.00 a 20.00
2) No circular por el carril derecho o por los carriles destinados para ellos, salvo en casos de rebase por un hecho de tránsito o por descompostura de otros vehículos, en tales casos transitarán en el carril contiguo;	De 5.00 a 10.00
3) Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros sin precaución, en doble fila, en arroyo de circulación, a mitad de cuadra.	De 5.00 a 10.00
4) Circular sobre el Primer Cuadro de la ciudad y la Avenida Central, a los conductores del servicio público de rutas foráneas;	De 5.00 a 10.00
5) No exhibir en lugar visible la identificación del conductor (Tarjetón de Aptitud) expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte;	De 5.00 a 10.00

Concepto	UMA
6) Rebasar la capacidad de los vehículos de acuerdo con sus características, llevando personas paradas o sobre las piernas de otras;	De 5.00 a 10.00
7) Cargar combustible con pasaje a bordo;	De 5.00 a 10.00
8) No contar con la ropa y calzado adecuado para realizar sus labores, a fin de transmitir confianza a los usuarios;	De 5.00 a 10.00
9) No respetar el ascenso y descenso de pasajeros;	De 5.00 a 10.00
10) Utilizar cualquier tipo de equipo de sonido amplificado, así como pantallas de video en el panel de instrumentos del vehículo;	De 5.00 a 10.00
11) Utilizar la vía pública como terminal, sin el permiso correspondiente, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano	De 10.00 a 20.00
12) Circular con las puertas abiertas;	De 5.00 a 10.00
13) Oscurecer los parabrisas y los cristales del vehículo;	De 10.00 a 20.00
14) Modificar las luces delanteras y/o traseras originales del fabricante, el cual provoca la distracción de otro conductor;	De 5.00 a 10.00
15) Adelantar hileras de vehículos, ya sea por el lado izquierdo o derecho;	De 5.00 a 10.00
16) Insultar al usuario, así como a los automovilistas, motociclistas y peatones, habiendo un reporte por parte de la ciudadanía;	De 5.00 a 10.00
17) No contar con la rotulación correspondiente, incluyendo al transporte Escolar;	De 5.00 a 10.00
18) No contar con cinturones de seguridad para cada uno de los alumnos y conductor;	De 5.00 a 10.00
19) No contar con puerta de emergencia en la parte posterior que permita una fácil evacuación, sin obstrucción alguna;	De 5.00 a 10.00
20) No contar con dos extintores de fuego en condiciones de uso y un botiquín de primeros auxilios;	De 5.00 a 10.00
21) Circular en sentido contrario o invadir el carril de contraflujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en el arroyo vehicular, que delimitan los carriles de circulación;	De 10.00 a 20.00
22) No contar con el permiso o concesión respectiva, expedido por la autoridad competente, para	De 10.00 a 30.00

Concepto		UMA
	prestar el servicio público de transporte escolar	
23)	Colocar anuncios comerciales que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo.	De 5.00 a 10.00
24)	Prestar el servicio público en todas sus modalidades, sin contar con el permiso correspondiente, expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte;	De 10.00 a 30.00
25)	No contar con póliza de seguro legalmente autorizada y vigente, que cubra la responsabilidad civil por los siniestros;	De 10 a 50
26)	No contar con los números económicos en los espacios autorizados por la Secretaría de Movilidad y Transporte;	De 5.00 a 10.00
27)	Estacionar los vehículos del transporte público, en todas sus modalidades, en la vía pública, con la finalidad de hacer sitio y/o utilizarla como terminal de pasajeros;	De 10.00 a 20.00
28)	Realizar ascenso y descenso en los lugares donde no se encuentren los señalamientos correspondientes para ello;	De 5.00 a 10.00
29)	Circular fuera de su ruta autorizada;	De 5.00 a 10.00
30)	Utilizar la vía pública como estacionamiento; y,	De 5.00 a 10.00
31)	Que realicen ascenso de pasajeros durante su recorrido de ingreso por la zona urbana de la cabecera municipal, así como en su recorrido de salida, no podrán hacer descenso de pasajeros.	De 8.00 a 15.00
e)	Por infracciones en materia de Transporte de Carga	
1)	Transportar personas fuera de la cabina;	De 7.00 a 15.00
2)	Que la carga rebase las dimensiones laterales del mismo, estorbando la visibilidad lateral del conductor;	De 7.00 a 15.00
3)	Que sobresalga la carga de la parte posterior, dificultando la estabilidad o conducción del vehículo;	De 7.00 a 15.00
4)	Derramar o esparcir la carga en la vía pública;	De 7.00 a 15.00
5)	Que la carga oculte las luces y placas del vehículo;	De 7.00 a 15.00
6)	Que la carga no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel, y que no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios;	De 10.00 a 20.00
7)	Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;	De 7.00 a 10.00

Concepto	UMA
8) Transportar objetos que despidan mal olor en vehículos abiertos;	De 7.00 a 15.00
9) Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para las personas o bienes de particulares, del Municipio, Estado o Federación;	De 7.00 a 15.00
10) No colocar banderas, reflectantes o reflejantes rojos o indicadores de peligro, cuando sobresalga la carga	De 5.00 a 10.00
11) No utilizar libramientos o las vías periféricas autorizadas por la autoridad competente para cruzar el Municipio;	De 7.00 a 15.00
12) Que la carga impida la visibilidad del conductor en cualquiera de sus ángulos;	De 7.00 a 15.00
13) No portar el permiso de las autoridades correspondientes, cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad;	De 10.00 a 30.00
14) Realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios señalados, e interfiriendo la circulación de vehículos y peatones;	De 10.00 a 20.00
15) Que los vehículos no porten la razón social en lugar visible;	De 5.00 a 10.00
16) Por circular con diversos tipos de mercancías, productos fuera del horario establecido en el Reglamento de Tránsito Municipal Vigente.	De 10.00 a 20.00
17) No contar con permiso de servicio público de carga expedido por la autoridad competente;	De 10.00 a 30.00
18) Estacionar vehículos que rebasen las 3.5 toneladas y/o 6.5 metros de longitud, en una vía de circulación continua.	De 10.00 a 20.00
19) Cuando se encuentre parado el vehículo por falla mecánica, sin señalamientos y/o obstruyendo la vialidad en una vía primaria;	De 7.00 a 15.00
20) Derramar su carga y que ésta pueda ocasionar un hecho de tránsito.	De 10.00 a 20.00
21) El conductor niegue sus documentos y del vehículo y que las placas se encuentren remachadas, soldadas o en lugares que impidan retirarlas;	De 5.00 a 10.00
f) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:	

Concepto	UMA
1) Estacionar el vehículo en la vía pública en sentido contrario a la circulación;	De 5.00 a 10.00
2) Estacionarse en los boulevares de las periferias de la ciudad sobre y/o al lado del camellón;	De 5.00 a 10.00
3) Estacionarse del lado izquierdo en calles menores de 10 metros de ancho, de un solo sentido, dentro del Primer Cuadro de la ciudad;	De 5.00 a 10.00
4) Dejar el vehículo mal estacionado, obstruyendo el arroyo vehicular;	De 7.00 a 15.00
5) Los vehículos estacionados en posición descendente deberán aplicar el freno estacionario, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía. Cuando el vehículo esté estacionado en posición ascendente, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse, además, cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras; la omisión a lo señalado será motivo de infracción;	De 5.00 a 10.00
6) Por estacionar el vehículo en batería en lugar no autorizado;	De 5.00 a 10.00
7) Por no apagar el motor y descender del vehículo estacionado;	De 5.00 a 10.00
8) Desplazar o empujar por cualquier medio un vehículo para maniobras de estacionamiento y quien lo realice no sea el dueño, salvo por causas de fuerza mayor;	De 3.00 a 5.00
9) Estacionarse en entrada y salida de vehículos de las estaciones de instituciones de protección civil, salvaguarda, hospitales, instalaciones militares, edificios de seguridad pública, tránsito municipal del Estado y dependencias federales.	De 7.00 a 15.00
10) Estacionarse en zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público local y foráneo.	De 7.00 a 15.00
11) Estacionarse en las vías de circulación continua o a las salidas de estas;	De 5.00 a 10.00
12) Estacionarse en lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;	De 5.00 a 10.00

Concepto	UMA
13) Estacionarse sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía, o en el interior de un paso a desnivel;	De 5.00 a 10.00
14) Estacionarse a menos de 50 metros de una curva o vía ascendente o descendente sin visibilidad;	De 5.00 a 10.00
15) Estacionarse en las zonas autorizadas por la autoridad competente de carga o descarga, sin realizar esta actividad;	De 5.00 a 10.00
16) Estacionarse en vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para transporte público;	De 7.00 a 15.00
17) Estacionar más de dos vehículos del transporte público de la misma ruta en paradas de vías de tránsito continuo;	De 5.00 a 10.00
18) Estacionar en áreas habitacionales aquellos vehículos o combinación de éstos, con longitud mayor a seis metros con 50 centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga.	De 7.00 a 15.00
19) Utilizar las bahías como estacionamiento, siendo exclusivamente para el uso de ascenso y descenso de personas;	De 7.00 a 15.00
20) No cubrir el pago del derecho de tiempo prepagado de estacionamiento en la vía pública, dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionómetros.	De 1.00 a 3.00
21) Estacionarse en doble fila;	De 5.00 a 10.00
22) Obstaculizar y/o estacionarse en zonas peatonales marcadas, o no, en el arroyo vehicular (bocacalle seis metros).	De 5.00 a 10.00
23) Estacionarse sobre los libramientos;	De 5.00 a 10.00
24) Estacionarse en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse, o que por razones especiales así lo determine la autoridad;	De 5.00 a 10.00
25) Colocar objetos en la vialidad con el fin de apartar lugares para estacionamiento.	De 5.00 a 10.00
26) Estacionar el vehículo en las aceras, camellones, andadores, parques y otras vías reservadas a los peatones, siempre y cuando no esté el conductor;	De 5.00 a 10.00

Concepto	UMA
27) Estacionar el vehículo frente a una entrada y salida señalada de vehículos en domicilios particulares.	De 5.00 a 10.00
28) Estacionar el vehículo obstruyendo las rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad;	De 5.00 a 10.00
29) Estacionar en la vía pública remolques y semirremolques, si no están unidos al vehículo que los tira.	De 5.00 a 10
30) Por estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de estacionarse de manera momentánea o temporal; y,	De 5.00 a 10.00
31) Cuando los talleres o negocios que se dediquen a la venta y/o reparación de vehículos, vulcanizadoras, instalación de accesorios o lavado, utilicen las vías públicas y la obstaculicen para ese objeto.	De 10.00 a 20.00
g) Servicios de grúas y depósito de vehículos	
1) Arrastre/banderazo	13.51
2) Servicios Adicionales	
a. Abanderamiento con grúa	5.20
b. Custodia de vehículo con grúa	4.68
c. Maniobras de grúa tipo A	10.39
d. Maniobras de grúa tipo B	10.39
e. Maniobras de grúa tipo C	11.43
f. Maniobras de grúa tipo D	18.71
3) Depósito de vehículos retenidos, accidentados o descompuestos por día	
a. Bicicletas y motocicletas	0.30
b. Automóvil y ecotaxis	0.50
c. Camionetas	0.60
d. Camiones de 3 toneladas	0.62
e. Autobuses, remolques y semirremolques	0.73
f. Tractocamiones	0.73

Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo de las infracciones señaladas en la presente fracción, por medio de tarjeta de crédito o débito a través de medios electrónicos, instituciones bancarias y cajeros automáticos, o bien en el lugar mismo de cometida la infracción a través de terminales remotas, debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.

En materia de tránsito y vialidad si la multa es pagada dentro de los primeros 15 días, tendrá un descuento del 20% sobre el monto total de la infracción por pronto pago, el cual no aplicará el mismo día de su expedición y tampoco en caso de haber incurrido en faltas graves contempladas en el Reglamento de Tránsito Municipal.

Las personas con Discapacidad o en situación de Discapacidad y Adultos Mayores, que acrediten de forma fehaciente su condición y/o edad, tendrán un descuento del 50% sobre el monto total.

Podrá aplicarse los descuentos fuera del plazo autorizado, únicamente por el Coordinador de Tránsito y Vialidad Municipal previa valoración, en términos de la presente Ley.

X. Por infracciones a disposiciones en materia de salud, en términos de la disposición aplicable y de los convenios de colaboración que se suscriban sobre la materia se aplicarán las siguientes multas:

Concepto		UMA
a)	Por violación al Reglamento para el Uso de Suelo Comercial y la Prestación de Servicios Establecidos en el Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa, relativo a los expendios de carne, aves, pescados y mariscos	De 75.00.00 a 150.00
b)	Por infracción al Reglamento de Vigilancia y Control del Ejercicio del Sexo Servicio en el Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa, Chiapas	
1)	Que el establecimiento que se dedique al ejercicio del sexo servicio no cuente con la licencia de funcionamiento	De 50.00 a 100.00
2)	Que las personas dedicadas al sexo servicio no se encuentren registradas en el padrón municipal y no cuenten con la tarjeta de control sanitario correspondiente	De 10.00 a 15.00
3)	Por no realizar la renovación bimestral de la tarjeta de control sanitario, de las personas que se dediquen al sexo servicio en forma permanente o eventual	De 5.00 a 15.00
4)	Toda persona que sea sorprendida ejerciendo el sexo servicio fuera de la zona de tolerancia, en la vía pública o induciendo a otra al comercio sexual	De 10.00 a 20.00
5)	Por ubicar establecimientos donde se ejerza el sexo servicio fuera de la zona de tolerancia	De 50.00 a 100.00
6)	El ejercicio del sexo servicio en menores de edad	De 50.00 a 100.00
7)	Los establecimientos que no usen o proporcionen en el ejercicio del sexo servicio preservativos como medida de seguridad	De 20.00 a 50.00
8)	El ejercicio del sexo servicio de personas extranjeras que no acrediten su legal estancia en el país	De 10 a 20

	9) Ejercer el sexo servicio en la vía pública, bares, cantinas, y discotecas	De 5.00 a 20.00
	10) Ejercer el sexo servicio en estado de gestación	De 5.00 a 20.00
	11) Ejercer el sexo servicio en los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas fuera de la zona de tolerancia	De 5.00 a 35.00
	12) Ejercer el sexo servicio cuando los sujetos sean sospechosos o portadores de alguna de las enfermedades relacionadas en las normas oficiales mexicanas NOM-039- SSA2-2002 y NOM-010-SSA2-1993	De 40.00 a 80.00
c)	Por violación al Reglamento Municipal de Sanidad del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa.	De 50.00 a 100.00
d)	Por infracción al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Establecimientos que Prestan el Servicio de Juegos Electrónicos, de Salón y Similares, del Municipio de Cintalapa de Figueroa de Figueroa	De 50.00 a 100.00
	1) Por no contar con la tarjeta de vigilancia sanitaria expedida por la Dirección de Salud	De 20.00 a 30.00
	2) Por no realizar el refrendo anual de la tarjeta de vigilancia sanitaria	De 15.00 a 20.00
	3) Por laborar sin permiso especial que no exceda de 60 días naturales	De 20.00 a 30.00
	4) Por no cumplir con normas de higiene, ventilación, iluminación, medidas de seguridad, extintores, botiquín de primeros auxilios, teléfonos de emergencias, ruta de evacuación, salidas de emergencia y el procedimiento a realizar en caso de incendio, sismo o cualquier desastre o siniestro.	De 20.00 a 30.00
	5) Por no contar con el dictamen favorable emitido por la Secretaría Municipal de Protección Civil	De 15.00 a 30.00
	6) Por no contar con los inodoros adecuados para cada sexo y sus lavabos correspondientes	De 3.00 a 5.00
	7) Por no fijar los precios por el uso y servicio que ofrecen a la vista del público	De 2.00 a 4.00
	8) Por no conservar en buen estado las etiquetas de clasificación adheridas a las máquinas con que prestan los servicios	De 2.00 a 4.00
	9) Por no respetar la clasificación a la que tienen acceso los usuarios	De 5.00 a 10.00
	10) Por no brindar mantenimiento y atención necesaria a las máquinas para su funcionamiento	De 2.00 a 4.00
	11) Por no permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables	De 10.00 a 20.00

	12) Por no informar a la autoridad competente sobre los cambios en el número de aparatos dentro del término de 10 días a partir de su realización	De 2.00 a 10.00
	13) Por no respetar los horarios de apertura y cierre del establecimiento	De 10.00 a 20.00
	14) Por no contar con carteles alusivos a la vida, a los valores, a la alimentación, el deporte o toda clase de mensajes que resulten positivos para el desarrollo mental y emocional de los usuarios	De 2.00 a 5.00
e)	Por violación al Reglamento para el Funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías	
	1) Por incumplimiento de lo establecido en alguna de las fracciones del artículo 21 de dicho Reglamento.	De 10.00 a 20.00
f)	Por no permitir el acceso y/o no proporcionar la documentación que requieran los inspectores para realizar las verificaciones a los diversos establecimientos comerciales registrados	De 20.00 a 30.00
	Las multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.	
g)	Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente	
	1) Cuando se realice el cambio de razón o denominación social y no se tenga la autorización para tal efecto	De 10.00 a 20.00
	2) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas no se exhiba en la entrada, en un lugar visible al público, el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y las que estén bajo el efecto de cualquier enervante	De 20 a 50.00
	3) Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público el documento de licencia respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Dirección de Salud	De 20 a 50.00
	4) Cuando en establecimientos de consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades	De 20.00 a 50.00
	5) Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas bajo el influjo de cualquier enervante, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos	De 10.00 a 20.00
	6) Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos	De 20.00 a 50.00

7) Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que deban expenderlo en envase cerrado	De 20.00 a 50.00
8) Por no permitir a la autoridad Municipal debidamente identificada el acceso al establecimiento o proporcionar datos falsos	De 10.00 a 30.00
9) Por no pagar el refrendo de la licencia dentro del término establecido	De 20.00 a 50.00
10) Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad	De 20.00 a 50.00
11) Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos donde esté prohibido	De 20.00 a 50.00
12) Por no tener a la vista el pago del refrendo de la licencia del ejercicio fiscal vigente	De 10.00 a 30.00
13) Cuando se permita que las meseras, meseros o empleados y empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de establecimiento	De 20.00 a 30.00
14) Por emplear a menores de edad en cualquiera de los establecimientos	De 20 a 50.00
15) Surtir bebidas alcohólicas para su venta o consumo a los establecimientos que la autoridad haya sancionado con clausura temporal o definitiva durante el período de las mismas, o aquellos que no cuenten con licencia o permiso especial.	De 30.00 a 50.00
16) Preparar o mezclar bebidas alcohólicas en cualquier de sus presentaciones para su venta a través del sistema de servicio para llevar a transeúntes o automovilistas	De 20.00 a 50.00
17) Vender bebidas alcohólicas en envase abierto para llevar o permitir que sus clientes salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto	De 20.00 a 50.00
18) Ofrecer, vender o comercializar bebidas alcohólicas en la calle o en lugares públicos, así como en comercios ambulantes, fijos, semifijos, pulgas, tianguis, mercados, mercados rodantes y similares, cuando no cuenten con la licencia o el permiso especial correspondiente	De 20.00 a 50.00
19) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del establecimiento, su estacionamiento y toda área destinada a la operación del mismo para los giros señalados en el artículo 22 de este ordenamiento, debiendo tener avisos que hagan saber al público esta prohibición en lugar visible dentro del local	De 10.00 a 50.00
20) Vender o suministrar bebidas alcohólicas a establecimientos que carezcan de la licencia o permiso especial o que se encuentren sancionados con clausura temporal o definitiva mientras dure la clausura, tratándose de los distribuidores,	De 30.00 a 50.00

almacenes y agencias a quienes la autoridad les haya notificado tal medida	
21) Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública	De 10.00 a 30.00
22) Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera del área autorizada tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas de casas habitación	De 20.00 a 30.00
23) Vender, ceder, arrendar, transferir o permitir la explotación de un tercero de la licencia o permiso especial, fuera de los casos permitidos en el reglamento	De 30.00 a 50.00
24) Permitir la promoción y venta de productos alcohólicos por su personal fuera del establecimiento	De 10.00 a 20.00
25) Anunciarse al público por cualquier medio con un giro de los previstos en el reglamento, distinto al autorizado en su licencia	De 10.00 a 20.00
26) Realizar sus labores o prestar sus servicios en evidente estado de ebriedad o con aliento alcohólico; consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el evidente influjo de drogas, enervantes o cualquier otro psicotrópico	De 10.00 a 30.00
27) Realizar concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función de la cantidad o volumen de consumo de bebidas alcohólicas	De 10.00 a 20.00
28) Ofrecer por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación	De 20.00 a 30.00

Artículo 75. Rendimientos por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 76. Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 77. Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública o servicios relacionados del Ayuntamiento, para acciones de beneficio social e institucional en el municipio, se calcularán a la tasa del 2 % sobre el costo total de la obra.

Título Séptimo
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal
Capítulo Único

Artículo 78. Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Título Octavo
De los Ingresos Extraordinarios
Capítulo Único

Artículo 79. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículos Transitorios

Primero. La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento

mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el incremento del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2026 no podrá exceder del diez por ciento respecto del determinado en el ejercicio 2025.

Sexto. En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar en el ejercicio fiscal 2026 podrá ser inferior al diez por ciento del determinado en el ejercicio 2025, salvo cuando se hayan realizado modificaciones en las características físicas de los inmuebles que justifiquen una reducción en su valor catastral.

Séptimo. Tratándose de inmuebles que, durante el ejercicio fiscal 2026, sufran modificaciones en sus características físicas, tales como construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones o subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial se determinará con base en el valor actualizado que corresponda conforme a la tasa aplicable. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, la autoridad municipal podrá exigir el pago de la diferencia correspondiente.

Octavo. En caso de que, por causa de fuerza mayor, no sea posible aplicar los descuentos dentro del plazo previsto, el Ayuntamiento podrá prorrogar dicho periodo, garantizando en todo momento el respeto a los principios de legalidad, certeza y equidad fiscal.

Noveno. Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y ProChiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2023 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

.

Décimo Primero. La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. En términos de lo dispuesto por los artículos 84, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos al su objeto público.

Décimo Tercero. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 53 de esta Ley, el Sistema de agua potable y alcantarillado municipal (SAPAM), instalará los dispositivos de medición, trasladando el costo a los usuarios de los dos primeros rangos, hasta en 10 pagos mensuales equivalentes cada uno al 10% del costo del dispositivo, que se deberá pagar conjuntamente con la facturación que corresponda.

Los demás usuarios, deberán cubrir el costo del dispositivo en la primera facturación del servicio medido.

Décimo Cuarto. El Sistema de agua potable y alcantarillado municipal (SAPAM), emitirá la primera facturación de servicio medido, al tercer mes de haber instalado el dispositivo de medición.

Décimo Quinto.- Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa de Figueroa, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 073.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 073

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COAPILLA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2. la hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3. la Ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o decreto.

Artículo 4. para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTOS DE INGRESOS 2026

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del Municipio de Coapilla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2023, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	**IMPORTE**
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	**71,278**
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJES	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRAL DE ABASTO	11,750.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTOS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	300.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	23,350.00

2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	14,823.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
2.16 CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0.00
3. **AGUA POTABLE**	
3.1 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.2 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.3 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.4 ALUMBRADO	0.00
3.5 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.6 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
3.7 PRODUCTOS	0.00
4. VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.1 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLE DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.3 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.4 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.5 OTROS	32.91
4.6 APROVECHAMIENTOS	
5. MULTAS	
5.1 RECARGOS	0.00
5.2 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.3 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.4 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.5 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOSA FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.6 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.7 TESOROS	0.00
5.8 INDEMNIZACIONES	0.00
5.9 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.10 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.11 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	11,470.63
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	22,942,829.00
6.2 FAFM	4,337,431.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

Articulo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024, tributaran con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CÓDIGO	TASA
Baldío Bardado	A	1.26 al Millar
Baldío	B	5.04 al Millar
Construido	C	1.26 al Millar
En construcción	D	1.26 al Millar
Baldío Cercano	E	1.89 al Millar

B) Predios rústicos

CLASIFICACIÓN	CATEGORIA	ZONA HOMOGÉNEA 1	ZONA HOMOGÉNEA 2	ZONA HOMOGÉNEA 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.35	0.00	0.00
	Laborable	1.35	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.35	0.00	0.00
	Arbustivo	1.35	0.00	0.00
Cerril	Única	1.35	0.00	0.00
Forestal	Única	1.35	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.35	0.00	0.00
Extracción	Única	1.35	0.00	0.00
Asentamiento	Única	1.35	0.00	0.00
Humano Ejidal		1.35	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.35	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional

determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	TASA
Construido	6.00 al Millar
En construcción	6.00 al Millar
Baldío Bardado	6.00 al Millar
Baldío Cercano	6.00 al Millar
Baldío	12.00 al Millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial efectúe en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

A) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

B) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajusta la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), diarios generales vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de media y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. - El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en Línea recta sin limitación de grado.

3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que

cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de media y actualización (UMA), vigentes en el Estado elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de esta, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización diarios vigentes en la Entidad:

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.
B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de unidades de medida y actualización (UMA), general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Articulo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Articulo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos	**Tasas**
1. Baile público o selectivo a campo abierto o techado con fines benéficos	5%
2. Presentación de programas con fines benéficos.	5%

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

NO APLICA

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS
SEGUNDO DERECHOS

CAPITULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Articulo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de usos común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo con la siguiente:

1. Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos

Conceptos	Cuotas
A) Alimentos preparados y otros (taqueros) mensualmente	$40.00
B) Vendedores de golosinas y otros diversos pagaran mensualmente.	$27.00
C) Puestos permitidos en festividades pagaran por medio de convenio.	

CAPITULO II
PANTEONES

NO APLICA

CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS

Articulo 16.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno	$27.50 por cabeza
	Porcino	$12.00 por cabeza
	Caprino y ovino	$7.00 por cabeza

CAPITULO III
ESTACIONAMIENTO EN VIA PÚBLICA

NO APLICA

CAPITULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Articulo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo con las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

	Cuota
1. Conexión a línea de agua potable	$300.00
2. Reconexión a línea de agua potable	$300.00
3. Conexión de línea de alcantarillado	$500.00
4. Reconexión a línea de alcantarillado	$500.00
5. Cuota mensual por servicio de agua potable y alcantarillado	$11.00
6. Cuota mensual por el uso de agua en Restaurante y hospedajes	$16.50

CAPITULO IV
LIMPIEZA DE TOLES BALDÍOS

Articulo 18.- Los propietarios de lotes baldíos, ubicados en zona urbana deberán efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza, las veces que sean necesarias o cuando el H. Ayuntamiento así lo establezca en caso contrario pagar la cuota de 5 unidades de medida y actualización.

Articulo 19.- Por limpieza de lotes baldíos, predios y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios, por la rebeldía a este concepto se pagará diez unidades de medida y actualización de multa.

CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 20.- Por el servicio de aseo que se presta en la zona urbana, estarán sujetos al pago mensual, de acuerdo con las siguientes:

Conceptos	Cuotas
Abarrotes	$16.50
Restaurantes	$16.50
Casa de hospedaje	$16.50
Rastro	$16.50
Farmacias	$16.50

CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

NO APLICA

CAPITULO IX
LICENCIAS

NO APLICA

CAPITULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

Conceptos	**Cuotas**
1. Constancia de residencia, origen, identidad, buena conducta.	$15.00
2. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	$300.00
3. Por copia fotostática de documento.	$1.00
4. Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales	$36.00 por hoja.
5. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de pensiones alimenticias	$16.50
Constancia por conflictos vecinales	$16.50
Acuerdo por deudas	$16.50
Acuerdos por separación voluntaria	$16.50
Acta de límite de colindancia	$16.50

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO XI
LICENCIA POR CONSTRUCCIONES

Artículo 22.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo con lo siguiente:

Conceptos **Cuotas**

1. Ocupación en vía pública con materiales de construcción pagaran por día. $13.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y certificación de escritura pública. $300.00
3. Permiso por ruptura de calle pavimentación, previo contrato con la dirección de obras públicas del municipio. $500.00
4. Alineamiento y número oficial de casa. $300.00
5. Subdivisión de terreno. $300.00
6. Ocupación de la vía pública del servicio de autotransporte anual. $600.00
7. Permiso de funcionamiento de tortillerías anual. $600.00

Articulo 23.- Inscripción de contratistas:

1. Por el registro al Padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: 50 U.M.A

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USP 0 TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA
NO APLICA

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS
CAPITULO UNICO

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 25.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad de municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

7) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Municipales.

II. Productos financieros:

1) Sé obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital y en cuentas de cheques productivas con instituciones bancarias.

2) Del estacionamiento municipal se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

III. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. Productos por venta de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8. Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

10. Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de pies de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Poste. 5 U.M.A
b) Torre o base estructural de dimensiones mayores un poste. 30 U.M.A
c) Por casetas telefónicas. 30 U.M.A

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 26.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas

Conceptos **Cuota**

A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, Invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos Propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y Propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por Falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran por multa Diariamente por metro cuadrada invadido. $7.00
B) Por arrojar basura en la vía pública. $33.00
C) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados. $220.00

D) Por escándalo en la vía pública. $220.00
E) Por ingerir bebidas embriagantes en vía pública. $110.00

II. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

IV.- Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas (adicionado).
V.- Multas por faltas administrativas. $165.00
VI.- Multa por violación al Reglamento para la venta de la masa y la 6 a 10 U.M.A. tortilla.
VII. Otros no especificados. $150.00
VIII. Por infracciones en materia de tránsito y vialidad, se pagará conforme a lo siguiente.

A) Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:

1) Por ocasionar accidente de tránsito; de 15 a 20 UMA
2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no avisar a la autoridad competente; de 5 a 15 UMA.
3) Por salirse del camino en caso de accidente; de 5 a 15 UMA.
4) Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables Salario acorde al dictamen correspondiente; de 25 a 50 UMA.
5) Por atropellar peatones; de 20 a 30 UMA.
6) Por darse a la fuga después de haber ocasionado un accidente 45 a 50 UMA.

B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:

1) Por usar con volumen excesivo los autoestéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos; de 5 a 20 UMA.
2) Por usar de manera indebida el claxon; de 5 a 15 UMA.
3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo; de 5 a 15 UMA.

C) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:

1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en “U”; de 5 a 15 UMA.
2) Por transitar en vías en las que exista restricción expresa; de 5 a 10 UMA.
3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva; de 5 a 15 UMA.
4) Por circular en sentido contrario; de 10 a 15 UMA.
5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta;

de 5 a 15 UMA.

6) Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo; de 5 a 15 UMA.
7) Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar; de 5 a 15 UMA.
8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase; de 5 a 15 UMA.
9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta; de 5 a 15 UMA.
10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido; de 5 a 15 UMA.
11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua; de 5 a 10 UMA.
12) Por dar vuelta en un crucero y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento; de 5 a 15 UMA.
13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria; de 7 a 15 UMA.
14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales; de 7 a 15 UMA.
15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de Diez metros sin precaución o interfiriendo el tránsito; de 5 a 10 UMA.
16) Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección; de 5 a 10 UMA.
17) Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento; de 5 a 15 UMA.
18) Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo; de 8 a 15 UMA.
19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos o diferentes al tipo de vehículo; que conduce de 5 a 15 UMA.
20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona; de 5 a 15 UMA.
21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas que le impida utilizar ambas manos; de 2 a 5 UMA.
22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros zonas marcadas por su paso; de 5 a 15 UMA.
23) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física; de 5 a 15 UMA.
24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta; de 7 a 15 UMA.
25) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas; de 7 a 15 UMA.
26) Por conducir sin precaución; de 5 a 10 UMA.
27) Por conducir con licencia o permisode circulación suspendidos, cancelados o alterados; de 5 a 15 UMA.
28) Por circular sin placas, o permiso de circulación debidamente autorizado por autoridad competente o placas o permiso vencidos 10 a 15 UMA.
29) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo; de 5 a 10 UMA.

30) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes; de 5 a 15 UMA.
31) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos; de 5 a 15 UMA.
32) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica; de 20 a 50 UMA.
33) Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica al conducir; de 20 a 50 UMA.
34) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito; de 5 a 15 UMA.
35) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo; de 5 a 15 UMA.
36) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo; de 6 a 15 UMA.
37) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior de 5 a 10 UMA.
38) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente; de 5 a 10 UMA.
39) Por la emisión de humo excesivo; de 5 a 10 UMA.
40) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción o por estar vencidas; de 7 a 15 UMA.
41) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria; de 5 a 10 UMA.
42) Por circular zigzagueando; de 5 a 15 UMA.
43) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad; de 5 a 15 UMA.
44) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente; de 5 a 15 UMA.
45) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad; de 5 a 15 UMA.
46) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia; De 5 a 15 UMA.
47) Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan; de 5 a 15 UMA.
48) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada; de 6 a 15 UMA.
49) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril, de 3 a 15 UMA.
50) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial; de 5 a 15 UMA.
51) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial; de 5 a 15 UMA
52) Por estacionarse en lugares prohibidos de 5 a10 UMAS.
53) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado; de 5 a 10 UMA.
54) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente de 20 a 50 UMA.
55) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes. de 5 a 50 UMA.
56) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes. de 5 a 50 UMA.

57) Pasarse el alto del semáforo, de 5 a 15 UMA.
58) Dar vuelta a la izquierda de 5 a 15 UMA.
59) Llevar un menor de edad entre el conductor y el volante. de 5 a 15 UMA.
60) Falta de licencia de 5 a 15 UMA.
61) Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones. de 5 a 15 UMA.
62) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente Licencia de conducir. de 10 a 20 UMA.
63) Por no respetar el sistema vial "uno por uno". de 5 a 10 UMA.
64) Por entorpecer la marcha o cruces de tropas, desfiles cívicos o escolares, manifestaciones o cortejos fúnebres de 5 a10 UMAS.
65) Por transportar mercancías o carga en general, sin las medidas de seguridad correspondiente. 10 15 UMAS.
66) No traer encendidos todos los faros y todas las luces traseras cuando circulen de noche o cuando no haya suficiente visibilidad; En el día, el uso de las luces altas se limitará a los casos que notablemente sean necesarios para la circulación del vehículo, evitando deslumbrar a quienes transiten en la misma dirección o sentido opuesto; **de 5 a 10 UMA.**
67) Por utilizar faros de niebla en la ciudad, que perjudiquen la visibilidad de los conductores que circulan en sentido opuesto; de 5 a 10 UMA**.**
68) Realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios señalados, e interfiriendo la circulación de vehículos y peatones; **de 5 a 10 UMA.**
69) Por falta de precaución al dar vuelta continua; **de 5 a 10 UMA.**
70) Cuando el vehículo se encuentre con características de abandono por más 72 horas, se notificará al propietario del vehículo abandonado previa denuncia y se le dejará aviso por escrito en el parabrisas debidamente fundado y motivado, en el que se le haga de conocimiento al propietario, poseedor o responsable del vehículo, que cuenta con un término de 15 días contados a partir del día siguiente a su notificación, para que lo retire por propios medios y, ante su omisión, la autoridad de tránsito lo hará con cargo al propietario. Si el día señalado para tal efecto continúa abandonado el vehículo y no estuviera presente el propietario, poseedor o responsable, o estándolo se negará a cumplir el acto, se procederá a la remisión inmediata del vehículo al Depósito Vehicular Municipal correspondiente; de 20 a 30 UMA.
71) Por circular o estacionar vehículos sobre las banquetas; de 5 a 10 UMA.
72) Por estacionarse en sentido contrario; de 5 a 10 UMA.
73) Estacionar el vehículo obstruyendo las rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad; de 5 a 10 UMA.
74) Estacionarse en vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para transporte público; de 5 a 10 UMA.
75) Por causar daños a los señalamientos en general; de 10 a 15 UMA.
76) Por transitar remolques que no se encuentren debidamente autorizados o que no porten los dispositivos de seguridad correspondientes; de 20 a 25 UMA.

D) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:

1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad; de 5 a 15 UMA.
2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso

exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente; de 10 a 15 UMA.

3) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera de cualquier otro material que dañe el pavimento; de 6 a 15 UMA.
4) Por carecer de espejo retrovisor y laterales; de 3 a 5 UMA.
5) Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen; de 5 a 15 UMA.
6) Cuando el vehículo no cuente con parabrisas en perfectas condiciones; de 4 a 5 UMA
7) Por no tener las perfectas condiciones el sistema de luces tanto traseras como delanteras de 4 a 10 UMA.
8) Por no contar con sistema de claxon y frenos en buen estado de 5 a 10 UMA.
9) Por oscurecer los parabrisas y los cristales del vehículo de 10 a 15 UMA.

E) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:

1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse; de 5 a 15 UMA.
2) Por estacionarse en lugares prohibidos de; 5 a 15 UMA.
3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera de; 5 a 15 UMA.
4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería; de 5 a 15 UMA.
5) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; de 5 a 15 UMA.
6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; de 5 a 15 UMA.
7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor; de 5 a 15 UMA.
8) Por estacionarse en sentido contrario; de 5 a 15 UMA.
9) Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel; de 5 a 15 UMA.
10) Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello; de 5 a 15 UMA.
11) Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes; de 5 a 15 UMA.
12) Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados de 5 a 15 UMA.
13) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios; de 5 a 15 UMA.
14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva cima sin visibilidad; de 5 a 15 UMA.
15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público; de 5 a 15 UMA.
16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo; de 5 a 15 UMA.
17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios; de 5 a 15 UMA.
18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo; de 5 a 15 UMA.
19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias; de 5 a 15 UMA.
20) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones; de 5 a 15 UMA.

21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo, de 5 a 15 UMA.
22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación; de 5 a 15 UMA.
23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo; de 5 a 15 UMA.
24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o salarios dobleces que dificulten e impidan su legibilidad; de 6 a 15 UMA.
25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar; de 5 a 15 UMA.
26) Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles; de 5 a 15 UMA.
27) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas; de 5 a 15 UMA.
28) Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo; de 5 a 15 UMA.
29) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepagado dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionó metros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada vehículo al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente: Vehículos de toda clase de 5 a 15 UMA.
30) Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público; de 5 a 15 UMA.
31) Apartar lugar con objeto en la vía pública; de 5 a 15 UMA.
32) Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados; de 5 a 15 UMA.
33) Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual avisará a la autoridad; de 7 a 15 UMA.

F) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:

1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente; de 5 a 15 UMA.
2) Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para Transporte escolar; de 5 a 15 UMA.
3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior; de 5 a 15 UMA.
4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel; de 5 a 15 UMA.
5) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor; de 5 a 15 UMA.
6) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios; de 5 a 15 UMA.
7) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos; de 5 a 15 UMA.
8) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina; de 5 a 15 UMA.
9) Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga de 5 a 15 UMA.
10) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas

o bienes; de 5 a 15 UMA.
11) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público; de 5 a 15 UMA.
12) Por no contar con la leyenda de “transporte de material peligroso” cuando la carga sea de esta índole; de 5 a 15 UMA.
13) Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados; de 5 a 15 UMA.
14) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización; de 5 a 15 UMA.
15) Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo; de 7 a 15 UMA.
16) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base; de 5 a 15 UMA.
17) Por no transitar por el carril derecho; de 5 a 15 UMA.
18) Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros; de 5 a 20 UMA.
19) No dar aviso de la suspensión del servicio; de 6 a 15 UMA.
20) Por no respetar las tarifas establecidas; de 6 a 15 UMA.
21) Por exceso de pasajeros o sobrecupo; de 7 a 15 UMA.
22) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada; de 6 a 15 UMA.
23) Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero; de 6 a 15 UMA.
24) Por no exhibir la póliza de seguro; de 6 a 15 UMA.
25) Por utilizar la vía pública como terminal; de 7 a 15 UMA.
26) Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica; de 6 a 15 UMA.
27) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo; de 6 a 15 UMA.
28) Por circular fuera de ruta; de 6 a 15 UMA.
29) Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales; de 6 a 15 UMA.
30) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores; de 6 a 15 UMA.
31) Por maltrato al usuario; de 6 a 15 UMA.

G) Por infracciones cometidas por motociclistas:
1) Por no utilizar el conductor y/o acompañante casco y anteojos protectores; de 5 a 10 UMA.
2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública; de 5 a 10 UMA.
3) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril; de 6 a 10 UMA.
4) Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, conductor u otros usuarios de la vía pública; de 5 a 10 UMA.
5) Por efectuar piruetas; de 6 a 10 UMA.
6) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita; de 5 a 10 UMA.
7) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero; de 5 a 10 UMA.
8) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares; de 5 a 10 UMA.
9) por no portar chaleco con señales antirreflejantes para circular por las noches, y por no utilizar el caso adecuadamente en todo momento durante este en circulación; de 5 a 10 UMA.
10) Por transportar un número mayor de pasajeros al de las plazas autorizadas, quedando expresamente prohibido transportar personas, mascotas u otros objetos entre el conductor y el

manubrio; de 5 a 10 UMA.

Articulo 27.- Indemnización por daños a Bienes Municipales.

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Articulo 28.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.
Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Articulo 29.- Legados, herencias y donativos.
Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relaci6n o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda Llevarse a cabo el cobro de algún

concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. -Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación con el determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro-Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - Para el Presente Ejerció Fiscal, se aplicará una deducción de diez unidades de medida y actualización UMA), vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 9 fracción II de la presente Ley.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - En términos dispuestos por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan extensas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren en el interior del municipio.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Coapilla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 075.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 075

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto

a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que

efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Copainalá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2026

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capitulo II
Presupuesto de Ingresos 2026

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Copainalá, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026. Conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios: así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	**IMPORTE $**
TOTAL, GENERAL	$ 79,356,912.09
IMPUESTOS	1,384,227.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	0.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	**970,947.09**
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	0.00
2.11 CERTIFICACIONES	0.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS DE USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	**415,954.00**
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRA DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
PRODUCTOS	0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00

4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00

APROVECHAMIENTOS	**661 454.00**
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESORO	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	**75,924,330.00**
6.1 FISM	53,841,141.00
6.2 FAFM	22,083,189.00

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Del Impuesto Predial

Articulo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el h. congreso del estado para el ejercicio fiscal 2026, tributaran con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.50 al millar
Baldío	B	5.04 al millar

Construido	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.50 al millar
Baldío cercado	E	2.00 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuentan con estudio técnico tributaran sobre base gravable provisional determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas u urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y ll de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales revistas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción ll, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en l municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.
Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II
Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. — El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa el 1.35 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas,.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.-Tributarán aplicando la cuota de 2. U.M.A. sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A. Que la llevó a cabo con sus recursos.
B. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción.
- Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea tipo de interés social, o popular, o bien en colonia popular y el valor del avaluó no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.
B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.
C)

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (O) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por: cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción ll del artículo 9 de esta ley.
cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV
Del impuesto sobre condominios

Articulo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

De las Exenciones

Articulo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos

Artículo 15.- Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1. Prestigiadores, transformista, ilusionistas y análogos.	$ 0.00
2. Baile público, noche disco o selectivo a cielo abierto techado con fines benéficos.	$1,500.00
3. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en el campo abierto o en edificaciones.	$1,000.00
4. Audiciones musicales, espectáculos públicos en la calle, por audición.	$1,000.00
5. Para las ferias de san Vicente Ferrer y san miguel Arcángel y en caso especial las fiestas patrias, por el espacio temporal que ocupan, con un plazo de ocupación de 8 días se	

cobraran por m2. De acuerdo a lo siguiente:	
a) Puesto con venta de dulces y juguetes.	$70.00
b) Puesto con venta de ropa.	$70.00
c) Puesta con venta de trastes y vajillas	$70.00
d) Puesto con venta de artículos de fantasías y discos magnéticos.	$70.00
e) Puesto con venta de calzado.	$70.00
f) Puesto con venta de alimentos y refrescos.	$70.00
g) Puesto de futbolitos, canicas, etc.	$70.00
h) Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, caballito, carritos chocones, etc.	$200.00
i) Carpas para venta de cervezas.	$1,000.00

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

(NO APLICA)

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Público

Artículo 16.- Constituyen los Ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la Administración, Mantenimiento, Vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

Concepto mensual	Tarifa
1.-Alimentos preparados y otros (taqueros)	1.50 U.M.A.
2.- Pollos, pescados mariscos	1.50 U.M.A.
3.- Carnes rojas carnicerías	3.50 U.M.A.
4.- Frutas y legumbres.	1.50 U.M.A.
5.- Productos manufacturados artesanías, abarrotes e impresos	1.50 U.M.A.
6.- Cereales especies	1.50 U.M.A.

7.- Jugos, licuados y especies	1.50 U.M.A.
8.- Los anexos accesorios	1.50 U.M.A.
9.- Varios no especificados	1.50 U.M.A.
10.- Tortillerías	4.50 U.M.A.
11.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial (locales comerciales	2.00 U.M.A.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobra lo siguiente:

Concepto	Tarifa
a) Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos y accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	7%
b) Por cambio de giro en los puestos y locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal.	$500.00
c) Permuta de locales	$2 000.00
d) Remodelaciones modificaciones ampliaciones	$1,000.00

III. Pagaran por medios de boletos (cuota diría)

Concepto	Tarifa
1.- Canasteras dentro del mercado por canasta	$10.00
2.- Canasta fuera del mercado por canasta	$10.00
3.- Introductores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior o exterior del mercado, por cada reja, costal o bulto.	$10.00
4. Sanitarios 4.1 Publico en general 4.2 Locatarios	 $5.00 $5.00

IV. Otros conceptos.

Concepto	Tarifa
1. Puestos fijos, semifijos y ambulantes en la vía pública (verduras, panaderos y similares)	$15.00
2. Introductores con ventas de mercancías en vehículos de diferentes capacidades	$200.00
3. Mercado sobre ruedas	$200.00

Capitulo II
PANTEONES

Concepto	Tarifa
1. Inhumaciones	$100.00
2. Lote a perpetuidad individual (1x2.50 mts)	$600.00
3. Segundo lote a perpetuidad individual (1x2.50 mts)	$3,400.00
4. Exhumaciones	$300.00
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual	$650.00
6. Permiso de construcción de capilla en doble lote	$900.00
7. Permiso de construcción de mesa	$200.00
8. Por traspaso de lotes entre terceros, individual	$400.00
9. Por traspaso de lotes entre terceros, segundo lote	$1,000.00
10. Permiso de construcción de cripta o gaveta	$150.00
11. Cripta de 1 gaveta construida individual adulto	$4,000.00
12. Cripta de 1 gaveta construida individual niño	$2,500.00
13. Acarreo de tierra extraído de la construcción	$500.00

Capitulo III
Rastros públicos

Articulo 18.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
a) Pago por matanza	Caprino y ovino	$100.00 por cabeza
b) Pago por matanza	Vacuno	3 UMA
c) Pago por matanza	Porcino	$100.00 por cabeza

Capitulo IV
Estacionamiento en la vía publica

Articulo 19.- Por la ocupación de la vía pública por estacionamiento, se pagarán conforme a los siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público o privado de pasajeros o carga de baja tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad de medida y actualización (UMA), lo siguiente:

Concepto	Tarifa
Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y paneles	5 UMA
Microbuses	5 UMA
Autobuses	5 UMA
Taxis y colectivos	5 UMA

2. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte publico foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Tarifa
Tráiler	2 UMA
Torthon 3 ejes	2 UMA
Rabon 3 ejes	2 UMA
Autobuses	2 UMA

3.Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Tarifa
Pick up	2 UMA
Panels	2 UMA
Microbuses	2 UMA

4.Cuando los propietarios o concesionarios de comercio realicen maniobras de carga y descarga con vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo de este artículo, y estos no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen su maniobra.

Concepto	Tarifa
Tráiler	$20.00
Torthon 3 ejes	$20.00
Rabon 2 ejes	$20.00

Capitulo v
Agua y alcantarillado

Artículo 20.- El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

Concepto	Tarifa
1.- Contratación de servicios de agua domestico	$350.00
2.- Contratación de servicios de agua para uso comercial	$850.00
3.- Contratación de conexión de drenaje alcantarillado	$450.00
4.- Mensual domiciliario 10 m3	$20.00
5.- Consumo por m3 excedente de agua	$5.00
6.- Modificación de contrato por cambio de propıetario	1 U.M.A.
7.- Mensual comercial, bajo los siguientes rubros: A. Albercas	3 UMA

B. Paleteros C. Carnicerías D. Comercios dedicados a la purificación de agua para su venta E. Comercios delicados a la actividad de lavado F. Gasolineras G. Comercios dedicados a las tortillerías H. Comercio diversos locales I. Cervecerías y cantinas J. Restaurantes K. Hoteles y casa de huésped L. Salón de fiesta M. Clínica de salud, maternidad, hospitales N. Taller mecánico, vulcanizadora u otros análogos O. Comercio de cadenas nacionales y/o transnacionales	1 UMA 3 UMA 5 UMA 15 UMA 15 UMA 2 UMA 1 UMA 4 UMA 4 UMA 5 UMA 2 UMA 2 UMA 3 UMA 10 UMA
8. Reconexión de agua	5 UMA
9. Por desperdicio del agua potable	5 UMA

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio el H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI
Limpieza De Lotes Baldíos

(NO APLICA)

Capítulo VII
Aseo Público

(NO APLICA)

Capítulo VIII
Inspección Sanitaria

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del instituto de salud, y de conformidad a la normativa aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento.

Capitulo IX
Licencias

Artículo 22.- Son objetos de este derecho, las autoridades de licencia anual de funcionamiento o refrendo, las cuales se pagará conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Tarifas
a) Restaurantes y/o fondas	$5,000.00
b) Bancos y/o financieras	$15,000.00
c) Casa de Empeño o similares	$12,000.00
d) Hoteles, moteles o casa de hospedaje	$5,000.00
e) Gasolineras	$30,000.00
f) Tortillerías	$2,500.00
g) Comercios de cadena nacionales y/o transnacionales	$20,000.00
h) Cervecerías y/o cantinas	$10,000.00
i) Otros: Todos los demás que no estén considerados en los incisos anteriores, en donde las autoridades hacendarias y fiscales de acuerdo al giro y fines, determinan la cantidad a pagar.	Un máximo de $50,000.00

Capitulo X
Certificaciones

Articulo 23.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Correspondiente a la Secretaria General del ayuntamiento

Concepto	Tarifa
1.- Constancia de residencia o vecindad	$40.00
2.- Constancia de cambio de residencia	$40.00
3.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales y/o diversos de hasta 20 hojas	$300.00
a) Por cada hoja adicional	$10.00
4.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales cuando se trate de expedientes	6 UMA
5.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	$50.00
6.- Constancia de identidad	$40.00
7.- Constancia de origen y vecindad	$40.00
8.- Constancia en general	$40.00
9.- Ratificación de firma	$300.00
10.- Certificación de documentos diversos.	$300.00

II. Correspondiente a la secretaria de agricultura, pesca y ganadería del ayuntamiento.

Concepto	Tarifa
1. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de	$300.00
2. Constancia de productor activo	$150.00

III. Correspondiente a la dirección de protección civil municipal

Concepto	Tarifa
1. Por la emisión de certificado de validación de la unidad interna de protección civil de empresas, instituciones, organismos y asociaciones privadas y del sector social.	$300.00
2. Constancia de aprobación de viviendas	$250.00
3. Curso de señalamiento de protección civil	$50.00 por constancia
4. Curso de prevención y combate de incendios	$50.00 por constancia
5. Curso de primeros auxilios	$50.00 por constancias
6. Curso de evaluación de inmuebles	$50.00 por constancias
7. Curso de manejo de extintores para juegos insipientes	$250.00 por constancia

8. Opinión técnica sobre predios de 0.01 a 1.00 hectáreas	$300.00
9. Opinión técnica sobre predios de 1.01 a 5.00 hectáreas	$500.00
10. Opinión técnica sobre predio de 5.01 a 10 hectáreas	$800.00
11. Opinión técnica sobre predios de 10.01 a 20 hectáreas	$1,500.00
12. Opinión técnica sobre predios de 20.01 a más hectáreas	$3,000.00
13. Opinión técnica sobre obra publica	$500.00
14. Por la revisión y validación de los programas internos de protección civil y emisión de constancias de cumplimiento de seguridad en materia de protección civil de aquellos inmuebles que impliquen concentración de personas con fines de lucro, del sector social y de los tres ordenes de gobierno	15 U.M. A

IV. Otras certificaciones

1. Constancia de no reclutamiento	$100.00
2. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	$150.00
3. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en panteones	$200.00
4. Por copia fotostática de documento.	$20.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en Registro Civil.

Capitulo XI
Licencia por construcción

Articulo 24.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a los siguiente:

Concepto	Tarifa
a) De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2	$500.00
b) Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	$20.00

La licencia de construcción, incluye verificación y dictaminación de responsabilidades de construcción.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Tarifa
1) Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía publica, hasta 15 días naturales de ocupación. a. Por cada día adicional se pagará	3 U.M.A $5.00
2) Demolición de construcción (sin importar su ubicación) Hasta 20 m2 De 21 a 50m2 De 51 a 100 m2 De 101 m2 a más.	 1 U.M.A 1.5 U.M. A 2 U.M.A 2 U.M. A
3) Constancia de factibilidad de usos y destino del suelo y otra cualquiera, sin importar la ubicación	5 U.M. A
4) Ocupación de la vía publica con material de construcción, o productos de demolición, etc. Hasta 15 días a) Por cada adicional se pagará	5 U.M.A $10.00

Sin excepción alguna después de tres notificaciones no atendidas, se procederá a realizar el levantamiento del material o clausura de la construcción en proceso.

II.- Por el estudio y expedición de constancia de factibilidad uso y destino de suelo, se pagarán conforme a los siguientes conceptos:

1.- Liquidaran de forma anual, por la revalidación de las constancias de factibilidad de uso y destino de suelo, dentro de los primeros treinta días del año, acorde a la siguiente clasificación:

Concepto	Tarifa
a) Casa de empeño o similares	40 U.M. A
b) Financieras	70 U.M. A
c) Restaurantes y restaurant bar	20 U.M. A
d) Panaderías	8 U.M. A
e) Hoteles, moteles o casa de hospedajes	20 U.M.A
f) Gasolineras	150 U.M.A
g) Gaseras	60 U.M. A
h) Salones de fiesta	20 U.M.A
i) otras actividades comerciales	15 U.M.A
j) Comercios de cadenas nacionales y/o transnacionales	100 U.M.A

Para los establecimientos no regularizados liquidarán por año no refrendado por concepto de factibilidad de uso de suelo de acuerdo al giro en función, de no realizarlo se procederá a la clausura del comercio.

2.- Liquidaran por año no refrendado por concepto de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su giro 3.5 U.M. A

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
1.- Por alineamientos y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente	$200.00
a). -Por cada metro lineal excedente de frente	$5.00

IV.- Por los trabajos de deslinde y levantamiento tipográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Tarifa
1).- Deslinde y levantamiento a cinta de predios urbanos, semiurbanos, rústicos y sin estudio hasta 300 m2. De cuotas base	15 U.M.A
. -Por cada m2. Adicional	$10.00

2).- Deslinde y levantamiento tipográfico de predios por hectáreas cuota base	$6,000.00

V.- **Fusión** o subdivisión por fracción en predios rústicos, urbano y/o semiurbano y sin estudio. 15 UMA

VI.- Permiso por ruptura de calle $1 ,500.00

El acreedor del permiso será el responsable de la reparación de la calle afectada, de no realizarlo será sancionado de acuerdo al costo de la afectación previa dictaminación.

VII.- Permiso por apertura de calle en conexión a la red de agua potable o apertura de drenaje.

Conceptos	Cuotas
A) Concreto hidráulico	$300.00
B) Empedrado	$150.00
C) Terracería	$50.00

El acreedor del permiso será el responsable de la reparación de la calle afectada, de no realizarlo será sancionado de acuerdo al costo de la afectación previa dictaminación.

VIII.- Por el registro al Padrón de Contratistas pagaran lo siguiente:
Por la Inscripción anual 43 UMA

IX.- Inscripción de contratistas para la licitación de obras.
De la inscripción por licitación 32 UMA

X.- Permisos no especificados emitidos por autoridad municipal 21 UMA

Los contratistas que tengan obras adjudicadas por el municipio, aportarán para obras beneficios social el 1% sobre el monto del contrato de las mismas.

Capitulo XII
De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica

Articulo 25.- Son objetos de este derecho, los anuncios que sean visibles desde la vía publica, cualquiera que sea fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

1.- Por expedición de licencia anual de anuncios luminosos:

Conceptos	Tarifa
a) Franquicias	$5,000.00
b) Empresa grande	$4,000.00
c) Empresa mediana	$3,000.00
d) Empresa pequeña	$1,000.00

Se exceptúa de estos derechos aquellos que sean realizados por entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Título cuarto
Contribuciones Para Mejoras

Articulo 26.- Las contribuciones para ejecución de obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título quinto
Productos

Capitulo único
Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 27.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

1).- Los Arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2).- Los Contratos de Arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los Arrendamientos a corto plazo que se celebren con las Empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las Rentas que produzcan los bienes de Propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).- Por la Adjudicación de Bienes del Municipio.

7).- Por Adjudicación de Terrenos Municipales a Particulares se cobrará el Valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Publico titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito Legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. - Productos Financieros:

Se Obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Pagarán de forma anual, durante los primero tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Conceptos	Cuotas
Poste	10 UMA
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
Por casetas telefónicas	30 UMA
Pagaran por le uso de las calles y vías públicas y áreas de uso común de la zona urbana para camiones pesados mayor a 15 toneladas de cualquier material, u otros elementos, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación: . -Para los de dos ejes 18 toneladas . -Para los de tres ejes mayor a 25 toneladas	 3 UMA 5 UMA
Pagarán por la introducción de cadenas comerciales nacionales de bebidas y alimentos para apoyo para el municipio	1000 UMA

Título Sexto
Aprovechamientos

Articulo 28.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, íntegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativitos, tanto en efecto como especie y demás ingresos no contemplados como puestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causará las siguientes multas:

Concepto	Cuota hasta
1).- Por construir sin licencia publica sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	2% costo total
2).- Por ocupación de la vía publica con material, escombro, manta u otros elementos	$175.00
3).- Por ausencia de letreros, autorizaciones y plano en obra por lote sin importar ubicación	$1,650.00
4).- Por apertura de obra y retiro de suelo	$600.00
5).- Por no dar aviso de terminación de obra	$230.00

En caso de resistencia en la falta de los establecimientos en los numerales 2 y 3 de esta fracción, se duplicar la multa y así sucesivamente.

I.- Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Cuotas hasta
a) Por arrojar basura en la vía publica	50 UMA
b) Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos en lotes baldíos, afluentes de ríos y en alcantarillados	50 UMA
c) Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana	10 UMA
d) Por depositar basura antes del horario establecido o del paso del camión recolector	10 UMA
e) Por depositar basura el día que no corresponda la recolección o día domingo	10 UMA
f) Por realizar necesidades fisiológicas	10 UMA
g) Por resistencias, golpe a la policía	15 UMA

h) Por escandalizar y/o participar en pleitos y riñas en la vía publica, cantinas, restaurant, bares y en domicilios particulares	15 UMA

III.- Multas administrativas por diversas infracciones 5 a 12 UMA

IV.- Por infracciones en materia de tránsito y vialidad, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	**Tarifa**
Para toda clase de vehículos en materia de accidentes: 1) Por ocasionar accidente de tránsito; 2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente; 3) Por salirse del camino en caso de accidente; 4) Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables Salario acorde al dictamen correspondiente; 5) Por atropellar peatones;	 DE 5 A 20 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 20 A 50 UMA DE 20 A 30 UMA
B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo: 1) Por usar con volumen excesivo los autoestéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos; 2) Por usar de manera indebida el claxon;	 DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA
3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original	DE 5 A 15 UMA
C) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:	

1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U";	DE 5 A 15 UMA
2) Por transitar en vías en las que exista restricción expresa;	DE 5 A 15 UMA
3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva;	DE 5 A 15 UMA
4) Por circular en sentido contrario;	DE 5 A 15 UMA
5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta;	DE 5 A 15 UMA
6) Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo;	DE 5 A 15 UMA
7)Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar;	DE 5 A 15 UMA
8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase;	DE 5 A 15 UMA
9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta;	DE 5 A 15 UMA
10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido;	DE 5 A 15 UMA
11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua;	DE 5 A 15 UMA
12) Por dar vuelta en un crucero y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento;	DE 5 A 15 UMA
13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria;	DE 5 A 15 UMA

14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales;	DE 5 A 15 UMA
15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito;	DE 5 A 15 UMA
16) Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección;	DE 5 A 15 UMA
17) Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento;	DE 5 A 15 UMA
18) Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo;	DE 5 A 15 UMA
19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos;	DE 5 A 15 UMA
20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona;	DE 5 A 15 UMA
21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas;	DE 5 A 15 UMA
22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros zonas marcadas por su paso;	DE 5 A 15 UMA
23) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física;	DE 5 A 15 UMA
24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear de 5 a indebidamente la luz alta;	DE 5 A 15 UMA
25) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o	DE 5 A 15 UMA

causar daños a las propiedades públicas o privadas;	
26) Por conducir sin precaución;	DE 5 A 15 UMA
27) Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente;	DE 5 A 15 UMA
28) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo;	DE 5 A 15 UMA
29) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes;	DE 5 A 15 UMA
30) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos;	DE 5 A 15 UMA
31) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;	DE 20 A 100 UIMA
32) Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica al conducir;	DE 20 A 100 UMA
33) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que Regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito;	DE 5 A 15 UMA
34) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo;	DE 5 A 15 UMA
35) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo;	DE 5 A 15 UMA

36) Por carecer o no encender los faros principales del vehículo;	DE 5 A 15 UMA
37) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo Posterior	DE 5 A 15 UMA
38) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente;	DE 5 A 15 UMA
39) Por la emisión de humo excesivo;	DE 5 A 15 UMA
40) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción;	DE 5 A 15 UMA
41) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria	DE 5 A 15 UMA
42) Por circular zigzagueando;	DE 5 A 15 UMA
43) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	DE 5 A 15 UMA
44) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente;	DE 5 A 15 UMA
45) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad;	DE 5 A 15 UMA
46) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia;	DE 5 A 15 UMA
47) Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan;	DE 5 A 15 UMA
48) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada;	DE 5 A 15 UMA
49) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril,	DE 5 A 15 UMA

50) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial;	DE 5 A 15 UMA
51) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial;	DE 5 A 15 UMA
52) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado;	DE 5 A 15 UMA
53) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	DE 30 A 100 UMA
54) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes.	DE 5 A 50 UMA
55) Huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse,	DE 5 A 15 UMA
56) pasarse el alto del semáforo,	DE 5 A 15 UMA
57) Dar vuelta a la izquierda	DE 5 A 15 UMA
58) Llevar un menor de edad entre el conductor y el volante.	DE 5 A 15 UMA
59) Falta de licencia	DE 5 A 15 UMA
60) Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.	DE 5 A 15 UMA
61) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente Licencia de conducir.	DE 15 A 30 UMA
62) Por no respetar el sistema vial "uno por uno".	DE 5 A 30 UMA

D) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:	
1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad;	DE 5 A 15 UMA
2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente;	DE 5 A 15 UMA
3) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera de cualquier otro material que dañe el pavimento;	DE 5 A 15 UMA
4) Por carecer de espejo retrovisor;	DE 5 A 15 UMA
5) Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen:	DE 5 A 15 UMA
E) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:	
1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse.	DE 5 A 15 UMA
2) Por estacionarse en lugares prohibidos;	DE 5 A 15 UMA
3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera;	DE 5 A 15 UMA
4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición a estacionarse en batería;	DE 5 A 15 UMA
5) Por estacionarse en más de una fila;	DE 5 A 15 UMA
6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo	DE 5 A 15 UMA

7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor;	DE 5 A 15 UMA
8) Por estacionarse en sentido contrario;	DE 5T A 15 UMA
9)Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel;	DE 5 A 15 UMA
10) Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello;	DE 5 A 15 UMA
11) Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes;	DE 5 A 15 UMA
12) Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	DE 5 A 15 UMA
13) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios;	DE 5 A 15 UMA
14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva cima sin visibilidad;	DE 5 A 15 UMA
15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público;	DE 5 A 15 UMA
16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo;	DE 5 A 15 UMA
17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios;	DE5 A 15 UMA
18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo;	

	DE 5 A 15 UMA
19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias;	DE 5 A 15 UMA
20) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones;	DE 5 A 15 UMA
21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo,	DE 5 A 15 UMA
22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación;	DE 5 A 15 UMA
23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo;	DE 5 VA 15 UMA
24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o salarios dobleces que dificulten e impidan su legibilidad;	DE 5 A 15 UMA
25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar;	DE 5 A 15 UMA
26) Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles;	DE 5 A 15 UMA
27) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas;	DE 5 A 15 UMA
28) Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo.	DE 5 A 15 UMA
29) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepagado dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionó metros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada	DE 5 A 15 UMA

vehículo al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente: Vehículos de toda clase 30) Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público. 31) Apartar lugar con objeto en la vía pública 32) Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no Autorizados 33) Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad	 DE 5 A 25 UMA DE 5 A 20 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA
F). - Para toda clase de vehículos en materia de señales: 1) Por no obedecer señales preventivas; 2) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal; 3) Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, salarios deportivos, hospitales e iglesias; 4) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito;	DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA DE 5 A 15 UMA
G) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:	De 5 a 15 UMA

1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	DE 5 A 15 UMA
2) Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para Transporte escolar;	DE 5 A 15 UMA
3)Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior;	DE 5 A 15 UMA
4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel;	DE 5 A 15 UMA
5) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor;	DE 5 A 15 UMA
6) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios;	DE 5 A 15 UMA
7) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos;	DE 5 A 15 UMA
8) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina;	DE 5 A 15 UMA
9)Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;	DE 5 A 15 UMA
10) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes;	DE 5 A 15 UMA
11) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público;	DE 5 A 15 UMA

12) Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole;	DE 5 A 15 UMA
13) Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados;	DE 5 A 1 5 UMA
14) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización;	DE 5 A 15 UMA
15) Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo;	DE 5 A 15 UMA
16) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base;	DE 5 A 15 UMA
17) Por no transitar por el carril derecho;	DE 5 A 15 UMA
18) Por cargar combustible con pasajeros a bordo;	DE 5 A 15 UMA
19) Por no respetar las rutas y horarios establecidos;	DE 5 A 15 UMA
20) Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros;	DE 5 A 15 UMA
21) No dar aviso de la suspensión del servicio;	DE 5 A 15 UMA
22) Por no respetar las tarifas establecidas;	DE 5 A 15 UMA
23) Por exceso de pasajeros o sobrecupo;	DE 5 A 15 UMA
24) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada;	DE 5 A 15 UMA
25) Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero;	DE 5 A 15 UMA
26) Por no exhibir la póliza de seguro;	DE 5 A 15 UMA

27) Por utilizar la vía pública como terminal;	DE 5 A 15 UMA
28) Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica;	DE 5 A 15 UMA
29) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo;	DE 5 A 15 UMA
30) Por circular fuera de ruta;	DE 5 A 15 UMA
31) Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales;	De 5 a 15 UMA
32) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores;	DE 5 A 15 UMA
33) Por Maltrato al usuario	DE 5 A 15 UMA
H) Por infracciones cometidas por motociclistas:	DE 5 A 15 UMA
1) Por no utilizar el conductor y/o acompañante casco y anteojos protectores;	DE 5 A 15 UMA
2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública;	DE 5 A 15 UMA
3) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril;	DE 5 A 15 UMA
4) Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, conductor u otros usuarios de la vía pública;	DE 5 A 15 UMA
5) Por efectuar piruetas;	DE 5 A 15 UMA
6) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;	DE 5 A 15 UMA
7) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero;	DE 5 A 15 UMA
8) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares;	

	DE 5 A 15 UMA

Artículo 29.- Indemnización por daños a Bienes Municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 30.- Rendimiento por Adjudicaciones de Bienes.

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31.- Legados, Herencias y Donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo
Ingresos Extraordinarios

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Título Octavo
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2°, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Dentro del transcurso del Ejercicio Fiscal, no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto que no estuviese plasmado en la presente Ley de Ingresos.

Cuarto. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Quinto, - En lo relativo a las tarifas del Articulo 28, Fracción V, en todos los conceptos establecidos; se tomará en cuenta la situación socioeconómica del infractor, que será determinada por las autoridades competentes.

Sexto. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de Impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda municipal.

Séptimo. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Octavo. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Noveno. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Decimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Decimo Primero. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Decimo Segundo. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2023 a 2026. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Tercero. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de

gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Cuarto. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Copainalá, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 076

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 076

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DE EL BOSQUE, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de el bosque, Chiapas.

Artículo 2.- la hacienda pública del municipio de el bosque, Chiapas; se integra con los ingresos por concepto de impuesto, derecho, producto, aprovechamiento e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- la ley de ingresos del municipio el bosque, Chiapas; establecerá anualmente los impuestos, productos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Artículo 4.- ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal del municipio el bosque, Chiapas, o por una ley posterior que así lo establezca.

la ley de ingresos municipal se regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado

los ingresos municipales que se recaben deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de el Bosque, Chiapas; durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuesto, derecho, producto, aprovechamiento e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTOS DE INGRESO		IMPORTE
	TOTAL GENERAL	**$ 190,471,910.00**
1. IMPUESTOS		
1.1	DEL IMPUESTO PREDIAL	$ 107,454.00
1.2	DEL IMPUESTOS SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$ 37,690.00
1.3	DEL IMPUESTO SOBRE FACCIONAMIENTO	$ -
1.4	DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	$ -
1.5	DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	$ -
1.6	DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	$ -
1.7	DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLE DESTINADO A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	$ -
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS		
2.1	MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$ -
2.2	POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN VIA PUBLICA	$ -
2.3	PANTEONES	$ -
2.4	RASTROS MUNICIPALES	$ -
2.5	ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS	$ -
2.6	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7	LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	$ -
2.8	ASEO PUBLICO	$ -
2.9	INSPECCION SANITARIA	$ -
2.10	LICENCIAS	$ -
2.1	CERTIFICACIONES	$ -
2.12	LICENCIA PERMISOS, REFRENDO Y OTROS	$ -
2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DECENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	$ -
2.14	DERECHO POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	$ -

2.15	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	$ -
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		
3.1	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	$ -
3.2	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	$ -
3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	$ -
3.4	PAVIMENTACION DE VIA PUBLICA	$ -
3.5	ALUMBRADO	$ -
3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	$ -
3.7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	$ -
4. PRODUCTOS		
4.1	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$ -
4.2	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$ -
4.3	LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	$ -
4.4	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTO Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	$ -
4.5	UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITO Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	$ 636.00
4.6	OTROS	$ -
5. APROVECHAMIENTO		
5.1	MULTAS	$ -
5.2	RECARGOS	$ -
5.3	REPARACION DE DAÑOS	$ -
5.4	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	$ -
5.5	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGA AL FISCO	$ -
5.6	DONATIVOS HERENCIA Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	$ -
5.7	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	$ -
5.8	TESOROS	$ -

5.9	INDEMNIZACIONES	$ -
5.10	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HECER EFECTIVA	$ -
5.11	REINTREGROS Y ALCANCES	$ -
5.12	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERRARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	$ -
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL		
6.1	PARTICIPACIONES DEL RAMO 28	$ 48,481,484.00
6.2	APORTACIONES DEL RAMO 33 FONDO III (FISM)	$ 117,690,660.00
6.3	APORTACIONES DEL RAMO 33 FONDO III (FAFM)	$ 24,153,986.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTO

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.20 al millar
Baldío	B	4.80 al millar
Construido	C	1.20 al millar
En construcción	D	1.20 al millar
Baldío cercado	E	1.80 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.83	0.00	0.00
	Gravedad	0.89	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.11	0.00	0.00
	Inundable	1.67	0.00	0.00
	Anegada	1.11	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.25	0.00	0.00
	Laborable	1.30	0.00	0.00

Agostadero	Forraje	0.79	0.00	0.00
	Arbustivo	0.67	0.00	0.00
Cerril	Única	0.74	0.00	0.00
Forestal	Única	0.56	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.00 al millar
En construcción	7.00 al millar
Baldío bardado	7.00 al millar
Baldío cercado	7.00 al millar
Baldío	14.00 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el estado gozarán de una reducción del 5 % al pago del impuesto predial, acumulable a otros beneficios previstos en ésta Ley..

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100.00 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 46.50 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 35.00 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 27.50 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 20.00 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.71 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.20 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del titulo de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.20 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

20 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.20 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 1.50 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.40% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 0.60 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.0 unidad de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
NO APLICA

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUBSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
NO APLICA

TITULO TERCERO
DERECHOS
POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
MERCADOS PÚBLICOS
NO APLICA.

CAPITULO II
PANTEONES
NO APLICA

CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS
NO APLICA.

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA
NO APLICA

CAPITULO V
AGUA Y ALCANTARILLADO
NO APLICA.

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS
NO APLICA.

CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO
NO APLICA

CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA
NO APLICA

CAPITULO IX
LICENCIAS
NO APLICA

CAPITULO X
CERTIFICACIONES
NO APLICA

CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES
NO APLICA

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA
NO APLICA

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS
NO APLICA.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

Artículo 14.- son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

a.- utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio.

b.- otros.

Artículo 15.- son sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Artículo 16.- para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la ley de ingresos del municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 17.- del impuesto de aprovechamiento, el ayuntamiento no lo considera dentro de la ley hacendaria del municipio de el bosque, Chiapas, debido a que el municipio es de extrema pobreza.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 18.- las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Artículo 19.- son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 20.- el municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12 % de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8 % de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84,segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero.- Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Cuarto.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 077.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 077

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL PARRAL, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026:

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de El Parral, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, ascenderán a la cantidad de $101’659,440.87; conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE $
TOTAL GENERAL	**101’659,440.87**
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	702,548.57
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2.DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTENONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	2,074.29
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	520,777.71
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00

2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	18,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	21,325.71
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	15,428.57
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	1,714.29
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUACIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADOS	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	1,860.07
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	2,914.29
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O	32,494.75

PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	51’258,358.00
6.2 FAFM	15,510,574.00
6.3 PARTICIPACIONES RAMO 28	33’571,370.62

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.00 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	2.00 al millar
En construcción	D	2.00 al millar
Baldío cercado	E	2.50 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.00	0.00	0.00
	Inundable	2.00	0.00	0.00
	Anegada	2.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.00	0.00	0.00
	Laborable	2.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.00	0.00
	Arbustivo	2.00	0.00	0.00
Cerril	Única	2.00	0.00	0.00
Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00

Asentamiento industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.0 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.0 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero. 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero. 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal. Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 13 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO V
IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los contribuyentes de este impuesto pagarán la tasa del 10% sobre el monto de entradas a cada función de diversión o espectáculo público, excepto billares y videojuegos.
II. Se aplicará a la tasa 0%

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

1.-Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativa.
2. Relación oficial de alumnos que se beneficiaran. 3.-Copia del boleto emitido para el evento.
4.-Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
5.- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculos públicos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, y previa presentación de los siguientes documentos:

1.- Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
2.- Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
3.- Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
4.- Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C) Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

CAPÍTULO VI
IMPUESTOS SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 15.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 U.M.A.

Articulo 16.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Articulo 17.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A.'s; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.
Título Segundo Derechos

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía publica debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento municipal.

I.- Nave mayor, pagarán mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

Concepto		Tarifa Mensual	
1.-	Alimentos preparados		$40.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos		$40.00
3.-	Frutas y legumbres		$40.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos		$40.00
5.-	Cereales y especies		$30.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos		$30.00
7.-	Anexos o accesorios		$30.00
8.-	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán por medio de talonarios de cobro, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos		
9.-	Vendedores ambulantes (tarjetas de identificación)	Diario	$50.00
10.-	Cambio de concesionario		1 U.M.A.

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro.

Concepto		Tarifa Diaria
A).-	Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	$50.00
B).-	Hot-doqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	$50.00

C).-	Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	$50.00
		Mensual.
D).-	Puestos fijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	$100.00
E).-	Puestos semifijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	$80.00
F).-	Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	$10.00
G).-	Tinajeros por boleto diario	$10.00
H).-	Mercados sobre ruedas, diario	$10.00
I).-	Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	$50.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad	30 %
B),- Semestral	20 %
C).- Trimestral	10 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagará por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días. $ 100.00

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 19.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

A).- Para el caso del panteón municipal de El Parral, se autorizará la construcción de lapidas, cruz y empastado; así como la construcción de galeras, capillas, bardas y mesas visibles.

B).- Los lotes en el panteón municipal de El Parral solo podrán ser adquiridos a temporalidad de 7 años (con medidas de 1.10 M X 2.30 M).

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones	$ 200.00
2. Lote a perpetuidad	3,000.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	1,500.00
4. Exhumaciones	2,000.00
5. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts	150.00

6. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts	250.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	300.00
8. Permiso de construcción de mesa	80.00
9. Permiso de reparación o demolición de capilla	150.00
10. Traspaso por lote	1,000.00
11. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	300.00
12. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	1,000.00

Artículo 20.- A las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y previa autorización del Presidente Municipal, se aplicarán por el derecho de servicio de panteones las siguientes cuotas:

10 U.M.A. para lote a perpetuidad o temporalidad.
50% de la U.M.A. para inhumación.
6 U.M.A. para exhumación.

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS

Artículo 21.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo De Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	$ 80.00
	Porcino, caprino y ovino	$ 50.00

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Articulo 22.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

	Cuotas
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels	70.00
B). Motocarros.	20.00

2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagarán mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

	Cuotas
A). Autobuses	150.00
B). Microbuses	100.00
C). Combis	70.00
D). Taxis	50.00

CAPÍTULO V
AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 23.- Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de El Parral, deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, numero de tomas, estatus social, etc.

	Cuotas
Contrato	$ 400.00
Tarifa mensual	
1) Domestica	$ 20.00
2) Comercial Chicas	$ 50.00
3) Comercial Grande	$ 360.00
4) Ganaderos con piletas (ladrilleras)	$ 200.00
5) Purificadoras	$ 300.00
6) Reconexión (domestica)	$ 200.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS (NO APLICA)

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 24.- El ayuntamiento a través del Departamento de Limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:

A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta	$ 100.00 Por ruta
Fuera de ruta	$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 25.00
Fuera de ruta	$ 50.00 por viaje

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta	$ 100.00
Fuera de ruta	$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 25.00
Fuera de ruta	$ 50.00

C). Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	$ 100.00
Fuera de ruta	$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 25.00
Fuera de ruta	$ 50.00

D). Recolectadas en la industria restaurantera y hotelera.

En ruta	$ 100.00
Fuera de ruta	$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 30.00
Fuera de ruta	$ 50.00

Artículo 24 Bis.- El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente Capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectué en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30 % de descuento.

B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicar un 15% de descuento.

CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 25.- El Ayuntamiento reglamentara el funcionamiento de este servicio, así como la vigilancia sanitaria a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, de acuerdo a las siguientes cuotas para el ejercicio 2026:

	Concepto	Cuota anual
1.-	Revisión y control sanitario semanal individual	$ 80.00
2.-	Tarjetas de control sanitario semestral (establecimiento)	$ 500.00
3.-	Reposición de tarjeta de control sanitario.	$ 350.00
4.-	Por validación de tarjeta de control sanitario.	$ 250.00

CAPÍTULO IX
LICENCIAS

Artículo 26.- La autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia, se pagarán los siguientes derechos.

I.	Tiendas abarroteras, misceláneas, de telefonía, restaurantes, negocios con venta de alimentos preparados al público en general.	$300.00
II.	Tortillerías	
III.	Purificadoras de agua	$300.00 $360.00
IV.	Cadenas de tiendas comerciales al menudeo o mayoreo	$700.00

V. Depósitos con expendio de cerveza y tiendas abarroteras con venta de bebidas alcohólicas $800.00

VI. Bares, Cantinas y Restaurant con consumo de bebidas alcohólicas $1,500.00

CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en las cajas de la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos		Cuota
1.-	Por constancia de vecindad.	$60.00
2.-	Por constancia de origen.	$60.00
3.-	Por certificación de registro de alta, baja o cancelación de señales, marcas para herrar	$120.00
4.-	Por certificación de refrendo de señales y marcas para herrar	$100.00
5.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	$200.00
6.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	$200.00
7.-	Constancia de no adeudo al fisco municipal	$150.00
8.-	Por copia fotostática de documento	$30.00
9.-	Por constancia de identidad	$60.00
10.-	Por constancia de origen del producto	$60.00
11.-	Por registro de alta, baja o cancelación de fierro marcador	$150.00
12.-	Por refrendo anual de fierro marcador	$100.00
13.-	Por constancias de unión libre	$150.00
14.-	Por constancia por dependencia económica	$50.00
15.-	Por constancia de residencia	$60.00
16.-	Por constancia de ingresos	$60.00
17.-	Por constancia de abandonó de hogar	$50.00
18.-	Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
	Categoría “A”	$100.00
	Categoría “B”	$80.00
	Categoría “C”	$70.00
19.-	Por validación de dictamen estructural	$700.00
20.-	Por constancia de posesión.	$50.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la Tercera Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

"A" Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda).
"B" Personas con solvencia de nivel medio.
"C" Personas de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIÓN

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	Concepto	Zona	Cuotas
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 mts. O remodelación y/o reparación.	A	$ 300.00
		B	$ 150.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	$ 30.00
		B	$ 15.00
	Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m2	A	$1,000.00
		B	$ 100.00
	Por cada metro cuadrado de construcción adicional	A	$ 40.00
		B	$ 20.00
	Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	A	$ 2,000.00
		B	$ 1,400.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

1.-	La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima.		$ 250.00
		Zonas	Cuotas
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.		$ 250.00
3.-	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en	A	$ 250.00

vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.		B	$ 50.00
4.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)			
Hasta 20 M2.			$ 100.00
De 21 a 50 M2.			$ 150.00
De 51 a 100 M2.			$ 300.00
De 101 M2. en adelante			$ 750.00
5.- Constancia de habitabilidad.			$ 200.00
6.- Constancia de factibilidad de uso del suelo.			
- Casas de empeño.			$ 2,000.00
- Industria de la tortilla			$ 4,000.00
- Planteles educativos.			$ 1,500.00
-Comerciantes.			$ 1,000.00
- Instituciones y asociaciones religiosas.			$ 200.00
-Empresas constructoras.			$ 3,000.00
-Clínicas particulares.			$ 2,000.00
7.- Factibilidad de uso de suelo para Fraccionamiento			$ 5,000.00
8.- Viabilidad de proyecto			$ 2,000.00
9.- Licencia de urbanización			$ 2,000.00
10.- Autorización de comercialización			$ 2,000.00
11.- Otras cualquiera, sin importar su ubicación			$ 1,500.00
12.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.			$ 1,000.00
13.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).			$ 500.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	A	$ 200.00
	B	$ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	$ 25.00
	B	$ 15.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios:

1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2	A	$ 10.00
		B	$ 7.00
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		$ 5.00
3.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante		$ 260.00

4.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 has, Por hectárea:	10 U.M.A.
5.-	Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por Ha.	10 U.M.A.
6.-	Actualización de subdivisión y fusión	$ 150.00
7.-	Fusión y subdivisión para predios urbanos o semiurbanos con título de PROCEDE por m2	$ 3.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

	Concepto	Zona	Cuota
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base.	A	$ 150.00
	Por cada metro cuadrado adicional	B	$ 4.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	A	$ 120.00
	.	B	$ 3.0
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con	A	$ 200.00
	superficie no menor de 120 m2.	B	$ 120.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles: $ 250.00

VI. Permiso por ruptura de calle:

Pavimento M2	A	$ 120.00 M2
	B	$ 80.00 M2
Asfalto M2	A	$ 100.00 M2
	B	$ 70.00 M2
Terracería M2	A	$ 20.00 M2
	B	$ 15.00 M2

VII. Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción anual	$ 4,000.00
Por revalidación	$ 2,000.00

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 29: Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I. Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagarán los siguientes derechos:

A).- Por ocupar espacios públicos se cobrara anualmente a los anunciantes los siguientes:

1.-	Anuncios exteriores fijos hasta de 5 m2	$ 250.00
2.-	Anuncios luminosos de hasta 5 m2	$ 500.00
3.-	Anuncios espectaculares de hasta 10 m2	$ 1,000.00
4.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	$ 250.00
5.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	U.M.A.
	A).- Luminosos	
	1.- Hasta 2 m2	4
	2.- Hasta 6 m2	10
	3.- Después de 6 m2	35
	B).- No luminosos	
	1.- Hasta 1 m2	2
	2.- Hasta 3 m2	4
	3.- Hasta 6 m2	6
	4.- Después de 6 m2	21
6.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico.	UMA
	A).- Luminosos 1.- Hasta 2 m2	10
	2.- Hasta 6 m2	20
	3.- Después de 6 m2	80
	B).-No luminosos 1.- Hasta 1 m2	
	2.- Hasta 3 m2	3
	3.- Hasta 6 m2	6
	4.- Después de 6 m2	8
7.-	Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	
8.-		

Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	5.70
A).- En el exterior de la carrocería	1.00
B).- En el interior del vehículo	

Articulo 30.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

	Concepto	U.M.A.
I.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	1.50
II.-	Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
	A).- Luminosos	1.10
	B).- No luminoso	1.10
III.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
	A).-Luminosos	1.00
	B).-No luminosos	80
IV	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	80
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo	2
	A).-En el interior de la carrocería	1
	B).-En el interior del vehículo	

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Articulo 31.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Articulo 32.- Son productos los ingresos que recibe el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades légales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos:

1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.

6.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

8.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Articulo 33.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuota	Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	**A**	$ 550.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos, de forma semanal	**A** **B**	200.00 100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		$200.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos		$ 200.00

En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por Infracciones diversas:

A).-	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$100.00
B).-	Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana.	100.00
C).-	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	250.00
D).-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.	300.00
E).-	Por quema de residuos sólidos	200.00
F).-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	200.00
G)	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana Por desarme: Hasta 15 U.M.A. Por derribo de cada árbol: Hasta 150 U.M.A.	
H).-	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza.	2,500.00
I). -	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	2,000.00
J). -	Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública.	500.00
K)	Por violación a las reglas de salud e higiene en los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos.	1,500.00
L).-	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,800.00
M).-	Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos e inorgánicos.	1,000.00

En el caso de multas señaladas en los incisos “C” y “F” se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV: Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, Los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Por contravenir a la Seguridad Pública General.

Conceptos	Tarifa Hasta U.M.A.
1.- Causar escándalos en lugares públicos.	Hasta 10
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones.	Hasta 10
3.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	Hasta 10
4.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	Hasta 10
5.- Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flamables o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	Hasta 20
6.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos pólvora, gas Lp, solventes carburantes u otros que signifiquen un población.	Hasta 20
7.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bomberos, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.	Hasta 20
8.- Impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configuré delito alguno.	Hasta 20

VI.- Contravenciones a la urbanidad, la moral y las buenas costumbres:

1- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados	Hasta 5
2- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, al menos que cuenten con la autorización correspondiente	Hasta 5
3- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias, así como a los automovilistas.	Hasta 5
4- Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía pública.	Hasta 5
5- Lastimar, malos tratos a los animales aun siendo de su propiedad.	Hasta 5
6- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	Hasta 5
7- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.	Hasta 20

8- Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad buena fe o ignorancia de las personas. Hasta 20

9- Circular en bicicletas, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso público siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública. Hasta 10

10- Fabricar portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vallan con la moral y las buenas costumbres. Hasta 10

11- Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual. Hasta 20

12- Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y las buenas costumbres. Hasta 20

VII.- Contravenciones contra la propiedad pública:

1- Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común. Hasta 10

2- Omitir o enviar a la presidencia municipal los objetos abandonados por el público. Hasta 10

3- Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio. Hasta 10

4- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles jardines, paseos o lugares públicos. Hasta 20

5- Dañar algún vehículo u otro bien propiedad del municipio en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa. Hasta 20

6- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común. Hasta 20

7- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito. Hasta 20

8- Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público. Hasta 20

9- Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización. Hasta 20

10.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente. Hasta 20

11.- Quien pegué anuncios o haga pintas o grafitis en fachadas o bardas de bienes propiedad del ayuntamiento sin la autorización de éste. Hasta 20

12.-Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento. Hasta 20

VIII.- Contravenciones contra la salud pública.

1- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas. Hasta 10

2- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura. Hasta 10

3- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines. Hasta 10

4- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares. Hasta 10

5- Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública. Hasta 10

6- Omitir proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan una enfermedad contagiosa. Hasta 10

7- Omitir la vacunación de perros, gatos, y demás animales contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados. Hasta 10

8- Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas Hasta 10

9- Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad. Hasta 10

10- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores. Hasta 20

11- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje. Hasta 20

12- No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes. Hasta 20

13- Expender comestibles o bebidas no alcohólicas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud. Hasta 20

14- Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud. Hasta 25

15.- Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública, así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible, víveres y bebidas no alcohólicas. Hasta 25

16- Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna. Hasta 25

17.- Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos. Hasta 25

IX.- Contravención contra el ornato público.

1- Destruir las plantas, flores, árboles, o apoderarse de césped o flores de los jardines de las plazas o parques públicos. Hasta 10

2- Dañar cualquier ornato público en construcción. Hasta 10

3- Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial religiosa política carteles o anuncios. Hasta 10

4- Borrar, cubrir, o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito. Hasta 10

X.- Contravenciones contra la tranquilidad y propiedad particular

1- Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada. Hasta 10

2- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos estupefacientes o sustancia psicotrópicas a las personas. Hasta 10

3- Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador. Hasta 10

4- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados. Hasta 10

5- Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios Hasta 20

6- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador, corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación, ventanales de vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada; así como los bienes destinados a un servicio privado. Hasta 20

7- Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito. Hasta 20

8- Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivo, plantíos o frutas. Hasta 20

9- Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente. Hasta 20

10- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía Hasta 20

XI.- Contravenciones contra el bienestar colectivo.

1- Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados. Hasta 15

2- Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes. Hasta 15

3- Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil. Hasta 15

4- Construir cocheras que invadan las banquetas. Hasta 15

5- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas. Hasta 15

6- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados. Hasta 15

7- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos sin la autorización correspondiente. Hasta 30

8- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas. Hasta 30

9- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y demás lugares exclusivos para el peatón, entorpecer el tránsito de vehículo. Hasta 30

10- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito. Hasta 30

11- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados. Hasta 30

12- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos. Hasta 30

XII- Contravenciones contra la ecología y el medio ambiente.

1- Contaminar las aguas de las fuentes públicas. Hasta 40

2- Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos Hasta 40

3- Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente. Hasta 10

4- Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva. Hasta 10

5- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados. Hasta 40

6- Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados. Hasta 40

7- Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes. Hasta 40

8- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente. Hasta 40

9- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente. Hasta 40

10- Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes. Hasta 40

11- Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y funguicidas. Hasta 40

12- El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz que contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista. Hasta 10

13- Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico. Hasta 40

14- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes. Hasta 40

Nota: Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero,

jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de una U.M.A., o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por más de 36 horas.

Artículo 34.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 35.-Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 36.-Rendimiento por adjudicaciones de bienes:
Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.-Legados, herencias y donativos.
Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TÍTULO SEPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal

que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto

predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de El Parral, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 078

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 078

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EL PORVENIR, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría del Municipio de El Porvenir Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio del Porvenir, Chiapas, se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de El Porvenir, Chiapas, establece anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta Ley de Ingresos Municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expide, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales se destinarán a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4-. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de El Porvenir, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del **2026**, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE $
TOTAL GENERAL	**82,076,388.00**
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	134,891.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO (PISO DE PLAZA)	96,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	100,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	2,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	500.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	0.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DECENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR PRODUCCION DE INFORMACION	0.00
2.16 OTROS	17,000.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNUCIPIO	0.00
4.6 OTROS	1,000.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS (LAS RELACIONADAS AL ART. 262 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL)	20,000.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00

5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES (1% AL MUNICIPIO)	0.00
	578,954.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FAISMUN	68,923,170.00
6.2 FORTAMUN	12,202,873.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) **Predios urbanos**.

		Tasa
	A	1.27 al millar
Baldío	B	5.05 al millar
Construido	C	1.27 al millar
En construcción	D	1.27 al millar
Baldío cercado	E	1.90 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	**Categoría**	**Zona homogénea 1**	**Zona homogénea 2**	**Zona homogénea 3**
Riego	Bombeo	1.52	0.00	0.00
	Gravedad	1.52	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.52	0.00	0.00
	Inundable	1.52	0.00	0.00
	Anegada	1.52	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.52	0.00	0.00
	Laborable	1.52	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.52	0.00	0.00
	Arbustivo	1.52	0.00	0.00
Cerril	Única	1.52	0.00	0.00
Forestal	Única	1.52	0.00	0.00

1.	**Almacenamiento**	Única	1.52	0.00	0.00
Extracción		Única	1.52	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal		Única	1.52	0.00	0.00
Asentamiento Industrial		Única	1.52	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

	Tasa
	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 9 bis.- Para los efectos de la presente ley tributaran aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- No Aplica

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 14. – los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo con la siguiente tasa

Conceptos	Tasa
I.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
II.- Funciones o revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, salones de fiestas o baile.	8%
III.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	8%
IV.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones Legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	8%
V.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos publicados se destinen a instituciones altruistas debidamente requisitadas ante la secretaria de hacienda y crédito publico autorizadas para recibir donativos.	8%
VI.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
VII.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	3%
VIII.- Audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones ambulan en la calle, por audición.	5%
IX.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permisos	$400

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento
No Aplica

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos.

Articulo15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contra prestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo con lo siguiente:

Concepto	
1.- Alimentos preparados	10.00
2.- Carnes, pescados y marisco	10.00
3.- Frutas y legumbres	10.00
4.- Productos manufacturados, artesanías Abarrotes e impresos	3.00
5.- Cereales y especies	10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	10.00
7.- Joyería o importaciones	100.00
8.- Varios no especificados	10.00

Pagaran por medio de boletos:

Concepto	
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto	$ 5.00
2.- Introductores de mercancías cualquiera que estas sean, a Interior de los mercados por cada reja o costal que sean más de tres cajas, costales o bultos.	$3.00

Capítulo II
Estacionamiento en la vía pública

Articulo16.-Porla ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente.

1.-Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados a transporte público urbano de pasajeros o carga debajo tonelaje pagarán mensualmente, por unidad.

Concepto	Cuota
1. Tráiler	$ 40.00
2. Torton tres ejes	$ 25.00
C) Rabones tres ejes	$ 25.00
D) Autobuses	$ 25.00
E) Camiones tres toneladas	$ 20.00
F) Microbuses	$ 20.00
G) Pick-up	$ 20.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	$ 20.00

Capítulo III
Agua potable y alcantarillado

Artículo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo con las tarifas que para el mismo autorice el Ayuntamiento Municipal o en su defecto la comisión estatal del agua.

Capitulo IV
Certificaciones

Articulo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo con lo siguiente.

Concepto	cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	$ 20.00
2.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	$ 60.00
3.- Por copia fotostática de documentos, copia certificada Por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	$ 15.00
4.- Por los servicios que representen, en materia de constancias expedidas Por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	$ 20.00
Constancia de pensiones alimenticias	40.00
Constancia de conflictos vecinales	40.00
Acuerdo por deudas	40.00
Acuerdo por separación voluntaria	100.00

Acta de límite de colindancia 40.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo V
Licencia por construcción

Articulo19.- Por la expedición de las diversas licencias, permisos de construcción y otros se pagarán de acuerdo a lo siguiente.

1) Inscripción al padrón de contratistas pagaran los siguientes:

Por la inscripción: $ 1,500.00

Título Cuarto
Construcción para Mejoras

Capitulo Único

Articulo 20.- Las construcciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares. Se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto
Productos

Capítulo I
Arrendamiento y productos de la venta de bienes propios del municipio

Articulo 21.- Son productos los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la vía de explotación uso o aprovechamiento de los bienes que construyen su patrimonio.

I.-Productos derivados de los bienes inmuebles.

1).-Los arrendamientos de los locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipulen el contrato. Debiendo otorgar en arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y probación del H. Congreso del Estado.

3).-Los arrendamientos a corto plazo que se celebran con las empresas de circos. Volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).-Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendado, se pagará en base a los contratos de arrendamiento que se celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuoso su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas o para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.6) p o r la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor de terminado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contando a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.-Productos Financieros

Se obtendrá productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.-Del estacionamiento municipal

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- otros productos

A) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal

B) Por explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

C) Productos por venta de esquilmos.

D) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

E) Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

F) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

G) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

H) Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

I) Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Sexto
Aprovechamiento

CAPITULO ÚNICO

Artículo 22.- El municipio percibirá los ingresos preventivos de recargos, ingresos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, producto y participaciones.

MULTAS POR DIVERSAS INFRACCIONES		CUOTAS
NO	CONCEPTO	MULTA
a)	Hacer mal uso o causar daño a objetos de uso común de los servicios públicos municipales, e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos.	**$1,131.40**
c)	Arrancar o maltratar los árboles, plantas o césped, de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos, o remover sin permiso de la autoridad.	**$1,131.40**
d)	Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos en vía pública, lugares de uso común, edificaciones públicas o privadas, sin contar con el permiso de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley o de la autoridad municipal	**$565.70**
e)	Pegar, colocar, rayar, o pintar por si mismo por interpósita persona, leyendas o dibujos que inciten o promuevan la comisión del delito, la drogadicción o atenten contra la moral pública	**$565.70**
g)	Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir**,** desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la cuidad y demás señalizaciones oficiales.	**$565.70**
h)	Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos.	**$1,131.40**
j)	Introducir vehículos o animales por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan patios o que se encuentren preparados para la siembra.	**$1,131.40**
k)	Cortar, maltratar o remover frutos, plantas, ornamentos y demás accesorios de huertos o de predios ajenos, sin la autorización del propietario o poseedor.	**$565.70**
l)	Ocasionar daños a las bardas, cercos ajenos o hacer uso de estos sin la autorización del propietario o poseedor	**$1,131.40**

m)	Ensuciar cualquier depósito de agua para uso público o privado, su conducto o tubería, con cualquier materia, sustancia o residuo que altere su calidad, y que afecta o puede llegar la salud	**$1,131.40**
n)	Causar lesiones o muerte a cualquier animal sin motivo que lo justifique.	**$565.70**

I. Las que atentan contra la salubridad general y del ambiente:

a)	Arrojar o abandonar en la vía pública, edificios o terrenos públicos o privados, camellones o vialidades, animales muertos o enfermos, desechos, escombro o cualquier otro objeto que altere la salud, el ambiente o la fisionomía del lugar.	**$565.70**
c)	Arrogar o permitir que corran aguas residuales desde su propiedad hacia la vía publica, ríos arroyos o depósitos de agua.	**$1,131.40**

II. Las que afectan la paz y la tranquilidad pública.

a)	Interrumpir el paso de desfiles o de festejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio.	**$565.70**
b)	Obstruir el tránsito vehicular por cualquier medio, en las calles o avenidas, sin causa justificada.	**$565.70**
c)	Transitar con vehículos o bestias por las aceras de las calles, parques jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares.	**$565.70**
d)	Vender cohetes u otros juegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal o fuera de los lugares y horarios permitidos.	**$565.70**
g)	Producir ruido al conducir vehículos o motocicletas con el escape abierto o aparatos especiales, siempre y cuando esto cause molestias a las personas.	**$1,131.40**
l)	Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados; u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.	**$1,131.40**
n)	Causar escándalos o molestias a las personas, vecindarios, y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos.	**$565.70**
r)	Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en vía pública; o en cualquier lugar público o privado.	**$ 1,131.40**

u)	Permitir, invitar, obligar o proporcionar de cualquier manera a los menores de edad, bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo**.**	***$1,131.00***
w)	Deambular en la vía publica en estado de ebriedad o bajo influencias de sustancias toxicas.	**$565.70**
x)	Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias toxicas en la vía pública, edificios desocupados o interiores de vehículos desocupados o en circulación.	**$ 1131.40**
aa)	Tratar en forma violenta, física o verbal, en la vía pública, a los menores, ancianos, personas discapacitados, o a cualquier adulto con los que se guarde un vínculo familiar, por consanguinidad, afinidad, o afectivo.	**$565.70**
ff)	Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social, o beneficios colectivos, sin causa justificada, o utilizarla antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación.	**$565.70**
ii)	Utilizar las calles, avenidas, plazas, jardines, banquetas u otra vía pública con el propósito de efectuar labores propias de un comercio, servicio o industria, sin contar con el permiso de la autoridad municipal.	**$565.70**
nn)	Incitar a un perro contra otro, contra alguna persona o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble, que pueda agredir a las personas causar daños a sus bienes.	$**567.70**

III. de las faltas a la autoridad:

a)	Faltar el respeto a la autoridad y consideración, o agredir física o verbalmente a cualquier servidor público municipal en el desempeño de sus labores de sus labores o con motivo de las mismas.	**$565.70**
b)	Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de las instalaciones u oficinas de la administración pública.	**$565.70**
c)	Obstaculizar o entorpecer el desempeño de cualquier servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones, de tal forma que se impida la realización de algún acto de autoridad.	**$567.70**

IV. Faltas que atentan contra la moral pública:

a)	Orinar o defecar en la vía pública o en lugar visible al público.	**$113.14**
b)	Realizar actos sexuales en la vía pública, en lugares de acceso al público, o en el interior de los vehículos estacionados o en circulación.	**$565.70**

c)	Exhibirse desnudo intencionalmente en la vía pública, en lugares públicos o privados o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste de manera ostensible a la vía pública o en los domicilios adyacentes.	**$565.70**

V. Las que afecten al patrimonio público o privado.

a)	Desperdiciar o permitir el desperdicio del agua potable en su domicilio o tener fugas en cualquier tipo que se manifiesten hacia el exterior de su inmueble.	**$339.42**

VI. las que atentan contra la salubridad general y del ambiente.

a)	Omitir la limpieza periódica de banquetas y calles frente a los inmuebles que posean los particulares.	**$113.14**
e)	No comprobar los dueños de animales, que estos se encuentren debidamente vacunados cuando lo requiera la autoridad o negarse a que sean vacunados.	**$ 339.14**
h)	Arrojar basura o cualquier residuo solido en la vía pública.	**$339.42**

VII. las que afectan a la paz y la tranquilidad pública:

a)	Celebrar reuniones, desfiles o marchas en la vía pública, sin contar con el permiso previo dela autoridad municipal.	**$ 339.42**
e)	Dificultar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediantes excavaciones, topes, escombro, materiales, u objetos, sin el permiso de la autoridad municipal.	**$565.70**
h)	Omitir el propietario o poseedor de un perro de cualquier raza o línea la utilización de los implementos necesarios para la seguridad de las personas; al encontrarse este en la vía pública o lugares de uso común.	**$ 226.28**
k)	Organizar en lugares públicos, bailes, fiestas, espectáculos, o eventos de cualquier tipo sin el permiso de la autoridad municipal.	**$ 339.42**

Articulo 23.-Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y quesean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología y organismos especializados en la metería que se afecte.

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Articulo 25.- legados, herencias y donativos. Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Sexto
Aprovechamientos

Capitulo Único

Articulo 26.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, así como de legados, herencias, y donativos, ya sea en efectivo o en especie. También se incluyen en esta categoría aquellos ingresos que no estén clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos o participaciones.

Título Séptimo
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Articulo 27.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derechos a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son embargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derechos a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación y colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2026. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - El Presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 9 fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero. - Durante el ejercicio fiscal 2026 no se podrá realizar el cobro de ningún concepto que no se encuentre contemplado expresamente en la presente Ley de Ingresos.

Décimo Cuarto. - En caso de que en el ejercicio fiscal 2026 no sea posible llevar a cabo el cobro de algún concepto incluido en la Ley de Ingresos o surja la necesidad de modificar, adicionar o suprimir impuestos, productos, derechos o aprovechamientos contemplados en dicha Ley, el Ayuntamiento a través de un acuerdo de Cabildo, deberá presentar la correspondiente iniciativa de reforma ante el Honorable Congreso del Estado. En dicha iniciativa se deberá especificar claramente el concepto que se propone modificar, derogar o adicionar.

Décimo Quinto.- Lo bienes de uso común y de dominio público pertenecientes a la Federación, al Estado o al Municipio estarán exentos del pago de los impuestos establecidos en los Capítulos I Y II del Título Segundo de esta Ley, salvo en aquellos casos en los que dichos bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados o descentralizados, o bien por particulares, bajo cualquier modalidad, con fines administrativos o distintos al objeto público para el que fueron destinados, quedando en estos casos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de El Porvenir, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 079.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 079

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. la ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado. los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos

públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

ARTICULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto de ingresos		Importe
	Total, General	$ 71,557,759.00
1	**Impuestos**	
1.1	Del impuesto Predial	$ 125,000.00
1.2	Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	$ 30,000.00
1.3	Del impuesto sobre fraccionamientos	
1.4	Del impuesto sobre condominios	
1.5	Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	
1.6	Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	
1.7	Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	
2	**Derechos por Servicios públicos y Administrativos**	
2.1	Mercados públicos y centrales de abasto	
2.2	Por el ejercicio del comercio en la vía pública	
2.3	Panteones	
2.4	Rastros públicos	
2.5	Estacionamiento en la vía pública	
2.6	Agua potable, saneamiento y alcantarillado	$ 155,000.00
2.7	Limpieza de lotes baldíos	
2.8	Aseo público	
2.9	Inspección sanitaria	
2.1	Licencias	
2.11	Certificaciones	$ 41,000.00
2.12	Licencias, permisos, refrendos y otros	$ 150,000.00
2.13	Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	

2.14	Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	
2.15	Por reproducción de información	
3	**Contribuciones para Mejora**	
3.1	Agua potable	
3.2	Drenaje y alcantarillado	
3.3	Banquetas y guarniciones	
3.4	Pavimentación en vía publica	
3.5	Alumbrado	
3.6	Obras de infraestructura vial	
3.7	Obras complementarias	
4	**Productos**	
4.1	Ventas de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.2	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.3	La venta de gaceta municipal	
4.4	Rendimiento de establecimientos de empresas del municipio	
4.5	Utilidades de inversión, acciones, créditos y valores que por algún título corresponde al municipio	
4.6	Otros	
5	**Aprovechamientos**	
5.1	Multas	$ 38,000.00
5.2	Recargos	
5.3	Reparación del daño	
5.4	Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	
5.5	Restituciones que por cualquier causa se hagan al físico	
5.6	Donativos herencias y legados a favor del municipio	
5.7	Adjudicaciones de bienes vacantes	
5.8	Tesoros	
5.9	Indemnizaciones	
5.1	Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	
5.11	Reintegros y alcances	
5.12	Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	
6	**Ingresos Derivados a la Coordinación Fiscal**	
6.1	FISM	$ 34,581,055.00
6.2	FAFM	$ 10,730,124.00
6.3	Ramo 28 (Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Impuesto Especial Sobre Productos Y Servicios e Impuestos Sobre Automóviles Nuevos.	$ 25,857,580.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de Código	
Baldío bardado	A	1.50 al Millar
Baldío	B	5.50 al Millar
Construido	C	1.50 al Millar
En construcción	D	1.50 al Millar
Baldío Cercado	E	2.00 al Millar

B) Predios Rustico.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.80	0.00	0.00
	Gravedad	2.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.80	0.00	0.00
	Inundable	2.80	0.00	0.00
	Anegada	2.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.80	0.00	0.00
	Laborable	2.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.80	0.00	0.00
	Arbustivo	2.80	0.00	0.00
Cerril	Unica	2.80	0.00	0.00
Forestal	Unica	2.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Unica	2.80	0.00	0.00
Extracción	Unica	2.80	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Unica	2.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Unica	2.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.30 al millar

En construcción	6.30 al millar
Baldío bardado	6.30 al millar
Baldío cercado	6.30 al millar
Baldío	12.60 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A. Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B. Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C. Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

   Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta - - - -

comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de medida de actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.
Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- ✓ Información notarial de dominio.
- ✓ Información testimonial judicial.
- ✓ Licencia de construcción
- ✓ Aviso de terminación de obra.
- ✓ Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda de 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 4.00 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de ciento cincuenta unidades de medida y actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos,

notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley. Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0 %para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran por derecho de piso de la siguiente manera:

NUM.	CONCEPTOS	TASA

1	Juegos deportivos en Gral. con fines lucrativos	10 %
2	Funciones y revistas musicales y símiles siempre que no se efectúe en Restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes	30 %
3	Opera, opereta, zarzuela, comedias y dramas	6 %
4	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones Legalmente constituidas y autorizadas en su caso sin fines de lucro	0 %
5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos Se detienen a las instituciones altruistas debidamente registradas De hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos)	4 %
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, Jaripeos y otros similares	30 %
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	10 %
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos.	20 %
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, exhibiciones Cinematográficas y diversiones en campo abierto o en edificaciones	10 %
10	Quermeses, romerías y similares con fines beneficiados que realicen) Instituciones reconocidas (por día)	$ 200.00
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por Audición por día.	$ 60.00
12	Quema de cohetes, bombas, y toda clase de jurgos artificiales, por permiso.	$ 500.00

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

(NO APLICA)

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponda a los servicios proporcionales por el h. ayuntamiento en los mercados públicos y en lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se paga de acuerdo a lo siguiente

1. **Nave mayor, por medio de tarjeta diario:**

NUM.	CONCEPTOS	CUOTAS
1	Alimentos preparados	$ 50.00

2	Carnes, pescado y mariscos	$ 50.00
3	Frutas y legumbres	$ 50.00
4	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	$ 50.00
5	Cereales y especies	$ 50.00
6	Jugos, licuados y refrescos	$ 50.00
7	El anexo y accesorio	$ 50.00
8	Joyería o importación	$ 50.00
9	Varios no especificados	$ 50.00
10	Por venta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la Caja de la tesorería municipal, siendo, Determinado por El H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores Que impacten en el costo de los mismos	$ 50.00

2. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

NUM.	CONCEPTO	CUOTAS
1	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos O accesorios, lo que esté a su alrededor o cualquier otro lugar Comercial convenido se pagara por medio del CDFI (factura) De la tesorería municipal El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá Dejarlo A disposición del h. ayuntamiento, para que sea este quien Adjudique De nueva cuenta	$ 1,500.00
2	Por cambio de puestos o locales señalados en el número interior Se apegará de acuerdo en su valor comercial por medio de la boleta, Expendida por la tesorería municipal	$ 500.00
3	Permuta de locales	$ 500.00
4	Remodelaciones, modificaciones, y aplicaciones se pagará	$ 100.00

3. Pagará por medio de boletas del Municipio:

NUM.	CONCEPTO	CUOTAS
1	Canasteras dentro del Mercado por canasto	$ 50.00
2	Canastera fuera del Mercado por canasto	$ 50.00
3	Introductores de Mercancías por reja o costal cuando sea más de tres	$ 50.00
4	Armarios por hora	$ 10.00
5	Regaderas por persona	$ 10.00
6	Sanitarios	$ 5.00
7	Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente	$ 10.00

CAPITULO II

PANTEONES

Artículo 16.- por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes cuotas:

NUM.	CONCEPTO	CUOTAS
1	Inhumaciones	$ 1 000.00
2	Exhumaciones	$ 2,500.00
3	Permiso de construcción de capilla en lote individual	$ 1,800.00
4	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	$ 2,000.00
5	Permiso de construcción de mesa chica	$ 800.00
6	Permiso de construcción de mesa grande	$ 1,000.00
7	Permiso de construcción de tanque	$ 300.00
8	Permiso de construcción de pérgola	$ 300.00
9	Permiso de ampliación de lote 0.50 mts x 2.50 mts	$ 150.00
10	Por traspaso de lote entre terceros	
	Individual	$ 150.00
	Familiar	$ 200.00

Por traspaso de lote entre Familiares el 50% de las cuotas anteriores

11	Retiro de escombro y tierra por inhumación	$ 200.00
12	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los Panteones municipales	$ 3,000.00
13	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	$ 2,500.00
14	Construcción de cripta	$ 5,000.00

Los propietarios de lotes pagan por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

CUOTA ANUAL	
Lotes Individuales	$ 300.00
Lotes Familiars	$ 500.00

CAPITULO III
RASTROS PUBLICOS

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las siguientes cuotas:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por matanza	vacuno	$ 80.00 Por Cabeza
Pago por matanza	Ovino	$ 60.00 Por Cabeza

Pago por matanza	Porcino	$ 60.00 Por Cabeza

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA

(NO APLICA)

CAPITULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 18.- el pago de los derechos de servicio de agua potable y alcantarillado, se harán de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal de agua, estos pagos serán de manera mensual

Para casa habitación	$ 20.00
Para uso comercial	$ 250.00
Para uso industrial	$ 500.00
Por el entronque de agua entubada	$ 400.00
Por el entronque de drenaje	$ 400.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio el H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDIOS

Articulo 19.- por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

NUM.	CONCEPTO	CUOTAS

1	por m2 por cada vez Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante Los meses de abril y noviembre de cada año.	$ 40.00

CAPITULO VII
ASEO PUBLICO

(NO APLICA)
CAPITULO VIII
INSPECCION SANITARIA

Artículo 20.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del instituto de salud, y de conformidad a la normativa aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento.

Cuota de recuperación por la contraprestación de este servicio de inspección y vigilancia sanitaria, se pagarán de acuerdo a las siguientes:

Por expedición de tarjeta de control sanitario anual: $ 2,000.00

CAPITULO IX
LICENCIAS

(NO APLICA)

CAPITULO X
CERTIFICACIONES

Articulo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se a pegaran de acuerdo a lo siguiente:

NUM.	CONCEPTOS	CUOTA
1	Constancias de residencia o vecindad	$ 100.00
2	Constancias de cambio de domicilio	$ 100.00

3	Por certificaciones de registros o marcas de herrar	$ 300.00
4	por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio de panteones	$ 150.00
5	Por búsquedas de información en los registros, así como de la ubicación de Lotes de panteones	$ 150.00
6	Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	$ 100.00
7	Por copia fotostática de documento extraviado	$ 5.00
8	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	$ 200.00
9	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrara De acuerdo lo siguiente:	$ 2,000.00
	Tramite de regularización Inspección	$ 200.00
	Traspaso	$ 100.00
10	Constancia de identidad	
11	Por los servicios que se presenten, en materia de constancias expedidas Por delegados y agentes municipales se cobrara lo siguiente:	
	Constancias de pensiones alimenticias	$ 150.00
	Constancias por conflictos vecinales	$ 150.00
	Acuerdo por adeudos	$ 300.00
	Acuerdo por separación voluntaria	$ 500.00
	Acta de límite de colindancia	$ 300.00
12	Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos Con giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas que cuenten con permiso De la autoridad competente	$ 1,500.00
13	Por expedición de constancias de origen de los productos	$ 200.00
14	Por expedición de constancias de origen de semoviente	$ 300.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificado, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación del estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requerido para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO XI
LICENCIA POR CONSTRUCCIONES

Articulo 22.- inscripción de contratista Por el registro al padrón de contratista pagara lo siguiente por la inscripción	50 UMAS
Articulo 23.- Por la expedición de licencia de funcionamiento anual de Abarrotes y restaurantes con ventas de bebidas alcohólicas	$ 25,000.00

Articulo 24.- Por la expedición de licencias de funcionamiento anual De cervecerías legalmente establecidas	$ 30,000.00
Articulo 25.- Por la expedición de licencias de funcionamiento anual De depósitos de bebidas alcohólicas legalmente establecidas	$ 3,500.00

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

TITULO CUARTO
CONSTRUCCION PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Artículo 26.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Articulo 27.- Son productos los ingresos que deben de percibir los municipios por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho públicos por la explotación o sus de sus bienes en dominio privado

1.-productos derivados de los bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán de darse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo de otorgar el arrendamiento a favor del municipio, la garantía necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, podrán celebrarse con autorización y aprobación del h. congreso del estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo con las empresas de circos, volatines, y otras diversiones que ocupen terreno de propiedad del municipio serán por medios de contratos con las formalidades legales, fijado por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base de los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos

5) Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, Podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal Aplicable.

6)Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrán una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. - Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Articulo 28.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones diversas:

CUOTAS		HASTA
A)	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía publica con sus productos, sillería, mesas, aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien una multa por metro cuadrado invadido	$ 50.00
B)	Por arrojar basura en vía pública.	$ 200.00
C)	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	$ 500.00
D)	Por alterar la tranquilidad en vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	$ 2,000.00
E)	Por quemas de residuos solidos	$ 1,000.00
F)	Por anuncio en la vía pública que cumplan con la reglamentación de cobrara	$ 200.00
G)	Por fijar impresas, adheridas a fachadas, postes, árboles y inmobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos se cobrará la multa de.	$ 1,500.00
H)	Por infracción al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana 100 UMA´S Por desrame: hasta 50 UMA´S diarios generales de la zona Por derribo de cada árbol: hasta el 100 UMA´S mínimos diarios de la zona	$ 1,000.00
I)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	$ 7,500.00
J)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en via publica	$ 7,500.00
K)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares multas y clausura definitiva	$ 3,000.00

L)	violaciones a las reglas de la salud e higiene por establecimiento con venta de bebidas y alimentos	$ 500.00
M)	Por violación a las reglas de la salud e higiene que consta en fomentar el ejercicio de prostitución	$ 1,000.00
N)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	$ 1,500.00
O)	Por arrojar en la vía publica contaminantes orgánicos	$ 3,000.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales transferidas al Municipio.

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Otros no especificados
SRD

Articulo 29.-El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:
Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 31.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32.- Legados, herencias y donativos:

Ingresos por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Articulo 33.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda Municipal clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 34.-Son participaciones, las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y anexos que se hayan suscritos o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Séptimo. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.5 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una U.M.A. referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10 U.M.A. respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el Artículo 9 fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 080

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 080

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCUINTLA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales.

Artículo 2.- Dentro de las facultades del Municipio, le corresponde requerir, expedir, vigilar y en su caso, revocar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo; así como, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 3.- Los derechos y concesiones otorgados por el Municipio no son objeto de comercio y, por lo tanto, son inembargables, intransferibles, imprescriptibles e inalienables; en su caso, se deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y cumplir con lo que al efecto establecen los respectivos ordenamientos Municipales.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Articulo 5.- Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Escuintla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, cantidades estimadas, que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE
TOTAL GENERAL	**$175,259,752.00**
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	$2´515,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	$0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	$0.00
1.5 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	$0.00
1.6 IMPUESTO SUSTITUTIVO ESTACIONAMIENTO	$0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	$0.00
2.-DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$16,000.00
2.2 POR EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA	$0.00
2.3 PANTEONES	$14,000.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	$36,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	$0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	$45,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	$0.00
2.8 ASEO PUBLICO	$0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	$0.00
2.10 LICENCIAS	$1´453,000.00
2.11 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	$68,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	$378,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	$0.00
2.14 DERECHOS POR USO DE TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	$710,000.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	$0.00
3.-CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	$0.00
3.2 DRENAJES Y ALINEAMIENTOS	$0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	$0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PUBLICA	$0.00
3.5 ALUMBRADO	$0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	$0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	$0.00
4.-PRODUCTOS	
4.1 VENTAS DE BIENES INMUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$0.00
4.2 ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	$0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	$0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	$0.00
4.6 OTROS	$0.00
5.-APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	$131,000.00
5.2 RECARGOS	$0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	$0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	$0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	$0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	$0.00

5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	$0.00
5.8 TESOROS	$0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	$0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	$0.00
5.11 REINTEGROS O ALCANCES	$0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	$0.00
5.13 RETENCIONES DEL 1% POR APORTACION DE CONTRATISTAS PARA OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL	$694,000,00
6.-INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	$44,641,085.00
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	$7,877,954.00
6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	$ 235,720.00
6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	$294,097.00
6.5 FISM	$85´406,384.00
6.6 FAFM	$30´744,512.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.30 al millar
Baldío	B	5.19 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.95 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.11	0.00	0.00
	Gravedad	1.11	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.11	0.00	0.00
	Inundable	1.11	0.00	0.00
	Anegada	1.11	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.11	0.00	0.00
	Laborable	1.11	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.00	0.00
	Arbustivo	1.11	0.00	0.00

Cerril	Única	1.11	0.00	0.00
Forestal	Única	1.11	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.00	0.00
Extracción	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.11	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.90 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7o.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos rústicos, los que así se encuentran clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad municipal en términos de los ordenamientos

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.44 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.5 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno. Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de **cinco a diez** unidades de medida y actualización **(UMA)** en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.90 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) Tasa 0%) para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) Tasa 0%) para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V
DEL IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	Tasas
1.-	Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.-	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
3.-	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
4.-	Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares.	8%
5.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
6.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
7.-	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	$50.00
8.-	Sinfonolas que se encuentren dentro de establecimiento y que esta sea propiedad de terceros. Pago mensual.	$100.00
9.-	Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas en vía pública.	$100.00
10.-	Funciones de circos	$2,500.00

11.-Por el arrendamiento de los espacios dentro del recinto deportivo unidad deportiva Salomón se pagará en la caja de tesorería municipal del Ayuntamiento Constitucional de Escuintla, Chiapas mediante recibo de manera oficial, de la siguiente manera:

A, - Por evento a puertas cerradas de toda la instalación de la unidad deportiva $ 500.00

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
(NO APLICA)

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

	Conceptos	Cuotas
I.-	Nave mayor por medio de tarjeta diaria:	
1.-	Alimentos preparados.	$ 5.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos.	$ 5.00
3.-	Frutas y legumbres.	$ 5.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	$ 5.00
5.-	Cereales y especies.	$ 5.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos.	$ 5.00
7.-	Los anexos o accesorios.	$ 5.00
8.-	Joyería o importación.	$ 5.00
9.-	Varios no especificados.	$ 5.00

10.- Por renta mensual de anexos y accesorias se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente**:**

Conceptos	**Tasas**
1.- Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijo o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta	10%
2.- Por cambio de giro en los puestos locales señalados en el numeral anterior se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la tesorería municipal.	5%
3.- Permuta de locales.	5%
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones:	$ 50.00

III.- Pagarán por medio de boletos por día:

Conceptos	**Cuotas**
1.- Canasteras dentro del mercado	$ 5.00
2.- Canasteras fuera del mercado	$ 5.00
3.- Introductores de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres costales o bultos.	$ 5.00
4.- Sanitarios	$ 5.00

IV.- Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado (diarios): $5.00

V.- Autorización de permiso para apertura un puesto semifijo dentro del mercado $70.00

VI.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos, se cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
a) Taqueros, torteros, hotdoqueros y similares con puesto fijo hasta 4 metros cuadrados, con horario libre.	$ 100.00
b) Taqueros, torteros, hotdoqueros y similares con puesto semifijo, hasta 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas	$ 100.00
c) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos	$ 100.00
d) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicio, hasta por 4 metros cuadrados	$ 100.00
e) Puestos semifijos, hasta por 4 metros cuadrados.	$ 100.00
f) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, hasta por 4 metros cuadrados	$ 100.00
g) Tiangueros por boleto (sin importar la zona)	$ 100.00
h) Mercados sobre ruedas, por vehículo hasta por una tonelada y media, Sin importar la zona.	$ 100.00

VII.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que establezcan en la unidad deportiva por día se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

I.-Paleteros	$ 10.00
II.- Venta de agua sin sabor y con sabor artificial y natural	$ 20.00
III.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa	$ 10.00

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Tasa
1.-	Inhumaciones	$100.00
2.-	Lote a perpetuidad anual	
	Individual (1x2.50 mts.)	$200.00
	Familiar (2x2.50mts)	$500.00
3.-	Exhumaciones	$300.00
4.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual	$100.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	$300.00
6.-	Permiso de construcción de mesa	$50.00
7.-	Permiso de construcción de tanque en capilla familiar	$50.00
8.-	Permiso de construcción de pérgola	$50.00

9.-	Por traspaso de lote entre terceros:	
	Individual	$100.00
	Familiar.	$300.00
	Por traspaso de lote entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
10.-	Retiro de tierra y escombro por inhumación.	$150.00
11.-	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	$500.00
12.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	$1,000.00
13.-	Por conservación y mantenimiento del campo santo:	
	Lote individual.	$100.00
	Lote familiar.	$200.00

CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el presente ejercicio fiscal 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por Matanzas	Vacuno y equino	$30.00 por cabeza
	Porcino	$30.00 por cabeza
	Caprino y ovino	$30.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

1.- El pago del derecho de verificación de matanza fuera de rastro deberá ser de $50.00 por cabeza.

2.- Guía de tránsito para traslado de carne de ganado bovino $ 50.00

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagaran mensualmente, por unidad:

A)	Vehículos, camiones de tres toneladas. Pick ups y panels.	$250.00
B)	Triciclos.	$ 50.00
C)	Motocarros.	$100.00
D)	Microbuses.	$250.00

E)	Autobuses.	$250.00
F)	Taxis.	$100.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A). -Tráiler	$250.00
B). - Torton 3 ejes	$250.00
C). - Rabón 3 ejes	$250.00
D). – Autobuses	$250.00

3.- Por el establecimiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga debajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente**:**

A). - Camión de tres toneladas.	$250.00
B). - Pickup.	$150.00
C). - Paneles.	$150.00
D). - Microbuses.	$150.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

A). – Tráiler	$250.00
B). - Torton 3 ejes	$250.00
C). - Rabón 3 ejes	$250.00
D). – Autobuses	$250.00
E). - Camiones de tres toneladas	$150.00
F). – Microbuses	$100.00
G). - Pick up	$50.00
H). - Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	$50.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara $150.00 por cada día que utilicen el estacionamiento.

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 20 de esta ley.

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

1. Doméstico. - Nivel I: casas que se encuentren ubicadas en el primer cuadro de la ciudad.

2. Doméstico. - Nivel II: casas que se encuentren fuera del primer cuadro de la ciudad

3. Comercial.- Nivel I: Servicio Comercial - Nivel I: Se entenderá como Servicio Comercial Nivel I, el que se proporciona a todo establecimiento que se dedique a la compra-venta de cualquier artículo, prestaciones de servicios públicos o privados, quedando comprendido los siguientes giros: Tiendas de (abarrotes, ropa, discos, alimentos naturistas, artículos dentales, artículos fotográficos, cocteleras (con capacidad hasta 04 mesas, con aforo de 16 personas), telefonía, artículos de computación, frutas y verduras, regalos, materiales médicos, materiales de construcción, refacciones diversas, tatuajes, venta de macetas, tendejones), agencias de: (motos, viajes, veterinarias, aseguradoras, alcoholeras), bodegas, carpintería, casas de empeño y de cambio, casetas telefónicas, cenadurías, centros de fotocopiado, cerrajerías, depósitos de refrescos, cocinas económicas, consultorios médicos, ciber, despachos, oficinas privadas, expendios y bodegas de café, florerías, funerarias, gimnasios y centro de relajación y/o clínica de belleza (spa), guarderías oficiales, joyerías, jugueterías, juglerías, notarias, oficinas de partidos políticos, sastrerías, talleres mecánicos de (bicicletas, soldadura y torno), herrerías, taquerías, expendios de pan, elaboración de pan con producción de 01 a 03 canastos diarios, vulcanizadoras, zapaterías .

4. Servicio Comercial - Nivel II: Se entenderá como Servicio Comercial Nivel II, el que se proporciona a los establecimiento que se dediquen a la compra-venta de cualquier artículo**, (sábado 01 de enero de 2022 Periódico Oficial No. 202-BIS SGG-ID-PO14644 31 prestaciones de servicios),** quedando comprendidos los siguientes giros: restaurantes, tiendas de autoservicios (incluyendo aquellas que presten servicios las 24 horas) farmacias y/o establecimientos que pertenezcan a cadenas comerciales nacionales y/o trasnacionales, baños públicos, bares y cantinas, cocteleras (con capacidad mayor o igual a 05 mesas, con aforo de más de 16 personas), carnicerías, billares, cines, clínicas y hospitales particulares, laboratorios, escuelas particulares y privadas, clubes deportivos y de esparcimiento, bancos de sangre, centros nocturnos, discotecas, bodegas de embotelladoras, guarderías particulares, velatorios, recintos feriales o instalaciones de ferias, gasolineras, hoteles, moteles, casa de huéspedes, hostales, hospedaje, cementerios particulares, agencias de automóviles y los demás que tengan altos consumo de agua. Asimismo, se consideran dentro de este nivel los inmuebles que ocupen dos o más locales comerciales, estacionamientos con servicio de baños públicos.

5. Dependencias - Nivel I: Se entenderá como servicio a dependencias dentro del Nivel I, el que se proporciona a toda clase de edificios o instalaciones en las que se encuentren instalados oficinas u organismos municipales y escuelas públicas, en donde no se realicen actividades comerciales.

6. Dependencias - Nivel II: Se entenderá como servicio a dependencias dentro del Nivel II, el que se proporciona a toda clase de edificios o instalaciones en las que se encuentren instaladas oficinas para organismos y/o instituciones federales y estatales; incluyendo los organismos paraestatales, descentralizados, desconcentrados y autónomos.

7.- Otras: Se entenderá por servicio a otras, el que se proporcione a edificios que se utilicen para actividades no lucrativas; como templos, iglesias, organizaciones no gubernamentales, centros de rehabilitación y similares

8.- Servicio Colectivo: Cuando el servicio se presta a dos viviendas o más, vecindades o edificios de departamentos, destinados a casa habitación; incluyendo también cuando en un mismo inmueble se verifique la existencia de dos o más viviendas (No comercial, no locales comerciales).

1.- SERVICIO DOMESTICO NIVEL I	$20.00
2.- SERVICIO DOMESTICO NIVEL II	$20.00
3.- SERVICIO COMERCIAL NIVEL I	$50.00
4.- SERVICIO COMERCIAL NIVEL II	$100.00
5.- SERVICIO DEPENDENCIA NIVEL I	$20.00
6.- SERVICIO DEPENDENCIA NIVEL II	$20.00
7.- SERVICIO COLECTIVO	$40.00
8.- OTRAS	$20.00

A los usuarios de la tercera edad y/o personas con capacidades diferentes, que tengan toma domiciliaria contratada, podrán obtener un descuento del 50% siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la Dirección Comercial y que además presenten las siguientes características:

1.-Sean exclusivamente de uso Doméstico Nivel I, II.
2.-Que habiten en dicho inmueble
3.-Que no presenten adeudos

Conexión al Sistema de agua potable domestica tubería de 13mm.	$ 200.00
Conexión al sistema de agua potable comercial tubería de 19mm.	$ 500.00
Conexión al sistema de agua potable comercial tubería de 38 mm.	$ 800.00
Conexión al sistema del alcantarillado municipal	$ 200.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Articulo 20.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

1.- Por cada vez por cada 100 metros cuadrados. Cuota $120.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se considerará la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

A). Los establecimientos comerciales que generen volumen de basura y se recolecciones a domicilio pagaran una cuota mensual:

1.- Volumen mayor $1,200.00
2.- Volumen medio $ 600.00
3.- Volumen menor $ 200.00

- B). Por servicio de recolección de uso doméstico $5.00 diarios.

C). Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad Móvil de:

a). - Un eje.	$ 100.00
b). - Dos ejes	$ 200.00
c). - Mayor de 2 ejes	$400.00

D). - Por mantenimiento del relleno sanitario intermunicipal, pagaran los Municipios que lo ocupen mediante un convenio el equivalente a **1,108.54** unidades de medida y actualización (UMA), mensualmente en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial.

CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Articulo 22.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salubridad, en los términos de la ley de Salud del Estado de Chiapas, ley Estatal de Derecho del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración Administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca.

Debiendo el Ayuntamiento previa aplicación obtener aprobación del H Congreso del Estado respecto de sus cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio conforme a la cuota siguiente:

1.- por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices semestral $ 100.00

CAPITULO IX
LICENCIAS

Articulo 23.- es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Por cada licencia de funcionamiento se aplicará anualmente los siguientes importes:

1. Centros comerciales y tiendas de autoservicios grandes	$ 15,000.00
2. Centros comerciales y tiendas de autoservicios medianas	$ 10,000.00
3. Centros Comerciales y tiendas de autoservicios pequeñas	$ 5,000.00
4. Centros comerciales y tiendas de autoservicios (otros)	$4,000.00

5. Restaurantes	$ 1,000.00
6. Comedores	$ 500.00
7. Estaciones de comercialización de gasolina, diésel y plantas de almacenamiento y distribución de gas.	$ 10,000.00
8. Hoteles, Moteles y casa de hospedaje	$ 2,000.00
Servicios de talleres de reparación, lavados y servicios de vehículos, automotores y similares.	$ 500.00
9. Casas de empeño y similares.	$ 2,000.00
10. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de cervezas	$70,000.00
11. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de cervezas	$40,000.00
12. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de refrescos	$10,000.00
13. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de refrescos	$5,000.00
14. Terminal de autobuses	$5,000.00
15. Universidades privadas	$5,000.00
16. Farmacias grandes	$1,000.00
17. Farmacias medianas	$500.00
18. Empresas dedicadas a la venta de televisión de paga	$3,000.00
19. Empresas dedicadas a la venta de material para la construcción	$2,000.00
20. Empresas dedicadas a la venta de pintura	$2,000.00
21. Depósitos de Cervezas, Cantinas, y tiendas con venta de Bebidas alcohólicas	$1,000.00
22. Tortillerías Zona Urbana	$1,000.00
23. Tortillerías Zona Rural	$500.00
24. Escuelas de computación, belleza, etc.	$1,000.00
25. Boneterías, Boutique y Zapaterías	$1,000.00
26. Papelerías	$1,000.00
27. Refresquerías, paleterías y neverías	$1,000.00
28. Veterinarias	$1,000.00
29. Florerías	$1,000.00
30. Verdulerías y fruterías	$1,000.00
31. Mueblerías	$2,000.00
32. Purificadoras de Agua	$1,000.00
33. Joyería	$1,000.00
34. Consultorios Médicos	$1,000.00
35. Pastelerías	$500.00
36. Dulcerías	$500.00
37. Salones de Belleza, Estéticas, Peluquerías y Barberías	$500.00
38. Comercios de venta de telefonía celular	$1,000.00
39. Pizzerías	$500.00
40. Panaderías	$500.00
41. Refaccionarias y Llanteras	$1,000.00
42. Talacheras	$500.00
43. Talleres mecánicos	$700.00
44. Auto lavados	$500.00
45. Laboratorios y análisis clínicos	$1,000.00
46. Instituciones Bancarias y de valores	$5,000.00

CAPITULO X
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1.- Constancia de Residencia, Identidad o Vecindad	$ 20.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	$ 20.00
3.-Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de Herrar anual	$ 140.00
4.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad de predio en Panteones	$ 50.00
5.- Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones	$ 37.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	$ 37.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	$ 33.00

8- Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

9.- Constancia de concubinato	$ 30.00
10.- Acta de límite de colindancia	$ 30.00
11.- Constancia de pensión alimenticia	$ 30.00
12.- Constancia de conflictos vecinales	$ 30.00
13.- Acuerdos por deudas	$ 30.00
14.- Acuerdos por separación voluntaria	$ 30.00
15.-Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la Propiedad inmobiliaria.	$ 40.00
16.- Por expedición de carta de recomendación	$ 20.00
17.- Por la reimpresión de boleta predial.	$ 50.00
18.- Constancia de no adeudo predial	$ 140.00
19.- Constancia de dependencia económica	$ 15.00

20.- Por los servicios que presta la secretaria de protección civil Municipal Estará en lo siguiente:

a) Por la expedición del dictamen de prevención de riesgo y seguridad; emitido por Protección Civil Municipal Comercio Mayor $1,500.00

b) Por la expedición del dictamen de prevención de riesgo Y seguridad; emitido por Protección Civil Municipal Comercio Menor $1,000.00

21.- Constancia de Posesión $ 100.00

22.- Constancia de Origen $ 20.00

23.- Constancia de Bajos Recursos $ 15.00

24.- Constancia de Ingreso $ 20.00

25.- Constancia Laboral $ 20.00

26.- Constancia de Asentamiento Humano $ 20.00

27.- Acta de acuerdos $ 150.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS DE CONSTRUCCIONES

Artículo 25.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “A” comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B” comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C” áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda 36.00 m2	A	$ 500.00
	B	$ 200.00
	C	$ 100.00

2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	$ 15.00
	B	$ 10.00
	C	$ 5.00

Por construcción comercial

Conceptos	Tipo de Construcción	Cuotas
3.- De construcción de comercios con servicios sin riesgos	Nave mayor	$ 15,000.00
	Nave medio	$ 10,000.00
	Nave Menor	$ 5,000.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

4-. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación.	$ 500.00

Concepto	Zonas	Cuotas
5.- Permisos para construir tápiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación:	A	$ 300.00
	B	$ 200.00
	C	$ 100.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	$ 10.00
	B	$ 5.00
	C	$ 3.00
6.-Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		$ 200.00
De 21 a 50 m2		$ 300.00
De 51 a 100 m2		$ 500.00
De 101 a más m2		$ 700.00
7.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y cualquier otra, en: Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	A	$ 350.00
	B	$ 200.00
	C	$ 100.00
8.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta 15 días	A	$ 350.00
	B	$ 200.00
	C	$ 100.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	$ 20.00
	B	$ 15.00
	C	$ 5.00

9.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar Ubicación)		$ 300.00
10.- Por construcciones de servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamiento de productos químicos)	Nave mayor Nave medio Nave Menor	$40,000.00 $30,000.00 $20,000.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 mts. Lineales de frente	A B C	$ 400.00 $ 200.00 $ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A B C	$ 20.00 $ 15.00 $ 5.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se acusarán y pagarán los siguientes derechos siempre y cuando se sujeten a la normatividad actual que marca la ley de fraccionamientos.

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 Fusión sin importar la zona	A B C	$ 10.00 $ 10.00 $ 5.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.		$ 350.00
3.- Notificación en condominio por cada M2	A B C	$ 10.00 $ 10.00 $ 5.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de Urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 al millar
5. Ruptura de banquetas y/o calles sin pavimentar		$ 500.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

1.-	Constancia de medidas y colindancias en predios con conflictos de apegos y deslindes, donde la sindico da fe de los acuerdos por esquinero o punto hasta 300m2, mas $2.00 Por cada metro extra.	$ 900.00
2.-	Constancia de posesión de predio por m2.	$10.00
V.-	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	$ 250.00
VI.-	Permiso de ruptura de calle por conexión de agua potable y/o drenaje sanitario.	$ 300.00
VII.-	Permiso de ruptura de calle por conexión de agua potable y/o drenaje sanitario, con Reposición de concreto en calles por metro cuadrado.	$ 1,500.00
VIII.-	Por el registro al padrón de contratistas anualmente:	
	A) Por Inscripción	$5,500.00
IX.-	Por registro al padrón de director Responsable de Obra (DRO)	$ 2,500.00

X.-La factibilidad de uso del suelo será permanente, siempre que se mantenga vigente la licencia de funcionamiento y no se modifiquen las condiciones del uso autorizado y deberá liquidarse dentro de los primeros treinta días del ejercicio fiscal correspondiente, acorde a la siguiente clasificación:

1. Centros comerciales y tiendas de autoservicios grandes	$ 50,000.00
2. Centros comerciales y tiendas de autoservicios medianas	$ 30,000.00
3. Centros Comerciales y tiendas de autoservicios pequeñas	$ 20,000.00
4. Centros comerciales y tiendas de autoservicios (otros)	$10,000.00
5. Restaurantes	$ 3,000.00
6. Comedores	$ 500.00
7. Estaciones de comercialización de gasolina, diésel y plantas de almacenamiento y distribución de gas.	$ 50,000.00
8. Hoteles, Moteles y casa de hospedaje	$ 2,000.00
Servicios de talleres de reparación, lavados y servicios de vehículos, automotores y similares.	$ 500.00
9. Casas de empeño y similares.	$ 7,000.00
10. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de cervezas	$80,000.00
11. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de cervezas	$50,000.00
12. Bodegas grandes de almacenamiento y distribución de refrescos	$50,000.00
13. Bodegas medianas de almacenamiento y distribución de refrescos	$5,000.00
14. Terminal de autobuses	$25,000.00
15. Universidades privadas	$5,000.00
16. Farmacias grandes	$8,000.00
17. Farmacias medianas	$2,500.00
18. Empresas dedicadas a la venta de televisión de paga	$10,000.00

19. Empresas dedicadas a la venta de material para la construcción	$12,000.00
20. Empresas dedicadas a la venta de pintura	$5,000.00
21. Depósitos de Cervezas, Cantinas, y tiendas con venta de Bebidas alcohólicas	500.00
22. Tortillerías Zona Urbana	$1,000.00
23. Tortillerías Zona Rural	$500.00
24. Escuelas de computación, belleza, etc.	$1,000.00
25. Boneterías, Boutique y Zapaterías	$1,000.00
26. Papelerías	$1,000.00
27. Refresquerías, paleterías y neverías	$1,000.00
28. Veterinarias	$1,000.00
29. Florerías	$1,000.00
30. Verdulerías y fruterías	$1,000.00
31. Mueblerías	$2,000.00
32. Purificadoras de Agua	$1,000.00
33. Joyería	$1,000.00
34. Consultorios Médicos	$1,000.00
35. Pastelerías	$500.00
36. Dulcerías	$500.00
37. Salones de Belleza, Estéticas, Peluquerías y Barberías	$500.00
38. Comercios de venta de telefonía celular	$1,500.00
39. Pizzerías	$500.00
40. Panaderías	$500.00
41. Refaccionarias y Llanteras	$1,000.00
42. Talacheras	$500.00
43. Talleres mecánicos	$700.00
44. Auto lavados	$500.00
45. Laboratorios y análisis clínicos	$1,000.00
46. Instituciones Bancarias y de valores	$15,000.00

Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por conceptos de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la agenda común de mejoras regulatorias que haya suscrito el ayuntamiento con el ejecutivo federal, a través de la comisión federal de mejoras regulatorias y el poder ejecutivo del estado, a través de la secretaria de economía del estado, se estará a lo siguiente:

1.- Pagarán por los procesos para la obtención de permisos de funcionamientos a través del sistema de apertura rápida empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de empresas previamente establecido.

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

Articulo 26.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos de forma anual:

1.- Anuncios luminosos por metro cuadrado a una vista	$ 2,400.00
2.- Anuncios no luminosos por metro cuadrado a una vista	$ 1,400.00
3.- Anuncios pintados en pared por metro cuadrado	$ 500.00

4.- Por permisos de pinta de bardas, se cobrará por barda:

a). - Por publicidad comercial de establecimientos de forma anual por Cada metro cuadrado.	$ 1,300.00

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Articulo 27.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Articulo 28.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes a los municipios, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan a las rentas de municipios por periodos siguientes al ejercicio Constitucional de Ayuntamiento, solo podrá celebrase con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado

3.- Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circo, volantines, y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Honorable Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6- Por la adjudicación de bienes del municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos:

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.-Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones del derecho privado.

8.- Por el aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Por uso de la vía pública para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónicas (TELMEX) y por instalación de postes de Comisión Federal de Electricidad pagaran por unida $ 550.00

10.-Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía Pública y áreas de uso y predios de uso rustico, para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/arroyos vehiculares y terrenos rústicos, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural mayores a un poste.	140 - 186 U.M.A.
C) Casetas telefónicas.	30 U.M.A.

11.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Articulo 29.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.

Conceptos	Tasa	Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor de avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación		10% sobre el valor del presupuesto de la obra.
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos	A B C	$ 400.00 $ 250.00 $ 200.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obras por lote sin importar su ubicación.		$ 1,000.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos		$ 2,000.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obras		$ 1,000.00
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones		$ 2,500.00
7.- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso de suelo y retiro del sello sin autorización		$ 3,000.00
8.- Por laborar sin la factibilidad de uso de suelo		$ 2,500.00

9.- Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo negada por mes	$ 4,000.00
10.- Personas físicas o morales teniendo negocio establecido fijos y semifijos, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta o no de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$ 500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Cuota Hasta
A). - Personas físicas que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa por metro invadido: En caso de reincidencia se duplicará la multa y así sucesivamente.	$ 200.00
B). - Por arrojar basura en la vía publica	$ 500.00
C). - Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	$ 300.00
D). - Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	$ 300.00
E). - Por quemas de residuos sólidos contaminantes	$ 200.00
F). - Por escandalizar en la vía publica	$ 500.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- De las infracciones y sanciones a los conductores.

1.-Serán motivo de infracciones con multas de 1 a 8 UMAS, las siguientes:

I. No ceder el paso al incorporarse de un carril de baja velocidad al que circule en el carril de alta velocidad;

II. No alternar el paso en un crucero donde no exista señalamiento;

III. No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor de velocidad, para dar preferencia de paso a los peatones;

IV. No respetar el programa pase de cortesía o uno por uno en vialidades.

V. La emisión notoria de humo del tubo de escape y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo en motocicletas y automóviles;

VI. Anunciar con equipo de sonido sin autorización;

VII. Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad;

VIII. Colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan a los conductores;

IX. Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización;

X. Falta de razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos;

XI. No hacer funcionar las luces de destello intermitente al detenerse para permitir el ascenso o descenso de personas;

XII. No contar con espejos retrovisores y retroscópicos;

XIII. En caso de conducir un vehículo que no funcionen la totalidad de sus luces o señalamientos;

XIV. Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, cuando afecte el libre tránsito y sin la autorización de las autoridades competentes;

XV. No respetar el ascenso y descenso de pasajeros;

XVI. El utilizar aparatos musicales en vehículos del servicio público;

XVII. Utilizar los particulares aparatos de sonido con volumen que rebase los decibeles permitidos por la Norma Oficial, que moleste a los transeúntes o conductores, y;

XVIII. No respetar los señalamientos.

XIX. Conducir con licencia de plazo vencido.

XX. Circular sin luces delanteras y/o traseras, o que no funcione alguna de sus luces o señalamientos;

XXI. No utilizar el cinturón de seguridad.

XXII. Remolcar vehículos sin equipo especial.

XXIII. Conducir utilizando teléfono celular, sin el dispositivo de manos libres.

XXIV. Conducir sin precaución. Si existieran delitos que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

XXV. Para los conductores de motocicletas. El conductor deberá utilizar el equipo de seguridad (casco, coderas y rodilleras).

XXVI. Para las motocicletas o vehículos, sólo podrán viajar el número de personas que indique la tarjeta de circulación correspondiente a dicho vehículo.

2.- Serán motivos de infracciones de 1 a 15 UMAS, las siguientes:

I. Ocasionar accidente de tránsito;

II. Atropellar a peatones;

III. Ingerir bebidas embriagantes al conducir;

IV. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra substancia tóxica;

V. La caída de personas de todo tipo de vehículos, por imprudencia del conductor;

VI. Conducir sin permiso o licencia, suspendida o cancelada por la autoridad competente;

VII. No respetar las señales e indicaciones de los Agentes de Tránsito;

VIII. Llevar una persona menor de edad, mascota u objetos, durante la conducción, entre el volante y el conductor;

IX. Circular zigzagueando;

X. Estacionarse en doble fila, obstruyendo con esto la circulación;

XI. No contar con la leyenda de “Transporte de Material Peligroso”;

XII. Huir después de cometer una infracción y no respetar las indicaciones de un Agente de Tránsito parar detenerse;

XIII. Por insultar o agredir a los Agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones;

XIV. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito;

XV. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia para conducir;

XVI. Usar equipo de sonido cuyo nivel de volumen sea excesivo o sin autorización;

XVII. Rebasar los límites de velocidad autorizados (Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos automotores, de tracción animal y de pedal);

XVIII. Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado;

XIX. Circular en sentido contrario;

XX. Por circular con vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas, y

XXI. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos. Si como consecuencia de todos los casos antes señalados, hubiera delito que perseguir inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las infracciones administrativas correspondientes. En las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento, los Agentes de Tránsito podrá detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la entrega de su licencia, así como la tarjeta de circulación o permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

3.- ARTICULO 112 Será motivo de detención del vehículo del infractor responsable y multa de 1 a 20 U,M.A. (VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACION),en los siguientes casos:

I. Conducir vehículos con placas sobrepuestas, sin permiso de sustitución;

II. Cuando el vehículo carezca de placas y no porte permiso vigente;

III. Cuando los motociclistas y ciclistas realicen piruetas en la vía publica;

IV. Realizar carreras de vehículos, sin la autorización correspondiente;

V. Cuando el vehículo sea extranjero y carezca del permiso correspondiente para permanecer dentro del país;

VI. Cuando el vehículo este indebidamente estacionado en un área de ascenso y descenso de pasajeros o de carga, así como obstruya las entradas y salidas de vehículos y no se encuentre el conductor para moverlo;

VII. Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o mas y se realice la denuncia publica de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad correspondiente;

VIII. Cuando sean conducidos con exceso de velocidad y/o velocidad inmoderada;

IX. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su permiso para conducir;

X. Cuando el conductor no presente licencia de manejo o ningún documento del vehículo;

XI. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad, tanto del propio conductor como de terceros;

XII. Cuando el vehículo este indebidamente estacionado y no se encuentre el conductor para moverlo;

XIII. Cuando el conductor agreda o insulte al personal de transito en el ejercicio de sus funciones;

XIV. Cuando el conductor se encuentre notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica;

XV. Cuando el vehículo en circulación visiblemente expida altas emisiones de monóxido de carbono.

Si surge algún delito que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado, inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

V.- Multas impuestas a los que no hagan las manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VI.- Reintegros

a) Impuesto sobre la renta participable

VII.- Otros no especificados**.**

Articulo 30.- Se aplicará las sanciones administrativas que correspondan a términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y en base al convenio que suscriban en esta materia entre el Municipio y el Ejecutivo del Estado.

Artículo 31.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 32.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al Municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33.- Legados, herencia y donativos: Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Articulo 34.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Artículo 35.- Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Escuintla, para obras de beneficio social en el Municipio, se calcularán a la tasa del 1 % sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

TITULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Articulo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Órganos Públicos Descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de la Hacienda Municipal"

Decimo Segundo. - En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero.- Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Escuintla, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 081.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 081

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores

condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE FRANCISCO LEÓN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público general y que tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Francisco León, Chiapas.

Artículo 2.- Que la hacienda pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Francisco León, Chiapas; se integraran por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La presente ley tendrá vigencia correspondiente al ejercicio 2026. Por los conceptos de

impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista por esta ley de ingresos o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales que se recauden se destinaran para cubrir los gastos públicos con un fin específico.

Artículo 4.- Las contribuciones que se recauden a que se refiere esta ley, el contribuyente se le otorgara su recibo oficial de ingreso legalmente requisitado con sello y firma del cajero o tesorero municipal.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Francisco León, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasa, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTOS DE INGRESOS	IMPORTE
TOTAL GENERAL	**$ 78,710,948.49**
1. IMPUESTOS	**344,590.29**
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	327,601.87
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	16,988.42
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESENTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0
2. DERECHO POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	**$ 88,200.00**
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	12,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0

2.3 PANTEONES	0
2.4 RASTROS PUBLICOS	0
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0
2.8 ASEO PUBLICO	0
2.9 INSPECCION SANITARIA	0
2.10 LICENCIAS	18,200.00
2.11 CERTIFICACIONES	46,000.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	12,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	**$ 30.00**
3.1 AGUA POTABLE	30.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0
3.5 ALUMBRADO	0
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0
4. PRODUCTOS	**$ 116.20**
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0

4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN OTRO TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0
4.6 PRODUCTOS FINANCIEROS (ORDINARIOS)	116.20
5. APROVECHAMIENTOS	**1,162,900.00**
5.1 MULTAS	2,500.00
5.2 ISR PARTICIPABLE	624,200.00
5.3 RETENCIONES DE OBRA PUBLICA	536,200.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.8 TESOROS	0
5.9 INDEMNIZACIONES	0
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS.	0
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	**$ 77,115,112.00**
6.1 FISM	43,940,094.00
6.2 FAFM	7,209,477.00
6.3 RAMO 28	25,965,541.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTO

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	**Tipo de Código**	**Tasa**
Baldío Bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío Cerrado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	**Categoría**	**Zona homogénea1**	**Zona homogénea 2**	**Zona homogénea 3**
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.00	0.00
	Arbustivo	2.00	0.00	0.00
Cerril	Única	2.00	0.00	0.00
Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de Predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío Cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En casos que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicara el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicara el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicara el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicara el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicara el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso.

C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir dela fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

C) Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción.
Aviso de terminación de obras.
Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia

popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11 - La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

En cualquiera de los casos anteriores los requisitos para realizar Traslados de Dominio en ejercicio 2026 serán los siguientes:

- Formulario de pago de contribuciones emitido por la Secretaría de Hacienda. SH-1.
- Copia autorizada o certificada ante el notario público de la escritura.
- Avalúo vigente a 6 meses.
- Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble en el caso que la operación sea parcial, expedida por el departamento de Obras Públicas de este Ayuntamiento vigente a la fecha.
- Hoja de manifestación de traslación de dominio.
- Cédula Catastral emitida por la Dirección de Catastro del Estado con vigencia a 6 meses.
- Certificado de libertad y gravamen

Además de lo anterior, en los actos traslativos de dominio, referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento que correspondan a fraccionamiento autorizados, deberán presentar ante la autoridad fiscal municipal el plano con medidas, colindancias y coordenadas UTM, debidamente requisitados y acompañado de lo siguiente:

1.- Copia de planos de lotificación.

2. Ficha de datos catastrales de las áreas de donación.

3.- En caso de traslación de partes alícuotas deberá presentar avalúo vigente del predio total con la observación de la cantidad que corresponde a dicha parte alícuota.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12- El impuesto sobre Fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 %sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.89 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTOS SOBRE CONDOMINIO

Artículo 13- Los contribuyentes de los impuestos sobre condominios pagaran:

A) El 0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
1.- Baile público o selectivo a campo abierto o techado con fines	5% Benéficos
2.- Presentación de programa con fines de beneficio	5%

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 15.- Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos. Para la definición y contenido del artículo que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO
DERECHO POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

Articulo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

1.- Comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos

Concepto	**Cuota**
A) Alimentos preparados y otros (taqueros) mensualmente	$30.00
B) Vendedores de golosinas y otros diversos pagaran Mensualmente	

C) Puestos permitidos en festividades pagaran por medio de Convenio.

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 17. - Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	**Cuota**
1.- Inhumaciones	$20.00
2.- Exhumaciones	$20.00
3.- Por los servicios anuales de mantenimiento y conservación del Panteón por cada año deberán pagar	$80.00
4.- Por adjudicación a perpetuidad fosa a capacidad de una gaveta	$180.00
5.- Por cada gaveta adicional	$60.00
6.- Por construcción de gavetas una gaveta	$100.00
por cada gaveta adicional	$50.00
7.- Por construcción de capillas:	
1.20 X 2.50 X 2.60 (metros)	$150.00
2.20 X 2.70 X 2.60 (metros)	$220.00
2.80 X 2.70 X 3.00 (metros	$280.00

CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS

.

Artículo 18.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio del 2025 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	**Tipo de ganado**	**Cuota**
Vacuno Porcino	$30.00 por cabeza	Caprino
Ovino	$15.00 por cabeza	

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 19.- Derecho causado por ocupar espacio en la vía pública regulada, lugares de uso común y estacionamientos, propiedad de los Municipios por Vehículos de propulsión automotriz. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 84 y 88.

CAPÍTULO V
AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 20.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

Concepto	Cuota
1. Conexión a línea de agua potable	$40.00
2. Reconexión a línea de agua	$40.00
3. Conexión de línea de alcantarillado	$40.00
4. Reconexión de línea de alcantarillado	$40.00
5. Mensual por servicio de agua potable y alcantarillado	$10.00
6. Mensual por uso de agua en restaurante	$20.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio el H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 21.- Los Propietarios de predios baldíos, ubicados en zona urbana deberán efectuar el desmonte, deshierbe o limpieza, las veces que sean necesarias o cuando el H. Ayuntamiento así lo establezca en caso contrario pagar la cuota de 5 U.M.A.

Articulo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, predios y similares en rebeldía, de los obligados mantenerlos limpios, por la rebeldía a este concepto se pagará diez salarios mínimos de multa.

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 23.- Por el servicio de aseo que se presta en la zona urbana, estarán sujetos al pago mensual, de acuerdo a las siguientes:

Concepto	Cuota
Abarrotes	$5.00
Restaurantes	$5.00
Casa de hospedaje	$5.00
Hospedaje	$5.00
Farmacia	$5.00

CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial de forma anticipada a la prestación del servicio.

CAPITULO IX LICENCIAS

Articulo 25.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 26.- La expedición de licencias causará los derechos que se establecen de acuerdo a los siguientes:

1.- Tortillerías	$500.00
2.- Purificadora de agua potable	$2,500.00
3.- Comercios distintos a abarrotes	$500.00
Bebidas Alcohólicas	
1.- Restaurantes con venta de cervezas únicamente con alimentos	$2,500.00
2.- Ventas de bebidas preparadas y embotelladas sin alcohol	$1,500.00

Articulo 27.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara los derechos que se cobren por la expedición de licencias de funcionamiento en zona turística dentro del territorio municipal pagaran anualmente.

I.- Artesanías	
A. Tianguis de Artesanías	$4,000.00
B. Villas Étnicas de Artesanías	$2,500.00
II.- Bebidas Alcohólicas	
A. Restaurant con venta de Cerveza	

CAPITULO X
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 28.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	$40.00
2.- Por certificación de registro o refrendos de señales y marcas de errar	$100.00
3.- Por copia fotostática de documento, copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	$4.00
4.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
Constancias de pensiones alimenticias	$50.00
Constancias por conflictos vecinales.	$50.00
Acuerdos por deudas.	$50.00
Acuerdos por separación voluntaria	$50.00
Acta de límite de colindancia	$50.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIÓN

Artículo 29.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción Pagaran por día	$30.00
2.- Deslinde o levantamiento topográficos de predios urbanos y Certificación de escritura privada	$300.00
3.- Permiso por ruptura de calle pavimentación, previo contrato con La Dirección de Obras Públicas del municipio	$250.00
4.- Ocupación de la vía pública del servicio de autotransportes anual	$250.00
5.- Permiso de funcionamiento de tortillerías anual	$500.00
6.- Inscripciones de contratistas	
Por el registro al padrón de Contratistas pagaran lo siguiente:	
Por la inscripción	44.19 U.M.A

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIO EN LA VÍA PUBLICA

Articulo 30.- El ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 118-A AL 118-F

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 31.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
CAPITULO ÚNICO

PRODUCTOS
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 32. - Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio H. Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6- Por la adjudicación de bienes del municipio. Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la

dirección de obras públicas municipales.

III.- Productos financieros.

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3.- Productos por ventas de esquilmos.
4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7.- Por la prestación de servicio que corresponden a funciones de derecho privado.
8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficios el precio a pagar.
9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Articulo 33.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por Infracciones diversas

Conceptos	Cuota
A). - Personas Físicas o Morales que, teniendo su negocio establecido, Invada la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$20.00

	$50.00
B). - Por arrojar basura en la vía publica	
C). - Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	$400.00
D). - Por escándalo en la vía publica	$500.00

II.- Multas impuestas por Autoridades administrativas Federales

II.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas Impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

IV.- Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas (adicionado), importe de contrato sin IVA.

V.- Multa por faltas administrativas. $ 500.00

VI.- Multa por violación al Reglamento para la venta de la Masa y la tortilla 6 a 10 UMA.

VII.- Otros no especificados. $ 250 .00

Artículo 34.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Articulo 35.- indemnización por daños a Bienes Municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a Bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforma a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 36.- Rendimiento por Adjudicación de Bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.- Legados, herencias y donativos.

Ingresos por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Articulo 38.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de la hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal.

TÍTULO OCTAVO

CAPITULO ÚNICO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 39. - Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento. El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales ,impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que

corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Francisco León, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 082.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 082

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos Del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas

artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada

municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II
Presupuestos de ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de frontera Comalapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes del impuesto, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE
TOTAL GENERAL	**$ 352,552,537.84**
1.- Impuestos	
1.1 Del impuesto predial	$2,280,536.00
1.2 Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	$114,094.60
1.3 Del impuesto sobre fraccionamientos	$00.00
1.4 Del impuesto sobre condominios	$00.00
1.5 Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	$12,996.00
1.6 Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	$00.00
1.7 Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	$00.00
2.- derechos por servicios públicos y administrativos	

2.1 Mercados públicos y centrales de abasto	$59,060.00
2.2 Por el ejercicio del comercio en vía publica	$44,000.00
2.3 Panteones	$2,900.00
2.4 Rastros públicos	$30,200.00
2.5 Estacionamiento en la vía y espacios públicos	$0.00
2.6 Agua potable, saneamiento y alcantarillado	$74,805.00
2.7 Limpieza de lotes baldíos	$00.00
2.8 Recolección de basura	00.00
2.9 Aseo publico	$0.00
2.10 Inspección sanitaria	$0.00
2.11 Licencias	$253,755.00
2.12 Certificaciones	$803,949.00
2.13 Licencias permisos refrendos y otros	$261,094.00
2.14 Servicios que prestan los organismos descentralizados concesionarios y otras dependencias	$0.00
2.15 Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	$80,000.00
2.16 Por reproducción de información	$0.00
3.- Contribuciones para mejoras	
3.1 Agua potable	00.00
3.2 Drenaje y alcantarillado	$00.00
3.3 Banquetas y guarniciones	$00.00
3.4 Pavimentación en vía publica	$00.00

3.5 Alumbrado	$00.00
3.6 Obras de infraestructura vial	$00.00
3.7 Obras complementarias	$00.00
4.- Productos	
4.1 Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	$00.00
4.2 Arrendamiento de bienes muebles del municipio	$00.00
4.3 La venta de gaceta municipal	$00.00
4.4 rendimiento de establecimientos y empresas del municipio	$00.00
4.5 Utilidades en inversiones, acciones, créditos, y valores que por algún título correspondan al municipio	$00.00
5.- Aprovechamientos	
5.1 Multas	$120,200.50
5.2 Recargos	$357,172.75
5.3 Reparación de daño	$00.00
5.4 Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	$00.00
5.5 Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	$00.00
5.6 Donativos herencias y legados a favor del municipio	$00.00
5.7 Adjudicaciones de bienes vacantes	$00.00
5.8 Tesoros	$00.00
5.9 Indemnizaciones	$00.00
5.10 Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	$00.00
5.11 Reintegros y alcances	$00.00
5.12 Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos derechos, contribuciones de	$00.00

mejoras o productos, ni parcelaciones.	
6.- ingresos derivados de la coordinación fiscal	
6.1 Fondo de Infraestructura social Municipal,	183,918,297.00
6.2. Fondo de Aportaciones al Fomento Municipal	80,500,349.00
6.3 Fondo General de Participaciones	67,880,304.86
6.4 Fondo de Fomento Municipal.	12,115,781.42
6.5 Fondo de Fiscalización y Recaudación	217,683.22
6.6 Impuesto a la Venta final de Gasolinas y Diésel	1,208,058.78
6.7 Fondo de Compensación	1,467,324.34
6.8 Fondo de Extracción de Hidrocarburos	00.00
6.9 Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	370,852.23
6.10 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	327,040.08
6.11 Fondo de Compensación del impuesto sobre Automóviles Nuevos	52,084.06

TITULO SEGUNDO
Impuestos.

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.03	0.00	0.00
	Gravedad	2.03	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.03	0.00	0.00
	Inundable	2.03	0.00	0.00
	Anegada	2.03	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.03	0.00	0.00
	Laborable	2.03	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.03	0.00	0.00
	Arbustivo	2.03	0.00	0.00
Cerril	Única	2.03	0.00	0.00
Forestal	Única	2.03	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.03	0.00	0.00
Extracción	Única	2.03	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.03	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.03	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío sin bardar	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándese de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reduccióNn será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracciónn anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúoo ttécnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medida y Actualización, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.
Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.
En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualizaciónn vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:
1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualizaciónn vigentes en el Estado elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A. Que sea de interés social.
B. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan

testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.
Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

(No aplica)

CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES

Artículo 13.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 inciso C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior y demás bienes del dominio público, tanto de la Federación, del Estado y del Municipio que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos a los de su objeto público.

CAPITULO VI
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	Tasas
1	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autorizadas en su caso sin fines de lucro.	5%
2	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	10%
3	Prestigiadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
4	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines beneficios.	10%
5	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10%
6	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	8%
7	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, (por audición).	8%

Tratándose de eventos realizados en la explanada del parque central o alrededor, se cobrará lo equivalente al valor de una (1) UMA por cada metro cuadrado por día:

1 Promoción de diferentes eventos realizados en el parque central

2 Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electrónicos diariamente pagaran por cada juego aparato instalado.

3 Instalación de negocios provisional alrededor del parque.

CAPITULO VII
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

(No aplica)

CAPITULO VIII
DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.

(No aplica)

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADO PUBLICO.

Artículo 15.- son sujetos de este derecho las personas físicas o morales se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

Articulo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Concejo Municipal en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por derecho de Usufructo de los locales por Giro (cuota mensual)

Concepto **Tarifa por clasificación de mercados.**

		A	B
1.- Alimentos			
a)	Taquería	$80	$50
b)	Antojillos	$80	$50
c)	lonchería, juegos y licuados	$80	$50
d)	comedores y cocina	$80	$50
e)	quesadilla y empanadas	$80	$50
f)	atoles y tamales	$80	$50
g)	pan, postre, dulces y pastelerías	$80	$50
2.- Carnes			
a)	carne de res	$80	$50
b)	carne de puerco	$80	$50

c)	Carne de borrego	$80	$50
d)	Carne de pollo	$80	$50
e)	Carnes frías	$80	$50
f)	Chorizo y longaniza	$80	$50
g)	Pescados y mariscos	$80	$50
3.- Frutas, verduras, legumbre, granos y semilla			
a)	Frutas, verduras y legumbre al mayoreo	$80	$50
b)	Frutas, verduras y legumbre al menudeo	$80	$50
c)	Granos, semillas y especies	$80	$50
d)	Elotes	$80	$50
e)	Plantas medicinales	$80	$50
4.- Producto derivado de la leche			
a)	Queso, crema y quesillo	$80	$50
5.- Producto manufacturados			
a)	Artículos personales	$80	$50
b)	Zapatería	$80	$50
c)	Accesorios	$80	$50
d)	Maletas y mochilas	$80	$50
e)	Discos	$80	$50
f)	Gorras	$80	$50
g)	cosméticos, perfumería y bisutería	$80	$50
h)	maquinitas y diversiones	$80	$50
i)	artículos deportivos	$80	$50
j)	trastes y artículos del hogar	$80	$50
k)	mercería, novedades y fantasía	$80	$50
l)	juguetes	$80	$50
m)	sombreros y ropa	$80	$50
n)	artículos varios	$80	$50
6.- Distribuidores de productos			
a)	abarrotes	$80	$50
b)	miscelánea	$80	$50
c)	tiendas naturistas	$80	$50
d)	ferretería	$80	$50
e)	papelería	$80	$50
f)	talabartería	$80	$50
g)	expendio de café	$80	$50
7.- servicios			
a)	reparación de relojes	$80	$50
b)	carretilleros	$80	$50
8.- Productos místicos y religiosos			
a)	velas y veladoras	$80	$50

b)	imágenes	$80	$50
9-. Varios			
a)	compra y venta de carbón	$80	$50
b)	ropa usada	$80	$50
c)	aves de corral	$80	$50

II. Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente.

	Concepto	Cuota
1	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	$170.00
	El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Concejo Municipal, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de roi, expedida por la Tesorería Municipal.	$140.00
3	Permuta de locales.	$200.00
4	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará	$ 200.00

II. Pagarán por medio de boletos diarios:

	Concepto	Cuota por clasificación de mercados	
		A:	**B:**
1	Canasteras dentro del mercado (por concepto)	15.00	10.00

2	Canasteras fuera del mercado (por canasto)	15.00	10.00
3	Introductores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	15.00	10.00
4	Armarios, por hora.	5.00	10.00
5	Regaderas, por persona	5.00	10.00
6	Por los servicios de Sanitarios al público en general (por cada ocasión por persona)	5.00	4.00

IV. Fuera de la nave mayor:

1.-Establecimientos de puestos semifijos o fijos fuera de la nave del Mercado (mensual) $50.00

V.- Comerciantes ambulantes (cuota mensual).

Concepto		Cuota
A)	Ambulantes regulados	$50.00
B)	Neveros, paleteros, raspados	$50.00
C)	Taquerías (alimentos)	$80.00
D)	Propaganda ambulante, diarios.	$50.00
E)	Propaganda ambulante, por mes.	$150.00
F)	Ambulantes eventuales, diarios.	$5.00

VI.-Pago en una sola exhibición por apertura de venta en la vía pública:

Concepto		Cuota
A)	Puesto semifijo 2 metros cuadrados	$800.00
B)	Por cada metro excedente	$200.00
C)	Vehículos automotores	$700.00

D) Ambulantes: triciclos, carritos, carretones, canastos, carretillas, motocicletas, etc.	$200.00

VII. La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

A: Mercado Público Municipal “Matías Castellanos”.
B: Mercado Público Municipal “1º de mayo”.

VIII.- Por inauguración de negocios o promoción de productos nuevos por evento, con una duración máxima de 5 horas por día:

A)	Con grupo musical o tecladista.	$ 100.00
B)	Con equipo de audio.	$70.00

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 17.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad municipio destinado a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causará y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1	Inhumaciones	$2,700.00
2.	Lote a perpetuidad (cuota anual):	
	Individual (1 x 2.50 metros).	$200.00
	Familiar (2x2.50 metros).	$400.00
3	Permiso de construcción de capilla en lote individual	$150.00
4	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	$300.00
5	Permiso de construcción de mesa chica	$100.00
6	Permiso de construcción en mesa grande	$150.00
7	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	$300.00

8	Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	$400.00
9	Construcción de cripta inhumaciones	$200.00
10	Por venta de lotes en el panteón municipal Individual (1 x 2.50) Familiar (2 x 2.50)	 $600.00 $ 1,200.00
11	Permiso por remodelación de capilla, incluye cambio de piso, de techo etc.	$130.00

Los propietarios de los lotes pagaran servicio de conservación y mantenimiento del panteón Municipal por cada año: $150.00

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS

Articulo 19.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Articulo 20.- Son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

Artículo 21.- El Concejo Municipal organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
1.-Pago por matanza	Vacuno y equino	$60.00 Por cabeza
	Porcino	$40.00 Por cabeza
	Caprino o bovino	$40.00 Por cabeza

2.-Cobro por uso de agua y servicio de recolección de desechos a las personas que lavan vísceras (mensual). $200.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	$100.00 Por cabeza
	Porcino	$80.00 Por cabeza
	Caprino o bovino	$80.00 Por cabeza

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 22.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento pagara conforme a lo siguiente:

1.-Por ocupación de la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público, urbano de pasajeros o de carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	$ 150.00
B) Microbuses	$100.00
C) Autobuses	$150.00
D) Taxis	$60.00
E) Colectivos	$80.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A) Tráiler	$200.00
B) Torton 3 ejes	$150.00
C) Rabón 3 ejes	$100.00
D) Autobuses	$100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A) Camión de tres toneladas	$ 200.00

B) Pick-up	$ 100.00
C) Panels	$100.00
D) Microbuses	$ 100.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	**Cuota**
A) Tráiler	$120.00
B) Torthon 3 ejes	$100.00
C) Rabón 3 ejes	$100.00
D) Autobuses	$100.00
E) Camión tres toneladas	$100.00
F) Microbuses	$100.00
G) Pick-up	$80.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	$60.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas, se cobrara $ 50.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Para el público en general que utilicen el estacionamiento público del parque central municipal

Pagarán por medio de boletos	$5.00 por hora

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 23.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará mensualmente de acuerdo a las tarifas siguientes:

:	Casa habitación:	
	A) Primer cuadrante del centro	$70.00
	B) En las afueras del centro	$60.00
	Restaurantes, taquerías, carnicerías y cisternas	$150.00
	Cantinas y vecindades	$150.00
	Hospedajes y hoteles	$350.00
	Lavado de carros	$350.00
	Fábrica de hielo y purificadoras de agua	$450.00
	Tortillerías	$200.00
	Albercas	$600.00
	Tiendas comerciales	
	a) Pequeñas	$400.00
	b) Grandes	$650.00
	Florerías	$100.00
	Gasolinera	$400.00
	Central de Abastos	$500.00
	Derechos por conexión a la red de agua potable (contratos)	
	1.- Uso doméstico	$1,400.00

2.- Uso comercial	$2,500.00

*Para poder proporcionar una toma de agua deberán reunir los siguientes requisitos:

A). Copia de credencial de elector
B). Solicitud de toma de agua
C). Constancia del presidente del barrio
D). Recibo por pago de toma de agua a la tesorería municipal.
E). Pago de $800.00 como garantía, que serán devueltos al dejar reparado el concreto (en caso de ruptura de pavimento), previa verificación de obras públicas.
F). Copia de escrituras o compra venta del terreno (porque el que solicita la toma de agua, no coincide con el dueño del terreno

Reconexión de tomas de agua	$200.00
Reubicación de tomas de agua	$250.00

Derechos por conexión a la red de alcantarillado

1.- Uso doméstico	$1,400.00
2.- Uso comercial	$2,500.00

Para el ejercicio 2026, se exenta del pago de este derecho, a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del municipio, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

No aplica

CAPITULO VII
RECOLECCIÓN DE BASURA

Artículo 24.- Por servicio de recolección de basura de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1) Tabulador por recolección de basura de forma mensual en los siguientes negocios localizados en área urbana.

2)

Por servicio de recolección de residuos domiciliarios no de alto riesgo, las tarifas pueden ser mensuales, considerando volumen, características de los residuos y su frecuencia.

Gasolineras	$ 400.00
Bares y centros nocturnos	$ 200.00
Restaurantes y cafeterias	$ 100.00
Sanatorios, clínicas y laboratorios particulares.	$ 200.00
Hoteles, Moteles y Posadas.	$ 200.00
Mercados y/o centrales de abasto que operan de manera particular	$ 3,000.00
Florería	$ 350.00
Tortillerías	$ 100.00
Ferreterías	$ 100.00
Tiendas de Autoservicio y/o departamentales que excedan 50 m3.	$ 3,000.00
Granjas avicolas	$600.00
Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta que no exceda de: 7 m3 de volumen mensual.	$600.00
Por cada m3 adicional	$10.00
Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de: 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	$250.00
Carnicerias fuera de ruta	$600.00
Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de: 7 m3 volumen mensuales	$800.00
Por cada m3 adicional	$10.00

CAPÍTULO VIII
ASEO PUBLICO

No Aplica

CAPÍTULO IX
INSPECCION SANITARIA.

Artículo 25.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante previo convenio que celebre el Concejo Municipal con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales, aplicables.

El Concejo Municipal en base al convenio de colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del instituto de salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respeta a los horarios , días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el Concejo Municipal previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado , respecto de las cuotas , tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I) Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

A)	No cumplir con licencia de funcionamiento.	45 UMAS
B)	Cambio de razón social, giro, propietarios Sin autorización.	20 UMAS
C)	No cumplir con las condiciones de Funcionamiento.	30 UMAS
D)	Obligaciones y prohibiciones de los Establecimientos.	20 UMAS
E)	No cumplir con el horario establecido	35 UMAS
F)	Quebrantamiento de sellos.	20 UMAS
G)	De las infracciones no previstas	35 UMAS
H)	No entregar documentación.	20 UMAS
I)	Incumplimiento del pago de sanciones.	20 UMAS
J)	En caso de reincidencia	50 UMAS

K) Pago de renovación de permiso para establecimientos que vendan o compren bebidas alcohólicas — de 10 a 150 UMAS

II.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, siendo el único trimestre para regularizar, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte seis, gozaran de una reducción del:

15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siendo marzo el último mes para regularizarse

III.- Los costos están sujetos a la unidad de medida y actualización (UMA); referencia económica en pesos mexicanos para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuesto previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las
Disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

A) Sanciones

Sanciones	Articulo	Pago por unidad de medida de actualización diaria según el tabulador del Inegi UMA
1°Multa	Incidencia Por retraso del mes de abril	10
2°Multa	Reincidencia Por retraso del mes de mayo	15
3°Multa	Reincidencia Por retaso del mes de junio	20
4°Multa	Reincidencia Por retraso del mes de julio	25

En caso de rezago del mes de agosto se procederá a la clausura del establecimiento

IV.- Por los servicios que presta el área de jurisdicción sanitaria, se tributara acorde a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A) Por expedición de tarjeta de control sanitario de meretrices, establecimientos con control sanitario, (alimentos, bebidas y baños públicos etc.).	$1,177.00
B) Por la reposición de la tarjeta de control sanitario de Meretrices, y establecimiento con control sanitario, (alimentos, bebidas y baños públicos etc.)	$ 500.00

CAPÍTULO X
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES.

Artículo 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencias para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuota
1.- La construcción de vivienda mínima Que no exceda de 36.00m2.	A	$ 128.50
2.- Por cada m2. De construcción que exceda de la vivienda mínima	A	$6.42

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por el lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	$321.00
4. Permisos para construir tápiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	$110.00
Por cada día adicional se pagará	$11.00

Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m2	$86.00
De 21 a 50 m2	$54.00
De 51 a 100 m2	$54.00
De 101 a más m2	$54.00
6. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra	$150.00
7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	$110.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	$11.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	$110.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	**Cuotas**
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de metros lineales de frente	$110.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	$5.30

III.- Por la autorización de función y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Concepto	**Tarifa por subdivisión**
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada zona m^2	$5.30
2. Licencia en fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2 al millar
3. Ruptura en banquetas	$120.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos. Hasta de 300 m2 de cuota base.	$374.00
Por cada metro^2 cuadrado adicional.	$16.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	$374.50
Por hectárea adicional	$86.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	$214.00
4.- Fusión y Subdivisión de predios Rústicos, hasta una Hectárea.	$214.00
V. Por expedición de título de adjudicación de bienes inmuebles	$155.00
VI. Por permisos del Sistema de alcantarillado.	$118.00
VII. Permiso por ruptura de calle	$120.00

VIII. Por el registro al padrón de contratistas pagaran:

A) Por la inscripción. 41 U.M.A.

IX.- Por el registro al padrón de proveedores pagaran lo siguiente:

A) Por la inscripción 8 U.M.A

X.- Las cuotas para la expedición de licencias para la venta de bebidas alcohólicas y demás contribuciones que se causen debido a los establecimientos autorizados por la Secretaría de Salud, se regirán de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

XI.- Por licencias de factibilidad de uso de suelo y por revalidación, pagaran anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	**Cuota**
Centros comerciales y tiendas de autoservicios	$6,160.00
Restaurantes y restaurantes bar	$1,520.00
Locales comerciales	$590.50
Baños públicos	$590.50
Casas de empeño	$3,400.00
Disco Teques, centros nocturnos y cabarets	$5,457.00
Fondas, comedores y cocinas	$535.00
Hoteles, moteles o casas de hospedaje	$1,123.50
Peluquerías y estéticas	$535.00
Farmacias	$3,400.00
Gasolinera	$6,160.00
Sitio de taxis	$1,070.00
Instituciones Educativas del Sector Privado Capacidad menor a 50 alumnos.	$1,700.00
Instituciones Educativas del Sector Privado Capacidad mayor a 50 alumnos.	$3,400.00
Otras negociaciones	$1,177.00

XII.-Por licencias de funcionamiento

Concepto	Cuota
Centros comerciales y tiendas de autoservicios	$3,050.00
Comercio al por mayor	$3,050.00
Comercio al por menor	$1,177.00
Restaurantes y restaurantes bar	$1,177.00

Locales comerciales	$1,177.00
Baños públicos	$1,177.00
Casas de empeño	$3,050.00
Fondas, comedores y cocinas	$1,177.00
Hoteles, moteles o casas de hospedaje	$3,050.00
Peluquerías y estéticas	$1,177.00
Farmacias	$3,050.00
Gasolineras	$3,050.00
Sitio de taxis	$1,177.00
Instituciones Educativas del Sector Privado. Capacidad menor a 50 alumnos	$1,177.00
Instituciones Educativas del Sector Privado. Capacidad mayor a 50 alumnos	$3,050.00
Otras negociaciones	$1,177.00

CAPÍTULO XI
CERTIFICACIONES

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad	$27.00
2. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	$200.00
3.-Por constancia de alta de fierro marcador de bovinos y equinos	$500.00
4.-Por baja de una marca de fierro marcador	$200.00
5.-Por actualización de constancia de una marca de fierro marcador.	$100.00
6. Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	$65.00

7.-Por copia fotostática de documento	$21.00
8.- Por búsqueda de documentos en los archivos del H. Ayuntamientos.	$110.00
9.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales, por hoja.	$37.50
10. Certificación de firmas de documentos privados	$110.00

11. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

A)	Constancia de pensiones alimenticias	$75.00
B)	Constancia de conflictos vecinales	$75.00
C)	Constancias de terreno dentro del fondo legal.	$75.00
D)	Acuerdo por deudas	$75.00
E)	Acuerdo por separación voluntaria o unión libre	$75.00
F)	Acta de límite de colindancia	$75.00
G)	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	$118.00
H)	Constancia para proteger negocios hasta por mil pesos	$54.00
I)	Constancia de cambio de domicilio	$32.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficios por autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Articulo 28.- Es objeto de este derecho la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructura, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su colocación.

Articulo 29.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Para efecto de este derecho, se entiende por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique, un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en las vías públicas o visibles desde la vía pública requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Los derechos se pagarán por cada ejercicio fiscal de acuerdo a la siguiente tabla:

Anuncios	**Luminosos**	**No luminosos**
	$236.00 por m2.	$128.00 por m2.

I.-Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	$ 3,500.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica.

A) Luminosos	
1.- Hasta 2 m2	$300.00
2.- hasta 6 m2	$ 500.00
3.- Después de 6 m2	$ 1,100.00

B) No luminoso	
1.- hasta de 1 m2	$ 155.00
2.- Hasta 2 m2	$200.00
3.- hasta 6 m2	$ 500.00
4.- Después de 6 m2	$ 800.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos caratulas, vista o pantalla, excepto electrónica.

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2 $300.00
2.- hasta 6 m2 $ 400.00
3.- Después de 6 m2 $ 700.00

B). -No luminoso
1.- Hasta de 1 m2 $155.00
2.- Hasta 2 m2 $200.00
3.- hasta 6 m2 $ 400.00
4.- Después de 6 m2 $ 600.00

IV.-Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte Publico, concesionados, con o sin itinerario fijo.

A) En el exterior de la carrocería $ 200.00
B) En el interior del vehículo $ 100.00

V.- Por autorización para repartir volantes y folletos en la vía pública por Evento pagaran por día $100.00

Articulo 30.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública. Por día pagaran los siguientes derechos:

A) Luminosos $ 50.00
B) No luminosos $ 30.00

1.- Anuncios cuyos contenidos se desplieguen a través de dos o más carátulas o pantallas, excepto electrónicas:

A) Luminosos. $70.00
B) No luminosos $50.00

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS.

CAPITULO ÚNICO

Articulo 31.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Articulo 32.- Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles**.**

1.- Los arrendamientos locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

a) Arrendamiento del Auditorio Municipal “José María Morelos y Pavón”

Cuota por Día	$2,568.00

En el caso que el arrendamiento del inmueble se otorgue para fines lucrativos se aplicara el artículo 10 de la presente Ley.

2.-Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización del H. Congreso del Estado.

3.-Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Concejo Municipal en todo caso el monto de arrendamiento.

4.-Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.-Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institucióNn de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II- Productos financieros:

1. Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.-Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento; tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así los determine el Concejo Municipal.

3) Productos por venta de esquilmos.

4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5) Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7) Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.

8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Concejo Municipal podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9) Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Articulo 33.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.-Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor de avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	$1,070.00
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	$856.00
3. Por ausencia de letreros, autorización y planos, en obras por lote sin importar su ubicación	$214.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos	$535.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra	$110.00

Multas

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.

1.- Personas físicas y morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$428.00
2.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	$500.00
3. Por quema de residuos sólidos.	$750.00

4.- Por arrojar basura en la vía pública.	$430.00
5. Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos del Municipio, se cobrará multa de:	$240.00
6.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles de la mancha urbana: a) Por desrame: **hasta 1820** salarios mínimos diarios generales de la zona que se encuentren, vigentes. b) Por derribo de cada árbol: **hasta 150** salarios mínimos diarios de la zona. c).- Por derribo de árboles en bosques y selvas: de **200 hasta 20,000** salarios mínimos.	
7.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto ganadero.	$856.00
8.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne en cualquier tipo de descomposición o contaminada en vía publica.	$1,070.00
9.-Por violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos	$535.00

III.- Por infracción al bando de Policía y buen Gobierno

FALTAS ADMINISTRATIVAS	MULTA
Concepto	**Salario Mínimo Vigente**
1. - Por alterar el orden público.	de 3 a 6 Salarios Mínimos
2.- Por participar en riña callejeras	de 5 a 10 Salarios Mínimos
3.- Causar falsas alarmas, asumir actitudes que tengan objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares de uso común, acceso público o libre tránsito	de 5 a 8 Salarios Mínimos
4. - Ingerir bebidas alcohólicas en lugares de acceso común, acceso público o libre tránsito.	De 6 a 10 Salarios Mínimos
5.- Faltarle el respeto a toda autoridad, de obra y/o palabra	De 2 a 4 Salarios Mínimos
6. - Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, bomberos, servicios médicos o de asistencia pública.	De 2 a 4 salarios mínimos
7. - Permitir a menores de edad el acceso a los lugares en donde la ley no permita su acceso.	De 8 a 15 salarios Mínimos
8. - Toda conducta que altere el orden público y la tranquilidad, o sea contraria a la moral o a las buenas costumbres.	De 2 a 5 Salarios Mínimos
9. - Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos no autorizados, animales muertos escombros, basura, sustancias toxicas, corrosivas, fétidas, contaminantes o peligrosas para la salud.	De 5 a 10 salarios mínimos
10. - Toda acción u omisión que afecte negativamente la tranquilidad y propiedad particular, y que no esté expresamente tipificada como delito.	De 3 a 5 salarios mínimos
11. - Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, que no esté expresamente tipificada Como delito.	De 3 a 5 salarios Mínimos
12.- Toda acción u omisión que afecte negativamente la seguridad pública general, que no esté expresamente tipificada como delito.	De 3 a 5 salarios Mínimos

IV.- El Concejo Municipal percibirá ingresos por concepto de multas de la policía vial aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el reglamento de tránsito y vialidad VIGENTE del municipio; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tarifa siguiente;

1	Transitar en exceso de velocidad.	De 1 a 5 salarios mínimos
2	Transitar y estacionarse en sentido contrario.	De 2 a 10 salarios mínimos
3	Por no permanecer en el lugar del accidente sin causa justificada o aviso a la autoridad.	De 2 a 10 salarios mínimos
4	Por mover o remolcar un vehiculó accidentado sin autorización de la autoridad competente.	De 1 a 5 salarios mínimos
5	Por conducir bajo el flujo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.	De 2 a 10 salarios mínimos
6	Por efectuar competencias o arrancones de vehículos en la vía pública.	De 1 a 6 salarios mínimos
7	Por adherir materiales que inhiben la visibilidad de conductor (polarizado).	De 1 a 5 salarios mínimos
8	Por circular sin usar cinturón de seguridad conductor y acompañantes.	De 1 a 5 salarios mínimos
9	Falta de luces principales, total o parciales.	De 1 a 5 salarios mínimos
10	Falta de luces posteriores, totales o parciales.	De 1 a 5 salarios mínimos
11	Rebasar por el carril Derecho.	De 1 a 5 salarios mínimos
12	Por transitar con niños menores de 10 años en la parte del copiloto.	De 1 a 5 salarios mínimos
13	Por no utilizar en motocicletas casco de seguridad.	De 1 a 5 salarios mínimos
14	Por transitar en motocicleta más de dos personas.	De 1 a 5 salarios mínimos
15	Por estacionarse en línea roja.	De 1 a 5 salarios mínimos
16	Por estacionarse en doble fila.	De 1 a 5 salarios mínimos
17	Por estacionarse en parada de colectivo	De 1 a 5 salarios mínimos
18	Por pararse en paso peatonal.	De 1 a 5 salarios mínimos
19	Por descargar o cargar en horario no permitido.	De 1 a 5 salarios mínimos
20	Transitar en la vía central con camiones más de tres toneladas.	De 2 a 10 salarios mínimos
21	Por obstruir entradas o salidas de vehículos.	De 1 a 5 salarios mínimos

22	Por circular con puertas abiertas	De 1 a 5 salarios mínimos
23	Viajar con Pasajeros en la canasta.	De 1 a 5 salarios mínimos
24	Por giros o cruces en “u” en lugares no autorizados	De 1 a 5 salarios mínimos
25	Por estacionarse más de 2 horas en el estacionamiento (cajones) de zonas centro.	De 1 a 5 salarios mínimos
26	Por faltas a la autoridad.	De 1 a 5 salarios mínimos
27	Conducir sin licencia de manejo de vehículo automotor	De 1 a 5 salarios mínimos
28	Por no traer tarjeta de circulación de vehículo automotor	De 1 a 5 salarios mínimos

V.-Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no fiscales transferidas al Municipio.

VI.-Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

VII.- Retención del 2 % sobre construcción de obras a contratistas para obras y servicios de beneficio social y capacitación técnica.

VIII.- Multas por violar el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas.

Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá exceder Del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme lo establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera Comalapa Chiapas, del ejercicio correspondiente.

Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal Municipal.

El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general vigente en la Entidad Federativa, multiplicado por el número que aparece en cada infracción, de acuerdo con el tabulador de este Reglamento

IX.-Otros no especificados y convenios que se efectuen durante el ejercicio fiscal.

Artículo 34.- Legados, herencias y donativos Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al Concejo Municipal.

Artículo 35.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes. Corresponde al Municipio de la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 36.- Indemnizaciones por daños a bienes inmuebles.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Articulo 37.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso quetenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos Conforme a lo Previstopor los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal,

el Concejo Municipal participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Concejo Municipal mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

En caso que por cualquier circunstancia se captarán ingresos por concepto no complementados en la Presente ley, se notificará al H. Congreso del Estado mediante un acta de cabildo.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo de La Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de La Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básico, medio básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el Concejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 083.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 083

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Frontera Hidalgo Chiapas para el ejercicio Fiscal 2026

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- la hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Articulo 3.- la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Articulo 4.- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capitulo II

Presupuesto de Ingresos

Articulo 5.-Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Frontera Hidalgo Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conformes a la tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE $
TOTAL, GENERAL:	**$ 93,162,811.17**
1. IMPUESTO	**$ 1,449,487.55**
1.1.1 DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	140,277.00
1.2.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	1,026,566.75
1.2.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	282,643.80
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICO Y ADMINISTRATIVOS	**$ 110,048.97**
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00

2.3 PANTEONES	17,542.65
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	9,095.00
2.11 CERTIFICACIONES	57,123.56
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDO Y OTROS	24,147.76
2.13 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	2,140.00
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	**$ 676,131.57**
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	38,646.56
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OTRAS CONTRIBUCIONES	637,485.01
4. PRODUCTOS	**$ 629.17**
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDA AL MUNICIPÍO	629.17
4.6 OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	**$ 2,000.00**
5.1 MULTAS	2,000.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCECIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIA Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00

5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS POR APROVECHAMINTO	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	**$ 90,924,513.91**
6.1 FAISMUN (FISM)	41,738,084.00
6.2 FORTAMUN (FAFM)	15,498,554.00
6.3 RAMO 28	**$ 33,687,875.91**
6.3.1 FGP	28,256,651.51
6.3.2 FFM	5,000,960.56
6.3.3 IEPS	160,860.76
6.3.4 ISAN	269,403.08

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.06 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.66	0.00	0.00
	Gravedad	0.66	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.66	0.00	0.00

	Inundable	0.66	0.00	0.00
	Anegada	0.66	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.66	0.00	0.00
	Laborable	0.66	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.66	0.00	0.00
	Arbustivo	0.66	0.00	0.00
Cerril	Única	0.00	0.00	0.00
Forestal	Única	0.66	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.66	0.00	0.00
Extracción	Única	0.66	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.66	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.66	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

Predio construido o en construcción, pagará a una tasa de 8.00 al millar, cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional, por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la inspección técnica municipal.

Predio baldío de cualquier tipo, pagará a una tasa de 15.00 al millar, cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional, por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la inspección técnica municipal.

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas, durante el periodo de 15 días hábiles posteriores a la expedición de la cedula catastral por la Dirección de Catastro del Estado.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

D) Los predios que estén en posesión y no les hayan extendido el certificado de lote legal o constancia de posesión, pagarán el impuesto predial de acuerdo a la posesión y no a la fecha de documento expedido por cualquier dependencia oficial.

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA).

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Las personas propietarias de predios urbanos, mayores de 60 años, así como las que tienen algún

tipo de capacidad diferente, los pensionados por incapacidad y empleados en activo del Gobierno Municipal gozarán de una reducción del 50%; a jubilados y pensionados pero que no la hayan obtenido por una incapacidad, gozarán de una reducción del 35%, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que, en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, al menos un predio se encuentre registrado a nombre de esta persona o de su cónyuge. Que el predio sea de tipo urbano, destinado exclusivamente a uso habitacional pudiendo mantener un local con comercio propio del contribuyente con un área no mayor a 16 M2 y sin comercializar bebidas embriagantes.

Esta reducción únicamente se aplicará a un solo predio, el de mayor valor fiscal. Únicamente los Contribuyentes sujetos de este descuento podrán solicitarlo y en caso de no poder presentarse acompañar un certificado médico con fecha del año en curso justificando la no presencia junto con una copia del acta de nacimiento o credencial de identificación. Personas con capacidades diferentes con un documento expedido por una autoridad médica que avale su discapacidad. Para empleados en activo del Gobierno Municipal con la credencial expedida por el Ayuntamiento y/o una carta de vigencia de derechos.

Los Jubilados y pensionados, con comprobante de pago nominal o estado de cuenta que ampare su condición (de preferencia la carta de sobrevivencia más reciente) e identificación oficial. Las madres solteras con cualquier documento expedido por alguna Autoridad Federal, Estatal o Municipal que avale su condición, Esta reducción no podrá solicitarse a nombre de contribuyentes propietarios de predios que ya hayan fallecido.

Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la Fracción X de este Articulo.

En ningún caso el impuesto anual determinado después del descuento podrá ser inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA)

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos rústicos, los que así se encuentran clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad municipal en términos de los ordenamientos

Capitulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o

descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

6.- Cuando se trate de viviendas que estén comprendidas dentro de los desarrollos de ciudades y villas rurales sustentables.

7.- Cuando se trate de adquisiciones de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A).- El terreno sobre el que este fincado tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B).- El valor de la vivienda no exceda de los 55,000 UDIS.

C).- Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del evaluó no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) evaluados al año.

D).- No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

8.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH o cualquiera otra dependencia o Entidad de carácter Federal o estatal cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisiciones de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

9.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio siempre y cuando sean generadas de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

10.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento Bancario a la vivienda (FOVI) siempre y cuando estén dentro de los supuestos siguientes:

A) Sea de interés social.

B) El valor de operación de cada una de ellas no revese de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse en la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

11.- La translación que el H. Ayuntamiento PROVICH, RAN, PROCEDE y CORETT, realicen a los particulares siempre y cuando sea motivada por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de dos unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

De las Exenciones

Artículo 14.- En término de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entradas a cada función, presentación o evento, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

I.- Diversiones y espectáculos públicos que pagan por porcentaje, establecido en esta ley:

	Conceptos	Tasa
1.-	Juegos deportivos en general a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	5%
2.-	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile.	5%
3.-	Opera, operetas, zarzuelas, comedias, ballet y dramas.	5%
4.-	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5.-	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	5%
6.-	Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7.-	Prestigiadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	$3,000.00
9.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%

II.- Diversiones y espectáculos que pagan una cuota establecida por ley.

	Conceptos	Cuotas
1.-	Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen las Instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donaciones) por día.	$300.00
2.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	$330.00
3.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con previa autorización de dependencia oficial.	$600.00
4.-	Por establecer puestos semifijos, alrededor de parques en ferias y fiestas patronales y/o panteones, pagaran por metro lineal y día, de la siguiente manera:	
	a) Venta de comidas preparadas.	$150.00
	b) Otros, Siempre que estos no sea la venta de bebidas alcohólicas.	$150.00
5.-	Por instalaciones de juegos mecánicos en ferias y fiestas patronales por metro lineal.	$150.00

Articulo 16.- Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado, especificando en él, nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo así como el importe de la entrada o no cover a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicará el porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, en caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Articulo 17.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión expidan pases, éstos pagarán el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10 % del número total de las localidades, exceptuando los circos que se le sellen las cortesías necesarias para niños.

Articulo 18.- Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 10% del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, la Tesorería Municipal, establecerá mediante convenio una cantidad liquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipado.

Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de la Autoridades Fiscales Municipales, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales o por sus Dependencias u Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualesquiera de los tres niveles de gobierno.

Título Tercero
Derechos

Capítulo I
Mercados Públicos

Articulo 19.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para su eficaz funcionamiento, que se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, de acuerdo a los siguiente:

I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario.

	Conceptos	Cuotas
1.-	Alimentos preparados.	$30.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos.	$30.00
3.-	Frutas y legumbres.	$30.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	$30.00
5.-	Cereales y especies.	$30.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos.	$30.00
7.-	Joyería, relojería o importación.	$30.00
8.-	Productos derivados de la leche.	$30.00
9.-	Varios no especificados.	$30.00
10.-	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará:	$30.00

El H. Ayuntamiento tomará en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobra lo siguiente:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal, el concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	$650.00
2.-	Por cambio de giro en los impuestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	$650.00

III.- Pagarán por medio de boletos:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasta.	$20.00
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasta.	$20.00
3.-	Introductores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de 3 cajas, costales o bultos.	$20.00

IV.- Otros Conceptos:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	$30.00
2.-	Espacios de puestos semifijos (por apertura).	$30.00

V.- Por puesto de venta en tianguis mensual:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Puestos fijos por m2.	$70.00
2.-	Puestos semifijos.	$50.00

VI.- Por expedición de Licencia de funcionamiento, se cobrará:

1.-	Tortillerías, Abarrotes, Purificadoras, Restaurantes.	$2,800.00

Artículo 20.- Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios por metro cuadrado $ 65.00.

Los comerciantes, prestadores de servicios con puestos fijos, semifijos y ambulantaje, pagarán en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial en los siguientes casos de ferias, fiestas tradicionales circos y los eventos de temporada, como deportivos o culturales, por todos los días que dure la temporada, las cifras que a continuación de mencionan:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Vendedores caminantes (vendedores de gorras, toallas, Cd`s, etc)	$90.00
2.-	Vendedores de periódico en forma caminante	$45.00
3.-	Globeros en forma caminante	$45.00
4.-	Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos y por carrito	$45.00
5.-	Agua de coco y dulces regionales con puestos semifijos por mesa de un metro cuadrado	$45.00
6.-	Aguas frescas o de coco con puestos semifijos por triciclo	$60.00
7.-	Máquinas expendedoras de refrescos, golosinas, café y similares por máquina	$250.00
8.-	Chiclero únicamente en forma caminantes por persona	$50.00
9.-	Golosinas frutas naturales, en curtido y cristalizados, nuéganos, pastelitos, cacahuates en bolsitas, con puestos semifijos	$50.00
10.-	Eloteros con puestos semifijos por triciclo	$50.00
11.-	Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijo	$65.00
12.-	Vendedores de tacos y refrescos con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado	$65.00
13.-	Hot-Dogs, hamburguesas y mini pizzas, con puestos semifijos por carrito que no exceda de un metro cuadrado	$65.00
14.-	Raspado en forma caminante por carrito	$50.00
15.-	Fantasías con puestos semifijos por cada caja o canasto	$50.00
16.-	Pan con puestos semifijos por cada caja o canasta	$50.00
17.-	Mariscos en cocteles con puesto semifijo por triciclo	$150.00
18.-	Pollo y carnes asadas con puestos semifijos por parrilla que no exceda de un metro cuadrado	$75.00
19.-	Yogurt y jugos embotellados con puestos semifijos por hielera o mesa	$75.00
20.-	Carnitas con puesto semifijo y ocupando como máximo un metro cuadrado	$150.00
21.-	Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, artesanías, aparatos de gimnasia, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc. Máximo 2 metros cuadrados	$250.00
22.-	Ropa con puestos semifijos máximo de un metro cuadrado	$200.00
23.-	Taquero o hot-doguero con puesto fijo (caseta pequeña)	$200.00
24.-	Mariscos en cocteles con puesto fijo (caseta pequeña)	$200.00

25.-	Pan con puesto fijo (caseta pequeña)	$50.00
26.-	Frutas y verduras con puesto semifijos en camioneta	$75.00
27.-	Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña)	$75.00
28.-	Juegos inflables y brincolines	$45.00

Las cuotas aplicables en la presente ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo.

Capítulo II
Por el Servicio Público de Panteones

Artículo 21.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Conceptos	**Cuotas**
1.-	Inhumanaciones	$350.00
2.-	Lote a perpetuidad	
	a) Individual (1 x 2.50 Mts.)	$200.00
	b) Familiar (2 x 2.50 Mts.)	$250.00
3.-	Lote a temporalidad 3 años (individual 1 X 2.50 Mts.)	$95.00
4.-	Exhumanaciones	$3,000.00
5.-	Permiso de construcción de capilla en lote individual (1x2.50 mts.)	$500.00
6.-	Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50 mts.)	$900.00
7.-	Construcción de cripta	$1,500.00
8.-	Permiso de construcción de mesa chica	$300.00
9.-	Permiso de construcción mesa grande	$400.00
10.-	Permiso de construcción de tanque	$250.00
11.-	Permiso de construcción de pérgola	$600.00
12.-	Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts. Por 2.50 mts.	$400.00
13.-	Por traspaso de lotes entre terceros individual	$500.00
14.-	Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores	$350.00
15.-	Retiro de escombro y tierra por Inhumanaciones	$1,500.00
16.-	Los poseedores de los lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto, la siguiente:	
	a) Lotes individuales	$250.00
	b) Lotes Familiares	$350.00

Los Propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto lo siguiente:

	Conceptos	Cuota Anual
1.-	Lotes individuales	$400.00
2.-	Lotes familiares	$600.00

A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado, se les aplicará el 30% de reducción, en el pago de las cuotas antes mencionadas siempre y cuando se acredite como familiar del fallecido.

Capítulo III
Rastros Públicos

Artículo 22.- El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

I.- Pago por traslado de ganado dentro del territorio del municipio:

	Conceptos	Cuota
A)	Para sacrificio	
	Vacuno y equino	$150.00 por cabeza
	Porcino, ovino y caprino	$100.00 por cabeza
B)	Para repasto	
	Vacuno y equino	$45.00 por cabeza
C)	Traslado dentro del Territorio del Municipio	
	Vacuno y equino	$50.00 por cabeza
	Porcino, Ovino y caprino	$30.00 por cabeza
	Caballos para pie de cría	$75.00 por cabeza
	Aves para pie de cría	$30.00 por cabeza
D)	Por destace indistintamente	$8.50 por Cabeza

Capitulo IV
Por Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 23.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente:

1.- Cuando las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos automotores, enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan en este Municipio, causarán durante el tiempo que realicen sus maniobras diario:

	Conceptos	Cuotas
A)	Tráiler	$100.00
B)	Torthon 3 ejes	$150.00
C)	Rabón 3 ejes	$70.00
D)	Autobuses	$70.00
E)	Camión tres toneladas	$50.00
F)	Microbuses	$35.00
G)	Pick-up	$35.00
H)	Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	$20.00

2.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta tres toneladas de cobrará $45.00 por cada día que utilicen el estacionamiento.

3.- Por expedición de tarjetón de circulación para tricícleros de pasaje y carga, anuales $220.00

4.- Por estacionamiento en vía pública de bases de tricícleros, pagarán anual por metro cuadrado $75.00.

Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 24.- Constituyen los ingresos de este ramo los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, proporcionados, administrados y cobrados por el Organismo Descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (SAPAM), a los usuarios del mismo y en su caso al Ayuntamiento Municipal de Frontera Hidalgo, de acuerdo a las bases, tasas y tarifas, que se establecen a continuación:

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de la adquisición.

Tarifas por un derecho de servicio doméstico de agua potable, alcantarillado y conexiones serán las siguientes:

	Conceptos	Montos
I.-	Pago bimestral del servicio de agua potable	$95.00
II.-	Contrato de servicio de agua potable	$250.00

III.-	Contrato de servicio de descarga de drenaje	$250.00
IV.-	Permiso para romper calles para introducir agua potable	$250.00
V.-	Permiso para romper calles para introducir drenaje	$300.00
VI.-	Por reconexión del servicio de agua potable	$150.00
VII.-	Por utilizar el agua con fines de lucro o agrícola	
	a) Lava autos	$350.00
	b) Tortillerías	$450.00
	c) Riego de sembradíos	$500.00
VIII.-	Por baja temporal	$45.00
IX.-	Por cambio de nombre del Titular del Contrato	$160.00

Los usuarios que por negligencia o con pleno conocimiento desperdicien o utilicen el agua para fines distintos al del uso doméstico, se le aplicará los siguientes montos:

	Conceptos	**Montos**
I.-	Por desperdiciar el agua dentro de su domicilio	$200.00
II.-	Por desperdiciar el agua en forma permanente	$300.00
III.-	Por regar huertas y sembradillos	$600.00
IV.-	Por utilizar el agua con fines de lucro (lava autos)	$1,100.00
V.-	Por conectarse de forma ilegal al sistema de agua potable	$900.00

Costo por corte y reconexión del servicio de agua potable 10 U.M.A.

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta el pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medios Superior y Superior, que se encuentran ubicadas H. Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los Organismos Descentralizados; salvo que sea utilizados para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 25.- Por limpieza de lotes, baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de las obligaciones a mantenerlos limpios por m2 por cada vez pagará la cantidad de $300.00

Capítulo VII
Aseo Público

Artículo 26.- Los derechos por servicios de limpia en ruta o domicilio de casas habitación, oficinas, comercios, industrias, y otros, se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie

del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Conceptos	Cuota
A)	Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	$50.00
	Por cada m3 adicional	$4.50
B)	Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	$75.00
	Por cada metro cúbico adicional	$5.00
C)	Establecimiento comercial y restaurantes que no estén en ruta	$50.00

Los derechos considerados en los incisos A) y B) del presente artículo, podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento:

	Conceptos	Tasa
a)	Por anualidad	25%
b)	Semestral	15%
c)	Trimestral	5%

Capitulo VIII
Inspección Sanitaria

Articulo 27.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios y días de funcionamiento.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio conforme a la cuota que se determine por la ley de ingresos municipal correspondiente.

Capitulo IX
Licencias

Articulo 28.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponden a la autoridad municipal.

De conformidad al Convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejoras regulatorias que haya suscrito el Ayuntamiento con el ejecutivo federal, a través de la Comisión Federal de Mejoras Regulatorias y el poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía y del Trabajo del estado, se estará a lo siguiente:

1.- Pagaran por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento a través del sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de acuerdo al siguiente catalogo:

Giros de bajo riesgo.

No.	Descripción del Giro	Costo
1	Floricultura en invernadero	$350.00
2	Instalaciones eléctricas en construcción	$300.00
3	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	$300.00
4	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	$300.00
5	Otras instalaciones y equipamiento en construcción	$300.00
6	Trabajos de enyesado empastado y tiroleado	$250.00
7	Elaboración y venta de paletas	$250.00
8	Elaboración de pasteles y panificación tradicional	$300.00
9	Elaboración de otros alimentos	$250.00
10	Purificación y embotellado de agua	$300.00
11	Confección de prendas de vestir sobre medida	$200.00
12	Fabricación de tubos y bloques de cemento de concreto	$250.00
13	Fabricación de productos de herrería	$250.00
14	Comercio al por mayor de fertilizantes, plaguicidas y semillas para siembra	$250.00
15	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas	$250.00
16	Comercio al por menor de carnes rojas	$250.00
17	Comercio al por menor de carnes de aves	$250.00
18	Comercio al por menor de pescados y mariscos	$250.00
19	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	$250.00
20	Comercio al por menor de semillas, granos alimenticios, especias y chiles secos	$250.00

21	Comercio al por menor de leche y otros productos lácteos y embutidos	$250.00
22	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	$250.00
23	Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo	$250.00
24	Comercio al por menor de cigarros, puros y tabacos	$300.00
25	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	$250.00
26	Comercio al por menor de ropa, excepto de bebe y lencería	$250.00
27	Comercio al por menor de ropa de bebe	$250.00
28	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestido de novia	$250.00
29	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	$250.00
30	Comercio al por menor de sombreros	$250.00
31	Comercio al por menor de calzado	$250.00
32	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	$250.00
33	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y manufactura	$250.00
34	Farmacias sin minisúper	$300.00
35	Farmacias con minisúper	$350.00
36	Comercio al por menor de productos naturistas, medicamentos homeopáticos y de complementos alimenticios	$250.00
37	Comercio al por menor de lentes	$250.00
38	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	$250.00
39	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	$250.00
40	Comercio al por menor de juguetes	$250.00
41	Comercio al por menor de bicicletas	$250.00
42	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	$250.00
43	Comercio al por menor de artículos de papelería	$250.00
44	Comercio al por menor de regalos	$250.00
45	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal	$250.00
46	Comercio al por menor de electrodoméstico menores y aparatos de línea blanca	$250.00
47	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	$250.00
48	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo	$250.00
49	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	$300.00
50	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares	$250.00
51	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	$250.00
52	Comercio al por menor de ferreterías y tlapalerías	$300.00
53	Comercio al por menor de pinturas	$300.00
54	Comercio al por menor de vidrios y espejos	$250.00
55	Comercio al por menor de artículos de limpieza	$250.00
56	Comercio al por menor de automóviles y camionetas usadas	$350.00
57	Comercio al por menor de otros vehículos de motor	$350.00

58	Comercio al por menor de aceites, grasas, lubricantes, activos y similares para vehículos de motor	$250.00
59	Otros transportes terrestres de pasajeros	$250.00
60	Servicio de acceso a computadoras	$250.00
61	Otros servicios personales	$250.00
62	Banca múltiple	$600.00
63	Casa de empeño	$600.00
64	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	$250.00
65	Agencias de publicidad	$250.00
66	Distribución de material publicitario	$250.00
67	Servicios veterinarios para mascotas prestados por sector privado	$300.00
68	Servicio de fotocopiados, fax y afines	$250.00
69	Escuela preescolar del sector privado	$300.00
70	Escuela de computación del sector privado	$300.00
71	Consultorio de medicina general del sector privado	$300.00
72	Consultorio de medicina especializada del sector privado	$300.00
73	Consultorio dental del sector privado	$300.00
74	Consultorios de optometría del sector privada	$300.00
75	Consultorio de psicología del sector privado	$300.00
76	Compañías de danza del sector privado	$350.00
77	Centros de acondicionamiento físico del sector privado	$350.00
78	Hoteles sin otros servicios integrados	$600.00
79	Moteles sin otros servicios integrados	$600.00
80	Pensiones y casas de huéspedes	$600.00
81	Restaurantes con servicio completo	$300.00
82	Restaurantes de comida para llevar	$250.00
83	Servicio de preparación de alimentos para ocasiones especiales	$250.00
84	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	$250.00
85	Reparación de sistema eléctrico de automóviles y camiones	$250.00
86	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	$250.00
87	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	$250.00
88	Tapicería de automóviles y camiones	$250.00
89	Reparación menor de llantas	$200.00
90	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	$250.00
91	Reparación y mantenimiento electrónico de uso domestico	$250.00
92	Reparación y mantenimiento de otros equipos electrónicos	$250.00
93	Reparación y mantenimiento de aparatos electrónicos para el hogar	$250.00
94	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	$250.00
95	Cerrajerías	$250.00
96	Reparación y mantenimiento de motocicletas	$300.00
97	Reparación y mantenimiento de bicicletas	$250.00
98	Reparación y mantenimiento de otros artículos personales	$250.00
99	Salones, clínicas de belleza y peluquerías	$250.00
100	Cafeterías, fuentes de soda, neverías, refresquerías y similares	$300.00

101	Servicios funerarios	$300.00

2.- Por expedición de Licencias de Funcionamiento anual, se cobrará:

Conceptos	Cuotas
Tortillerías, Abarrotes, Purificadoras, Restaurantes.	$1,800.00
Uso de suelo de tortillerías	$2,600.00
Refrendo de tortillerías	$1,000.00

3.- Por el uso o goce de diversos servicios:

Conceptos	Cuotas
Sanitarios	$7.00

4.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma ambulante, fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagaran por día:

No.	Concepto	Cuotas
1	Vendedores de tacos, por triciclo	$5.00
2	Mariscos en Cocteles, por triciclo	$5.00
3	Eloteros por triciclo	$5.00
4	Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos similares en eventos especiales en cualquier lugar por día	$350.00

Capitulo X
Certificaciones

Artículo 29.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados para las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a los siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Constancia de residencia o vecindad	$100.00
2.-	Constancia de cambio de dominio	$50.00
3.-	Por constancia de certificaciones de registro de señales y marcas de herrar (anual)	$375.00
4.-	Por refrendos de señales y marcas de herrar	$221.00
5.-	Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	$100.00

6.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones	$100.00
7.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	$50.00
8.-	Copia certificada por funcionarios públicos de documentos oficiales por foja	$50.00
9.-	Por expedición de constancia de no adeudo predial, se pagará:	$400.00
10.-	Por búsqueda de información en los registros y archivos municipales	$100.00
11.-	Por expedición de Tarjeta de Control Sanitario (semestral)	$250.00
12.-	Constancia de la autorización para la poda o tala de árboles, con o sin aprovechamiento dentro del municipio	$200.00
13.-	Constancia de propiedad	$250.00
14.-	Constancia de posesión de predio rustico o urbano	$250.00
15.-	Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del Gobierno Municipal, que no estén comprendidas en los conceptos de este título, pagarán una cantidad de	$50.00
16.-	Constancia de origen de productos agropecuarios	$50.00
17.-	Constancia de insolvencia económica	$50.00
18.-	Constancia de origen	$50.00
19.-	Certificación de último pago predial	$50.00
20.-	Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante en los siguientes términos:	
	I.- Copia simple por hoja	$3.50
	II.- Expedición de copias impresas a color, por hoja	$9.50
	III.- Fotografía o impresión de documentos, por cada hoja	$25.00
	IV.- Medios magnéticos por unidad:	
	a) Disco compacto (CD o DVD)	$25.00
	b) Disco de 3 1/2	$20.00
	c) Audio casete	$35.00
	d) Video casete	$75.00
21.-	Constancia de identidad	$50.00
22.-	Constancia de ser la misma persona	$50.00
23.-	Carta de Buena Conducta	$50.00
24.-	Constancia de ingresos económicos	$50.00
25.-	Constancia de dependencia económica	$50.00
26.-	Constancia de existencia	$50.00
27.-	Constancia de no alistamiento	$50.00
28.-	Constancia de emancipación	$50.00
29.-	Traslado de madera en la circunscripción territorial del municipio, tratándose de lo siguiente:	

	a) Maderas preciosas	$200.00
	b) Maderas corrientes	$150.00
	c) Residuos de madera	$100.00
30.-	Traslados de diversos productos de la región tratándose de maíz, ajonjolí, rambután, tabaco, piña y otros:	
	10 Kg. a 100 Kg.	$100.00
	101 Kg. a 500 Kg.	$150.00
	501 Kg. a 750 Kg.	$200.00
	751 Kg. a 1000 Kg.	$300.00
	1000 Kg. en adelante	$350.00
31.-	Certificación para aprovechamiento forestal por árbol	
	Madera preciosa en zona rural	$500.00
	Madera preciosa en zona urbana	$700.00
	Madera corriente en zona rural	$150.00
	Madera corriente en zona urbana	$695.00
	Árboles frutales en zona rural	$150.00
	Árboles frutales en zona urbana	$695.00
32.-	Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del gobierno municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título, pagaran la cantidad de:	$150.00
33.-	Por registro al padrón de proveedores	
	a) Inscripción	$50.00
	b) Refrendo	$35.00

Para iniciar los trámites de pago de los conceptos antes citados, se requiere presentar el recibo actualizado de consumo de agua potable.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, indigentes, los solicitados por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capitulo XI
Licencias por Construcción

Artículo 30.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	$350.00
	Por cada m2 que exceda de la vivienda mínima.	$20.00

La Licencia de Construcción, incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.-	Por instalaciones especiales entre las que estén consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta ubicación.	$400.00
3.-	Permisos para construir tápiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	$300.00

Por día adicional se pagará según la zona, demolición en construcción (sin importar su ubicación):

a) Hasta 20 m2	$30.00
b) De 21 a 50 m2	$40.00
c) De 51 a 100 ms	$50.00
d) De 101 a más m2	$60.00

4.-	Constancia habilitada, autoconstrucción, uso del suelo o producto de demolición, etc. Hasta 7 días.	$200.00
5.-	Ocupación por la vía pública con material de construcción, uso del suelo y otra cualquier por días	$170.00
6.-	Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación	$300.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará conforme a lo siguiente:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente	$250.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	$20.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.-	Ruptura de banquetas	$600.00
2.-	Subdivisión de Predios	$660.00
3.-	Fusión de predios	$800.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

	Conceptos	**Cuotas**
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico del predio urbano y semiurbano hasta 300 m2 de cuota base	$25.00
	Por cada metro adicional	$10.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea	$500.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	$200.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes muebles. $500.00

VI.- Por permiso al sistema de alcantarillado. $650.00

VII.- Permiso de ruptura de calle y/o guarnición con obligación de reparación $2,800.00

VIII.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán

Por inscripción $3,000.00

IX.- Permiso para instalación especial de casetas y postes de líneas telefónicas, por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública, pagarán por unidad. $1,500.00

X.- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo

1. Por cambio de uso de suelo $250.00
2. Por factibilidad de uso de suelo:

a) Habitacional	$1,500.00
b) Restaurant	$2,500.00
c) Cantinas y bares	$3,500.00
d) Centros nocturnos	$4,000.00
e) Oficinas	$600.00
f) Gasolineras y estaciones de Gas L.P.	$5,500.00
g) Industrial	$3,500.00
h) Otros	$400.00

2. Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto de acuerdo a la normatividad aplicable. $20.00 x m2

XI.- Permiso por derrame de arboles	$150.00
XII.- Permiso para el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol)	$495.00
XIII.- Permiso para derribo de todo tipo de árbol dentro de la cabecera municipal, por árbol	$495.00
XIV.- Por dictamen de seguridad expedido por Protección Civil	$1,800.00

Capitulo XII
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 31.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán dentro de los tres primeros meses en las cajas de la Tesorería Municipal, los siguientes derechos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Anuncios por medio de lonas, con medidas no mayor a 5 metros cuadrados, pagarán de acuerdo al tiempo de instalación:

De 1 a 15 días	$500.00
De 16 a 30 días	$700.00

II.- Anuncios por medio de lonas, mayores a 5 metros cuadrados, pagarán de acuerdo al tiempo de instalación:

De 1 a 15 días	$600.00
De 16 a 30 días	$900.00

III.- Por permisos de pinta de bardas públicas, se cobrará por barda:

a) Al promocionar eventos o espectáculos temporales. $400.00
b) Por publicidad comercial de establecimientos. $600.00

Título Cuarto
Contribuciones para mejoras

Capítulo Único

Artículo 32.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto
Productos

Capítulo I
Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del municipio

Artículo 33.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por las explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendatarios de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán; celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento Municipal en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por adjudicación de bienes del municipio.

   Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipal.

7) Por arrendamiento del Centro Social, se pagará en la Caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente.

   a) Para eventos familiares $1,800.00
   b) Para eventos con fines de lucro $3,500.00

   El pago del importe por arrendamiento incluye el aseo del inmueble al término del evento.

   Se exceptúan del pago de los derechos por arrendamiento del Centro Social, cuando el mismo sea utilizado para actos o actividades oficiales, culturales y/o deportivos.

   Así mismo, quienes contraten en arrendamiento los inmuebles descritos en este punto, depositarán en la Tesorería Municipal, fianza para el Centro Social de $700.00; que garantice los posibles daños que pudieren ocasionarles a dicho inmueble.

   Quedan exceptuado del pago de este derecho a juicio del H. Ayuntamiento, los actos oficiales y aquellas actividades que fomenten el deporte y/o la cultura.

8) Por arrendamiento de la Cancha Municipal, se pagará en la Caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente.

   Para eventos con fines de lucro $1,500.00

   El pago del importe por arrendamiento incluye el aseo del inmueble al término del evento.

   Quedan exceptuado del pago de este derecho a juicio del H. Ayuntamiento, los actos oficiales y aquellas actividades que fomenten el deporte y/o la cultura.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate local.
2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3) Productos por venta de esquilmos.
4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9) Cualquier otro acto productivo de la administración.
10) Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

	Conceptos	**Cuotas**
A)	Poste	$1,800.00
B)	Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	$15,000.00
C)	Por unidades telefónicas	$5,000.00

Título Sexto
Aprovechamientos

Artículo 34.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos, no contempladas como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracciones al reglamento de construcción se aplicarán las siguientes multas.

	Conceptos	**Cuotas** **De Hasta**
1.-	Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obras (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación del 3% del costo total.	$100.00 - $1,350.00

2.-	Por ubicación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	$100.00 - $1,900.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales de esta fracción, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

	Conceptos	**Cuotas**
		De Hasta
A)	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público, las obstrucciones de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$77.00 - $150.00
B)	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda Municipal.	$55.00 - $100.00
C)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en área habitacional, con ruidos inmoderados.	$110.00 - $250.00
D)	Por quemas de residuos sólidos	$110.00 - $250.00
E)	Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	$77.00 - $150.00
F)	Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, mujeres, personas capacidades diferentes o menores de edad.	$80.00 - $1,200.00
G)	Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos o establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados.	$401.50 - 1,300.00
H)	Por apertura de establecimiento sin factibilidad de uso de suelo	$110.00 - $250.00
I)	Por laborar sin factibilidad de uso de suelo	$110.00 - $250.00

En caso de no pagar el impuesto por estacionamiento, de acuerdo al artículo 12 de esta Ley, se aplicará lo que establece el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, el aseguramiento del chofer hasta que realice el pago respectivo.

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal,

los Bandos Municipales de policía y Buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Por infracción al reglamento del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno Municipal de 01 a 10 unidades de medida y actualización (UMA).

VI.- Por infracciones al reglamento de protección ambiental, aseo público:

1.-	Por arrojar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos:	
	a) En vía pública	$80.00 - $450.00
	b) En lotes baldíos	$80.00 - $450.00
	c) En afluentes de ríos	$80.00 - $450.00
2.-	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	$146.00 - $750.00
3.-	Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes o en las zanjas, afluentes de ríos o canales de desagüe	$146.00 -$1,150.00
4.-	Por arrojar aguas malolientes y/o toxicas a la vía pública y/o al ambiente.	$146.00 - $780.00
5.-	Por depositar basura o deshechos en caminos, veredas, carreteras de terracería, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del municipio, utilizando vehículo para tal fin.	$146.00 - $780.00
6.-	Arrojar o abandonar en un lugar público automóviles, chatarra, basura u otros objetos.	$146.00 - $780.00
7.-	Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiradero de basura. (basurero)	$219.00 -$2,200.00
8.-	Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores o molestias afectando la salud de terceras personas.	$146.00 $750.00
9.-	Por quema de residuos sólidos (excepto hules y plásticos)	$73.00 - $400.00
10.-	Por quemar basura doméstica, ramas y hojarasca	$73.00 - $400.00
11.-	Por quemar basura toxica	$146.00 - $830.00
12.-	Producir de cualquier medio que provoque molestias o altere la tranquilidad de las personas	$146.00 - $830.00
13.-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	$73.00 - $400.00
14.-	Por tala y poda de árboles dentro de la mancha urbana, sin autorización	$146.00 - $830.00
	Por tala de cada árbol	$730.00 -$3,850.00

15.-	Por orinar o defecar en cualquier lugar distinto de los establecidos para ese efecto.	$73.00 - $385.00

VII.- Por multas por infracciones al bando municipal:

	Conceptos	**Cuotas**	
		De	**Hasta**
1.-	A los que lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos sin la autorización correspondiente	$1,460.00	$2,200.00
2.-	A los que lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos y no hagan entrega al espectador de boletos de entrada o admisión con los requisitos establecidos para el mismo en el artículo de esta ley, o hagan entrega de boletos o admisión de diversión o espectáculo público que no corresponda al que se está llevando a cabo en esa fecha y lugar	$1,095.00	$1,560.00
3.-	Por permitir acceso a menores de edad a las diversiones o espectáculos públicos, cuando se exhiba películas, show (espectáculos) y otros similares solo para adultos.	$2,190.00	$3,000.00
4.-	Instale u opere criaderos de animales domésticos o silvestres en inmuebles de uso habitacional	$1,095.00	$1,560.00
5.-	Cierre la vía pública de forma temporal o permanente sin permiso correspondiente o realice algún tipo de construcción que impida el paso	$1,095.00	$1,560.00

Artículo 35.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrínjanlas disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 36.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos a la tasa del 3% mensual sobre saldos insolutos durante el año 2026, para el pago de recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 37.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la dirección de obras públicas u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 38.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 39.- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 40.- Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Hidalgo, Chiapas; para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 1% sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

Articulo 41.- Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Frontera Hidalgo, Chiapas; para obras de beneficio social en el municipio, se calculará a la tasa de 5 al millar, sobre el costo total de la obra antes del I.V.A., que servirá para gastos de operatividad de la Contraloría Municipal.

Título Séptimo
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 42.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Sexto.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, las traslaciones o adquisiciones que se realicen de lotes, terrenos o predios, siempre que estén autorizados por el Cabildo Municipal, dentro del Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra urbana de este municipio.

Décimo Tercero.- Se pone a consideración del Ayuntamiento que guarde relación con el corredor interoceánico del Istmo de Tehuantepec, tenga la facultad con la aprobación de los miembros del cabildo, poder otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el Municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que considere conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Frontera Hidalgo, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 084

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 084

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas; para ejercicio Fiscal 2026

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actividad hacendaria de este Municipio.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga Derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse sino está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II
Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Honduras de la Sierra, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas,

provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, e ingresos extraordinarios; así como de los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	**IMPORTE $**
TOTAL GENERAL	
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	160,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.	
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO.	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	
2.3 PANTEONES.	
2.4 RASTROS PÚBLICOS.	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.	
2.8 ASEO PÚBLICO.	
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA.	
2.10 LICENCIAS.	
2.11 CERTIFICACIONES.	
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	$25,000.00
2.13 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.	
2.14 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS.	
3.1 AGUA POTABLE.	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO.	
3.3 BANQUEAS Y GUANICIONES.	
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA.	
3.5 ALUMBRADO.	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.	
4. PRODUCTOS.	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL.	
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	
4.6 OTROS.	
5. APROVECHAMIENTOS.	
5.1 MULTAS.	
5.2 RECARGOS.	
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO.	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES.	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO.	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS, Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	

5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES.	
5.8 TESOROS.	
5.9 INDEMNIZACIONES.	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORA O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	$530,000.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.	
6.1 FISM	51,923,179.00
6.2 FAM	11,592,878.00

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.16 al millar
Baldío	B	8.64 al millar
Construido	C	2.16 al millar
En construcción	D	2.16 al millar
Baldío cercado	E	3.24 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.55	0.00	0.00
	Gravedad	2.55	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.55	0.00	0.00
	Inundable	2.55	0.00	0.00
	Anegada	2.55	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.55	0.00	0.00
	Laborable	2.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.55	0.00	0.00
	Arbustivo	2.55	0.00	0.00
Cerril	Única	2.55	0.00	0.00
Forestal	Única	2.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.55	0.00	0.00

Extracción	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	9.58 al millar
En construcción	9.58 al millar
Baldío bardado	9.58 al millar
Baldío cercado	9.58 al millar
Baldío	19.15 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 4.0 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.
Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 4.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas., en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.50% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

A) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

B) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de veinte unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

C) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 4.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Articulo 9 BIS La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de diez a veinte unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.-El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.70 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Artículo 13 Bis.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán por derecho de piso de la siguiente manera:

I.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas, y análogos por cada día	$ 200.00
II.- Baile público, noche de disco selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos	$ 400.00
III.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones con fines benéficos	$ 800.00
IV.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle, por audición	$ 100.00
V.- Para las ferias del municipio y en caso especial las fiestas patrias, por el espacio temporal que ocupan, con un plazo de ocupación de ocho días se cobraran por metro cuadrado de acuerdo a lo siguiente:	

a) Puesto con venta de dulces y juguetes	$ 40.00
b) Puesto con venta de ropa	$40.00
c) Puesto con venta de trastes y vajillas	$ 40.00
d) Puesto con venta de artículos de fantasía y cd‘s	$ 25.00
e) Puesto con venta de calzado	$ 40.00
f) Puesto con venta de alimentos y refrescos	$ 40.00
g) Puesto de futbolitos, canicas, etc	$ 25.00
h) Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, caballito, carritos chocones, etc	$ 60.00
i) por cada día adicional del plazo señalado se cobrará	$ 50.00

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

1.- Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativa.
2. Relación oficial de alumnos que se beneficiaran
3.- Copia del boleto emitido para el evento.
4.- Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
5.- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculos públicos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Finanzas autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, y previa presentación de los siguientes documentos:

1.- Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
2.- Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
3.- Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
4.- Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C) Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

Capítulo VI
Del Impuesto sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 15.- No aplica

Título Tercero
Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Articulo 16.- Constituyen los ingresos de ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía publica debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento municipal.

I.- Nave mayor, pagarán mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

	Concepto	**Tarifa Mensual**
1.-	Alimentos preparados	$0.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos	0.00
3.-	Frutas y legumbres	0.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	0.00
5.-	Cereales y especies	0.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos	0.00
7.-	Anexos o accesorios	0.00

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro.

Concepto	Tarifa Diaria
1.- Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	**0.00**
2.- Hot-doqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	**0.00**
3.- Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	**0.00**
	Mensual
4.- Puestos fijos, taqueros, Hot doqueros, o similares	**0.00**
5.- Puestos semifijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	**0.00**

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A). - Por anualidad	30 %
B), - Semestral	20 %
C). - Trimestral	10 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días. $ 0.00

Capítulo II
Panteones
No aplica

Capítulo III
Rastro Público

Artículo 17.- El H. Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo De Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Caprino y Ovino	$ 0.00
	Vacuno	$ 0.00
	Porcino	$ 0.00

Capítulo IV
Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 18.- Es objeto de este Derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos. Por lo que la ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelajes, pagarán mensualmente por unidad.

Tipo de vehículo	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas y pick up y panels.	$100.00
B) Motocarros	$80.00
C) Microbuses	$100.00
D) Autobuses	$100.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte foráneo de pasajeros o de carga de alto tonelaje y que tenga base, en este Municipio, pagarán por unidad mensual:

Tipo de vehículo	Cuota
A) Trailer	$250.00
B) Torthon de 3 ejes	$230.00
C) Rabón de 3 ejes	$220.00
D) Autobuses	$200.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en ese municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Tipo de vehículo	Cuota
A) Camión de tres toneladas	$100.00
B) Pick Up	$90.00
C) Panels	$80.00
D) Microbuses	$170.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Tipo de vehículo	Cuota
A) Trailer	$50.00
B) Torthon de 3 ejes	$50.00
C) Rabón de 3 ejes	$30.00
D) Autobuses	$30.00
E) Camión de 3 toneladas	$30.00
F) Microbuses	$30.00
G) Pick Up	$30.00
H) Panel y otros vehículos de bajo tonelajes	$30.00

5.- Para los comerciantes y los prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad en la vía pública para efectos que carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas se cobrará por cada día que utilice el estacionamiento $85.00.

Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado.
No aplica

Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos.
No aplica.

Capítulo VII
Aseo Público.

Artículo 19.- Por servicio de recolección de basura en oficinas, industriales, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1. Por servicio de recolección de basura no de alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) Establecimiento comercial en ruta que no exceda de 7m3 volumen, mensuales:	**Pagará = $150.00**
Por cada m3 adicional	**Pagará= $20.00**
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7m3 volumen, mensuales (servicio a domicilio):	**Pagará= $250.00**
Por cada m3 adicional	**Pagará=$30.00**
C) Por contenedor frecuencia cada 3 días:	**Pagará=$50.00**
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta que no exceda 7m3 mensuales (servicio a domicilio):	**Pagará=$200.00**
por cada m3 adicional	**Pagará= $35.00**

2. Los derechos considerados en los incisos A) B) C) D) y el numeral 1 podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

1) **Por anualidad= 25%**
2) **Semestral= 15%**
3) **Trimestral=5%**

3. Recolección de residuos no contaminantes permitidos por la Ley (residuos solidos, orgánicos e inorgánicos por metro cúbico **pagará=$50.00**

4. A todas las instituciones públicas que requieran de este servicio se les cobrará el 50% de dicho servicio.

5. Cuotas por recolección de basura en los siguientes negocios de forma mensual:

Farmacias=	**$200.00**
Industrias=	**$500.00**
Gasolineras=	**$500.00**
Bares y centros nocturnos=	**$500.00**
Restaurantes=	**$50.00**
Escuelas particulares=	**$80.00**
Bancos=	**$80.00**

Sanatorios, clínicas y laboratorios particulares=	**$80.00**
Hoteles, moteles, posadas=	**$80.00**
Centros deportivos=	**$80.00**
Despachos profesionales=	**$80.00**
Terminales de transporte locales y foráneas=	**$80.00**
Salones de evento=	**$80.00**
Florería	**$80.00**
Pollerías=	**$80.00**
Tortillerías=	**$80.00**
Zapaterías	**$80.00**
Pastelerías	**$80.00**
Carnicerías	**$80.00**
Mueblerías	**$80.00**
Ferreterías=	**$80.00**
Purificadoras de agua=	**$80.00**
Taquerías=	**$80.00**
Veterinarias	**$80.00**
Comercios en general=	**$80.00**
Auto lavados y Talleres mecánicos=	**$80.00**

Capítulo VIII
Inspección Sanitaria.

Artículo 20.- Es objeto este Derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento con base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el Ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I.- Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

A) No cumplir con licencia de funcionamiento.	De 20 a 80 UMA.
B) Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización.	De 10 a 60 UMA.
C) No cumplir con las condiciones de funcionamiento.	De 30 a 90 UMA.
D) Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos.	Hasta 100 UMA.
E) No cumplir con el horario establecido.	De 30 a 80 UMA
F) Quebrantamiento de sellos.	De 20 a 80 UMA.
G) De las infracciones no previstas.	De 20 a 80 UMA.
H) No entregar documentación.	De 20 a 80 UMA.
I) Incumplimiento del pago de sanciones.	De 20 a 80 UMA.
J) En caso de reincidencia.	De 20 a 80 UMA.

Capítulo IX
Licencias.

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal y pagará de acuerdo a lo siguiente:

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de Derechos, se suspende el cobro de Derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Para el ejercicio 2026, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro en bajo riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro

I.- Por expedición de licencias de funcionamiento y apertura de establecimientos con expendio de masa y tortillas. **$500.00**

A) Por refrendo anual dentro de los primeros tres meses de cada año. **$250.00**

II. La expedición de licencias y permisos diversos causarán los Derechos de acuerdo a lo siguiente.

Concepto:

1. Por la inscripción:

Concepto	**Cuotas**
Registro al padrón de contratista:	**50 U.M.A.**
Registro al padrón de proveedores:	**20 U.M.A.**

2. Por ocupación de la vía Pública con material de construcción pagarán
Por día. $ 0.00

3. Por permiso de ruptura de calles para conexión de tomas de agua, drenaje a la red pública y otros; a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio pagarán. 0.00

4. Por permiso de la ruptura de Pavimentación por fuga de agua o de cualquier índole, a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado se pagará. 0.00

5. Licencia Anual de funcionamiento de establecimiento de Tortillerías. 250.00

6. Permiso de uso de suelo. 350.00

7. Licencia anual de funcionamiento de planta purificadora de agua. 250

8. Licencia Anual de funcionamiento de carnicerías.0.00

9. Licencia anual de funcionamiento de moto taxi. 0.00

Capítulo X
Certificaciones

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en las cajas de la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios que presta la Secretaria del H. Ayuntamiento.

	Conceptos	Cuota
1.-	Constancia de residencia o vecindad.	$0.00
2.-	Constancia de origen.	0.00
3.-	Certificación de registros, cancelación o refrendo de señales y Marcas de herrar.	100.00
4.-	Certificación de escritura privada.	200.00
5.-	Constancia de productor activo ganadero.	50.00
6.-	Certificación de firmas y sellos de predios y/o otros.	100.00
7.-	Acta de límite de colindancia.	100.00
8.-	Constancia de oficio chofer.	0.00
9.-	Constancia de identidad.	0.00
10.-	Constancia de posesión de propiedad.	100.00
11.-	Constancia de cambio de domicilio.	0.00
12.-	Constancia por dependencia económica.	0.00
13.-	Constancia de ingresos.	0.00
14.-	Constancia de ausencia.	0.00

II.- Por los servicios que se prestan en materia de expedición de constancias por el Juez mixto Municipal y Agentes Municipales o por quienes hagan las veces, se estará a lo siguiente:

1.- Constancia de pensión alimenticia	$ 100.00
2.- Constancia de unión libre	$ 100.00
3.- Constancia por conflictos vecinales	$ 100.00
4.- Certificación de actuaciones	$ 100.00
5.- Acuerdos por separación voluntarias	$ 100.00
6.- Acuerdos por deudas	$ 100.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la 3ª. Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI
Licencias por Construcciones
No aplica

Capítulo XII
De los Derechos Por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública.

Artículo 29.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por cada año de vigencia, pagarán los siguientes Derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	$1500.00
II.- Anuncios en bardas por m2	$150.00
III.- Por autorización para repartir volantes y folletos en vía pública (por evento pagarán por día)	$100.00
IV.- Por autorización para la colocación de mantas, mamparas, posters, gallardetes y otros de este tipo durante un mes	$200.00
V.- Pago por derecho de publicidad móvil (perifonéo) por cada unidad móvil Anualmente	$400.00

Título Cuarto
Contribuciones para Mejoras.

Capítulo Único

Articulo 30.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto
Productos

Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Articulo 31.- Son productos los ingresos que recibe el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del H. ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades légales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los Bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos Financieros**:**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.

III.- Otros Productos**:**

1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.

6.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.

7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

8.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

IV.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otro estacionamiento de similar naturaleza.

V.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.

a) Poste 5 U.M.A.
b) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste 20 U.M.A.
c) Por unidades telefónicas 10 U.M.A.

Título Sexto
Aprovechamientos.

Capítulo Único.

Articulo 32.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones. Así también la tesorería municipal será responsable solidario en enterar la aportación del 1% de las obras de beneficio social que se ejecuten en el municipio.

I. Multas por Infracciones diversas:

Conceptos	Tarifa
Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	$200.00
Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente, sin permiso y licencia de funcionamiento	$ 200.00
Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes Orgánicos en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos y de más lugares prohibidos	$ 500.00
Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en la vía pública (por acumular basura).	$ 100.00
Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que Provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas.	$ 200.00
II. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales transferidas al municipio.	$ 200.00
III. Multas impuestas por autoridades administrativas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal traspasos, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.	$ 200.00

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria que corresponda y Ecología u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

Título Séptimo
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2021.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.0 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - Para el presente ejercicio fiscal, se aplica una deducción de 20.00 unidades de medida y actualización (UMA), respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 4, fracción II de la presente ley.

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Honduras de la Sierra, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 085

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 085

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUEHUETÁN, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2°.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3°.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4°.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5°.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Huehuetán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE $
TOTAL, GENERAL	**$166,924,550.09**
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	$2,789,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$155,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	$0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	$0.00
1.5 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	$48,000.00
1.6 IMPUESTO SUSTITUTIVO ESTACIONAMIENTO	$0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	$0.00
2.-DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$69,000.00
2.2 POR EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA	$18,000.00
2.3 PANTEONES	$123,557.20
2.4 RASTROS PÚBLICOS	$70,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	$65,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	$0.00
2.8 ASEO PUBLICO	$20,000.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	$0.00
2.10 LICENCIAS	$395,000.00
2.11 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	$135,034.90
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	$59,760.01
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	$0.00
2.14 DERECHOS POR USO DE TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	$16,000.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	$0.00
3.-CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	$0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	$66,759.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	$0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PUBLICA	$0.00
3.5 ALUMBRADO	$0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	$0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	$0.00
4.-PRODUCTOS	
4.1 VENTAS DE BIENES INMUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$0.00

4.2 ARRENDAMIENTOS DE BIENES INMUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	$0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	$0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	$0.00
4.6 OTROS	$0.00
5.-APROVECHAMIENTOS	
5.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARTICIPABLE	$2,267,710.64
5.2 MULTAS	$98,000.00
5.3 RECARGOS	$0.00
5.4 REPARACIÓN DEL DAÑO	$0.00
5.5 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	$0.00
5.6 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	$0.00
5.7 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	$0.00
5.8 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	$0.00
5.9 TESOROS	$0.00
5.10 INDEMNIZACIONES	$0.00
5.11 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	$0.00
5.12 REINTEGROS O ALCANCES	0
5.13 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	$419,000.00
5.14 RETENCIONES DEL 1% POR APORTACION DE CONTRATISTAS PARA OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL	$676,000.00
6.-INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	$48,490,281.05
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	$8,103,202.27
6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	$241,514.61
6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	$409,263.41
6.5 FISM	$66,034,614.00
6.6 FAFM	$36,154,853.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6°.- La autoridad fiscal municipal determinara el impuesto predial utilizando como base gravable el valor fiscal del predio, que resulte de aplicar la tabla de valores unitarios de suelo y

construcción vigente, aprobada por el H. Congreso del estado para el ejercicio fiscal 2026, y lo dispuesto en esta ley, las que tributaran con las siguientes tasas.

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios Rústicos

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	ZONA HOMOGÉNEA 1	ZONA HOMOGÉNEA 2	ZONA HOMOGÉNEA 3
Riego	Bombeo	0.87	0.96	0.00
	Gravedad	0.87	0.96	0.00
Humedad	Residual	0.87	0.96	0.00
	Inundable	0.87	0.96	0.00
	Anegada	0.87	0.96	0.00
Temporal	Mecanizable	0.87	0.96	0.00
	Laborable	0.87	0.96	0.00
Agostadero	Forraje	0.87	0.96	0.00
	Arbustivo	0.87	0.96	0.00
Cerril	Única	0.87	0.96	0.00
Forestal	Única	0.87	0.96	0.00
Almacenamiento	Única	0.87	0.96	0.00
Extracción	Única	0.87	0.96	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.87	0.96	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.87	0.96	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	TASA
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, jornaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

1.- Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
2.- Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
3.- Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 95%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 85%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 80%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
B) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
C) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

VII.- Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.800 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VIII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

IX.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

X.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

XI.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción X de este mismo artículo.

XII.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50% aplicable al inmueble registrado a su favor o de su conyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

A) Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
B) Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas que viven con discapacidad cuando lo acrediten con el Certificado de Discapacidad emitido por el DIF, o por médico o institución adscrita al Sistema Nacional de Salud, y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento oficial que avale su edad.

Cuando el contribuyente tenga registrados dos o más inmuebles en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio aplicará únicamente al de menor valor fiscal, que sea destinado a uso habitacional.

En ningún caso se aplicará este beneficio en inmuebles destinados a otro uso que no sea el habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7°.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8°.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.00% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

1.- Formulario de pago de contribuciones
2.- Manifestación de traslación de dominio de bienes inmuebles.
3.- Pago del predial del año en curso, al corriente.
4.- Avalúo conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.
5.- Certificado de libertad de gravamen.
6.- Copia de la escritura pública, título de propiedad o contrato de compraventa debídamente protocolizado y registrado ante el Regístro Público de la Propiedad y del Comercio de Chiapas.
7.- Constancia de No Adeudo de contribuciones municipales.

Artículo 9°.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos: A) Que la llevó a cabo con sus recursos. B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno. Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos: A) Información notarial de dominio B) Información testimonial o judicial C) Licencia de construcción D) Aviso de terminación de obra E) Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas F)Constancias expedidas por dependencias del gobierno federal, estatal o municipal, o sus respectivos organismos destinados a la promoción de la vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.60% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes: A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados. B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS. C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año. D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.5 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito de la banca de desarrollo, de la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) o de otras instancias del gobierno federal o estatal de fomento a la vivienda, siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos: A) Que sea de interés social. B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS. Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT y otras instancias federales o estatales realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10°.- Se gravarán con tasa cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11°.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de diez a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio a los responsables solidarios, como son: los servidores públicos, notarios, registradores, peritos y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales que caigan en los supuestos descritos en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12°.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Tratándose de fraccionamientos de terrenos de tipo residencial, campestre o industrial pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo medio y/o popular, pagara el 0.0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
C) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo de interés social, pagaran el 0.0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito de la banca de desarrollo, de la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI), del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) o de otras instancias del gobierno federal o estatal de fomento a la vivienda, estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III, numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13°.- los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
C) El 0 % para los condominios mixtos sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

El avaluó deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la autoridad catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia de plano topográfico.
2. Memoria descriptiva.
3. Copia de escritura de lotificación.
4. Copia de boleta predial global correspondiente al ejercicio fiscal vigente.
5. Copia de licencia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente.

I.- Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagaran el 0% sobre el valor determinado por la autoridad fiscal municipal entendiéndose por interés social aquellos que cumplan, las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán de tener las siguientes características: el frente deberá ser igual o mayor a 5.00 metros lineales y menor de 7.00 metros lineales, la superficie será igual o mayor de 80.00 metros cuadrados y menor de 120.00 metros cuadrados.
2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15.00 unidades de medida y actualización (UMA), multiplicadas por los días del año.
3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá de exceder los 75.00 metros cuadrados.

II.- Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda de acuerdo con sus características particulares.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14°.- Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entrada a cada función, presentación o evento de espectáculo de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

CONCEPTO	TASA
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	2%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos, palenques, torneos de peleas de gallos, y otros similares.	5%
3.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectué en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o baile.	2%
4.- Conciertos, Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas, obras de teatro o cualquier otro acto cultural organizados por particulares.	2%
5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o asociaciones, con fines de lucro.	2%
6.- Cualquier acto o evento cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas de la sociedad civil, donatarias autorizadas, instituciones de asistencia privada o a causa de beneficencia probada y del dominio público.	0%

7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	2%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado.	2%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	2%
10.- Espectáculos de variedad propia para adultos.	2%
11.- Kermes, romerías, y similares (por día)	1.00 UMA
12. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle (por audición).	1.00 UMA
13.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales (por permiso).	.35 UMA
14.- Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión.	2.20 UMA
15.- Juegos mecánicos o de feria, carruseles, rueda de la fortuna, sillas voladoras y en general por cada juego o aparato instalado (por día).	1.50 UMA
16.- Por la explotación en vía pública o espacios comunitarios de juegos de entretenimiento infantil (brincolin, inflables y análogos), así como carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad.	3.00 UMA

Articulo 15°.- Los contribuyentes que deban pagar contribuciones sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, deberán acudir ante la Autoridad Fiscal Municipal para sellar y registrar la numeración del boletaje emitido antes de iniciar su comercialización y distribución, y están obligados a presentar oportunamente en la Secretaría Municipal el boletaje numerado efectivamente vendido, especificando en él de manera clara y sin lugar a dudas los siguientes datos de identificación:

1. Nombre del evento
2. Fecha y horario del evento
3. Lugar del evento
4. Costo del boleto

En los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicara el porcentaje autorizado en esta ley al número total de boletos emitidos, al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento, o al número total de lugares por mesa multiplicados por el número total de mesas. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas o dispositivos mecánicos, electrónicos o digitales para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación dichos equipos a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Articulo 16°.- Cuando los organizadores del evento o espectáculo obligado al pago de impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases sin costo para obsequio o promoción, estos pagarán el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que deberán acudir ante la Autoridad Fiscal Municipal para sellar las cortesías necesarias para niños.

Articulo 17°.- Los contribuyentes obligados al pago de impuestos por diversiones y espectáculos públicos deberán efectuar un depósito anticipado en Tesorería Municipal del 5% del importe de impuesto que le corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión, así como de las

reservas de mesa, según lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten, mismo que será devuelto en un máximo de 72 horas posteriores a la conclusión del evento y previa verificación de que no existan adeudos pendientes con relación al mismo.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el Tesorero Municipal establecerá mediante convenio por escrito la cantidad que se pagará como importe devengado de este impuesto, la cual deberá ser cubierta al 100% por anticipado a más tardar 3 días naturales antes de evento o espectáculo.

Artículo 18°.- Quedarán exentos del pago de este impuesto los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por el gobierno federal, estatal o municipal, o por sus dependencias y organismos desconcentrados, siempre y cuando los montos recaudados sean depositados en la Tesorería Municipal, y/o en cuentas bancarias oficiales de la instancia de gobierno organizadora del evento o de cualquier otra dependencia oficial.

Artículo 19°.- Para todos aquellos supuestos no previstos en la presente ley, se considerará lo que disponen los artículos 66 al 70 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
No Aplica.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 20°.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán por los concesionarios, locatarios, posesionarios o contribuyentes sujetos a cubrir este impuesto de acuerdo a la siguiente clasificación de mercados y giros comerciales que se contempla para la aplicación de la presente Ley:

A) Mercado Público Municipal “San Martín” de la cabecera municipal
B) Mercado Público Municipal “San Miguel” de Estación Huehuetán
C) Los demás no comprendidos en los incisos A) y B)

I.- Nave Mayor, por medio de tarjeta diario:

CONCEPTO	A	B	C
1. Alimentos			
a) Alimentos preparados	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
b) Postres y pasteles	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
c) Jugos, licuados y refrescos	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA

2. Carnes			
a) Carne de res	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
b) Carne de puerco	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
c) Carne de pollo	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
d) Vísceras y chicharrones	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
e) salchichería	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
3. Pescados y mariscos			
a) pescados y mariscos frescos	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
b) camarones y pescado seco	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
4. Frutas, verduras y legumbres.	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
5. Flores y arreglos florales.	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
6. Animales vivos (gallinas, guajolotes, pollos, patos)	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
7. Productos lácteos y sus derivados (leche, crema y quesos)	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
8. Productos manufacturados.			
a) Artículos personales	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
b) Calzado	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
c) Ropa y accesorios	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
d) Artículos de viaje	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
e) Cosméticos y perfumería	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
f) Bisutería	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
g) Diversiones	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
h) Artículos deportivos	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
i) Plásticos y derivados	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
j) Trastes	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
k) Artículos para fiestas	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
l) Jarciería y artículos de limpieza	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
9. Artesanías	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA
10. Abarrotes y dulces	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
11. Artículos místicos, esotéricos y religiosos	0.028 UMA	0.028 UMA	0.028 UMA

12. Semillas, granos y especies	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
13. Joyería fina y fantasía	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
14. Varios no especificados	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA
15. Puestos fijos y anexos.	0.037 UMA	0.037 UMA	0.037 UMA

II.- Por traspaso o cambio de giro:

1.- Por traspaso de cualquier anexo, local, puesto fijo o accesoria de los mercados, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijo o semifijo, se pagará a la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad de 4.00 unidades de medida y actualización (UMA). El concesionario locatario interesado en traspasar el anexo, local, puesto fijo o accesoria deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea éste quien lo adjudique al nuevo concesionario de acuerdo al procedimiento administrativo establecido para tal efecto.

2.- Por cambio de giro de anexo, local, puesto fijo o accesoria señalados en el numeral anterior, se pagará a la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad de 2.5 unidades de medida y actualización (UMA).

3.- Por permuta de locales se pagará a la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA).

4.- Por remodelación interior de anexo, local, puesto fijo o accesoria, sin trámite ante otra dependencia o área municipal, y sin material de construcción, únicamente considerando acabados, decoración, mobiliario, iluminación, plomería o electricidad, se pagará a la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad de 1.5 unidades de medida y actualización (UMA).

5.- Por remodelación interior de anexo, local, puesto fijo o accesoria, con material de construcción, en aplanados, muros, firmes, pisos o techos, obra de albañilería, cancelería, puertas, ventanas o cortinas, se deberá realizar el trámite de dictaminación y autorización ante la Dirección de Protección Civil Municipal o la instancia municipal correspondiente, y se pagará para dicho trámite a la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad de 1.5 unidades de medida y actualización (UMA).

III.- Derechos de mercados por boletos:

CONCEPTO	A	B	C
1.- Canasteras dentro del mercado (máximo tres canastos). Por día.	0.045 UMA	0.045 UMA	0.045 UMA
a) Canasto adicional	0.045 UMA	0.045 UMA	0.045 UMA
2. Canasteras fuera del mercado (máximo tres canastos). Por día.	0.045 UMA	0.045 UMA	0.045 UMA
a) Canasto adicional	0.045 UMA	0.045 UMA	0.045 UMA

3. Introductores de mercancías cualesquiera que estas sean, por cada reja, costal o bulto.	0.045 UMA	0.045 UMA	0.045 UMA
4. Sanitarios	0.045 UMA	0.045 UMA	0.045 UMA
5. Bodegas propiedad municipal, por m2. Por día.	0.055 UMA	0.055 UMA	0.055 UMA

IV.- Por conceptos en la Vía Pública (derecho de piso):

1.- Los comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes fuera de los mercados y en la vía pública dentro del municipio pagaran en la caja de la tesorería municipal mensualmente por medio de recibo oficial, previa autorización de acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento los siguientes importes mensuales, salvo en el caso en que se indique expresamente otra periodicidad de pago:

GIRO COMERCIAL	CUOTA
A) Vendedores Caminantes	1.10 UMA
B) Aseadores de Calzado	0.85 UMA
C) Vendedores de periódicos y revistas en puesto fijo o semi fijo	0.95 UMA
D) Vendedores de periódicos y revistas caminantes	0.50 UMA
E) Arroz con leche, café, pan, con puestos semi fijos de 1 metro cuadrado	2.00 UMA
F) Arroz con leche, café, pan, con puestos semi fijos de mas de 1 metro cuadrado	2.00 UMA
G) Puesto fijo con venta de alimentos preparados (tacos, tortas, hot dog, hamburguesas, mariscos, y similares) hasta de 4 metros cuadrados.	3.00 UMA
H) Puesto semi fijo con venta de alimentos preparados (tacos, tortas, hot dog, hamburguesas, mariscos, y similares) hasta de 4 metros cuadrados.	2.50 UMA
I) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicios ambulantes sin importar el giro.	2.50 UMA
J) Puesto semi fijo de giros diversos, excepto alimentos preparados de cualquier tipo hasta de 4 metros cuadrados.	2.50 UMA
K) Vendedores de libros, períodicos, revistas y publicaciones hasta por 4 metros cuadrados.	2.50 UMA
L) Tianguistas, mediante recibo oficial, por día.	0.045 UMA
M) Mercados sobre ruedas, por vehículo de hasta 1.5 toneladas, por día.	0.090 UMA
N) Por emisión de gafete de identificación a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semi fijos, anual.	1.10 UMA
Ñ) Por la operación de máquinas expendedoras de cualquier tipo o producto en la vía pública.	2.00 UMA
O) Por permiso temporal para el uso de piso en espacios públicos hasta por 4 metros líneales hasta por un mes.	3.00 UMA

2.- Los comerciantes con puestos fijos o semi fijos que se establezcan y operen en las unidades deportivas, plazas públicas, centros de reunión, pagarán a la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad que corresponda de acuerdo con la siguiente clasificación de manera diaria, salvo en el caso en que se indique expresamente otra periodicidad de pago:

GIRO COMERCIAL	CUOTA
A) Paleteros y vendedores de helados	0.045 UMA
B) Venta de agua	0.045 UMA
C) Puesto de alimentos	0.045 UMA
D) Frituras, frutas y legumbres	0.045 UMA
E) Ropa y Calzado	0.045 UMA
F) Otras mercancías	0.045 UMA
E) Uso de sanitarios	0.045 UMA

Artículo 21°.- Por concepto de renta mensual de anexos, locales, puestos fijos y accesorias, los concesionarios contribuyentes sujetos al pago de este impuesto pagarán a la Tesorería Municipal por los medios disponibles para tal efecto y recibiendo recibo oficial de pago la cantidad de 1.50 unidades de medida y actualización (UMA).

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 22°.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Inhumaciones	1.00 UMA
2.- Lote a temporalidad de 7 años.	
Individual (1x2.50 mts)	6.00 UMA
Familiar (2x 2.50 mts)	8.00 UMA
3.- Exhumaciones	2.00 UMA
4.- Permisos de construcción de capilla en lote individual	2.00 UMA
5.- Permiso de construcción de capilla familiar	2.00 UMA
6.- Permiso de construcción mesa chica	1.00 UMA
7.- Permiso de construcción mesa grande	1.50 UMA
8.- Permiso de construcción de tanque	2.00 UMA
9.- Permiso de construcción de pérgola	2.00 UMA
10.- Por traspaso de lotes entre terceros individual y familiar	1.50 UMA
11.- Por traspaso de lotes individual y familiar entre familia consanguínea ascendente o descendente sin límite de grado	0.75 UMA
12.- Derechos por retiro de escombro y tierra por inhumación	1.50 UMA
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales o de un panteón a otro cuando el cuerpo tiene menos de 7 años de haber sido inhumado	2.00 UMA
14.- Permiso de traslado de restos áridos de un lote a otro dentro de los panteones municipales o de un panteón a otro (cuando el cuerpo tiene más de 7 años de haber sido inhumado)	2.00 UMA
15.- Construcción de cripta	2.00 UMA
16.- Reparación de mesa chica	1.00 UMA
17.- Reparación de mesa grande	2.00 UMA
18.- Reparación de capilla en lote individual	2.00 UMA
19.- Reparación de capilla familiar	2.50 UMA

Los propietarios de lotes pagarán anualmente en la tesorería municipal, por la conservación y mantenimiento del panteón los siguientes importes:

TIPO DE LOTE	CUOTA
1.- Lotes individuales	1.00 UMA
2.- Lotes familiares.	1.50 UMA

Los usuarios adultos mayores y personas que viven con discapacidad, podrán obtener un descuento del 50% en el pago por certificaciones, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1. Para las personas adultas mayores, contar con credencial emitida por el INAPAM, INSEN o cualquier otro documento que acredite que es mayor de 60 años.
2. Para las personas que viven con discapacidad, contar con Certificado de Discapacidad emitido por el DIF o por médico o institución adscrita al Sistema Nacional de Salud.
3. Que se trate exclusivamente de servicios a su nombre o de su cónyuge.

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS

Articulo 23°.- El Ayuntamiento organizará autorizará y reglamentará el funcionamiento y servicio del rastro publico municipal; para el ejercicio fiscal 2026. Aplicando las cuotas siguientes:

I.- Pago de matanza e inspección veterinaria en el rastro municipal:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Pago por matanza, vacuno y equino.	0.85 UMA por cabeza
2.- Pago por matanza, porcino.	0.35 UMA por cabeza
3.- Pago por matanza, caprino y ovino.	0.35 UMA por cabeza

II.- Pago de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación sanitaria, de acuerdo a lo siguiente:

TIPO DE GANADO	CUOTA
1.- Vacuno	0.50 UMA por cabeza
2.- Porcino	0.20 UMA por cabeza
3.- Caprino y ovino	0.20 UMA por cabeza

III.- Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios:

SERVICIO	CUOTA
1.- Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino. Por cabeza.	1.00 UMA
2.- Por limpieza de vientre porcino. Por cabeza.	0.30 UMA
3.- Por limpieza de vientre caprino y ovino. Por cabeza.	0.20 UMA
4.- Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino por cabeza. diario.	0.20 UMA

5.- Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote.	0.80 UMA
6.- Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino, por cabeza, mensual.	1.00 UMA

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 24°.- Por ocupación en la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA
1.- Camiones de tres toneladas, pick up y panel	1.00 UMA
2.- Taxis	0.80 UMA
3.- Camioneta de pasajeros tipo panel (Urvan, Hiace, Econoline o similar)	0.80 UMA
4.- Autobuses	1.00 UMA
5.- Mototaxi	0.50 UMA
6.- Triciclo motorizado	0.50 UMA
7.- Triciclo de pedal	0.20 UMA

II.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o cocesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA
1.- Tráiler o Tractocamión con 1 caja o remolque	2.00 UMA
Caja o remolque adicional	1.00 UMA
2.- Torthon 3 ejes	2.00 UMA
3.- Rabon 3 ejes	2.00 UMA
4.- Autobuses	1.80 UMA
5.- Camioneta de pasajeros tipo panel (Urvan, Hiace, Econoline o similar)	1.50 UMA
6.- Camiones de tres toneladas, pick up y panel	1.50 UMA

III.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	CUOTAS
1.- Camión de tres y media toneladas.	1.50 UMA
2.- Pick-up servicio mixto y camiones de tres toneladas	1.20 UMA
3.- Camioneta de pasajeros tipo panel (Urvan, Hiace, Econoline o similar)	1.00 UMA
4.- Taxis	0.80 UMA

IV.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotoras enunciados en los numerales 1,2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA
1.- Tráiler o Tractocamión con 1 caja o remolque	2.00 UMA
Caja o remolque adicional	1.50 UMA
2.- Torthon 3 ejes	2.00 UMA
3.- Rabon 3 ejes	2.00 UMA
4.- Autobuses	1.80 UMA
5.- Camioneta de pasajeros tipo panel (Urvan, Hiace, Econoline o similar)	1.50 UMA
6.- Camiones de tres toneladas, pick up y panel	1.50 UMA
7.- Camión de tres y media toneladas	1.50 UMA
8.- Taxis	1.00 UMA
9.- Mototaxis, Triciclos de cualquier naturaleza y otros vehículos ligeros.	0.40 UMA

V.- Para las personas físicas y morales con comercio establecido en territorio municipal y que realicen actividad de carga o descarga de sus mercancías, con vehículos de su propiedad o no, y sin que esto se interprete como concesionarios de vehículos de transporte, pagaran por maniobra las siguientes tarifas:

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA
1.- Tráiler o Tractocamión con 1 caja o remolque	1.20 UMA
Caja o remolque adicional	1.50 UMA
2.- Torthon 3 ejes	1.20 UMA
3.- Rabon 3 ejes	1.20 UMA
4.- Autobuses	1.00 UMA
5.- Camioneta de pasajeros tipo panel (Urvan, Hiace, Econoline o similar)	1.00 UMA
6.- Camiones de tres toneladas, pick up y panel	1.00 UMA
7.- Camión de tres y media toneladas	1.00 UMA
8.- Taxis	1.00 UMA
9.- Mototaxis, Triciclos de cualquier naturaleza y otros vehículos ligeros.	0.40 UMA

VI.- A las personas físicas y morales que se le autoricé el derecho por estacionamiento reservado, señalizado o balizado en la vía pública de sus domicilios o negocios, pagará por cajón de estacionamiento, mensualmente la cantidad de 0.50 UMA.

Quedarán exentos de este pago los cajones de estacionamiento reservado por motivos de discapacidad, previo dictamen y asignación por parte del DIF municipal, o en las colindancias de escuelas públicas de todos los niveles, centros de salud y hospitales.

Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Fiestas tradicionales o religiosas, asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios y funerales, posadas navideñas.	Exento de pago
2.- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	2.50 UMA
3.- Otros eventos.	2.50 UMA

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 25°.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, constituyen los ingresos de este ramo, y se refieren a los proporcionados, administrados y cobrados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huehuetán (SAPAM) y se hará de acuerdo a las tarifas para el ejercicio fiscal 2026 que autorice la junta de gobierno del consejo administrativo del organismo, el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Las cuotas anuales corresponden a una opción de prepago del servicio por 12 meses, con un incentivo por pago anticipado conforme a las tarifas autorizadas por el organismo operador.

I.- Tarifas por el servicio de agua potable y drenaje:

SERVICIO	CUOTA
1.- Suministro de agua y drenaje doméstico, mensual	0.20 UMA
2.- Suministro de agua y drenaje doméstico, anual	2.40 UMA
3.- Suministro de agua comercial, local comercial, mensual	1.00 UMA
4.- Suministro de agua comercial, local comercial, anual	11.00 UMA
5.- Suministro de agua comercial, nave, autoservicio, minisuper, tienda de conveniencia (cadenas o franquicias), mensual	3.00 UMA
6.- Suministro de agua comercial, nave, autoservicio, minisuper, tienda de conveniencia (cadenas o franquicias),), anual	30.00 UMA
7.- Suministro de agua industrial, mensual	5.00 UMA
8.- Suministro de agua industrial, anual	50.00 UMA
9.- Suministro de agua potable en pipa, por carga completa y proporcionalmente por fracción, en la Zona urbana de Huehuetán, cabecera.	4.00 UMA
10.- Suministro de agua potable en pipa, por carga completa y proporcionalmente por fracción, en la Zona urbana de Estación Huehuetán.	4.70 UMA
11.- Suministro de agua potable en pipa, por carga completa y proporcionalmente por fracción, en Zona Rural.	5.70 UMA

Tarifas por servicios relacionados con el suministro de agua potable para usuarios domésticos, comerciales e industriales:

SERVICIO	CUOTA
Contrato nuevo de agua doméstica, incluye derecho de conexión.	3.00 UMA
Derecho de conexión de drenaje doméstico.	3.00 UMA
Contrato de agua comercial o industrial	5.00 UMA
Derecho de conexión de drenaje comercial o industrial	5.00 UMA
Reconexión de agua o drenaje por corte o daño imputable al usuario o a terceros.	1.50 UMA
Demolición y reposición de concreto hidráulico para conexión, reconexión o reparaciones relacionadas con el servicio de agua potable y drenaje. Por metro cuadrado o fracción.	4.00 UMA

Los usuarios adultos mayores y personas con discapacidad que sean titulares de una toma doméstica instalada o requieran cualquiera de los servicios mencionados con anterioridad, podrán obtener un descuento del 50% en todos los servicios mencionados en la fracción I y II, siempre y cuando se reúnan los requisitos siguientes:

1. Para las personas adultas mayores, contar con credencial emitida por el INAPAM, INSEN o cualquier otro documento que acredite que es mayor de 60 años.
2. Para las personas que viven con discapacidad, contar con Certificado de Discapacidad emitido por el DIF o por médico o institución adscrita al Sistema Nacional de Salud.
3. Que se trate exclusivamente de un servicio doméstico.
4. Que el titular o quien solicita el servicio habite el inmueble.
5. Que se encuentren al corriente y sin adeudos por servicio de agua potable e impuesto predial.

III.- Tarifas especiales para las descargas de agua al drenaje para giros comerciales e industriales:

Con base en lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Articulo 88 de Aguas nacionales y su Reglamento, Articulo 112 de la Ley de Aguas Estatales de Chiapas aplicándolo a industrias, empresas de Servicio y Comercios en General, deben solicitar al SAPAM. El permiso y registro para descargar y su volumen, el cual a partir de este momento será refrenado cada año. Se realizará de acuerdo a la clasificación de estratificación establecida en el “Acuerdo por el que se Establece la Estratificación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”, de la Secretaría de Economía, mismo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio del 2009. Las tarifas son las siguientes:

CLASIFICACIÓN DE DESCARGAS NO DOMICILIARIAS PARA PERMISOS	TAMAÑO SEGÚN DECRETO DE LA S.E.	COSTO DEL PERMISO
Comercio	Micro	1.50 UMA
	Pequeña	3.00 UMA
	Mediana	6.00 UMA
	Grande	10.00 UMA
Industria y Servicios	Micro	3.00 UMA
	Pequeña	6.00 UMA
	Mediana	12.00 UMA
	Grande	24.00 UMA

Los comercios, industrias y prestadores de servicios de tamaño mediano o superior, deberán efectuar un análisis químico semestralmente al agua de descarga, especificado a las características generales encontradas en la misma, el cual deberá presentarse a revisión y será validado por el personal SAPAM cada 6 meses. Esta revisión no tendrá costo. No cumplir con esta disposición en tiempo y forma ameritará una multa por 20.00 UMA.

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio municipal respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 26°.- Los lotes baldíos sin atención ni limpieza constituyen un foco de infección y un riesgo de seguridad y salud para la población, por lo que es obligación de sus propietarios mantenerlos limpios y en condiciones que no afecten a la ciudadanía.

Para efectos de este artículo, se considerará lo que establece el artículo 93 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas. La verificación de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año. En caso de que no se haya realizado la limpieza respectiva, el H. Ayuntamiento impondrá una multa y apercibirá al propietario del lote baldío para que dé cumplimiento a su obligación durante los siguientes 30 días naturales. De no realizarse la limpieza correspondiente, el H. Ayuntamiento podrá iniciar los trabajos respectivos, mismos que deberán ser pagados por el propietario.

En este tenor, el H. Ayuntamiento cobrará por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, propiedad de personas físicas y morales obligadas a mantenerlos limpios y que se encuentren en rebeldía, la cantidad de 0.020 UMA por metro cuadrado.

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Articulo 27°.- Los derechos por servicio de recolección de basura de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, por día de recolección, mismo que podrá ser cubierto de manera semanal o mensual multiplicando el número de días de recolección por el costo diario:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
Doméstico, Casa habitación	0.018 UMA

II.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa. El volumen y la cuota son mensuales:

II.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, mensual:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	CUOTA
A) Establecimiento comercial con venta directa al público de productos o servicios, no alimentos preparados, excepto los mencionados en incisos posteriores.	0.60 UMA
B) Unidades de oficina con y sin atención directa al público, bancos, bufetes jurídicos, financieras.	0.60 UMA
C) Unidades de servicio médico, consultorios, clínicas y hospitales privados.	1.00 UMA
D) Tiendas de Autoservicio, Supermercados y tiendas de conveniencia.	4.00 UMA
E) Procesadoras y bodegas de frutas varias, excepto palma y caña.	2.50 UMA
F) Bodegas y procesadoras de palma y caña.	4.00 UMA
G) Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, bebidas alcohólicas, restaurantes, bares, discotecas, video-bares, centros botaneros y similares; así como hoteles, moteles y panaderías, cocinas y en general cualquiera que prepare alimentos con venta al público.	1.00 UMA

H) Aserraderos y bodegas de almacenamiento, venta y procesamiento de madera	4.00 UMA
I) Gasolineras y gaseras	4.00 UMA

Todos aquellos casos no considerados o que puedan relacionarse con alguna de las categorías mencionadas en la fracción anterior, deberán cubrir su cuota de acuerdo a lo que establezca la Autoridad Fiscal Municipal.

III.- Quedaran exentos de pagar el servicio de recolección de basura las escuelas públicas de todos los niveles, centros de salud y hospitales públicos de todos los niveles y las instalaciones del DIF.

Artículo 28°.- Los derechos por servicio de limpia de la vía pública posterior a un evento o espectáculo, público o privado con cierre total o parcial de la vía pública se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

TIPO DE EVENTO	CUOTA
A) Fiestas tradicionales o religiosas, velorios y funerales, posadas navideñas.	Exento de pago
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	1.00 UMA
C) Otros eventos.	1.00 UMA

CAPÍTULO VIII
INSPECCION SANITARIA

Articulo 29°.- Es objeto del pago de este derecho por la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la Secretaría de salud del estado, en los términos de la ley de salud del Estado de Chiapas, la Ley estatal de derechos y demás disposiciones legales aplicables.

I.- El Ayuntamiento con base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia de los días y horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo el H. Ayuntamiento previo a su aplicación obtener del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas y unidad de medida de actualización, previstos por concepto de cobro.

II.- El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas ubicados dentro de la demarcación territorial de este municipio, será de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huehuetán, Chiapas y a la normatividad vigente, por lo que, los establecimientos mercantiles que por su giro o actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando podrán solicitar dicha ampliación a juicio de la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

III.- Las cuotas de compensación por la ampliación del horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, se pagarán de manera anual en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo Oficial de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA POR HORA ADICIONAL
A) Los restaurantes, fondas, lonchería, ostionerías, taquerías, botaneros, y otros con ambiente familiar y venta limitada de cerveza condicionada al consumo de alimentos.	3.00 UMA
B) Las vinaterías, licorerías, depósitos, tiendas de conveniencia y/o autoservicios, supermercados, minisúper, agencias y sub agencias de cerveza o cualquier otra similar, para venta de bebidas alcohólicas para llevar, quedando prohibido su consumo en el establecimiento.	3.00 UMA
C) Las discotecas, videos, bares, restaurantes y establecimientos con pistas de baile música en vivo o grabada, que promuevan el sano esparcimiento para adultos mayores de 18 años, sin acceso para menores de edad ni personas uniformadas.	3.00 UMA
D) Los centros nocturnos, antros, cabaret, con variedades y espectáculos para adultos mayores de 18 años, sin acceso para menores de edad ni personas uniformadas.	3.00 UMA
E) Los establecimientos con sala de juego, concurso, apuestas, sorteos y juegos de habilidad y destreza para adultos mayores de 18 años, sin acceso para menores de edad ni personas uniformadas.	3.00 UMA
F) Otros establecimientos comerciales dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, cerveza, fermentados o destilados, al por mayor o por menor, no contemplados en los incisos anteriores.	3.00 UMA

IV.- Cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección, vigilancia sanitaria y certificación médica, se pagará en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial.

Las siguientes cuotas corresponden a derechos por servicios efectivamente preventivos, derivado de actividades de inspección, vigilancia sanitaria, revisión médica, y expedición de constancias y certificados realizados por la autoridad municipal competente.

CONCEPTO	CUOTA
A) Por expedición de tarjeta de control sanitario para vendedores de comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Salud y la autoridad sanitaria municipal, semestral.	2.00 UMA
B) Por expedición, reposición o refrendo de tarjeta de control sanitario para meseros y meseras, semestral.	1.00 UMA
C) Por expedición, reposición o refrendo de tarjeta de control sanitario para personas que ejercen el trabajo sexual, semestral.	1.00 UMA
D) Por revisión médica y expedición de certificado médico a meseros y meseras, trimestral.	0.50 UMA
E) Por revisión médica y expedición de certificado médico a personas que ejercen el trabajo sexual, mensual. Las revisiones _señaladas en este inciso tendrán carácter preventivo y de salud pública y se realizará garantizando la confidencialidad, dignidad y no discriminación de las personas sexuales.	0.50 UMA
F) Expedición de certificado médico extemporánea, por ocasión.	0.50 UMA

G) Por expedición de la Constancia de Sanidad a comercios dedicados a expender comida preparada en general, sin venta de bebidas alcohólicas, semestral.	1.00 UMA
H) Por expedición de la Constancia de Sanidad a comercios dedicados a expender comida preparada en general y venta limitada de cerveza condicionada al consumo de alimentos, semestral.	2.00 UMA
I) Por expedición de la Constancia de Sanidad a vinaterías, licorerías, depósitos, tiendas de conveniencia y/o autoservicios, supermercados, minisúper, agencias y sub agencias de cerveza o cualquier otra similar con venta de bebidas alcohólicas para llevar, semestral.	3.00 UMA
J) Por expedición de la Constancia de Sanidad a comercios dedicados almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo, cerveza, fermentados o destilados, al por mayor o por menor, no contemplados en los incisos anteriores, semestral.	3.00 UMA

V.- Por el servicio de fumigación que se realice por solicitud al H. Ayuntamiento y por la expedición de la constancia correspondiente para la eliminación de criaderos de moscos y el combate a otra fauna nociva, se pagará en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial las siguientes tarifas:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO	CUOTA
A) Establecimiento comercial con venta o atención directa al público de productos o servicios, no alimentos preparados, farmacias, vulcanizadoras, talacheras, oficinas, bancos, casas de empeño, bufetes jurídicos, financieras, unidades de servicio médico, consultorios, clínicas y hospitales, depósitos de chatarra, deshuesadoras de vehículos, corralones autorizados por la SCT y la SCTECH, así como cualquier otro establecimiento comercial, excepto los mencionados en incisos posteriores, que no exceda de 40 metros cuadrados de superficie.	3.00 UMA
Por metro cuadrado adicional	0.10 UMA
B) Tiendas de Autoservicio, Supermercados y tiendas de conveniencia, que no exceda de 40 metros cuadrados de superficie.	3.00 UMA
Por metro cuadrado adicional	0.10 UMA
C) Procesadoras y bodegas de frutas varias, incluyendo plátano, mango, aguacate, café, palma y caña, aserraderos, bodegas de almacenamiento de madera y otros productos agropecuarios, rastros, bodegas de carne y lácteos, así como materias primas crudas, que no exceda de 40 metros cuadrados de superficie.	3.00 UMA
Por metro cuadrado adicional	0.10 UMA
D) Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, tortillerías, bebidas alcohólicas, restaurantes, bares, discotecas, video-bares, centros botaneros y similares; así como hoteles, moteles, albercas y centros de entretenimiento, panaderías, cocinas y en general cualquiera que prepare o maneje alimentos y bebidas con venta al público. que no exceda de 40 metros cuadrados de superficie.	4.00 UMA
Por metro cuadrado adicional	0.14 UMA
E) Potreros, criaderos de ganado, aves o establos, que no exceda de 40 metros cuadrados de superficie.	3.00 UMA
Por metro cuadrado adicional	0.10 UMA

CAPÍTULO IX
LICENCIAS

Artículo 30°.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H ayuntamiento municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponde a la autoridad municipal.

Por La expedición de licencias y permisos diversos con vigencia de un año a los propietarios de establecimientos causaran los siguientes derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Para la clasificación del tamaño de los establecimientos, se considerará el número de empleados, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción III, de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo siguiente:

ESTRATIFICACIÓN POR NÚMERO DE TRABAJADORES			
SECTOR/ TAMAÑO	**INDUSTRIA**	**COMERCIO**	**SERVICIOS**
MICRO	0-10	0-10	0-10
PEQUEÑA	11-50	11-30	11-50
MEDIANA	51-250	31-100	51-100
GRANDE	251 o más	101 o más	101 o más

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará conforme a lo siguiente:

Por alineamiento y número oficial en predio, Hasta de 10 metros lineales de frente	1.50 UMA
Por cada metro lineal excedente	0.10 UMA

III.- Por factibilidad de uso del suelo:

A) Se pagará por única ocasión con forme a lo siguiente:

1.- Factibilidad de uso del suelo en fraccionamientos y condominios, por todo el conjunto sin importar su ubicación, de acuerdo a la normatividad aplicable.	30.00 UMA
2.- Factibilidad de uso de suelo para vivienda.	2.00 UMA

B. Este será permanente siempre y cuando se tramite anualmente la licencia de funcionamiento:

TIPO DE GIRO	**CUOTA**
1.- Tortillerías	8.00 UMA
2.- Tiendas de Abarrotes	
Mediana	20.00 UMA
Pequeña	12.00 UMA
Micro	8.00 UMA
3.- Empresas dedicadas a la extracción de aceite de palma.	
A) Capacidad de molino de 9 toneladas en adelante.	100.00 UMA
B) Capacidad de molino de 5 a 8 toneladas.	65.00 UMA
C) Capacidad de molino menos de 5 toneladas.	40.00 UMA
4.- Farmacias en todas sus modalidades.	10.00 UMA

5.- Depósitos y venta de cervezas para llevar.	
Mediana	30.00 UMA
Pequeña	20.00 UMA
Micro	15.00 UMA
6.- Cantinas, bares, discotecas, botaneros y centros nocturnos.	30.00 UMA
7.- Restaurantes, fondas y establecimientos con venta de alimentos preparados con venta de cerveza condicionada a alimentos.	12.00 UMA
8.- Restaurantes, fondas y establecimientos con venta de alimentos preparados sin venta de cerveza.	7.00 UMA
9.- Empresas dedicadas al almacenamiento y distribución de cervezas, vinos, licores, bebidas y refrescos embotellados, así como traslado de los mismos dentro del municipio.	30.00 UMA
10.- Tienda de autoservicio (cadena o franquicia).	80.00 UMA
11.- Tienda de conveniencia (franquicia o cadena).	40.00 UMA
12.- Empresas dedicadas a la venta de televisión de paga, internet o triple play, servicio a clientes y servicio técnico.	40.00 UMA
13.- Licencia por torre, antena o base estructural de telecomunicaciones.	140.00 UMA
14.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación y reventa de frutas, verduras, granos y semillas, excepto las mencionadas en otro inciso.	40.00 UMA
15.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación y reventa de palma, sus productos o sus derivados.	50.00 UMA
16.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación y reventa de platano, mango, café y caña.	40.00 UMA
17.- Gasolineras	90.00 UMA
18.- Estaciones de venta, almacenamiento y distribución de gas.	60.00 UMA
19.- Hoteles y moteles	8.00 UMA
20.- Empresas dedicadas a la venta de material para construcción.	8.00 UMA
21.- Bloqueras	8.00 UMA
22.- Empresas que se dediquen a la construcción de obras públicas.	40.00 UMA
23.- Aserraderos	10.00 UMA
24.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación, venta y reventa madera.	10.00 UMA
25.- Empresas dedicadas a la fabricación de rejas de madera para empaque y embalaje de fruta.	10.00 UMA
26.- Fabricación de muebles de madera.	10.00 UMA
27.- Purificadoras de Agua.	10.00 UMA
28.- Locales comerciales con venta al por menor, tiendas de ropa, calzado, mueblerías, electrónicos, electrodomésticos, bisutería, jarciería, mercería, y accesorios varios, no alimentos.	10.00 UMA
29.- Servicio de taller mecánico de vehículos automotores y similares, vulcanizadoras, talacheras.	10.00 UMA
30.- Servicio de lavado y engrasado de vehículos y similares.	10.00 UMA
31.- Refaccionarias y venta de partes automotrices.	10.00 UMA
32.- Bancos y financieras	10.00 UMA
33.- Casas de empeño, préstamos y similares.	40.00 UMA
34.- Consultorios médicos, dentales y de otras especialidades.	10.00 UMA
35.- Laboratorios	10.00 UMA

36.- Clínicas y hospitales	10.00 UMA
37.- Servicio de funerarias y velatorios.	10.00 UMA
38.- Veterinarias	10.00 UMA
39.- Agro veterinarias	7.00 UMA
40.- Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares para eventos especiales.	10.00 UMA
41.- Salones de eventos especiales.	10.00 UMA
42.- Gimnasios, clubes deportivos.	10.00 UMA
43.- Peluquerías y estéticas.	10.00 UMA
44.-Tostado y molienda de café.	10.00 UMA
45.- Carnicerías, queserías y venta de lácteos, perecederos o sus derivados.	10.00 UMA
46.- Verdulerías, venta al por menor de vegetales, semillas, frutas y legumbres.	10.00 UMA
47.- Venta de vidrios y aluminios	10.00 UMA
48.- Talleres de herrería	10.00 UMA
49.- Recuperadora de metales, cartón y plástico.	10.00 UMA
50.- Comercio al por menor de computadoras, tabletas, teléfonos, refacciones y accesorios	10.00 UMA
51.- Lavandería	10.00 UMA
52.- Terminales locales de transporte público con estacionamiento o patio de maniobras propio.	18.00 UMA
53.- Terminales locales de transporte público con estacionamiento en la vía pública.	18.00 UMA
54.- Estacionamiento privado para vehículos de carga, patio de maniobras, pernocta.	20.00 UMA
55.- Venta de artículos de limpieza.	10.00 UMA
56.- Cibercafés, renta de internet, renta de equipos de cómputo.	10.00 UMA
57.- Servicios de imprenta y serigrafía.	10.00 UMA
58.- Ferreterías	10.00 UMA
59.- Venta de pinturas y accesorios.	10.00 UMA
60.- Bufetes Jurídicos, contables, y de servicios profesionales.	10.00 UMA
61.- Notarías públicas	10.00 UMA
62.- Baños públicos	10.00 UMA

En todos los demás casos no considerados en los incisos anteriores, así como en giros previamente no existentes y que se instalen en territorio municipal durante el ejercicio fiscal 2026, la Autoridad Fiscal Municipal determinará la cantidad a pagar conforme a la clasificación por tamaño y al tipo del establecimiento conforme a lo siguiente:

CÁLCULO DE CUOTA POR FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO GIROS NUEVOS			
SECTOR/ TAMAÑO	**INDUSTRIA**	**COMERCIO**	**SERVICIOS**
MICRO	10.00 UMA	10.00 UMA	10.00 UMA
PEQUEÑA	18.00 UMA	18.00 UMA	18.00 UMA
MEDIANA	20.00 UMA	20.00 UMA	18.00 UMA
GRANDE	25.00 UMA	25.00 UMA	20.00 UMA

III.- Por licencia de funcionamiento se pagará anualmente conforme a lo siguiente:

TIPO DE GIRO	CUOTA
1.- Tortillerías	10.00 UMA
2.- Tiendas de Abarrotes	5.00 UMA
3.- Empresas dedicadas a la extracción de aceite de palma.	50.00 UMA
4.- Farmacias en todas sus modalidades.	5.00 UMA
5.- Depósitos y venta de cervezas para llevar.	10.00 UMA
6.- Cantinas, bares, discotecas, botaneros y centros nocturnos.	10.00 UMA
7.- Restaurantes, fondas y establecimientos con venta de alimentos preparados con venta de cerveza condicionada a alimentos.	10.00 UMA
8.- Restaurantes, fondas y establecimientos con venta de alimentos preparados sin venta de cerveza.	5.00 UMA
9.- Empresas dedicadas al almacenamiento y distribución de cervezas, vinos, licores, bebidas y refrescos embotellados, así como traslado de los mismos dentro del municipio.	50.00 UMA
10.- Tienda de autoservicio (cadena o franquicia).	50.00 UMA
11.- Tienda de conveniencia (cadena o franquicia).	50.00 UMA
12.- Empresas dedicadas a la venta de televisión de paga, internet o triple play, servicio a clientes y servicio técnico.	50.00 UMA
13.- Licencia por torre, antena o base estructural de telecomunicaciones.	50.00 UMA
14.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación y reventa de frutas, verduras, granos y semillas, excepto las mencionadas en otro inciso.	10.00 UMA
15.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación y reventa de palma, sus productos o sus derivados.	50.00 UMA
16.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación y reventa de plátano, mango, café y caña.	50.00 UMA
17.- Gasolineras	50.00 UMA
18.- Estaciones de venta, almacenamiento y distribución de gas.	50.00 UMA
19.- Hoteles y moteles	5.00 UMA
20.- Empresas dedicadas a la venta de material para construcción.	5.00 UMA
21.- Bloqueras	5.00 UMA
22.- Empresas que se dediquen a la construcción de obras públicas.	10.00 UMA
23.- Aserraderos	10.00 UMA
24.- Empresas dedicadas a la captación como centro de acopio, almacenamiento, bodega, transportación, venta y reventa madera.	10.00 UMA
25.- Empresas dedicadas a la fabricación de rejas de madera para empaque y embalaje de fruta.	10.00 UMA
26.- Fabricación de muebles de madera.	5.00 UMA
27.- Purificadoras de Agua.	5.00 UMA
28.- Locales comerciales con venta al por menor, tiendas de ropa, calzado, mueblerías, electrónicos, electrodomésticos, bisutería, jarciería, mercería, y accesorios varios, no alimentos.	5.00 UMA
29.- Servicio de taller mecánico de vehículos automotores y similares, vulcanizadoras, talacheras.	5.00 UMA
30.- Servicio de lavado y engrasado de vehículos y similares.	5.00 UMA
31.- Refaccionarias y venta de partes automotrices.	5.00 UMA
32.- Bancos y financieras	10.00 UMA
33.- Casas de empeño, préstamos y similares.	10.00 UMA

34.- Consultorios médicos, dentales y de otras especialidades.	5.00 UMA
35.- Laboratorios	5.00 UMA
36.- Clínicas y hospitales	5.00 UMA
37.- Servicio de funerarias y velatorios.	5.00 UMA
38.- Veterinarias	5.00 UMA
39.- Agro veterinarias	5.00 UMA
40.- Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares para eventos especiales.	5.00 UMA
41.- Salones de eventos especiales.	5.00 UMA
42.- Gimnasios, clubes deportivos.	5.00 UMA
43.- Peluquerías y estéticas.	5.00 UMA
44.-Tostado y molienda de café.	5.00 UMA
45.- Carnicerías, queserías y venta de lácteos, perecederos o sus derivados.	5.00 UMA
46.- Verdulerías, venta al por menor de vegetales, semillas, frutas y legumbres.	5.00 UMA
47.- Venta de vidrios y aluminios	5.00 UMA
48.- Talleres de herrería	5.00 UMA
49.- Recuperadora de metales, cartón y plástico.	5.00 UMA
50.- Comercio al por menor de computadoras, tabletas, teléfonos, refacciones y accesorios	5.00 UMA
51.- Lavandería	5.00 UMA
52.- Terminales locales de transporte público con estacionamiento o patio de maniobras propio.	10.00 UMA
53.- Terminales locales de transporte público con estacionamiento en la vía pública.	10.00 UMA
54.- Estacionamiento para vehículos de carga, patio de maniobras, pernocta.	10.00 UMA
55.- Venta de artículos de limpieza.	5.00 UMA
56.- Cibercafés, renta de internet, renta de equipos de cómputo.	5.00 UMA
57.- Servicios de imprenta y serigrafía.	5.00 UMA
58.- Ferreterías	5.00 UMA
59.- Venta de pinturas y accesorios.	5.00 UMA
60.- Bufetes jurídicos, contables, y de servicios profesionales.	5.00 UMA
61.- Notarías públicas	5.00 UMA
62.- Baños públicos	5.00 UMA

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, hasta de 300 metros cuadrados.	3.00 UMA
1.1.- Por cada metro cuadrado adicional.	0.045 UMA
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de 1 hectárea.	6.00 UMA
2.1.- Por cada hectárea o fracción adicional.	2.00 UMA
3.- Expedición de croquis de localización predios.	
3.1.- Urbanos	2.00 UMA
3.2.- Rústicos	3.00 UMA
4.- Actualización de constancias de deslinde sin plano.	2.00 UMA
5.- Actualización de plano sin deslinde.	2.00 UMA
6.- Constancia de medidas y colindancias.	2.00 UMA

V.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificación en condominio se causará y se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos.	3.00 UMA
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos.	3.00 UMA
3.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.80 al millar

VI.- Los trabajos de entidades privadas o públicas que requieran la ruptura de pavimento, guarniciones o banquetas en la vía pública, incluyendo aquellas para la prestación del servicio telefónico, de cable, de internet o el suministro de energía eléctrica, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Permiso de ruptura de calles o aceras con obligación de reparación de la afectación.	2.00 UMA
2.- Derechos por cada metro lineal afectado.	0.20 UMA
3.- Derechos por cada metro cuadrado afectado.	0.20 UMA

Para lo establecido con anterioridad se considerará por metro lineal a las excavaciones y obras que se requieran para la instalación de líneas de conducción y por metro cuadrado a las excavaciones y/o demoliciones de obras que alberguen registros, pozos, portes, cimientos y otros que por su origen excedan el ancho de las canalizaciones que normativamente existen para cada tipo de obra.

VII.- El municipio integrará un padrón de proveedores y contratistas para dar certeza y transparencia a las contrataciones de terceros para la adquisición de bienes y servicios, y para la ejecución de obras públicas. La inscripción o refrendo será requisito para contratar el bien o servicio de que se trate, salvo en los casos previstos en esta fracción. La inscripción al padrón de proveedores y contratistas se pagará anualmente conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	Compra por menos de 500.00 UMA	Adjudicación directa de 500.00 UMA o superior	Invitación o Licitación
1.- Contratistas	1.1.- Inscripción	No aplica	10.00 UMA	10.00 UMA
	1.2.- Refrendo anual	No aplica	7.50 UMA	7.50 UMA
2.- Proveedores	2.1.- Inscripción	1.00 UMA	5.00 UMA	10.00 UMA
	2.2.- Refrendo anual	0.75 UMA	3.75 UMA	7.50 UMA

Los proveedores que proporcionen bienes y servicios al H. Ayuntamiento por cantidades menores a 200.00 UMA, no tendrán que presentar la inscripción o refrendo para poder ser adjudicados.

CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 31°.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las dependencias del H. Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios correspondientes a la secretaría municipal y a las dependencias de la administración pública municipal:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Constancia de residencia	0.50 UMA
2.- Constancia de origen	0.50 UMA
3.- Constancia de vecindad	0.50 UMA
4.- Constancia de identidad	0.50 UMA
5.- Constancia de cambio de domicilio	0.50 UMA
6.- Constancia de vigencia de concesionarios de mercados públicos	1.50 UMA
7.- Por certificaciones de registros o refrendos de señales y marcas de herrar, anual.	1.50 UMA
8.- Constancia de tenencia y propiedad de ganado vacuno	
9.- Constancia de baja de fierro marcador	0.50 UMA
10.- Por búsqueda de fierro marcador y expedición de constancia	1.00 UMA
11.- Constancia de identidad extranjera	
12.- Constancia de concubinato	0.50 UMA
13.- Constancia de dependencia económica	0.50 UMA
14.- Constancia de no registro de trámite de pre cartilla militar	0.50 UMA
15.- Constancia de trámite de pre cartilla militar	0.50 UMA
16.- Constancia de partera	0.50 UMA
17.- Constancia de ingresos	0.50 UMA
18.- Por búsqueda de documentos	0.50 UMA
19.- Por copia simple de documento, por hoja.	0.15 UMA
20.- Por copia certificada de documento, por hoja.	0.30 UMA
21.- Por reposición de boleta de posesión de lote en panteón	0.50 UMA
22.- Por búsqueda de información y ubicación de lote en panteón	0.50 UMA
23.- Constancia de posesión de predio, previa acreditación de los requisitos establecidos para la obtención de la misma.	2.00 UMA
24.- Por el retiro de sellos de clausura.	10.00 UMA
25.- Certificaciones no contempladas en esta fracción.	0.50 UMA

II.- Por los servicios que presta la Tesorería Municipal:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Constancia de no adeudo de contribuciones municipales, vigencia de 30 días.	0.80 UMA
2.- Constancia de no adeudo del impuesto predial, vigencia por el año en curso.	0.50 UMA
3.- Constancia de no adeudo por suministro de agua, vigencia de 30 días.	0.50 UMA
4.- Constancia de no adeudo de otros derechos y obligaciones fiscales, vigencia de 30 días.	0.50 UMA
5.- Por búsqueda de documentos o expedientes expedidos por la tesorería municipal.	0.50 UMA
6.- Por copia simple de documento o expediente expedido por la tesorería municipal, por hoja.	0.15 UMA
7.- Por copia certificada de documento o expediente expedido por la tesorería municipal, por hoja.	0.30 UMA
8.- Por búsqueda de recibo de pago.	0.50 UMA
9.- Por copia sellada de recibo de pago.	0.30 UMA
10.- Certificaciones no contempladas en esta fracción	0.50 UMA

III.- Por los servicios que presta el H. Ayuntamiento en materia de constancias expedidas por delegados, agentes y juzgados municipales, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Constancia de parto	0.50 UMA
2.- Constancia de pensiones alimenticias	0.50 UMA
3.- Constancias por conflictos vecinales	0.50 UMA
4.- Acuerdo por deuda	0.50 UMA
5.- Acuerdo por separación voluntaria	0.50 UMA

IV.- Correspondientes a la Dirección de Protección Civil Municipal:

	TIPO DE ESTABLECIMIENTO	CUOTA
1.- Constancia de Opinión Técnica de Protección Civil Municipal para los establecimientos obligados en los términos del artículo 30 de esta ley. Expedición o revalidación.	Micro	2.00 UMA
	Pequeño	5.00 UMA
	Mediano	7.00 UMA
	Grande	9.00 UMA
2.- Constancia de Visto Bueno y Factibilidad de Protección Civil Municipal para los establecimientos obligados en los términos del artículo 30 de esta ley. Expedición o revalidación.	Micro	5.00 UMA
	Pequeño	12.00 UMA
	Mediano	17.00 UMA
	Grande	35.00 UMA

	TIPO DE PREDIO	CUOTA
3.- Por el dictamen de riesgos de predios para construcción, remodelación y/o lotificación:	Predios de 1 a 500 metros	10.00 UMA
	Predios de 501 a 10,000 metros	15.00 UMA
	Predios de 10,001 metros o mas	30.00 UMA

V.- Por el desrame, poda y tala de árboles:

CONCEPTO	CUOTA
1.- Por el permiso para desrame y poda de árboles, con o sin aprovechamiento de la madera resultante, dentro de zonas urbanas en territorio municipal.	5.00 UMA.
2.- Por el permiso para el traslado de madera o leña resultante por la poda o tala de árboles, dentro de zonas urbanas y caminos municipales.	7.00 UMA.
3.- Por la solicitud para la tala de árboles, con o sin aprovechamiento de la madera resultante, dentro de las zonas urbanas y caminos municipales.	10.00 UMA

A) Podrá obtenerse sin costo la constancia de autorización para la poda o tala de árboles cuando el arbol o sus ramificaciones representen un peligro inminente para la población, previo dictamen emitido para tal efecto por la Dirección de Protección Civil Municipal.

B) En ningún caso podrá talarse un árbol en la zonas urbanas o caminos municipales sin cubrir el pago de derechos que corresponden a la solicitud para la tala de árboles, y sin la realización previa del dictamen correspondiente emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal.

C) Cuando el árbol que se pretenda talar mediante solicitud de tala de árboles, el permiso para desrame o poda de árboles y el permiso para el traslado de madera o leña resultante por la poda o tala de árboles correspondan a algún árbol de madera preciosa o especie protegida (cedro, caoba, ceiba, jícara, caulote, mangostán, entre otros), se pagará el doble de las cuotas establecidas, previo dictamen emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal con base en lo establecido en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Vialidad, en la NOM-059-SEMARNAT-2010 o la Norma Oficial Mexicana o documento que la suceda.

VI.- Cualquier otro servicio de certificación, revisión, inspección o servicios similares y relacionados que preste el H. Ayuntamiento no mencionados a través de sus dependencias o competencias, pagará una cuota de 5.00 UMA, en tesorería municipal mediante recibo de pago oficial.

Se exenta el pago de los derechos por certificaciones, a los solicitados por los planteles educativos públicos, por oficios de las autoridades de la federación, el estado y el H. Ayuntamiento por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Los usuarios adultos mayores y personas que viven con discapacidad, podrán obtener un descuento del 50% en el pago por certificaciones, siempre y cuando se reunan los requisitos siguientes:

1. Para las personas adultas mayores, contar con credencial emitida por el INAPAM, INSEN o cualquier otro documento que acredite que es mayor de 60 años.
2. Para las personas que viven con discapacidad, contar con Certificado de Discapacidad emitido por el DIF o por médico o institución adscrita al Sistema Nacional de Salud.
3. Que se trate exclusivamente de certificaciones para su persona.
4. Que se encuentren al corriente y sin adeudos por servicio de agua potable e impuesto predial.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 32°.- La expedición de licencias y permisos diversos en materia de construcciones, remodelaciones y obras tanto públicas como privadas de todo tipo, correrá a cargo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Vialidad del H. Ayuntamiento, o de la dependencia responsable que determine el cabildo municipal, y causarán los derechos de pago conforme a lo siguiente:

Para fines de la clasificación de la vivienda por sus características y superficie, se considerará lo establecido en el Código de Edificación de Vivienda de la Comisión Nacional de Vivienda.

I.- De la delimitación territorial del municipio para los fines de construcciones, remodelaciones y obras públicas:

Se considerará la siguiente clasificación por zonas, con el fin de orientar y regular el crecimiento urbano y el desarrollo de las zonas rurales del municipio:

1.- Zona Urbana: Huehuetán, Estación Huehuetán.
2.- Zona Rural: El resto de las comunidades del municipio así como zonas en proceso de regularización de la tenencia de la tierra indistintamente de su ubicación.

II.- Por el registro de la manifestación de obra menor se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	ZONA 1	ZONA 2
1.- Manifestación de obra menor, que comprende la remodelación, ampliación, modificación o reparación de vivienda que no exceda los 100 metros cuadrados de construcción, 200 metros cuadrados de superficie total del predio, y los 2 niveles de construcción, así como para la construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m; apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, así como cambios de techos o entrepisos siempre y cuando no se afecten elementos estructurales y no se cambie total o parcialmente el uso o destino del inmueble; e instalación o construcción de cisternas, fosas sépticas o albañales, con vigencia de 30 días naturales.	1.80 UMA	1.50 UMA

III.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles de uso habitacional, en los supuestos no previstos en la fracción anterior, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	ZONA 1	ZONA 2
1.- Construcción de vivienda que no exceda de 50.00 metros cuadrados, con vigencia de 90 días naturales.	5.00 UMA	3.00 UMA
Por cada m2 de construcción excedido de la medida.	0.025 UMA	0.015 UMA
2.- Renovación de licencia de construcción, con extensión de vigencia por 90 días naturales.	5.00 UMA	3.00 UMA
Por cada m2 de construcción excedido de la medida.	0.025 UMA	0.015 UMA
3.- Por instalaciones especiales en viviendas, entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	12.00 UMA	
4.- Demolición en construcción habitacional de hasta 50 metros cuadrados.	1.80 UMA	1.50 UMA
5.- Demolición en construcción habitacional de 51 metros cuadrados o superior.	2.30 UMA	2.00 UMA

La licencia de construcción de casa habitación incluye la autorización para excavación, relleno, construcción de cimientos y bardas perimetrales, así como la revisión de planos.

IV.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles de uso distinto al habitacional, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	ZONA 1	ZONA 2
1.- Construcciones de uso comercial, o de servicios de hasta 100 metros cuadrados, con vigencia de 90 días naturales.	10.00 UMA	8.00 UMA
Por cada m2 de construcción excedido de la medida.	0.10 UMA	0.08 UMA
2.- Renovación de licencia de construcción de uso comercial o de servicios, con extensión de vigencia por 90 días naturales.	10.00 UMA	8.00 UMA
Por cada m2 de construcción excedido de la medida.	0.10 UMA	0.08 UMA
3.- Construcciones de uso industrial de hasta 100 metros cuadrados, con vigencia de 90 días naturales.	20.00 UMA	16.00 UMA

Por cada m2 de construcción excedido de la medida.	0.20 UMA	0.16 UMA
4.- Renovación de licencia de construcción de uso industrial, con extensión de vigencia por 90 días naturales.	20.00 UMA	16.00 UMA
Por cada m2 de construcción excedido de la medida.	0.20 UMA	0.16 UMA
5.- Por instalaciones especiales en inmuebles de uso comercial, industrial o de servicios entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	24.00 UMA	
6.- Demolición en construcción comercial, industrial o de servicios de hasta 100 metros cuadrados.	3.60 UMA	3.00 UMA
7.- Demolición en construcción habitacional de 101 metros cuadrados o superior.	7.20 UMA	6.00 UMA

La licencia de construcción de inmuebles de tipo comercial, industrial o de servicios, incluye la autorización para excavación, relleno, construcción de cimientos y bardas perimetrales, así como la revisión de planos.

V.- Otras licencias y permisos:

CONCEPTO	ZONA 1	ZONA 2
1.- Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, siempre y cuando se ocupe solo un carril de la vialidad y esta permanezca abierta al tránsito peatonal y vehicular, con vigencia de 30 días naturales.	1.50 UMA	1.20 UMA
Por cada día de ocupación adicional	0.10 UMA	0.08 UMA
2.- Permiso por ocupación de la vía pública con material de construcción o escombro de demolición, siempre y cuando se ocupe solo un carril de la vialidad y esta permanezca abierta al tránsito peatonal y vehicular, con vigencia de 30 días naturales.	1.50 UMA	1.20 UMA
Por cada día de ocupación adicional	0.10 UMA	0.08 UMA
3.- Licencia de construcción de bardas perimetrales en terrenos y lotes, rústicos y urbanos, de hasta 2.5 metros de altura, por metro lineal.	0.20 UMA	0.15 UMA
4.- Licencia de construcción de losas de concreto armado en construcciones habitacionales, de hasta 2 niveles, por metro cuadrado.	0.20 UMA	0.15 UMA
5.- Constancia de aviso de terminación de obras habitacionales, comerciales y de servicios.	1.00 UMA	
6.- Constancia de aviso de terminación de obras industriales.	3.00 UMA	
7.- Por retiro de sellos de clausura en obra habitacional o de vivienda.	5.00 UMA	
8.- Por retiro de sellos de clausura en obra comercial, industrial o de servicios.	10.00 UMA	

VI.- Del Padrón Municipal de Directores Responsables de Obra (DRO)

1.- El municipio integrará un padrón de directores responsables de obra y de corresponsables de obra, con la finalidad de dar certeza y seguridad a la población sobre la calidad de las obras que se realicen en territorio municipal.

2.-El Padrón estará integrado por los profesionales que acrediten ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Vialidad del H. Ayuntamiento, o la autoridad que para tal efecto determine el cabildo municipal, los requisitos que se establezcan para tal efecto, y que cuentan con título y cédula profesional de las profesiones correspondientes al tipo de registro que se desea obtener, de acuerdo a lo siguiente:

Director o Directora Responsable de Obra	Corresponsable de Obra
Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Constructor Militar o Ingeniero Municipal	Ingeniero Civil, Arquitecto, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor Militar, Ingeniero Municipal, Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Mecánico, Ingeniero Electricista

3.- El Registro al Padrón Municipal de Directores Responsables de Obra, se pagará de acuerdo a lo siguiente:

TIPO DE REGISTRO	CUOTA
A) Director o Directora Responsable de Obra	12.00 UMA
B) Corresponsable de Obra	8.00 UMA

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 33°.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, se pagará conforme a lo siguiente:

I.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto bardas pintadas y pantallas electrónicas.

TIPO DE ANUNCIO	TAMAÑO	CUOTA
1.- Luminosos	Hasta 2 metros cuadrados	1.00 UMA
	Desde 2.1 y hasta 6 metros cuadrados	3.00 UMA
	6.1 metros cuadrados o más	5.00 UMA
2.- No Luminosos	Hasta 1 metro cuadrado	0.20 UMA
	Desde 1.1 y hasta 3 metros cuadrados	0.50 UMA
	Desde 3.1 y hasta 6 metros cuadrados	1.50 UMA
	6.1 metros cuadrados o más	3.00 UMA

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto bardas pintadas y pantallas electrónicas.

TIPO DE ANUNCIO	TAMAÑO	CUOTA
1.- Luminosos	Hasta 2 metros cuadrados	1.00 UMA
	Desde 2.1 y hasta 6 metros cuadrados	3.00 UMA
	6.1 metros cuadrados o más	5.00 UMA
2.- No Luminosos	Hasta 1 metro cuadrado	0.20 UMA
	Desde 1.1 y hasta 3 metros cuadrados	0.50 UMA

	Desde 3.1 y hasta 6 metros cuadrados	1.50 UMA
	6.1 metros cuadrados o más	3.00 UMA

III.- Anuncios panorámicos, espectaculares, bardas pintadas o desplegados en pantallas electrónicas.

TIPO DE ANUNCIO	TAMAÑO	CUOTA
1.- Espectaculares	Por metro cuadrado de exposición	0.20 UMA
2.- Panorámicos	Por metro cuadrado de exposición	0.20 UMA
3.- Pantallas electrónicas	Por metro cuadrado de exposición	0.40 UMA
4.- Bardas pintadas	Por metro cuadrado de exposición	0.20 UMA

IV.- Autorización a personas físicas o morales para prestar el servicio de publicidad por medio de perifoneo móvil o fijo, por cada vehículo, unidad o punto de emisión se pagará trimestralmente la cantidad de 4.00 UMA en tesorería municipal, mediante recibo oficial de pago.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de transporte público concesionado, sin importar su tipo, se pagará trimestralmente por metro cuadrado o fracción la cantidad de 0.20 UMA en tesorería municipal, mediante recibo oficial de pago.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO UNICO

Artículo 33°.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

I.- Para los efectos de este artículo, la Dirección de Desarrollo Urbano y Vialidad del H. Ayuntamiento o la autoridad que para tal efecto determine el cabildo municipal, será la instancia responsable de integrar y firmar los referidos convenios con particulares en los términos establecidos en el Artículo 119 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Chiapas.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 34°.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de los locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según estipule el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2.-Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de ayuntamiento, solo podrán celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3.- Los arrendamientos a corto plazo, que celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán con base en los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
6.- Por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avaluo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados por inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del H. Ayuntamiento.

III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza

IV.- Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.
2.- Por la explotación de bienes de concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3.- Productos por ventas de esquilmos.
4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones del derecho privado.
8.- Por el aprovechamiento de plantas de ornato, viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; El ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9.- Por el servicio de baño público que preste el ayuntamiento en las instalaciones que para tal efecto sean designadas por el cabildo municipal, fijas o móviles, se pagará una cuota de 0.048 UMA.
10.-

V.- Por el uso de la vía y el espacio públicos:

Por el uso de la vía y espacio público, para la colocación de casetas y postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, pagarán anualmente durante los primeros tres meses del año, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

TIPO DE ELEMENTO	CUOTA
1.- Poste de concreto, de madera, de metal o de otros materiales.	5.00 UMA
2.- Caseta telefónica, central de conexión o transformador a nivel de superficie.	10.00 UMA

Por el uso de espacios públicos para la celebración de eventos sin fines de lucro, religiosos, educativos, cívicos, jornadas médicas o jornadas informativas, y en general para eventos que no sean organizados por el H. Ayuntamiento, el Gobierno del Estado o el Gobierno Federal, o alguna de sus dependencias y organismos.

CONCEPTO	CUOTA
1.- Uso del parque central, explanadas y otros parques de la zonas urbanas, por hora de ocupación.	0.30 UMA
2.- Desfile, procesión, marcha, o evento que use calles y avenidas, por cada 100 metros lineales de ruta.	0.10 UMA

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Articulo 35°.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multa por infracciones relacionadas a la construcción:

INFRACCIÓN	MULTA
1.- Por remodelar, ampliar, modificar o reparar construcciones habitacionales con base en lo previsto en el artículo 32, fracción II de esa ley, sin la manifestación de obra menor, previa inspección sin importar la ubicación.	5.00 UMA
2.- Por construir sin licencia previa para edificaciones habitacionales y viviendas, previa inspección sin importar la ubicación.	10.00 UMA
3.- Por construir sin licencia previa para edificaciones comerciales, industriales y de servicios, pagará sobre el valor total del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	0.3%
4.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, andamios, tapiales u otros elementos sin contar con el permiso correspondiente, o que éste se encuentre vencido.	15.00 UMA
5.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	7.00 UMA
6.- Por violación de sellos de clausura y reapertura de obra.	12.00 UMA
7.- Por no dar aviso de terminación de obra.	5.00 UMA

En caso de reincidencia de la falta, sobre lo establecido en los incisos esta fracción, se duplicará la multa y se hará saber al infractor la nueva fecha de vencimiento para que subsane las condiciones que prevalecen, y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas en materia de comercio, desarrollo urbano y vía pública:

INFRACCIÓN	MULTA
1.- Personas físicas o morales que teniendo un negocio establecido en un local comercial o mercado público, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa por metro cuadrado invadido, por día.	1.00 UMA
2.- Arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos.	5.00 UMA
3.- No efectuar limpieza del, o de los lotes de su propiedad en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal y por el artículo 26 de la presente ley.	5.00 UMA
4.- No barrer el tramo de banqueta que le corresponde.	1.00 UMA
5.- Efectuar actividades en la vía pública sin retirar la basura y desechos generados.	3.00 UMA
6.- No mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	3.00 UMA
7.- No asegurar correctamente la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	3.00 UMA
8.- Arrojar animales muertos en la vía pública o en lotes baldíos.	5.00 UMA
9.- Arrojar basura en la vía pública por automovilista.	3.00 UMA
10.- Arrojar en el espacio público desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables.	3.00 UMA
11.- Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	5.00 UMA
12.- Acumulación de basura y desechos, en patios, azoteas, garajes o jardines que causen malos olores o presencia de fauna nociva.	3.00 UMA
13.- Quemar basura.	5.00 UMA
14.- Desramar o podar árboles en la zona urbana sin el permiso correspondiente o cuando se encuentre vencido. En los casos supuestos en el artículo 31, fracción V, inciso C de la presente ley, la multa se pagará al doble de la establecida en este inciso.	15.00 UMA
15.- Talar árboles en la zona urbana o caminos municipales sin el permiso correspondiente o cuando se encuentre vencido. En los casos supuestos en el artículo 31, fracción V, inciso C de la presente ley, la multa se pagará al doble de la establecida en este inciso.	50.00 UMA
16.- No desalojar residuos del desrame, poda o tala de árboles en la vía pública, cuando el desrame o poda se haya realizado por particulares con permiso.	5.00 UMA
17.- Generar contaminación auditiva por ruido, música o voceo al interior de viviendas, locales, establecimientos o en la vía pública, cuando medie queja anónima o expresa recibida al respecto.	5.00 UMA
18.- Difusión de publicidad por medio de perifoneo móvil o fijo, por cada vehículo, unidad o punto de emisión sin contar con el permiso correspondiente o cuando éste se encuentre vencido.	5.00 UMA
19.- Instalar anuncios de todo tipo sin contar con la licencia correspondiente, o cuando esta se encuentre vencida, por metro cuadrado o fracción	2.00 UMA

20.- Fijar publicidad impresa, adherida a fachadas no comerciales, bardas perimetrales, postes, árboles y mobiliario urbano. Causará corresponsabilidad en el pago de esta infracción la persona física o moral cuyos productos o servicios sean exhibidos en la referida publicidad.	5.00 UMA
21.- Derechos a cubrir por el retiro de anuncios o publicidad instalada fuera de norma, sin la licencia correspondiente o cuando esta se encuentre vencida, por metro cuadrado.	2.00 UMA
22.- Derechos a cubrir por almacenaje diario de la publicidad retirada como parte de infracciones establecidas en la presente ley, por metro cuadrado, por día.	1.00 UMA
23.- Venta de alimentos y bebidas en mal estado.	12.00 UMA
24.- Operar locales, establecimientos comerciales de todo tipo, industriales o de servicios sin licencia de funcionamiento o cuando ésta se encuentre vencida	12.00 UMA
25.- Ejercer el trabajo sexual sin contar con Tarjeta de Control Sanitario, o cuando esta se encuentre vencida.	15.00 UMA
26.- Ejercer el trabajo sexual sin contar con Certificado Médico, o cuando este se encuentre vencido.	15.00 UMA
27.- Cambio de uso de suelo sin realizar el trámite de Factibilidad de Uso de Suelo.	12.00 UMA
28.- Operar sin Licencia de Funcionamiento, o cuando esta se encuentre vencida.	12.00 UMA
29.- Operar sin Factibilidad de Uso de Suelo, o cuando esta se encuentre vencida.	12.00 UMA
30.- Operar sin la Opinión Técnica de Protección Civil Municipal, o cuando esta se encuentre vencida.	10.00 UMA
31.- Operar sin el Visto Bueno y Factibilidad de Protección Civil Municipal, o cuando este se encuentre vencido.	10.00 UMA
32.- Violación de sellos de clausura.	20.00 UMA
33.- Ruptura de aceras sin licencia, por metro lineal o cuadrado afectado o fracción.	5.00 UMA
34.- Ruptura de calles sin licencia, por metro lineal o cuadrado afectado o fracción.	10.00 UMA

III.- Multas por infracciones relacionadas con los Rastros Municipales:

INFRACCIÓN	MULTA
1.- Introducción y matanza de cabezas de ganado por cabeza, sin cubrir los derechos correspondientes en rastros públicos.	15.00 UMA
2.- Introducción y matanza de cabezas de ganado por cabeza, sin cubrir los derechos correspondientes fuera de los rastros públicos.	15.00 UMA
3.- Introducción y matanza de cabezas de ganado por cabeza, sin exhibir la documentación que acredite la propiedad del animal, dentro y fuera de los astros públicos	15.00 UMA
4.- Comercialización de carne que no cuente con la documentación probatoria de matanza regular, reventa o venta al público final.	20.00 UMA
5.- Distribuir o transportar carne que no cuente con la documentación probatoria de matanza regular.	15.00 UMA
6.- Introducción y matanza de cabezas de ganado por cabeza visiblemente enfermo o en condiciones no aptas para su sacrificio, por cabeza.	15.00 UMA
7.- Facilitar, coadyuvar o participar en la matanza irregular de ganado.	15.00 UMA
8.- Comercialización, distribución, transporte y venta al usuario final de carne que se encuentre en mal estado o no sea segura para el consumo.	20.00 UMA

IV.- Por infracciones relacionadas con los establecimientos comerciales que cuentan con venta de cerveza y bebidas alcohólicas:

INFRACCIÓN	MULTA
1.- Operar sin Licencia de Funcionamiento, o cuando esta se encuentre vencida.	50.00 UMA
2.- Operar sin Factibilidad de Uso de Suelo, o cuando esta se encuentre vencida.	50.00 UMA
3.- Operar sin la Opinión Técnica de Protección Civil Municipal, o cuando esta se encuentre vencida.	20.00 UMA
4.- Operar sin el Visto Bueno y Factibilidad de Protección Civil Municipal, o cuando este se encuentre vencido.	20.00 UMA
5.- Cambio de razón social, marca, nombre del establecimiento o de propietario sin realizar los trámites de actualización correspondientes.	30.00 UMA
6.- No cumplir con el horario de operación autorizado.	20.00 UMA
7.- Venta y comercialización de bebidas adulteradas o alteradas.	80.00 UMA
8.- Vender cerveza o bebidas alcohólicas cuando la autoridad federal, estatal o municipal haya decretado ley seca o restricción por horario para la venta de bebidas alcohólicas.	120.00 UMA
10.- Vender bebidas alcohólicas a menores de edad.	80.00 UMA
11.- No contar con una carta, menú o etiquetas con los precios de los productos que comercializa claramente establecidos y a la vista del público, cuando cuente con venta directa al público.	80.00 UMA
12.- No contar con los números de teléfono y medios de contacto de la Dirección de Alcoholes del H. Ayuntamiento en un lugar adecuado y a la vista del público.	20.00 UMA
13.- Impedir el paso al personal verificador del H. Ayuntamiento Municipal u obstruir las diligencias de verificación tanto al exterior como al interior del establecimiento.	120.00 UMA
14.- Permitir el consumo de cerveza o bebidas alcohólicas al exterior del establecimiento o en la vía pública en los 8 metros lineales más próximos al acceso del establecimiento.	40.00 UMA
15.- Violación de sellos de clausura en establecimientos que cuentan con venta de cerveza o bebidas alcohólicas.	100.00 UMA
16.- Reincidencia en alguna de las infracciones previstas en este inciso, sobre el monto de la multa inmediata anterior.	40%

V.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al bando de policía y buen gobierno:

INFRACCIÓN	MULTA
1.- Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo, cuando medie queja anónima o expresa recibida al respecto.	5.00 UMA
2.- Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas.	10.00 UMA
3.- Usar el espacio público sin contar con la autorización, permiso o licencia que se requiera para ello.	10.00 UMA
4.- Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento.	10.00 UMA
5.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados, o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias toxicas.	5.00 UMA

6.- Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la Dirección de Protección Civil.	3.00 UMA
7.- Reñir con una o más personas, por persona.	5.00 UMA
8.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido.	20.00 UMA
9.- Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada.	10.00 UMA
10.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en la vía o espacio públicos, en eventos o espectáculos o en sus entradas o salidas.	15.00 UMA
11.- Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes.	15.00 UMA
12.- Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos en la vía pública, baldíos, parques o plazas.	5.00 UMA
13.- Orinar o defecar en lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como oficinas, plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, áreas verdes, culturales y deportivas, mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, de espectáculos o cualquier otro análogo.	10.00 UMA
14.- Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella.	10.00 UMA

VI.- Infracciones de tránsito sin remisión del vehículo a depósitos o custodia del H. Ayuntamiento:

INFRACCIÓN	MULTA
1.- Ocasionar accidente de tránsito.	8.00 UMA
2.- Atropellar a peatones o animales.	20.00 UMA
3.- La caída de personas de todo tipo de vehículos, por imprudencia del conductor.	16.00 UMA
4.- Conducir con licencia de manejo o permiso para menor de edad, vencido o cancelado.	10.00 UMA
5.- No respetar las señales e indicaciones del personal de H. Ayuntamiento.	10.00 UMA
6.- Llevar una persona menor de edad, mascota u objetos, durante la conducción, entre el volante y el conductor.	10.00 UMA
7.- Conducir de manera temeraria, agresiva, zigzagueando o sin respetar los carriles de circulación.	10.00 UMA
8.- Obstruir la circulación con su vehículo, sin importar el modo.	10.00 UMA
9.- Huir después de cometer una infracción y no respetar las indicaciones de alto del personal de H. Ayuntamiento.	12.00 UMA
10.- Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito.	8.00 UMA
11.- Circular en vehículos con dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo en motocicletas y automóviles.	10.00 UMA
12.- Usar equipo de sonido cuyo nivel de volumen sea excesivo o sin autorización.	10.00 UMA
13.- Rebasar los límites de velocidad autorizados.	10.00 UMA
14.- Conducir sin respetar el número máximo de personas que indique la tarjeta de circulación correspondiente a dicho vehículo.	5.00 UMA
15.- Circular en sentido contrario.	10.00 UMA
16.- Por circular con vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	10.00 UMA
17.- Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos.	5.00 UMA

18.- No alternar el paso en un crucero donde no exista señalamiento.	5.00 UMA
19.- No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor de velocidad, para dar preferencia de paso a los peatones.	5.00 UMA
20.- No respetar el programa pase de cortesía o uno por uno en vialidades.	8.00 UMA
21.- Circular con emisión notoria de humo del tubo de escape.	5.00 UMA
22.- Circular en vehículos con luces o anuncios que deslumbren o distraigan a los conductores.	5.00 UMA
23.- Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización.	10.00 UMA
24.- No exhibir la razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos.	5.00 UMA
25.- No hacer funcionar las luces intermitentes al detenerse para permitir el ascenso o descenso de personas.	5.00 UMA
26.- No contar con espejos retrovisores y retroscópicos.	2.00 UMA
27.- En caso de conducir un vehículo que no funcionen la totalidad de sus luces o señalamientos, o no accionarlas cuando sea necesario.	2.00 UMA
28.- Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, cuando afecte el libre tránsito y sin la autorización que corresponda por el giro comercial.	2.00 UMA
29.- No respetar el ascenso y descenso de pasajeros.	2.00 UMA
30.- El utilizar aparatos musicales en vehículos del servicio público a alto volumen.	2.00 UMA
31.- No respetar los señalamientos de tránsito.	5.00 UMA
32.- No utilizar el cinturón de seguridad.	3.00 UMA
33.- Remolcar vehículos sin equipo o señalización adecuada.	5.00 UMA
34.- Conducir utilizando teléfono celular en las manos, sin el dispositivo de manos libres.	5.00 UMA
35.- Conducir motocicletas sin el equipo de seguridad adecuado (casco, coderas y rodilleras).	2.00 UMA

VII.- Infracciones de tránsito acreedoras a la remisión del vehículo a depósitos o custodia del H. Ayuntamiento:

INFRACCIÓN	MULTA
1.- Conducir vehículos con placas sobrepuestas, sin permiso de sustitución.	20.00 UMA
2.- Circular en un vehículo que carezca de placas y no porte permiso vigente.	20.00 UMA
3.- Realizar piruetas o acrobacias en motocicleta o bicicleta en la via publica.	5.00 UMA
4.- Realizar carreras de vehículos en la vía pública, sin la licencia correspondiente.	20.00 UMA
5.- Circular en un vehículo que sea extranjero y carezca del permiso correspondiente para permanecer dentro del país.	20.00 UMA
6.- Cuando el vehículo este indebidamente estacionado, obstruya la vía pública o las entradas y salidas de vehículos, y no se encuentre el conductor para moverlo.	20.00 UMA
7.- Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o mas y se realice la denuncia publica de abandono ante el H. Ayuntamiento.	20.00 UMA
8.- Conducir siendo menor de edad, sin permiso para conducir.	10.00 UMA
9.- Conducir sin licencia de manejo o cuando esta sea falsa.	10.00 UMA
10.- Conducir sin tarjeta de circulación vigente.	10.00 UMA
11.- Ingerir bebidas alcohólicas en el vehículo y conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o estupefacientes, o cualquier otra sustancia toxica.	20.00 UMA
12.- Arrastre del vehículo a depósito o resguardo del H. Ayuntamiento.	7.00 UMA
13.- Por depósito o resguardo del vehículo, por día.	1.50 UMA

VIII.- El pago de las multas por infracciones a que hace mención este artículo, no exhime en ningún caso o circunstancia de las responsabilidades penales que pudieran proceder por la comisión de delitos previstos en otras leyes de carácter federal, estatal o municipal, y de ser el caso, se procederá a poner a disposición al infractor ante la autoridad competente sin perjuicio de las infracciones administrativas que correspondan.

IX.- Únicamente el personal de las distintas áreas del H. Ayuntamiento debidamente identificado para realizar verificación administrativa podrá imponer las multas a que hace mención este artículo, con excepción de aquellas previstas en las fracciones VI y VII, que serán impuestas por personal de la Policía Municipal o aquella dependencia designada por el cabildo para tal efecto.

El pago de multas previstas en este artículo únicamente podrá realizarse en la tesorería municipal, mediante recibo oficial de pago.

X.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

XI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

XII.- Reintegros.

1.- Impuesto sobre la renta participable.

XIII.- Otros no especificados.

Artículo 37°.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que corresponda a términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y el ejecutivo del estado.

Artículo 38°.- Indemnizaciones por daños municipales constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en materia que se afecte.

Artículo 39°.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 40°.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al ayuntamiento.

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41°.- Los contratistas que ejecuten obra pública con cargo al patrimonio del H. Ayuntamiento de Huehuetán, realizarán aportaciones para la realización de obras y acciones de beneficio social en el municipio, las cuales se calcularán sobre la tasa del 1% del costo total de la obra que realizarán antes de IVA.

Así mismo, se aplicará la retención del 5% al millar sobre el importe de cada estimación de trabajo por obras públicas y servicio que realicen en recursos provenientes del ramo general 33 y otros recursos.

Articulo 42°.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Articulo 43°.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídos con el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipio.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriben para tales efectos.

En base al acuerdo en la VI convención hacendaria del Estado y conforme a lo previsto en el artículo 2° fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal para el ejercicio fiscal. El Ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas y al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- En caso de que por alguna circunstancia se captaran ingresos por conceptos no contemplados en la presente ley, se notificara al congreso del Estado mediante un Acta de cabildo las modificaciones correspondientes.

Quinto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones previa sanción del H congreso del Estado.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Sexto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Séptimo.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción undécima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Primero.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 2.0 Unidades de Medida y Actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa

Décimo Segundo.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el congreso del estado, serán publicadas en el periodo oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al congreso del estado.

Décimo Tercero.- Para aquellos contribuyentes que se encuentran en situación de rezago del impuesto predial y que pretendan cubrir sus contribuciones de manera parcial o total, el H. Ayuntamiento podrá realizar campañas de descuentos con la finalidad de recuperar cuentas vencidas, a través de convenios suscritos entre las partes de acuerdo con los programas, porcentajes y plazos establecidos, previo acuerdo de cabildo, para lo cual se emitirá el recibo correspondiente hasta en tanto no se haya liquidado el saldo acordado entre las partes.

Décimo Cuarto.- Los bienes de uso y dominio público de la federación, del estado y del municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el Artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Quinto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Sexto.- Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Séptimo.- se pone a consideración de los Ayuntamientos del Estado que guarden relación con el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec , tengan la facultad, con aprobación de su cabildo, de otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión a favor de empresas interesadas en instalarse en su municipio, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TÍTULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPÍTULO ÚNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal**.**

Décimo Octavo.- El Presidente Municipal de Huehuetán, Chiapas, tendrá la facultad con aprobación del cabildo, de otorgar beneficios fiscales en razón del monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el municipio, considerando la creación de al menos cinco empleos formales, además de a aquellas que ya se encuentren instaladas y consideren conveniente incrementar su inversión y consecuentemente crear más empleos formales.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 086.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 086

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y

exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Huitiupán, Chiapas; Para el Ejercicio Fiscal 2026

Titulo Primero Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

ARTÍCULO 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse ninguna contribución podrá recaudarse si no está

prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. la Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

ARTICULO 4.- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capitulo II
Presupuesto de Ingresos

ARTÍCULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del municipio de **Huitiupán,** Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumera:

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE $
TOTAL GENERAL	**216,811,449.48**
1.- IMPUESTO	**345,774.40**
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	330,774.40
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3. IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0.00
1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIO	0.00
1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	15,000.00
1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2.- DERECHO POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	**83,100.00**
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	21,600.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	0.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	18,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	0.00

2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	1,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	12,000.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	30,500.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN	0.00
3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	**0.00**
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4.- PRODUCTOS	**0.00**
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDA AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
5.- APROVECHAMIENTOS	**10,000.00**
5.1 MULTAS	10,000.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIONES DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD	0.00

ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS.COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	0.00
6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	**216,372,575.08**
6.1 FISM	146,010,573.00
6.2 FAM	27,756,236.00
6.3 RAMO 28	42,605,766.08

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Del Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.50	0.00	0.00

	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.50	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la

construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona. Económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

ARTÍCULO 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades d medida y actualización (UMA), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV
Impuesto Sobre Condominios

ARTÍCULO 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuesto sobre diversiones y Espectáculos públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán derecho de piso, de acuerdo a las siguientes maneras:

C o n c e p t o s	**Cuotas**
1.- Por arrendamiento del Salón Colectivo por día, particulares excepto Planteles educativos y asociaciones religiosas.	$1,000.00
2.- Vendedores de ambulantes metro lineal.	$ 30.00
3.- Juegos mecánicos y puestos de diferente índole en vía pública por Metro Lineal por eventos de feria	$ 100.00

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

No aplica

Título Tercero
Derechos Por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

ARTÍCULO 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento en los mercados públicos, y de lugares de uso común por la administración, mantenimiento vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- establecimientos de puestos fijos, semifijos u ambulantes, pagaran mensualmente.

C o n c e p t o	**C u o t a s**
A.- Taqueras y hotdogeros	$ 0.00
B.- Vendedores de frutas y golosinas	$ 0.00
C.- Vendedores ambulantes, con giros diversos	$ 0.00
D.- Puestos fijos mensualmente	$ 300.00
E.- Puestos semifijos mensualmente	$ 0.00
F.- Alimentos preparados	$ 0.00
G.- Carnes Pescados y Mariscos	$ 0.00
H.- Los puestos de cualquier giro en vía pública alrededor de los Mercados por día	$ 0.00

II. - Pagaran por mes

C o n c e p t o	**C u o t a s**
1.- canasteras dentro del mercado, por	$ 0.00
2.- Canasteras fuera del mercado, por canasto	$ 0.00

Capitulo II
Panteones

ARTÍCULO 16.- Por las prestaciones de estos servicios se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

C o n c e p t o	C u o t a s
1. Inhumaciones	$ 0.00
2. Lote a perpetuidad	$ 0.00
3. Lote a temporalidad de 7 años	$ 0.00
4. Exhumaciones	$ 0.00
5. Permiso de construcción de capilla lote individual	$ 0.00
6. Permiso de construcción de capilla lote familiar	$ 0.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	$ 0.00
8. Permiso de construcción de mesa	$ 0.00
9. Permiso de construcción de tanque	$ 0.00
10. Permiso de construcción de pérgola	$ 0.00
11. Permiso de ampliación de lote de	$ 0.00
12. Refrendo de 5 años	$ 0.00

Los propietarios de los lotes pagaran anualmente por conservación y mantenimiento del camposanto lo siguiente:

C o n c e p t o	Cuota anual
13. Lotes individuales	$ 0.00
14. Lotes familiares	$ 0.00

Capitulo III
Rastros Públicos

ARTÍCULO 17.- El ayuntamiento Municipal a la fecha no cuenta con un rastro municipal, más sin embargo en caso de construir en el ejercicio 2025, este organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio aplicándose las cuotas siguientes:

C o n c e p t o	C u o t a s
1. Servicio por pago de matanza por cabeza de ganado vacuno	$ 0.00
2. Servicio por pago de matanza por cabeza de ganado porcino	$ 0.00

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro deberá ser 75% superior al pago del derecho por uso de rastros.

Capitulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública

No Aplica

Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado

ARTÍCULO 18.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

C o n c e p t o	C u o t a s
1. Contratos	$ 50.00
2. Conexiones	$ 100.00
3. Cambio de domicilio	$ 200.00
4. Reparación	$ 200.00
5. Pago por derecho mensual por servicio de agua potable por toma	$ 10.00
6. Tratándose de usuarios con capacidades diferentes y mayores de 60 años siempre y cuando acrediten con cualquier documento su edad estos gozaran de una reducción del 50%	

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del municipio de Huitiupán, Chiapas, respecto al servicio de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o atreves de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capitulo Vl
Limpieza de Lotes Baldíos

ARTÍCULO 19. - Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios **por m2.**

C o n c e p t o	C u o t a s
Por cada vez	$ 0.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, este se llevará a cabo dos veces al año

Capitulo Vll
Aseo Público

No Aplica.

Capitulo Vlll
Inspección Sanitaria

ARTÍCULO 20.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Capitulo IX
Licencias

ARTÍCULO 21.- es la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giro o actividad cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal y pagara de acuerdo a lo siguiente:

C o n c e p t o	C u o t a s
1. Por expedición de licencias de funcionamiento y apertura de establecimientos y negocios	$ 200.00
2. Por refrendo anual dentro de los tres meses de cada año	$ 100.00

Capitulo X
Certificaciones

ARTÍCULO 22.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1. Constancia de residencia o vecindad	$ 20.00
2. Constancia de identidad	$ 20.00
3. Constancia de origen	$ 20.00
4. Constancia de domicilio	$ 20.00
5. Constancia de viudez	$ 20.00
6. Constancia de madre o padre soltero	$ 20.00
7. Constancia de unión libre	$ 20.00
8. Constancia de parto	$ 20.00
9. Constancia de registro de fierro marcador de ganado	$ 200.00
10. Constancia de refrendo de fierro marcador de ganado	$ 100.00

11. Certificaciones de Documentos por la Secretaria Municipal	$	100.00
12. Expedición de copias certificadas por hoja	$	20.00
13. Constancia de traslado de ganado bovino por animal	$	30.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capitulo Xl
Licencias por Construcciones

ARTÍCULO 23.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se Aplicarán los siguientes:

C o n c e p t o s	**C u o t a s**
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	$ 300.00
2. Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	$ 0.00
3. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y la revisión de Planos	$ 0.00
4. La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, acusara los derechos por vivienda mínima señalado en este punto	$ 100.00
5. Demolición en construcción (Sin importar su ubicación)	
Hasta 20 M2	$ 0.00
De 21 a50 m2	$ 0.00
De 51 a100 m2	$ 0.00
De 101 a más m2	$ 0.00
6. Constancia de habilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera.	$ 0.00

7.	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	$ 0.00
8.	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	$ 0.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	C o n c e p t o s	**C u o t a s**
1.	Por alineamiento y número oficial, en predio hasta 10 metros lineales de frente.	$ 0.00
2.	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	$ 0.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

	C o n c e p t o s	**C u o t a s**
1.	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	$ 0.00
2.	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	$ 0.00

IV. Por el registro al Padrón de Contratistas pagarán lo siguiente:

	C o n c e p t o s	**C u o t a s**
A)	Por la inscripción	$ 6,000.00
B)	Por reinscripción	$ 5,000.00

Capitulo XII
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

No aplica

Titulo Cuarto
Contribuciones Para Mejoras

Capitulo Único

ARTÍCULO 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Quinto
Productos

Capitulo I
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 25.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la exploración, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines u otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagara en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6. Por las adjudicaciones de bienes del municipio:

   Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

7. Renta del Kiosco mensual $ 0.00

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

lV.- Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. Productos por venta de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio público.

7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de parques y jardines públicos, así como de los Esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9. Pagaran de forma anual, durante los primero tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
C) Por casetas telefónicas	30 U.M.A.

10. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título sexto
Aprovechamientos

Capitulo Único

ARTÍCULO 26.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones; de conformidad a los conceptos, cuotas vigentes siguientes:

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

C o n c e p t o s	**Tarifas hasta**
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de Obra (Peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	$ 745.00
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	$ 200.00
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	$ 200.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos.	$ 100.00

5. Por no dar aviso de terminación de obra $ 100.00

II.- Multa por infracciones diversas:

C o n c e p t o s	**Tarifas hasta**
A. Personas físicas y morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ellos consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales despectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$ 30.00
B. Por arrojar basura desechos, hojas, ramas, y contaminantes orgánicos en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos y demás lugares prohibidos	$ 300.00
C. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	$ 300.00
D. Por ingerir bebidas embriagantes en vía pública	$ 300.00
E. Por realizar necesidades fisiológicas en la vía pública	$ 300.00
F. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente, sin permiso Y licencia de funcionamiento	$1,000.00
G. Por permitir juegos de azar en el interior de los establecimientos reglamentados y vía publica	$3,100.00

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales Trasferidas al municipio. $ 147.00

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, bando de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observación general en el territorio del municipio $ 400.00

ARTÍCULO 27.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que se suscriban en esta

materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

ARTÍCULO 28.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que afecte.

ARTÍCULO 29.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

ARTÍCULO 30.- Legado, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorera municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 31.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.
El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2°, fracción ll, 3-b y Noveno transitorio de la coordinación fiscal, el Ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos

agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Los bienes de uso y dominio público y de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en el los Capítulos I y II, del título Segundo de esta ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

Décimo Tercero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentos de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Publicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huitiupán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 87.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 87

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y,

CONSIDERANDO

QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO, LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO, EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES CONFORME A LAS LEYES FEDERALES; DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ES SU COMPETENCIA FIJAR LOS INGRESOS QUE DEBAN INTEGRAR LA HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

QUE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO MEXICANO, SUPONE PARA EL MUNICIPIO EN SU FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN, LA REALIZACIÓN DE GASTOS Y RECAUDACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS INDISPENSABLES PARA CUBRIR SUS NECESIDADES, LO QUE GENERA LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL AYUNTAMIENTO, CONSISTENTE EN LA OBTENCIÓN, ADMINISTRACIÓN O MANEJO Y EMPLEO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS INDISPENSABLES PARA SATISFACER LAS FUNCIONES PÚBLICAS A SU CARGO.

QUE CONFORME A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 84 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO, APROBAR LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, ATRIBUCIÓN QUE EJERCE PROVEYENDO LOS MONTOS SUFICIENTES PARA HACER FRENTE A LA ACTIVIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO Y A LAS NECESIDADES SOCIALES Y TRIBUTARIAS QUE IMPERAN EN LOS MISMOS, CUMPLIENDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA IMPOSITIVA.

QUE ASIMISMO, EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN IV DE LA CARTA MAGNA EN CORRELACIÓN CON EL PRECEPTO LEGAL PREVIAMENTE CITADO, OTORGA A LOS AYUNTAMIENTOS, ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES, LA DE INICIANTE CON RESPECTO A SU LEY DE INGRESOS, PARA EFECTOS DE PROPONER PARA SU APROBACIÓN AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA; LO QUE GENERA LA OBLIGACIÓN DE LA LEGISLATURA CHIAPANECA PARA ANALIZAR SU CATÁLOGO DE INGRESOS DE MANERA INTEGRAL, ATENDIENDO A LA CONDICIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO Y A LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO ECONÓMICO Y FINANCIERO DE NUESTRA ACTUALIDAD, ASÍ COMO CONFORME A LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y SOCIAL QUE PRESENTA EL AYUNTAMIENTO.

DE IGUAL FORMA, EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, CONSAGRA LA OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS A CONTRIBUIR CON EL GASTO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES.

QUE EN NUESTRA ENTIDAD, GRAN PARTE DE LOS INGRESOS QUE PERCIBEN LOS MUNICIPIOS, CONSISTEN ÚNICAMENTE EN PARTICIPACIONES PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL, ASÍ COMO DE PROGRAMAS Y EROGACIONES EXTRAORDINARIAS DE ÉSTOS, LO QUE HACE NECESARIO INCENTIVAR LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS PROPIOS PARA, POR UNA PARTE, FORTALECER SUS FINANZAS PÚBLICAS, Y POR OTRA, CUMPLIR SUS FINES Y OBJETIVOS, ESTO A TRAVÉS DE UN MARCO JURÍDICO EFICIENTE Y VIABLE, ACORDE A SUS CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, QUE PERMITA UNA CORRECTA Y EFICIENTE RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DERECHOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, PROCURANDO QUE LA ECONOMÍA FAMILIAR NO SE VEA LESIONADA CON GRAVÁMENES INEQUITATIVOS Y RUINOSOS.

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS Y 13 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, EN APOYO A LA ECONOMÍA SOCIAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ES PROCEDENTE EXENTAR DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LOS NIVELES BÁSICOS, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, QUE SE ENCUENTRAN EN EL TERRITORIO DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES , BAJO CUALQUIER TÍTULO , PARA FINES DISTINTOS ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LO DE SU OBJETO PÚBLICO; DEBIENDO TENERSE CONTROLADAS LOS MISMOS POR EL PADRÓN RESPECTIVO.

QUE TOMANDO EN CUENTA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA HACENDARÍA, SUSCRITO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA HOY SECRETARA DE FINANZAS Y LA OTRORA INSTITUTO

DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL, HOY INSTITUTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, CORRESPONDERÁ A LA SECRETARIA DE FINANZAS, REALIZAR LAS LABORES DE ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y SUS ACCESORIOS, AL IGUAL QUE OTRAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS A DICHO IMPUESTO, POR CUENTA Y ORDEN DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE MANTENGAN VIGENTE EN 2026.

EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3-B, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, LOS MUNICIPIOS PARTICIPARAN AL 100% DE LA RECAUDACIÓN QUE SE OBTENGA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE EFECTIVAMENTE SE ENTERE A LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL SALARIO DEL PERSONAL QUE PRESTE O DESEMPEÑE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO AL MUNICIPIO, SIEMPRE QUE EL SALARIO SEA EFECTIVAMENTE PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO CON CARGO A SUS PARTICIPACIONES U OTROS INGRESOS LOCALES.

QUE EN BASE AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE HORARIOS Y DÍAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSCRITO CON LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, Y DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EL AYUNTAMIENTO CON CONVENIO VIGENTE PODRÁ EFECTUAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE HORARIOS Y DÍAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE DISTRIBUYAN, VENDAN Y SUMINISTREN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ASIMISMO, CONSIDERANDO QUE LAS MENCIONES EN SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE EMANE DE LEYES FEDERALES O ESTATALES, POR MANDATO ORDENADO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA - ARTÍCULO TERCERO Y CUARTO- DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE SE DECLARARON REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, DEBEN SUSTITUIRSE POR LAS RELATIVAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, LA REFERENCIA DE SALARIOS MÍNIMOS SE SUSTITUYE A UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN(UMA).

QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE SON REGIDOS POR USOS Y COSTUMBRES SE RESPETARÁ LA OMISIÓN REFERENTE A LAS DISPOSICIONES QUE POR SUS COSTUMBRES NO COBREN LOS IMPUESTOS DE LOS DIFERENTES RUBROS QUE ESTÁN ESTIPULADOS EN LA LEY HACENDARIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE DECRETO DE:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LA ACTIVIDAD HACENDARIA DEL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS.

ARTÍCULO 2.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS SE INTEGRA CON LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS PARTICIPACIONES FEDERALES, APORTACIONES FEDERALES, RENDIMIENTOS DE SUS BIENES, INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LOS DEMÁS INGRESOS QUE TENGA DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTICULO 3.- LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS, ESTABLECERÁ ANUALMENTE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE DEBAN RECAUDARSE.

NINGUNA CONTRIBUCIÓN PODRÁ RECAUDARSE SI NO ESTÁ PREVISTA EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL DEL MUNICIPIO O POR UNA LEY POSTERIOR QUE ASÍ LO ESTABLEZCA.

LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL REGIRÁ DURANTE EL CURSO DEL AÑO PARA EL CUAL SE EXPIDA, PERO SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE PUBLICARA, CONTINUARÁ EN VIGOR LA DEL AÑO ANTERIOR, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLEZCA EL H. CONGRESO DEL ESTADO.
LOS INGRESOS MUNICIPALES DEBEN DESTINARSE A CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS. SÓLO PODRÁ AFECTARSE UN INGRESO MUNICIPAL A UN FIN ESPECÍFICO, CUANDO ASÍ SE AUTORICE MEDIANTE LEY O DECRETO.

ARTICULO 4.- PARA QUE TENGA VALIDEZ EL PAGO DE LAS DIVERSAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ OBTENER, DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, EL RECIBO OFICIAL LEGALMENTE REQUISITADO Y COPIA DE LA DECLARACIÓN

PRESENTADA, EN SU CASO, DEBIDAMENTE SELLADA POR LA MÁQUINA REGISTRADORA O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTICULO 5.- LOS INGRESOS ESTIMADOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026, CONFORME A LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS, PROVENIENTES DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E INGRESOS EXTRAORDINARIOS; ASÍ COMO LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL, PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES EN LAS CANTIDADES ESTIMADAS QUE A CONTINUACION SE ENUMERAN:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	
1. IMPUESTOS	$213,971.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	$0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	$0.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PÚBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	

2.14 DERECHOS POR USOS O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORA	$0.00
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y ALCANTARILLADO	
3.4 PAVIMENTACION EN VÍA PÚBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURAL VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	$0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS	$0.00
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS	

COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O	
PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FAISMUN	$126,731,166.00
6.2 FAFM	$22,862,350.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO:

I.-LA PROPIEDAD, LA COPROPIEDAD, EL CONDOMINIO Y LA POSESIÓN DE PREDIOS, ASÍ COMO LAS CONSTRUCCIONES EDIFICACIONES EN LOS MISMOS; Y

II.-LOS DERECHOS INCORPORADOS EN LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA, EN LOS CERTIFICADOS DE VIVIENDA O EN CUALQUIER OTRO TÍTULO SIMILAR QUE, AUTORIZANDO EL APROVECHAMIENTO DIRECTO DE UN INMUEBLE, ORIGINE SOBRE ESTE EL DERECHO DE PROPIEDAD.

ARTÍCULO 7.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO:

I.-LOS PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS Y CONDOMINIO DE PREDIOS;

II.-LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA, DE CERTIFICADOS DE VIVIENDA O DE CUALQUIER OTRO TÍTULO SIMILAR;

III.-LOS POSEEDORES QUE POR CUALQUIER TÍTULO TENGAN LA CONCESIÓN, EXPLOTACIÓN, USO O GOCE DE PREDIOS DEL DOMINIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS O DE LA FEDERACIÓN;

IV.- LOS POSEEDORES DE VIENES VACANTES;

V.-LOS FIDEICOMITENTES, MIENTRAS SEAN POSEEDORES DEL PREDIO OBJETO DEL FIDEICOMISO; O LOS FIDEICOMISARIOS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DEL PREDIO, AUN CUANDO NO SE LES HAYA TRANSMITIDO TODAVÍA LA PROPIEDAD, O LOS TERCEROS ADQUIRENTES O POSESIONARIOS POR CUALQUIER ACTO DERIVADO DE UN FIDEICOMISO;

VI.- QUIENES TENGAN LA POSESIÓN A TÍTULO DE DUEÑO, ASÍ COMO QUIENES SE

ENCUENTREN EN POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES SUSCEPTIBLES DE REGULARIZACIÓN; Y

VII.- LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS DONDE SE UBIQUEN PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS MINEROS O METALÚRGICOS.

ARTÍCULO 8.- SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

I.- LOS PROMITENTES VENDEDORES, QUIENES ENAJENEN CON RESERVA DE DOMINIO O SUJETO A CONDICIÓN;

II.- LOS NUEVOS PROPIETARIOS;

III.- LOS FIDUCIARIOS RESPECTO DE LOS BIENES SUJETOS AL FIDEICOMISO;

IV.-LOS CONCESIONARIOS, O QUIENES, NO SIENDO PROPIETARIOS, TENGAN LA EXPLOTACIÓN DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MINEROS O METALÚRGICOS;

V.-LOS ADQUIRENTES DE PREDIOS, EN RELACIÓN AL IMPUESTO Y A SUS ACCESORIOS INSOLUTOS A LA FECHA DE LA ADQUISICIÓN; EN TODO CASO LOS PREDIOS QUEDARAN PREFERENTEMENTE AFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUS ACCESORIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN DETENTE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS MISMOS;

VI.-LOS REPRESENTANTES LEGALES DE SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMUNIDADES Y PARTICULARES, RESPECTO DE LOS PREDIOS DE SUS REPRESENTADOS; Y

VII.- LOS FUNCIONARIOS, NOTARIOS Y CORREDORES PÚBLICOS QUE AUTORICEN ALGÚN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO O DEN TRÁMITE A ALGÚN DOCUMENTO SIN QUE ESTE AL CORRIENTE EN EL PAGO DE ESTE IMPUESTO Y DE SUS ACCESORIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN EN SU CONTRA.

ARTÍCULO 9.- SE TOMARÁ COMO BASE GRAVABLE DE ESTE IMPUESTO, EL VALOR DEL PREDIO, QUE SERÁ DETERMINADO POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, APLICANDO LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, APROBADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE SERÁN EQUIPARABLES A LOS VALORES DEL MERCADO.

ARTÍCULO 10.- POR LO QUE SE REFIERE A LOS PREDIOS O CONSTRUCCIONES NO REGISTRADOS, SE APLICARA EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I. CUANDO HAYA MANIFESTACIÓN ESPONTÁNEA ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES, PRACTICADO EL AVALÚO TÉCNICO, EL CONTRIBUYENTE HARÁ EL PAGO DEL IMPUESTO POR EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN ENTERARA EL CORRESPONDIENTE A LOS TRES ÚLTIMOS EJERCICIOS,

SIN RECARGOS Y MULTAS;

II. CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES COMPRUEBEN DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE DENUNCIA ALGÚN PREDIO NO REGISTRADO EN EL CATASTRO, EL CONTRIBUYENTE HARÁ EL PAGO DEL IMPUESTO POR EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN ENTERARÁ EL CORRESPONDIENTE A LOS CUATRO ÚLTIMOS EJERCICIOS, PAGÁNDOSE LOS ACCESORIOS LEGALES.

ARTÍCULO 11.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO SE ESTARÁ A LAS DEFINICIONES QUE SOBRE LAS DISTINTAS CLASES DE PREDIOS Y CONSTRUCCIONES SE DAN A CONTINUACIÓN:

I.-PREDIO, ES LA PORCIÓN DE TERRENO ASÍ AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CON O SIN CONSTRUCCIÓN, CUYOS LINDEROS CON PREDIOS FORMEN UN PERÍMETRO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD;

II.-PREDIO EDIFICADO, EL QUE TENGA CONSTRUCCIONES PERMANENTES, Y PREDIO NO EDIFICADO, EL QUE NO LAS TENGA O QUE TENIÉNDOLAS SEAN PROVISIONALES;

III.-PREDIO URBANO, EL QUE SE ENCUENTRE UBICADO DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO O MANCHAS URBANAS, Y PREDIO RÚSTICO, EL UBICADO FUERA DE ESTE PERÍMETRO;

IV.-CONSTRUCCIONES PROVISIONALES, LAS QUE POR SU TIPO REVELEN SU APROVECHAMIENTO TRANSITORIO;
V.-CONSTRUCCIONES PERMANENTES, LAS QUE POR SU TIPO Y VALOR NO PUEDAN SER CONSIDERADAS COMO PROVISIONALES;

VI.- CONSTRUCCIONES EN RUINAS, LAS QUE POR SU DETERIORO FÍSICO O POR LAS MALAS CONSTRUCCIONES DE ESTABILIDAD NO PERMITAN SU USO EN FORMA SEGURA, FIRME Y CONSTANTE.

ARTÍCULO 12.- LOS NOTARIOS FEDATARIOS PÚBLICOS Y QUIENES HAGAN SUS VECES, NO DEBERÁN AUTORIZAR ESCRITURAS, ACTOS O CONTRATOS QUE SE REFIERAN A PREDIOS URBANOS O RÚSTICOS, SIN OBTENER Y ACUMULAR A ELLOS EL COMPROBANTE DE PAGO OFICIAL O EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DE HUIXTÁN, EN QUE CONSTE QUE EL PREDIO O PREDIOS A QUE SE REFIERE LA OPERACIÓN MOTIVO DE LA ESCRITURA, ACTO O CONTRATO, SE ENCUENTRAN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES PREDIALES. EN CONSECUENCIA, PARA TODO CONTRATO DE COMPRAVENTA, FIDEICOMISO, HIPOTECA, ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO, COMODATOS, CONVENIOS Y TRANSACCIONES JUDICIALES Y EN GENERAL, CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO RELATIVO A BIENES INMUEBLES, LOS NOTARIOS Y FEDATARIOS PÚBLICOS, HARÁN CONSTAR EN LA COPIA DE LOS CONTRATOS QUE REMITAN AL ARCHIVO DE NOTARIAS, EL NUMERO O IDENTIFICACIÓN DE DICHOS CERTIFICADOS.

LAS ESCRITURAS CONTRATOS, CONVENIOS O CUALQUIER OTRO TÍTULO O INSTRUMENTO JURÍDICO QUE NO CUMPLAN CON EL REQUISITO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, NO SERÁN INSCRITOS EN LOS LIBROS RESPECTIVOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 13.- LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL CALCULARÁ Y DETERMINARÁ EL IMPUESTO PREDIAL UTILIZANDO COMO BASE GRAVABLE EL VALOR FISCAL DEL PREDIO, QUE RESULTE DE APLICAR LA TABLA DE VALORES UNITARIO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN VIGENTE, APROBADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, Y LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

EN AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES LOS VALORES DECLARADOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO SE ADVIERTAN QUE EL VALOR UTILIZADO COMO BASE GRAVABLE SEA SUPERIOR AL VALOR FISCAL VIGENTE, DICHO MONTE SE ESTABLECERÁ COMO EL NUEVO VALOR FISCAL DEL PREDIO, PROCURANDO CON ELLO LA ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LOS VALORES QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES DERIVADAS DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.

EN LO QUE HACE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DE LOS PREDIOS LOCALIZADOS EN UNA ZONA SIN VALOR REGISTRADO DENTRO DE UNA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, VERIFICANDO MEDIANTE INSPECCIÓN FÍSICA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, EL VALOR DEL TERRENO SERÁ EL 50% DEL CORRESPONDIENTE A LA ZONA DE REFERENCIA, EN CASO DE EXISTIR PROXIMIDAD DE MÁS DE UNA ZONA HOMOGÉNEA, SE TOMARÁ EN CUENTA EL VALOR UNITARIO DE MAYOR CUANTÍA.

LOS ANTERIORES SUPUESTOS DE DETERMINACIÓN DE BASE GRAVABLE, PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE DENOMINARÁ VALOR FISCAL, AL CUAL SE APLICARÁN LAS TASAS CORRESPONDIENTES ACORDE A LO SIGUIENTE:

I). -PREDIOS URBANOS:

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CÓDIGO	TASA
EN CONSTRUCCIÓN O BARDADOS	A	1.25 AL MILLAR
CERCADOS	B	5.00 AL MILLAR
BALDÍOS	C	10.00 AL MILLAR
CON CONSTRUCCIÓN	D	5.00 AL MILLAR

CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL REALICE LA INSPECCIÓN DE FORMA VISUAL DESDE EL EXTERIOR, OBTENIENDO ASÍ LAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y TIPO DE CONSTRUCCIÓN QUE LE PERMITAN DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL INMUEBLE, SE APLICARÁ LA TASA CORRESPONDIENTE SEÑALADAS EN LOS INCISOS ANTERIORES.

II.-RESPECTO DE PREDIOS RÚSTICOS PAGARÁN A UNA TASA DEL 1.25 AL MILLAR SOBRE LA BASE GRAVABLE QUE RESULTE CONFORME A LA CLASIFICACIÓN Y CATEGORÍA DEL TERRENO Y AL TIPO Y CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN DE ACUERDO A LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN VIGENTE, ASÍ COMO LOS COEFICIENTES DE INCREMENTOS Y DEMÉRITOS VIGENTES.

III.-RESPECTO DE LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS EN TERRENOS EJIDALES, SE PAGARÁ EL IMPUESTO PREDIAL CONFORME A LO SEÑALADO EN EL PRESENTE CAPITULO, SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE CORRESPONDAN. POR TANTO, LAS AUTORIDADES EJIDALES QUEDAN OBLIGADAS A DAR AVISO A LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL DE LAS CONSTRUCCIONES QUE SE EDIFIQUEN EN TERRENOS EJIDALES DENTRO DEL PLAZO DE UN MES DE INICIADA LA OBRA.

PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, LOS PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS Y POSEEDORES DE CONSTRUCCIONES EN ZONAS EJIDALES, ESTÁN OBLIGADOS A CONTRIBUIR CON EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, POR LO QUE SE APLICARA EL COBRO DE ESTE IMPUESTO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN I) DE ESTE ARTÍCULO.

TRATÁNDOSE DE EJIDATARIOS, NACIONALEROS Y COMUNEROS, POSEEDORES DE HASTA 10 HECTÁREAS GOZARAN DE UNA REDUCCIÓN DEL 50% DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE RESULTE Y PARA AQUELLOS DE MÁS DE 10 HECTÁREAS LA REDUCCIÓN SERÁ DEL 40%, SIEMPRE Y CUANDO EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL LO EFECTÚEN EN LOS PRIMERO CUATRO MESES DEL AÑO Y NO SERÁ ACUMULABLE A LOS DEMÁS BENEFICIOS PREVISTOS EN ESTA LEY.

IV.-POR LO QUE SE REFIERE A PREDIOS NO REGISTRADOS EN EL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL, SE APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

A)-CUANDO HAYA MANIFESTACIÓN ESPONTÁNEA ANTE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS MUNICIPALES, PRACTICADO EL AVALÚO TÉCNICO CATASTRAL MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY Y LA DE HACIENDA MUNICIPAL, EL CONTRIBUYENTE HARÁ EL PAGO DEL IMPUESTO POR EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN ENTERARÁ EL CORRESPONDIENTE A LOS CUATRO ÚLTIMOS EJERCICIOS FISCAL VIGENTE, SIN RECARGOS Y SIN MULTAS, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

B)-EN LOS CASOS DE QUE SEAN LAS PROPIAS AUTORIDADES COMPETENTES QUIENES DETECTEN LOS PREDIOS O A TRAVÉS DE DENUNCIA, PRACTICADO EL AVALÚO TÉCNICO MUNICIPAL EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY Y LA DE HACIENDA MUNICIPAL, EL CONTRIBUYENTE HARÁ EL PAGO DEL IMPUESTO POR EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN ENTERARÁ EL CORRESPONDIENTE A LOS CUATRO ÚLTIMOS EJERCICIOS, GENERADOS HASTA LA FECHA DE PAGO, MÁS LOS ACCESORIOS ACUMULADOS HASTA EFECTUAR EL ENTERO CORRESPONDIENTE.

C)- PARA EL SUPUESTO QUE EN EL TRANSCURSO DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL SE DESARROLLEN CONJUNTOS HABITACIONALES, EN PREDIOS QUE CAREZCAN DE VALOR UNITARIO DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO DE LOS CORRESPONDIENTES COEFICIENTES DE INCREMENTO Y DEMÉRITO, A LOS REFERENCIADOS EN LAS TABLAS DE VALORES VIGENTES NO ESTÉN ACORDES A LA SITUACIÓN FISCAL ACTUAL DEL INMUEBLE, DICHOS VALORES SERÁN, TOMADOS AL 100% DE LA ZONA HOMOGÉNEA PRÓXIMA O COLINDANTE.

V.-LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS PROVENIENTES DE CUALQUIER PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE TERRENOS EJIDALES TRIBUTARÁN ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CAPITULO.

VI.-LOS CONTRIBUYENTES QUE PAGUEN EL IMPUESTO ANUAL CORRESPONDIENTE, DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DE ESTE EJERCICIO, TENDRÁN LOS SIGUIENTES DESCUENTOS:

20% CUANDO EL PAGO SE REALICE EN EL MES DE ENERO
10% CUANDO EL PAGO SE REALICE EN EL MES DE FEBRERO
5% CUANDO EL PAGO SE REALICE EN EL MES DE MARZO Y ABRIL.

VI. TRATÁNDOSE DE JUBILADOS Y PENSIONADOS BAJO EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, GOZARÁN DE UN DESCUENTO DEL 50% EN EL PAGO DE ESTE IMPUESTO, SOBRE LA PROPIEDAD QUE TENGAN REGISTRADO A SU FAVOR, DE SU CÓNYUGE O COPROPIETARIO, DEBIENDO ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE LA CALIDAD DE JUBILADO O PENSIONADO, CON EL ULTIMO COMPROBANTE DE PAGO O IDENTIFICACIÓN OTORGADA POR INSTITUCIÓN COMPETENTE.

CUANDO ÉSTOS CUENTEN CON DOS O MÁS INMUEBLES REGISTRADOS ANTE LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, EL BENEFICIARIO SEÑALADO SE APLICARÁ ÚNICAMENTE AL INMUEBLE DE MENOR VALOR FISCAL.
EL MISMO TRATAMIENTO SERÁ APLICABLE TAMBIÉN A LAS PERSONAS CON ALGUNA DISCAPACIDAD.

QUIENES DEBERÁN ACREDITAR TAL CALIDAD CON EL DICTAMEN MÉDICO EXPEDIDO POR INSTITUCIÓN PÚBLICA OFICIAL; ASÍ COMO, TAMBIÉN A LAS PERSONAS MAYORES DE 60 AÑOS CON CREDENCIAL DE INAPAN (ANTES INSEN) O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO OFICIAL QUE AVALE SU EDAD.

ESTE BENEFICIO TENDRÁ VIGENCIA DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2026, NO SIENDO ACUMULABLE CON LAS REDUCCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN VI DE ESTE ARTICULO LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL PODRÁ APLICAR ESTOS DESCUENTOS FUERA DE LA VIGENCIA AUTORIZADA, CUANDO A CRITERIO DE LA MISMA EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN QUE LA OMISIÓN DE PAGO OBEDECIÓ A CASOS FORTUITOS NO IMPUTABLES AL CONTRIBUYENTE.

VII.-EN NINGÚN CASO EL IMPORTE DEL IMPUESTO ANUAL A PAGAR SERÁ INFERIOR A 2 UMA´S NO SIENDO APLICABLE PARA AQUELLOS INMUEBLES QUE TRIBUTEN CON DICHA TARIFA LA REDUCCIÓN A QUE HACE REFERENCIA LA FRACCIÓN VI Y VII DEL PRESENTE ARTÍCULO.

EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL ES UN TRIBUTO DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y SU PAGO ÚNICAMENTE JUSTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PREVISTAS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES HACENDARIAS FISCALES CORRESPONDIENTES, POR LA PROPIEDAD, POSESIÓN Y USUFRUCTO DE BIENES INMUEBLES, POR TANTO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL LLEVAR EL CONTROL Y REGISTRO DE LOS BIENES INMUEBLES LOCALIZADOS EN SU TERRITORIO, A LOS CUALES IDENTIFICARÁ MEDIANTE LA ASIGNACIÓN DE UN NÚMERO DE CUENTA PREDIAL, MISMO QUE DEBERÁ CONSIGNARSE EN LOS RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES Y EN TODOS LOS ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO FORMALIZADOS ANTE NOTARIO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁ POR:

A). PREDIO URBANO: ÁREA O SUPERFICIE COMPRENDIDA O DELIMITADA POR LA MANCHA URBANA, DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTA URBANA VIGENTE.

B). PREDIO RÚSTICO: ES AQUEL QUE SE UBICA FUERA DE LA ZONA URBANA, MISMO QUE CARECE COMPLETAMENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS.

C). PREDIO CONSTRUIDO: ES AQUEL TERRENO CON EDIFICACIÓN PERMANENTE O PROVISIONAL, SIEMPRE Y CUANDO ESTE TENGA LAS CONDICIONES NECESARIAS QUE SATISFAGA LAS NECESIDADES FÍSICAS Y FISIOLÓGICAS DE SUS HABITANTES.

D). PREDIO EJIDAL: ES EL QUE SE DESPRENDE DE UN POLÍGONO GLOBAL CUYO RÉGIMEN ES EJIDAL Y QUE GENERALMENTE ES UTILIZADO PARA FINES AGRÍCOLAS, PECUARIOS O FORESTALES, INCLUSIVE HABITACIONAL.

E). PREDIO BARDADO: AQUEL TERRENO DELIMITADO LA TOTALIDAD DE SU PERÍMETRO CON BARDA, MALLA CICLÓN SOBRE CIMENTACIÓN DE CONCRETO, MAMPOSTERÍA DE CONCRETO Y/O FIERRO COMERCIAL O UNA COMBINACIÓN DE AMBAS.

F). PREDIO CERCADO: AQUEL TERRENO DELIMITADO LA TOTALIDAD DE SU PERÍMETRO CON CERCA (ALAMBRE DE PÚAS, MADERA, MALLA, ETC.).

G). PREDIO BALDÍO: AQUEL TERRENO QUE CARECE DE TODO TIPO DE CONSTRUCCIÓN.

LOS INGRESOS DERIVADOS DEL IMPUESTO PREDIAL PODRÁN AFECTARSE EN GARANTÍA Y/O FUENTE DE PAGO DE CRÉDITOS O EMPRÉSTITOS QUE CONTRATE EL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS, EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL Y QUE SE DESTINEN PARA

F!NANCIAR INVERSIONES PÚBLICAS Y PRODUCTIVAS CONFORME A LA NORMATIVA APLICABLE.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EN TANTO EXISTAN OBLIGACIONES DE PAGO A CARGO DEL MUNICIPIO, NO PODRÁ EFECTUAR LA RECEPCIÓN DE CANTIDAD LÍQUIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL EN LOS MÓDULOS DE CAPACITACIÓN DE LA PROPIA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 14.- ESTÁN EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL LOS BIENES DEL DOMINIO Y USO PÚBLICO, TANTO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO COMO DE LOS MUNICIPIOS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES DISTINTOS ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LO DE SU OBJETO PÚBLICO; DEBIENDO TENERSE CONTROLADAS LOS MISMOS POR EL PADRÓN RESPECTIVO.

ARTÍCULO 15.- LA DECLARACIÓN DE EXENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE SOLICITARA POR ESCRITO SEGÚN EL CASO, A LA TESORERÍA MUNICIPAL, APORTANDO LAS PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU PROCEDENCIA.

ARTÍCULO 16.- LA VIGENCIA DE LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL SE INICIARÁ A PARTIR DEL TRIMESTRE SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE HUBIERE PRESENTADO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, O A PARTIR DEL ÚLTIMO PAGO DEL IMPUESTO HECHO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, SI AQUELLA ES APROBADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 17.- EL PAGO DEL IMPUESTO ES ANUAL Y DEBERÁ SER ENTERADO DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL AÑO EN QUE CORRESPONDA.

EL PAGO DEL IMPUESTO NO IMPIDE EL COBRO DE DIFERENCIAS QUE DEBA HACERSE POR CAMBIO EN LA BASE GRAVABLE, EN UN MISMO EJERCICIO FISCAL, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN II Y III DE ESTA LEY

EL PAGO DEBERÁ EFECTUARSE EN LA OFICINA RECAUDADORA CORRESPONDIENTE O EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO.

ARTÍCULO 18.- DEBERÁ LA AUTORIDAD HACENDARIA DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO DE CONFORMIDAD CON LAS TASAS QUE SEÑALE LA LEY DE INGRESOS Y LA BASE QUE CORRESPONDA CONFORME AL ARTÍCULO 13. DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 19.- TRATÁNDOSE DE CEMENTERIOS PRIVADOS EL IMPUESTO A PAGAR DURANTE EL AÑO SE LIQUIDARÁ, SOBRE EL VALOR FISCAL DE LA PARTE QUE NO HUBIERE SIDO ENAJENADA DURANTE EL PRIMER MES DE INICIO DEL EJERCICIO FISCAL; ASIMISMO EL PROPIETARIO DEBERÁ INFORMAR LAS SUPERFICIES O GAVETAS QUE HUBIERA VENDIDO EN EL AÑO ANTERIOR.

ARTÍCULO 20.- EN LOS CASOS DE DEMASÍAS DE PREDIOS NO EMPADRONADOS, DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O DE AMPLIACIONES NO MANIFESTADAS, SE PAGARÁ EL IMPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE A LOS ÚLTIMOS CUATRO EJERCICIOS A LA FECHA DE SU DESCUBRIMIENTO POR CUALQUIER CAUSA O MOTIVO Y SUS ACCESORIOS, SALVO QUE EL CONTRIBUYENTE PRUEBE QUE TALES HECHOS U OMISIONES DATAN DE FECHA POSTERIOR.

ARTÍCULO 21.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR LOS AVISOS CORRESPONDIENTES ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE CELEBREN O SE REALICEN, SEGÚN EL CASO, LOS CONTRATOS, PERMISOS O ACTOS SIGUIENTES:

I. DE COMPRAVENTA, DE VENTA CON RESERVA DE DOMINIO, PROMESA DE VENTA O CUALQUIER OTRO TRASLATIVO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

II. DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, DEMOLICIÓN, Y

III. DE FUSIÓN, DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS.

ARTÍCULO 22.- LOS AVISOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE HARÁN EN LAS FORMAS QUE PARA TAL EFECTO APRUEBE LA TESORERÍA MUNICIPAL, DEBIENDO PROPORCIONAR LOS DATOS QUE LAS MISMAS INDIQUEN.

LOS AVISOS DEBERÁN PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES, CONTANDO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIESE PRODUCIDO AL ACTO OBJETO DEL IMPUESTO.

CUANDO EN LOS AVISOS O MANIFESTACIONES NO SE ACOMPAÑE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, LAS AUTORIDADES FISCALES CONCEDERÁN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN PARA QUE SE CORRIJA LA OMISIÓN, SI TRANSCURRIDO DICHO PLAZO ESTA NO ES EXHIBIDA, SE TENDRÁN POR NO PRESENTADAS SIN PERJUICIO DE IMPONER AL INFRACTOR LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO DEBERÁN MANIFESTAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA QUE CORRESPONDA, SUS CAMBIOS DE DOMICILIO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS DE OCURRIDOS Y SI NO LO HICIERE SE CONSIDERARA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL QUE HUBIEREN SEÑALADO ANTERIORMENTE O, EN SU DEFECTO, EL PREDIO MISMO.

ARTÍCULO 24.- LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, PROPORCIONARA MENSUALMENTE I INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LOS BIENES INMUEBLES QUE ESTÉN DENTRO DE SU JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD CATASTRAL ESTATAL.

ARTÍCULO 25.- LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, EN CASO DE REMATE DE BIENES INMUEBLES, DEBERÁN RECABAR PREVIO A LA REALIZACIÓN DE ESTE, DE LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE, UN INFORME SOBRE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE EL PREDIO EN REMATE ADEUDA HASTA LA FECHA DE SUBASTA, SI DE TAL INFORME APARECIERE ALGÚN CRÉDITO FISCAL INSOLUTO, LA AUTORIDAD RETENDRÁ DEL PRODUCTO DEL REMATE LA CANTIDAD SUFICIENTE A CUBRIRLO, REMITIÉNDOLA DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD HACENDARIA RESPECTIVA, PARA QUE ESTA EXTIENDA Y ENTREGUE EL RECIBO CORRESPONDIENTE AL ADQUIRENTE DEL INMUEBLE.

ARTÍCULO 26.- LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO EN LO REFERENTE A ESTE CAPÍTULO, PODRÁ SOLICITAR LA COLABORACIÓN DE LOS PARTICULARES, COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, ASÍ COMO DE OTRAS AUTORIDADES INCLUYENDO LAS FEDERALES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES.

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 27.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO LA TRASLACIÓN O ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES QUE CONSISTAN EN EL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS EN ÉL, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE HUIXTÁN, CHIAPAS, ASÍ COMO LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS.

SE ENTIENDE POR TRASLACIÓN O ADQUISICIÓN LA QUE SE DERIVE DE:

I. TODO ACTO POR EL QUE SE TRASLADE O ADQUIERA LA PROPIEDAD, INCLUYENDO LA DONACIÓN, LA QUE OCURRA POR CAUSA DE MUERTE Y LA APORTACIÓN A TODA CLASE DE ASOCIACIONES O SOCIEDADES, INCLUYENDO LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y TODA AGRUPACIÓN CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DESIGNE;

II. LA COMPRAVENTA EN LA QUE EL VENDEDOR SE RESERVE LA PROPIEDAD, AUN CUANDO LA TRANSFERENCIA DE ESTE OPERE CON POSTERIORIDAD;

III. LA PROMESA, CUANDO EL FUTURO COMPRADOR ENTRE EN POSESIÓN DE LOS BIENES O EL FUTURO VENDEDOR RECIBA EL PRECIO DE LA VENTA O PARTE DE ÉL, ANTES DE QUE SE CELEBRE EL CONTRATO PROMETIDO O CUANDO SE PACTE ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS;

IV. LA CESIÓN DE DERECHOS DEL COMPRADOR O DEL FUTURO COMPRADOR EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III QUE ANTECEDEN, RESPECTIVAMENTE;

V. LA FUSIÓN, LA ESCISIÓN O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES, CUANDO FORMEN PARTE DE SU PATRIMONIO BIENES O DERECHOS

INMOBILIARIOS; Y EN ESTE MISMO SUPUESTO, LA DACIÓN EN PAGO, REDUCCIÓN DE CAPITAL, PAGO EN ESPECIE DE REMANENTES O DIVIDENDOS;

VI. LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO, TRASLACIÓN DE ESTE O DE LA NUDA PROPIEDAD, ASÍ COMO LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO TEMPORAL;

VII. LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA E INFORMACIÓN DE DOMINIO JUDICIAL O ADMINISTRATIVA;

VIII. LA CESIÓN DE DERECHOS DEL HEREDERO, LEGATARIO O COPROPIETARIO, EN LA PARTE RELATIVA Y EN PROPORCIÓN A LOS INMUEBLES.

SÉ ENTENDERÁ COMO CESIÓN DE DERECHOS LA RENUNCIA DE LA HERENCIA O LEGADO EFECTUADA DESPUÉS DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS O LEGATARIOS.

IX. LA ENAJENACIÓN A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS O CESIÓN DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE LOS BIENES AFECTOS AL FIDEICOMISO, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CUANDO SE EMITA CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN POR LOS BIENES AFECTOS AL FIDEICOMISO Y SE COLOQUEN ENTRE EL PÚBLICO INVERSIONISTA, NO SE CONSIDERARÁ ENAJENADOS DICHOS BIENES A LOS TENEDORES DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTOS DIRECTOS DE ESOS BIENES, O SE TRATE DE ACCIONES. LA ENAJENACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN SE CONSIDERARÁ COMO UNA ENAJENACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITOS QUE NO REPRESENTAN LA PROPIEDAD DE BIENES Y TENDRÁN LA CONSECUENCIA FISCAL QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES FISCALES, PARA LA ENAJENACIÓN DE TALES TÍTULOS.

X. LA DIVISIÓN DE LA COPROPIEDAD Y LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, POR LA PARTE QUE SE ADQUIERA EN DEMASÍA DEL POR CIENTO QUE LE CORRESPONDA AL COPROPIETARIO O CÓNYUGE.

XI. LA DONACIÓN QUE A TÍTULO DE PROPIEDAD OTORGUE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS A PARTICULARES;

EN LA PERMUTA SE CONSIDERARÁ QUE SE EFECTÚAN DOS ENAJENACIONES.

XII. CUALQUIER OTRO HECHO, ACTO, RESOLUCIÓN O CONTRATO POR MEDIO DE LOS CUALES HAYA TRANSMISIÓN O ADQUISICIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS CONSTITUIDOS SOBRE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 28.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE ADQUIERAN INMUEBLES QUE CONSISTAN EN EL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A ÉL, UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO LOS DERECHOS

RELACIONADOS CON LOS MISMOS A QUE ESTE IMPUESTO SE REFIERE.

ARTÍCULO 29.- SERA BASE DE ESTE IMPUESTO:

I. TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES:

A) LA BASE SERÁ LA CANTIDAD QUE RESULTE MÁS ALTA ENTRE EL VALOR DE ADQUISICIÓN, Y EL VALOR QUE RESULTE DE APLICAR LAS TABLAS DE VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, VIGENTE, ACTUALIZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL DEL EJERCICIO QUE CORRESPONDA, Y EL VALOR DE AVALUÓ PRACTICADO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO URBANO Y RURAL DEL ESTADO, CORREDOR PÚBLICO O POR PERITO VALUADOR AUTORIZADO, EN EL FORMATO QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO URBANO Y RURAL DETERMINE, QUIENES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO VIGENTE CORRESPONDIENTE ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA; ESTE ÚLTIMO AVALÚO TENDRÁ VIGENCIA DURANTE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A QUE SE REALICE.

EN EL CASO DE INMUEBLES POR EL QUE HUBIESE EFECTUADO SU ÚLTIMA ADQUISICIÓN DENTRO DE LOS 3 AÑOS ANTERIORES A LA ADQUISICIÓN POR LA QUE SE CALCULA EL IMPUESTO, PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE SE CONSIDERARA EL VALOR DETERMINADO CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR DISMINUIDO CON EL VALOR QUE SE TOMÓ COMO BASE EN ESA ÚLTIMA ADQUISICIÓN.

B)-EN ADQUISICIONES POR CAUSA DE MUERTE, EL AVALUÓ DEBERÁ ESTAR REFERIDO A LA FECHA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN.

C)-EL 50% DEL VALOR DETERMINADO CONFORME AL INCISO ANTERIOR, PARA CADA CASO, CUANDO SE TRANSMITA LA NUDA PROPIEDAD; SE CONSTITUYA, TRANSMITA O EXTINGA, EL USUFRUCTO.

D)-EL VALOR DE CADA UNO DE LOS BIENES PERMUTADOS DETERMINADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO A), DE ESTA FRACCIÓN.

II.- EN CASO DE AUMENTO DE CAPITAL, DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES, EL IMPUESTO SE TRANSMITIRÁ SOBRE EL EXCESO DE LOS BIENES APORTADOS, SEA CUAL FUERE SU FORMA DE PAGO.

III.- EN LAS VENTAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DE BIENES INMUEBLES, EL VALOR PERICIAL DE LOS BIENES ADJUDICADOS.

IV.- TRATÁNDOSE DE PROPIEDADES NACIONALES REGULARIZADAS POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA A FAVOR DE LOS PARTICULARES, SE TOMARÁ COMO BASE PARA EL CÁLCULO DE ESTE IMPUESTO EL VALOR DE LA OPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL DOCUMENTO QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDA.

V.- CUANDO CON MOTIVO DE LA ADQUISICIÓN EL ADQUIRENTE ASUMA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA O MÁS DEUDAS O DE PERDONARLAS, EL IMPORTE DE ELLAS SE CONSIDERARÁ PARTE DEL VALOR DE ADQUISICIÓN.

VI.- TRATÁNDOSE DE NUEVAS EMPRESAS QUE SE INSTALEN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, TRIBUTARAN CON LA TASA GRAVABLE CERO, EN LO REFERENTE A AQUELLOS INMUEBLES QUE SE ADQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD O GIRO DE LA MISMA.

SI LA EMPRESA ADQUIERE NUEVOS INMUEBLES, CUYO FIN SEA EL DE AMPLIAR O MEJORAR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, TAMBIÉN TENDRÁN EL TRATAMIENTO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIRÁ LAS REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS EMPRESAS QUE GOCEN DE ESTOS BENEFICIOS.

ARTÍCULO 30.- ESTE IMPUESTO SE LIQUIDARÁ Y RECAUDARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL EFECTO SE SEÑALA EN SEGUIDA:

EL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES, SE CALCULARÁ APLICANDO LA TASA DEL 1.8% AL VALOR QUE RESULTE MÁS ALTO ENTRE EL VALOR DE ADQUISICIÓN, EL VALOR ESTABLECIDO COMO BASE GRAVABLE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO FISCAL VIGENTE Y EL VALOR DEL AVALÚO PRACTICADO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL ESTADO O POR PERITO VALUADOR AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y REVALIDADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL ESTABLECE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES POR LA TEMPORALIDAD DE LAS OPERACIONES, DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O DE LA FORMA DE ADQUISICIÓN LA BASE SERÁ DETERMINADA CONFORME A LA MISMA LEY.
EN NINGÚN CASO EL IMPUESTO DETERMINADO SER INFERIOR A 1 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)

ARTÍCULO 31.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE CONSIDERARÁN LAS SIGUIENTES TASAS:

I.-TRIBUTARÁN APLICANDO LA TASA CERO (0%) SOBRE LA BASE GRAVABLE LAS SIGUIENTES:

1.- LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES QUE SE REALICEN AL CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SIEMPRE QUE SEAN INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS CÓNYUGES O CONTRAYENTES.

2.- LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES O ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO.

3.- LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL ADQUIRENTE DE UN PREDIO, CUANDO ACREDITE LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

A) QUE LA LLEVO A CABO SUS RECURSOS.

B) QUE SU ANTIGÜEDAD NO ES CONCURRENTE CON LAS FECHAS DE ADQUISICIÓN DEL PROPIO TERRENO.

LO ANTERIOR SE TENDRÁ POR ACREDITADO CON EL AVALÚO PRACTICADO POR LA AUTORIDAD CATASTRAL, CORREDOR PÚBLICO POR PERITO VALUADOR AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y REVALIDADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN EL FORMATO CORRESPONDIENTE, AL QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE CON CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

-INFORMACIÓN NOTARIAL DE DOMINIO.
-INFORMACIÓN TESTIMONIAL.
-LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.
-AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRAS.
-CONSTANCIA DE PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE DEBAN HACERSE POR CONSTRUCCIONES NUEVAS.
-CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO ESTATAL, MUNICIPAL O SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DESTINADOS A LA PROMOCIÓN DE VIVIENDA EN EL QUE SE MANIFIESTEN LA VENTA DEL TERRENO Y QUE EL INTERESADO CONSTRUYÓ SU VIVIENDA CON RECURSOS PROPIOS, SIEMPRE Y CUANDO LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE HAYA ENAJENADO LOTES DE TERRENO Y NO CASA HABITACIÓN.

4.- LA ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR JUICIOS SUCESORIOS ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO.

5.- LAS ADQUISICIONES QUE REALICEN LAS ASOCIACIONES CIVILES CON FINES EDUCATIVOS Y NO LUCRATIVOS.

II.- TRIBUTARÁN APLICANDO LA TASA DEL 1.00% SOBRE LA BASE GRAVABLE LOS SIGUIENTES:

1.- CUANDO SE TRATE DE ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS LAS QUE CUMPLAN TODAS LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:

A) EL TERRENO SOBRE EL QUE ESTÉ FINCADA TENGA COMO MÁXIMO 120 METROS CUADRADOS.

B) QUE EL VALOR DE LA VIVIENDA NO EXCEDA DE LOS $200,000.00.

C) SE LOCALICE EN FRACCIONAMIENTO QUE SE DÉ TIPO DE INTERÉS SOCIAL O POPULAR, O BIEN EN COLONIA POPULAR Y EL VALOR DEL AVALÚO NO EXCEDA DE QUINCE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ELEVADOS AL AÑO.

D) SE LOCALICE EN FRACCIONAMIENTOS QUE SEA DE TIPO DE INTERÉS SOCIAL O POPULAR, O BIEN EN COLONIA POPULAR Y EL VALOR DEL AVALÚO NO EXCEDE DE QUINCE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZADAS ELEVADOS AL AÑO.

E) NO ESTE DESTINADA A FINES DIVERSOS AL DE HABITACIÓN EN TODO O EN PARTES.

2.- CUANDO SE ADQUIERAN BIENES INMUEBLES A TRAVÉS DEL INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH Y CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE CARÁCTER FEDERAL O ESTATAL, CUYO OBJETO SEA EL FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE CRÉDITOS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS QUE CUMPLAN LOS MISMOS REQUISITOS INDICADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR.

ARTÍCULO 32.- ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES QUE REALICEN EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, CUANDO SE DESTINEN AL SERVICIO PÚBLICO;

Y CAUSARAN EL IMPUESTO A TASA CERO:

I. LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES QUE SE REALICEN AL CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SIEMPRE QUE SEAN INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS CÓNYUGES O CONTRAYENTES;
II. LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES O ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO;
III. LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL ADQUIRENTE DE UN PREDIO, CUANDO ACREDITE LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

A) QUE LAS LLEVO AL CABO CON SUS RECURSOS, Y

B) QUE SU ANTIGÜEDAD NO ES CONCURRENTE CON LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL PROPIO TERRENO.

LO ANTERIOR SE TENDRÁ POR ACREDITADO CON EL AVALUÓ PERICIAL EMITIDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE ESTA LEY, AL QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. INFORMACIÓN NOTARIAL DE DOMINIO.

II. INFORMACIÓN TESTIMONIAL JUDICIAL.

III. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

IV. AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA.

V. CONSTANCIA DE PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE DEBAN HACERSE POR CONSTRUCCIONES NUEVAS.

VI. CONSTANCIA EXPEDIDA POR DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO ESTATAL, MUNICIPAL O SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DESTINADOS A LA PROMOCIÓN DE VIVIENDA, EN EL QUE MANIFIESTEN LA VENTA DEL TERRENO Y QUE EL INTERESADO CONSTRUYO SU VIVIENDA CON RECURSOS PROPIOS, SIEMPRE Y CUANDO LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE HAYA ENAJENADO LOTES DE TERRENO Y NO CASAS HABITACIÓN.

VII. LA ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR JUICIOS SUCESORIOS ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO;

VIII. LAS ADQUISICIONES DE INMUEBLES QUE HAGAN LOS ARRENDATARIOS FINANCIEROS, AL EJERCER LA OPCIÓN DE COMPRA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO; Y

IX. LAS ADQUISICIONES QUE REALIZARON HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CONSTITUIDAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 33.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS:

I. QUIENES TRANSMITAN DERECHOS REALES O POSESORIOS A QUE SE REFIERE ESTE IMPUESTO; SALVO QUIENES TRANSMITAN BIENES INMUEBLES EN DACIÓN DE PAGO A INSTITUCIONES DE CRÉDITO U ORGANISMOS AUXILIARES EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CREDITICIAS CONTRAÍDAS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

II. LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS, NOTARIOS O CORREDORES QUE EXPIDAN TESTIMONIO O DEN TRAMITE A ALGÚN DOCUMENTO EN QUE SE CONSIGNEN ACTOS, CONVENIOS, CONTRATOS U OPERACIONES, OBJETO DE ESTE IMPUESTO, SIN QUE ESTE SE ENCUENTRE CUBIERTO,

INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES EN QUE HUBIERAN INCURRIDO; Y

III. QUIENES EN NOMBRE Y POR CUENTA DE OTRA PERSONA HAYAN TRANSMITIDO BIENES O DERECHOS ACERCA DE LOS CUALES NO HUBIESEN PAGADO ESTE IMPUESTO Y LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS POR LOS MISMOS CONCEPTOS.

ARTÍCULO 34.- EL PAGO DEL IMPUESTO DEBERÁ HACERSE MEDIANTE AVISO O FORMATO OFICIAL, QUE SE PRESENTARA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE REALICE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. CUANDO SE CONSTITUYA O ADQUIERA EL USUFRUCTO O LA NUDA PROPIEDAD, EN EL CASO DE USUFRUCTO TEMPORAL, CUANDO SE EXTINGA;

II. CUANDO SE ADJUDIQUEN LOS BIENES DE LA SUCESIÓN, ASÍ COMO AL CEDERSE LOS DERECHOS HEREDITARIOS O AL ENAJENARSE BIENES POR LA SUCESIÓN, EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS EL IMPUESTO SE CAUSARÁ EN EL MOMENTO QUE SE REALICE LA CESIÓN O LA ENAJENACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DEL QUE SE CAUSE POR EL CESIONARIO O POR EL ADQUIRENTE;

III. CUANDO SE REALICEN LOS SUPUESTOS DE ENAJENACIÓN A TRAVÉS DE FIDEICOMISO;

IV. A LA FECHA EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA; A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS CASOS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO Y DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE APRUEBE EL REMATE;

V. EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, PROMESA DE VENTA CUANDO SE CELEBRE EL CONTRATO RESPECTIVO; Y

VI. EN LOS DEMÁS CASOS CUANDO SE ADQUIERA EL DOMINIO DEL BIEN CONFORME A LAS LEYES.

ARTÍCULO 35.- LOS BIENES MATERIA DEL HECHO, ACTO O CONTRATO GRAVADO CON ESTE IMPUESTO, QUEDARAN PREFERENTEMENTE AFECTOS AL PAGO DEL MISMO.

ARTÍCULO 36.- TRATÁNDOSE DE LAS PARTES QUE INTERVENGAN EN LA TRASLACIÓN O ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, QUE HAYAN CELEBRADO CONTRATO DE PROMESA, VENTA CON RESERVA DE DOMINIO O SUJETA A CONDICIÓN, SERÁ NECESARIO QUE ACREDITEN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES AL FORMALIZAR LA OPERACIÓN DEFINITIVA ANTE NOTARIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 37.- PARA ENAJENAR CUALQUIER BIEN INMUEBLE O TRANSMITIR ALGÚN

DERECHO REAL, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ DEMOSTRAR MEDIANTE EL COMPROBANTE DE PAGO OFICIAL O CERTIFICADO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES FISCALES CORRESPONDIENTES, QUE EL INMUEBLE OBJETO DE LA OPERACIÓN ESTÁ AL CORRIENTE CON EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, SOBRE FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS SEGÚN EL CASO.

ARTÍCULO 38.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES CUYA ACTIVIDAD SEA LA VENTA DE INMUEBLES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. PRESENTAR PARA SU AUTORIZACIÓN ANTE LA OFICINA DE HACIENDA RESPECTIVA, LOS CONTRATOS DEBIDAMENTE RENUMERADOS;

II. CONSERVAR COPIAS DE LOS CONTRATOS, FACTURAS Y RECIBOS DE COBRANZA QUE ORIGINEN LAS VENTAS;

III. LLEVAR UN REGISTRO POR CADA OPERACIÓN QUE CONSIGNE COMO MÍNIMO LOS SIGUIENTES DATOS:

   A. NOMBRE DEL COMPRADOR
   B. DOMICILIO
   C. NÚMERO DE CONTRATO
   D. MANZANA Y LOTE
   E. MONTO TOTAL DE LA OPERACIÓN E IMPORTE DE CADA UNA DE LAS MENSUALIDADES

   F. FECHA Y NUMERO DE RECIBO DE ABONO

   G. SALDO POR AMORTIZAR, INCLUYENDO CAPITAL E INTERESES DETERMINADO MENSUALMENTE, DEBIDAMENTE DESGLOSADO EN LA TABLA DE AMORTIZACIÓN RELATIVA.

IV. FORMULAR CADA DECLARACIÓN PARA EL PAGO DE ESTE IMPUESTO EN LAS FORMAS APROBADAS, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE REALICEN LAS OPERACIONES.

ESTAS DECLARACIONES DEBERÁN PRESENTARSE EN LA OFICINA HACENDARIA QUE CORRESPONDA AL CONTRIBUYENTE, ADJUNTANDO PARA EL EFECTO COPIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS.

LAS OFICINAS RECAUDADORAS AL RECIBIR EL PAGO DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, DEBERÁN ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UN RECIBO POR CADA CRÉDITO, QUE CONTENDRÁ EL NÚMERO DE CUENTA PREDIAL, LA CLAVE CATASTRAL, NÚMERO DE CONTRATO, NOMBRE DEL COMPRADOR, NUMERO DE MANZANA, LOTE, SUPERFICIE E IMPORTE DE LA OPERACIÓN.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CONSTITUYAN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Y LOS FRACCIONADORES QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN ESTA FRACCIÓN DEJARAN DE SER SOLIDARIOS RESPONSABLES DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CAUSAN LOS INMUEBLES POR ELLOS ENAJENADOS; Y

V. TRATÁNDOSE DE INSTITUCIONES BANCARIAS QUE OTORGUEN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, DEBERÁN SUJETARSE A LO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 39.- EN LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES QUE SE HAGAN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA, LOS FEDATARIOS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL TENGAN FUNCIONES NOTARIALES, CALCULARAN EL IMPUESTO BAJO SU RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE DECLARACIÓN LO ENTERARAN EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS.

SI LAS OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO, SE HACEN CONSTAR EN DOCUMENTO PRIVADO, EL CÁLCULO Y ENTERO DEL IMPUESTO RESPECTIVO DEBERÁ EFECTUARLO BAJO SU RESPONSABILIDAD EL ADQUIRENTE, EL ENAJENANTE SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE ESTE PAGO.

LOS FEDATARIOS NO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTERAR EL IMPUESTO CUANDO CONSIGNEN EN ESCRITURA PÚBLICA OPERACIONES POR LAS QUE SE HUBIERA PAGADO EL IMPUESTO Y ACOMPAÑEN A SU DECLARACIÓN COPIA DE AQUELLA CON LA QUE SE EFECTUÓ DICHO PAGO; CUANDO POR AVALUÓ ORDENADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES RESULTEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS, LOS FEDATARIOS NO SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS POR LA MISMA.

ARTÍCULO 40.- LOS NOTARIOS O QUIENES HAGAN SUS VECES, LOS REGISTRADORES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES, NO EXPEDIRÁN TESTIMONIO, NI REGISTRARAN O DARÁN TRAMITE A ACTOS O CONTRATOS EN QUE INTERVENGAN, O DOCUMENTOS QUE SE LES PRESENTEN, SI NO LES COMPRUEBAN EL PAGO DEL IMPUESTO RESPECTIVO.

CAPITULO III
IMPUESTOS SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 41.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO EL FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS DESTINADOS PARA CASA-HABITACIÓN, COMERCIO, INDUSTRIA O CUALQUIER OTRO FIN, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 42.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PROYECTEN O DIVIDAN, SUBDIVIDAN, FRACCIONEN O LOTIFIQUEN TERRENOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS.

ARTÍCULO 43.- SERA BASE DE ESTE IMPUESTO, EL IMPORTE DE LA SUPERFICIE DEL FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN O LOTIFICACIÓN, QUE LAS AUTORIDADES

COMPETENTES HAYAN AUTORIZADO COMO ENAJENABLE. ESTE IMPUESTO SE APLICARÁ EN LA DIVISIÓN DE COPROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES.

ESTE IMPUESTO SE APLICARÁ EN LA DIVISIÓN DE COPROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 44.- ESTE IMPUESTO, SE LIQUIDARÁ Y PAGARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS TASAS QUE AL EFECTO SEÑALE ESTA LEY VIGENTE.

I. CASA HABITACIÓN, INDUSTRIAL O CUALQUIER OTRO FIN PAGARAN EL 2.4% SOBRE EL VALOR DETERMINADO POR AUTORIDAD CATASTRAL CORRESPONDIENTE.
II. TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS PARA USO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL Y PAGARAN EL 1.0%

CUANDO SE TRATE DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS PARA VIVIENDAS FINANCIADAS A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE CRÉDITO DEL FONDO DE OPERACIONES Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA (FOVI) ESTARÁN GRAVADOS CON TARIFA DE 3.5 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) POR LOTE.

ARTÍCULO 45.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CUYO CARGO ESTE LA AUTORIZACIÓN O REGULARIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO, DE LA DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN O LOTIFICACIÓN DE UN TERRENO, POR EL IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO.

ARTÍCULO 46.- EL PAGO DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA LOTIFICACIÓN; SE PRESUME QUE EXISTE LA LOTIFICACIÓN, DIVISIÓN O SUBDIVISIÓN CUANDO EL FRACCIONADOR O SU REPRESENTANTE, ANUNCIE O PROPAGUE POR CUALQUIER MEDIO LA VENTA O DISPOSICIÓN DE LOTES.

PREVIA SOLICITUD QUE SE HICIERE A LA AUTORIDAD HACENDARIA QUE CORRESPONDA, ESTA PODRÁ AUTORIZAR A TRAVÉS DE UN CONVENIO PAGAR EL IMPUESTO RESULTANTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 12 MESES O PAGARLO EN CADA OPERACIÓN DE VENTA DE LOTES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE DARÁ POR RESCINDIDO EL CONVENIO Y EL SUJETO DEBERÁ CUBRIR EL IMPUESTO QUE SE SEÑALA EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SIN QUE PARA ELLO TENGA QUE MEDIAR REQUERIMIENTO ALGUNO.

ARTÍCULO 47.- UNA VEZ PAGADO EL IMPUESTO O CELEBRADO EL CONVENIO DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AUTORIZARA DEFINITIVAMENTE LA VENTA DE LOS LOTES, ASIGNÁNDOLE NÚMERO DE CUENTA A CADA UNO Y SE DEVOLVERÁN LOS PLANOS APROBADOS CON LA ANOTACIÓN DE DICHO NÚMERO DE CUENTA, EN TODO CASO SE OBSERVARA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 48.- LOS FRACCIONADORES DE TERRENOS DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO

A LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE AUTORICE A LOS PLANOS APROBADOS CON ANTERIORIDAD, DEBIENDO HACERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO LA MODIFICACIÓN; EN ESTOS CASOS LA TESORERÍA MUNICIPAL ACTUARÁ DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO.

LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES, DEBERÁN REMITIR A LA TESORERÍA MUNICIPAL UNA COPIA DEL ACTA O ACTAS EN QUE SE HUBIERE HECHO CONSTAR LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO QUE EXIJA LA LEY DE LA MATERIA, DENTRO DE UN PLAZO DE 15 DÍAS A LA FECHA EN QUE SE HUBIEREN DADO LAS TERMINACIONES RESPECTIVAS.

ARTÍCULO 49.- RECIBIDAS LAS COPIAS DE LAS ACTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD HACENDARIA, PROCEDERÁ A:

I. EMPADRONAR LOS LOTES, LOS CUALES SE CONSIDERARÁN COMO PREDIOS NUEVOS;

II. VALUAR CADA UNO DE LOS LOTES DEL FRACCIONAMIENTO; Y

III. SEÑALAR EL IMPORTE DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDA A CADA LOTE EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

LOS IMPORTES DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDA A CADA LOTE, SE EXIGIRÁN A PARTIR DEL TRIMESTRE SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL FRACCIONADOR LOS ENAJENE; ENTRE TANTO, EL IMPUESTO SERÁ PAGADO DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN QUE ORIGINALMENTE TENGA EL PREDIO LOTIFICADO.

SI EN UNO O MÁS LOTES SE CONSTRUYE, CAUSARÁ DESDE LUEGO EL IMPUESTO PREDIAL AUN CUANDO EL FRACCIONADOR NO LOS ENAJENE.

LOS IMPORTES DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDAN A CADA LOTE SE EXIGIRÁN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 16 Y 20 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 50.- SE PROHÍBE A LOS FRACCIONADORES DE TERRENOS, CELEBRAR CONTRATOS DE PROMESA DE VENTA, VENTA CON RESERVA DE DOMINIO, DE VENTA O CUALQUIERA OTROS TRASLATIVOS DE DOMINIO, RELATIVOS AL LOTE QUE FORME PARTE DE UN FRACCIONAMIENTO, CUANDO PREVIAMENTE NO SE HUBIEREN CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO Y LAS LEYES RESPECTIVAS.

SI NO OBSTANTE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE CELEBRAN DICHOS CONTRATOS, LOS NOTARIOS PÚBLICOS O QUIENES HAGAN SUS VECES NO AUTORIZARAN LAS ESCRITURAS CORRESPONDIENTES Y, LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, NO INSCRIBIRÁN NINGÚN

TESTIMONIO DE ESCRITURA EN LA QUE SE CONTENGA ALGUNOS DE LOS CONTRATOS CITADOS Y SE APLICARA AL INFRACTOR LA MULTA QUE AL EFECTO SEÑALE EL CÓDIGO FISCAL APLICABLE.

ARTÍCULO 51.- ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

I. LAS SUBDIVISIONES QUE SE REALICEN ENTRE CÓNYUGES;
II. LAS SUBDIVISIONES QUE SE REALICEN ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO; Y
III. LAS SUBDIVISIONES QUE SE REALICEN ENTRE PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA COLATERAL IGUAL HASTA EL SEGUNDO GRADO.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

ARTÍCULO. - 52 ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO, LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE CONDOMINIO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTÍCULO. - 53 SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CONSTITUYAN EL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SOBRE CONSTRUCCIONES EN PROYECTO, PROCESO O TERMINADAS.

ARTÍCULO. - 54 SERA BASE DE ESTE IMPUESTO, EL VALOR TÉCNICO PERICIAL QUE DICTAMINE EL CATASTRO, POR CADA UNA DE LAS UNIDADES Y SUS INDIVISOS QUE CONFORMEN LA PROPIEDAD QUE SE SUJETE A ESTE RÉGIMEN.

ARTÍCULO. - 55 ESTE IMPUESTO SE LIQUIDARÁ Y PAGARÁ DE CONFORMIDAD CON LA BASE Y PORCENTAJE SIGUIENTE.

I. EL 0% PARA CONDOMINIOS HORIZONTALES SOBRE EL VALOR, DETERMINADO POR LA AUTORIDAD CATASTRAL.

II. EL 0% PARA LOS CONDOMINIOS VERTICALES SOBRE EL VALOR, DETERMINADO POR LA AUTORIDAD CATASTRAL
III. PARA CONDOMINIOS HABITACIONES HORIZONTALES, VERTICALES O MIXTOS, DE TIPO INTERES SOCIAL AQUELLOS QUE CUMPLAN, LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1. LAS UNIDADES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA EN CONDOMINIOS HABITACIONALES, DEBERÁN DE TENER LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: EL FRENTE DEBERÁ SER IGUAL O MAYOR A 6.00 METROS Y MENOS DE 8.00 METROS, LA SUPERFICIE SERÁ IGUAL O MAYOR DE 90.00 METROS CUADRADOS Y MENOR DE 160 METROS CUADRADOS.

2. EL VALOR DE LAS VIVIENDAS EDIFICADAS EN CADA UNA DE LAS UNIDADES DE

PROPIEDAD EXCLUSIVA NO EXCEDA DE QUINCE (UMA´S) VIGENTE, MULTIPLICADOS POR LOS DÍAS DEL AÑO.

3. LA SUPERFICIE CONSTRUIDA DE LAS VIVIENDAS EDIFICADAS EN CADA UNA DE LAS UNIDADES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA NO DEBERÁ DE EXCEDER LOS 76.50 METROS CUADRADOS.

AQUELLOS CONDOMINIOS HABITACIONALES QUE CUMPLAN CON LO SEÑALADO EN EL PUNTO 1, PERO NO ASÍ CON LOS PUNTOS 2 Y 3 DE ESTA DISPOSICIÓN, TRIBUTARAN CON LA TASA DEL TIPO QUE CORRESPONDA.

EL AVALÚO DEBERÁ CONSIDERAR SIEMPRE LOS INDIVISOS QUE CORRESPONDEN A LA UNIDAD QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 56.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CUYO CARGO ESTE LA AUTORIZACIÓN O REGULARIZACIÓN DE CONDOMINIOS; ASÍ COMO LOS NOTARIOS PÚBLICOS Y FUNCIONARIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 57.- EL PAGO DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE FORMALICE LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE CONDOMINIO.

PREVIA SOLICITUD A LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ CELEBRARSE CONVENIO PARA EFECTUAR EL PAGO EN SEIS BIMESTRES O PAGAR ESTE IMPUESTO EN CADA OPERACIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO O CUALQUIER INFORMACIÓN DE AFECTACIÓN JURÍDICA A LAS UNIDADES QUE CONFORMAN LA PROPIEDAD SUJETA AL RÉGIMEN DE CONDOMINIO.

EN CASO DE AUTORIZARSE EL CONVENIO, LA FALTA DE PAGO PUNTUAL LO DARÁ POR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO Y EL SUJETO DEBERÁ CUMPLIR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SIN QUE PARA ELLO TENGA QUE MEDIAR REQUERIMIENTO ALGUNO.

ARTÍCULO 58.- UNA VEZ PAGADO EL IMPUESTO O CELEBRADO EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AUTORIZARA LAS VENTAS DE LAS UNIDADES.

ARTÍCULO 59.- LOS SUJETOS QUE CONSTITUYEN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE AUTORICE A LOS PLANOS APROBADOS CON ANTERIORIDAD, DEBIENDO HACERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPIA MODIFICACIÓN.

LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBERÁN REMITIR A LA TESORERÍA MUNICIPAL, UNA COPIA DEL ACTA O ACTAS EN QUE SE HUBIERA HECHO CONSTAR LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO, O COPIA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA CORRESPONDIENTE, EN EL SUPUESTO DE QUE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SE HUBIERA CONSTITUIDO EN PROCESO DE

CONSTRUCCIÓN O EN CONSTRUCCIONES YA EXISTENTES, LEVANTANDO O FORMALIZANDO NOTARIALMENTE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, LO QUE DEBERÁ HACERSE DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HUBIERA LEVANTADO.

ARTÍCULO 60.- RECIBIDAS LAS COPIAS O NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA TESORERÍA MUNICIPAL O LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, PROCEDERÁ A:

I. CATASTRAR LAS UNIDADES DE QUE SE TRATE
II. VALUAR CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL CONDOMINIO; Y
III. SEÑALAR EL IMPORTE DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE A CADA ÁREA.

LOS IMPORTES DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDAN A CADA ÁREA PRIVATIVA Y SUS INDIVISOS SERÁN EXIGIBLES A PARTIR DEL TRIMESTRE SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL CONSTITUYENTE DEL CONDOMINIO LAS ENAJENE O AFECTE JURÍDICAMENTE, ENTRE TANTO, EL IMPUESTO SERÁ PAGADO DE CONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN QUE ORIGINALMENTE HAYA TENIDO EL INMUEBLE.

ARTÍCULO 61.- QUIENES CONSTITUYAN RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, CUANDO CELEBREN CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES SUJETOS A ESTE RÉGIMEN ESPECIAL, DEBERÁN PREVIAMENTE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO.

LOS NOTARIOS PÚBLICOS Y LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO VIGILARAN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN PREVIAMENTE A LOS ACTOS QUE AUTORICEN Y REGISTREN.

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 62.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO LA REALIZACIÓN CON FINES LUCRATIVOS DE CUALQUIER DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO PÚBLICO, EXCEPTO BILLARES Y VIDEO JUEGOS, Y SE CAUSARA SOBRE EL IMPORTE DE CADA BOLETO VENDIDO CONFORME A LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN ESTA LA LEY.

SE SUSPENDE LA APLICACIÓN DEL PRESENTE IMPUESTO EN AQUELLAS DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, SEGÚN EL CONVENIO DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 63.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE HABITUAL O EVENTUALMENTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, REALICEN CUALQUIER DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LOS SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DE ESTA LA LEY.

ARTÍCULO 64.- ES LA BASE DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO, EL MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA VENTA DE BOLETOS DE ENTRADA O PARTICIPACIÓN A LAS DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DERECHOS DE MESA O RESERVADOS, CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LES DE, INCLUSIVE LAS DE DONATIVOS, COOPERACIÓN O RESERVACIÓN.

ARTÍCULO 65.- ESTE IMPUESTO SE LIQUIDARÁ Y PAGARÁ DE CONFORMIDAD CON LA TASA QUE PARA TAL EFECTO SEÑALE QUE SERÁ DEL 5%. COM MÁXIMO.

ARTÍCULO 66.- RESPONDEN SOLIDARIAMENTE DEL PAGO DEL IMPUESTO:

I.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE PERMANENTE U OCASIONALMENTE, POR CUALQUIER ACTO O CONTRATO SE AUTORICE A PERSONAS SUJETAS DE ESTE IMPUESTO PARA QUE REALICEN DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, A MENOS QUE DEN AVISO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO A LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO MENOS TRES DÍAS NATURALES ANTES DE LA REALIZACIÓN DEL EVENTO;

II.- LOS FUNCIONARIOS QUE TENGAN A SU CARGO EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CELEBRACIÓN DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, SI NO DAN AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, NO AUTORIZARAN NI TRAMITARAN SOLICITUD ALGUNA PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS EVENTOS PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, NI ACTUARAN COMO INTERMEDIARIOS O GESTORES DE LOS ORGANIZADORES, ENCARGADOS Y ADMINISTRADORES DE LOS EVENTOS ANTE AUTORIDADES MUNICIPALES, ESTATALES O FEDERALES. TODA ACTUACIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL EN CONTRAVENCIÓN A LO AQUÍ ORDENADO LO CONVIERTE EN DEUDOR SOLIDARIO POR EL MONTO TOTAL DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS Y SUS ACCESORIOS.

III.- LOS INTERVENTORES EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 67.- NO CAUSARAN ESTE IMPUESTO:

I.-LAS DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ORGANIZADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACIÓN, EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS O LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PÚBLICA DEBIDAMENTE RECONOCIDAS, SIEMPRE Y CUANDO PRESENTEN ANTE LA TESORERÍA MUNICIPAL LAS PROMOCIONES DE EXENCIÓN Y EL PROYECTO DE APLICACIÓN O DESTINO DE LOS RECURSOS A RECAUDAR, 15 DÍAS ANTES DE LA REALIZACIÓN DEL EVENTO; EN CONSECUENCIA NO SE GOZARÁ DEL BENEFICIO QUE ESTABLECE ESTA EXENCIÓN, SI LAS PROPIAS AUTORIDADES SOLO PATROCINAN LAS DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS.

SE ENTIENDE POR ORGANIZACIÓN DIRECTA CUANDO LOS COBROS AL PÚBLICO INGRESEN AL ERARIO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, SEGÚN EL CASO Y CONSTEN EN RECIBOS OFICIALES;
II.- LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CUYOS COBROS DE DERECHOS DE ENTRADA O PARTICIPACIÓN ESTÉN GRAVADOS POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ARTÍCULO 68.- EL PAGO DE ESTE IMPUESTO DEBERÁ REALIZARSE EN LA OFICINA RECAUDADORA CORRESPONDIENTE AL LUGAR DONDE SE REALICE LA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO, DENTRO DE LOS SIGUIENTES PLAZOS:

I.-CUANDO LA REALIZACIÓN DE LA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO PÚBLICO SE EFECTUÉ PERMANENTEMENTE EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS, DENTRO DE LOS PRIMEROS QUINCE DÍAS DEL MES SIGUIENTE AL CUAL SE HUBIEREN PERCIBIDO LOS INGRESOS, PRESENTANDO AL EFECTO UNA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, EN LAS FORMAS OFICIALES APROBADAS;

II.- CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUYENTES EVENTUALES, AL TERMINAR CADA FUNCIÓN, LIQUIDANDO EL IMPUESTO, POR CONDUCTO DEL INTERVENTOR QUE AL EFECTO DESIGNE LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL.

III.- EN ESTE CASO, LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, PODRÁ AUTORIZAR AL CONTRIBUYENTE, PARA ENTERAR EL IMPUESTO, ANTE LA OFICINA RECAUDADORA QUE CORRESPONDA AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL DE AQUEL EN QUE SE CELEBRE LA FUNCIÓN O FUNCIONES.

CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, EL INTERVENTOR NO OCURRA A FORMULAR LA LIQUIDACIÓN Y EN SU CASO, RECAUDAR EL IMPUESTO, EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A EJECUTAR EL PAGO DEL MISMO, AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL A AQUEL EN QUE OCURRA LA FUNCIÓN.

ARTÍCULO 69.- LOS CONTRIBUYENTES DE ESTE IMPUESTO, TIENEN ADEMÁS LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.-SI REALIZAN HABITUALMENTE LA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO PÚBLICO EN ESTABLECIMIENTOS FIJOS:

A) REGISTRARSE ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, HACIENDO USO DE LAS FORMAS APROBADAS Y, PROPORCIONANDO LOS DATOS Y DOCUMENTOS QUE LAS MISMAS EXIJAN A MÁS TARDAR TRES DÍAS ANTES DE DAR INICIO LAS ACTIVIDADES GRAVABLES;

B) PRESENTAR AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, TRASPASO O CLAUSURA ANTE LA MISMA AUTORIDAD, PREVIAMENTE A LA FECHA EN QUE OCURRAN TALES CIRCUNSTANCIAS;

II.-SI LA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO PÚBLICO SE REALIZA EN FORMA EVENTUAL O SI REALIZÁNDOSE PERMANENTEMENTE NO SE CUENTA CON ESTABLECIMIENTO FIJO:

A) PRESENTAR UN INFORME ANTE LA OFICINA RECAUDADORA QUE CORRESPONDA, QUE INDIQUE EL PERIODO DURANTE EL CUAL SE REALIZARA EL ESPECTÁCULO O DIVERSION, A MAS TARDAR TRES DIAS ANTES AL QUE SE INICIE.

B) OTORGAR GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, A SATISFACCIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA, EN ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL, QUE NO SERA INFERIOR AL IMPUESTO CORRESPONDIENTE DE UN DÍA DE ACTIVIDADES, NI SUPERIOR AL QUE PUDIERA CORRESPONDER A TRES DÍAS, PREVIAMENTE A LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES.

C) DAR AVISO CORRESPONDIENTE EN LOS CASOS DE AMPLIACIÓN O SUSPENSIÓN DEL PERIODO DE REALIZACIÓN DE LA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO, ANTE LA OFICINA RECAUDADORA DE SU JURISDICCIÓN, A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA QUE COMPRENDA EL AVISO CUYA VIGENCIA SE VAYA A AMPLIAR O SUSPENDER.

III-. PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, PARA SU SELLO, EL BOLETAJE Y EL PROGRAMA QUE CORRESPONDA A CADA FUNCIÓN, CUANDO MENOS UN DÍA ANTES DE LA FUNCIÓN.

IV-.NO VENDER BOLETOS EN TANTO NO ESTÉN SELLADOS POR LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

V-. PERMITIR A LOS INTERVENTORES DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL, LA VERIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO, DÁNDOLE LAS FACILIDADES QUE SE REQUIERAN PARA SU CUMPLIMIENTO.

VI -. EN GENERAL ADOPTAR LAS MEDIDAS DE CONTROL, QUE PARA LA CORRECTA DETERMINACIÓN DE ESTE IMPUESTO, ESTABLEZCA LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 70.- CUANDO LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO, OBLIGADOS A OTORGAR GARANTÍA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO HUBIEREN CUMPLIDO TAL OBLIGACIÓN, LA AUTORIDAD HACENDARIA PODRA SUSPENDER LA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO, HASTA EN TANTO NO SE GARANTICE EL PAGO DEL IMPUESTO, PARA LO CUAL EL INTERVENTOR DESIGNADO PODRÁ SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.
ESTE IMPUESTO EN NINGÚN CASO DEBERÁ SER REPERCUTIDO AL ESPECTADOR.

ARTÍCULO 71.- LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES, AL OTORGAR PERMISOS PARA LA REALIZACIÓN DE DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DEBERÁN DAR AVISO A LA AUTORIDAD HACENDARIA RESPECTIVA, O A SUS OFICINAS RECAUDADORAS, DE LAS

AUTORIZACIONES QUE OTORGUEN A MÁS TARDAR AL DÍA SIGUIENTE DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO.

ARTÍCULO 72.- QUEDAN PREFERENTEMENTE AFECTADOS AL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

I-.LOS BIENES INMUEBLES EN QUE SE REALICEN LAS DIVERSIONES O ESPECTÁCULOS, CUANDO SEAN PROPIEDAD DEL SUJETO DEL GRAVAMEN.

II-. EL EQUIPO Y LAS INSTALACIONES QUE SE UTILICEN EN LA DIVERSION O ESPECTACULO, CUANDO SEAN PROPIEDAD DEL SUJETO DEL GRAVAMEN.

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 72- A.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO TODO EDIFICIO O CONSTRUCCIÓN CUALQUIERA QUE SEA SU USO, EL NUMERO DE NIVELES, PLANTAS O PISOS CUYA CONSTRUCCIÓN, ADAPTACIÓN, CAMBIO DE GIRO O DE SITUACIÓN JURÍDICA SE REALICE A PARTIR DE 1996, Y NO CUENTE CON LOS CAJONES SUFICIENTES PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 72- B.- SON SUJETOS DE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PROPIETARIOS O POSEEDORES DE EDIFICIOS O CONSTRUCCIONES UBICADAS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE CHIAPAS; CUYA CONSTRUCCIÓN, ADAPTACIÓN, CAMBIO DE GIRO O DE SITUACIÓN JURÍDICA DATEN DESDE 1996.

ARTÍCULO 72- C.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PERITOS DE CONSTRUCCIÓN A CUYO CARGO ESTE LA AUTORIZACIÓN, REGULARIZACIÓN O RESPONSABILIDAD DEL INICIO O CONCLUSIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN O FUNCIONAMIENTO DE EDIFICIOS O LOCALES QUE NO CUENTEN CON LOS CAJONES SUFICIENTES PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS, ASÍ COMO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE POR CUALQUIER TÍTULO POSEAN O USEN LAS CONSTRUCCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72- A.

ARTÍCULO 72-D.- ES LA BASE DE ESTE IMPUESTO EL NÚMERO DE CAJONES PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS QUE SE SUSTITUYAN POR LA OBLIGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO SEÑALADO.

ARTÍCULO 72- E.- ESTE IMPUESTO SE LIQUIDARÁ CONFORME A LAS CUOTAS SIGUIENTE:

CUOTA ANUAL DE 1 A 10 UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (UMAS)

I-. PARA LAS CONSTRUCCIONES TERMINADAS EN EL TRANSCURSO DEL AÑO, PAGARA LA PARTE PROPORCIONAL DEL IMPUESTO POR LOS MESES CORRESPONDIENTES ENTRE LA FECHA DE TERMINACIÓN Y EL MES DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, Y SE PAGARÁN DURANTE LOS PRIMEROS 14 DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DE LA OBRA.

II.- EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 72- H. DE ESTA LEY SE APLICARÁ AL CONTRIBUYENTE EN CASO DE INFRACCIONES SEÑALADAS UNA MULTA EQUIVALENTE A AL IMPORTE DE 20 A 50 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ADEMÁS DE COBRAR A ESTE LOS IMPUESTOS Y RECARGOS OMITIDOS.

ARTÍCULO 72- F.- EL IMPUESTO SE CAUSARÁ ANUALMENTE EN TANTO NO SE CONSTRUYEN CAJONES SUFICIENTES PARA ESTACIONAMIENTO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR EL AYUNTAMIENTO Y SE PAGARÁ DURANTE EL PRIMER MES DE CADA AÑO, EN LA TESORERÍA O RECAUDACIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 72- G.- LOS PROPIETARIOS DE EDIFICIOS O LOCALES SUJETOS A ESTE IMPUESTO, AL CELEBRAR CONTRATOS DE PROMESA DE VENTA CON RESERVA DE DOMINIO O CUALQUIER OTRO TRASLATIVO DE DOMINIO, DEBERÁN INFORMAR AL ADQUIRENTE LA OBLIGACIÓN FISCAL A QUE LOS SUJETA ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 72- H.- ES OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DESTINAR SUPERFICIES O CONSTRUIR CAJONES PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE ACUERDO AL USO, CARACTERÍSTICAS Y UBICACIÓN DE LOS INMUEBLES, NO OBSTANTE, DE LA OBLIGACIÓN ANTERIOR, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, EL AYUNTAMIENTO PODRÁ AUTORIZAR A LAS

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES LA SUSTITUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SEÑALADA POR LA DE PAGAR EL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, EN TANTO NO SE CONSTRUYAN DICHOS CAJONES PARA ESTACIONAMIENTO.

SÉ HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES Y MULTAS CUYOS MONTOS SE ESTABLECEN EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE COMETAN LAS INFRACCIONES QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:

I-.POR DESTINAR TOTAL O PARCIALMENTE PARA OTROS FINES LAS SUPERFICIES PARA ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS;

II-. ORGANIZAR CONSTRUCCIONES EN LOS CAJONES DESTINADOS AL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 72- I.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO, EL AYUNTAMIENTO PODRÁ SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS, SU OPINIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE CAJONES PARA ESTACIONAMIENTOS Y

OBTENER LA CONFORMIDAD DE LOS SUJETOS POR ESCRITO, HACIÉNDOLO CONSTAR EN LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 72- J.- EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DEBERÁ REMITIR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, COPIA DEL ACTA O ACTAS EN QUE SE HAGA CONSTAR LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL SUJETO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL SUSTITUTIVA.

ARTÍCULO 72- K- LOS NOTARIOS PÚBLICOS O QUIENES HAGAN SUS VECES AL AUTORIZAR ESCRITURAS CORRESPONDIENTES O CONTRATO DE BIENES INMUEBLES SUJETOS AL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO, DEBERÁN INDICAR EN ELLOS ESTA OBLIGACIÓN SUSTITUTIVA, HACIÉNDOLA DEL CONOCIMIENTO DEL ADQUIRENTE.

ARTÍCULO 72- L.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO NO TRAMITARAN NI INSCRIBIRÁN NINGÚN ACTO, CONTRATO O DOCUMENTO RESPECTO DE LOS INMUEBLES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, HASTA EN TANTO NO SE ACREDITE QUE SE HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES DE PAGO DE ESTE IMPUESTO.

TITULOS TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
MERCADOS PUBLICOS

ARTÍCULO 73.- CONSTITUYEN LOS INGRESOS DE ESTE RAMO, LA CONTRAPRESTACIÓN QUE CORRESPONDE A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MERCADOS PÚBLICOS Y LUGARES DE USO COMÚN, ASÍ COMO PROPORCIONAR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y OTROS QUE SE REQUIERAN PARA SU EFICIENTE FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 74.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE DEDIQUEN A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS O A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS MERCADOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 75.- ESTE DERECHO SE COBRARÁ POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN DE SUPERFICIE ASIGNADA Y GIRO DE LOS LOCALES O ESPACIOS DE LOS MERCADOS PÚBLICOS, CONFORME LO ESTABLECE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE.

ARTÍCULO 76.- ESTOS DERECHOS DEBERÁN PAGARSE DE ACUERDO A LAS TARIFAS O CUOTAS SIGUIENTES:

I-. NAVE MAYOR:

CONCEPTO	CUOTAS
1.- ALIMENTOS	
A)-.PREPARADOS	$0.00
B)-.POSTRES Y PATELES	$0.00
2-.CARNES	
A)-.CARNE RES	$0.00
B)-.CARNE DE CERDO	$0.00
C)-.CARNE DE POLLO	$0.00
D)-.SALCHICHONERIA	$0.00
F)-.PESCADOS Y MARISCOS FRESCOS Y SALADOS	$0.00
3.-FRUTAS, VERDURAS Y LEGUNBRES	
A)-.FRUTAS, VERDURAS Y LEGUNBRES	$0.00
B)-.FLORES Y DERIVADOS	$0.00
4.- PRODUCTOS MANUFACTURADOS	
A)-. ARTICULOS PERSONALES	$0.00
B)-.CALZADO	$0.00
C)-.COSMETICOS Y PERFUMERIA	$0.00
D)-. ARTICULOS DEPORTIVOS	$0.00
5.- MISCELANEA Y ULTRAMARINOS Y OTROS	
A)-.ABARROTES	$0.00
B-.SEMILLAS, GRANOS Y ESPECIES	$0.00
C)-.JUGOS LICUADOS Y OTROS	$0.00
6-. SERVICIOS	
A)-.JOYERIA Y RELOJERIA,	$0.00
B)-.FERRETERIA Y REFACCIONES	$0.00
C)-.ARTICULOS DEL HOGA Y DE LIMPIEZA	$0.00
D)-.PAPELERIA Y PUBLICIDAD	$0.00

POR RENTA MENSUAL DE ANEXOS Y ACCESORIOS, SE PAGARÁ POR MEDIO DE RECIBO OFICIAL, EN LA TESORERÍA MUNICIPAL.

II-. PAGARAN POR MEDIO DE BOLETOS:

1-. CANASTERAS DENTRO Y FUERA DEL MERCADO	$0.00
2-. INTRODUCTORES DE MERCANCIAS POR REJA O COSTAL	$0.00
3-. MERCADO SOBRE RUEDAS	$0.00
4-. SERVICIOS SANITARIOS	$0.00

CAPÍTULO II
PANTEONES

ARTÍCULO 77.- SE ENTIENDE POR ESTE DERECHO LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y OTRAS, DE LOS PREDIOS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DESTINADOS A LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

ARTÍCULO 78.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS, MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DE LOS PANTEONES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 79.- ESTE DERECHO SE CAUSARÁ Y PAGARÁ EN LA TOTALIDAD DE LOS MUNICIPIOS CONFORME LO ESTABLEZCA SU RESPECTIVA LEY DE INGRESOS VIGENTE.

ARTÍCULO 80.- POR LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, SE APLICARÁ LA TASA O CUOTA QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCA CON FORME A LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	CUOTA
1-.INHUMACIONES	$0.00
2-.LOTE A PERPETUIDAD	
A)-.INDIVIDUAL 1 X 2.5 M.	$0.00
B)-.FAMILIAR 2 X 2.5 M.	$0.00
3-.LOTE TEMPORALIDAD DE 7 AÑOS	
A)-.INDIVIDUAL	$0.00
B)-.FAMILIAR	$0.00
4-.EXHUMACIONES	$0.00
5.- PERMISO DE CONSTRUCCION DE CAPILLAS	
A)-.EN LOTE INDIVIDUAL	$0.00
B)-.EN LOTE FAMILIAR	$0.00
6.- PERMISO DE CONSTRUCCION DE MESA	
A)-.EN LOTE INDIVIDUAL	$0.00
B)-. EN LOTE FAMILIAR	$0.00
7 CONSTRUCCION DE CRIPTA	$0.00

CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS

ARTÍCULO 81.- SE ENTIENDE POR ESTE DERECHO LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS RASTROS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, LOS QUE SE RELACIONAN CON LA GUARDA EN LOS CORRALES, LA MATANZA, PESO Y TRANSPORTE DE GANADO BOVINO Y PORCINO DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO.

LOS DERECHOS QUE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE FIJE POR ESTE CONCEPTO DEBERAN SER CUBIERTOS DE FORMA ANTICIPADA EN LA TESORERÍA MUNICIPAL O EN EL RASTRO, CUANDO HAYA RECAUDADORES AUTORIZADOS PARA ESTE FIN.

SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS QUE INTRODUZCAN GANADO PARA SU SACRIFICIO A LOS RASTROS MUNICIPALES O PARA HACER USO DE CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS QUE ESTE PRESTA.

ARTÍCULO 82.- EL DERECHO SE CAUSARÁ POR CABEZA DE GANADO QUE SE INTRODUZCA A LOS RASTROS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 83.- EL AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ EL FUNCIONAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESTE SERVICIO EN EL EJERCICIO FISCAL 2026 Y SE APLICARÁ LA SIGUIENTE CUOTA:

ARTÍCULO 84.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL QUE CORRESPONDA QUEDA FACULTADA PARA RETENER PIELES Y CARNES CUANDO SEA DESCUBIERTO EL CLANDESTINAJE DE LAS MISMAS, ENTENDIÉNDOSE POR CLANDESTINAJE LA MATANZA DE GANADO QUE REALIZÁNDOSE DENTRO DE LOS RASTROS NO PAGUEN EL DERECHO CORRESPONDIENTE, O BIEN, REALIZÁNDOSE FUERA DE ELLOS NO SE CUBRA EL DERECHO POR VERIFICACIÓN, QUEDANDO EL ADMINISTRADOR DEL RASTRO COMO DEPOSITARIO DEL PRODUCTO RETENIDO.

SI EL PRODUCTO RETENIDO NO FUESE RECLAMADO POR SU PROPIETARIO EN UN TÉRMINO DE SEIS HORAS POSTERIORES A DICHO ACTO, SE ADJUDICARÁN AL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA O CUALQUIER OTRA INSTITUCIÓN DE BENEFICENCIA PÚBLICA O PRIVADA.

LAS PERSONAS QUE SACRIFIQUEN ANIMALES EN LUGAR DISTINTO DE LOS RASTROS MUNICIPALES, PAGARÁN UN DERECHO POR EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE LA MATANZA DE ANIMALES FUERA DE RASTRO.

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
PAGO POR MATANZA	VACUNO Y EQUINO	$0.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	PORCINO	$0.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	CAPRINO Y OVINO	$0.00 POR CABEZA

EN CASO DE MATANZAS FUERA DE LOS RASTROS MUNICIPALES, SE PAGARÁ POR DERECHOS DE VERIFICACIÓN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
PAGO POR MATANZA	VACUNO Y EQUINO	$0.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	PORCINO	$0.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	CAPRINO Y OVINO	$0.00 POR CABEZA

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 85.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, OCUPAR LA VÍA PÚBLICA Y LOS LUGARES DE USO COMÚN, DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, COMO ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 86.- EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULO SOLAMENTE PODRÁ REALIZARSE EN LAS CALLES Y SITIOS PREVIAMENTE FIJADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO Y DENTRO DE LOS HORARIOS FIJADOS.

ARTÍCULO 87.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LOS PROPIETARIOS O CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE OCUPEN LA VÍA PÚBLICA Y LOS LUGARES DE USO COMÚN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, COMO ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 88.- ESTE DERECHO SE CAUSARÁ CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL 2026.

ARTÍCULO 89.- LAS CUOTAS APLICABLES SERÁN LAS SIGUIENTES:

I-. POR ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, PROPIETARIAS O CONCESIONARIAS DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJEROS O DE CARGA DEL ALTO TONELAJE PAGARAN POR UNIDAD MENSUALMENTE:

CONCEPTO	CUOTA
A)-.VEHICULOS CAMIONES, DE TRES TONELADAS, PICK UP, Y PANEL	$0.00
B)-.MOTOCARROS	$0.00
C)-.MICROBÚS	$0.00
D)-.AUTOBUSES	$0.00
E)-.URBAN	$0.00

II-. POR EL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PROPIETARIAS O CONCESIONARIAS DE VEHÍCULOS DEDICASO AL TRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJEROS O CARGA DE ALTO TONELAJE Y QUE TENGAN BASE EN ESTE MUNICIPIO PAGARÁN POR UNIDAD MENSUALMENTE:

CONCEPTO	CUOTA
A)-.TRAILER	$0.00
B)-.TORTHON 3 EJES	$0.00
C)-.RABON 3 EJES	$0.00
D)-.AUTOBUSES	$0.00

POR LA ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA, LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, PROPIETARIAS O CONCESIONARIAS DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE FORÁNEO DE PASAJEROS O CARGA DE BAJO TONELAJE Y QUE TENGAN BASE EN ESTE MUNICIPIO, PAGARAN POR UNIDAD MENSUAL.

CONCEPTO	CUOTA
A)-.VEHICULOS PICK UP	$0.00
B)-.PANEL	$0.00
C)-.MICROBÚS	$0.00
D)-.CAMION 3 TONELADAS	$0.00
E)-.URBAN	$0.00

POR LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y QUE CON ELLO AMERITE EL CIERRE DE LA MISMA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SE PAGARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	CUOTA
A)-.FIESTAS TRADICIONALES Y RELIGIOSAS	$0.00
B)-.ASOCIACIONES CIVILES SIN FINES DE LUCRO	$0.00
C)-.VELORIOS	$0.00
D)-.POSADAS NAVIDEÑAS	$0.00
E)-.FIESTAS PARTICULARES	$0.00

CAPITULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 90.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO, REALIZADA POR SI MISMO O A TRAVÉS DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

ARTÍCULO 91.- SON RESPONSABLES DIRECTOS DEL PAGO DE ESTE DERECHO LOS USUARIOS DEL SERVICIO Y LOS ADQUIRENTES DE PREDIOS QUE CUENTEN CON EL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO, EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS INSOLÚTOS A LA FECHA DE ADQUISICIÓN.

ARTÍCULO 92.- PARA LA FIJACION DE LAS TARIFAS A QUE DEBA SUJETARSE EL SERVICIO DE AGUA, SE TENDRÁ COMO BASE EL CONSUMO, ADOPTÁNDOSE PREFERENTEMENTE EL USO DE MEDIDORES, CUANDO ESTO NO FUERE POSIBLE, ESTAS SE DETERMINARAN DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO O, DIVERSAS DISPOSICIONES, CUANDO EL SERVICIO NO LO PROPORCIONE EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 93.- LOS PAGOS SE HARAN CONFORME LO SEÑALE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE O LAS DISPOSICIONES APLICABLES CORRESPONDIENTES.

EN CASO DE QUE SE HAYA INSTALADO MEDIDOR, LOS PAGOS SE HARAN DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL CONSUMO.

POR LOS SERVICIOS RELATIVOS A AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE DE ACUERDO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA):

A)-. CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS (AGUA, DRENAJE). 1 (UMA).

B)-. INSPECCIÓN Y EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL POR METRO CUBICO (ANUAL). 1 (UMA).

C)-. INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (EXHIBICION 1 (UMA).

PARA EL EJERCICIO 2026 SE EXENTA DE PAGO DE ESTE DERECHO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LOS NIVELES BÁSICOS, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, QUE SE ENCUENTRE UBICADOS EN TERRITORIOS DE ESTE AYUNTAMIENTO, RESPECTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SALVO AQUELLOS INMUEBLES QUE SEAN UTILIZADOS PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO.

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

ARTÍCULO 94.- LOS DERECHOS POR ESTE CONCEPTO SE CAUSAN POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIA POR PARTE DEL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO PROPIETARIOS DE PREDIOS BALDIOS UBICADOS DENTRO DEL PERIMETRO DEL AREA URBANA DE UNA CIUDAD, VILLA O CONGREGACIÓN, QUIENES DEBERÁN EFECTUAR EL DESMONTE, DESHIERBA O LIMPIEZA DE SU INMUEBLE DOS VECES AL AÑO, EN LOS MESES QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE. DE NO SER ASI, EL MUNICIPIO PODRA EFECTUAR EL SERVICIO CORRESPONDIENTE.

UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS MESES QUE SEÑALE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE, EL MUNICIPIO IMPONDRA Y NOTIFICARA A LOS OMISOS UNA MULTA CONFORME LO ESTABLEZCA LA CITADA LEY, APERCIBIÉNDOLES QUE, DE NO DAR CUMPLIMIENTO DENTRO DEL MES SIGUIENTE, EL MUNICIPIO PODRA INICIAR LOS TRABAJOS RESPECTIVOS

Y QUE, EN TAL EVENTUALIDAD, DEBERÁN CUBRIR LOS DERECHOS PREVISTOS EN ESTE PRECEPTO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR PREDIO BALDIO SE ENTIENDE AQUEL QUE NO TIENE CONSTRUCCIONES PERMANENTES, CUENTA CON TRAZADO DE CALLES Y ES SUSCEPTIBLE DE RECIBIR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA. TRATANDOSE DE PREDIOS UBICADOS EN NUEVOS FRACCIONAMIENTOS, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD, PARA CONSIDERARSE BALDIOS DEBERAN ENCONTRARSE OCUPADOS MÁS DEL 50% DE LOS PREDIOS DEL FRACCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 95.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 96.- EL PROPIETARIO DEBERÁ CUBRIR EL COSTO QUE REPRESENTE AL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, CONFORME LO ESTABLEZCA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE.

ARTÍCULO 97.- SE APLICARÁ A ESTE SERVICIO LAS CUOTAS DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: POR LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS, JARDINES, PRADOS Y SIMILARES EN REBELDÍA DE LOS OBLIGADOS A MANTENERLOS LIMPIOS, POR M2, SE ESTARÁN A LO SIGUIENTE DE ACUERDO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTAUALIZACIÓN (UMA) POR CADA VEZ:

A)-. DE 0 A 100 M2. SE COBRARÁ 2 (UMA)
B)-. DE 101 EN ADELANTE 1.5 (UMA)

PARA EFECTOS DE LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS ESTE SE SELLVARÁ A CABO 2 VECES AL AÑO.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL PAGO A ESTE SERVICIO, EL CARGO CORRESPONDIENTE SE EFECTURÁ EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL BAJO EL RUBRO DE OTROS INGRESOS.

CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 98.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO EL SERVICIO DE LIMPIA QUE PRESTE EL AYUNTAMIENTO A ESTABLECIMIENTOS ESPECIFICOS O UNIDADES HABITACIONALES QUE POR SUS ACTIVIDADES REQUIERAN DE UN SERVICIO ESPECIAL; ASI COMO, LOS QUE SE PRESTEN A SOLICITUD DE LOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 99.- SON SUJETOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES O A QUIENES SE LES PRESTE EN FORMA ORDINARIA O EXTRAORDINARIA EL SERVICIO DE LIMPIA.

ARTÍCULO 100.- LA BASE DE ESTE DERECHO LO SERAN EL VOLUMEN POR METRO CÚBICO DE BASURA, LA PERIODICIDAD DEL SERVICIO, LA UBICACIÓN Y GIRO DEL ESTABLECIMIENTO Y DEMÁS FACTORES DETERMINANTES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 101.- LA TARIFA APLICABLE SERA LA SIGUIENTE:
I-. POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN DE BASURA DE NO ALTO RIESTO DE MANERA DIRECTA, LAS TARIFAS SO MENSUALES.

A)-. ESTABLECIMIENTO COMERCIAL (EN RUTA) QUE NO EXCEDA DE 7 M3, DE VOLUMEN SERA DE 2 (UMA).

B)-. OFICINAS PÚBLICAS O PRIVADAS, BUFETES PARTICULARES CUANDO NO EXCEDEA DE 7 M3. SERVICIO A DOMICILIO, SERA DE 2(UMA) MENSUAL.

C)-. ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A RESTAURANTES O VENTAS DE ALIMENTOS PREPARADOS EN RUTA QUE NO EXCEDA DE 7 M3. MENSUAL 2 (UMA).

D)-. POR DERECHOS A DEPOSITAR BASURA EN EL BASURERO MUNICIPAL POR CADA TONELADA DEPOSITADA SERA DE 4 (UMA).

LOS DERECHOS CONSIDERADOS EN LOS INCISOS A), B), C) Y D), DEL NUMERAL I DE ESTE ARTÍCULO PODRÁ SER CUBIERTOS ANTICIPADAMENTE OBTENIENDO UN DESCUENTO DE:

A)-. POR ANUALIDAD DE HASTA 25%
B)-. POR SEMESTRE DE HASTA 15%
C)-. POR TRIMESTRE DE HASTA 05%

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ESTE SERVICIO, EL CARGO CORRESPONDIENTE SE EFECTUARÁ EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 102.- LA CONTRAPRESTACIÓN AL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SANITARIA, QUE REALICEN LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE POR SU GIRO O ACTIVIDAD REQUIERAN DE UNA REVISIÓN CONSTANTE.

ARTÍCULO 103.- LOS DERECHOS POR ESTE CONCEPTO SE PAGARÁN EN FORMA ANTICIPADA A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, CONFORME A LO SIGUIENTE:

LOS DERECHOS POR ESTE CONCEPTO SE PAGARÁ EN LA CAJA DE LA TESORERÍA MUNICIPAL POR MEDIO DE RECIBO OFICIAL.

LA CUOTA DE RECUPERACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SANITARIA A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, SE COBRARÁ DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

A)-. CERTIFICADOS MÉDICOS AL PÚBLICO EN GENERAL SE PAGARÁ 1 (UMA).

B)-. POR EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE CONTROL SANITARIO (BIMESTRAL) 2 (UMA) Y ANUAL SE PAGARÁ 4 (UMA).

C)-. CONSTANCIA DE NO INGRAVIDEZ AL PÚBLICO EN GENERAL PAGARÁ 1 (UMA).

CAPITULO IX
LICENCIAS

ARTÍCULO 104.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO, LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO O REFRENDO, QUE EL AYUNTAMIENTO OTORGA A ESTABLECIMIENTOS, GIROS O ACTIVIDADES CUYA REGLAMENTACION Y VIGILANCIA CORRESPONDA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 105.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN AL AYUNTAMIENTO LA AUTORIZACIÓN SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 106.- LOS SUJETOS DE ESTE DERECHO LO PAGARÁN DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE

ARTÍCULO 107.- MIENTRAS PERMANEZCA COORDINADO EL ESTADO CON LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS, SE SUSPENDE EL COBRO DE DERECHOS POR CONCEPTO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO O REFRENDOS OBJETO DE LA COORDINACION.
POR EL PROCESO PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS (SARE) DE ACUERDO AL CATALOGO DE GIROS DE BAJO RIESGO EN EL APRTADO I DE ESTE ARTÍCULO.

LA CLASIFICACIÓN DEL TAMAÑO DE LA EMPRESA SE SUJETARÁ AL NÚMERO DE EMPLEADOS DE ACUERO AL ÁRTÍCULO 3 FRACCIÓN III DE LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DE COMÚN ACUERDO CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARTIENDO DE LO SIGUIENTE:

SECTOR/TAMAÑO	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIO
MICRO	0-10	0-10	0-10
PEQUEÑA	11-50	11-30	11-50

MEDIANA	51-250	31-100	51-100

CÁTALO DE GIRO DE BAJO RIESGO:

DESCRIPCION	SECTOR	MICRO	PEQUEÑA	MEDIANA	GRANDE
CULTIVOS	AGRICOLA	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
AGROPECUARIO	AGRICOLA	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
SERVICIOS	SERVICIO	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
INDUSTRIA	INDUSTRIA	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
COMERCIO	COMERCIO	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA
OTROS	SERVICIOS	5 UMA	10 UMA	15 UMA	20 UMA

CAPITULO X
CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 108.- SE ENTIENDE POR CERTIFICACIÓN, A LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADOS A LOS AYUNTAMIENTOS, EN LOS QUE SE HAGAN CONSTAR HECHOS O SITUACIONES DE HECHO O DE DERECHO RELACIONADOS CON PERSONAS QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE HAN RESIDIDO O RESIDAN DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 109.- SON SUJETOS DE DERECHOS POR ESTE CONCEPTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN A LOS AYUNTAMIENTOS LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 110.- ESTE DERECHO SE CAUSARÁ CONFORME A LAS BASES ESTABLECIDAS EN ESTA LA LEY DE.
LAS CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, EXPEDICIÓN DE COPIAS Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA INDOLE, PROPORCIONADOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES SE PAGARÁ DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

I-.POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, Y/O SU CASO LO QUE CORRESPONDA AL JUZGADO MUNICIPAL:

CONCEPTO	CUOTA
01.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA Y VENCINDAD	$20.00
02.- POR LA CERTIFICACION DE REGISTROS DE SEÑALES Y MARCAS DE HERRAR	$50.00
03.- POR CERTIFICACION DE REFRENDO DE SEÑALES Y MARCAS DE HERRAR	$50.00
04.- POR REEXPEDICIÓN DE BOLETAS QUE AMPARAN LA PROPIEDAD DEL PREDIO DE PANTEONES	$50.00

05.- POR LA BUSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS REGISTROS, ASÍ COMO DE LA UBICACIÓN DE LOTES EN EL PANTEON.	$50.00
06.- POR COPIA SIMPLE DE DOCUMENTOS DIVERSOS	$20.00
07.- POR COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS QUE OBRAS EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO	$30.00
08.- CONSTANCIAS DE DEPENDENCIA ECONOMICA	$20.00
09.- CONSTANCIAS DE IDENTIDAD	$20.00
10.- CONSTANCIAS DE ESCASOS RECURSOS ECONOMICAS	$20.00
11.- CONSTANCIA DE REGISTRO DE TEMPLO	$20.00
12.- CONSTANCIA DE ENCARGADO DE TEMPLO	$20.00
13.- CONSTANCIA DE RESIDENCIA URBANA	$20.00
14.- CONSTRANCIA DE AUSENCIA DEL HOGAR	$20.00
15.- CONSTANCIA DE REINGRESO AL HOGAR	$20.00
16.- CONSTANCIAS VARIAS	$20.00

II-. POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN, EN MATERIA DE CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR DELEGADOS Y AGENTES MUNICIPALES SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 111. LOS SUJETOS AL PAGO DE ESTE DERECHO LO CUBRIRÁN AL SOLICITAR LA CONTRAPRESTACIÓN Y DE CONFORMIDAD A LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES FIJADAS EN LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE.

ARTÍCULO 112.- ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE LOS DERECHOS POR CERTIFICACIÓN, LOS SOLICITADOS POR LOS PLANTELES EDUCATIVOS, ASI COMO LOS SOLICITADOS DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACION, DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

CONCEPTO	**CUOTA**
01.- CONSTANCIA DE PENCIONES	$20.00
02.- CONSTANCIA DE CONFLICTOS VECINALES	$20.00
03.- ACUERDO POR DEUDAS	$20.00
04.- ACUERDO POR SEPARACION VOLUNTARIAS	$20.00
05.- ACTA DE LIMITE DE COLINDANCIA	$50.00
06 POR EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE NO ADEUDO DE IMPUESTO	$50.00

POR EL COSTO DE REPRODUCCIÓN Y GASTOS DE ENVÍO, DE MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PÚBLICA MUNICIPAL, CORRERÁ A CARGO DEL SOLICITANTE EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

CONCEPTO	**CUOTA**
01.- POR LA REPRODUCCION DE MAS DE 20 HOJAS SIMPLES (POR HOJA)	$1.00
02.- POR COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTACIÓN POR HOJA	$20.00
03.- MEDIOS MAGNETICOS POR UNIDAD	
A).- POR LA REPRODUCCION DE EN DISCO	$20.00

B).- POR LA REPRODUCCION EN USB DE ACUERDO A LA CAPACIDA	$50.00
C).- COSTO DE ENVÍO, SERÁ DE ACUERDO A LAS TARIFAS DEL SERV. DE PAQ.	$0.00

CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

ARTÍCULO 113.- SON OBJETO DE ESTE DERECHO LA AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN O DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; RUPTURA DE BANQUETAS, EMPEDRADOS O PAVIMENTOS; REMODELACIÓN DE FACHADAS DE FINCAS URBANAS Y BARDAS EN SUPERFICIES HORIZONTALES O VERTICALES.

ARTÍCULO 114.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN AL AYUNTAMIENTO EL PERMISO O LICENCIA PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR POR SI O POR INTERPOSTITA PERSONA.

ARTÍCULO 115.- LA BASE DE ESTE DERECHO SE DETERMINARÁ POR METRO CUADRADO O LINEAL DE LA SUPERFICIE A CONSTRUIR.

ARTÍCULO 116.- LA TARIFA APLICABLE PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, CAUSARÁN DERECHOS QUE ESTABLECE DE ACUERDO A LA SIGUIENTE CLASIFICACIÓN:

ZONA “A” COMPRENDE EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD, ZONAS RESIDENCIALES Y NUEVOS FRACCIONAMIENTOS.
ZONA “B” COMPRENDE ZONA HABITACIONALES DE TIPO MEDIO
ZONA “C” COMPRENDE ÁREAS POPULARES, DE INTERÉS SOCIAL Y ZONAS DE REGULARIZACION DE TENENCIA DE LA TIERRA.

PARA TODA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA INICIAR, SE DEBERÁ REALIZAR LOS ESTUDIOS DE LA OPINIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD AMBIENTAL QUE CAUSARAN UN DERECHO DE COBRO EN 1 A 10 (UMA), POR LOS CONCEPTOS DE EVALUACIÓN, INSPECCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

DE 20.MTS. A 200MTS.CUADRADOS SERA DE 2 (UMA), DE 200. MTS.CUADRADOS. A 1,000. MTS.CUADRADOS SERA DE 5 (UMA) Y DE 1000. MTS.CUADRADO EN ADELANTE SERA DE 10(UMA).

I-. POR LICENCIA PARA CONSTRUIR, AMPLIAR O DEMOLER INMUEBLES SE APLICARÁN LOS SIGUIENTES:

A)-. CONSTRUCCION DE VIVIENDA EN LAS TRES ZONAS REFERIDAS SE COBRARÁ LA CUOTA DE 1.5 PESOS POR CADA METRO CUADRADO, LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN INCLUYE EL SERVICIO DE AUTORIZACION DE EXCAVACIÓN, RELLENOS, CONSTSRUCCION DE BARDAS Y REVISIÓN DE PLANOS.

B)-. LICENCIAS PARA CONSTRUIR ANTENAS DE TELECOMUNICACION, DE 3 METROS DE ALTURA SE COBRAR 2 (UMA) Y SUBSECUENTEMENTE SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 1 (UMA) POR CADA METRO ADICIONAL DE ALTURA.

C)-. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE USO Y DESTINO DEL SUELO EN FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, CONJUNTOS HABITACIONES Y OTROS SIN IMPORTAR LA ZONA, SE COBRARÁ 2 (UMA).

D)-. PARA LOS CASOS COMERCIALES, INDUSTRIAS, GASOLINERAS, ESTACIONES DE GAS L.P., ANTENAS DE TELECOMUNICACIO Y OTROS SERAN EL EQUIVALENTE A 4 (UMA).

E)-. OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA CON MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN O PRODUCTO DE DEMOLICIÓN HASTA 30 DIAS SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 2 (UMA).

F)-. CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA SIN IMPORTAR SU UBICACIÓN 1 (UMA).

II.-LICENCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL SE PAGARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

A)-. LICENCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL SIN IMPORTAR LA ZONA 1 (UMA)

III.-POR LA AUTORIZACIÓN DE FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN DE PREDIOS SE CAUSARÁN Y PAGARÁN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

A) -.POR LA FUSION Y SUBDIVISION DE PREDIOS RUSTICOS Y URBANOS SE PAGARÁ LO SIGUIENTES: EL EQUIVALENTE A 1 (UMA).

B)-. LOTIFICACIÓN Y RELOTIFICCIÓN DE PREDIOS EN FRACCIONAMIENTOS SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 2 (UMA).

C)-. CONSTANCIAS DE TRASLADO DE DOMINIO EN PREDIOS URBANOS Y RUSTICOS SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 2 (UMA)

IV-.LOS TRABAJOS DE DESLINDES O LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS CAUSARÁN LOS SIGUIENTES DERECHOS SIN IMPORTAR SU UBICACIÓN.

A)-. DESLINDE O LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO EN PREDIOS URBANOS Y RUSTICO PAGARA EL EQUIVALENTE A 2 (UMAS).

B)-. EXPEDICION DE CROQUIS DE LOCALIZACION EN PREDIOS URBANOS Y RUSTICOS SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 1 (UMA).

V-. POR RUPTURA DE PAVIMENTO, BANQUETA U OTRO.

A)-. PERMISO POR RUPTURA DE BANQUETA Y CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE ENCARGUE DE LA REPARACIÓN, SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 1 (UMA).

B)-. PERMISO POR RUPTURA DE CALLE Y CUANDO EL CONTRIBUYENTE SE ENCARGUE DE LA REPARACIÓN, SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 1.5 (UMA).

C)-. PERMISO POR DERRIBO DE ÁRBOLES EN LA SUPERFICE EN DONDE SE VA CONSTRUIR EN FRACCIONAMIENTOS O ZONAS COMERCIALES POR CADA ARBOL, SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 1 (UMA).

VI-. POR INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE PADRÓN DE CONTRATISTAS DE OBRAS MUNICIPALES SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 10 (UMA).

VII-. APORTACIÓN DE CONTRATISTAS QUE CELEBREN CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICA CON EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUIXTAN.

A)-. EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, RETENDRÁ SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS ESTIMCIONES DE TRABAJO A CONTRATISTAS QUE EJECUTEN OBRA PÚBLICA BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO EL 1 %.

ARTÍCULO 117.- EL PAGO DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO DEBERÁ CUBRIRSE CON ANTICIPACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS O PERMISOS REFERIDOS, CON EXCEPCIÓN DE LO QUE EN SU CASO DISPONGA LA REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 118.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS TRATANDOSE DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y EN GENERAL, LOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN, LOS ENCARGADOS DE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA.

ARTÍCULO 119.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE SOLICITEN LICENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS LE SERÁ OTORGADA EN FORMA GRATUITA.

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 120- A.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO DE COLOCACIÓN DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA O EN AQUELLOS LUGARES EN LOS CUALES SEAN VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA; CUALQUIERA QUE SEA SU FIN, EL LUGAR EN QUE SE FIJEN O INSTALEN, EL PROCEDIMIENTO PARA SU COLOCACIÓN Y LOS MATERIALES, ESTRUCTURAS, SOPORTES Y SISTEMAS DE ILUMINACIÓN UTILIZADOS EN SU CONSTRUCCIÓN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE DERECHO SE ENTIENDE POR ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA A TODO MEDIO DE PUBLICIDAD QUE PROPORCIONE INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN E IDENTIFIQUE UN SERVICIO PROFESIONAL, MARCA, PRODUCTO O ESTABLECIMIENTOS, CON FINES DE VENTAS DE BIENES O SERVICIOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, TENEDORAS O USUARIAS DE ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA O VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA, REQUERIRÁN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA SU INSTALACIÓN Y USO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 120- B.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES TENEDORAS O USUARIAS DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 120- C.- NO SE CAUSARÁN ESTOS DERECHOS, CUANDO SE TRATE DE LA SIGUIENTE PUBLICIDAD:

I.-LA QUE SE REALICE POR MEDIO DE TELEVISIÓN, RADIO, PERIÓDICO O REVISTAS.

II.-POR ANUNCIOS QUE CORRESPONDAN A NOMBRES, DENOMINACIONES O RAZONES SOCIALES, COLOCADOS EN LAS FACHADAS DE LAS FINCAS O ESTABLECIMIENTOS DONDE SE ENCUENTRE UBICADO EL NEGOCIO; Y

III.-LAS QUE REALICEN LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO; LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA O BENEFICENCIA PÚBLICA; LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y LAS DE CARÁCTER CULTURAL.

ARTÍCULO 120-D.- ESTOS DERECHOS DEBERÁN PAGARSE EN LA TESORERÍA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE. MEDIANTE DECLARACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN LA FORMA OFICIAL APROBADA POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL.

LAS LICENCIAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO DEBERÁN SER REFRENDADAS ANUALMENTE DENTRO DEL PRIMER TRIMESTRE DE CADA AÑO.

LAS AUTORIDADES MUNICIPALES REGULARAN EN SUS REGLAMENTOS RESPECTIVOS O MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS PERMISOS O AUTORIZACIONES O ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD; ASÍ COMO SUS CARACTERÍSTICAS, DIMENSIONES Y ESPACIOS EN QUE SE FIJEN O INSTALEN, EL PROCEDIMIENTO PARA SU COLORACIÓN Y LOS MATERIALES,

ESTRUCTURAS, SOPORTES Y SISTEMAS DE ILUMINACIÓN QUE SE UTILICEN EN SU CONSTRUCCIÓN Y SU VIGENCIA.

ARTÍCULO 120- E.- LA BASE PARA EL COBRO DE ESTE DERECHO SERÁ DE ACUERDO A LAS CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DEL SERVICIO, POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA, QUE SOLICITEN LOS PARTICULARES.

ARTÍCULO 120- F.- LAS TASAS, CUOTAS O TARIFAS, POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA LA INSTALACIÓN, COLOCACIÓN, CONSTRUCCIÓN O USO DE ANUNCIO EN LA VÍA PÚBLICA, PAGARAN DE ACUERDO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) LOS SIGUIENTES DERECHOS. OBSERVÁNDOSE LOS PRINCIPIOS LEGALES QUE RIGEN EN MATERIA TRIBUTARIA, A FIN DE DAR CERTEZA JURÍDICA A LOS PARTICULARES.

I-.POR ANUNCIOS QUE CORRESPONDEN:

A) -.LOS FIJADOS O COLOCADOS SOBRE TABLEROS, BASTIDORES, CARTELES O MAPARAS, LOS COLOCADOS EN FORMA DE PENDONES O GALLARDETES, SE PAGARÁ LO EQUIVALENTE A 1 (UMA).

B) -.LOS FIJADOS SOBRE CORNISAS, FACHADAS, LOS PANORAMICOS, CON O SIN ILUMINACION FIJOS EN AZOTEAS O INSTALADOS AL COSTADO DE VIAS DE COMUNICACIÓN, PAGARAN EL EQUIVALENTE A 2 (UMAS).

TITULO CUARTO
CONTRIBUCION PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 121.- ES OBJETO DE ESTA CONTRIBUCION, LA REALIZACION DE OBRAS POR EL AYUNTAMIENTO EN COOPERACION CON LOS PARTICULARES, TALES COMO:

I-. TUBERIAS DE AGUA POTABLE.
II-. DRENAJES Y ALCANTARILLADOS.
III-. BANQUETAS Y GUARNICIONES.
IV-. PAVIMENTO EN VÍA PÚBLICA.
V-. ALUMBRADO.
VI-. OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

ARTÍCULO 122.- SON SUJETOS LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PROPIETARIOS O POSEEDORES POR CUALQUIER TÍTULO, DE LOS PREDIOS QUE ESTÁN UBICADOS DENTRO DEL PERÍMETRO DE LA ZONA AFECTADA Y QUE RESULTEN BENEFICIADAS POR LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS PUBLICAS MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 123.- LA BASE LO CONSTITUYE EL COSTO NETO DE LA OBRA, CONFORME LO DISPONGA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL VIGENTE.

ARTÍCULO 124.- LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES LAS DETERMINARA LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DIVIDIENDO EL COSTO DE LA OBRA, ENTRE EL NÚMERO DE METROS LINEALES DEL FRENTE O, EN SU CASO, EL NÚMERO DE METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE DE LOS PREDIOS AFECTADOS.

ARTÍCULO 125.- PARA EL PAGO DE ESTA CONTRIBUCIÓN EL H. AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE, PODRA CELEBRAR CONVENIOS CON LOS PARTICULARES, COMO LO PREVIENE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL EN VIGOR.

LOS MUNICIPIOS DEBERAN REALIZAR ESTUDIOS DE INDOLE TECNICO Y ECONOMICO, CUYA INFORMACIÓN DEBERÁ PROPORCIONAR EL PARTICULAR; LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN RESPECTO DE LA REALIZACION DE LA OBRA CONFORME AL REGLAMENTO DE OBRA PÚBLICA, CUMPLIR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES Y SANCIONES Y TODO LO NECESARIO PARA LA EFICAZ VERIFICACIÓN DE LA OBRA Y DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

TITULO QUINTO
PRODUCTO

CAPITULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 126.- SON PRODUCTOS, LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL MUNICIPIO POR ACTIVIDADES QUE NO CORRESPONDAN AL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES PROPIAS DE DERECHO PÚBLICO, ASI COMO POR LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTOS DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN SU PATRIMONIO.

QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL FISCO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE:

I.-LA VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO; PARA LO QUE SE ESTARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

A)-. TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES EL VALOR QUE RESULTE DEL INMUEBLE DE QUE SE TRATE, DETERMINADO MEDIANTE AVALUÓ TÉCNICO PERICIAL QUE TENDRÁ UNA VIGENCIA DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRACTIQUE Y QUE DEBERÁ SER PRACTICADO POR VALUADOR QUE AUTORICE LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

EL RESULTADO DEL AVALUÓ DEL INMUEBLE EMITIDO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL EN SUSTITUCIÓN DEL SEÑALADO EN EL INCISO ANTERIOR, CUANDO:

1-.DE LA REVISIÓN QUE EFECTÚEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DEL AVALUÓ PRACTICADO EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO A) DE ESTA FRACCIÓN, SE DETERMINE QUE SEA INFERIOR EN MAS DE UN 10% DEL AVALUÓ EMITIDO POR LA CITADA DEPENDENCIA,

2-. LO SOLICITE EL INTERESADO,

3-. EN LA LOCALIDAD NO EXISTAN PERITOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

B)-. TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LOS VALORES QUE SE DETERMINEN MEDIANTE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS MISMOS Y TOMANDO EN CUENTA LOS VALORES COMERCIALES EN LO CONDUCENTE A LAS MARCAS Y MODELOS RESPECTIVOS Y PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL.
EN LOS DEMÁS CASOS, EL VALOR DE OPERACIÓN DEL BIEN MUEBLE DE QUE SE TRATE;

II-. ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO;

III-. LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL;

IV-. RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO;

V-. UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO;

VI-. OTROS.

ARTÍCULO 127.- SON SUJETOS DE ESTE PRODUCTO LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE EXPLOTEN, USEN O APROVECHEN LOS BIENES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 128.- PARA LA PERCEPCIÓN DE ESTOS PRODUCTOS SE ESTARÁ A LO DISPUESTO, SEGÚN EL CASO, EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO Y EN LAS ESCRITURAS CONSTITUTIVAS O DECRETOS QUE DEN NACIMIENTO A LOS ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS DEL MUNICIPIO, Y EN DEFECTO DE ELLAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LES SEAN APLICABLES.

I-. PRODUCTOS DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES:

A) -.LOS ARRENDAMIENTOS A CORTO PLAZO QUE SE CELEBREN CON LAS EMPRESAS DE CIRCOS, VOLANTINES Y OTRAS DIVERSIONES QE OCUPEN TERRENOS PROPIEDAD DEL

MUNICIPIO SERÁ POR MEDIO DE CONTRATOS CON LAS FORMALIDADES LEGALES, FIJÁNDOSE POR EL H. AYUNTAMIENTO EN TODO CASO EL MONTO DEL ARRENDAMIENTO.

B) LA RENTA DE ESPACIOS PÚBLICOS DE JARDINES, PLAZAS, PARQUES Y OTROS Y OTROS ESPACIOS A CARGO DEL AYUNTAMIENTO Y QUE SE UTILICE POR DÍA PARA LA PROMOCIÓN, VENTA, EXHIBICIÓN Y OTROS DE BIENES, PRODUCTOS O SERVICIOS POR PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SEA PARA FINES COMERCIALES, SE PAGARÁ EL EQUIVALENTE A 1 (UMA). POR DIA.

II-. PRODUCTOS FINANCIEROS

SE OBTENDRÁN PRODUCTOS POR RENDIMIENTO DE INTERES DERIVADO EN INVERSIONES DE CAPITAL, POR PARTICIPACIONES, SUBSIDIOS O LOS INGRESOS PROPIOS DE ESTE AYUNTAMIENTO.

III-. OTROS PRODUCTOS.

A)-. BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS Y OBJETOS DECOMISADOS, SEGÚN REMATE LEGAL.

B)-. PRODUCTOS POR VENTAS DE ESQUILMOS.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 129.- SON APROVECHAMIENTOS LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL MUNICIPIO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, DISTINTOS DE LAS CONTRIBUCIONES, Y DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO.
QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE ESTA CLASIFICACION LOS INGRESOS QUE OBTENGA EL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE:

I-. RECARGOS;

II-. MULTAS;

III-. REPARACIÓN DEL DAÑO;

IV. CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES;

V-. RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGA AL FISCO;

VI-. DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO;

VII-. ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES,

VIII-. TESOROS;

IX-. INDEMNIZACIOENS;

X-. FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENES HACER EFECTIVA;

XI-. REINTEGRO Y ALCANCES Y;

XII. LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.

EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ COMO INGRESOS P ROVENIENTES DE RECARGOS, REINTEGROS, GASTOS DE EJECUCIÓN, MULTAS, INDEMINIZACIONES POR DAÑOS ABIENES MUNICIPALES, LEGADOS, HERENCIAS Y DONATIVOS TANTO EN EFECTIVO COMO EN ESPECIE Y DEMÁS INGRESOS NO CONTEMPLADOS EN LOS PARRAFOS ANTERIOES, LAS CUALES SE COBRARÁ DE ACUERDO A LAS TASAS, CUOTAS O VALOR DIARIO DE UNIDAD DE MEDIA Y ACTUALIZACION (UMA) SIGUIENTES:

I-. POR INFRACION AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION, O REGLAMENTO AL USO DE SUELO COMERCIAL SE CAUSARÁ LA SIGUIENTE MULTA EL IMPORTE AL EQUIVALENTE A 2 (UMA).

II-. POR INFRACION AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ASEO URBANO SE CAUSARÁ LA SIGUIENTE MULTA EL IMPORTE AL EQUIVALENTE A 2 (UMA).

III-. POR VIOLACION A LOS REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL SE CAUSARÁ LA SIGUIENTE MULTA EL IMPORTE AL EQUIVALENTE A 2 (UMA).
IV-. POR INFRACION AL BANDO DE POLICÍAS Y BUEN GOBIERNO SE CAUSARÁ LA SIGUIENTE MULTA EL IMPORTE AL EQUIVALENTE A 3 (UMA).

TITULO SEPTIMO
INGRESOS DERIVDOS DE LA COORDINACION FISCAL

ARTÍCULO 130.- LAS PARTICIPACIONES FEDERALES SON LAS CANTIDADES EN EFECTIVO QUE EL MUNICIPIO TIENE DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LAS CUALES SON INEMBARGABLES; NO PUEDEN AFECTARSE A FINES ESPECÍFICOS, NI ESTAR SUJETAS A RETENSIÓN, SALVO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES

CONTRAÍDAS POR EL MUNICIPIO, CON LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO E INSCRITAS EN REGISTRO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES Y MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 131.- SON APORTACIONES FEDERALES LAS CANTIDADES EN EFECTIVO QUE EL MUNICIPIO TIENE DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PARA DESTINARLAS A LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE DICHO ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 132.- EL MUNICIPIO RECIBIRÁ LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES, Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO INGRESO QUE TENGA DERECHO A RECIBIR DERIVADO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LAS LEYES RESPECTIVAS Y LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN O COLABORACIÓN Y SUS ANEXOS QUE SE SUSCRIBAN PARA TALES EFECTOS.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - LA PRESENTE LEY INICIARA SU VIGENCIA EL DÍA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PARA EL COBRO DE INGRESOS QUE TENGAN RELACIÓN O ESTÉN PREVISTO EN LA LEY DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN Y LO QUE SUSCRIBAN ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO, SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN DICHAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO TERCERO. - CUANDO EN EL TRANSCURSO DEL EJERCICIO FISCAL NO PUEDA LLEVARSE A CABO EL COBRO DE ALGÚN CONCEPTO PLASMADO EN LA LEY DE INGRESOS O SE PLANTEE LA NECESIDAD DEL COBRO O ADECUACIÓN DE LOS IMPUESTO, PRODUCTOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS PLASMADOS EN LA MISMA, EL AYUNTAMIENTO MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO DEBERÁ PRESENTAR LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE AL H. CONGRESO DEL ESTADO ESPECIFICANDO EL CONCEPTO A DEROGAR O ADICIONAR.

ARTÍCULO CUARTO.- ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS SEÑALADOS EN LOS CAPÍTULOS I Y II DEL TÍTULO SEGUNDO DE ESTA LEY, LOS BIENES DE USO Y DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE US OBJETO PÚBLICO, QUEDANDO SUJETO AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ART. 14 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTÍCULO QUINTO. - MIENTRAS EL MUNICIPIO NO HAYA SUSCRITO CON EL ESTADO CONVENIO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, EL GOBIERNO DEL ESTADO MANTENDRÁ ESTAS FUNCIONES**.**

LA CAPTACIÓN DE LOS IMPUESTOS RELATIVO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DETERMINACIÓN DE LOS VALORES FISCALES, IMPUESTOS EMITIDOS Y SU AUTORIZACIÓN SUS ACCESORIOS E IMPOSICIÓN DE MULTAS, RECAUDACIÓN AUTORIZACIONES DE PAGO A PLAZO DE CRÉDITO FISCALES, RESOLUCIONES DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS E INTERVENCIÓN DE JUICIOS Y LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN LAS LEYES FISCALES ESTATALES Y MUNICIPALES.

EL EJECUTIVO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y EL H AYUNTAMIENTO DE HUIXTÁN, CHIAPAS PROVEERÁ SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 17 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA, C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.- DIPUTADO SECRETARIO, C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES.- RÚBRICAS. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 088.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 088

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores

condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUIXTLA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social tiene por objeto Regular la Actividad Hacendaria Municipal.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio se integra con los Ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la Prestación de Servicios Públicos y los demás Ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos se establecerá anualmente con los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de Ingreso Municipal o por una Ley posterior que así lo establezca.

La presente Ley regirá bajo el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no fuera publicada, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del municipio de Huixtla, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

INGRESOS ORDINARIOS	IMPORTE
1. IMPUESTO	**$ 18,496,174.50**
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	$ 18,401,722.50
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$ 94,452.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	

1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	**$ 8,488,009.65**
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$ 1,863,876.00

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

INGRESOS ORDINARIOS	IMPORTE
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	$ 166,293.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	$ 76,050.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	$ 3,275,098.65
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCATARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	$ 391,275.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	$ 169,008.00
2.10 LICENCIAS	$ 1,650,433.50
2.11 CERTIFICACIONES	$ 159,103.50
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	$ 181,785.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	$ 555,087.00
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	**$ -**
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	

3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	**$ 11,471.37**
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

INGRESOS ORDINARIOS	IMPORTE
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	$11,471.37
5. APROVECHAMIENTOS	**$ 3,761,733.75**
5.1 MULTAS	$ 262,309.50
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DE DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS	

5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	$ 3,499,424.25
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
APORTACIONES	**$ 126,840,395.00**
6.1 FISM	$ 73,859,449.00
6.2 FAFM	$ 52,980,946.00
PARTICIPACIONES	**$ 94,461,829.24**
6.3 FGP	$ 79,279,341.50
6.4 FFM	$ 14,135,447.21
6.5 IESPS	$ 438,462.00
6.6 ISAN	$ 608,578.53
6.8 ISR ENAJENACION DE BIENES	
GRAN TOTAL	**$ 252,059,613.51**

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributaran con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos.

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.5 al millar
Baldío	B	8.90 al millar
Construido	C	1.50 al millar
En construcción	D	1.50 al millar
Baldío cercano	E	2.10 al millar

Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.50	1.25	0.00
	Gravedad	1.50	1.25	0.00
Humedad	Residual	1.50	1.25	0.00
	Inundable	1.50	1.25	0.00
	Anegada	0.00	1.25	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	1.25	0.00
	Laborable	1.50	1.25	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	1.25	0.00
	Arbustivo	1.50	1.25	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	1.25	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	1.25	0.00
Extracción	Única	1.50	1.25	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.70	1.35	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.70	1.35	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributaran sobre base gravable provisional determinada por la Auditoria Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de Predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercano	8.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predio y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avaluó técnico, el contribuyente hará el pago del Impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del Impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 95%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 85%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10 % cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las Tierras, los ejidos pagaran el 90% del Impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sola para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributaran a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avaluó técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las Construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.-. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa de 1.50 a las millas a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagará este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozaran de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble este registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credenciales del INSEN, INAPAN, o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicara únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Capítulo II
Impuesto Sobre Traslación De Dominio de Bienes Inmuebles

Articulo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente el valor avaluó practicando por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General del Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Y deberá presentar la siguiente documentación:

- Formulario de pago de contribuciones
- Manifestación de traslación de domino de bines y muebles.
- Ultimo pago predial del año en curso
- Avaluó

- Certificado de libertad y gravamen.
- Copia de escrituras públicas.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

I.- Tributaran aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
3.- Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que La llevo a cabo con sus recursos

B) Que su antigüedad no es ocurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Publico o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General del Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio
- Información testimonial judicial
- Licencia de construcción
- Aviso de determinación de obra
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributaran aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

A) El terreno sobre el que está fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice el fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

1.- Cuando se adquiere bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

2.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributaran aplicando la cuota de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas De Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.
Lo anterior deber acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento. PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tendencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Articulo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Articulo 11.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa correspondiente al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicando por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, a los servidores públicos, noticias, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

Capítulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- Por impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5 % sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos de tipo medio y/o popular, pagaran el 1.5% sobre la base gravable.

C) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la Fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.50 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta Ley.

Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

A) El 0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
C) El 0% para los condominios mixtos sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran en la caja de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, sobre el monto total de entrada a cada función, presentación o evento de espectáculo, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

CONCEPTO	TASA
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Corridas formales de toros, novilladas, bufas, jaripeos y otros similares.	8%
3.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectué en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o baile.	8%
4.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas (concierto o cualquier otro acto cultural).	8%
5.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizados por instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro.	4%
6.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos).	0%
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10.- Espectáculos de variedad propia para adultos.	15%
11.- Kermes, romerías, y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	1.05 UMA
12. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	1.05 UMA
13.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	1.56 UMA
14.- Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión.	2.08 UMA
15.- Carruseles, rueda de la fortuna, sillas voladoras y en general por cada juego o aparato instalado (diarios).	2.08 UMA
16.- Por la Explotación de juegos de entretenimiento infantil (brincolin, inflables y análogos), y carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad.	1.56 UMA

Articulo 15.- Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Secretaria Municipal el boletaje numerado, especificado en él, nombre del evento, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicara el porcentaje autorizado en esta ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos

para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Articulo 16.- Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagaran el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se les selle las cortesías necesarias para niños.

Articulo 17.- Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un deposito anticipado y en efectico del 10% del impuesto que le corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancia especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad liquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipo.

Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de las Autoridades Fiscales Municipales, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales o por sus Dependencias y Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Capítulo VI
Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 18.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 100 U.M.A

Articulo 19.- Para los estacionamientos que aperturen en el transcurso del año, pagara la parte proporcional del impuesto, por los meses correspondiente entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagara durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Articulo 20.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 U.M.A´S además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

Capítulo I
Mercados Públicos

Articulo 21.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagara de acuerdo a la siguiente:

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

A) Mercado Municipal “Miguel Hidalgo”
B) Tianguis municipal “San Juanito”
C) Tianguis municipales “El Carmen”
D) Los demás no comprendidos en los incisos a), b) y c).

I.-Nave y pasillos, por medio de tarjeta diario:

CONCEPTO	LOCAL CHICO	LOCAL MEDIANO	LOCAL GRANDE
1.- Alimentos			
a) Alimentos preparados	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
b) Postres y pasteles	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
2.- Carnes			
a) Carne de res	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
b) Carne de puerco	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
c) Carne de pollo	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
d) Vísceras y chicharrones	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
e) Salchichonería	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
3.- Pescados y mariscos			
a) Pescados y mariscos frescos	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
b)Camarones y pescado seco	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
4.- Frutas, verduras y legumbres.	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA

5.- Flores y arreglos florales.	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
6.- Animales vivos(gallinas, guajolotes, pollos, patos)	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
7.- Productos lácteos y sus derivados (leche, crema y quesos)	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
8.- Productos manufacturados.			
a) Artículo personales	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
b) Calzado	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
c) Accesorios	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
d) Artículos de viaje	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
e) Cosméticos y perfumería	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
f) Bisutería	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
g) Diversiones	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
h) Artículos deportivos	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
i) Plásticos derivados	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
j) Trastes	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
k) Artículos para fiestas	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
9.- Artesanías	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
10.- Abarrotes	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
11.- Místicos, esotéricos y religiosos	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
12.- Semillas, granos y especies	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA

13.- Jugos, licuados y refrescos	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
14.- Joyería fina y fantasía.	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
15.- Varios no especificados	0.009 UMA	0.018 UMA	0.027 UMA
16.- Por renta mensual de puestos fijos y anexos, se pagará en la Caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por la Dirección de Ingresos Municipal, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos.			

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Por traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. 22.09 UMA

El concesionario interesado en traspasar el puesto o el local, deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

Por cambio de giro en los impuestos locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expendida por la tesorería municipal. 26.51 UMA

Permuta de locales. 26.00 UMA

Remodelación Parcial 13.257 UMA

Remodelación con material de construcción: deberá realizar trámites de dictaminación y autorización ante la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano Municipal y la Dirección de Protección Civil Municipal.	22.09 UMA

III.- Se pagará derechos de mercados cobrados por boletos:

CONCEPTO	A	B	C
1.- Canasteras dentro del mercado (máximo tres canastos).	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
a) Cuando exceda por cada canasto adicional pagara.	0.035 UMA	0.035 UMA	0.035 UMA
2. Canasteras fuera del mercado. (máximo tres canastos).	0.088 UMA	0.088 UMA	0.088 UMA
a) Cuando exceda por cada canasto adicional pagara.	0.030 UMA	0.030 UMA	0.030 UMA
3. Introductores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	0.018 UMA	0.018 UMA	0.018 UMA
a) Cuando exceda por cada tres bultos, rejas o costales, pagará.	0.088 UMA	0.088 UMA	0.088 UMA
4. Armarios por hora	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
5. Regaderas por persona.	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
6. Sanitarios	0.032 UMA	0.032 UMA	0.032 UMA
7. Bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente.	0.052 UMA	0.052 UMA	0.052 UMA
8. Venta de mariscos por vasija	0.105 UMA	0.105 UMA	0.105 UMA

IV. Por conceptos en la vía pública (derecho de piso):

1.- Los comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes fuera de los mercados y en la vía publica dentro del municipio pagaran en la caja de la tesorería municipal mensualmente por medio de recibo oficial, previa autorización de acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento los siguientes importes:

a) Vendedores caminantes	0.88 UMA
b) Aseadores de calzados	0.84 UMA

c) Vendedores de periódicos y revistas en puesto fijos y semifijos	0.94 UMA
d) Vendedores de periódicos de forma caminante.	0.52 UMA
e) Arroz con leche, café y pan con puestos semifijos, de un metro cuadrado. Únicamente con horario de 4.00am a 9.00 am.	De 1.33 a 4.00 UMA
f) De más de un metro hasta dos metros y medio se pagará:	5.50 UMA
g) Puestos con ventas de: tacos, tortas, hot dog, mariscos y similares con puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre, mensualmente.	De 2.65 a 24.95 UMA
h) Puestos con ventas de: tacos, tortas, hot dog, mariscos y similares con puesto semifijo, hasta por 4 metros cuadrados y por turno de 8 horas	De 2.65 a 12.48 UMA
i) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos mensualmente.	De 1.33 a 2.20 UMA
j) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos, mensualmente.	De 1.33 a 2.20 UMA
k) Puestos semifijos de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, mensualmente.	De 1.33 a 8.84 UMA
l) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos mensualmente, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas.	De 1.33 a 8.84 UMA
m) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, mensualmente hasta por 4 metros cuadrados.	1.33 UMA
n) Tiangueros: se cobrará con recibo oficial (sin importar la zona) por día	0.84 UMA
o) Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por 1 ½ toneladas, sin importar la zona.	0.84 UMA
p) Mercados sobre ruedas, diario por vehículo de más de 1 ½ toneladas, sin importar la zona.	1.00 a 10.60 UMA
q) Credencial o gafete y/o por revalidación a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente, anualmente.	1.04 UMA
r) Por máquinas expendedoras de diversos artículos (refrescos, botanas, dulces) en la vía pública o dentro del estacionamiento. Pago mensual	5.5 UMA
s) Por permiso temporal para la obtención de espacio o piso en espacio público hasta 4 metros lineales máximo.	De 0.44 a 26.51 UMA

2.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrara de acuerdo a lo siguiente:

A.- Paletero	De 0.105 a 0.44 UMA
B.- Venta de agua sin sabor, con sabor artificial y natural.	De 0.16 a 0.44 UMA
C.- Puesto de: tacos, hot dog, y similares con alimentos.	De 0.52 a 0.44 UMA
D.- Frituras, frutas y legumbres en bolsa por vasija.	De 0.105 a 0.44 UMA
E.- Sanitarios por uso.	De 0.044 a 0.088 UMA

La clasificación de las zonas de este artículo son las establecidas en el reglamento aplicable.

Capitulo II
Panteones

Artículo 22.- Por las prestaciones de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	CUOTAS
1.- Inhumaciones.	2.60 UMA
2.- Lote a temporalidad de 4 años.	
Individual (1x2.50 mts).	4.16 UMA
Familiar (2x 2.50 mts).	6.24 UMA
3.- Exhumaciones.	3.64 UMA
4.- Permisos de construcción de capilla en lote individual**.**	3.64 UMA
5.- Permiso de construcción de capilla familiar.	7.28 UMA
6.- Permiso de construcción mesa chica.	2.60 UMA
7.- Permiso de construcción mesa grande.	4.16 UMA
8.- Permiso de construcción de tanque**.**	2.08 UMA
9.- Permiso de construcción de pérgola**.**	2.08 UMA
10.- Permiso de aplicación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros**.**	2.08 UMA
11.- Por traspaso de lotes entre terceros individual, familiar por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
12.- Retiro de escombro y tierra por inhumación.	1.25 UMA
13.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	4.68 UMA
14.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otros.	4.68 UMA
15.- Construcción de cripta.	5.50 UMA

16.- Reparación de mesa chica.	2.08 UMA
17.- Reparación de mesa grande.	2.60 UMA
18.- Reparación de capilla en lote individual.	2.08 UMA
19.- Reparación de capilla familiar.	4.16 UMA

Los propietarios de lotes pagaran anualmente en la tesorería municipal, por la conservación y mantenimiento del campo santo los siguientes importes:

Cuota anual

Lotes individuales	3.11 UMA
Lotes familiares	6.24 UMA

Capitulo III
Rastros públicos.

Articulo 23.- El Ayuntamiento organizará autorizará y reglamentará el funcionamiento y servicio del rastro publico municipal; para el ejercicio fiscal 2026. Aplicando las cuotas siguientes:

1.- Pago de matanza e inspección veterinaria en el rastro municipal:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por matanza	Vacuno y equino	0.44 UMA por cabeza
	Porcino	0.44 UMA por cabeza
	Caprino y ovino	0.44 UMA por cabeza

2.- En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación sanitaria, de acuerdo a lo siguiente:

Vacuno	2.08 UMA por cabeza
Porcino	0.52 UMA por cabeza
Caprino y ovino	0.52 UMA por cabeza

3.- Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios:

Por limpieza de vientre de ganado vacuno y equino	1.56 UMA por cabeza
Por limpieza de vientre porcino	0.26 UMA
Por limpieza de vientre caprino y ovino	0.16 UMA
Por prestadores de servicio del traslado de carne de rastro a destino (cobro diario)	0.21 UMA por cabeza
Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote.	0.73 UMA
Almacenaje de pieles de ganado vacuno, equino y ovino, mensualmente.	5.50 UMA

Capitulo IV
Estacionamiento, en la vía pública

Articulo 24.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento o para maniobras de carga y descarga que realicen, se pagara conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública o maniobras de carga y descarga que realicen, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo y medio tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad:

	CUOTAS
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel.	3.11 UMA
B) Taxis	2.08 UMA
C) Urvan (combis)	2.08 UMA
D) Autobuses	4.16 UMA
E) Triciclos	0.52 UMA

2.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o cocesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	CUOTAS
A) Tráiler	5.50 UMA

Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	5.50 UMA
C) Rabón 3 ejes	5.50 UMA
D) Autobuses	4.16 UMA
E) Vagonetas tipo Urvan o combis	2.08 UMA
F) Pick-up servicio Mixto Rural	2.08 UMA

3.- Por estacionamiento o maniobras de carga y descarga que realicen en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	CUOTAS
A) Camión de 3.5 toneladas.	3.11 UMA
B) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	3.11 UMA
C) Panel y combis	2.08 UMA
D) Taxis	2.08 UMA

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 1,2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

	CUOTAS
A) Tráiler	4.68 UMA
Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	4.16 UMA
C) Rabón 3 ejes	4.16 UMA
D) Autobuses	3.11 UMA
E) Camión de 3.5 toneladas.	2.60 UMA
F) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	2.08 UMA
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.04 UMA

5.- Para las personas físicas y morales con comercio estableció en la demarcación municipal y que realicen actividad de carga o descarga de sus mercancías, con vehículos de su propiedad o no y sin que esto se interprete como concesionarios de vehículos de transporte, pagaran por maniobra las siguientes tarifas:

	CUOTAS
A) Tráiler	4.68 UMA
Caja adicional	3.11 UMA
B) Torthon 3 ejes	4.16 UMA
C) Rabón 3 ejes	4.16 UMA
D) Autobuses	3.11 UMA
E) Camión de 3.5 toneladas.	2.60 UMA
F) Pick-up servicio mixto y camiones de 3 toneladas	2.08 UMA
G) Panel y otros vehículos de bajo tonelaje	1.04 UMA

6.- A las personas físicas y morales que se le autorice el derecho por estacionamiento en la vía pública de sus domicilios o negocios, pagara por metro lineal (diario) 0.053 UMA

Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagara conforme a lo siguiente:

A) Fiestas tradicionales o religiosas: asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	0.00
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	2.60 UMA
C) Otros eventos.	3.11 UMA

Capítulo V
Agua y alcantarillado

Artículo 25.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, constituye los ingresos de este ramo, Los Proporcionados, administrados y cobrados. Por el Organismo descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huixtla (SAPAM), a todos los usuarios del mismo y se hará de acuerdo a las tarifas para el ejercicio fiscal 2026, que autorice la junta de Gobierno del consejo administrativo del organismo que proporcione estos servicios, el H. Ayuntamiento Municipal o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

I.- Tarifas mensuales por el servicio de agua potable y descarga de drenaje:

A) Uso doméstico

1.- Zona urbana	0.40 UMA
2.- Zona rural	4.16 UMA

B) Uso comercial

1.- Restaurante	3.50 UMA
2.- Fondas	3.00 UMA
3.- Terminales de autotransporte	3.53 UMA
4.- Farmacias	2.50 UMA
5.- Ferreterías, tlapalerías, material eléctrico y construcción	1.60 UMA
6.- Hospedaje y/o Casa de huéspedes	3.50 UMA
7.- Tienda de ropa y abarrotes	1.90 UMA
8.- Estética, barberías, peluquerías y academias	1.50 UMA
9.- Tiendas departamentales, supermercados y autoservicio	27.00 UMA
10.- Conjunto y plazas comerciales	12.50 UMA
11.- Hoteles, moteles y centros de diversión	7.37 UMA
12.- Cantinas, bares y centros nocturnos	4.61 UMA
13.- Gasolineras	27.00 UMA
14.- Centro educativos particulares	2.55 UMA
15.- Hospitales y clínicas de salud	2.30 UMA
16.- Tortillerías	2.30 UMA
17.- Purificadoras de agua	1.50 UMA
18.- Bodegas de almacenamiento	2.50 UMA
19.- Auto lavados	7.01 UMA
20.- Todos los demás giros comerciales	2.55 UMA

C) Uso industrial

1.- Todos los demás giros comerciales	15.00 UMA

Con base en lo establecido en los artículos 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Artículo 88 de Aguas nacionales y su Reglamento, Articulo 112 de la Ley de Aguas Estatales de Chiapas aplicándolo a industrias, empresas de Servicio y Comercios en General, deben solicitar al SAPAM. El permiso y registro para descargar y su volumen, el cual a partir de este momento será refrenado cada año. Se realizará de acuerdo a la clasificación de estratificación publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de junio del 2009, las tarifas son las siguientes:

Clasificación de descargas no domiciliarias para permisos	Tipos	Costos de permisos
Comercial	Micro	1.04 UMA
	Pequeña	4.16 UMA
	Mediana	13.52 UMA
	Grande	20.78 UMA

Industrial	Micro	3.11 UMA
	Pequeña	12.48 UMA
	Mediana	41.57 UMA
	Grande	62.35 UMA

Los usuarios no domiciliarios deberán efectuar análisis químico especificado a la característica de sus descargas en bitácora, las cuales serán revisadas y validadas por el personal SAPAM, cada 6 meses, en cuyo caso de no haber sido llevados por los usuarios de servicios, serán objeto de sanción con una multa por la cantidad de **51.97 UMA**

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del Servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquello inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

II.- Pago por contrato de servicio de agua potable y alcantarillado.	6.00 UMA
III.- Cobro de derecho por expedición de constancias y/o certificación.	3.09 UMA
IV.- Cambio de nombre del usuario en el recibo de servicio de agua potable y alcantarillado.	3.09 UMA
V.- Ruptura de pavimento por contrato de conexión a la red de agua potable y alcantarillado.	De 10.88 a 18.09 UMA
VI.- Ruptura de banqueta por contrato de conexión a la red de agua potable y alcantarillado	De 5.30 a 8.83 UMA
VII.- Factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado.	De 16.51 a 33.03 UMA

Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos

Articulo 26.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez 1.04 UMA

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará cabo durante los meses de diciembre y abril cada año.

Capitulo VII
Aseo Público

Articulo 27.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Casa habitación 0.10 UMA

2.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

		CUOTA
A)	Establecimiento comercial (pequeño comercio) que no exceda de 7 m3 de volumen	1.67 UMA
	Por cada m3 adicional	0.42 UMA
B)	Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7m3 (servicio a domicilio)	0.84 UMA
	Por cada m3 adicional	0.10 UMA
C)	Por contenedor	
	Frecuencia:	
	Diarias	0.84 UMA
	Cada 3 días	0.42 UMA
D)	Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant, bar, discotecas, videos, bares, centros, botaneros y similares; así como hoteles, moteles y panaderías.	3.11 UMA
E)	Por derecho a depositar un relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje.	10.50 UMA
	De dos o más ejes	26.00 UMA
F)	Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:	
	Pago por tonelada	15.59 UMA
	Por metro cubico	10.50 UMA
G)	Tiendas de autoservicio, departamentales, franquicias y negocios en general que no excedan	
	De 10 m3 adicional	26.00 UMA
	Por cada m3 adicional	2.60 UMA
	En el caso de que el volumen de basura generada sea mayor a 5 m3 y menor a 10 m3, pagara mensualmente.	13.00 UMA
H)	Escuelas privadas	2.08 UMA

Capitulo VIII
Inspección sanitaria

Articulo 28.- Es objeto del pago de este derecho por la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la secretaria de salud del estado, en los términos de la ley de salud del Estado de Chiapas, la Ley estatal de derechos y demás disposiciones legales aplicables.

I. El Ayuntamiento con base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia de los días y horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo el H. Ayuntamiento previo a su aplicación obtener del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas y unidad de medida de actualización, previstos por concepto de cobro.

II. El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas ubicados dentro de la demarcación territorial de este municipio, será de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huixtla, Chiapas y a la normatividad vigente, por lo que, los establecimientos mercantiles que por su giro o actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

III. Las cuotas de compensación por la ampliación del horario de funcionamiento en situaciones extraordinarias y a consideración del área de salud, de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, pagaran en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo Oficial de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA POR HORA ADICIONAL
1. Los restaurantes, fondas, lonchería, ostionerías, taquerías y con ambiente familiar y venta limitada a tres cervezas condicionada al consumo de alimentos.	22.09 UMA
2. Las vinaterías, licorerías, deposito, tienda de conveniencia y/o autoservicios supermercados, minisúper, agencias y sub agencias de cerveza o cualquier otra similar, para venta de bebidas alcohólicas para llevar, quedando prohibido su consumo en el establecimiento.	De 3.00 a 15.00 UMA

3. Las discotecas, videos, bares, establecimientos con pistas de baile música viva, magnetofónica o de cualquier instrumento acústico, que promueva el sano esparcimiento, que quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
4. Los centros nocturnos, antros, cabaret, con variedades y espectáculos, quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
5. Los establecimientos con sala de juego, concurso, apuestas, sorteos y juegos de habilidad y destreza quedando estrictamente la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
6. Otros establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, no especificado en los numerales anteriores de la presente fracción.	De 3.00 a 15.00 UMA

Cuotas de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria que realicen a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requiera una revisión constante, pagaran en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	**CUOTA**
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral, para vendedores de comidas y aguas frescas en la vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos con la secretaria de salud (Quincenal)	2.08 UMA
2.- Por revisión médica para control sanitario de meseras o meseros	0.52 UMA
3.- Por revisión médica a barman, encargados de bares, video bares y centros nocturnos. (Quincenal).	0.52 UMA
4.- Examen de revisión sanitaria a meretrices, bailarinas y sexo servidoras (semanal)	0.52 UMA
5.- Expedición de tarjetas de control sanitario a meretrices, bailarinas y sexo servidoras (Mensual)	0.52 UMA
6.- Pago de reposición de tarjeta de control sanitaria a meretrices, bailarinas y sexo servidoras.	0.52 UMA
7.- Expedición de certificado médico.	0

8.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen las autoridades de salud municipal para la eliminación del criadero de moscos y el combate de la fauna nociva.

Se pagará de acuerdo conforme a la siguiente cuota:

Descripción de giro comercial	**Grande**	**Mediano**	**Chica**
Tortillería	20.19 UMA	16.51 UMA	8.83 UMA
Purificadoras de agua	20.19 UMA	16.51 UMA	8.83 UMA
Vulcanizadoras y talacheras.	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Farmacias	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Casas de empeño	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Instituciones bancarias	5.50 UMA	3.11 UMA	2.08 UMA
Consultorios médicos	0.00	0.00	2.08 UMA
Restaurantes	20.87 UMA	6.00 UMA	0.00
Fondas, cocinas económicas	5.50 UMA	0.00	0.00
Tienda de autoservicio	5.50 UMA	0.00	0.00
Tiendas departamentales	5.50 UMA	0.00	0.00
Beneficio de bodega de café	5.50 UMA	3.11 UMA	0.00
Bodega o centro de acopio de material reciclable (compra y venta de chatarra).	5.50 UMA	0.00	0.00
Centro de deshuesadero de autos usados	5.50 UMA	0.00	0.00
Corralones de autos autorizados por la SCT y SCTECH	5.50 UMA	0.00	0.00
Albercas o centros de diversiones públicas.	5.50 UMA	0.00	0.00

9.- Pago por la expedición de constancia de sanidad (semestral) aplica para comercios dedicados a la venta de alimentos en general, bares, cantinas y similares**.** 5.50 UMA

10. Pago de permiso por apertura (nuevo) de establecimiento (restaurant, bar, cantina etc., con bebidas alcohólicas) De 50.00 a 149.99 UMA

11. Pago por actualización de permisos de negocios ya establecidos con bebidas alcohólicas.	GRANDE	MEDIANA	CHICA
	44.19	30.93	20.09

Capitulo IX
Licencias

Articulo 29.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

I.- De conformidad al convenio de Coordinación para impulsar la agenda común de mejora regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora regulatoria y el poder Ejecutivo del Estado de Chiapas a través de la Secretaria de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento a través del Sistema de Apertura Rápida Empresas (SARE) de acuerdo al catálogo de giros de bajo riesgo previamente estableció en el apartado III de este artículo.

II.- La clasificación del tamaño de la empresa se sujetará al número de empleados de acuerdo al Artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad estableció por la Secretaria de Economía de común acuerdo con la Secretaria de Hacienda y Crédito y Publico, publicada en el Diario Oficial de la Federación, partiendo de lo siguiente:

ESTRATIFICACION POR NUMERO DETRABAJADORES

SECTOR/ TAMAÑO	INDUSTRIA	COMERCIO	SERVICIOS
MICRO	0-10	0-10	0-10
PEQUEÑA	11-50	11-30	11-50
MEDIANA	51-250	31-100	51-100

Por apertura y/o refrendo anual de Licencia Municipal de Funcionamiento, para los establecimientos de bajo riesgo a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, SARE, de acuerdo al catálogo previamente estableció, conforme a la Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN) y considerados en el régimen de incorporación fiscal, se tomará en cuenta las siguientes Cuotas:

III.- Catálogos de pagos:

1	Licencias por apertura de tortillería.	18.05 UMA
2	Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona urbana.	9.02 UMA
3	Licencia por apertura de tortillería dentro de la zona rural.	24.05 UMA
4	Por refrendo anual de tortillería dentro de la zona rural.	12.02 UMA
5	Licencia por apertura de gasolineras y gaseras (LP)	80 UMA
6	Por refrendo anual de gasolineras y gaseras (LP)	40.00 UMA
7	Licencia por apertura de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable.	80 UMA
9	Por refrendo anual de establecimiento de servicios de televisión de paga por cable	40 UMA
11	Licencia de apertura de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable.	50 UMA
12	Refrendo anual de establecimientos para la prestación de servicios de telefonía por cable	25 UMA
13	Licencia de apertura de establecimientos de purificadoras de agua	26.05 UMA
14	Refrendo anual de establecimientos de purificadoras de agua	13.02 UMA
15	Licencia de apertura de supercarnicerias	82.10 UMA
16	Refrendo anual de supercarnicerias	40.05 UMA
17	Licencia de apertura de carnicerías (porcino y res)	27.63 UMA
18	Refrendo anual de carnicerías (porcino y res)	13.81 UMA
19	Licencia de apertura de establecimientos de marisquerías	36.05 UMA
20	Refrendo anual de establecimientos de marisquerías	17.63 UMA
21	Licencia de apertura de baños públicos	17.63 UMA
22	Refrendo anual de baños públicos	8.42 UMA
23	Licencia de apertura de establecimientos, fondas, taquerías.	10.00 UMA
24	Refrendo anual de establecimientos, fondas, taquerías	6.21 UMA
25	Licencia de apertura de carpinterías	13.81 UMA
26	Refrendo anual de carpinterías	9.21 UMA
27	Licencia de apertura de financieras y micro financieras,	80 UMA
28	Refrendo anual de financieras y micro financieras	40 UMA
29	Licencia de apertura de casas de empeño.	80 UMA

30	Refrendo anual de casas de empeño	40 UMA
31	Licencia de apertura de farmacias	De 27.63 a 80.15 UMA
32	Refrendo anual de farmacias	De 12.81 a 42.10 UMA
33	Licencia de apertura de tiendas y abarrotes	De 18.02 a 51.68 UMA
34	Refrendo anual de tiendas y abarrotes	De 9.42 a 20.26 UMA
35	Licencia de apertura de ferreterías	De 27.63 a 92.10 UMA
36	Refrendo anual de ferreterías	De 13.81 a 35.15 UMA
37	Licencia de apertura de refaccionarias	De 26.05 a 80.15 UMA
38	Refrendo anual de refaccionarias	De 12.63 a 32.10 UMA
39	Licencia apertura de hoteles	De 19.05 a 45.15 UMA
40	Refrendo anual de hoteles	De 9.63 a 21.10 UMA
41	Licencia de apertura de pastelerías	De 17.84 a 50.52 UMA
42	Refrendo anual de pastelerías	De 7.63 a 23.68 UMA
43	Licencia de apertura de funerarias	De 1.00 a 73.68 UMA
44	Refrendo anual de funerarias	De 1.00 a 46.05 UMA
45	Licencia de apertura laboratorios de análisis clínicos	De 18.84 a 60.80 UMA
46	Refrendo anual laboratorios de análisis clínicos	De 9.02 a 29.10 UMA
47	Licencia de apertura de zapaterías	De 27.63 a 73.68 UMA
48	Refrendo anual de zapaterías	De 18.42 a 46.05 UMA
49	Licencia de apertura refaccionaria de motos y taller	De 18.42 a 84.47 UMA
50	Refrendo anual refaccionaria de motos y taller	De 13.81 a 46.05 UMA
51	Licencia de apertura de restaurantes familiares	De 27.63 a 64.47 UMA
52	Refrendo anual de restaurantes familiares	De 1.00 a 36.84 UMA
53	Licencia de apertura de casetas telefónicas	De 1.00 a 27.63 UMA
54	Refrendo anual de casetas telefónicas	De 1.00 a 64.47 UMA
55	Licencia de apertura de tiendas de telefonía celular	De 1.00 a 46.05 UMA
56	Refrendo anual de tiendas de telefonía celular	De 1.00 a 46.05 UMA
57	Licencia de apertura de pollerías(asados y rostizados)	De 1.00 a 73.68 UMA
58	Refrendo anual de pollerías(asados y rostizados)	De 1.00 a 46.05 UMA
59	Licencia de apertura de pizzería	De 1.00 a 64.47 UMA
60	Refrendo anual de pizzería	De 1.00 a 46.05 UMA
61	Otros giros diversos	De 10.00 a 90.00 UMA

Capítulo X
Certificaciones

Artículo 30.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en la caja de la tesorería municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios correspondientes que presta la Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento. Se cobrará de acuerdo a lo siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad, cambio de domicilio e identidad.	0.52 UMA
2.- Constancia de origen.	0.62 UMA
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	4.16 UMA
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	0.52 UMA
5.- Por copia fotostática de documento.	0.52 UMA
6.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales.	0.52 UMA
A) De 1 a 10 Hojas.	1.56 UMA
B) Por cada hoja adicional.	0.15 UMA
7.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	1.04 UMA
8.- Constancia de Concubinato.	3.11 UMA
9.- Constancia de Ingresos.	1.04 UMA
10.- Constancia de Dependencia Económica o Ingresos.	1.56 UMA
11.- Constancia de Tenencia y Propiedad de ganado vacuno.	0.52 UMA
12.- Constancia de No extracción de material	8.31 UMA
13.- Certificación de Actas de Asamblea.	3.11 UMA
14.- Constancia de Posesión de Lotes.	0.52 UMA
15.- Certificación de Actas Constitutivas	3.11 UMA
16.- Constancia de Hechos	3.11 UMA
17.- Certificación de Documentos	3.11 UMA
18.- Constancia de Conflictos Vecinales	1.04 UMA
19.- Constancia de Pensiones Alimenticias	1.04 UMA

II.- Por los servicios que presta la Dirección de Regularización de la tenencia de la tierra, se cobrara de acuerdo a lo siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.	Tramite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de constancias de lote legal.	8.31 UMA
2.	Elaboración y expedición de contratos de transición de dominio de lote.	15.59 UMA
3.	Certificaciones de contratos de sesión de derechos realizadas entre particulares de colonias dentro del programa de regularización de la tenencia de la tierra.	2.60 UMA
4.	Certificación de documento relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra (por hoja)	0.73 UMA
5.	Expedición de contrato de traslado de dominio adicional.	4.16 UMA
6.	Expedición de contratos de traslado de dominio de lote	8.31 UMA
7.	Inspección de predios a particulares	3.11 UMA
8.	Expedición de constancias de posesión de precios a particulares	2.60 UMA
9.	Expedición de copia sencilla de planos de lotificación de la colonia irregular.	11.43 UMA

III.- Por los servicios que presta la Tesorería Municipal a través de la Dirección de Ingresos, se pagará de acuerdo a lo siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.	Constancias de no adeudos y adeudos fiscales con vigencia mensual.	1.56 UMA
2.	Cancelación de formas valoradas numeradas y recibos oficiales por causas imputadas de funcionario o contribuyente.	0.52 UMA
3.	Copias certificadas de recibo oficial.	1.56 UMA
4.	Copias certificadas por documentos o expedientes expedidos por la tesorería municipal.	2.08 UMA
5.	Por búsqueda de información de los archivos de la tesorería municipal	2.08 UMA
6.	Por expedición de constancias de usufructo de locales de mercados públicos y central de abastos	2.08 UMA

IV.- Por los servicios que presta la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y la Dirección de Tránsito y Vialidad, se pagarán de acuerdo a lo siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.	Constancia de no infracción	1.04 UMA
2.	Constancia de conocimiento de la vialidad.	1.56 UMA
3.	Alterar boleta de infracción en general	2.08 UMA
4.	Permiso de introducción y de paso	6.24 UMA
5.	Permiso de penetración y salida hacia las terminales de los destinos y origen, para vehículos del servicio público federal.	15.59 UMA

V.- Otras certificaciones:

	Concepto	Cuotas
1.	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	1.56 UMA
2.	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	1.04 UMA
3.	Constancia de autorización para la poda de árboles, con o sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana del municipio.	7.28 UMA
4.	Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana del municipio.	5.50 UMA
5.	Constancia de no inhabilitación.	3.11 UMA

VI.- Los derechos de revisión, inspección y servicios que presté la Autoridad Municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagarán una cuota de $500.00 del servicio prestado, pagaran en la caja de la tesorería municipal, mediante recibo oficial.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI
Licencias por Construcciones

Artículo 31.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende:

- El primer cuadro de la ciudad, de la calle Guerrero a Belisario Domínguez y de avenida Rayón a avenida Galeana.
- Zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Toda obra tipo comercial e industrial.

Zona "B" comprende de calle Porfirio Días a Venustiano Carranza y de avenida Ayuntamiento a Nicolás Bravo, zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de viviendas mínima que no exceda de 36.00 m2.	A B C	3.00 UMA 2.50 UMA 2.00 UMA
2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A B C	0.10 UMA 0.08 UMA 0.625 UMA

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zonas	Cuotas
3.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación		12.48 UMA
4.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A B C	2.28 UMA 1.97 UMA 1.66 UMA
5.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		2.08 UMA

De 21 a 50 m2		2.60 UMA
De 51 a 100 m2		2.90 UMA
De 101 a mas m2		3.11 UMA

II.- Por Estudio y Expedición de Factibilidad de Uso de Suelo.

1.- Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:

Habitacional: 5.00 U.M.A.

Comercial bajo impacto:

a) Restaurante.	21.00 UMA
b) Tiendas de autoservicio y/o franquicia.	60.00 UMA
c) Fondas.	7.00 UMA
d) Oficinas.	12.00 UMA
e) Agencia de viajes.	12.00 UMA
f) Consultorio Médico/Laboratorio Médico	20.00 UMA
g) Ferretería, Material Eléctrico y Construcción.	30.00 UMA
h) Hospedaje y/o Casa de Huéspedes.	25.00 UMA
i) Tiendas y abarrotes.	25.00 UMA
j) Estéticas, barberías y peluquerías y academias.	10.00 UMA

FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO

Comercial mediano impacto:

a) Tiendas departamentales, supermercados y autoservicio.	150.00 UMA
b) Conjunto y Plazas Comerciales.	300.00 UMA
c) Parques de Diversiones.	100.00 UMA
d) Hoteles, moteles Centros Vacacionales y Spas.	150.00 UMA
e) Cantinas y bares.	150.00 UMA
f) Centros nocturnos.	300.00 UMA
g) Hospedaje y casa de huéspedes.	25.00 UMA
h) Gasolineras.	400.00 UMA
i) Educativo.	50.00 UMA
j) Bodegas de almacenamiento.	60.00 UMA
k) Hospital y clínicas de salud.	100.00 UMA

l) Estación de telecomunicaciones y/o antenas.	350.00 UMA
m) Tortillerías.	70.00 UMA
n) Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales.	350.00 UMA
o) Transmisión de programas por radio.	200.00 UMA
p) Purificadoras de agua y envasadoras.	150.00 UMA
q) Bodega o centro de acopio de material reciclable (metal).	200.00 UMA
r) Corralones oficiales de autos.	250.00 UMA
s) Beneficio o Bodegas de café.	100.00 UMA
t) Farmacias	100.00 UMA

Comercial alto impacto:

a) Industrial.	500.00 UMA
b) Terminales de autotransporte.	100.00 UMA
c) Almacenamiento y aprovechamiento de recursos forestales maderables.	100.00 UMA
d) Estaciones de gas L.P.	300.00 UMA

Otros:

Todos los demás giros comerciales.	30.00 UMA

Por la Actualización y/o refrendo anual de uso de suelo, tendrán un costo de: Comercial bajo impacto:

a) Fondas.	5.00 UMA
b) Oficinas.	7.00 UMA
c) Agencia de viajes.	7.00 UMA
d) Consultorio Médico.	5.00 UMA
e) Ferretería, Materia eléctrico y construcción.	12.00 UMA
f) Hospedaje y/o casa de huéspedes.	10.00 UMA
g) Abarrotes.	12.00 UMA
h) Estéticas, barberías, peluquerías y academias.	5.00 UMA
i) Todos los demás giros comerciales	30.00 UMA

FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO (REFRENDO)

Comercial mediano impacto:

a) Tiendas departamentales y supermercados.	70.00 UMA
b) Conjunto y Plazas Comerciales.	120.00 UMA
c) Parques de Diversiones.	30.00 UMA
d) Hoteles, moteles, Centros Vacacionales y Spas.	60.00 UMA
e) Cantinas y bares.	100.00 UMA
f) Centros nocturnos	110.00 UMA
g) Hospedaje y casa de huéspedes.	12.00 UMA
h) Gasolineras.	180.00 UMA
i) Educativo.	28.00 UMA
j) Bodegas de almacenamiento.	30.00 UMA
k) Hospital y clínicas de salud.	40.00 UMA
l) Estación de telecomunicaciones y/o antenas.	240.00 UMA
m) Tortillerías.	35.00 UMA
n) Producción de programación de canales para sistemas de televisión por cable o satelitales.	240.00 UMA
o) Transmisión de programas por radio.	100.00 UMA
p) Purificadoras de agua y envasadoras.	60.00 UMA
q) Bodega o centro de acopio de material reciclable (metal).	70.00 UMA
r) Corralones oficiales de autos.	90.00 UMA
s) Beneficio o Bodegas de café.	45.00 UMA

Comercial alto impacto:

a) Industrial.	250.00 UMA
b) Terminales de autotransporte.	70.00 UMA
c) Almacenamiento y aprovechamiento de recursos forestales maderables.	45.00 UMA
d) Estaciones de gas L.P.	110.00 UMA

2.- Estudio de factibilidad de usos del suelo en fraccionamientos y

condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación, de acuerdo a la normatividad aplicable. 75.86 UMA

3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días. 3.11 UMA
Por cada día adicional se pagará según la zona.

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos. 0.10 UMA

4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) 3.11 UMA

5.- Por construcción de bardas. (Por metro cuadrado) 0.07 UMA

6.- Por construcción de losa en casa habitación. (Por metro cuadrado) 0.07 UMA

7.- Para la actualización de licencias o permisos de construcción por cada una, sin importar su superficie, el costo de su pago será de:

a) Habitacional. 6.00 UMA
b) Fraccionamientos. 25.00 UMA
c) Comercial. 20.00 UMA
d) Industrial. 50.00 UMA

8.- Excavación y/o corte de terreno, de acuerdo con la normatividad aplicable:
a) De 1 hasta 100 m3 (excepto cisternas para casa habitación). 6.00 UMA
b) De 101 hasta 500 m3. 10.00 UMA
c) Por m3 adicional después de 500 m3. 1.00 UMA

9.- Permisos para la instalación especiales de casetas, postes de línea telefónica y por la instalación de postes para el servicio o suministro de energía eléctrica por parte de la comisión federal de electricidad y/o particulares en la vía pública pagaran por postes anualmente la cantidad de:

25.00 U.M.A.

Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberá realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

III.- Por licencia de alineamiento y numeral oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	**A** **B** **C**	3.01 UMA 3.01 UMA 3.01 UMA
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	**A** **B** **C**	0.20 UMA 0.15 UMA 0.10 UMA

IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Zonas	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona.	**A** **B** **C**	0.10 UMA 0.10 UMA 0.10 UMA
2.- Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado.		0.07 UMA
3.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		5.75 UMA
4.- Lotificación en condominio por cada m2	**A** **B** **C**	0.10 UMA 0.08 UMA 0.625 UMA.
5.-Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		2.00 Al millar
6.- Ruptura de banquetas (remodelaciones o modificación de niveles de banqueta) Nota: No aplica en rupturas por tomas de agua potable		5.00 UMA

V.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	4.16 UMA
Por cada metro cuadrado adicional.	0.10 UMA
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	11.43 UMA
Por hectárea adicional.	2.07 UMA
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	7.00 UMA

VI. –

Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. 22.86 UMA
VII.- Por permiso al sistema de alcantarillado. 2.07 UMA

VIII.- Permiso de ruptura de calle **Zona A,B o C** 10.50 UMA

IX.- Certificación de registros de peritos por inscripción y anualidad. 11.973 UMA

X.- Certificación por revalidación de peritos. 8.31 UMA

XI.- Autorización por desramé de árboles. (Por cada árbol). De 5 a 15 UMA

XII. - Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol). De 10 a 25 UMA

XIII. - Autorización a personas físicas o morales que den servicio de publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad).
Por tres meses: De 10 a 15 U.M.A.
Por seis meses: De 20 a 30 U.M.A.
Por doce meses: De 35 a 50 U.M.A.

XIV.- Autorización por instalaciones de grupos musicales o equipos de sonidos en la vía pública
Por día: De 3 a 10 U.M.A.

XV.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:
Por la inscripción: 29 U.M.A.

Capítulo XII
De los Derechos por el Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 32.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

Servicio	**Tarifa U.M.A.**
	Clasificación municipal

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	0.15 UMA
2.- Hasta 6 m2	0.31 UMA
3.- Después de 6 m2	0.84 UMA

B) No Luminosos

1.- Hasta 1 m2	0.10 UMA
2.- Hasta 3 m2	0.12 UMA
3.- Hasta 6 m2	0.15 UMA
4.- Después de 6 m2	0.41 UMA

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	0.26 UMA
2.- Hasta 6 m2	0.36 UMA
3.- Después de 6 m2	1.04 UMA

B) No Luminosos

1.- Hasta 1 m2	1.04 UMA
2.- Hasta 3 m2	0.12 UMA
3.- Hasta 6 m2	0.16 UMA
4.- Después de 6 m2	0.73 UMA

III.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).- En el exterior de la carrocería 0.20 UMA
B).- En el interior del vehículo 0.20 UMA

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Artículo 33.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 34.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.	Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2.	Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3.	Productos por venta de esquilmos.
4.	Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5.	Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6.	Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7.	Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8.	Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9.	Cualquier otro acto productivo de la administración.
1% Aportación al municipio por la ejecución de obra pública por parte de contratistas.	

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 35.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación. Pagará una multa de:		6%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos pagara una multa de	**Zona**	**Cuota hasta**
	A	7.28 UMA
	B	5.50 UMA
	C	3.64 UMA
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación, pagara una multa de		6.24 UMA
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos pagara una multa de:		6.24 UMA
5.- Por no dar aviso de terminación de obra, pagara una multa de:		5.50 UMA
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones		26.00 UMA

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Por infracción al reglamento del comercio establecido y al bando municipal de policía y del buen gobierno:

	Hasta
Personas físicas o morales que teniendo se negoció establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	1.04 UMA

B). Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público:

1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos.	1.56 UMA
2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	2.08 UMA
3.- Por no barrer el tramo de banqueta que le corresponde.	1.25 UMA
4.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	1.76 UMA
5.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	2.07 UMA
6.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	2.07 UMA
7.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos.	3.11 UMA
8.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista.	2.07 UMA
9.- Por arrojar aguas malolientes y/o toxicas en la vía pública.	3.11 UMA
10.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública.	3.11 UMA
11.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	2.07 UMA
12.- Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos.	2.80 UMA
13.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores, afectando la salud de terceras personas.	4.16 UMA
14.- Por quemar basura doméstica.	2.07 UMA
15.- Por quemar basura tóxica.	7.28 UMA
16.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública.	2.07 UMA

C)- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.

1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general.	4.16 UMA
2.- Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun adentro del local rebasando los decibeles permitidos.	3.11 UMA
3.- Restaurantes, bares y discotecas.	13.52 UMA
4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas.	10.50 UMA
5.- Por anuncios a base de magna voces en la vía pública sin autorización	Hasta 80 UMA

D)- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, por persona física.
3.11 UMA

1.- Por quemas de residuos sólidos	1.56 UMA
2.- Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue: Anuncio: Retiro y Traslado: Retiro y traslado Almacenaje diario:	1.56 UMA 3.64 UMA 1.04 UMA
3.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	5.71 UMA

E). - Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.

Por desrame: Hasta 15 U.M.A.
Por derribo de cada árbol: Hasta 150 U.M.A.

F). - Por violación a la ley municipal en su capítulo III

1. Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza.	7.28 UMA
2. Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	20.78 UMA

G). - Por violación a las reglas de salud e higiene.

1. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	18.71 UMA
2. Por no contar el establecimiento con licencia de funcionamiento.	17.67 UMA
3. Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	19.75 UMA
4**.** Por fomentar el ejercicio de la prostitución	50.93 UMA
5. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	31.18 UMA

H). Por violación a las reglas de salud e higiene en establecimientos con ventas de bebidas alcohólicas.

A)	No cumplir con licencia de funcionamiento.	De 100.00 a 500 UMA
B)	Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización.	De 50.00 a 500 UMA
C)	No cumplir con las condiciones de funcionamiento.	De 50.00 a 500 UMA
D)	Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos.	De 1.00 a 500 UMA
E)	No cumplir con el horario establecido.	De 50.00 a 500 UMA
F)	Quebrantamiento de sellos.	De 50.00 a 500 UMA
G)	De las infracciones no previstas.	De 1.00 a 500 UMA
H)	No entregar documentación.	De 100.00 a 500 UMA
I)	Incumplimiento del pago de sanciones.	De 100.00 a 500 UMA
J)	En caso de reincidencia.	De 100.00 a 500 UMA

III.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al reglamento de bando de policía y buen gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:	
A) Ebrio caído	3.11 UMA
B) Ebrio escandaloso	4.16 UMA
C) Ebrio impertinente	4.16 UMA
D) Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	2.20 UMA
E) Portación de sustancias prohibidas.	7.80 UMA
2.- Faltas a la moral y buenas costumbres	4.16 UMA
3.- Insultos a la autoridad	4.16 UMA

IV.- Multas impuestos por autoridad municipal de acuerdo al reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal decretado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, en el ejemplar número 297 de fecha 27 de abril del 2011.

Concepto	Artículo	U.M.A.
Accidente de tránsito.	86-I	5 a 20
Por atropellar a peatones	86-II	5 a 20
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	87-VIII	20 a 50
Por anunciar publicidad sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización	86-XIX	1 a 20
Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica al conducir	86-III	20 a 100
Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefaciente o cualquier otra sustancia tóxica	86-IV	20 a 100
Por conducir sin licencia o permiso suspendido por autoridad competente	86-VI	1 a 20
Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	57-XVIII	20 a 100
Estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público	70-XV	1 a 15
No cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo pre pagado dentro de la zona controlada por parquímetros que disponga el ayuntamiento para tales fines.	69-XIII	5 a 10
Por uso indebido del teléfono celular, al conducir en la vía pública.	86-XIV	1 a 10
Por falta de precaución al conducir	86-XXIII	1 a 15
Por no respetar los señalamientos	85-XVIII	1 a 15
Por conducir en sentido contrario	86-XXII	1 a 15
Por estacionarse en lugar prohibido	70-XVI	1 a 15
Por no contar con permiso de carga y descarga	62-V	5 a 20
Por estacionarse en doble fila	70-III	1 a 15
Por obstruir la vialidad	36	5 a 15
Otras infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal no señaladas en esta tabla		1 a 15
La retención de documentos (licencia de conducir o tarjeta de circulación) o placas se hará para garantizar el pago de las multas		

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio

VI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio

VII.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de líneas telefónicas y por instalaciones de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública por unidad. Pagará una multa de:
30.00 U.M.A.

VIII.- Otros no especificados.

Articulo 36.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 37.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 38.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 39.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TITULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 40.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no

pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Huixtla, Chiapas y tendrá vigencia previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 25% de incremento que el determinado en el 2026, salvo aquellas que sean sujetas a revaluación en consideración de uso, ubicación y características

Quinto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Sexto. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Séptimo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Octavo. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2026. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Noveno. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Primero. - Para aquellos contribuyentes que se encuentren en situación de rezago del impuesto predial y que pretendan cubrir sus contribuciones de manera parcial o total, el H. Ayuntamiento podrá realizar campañas de descuentos con la finalidad de recuperar cuentas vencidas, a través de convenios suscritos entre las partes de acuerdo con los programas, porcentajes y plazos establecidos previos acuerdo de cabildo, para lo cual se emitirá el recibo correspondiente hasta en tanto se haya liquidado el saldo acordado como total del adeudo.

Décimo Segundo.- Dentro del Transcurso del Ejercicio Fiscal no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la ley de Ingresos.

Décimo Tercero.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuesto señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos

distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

Décimo Cuarto.- El Ayuntamiento con la aprobación de los miembros del cabildo, podrá otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que consideren conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares en el TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de esta Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Quinto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Sexto.- En relación al impacto del Corredor interoceánico del Itsmo de Tehuantepec, y con la aprobación de los miembros del cabildo, se podrá otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que consideren conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales.

Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares en el TITULO DE CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, de esta Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 089.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 089

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y,

CONSIDERANDO

QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 124 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO, LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO, EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES CONFORME A LAS LEYES FEDERALES; DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ES SU COMPETENCIA FIJAR LOS INGRESOS QUE DEBAN INTEGRAR LA HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

QUE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO MEXICANO, SUPONE PARA EL MUNICIPIO EN SU FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN, LA REALIZACIÓN DE GASTOS Y RECAUDACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS INDISPENSABLES PARA CUBRIR SUS NECESIDADES, LO QUE GENERA LA ACTIVIDAD FINANCIERA DEL AYUNTAMIENTO, CONSISTENTE EN LA OBTENCIÓN, ADMINISTRACIÓN O MANEJO Y EMPLEO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS INDISPENSABLES PARA SATISFACER LAS FUNCIONES PÚBLICAS A SU CARGO.

QUE CONFORME A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 84 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO, APROBAR LAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, ATRIBUCIÓN QUE EJERCE PROVEYENDO LOS MONTOS SUFICIENTES PARA HACER FRENTE A LA ACTIVIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO Y A LAS NECESIDADES SOCIALES Y TRIBUTARIAS QUE IMPERAN EN LOS MISMOS, CUMPLIENDO EN TODO MOMENTO LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA IMPOSITIVA.

QUE ASIMISMO, EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN IV DE LA CARTA MAGNA EN CORRELACIÓN CON EL PRECEPTO LEGAL PREVIAMENTE CITADO, OTORGA A LOS AYUNTAMIENTOS, ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES, LA DE INICIANTE CON RESPECTO A SU LEY DE INGRESOS, PARA EFECTOS DE PROPONER PARA SU APROBACIÓN AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA; LO QUE GENERA LA OBLIGACIÓN DE LA LEGISLATURA CHIAPANECA PARA ANALIZAR SU CATÁLOGO DE INGRESOS DE MANERA INTEGRAL, ATENDIENDO A LA CONDICIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO Y A LAS MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO ECONÓMICO Y FINANCIERO DE NUESTRA ACTUALIDAD, ASÍ COMO CONFORME A LA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y SOCIAL QUE PRESENTA EL AYUNTAMIENTO.

DE IGUAL FORMA, EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, CONSAGRA LA OBLIGACIÓN DE LOS MEXICANOS A CONTRIBUIR CON EL GASTO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES.

QUE EN NUESTRA ENTIDAD, GRAN PARTE DE LOS INGRESOS QUE PERCIBEN LOS MUNICIPIOS, CONSISTEN ÚNICAMENTE EN PARTICIPACIONES PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL, ASÍ COMO DE PROGRAMAS Y EROGACIONES EXTRAORDINARIAS DE ÉSTOS, LO QUE HACE NECESARIO INCENTIVAR LA RECAUDACIÓN DE INGRESOS PROPIOS PARA, POR UNA PARTE, FORTALECER SUS FINANZAS PÚBLICAS, Y POR OTRA, CUMPLIR SUS FINES Y OBJETIVOS, ESTO A TRAVÉS DE UN MARCO JURÍDICO EFICIENTE Y VIABLE, ACORDE A SUS CARACTERÍSTICAS ECONÓMICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, QUE PERMITA UNA CORRECTA Y EFICIENTE RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DERECHOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, PROCURANDO QUE LA ECONOMÍA FAMILIAR NO SE VEA LESIONADA CON GRAVÁMENES INEQUITATIVOS Y RUINOSOS.

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS Y 13 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, EN APOYO A LA ECONOMÍA SOCIAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ES PROCEDENTE EXENTAR DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LOS NIVELES BÁSICOS, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, QUE SE ENCUENTRAN EN EL TERRITORIO DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES , BAJO CUALQUIER TÍTULO , PARA FINES DISTINTOS ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LO DE SU OBJETO PÚBLICO; DEBIENDO TENERSE CONTROLADAS LOS MISMOS POR EL PADRÓN RESPECTIVO.

QUE TOMANDO EN CUENTA EL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA HACENDARÍA, SUSCRITO ENTRE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA HOY SECRETARA DE FINANZAS Y LA OTRORA

INSTITUTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL, HOY INSTITUTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, CORRESPONDERÁ A LA SECRETARIA DE FINANZAS, REALIZAR LAS LABORES DE ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y SUS ACCESORIOS, AL IGUAL QUE OTRAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS A DICHO IMPUESTO, POR CUENTA Y ORDEN DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE MANTENGAN VIGENTE EN 2026.

EN BASE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3-B, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, LOS MUNICIPIOS PARTICIPARAN AL 100% DE LA RECAUDACIÓN QUE SE OBTENGA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE EFECTIVAMENTE SE ENTERE A LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL SALARIO DEL PERSONAL QUE PRESTE O DESEMPEÑE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO AL MUNICIPIO, SIEMPRE QUE EL SALARIO SEA EFECTIVAMENTE PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO CON CARGO A SUS PARTICIPACIONES U OTROS INGRESOS LOCALES.

QUE EN BASE AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE HORARIOS Y DÍAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSCRITO CON LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO, Y DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EL AYUNTAMIENTO CON CONVENIO VIGENTE PODRÁ EFECTUAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO DE HORARIOS Y DÍAS DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE DISTRIBUYAN, VENDAN Y SUMINISTREN BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

ASIMISMO, CONSIDERANDO QUE LAS MENCIONES EN SALARIO MÍNIMO COMO UNIDAD DE CUENTA, ÍNDICE, BASE, MEDIDA O REFERENCIA PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS OBLIGACIONES Y SUPUESTOS PREVISTOS EN CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA QUE EMANE DE LEYES FEDERALES O ESTATALES, POR MANDATO ORDENADO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA - ARTÍCULO TERCERO Y CUARTO- DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, POR EL QUE SE DECLARARON REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, DEBEN SUSTITUIRSE POR LAS RELATIVAS A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN LAS LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES, LA REFERENCIA DE SALARIOS MÍNIMOS SE SUSTITUYE A UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN(UMA).

QUE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN A LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE SON REGIDOS POR USOS Y COSTUMBRES SE RESPETARÁ LA OMISIÓN REFERENTE A LAS DISPOSICIONES QUE POR SUS COSTUMBRES NO COBREN LOS IMPUESTOS DE LOS DIFERENTES RUBROS QUE ESTÁN ESTIPULADOS EN LA LEY HACENDARIA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

POR LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE DECRETO DE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXHUATÁN, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LA ACTIVIDAD HACENDARIA DEL MUNICIPIO DE IXHUATÁN, CHIAPAS.

ARTÍCULO 2.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IXHUATÁN, CHIAPAS SE INTEGRA CON LOS INGRESOS POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS PARTICIPACIONES FEDERALES, APORTACIONES FEDERALES, RENDIMIENTOS DE SUS BIENES, INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LOS DEMÁS INGRESOS QUE TENGA DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTICULO 3.- LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXHUATÁN, CHIAPAS, ESTABLECERÁ ANUALMENTE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE DEBAN RECAUDARSE.

NINGUNA CONTRIBUCIÓN PODRÁ RECAUDARSE SI NO ESTÁ PREVISTA EN LA PROPIA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL O POR UNA LEY POSTERIOR QUE ASÍ LO ESTABLEZCA. LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL REGIRÁ DURANTE EL CURSO DEL AÑO PARA EL CUAL SE EXPIDA, PERO SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE PUBLICARA, CONTINUARÁ EN VIGOR LA DEL AÑO ANTERIOR, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLEZCA EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

LOS INGRESOS MUNICIPALES DEBEN DESTINARSE A CUBRIR LOS GASTOS PÚBLICOS. SÓLO PODRÁ AFECTARSE UN INGRESO MUNICIPAL A UN FIN ESPECÍFICO, CUANDO ASÍ SE AUTORICE MEDIANTE LEY O DECRETO.

ARTICULO 4.- PARA QUE TENGA VALIDEZ EL PAGO DE LAS DIVERSAS CONTRIBUCIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ OBTENER, DE LA TESORERÍA MUNICIPAL, EL RECIBO OFICIAL LEGALMENTE REQUISITADO Y COPIA DE LA DECLARACIÓN

PRESENTADA, EN SU CASO, DEBIDAMENTE SELLADA POR LA MÁQUINA REGISTRADORA O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

ARTÍCULO 5.- LOS INGRESOS ESTIMADOS QUE PERCIBIRÁ HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IXHUATÁN, CHIAPAS, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO **2026,** CONFORME A LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS, PROVENIENTES DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS E INGRESOS EXTRAORDINARIOS; ASÍ COMO LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL, PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES EN LAS CANTIDADES ESTIMADAS QUE A CONTINUACIÓN SE ENUMERAN:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE $
TOTAL GENERAL	
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	$ 287,332.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$ 5,200.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PÚBLICOS.	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	$ 135,050.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS.	
2.8 ASEO PÚBLICO.	
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA.	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	$ 38,270.00

2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	$ 104.826.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN	
3. CONTRIBUCIÓN PARA MEJORAS.	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES.	
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA.	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS.	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMEINTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	
4.6 OTROS.	
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	$ 4,350.00
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS QUE SE HAGAN A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES.	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	

5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	$ 100,329.15
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.	
6.1 FISM	$ 47,095,493
6.2 FAM	$ 11,321,217

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO:

I.- LA PROPIEDAD, LA COPROPIEDAD, EL CONDOMINIO Y LA POSESIÓN DE PREDIOS, ASÍ COMO LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS EN LOS MISMOS; Y

II.- LOS DERECHOS INCORPORADOS EN LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA, EN LOS CERTIFICADOS DE VIVIENDA O EN CUALQUIER OTRO TÍTULO SIMILAR QUE, AUTORIZANDO EL APROVECHAMIENTO DIRECTO DE UN INMUEBLE, ORIGINE SOBRE ESTE EL DERECHO DE PROPIEDAD.

ARTÍCULO 7.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO:

I.- LOS PROPIETARIOS, COPROPIETARIOS Y CONDÓMINOS DE PREDIOS;

II.- LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN INMOBILIARIA, DE CERTIFICADOS DE VIVIENDA O DE CUALQUIER OTRO TÍTULO SIMILAR;

III.- LOS POSEEDORES QUE POR CUALQUIER TÍTULO TENGAN LA CONCESIÓN, EXPLOTACIÓN, USO O GOCE DE PREDIOS DEL DOMINIO DEL ESTADO, DEL MUNICIPIO O DE LA FEDERACIÓN;

IV.- LOS POSEEDORES DE BIENES VACANTES;

V.- LOS FIDEICOMITENTES, MIENTRAS SEAN POSEEDORES DEL PREDIO OBJETO DEL FIDEICOMISO; O LOS FIDEICOMISARIOS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DEL PREDIO, AUN CUANDO NO SE LES HAYA TRANSMITIDO TODAVÍA LA PROPIEDAD, O LOS TERCEROS ADQUIRENTES O POSESIONARIOS POR CUALQUIER ACTO DERIVADO DE UN FIDEICOMISO;

VI.- QUIENES TENGAN LA POSESIÓN A TÍTULO DE DUEÑO, ASÍ COMO QUIENES SE ENCUENTREN EN POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES SUSCEPTIBLES DE REGULARIZACIÓN; Y

VII.- LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS DONDE SE UBIQUEN PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS MINEROS O METALÚRGICOS.

ARTÍCULO 8.- SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

I.- LOS PROMITENTES VENDEDORES, QUIENES ENAJENEN CON RESERVA DE DOMINIO O SUJETO A CONDICIÓN;

II.-LOS NUEVOS PROPIETARIOS;

III.-LOS FIDUCIARIOS RESPECTO DE LOS BIENES SUJETOS AL FIDEICOMISO;

IV.- LOS CONCESIONARIOS, O QUIENES, NO SIENDO PROPIETARIOS, TENGAN LA EXPLOTACIÓN DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MINEROS O METALÚRGICOS;

V.- LOS ADQUIRENTES DE PREDIOS, EN RELACIÓN AL IMPUESTO Y A SUS ACCESORIOS INSOLUTOS A LA FECHA DE LA ADQUISICIÓN; EN TODO CASO LOS PREDIOS QUEDARAN PREFERENTEMENTE AFECTOS AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUS ACCESORIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN DETENTE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS MISMOS;
VI.- LOS REPRESENTANTES LEGALES DE SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMUNIDADES Y PARTICULARES, RESPECTO DE LOS PREDIOS DE SUS REPRESENTADOS; Y

VII.- LOS FUNCIONARIOS, NOTARIOS Y CORREDORES PÚBLICOS QUE AUTORICEN ALGÚN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE DOMINIO O DEN TRAMITE A ALGÚN DOCUMENTO SIN QUE ESTE AL CORRIENTE EN EL PAGO DE ESTE IMPUESTO Y DE SUS ACCESORIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES QUE PROCEDAN EN SU CONTRA.

ARTÍCULO 9.- SE TOMARÁ COMO BASE GRAVABLE DE ESTE IMPUESTO, EL VALOR DEL PREDIO, QUE SERÁ DETERMINADO POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, APLICANDO LOS VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, QUE SERÁN EQUIPARABLES A LOS VALORES DEL MERCADO Y SE PAGARÁ DE LA FORMA EN QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA.

I.- PREDIOS CON ESTUDIO TÉCNICO Y BASE GRAVABLE DETERMINADA APLICANDO LOS VALORES UNITARIOS APROBADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 TRIBUTARÁ CON LAS SIGUIENTES TASAS.

A) PREDIOS URBANOS.

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CÓDIGO	TASA
BALDÍO BARDADO	A	1.26 AL MILLAR
BALDÍO	B	5.04 AL MILLAR
CONSTRUIDO	C	1.26 AL MILLAR
EN CONSTRUCCIÓN	D	1.26 AL MILLAR
BALDÍO CERCADO	E	1.89 AL MILLAR

B) PREDIOS RÚSTICOS.

CLASIFICACIÓN	CATEGORÍA	ZONA HOMOGÉNEA 1	ZONA HOMOGÉNEA 2	ZONA HOMOGÉNEA 3
RIEGO	BOMBEO	0.00	0.00	0.00
	GRAVEDAD	0.00	0.00	0.00
HUMEDAD	RESIDUAL	1.60	0.00	0.00
	INUNDABLE	0.00	0.00	0.00
	ANEGADA	0.00	0.00	0.00
TEMPORAL	MECANIZABLE	0.00	0.00	0.00
	LABORABLE	1.60	0.00	0.00
AGOSTADERO	FORRAJE	1.60	0.00	0.00
	ARBUSTIVO	1.60	0.00	0.00
CERRIL	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
FORESTAL	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
ALMACENAMIENTO	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
EXTRACCIÓN	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
ASENTAMIENTO HUMANO EJIDAL	ÚNICA	1.60	0.00	0.00
ASENTAMIENTO INDUSTRIAL	ÚNICA	1.60	0.00	0.00

II.- PREDIOS URBANOS QUE NO CUENTEN CON ESTUDIO TÉCNICO TRIBUTARAN SOBRE BASE GRAVABLE PROVISIONAL DETERMINADA POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, APLICANDO LAS SIGUIENTES TASAS:

TIPO DE PREDIO	TASA
CONSTRUIDO	6.0 AL MILLAR
EN CONSTRUCCIÓN	6.0 AL MILLAR
BALDÍO BARDADO	6.0 AL MILLAR
BALDÍO CERCADO	6.0 AL MILLAR
BALDÍO SIN BARDAR	12.0 AL MILLAR

EN CASO QUE EL CONTRIBUYENTE SOLICITE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE CON APEGO A LOS VALORES UNITARIOS APROBADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE APLICARÁ LA TASA CORRESPONDIENTE INDICADA EN LA FRACCIÓN I.

ARTÍCULO 10.- TRATÁNDOSE DE EJIDATARIOS, NACIONALEROS Y COMUNEROS, POSEEDORES DE HASTA DIEZ HECTÁREAS, GOZARAN DE UNA REDUCCIÓN DEL 50% DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE RESULTE Y PARA AQUELLOS DE MÁS DE DIEZ HECTÁREAS LA REDUCCIÓN SERÁ DEL 40% SIEMPRE Y CUANDO EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL LO EFECTÚEN EN LOS PRIMEROS CUATROS MESES DEL AÑO Y NO SERÁ ACUMULABLE A LOS DEMÁS BENEFICIOS PREVISTO EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 11.- POR LO QUE SE REFIERE A LOS PREDIOS O CONSTRUCCIONES NO REGISTRADOS, SE APLICARA EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I.-CUANDO HAYA MANIFESTACIÓN ESPONTÁNEA ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES, PRACTICADO EL AVALUÓ TÉCNICO, EL CONTRIBUYENTE HARÁ EL PAGO DEL IMPUESTO POR EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN ENTERARA EL CORRESPONDIENTE A LOS TRES ÚLTIMOS EJERCICIOS, SIN RECARGOS Y MULTAS;

II.- CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES COMPRUEBEN DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE DENUNCIA ALGÚN PREDIO NO REGISTRADO EN EL CATASTRO, EL CONTRIBUYENTE HARÁ EL PAGO DEL IMPUESTO POR EL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN ENTERARA EL CORRESPONDIENTE A LOS CUATRO ÚLTIMOS EJERCICIOS, PAGÁNDOSE LOS ACCESORIOS LEGALES.

ARTÍCULO 12.- PARA AQUELLOS PREDIOS REGISTRADOS QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE REZAGO SE TOMARÁ COMO BASE EL VALOR FISCAL ACTUAL QUE DETERMINE LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL.

PARA EL PAGO DEL IMPUESTO REFERIDO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE AJUSTARÁ LA BASE GRAVABLE CONFORME A LA SIGUIENTE TABLA:

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 SE APLICARÁ EL 100%
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 SE APLICARÁ EL 90%
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024 SE APLICARÁ EL 80%
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 SE APLICARÁ EL 70%
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022 SE APLICARÁ EL 60%

ARTÍCULO 13.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE IMPUESTO SE ESTARÁ A LAS DEFINICIONES QUE SOBRE LAS DISTINTAS CLASES DE PREDIOS Y CONSTRUCCIONES SE DAN A CONTINUACIÓN:

I.- PREDIO, ES LA PORCIÓN DE TERRENO ASÍ AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CON O SIN CONSTRUCCIÓN, CUYOS LINDEROS CON PREDIOS FORMEN UN PERÍMETRO SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD;

II.- PREDIO EDIFICADO, EL QUE TENGA CONSTRUCCIONES PERMANENTES, Y PREDIO NO EDIFICADO, EL QUE NO LAS TENGA O QUE TENIÉNDOLAS SEAN PROVISIONALES;

III.- PREDIO URBANO, EL QUE SE ENCUENTRE UBICADO DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO O MANCHAS URBANAS, Y PREDIO RUSTICO, EL UBICADO FUERA DE ESTE PERÍMETRO;

IV.- CONSTRUCCIONES PROVISIONALES, LAS QUE POR SU TIPO REVELEN SU APROVECHAMIENTO TRANSITORIO;

V.- CONSTRUCCIONES PERMANENTES, LAS QUE POR SU TIPO Y VALOR NO PUEDAN SER CONSIDERADAS COMO PROVISIONALES;
VI.- CONSTRUCCIONES EN RUINAS, LAS QUE POR SU DETERIORO FÍSICO O POR LAS MALAS CONSTRUCCIONES DE ESTABILIDAD NO PERMITAN SU USO EN FORMA SEGURA, FIRME Y CONSTANTE.

ARTÍCULO 14.- LAS POSESIONES EJIDALES RURALES Y COMUNALES CAUSARAN ESTE IMPUESTO A LA TASA DEL 1.26 AL MILLAR, EN CUANTO A POSESIONES PROVISIONALES, DE LA SIGUIENTE MANERA:

50% DEL IMPUESTO PREDIAL QUE LE CORRESPONDA AL PRIMER PAGO.

UN AUMENTO DEL 10% CADA AÑO SUBSECUENTE HASTA ALCANZAR LA CUOTA O HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.

DESDE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, SOBRE LA DOTACIÓN DEFINITIVA DE LAS TIERRAS, LOS EJIDOS PAGARÁN EL 90% DEL IMPUESTO DETERMINADO CONFORME ESTE ARTÍCULO.

EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO O EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO Y EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, COMUNICARÁN A LA TESORERÍA MUNICIPAL LAS FECHAS EN LAS QUE SE LE DA POSESIÓN DEFINITIVA A LOS EJIDOS, ESTA COMUNICACIÓN SERVIRÁ NO SOLO PARA EXIGIR EL PAGO DEL IMPUESTO, SINO TAMBIÉN PARA LLEVAR A EFECTO LOS MOVIMIENTOS DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA CORRESPONDIENTE.

I.- LOS BIENES COMUNALES TRIBUTARÁN A LA TASA DEL 1.26 AL MILLAR, CON LA REDUCCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE ESTA LEY.

II.- LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS EN TERRENOS EJIDALES UBICADAS EN ZONAS CONURBADAS CON ZONAS URBANAS, PAGARAN EL IMPUESTO CONFORME A LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO, SEGÚN EL AVALÚO TÉCNICO PRACTICADO, EL PAGO

DE ESTE IMPUESTO ÚNICAMENTE JUSTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES PREVISTA EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FISCALES CORRESPONDIENTES, POR LA POSESIÓN Y USUFRUCTO DE LA CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL, COMERCIAL O INDUSTRIAL EXCLUSIVAMENTE; PARA LO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES EJIDALES QUEDAN OBLIGADAS A DAR AVISO A LA TESORERÍA MUNICIPAL Y A LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL CORRESPONDIENTE DE LAS CONSTRUCCIONES QUE SE EDIFIQUEN EN TERRENOS EJIDALES.

LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS URBANOS PROVENIENTES DE CUALQUIER PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN DE TERRENOS EJIDALES PAGARAN EL EQUIVALENTE A 3.5 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE, CONFORME A LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY O A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD, SI ESTE ES MENOR QUE LO ESTABLECIDO EN DICHA FRACCIÓN.

III.- LOS OCUPANTES Y ARRENDATARIOS DE TERRENOS NACIONALES, CUBRIRÁN LA TASA DEL 1.26 AL MILLAR A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALICE EL ACTO GENERADOR DE LA SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTREN COMO OCUPANTES O ARRENDATARIOS.

ARTÍCULO 15.- LOS USUFRUCTUARIOS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA PERSONA QUE POR TÍTULO DIVERSO POSEA INMUEBLES EN EL MUNICIPIO PAGARAN ESTE IMPUESTO DE CONFORMIDAD CON LO INDICADO EN ESTA LEY DE INGRESOS, SEGÚN EL CASO Y EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE CONTEMPLAN LAS LEYES FISCALES CORRESPONDIENTES.

I.- EN NINGÚN CASO EL IMPUESTO ANUAL DETERMINADO SERÁ INFERIOR A 3 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE EN LA ZONA ECONÓMICA QUE COMPRENDA AL MUNICIPIO DEBIÉNDOSE PAGAR ESTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

II.- LOS CONTRIBUYENTES QUE PAGUEN DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE EL IMPUESTO ANUAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, GOZARAN DE UNA REDUCCIÓN DEL:

15 % CUANDO EL PAGO SE REALICE DURANTE EL MES DE ENERO.

10 % CUANDO EL PAGO SE REALICE DURANTE EL MES DE FEBRERO.

5 % CUANDO EL PAGO SE REALICE DURANTE EL MES DE MARZO.

SIEMPRE QUE EL IMPUESTO A PAGAR, EFECTUADA LA REDUCCIÓN, SEA MAYOR A 3 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE, CASO CONTRARIO SE ESTARÁ A LO QUE SEÑALA LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 16.- TRATÁNDOSE DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, ESTOS GOZARÁN DE UNA REDUCCIÓN DEL 50% APLICABLE AL INMUEBLE CON MAYOR VALOR FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

QUE DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE CON EL ÚLTIMO COMPROBANTE DE PAGO NOMINAL O IDENTIFICACIÓN QUE ACREDITE LA CALIDAD DE JUBILADO O PENSIONADO.

QUE, EN EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL, SE ENCUENTRE REGISTRADO UNO O MÁS INMUEBLES A NOMBRE DEL PENSIONADO, JUBILADO O DE SU CÓNYUGE Y QUE ÉSTE SEA DESTINADO PARA USO EXCLUSIVAMENTE HABITACIONAL.
ESTA REDUCCIÓN SERÁ APLICABLE TAMBIÉN A LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y A LOS MAYORES DE 60 AÑOS CON CREDENCIAL DE ELECTOR O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE AVALE SU EDAD.

ESTE TRATAMIENTO SERÁ APLICABLE DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO, NO SIENDO ACUMULABLE CON OTRAS REDUCCIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY.

ARTICULO 17.- LOS NOTARIOS, FEDATARIOS PÚBLICOS Y QUIENES HAGAN SUS VECES, NO DEBERÁN AUTORIZAR ESCRITURAS, ACTOS O CONTRATOS QUE SE REFIERAN A PREDIOS URBANOS O RÚSTICOS, SIN OBTENER Y ACUMULAR A ELLOS EL COMPROBANTE DE PAGO OFICIAL O EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL, EN QUE CONSTE QUE EL PREDIO O PREDIOS A QUE SE REFIERE LA OPERACIÓN MOTIVO DE LA ESCRITURA, ACTO O CONTRATO, SE ENCUENTRAN AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES PREDIALES. EN CONSECUENCIA, PARA TODO CONTRATO DE COMPRAVENTA, FIDEICOMISO, HIPOTECA, ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO, COMODATOS, CONVENIOS Y TRANSACCIONES JUDICIALES Y EN GENERAL, CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO RELATIVO A BIENES INMUEBLES, LOS NOTARIOS Y FEDATARIOS PÚBLICOS, HARÁN CONSTAR EN LA COPIA DE LOS CONTRATOS QUE REMITAN AL ARCHIVO DE NOTARÍAS, EL NUMERO O IDENTIFICACIÓN DE DICHOS CERTIFICADOS.

LAS ESCRITURAS, CONTRATOS, CONVENIOS O CUALQUIER OTRO TÍTULO O INSTRUMENTO JURÍDICO QUE NO CUMPLAN CON EL REQUISITO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO INMEDIATO ANTERIOR, NO SERÁN INSCRITOS EN LOS LIBROS RESPECTIVOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 18.- LA TASA O CUOTA APLICABLE SERÁ LA PREVISTA EN LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL QUE SE TRATE.

ARTICULO 19.- ESTÁN EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL LOS BIENES DEL DOMINIO Y USO PÚBLICO, TANTO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO COMO DEL MUNICIPIO, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ENTIDADES PARAESTATALES O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA FINES DISTINTOS ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LO DE SU OBJETO PÚBLICO; DEBIENDO TENERSE CONTROLADAS LOS MISMOS POR EL PADRÓN RESPECTIVO.

ARTÍCULO 20.- LA DECLARACIÓN DE EXENCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE SOLICITARA POR ESCRITO SEGÚN EL CASO, A LA TESORERÍA MUNICIPAL, APORTANDO LAS PRUEBAS QUE DEMUESTREN SU PROCEDENCIA.

ARTÍCULO 21.- LA VIGENCIA DE LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL SE INICIARÁ A PARTIR DEL TRIMESTRE SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE HUBIERE PRESENTADO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, O A PARTIR DEL ÚLTIMO PAGO DEL IMPUESTO HECHO CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, SI AQUELLA ES APROBADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTICULO 22.- EL PAGO DEL IMPUESTO ES ANUAL Y DEBERÁ SER ENTERADO DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL AÑO EN QUE CORRESPONDA.

EL PAGO DEL IMPUESTO NO IMPIDE EL COBRO DE DIFERENCIAS QUE DEBA HACERSE POR CAMBIO EN LA BASE GRAVABLE, EN UN MISMO EJERCICIO FISCAL, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN II Y III DE ESTA LEY.

EL PAGO DEBERÁ EFECTUARSE EN LA OFICINA RECAUDADORA MUNICIPAL O EN LAS INSTITUCIONES BANCARIAS AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO.

ARTICULO 23.- DEBERÁ LA AUTORIDAD HACENDARIA DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO DE CONFORMIDAD CON LAS TASAS QUE SEÑALE LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026 Y LA BASE QUE CORRESPONDA CONFORME AL ARTÍCULO 9 DE LA MISMA Y 8 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO 24.- TRATÁNDOSE DE CEMENTERIOS PRIVADOS EL IMPUESTO A PAGAR DURANTE EL AÑO SE LIQUIDARÁ, SOBRE EL VALOR FISCAL DE LA PARTE QUE NO HUBIERE SIDO ENAJENADA DURANTE EL PRIMER MES DE INICIO DEL EJERCICIO FISCAL; ASIMISMO EL PROPIETARIO DEBERÁ INFORMAR LAS SUPERFICIES O GAVETAS QUE HUBIERA VENDIDO EN EL AÑO ANTERIOR.

ARTICULO 25.- EN LOS CASOS DE DEMASÍAS DE PREDIOS NO EMPADRONADOS, DE CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES O DE AMPLIACIONES NO MANIFESTADAS, SE PAGARÁ EL IMPUESTO DEL EJERCICIO FISCAL VIGENTE, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE A LOS ÚLTIMOS CUATRO EJERCICIOS A LA FECHA DE SU DESCUBRIMIENTO POR CUALQUIER CAUSA O MOTIVO Y SUS ACCESORIOS, SALVO QUE EL CONTRIBUYENTE PRUEBE QUE TALES HECHOS U OMISIONES DATAN DE FECHA POSTERIOR.

ARTICULO 26.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR LOS AVISOS CORRESPONDIENTES ANTE LA AUTORIDAD HACENDARIA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE CELEBREN O SE REALICEN, SEGÚN EL CASO, LOS CONTRATOS, PERMISOS O ACTOS SIGUIENTES:

I.- DE COMPRAVENTA, DE VENTA CON RESERVA DE DOMINIO, PROMESA DE VENTA O CUALQUIER OTRO TRASLATIVO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

II.- DE CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, DEMOLICIÓN, Y
III.- DE FUSIÓN, DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS.

ARTÍCULO 27.- LOS AVISOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE HARÁN EN LAS FORMAS QUE PARA TAL EFECTO APRUEBE LA TESORERÍA MUNICIPAL, DEBIENDO PROPORCIONAR LOS DATOS QUE LAS MISMAS INDIQUEN.

LOS AVISOS DEBERÁN PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DÍAS NATURALES, CONTANDO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIESE PRODUCIDO AL ACTO OBJETO DEL IMPUESTO.

CUANDO EN LOS AVISOS O MANIFESTACIONES NO SE ACOMPAÑE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, LAS AUTORIDADES FISCALES CONCEDERÁN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN PARA QUE SE CORRIJA LA OMISIÓN, SI TRANSCURRIDO DICHO PLAZO ESTA NO ES EXHIBIDA, SE TENDRÁN POR NO PRESENTADAS SIN PERJUICIO DE IMPONER AL INFRACTOR LAS SANCIONES QUE PROCEDAN.

ARTICULO 28.- LOS SUJETOS DE ESTE IMPUESTO DEBERÁN MANIFESTAR A LA AUTORIDAD HACENDARIA QUE CORRESPONDA, SUS CAMBIOS DE DOMICILIO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS DE OCURRIDOS Y SI NO LO HICIERE SE CONSIDERARA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL QUE HUBIEREN SEÑALADO ANTERIORMENTE O, EN SU DEFECTO, EL PREDIO MISMO.

ARTÍCULO 29.- LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, PROPORCIONARA MENSUALMENTE INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LOS BIENES INMUEBLES QUE ESTÉN DENTRO DE SU JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD CATASTRAL ESTATAL.

ARTICULO 30.- LAS AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, EN CASO DE REMATE DE BIENES INMUEBLES, DEBERÁN RECABAR PREVIO A LA REALIZACIÓN DE ESTE, DE LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE, UN INFORME SOBRE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE EL PREDIO EN REMATE ADEUDA HASTA LA FECHA DE SUBASTA, SI DE TAL INFORME APARECIERE ALGÚN CRÉDITO FISCAL INSOLUTO, LA AUTORIDAD RETENDRÁ DEL PRODUCTO DEL REMATE LA CANTIDAD SUFICIENTE A CUBRIRLO, REMITIÉNDOLA DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD HACENDARIA RESPECTIVA, PARA QUE ESTA EXTIENDA Y ENTREGUE EL RECIBO CORRESPONDIENTE AL ADQUIRENTE DEL INMUEBLE.

ARTÍCULO 31.- LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO EN LO REFERENTE A ESTE CAPÍTULO, PODRÁ SOLICITAR LA COLABORACIÓN DE LOS PARTICULARES, COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, ASÍ COMO DE OTRAS AUTORIDADES

INCLUYENDO LAS FEDERALES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 32.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO LA TRASLACIÓN O ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES QUE CONSISTAN EN EL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS EN ÉL, UBICADAS EN EL MUNICIPIO, ASÍ COMO LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS.

SE ENTIENDE POR TRASLACIÓN O ADQUISICIÓN LA QUE SE DERIVE DE:

I.- TODO ACTO POR EL QUE SE TRASLADE O ADQUIERA LA PROPIEDAD, INCLUYENDO LA DONACIÓN, LA QUE OCURRA POR CAUSA DE MUERTE Y LA APORTACIÓN A TODA CLASE DE ASOCIACIONES O SOCIEDADES, INCLUYENDO LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN Y TODA AGRUPACIÓN CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DESIGNE;

II.- LA COMPRAVENTA EN LA QUE EL VENDEDOR SE RESERVE LA PROPIEDAD, AUN CUANDO LA TRANSFERENCIA DE ESTE OPERE CON POSTERIORIDAD;

III.- LA PROMESA, CUANDO EL FUTURO COMPRADOR ENTRE EN POSESIÓN DE LOS BIENES O EL FUTURO VENDEDOR RECIBA EL PRECIO DE LA VENTA O PARTE DE ÉL, ANTES DE QUE SE CELEBRE EL CONTRATO PROMETIDO O CUANDO SE PACTE ALGUNA DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS;

IV.- LA CESIÓN DE DERECHOS DEL COMPRADOR O DEL FUTURO COMPRADOR EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III QUE ANTECEDEN, RESPECTIVAMENTE;

V.- LA FUSIÓN, LA ESCISIÓN O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES, CUANDO FORMEN PARTE DE SU PATRIMONIO BIENES O DERECHOS INMOBILIARIOS; Y EN ESTE MISMO SUPUESTO, LA DACIÓN EN PAGO, REDUCCIÓN DE CAPITAL, PAGO EN ESPECIE DE REMANENTES O DIVIDENDOS;

VI.- LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO, TRASLACIÓN DE ESTE O DE LA NUDA PROPIEDAD, ASÍ COMO LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO TEMPORAL;

VII.- LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA E INFORMACIÓN DE DOMINIO JUDICIAL O ADMINISTRATIVA;

VIII.- LA CESIÓN DE DERECHOS DEL HEREDERO, LEGATARIO O COPROPIETARIO, EN LA PARTE RELATIVA Y EN PROPORCIÓN A LOS INMUEBLES.

SÉ ENTENDERÁ COMO CESIÓN DE DERECHOS LA RENUNCIA DE LA HERENCIA O LEGADO EFECTUADA DESPUÉS DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS O LEGATARIOS.

IX.- LA ENAJENACIÓN A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS O CESIÓN DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE LOS BIENES AFECTOS AL FIDEICOMISO, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

CUANDO SE EMITAN CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN POR LOS BIENES AFECTOS AL FIDEICOMISO Y SE COLOQUEN ENTRE EL PÚBLICO INVERSIONISTA, NO SE CONSIDERARÁN ENAJENADOS DICHOS BIENES A LOS TENEDORES DE LOS DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DIRECTO DE ESOS BIENES, O SE TRATE DE ACCIONES. LA ENAJENACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN SE CONSIDERARÁ COMO UNA ENAJENACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO QUE NO REPRESENTAN LA PROPIEDAD DE BIENES Y TENDRÁ LAS CONSECUENCIAS FISCALES QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES FISCALES PARA LA ENAJENACIÓN DE TALES TÍTULOS

X.- LA DIVISIÓN DE LA COPROPIEDAD Y LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, POR LA PARTE QUE SE ADQUIERA EN DEMASÍA DEL POR CIENTO QUE LE CORRESPONDA AL COPROPIETARIO O CÓNYUGE.

XI.- LA DONACIÓN QUE A TÍTULO DE PROPIEDAD OTORGUE LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS A PARTICULARES;

EN LA PERMUTA SE CONSIDERARÁ QUE SE EFECTÚAN DOS ENAJENACIONES.

XII.- CUALQUIER OTRO HECHO, ACTO, RESOLUCIÓN O CONTRATO POR MEDIO DE LOS CUALES HAYA TRANSMISIÓN O ADQUISICIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS CONSTITUIDOS SOBRE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 33.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE ADQUIERAN INMUEBLES QUE CONSISTAN EN EL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A ÉL, UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LOS MISMOS A QUE ESTE IMPUESTO SE REFIERE.

ARTÍCULO 34- SERA BASE DE ESTE IMPUESTO:

I.- TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES:

LA BASE SERÁ LA CANTIDAD QUE RESULTE MÁS ALTA ENTRE EL VALOR DE ADQUISICIÓN, Y EL VALOR QUE RESULTE DE APLICAR LAS TABLAS DE VALORES DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, VIGENTE, ACTUALIZADO POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL DEL EJERCICIO QUE CORRESPONDA, Y EL VALOR DE AVALUÓ PRACTICADO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO URBANO Y RURAL DEL ESTADO, CORREDOR PÚBLICO O POR PERITO VALUADOR AUTORIZADO, EN EL FORMATO QUE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO

URBANO Y RURAL DETERMINE, QUIENES DEBERÁN CONTAR CON EL REGISTRO VIGENTE CORRESPONDIENTE ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA; ESTE ÚLTIMO AVALÚO TENDRÁ VIGENCIA DURANTE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A QUE SE REALICE.

EN EL CASO DE INMUEBLES POR EL QUE HUBIESE EFECTUADO SU ÚLTIMA ADQUISICIÓN DENTRO DE LOS 3 AÑOS ANTERIORES A LA ADQUISICIÓN POR LA QUE SE CALCULA EL IMPUESTO, PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE SE CONSIDERARA EL VALOR DETERMINADO CONFORME AL PÁRRAFO ANTERIOR DISMINUIDO CON EL VALOR QUE SE TOMÓ COMO BASE EN ESA ÚLTIMA ADQUISICIÓN.

A) EN ADQUISICIONES POR CAUSA DE MUERTE, EL AVALUÓ DEBERÁ ESTAR REFERIDO A LA FECHA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUCESIÓN.

B) EL 50% DEL VALOR DETERMINADO CONFORME AL INCISO ANTERIOR, PARA CADA CASO, CUANDO SE TRANSMITA LA NUDA PROPIEDAD; SE CONSTITUYA, TRANSMITA O EXTINGA, EL USUFRUCTO.

C) EL VALOR DE CADA UNO DE LOS BIENES PERMUTADOS DETERMINADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO A), DE ESTA FRACCIÓN.

II.- EN CASO DE AUMENTO DE CAPITAL, DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES, EL IMPUESTO SE TRANSMITIRÁ SOBRE EL EXCESO DE LOS BIENES APORTADOS, SEA CUAL FUERE SU FORMA DE PAGO.

III.- EN LAS VENTAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS DE BIENES INMUEBLES, EL VALOR PERICIAL DE LOS BIENES ADJUDICADOS.

IV.- TRATÁNDOSE DE PROPIEDADES NACIONALES REGULARIZADAS POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA A FAVOR DE LOS PARTICULARES, SE TOMARÁ COMO BASE PARA EL CÁLCULO DE ESTE IMPUESTO EL VALOR DE LA OPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL DOCUMENTO QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDA.

V.- CUANDO CON MOTIVO DE LA ADQUISICIÓN EL ADQUIRENTE ASUMA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR UNA O MÁS DEUDAS O DE PERDONARLAS, EL IMPORTE DE ELLAS SE CONSIDERARÁ PARTE DEL VALOR DE ADQUISICIÓN.

VI.- TRATÁNDOSE DE NUEVAS EMPRESAS QUE SE INSTALEN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, TRIBUTARAN CON LA TASA GRAVABLE CERO, EN LO REFERENTE A AQUELLOS INMUEBLES QUE SE ADQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD O GIRO DE LA MISMA.

SI LA EMPRESA ADQUIERE NUEVOS INMUEBLES, CUYO FIN SEA EL DE AMPLIAR O MEJORAR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, TAMBIÉN TENDRÁN EL TRATAMIENTO MENCIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LA AUTORIDAD FISCAL MEDIANTE RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIRÁ LAS REGLAS A LAS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS EMPRESAS QUE GOCEN DE ESTOS BENEFICIOS.

ARTÍCULO 35.- ESTE IMPUESTO SE LIQUIDARÁ Y RECAUDARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL EFECTO SEÑALA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO.

EL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES, SE CALCULARÁ APLICANDO LA TASA DEL 1.26 % AL VALOR QUE RESULTE MÁS ALTO ENTRE EL VALOR DE ADQUISICIÓN, EL VALOR ESTABLECIDO COMO BASE GRAVABLE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO FISCAL 2026 Y EL VALOR DEL AVALÚO PRACTICANDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO URBANO Y RURAL O POR PERITO VALUADOR AUTORIZADO POR LA INSTANCIA COMPETENTE EN LA MATERIA.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL ESTABLECE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES POR LA TEMPORALIDAD DE LAS OPERACIONES, DE LOS SUJETOS OBLIGADOS O DE LA FORMA DE ADQUISICIÓN, LA BASE SERÁ DETERMINADA CONFORME A LA MISMA LEY.

EN NINGÚN CASO EL IMPUESTO DETERMINADO SERÁ INFERIOR A 2 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

ARTÍCULO 36.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE CONSIDERARÁN LAS SIGUIENTES TASAS:

I.- TRIBUTARAN APLICANDO LA TASA CERO (0%) SOBRE LA BASE GRAVABLE LAS SIGUIENTES:

1.- LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES QUE SE REALICEN AL CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SIEMPRE QUE SEAN INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS CÓNYUGES O CONTRAYENTES.

2.- LAS DONACIONES ENTRE CONYUGUES O ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO.

3.- LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL ADQUIRIENTE DE UN PREDIO, CUANDO ACREDITE LOS SIGUIENTES EXTREMOS.

A) QUE LA LLEVO A CABO CON SUS RECURSOS.

B) QUE SU ANTIGÜEDAD NO ES CONCURRENTE CON LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL PROPIO TERRENO.

LO ANTERIOR SE TENDRÁ POR ACREDITADO CON EL AVALÚO PRACTICADO POR LA AUTORIDAD CATASTRAL, CORREDOR PÚBLICO O POR PERITO VALUADOR AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE FINANZAS, AL QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

INFORMACIÓN NOTARIAL DE DOMINIO.

INFORMACIÓN TESTIMONIAL JUDICIAL.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

AVISO DE DETERMINACIÓN DE OBRA.

CONSTANCIA DE PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE DEBAN HACERSE POR CONSTRUCCIONES NUEVAS.

CONSTANCIA EXPEDIDA POR DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO ESTATAL, MUNICIPAL O SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DESTINADOS A LA PROMOCIÓN DE VIVIENDA EN EL QUE SE MANIFIESTEN LA VENTA DEL TERRENO Y QUE EL INTERESADO CONSTRUYO SU VIVIENDA CON RECURSOS PROPIOS, SIEMPRE Y CUANDO LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES HAYAN ENAJENADO LOTES DE TERRENO Y NO CASA HABITACIÓN.

4-. LA ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR JUICIOS SUCESORIOS ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTE O DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO.

5.- LAS ADQUISICIONES QUE REALICEN LAS ASOCIACIONES CIVILES CON FINES EDUCATIVOS Y NO LUCRATIVOS.

II.- TRIBUTARÁN APLICANDO LA TASA DEL 0.65% SOBRE LA BASE GRAVABLE LOS SIGUIENTES:

1.- CUANDO SE TRATEN DE ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS LAS QUE CUMPLAN TODAS LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:

A) EL TERRENO SOBRE EL QUE ESTE FINCADA TENGA COMO MÁXIMO 120 METROS CUADRADOS.

B) QUE EL VALOR DE LA VIVIENDA NO EXCEDA LAS 55,000 UDIS.

C) SE LOCALICE EN FRACCIONAMIENTO QUE SEA DE TIPO DE INTERÉS SOCIAL O POPULAR, O BIEN EN COLONIA POPULAR Y EL VALOR DE AVALÚO NO EXCEDA LOS 25 UMAS VIGENTES EN EL ESTADO DE CHIAPAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2026.

D) NO ESTE DESTINADA A FINES DIVERSOS AL DE HABITACIÓN EN TODO O EN PARTES.

2.- CUANDO SE ADQUIERAN BIENES INMUEBLES A TRAVÉS DE INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH Y CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE CARÁCTER FEDERAL O ESTATAL, CUYO OBJETO SEA EL FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE CRÉDITOS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS QUE CUMPLAN LOS MISMOS REQUISITOS INDICADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR.

3.- LAS NUEVAS EMPRESAS QUE SE INSTALEN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN GENERADORAS DE CUANDO MENOS DIEZ EMPLEOS DIRECTOS, EN LO REFERENTE A AQUELLO INMUEBLES QUE SE ADQUIERAN PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD O GIRO DE LA MISMA ENTENDIÉNDOSE COMO NUEVAS EMPRESAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO MÁXIMO DE INSTALADA DOCE MESES.

III.- TRIBUTARAN APLICANDO LA CUOTA DE 2. UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

1.- CUANDO SE TRATE DE VIVIENDAS FINANCIADAS A TRAVÉS DE PROGRAMAS DE CRÉDITO DEL FONDO DE OPERACIONES Y FINANCIAMIENTO BANCARIO A LA VIVIENDA (FOVI), SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN DENTRO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A) QUE SEA DE INTERÉS SOCIAL.
B) QUE EL VALOR DE OPERACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS NO REBASE DE LAS 55,000 UDIS.

LO ANTERIOR DEBERÁ ACREDITARSE CON LA DOCUMENTACIÓN DEBIDAMENTE REQUISITADA EXPEDIDA POR CADA VIVIENDA FINANCIADA EN LA QUE SE DETALLEN LOS SUPUESTOS REFERIDOS EN ESTE INCISO.

2.- LA TRASLACIÓN QUE EL H. AYUNTAMIENTO, PROVICH, RAN, CORETT, REALICEN A LOS PARTICULARES, SIEMPRE Y CUANDO SEA MOTIVADO POR LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA O POR LOS DESARROLLOS HABITACIONALES QUE LLEVAN A CABO ELLOS MISMOS EN SUS RESERVAS TERRITORIALES.

ARTICULO 37.- SE GRAVARÁN CON TASA (0) CERO, LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 39 DE ESTA LA LEY.

ARTICULO 38.- LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, APLICARA UNA MULTA DE CINCO A DIEZ UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), A LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS COMO SON: LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOTARIOS, REGISTRADORES Y CORREDORES QUE

EXPIDAN TESTIMONIO O DEN TRAMITE A ALGÚN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONSIGNEN ACTOS, CONVENIOS, CONTRATOS U OPERACIÓN OBJETO DE ESTE IMPUESTO, SIN QUE ESTE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE ENTERADO O ASENTAR FALSAMENTE QUE SE HA REALIZADO EL PAGO DEL MISMO.

DE IGUAL FORMA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE TRASLADEN O ADQUIERAN EL DOMINIO DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES.

ARTÍCULO 39.- ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

I.- LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES QUE REALICEN LA FEDERACIÓN, EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, CUANDO SE DESTINEN AL SERVICIO PÚBLICO;

Y CAUSARAN EL IMPUESTO A TASA CERO:

II.- LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES QUE SE REALICEN AL CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD CONYUGAL, SIEMPRE QUE SEAN INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS CÓNYUGES O CONTRAYENTES;

III.- LAS DONACIONES ENTRE CÓNYUGES O ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO;

IV.- LAS CONSTRUCCIONES EDIFICADAS POR EL ADQUIRENTE DE UN PREDIO, CUANDO ACREDITE LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

A). QUE LAS LLEVO AL CABO CON SUS RECURSOS, Y

B). QUE SU ANTIGÜEDAD NO ES CONCURRENTE CON LA FECHA DE ADQUISICIÓN DEL PROPIO TERRENO.

LO ANTERIOR SE TENDRÁ POR ACREDITADO CON EL AVALÚO PERICIAL EMITIDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE ESTA LEY, AL QUE DEBERÁ ACOMPAÑARSE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. INFORMACIÓN NOTARIAL DE DOMINIO.

2. INFORMACIÓN TESTIMONIAL JUDICIAL.

3. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

4. AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA, O

5. CONSTANCIA DE PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE DEBAN HACERSE POR

CONSTRUCCIONES NUEVAS.

6. CONSTANCIA EXPEDIDA POR DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO ESTATAL, MUNICIPAL O SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DESTINADOS A LA PROMOCIÓN DE VIVIENDA, EN EL QUE MANIFIESTEN LA VENTA DEL TERRENO Y QUE EL INTERESADO CONSTRUYO SU VIVIENDA CON RECURSOS PROPIOS, SIEMPRE Y CUANDO LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE HAYA ENAJENADO LOTES DE TERRENO Y NO CASAS HABITACIÓN.

V.- LA ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES POR JUICIOS SUCESORIOS ENTRE CÓNYUGES, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO;

VI.- LAS ADQUISICIONES DE INMUEBLES QUE HAGAN LOS ARRENDATARIOS FINANCIEROS, AL EJERCER LA OPCIÓN DE COMPRA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO; Y

VII.- LAS ADQUISICIONES QUE REALIZARON HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS CONSTITUIDAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 40.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS:

I.- QUIENES TRANSMITAN DERECHOS REALES O POSESORIOS A QUE SE REFIERE ESTE IMPUESTO; SALVO QUIENES TRANSMITAN BIENES INMUEBLES EN DACIÓN DE PAGO A INSTITUCIONES DE CRÉDITO U ORGANISMOS AUXILIARES EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CREDITICIAS CONTRAÍDAS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

II.- LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS, NOTARIOS O CORREDORES QUE EXPIDAN TESTIMONIO O DEN TRAMITE A ALGÚN DOCUMENTO EN QUE SE CONSIGNEN ACTOS, CONVENIOS, CONTRATOS U OPERACIONES, OBJETO DE ESTE IMPUESTO, SIN QUE ESTE SE ENCUENTRE CUBIERTO, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES EN QUE HUBIERAN INCURRIDO; Y

III.- QUIENES EN NOMBRE Y POR CUENTA DE OTRA PERSONA HAYAN TRANSMITIDO BIENES O DERECHOS ACERCA DE LOS CUALES NO HUBIESEN PAGADO ESTE IMPUESTO Y LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS POR LOS MISMOS CONCEPTOS.

ARTÍCULO 41.- EL PAGO DEL IMPUESTO DEBERÁ HACERSE MEDIANTE AVISO O FORMATO OFICIAL, QUE SE PRESENTARA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE REALICE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I.- CUANDO SE CONSTITUYA O ADQUIERA EL USUFRUCTO O LA NUDA PROPIEDAD, EN EL CASO DE USUFRUCTO TEMPORAL, CUANDO SE EXTINGA;

II.- CUANDO SE ADJUDIQUEN LOS BIENES DE LA SUCESIÓN, ASÍ COMO AL CEDERSE LOS DERECHOS HEREDITARIOS O AL ENAJENARSE BIENES POR LA SUCESIÓN, EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS EL IMPUESTO SE CAUSARÁ EN EL MOMENTO QUE SE REALICE LACESION O LA ENAJENACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DEL QUE SE CAUSE POR EL CESIONARIO O POR EL ADQUIRENTE;

III.- CUANDO SE REALICEN LOS SUPUESTOS DE ENAJENACIÓN A TRAVÉS DE FIDEICOMISO;

IV.- A LA FECHA EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS CASOS DE INFORMACIÓN DE DOMINIO Y DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE APRUEBE EL REMATE;

V.- EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO, PROMESA DE VENTA CUANDO SE CELEBRE EL CONTRATO RESPECTIVO; Y

VI.- EN LOS DEMÁS CASOS CUANDO SE ADQUIERA EL DOMINIO DEL BIEN CONFORME A LAS LEYES.

ARTÍCULO 42.- LOS BIENES MATERIA DEL HECHO, ACTO O CONTRATO GRAVADO CON ESTE IMPUESTO, QUEDARAN PREFERENTEMENTE AFECTOS AL PAGO DEL MISMO.

ARTICULO 43.- TRATÁNDOSE DE LAS PARTES QUE INTERVENGAN EN LA TRASLACIÓN O ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES, QUE HAYAN CELEBRADO CONTRATO DE PROMESA, VENTA CON RESERVA DE DOMINIO O SUJETA A CONDICIÓN, SERÁ NECESARIO QUE ACREDITEN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES AL FORMALIZAR LA OPERACIÓN DEFINITIVA ANTE NOTARIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 44.- PARA ENAJENAR CUALQUIER BIEN INMUEBLE O TRANSMITIR ALGÚN DERECHO REAL, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ DEMOSTRAR MEDIANTE EL COMPROBANTE DE PAGO OFICIAL O CERTIFICADO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES FISCALES CORRESPONDIENTES, QUE EL INMUEBLE OBJETO DE LA OPERACIÓN ESTÁ AL CORRIENTE CON EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, SOBRE FRACCIONAMIENTOS O CONDOMINIOS SEGÚN EL CASO.

ARTÍCULO 45.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES CUYA ACTIVIDAD SEA LA VENTA DE INMUEBLES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I.- PRESENTAR PARA SU AUTORIZACIÓN ANTE LA OFICINA DE HACIENDA RESPECTIVA, LOS CONTRATOS DEBIDAMENTE PRENUMERADOS;

II.- CONSERVAR COPIAS DE LOS CONTRATOS, FACTURAS Y RECIBOS DE COBRANZA QUE ORIGINEN LAS VENTAS;

III.- LLEVAR UN REGISTRO POR CADA OPERACIÓN QUE CONSIGNE COMO MÍNIMO LOS SIGUIENTES DATOS:

A). NOMBRE DEL COMPRADOR
B). DOMICILIO
C). NUMERO DE CONTRATO
D). MANZANA Y LOTE
E). MONTO TOTAL DE LA OPERACIÓN E IMPORTE DE CADA UNA DE LAS MENSUALIDADES
F). FECHA Y NUMERO DE RECIBO DE ABONO
G). SALDO POR AMORTIZAR, INCLUYENDO CAPITAL E INTERESES DETERMINADO MENSUALMENTE, DEBIDAMENTE DESGLOSADO EN LA TABLA DE AMORTIZACIÓN RELATIVA.

IV.- FORMULAR CADA DECLARACIÓN PARA EL PAGO DE ESTE IMPUESTO EN LAS FORMAS APROBADAS, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE REALICEN LAS OPERACIONES.

ESTAS DECLARACIONES DEBERÁN PRESENTARSE EN LA OFICINA HACENDARIA QUE CORRESPONDA AL CONTRIBUYENTE, ADJUNTANDO PARA EL EFECTO COPIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS.

LAS OFICINAS RECAUDADORAS AL RECIBIR EL PAGO DEL IMPUESTO A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, DEBERÁN ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE UN RECIBO POR CADA CRÉDITO, QUE CONTENDRÁ EL NÚMERO DE CUENTA PREDIAL, LA CLAVE CATASTRAL, NUMERO DE CONTRATO, NOMBRE DEL COMPRADOR, NUMERO DE MANZANA, LOTE, SUPERFICIE E IMPORTE DE LA OPERACIÓN.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CONSTITUYAN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO Y LOS FRACCIONADORES QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN ESTA FRACCIÓN DEJARAN DE SER SOLIDARIOS RESPONSABLES DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CAUSAN LOS INMUEBLES POR ELLOS ENAJENADOS; Y

V.- TRATÁNDOSE DE INSTITUCIONES BANCARIAS QUE OTORGUEN CRÉDITOS HIPOTECARIOS, DEBERÁN SUJETARSE A LO SEÑALADO EN LAS FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO.

ARTICULO 46.- EN LAS TRASLACIONES O ADQUISICIONES QUE SE HAGAN CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA, LOS FEDATARIOS QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL TENGAN FUNCIONES NOTARIALES, CALCULARAN EL IMPUESTO BAJO SU RESPONSABILIDAD Y MEDIANTE DECLARACIÓN LO ENTERARAN EN LAS OFICINAS AUTORIZADAS.

SI LAS OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO, SE HACEN CONSTAR EN DOCUMENTO PRIVADO, EL CÁLCULO Y ENTERO DEL IMPUESTO RESPECTIVO DEBERÁ EFECTUARLO

BAJO SU RESPONSABILIDAD EL ADQUIRENTE, EL ENAJENANTE SERÁ SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE DE ESTE PAGO.

LOS FEDATARIOS NO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTERAR EL IMPUESTO CUANDO CONSIGNEN EN ESCRITURA PÚBLICA OPERACIONES POR LAS QUE SE HUBIERA PAGADO EL IMPUESTO Y ACOMPAÑEN A SU DECLARACIÓN COPIA DE AQUELLA CON LA QUE SE EFECTÚO DICHO PAGO; CUANDO POR AVALÚO ORDENADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES RESULTEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS, LOS FEDATARIOS NO SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS POR LA MISMA.

ARTICULO 47.- LOS NOTARIOS O QUIENES HAGAN SUS VECES, LOS REGISTRADORES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES, NO EXPEDIRÁN TESTIMONIO, NI REGISTRARAN O DARÁN TRAMITE A ACTOS O CONTRATOS EN QUE INTERVENGAN, O DOCUMENTOS QUE SE LES PRESENTEN, SI NO LES COMPRUEBAN EL PAGO DEL IMPUESTO RESPECTIVO.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 48.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO EL FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS DESTINADOS PARA CASA-HABITACIÓN, COMERCIO, INDUSTRIA O CUALQUIER OTRO FIN, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTICULO 49.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PROYECTEN O DIVIDAN, SUBDIVIDAN, FRACCIONEN O LOTIFIQUEN TERRENOS URBANOS, SUBURBANOS Y RÚSTICOS.

ARTÍCULO 50.- SERA BASE DE ESTE IMPUESTO, EL IMPORTE DE LA SUPERFICIE DEL FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN O LOTIFICACIÓN, QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES HAYAN AUTORIZADO COMO ENAJENABLE.

ESTE IMPUESTO SE APLICARÁ EN LA DIVISIÓN DE COPROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 51.- ESTE IMPUESTO, SE LIQUIDARÁ Y PAGARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS TASAS QUE PARA TAL EFECTO SEÑALAN EN ESTA LA LEY.

A) CASA HABITACIÓN, INDUSTRIAL O CUALQUIER OTRO FIN PAGARAN EL 2.4% SOBRE EL VALOR DETERMINADO POR LA AUTORIDAD CATASTRAL CORRESPONDIENTE.

B) TRATÁNDOSE DE FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS PARA USO HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL PAGARAN EL 1 % SOBRE LA BASE GRAVABLE.

SOBRE LA MISMA TASA SE PAGARÁ EL FRACCIONAMIENTO DE TERRENOS PARA USO HABITACIONAL REALIZADOS POR CUALQUIERA DE LOS ORGANISMOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 2 DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 36 DE ESTA LEY.

ARTICULO 52.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CUYO CARGO ESTE LA AUTORIZACIÓN O REGULARIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO, DE LA DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN O LOTIFICACIÓN DE UN TERRENO, POR EL IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO.

ARTICULO 53.- EL PAGO DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA LOTIFICACIÓN; SE PRESUME QUE EXISTE LA LOTIFICACIÓN, DIVISIÓN O SUBDIVISIÓN CUANDO EL FRACCIONADOR O SU REPRESENTANTE, ANUNCIE O PROPAGUE POR CUALQUIER MEDIO LA VENTA O DISPOSICIÓN DE LOTES.

PREVIA SOLICITUD QUE SE HICIERE A LA AUTORIDAD HACENDARIA QUE CORRESPONDA, ESTA PODRÁ AUTORIZAR A TRAVÉS DE UN CONVENIO PAGAR EL IMPUESTO RESULTANTE EN UN PLAZO NO MAYOR DE 12 MESES O PAGARLO EN CADA OPERACIÓN DE VENTA DE LOTES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE DARÁ POR RESCINDIDO EL CONVENIO Y EL SUJETO DEBERÁ CUBRIR EL IMPUESTO QUE SE SEÑALA EN LOS TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SIN QUE PARA ELLO TENGA QUE MEDIAR REQUERIMIENTO ALGUNO.

ARTICULO 54.- UNA VEZ PAGADO EL IMPUESTO O CELEBRADO EL CONVENIO DE QUE HABLA EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AUTORIZARA DEFINITIVAMENTE LA VENTA DE LOS LOTES, ASIGNÁNDOLE NÚMERO DE CUENTA A CADA UNO Y SE DEVOLVERÁN LOS PLANOS APROBADOS CON LA ANOTACIÓN DE DICHO NÚMERO DE CUENTA, EN TODO CASO SE OBSERVARA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DEL ESTADO.

ARTICULO 55.- LOS FRACCIONADORES DE TERRENOS DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE AUTORICE A LOS PLANOS APROBADOS CON ANTERIORIDAD, DEBIENDO HACERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HUBIERE AUTORIZADO LA MODIFICACIÓN; EN ESTOS CASOS LA TESORERÍA MUNICIPAL ACTUARA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO.

LOS ORGANISMOS CORRESPONDIENTES, DEBERÁN REMITIR A LA TESORERÍA MUNICIPAL UNA COPIA DEL ACTA O ACTAS EN QUE SE HUBIERE HECHO CONSTAR LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO QUE EXIJA LA LEY DE LA MATERIA, DENTRO DE UN PLAZO DE 15 DÍAS A LA FECHA EN QUE SE HUBIEREN DADO LAS TERMINACIONES RESPECTIVAS.

ARTICULO 56.- RECIBIDAS LAS COPIAS DE LAS ACTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD HACENDARIA, PROCEDERÁ A:

I.- EMPADRONAR LOS LOTES, LOS CUALES SE CONSIDERARÁN COMO PREDIOS NUEVOS;
II.- VALUAR CADA UNO DE LOS LOTES DEL FRACCIONAMIENTO; Y
III.- SEÑALAR EL IMPORTE DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDA A C A D A LOTE EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

LOS IMPORTES DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDA A CADA LOTE, SE EXIGIRÁN A PARTIR DEL TRIMESTRE SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL FRACCIONADOR LOS ENAJENE; ENTRE TANTO, EL IMPUESTO SERÁ PAGADO DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN QUE ORIGINALMENTE TENGA EL PREDIO LOTIFICADO.

SI EN UNO O MÁS LOTES SE CONSTRUYE, CAUSARA DESDE LUEGO EL IMPUESTO PREDIAL AUN CUANDO EL FRACCIONADOR NO LOS ENAJENE.

LOS IMPORTES DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDAN A CADA LOTE SE EXIGIRÁN CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 26 DE ESTA LEY, ASÍ COMO 16 Y 20 DE LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 57.- SE PROHÍBE A LOS FRACCIONADORES DE TERRENOS, CELEBRAR CONTRATOS DE PROMESA DE VENTA, VENTA CON RESERVA DE DOMINIO, DE VENTA O CUALQUIERA OTRO TRASLATIVOS DE DOMINIO, RELATIVOS AL LOTE QUE FORME PARTE DE UN FRACCIONAMIENTO, CUANDO PREVIAMENTE NO SE HUBIEREN CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO Y LAS LEYES RESPECTIVAS.

SI NO OBSTANTE LA PROHIBICIÓN ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE CELEBRAN DICHOS CONTRATOS, LOS NOTARIOS PÚBLICOS O QUIENES HAGAN SUS VECES NO AUTORIZARAN LAS ESCRITURAS CORRESPONDIENTES Y, LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, NO INSCRIBIRÁN NINGÚN TESTIMONIO DE ESCRITURA EN LA QUE SE CONTENGA ALGUNOS DE LOS CONTRATOS CITADOS Y SE APLICARA AL INFRACTOR LA MULTA QUE AL EFECTO SEÑALE EL CÓDIGO FISCAL APLICABLE.

ARTÍCULO 58.- ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO:

I.- LAS SUBDIVISIONES QUE SE REALICE ENTRE CÓNYUGES;
II.- LAS SUBDIVISIONES QUE SE REALICEN ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO; Y
III.- LAS SUBDIVISIONES QUE SE REALICEN ENTRE PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA COLATERAL IGUAL HASTA EL SEGUNDO GRADO.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

ARTICULO 59.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO, LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE

CONDOMINIO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 60.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CONSTITUYAN EL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SOBRE CONSTRUCCIONES EN PROYECTO, PROCESO O TERMINADAS.

ARTÍCULO 61.- SERA BASE DE ESTE IMPUESTO, EL VALOR TÉCNICO PERICIAL QUE DICTAMINE EL CATASTRO, POR CADA UNA DE LAS UNIDADES Y SUS INDIVISOS QUE CONFORMEN LA PROPIEDAD QUE SE SUJETE A ESTE RÉGIMEN.

ARTÍCULO 62.- ESTE IMPUESTO SE LIQUIDARÁ Y PAGARÁ DE CONFORMIDAD CON LA BASE Y PORCENTAJE QUE AL EFECTO SEÑALA ESTA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL.

A) EL 0 % PARA LOS CONDOMINIOS HORIZONTALES SOBRE EL VALOR, DETERMINADO POR LA AUTORIDAD CATASTRAL.

B) EL 0 % PARA LOS CONDOMINIOS VERTICALES SOBRE EL VALOR, DETERMINADO POR LA AUTORIDAD CATASTRAL.

ARTICULO 63.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS A CUYO CARGO ESTE LA AUTORIZACIÓN O REGULARIZACIÓN DE CONDOMINIOS; ASÍ COMO LOS NOTARIOS PÚBLICOS Y FUNCIONARIOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 64.- EL PAGO DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE FORMALICE LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN DE CONDOMINIO.

PREVIA SOLICITUD A LA TESORERÍA MUNICIPAL, PODRÁ CELEBRARSE CONVENIO PARA EFECTUAR EL PAGO EN SEIS BIMESTRES O PAGAR ESTE IMPUESTO EN CADA OPERACIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO O CUALQUIER INFORMACIÓN DE AFECTACIÓN JURÍDICA A LAS UNIDADES QUE CONFORMAN LA PROPIEDAD SUJETA AL RÉGIMEN DE CONDOMINIO.

EN CASO DE AUTORIZARSE EL CONVENIO, LA FALTA DE PAGO PUNTUAL LO DARÁ POR RESCINDIDO DE PLENO DERECHO Y EL SUJETO DEBERÁ CUMPLIR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, SIN QUE PARA ELLO TENGA QUE MEDIAR REQUERIMIENTO ALGUNO.

ARTICULO 65.- UNA VEZ PAGADO EL IMPUESTO O CELEBRADO EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE AUTORIZARA LAS VENTAS DE LAS UNIDADES.

ARTÍCULO 66.- LOS SUJETOS QUE CONSTITUYEN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL, CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE AUTORICE A LOS PLANOS APROBADOS CON

ANTERIORIDAD, DEBIENDO HACERSE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA PROPIA MODIFICACIÓN.
LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES Y LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEBERÁN REMITIR A LA TESORERÍA MUNICIPAL, UNA COPIA DEL ACTA O ACTAS EN QUE SE HUBIERA HECHO CONSTAR LA TERMINACIÓN DE LAS OBRAS DE LA PROPIEDAD EN CONDOMINIO, O COPIA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA CORRESPONDIENTE, EN EL SUPUESTO DE QUE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SE HUBIERA CONSTITUIDO EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN O EN CONSTRUCCIONES YA EXISTENTES, LEVANTANDO O FORMALIZANDO NOTARIALMENTE LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, LO QUE DEBERÁ HACERSE DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HUBIERA LEVANTADO.

ARTICULO 67.- RECIBIDAS LAS COPIAS O NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA TESORERÍA MUNICIPAL O LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, PROCEDERÁ A:

I.- CATASTRAR LAS UNIDADES DE QUE SE TRATE;

II.- VALUAR CADA UNA DE LAS ÁREAS DEL CONDOMINIO; Y

III.- SEÑALAR EL IMPORTE DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE A CADA ÁREA.

LOS IMPORTES DEL IMPUESTO PREDIAL QUE CORRESPONDAN A CADA ÁREA PRIVATIVA Y SUS INDIVISOS SERÁN EXIGIBLES A PARTIR DEL TRIMESTRE SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL CONSTITUYENTE DEL CONDOMINIO LAS ENAJENE O AFECTE JURÍDICAMENTE, ENTRE TANTO, EL IMPUESTO SERÁ PAGADO DE CONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN QUE ORIGINALMENTE HAYA TENIDO EL INMUEBLE.

ARTÍCULO 68.- QUIENES CONSTITUYAN RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, CUANDO CELEBREN CONTRATO TRASLATIVO DE DOMINIO DE LOS INMUEBLES SUJETOS A ESTE RÉGIMEN ESPECIAL, DEBERÁN PREVIAMENTE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN ESTE CAPÍTULO.

LOS NOTARIOS PÚBLICOS Y LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO VIGILARAN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICIÓN PREVIAMENTE A LOS ACTOS QUE AUTORICEN Y REGISTREN.

CAPÍTULO V

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 69.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO ES LA REALIZACIÓN CON FINES LUCRATIVOS DE CUALQUIER DIVERSIÓN O ESPECTÁCULO PÚBLICO, EXCEPTO BILLARES

Y VIDEO JUEGOS, Y SE CAUSARA SOBRE EL IMPORTE DE CADA BOLETO VENDIDO CONFORME A LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN ESTA LEY DE INGRESOS, CONSIDERANDO LO QUE ESTABLECE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA TAL EFECTO Y ATENDIENDO LAS SIGUIENTES TASAS:

I. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS PAGARÁN UNA TASA MÍNIMA DEL 6% MISMA QUE NO DEBERÁ SER SUPERIOR AL 8% SOBRE EL MONTO DE ENTRADAS A CADA FUNCIÓN.

LA APLICACIÓN DE LA TASA ESTARÁ SUJETA A CONSIDERACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL.

II. CUANDO EL CONTRIBUYENTE SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CONDICIONE LA ENTRADA AL LUGAR DONDE SE REALIZARÁ EL EVENTO O ESPECTÁCULO PÚBLICO, A LA COMPRA DE ARTÍCULOS, BEBIDAS O CUALQUIER COSA U OBJETO, SE PROCEDERÁ PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO CONFORME A LO SIGUIENTE:

SOLICITAR AL CONTRIBUYENTE EL CONTRATO, CONVENIO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE HAYA CELEBRADO CON EL PROVEEDOR DE LOS BIENES MOTIVO DE LA CONDICIÓN DE ACCESO, PARA DETERMINAR LA BASE EQUIVALENTE AL PAGO DEL IMPUESTO, TOMANDO COMO REFERENCIA LA CAPACIDAD DEL AFORO CONFORME LO DETERMINADO O AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

III. SE APLICARÁ A LA TASA DEL 4% SOBRE EL MONTO DE LAS ENTRADAS A CADA FUNCIÓN:

A). LOS EVENTOS REALIZADOS POR INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON FINES BENÉFICOS, GRADUACIONES O DE MEJORAS DE SUS INSTALACIONES PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, DE LA SOLICITUD SUSCRITA POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, CON CINCO DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN DEL EVENTO.

PARA EFECTOS DEL INCISO ANTERIOR, LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESTÁ OBLIGADA A PRESENTAR EL PROYECTO DE APLICACIÓN DEL BENEFICIO QUE SE EJECUTARÁ POR EL EVENTO REALIZADO, QUEDANDO SUJETA LA INSTITUCIÓN A ENTREGAR LOS SOPORTES DOCUMENTALES QUE ACREDITEN QUE, SI SE LLEVÓ A CABO EL BENEFICIO O MEJORA PARA ÉSTA, EN UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, CASO LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ESTÁ SUJETA A LA SANCIÓN PREVISTA EN ESTA LEY.

B). LAS DIVERSIONES, ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, CULTURALES Y DEPORTIVAS QUE PROMUEVAN LAS ASOCIACIONES INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDADES.

IV. SE APLICARÁ LA TASA DEL 0%:

A). LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS RELIGIOSOS, O CUALQUIER OTRO ACTO CULTURAL ORGANIZADO DE MANERA DIRECTA POR INSTITUCIONES RELIGIOSAS Y/O POR AGRUPACIONES QUE DE ELLAS DEPENDAN, INSTITUCIONES ALTRUISTAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS PARA RECIBIR DONATIVOS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL; ASÍ COMO LOS EVENTOS ORGANIZADOS POR PERSONAS MORALES O FÍSICAS, SIEMPRE Y CUANDO EL PROPÓSITO SEA PARA RECABAR FONDOS PARA FINES CULTURALES O SOCIALES, DEBIENDO PRESENTAR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. SOLICITUD SUSCRITA POR EL REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN CUMPLA ESAS FUNCIONES.

2. ACTA CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACIÓN Y/O INSTITUCIÓN SOLICITANTE; TRATÁNDOSE DE AGRUPACIONES DEPENDIENTES DE INSTITUCIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, BASTARÁ QUE PRESENTEN UNA CONSTANCIA DE LA INSTITUCIÓN RELIGIOSA.

3. AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA MUNICIPAL Y DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

4. PROYECTO DE APLICACIÓN QUE DETALLE EN QUE SE VAN A UTILIZAR LOS RECURSOS RECAUDADOS EN EL EVENTO.

B). LOS EVENTOS ORGANIZADOS POR ALUMNOS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE SEAN ÚNICAMENTE REALIZADOS CON MOTIVO A LOS PROYECTOS SOLICITADOS POR LA ESCUELA, DEBIENDO TRAER LA CONSTANCIA DE LA DIRECCIÓN QUE LO ACREDITE.

V. ESTÁN EXENTOS DE ESTE PAGO, LOS EVENTOS ORGANIZADOS DIRECTAMENTE POR INSTITUCIONES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, CULTURALES, CIENTÍFICAS Y RELIGIOSAS CON FINES BENÉFICOS A ÉSTAS.

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

ESTE IMPUESTO NO APLICA PARA EL MUNICIPIO.

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 70.- CONSTITUYEN LOS INGRESOS DE ESTE RAMO, LA CONTRAPRESTACIÓN QUE CORRESPONDE A LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MERCADOS PÚBLICOS Y LUGARES DE USO COMÚN, ASÍ COMO PROPORCIONAR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y OTROS QUE SE REQUIERAN PARA SU EFICIENTE FUNCIONAMIENTO.

I. SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE DEDIQUEN A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS O A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS MERCADOS PÚBLICOS Y LUGARES DE USO COMÚN

II. ESTE DERECHO SE COBRARÁ POR METRO CUADRADO O FRACCIÓN DE SUPERFICIE ASIGNADA Y GIRO DE LOS LOCALES O ESPACIOS DE LOS MERCADOS PUBLICOS, CONFORME LO ESTABLECE ESTA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL

III. ESTOS DERECHOS DEBERAN PAGARSE DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

C O N C E P T O S	**CUOTAS**
1.- LOCAL COMERCIAL (MENSUAL).	$ 1000.00
2.- PISO (METRO CUADRADO); A PUESTOS AMBULANTES (MENSUAL).	$ 25.00
3.- BAÑO PÚBLICO.	$ 5.00

IV.- POR EL USO O GOCE DE LAS INSTALACIONES EN PARQUES, PARADORES TURÍSTICOS Y OTROS ESPACIOS DE USO COMÚN DEL MUNICIPIO, PAGARAN MENSUALMENTE LAS SIGUIENTES CUOTAS:

C O N C E P T O S	**CUOTAS**
1.- LOCAL COMERCIAL EN PARQUES	$ 1,000.00
2.- PISO (METRO CUADRADO)	$25.00

V.- POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA DE FORMA EVENTUAL O TEMPORAL QUE NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS TRIBUTARÁN POR METRO CUADRADO, DE MANERA ANTICIPADA ATENDIENDO EL PERÍODO AUTORIZADO ACORDE A LO SIGUIENTE:

1. DE FORMA AMBULANTE.

A) DE 01 A 10 DÍAS $20.00

B) DE 01 A 20 DÍAS $25.00
C) DE 01 A 30 DÍAS $30.00

2. DE FORMA SEMIFIJA

A) DE 01 A 10 DÍAS $35.00
B) DE 01 A 20 DÍAS $40.00
C) DE 01 A 30 DÍAS $45.00

VI - POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA DE FORMA EVENTUAL O TEMPORAL DERIVADO DE FERIAS O FESTIVIDADES, EVENTOS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, TRIBUTARÁN DE MANERA ANTICIPADA ATENDIENDO EL PERÍODO AUTORIZADO Y LA CLASIFICACIÓN DEL EVENTO POR METRO LINEAL, EXCEPTO JUEGOS MECÁNICOS, ACORDE A LO SIGUIENTE:

1. DE FORMA AMBULANTE.

A) PRODUCTOS COMESTIBLES $25.00
B) PRODUCTOS NO COMESTIBLES $25.00

2. DE FORMA SEMIFIJA:

A) PRODUCTOS COMESTIBLES

1) ALIMENTOS $35.00
2) BEBIDAS $35.00
3) ALIMENTOS CON BEBIDAS $60.00
4) ANTOJITOS, GOLOSINAS Y SIMILARES $35

III. PRODUCTOS NO COMESTIBLES $35.00

IV. PRESTACIÓN DE SERVICIOS $35.00

V. JUEGOS NO MECÁNICOS $40.00

VI. JUEGOS MECÁNICOS, POR METRO LINEAL $100.00

VII. ARTÍCULOS Y PRODUCTOS DEPORTIVOS $60.00

CAPÍTULO II
PANTEONES

ARTÍCULO 71.- SE ENTIENDE POR ESTE DERECHO LA CONTRAPRESTACIÓN POR LOS

SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y OTRAS, DE LOS PREDIOS PROPIEDAD MUNICIPIO DESTINADO A LA INHUMACIÓN DE CADÁVERES, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES.

I.- SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS QUE SOLICITEN LOS SERVICIOS, MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DE LOS PANTEONES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

II.- POR LA PRESTACIÓN DE ESTE SERVICIO, SE APLICARÁ LA CUOTA QUE AL EFECTO SE ESTABLECE EN ESTA LEY DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

CONCEPTOS	CUOTAS
1.-INHUMACIONES	$ 150.00
2.-LOTE A PERPETUIDAD PARA UNA FOSA	$ 500.00

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS.

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA.

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 72.- ES OBJETO DE ESTE DERECHO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO.

I.- SON RESPONSABLES DIRECTOS DEL PAGO DE ESTE DERECHO LOS USUARIOS DEL SERVICIO Y LOS ADQUIRENTES DE PREDIOS QUE CUENTEN CON EL SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO, EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS INSOLUTOS A LA FECHA DE ADQUISICIÓN.

II.- LAS TARIFAS A QUE DEBERÁN SUJETARSE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA, ESTÁN DETERMINADAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

CONCEPTO	CUOTAS
1.- DERECHO POR CONTRATO DE TOMA DE AGUA DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN.	$ 250.00
2.- PAGO MENSUAL DE SUMINISTRO DE AGUA POR TOMA.	$ 50.00

III.- LOS PAGOS MENSUALES DEL SUMINISTRO DE AGUA SE HARAN DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DIAS DE CADA MES EN LAS OFICINAS DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO.

IV.- EL PAGO DEL DERECHO POR CONTRATO DE TOMA DE AGUA DE LA LINEA DE CONDUCCIÓN, SE HARÁ EN UNA SOLA EXHIBICIÓ PREVIO A LA FIRMA DEL CONTRATO, EN LAS OFICINAS DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, SE EXENTA DE PAGO DE ESTE DERECHO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PUBLICAS DE LOS NIVELES BÁSICO, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS EN EL TERRITORIO DEL H. AYUNTAMIENTO RESPECTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SALVO AQUELLO INMUEBLES QUE SEAN UTILIZADOS PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO.

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA.

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

CAPÍTULO IX
LICENCIAS.

ARTÍCULO 73.- LA AXPEDICION DE LICENCIAS DIVERSAS CAUSARAN LOS DERECHOS QUE SE ESTABLECEN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

A). LICENCIA POR EL USO DE SUELO.- POR LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN ANUAL 15 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A).

B). LICENCIA POR EL FUNCIONAMIENTO.- POR LA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN ANUAL 15 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A)

CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 74.- SE ENTIENDE POR CERTIFICACIÓN, A LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADOS A LOS AYUNTAMIENTOS, EN LOS QUE SE HAGAN CONSTAR HECHOS O SITUACIONES DE HECHO O DE DERECHO RELACIONADOS CON PERSONAS QUE HABITUAL O ACCIDENTALMENTE HAN RESIDIDO O RESIDAN DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.

SON SUJETOS DE DERECHOS POR ESTE CONCEPTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN A LOS AYUNTAMIENTOS LA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR DE ESTE ARTÍCULO.

I.- ESTE DERECHO SE CAUSARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

CONCEPTO	CUOTAS
1.- EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE: ORIGEN, RESIDENCIA, VECINDAD, IDENTIDAD, RECOMENDACIÓN, BUENA CONDUCTA Y MARGINALIDAD.	$25.00
2.- EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE BAJOS RECURSOS ECONÓMICOS.	$13.00
3.- EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTAS EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.	$300.00
4.- POR CERTIFICACIÓN DE REGISTROS O REFRENDOS DE SEÑALES Y MARCAS DE HERRAR.	$150.00
5.- CONSTANCIA DE TRASLADO DE DOMINIO.	$350.00
6.- LEVANTAMIENTO Y/O EXPEDICIÓN DE PLANOS POR EL ÁREA DE OBRAS PÚBLICAS.	$200.00
7.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE COMPRA VENTA DE TERRENOS Y/O CASA HABITACIONAL	$ 400.00
8.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE DONACION DE	$ 400.00

TERRENOS Y/O CASA HABITACIONAL	
9.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE ARRENDAMIENTO DE TERRENOS Y/O CASA HABITACIONAL	$ 400.00

II.- LOS SUJETOS AL PAGO DE ESTE DERECHO LO CUBRIRAN AL SOLICITAR LA CONTRAPRESTACION Y DECONFORMIDAD A LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES FIJADAS EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

III.- ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE LOS DERECHOS POR CERTIFICACIÓN, LOS SOLICITADOS POR LOS PLANTELES EDUCATIVOS ASÍ COMO LOS SOLICITADOS DE OFICIO POR LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO XI
LICENCIA POR CONSTRUCCIONES

ARTICULO 75.- SON OBJETO DE ESTE DERECHO LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN O DEMOLICIÓN DE INMUEBLES; RUPTURA DE BANQUETAS,EMPEDRADOS O PAVIMENTOS; REMODELACIÓN DE FACHADAS DE FINCAS URBANAS Y BARDAS EN SUPERFICIES HORIZONTALES O VERTICALES.

SON SUJETOS DE ESTE DERECHO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SOLICITEN AL AYUNTAMIENTO EL PERMISO O LICENCIA PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN PÁRRAFO ANTERIOR POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA.

LA BASE DE ESTE DERECHO SE DETERMINARÁ POR METRO CUADRADO DE LA SUPERFICIE A CONSTRUIR.

I.- LA TARIFA APLICABLE SERÁ:

A) POR CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN Y EN GENERAL LO RELACIONADO CON LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS $ 10.00 M2

II- EL PAGO DE LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO DEBERÁ CUBRIRSE CON ANTICIPACIÓN AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA O PERMISO REFERIDO.

III.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS TRATÁNDOSE DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, RECONSTRUCCIÓN, DEMOLICIÓN, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y EN GENERAL, LOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN, LOS ENCARGADOS DE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA.

IV.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE SOLICITEN LICENCIA PARA LA

CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS LE SERÁN OTORGADAS EN FORMA GRATUITA.

V.- POR INSCRIPCIÓN ANUAL AL REGISTRO DE CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS LA TARIFA APLICABLE SERÁ:

A) POR INSCRIPCIÓN 90 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)

VI.- LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE CONTRATISTAS DE OBRAS PÚBLICAS SE REALIZARÁ DURANTE LOS DOS PRIMEROS MESES DE CADA AÑO.

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ESTE IMPUESTO NO APLICA.

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 76.- ES OBJETO DE ESTA CONTRIBUCIÓN, LA REALIZACIÓN DE OBRAS POR EL AYUNTAMIENTO EN COOPERACIÓN CON LOS PARTICULARES, TALES COMO:

I.- TUBERÍAS DE AGUA POTABLE.

II.- DRENAJES Y ALCANTARILLADO.

III.- BANQUETAS Y GUARNICIONES.

IV.- PAVIMENTO EN VÍA PÚBLICA.

V.- ALUMBRADO.

VI.- OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

VII.- LAS CONTRIBUCIONES A LAS QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE CAUSARAN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y LOS PARTICULARES.

VIII.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE DEBERÁN REALIZAR ESTUDIOS DE ÍNDOLE TÉCNICO Y ECONÓMICO, CUYA INFORMACIÓN DEBERÁ PROPORCIONAR EL PARTICULAR;

LLEVAR A CABO LOS PROCESOS DE APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN RESPECTO DE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA CONFORME AL REGLAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, CUMPLIR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES Y SANCIONES Y TODO LO NECESARIO PARA LA EFICAZ VERIFICACIÓN DE LA OBRA Y DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I

ARRENDAMIENTOS Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 77.- SON PRODUCTOS, LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL MUNICIPIO POR ACTIVIDADES QUE NO CORRESPONDAN AL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES PROPIAS DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTOS DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN SU PATRIMONIO.

QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL FISCO MUNICIPAL POR CONCEPTO DE:

I. LA VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO; PARA LO QUE SE ESTARÁ CONFORME A LO SIGUIENTE:

A) TRATÁNDOSE DE BIENES INMUEBLES EL VALOR QUE RESULTE DEL INMUEBLE DE QUE SE TRATE, DETERMINADO MEDIANTE AVALUÓ TÉCNICO PERICIAL QUE TENDRÁ UNA VIGENCIA DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRACTIQUE Y QUE DEBERÁ SER PRACTICADO POR VALUADOR QUE AUTORICE LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

EL RESULTADO DEL AVALUÓ DEL INMUEBLE EMITIDO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA MUNICIPAL EN SUSTITUCIÓN DEL SEÑALADO EN EL INCISO ANTERIOR, CUANDO:

1. DE LA REVISIÓN QUE EFECTÚEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DEL AVALUÓ PRACTICADO EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO A) DE ESTA FRACCIÓN, SE DETERMINE QUE SEA INFERIOR EN MÁS DE UN 10% DEL AVALUÓ EMITIDO POR LA CITADA DEPENDENCIA,

2. LO SOLICITE EL INTERESADO,

3. EN LA LOCALIDAD NO EXISTAN PERITOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

B) TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LOS VALORES QUE SE DETERMINEN MEDIANTE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS MISMOS Y TOMANDO EN CUENTA LOS

VALORES COMERCIALES EN LO CONDUCENTE A LAS MARCAS Y MODELOS RESPECTIVOS Y PUBLICADOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

EN LOS DEMÁS CASOS, EL VALOR DE OPERACIÓN DEL BIEN MUEBLE DE QUE SE TRATE;

I- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO;

II.- LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL;

III.- RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO;

IV.- UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO;

V.- OTROS.

SON SUJETOS DE ESTE PRODUCTO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE EXPLOTEN, USEN O APROVECHEN LOS BIENES QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO DEL MUNICIPIO.

PARA LA PERCEPCIÓN DE ESTOS PRODUCTOS SE ESTARÁ A LO DISPUESTO, SEGÚN EL CASO, EN LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY DE INGRESOS Y EN LAS ESCRITURAS CONSTITUTIVAS O DECRETOS QUE DEN NACIMIENTO A LOS ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS DEL MUNICIPIO, Y EN DEFECTO DE ELLAS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LES SEAN APLICABLES.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 78.- SON APROVECHAMIENTOS LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL MUNICIPIO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, DISTINTOS DE LAS CONTRIBUCIONES, Y DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO.

QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN LOS INGRESOS QUE OBTENGA EL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE:

I.- RECARGOS;
II.- MULTAS;
III.- REPARACIÓN DEL DAÑO;
IV.- CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES;
V.- RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO;
VI.- DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO;
VII.- ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES;

VII.- TESOROS;
IX.- INDEMNIZACIONES;
X.- FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVAS;
XI.- REINTEGROS Y ALCANCES; Y
XII.- LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.
A) MULTAS POR INFRACCIONES DIVERSAS.

CONCEPTOS	CUOTAS
1.- POR ARROJAR BASURA AL RIO	5 U M A´S
2.- POR ARROJAR BASURA EN LA VÍA PUBLICA	5 U M A´S
3.- POR MANEJAR EN EXCESO DE VELOCIDAD DENTRO DEL MUNICIPIO.	5 A 30 U M A´S
4.- POR ALTERAR LA TRANQUILIDAD EN LA VÍA PUBLICA Y EN ÁREAS HABITACIONALES, CON RUIDOS INMODERADOS	5 A 30 U M A´S
5.- PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE, TENIENDO SU NEGOCIO ESTABLECIDO, INVADA LA VÍA PÚBLICA CON SUS PRODUCTOS, SILLERÍA, MESAS Y APARATOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD A QUE SE DEDIQUE Y CON ELLO CONSIENTAN Y PROPICIEN, POR SU ATENCIÓN AL PÚBLICO LA OBSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD POR FALTA DE CAPACIDAD DE LOS LOCALES RESPECTIVOS, PAGARAN COMO MULTA DIARIAMENTE POR M2 INVADIDO.	5 U M A´S
6.- POR NO EFECTUAR LA LIMPIEZA DEL O LOS LOTES DE SU PROPIEDAD POR CADA UNO DE ELLOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.	5 U M A´S
7.- POR QUEMAS DE RESIDUOS SÓLIDOS.	10 U M A´S
8.- POR EL EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN NO REGULADA SANITARIAMENTE.	25 U M A´S
9.- POR ARROJAR A LA VÍA PÚBLICA CONTAMINANTES ORGÁNICOS.	25 U MA´S
10.- POR NO DAR AVISO DE FORMA ANTICIPADA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LA REALIZACIÓN DE EVENTOS GRAVADOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	5 A 30 U M A´S
11.- POR NO SOLICITAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA AUTORIZACIÓN EN FORMA ANTICIPADA AL EVENTO, PARA LA VENTA DE BOLETOS VÍA ELECTRÓNICA	5 A 30 U M A´S
12.- POR NO PROPORCIONAR LOS DOCUMENTOS QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL REQUIERA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS	5 A 30 U M A´S

FUNCIONES	
13.- POR CONSTRUIR SIN LICENCIA PREVIA SOBRE EL VALOR DEL AVANCE DE LA OBRA (PERITAJE), PREVIA INSPECCIÓN SIN IMPORTAR SU UBICACIÓN	5 A 30 U M A´S
14.- POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MATERIAL, ESCOMBRO, MANTAS U OTROS ELEMENTOS QUE OCASIONEN MOLESTIAS A TERCEROS	5 A 30 U M A´S
15.- POR APERTURA DE OBRA SUSPENDIDA	5 A 30 U M A´S
16.- POR RUPTURA DE BANQUETA SIN AUTORIZACIÓN	5 A 30 U M A´S
17.- POR RUPTURA DE CALLE SIN AUTORIZACIÓN HASTA 6 METROS LINEALES	5 A 30 U M A´S
17.- POR METRO LINEAL ADICIONAL A 6 METROS.	5 A 30 U M A´S
18.- POR CONSTRUCCIÓN DE TOPES O VIBRADORES SIN CONTAR CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO NO CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS EN LA AUTORIZACIÓN	5 A 30 U M A´S
19.- POR CONSTRUCCIÓN O INSTALACIÓN DE POSTES DE CUALQUIER MATERIAL U OTROS ELEMENTOS SOBRE LAS ACERAS Y/O ARROYOS VEHICULARES, SIN CONTAR CON EL PERMISO O AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE	5 A 30 U M A´S
20.- POR EJERCER SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA.	5 A 30 U M A´S
21.- POR EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA, EN UN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO	5 A 30 U M A´S
22.- POR ALTERAR EL CONTENIDO, O FALSIFICAR LOS DOCUMENTOS OFICIALES EXPEDIDOS PARA EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	5 A 30 U M A´S
23.- POR EJERCER EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA, DE FORMA DISTINTA A LA AUTORIZADA.	5 A 30 U M A´S
24.- POR NO MANTENER LIMPIO UN PERÍMETRO DE 3 METROS DEL LUGAR QUE OCUPEN LOS PUESTOS COMERCIALES FIJOS, SEMIFIJOS Y AMBULANTES	5 A 30 U M A´S

B) A QUIEN COMETA INFRACCIONES RELACIONADOS CON EL BANDO DE POLICÍAS, SE LE APLICARÁ MULTA DE **01 A 20 UMA´S**. SI EL INFRACTOR FUESE JORNALERO, OBRERO O PERTENECE A UN GRUPO ÉTNICO, NO PODRÁ SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR A 1.5 UMA´S VIGENTE REGIÓN ECONÓMICA A QUE PERTENECE ESTE MUNICIPIO.

C) MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SERÁN TRANSFERIDAS AL MUNICIPIO.

D) MULTAS IMPUESTAS A LOS QUE NO HAGAN MANIFESTACIONES OPORTUNAS, EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL, TRASPASO, CAMBIO DE DOMICILIO, CLAUSURAS O

REFRENDOS ANUALES QUE SEÑALA LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.

E). - OTROS NO ESPECIFICADOS HASTA 10 U M A´S

F) INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS A BIENES MUNICIPALES. CONSTITUYEN ESTE RAMO LOS INGRESOS NO PREVISTOS EN LAS DENOMINACIONES ANTERIORES Y QUE SEAN INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A BIENES MUNICIPALES, MISMO QUE SE CUBRIRÍAN, CONFORME A LA CUANTIFICACIÓN REALIZADA POR MEDIO DE PERITAJE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA QUE SE AFECTEN.

G) RENDIMIENTO POR ADJUDICACIÓN DE BIENES: CORRESPONDE AL MUNICIPIO LA PARTICIPACIÓN QUE SEÑALA EL CÓDIGO CIVIL POR LA ADJUDICACIÓN DE BIENES MOSTRENCOS Y VACANTES.

H) LEGADOS, HERENCIAS Y DONATIVOS: INGRESARAN POR MEDIO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL LOS LEGADOS, HERENCIAS Y DONATIVOS QUE SE HAGAN AL AYUNTAMIENTO.

I) POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO AL PADRÓN DE CONTRATISTAS DEL MUNICIPIO 10 UMA´S

TITULO SÉPTIMO
CAPITULO ÚNICO

INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 79.- LAS PARTICIPACIONES FEDERALES SON LAS CANTIDADES EN EFECTIVO QUE EL MUNICIPIO TIENE DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE

COORDINACIÓN FISCAL, LAS CUALES SON INEMBARGABLES; NO PUEDEN AFECTARSE A FINES ESPECÍFICOS, NI ESTAR SUJETAS A RETENCIÓN, SALVO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL MUNICIPIO, CON LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO E INSCRITAS EN REGISTRO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES Y MUNICIPIOS.

SON APORTACIONES FEDERALES LAS CANTIDADES EN EFECTIVO QUE EL MUNICIPIO TIENE DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PARA DESTINARLAS A LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE DICHO ORDENAMIENTO.

EL MUNICIPIO RECIBIRÁ LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES, Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO INGRESO QUE TENGA DERECHO A RECIBIR DERIVADO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LAS LEYES RESPECTIVAS Y LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN O COLABORACIÓN Y SUS ANEXOS QUE SE SUSCRIBAN PARA TALES EFECTOS.

LAS PARTICIPACIONES FEDERALES SON LAS CANTIDADES EN EFECTIVO QUE EL MUNICIPIO TIENE DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL LAS CUALES SON INEMBARGABLES NO PUEDEN AFECTARSE A FINES ESPECÍFICOS NI ESTAR SUJETAS A RETENCIÓN SALVO PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL MUNICIPIO CON LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO E INSCRITAS EN REGISTRO DE OBLIGACIONES DE ENTIDADES Y MUNICIPIOS.

SON APORTACIONES FEDERALES LAS CANTIDADES EN EFECTIVO QUE EL MUNICIPIO TIENE DERECHO A RECIBIR EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA DESTINARLAS A LOS FINES ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE DICHO ORDENAMIENTO.

EL MUNICIPIO RECIBIRÁ LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y EN GENERAL CUALQUIER OTRO INGRESO QUE TENGA DERECHO A RECIBIR DERIVADO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, LAS LEYES RESPECTIVAS Y LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN O COLABORACIÓN Y SUS ANEXOS QUE SE SUSCRIBAN PARA TALES EFECTOS.

CONFORME A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN II. 3-B Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EL AYUNTAMIENTO PARTICIPARA AL 100% DE LA RECAUDACIÓN QUE OBTENGA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE EFECTIVAMENTE SE ENTERE A LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE AL SALARIO DEL PERSONAL QUE PRESTE O DESEMPEÑE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO EN EL MUNICIPIO, SIEMPRE QUE EL SALARIO SEA EFECTIVAMENTE PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO CON CARGO A SUS PARTICIPACIONES U OTROS INGRESOS LOCALES.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE IXHUATÁN, CHIAPAS; Y TENDRÁ VIGENCIA PREVIA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DEL 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026.

SEGUNDO. -PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE SE HAGA REFERENCIA A LA UMA, ESTA SE TRATA DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TERCERO. – DENTRO DEL TRANSCURSO DEL EJERCICIO FISCAL 2026, NO PUEDE LLEVARSE A CABO EL COBRO DE ALGÚN CONCEPTO NO PLASMADO EN ESTA LEY DE INGRESOS.

CUARTO. – CUANDO EN EL TRANSCURSO DEL EJERCICIO FISCAL 2026 NO PUEDA LLEVARSE A CABO EL COBRO DE ALGÚN CONCEPTO PLASMADO EN ESTA LEY DE

INGRESOS O SE PLANTEE LA NECESIDAD DEL COBRO O ADECUACIÓN DE LOS IMPUESTOS, PRODUCTOS, DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS PLASMADOS EN LA MISMA, EL H. AYUNTAMIENTO MEDIANTE ACUERDO DE CABILDO DEBERÁ PRESENTAR LA INICIATIVA DE REFORMA CORRESPONDIENTE AL H. CONGRESO DEL ESTADO, ESPECIFICANDO EL CONCEPTO A MODIFICAR, DEROGAR O ADICIONAR.

QUINTO. - PARA EL COBRO DE LOS INGRESOS QUE TENGAN RELACIÓN O ESTÉN PREVISTOS EN LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y EL CONVENIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN Y LOS QUE SE SUSCRIBAN ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN DICHAS DISPOSICIONES.

SEXTO. -TRATÁNDOSE DE PAGOS REALIZADOS EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY, A TRAVÉS DE INSTITUCIONES BANCARIAS, CAJEROS AUTOMÁTICOS, SISTEMAS DE TELEFONÍA, CENTROS COMERCIALES Y DE AUTOSERVICIO, ASÍ COMO LOS DIVERSOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBIDAMENTE AUTORIZADOS POR LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL, LOS COMPROBANTES QUE SE EXPIDAN CONTARÁN CON EL VALOR PROBATORIO, ACREDITANDO EL PAGO ASÍ EFECTUADO.

SÉPTIMO. – MIENTRAS EL MUNICIPIO NO HAYA SUSCRITO CON EL ESTADO CONVENIO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, EL GOBIERNO DEL ESTADO MANTENDRÁ ESTAS FUNCIONES.

LA CAPTACIÓN DE LOS IMPUESTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DETERMINACIÓN DE LOS VALORES FISCALES, IMPUESTOS EMITIDOS Y SU AUTORIZACIÓN, SUS ACCESORIOS E IMPOSICIÓN DE MULTAS, RECAUDACIÓN, AUTORIZACIÓN DE PAGO A PLAZO DE CRÉDITO FISCALES, RESOLUCIONES DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS E INTERVENCIÓN DE JUICIOS Y LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN LAS LEYES FISCALES ESTATALES Y MUNICIPALES.

OCTAVO. - LA AUTORIDAD FISCAL MUNICIPAL PODRÁ ACTUALIZAR EN EL 2026 LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO PREDIAL POR MODIFICACIONES A LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE LOS INMUEBLES, TALES COMO NUEVAS ÁREAS CONSTRUIDAS, RECONSTRUIDAS Y AMPLIADAS O LA FUSIÓN, DIVISIÓN, SUBDIVISIÓN Y FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS, YA SEA QUE LAS MANIFIESTEN LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL O LAS QUE DETECTEN LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES, APLICANDO LA TABLA DE VALORES UNITARIO DE SUELOS Y CONSTRUCCIÓN APLICABLE EN EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.

NOVENO. - CUANDO NO EXISTAN MODIFICACIONES EN LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LOS INMUEBLES, EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DEL PRESENTE EJERCICIO NO SERÁ SUPERIOR AL 15 % DE INCREMENTO QUE EL DETERMINADO EN EL 2025.

EN NINGÚN CASO, EL MONTO DEL IMPUESTO PREDIAL A PAGAR DEL EJERCICIO FISCAL 2026, SERÁ INFERIOR AL 10% DE INCREMENTO, EN RELACIÓN AL DETERMINADO EN EL 2025, SALVO POR LAS MODIFICACIONES EN LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LOS INMUEBLES, REALIZADAS DURANTE EL PRESENTE EJERCICIO QUE AMERITEN UNA REDUCCIÓN VALOR.

DÉCIMO. - AQUELLOS INMUEBLES QUE SUFRAN MODIFICACIONES EN SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS TALES, COMO: CONSTRUCCIONES, REMODELACIONES, AMPLIACIONES, FUSIONES, SUBDIVISIONES QUE INCREMENTEN SU VALOR, EL IMPUESTO PREDIAL SERÁ EL QUE RESULTE DEL VALOR ACTUALIZADO POR LAS APLICACIONES DE LA TASA RESPECTIVA. EN CASO DE HABERSE CUBIERTO EL IMPUESTO CON UNA BASE GRAVABLE INFERIOR, SE PODRÁ COBRAR LA DIFERENCIA CORRESPONDIENTE.

DÉCIMO PRIMERO. – TRATÁNDOSE DE LOS BENEFICIADOS CON EL PROGRAMA DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS, INSTRUMENTADO POR LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LOS FIDEICOMISOS AGRARIOS DENOMINADOS FONDO 95 Y PRO CHIAPAS, EL AYUNTAMIENTO APLICARA LA TASA DEL 1.2 AL MILLAR EN LO QUE CORRESPONDE AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y RESPECTO DEL IMPUESTO TRASLATIVO DE DOMINIO SE TRIBUTARA APLICANDO LA TASA DEL 1% EL PRIMERO DE LOS IMPUESTOS PARA LOS PREDIOS ADQUIRIDOS DEL 2021 A 2025. EL ULTIMO PARA LOS PREDIOS QUE ESTÉN POR ADQUIRIRSE DURANTE EL PRESENTE AÑO FISCAL 2026.

DÉCIMO SEGUNDO. - CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES DEL PROGRAMA PARA EL FINANCIAMIENTO DE APARCERÍAS BOVINAS Y PROYECTOS PRODUCTIVOS AGROPECUARIOS, INSTRUMENTADO POR TRES NIVELES DE GOBIERNO, A TRAVÉS DEL FIDEICOMISO FIAPAR, EL AYUNTAMIENTO APLICARA LA TARIFA DE 1.5 UMA´S REFERENTES AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL DERIVADO DE LOS TERRENOS RÚSTICOS COMPRENDIDOS EN DICHO PROGRAMA.

DECIMO TERCERO. - LA TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES, QUE SIRVEN DE BASE PARA EL COBRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO SERÁN PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y SON PARTE DE ESTA LEY Y TENDRÁN VIGENCIA, HASTA QUE LA AUTORIDAD FISCAL, NO PROPONGA SU ACTUALIZACIÓN AL CONGRESO DEL ESTADO.

DÉCIMO CUARTO. - SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE POR CUALQUIER CAUSA CONTRAVENGAN LO SEÑALADO EN LA PRESENTE LEY.

DECIMO QUINTO.- ESTARÁN EXENTOS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS SEÑALADOS EN LOS CAPÍTULOS I Y II, DEL TÍTULO SEGUNDO DE ESTA LEY, LOS BIENES DE USO Y DOMINIO PÚBLICO DEL A FEDERACIÓN, DEL ESTADO Y DEL MUNICIPIO, SALVO QUE TALES BIENES SEAN UTILIZADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS,

DESCONCENTRADOS O POR PARTICULARES, BAJO CUALQUIER TÍTULO, PARA OFICINAS ADMINISTRATIVAS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO, QUEDANDO SUJETO AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 20 DE ESTA LEY Y 14 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

DECIMO SEXTO.- PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, ESTARÁN EXENTAS DEL PAGO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE LOS NIVELES BÁSICO, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR UBICADAS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO.

DÉCIMO SÉPTIMO.- EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, Y 13 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, QUEDAN EXENTAS DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS EN LOS NIVELES BÁSICO, MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO, SALVO AQUELLOS INMUEBLES QUE SEAN UTILIZADOS PARA FINES ADMINISTRATIVOS O PROPÓSITOS DISTINTOS A LOS DE SU OBJETO PÚBLICO.

EL EJECUTIVO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y EL H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATÁN, CHIAPAS; PROVEERÁ SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 17 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA, C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA.- DIPUTADO SECRETARIO, C. JUAN MARCOS TRINIDAD PALOMARES.- RÚBRICAS. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 090.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 090

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtacomitán, Chiapas; Para el ejercicio Fiscal 2026

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capitulo II
Presupuesto de Ingresos 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ixtacomitán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto de Ingresos	**Importe**
Total	**79,795,356.00**
Impuesto	**450,000.00**
1- Impuesto	0.00
1-1 Impuesto sobre los ingresos	0.00
1-2 Impuesto sobre el patrimonio	450,000.00
1-3 Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	0.00
1-4 Impuesto al comercio exterior	0.00
1-5 Impuesto sobre nóminas y Asimilables	0.00
1-6 Impuesto Ecológicos	0.00
1-7 Accesorios	0.00
1-8 Otros impuestos	0.00
1-9 impuesto no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos	0.00
2- Cuotas y Aportación de seguridad social.	
2-1 Aportaciones para fondos de vivienda	0.00
2-2 Cuotas Para el Seguro Social	0.00
2-3 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
2-4 Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	0.00
2-5 Accesorios	0.00

3- Contribuciones de mejoras	
3-1 Contribución de mejoras por obras públicas	
3-9 Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones	
4- Derechos	**67,000.00**
4-1 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes	0.00
4-2 Derechos de hidrocarburos	0.00
4-3 Derechos por prestación de servicios	48,000.00
4-4 Otros derechos	19,000.00
4-9 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	0.00
5- Productos	**5000.00**
5-1 Productos de tipo corriente	5,000.00
5-2 Productos de capital	0.00
5-9 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	0.00
6-Aprovechamientos	0.00
6-1 Aprovechamientos de tipo corriente	0.00
6-2 Aprovechamientos de capital	0.00
6-9 Aprovechamientos de capital	0.00
7-ingresos por venta de bienes y servicios	0.00
7-1 ingresos por venta de bienes y servicios de organismos	0.00
7-2 Ingresos de operación de entidades para estatales empresariales	0.00
7-3 ingresos por venta de bienes y servicios producidos	0.00
8- Participaciones y Aportaciones	**79,273,356.00**
8-1. Participaciones	31,850,000.00
8-2 Aportaciones	47,423,356.00
8-3 Convenios	
9- Transferencias, Asignaciones, subsidios y otras ayudas	
9-1 Transferencias internas y asignaciones al sector publico	0.00
9-2 Transferencias al resto del sector púbico	0.00
9-3 Subsidios y subvenciones	0.00
9-4 Ayudas sociales	0.00
9-5 Pensiones y jubilaciones	0.00
9-6 Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
0- Ingresos derivados de financiamientos	
0-1 Endeudamiento interno	0.00
0-2 Endeudamiento externo	0.00

TITULO SEGUNDO
Impuestos

Capítulo I
Impuesto predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1. 30 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.75	0.00	0.00
	Laborable	1.75	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.75	0.00	0.00
	Arbustivo	1.75	0.00	0.00
Cerril	Única	1.75	0.00	0.00
Forestal	Única	1.75	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.75	0.00	0.00
Extracción	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.75	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II
Impuestos Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

F) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Articulo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de diez Unidades de Medidas y actualización (UMA) vigente de la zona económica en la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servicios públicos, notarios registradores y corredores que expiden testimonio o den tramite de algún documento en el que se consigue acto, convenios, contracto u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se a realizado el pago del mismo.
De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales

Capitulo III
Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamiento pagarán:

A) casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de intereses sociales paran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamiento de terrenos para viviendas financiadas a través de programa de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) por lote, siempre se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

1.- Para las feria santísima trinidad y el caso especial de las fiestas patrias, por espacio temporal que ocupa con un plazo de ocupación de 8 días cobraran por metro lineal de acuerdo a los siguientes.

a). – Puesto con venta de dulces y juguetes $150.00

b). – puesto con venta de ropa	$150.00
c). – puestos de ventas de trastes y vajillas	$150.00
d). -Puestos con venta de artículos de fantasías, CD y DVD.	$150.00
e). – Puesto con ventas de calzados.	$150.00
f). – Puesto con venta de alimentos y refrescos.	$150.00
g). – puestos de futbolitos, canicas, etc.	$150.00
h). – Juegos mecánico (rueda de la fortuna, caballitos, carritos, chocones, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	$150.00
i). -otros.	$150.00
j). – Carpetas, casetas y remolques para venta de cervezas.	$250.00

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

No aplica

TITULO TERCERO
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercado Publico

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento**,** y que se pagaran en forma mensual, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por concepto de pago: Diario	**Cuota**
1.- Alimentos preparados	$ 10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	$ 10.00
3.- frutas y legumbres	$ 10.00
4.- Tiendas, artesanías y abarrotes	$ 10.00
5.- Cereales y especies	$ 10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	$ 10.00
7.- Joyería, accesorios o importación	$ 10.00
8.- otros (Puestos fijos y semifijos en vía pública y en calles).	$ 10.00
9.- Sanitarios Públicos	$ 5.00

II.- Referente a los locales:

1.- No proceden los traspasos de los Locales.
2.- No proceden las modificaciones o alteraciones de los Locales.
3.- No proceden los cambios de giros.
4.- No proceden: cerrar los locales por así convenir al locatario.

III.- El locatario que haga uso fuera de los fines de los locales, será sancionado, bajo las leyes que rigen al H. ayuntamiento.

IV.- todo tipo de trámite, Derechos y obligaciones; quedara bajo las indicaciones que emita el H. Ayuntamiento.

Capítulo II
Panteones

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Lote a temporalidad de 7 años	
Primera sección	$ 250.00
Segunda sección	$ 220.00
Tercera sección	$ 220.00
2.- Exhumaciones	$ 250.00
3.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros (en la compra de un lote, el máximo de ampliación será de dos lotes).	$ 250.00

Capítulo III
Rastros Públicos

Artículo 17.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2022, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Cuota
Servicio por matanza (res)	$ 100.00 por cabeza
Servicio por matanza (Cerdo)	$ 50.00 por cabeza
Servicio por matanza de Pollo, expendido en puestos y plazas.	$100.00 mensual

El pago de derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser 75% superior al pago de derecho por cuota de rastro.

Capítulo IV
Estacionamiento en la vía pública.

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública por derecho de piso para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública, a las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán

anualmente por unidad.

Concepto	Cuota
Autobuses	$ 250.00
Camionetas de bajo tonelaje	$ 200.00
Taxis tolerados	$ 200.00
Combis, Urban y Suburbán	$ 200.00

2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras de carga y descarga diarias de acuerdo al siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Tráiler o tracto camión	$500.00
2.- Camiones de dos a tres ejes	$400.00
3.- Camiones de tres toneladas	$250.00
4.- Camiones de hasta una tonelada	$200.00

Capítulo V
Agua y Alcantarillado

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Concepto	Tarifa
1.- Mensualidad de agua potable:	
a) Por uso doméstico	$ 10.00
b) Por uso comercial:	
	$ 200.00
Purificadora de agua.	$ 100.00
Lavadora de carros.	$ 50.00
Restaurant.	
2.- Contratos de servicios de agua, incluyendo conexión y por el derecho de uso de servicio.	$350.00
3.- Conexión a un servicio contratado, por cada toma de agua.	$ 250.00
4.- Derecho de construcción y uso de drenaje público.	$ 150.00

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Media Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H, Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presenta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI
limpieza en lotes baldíos

No aplica

Capitulo VII
Aseo Público

Artículo 20.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuota
Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3 de volumen mensuales.	$300.00
Por cada m^3 adicional.	$50.00

Capitulo VIII
Inspección Sanitaria

No aplica

Capitulo IX
Licencias

No aplica

Capítulo X

Certificaciones

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad.	$ 50.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	$ 50.00
3.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar.	$ 150.00
4.- Por refrendos de señales y marcas de herrar anualmente.	$ 150.00
5.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	$ 50.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	$ 50.00
7.- Constancia de dependencia económica.	$ 50.00
8.- Constancia de ingresos.	$ 50.00
9.- Constancia de posesión.	$ 50.00
10.- Reimpresión de comprobante de pago predial.	$ 100.00
11.- Constancia de identificación	$ 50.00
12.- constancia de identidad	$ 50.00
13.- constancia de soltería	$ 50.00
14.- constancia de lengua hablante zoque	$ 50.00
15.- constancia de bajos recursos	$ 50.00
16.- constancia de concubinato	$ 50.00
17.- constancia de inhumación	$ 50.00
18.- constancia laboral	$ 50.00
19.- constancia de pertenencia indígena	$ 50.00
20.- constancia de productor activo	$ 50.00
21.- constancia de representatividad	$ 50.00
22.- constancia de residencia con fotografía	$ 50.00
23.- constancia de solvencia moral	$ 50.00
24.- constancia de unión libre	$ 50.00
25.- constancia de actividades religiosas	$ 50.00
26.- por ratificación de firmas	$ 50.00
27.- por búsqueda y expedición de copias fotostáticas	$ 50.00
28.- constancia de conflictos vecinales	$ 50.00
29.-contrato de compraventa de bienes muebles e inmuebles	$700.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigenistas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requerido para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI
Licencias, Permisos de construcción y Otros

Artículo 22.- Expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que a continuación se establecen:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda 36.00 m^2 .	$ 200.00
Por cada metro de construcción que no exceda la vivienda mínima	$ 5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación relleno, bardas y revisiones de planos.

II.-La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Tarifa
1.- Constancia de habitabilidad autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera	$ 30.00
2.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. Hasta 7 días	$ 100.00
3.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	$ 50.00

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por alineación y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	$ 50.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	$ 5.00

IV. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

a) De 0.00 a 200 m^2	$300.00
b) De 201m^2 a 500m^2	$500.00
c) De 501m^2 a 5,000m^2	$750.00

d) De 5,001m^2 a 1 hectárea	$1,000.00
Por excedente a una hectárea se aplicarán las cuotas de las tarifas anteriores.	
V.- Por inscripción y revalidación anual de registro al padrón de contratistas.	$7,000.00

Capitulo XII
Derecho por uso o tenencia de anuncios en la vía Pública

No aplica

Título cuarto
Contribuciones para Mejoras

Capitulo único

Artículo 23.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

I.- a las personas físicas o morales que tengan como actividad la extracción de materiales pétreos en cualquiera de sus modalidades, pagaran al municipio para la conservación y mejora del medio ambiente del lugar de extracción, en forma bimestral mediante recibo oficial a la tesorería municipal, 50 U.M.A

II.- Los contratistas sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) pública (s) con el municipio, aportarán el equivalente al 1 % sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. Esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Título quinto
Productos

Capítulo I
Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 24.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio las garantías suficientes y necesarias que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberán efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

II.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a

partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

III.- Productos financieros.

1.- Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación de establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros, estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Otros derechos:

Concepto	Cuota
Renta de Auditorio Municipal	$1,000.00
Renta de Palapa en el Rio Blanco	$ 900.00
Extracción de Material del Rio Blanco y Rio Grande de 1 a 7 M3.	$ 300.00
Derecho de paso de servidumbre de camión con carga de material del Rio Blanco o Rio Grande, del municipio; por cada camión cargado	$ 80.00

10.-Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste.	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 UMA
C) Por casetas telefónicas.	30 UMA

11.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo sexto

Capítulo Único
Aprovechamientos

Artículo 25- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas e indemnizaciones por daños a bienes municipales como en especies y demás

ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.

Concepto	Tarifa
A) Por arrojar basura en vía pública	Hasta $100.00
Por reincidencia	Hasta $200.00
B) Por alterar la tranquilidad en Vía Pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	Hasta $180.00
Por reincidencia	Hasta $300.00
C) Por falta de respeto a la Autoridad y por ingerir bebidas en la vía pública.	Hasta $550.00
D) Por ebrio y escandaloso en vía pública y en cantinas	Hasta $550.00
E) Por ebrio y escándalo en su domicilio	Hasta $550.00
F) Por realizar sus necesidades fisiológicas en vía pública	Hasta $350.00

El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud, del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y basándose en el convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Artículo 26.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 27.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Titulo séptimo
Ingresos derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones

contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2023 al 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (U.M.A.) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado. El Ejecutivo dispondrá se publique y circule y el Honorable Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas; **proveerá su debido cumplimiento**.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso.

Décimo Tercero. - En termino de los dispuestos por el artículo 84 de la constitución política del estado libre y soberano de Chiapas y el 13 de la ley de hacienda municipal quedan exentas del pago del impuesto predial de las instituciones educativas públicas en el nivel básico, medio superior y superior que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Decimo Cuarto:.-Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por autoridades de la federación y el estado por asuntos de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 091

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 091

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXTAPA, CHIAPAS; EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Ixtapa, Chiapas.

ARTÍCULO 2.- La hacienda pública del municipio, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones que anualmente establezcan las leyes fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 3.- La ley de ingresos se establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ningún ingreso podrá recaudarse si no está previsto por la ley anual de ingresos correspondiente a cada uno de los municipios o por una ley posterior que lo establezca.
La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ixtapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año **2026,** conforme a las tasas, cuotas, y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS	
TOTAL	**$ 195,652,316.06**
1. IMPUESTOS	
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	$ 515,000.00
1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRANSLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	

1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE PRODUCCCIONES Y SERVICIOS	
1.6 IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2.DERECHOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PATEONES	
2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE	
2.7 LIMPIEZA EN LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	
2.13 SEVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15 DE PRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSION, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIONDE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONACIONES HERNECIA Y LEGADOS	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENS VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DE ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COM IMPUESTOS	

6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	$ 121,933,440.30
6.2 FAFM	$ 25,971,131.70
6.3 PARTICIPACIONES	$ 47,232,744.06

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica.

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A).- PREDIOS URBANOS Y SUBURBANOS

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CODIGO	TASA
BALDIO BARDADO	A	2.0 AL MILLAR
BALDIO	B	5.04 AL MILLAR
CONSTRUIDO	C	2.0 AL MILLAR
EN CONSTRUCCION	D	2.0 AL MILLAR
BALDIO CERCADO	E	1.89 AL MILLAR

B).- PREDIOS RUSTICOS

CLASIFICACION	CATEGORIA	ZONA HOMOGENEA 1	ZONA HOMOGENEA 2	ZONA HOMOGENEA 3
Riego	Bombeo	0.74	0.00	0.00
	Gravedad	0.74	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.74	0.00	0.00
	Inundable	0.74	0.00	0.00
	Anegada	0.74	0.00	0.00
Temporal	Mecanizado	0.74	0.00	0.00
	Laborable	0.74	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.74	0.00	0.00
	Arbustivo	0.74	0.00	0.00
Cerril	Única	0.74	0.00	0.00
Forestal	Única	0.74	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.74	0.00	0.00
Extracción	Única	0.74	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	0.74	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.74	0.00	0.00

II.- Predios urbanos, suburbanos que no cuenten con estudios técnicos tributaran sobre base gravable provisional, determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	TASA
CONSTRUIDO	6.0 AL MILLAR
EN CONSTRUCCION	6.0 AL MILLAR
BALDIO BARDADO	6.0 AL MILLAR
BALDIO CERCADO	6.0 AL MILLAR
BALDIO SIN BARDAR	12.0 AL MILLAR

En casos que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones no registradas se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestado espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentre registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
C) Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

1.- Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el 100%
2.- Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el 90%
3.- Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 80%
4.- Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 70%
5.- Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales, rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.0 al millar, en cuanto a posesiones provisionales de la siguiente manera:

A) 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago

B) Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

C) Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicará a la tesorería municipal las fechas en que se le da posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.0 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.-Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbanas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente, para lo anterior , las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 1.8 salarios mínimos diarios vigentes en el estado. Conforme a la fracción III, inciso de este articulo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa de impuesto a razón de 2.0 al millar a partir de la fecha que se realice el acto generador de la situación en que se encuentra como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 5 UMAS diarias vigentes. Debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley De Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado De Chiapas.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozaran de una reducción del:

15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar efectuada la reducción sea mayor a 2 UMAS diarias vigentes, caso contrario se está a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 75% siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos.

Que demuestre fehacientemente con el último comprobante del pago nominal o identificación, que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

A) Que el padrón de contribuyentes del impuesto predial se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN o credencial de elector que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 7.- Para efecto de este impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.0% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural o por perito valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 5.00 UMAS diarias vigentes a la fecha en que se calcule el impuesto.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos

B) Que su antigüedad no es concurrente en la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de Construcción.

- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por la dependencia del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendentes y descendentes en línea recta sin limitación de grado.

5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable de los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisiciones de vivienda de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

   A. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 M^2
   B. Que el valor no exceda las 55,000 UDIS.
   C. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no sea de 5 UMAs elevados al año.
   D. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de crédito para adquisición de viviendas o derivados de la regularización de la tenencia.

3. Cuando las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 5 UMAS diarias vigentes:

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

   A) Que sea de interés social

   B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

   Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisita da, expedida por cada vivienda financiada en el que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, PROCEDE realice a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismo en sus reservas territoriales.

3. Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 10.- La autoridad fiscal municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consigne actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 11.- El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizadas por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamiento de terreno para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 salarios mínimos por lote, siempre que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4, fracción III numeral I de esta ley.

C) Para expedición de Licencias de Urbanización de acuerdo con el Art. 45 de la Ley de Fraccionamientos del Estado, deberán pagar al Municipio de acuerdo con el costo del presupuesto total de las Obras Urbanizadas el 1.5 al millar.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a cada unidad que se trate.

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 13.- Para efectos de este capítulo se atenderá la siguiente clasificación: espectáculos culturales, recreativos, deportivos, de variedad y otros análogos que se organicen para el público, mediante un pago atendiendo las siguientes tasas.

I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran la tasa del 5% sobre el monto de entradas a cada función.

II. Se aplicará a la tasa 0%:

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos.

2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.

3) Copia del boleto emitido para el evento.

4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.

5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculos públicos, o cualquier otro acto cultural organizados de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Finanzas Público autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previó dictamen de la autoridad fiscal municipal, condonado a la presentación de los siguientes documentos:

1). Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.

2). Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sean benéfico.

3). Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.

4). Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C). Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

CAPITULO VI
IMPUESTOS SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 14.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 270 UMAS.

ARTICULO 15.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

ARTICULO 16.- En relación con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 180 UMAS; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS
POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 17.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

I.- Nave mayor, pagaran por metro cuadrado del local o sitio asignado, mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

	CONCEPTO	TARIFA MENSUAL UMA
1.-	Alimentos preparados	0.25
2.-	Carnes, pescados y mariscos	0.25
3.-	Frutas y legumbres	0.1
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	0.15
5.-	Cereales y especies	0.15
6.-	Jugos, licuados y refrescos	0.1
7.-	Los anexos o accesorios	0.1

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro

	CONCEPTO	TARIFA DIARIA UMA
A).-	Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	0.80
B).-	Hotdoqueros diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	0.80
C).-	Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	0.80
D).-	Puestos fijos, diariamente	0.80
E).-	Puestos semifijos, diariamente	0.80
F).-	Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	0.80
G).-	Tinajeros por boleto diario	0.80
H).-	Mercados sobre ruedas, diario	0.80

I).-	Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	1.25

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A. Por anualidad	10 %
B. Semestral	5 %
C. Trimestral	2 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal $300.00 dentro de los primeros cinco días.

CAPITULO II
PANTEONES

ARTÍCULO 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

A).- Para el caso del panteón nuevo milenio polígono 3 únicamente se autorizará la construcción de lapidas, cruz y empastado; queda prohibido la construcción de galeras, capillas, bardas y mesas visibles.

B).- Los lotes en el panteón solo podrán ser adquiridos a temporalidad de 7 años (con medidas de 1.10 M X 2.30 M.)

CONCEPTO	CUOTAS UMA MENSUAL
1. Inhumaciones.	0.40
2. Lote a perpetuidad.	0.05
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3).	0.05
3. Exhumaciones.	0.40
4. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts.	0.90
5. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts.	0.90
6. Permiso de construcción de cripta o gavetas.	0.06
7. Permiso de construcción de mesa.	0.07
8. Permiso de reparación o demolición de capilla.	0.40
9. Traspaso por lote.	0.40
10. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años.	0.40

ARTÍCULO 19.- Derecho de panteones; se exceptuarán de pago de este derecho, o se aplicará a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y autorización del C. Presidente Municipal los siguientes conceptos:

4 UMAS para lote a perpetuidad o temporalidad.
2 UMAS para inhumación.
2 UMAS para exhumación.

CAPITULO III
RASTRO PÚBLICO

ARTÍCULO 20.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
Pago por matanza	Vacuno	$ 0.00
	Porcino	$ 0.00

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente.

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

	CUOTAS
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	0.00
B). Motocarros.	0.00

2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

	CUOTAS
A). Autobuses	0.00
B). Microbuses	0.00
C). Combis	0.00
D). Taxis	0.00

CAPITULO V
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 22.- Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de Ixtapa deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, numero de tomas, estatus social, etc.

CAPITULO VI
LIMPIEZA EN LOTES BALDIOS
NO APLICA

CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 23.- El ayuntamiento a través del departamento de limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:

A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta	$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 0.00
Fuera de ruta	$ 0.00

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta	$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 0.00
Fuera de ruta	$ 0.00

C). Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 0.00
Fuera de ruta	$ 0.00

D). Recolectadas en la Industria Restaurantera y Hotelera.

En ruta	$ 0.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	$ 0.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 0.00
Fuera de ruta	$ 0.00

ARTICULO 23 BIS. - El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se efectuara anticipadamente a la prestación de este, de conformidad a lo establecido en el presente capitulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectué en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30 % de descuento.

B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicar un 15% de descuento.

CAPITULO VIII
INSPECCION SANITARIA

ARTICULO 24.- El ayuntamiento reglamentara el funcionamiento de este servicio, así como las inspecciones o visitas que se programen, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas, para el ejercicio 2026, se aplicaran las cuotas siguientes:

	CONCEPTO	CUOTAS
1.-	Tarjetas de control sanitario semestral	$ 150.00
2.-	Reposición de tarjeta de control sanitario	$ 100.00
2.-	Por validación de tarjeta de control sanitario	$ 125.00

CAPITULO IX
LICENCIAS

ARTICULO 25.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal, son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior, los sujetos de este derecho lo pagaran de conformidad con la ley de ingresos municipal vigente.

Se liquidarán en forma anual, por la licencia de Funcionamiento nueva o revalidación, la cual tendrá vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:

CONCEPTO	CUOTA UMAS
1). Centros Comerciales y Tiendas de Autoservicio	25
2). Locales Comerciales	15
3). Expendio de Carnes, Aves y Mariscos	15
4). Restaurantes	15
5). Bares Cantinas y Similares	20
6). Fondas	10
7). Estaciones de Gasolina y Diesel	25
8). Estaciones de Carburación, Plantas de Almacenamiento y Bodegas de distribución de Gas licuado de Petróleo (Gas LP)	25

9). Establecimientos de Productos Altamente Inflamables	15
10). Panaderías	8
11). Molinos de Nixtamal y Tortillerías	8
12). Lavanderías, Planchados y Tintorería	8
13). Baños Públicos y Albercas	8
14). peluquerías y Estéticas	8
15). Hoteles y Moteles	10
16). Casas de Hospedaje	10
17). Clubes Deportivos y Escuelas de Deportes	8
18). Talleres de Reparación y Servicio de Lavado Lubricación de Vehículos Automotores y Afines	10
19). Discotecas, Centros Nocturnos y Cabaret	15
20). Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas, rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de Maquinas electrónicas.	30
21). Centros de Espectáculos Masivos	15
22). Casas de Empeño y Similares	25
23). Otros Negocios	20
24). Tiendas de Conveniencia	15
25). Escuelas	15
26). Bodegas	20
27). Venta de Agua en Pipa, Purificada a Granel y Hielo	15
28). Venta de Materiales para Construcción	20
29). Agencias Automotrices y Motos	25
30). Concreteras	25
31). Bancos de Crédito, Ahorro e Inversión	25
32). Farmacias	25
33). Clínicas y Consultorios	25
34). Hospitales	25
35). Clínica Hospitalaria	25
36). Aserraderos	25
37). Venta de Ropa y Accesorios para Vestir	15
38). Carpinterías	10
39). Recuperadoras de Madera, Cartón, Papel, Metal, Vidrio y Plástico	20
40). Centros de Acopio de Residuos Peligrosos	30
41). Ferreterías	20
42). Bancos de Extracción de Material Pétreo	15
43). Procesadoras de Asfalto	20
44). Cría y Explotación de Animales	15
45). Antenas de Telecomunicaciones	70
46). Billares	15
47). Clínicas de Masajes	15
48). Panteones, Mausoleos, Crematorios	20
49). Terminales de Pasajeros	15
50). Venta de Armas y Explosivos	20

CAPITULO X
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

	CONCEPTOS	CUOTAS UMA DIARIA
1.-	Por constancia de vecindad.	0.90
2.-	Por constancia de origen	0.90
3.-	Por certificación, registro o cancelación de señales, marcas para herrar	0.90
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	0.90
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	1.10
6.-	Constancia de no adeudo al fiscal municipal	0.90
7.-	Por copia fotostática de documento	1.00
8.-	Por constancia de identidad	0.50
9.-	Por constancia de origen del producto	0.90
10.-	Por registro de fierro marcador	1.00
11.-	Por refrendo de fierro marcador	0.90
12.-	Por otras constancias	1.00
13.-	Por constancias de unión libre	1.00
14.-	Por constancia por dependencia económica	0.90
15.-	Por constancia de certificación de actas	0.90
16.-	Por constancia de ingresos	0.90
17.-	Por constancia de categoría política	0.90
18.-	Por constancia de arraigo	0.90
19.-	Por constancia de abandonó de hogar	1.00
20.-	Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
	Categoría “A”	0.90
	Categoría “B”	0.50
	Categoría “C”	0.00
22.-	Por constancia de no venta de bebidas alcohólicas	0.90
23.-	Por validación de dictamen estructural	1.00
24.-	Certificación de actas constitutiva	1.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la 3ª. Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

A) Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda).

B) Personas con solvencia de nivel medio.

C) Personas de escasos recursos económicos.

CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES Y OTROS

ARTÍCULO 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo con la clasificación siguiente:

Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “B” Comprende colonias populares de tipo medio habitacionales.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	CONCEPTO	ZONA	CUOTAS
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m² ó remodelación y/o reparación.	**A**	$ 500.00
		B	$ 300.00
	Por cada m^2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	**A**	$ 10.50
		B	$ 7.00
	Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m^2	**A**	$ 350.00
		B	$ 250.00
	Por cada metro cuadrado de construcción adicional	**A**	$ 13.50
		B	$ 9.00
	Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	**A**	$ 20.00
		B	$ 14.00
	La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de plano.		$ 500.00

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima.

	Zonas		Cuotas
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.		$ 250.00
3.-	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	**A**	$ 300.00
		B	$ 150.00
4.-	Demolición de construcción (sin importar su ubicación)		
	Hasta 20 M².		$ 200.00
	De 21 a 50 M^2		$ 250.00
	De 51 a 100 M².		$ 300.00
	De 101 M² en adelante		$ 350.00
5.-	Constancia de habitabilidad.		$ 450.00

Constancia de factibilidad de uso del suelo:	
- Casas de empeño.	
- Industria de la tortilla	$ 500.00
- Planteles educativos.	$ 200.00
-Comerciantes.	$ 250.00
-Instituciones y asociaciones religiosas.	$ 150.00
-Empresas constructoras.	$ 200.00
-Clínicas particulares.	$ 1,600.00
- Factibilidad de uso de suelo para fraccionamiento.	$ 300.00
- Viabilidad de proyecto.	$ 1,000.00
- Autorización de Fraccionamiento.	$ 1,000.00
-Licencia de urbanización.	$ 1,000.00
- Autorización de comercialización.	$ 1,000.00
-Otra cualquiera, sin importar su ubicación.	$ 1,000.00
	$ 100.00

6.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.	**A**	$150.00
	B	$ 100.00
7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		$ 200.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		**ZONAS**	**CUOTAS**
1.-	Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	**A**	$ 200.00
		B	$ 150.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	**A**	$ 10.50
		B	$ 6.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m^2	**A**	$ 9.00
		B	$ 6.00
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		50.00
3.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante.		1,000.00
	- Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 Has. Por Ha.		25 UMAS Diarias
4.-	Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por Ha.		25 UMAS Diarias
5.-	Actualización de subdivisión y fusión.		$ 200.00

6.-	Fusión y subdivisión para predios urbanos ó semiurbanos con título de PROCEDE por m².	3.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

	CONCEPTO	ZONA	CUOTA
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m^2. de cuota base.		$ 76.30
	Por cada metro cuadrado adicional		$ 5.90
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	**A**	$ 145.00
		B	$ 10.90
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m^2.	**A**	$ 73.00
		B	$ 145.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles: $ 200.00

VI.- Permiso por ruptura de calle:

Pavimento M^2	**A**	$ 206.00 M^2
	B	$ 145.00 M^2
Asfalto M^2	**A**	$ 145.00 M^2
	B	$ 103.00 M^2
Terracería M^2	**A**	$ 36.00 M^2
	B	$ 29.00 M^2

VI. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción anual	$ 1,100.00
Por revalidación.	$ 700.00

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS DE USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 27.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:

A).- Por ocupar espacios públicos se cobrará anualmente a los anunciantes los siguientes:

Anuncios Exteriores fijos hasta de 5 metros cuadrados	$ 800.00
Anuncios Luminosos de hasta 5 Metros cuadrados	$ 1,200.00
Anuncios Espectaculares de hasta 10 metros cuadrados	$ 1,800.00

1.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	$ 500.00

2.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	**UMAS**
	A).- Luminosos	
	1.- Hasta 2 m^2	3
	2.- Hasta 6 m^2	15
	3.- Después de 6 m^2	35
	B).- No luminosos	
	1.- Hasta 1 m^2	3
	2.- Hasta 3 m^2	7
	3.- Hasta 6 m	10
	4.- Después de 6 m^2	20

3.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico.	**UMAS**
	A).- Luminosos	
	1.- Hasta 2 m^2	15
	2.- Hasta 6 m^2	35
	3.- Después de 6 m^2	70
	B).-No luminosos	
	1.- Hasta 1 m^2	5
	2.- Hasta 3 m^2	10
	3.- Hasta 6 m^2	14
	4.- Después de 6 m^2	35

4.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

5.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
	A).- En el exterior de la carrocería	12
	B).- En el interior del vehículo	3

	CONCEPTO	**UMAS**
I.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	3
II.-	Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
	A).- Luminosos	2

	B).- No luminoso	2
III.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
	A).-Luminosos	2.1
	B).-No luminosos	2
IV	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	2
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
	A).-En el interior de la carrocería	0.40
	B).-En el interior del vehículo	0.40

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 28.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 29.- Son productos los ingresos que debe recibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades légales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos Financieros**:**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos**:**

1. Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 30: El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

CONCEPTOS		CUOTAS HASTA
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	**A**	1.25%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos, de forma semanal	**A** **B**	$ 200.00 $ 250.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		$ 200.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos.		$ 500.00

Reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por Infracciones diversas**:**

A).-	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$150.00
B). -	Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana.	$ 220.00
C). -	Por no efectuar la limpieza de lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	$ 220.00
D). -	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.	$ 250.00
E). -	Por quema de residuos sólidos.	$ 220.00
F). -	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	$ 220.00
G). -	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana. Por desarme: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona. Por derribo de cada árbol; hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	$ 1,500.00
H). -	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza	$ 1,500.00
I).-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	$ 1,250.00
J). -	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	$ 250.00
K). -	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	$ 250.00
L). -	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	$ 1,500.00
M). -	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	$ 2,500.00
N). -	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	$ 1,800.00
O). -	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos.	$ 600.00
P). -	Por venta de bebidas alcohólicas sin permiso o autorización del municipio.	$ 2,500.00
Q).-	Por violación al reglamento municipal de bebidas alcohólicas.	$ 2,000.00
R). -	Por certificado médico aplicado en detenciones.	$ 50.00

En el caso de multas señaladas en los incisos “C” “F” “P” y “Q” se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV: Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

CAPITULO I
MULTAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA GENERAL

	CONCEPTOS	TARIFA UMAS.
1.-	Causar escándalos en lugares públicos.	10
2.-	Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones.	10
3.-	Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	10
4.-	Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	10
5.-	Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flaméales o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	25
6.-	Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos tales como pólvora, Gas Lp, solventes carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población.	25
7.-	Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bombero, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.	25
8.-	impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configuré delito alguno.	25

CAPITULO II
MULTAS CONTRA LA URBANIDAD, LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES:

	CONCEPTOS	UMAS
1.-	Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados.	9
2.-	Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente.	9
3.-	Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias, así como a los automovilistas.	9

4.-	Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en vía pública.	9
5.-	Lastimar, malos tratos a los animales a un siendo de su propiedad.	35
6.-	Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	15
7.-	Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.	15
8.-	Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma la credulidad buena fe o ignorancia de las personas	15
9.-	Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso público siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública.	15
10.-	Fabricar, portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vallan con la moral y las buenas costumbres.	15
11.-	Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual.	15
12.-	Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y las buenas costumbres.	15

CAPITULO III
MULTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA

	CONCEPTOS	UMAS
1.-	Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común	12
2.-	Omitir o enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público	12
3.-	Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio	12
4.-	Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, abarrotes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles, jardines paseos o lugares públicos.	35
5.-	Dañar un vehículo u otro bien propiedad del municipio, en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa.	45
6.-	Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común.	35

7.-	Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito.	35
8.-	Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público	35
9.-	Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización	35
10.-	Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente	35
11.-	Quien pegue anuncios, haga pintas o grafitis en fachadas o bienes propiedad del Ayuntamiento, sin la autorización de éste.	35
12.-	Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento	35

CAPITULO IV
MULTAS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

	CONCEPTOS	UMAS
1.-	Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	10
2.-	Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.	10
3.-	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.	10
4.-	No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares.	10
5.-	Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública.	10
6.-	Omitir, proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan la enfermedad contagiosa.	10
7.-	Omitir la vacunación de perros, gatos y demás animales contra la rabio o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados.	10
8.-	Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas.	10
9.-	Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad.	10
10.-	Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores	25
11..-	Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje.	25
12.-	No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes.	25
13.-	Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud.	25
14.-	Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud.	25
15.-	Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, barres, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública, así	25

	como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible víveres y bebidas.	
16.-	Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna.	25
17.-	Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos.	25

CAPITULO V
MULTAS CONTRA EL ORNATO PÚBLICO

	CONCEPTO	UMAS
1.-	Destruir las plantas, flores, árboles o apoderarse de césped o flores de los jardines de las plazas o parques públicos.	12
2.-	Dañar cualquier ornato público en construcción.	12
3.-	Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política carteles o anuncios.	12
4..-	Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito.	12

CAPITULO VI
MULTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD Y PROPIEDAD PARTICULAR

	CONCEPTO	UMAS
1.-	Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada	12
2.-	Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas.	12
3.-	Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño de trabajo, deporte u oficio del portador.	12
4.-	Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.	12
5.-	Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios.	35
6.-	Pegar, colocar, rayas, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación ventanales des vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada así.	35
7.-	Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito.	35

8.-	Introducir vehículos, ganado bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivó, plantíos o frutas.	35
9.-	Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente.	35
10.-	Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía	35

CAPITULO VII
MULTAS CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO.

	CONCEPTO	UMAS
1.-	Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados.	25
2.-	Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes.	25
3.-	Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil.	25
4.-	Construir cocheras que invadan las banquetas	25
5.-	Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas	25
6.-	Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados	25
7.-	Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía lugares públicos sin la autorización correspondiente	52
8.-	Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas	52
9.-	Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y des lugares exclusivos para el peatón entorpecer el tránsito de vehículo.	52
10.-	Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito	52
11.-	Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados	52
12.-	Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos.	52

CAPITULO VIII
MULTAS CONTRA LA ECOLOGIA Y EL MEDIO AMBIENTE.

	CONCEPTO	UMAS
1.-	Contaminar las aguas de las fuentes públicas	70
2.-	Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos	70
3.-	Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente	17
4.-	Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva	17
5.-	Provocar incendios y herrumbres en sitios públicos o privados	70

6.-	Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados	70
7.-	Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes.	70
8.-	Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente	70
9.-	Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente	70
10.-	Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes	70
11.-	Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y fungicidas	70
12.-	El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humo apreciables a simple vista	17
13.-	Emitir o permitir que se descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico	70
14.-	Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes	70

NOTA: Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero, jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de un salario mínimo general vigente en el estado, o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por más de 36 horas.

ARTICULO 31.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

ARTICULO 32.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

ARTÍCULO 33. Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

ARTICULO 34. Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

TITULO SEPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

CAPITULO UNICO

ARTICULO 35. Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales, conforme a la ley de coordinación fiscal y demás leyes afines, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.

TITULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2026.

SEGUNDO. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de coordinación y los que se suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

TERCERO. - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos, o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o a adicionar.

En caso de que por alguna circunstancia se captaran ingresos por conceptos no contemplados en la presente ley, se notificaran al H. Congreso del Estado, mediante un acta de cabildo, las modificaciones correspondientes.

CUARTO.- La autoridad Fiscal Municipal, podrá actualizar durante el año 2026, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que lo manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tasa de valores unitarios de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

QUINTO. - En ningún caso, salvo lo previsto en el artículo sexto transitorio de esta ley, el monto del impuesto predial para el 2026 excederá al del impuesto determinado en el 2025 más un 10%.

SEXTO.- Cuando el monto resultante para el pago del impuesto predial del presente ejercicio sea superior al 10% que el determinado en el 2025, derivado de la modificación de las características físicas de los inmuebles, tales como inmuebles, construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, divisiones que incrementen su valor, la diferencia será dividida en tres partes y una de ellas se adicionara al monto determinado para el pago del impuesto predial del 2025, el resultado de esta operación será el importe a pagar en el año 2026.

En cuanto a la tercera parte de la diferencia sea inferior al 10% del impuesto anual determinado en el 2025, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior de esta ley.

SEPTIMO. - En ningún otro caso el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al que hubiera registrado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio, que amerite una reducción en su valor.

OCTAVO.- Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentados por los tres niveles de gobierno a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa prevista en la fracción ll del art. l de esta ley, en el que corresponde el pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara acorde a lo previsto en la fracción lll del artículo de la misma. El primero de los impuestos para los predios adquiridos del 2024 al 2025. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el ejercicio 2026.

NOVENO. - Cuando se trate de operaciones derivadas del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, del H. Ayuntamiento aplicara la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

DECIMO. - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10 salarios mínimos vigentes en el estado respecto de los actos traslativos de dominio descrito en el artículo 4 fracción ll de la presente ley.

DECIMO PRIMERO. - Los derechos por los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, que este Ayuntamiento cobra a través de convenios se sujetaran a las disposiciones que emita la Ley de Ingresos para el Estado de Chiapas, para el ejerció 2026.

DECIMO SEGUNDO. - Solamente los bienes de usos de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

El ejecutivo dispondrá se publique y circule y el H Ayuntamiento Constitucional de Ixtapa, proveerá su estricto cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 092

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 092

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE IXTAPANGAJOYA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. la ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4-. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capitulo II
Presupuesto de Ingresos

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ixtapangajoya, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas.

Ixtapangajoya, Chiapas.	Ingreso Estimado
Total	$58,175,682.77
Impuesto	$305,000.00
1- Impuesto	$0.00
1-1 Impuesto sobre los ingresos	$0.00
1-2 Impuesto sobre el patrimonio	$305,000.00
1-3 Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	
1-4 Impuesto al comercio exterior	
1-5 Impuesto sobre nóminas y Asimilables	
1-6 Impuesto Ecológicos	
1-7 Accesorios	
1-8 Otros impuestos	$0.00
1-9 impuesto no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos	
2- Cuotas y Aportación de seguridad social.	
2-1 Aportaciones para fondos de vivienda	
2-2 Cuotas Para el Seguro Social	
2-3 Cuotas de Ahorro para el Retiro	
2-4 Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	
2-5 Accesorios	
3- Contribuciones de mejoras	
3-1 Contribución de mejoras por obras públicas	
3-9 Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones	
4- Derechos	$30,000.01
4-1 Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes	$0.00
4-2 Derechos de hidrocarburos	
4-3 Derechos por prestación de servicios	$25,000.00
4-4 Otros derechos	$15,000.01
4-9 Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	
5- Productos	$0.00
5-1 Productos de tipo corriente	$0.00
5-2 Productos de capital	
5-9 Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	

6-Aprovechamientos	$0.00
6-1 Aprovechamientos de tipo corriente	$0.00
6-2 Aprovechamientos de capital	
6-9 Aprovechamientos de capital	
7-ingresos por venta de bienes y servicios	
7-1 ingresos por venta de bienes y servicios de organismos	
7-2 Ingresos de operación de entidades para estatales empresariales	
7-3 ingresos por venta de bienes y servicios producidos	
8- Participaciones y Aportaciones	$57,840,682.76
8-1. Participaciones	$29,450,355.76
8-2 Aportaciones	$28,390,327.00
8-3 Convenios	
9- Transferencias, Asignaciones, subsidios y otras ayudas	
9-1 Transferencias internas y asignaciones al sector publico	
9-2 Transferencias al resto del sector púbico	
9-3 Subsidios y subvenciones	
9-4 Ayudas sociales	
9-5 Pensiones y jubilaciones	
9-6 Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	
0- Ingresos derivados de financiamientos	
0-1 Endeudamiento interno	
0-2 Endeudamiento externo	

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.55	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.55	0.00	0.00
	Arbustivo	1.55	0.00	0.00
Cerril	Única	1.55	0.00	0.00
Forestal	Única	1.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.55	0.00	0.00
Extracción	Única	1.55	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.55	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en estaley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	70 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad,si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.Información testimonial judicial. Licencia de construcción
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuandola instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.
B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por laAutoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	3 %
2.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	3 %

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento
No Aplica.

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos
No Aplica.

Capítulo II
Panteones

Artículo 15.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1.-	Inhumaciones.	$ 15.00
2.-	Lote a temporalidad de 7 años.	$ 50.00
3.-	Por traspaso de lotes entre terceros.	$ 150.00

Capitulo III
Rastros Públicos

Artículo 16.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio. En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipos de ganados	Cuotas	
Pago por matanza:	Vacuno	$ 25.00	Por cabeza
	Porcino	$ 22.00	Por cabeza

Capitulo IV
Estacionamiento en Vía Publica
No Aplica.

Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 17.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defectola Comisión Estatal del Agua.

Conceptos	Cuotas
A) Por contrato a la Red de Agua Potable	$ 50.00
B) Por conexión a red del sistema de agua potable.	$ 100.00

C) Por conexión a la red del drenaje. $ 100.00

D)Pago por suministro de agua mensual $10.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta el pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medios Superior y Superior, que se encuentran ubicadas H. Ayuntamiento respecto del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los Organismos Descentralizados; salvo que sea utilizados para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capitulo VI
Limpieza de Lotes Baldios
No Aplica.

Capitulo VII
Aseo Publico
No Aplica.

Capitulo VII
Inspección Sanitaria
No Aplica.

Capitulo IX
Licencias
No Aplica.

Capítulo X
Certificaciones y Constancias

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Conceptos	**Cuotas**
1.-	Constancia de residencia o vecindad.	$ 30.00
2.-	Constancia de cambio de domicilio.	$ 30.00
3.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	$ 300.00
4.-	Constancia de refrendo de señales y marcas de herrar anuales	$ 200.00
5.-	Constancia de no adeudo al impuesto predial	$ 100.00
6.-	Expedición de constancia de posesión	$ 100.00
7.-	Expedición y certificación de contrato de compraventa	$ 600.00
8.-	Constancia de subdivisión de terreno	$ 600.00

El refrendo extemporáneo de fierros marcadores de ganado vacuno se cobrará el 20% sobre la cuota anteriormente referida.

El cobro de los recargos por concepto de refrendo extemporáneo de fierros marcadores de ganado vacuno, se hará a todos aquellos que realicen los pagos posteriores al 15 de Junio del 2024.

9.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal. $25.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI
Licencias, Permisos de Construcción y Otros

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán:

A).- Por la inscripción. $3,500.00

Capitulo XII
De Los Derechos Por Uso o Tenencia de Anuncios En Vía Publica
No Aplica.

Título Cuarto

Capítulo Único
Contribuciones para mejoras

Artículo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

I.- Aportaciones para obras de beneficio social:

A).- Los contratistas que se le designe obras, contribuirán con el 1% sobre elvalor de la obra asignada.

Título Quinto
Productos

Capitulo I

Artículo 21.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

7) Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones delmercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto

Capítulo Único
Aprovechamientos

Artículo 22.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones

I.- Multa por infracciones diversas:	**Cuota Hasta**
Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invada la vía pública con sus productos, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$ 20.00
A) Por arrojar basura en la vía pública.	$ 50.00
B) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas Habitacionales, con ruidos inmoderados	$ 100.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. Hasta $300.00

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio. Hasta 300.00 pesos.

Artículo 23.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 24.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 25.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 26.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al H. Ayuntamiento.

Título Séptimo

Capítulo Único
De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Octavo

Capítulo Único
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Articulo 28.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el conceto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro00chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar enlo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2020 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Decimo Segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Ixtapangajoya, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 093.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 093

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones

del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JIQUIPILAS, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

ARTICULO 2.- La Hacienda Pública del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

ARTICUL 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

ARTICULO 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiera esta ley, el contribuyente deberá obtener de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello del cajero.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE INGRESOS

ARTICULO 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jiquipilas, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año **2026**, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL	IMPORTE
TOTAL GENERAL	$198,783,647.98
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	$2,666,278.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES	$354,158.90
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	$859,957
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$1,560.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	$9,100.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMINTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	$62,519.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	$786,778.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS	
2.13 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA	

2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	$11,049.40
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	$11,049.40
5. APROVECHAMIENTOS	$853,234.12
5.1 MULTAS	$20,460.00
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL AÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O	
5.13 ISR PARTICIPABLE	$221,899.64
5.14 RETENCION OBRA PUBLICA	$610,874.48
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
PARTICIPACIONES	$67,553,344.58
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	$54,603,617.24
6.2 FOND DE FOMENTO MUNICIPAL	$9,521,259.97
6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	$283,627.03
6.4 IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	$469,558.65
6.5 FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	$360,250.16
6.6 PARTICIPACION A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	$1,004,480.92
6.7 FONDO DE COMPENSACION	$1,310,550.61
APORTACIONES	$126,485,625.98
6.8 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FONDO III)	$88,718,230.98
6.9 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FONDO IV)	$37,767,647.98

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Grava la propiedad y la posesión de predios urbanos y rurales, así como las construcciones permanentes que en ellos existan, con la finalidad de proporcionar recursos al gobierno municipal.

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos

Tipo de predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B).- Predios rústicos.

Clasificación Riego	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.45	0.00	0.00
	Laborable	1.45	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.45	0.00	0.00
	Arbustivo	1.45	0.00	0.00
Cerril	Única	1.45	0.00	0.00
Forestal	Única	1.45	0.00	0.00

Almacenamiento	Única	1.45	0.00	0.00
Extracción	Única	1.45	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.45	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.45	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.00 al millar
Construcción	6.00 al millar
Baldío Bardado	6.00 al millar
Baldío cercado	6.00 al millar
Baldío sin bardar	12.00 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

20% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante los 12 meses del año solo para personas mayores de 60 años, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Es objeto de este impuesto la traslación o adquisición de bienes inmuebles que consistan en suelo, construcciones adheridas en él, ubicadas en el municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, cuando se traslade el dominio de la propiedad.

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.80% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción
Aviso de terminación de obra.
Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización de unidades (UMA) elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisita da, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Los contribuyentes del Impuesto sobre Fraccionamientos para uso Habitacional Urbano, Habitacional Tipo Campestre, de Granjas de explotación agropecuaria, Industriales y Comerciales o de servicios.

Artículo 12. Los impuestos sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Para condominios habitacionales horizontales, se considera el área vendible: y tratándose de condominios habitacionales verticales mixtos, se considera el área vendible más el valor de las

construcciones edificadas en el mismo, aplicando en ambos casos la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigente.

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
B) El 0.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Este impuesto se realiza con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo publico excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto vendido conforma a los conceptos señalados de la Ley de Ingreso Municipal correspondiente.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	**Tasas**
1.- Juegos deportivos en general	6%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectué en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o bailes.	6%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedia y dramas.	6%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	6%

5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Finanzas (autorizadas para recibir donativos). 0%

6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares a excepción de ferias del pueblo: el H. Ayuntamiento determinara el monto a pagar. 6%

7.- Prestigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos. 6%

8.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techados con fines lucrativos 6%

a) Centros Educativos 3%
b) Público en general 6%

9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones. 2%

Conceptos **Tasas**

10. Kermeses, romerías y similares con fines de beneficios que realicen instituciones reconocidas (por día). $30.00

11. Permiso por audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición. $50.00

12.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso. $35.00

13. Autorización por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en la vía pública en los efectos de publicidad por evento. $500.00

14. Autorización de horarios de perifoneo en la vía pública…… ……$100.00

15.- Autorización por instalación de circos en la vía pública.
A) 1 Pista (por día) $150.00
B) 2 o 3 Pistas (por día) $200.00

Para los negocios que se instalen durante las ferias del pueblo y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, pagaran por metro lineal por el tiempo que dure la feria. $280.00

CAPITULO VII
IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

(NO APLICA)

Este impuesto aplica a todos los edificios o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación Jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PUBLICOS

Igualmente se causará este derecho por las concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los Ayuntamientos, utilizados como mercados y centrales de abasto. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 71 al 74.

ARTICULO 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el h. ayuntamiento municipal en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento.

Pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente que se haya generado la contribución de conformidad a la siguiente tabla:

CONCEPTO	TARIFAS
1. – Derecho de piso por locatarios:	$60.00 Mensuales
2.- Sanitarios	$5.00 Por persona

3. - Por traspaso o cambio de giro se cobrará con base al valor comercial fijado de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTOS	TASA
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados Anexos o accesorios los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijados o seme fijos, Se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	$ 3,200.00

2. Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 19 fracción I Punto 1 de esta	$2,000.00

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con discapacidades diferentes se les aplicara un descuento de $50% al momento del pago así también cuando el traspaso sea entre familiares en línea recta y su limitación del grado.

CAPITULO II
PANTEONES

Derechos que se pagaran por los servicios públicos en panteones, por la inhumación, exhumación o reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 75 al 78.

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1.- Inhumaciones (no ejidatarios).	$200.00
2.- Exhumaciones.	$500.00
3.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	$300.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	$500.00
5.- Permiso de construcción de mesa chica.	$100.00
6.- Permiso de construcción de mesa grande	$100.00
7.- Permiso de construcción de tanque	$100.00
8.- Permiso de construcción de pérgola	$100.00
9.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
a) Individual	$100
b) Familiar	$150.00
10.- Retiro de escombro y tierra por inhumación.	$100.00

11.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	$500.00
12.- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	$500.00
13.- Construcción de cripta.	$150.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del campo santo la siguiente:

	Cuota anual
Lotes individuales.	$50.00
Lotes familiares.	$100.00

CAPÍTULO III
RASTROS PUBLICOS

Derechos que se cubrirán por los servicios en materia de rastros, para ganado bovino y porcino, tales como la utilización diaria de corrales, sacrificio, utilización del servicio de refrigeración, utilización del servicio de refrigeración, utilización de la sala de inspección sanitaria y uso de bascula. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de hacienda municipal en los artículos 79 al 83.

Para el caso del traslado de ganados bovino y ovino, se expedirán los folios a través de la autoridad local (agencias Municipales), mismos que serán suministrados por la Tesorería Municipal por un monto de $25.00 por folio.

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Derecho causado por ocupar espacio en la vía publica regulada, lugares de uso común y estacionamientos, propiedad de los municipios por vehículos de propulsión automotriz, para la definición y contenido de este articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los artículos de la ley de hacienda municipal en los artículos 84 al 88.

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

I. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

	CUOTA
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	$500.00
B) Motocarros.	$200.00

C) Microbuses.	$300.00
D) Autobuses.	$500.00

II. Por estacionamiento en la vía pública, las personas física o moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuotas Por Zona		
	A)	**B)**	**C)**
A) Tráiler.	$150.00	$100.00	$100.00
B) Torthon 3 ejes.	$100.00	$100.00	$100.00
C) Rabón 3 ejes.	$50.00	$30.00	$20.00
D) Autobuses.	$50.00	$30.00	$20.00

III. Por estacionamiento en la vía pública, las personas física o moral, propietaria o concesionaria de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuotas Por Zona		
	A)	**B)**	**C)**
A) Camión de 3 toneladas.	$200.00	$80.00	$50.00
B) Pick Up.	$100.00	$70.00	$50.00
C) Panels	$100.00	$60.00	$40.00
D) Microbuses	$150.00	$70.00	$60.00

IV. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Cuotas Por Zona		
	A)	**B)**	**C)**
A) Tráiler	$5.00	$3.00	$2.00
B) Torthon 3 ejes	$5.00	$3.00	$2.00
C) Rabón 3 ejes.	$5.00	$3.00	$2.00
D) Autobuses	$5.00	$3.00	$2.00
E) Camión 3 toneladas	$5.00	$3.00	$2.00
F) Microbuses	$5.00	$3.00	$2.00
G) Pick- Up	$3.00	$2.00	$1.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelajes	$3.00	$2.00	$1.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley.

V. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara $ 3.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Las cuotas y tarifas que se causen por la prestación del servicio de agua potable, drenaje o alcantarillado, tratamiento y disposición de agua residuales por parte de los organismos operadores municipales, así como lo relativo a la forma y época de pago de los mismos y las demás circunstancias concernientes a la prestación de este servicio. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 89 al 92.

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

1. Servicio	Cuota
A) Domestico	$40.00 mensual
B) Comercial	$ 100.00 mensual
C) Hoteles	$ 200.00 mensual
D) Cambio de nombre	$50.00
E) Baja temporal o definitiva	$70.00
F) Constancia de factibilidad de agua y drenaje de predio urbano y rustico	$1,500.00
G) Constancia de no adeudo	$200.00
H) Por metro lineal de ruptura de pavimiento para descarga de agua residuales	$70.00
I) Permiso por instalación de descarga	$150.00
J) Permiso por conexión a la red de agua potable	$200.00

La cantidad a pagar comprenderá el importe de material necesario, mano de obra, ruptura de pavimento, banqueta y guarnición si así fuera necesario, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de proporcionar el servicio.

Tratándose de personas mayores de edad, estos gozaran de una reducción del 50% de descuento, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Esta reducción será aplicable a personas mayores de 60 años con credencial de INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad, para el ejercicio fiscal 2026.

Los usuarios que realicen el pago aual durante el primer trimestre, correspondiente al año dos mil veinticuatro, gozarán de una reducción del:

20% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
15 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Estos derechos se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del Ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de la ciudad, villa o congregación.

Los propietarios deberán efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que se establezcan, de no será así, el municipio podrá efectuar el servicio correspondiente. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 93 al 96.

Articulo 20.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez $10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, esta se llevará a cabo durante los meses de junio y diciembre de cada año.

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Se causará este derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus características requieran de un servicio especial, o los particulares que así lo soliciten. Para la definición

y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la ley de Hacienda Municipal en los artículos 97 al 100.

Articulo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A)	Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3	$20.00
	Por cada m3 adicional.	$2.00
B)	Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen de 7 m3 mensuales.	$20.00
	(Servicio a domicilio) Por cada m3 adicional.	$2.00
C)	Por contenedor, frecuencias:	
	Diarias:	$15.00
	Cada 3 días	$1.00
D)	Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados que no exceda de 7 m3 de volumen en ruta mensual	$50.00
E)	Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de 1 eje	$10.00
	De dos o más ejes	$15.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obtenido un descuento de:

	Tasas
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

CAPÍTULO VIII
INSPECCION SANITARIA

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitarios en horarios y días de funcionamiento. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 101 al 102.

Artículo 22.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante. Pagarán en las cajas de recaudación de ingresos municipales de la tesorería, por medio de recibo oficial al año de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por inscripción al servicio de inspección y vigilancia sanitaria: Abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores:

Por la venta de bebidas alcohólicas en embace abierto, al copeo para giros eventuales o públicos en una sola ocasión, salones de boxeo y lucha libre, espectáculos taurinos y ecuestres, lienzo charro, eventos musicales, palenques de gallo, espectáculos deportivos y ferias regionales.

Para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo en cantinas, bar diurno, nocturno, de centros de apuestas remotas y similares, cervecerías, centros bataneros y en envase cerrados en mini súper, depósitos de cervezas, vinos y licores, súper mercados, tiendas de autoservicios.

Restaurante con venta de cervezas.

II.- Por refrendo al servicio de inspección y vigilancia:

Abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores $550.00

Por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo para giros eventuales o públicos en una sola ocasión, salones de boxeo y lucha libre, espectáculos taurinos y ecuestres, lienzo charro, eventos musicales, palenques de gallos, espectáculos y ferias regionales. $ 550.00

CAPITULO IX
LICENCIAS

(NO APLICA)

Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 103 al 106.

CAPITULO X
CERTIFICACIONES

El Ayuntamiento cobrara las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 107 al 111.

Artículo 23 .- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTOS	CUOTA
1.- Constancia de residencia o vecindad	$25.00
2.- Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	$200.00
3.- Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones.	$20.00
4.- por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	$20.00
5.- Constancia de no adeudo.	$20.00
6.- Por copia fotostática de documento.	$5.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	$10.00

8.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

• Constancia de pensiones alimenticias	$50.00
• Constancias por conflictos vecinales	$50.00
• Acuerdo por deudas	$50.00
• Acuerdos por separación voluntaria	$50.00
• Acta de límite de colindancia	$50.00

9. Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad	$200.00
10.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestrales a meretrices.	$100.00
11.- Por búsqueda de boleta predial en los registros de ingresos inmobiliarios.	$100.00
12.- Por la expedición de licencia para el funcionamiento de tortillerías (este pago es anual).	$2,000.00
13.- Búsqueda de registro de fierro.	$50.00
14.- Constancia de identidad.	$30.00
15.- Constancia de origen.	$30.00

16.- Certificación de acta de asamblea.	$300.00
17.- Constancia de producto activo.	$ 5.00
18.- Constancia de inhumación.	$150.00
19.- Constancia de ingreso.	$ 20.00
20. Contrato de arrendamiento.	$200.00
21. Constancia de opinión técnica, dictamen de protección civil.	$ 25.00
22. Constancia de medio ambiente.	$250.00

CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCION

La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente; por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentación, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas de superficie horizontales o verticales. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 112 al 118.

Artículo 24.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Inscripción al padrón de Director Responsable de Obras $1,850.00

Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B” Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C” Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	**Zona**	**Cuotas**
1.- De construcción en un área mínima que no exceda de 36.00	A	$500.00
	B	$400.00

	C	$300.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la obra.	A	$20.00
	B	$15.00
	C	$10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote sin tomar en cuenta su ubicación. $1,500.00

3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, sobre una longitud que no exceda los 30ML en la vía pública, hasta 30 días naturales de ocupación.

A)	$200.00
B)	$150.00
C)	$100.00

Por cada metro lineal excedente de tapiales y andamios provisionales se pagarán según la zona:

A)	$10.00
B)	$15.00
C)	$ 5.00

Por cada día adicional se pagará según la zona:

A)	$10.00
B)	$15.00
C)	$ 5.00

4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m2	$100.00
De 21 a 50 m2	$150.00
De 51 a 100 m2	$200.00
De 101 a mas m2	$250.00

Por cada metro que exceda:

A)	$20.00
B)	$15.00
C)	$10.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial se pagará conforme a lo siguiente en:

1.- Constancia de habitualidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra 0 cualquier en:

A) $500.00
B) $400.00
C) $300.00

Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación. $2,500.00

a) Por predio urbano por cada m2 adicional

A) $20.00
B) 15.00

b) De predio rustico por cada hectárea adicional $500.00

2.- Ocupación de la vía en publica en material de la construcción o producto de domicilio, etc.
Por cada metro lineal de un carril ó arroyo peatonal máximo de la vía pública hasta 7 días:

A) $400.00
B) $300.00
C) $200.00

Por cada día adicional se pagará según la zona:

A) $20.00
B) $15.00
C) $10.00

3.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) $1,200.00

Concepto	**Zonas**	**Cuotas**
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.		
	A)	$500.00
	B)	$300.00
	C)	$200.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.		
	A)	$20.00
	B)	$15.00
	C)	$10.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos, lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Tarifa por subdivisión

	Zona	**Cuota**
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada M2:		

A) $15.00
B) $10.00
C) $ 5.00

1.1.- Fusión y subdivisión de predio urbano menor a 5 MTS de frente y menor a 90 M2. $5,000.00
Por M2 adicional. $10.00

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda.

A) En zona urbana $1,500.00
B) Fuera de la zona urbana $1,600.00
C) Por cada hectárea adicional $ 500.00

3.- Lotificación en condominio por cada M2.

A) $10.00
B) $6.00
C) $4.

4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. 1.5 AL MILLAR.

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos por cada M2 :

A) $15.00
B) $10.00
C) $ 5.00

Por fusión sin importar la zona.

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.

A). - En zona urbana.	$ 1,200.00
B). - Fuera de la zona urbana.	$ 1,500.00
C). - Por hectárea adicional.	$ 100.00

3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120m2 $ 180.00

4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles $ 75.00

5.- Por permiso al servicio de conexión de drenaje y/o alcantarillado $ 150.00

6.- Por permiso de conexión a la red de agua potable $200.00

7.- Permiso de ruptura de calle, por cada m^2 a demoler, sin importar su ubicación (es obligación del interesado reponer el pavimento correspondiente, con las características estructurales originales). $40.00

V.- Inscripción de contratistas

TARIFA

Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción	$ 3,500.00
Por actualización	$ 2.000.00

VI.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamiento y condominios. $ 1,800.00

A) Por predio urbano por cada m2 adicional	A) $20.00 B) $15.00

B) Por cada hectárea adicional $500.00

VII.- Constancia de factibilidad de uso y servicios del suelo dentro de la zona urbana, por cada m2:

A) $20.00
B) $15.00
C) $10.00

VIII.- Constancia de factibilidad de uso y servicios del suelo de predios rústicos fuera de la zona urbana, in importar su ubicación por cada hectárea. $1,200.00

Por cada hectárea adicional. $1,000.00

IX.- Por expedición de Licencia de Funcionamiento, se cobrará:

Por registro municipal de apertura y licencia de funcionamiento de locales o establecimientos en los mercados fijos o semifijos, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, indistintamente de su giro y/o actividad siempre que esta no sea la venta de bebidas alcohólicas, pagarán en la Tesorería Municipal.

CONCEPTOS	**CUOTA**
Por apertura de negocio	$1,800.00
Por negocios establecidos	$3,500.00
Venta de artículos de abarrotes, carnicería, embotelladoras, carpintería, cafetería, restaurantes.	$1,000.00
Por tienda de autoservicios	$3,500.00
Por madererías	$6,000.00
Servicio de televisión por cable	$4,000.00
Casa de empeño	$4,000.00
Gasolineras	$4,100.00
Por expedición de licencia de funcionamiento de predios rústicos fuera de la zona urbana, sin importar su ubicación por cada hectárea.	$ 1,200.00

X.- Por expedición de licencia de fundamento de SARE a los diversos establecimientos se cobrará de acuerdo al giro de negocio lo siguiente.

1.- Elaboración y vta. de pan, pasteles y postres $ 200.00

2.- Elaboración y vta. de comida (restaurante, fonda taquería, cocina economía, ventas de mariscos y pescado	
3.- Molino (nixtamal, chocolate y especies)	$70.00
4.- Elaboración y venta de tortilla de maíz	$100.00
5.- Comercio de madera cortada y acabada	$200.00
6.- Confección de prenda de vestir (modista costurera y sastre)	$50.00
7.- Purificadora de agua pequeña escala	$400.00
8.- Expendio de pan, pasteles y postres	$500.00
9.- Dulcería	$100.00
10.- Café internet	$350.00
11.- Cafetería y fuentes de soda	$700.00
12.- Ferretería y tlapalería	$100.00
13.- Mueblería	$450.00
15.- Venta de refacciones y accesorios para motocicletas y bicicletas.	$150.00
16.- Papelería	$300.00
17.- Mercería	$100.00
18.- Tienda de abarrotes, minisúper y similar	$700.00
19.- Tienda de ropa o boutique	$500.00
20.- Carnicería y salchichería	$200.00
21.- Venta de chicharrón y carne de puerco	$100.00
22.- Pollería	$200.00
23.- Veterinaria	$300.00
24.- Farmacia	$180.00
25.- Lavandería y tintorería	$90.00
26.- Telefonía celular	$368.00
27.- Venta de grasas, aceites, lubricantes y aditivos	$280.00
28.- Venta de materiales para construcción	$850.00
29.- Venta de pinturas, lacas, barnices y similares	$400.00
30.- Venta de productos lácteos	$130.00
31.- Venta de plásticos	$200.00
32.- Salón de belleza, peluquerías y estética	$400.00
33.- Taller mecánico	$230.00
34.- Servicios eléctricos automotrices	$180.00
35.- Taller de hojalatería y pintura	$130.00
36.- Tapicería, reparación de muebles y asientos automotrices	$80.00
37.- Vulcanización, reparación de llantas y cámaras	$50.00
38.- Taller de soldadura eléctrica	$35.00
39.- Consultorios médicos	$450.00
40.- Consultorios dentales	$156.00

41.-	Laboratorio clínico	$330.00
42.-	Servicio de fotocopiado	$180.00
43.-	Casetas telefónicas	$156.00
44.-	Funeraria	$520.00
45.-	Casas de empeño	$800.00
46.-	Notarías públicas	$120.00
47.-	Servicio de revelado de fotografía	$210.00
48.-	Taller de reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca.	$600.00
49.-	Servicio de lavado de autos	$102.00
50.-	Renta de salones de fiesta	$300.00
51.-	Renta de mobiliario y accesorios para banquetes	$200.00
52.-	Billares	$100.00
53.-	Reparación de calzados	$60.00
54.	Hoteles, auto hoteles y moteles	$560.00
55.-	Spinning	$300.00
56.-	Servicio de televisión por cable	$900.00
51.-	Sitio de taxi	$180.00
52.-	Cerrajería	$60.00
53.	Servicio de fontanería	$56.00
54.-	Servicio de electricista	$56.00

XI.- Otros

1.- Por traslado de enfermos en ambulancia propiedad de este H. ayuntamiento municipal de Jiquipilas. Se aplicará la cuota según sea del lugar de origen a su destino.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPITULO XII
POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

El Ayuntamiento cambiara este derecho por la colaboración de anuncios en la vía pública o en lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 118-A al 118-F.

Artículo 25.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se trasmita atreves de pantalla electrónica $ 250.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula vista o pantalla, excepto electrónica:

CONCEPTO	**CUOTA**
A) Luminosos	
Hasta 2 M2	$1,000.00
Hasta 6 M2	$1,200.00
Después de 6M2	$2,800.00
B) No Luminosos	
Hasta 1 M2	$900.00
Hasta 3 M2	$800.00
Hasta 6 M2	$1,200.00
Después de 6 M2	$2,800.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas:

A) Luminosos	
Hasta 2 M2	$1,200.00
Hasta 6 M2	$1,500.00
Después de 6M2	$3,800.00
B) No Luminosos	
Hasta 1 M2	$800.00
Hasta 3 M2	$700.00
Hasta 6 M2	$1,200.00
Después de 6 M2	$3,600.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no esté pendientes de otra, de mobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A). - En el exterior de la carrocería.	$ 4.50
B). - En el interior del vehículo.	$ 2.00

Artículo 26.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran lo equivalente en UMA.

Conceptos	**Cuotas**
I.- Anuncios cuyo contenido se trasmitan a través de pantalla electrónica.	
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue atreves de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónicas:	
Luminosos	1.5
No luminosos	1.0
III.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	1.0
IV.- Anuncios soportados colocados en vehículos de servicios de trasporte públicos concesionados, con o sin itinerario fijo:	
En el exterior de la carrocería	0.5
En el interior del vehículo	0.5

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

Las contribuciones paras la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos. Para la definición y contenido del articulado que corresponde a este capítulo, deberán considerar los lineamientos que establece la Ley de Hacienda Municipal en los artículos 119 al 123.

Artículo 27.- Las construcciones para la ejecución de obras publica municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Articulo 28.- Son los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio

> Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

Articulo 29.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	**Cuota por m2**
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (Peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	$100.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	
A	
B	$800.00
C	$500.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	$1,500.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sello.	$1,200.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	$1,500.00
6.- Por ruptura de calles sin autorización.	$1,850.00
7.- por arrojar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistemas de drenaje, Alcantarillado con fuentes públicas, residuos sólidos de Cualquier especie.	$500.00
8.- Por depositar basura en la vía pública antes del horario establecido o del toque De campana o después del horario o del paso del camión recolector.	$500.00
9.- Por mantener residuos de derribo, derrame o poda de árboles en la vía pública.	$500.00
10.- Por no limpiar la maleza o escombro en el tramo de banqueta que corresponda, por no levantar el producto acumulado o deposite en lugar no autorizado	$500.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicarán la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas:

A) A personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido que invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los ocales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido. $200.00

B) Por arrojar basura en la vía pública. $100.00

C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos en la ley de Hacienda Municipal. $300.00

D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados o cualquier otra circunstancia. $600.00

E) Por quemas de residuos sólidos. $66.00

F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano contra viniendo lo dispuesto en el reglamento luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará la multa de: $66.00

G) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:
Por desrame: 15 U.M.A
Por derribo de árbol: hasta 150 U.M.A

H) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública. $100.00

I) Por violación a las reglas de salud e higiene que consista en fomentar el ejercicio de la prostitución. $2,000.00

J) Por el ejercicio de la prostitución no sanitariamente. $2,000.00

K) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. $100.00

L) Por dejar que anden sueltos cualquier tipo de especies de animales o que sean amarrados en vía pública diarios. $50.00

M) Poe dibujar grafitis en bardas, bancas, árboles, postes, edificios públicos o particulares además de obligaciones de reparar el daño causado. $2,700.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio asta. $200.00

V.- Otros no especificados. $100.00

TRANSITO

VI.- El monto de las sanciones administrativas que se impongan por violaciones a la presente ley a los ordenamientos que de ella se derive será en base al salario mínimo.

Abandono de vehículo		
I. De un vehículo con motor apagado.	5	8
II. De un vehículo con motor en marcha.	5	9
Accidentes		
I. Por retirarse del lugar del accidente no estando lesionado.	5	10
II. Por no dar aviso a la autoridad competente en caso de accidente.	5	10
III. Por no recoger residuos de accidentes.	5	8
IV. Por causar un accidente, al conducir sin la precaución debida, dañando bienes de propiedad pública o privada.	6	10
V. Por no tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente.	5	8
Accidentar un vehículo		
I. Por adelantar o rebasar sin visibilidad.		
II. En curva.	5	8
III. En tangente cuando se aproxima otro vehículo en sentido opuesto.	5	8
IV. Por no permitir maniobras de rebase.	5	8
V. En bocacalles, intersecciones o cruceros.	5	8
VI. Por adelantar cordón de vehículos.	5	8
VII. Por rebasar por la derecha.	5	8
VIII. Por adelantar vehículos de emergencia	8	10
Equipo		

I. Por falta de luces altas o bajas, cuartos o por no utilizarlas.	5	8
II. Por falta de luz en uno o ambos faros.	5	8
III. Por falta de luces de frenado.	5	7
IV. Por falta o en mal estado de las luces direccionales.	5	7
V. Por no usar las luces direccionales al cambiar de dirección.	5	7
VI. Por falta de iluminación de la placa posterior.	5	7
VII. Por usar o portar faros no reglamentarios.	5	7
VIII. Por falta de luces de estacionamiento (intermitentes).	5	7
IX. Por no encender las luces durante la noche.	5	7
X. Por falta o mal estado de limpiadores.	5	7
XI. Por no llevar llanta de refacción o herramienta para su cambio.	5	7
XII. Por utilizar equipo o dispositivos propios de los vehículos de Emergencia o policiales.	5	7
XIII. Por falta de alguno de los espejos retrovisores.	5	7
XIV. Por utilizar faros delanteros de color distinto al blanco.		

Alto

I. Por no hacerlo al entroncar caminos, calles o avenidas con preferencia.	5	7
II. Por no obedecer las señales o indicaciones de los Agentes de vialidad.	5	7
III. Por rebasar el límite de alto del paso peatonal.	5	7

Atropellamientos y accidentes

I. Por causar daños a terceros.	5	10
II. Por causar lesiones.	5	10
III. Por causar muertes.	10	30

Ascenso y descenso de pasaje		
I. Por entorpecer la circulación.	5	7
II. Sobre el arroyo de circulación.	5	7
III. por realizarlo fuera de las zonas establecidas.	5	10
IV. por realizarlo fuera de su Terminal.	10	15
V. por realizarlo en una Terminal diferente a la autorizada.	10	15
Banderolas o luces		
I. Por no llevar luz roja en los sobresalientes de carga por la noche.	5	7
II. Por falta de banderolas.	5	7
Bicicletas, Triciclos, Motonetas, Motocicletas, Trimotos, **Cuatrimotor**.	5	7
I. Por transitar más de dos personas en ellas.	5	7
II. Por no transitar por su derecha.	5	7
III. Por falta de frenos.	5	7
IV. Por falta de placas.	5	7
V. Por efectuar actos de acrobacia.	5	7
I. Por circular sobre la banqueta o áreas destinadas a peatones.	5	8
VII. Por transitar en sentido contrario.	5	7
VIII. Por falta de luces o alumbrado deficiente.	5	7
IX. Por circular sin casco protector tanto el conductor como el acompañante.	5	7
X. Por no traer las bicicletas el faro delantero de una sola intensidad y el reflejante color rojo en la parte posterior.	5	7
Calcomanías		
I. Por falta de calcomanía de las placas.	5	7
Por cambios		

I. En la carrocería, motor, chasis o en los números de vehículos sin autorización correspondiente serán detenidos y remitidos a las autoridades correspondientes y pagarán.	5	15
Carga y descarga		
I. Por hacerlo fuera de lugares y horarios fijados.	5	8
II. Por cargar combustible con el motor en marcha.	5	7
III. por realizarlo dentro del arroyo de circulación.	8	12
IV. por realizarlo fuera de la zona de descarga.		15
V. por usar vehículos que no cuenten con permiso para tal efecto.	8	15
Transporte de carga		
I. Cuando esté mal asegurada o sin cubrir y que vaya Esparciéndose.	5	7
II. Por exceder el peso permitido.	5	8
III. Cuando dificulte la visibilidad, estabilidad y conducción del Vehículo.	5	7
IV. Cuando la carga sobresalga de la parte delantera, trasera o de los costados.	5	8
V. Por carga que oculte luces, espejos o placas del vehículo.	5	7
Condiciones de los vehículos		
I. Por no reunir las condiciones reglamentarias.	5	8
II. Por falta de defensa delantera, trasera o ambas.	5	7
III. Por falta de puertas o portezuelas.	5	7
IV. Por falta de salpicaderas.	5	7
V. Por circular con vehículos sin parabrisas.	5	7
VI. Por circular con vehículo con parabrisas rotos.	5	7
VII. Por parabrisas, ventanillas o aletas polarizadas.	5	7

Circulación prohibida		
I. En áreas destinadas a peatones.	5	7
II. Por efectuar competencias con toda clase de vehículos en la vía pública.	10	15
III. Por circular sobre mangueras destinadas al uso de Bomberos.	5	8
IV. Por circular con exceso de velocidad en zonas de aglomeración humana.	10	15
V. Por circular en banquetas.	5	7
VI. Por circular con la puerta abierta.	5	7
VII. Por circular en sentido contrario.	8	10
VIII. Por circular con vehículos con equipo de sonido fuera del horario autorizado o a alto volumen.	8	15
IX. Por circular con cadenas en los neumáticos o ruedas que dañen el pavimento.	5	10
X. Por circular zigzagueando.	5	7
XI. Por utilizar teléfono celular, o demás objetos que imposibiliten la conducción del vehículo.	5	7
XII. Por dar vuelta en “U” en lugar prohibido.	5	8
XIII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto sin visibilidad, cuando no esté libre de tránsito, a menos de 30 metros de distancia de un crucero, cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.	5	8
Claxon		
I. Por uso indebido.	5	7
II. Por usarlo con significado ofensivo.	5	7
III. Por no portarlo.	5	7
Sistema de Dirección		
I. Por encontrarse en mal estado	5	7

Embriaguez		
I. Por manejar un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes.	20	30
II. Por Ingerir bebidas embriagantes al conducir.	10	15
Escape		
I. Por circular con el escape abierto o emitir ruidos excesivos.	5	10
II. Por falta del mismo o mal estado.	5	10
III. Por no traerlo adecuadamente.	5	10
Por estacionarse		
I. Sobre la banqueta.	5	12
II. En zona peatonal.	5	7
III. A menos de 10 metros de una bocacalle.	5	10
IV. Frente a la entrada de escuelas, hospitales, centros deportivos, iglesias, centros de abasto, mercados, comercios.		7
V. Obstruyendo maniobras de vehículos del servicio público oficial. O frente a hidratantes para bomberos	5	7
VI. En doble fila.	5	7
VII. En lugar prohibido.	5	7
VIII. En forma incorrecta o en sentido contrario.	5	7
IX. En pendiente sin colocar cuñas en las llantas de los vehículos Pesados.		
X. Obstruyendo la visibilidad.	5	7
XI. Obstruyendo la visibilidad de los señalamientos de tránsito.	5	7
XII. En curva.	5	8
Falta de documentos		
I. Por falta de tarjeta de circulación	5	7

II. Por falta de la licencia para conducir	5	7
Pasaje excedente o prohibido		
I. Por cada persona excedente a las señaladas en la tarjeta de circulación.	5	8
II. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	5	8
Placas		
I. Por alterar sus colores y caracteres.	5	8
II. Por placas sobrepuestas.	5	8
III. Por falta de una placa en el vehículo.	5	7
IV. Por falta total de placas.		8
V. Por traer placas soldadas o remachadas.	5	7
VI. Por traer las placas ocultas.	5	8
VII. Por circular con placas vencidas.	5	8
Preferencia de paso		
I. Por no otorgarlo a vehículos que tengan ese derecho.	5	7
II. Por no ceder el paso a peatones, discapacitados, escolares, Adultos mayores.	5	8
III. Por obstruir las rampas de acceso a las banquetas destinadas a las personas con discapacidad.	5	8
Sistema de frenos		
I. Por mal funcionamiento.	5	7
II. Por falta de ellos o en mal estado en motocicletas.	5	7
III. Por falta de frenos de emergencia o de mano en mal estado.	5	7
IV. Por falta absoluta de frenos.	5	7
Licencia para manejar vehículos de motor		
I. Por manejar con licencia vencida.	5	7

Negativa de auxilio		
I. Por no prestar auxilio a las autoridades	10	15
Portezuelas		
I. Por llevarla abierta al estar en marcha el vehículo.	5	7
II. Por abrirla sin precaución.	5	7
Registro municipal		
I. Por falta de registro en talleres mecánicos, refaccionarías de piezas usadas y hojalatería y pintura.	5	7
Reparación de vehículos		
I. Por repararlos en la vía pública.	5	20
II. Establecer talleres de cualquier índole en la vía pública.	5	20
Revisión electromecánica		
I. Por no pasarla en el plazo fijado.	5	7
II. Por no aprobar la revisión mecánica.	5	10
III. Por falta de herramienta.	5	9
Ruta		
I. Por circular con maquinaria pesada o voluminosa sin seguir la ruta u horario señalado por la Coordinación de vialidad municipal.	5	15
Sirenas y alarmas		
I. Por portar o hacer uso indebido de ellas.	10	20
Uso indebido o falta de permisos		
I. Por trasladar un vehículo accidentado sin autorización.	5	10
II. Por falta de autorización para circular en caravanas de peatones.	5	8
III. Por hacer servicio de grúas o arrastres.	5	8
Vehículos		
I. Vehículos contaminantes por emisiones de humo y ruido.	5	8

Velocidades		
I. Por aceleraciones innecesarias.	5	8
II. Por no respetar los límites de velocidad Máxima o Mínima.	8	13
III. Por conducir en exceso de velocidad.	5	10

Artículo 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean inmunizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán con forme a la cuantificación realizada por medios de peritaje de la secretaria que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 31.- Rendimiento por aplicaciones de Bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de vienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 33.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficios sociales.

Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma con este H. Ayuntamiento Municipal, al hacerles el pago de las estimaciones de obra, se le retendrá el importe equivalente a la tasa del 2% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA. a favor de la Tesorería Municipal, mismo que será destinado para los gastos que juzgue conveniente la administración municipal.

TITULO SEPTIMO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Articulo 34.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

TITULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 35.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación,

autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.-Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y

superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. - Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Jiquipilas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 094

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 094

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JITOTOL, CHIAPAS, EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Jitotol, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del Municipio de Jitotol, Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jitotol, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO		IMPORTE $
	TOTAL GENERAL	**131,301,242.00**
1.	**IMPUESTOS**	0
1.1.	DEL IMPUESTO PREDIAL	257,694.00
1.2.	DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0
1.3.	DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0
1.4.	DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0
1.5.	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0
1.6.	DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0
1.7.	DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0
2.	**DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**	
2.1.	MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	100,000.00
2.2.	POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	15,000.00
2.3.	PANTEONES	50,000.00
2.4.	RASTROS PÚBLICOS	15,000.00
2.5.	ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6.	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	20,000.00
2.7.	LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0
2.8.	ASEO PÚBLICO	0
2.9.	INSPECCIÓN SANITARIA	0
2.10.	LICENCIAS	40,000.00
2.11.	CERTIFICACIONES	80,000.00
2.12.	LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	85,000.00
2.13.	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0
2.14.	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA	50,000.0
2.15.	POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0
3.	**CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**	
3.1.	AGUA POTABLE	0
3.2.	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0
3.3.	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0
3.4.	PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0
3.5.	ALUMBRADO	0
3.6.	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0
3.7.	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0
4.	**PRODUCTOS**	
4.1.	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0
4.2.	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	10,00.00
4.3.	LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0
4.4.	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0
4.5.	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0
4.6.	OTROS	0
5.	**APROVECHAMIENTOS.**	
5.1.	MULTAS	10,000.00
5.2.	RECARGOS	0
5.3.	REPARACION DEL DAÑO	0
5.4.	CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0
5.5.	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0
5.6.	DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0

5.7.	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0
5.8.	TESOROS	0
5.9.	INDEMNIZACIONES	0
5.10.	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0
5.11.	REINTEGROS Y ALCANCES	0
5.12.	LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0
6.	INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	0
6.1.	FISM	105,724,960.00
6.2.	FAFM	24,843,588.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.45	0.00	0.00
	Laborable	1.45	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.45	0.00	0.00
	Arbustivo	1.45	0.00	0.00
Cerril	Única	1.45	0.00	0.00
Forestal	Única	1.45	0.00	0.00

Almacenamiento	Única	1.45	0.00	0.00
Extracción	Única	1.45	0.00	0.00
Asentamiento humano	Única	1.45	0.00	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico, tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el Estado, gozarán de una reducción del 5% al pago del impuesto predial, acumulable a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025, se aplicará el 95%
Para el Ejercicio Fiscal 2024, se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023, se aplicará el 85%
Para el Ejercicio Fiscal 2022, se aplicará el 80%

IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago;
B. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario;
C. Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo, o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor a lo establecido en dicha fracción.

VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio, pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X. Los contribuyentes que paguen, durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

A. 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero;
B. 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero; y,
C. 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo previsto en la fracción IX de éste mismo artículo.

XI. Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, sobre la propiedad que tenga registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

A. Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente;
B. Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge, y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

Este mismo tratamiento será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7. Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas..

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán las siguientes tasas:

I. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

A. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;
B. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación degrado;
C. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
   a. Que la llevó a cabo con sus recursos;
   b. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

   Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:
   a. Información notarial de dominio;
   b. Información testimonial judicial;
   c. Licencia deconstrucción;
   d. Aviso de terminación de obra.
   e. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas; y,
   f. Constancia expedida por Dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
D. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación degrado.
E. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable:

A. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
   a. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados;
   b. La construcción no exceda de 90 metros cuadrados;
   c. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año;
   d. No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
B. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior;
C. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio municipal, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

A. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
   a. Que sea de interés social.
   b. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000UDIS.

   Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en éste inciso.
B. La traslación que el Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10. Se gravará con 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11. La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. Los contribuyentes del Impuesto sobre fraccionamientos, pagarán:

A) Casa habitación urbano, industrial o cualquier otro fin, el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, el 1.0% sobre la base gravable.
   Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizado por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4, fracción III, A), de esta ley.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13. Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:

A) El 0%para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.
B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponda a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO VI
EXENCIONES

Artículo 14. En términos de los dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15. Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general, con fines lucrativos.	8%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	8%
3. Novilladas, bufas, jaripeos y similares.	10%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por autoridades o instituciones legalmente constituidas, sin fines de lucro.	0%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	0%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
7. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, con fines benéficos.	0%

8. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:	0.00
8.1. Solicitud expresa de la dirección de la institución y el comité organizador del evento.	
8.2. Relación de alumnos que podrán ser beneficiados.	
8.3. Copia del boleto emitido para el evento.	
8.4. Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente.	
8.5. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.	
9. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales.	25%
10. Kermés, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones civiles, educativas o religiosas (por día).	0.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	0.00
12. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones religiosas legalmente constituidas.	0.00
13. Los establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de juegos diversos, cubrirán en forma mensual:	
I. Juegos mecánicos para niños, por unidad;	$800.00
II. Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad.	$800.00
III. Brincolines, clásico o inflable, por unidad.	$800.00
Lo anterior también es aplicable para aquellos establecimientos que sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior ese servicio.	
14. Conciertos, presentación de artistas, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre.	15%

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio del Municipio, así como por recibir servicios que presta en sus funciones de derecho público.

Artículo 17.- Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el contribuyente reciba la prestación del servicio o la autorización correspondiente.

CAPÍTULO II
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 18. Constituyen ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados	$ 10.00
2. Pollo, pescado y mariscos	$ 10.00
3. Carnes rojas	$ 10.00
4. Frutas y legumbres	$ 10.00
5. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	$ 10.00
6. Cereales y especies	$ 10.00
7. Jugos, licuados y refrescos	$ 10.00
8. Los anexos o accesorios	$ 10.00
9. Varios no especificados	$ 10.00
10. Venta de pozol y aguas frescas, etc.	$ 10.00
11. Ropa en general	$ 10.00
12. Chiles y semillas	$ 10.00
13. Plásticos, utensilios de cocina y regalos	$ 10.00
14. Santería	$ 10.00
15. Juguetería	$ 10.00
16. Florera	$ 10.00
17. Joyería	$ 10.00
18. Electrónica	$ 10.00
19. Cerrajería	$ 10.00
20. Laboratorio dental	$ 10.00
21. Perfumería	$ 10.00
22. Librería	$ 10.00
23. Zapatería	$ 10.00
24. Vísceras	$ 10.00
25. Corsetería y lencería.	$ 10.00
26. Arroz con leche	$ 10.00
27. Coctelerías	$ 10.00
28. Pastelería	$ 10.00
29. Varios no especificados	$ 10.00

Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II. Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria).

Concepto	Cuota
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasta.	$ 5.00
2. Introductores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal.	$ 20.00
3. Sanitarios.	
3.1. Público en general.	$ 7.00
3.2. Locatarios.	$ 5.00
4. Regaderas.	$ 12.00
5. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	$ 12.00
6. Introductores, vendedores de frutas y mercancías diversas en vehículos (foráneos) cuota diaria.	$ 55.00

III. Otros conceptos:

Concepto	Cuota
1. Vendedores ambulantes de tacos y hot-dog (diario).	$ 7.00
2. Vendedores ambulantes de frutas y golosinas, (diario).	$ 6.00
3. Vendedores ambulantes, giros diversos (diario).	$ 4.00
4. Puestos fijos (mensualmente).	$ 400.00
5. Puestos semifijos (mensualmente).	$ 150.00
6. Puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados (cuota diaria).	$ 10.00
7. Tiangueros por boletos.	
A. Foráneo.	$ 40.00
B. Locales.	$ 10.00
8. Mercado sobre ruedas, diarios.	$ 10.00
9. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos (anual).	$ 200.00
10. Vendedores ambulantes foráneos.	
A. Frutas y legumbres.	$ 50.00
B. Ropa y otros.	$ 60.00

IV. Los derechos considerados en éste artículo podrán ser cubiertos anticipadamente, teniendo un descuento de:

Tiempo	Tasa
A. Por anualidad	15%
B. Semestral	10%
C. Trimestral	5%

V. Vendedores ambulantes en ferias.

Los contribuyentes incluidos en este concepto, pagarán por metro lineal durante el tiempo que dure la feria:

Concepto	Cuota
1. En tratándose de romerías (dulces, curtidos y otros), alimentos preparados, licuados, fuentes de soda, venta de bebidas alcohólicas, juegos diversos (futbolitos, tiro al blanco, etcétera):	Cuota mínima $150.00 Cuota máxima: $500.00
2. Juegos mecánicos (caballito, rueda de la fortuna, carritos chocones, tinas locas, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	12%

CAPÍTULO III
PANTEONES

Artículo 19. Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	
A. Nativos y avecindados.	$ 50.00
B. Foráneos.	$ 1,000.00
2.- Lotes de perpetuidad (cuota anual).	
A. Individual (1.0x2.50 metros).	$ 100.00
B. Familiar (2.0x2.50 metros).	$ 200.00
3.- Exhumaciones.	$ 50.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1.0x2.50 metros).	$ 200.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2.0x2.50).	$ 300.00
6.- Permiso de construcción de galera.	$ 150.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica o grande.	$ 120.00
8.- Permiso de construcción de tanques o gavetas:	
A. Un tanque o gaveta.	$ 300.00
B. Dos tanques o gavetas.	$ 500.00
C. Tres tanques o gavetas.	$ 750.00
9.- Copias de constancia de inhumación por extravío.	$ 50.00

CAPÍTULO IV
RASTRO PÚBLICO

Artículo 20. El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, aplicando las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
A. Sacrificio y maquila que realicen los tablajeros locales afiliados a la unión de tablajeros del Municipio (tarifa por cabeza).	$ 200.00
B. Sacrificio y maquila que realicen usuarios no inscritos en el padrón de los tablajeros, así como usuarios foráneos (tarifa por cabeza).	$ 300.00

En las tarifas antes mencionadas, se incluye el derecho a certificar el traslado de canales que hagan los tablajeros por su cuenta en vehículos de su propiedad.

CAPÍTULO V
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, no tendrá costo alguno, respetando siempre los señalamientos de no estacionamiento, esto para evitar multas.

CAPÍTULO VI
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 22.- El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico.	$ 10.00
2. Pago mensual por servicio comercial 1 (Tortillerías, lavanderías, restaurantes, microempresas del sector abarrotero, edificios de departamentos, tiendas de autoservicio).	$ 20.00
3. Pago mensual por servicio comercial 2 (Gasolineras, purificadoras de agua, hoteles).	$ 40.00
4. Contrato para el servicio de agua.	$ 15.00
5. Modificación de contrato por cambio de propietario.	$ 30.00
6. Reconexión por suspensión.	$ 50.00
7. Cargo por corte.	$ 50.00
8. Permiso por conexión de alcantarillado sanitario.	$ 100.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el Municipio, respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento, por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VII
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 23. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, el Municipio no cobrará para mantenerlos limpios. La limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

CAPÍTULO VIII
ASEO PÚBLICO

Artículo 24.- Los derechos por servicios de limpia en las calles, estará a cargo del Municipio.

CAPÍTULO IX
BAÑOS PÚBLICOS DEL PARQUE CENTRAL

Artículo 25.- Por uso de los servicios de baños públicos ubicados en el Parque Central:

Concepto	Cuota
Sanitarios.	$ 5.00

CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad.	$ 5.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	$ 5.00
3. Constancia de origen y vecindad.	$ 5.00
4. Constancia de bajos recursos.	$ 5.00
5. Constancia de dependencia económica.	$ 5.00
6. Constancia de posesión.	$ 5.00
7. Constancia de Productor Activo de Ganado.	$ 50.00
8. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	$ 50.00
9. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	$ 50.00
10. Por la expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.	$200.00
11. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	$ 50.00
12. Constancia de identidad. (2 testigos).	$10.00
13. Constancia de concubinato.	$ 10.00
14. Por certificación de extractos de actas.	$ 10.00
15. Por certificación de documentos diversos.	$ 10.00
16. Por certificación de documentos diversos expedidos por el Juzgado Municipal.	$10.00
17. Por expedición de copias simples de 1 a 2 hojas	$ 20.00
A. Por hoja adicional.	$ 2.00
18. Búsqueda de documentos	$ 10.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, indigentes (necesitados), mediante oficio por autoridades de la federación y del Estado en asuntos de su competencia, así como los requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.

Artículo 27. Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Por licencia para construcción, ampliación o remodelación de inmuebles, se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1. De construcción de vivienda, mínima que no se exceda a 36.00 metros cuadrados.	$ 100.00
2. Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima. La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	$ 10.00
3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportiva, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	$ 50.00
4. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 15 días de ocupación.	$ 20.00
Por cada día adicional.	$ 10.00
5. Demolición en construcciones sin importar su ubicación (diario).	
A. Hasta 20 metros cuadrados.	$ 10.00
B. De 21 a 50 metros cuadrados.	$ 15.00
C. De 51 a 100 metros cuadrados.	$ 20.00
D. De 101 a más metros cuadrados	$ 25.00
6. Constancia de habitabilidad, auto-construcción, uso del suelo y otras cualquiera, sin importar su ubicación.	$ 80.00
7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etcétera (diario).	$ 50.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación.	$ 300.00
9. Pago de licencia de urbanización en fraccionamiento por lotes o vivienda, por lotes.	$ 500.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará:

Concepto	Cuota
1. Alineamiento y número oficial en predios de 06 hasta 10 metros lineales de frente.	$ 100.00
2. Alineamiento y número oficial en predios de más de 10 metros lineales de frente.	$500.00
3. Expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	$ 50.00

III. Por estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso y destino de suelo, pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Para uso habitacional:	
A. Por cambio de uso de suelo.	$ 1,000.00
B. Por factibilidad de uso de suelo.	$ 500.00
2. Para uso comercial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo para banco de materiales (extracción de materiales pétreos), hasta una hectárea.	$ 10,000.00
B. Por hectárea adicional.	$ 5,000.00
C. Estudio y expedición de licencia de factibilidad y uso de suelo para centros comerciales.	$ 10,000.00
3. Para uso industrial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para uso industrial hasta una hectárea.	$ 20,000.00
B. Por hectárea adicional.	$ 7,000.00
4. Para centros educativos: Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para planteles educativos.	$ 0.00

IV. Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios, se causará y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado (tarifa mínima $ 100.00 pesos).	$ 6.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	$ 500.00
3. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2.5 al millar

V. Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Cuota
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, por metros cuadrado.	$ 5.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	$ 5,000.00

Por hectárea adicional.	$ 1,000.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	$ 150.00

VI. Por expedición de dictamen estructural: $ 500.00

VII. Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación y/o fraccionamiento:

Concepto	Cuota
1. De 02 a 50 lotes o viviendas.	$ 1,500.00
2. De 51 a 100 lotes o viviendas.	$ 3,000.00
3. De 101 en adelante.	$ 5,000.00

VIII. Permiso por ruptura de pavimento, sea calle o banqueta. $ 250.00

IX. Por el registro al padrón de contratistas.

A. Por la inscripción.	$ 3,500.00
B. Por la actualización.	$ 3,000.00

X. Autorizaciones.

Concepto	Cuota
A. Para ocupar provisionalmente la vía pública para actividades no especificadas en el presente reglamento.	$ 300.00
B. Para movimiento de tierras y escombros.	$ 300.00
C. Para construcción de infraestructura en la vía pública. Topes, plumas, casetas de vigilancia particulares, etcétera.	$300.00

XI. Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:

1. Industria de la masa y la tortilla.	$ 1,000.00
2. Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.	$ 8,000.00
3. Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	$ 5,000.00 $ 10,000.00
4. Centros comerciales.	$ 10,000.00
5. Tiendas de autoservicio.	$ 10,000.00
6. Otras.	

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública o en propiedad privada, pagarán los siguientes derechos:

Por anuncios:

Concepto	Cuota
A. Publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día.	$ 10.00
B. Publicidad a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por día.	$ 10.00
C. Publicidad a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales, por evento.	$ 50.00
D. Por colocación de espectáculos luminosos en espacios públicos, por año.	$ 20.00
E. Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares, por metro cuadrado y por día.	$ 10.00
F. Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por día.	$ 10.00
G. La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio, por metro cuadrado y por mes.	$ 10.00
H. Colocación de anuncios espectaculares exteriores, por mes.	$ 10.00
I. Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos, o similares, en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	$ 10.00

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 29. Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causará en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 30. Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos, fijando el Ayuntamiento el monto del arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.

5. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6. Por adjudicación de bienes del Municipio.

   Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará del valor determinado del avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la Dirección de Obras Públicas Municipal.

7. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
I. Poste	$ 500.00
II. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	$ 500.00
III. Por unidad telefónica.	$ 500.00

8. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1. Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	8%

2. Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	$ 20.00
3. Por ausencia de letreros, señalamientos, autorizaciones y planos, en obras en construcción, sin importar su ubicación.	$ 50.00
4. Por apertura de obras o retiro de sellos. En caso de reincidencia en lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicarán las multas y así sucesivamente.	$ 100.00

II. Multas:

Concepto	Cuota
1. Por arrojar basura en la vía pública.	$ 500.00
2. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	$ 500.00
3. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones.	$ 1,000.00
4. A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, independientemente de pintar en la forma original la parte afectada.	$ 3,000.00
5. A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras.	$ 300.00
6. A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción.	$ 200.00
7. A los propietarios de terrenos y lotes para fraccionamientos deberán dejar en los terrenos el 15 % correspondiente al Ayuntamiento en espacios para áreas verdes, parques y jardines, caso contrario se les negará el permisos de alineamiento o construcción, por lo que si el fraccionador utiliza o vende los espacios correspondientes a las áreas verdes, parques y jardines, se aplicará una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, y la recuperación de los espacios de terrenos por el Ayuntamiento.	
8. Por ruptura del pavimento en la vía pública sin contar con el permiso correspondiente.	$ 1,000.00
9. Por infracciones a las disposiciones relativas a la Justicia Administrativa Municipal contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jitotol, Chiapas.	De 1 a 100 Unidades de Medida y Actualización.
10. Por quemas de residuos sólidos.	$ 300.00
11. Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano.	$ 500.00
12.- Inscripción al padrón de contratistas	$3,500.00

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al Municipio.

IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

Artículo 32. Rendimiento por adjudicación de bienes a favor del Municipio, conforme a lo señalado en el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33. Legados, herencias y donativos a favor del Municipio; ingresarán por medio de la Tesorería Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, mismo que realizará mediante la firma de los respectivos convenios, previa autorización del Ayuntamiento.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 35. Son participaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado, especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente Ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente Ejercicio que amerite una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo dieciocho fracciones décimas, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo, de recorrer los periodos establecidos para la aplicación de dichos descuentos.

Noveno. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley, y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Jitotol, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 095.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 095

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto

a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIAPAS;
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- las disposiciones de esta Ley son de Orden Público e Interés General y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

ARTICULO 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de las prestaciones de servicios Públicos y los demás Ingresos que tengan Derechos a recibir en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 3.- La Ley Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos y Aportaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna Contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal Regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualesquiera circunstancias no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deberán destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin especifico, cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

ARTICULO 4.- Para que tengan validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del Cajero.

Capitulo II
Disposiciones Generales

Presupuesto de Ingresos 2026

Articulo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del Municipio de Juárez, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tazas, cuotas y tarifas, provenientes de Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingreso extraordinarios; así como los

ingresos derivados de la coordinación Fiscal, Participaciones y Aportaciones Federales en las cantidades que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO		**IMPORTE**
TOTAL, GENERAL		63,491,122.32
1. IMPUESTOS		3,950,720.04
1.1	DEL PIMPESUTO PREDIAL	3,950,720.04
1.2	DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3	DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0.00
1.4	DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5	IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	0.00
1.6	DEL IMPUESTOS SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7	DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS		1,950,002.28
2.1	MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	21,000.00
2.2	POR EL EJERCICIO DEL CORMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3	PANTEONES	250.00
2.4	RASTROS PUBLICOS	135,000.00
2.5	ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	50,000.00
2.6	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7	LIMPIEZA DE LOS LOTES BALDIOS	0.00
2.8	ASEO PUBLICO	0.00
2.9	INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10	LICENCIAS	795,402.28
2.11	CERTIFICACIONES	25,000.00
2.12	LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	0.00
2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	600,000.00
2.13	DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	323,350.00
2.14	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS		1,000.00
3.1	AGUA POTABLE	0.00

3.2	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	1,000.00
3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4	PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	0.00
3.5	ALUMBRADO	0.00
3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS		
4.1	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3	LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4	RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6	OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS		33,500.00
5.1	MULTAS	33,500.00
5.2	RECARGOS	0.00
5.3	REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6	DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8	TESOROS	0.00
5.9	INDEMINIZACIONES	0.00
5.10	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11	REINTEGRO Y ALCANCES	0.00
5.12	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL		57,555,900.00

6.1	FISM	35,855,723.00
6.2	FAFM	21,700,177.00

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. – La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el Impuesto predial utilizando como base gravable el valor fiscal del predio, que resulte de aplicar la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigente, aprobada por el H. Congreso del Estado, y lo dispuesto en esta Ley.

En aquellos casos en los cuales de los valores declarados para el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio se advierta que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, dicho monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando con ello la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

Para realizar la determinación de la base gravable de los predios localizados en una zona sin valor registrado dentro de la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, la autoridad fiscal municipal, tomará el valor correspondiente de la zona homogénea más cercana de referencia, en caso de existir proximidad de más de una zona homogénea, se tomará en cuenta el valor unitario de mayor cuantía.

Los anteriores supuestos de determinación de base gravable, para los efectos de la presente ley, se denominará Valor Fiscal, al cual se aplicarán las tasas correspondientes acorde a lo siguiente.

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.				
Tipo de predio	**Tipo de código**	**Tasa**		
Baldío bardado	A	1.26 al millar		
Baldío	B	7.00 al millar		
Construido	C	1.30 al millar		
En construcción	D	1.26 al millar		

Baldío cercado		E	1.90 al millar		
B) Predios rústicos.					
Clasificación		**Categoría**	**Zona**	**Zona**	**Zona**
			homogénea 1	homogénea 2	homogénea 3
Riego		Bombeo	2.30	0.00	0.00
		Gravedad	2.50	0.00	0.00
Humedad		Residual	2.30	0.00	0.00
		Inundable	2.30	0.00	0.00
		Anegada	2.30	0.00	0.00
Temporal		Mecanizable	2.30	0.00	0.00
		Laborable	2.30	0.00	0.00
Agostadero		Forraje	2.30	0.00	0.00
		Arbustivo	2.30	0.00	0.00
Cerril		Única	1.80	0.00	0.00
Forestal		Única	2.30	0.00	0.00
Almacenamiento		Única	6.00	0.00	0.00
Extracción		Única	6.00	0.00	0.00
Asentamiento humano		Única	2.70	0.00	0.00
ejidal					
Asentamiento		Única	6.00	0.00	0.00
Industrial					

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	9.0 al millar
Baldío	4.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez

hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

a. Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

b. Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

c. Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	95 %
7Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	85 %
Para el Ejercicio Fiscales anteriores al 2021	80 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 100% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional,

comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.40 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y

actualización (UMA) caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, y posterior a este se podrán fijar nuevos periodos del citado descuento previa autorización de cabildo donde se establezca su periodicidad, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

Tratándose de pagos realizados en términos de la presente Ley, a través de Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio, así como los diversos medios Electrónicos debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los comprobantes que se expidan contarán con el valor probatorio, acreditando el pago así efectuado.

Capitulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como

base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

Que la llevó a cabo con sus recursos.

Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial. Licencia de construcción
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A. El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B. Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C. Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D. No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA):
1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

Que sea de interés social.

Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Finanzas, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12. Los impuestos sobre fraccionamientos pagarán:

A. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B. Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el
C. % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.5 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate, superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

Capítulo V

Título Primero
Impuestos Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos.

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo, a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos		Cuotas
1.	Juegos Deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2.	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas y Bailes.	6%
3.	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por	4%

instituciones legalmente constituidas	
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Finanzas (autorizadas para recibir donativos).	5%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	6%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines Benéficos	6%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y Diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%
10. Quermeses, romerías y similares con fines benéficos que Realicen.	100.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle por audición.	200.00
12. Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por evento previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional	100.00
13. Permiso Para anuncios y espectaculares	5000.00

.

Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

NO APLICA

Título Segundo
Por Servicios Públicos Y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 15. - Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de recibo oficial de ingresos mensual:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados.	$60.00

2.	Carnes, pescado y mariscos.	$60.00
3.	Frutas y legumbres.	$60.00
4.	Productos manufacturados, artesanía y abarrotes e impresos.	$60.00
5.	Cereales y especies.	$60.00
6.	Jugos, licuados y refrescos.	$60.00
7.	Los anexos y accesorios.	$60.00
8.	Joyería o importación.	$60.00
9.	Varios no especificados.	$60.00
10.	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial.	
	A	$173.00
	B	$138.00
	C	$115.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Conceptos	Cuotas
1.	Traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	$200.00
2.	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	$200.00
3.	Permuta de locales equivalente de lo establecido en el artículo 21 fracción I punto 1.	$220.00

III.- Pagaran por medio de boletos.

	Concepto	Cuota
1.	Canasteros dentro del mercado por canastos.	$2.00

2.	Canasteros fuera del mercado por canasto.	$2.00
3.	Introducción de mercancía. Cualquiera que esta sea, al interior de los mercados por cada reja o costal, cuanto sean más de tres cajas, costales o bultos.	$2.00
4.	Armarios por hora.	$3.00
5.	Regaderas por persona.	$3.00
6.	Sanitarios.	$3.00
7.	Bodegas propiedad municipal, por metro cuadrado diariamente.	$3.00

	Concepto	**Cuota**
1.	Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	$3.50
2.	Espacios de puestos semifijos (por apertura).	$40.00
3.	Establecimientos de puestos semifijos fuera del mercado, diario.	$3.00
4.	Establecimiento de puestos fijos en lugares públicos, mensuales.	$40.00

IV.- Otros conceptos

Artículo 15 BIS. - El objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giro o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la Agenda Común de Mejora Regulatoria que haya suscrito el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamiento, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), de acuerdo con el catálogo de empresas previamente establecido:

NO.	**INDUSTRIA DENOMINACION**	**CUOTA ANUAL**

01.IN	confección de prendas de vestir (modista, costura, sastrería	$ 280.00
02-IN	Elaboración y envasado de frutas y legumbres (conservas)	$ 200.00
03-IN	Elaboración y venta de comida (restaurante, fonda, taquería, lonchería, cocina económica, torería, ostionería y preparación de otros mariscos y pescados (sin venta de alcohol.	$ 380.00
04-IN	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y Bolis	$ 400.00
05-IN	Elaboración de venta de pan, pastles y postres	$ 240.00
08-IN	Tostado y molienda de café (Aviso de funcionamiento).	$ 640.00
09-IN	Molino (Nixtamal, chocolate y especias)	$ 40.00
10-IN	Elaboración de Blocks (Bloquera).	$ 730.00
11-IN	Confección de muebles de madera (Taller de Carpintería)	$ 240.00
12-IN	Planta procesadora de agua (Purificadora)	$ 511.00
13-IN	Cadenas Comerciales (Oxxo, Circulo k, etc. etc.)	$ 5,000.00
14-IN	Funcionamiento Abarroteras (Monterrey, Súper Sánchez, Maxi carné, Comex etc., etc.)	$ 5,000.00

NO.	COMERCIO DENOMINACION	CUOTA ANUAL
01-CO	Café Internet	$ 400.00
02-CO	Cafetería y fuente de sodas (sin venta de bebidas Alcohólicas).	$ 400.00
03-CO	Carnicería y salchichonería	$ 700.00
04-CO	Comercio en tiendas de importación	$ 640.00
05-CO	dulcerías	$ 240.00
06-CO	Farmacia, incluye perfumería	$ 640.00
07-CO	ferretería y tlapalería	$ 560.00
08-CO	Expendio de pan, pasteles y postres	$ 240.00
09-CO	Juguetería	$ 400.00
10-CO	Mercería y lencería	$ 400.00
11-CO	Mueblería	$ 800.00
12-CO	Óptica	$ 400.00
13-CO	Papelería	$ 640.00
14-CO	Pollería	$ 240.00
15-CO	Tienda de ropa o boutique	$ 640.00

16-CO	Tiendas de abarrotes, minisúper y salchichonerias venta de bebidas alcohólicas	$	400.00
17-CO	tiendas de regalos y novedades	$	400.00
18-CO	tiendas naturistas	$	350.00
19-CO	Venta de artículos de cuero y/o piel.	$	300.00
20-CO	Venta de electrodomésticos (blancos, eléctricos, electrónicos)	$	350.00
21-CO	Venta de alimentos para animales y productos, veterinarios. (aviso de funcionamiento)	$	550.00
22-CO	Venta de artículos deportivas	$	280.00
23-CO	Venta de artículos para baño, cocina y accesorios.	$	350.00
24-CO	venta de artículos religiosos	$	180.00
25-CO	venta de refacciones y accesorios para bicicletas y motocicletas	$	400.00
26-CO	ventas de carnes y chicharrones preparados de cerdo	$	300.00
27-CO	venta de chiles secos, especias, granos y semillas	$	300.00
28-CO	Venta de cigarros y otros productos de Tabaco (Tabaquería).	$	600.00
29-CO	venta de discos y cassettes de audio y video	$	300.00
30-CO	venta de equipos, programas y accesorios de computo	$	300.00
31-CO	venta de flores y plantas (artificiales o naturales)	$	150.00
32-CO	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, recaudería)	$	200.00
33-CO	venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares (no instalación)	$	300.00
34-CO	venta de instrumentos musicales		
35-CO	Venta de libros, revistas y periódicos (librerías y puestos de periódicos).	$	150.00
36-CO	venta de llantas y cámaras	$	600.00
37-CO	venta de materiales y accesorios eléctricos	$	450.00
38-CO	Venta de materiales para la construcción (tienda de materiales)	$	1,500.00
39-CO	venta de materias primas y artículos para fiestas	$	200.00
40-CO	venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumerías)	$	500.00
41-CO	Venta de pescados y mariscos (pescadería).	$	300.00

42-CO	venta de pinturas, lacas, barnices y similares	$ 1,500.00
43-CO	venta de refacciones usadas y partes de colisión	$ 480.00
44-CO	Venta de refacciones y accesorios automotrices nuevas (refaccionarias).	$ 600.00
45-CO	venta de teléfonos y accesorios incluye mantenimiento	$ 300.00
46-CO	venta de vidrios, espejos y aluminios (vidriería)	$ 250.00
47-CO	venta de motocicletas	$ 1,599.00
48-CO	venta y reparación de relojes, joyería y similares	$ 200.00
49-CO	Venta, instalación y mantenimiento de alarmas eléctricas y computarizadas.	$ 300.00
50-CO	venta de ropa usada (bazar)	$ 200.00
51-CO	venta de ataúdes (funerarias)	$ 1,200.00
52-CO	venta de pozol masa con cacao	$ 50.00
53-CO	venta de bolsas y accesorios para dama	$ 300.00
54-CO	venta de místicos y esotéricos	$ 480.00
55-CO	zapatería	$ 800.00
56-CO	Comercio de cristalería, lozas y utensilios de cocina	$ 300.00
57-CO	distribuidora de quesos	$ 450.00
58-CO	comercio de bolsas de polietileno	$ 150.00
59-CO	comercio de madera corta y acabado	$ 600.00
60.CO	comercio de automóviles y camionetas usadas sin taller mecánico	$ 1,500.00
61.CO	comercio de otros vehículos de motor sin taller mecánico	$ 1,500.00

No.	Servicio de Denominación	cuota anual
01-SE	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas9	$ 700.00
02-SE	alquiler de equipo de audio	$ 1,000.00
03-SE	alquiler de equipo de computo	$ 500.00
04-SE	alquiler de equipo y mobiliario de oficina	$ 1,200.00
05-SE	alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido	$ 1,000.00
06-SE	alquiler de toldos, mesas, sillas, vajillas y similares.	$ 2,000.00
07-SE	casa de huéspedes	$ 1,200.00
08-SE	inmobiliaria	$ 2,400.00
09-SE	Montepíos	$ 2,500.00
10-SE	estéticas de animales	$ 400.00
11-SE	taller mecánico	$ 300.00

12-SE	alineación y balanceo automotriz	$ 500.00
13-SE	despacho de arquitectos e ingenieros civiles	$ 876.00
14-SE	bufetes jurídicos	$ 1,460.00
15-SE	cerrajerías	$ 438.00
16-SE	consultorio médico, dental	$ 500.00
17-SE	contabilidad y auditoria	$ 730.00
18-SE	elaboración de anuncios (rótulos)	$ 400.00
19-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionados y refrigeración	$ 500.00
20-SE	Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos, electrodomésticos y línea blanca	$ 500.00
21-SE	lavandería y tintorería	$ 400.00
22-SE	taller de hojalatería y pintura	$ 500.00
23-SE	mantenimiento y reparación de equipo de computo	$ 500.00
24-SE	notarias publicas	$ 2,191.00
25-SE	reparación de bicicletas y motocicletas	$ 300.00
26-SE	reparación de calzados y otros artículos de cuero y piel	$ 292.00
27-SE	relación de vidrios y cristales automotrices	$ 480.00
28-SE	restaurantes de comida para llevar (aviso de funcionamiento)	$ 480.00
29-SE	salón de belleza, peluquería y estéticas incluye venta de artículos de belleza y cosméticos (aviso de funcionamiento)	$ 800.00
30-SE	servicio de fotocopiado	$ 365.00
31-SE	servicio electrónico automotriz	$ 730.00
32-SE	estación de radio	$ 7,998.00
33-SE	consultorio medico	$ 800.00
34-SE	servicio de televisión por cable o por satélite	$ 15,996.00
35-SE	taller de soldadura	$ 560.00
36-SE	banca múltiple	$ 26,233.00

37-SE	banca de desarrollo	$ 26,233.00
38-SE	casa de empeño	$ 15,996.00
39-SE	tapicería y reparación de muebles y asientos	$ 400.00
40-SE	almacenamiento de todo tipo de productos, excepto productos químicos, residuos peligrosos que requieran permiso especial para su almacenamiento	$ 1,599.00
41-SE	edición de periódicos, revistas y otras publicaciones integradas con la impresión a través de internet.	$ 1,199.00
42-SE	inmobiliaria y corredores de bienes y raíces	$ 2,399.00
43-SE	alquiler de automóviles y equipo de transporte	$ 1,599.00
44-SE	gimnasios en cualquiera de sus modalidades	$ 800.00
45-SE	diseño de modas y otros diseños especializados	$ 480.00
46.SE	servicio de mensajería y paquetería	$ 560.00
47-SE	distribución de material publicitario	$ 480.00
48-SE	lavadoras de autos	$ 480.00
49-SE	vulcanización y reparación de llantas y cámaras	$ 480.00
50-SE	polarizados de cristales automotrices	$ 400.00
51-SE	hoteles	$ 2,000.00
52-SE	auto hoteles	$ 2,000.00
53-SE	veterinaria	$ 480.00
54-SE	juego de entretenimiento (billar)	$ 800.00
55-SE	laboratorios clínicos	$ 1,599.00
56-SE	renta de locales para negocios y salones de fiestas	$ 1,599.00
57-SE	reparación de celulares	$ 500.00
58-SE	unión de transporte de materiales pétreos	$ 2,400.00
59-SE	consultorio de medicina especializada	$ 2,400.00
60-SE	servicio de comedor para empresas e instituciones	$ 1,199.00
61-SE	servicios de preparación de alimentos en unidades móviles dentro de predio	$ 480.00
62-SE	taller de reparación de alhajas	$ 400.00
63-SE	estacionamientos y pensiones particulares	$ 500.00

Capítulo II
Panteones

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos		Cuotas
1.	Inhumaciones	$110.00
2.	Lote a perpetuidad: Individual (1 x 2.50 mts) Familiar (2 x 2.50 mts)	 $124.00 $239.00
3.	Lote a temporalidad de 7 años	$190.00
4.	Exhumaciones	$50.00
5.	Permiso de construcción de capilla en lote individual	$66.00
6.	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	$68.00
7.	Permiso de construcción de mesa chica	$25.00
8.	Permiso de construcción de mesa grande	$35.00
9.	Permiso de construcción de tanque	$25.00
10.	Permiso de construcción de pérgola	$40.00
11.	Por traspaso de lotes entre terceros	
	Individual	$240.00
	Familiar	$230.00

Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.

12. Retiro de escombro y tierra por inhumación.	$25.00
13. Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	$75.00
14. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	$137.00
15. Construcción de cripta.	$75.00

Los propietarios de lotes pagaran por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

Conceptos	Cuotas
Lotes individuales	$27.00
Lotes Familiares	$33.00

Capítulo III
Rastros Públicos

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota

Pago por matanza:	Vacuno y equino	$190.00 por cabeza
	Porcino	$ 90.00 por cabeza
	Caprino y ovino	$35.00 por cabeza
Traslado de animal sacrificado en canal	Vacuno, equino, porción, caprino y ovino	$100.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	$150.00 por cabeza
	Porcino	$80.00 por cabeza
	Caprino y ovino	$40.00 por cabeza

Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad.

Conceptos	Cuotas
a) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	$60.00
b) Motocarros.	30.00
c) Microbuses	60.00
d) Autobuses.	70.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuota por Zona		
	A:	B:	C:

a) Camiones torthon.	$300.00	$200.00	$200.00
b) Camión de tres toneladas.	60.00	45.00	35.00
c) Microbuses	50.00	35.00	30.00
d) Tráiler	200.00	150.00	100.00

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

	Cuota por Zona		
	A:	B:	C:
a) Pick-up	$20.00	15.00	10.00
b) Panels	15.00	10.00	8.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Conceptos	**Cuotas**
A. Trailer	$200.00
B. Torthon 3 ejes	$180.00
C. Rabón 3 ejes	$180.00
D. Autobuses	$100.00
E. Camión tres toneladas	$80.00
F. Microbuses	$70.00
G. Pick-up	$50.00
H. Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	$30.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 21 de esta Ley.

5. Para los comerciantes y prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara cincuenta pesos por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo V
Agua y Alcantarillado

Artículo 19. El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorizados por el H. Ayuntamiento municipal.

Conceptos	Cuotas
a) Lavadoras de autos	$200.00
b) Domicilios de nivel intermedio	$50.00
c) Residencial básico	$100.00
d) Contrato de agua	$400.00
e) Empresas o fabricas	$800.00

Conceptos	Cuotas
Conexiones y reconexiones	
a) Alcantarillado	$750.00
b) Drenaje	$650.00
c) Recargos	$250.00
d) Multas	$150.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Los trámites correspondientes a contratos de agua en lo general deberán cumplir con los siguientes requisitos indispensables para que se le otorguen el o los contratos que requiera.

1.- Identificación Oficial INE

2.- Recibo Predial del año en curso. 3.- Comprobante de domicilio.

4.- Carta compromiso de reparación de daños causados en la vía pública.

Capítulos VI
Limpieza De Lotes Baldíos

Artículo 20. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por m2 $ 3.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de junio y

noviembre de cada año.

Capitulo VII
Aseo Público

Artículo 21. Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas: considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales:

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de Volúmenes mensuales. Por cada m3 adicional	$120.00 $25.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 Volúmenes mensuales (servicio a domicilio) Por cada m3 adicional	65.00 30.00
C) Por contenedor Frecuencias: Diarias Cada 3 días	
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos, preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3, de volumen mensual. Por cada m3 adicional	

Inspección Sanitaria

No aplica

Certificaciones

No aplica

Capítulo VIII
Certificaciones y Constancias

Artículo 22.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuota
1.	Constancia de Residencia o vecindad	10.00
2.	Constancia de posesión	120.00
3.	Por certificación de registro o refrendo de señales marcas de	200.00
	herrar.	
4.	Constancia de Origen	50.00
5.	Constancia de Vecindad	50.00
6.	Constancia de Identidad	50.00
7.	Constancia de Ingresos Económicos	20.00
8.	Constancia de dependencia económica	40.00
9.	Constancia de productor activo.	50.00
10.	Certificación de firmas de documentos	200.00
11	. Constancia de unión libre.	100.00
12	Constancia de acuerdo de adeudo.	100.00
13	Constancia de Extranjero.	50.00
14	Constancia de manifestación de no adeudo	120.00
15	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio	20.00
	en panteones.	
16	Por búsqueda de documentos expedidos por el H.	100.00
	Ayuntamiento que obran en los archivos.	
17	Constancia de no adeudo patrimonial municipal.	15.00
18	Por copia fotostática de documentos	1.00
19	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos	10.00
	oficiales por hoja.	
20	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la	
	tierra se cobrará lo siguiente:	
	Tramite de regularización	30.00
	Inspección	30.00
	Traspasos	30.00
21	Por los Servicios que presta la coordinación de Protección Civil	
	Constancia de Verificación Expedida por Protección Civil	100.00
	Constancia de Opinión Técnica de Riesgo	1,500.00
22	Por los Servicios que presta la coordinación de Ecología	
	Traslado de madera	
	Árboles Frutales	250.00
	Arboles Maderables	350.00
	Madera Ornamental	100.00

	Vástagos	100.00

23. Por los servicios que se presten, en materia de constancia		
	expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo	
	siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias	$20.00
	Constancia por conflictos vecinales	$60.00
	Acuerdo por adeudos	$60.00
	Acuerdos por separación voluntaria	$60.00
	Acta de límite de colindancia en zona urbana	$100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro Civil.

Capitulo IX
Licencias por construcciones.

Artículo 23. - La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “a”	Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos Fraccionamientos en construcción.
Zona “b”	Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
Zona “c”	Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	A	95.00
	B	95.00
	C	90.00
Por cada m2 de construcción de vivienda que exceda de la Vivienda mínima.	A	5.00
	B	7.00
	C	5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

	Conceptos	Zonas	Cuotas
2.	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, Canchas deportivas, elevadores, escaleras Mecánicas y otras, Especificadas por lote, sin tomar en cuenta su Ubicación.		$115.00
3.	Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A B C	100.00 90.00 80.00
	Por cada día adicional se pagará según la zona	A B C	10.00 8.00 7.00
4.	Demolición en construcción (sin importar su ubicación.)		
	hasta 20 m2 de		35.00
	21 a 50 m2 de		50.00
	51 a 100 m2		65.00
	de 101 a más m2		85.00
5.	Constancia de factibilidad, uso del suelo y otra cualquier en:	A B	270.00 260.00
A)	Licencia de construcción y factibilidad y uso de suelo, m2. Zona urbana	C D	260.00 22.80

Fraccionamiento y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación

6.	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días	A B C	50.00 30.00 20.00
Por cada día adicional se pagará según la zona		A B C	7.00 5.00 5.00
7.	Constancia de aviso de terminación de obras (sin		

importar su ubicación)		65.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A B C	70.00 50.00 45.00
Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A B C	6.00 5.00 5.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

			Tarifa por Subdivisión
1.	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona. Por fusión sin importar la zona.	A B C	3.00 3.00 3.00
2.	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación. Cuando es menos de una hectárea se cobrará por metro cuadrado.		75.00
3.	Notificación en condominio por cada m2	A B C	4.00 3.00 2.00
4.	Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación		1.5 al millar
5.	Ruptura de banquetas m2		50.00
6.	Uso y Destino		150.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográficos, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios -	

Urbanos y Semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	400.00
Por cada metro cuadrado adicional	3.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	400.00
Por hectárea adicional	15.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menos de 120 m2	61.00

V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles $250.00

VI. Por permiso de alcantarillado $150.00

VII. Permiso de ruptura de calle por m2

Zona	Tarifa
A	$680.00
B	490.00
C	300.00

VIII. Por registro al padrón de contratista pagaran:

a) Por la inscripción 29 U.M.A.

IX.- Por constancia de uso de suelo

Rustico $1,200.00
Urbano 1,700.00

X. Licencia de Funcionamiento de Centro y Acopio de aserradero en congruencia en el artículo 15, fracción IX, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable $1,200.00.

I. Por las bases de licitaciones obra publica	$4,000.00
II. De forma anual por excavación para alojamiento de tubería para uso industrial, para Transportes de Distribución de Hidrocarburos y Petroquímicos en estado líquido o gaseoso, se cobrará por ML.	$460.00
III. Dictamen Estructural	$700.00
IV. De forma anual por excavación para desmantelamiento de tubería de uso industrial se cobrará por ML.	$ 40.00
V. De forma anual por excavación para cajeo revisión y mantenimiento de	$360.00

líneas de tuberías de tipo industrial se cobrará por M3.	
VI. De forma anual por licencia de construcción para líneas de transmisión o conducción de energía eléctrica se cobrará por m2	$10.00
VII. De forma anual por excavación para base de torres de Líneas de trasmisión se cobrará por m3.	$100.00
VIII. Por licencia de construcción de torres de Telecomunicaciones se pagará por m2.	$100.00
IX. Por licencia de construcción de peras, presas, cabezales y pozos de perforación industrial para extracción de Hidrocarburos se cobrará por metro cuadrado.	$500.00
X. Para la adjudicación de base para la contratación de obra de los diversos ramos deberá pagar al municipio.	$5,000.00
XI. Almacenamiento de todo tipo de productos, químicos, residuos peligrosos, que requieren de permiso especial para su almacenamiento en congruencia en su Título tercero capitulo primero artículo 38 y 39, de la Ley Federal de Armas de Fuego de la Defensa Nacional.	$25,000.00
XII. Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Prevención y Mitigación de Riesgos, el cual será emitido por la Secretaria de Protección Civil Municipal de conformidad al convenio que se suscriba en la materia, se cobrará:	$13,500.00
XIII. Por dictamen de riesgo para desarme o derribo de estructuras, arboles u otros dentro de domicilios particulares, que se consideren de alto riesgo, el cual será emitido por la Secretaría de Protección Civil de Conformidad al convenio que se suscriba en la materia.	$500.00
XIV por estudio y expedición de constancias de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de protección civil de acuerdo al Programa Interno 2026	$8,000.00

Por la aportación para obras de beneficio social el 1% del importe indirecto del monto de las obras.
El municipio retendrá el 1% de cada estimación de las obras que se ejecuten de los diferentes programas para obras de beneficio social en el municipio.

Los trámites correspondientes a contratos de agua en lo general deberán cumplir con los siguientes requisitos indispensables para que se le otorguen el o los contratos que requiera.

1.- Identificación Oficial INE

2.- Recibo Predial del año en curso.

3.- Comprobante de domicilio.

4.- Carta compromiso de reparación de daños causados en la vía pública.

De los Derechos por uso Tenencia de anuncios en la vía Publica
No aplica

Título Tercero

Capitulo Único
Contribución Para Mejoras

Articulo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismo.

Título Cuarto

Capitulo Único
Productos

Artículo 25. Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.
Productos derivados de bienes inmuebles

Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debido otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terreno, propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código Fiscal aplicable.

Para la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales o particulares se cobrará el valor determinado por el avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha que se practique por corredor publico titulado perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.
III. Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta las condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos de objetos decomisados, según remate lega.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos públicos.

5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado

7.- Por la prestación de servicios que corresponde a funciones de derechos privados.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Quinto

Capitulo Único
Aprovechamientos

Artículo 26. – El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto		Cuotas Hasta
1.	Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	$127.50
2.	Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	
	Zona A	74.00
	B	58.00
	C	53.00
3.	Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	150.00
4.	Por apertura de obra y retiro de sellos	300.00
5.	Por no dar aviso de terminación de obra	175.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II. Multa por infracciones diversas

A)	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedica y con ello consientan y propicien por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos pagaran como multa diariamente por metro cuadrado Invadido.	$ 53.00
B)	Por arrojar basura en la vía pública, así como ramas y hojas	68.00
C) Por no efectuar la limpieza del o lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda municipal.		106.00

D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en Áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	168.00
E) Por quema de residuos sólidos	350.00
F) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, poste, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo los dispuestos en el reglamento de anuncios luminosos del municipio, se cobrará multa de:	300.00
Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
Por desrame: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona	
Por derribo de cada árbol: hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.	
G) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Publica.	300.00
H) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan fomentar el ejercicio de la prostitución.	531.00
I) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	500.00
J) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	300.00
K) Por matanza, introducción clandestina a los centros de distribución y abasto de ganado, detallando el artículo 14 de esta Ley, por cabeza.	$800.00
A) Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados.	$ 250.00
B) Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública.	$ 250.00
C) Por no contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	$ 250.00
D) Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos	$ 400.00
E) Por arrojar basura en la vía publica por automovilistas	$ 250.00
F) Por arrojar agua maloliente y/o toxica en la vía pública	$ 400.00
G) Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública	$ 500.00

H) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura.	$ 250.00
I) Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	$ 500.00
J) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas.	$ 350.00
K) Por quema de basura tóxica	$ 600.00
L) Por mantener residuos de derribos, desmonte o poda de árboles en la vía pública.	$ 250.00
M) Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	$ 400.00
N) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos	$ 400.00
O) Restaurantes bares y discotecas	$2,000.00
P) Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinaria en la zona urbana.	$1,500.00
Q) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio.	$ 500.00
R) Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública	$ 500.00
S) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura	$ 250.00
T) Por arrojar en vía pública contaminantes orgánicos	$ 500.00
U) Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas	$ 350.00
V) Por quema de basura tóxica	$ 600.00
W) Por mantener residuos de derribos, desmonte o poda de árboles en la vía pública	$ 250.00
X) Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general	$ 400.00
Y) Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos	$ 400.00

Z)	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio	$ 500.00

Sanciones por la comisión de falta administrativa al reglamento de bando de policía y buen gobierno:
1.- Faltas al orden y seguridad pública:

Ebrio caído	$ 500.00
Ebrio escandaloso	$ 2,000.00
Ebrio impertinente	$ 2,000.00
Ebrio escandaloso y reñir en vía pública	$ 2,000.00
Portación de sustancias prohibidas	$ 5,000.00

2.- Faltas a la moral y buena costumbre $ 1,000.00

3.- insulto a la autoridad $ 1,000.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas hasta federales, no fiscales transferibles al municipio. **Hasta $ 300.00**

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio clausura o refrendo anual que señale la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. **Hasta $ 300.00**

Para el ejercicio fiscal 2026, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

V.- Por infracciones cometidas en materia de tránsito de vialidad.

1. Por retirarse de lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente.

a) Por primera vez de 10 A 20 UMA.
b) Por segunda vez de 60 UMA.
c) Por tercera vez suspensión de la licencia por 6 meses.

2. Por salirse del camino en caso de accidente de 10 a 20 UMA.

3. Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas de 20 a 50 UMA., independientemente de poner a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor.

4. Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos de 20 a 40 UMA.

5. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha o en "U" de 20 a 20 DSMV.

6. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa de 5 a 10DSMV.

7. Por rebasar por el carril de tránsito o puesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva de 10 a 20 UMA.

8. Por circular en sentido contrario de 10 a 20 UMA.

9. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen por una vía con preferencia de 10 a 20 UMA.

10. Por circular sin ambas placas de 16 a 30 UMA.

11. Por Conducir utilizando teléfono celular o cualquier otro aparate electrónico que sirva para distraer la atención del conductor, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres de 100 a 300 UMA.

12. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo de 10 a 20 UMA.

13. Por rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruceros de 10 a 20 UMA.

14. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta de 10 a 20 UMA.

15. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido de 10 a 20 UMA.

16. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua de 16 a 30 UMA.

17. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de 10 a 20 UMA.

18. Por no ceder el paso a los vehículos que circulen en una vía primaria, cuando se incorpore a la misma de 10 a 20 UMA.

19. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales de 10 a 20 UMA.

20. Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito de 1 a 10 UMA.

21. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección de 1 a 10 UMA.

22. Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento de 1 a 10 UMA.

23. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo de 16 a 30 UMA.

24. Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación 10 a 12 UMA.

25. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona de 20 a 40 UMA., independientemente de la suspensión de la licencia por 3 meses.

26. Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas de 20 a 40 UMA.

27. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas por su paso de 10 a 20 UMA.

28. Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente de 10 a20 UMA.

29. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta de 10 a 20 UMA

30. Por realizar actos que constituyan obstáculo para él tránsito de peatones y vehículos oponer en peligro a las personas, o causar daños a las propiedades públicas o privadas de 20 a 30 UMA.

31. Por conducir sin precaución de 10 a20 UMA.

32. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente de 10 a 30 UMA.

33. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente de 20 a 40 UMA.

34. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo de 1 a 16 UMA.

35. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados de 10 a 20 UMA.

36. Por no ceder el paso a peatones en que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos de 1 a 10 UMA.

37. Al que conduzca en estado de ebriedad, de acuerdo al grado se le impondrá:

a) Primer Grado de 100 a 160 UMA., o un arresto de 30 a 32 horas.
b) Segundo grado de 160 a 200 UMA., o un arresto de 32 a 34 horas. Y
c) Tercer Grado de 201 a 300 UMA., o un arresto de 34 a 36 horas.

Independientemente, se suspenderá la licencia de conducir al particular por tres meses, si es conductor del servicio público, se suspenderá la licencia hasta por seis meses.

38. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito de 4 a 8 UMA.

39. Por pasarse o no detenerse en la luz roja de destello del semáforo de 10 a 20 UMA.

40. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o los cuartos delanteros o traseros del vehículo. De 6 a 12 UMA.

41. Por carecer de los faros principales o no encenderlos de 6 a 12 UMAº.

42. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede de 4 a 8 UMA.

43. Por anunciar sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización de 16 a 30 UMA.

44. Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas de 10 a 20 UMA.

45. Por qué el vehículo que se conduzca emita humo de manera notoria de 4 a 12 UMA.

46. Por negarse a entregar documentos en caso de infracción de 2 a 10 UMA.

47. Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad de 2 a 10 UMA.

48. Por circular zigzagueando de 6 a 16 UMA.

49. Por colocar luces o anuncios que deslumbre o distraiga de 2 a 10 UMA.

50. Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsitos in autorización de 10 a 20 UMA.

51. Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril de 10 a 20 UMA.

52. Por falta de protección en zanjas o trabajos en la vía pública de 10 a20 UMA.

53. Por mover un vehículo accidentado de 20 a 40 UMA.

54. Por prestar las placas de circulación de 40 a 60 UMA.

55. Por remolcar vehículos sin equipo especial de 10 a 20 UMA.

56. Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial de 2 a 10 UMA.

57. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad de 2 a 8 UMA

58. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente de 10 a 20 UMA., y la suspensión de la licencia por 30 días.

59. Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que

dañe el pavimento de 2 a 8 UMA

.

60. Por carecer de espejo retrovisor de 4 a 8 UMA.

61. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen de 20 a 40 UMA.

62. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse de 4 a 8 UMA.

63. Por estacionarse en lugares prohibidos de 10 a 20 UMA.

64. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera de 8 a 16 UMA.

65. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería de 4 a 8 UMA.

66. Por estacionarse en más de una fila de 8 a 16 UMA.

67. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses de 20 a 40 UMA.

68. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio de a 6 UMA.

69. Por estacionarse en sentido contrario de 4 a 8 UMA.

70. Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel de 20 a 40 UMA.

71. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad de 2 a 6 UMA.

72. Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados de 5 a 10

73. Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados de 2 a 6 UMA

74. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios de 10 a 20 UMA

75. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad de 30 a 60 UMA.

76. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público de 10 a 20 UMA.

77. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo de 10 a 20 UMA

78. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de

bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga de 20 a 40 UMA

79. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo de 2 a 8 UMA

80. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada de 2 a 8 UMA.

81. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones de 8 a 16 UMA.

82. Por obscurecer o pintarlos cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo de 20 a 40 UMA

83. Por circular sin ambas placas de 16 a30 UMA.

84. Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación de 20 a 50 UMA., y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público al conductor y el vehículo.

85. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo de 2 a 10 D UMA

86. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente de 2 a 8 UMA.

87. Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de30 días de 6 a 12 UMA.

88. Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente de 4 a 10 UMA.

89. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que impidan o dificulten su legibilidad de 4 a 10 UMA.

90. Por conducir sin el permiso provisional para manejar de 10 a 20 UMA.

91. Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación de 2 a 8 UMA.

92. Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles de 2 a 6 UMA.

93. Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido de 2 a 6 UMA.

94. Por no obedecer señales preventivas de 4 a 8 UMA.

95. Por no obedecer las señales restrictivas de 16 a 400 UMA.

96. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal de 10 a 20 DSMV.

97. Por circular a más de la máxima establecida para los perímetros de los centros de población, centro educativo, deportivos, hospitales e iglesias de 20 a 40 UMA.

98. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad de20 a 40 UMA

99. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente de 10 a 20 UMA.

100. Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad de 10 a 20 UMA.

101. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia de 4 a 12 UMA.

LOS PEATONES SE HARAN ACREEDORES AINFRACCIONES, SANCIONES O MULTAS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS

1. Por cruzar avenidas y calles de alta densidad de tránsito fuera de las esquinas o zonas marcadas para tal efecto de 2 a 6 UMA.

2. Por no circular por el acotamiento cuando no existan aceras, o en su caso por la orilla de la vía de 2 a 6 UMA.

3. Por circular diagonalmente por los cruceros de 2 a 6 UMA.

4. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos oponer en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas de 10 a 20 UMA

5. Por transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de una vía primaria de 10 a 20 UMA

6. Por no obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito y los semáforos de 2 a 10 UMA.

7. Por invadir intempestivamente la zona de rodamiento de2 a 10 UMA.

8. Por cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente de 10 a 20 UMA. y,

9. Por invadir la superficie de rodamiento para abordar un vehículo sin percatarse de la señal que permita hacerlo de 10 a 20 UMA

Artículo 27.- El ayuntamiento aplicara la tasa del 1% al pago de estimaciones de obras por contrato. De los diferentes programas para obras de beneficio Social Municipal.

Artículo 28. - El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 29.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye ese ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 30. Rendimiento por adjudicaciones de bienes, corresponde al municipio la participación que señala el código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 31. - Legados, herencias y donativos; ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Sexto
De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 32.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Séptimo

Capitulo Único
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 33.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.
De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 20% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de

2019 a 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

Décimo tercero.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo cuarto.- En relación al impacto del Corredor interoceánico del Itsmo de Tehuantepec, y con la aprobación de los miembros del cabildo, se podrá otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el municipio, considerando la creación de al menos diez empleos formales, además de aquellas ya instaladas que consideren conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales

Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares en el TITULO DE CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, de esta Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Juárez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACION

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ CALCÁNEO
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

BARDO IBARRA GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: SEDE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, 2DO PISO AV. CENTRAL ORIENTE COLONIA CENTRO, C.P. 29000 TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:

HUMANISMO QUE TRANSFORMA

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN
GOBIERNO DE CHIAPAS
2024 - 2030

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos Del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas

artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada

municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II
Presupuestos de ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de frontera Comalapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes del impuesto, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE
TOTAL GENERAL	**$ 352,552,537.84**
1.- Impuestos	
1.1 Del impuesto predial	$2,280,536.00
1.2 Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	$114,094.60
1.3 Del impuesto sobre fraccionamientos	$00.00
1.4 Del impuesto sobre condominios	$00.00
1.5 Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	$12,996.00
1.6 Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	$00.00
1.7 Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	$00.00
2.- derechos por servicios públicos y administrativos	

2.1 Mercados públicos y centrales de abasto	$59,060.00
2.2 Por el ejercicio del comercio en vía publica	$44,000.00
2.3 Panteones	$2,900.00
2.4 Rastros públicos	$30,200.00
2.5 Estacionamiento en la vía y espacios públicos	$0.00
2.6 Agua potable, saneamiento y alcantarillado	$74,805.00
2.7 Limpieza de lotes baldíos	$00.00
2.8 Recolección de basura	00.00
2.9 Aseo publico	$0.00
2.10 Inspección sanitaria	$0.00
2.11 Licencias	$253,755.00
2.12 Certificaciones	$803,949.00
2.13 Licencias permisos refrendos y otros	$261,094.00
2.14 Servicios que prestan los organismos descentralizados concesionarios y otras dependencias	$0.00
2.15 Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	$80,000.00
2.16 Por reproducción de información	$0.00
3.- Contribuciones para mejoras	
3.1 Agua potable	00.00
3.2 Drenaje y alcantarillado	$00.00
3.3 Banquetas y guarniciones	$00.00
3.4 Pavimentación en vía publica	$00.00

3.5 Alumbrado	$00.00
3.6 Obras de infraestructura vial	$00.00
3.7 Obras complementarias	$00.00
4.- Productos	
4.1 Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	$00.00
4.2 Arrendamiento de bienes muebles del municipio	$00.00
4.3 La venta de gaceta municipal	$00.00
4.4 rendimiento de establecimientos y empresas del municipio	$00.00
4.5 Utilidades en inversiones, acciones, créditos, y valores que por algún título correspondan al municipio	$00.00
5.- Aprovechamientos	
5.1 Multas	$120,200.50
5.2 Recargos	$357,172.75
5.3 Reparación de daño	$00.00
5.4 Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	$00.00
5.5 Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	$00.00
5.6 Donativos herencias y legados a favor del municipio	$00.00
5.7 Adjudicaciones de bienes vacantes	$00.00
5.8 Tesoros	$00.00
5.9 Indemnizaciones	$00.00
5.10 Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	$00.00
5.11 Reintegros y alcances	$00.00
5.12 Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos derechos, contribuciones de	$00.00

mejoras o productos, ni parcelaciones.	
6.- ingresos derivados de la coordinación fiscal	
6.1 Fondo de Infraestructura social Municipal,	183,918,297.00
6.2. Fondo de Aportaciones al Fomento Municipal	80,500,349.00
6.3 Fondo General de Participaciones	67,880,304.86
6.4 Fondo de Fomento Municipal.	12,115,781.42
6.5 Fondo de Fiscalización y Recaudación	217,683.22
6.6 Impuesto a la Venta final de Gasolinas y Diésel	1,208,058.78
6.7 Fondo de Compensación	1,467,324.34
6.8 Fondo de Extracción de Hidrocarburos	00.00
6.9 Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	370,852.23
6.10 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	327,040.08
6.11 Fondo de Compensación del impuesto sobre Automóviles Nuevos	52,084.06

TITULO SEGUNDO
Impuestos.

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) **Predios urbanos.**

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) **Predios rústicos.**

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.03	0.00	0.00
	Gravedad	2.03	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.03	0.00	0.00
	Inundable	2.03	0.00	0.00
	Anegada	2.03	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.03	0.00	0.00
	Laborable	2.03	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.03	0.00	0.00
	Arbustivo	2.03	0.00	0.00
Cerril	Única	2.03	0.00	0.00
Forestal	Única	2.03	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.03	0.00	0.00
Extracción	Única	2.03	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.03	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.03	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío sin bardar	14.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándese de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reduccióńn será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracciónn anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúoo ttécnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.0 Unidades de Medida y Actualización, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.
Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.
En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualizaciónn vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:
1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualizaciónn vigentes en el Estado elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A. Que sea de interés social.
B. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan

testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.
Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

(No aplica)

CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES

Artículo 13.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 inciso C primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior y demás bienes del dominio público, tanto de la Federación, del Estado y del Municipio que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos a los de su objeto público.

CAPITULO VI
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	Tasas
1	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autorizadas en su caso sin fines de lucro.	5%
2	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	10%
3	Prestigiadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
4	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines beneficios.	10%
5	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10%
6	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	8%
7	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, (por audición).	8%

Tratándose de eventos realizados en la explanada del parque central o alrededor, se cobrará lo equivalente al valor de una (1) UMA por cada metro cuadrado por día:

1 Promoción de diferentes eventos realizados en el parque central

2 Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electrónicos diariamente pagaran por cada juego aparato instalado.

3 Instalación de negocios provisional alrededor del parque.

CAPITULO VII
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

(No aplica)

CAPITULO VIII
DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.

(No aplica)

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADO PUBLICO.

Artículo 15.- son sujetos de este derecho las personas físicas o morales se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

Articulo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Concejo Municipal en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por derecho de Usufructo de los locales por Giro (cuota mensual)

Concepto	Tarifa por clasificación de mercados.	
	A	B
1.- Alimentos		
a) Taquería	$80	$50
b) Antojillos	$80	$50
c) lonchería, juegos y licuados	$80	$50
d) comedores y cocina	$80	$50
e) quesadilla y empanadas	$80	$50
f) atoles y tamales	$80	$50
g) pan, postre, dulces y pastelerías	$80	$50
2.- Carnes		
a) carne de res	$80	$50
b) carne de puerco	$80	$50

c)	Carne de borrego	$80	$50
d)	Carne de pollo	$80	$50
e)	Carnes frías	$80	$50
f)	Chorizo y longaniza	$80	$50
g)	Pescados y mariscos	$80	$50
3.- Frutas, verduras, legumbre, granos y semilla			
a)	Frutas, verduras y legumbre al mayoreo	$80	$50
b)	Frutas, verduras y legumbre al menudeo	$80	$50
c)	Granos, semillas y especies	$80	$50
d)	Elotes	$80	$50
e)	Plantas medicinales	$80	$50
4.- Producto derivado de la leche			
a)	Queso, crema y quesillo	$80	$50
5.- Producto manufacturados			
a)	Artículos personales	$80	$50
b)	Zapatería	$80	$50
c)	Accesorios	$80	$50
d)	Maletas y mochilas	$80	$50
e)	Discos	$80	$50
f)	Gorras	$80	$50
g)	cosméticos, perfumería y bisutería	$80	$50
h)	maquinitas y diversiones	$80	$50
i)	artículos deportivos	$80	$50
j)	trastes y artículos del hogar	$80	$50
k)	mercería, novedades y fantasía	$80	$50
l)	juguetes	$80	$50
m)	sombreros y ropa	$80	$50
n)	artículos varios	$80	$50
6.- Distribuidores de productos			
a)	abarrotes	$80	$50
b)	miscelánea	$80	$50
c)	tiendas naturistas	$80	$50
d)	ferretería	$80	$50
e)	papelería	$80	$50
f)	talabartería	$80	$50
g)	expendio de café	$80	$50
7.- servicios			
a)	reparación de relojes	$80	$50
b)	carretilleros	$80	$50
8.- Productos místicos y religiosos			
a)	velas y veladoras	$80	$50

b)	imágenes	$80	$50
9-. Varios			
a)	compra y venta de carbón	$80	$50
b)	ropa usada	$80	$50
c)	aves de corral	$80	$50

II. Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente.

	Concepto	Cuota
1	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal	$170.00
	El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Concejo Municipal, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de roi, expedida por la Tesorería Municipal.	$140.00
3	Permuta de locales.	$200.00
4	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará	$ 200.00

II. Pagarán por medio de boletos diarios:

	Concepto	Cuota por clasificación de mercados	
		A:	B:
1	Canasteras dentro del mercado (por concepto)	15.00	10.00

2	Canasteras fuera del mercado (por canasto)	15.00	10.00
3	Introductores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	15.00	10.00
4	Armarios, por hora.	5.00	10.00
5	Regaderas, por persona	5.00	10.00
6	Por los servicios de Sanitarios al público en general (por cada ocasión por persona)	5.00	4.00

IV. Fuera de la nave mayor:

1.-Establecimientos de puestos semifijos o fijos fuera de la nave del Mercado (mensual) $50.00

V.- Comerciantes ambulantes (cuota mensual).

	Concepto	Cuota
A)	Ambulantes regulados	$50.00
B)	Neveros, paleteros, raspados	$50.00
C)	Taquerías (alimentos)	$80.00
D)	Propaganda ambulante, diarios.	$50.00
E)	Propaganda ambulante, por mes.	$150.00
F)	Ambulantes eventuales, diarios.	$5.00

VI.-Pago en una sola exhibición por apertura de venta en la vía pública:

	Concepto	Cuota
A)	Puesto semifijo 2 metros cuadrados	$800.00
B)	Por cada metro excedente	$200.00
C)	Vehículos automotores	$700.00

D) Ambulantes: triciclos, carritos, carretones, canastos, carretillas, motocicletas, etc.	$200.00

VII. La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende:

A: Mercado Público Municipal "Matías Castellanos".
B: Mercado Público Municipal "1º de mayo".

VIII.- Por inauguración de negocios o promoción de productos nuevos por evento, con una duración máxima de 5 horas por día:

A)	Con grupo musical o tecladista.	$ 100.00
B)	Con equipo de audio.	$70.00

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 17.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad municipio destinado a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causará y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Conceptos	Cuotas
1	Inhumaciones	$2,700.00
2.	Lote a perpetuidad (cuota anual):	
	Individual (1 x 2.50 metros).	$200.00
	Familiar (2x2.50 metros).	$400.00
3	Permiso de construcción de capilla en lote individual	$150.00
4	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	$300.00
5	Permiso de construcción de mesa chica	$100.00
6	Permiso de construcción en mesa grande	$150.00
7	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	$300.00

8	Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	$400.00
9	Construcción de cripta inhumaciones	$200.00
10	Por venta de lotes en el panteón municipal Individual (1 x 2.50) Familiar (2 x 2.50)	$600.00 $ 1,200.00
11	Permiso por remodelación de capilla, incluye cambio de piso, de techo etc.	$130.00

Los propietarios de los lotes pagaran servicio de conservación y mantenimiento del panteón Municipal por cada año: $150.00

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS

Articulo 19.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Articulo 20.- Son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

Artículo 21.- El Concejo Municipal organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
1.-Pago por matanza	Vacuno y equino	$60.00 Por cabeza
	Porcino	$40.00 Por cabeza
	Caprino o bovino	$40.00 Por cabeza

2.-Cobro por uso de agua y servicio de recolección de desechos a las personas que lavan vísceras (mensual). $200.00

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y equino	$100.00 Por cabeza
	Porcino	$80.00 Por cabeza
	Caprino o bovino	$80.00 Por cabeza

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 22.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento pagara conforme a lo siguiente:

1.-Por ocupación de la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público, urbano de pasajeros o de carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente, por unidad:

Concepto	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y paneles	$ 150.00
B) Microbuses	$100.00
C) Autobuses	$150.00
D) Taxis	$60.00
E) Colectivos	$80.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A) Tráiler	$200.00
B) Torton 3 ejes	$150.00
C) Rabón 3 ejes	$100.00
D) Autobuses	$100.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Concepto	Cuota
A) Camión de tres toneladas	$ 200.00

B) Pick-up	$ 100.00
C) Panels	$100.00
D) Microbuses	$ 100.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este Municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota
A) Tráiler	$120.00
B) Torthon 3 ejes	$100.00
C) Rabón 3 ejes	$100.00
D) Autobuses	$100.00
E) Camión tres toneladas	$100.00
F) Microbuses	$100.00
G) Pick-up	$80.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	$60.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de 3 toneladas, se cobrara $ 50.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

6.- Para el público en general que utilicen el estacionamiento público del parque central municipal

Pagarán por medio de boletos	$5.00 por hora

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 23.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará mensualmente de acuerdo a las tarifas siguientes:

: Casa habitación:

A)	Primer cuadrante del centro	$70.00
B)	En las afueras del centro	$60.00

Restaurantes, taquerías, carnicerías y cisternas	$150.00
Cantinas y vecindades	$150.00
Hospedajes y hoteles	$350.00
Lavado de carros	$350.00
Fábrica de hielo y purificadoras de agua	$450.00
Tortillerías	$200.00
Albercas	$600.00
Tiendas comerciales	
a) Pequeñas	$400.00
b) Grandes	$650.00
Florerías	$100.00
Gasolinera	$400.00
Central de Abastos	$500.00

Derechos por conexión a la red de agua potable (contratos)

1.- Uso doméstico	$1,400.00

2.- Uso comercial	$2,500.00

*Para poder proporcionar una toma de agua deberán reunir los siguientes requisitos:

A). Copia de credencial de elector
B). Solicitud de toma de agua
C). Constancia del presidente del barrio
D). Recibo por pago de toma de agua a la tesorería municipal.
E). Pago de $800.00 como garantía, que serán devueltos al dejar reparado el concreto (en caso de ruptura de pavimento), previa verificación de obras públicas.
F). Copia de escrituras o compra venta del terreno (porque el que solicita la toma de agua, no coincide con el dueño del terreno

Reconexión de tomas de agua	$200.00
Reubicación de tomas de agua	$250.00

Derechos por conexión a la red de alcantarillado

1.- Uso doméstico	$1,400.00
2.- Uso comercial	$2,500.00

Para el ejercicio 2026, se exenta del pago de este derecho, a las instituciones educativas públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren ubicadas en el territorio del municipio, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

No aplica

CAPITULO VII
RECOLECCIÓN DE BASURA

Artículo 24.- Por servicio de recolección de basura de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1) Tabulador por recolección de basura de forma mensual en los siguientes negocios localizados en área urbana.

2)

Por servicio de recolección de residuos domiciliarios no de alto riesgo, las tarifas pueden ser mensuales, considerando volumen, características de los residuos y su frecuencia.

Gasolineras	$ 400.00
Bares y centros nocturnos	$ 200.00
Restaurantes y cafeterias	$ 100.00
Sanatorios, clínicas y laboratorios particulares.	$ 200.00
Hoteles, Moteles y Posadas.	$ 200.00
Mercados y/o centrales de abasto que operan de manera particular	$ 3,000.00
Florería	$ 350.00
Tortillerías	$ 100.00
Ferreterías	$ 100.00
Tiendas de Autoservicio y/o departamentales que excedan 50 m3.	$ 3,000.00
Granjas avicolas	$600.00
Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta que no exceda de: 7 m3 de volumen mensual.	$600.00
Por cada m3 adicional	$10.00
Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de: 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	$250.00
Carnicerias fuera de ruta	$600.00
Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de: 7 m3 volumen mensuales	$800.00
Por cada m3 adicional	$10.00

CAPÍTULO VIII
ASEO PUBLICO

No Aplica

CAPÍTULO IX
INSPECCION SANITARIA.

Artículo 25.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante previo convenio que celebre el Concejo Municipal con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales, aplicables.

El Concejo Municipal en base al convenio de colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del instituto de salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respeta a los horarios , días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el Concejo Municipal previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado , respecto de las cuotas , tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I) Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

A) No cumplir con licencia de funcionamiento.	45 UMAS
B) Cambio de razón social, giro, propietarios Sin autorización.	20 UMAS
C) No cumplir con las condiciones de Funcionamiento.	30 UMAS
D) Obligaciones y prohibiciones de los Establecimientos.	20 UMAS
E) No cumplir con el horario establecido	35 UMAS
F) Quebrantamiento de sellos.	20 UMAS
G) De las infracciones no previstas	35 UMAS
H) No entregar documentación.	20 UMAS
I) Incumplimiento del pago de sanciones.	20 UMAS
J) En caso de reincidencia	50 UMAS

K) Pago de renovación de permiso para establecimientos que vendan o compren bebidas alcohólicas	de 10 a 150 UMAS

II.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, siendo el único trimestre para regularizar, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte seis, gozaran de una reducción del:

15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siendo marzo el último mes para regularizarse

III.- Los costos están sujetos a la unidad de medida y actualización (UMA); referencia económica en pesos mexicanos para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuesto previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las
Disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

A) Sanciones

Sanciones	Articulo	Pago por unidad de medida de actualización diaria según el tabulador del Inegi UMA
1°Multa	Incidencia Por retraso del mes de abril	10
2°Multa	Reincidencia Por retraso del mes de mayo	15
3°Multa	Reincidencia Por retaso del mes de junio	20
4°Multa	Reincidencia Por retraso del mes de julio	25

En caso de rezago del mes de agosto se procederá a la clausura del establecimiento

IV.- Por los servicios que presta el área de jurisdicción sanitaria, se tributara acorde a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A) Por expedición de tarjeta de control sanitario de meretrices, establecimientos con control sanitario, (alimentos, bebidas y baños públicos etc.).	$1,177.00
B) Por la reposición de la tarjeta de control sanitario de Meretrices, y establecimiento con control sanitario, (alimentos, bebidas y baños públicos etc.)	$ 500.00

CAPÍTULO X
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES.

Artículo 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencias para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuota
1.- La construcción de vivienda mínima Que no exceda de 36.00m2.	A	$ 128.50
2.- Por cada m2. De construcción que exceda de la vivienda mínima	A	$6.42

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por el lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	$321.00
4. Permisos para construir tápiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	$110.00
Por cada día adicional se pagará	$11.00

Demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 m2	$86.00
De 21 a 50 m2	$54.00
De 51 a 100 m2	$54.00
De 101 a más m2	$54.00
6. Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra	$150.00
7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.	$110.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	$11.00
8. Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	$110.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1. Por alineamiento y número oficial en predio hasta de metros lineales de frente	$110.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	$5.30

III.- Por la autorización de función y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Concepto	Tarifa por subdivisión
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada zona m^2	$5.30
2. Licencia en fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	2 al millar
3. Ruptura en banquetas	$120.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos. Hasta de 300 m2 de cuota base.	$374.00
Por cada metro^2 cuadrado adicional.	$16.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	$374.50
Por hectárea adicional	$86.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	$214.00
4.- Fusión y Subdivisión de predios Rústicos, hasta una Hectárea.	$214.00
V. Por expedición de título de adjudicación de bienes inmuebles	$155.00
VI. Por permisos del Sistema de alcantarillado.	$118.00
VII. Permiso por ruptura de calle	$120.00

VIII. Por el registro al padrón de contratistas pagaran:

A) Por la inscripción. $6,500.00 41 U.M.A.

IX.- Por el registro al padrón de proveedores pagaran lo siguiente:

A) Por la inscripción 8 U.M.A

X.- Las cuotas para la expedición de licencias para la venta de bebidas alcohólicas y demás contribuciones que se causen debido a los establecimientos autorizados por la Secretaría de Salud, se regirán de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

XI.- Por licencias de factibilidad de uso de suelo y por revalidación, pagaran anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	Cuota
Centros comerciales y tiendas de autoservicios	$6,160.00
Restaurantes y restaurantes bar	$1,520.00
Locales comerciales	$590.50
Baños públicos	$590.50
Casas de empeño	$3,400.00
Disco Teques, centros nocturnos y cabarets	$5,457.00
Fondas, comedores y cocinas	$535.00
Hoteles, moteles o casas de hospedaje	$1,123.50
Peluquerías y estéticas	$535.00
Farmacias	$3,400.00
Gasolinera	$6,160.00
Sitio de taxis	$1,070.00
Instituciones Educativas del Sector Privado Capacidad menor a 50 alumnos.	$1,700.00
Instituciones Educativas del Sector Privado Capacidad mayor a 50 alumnos.	$3,400.00
Otras negociaciones	$1,177.00

XII.-Por licencias de funcionamiento

Concepto	Cuota
Centros comerciales y tiendas de autoservicios	$3,050.00
Comercio al por mayor	$3,050.00
Comercio al por menor	$1,177.00
Restaurantes y restaurantes bar	$1,177.00

Locales comerciales	$1,177.00
Baños públicos	$1,177.00
Casas de empeño	$3,050.00
Fondas, comedores y cocinas	$1,177.00
Hoteles, moteles o casas de hospedaje	$3,050.00
Peluquerías y estéticas	$1,177.00
Farmacias	$3,050.00
Gasolineras	$3,050.00
Sitio de taxis	$1,177.00
Instituciones Educativas del Sector Privado. Capacidad menor a 50 alumnos	$1,177.00
Instituciones Educativas del Sector Privado. Capacidad mayor a 50 alumnos	$3,050.00
Otras negociaciones	$1,177.00

CAPÍTULO XI
CERTIFICACIONES

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad	$27.00
2. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	$200.00
3.-Por constancia de alta de fierro marcador de bovinos y equinos	$500.00
4.-Por baja de una marca de fierro marcador	$200.00
5.-Por actualización de constancia de una marca de fierro marcador.	$100.00
6. Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	$65.00

7.-Por copia fotostática de documento	$21.00
8.- Por búsqueda de documentos en los archivos del H. Ayuntamientos.	$110.00
9.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales, por hoja.	$37.50
10. Certificación de firmas de documentos privados	$110.00

11. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

A)	Constancia de pensiones alimenticias	$75.00
B)	Constancia de conflictos vecinales	$75.00
C)	Constancias de terreno dentro del fondo legal.	$75.00
D)	Acuerdo por deudas	$75.00
E)	Acuerdo por separación voluntaria o unión libre	$75.00
F)	Acta de límite de colindancia	$75.00
G)	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	$118.00
H)	Constancia para proteger negocios hasta por mil pesos	$54.00
I)	Constancia de cambio de domicilio	$32.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficios por autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Articulo 28.- Es objeto de este derecho la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructura, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su colocación.

Articulo 29.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Para efecto de este derecho, se entiende por anuncios en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique, un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en las vías públicas o visibles desde la vía pública requerirán de permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Los derechos se pagarán por cada ejercicio fiscal de acuerdo a la siguiente tabla:

Anuncios	**Luminosos**	**No luminosos**
	$236.00 por m2.	$128.00 por m2.

I.-Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	$ 3,500.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica.

A) Luminosos	
1.- Hasta 2 m2	$300.00
2.- hasta 6 m2	$ 500.00
3.- Después de 6 m2	$ 1,100.00

B) No luminoso	
1.- hasta de 1 m2	$ 155.00
2.- Hasta 2 m2	$200.00
3.- hasta 6 m2	$ 500.00
4.- Después de 6 m2	$ 800.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos caratulas, vista o pantalla, excepto electrónica.

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	$300.00
2.- hasta 6 m2	$ 400.00
3.- Después de 6 m2	$ 700.00

B). -No luminoso

1.- Hasta de 1 m2	$155.00
2.- Hasta 2 m2	$200.00
3.- hasta 6 m2	$ 400.00
4.- Después de 6 m2	$ 600.00

IV.-Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte Publico, concesionados, con o sin itinerario fijo.

A)	En el exterior de la carrocería	$ 200.00
B)	En el interior del vehículo	$ 100.00

V.- Por autorización para repartir volantes y folletos en la vía pública por Evento pagaran por día $100.00

Articulo 30.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública. Por día pagaran los siguientes derechos:

A)	Luminosos	$ 50.00
B)	No luminosos	$ 30.00

1.- Anuncios cuyos contenidos se desplieguen a través de dos o más carátulas o pantallas, excepto electrónicas:

A)	Luminosos.	$70.00
B)	No luminosos	$50.00

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS.

CAPITULO ÚNICO

Articulo 31.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causara en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Articulo 32.- Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

a) Arrendamiento del Auditorio Municipal "José María Morelos y Pavón"

Cuota por Día	$2,568.00

En el caso que el arrendamiento del inmueble se otorgue para fines lucrativos se aplicara el artículo 10 de la presente Ley.

2.-Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización del H. Congreso del Estado.

3.-Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Concejo Municipal en todo caso el monto de arrendamiento.

4.-Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.-Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institucionn de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II- Productos financieros:

1. Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.-Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento; tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así los determine el Concejo Municipal.

3) Productos por venta de esquilmos.

4) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5) Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7) Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.

8) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Concejo Municipal podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9) Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Articulo 33.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.-Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1. Por construir sin licencia previa sobre el valor de avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.	$1,070.00
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	$856.00
3. Por ausencia de letreros, autorización y planos, en obras por lote sin importar su ubicación	$214.00
4. Por apertura de obra y retiro de sellos	$535.00
5. Por no dar aviso de terminación de obra	$110.00

Multas

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2,3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.

1.- Personas físicas y morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$428.00
2.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	$500.00
3. Por quema de residuos sólidos.	$750.00

4.- Por arrojar basura en la vía pública.	$430.00
5. Por fijar publicidad impresa, adheridas a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos del Municipio, se cobrará multa de:	$240.00
6.- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles de la mancha urbana: a) Por desrame: **hasta 1820** salarios mínimos diarios generales de la zona que se encuentren, vigentes. b) Por derribo de cada árbol: **hasta 150** salarios mínimos diarios de la zona. c).- Por derribo de árboles en bosques y selvas: de **200 hasta 20,000** salarios mínimos.	
7.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto ganadero.	$856.00
8.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne en cualquier tipo de descomposición o contaminada en vía publica.	$1,070.00
9.-Por violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos	$535.00

III.- Por infracción al bando de Policía y buen Gobierno

FALTAS ADMINISTRATIVAS	MULTA
Concepto	Salario Mínimo Vigente
1. - Por alterar el orden público.	de 3 a 6 Salarios Mínimos
2.- Por participar en riña callejeras	de 5 a 10 Salarios Mínimos
3.- Causar falsas alarmas, asumir actitudes que tengan objeto infundir pánico entre los presentes en espectáculos o lugares de uso común, acceso público o libre tránsito	de 5 a 8 Salarios Mínimos
4. - Ingerir bebidas alcohólicas en lugares de acceso común, acceso público o libre tránsito.	De 6 a 10 Salarios Mínimos
5.- Faltarle el respeto a toda autoridad, de obra y/o palabra	De 2 a 4 Salarios Mínimos
6. - Solicitar con falsa alarma los servicios de policía, bomberos, servicios médicos o de asistencia pública.	De 2 a 4 salarios mínimos
7. - Permitir a menores de edad el acceso a los lugares en donde la ley no permita su acceso.	De 8 a 15 salarios Mínimos
8. - Toda conducta que altere el orden público. y la tranquilidad, o sea contraria a la moral o a las buenas costumbres.	De 2 a 5 Salarios Mínimos
9. - Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos no autorizados, animales muertos escombros, basura, sustancias toxicas, corrosivas, fétidas, contaminantes o peligrosas para la salud.	De 5 a 10 salarios mínimos
10. - Toda acción u omisión que afecte negativamente la tranquilidad y propiedad particular, y que no esté expresamente tipificada como delito.	De 3 a 5 salarios mínimos
11. - Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, que no esté expresamente tipificada Como delito.	De 3 a 5 salarios Mínimos
12.- Toda acción u omisión que afecte negativamente la seguridad pública general, que no esté expresamente tipificada como delito.	De 3 a 5 salarios Mínimos

IV.- El Concejo Municipal percibirá ingresos por concepto de multas de la policía vial aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en el reglamento de tránsito y vialidad VIGENTE del municipio; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente, atendiendo a la tarifa siguiente;

1	Transitar en exceso de velocidad.	De 1 a 5 salarios mínimos
2	Transitar y estacionarse en sentido contrario.	De 2 a 10 salarios mínimos
3	Por no permanecer en el lugar del accidente sin causa justificada o aviso a la autoridad.	De 2 a 10 salarios mínimos
4	Por mover o remolcar un vehiculó accidentado sin autorización de la autoridad competente.	De 1 a 5 salarios mínimos
5	Por conducir bajo el flujo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.	De 2 a 10 salarios mínimos
6	Por efectuar competencias o arrancones de vehículos en la vía pública.	De 1 a 6 salarios mínimos
7	Por adherir materiales que inhiben la visibilidad de conductor (polarizado).	De 1 a 5 salarios mínimos
8	Por circular sin usar cinturón de seguridad conductor y acompañantes.	De 1 a 5 salarios mínimos
9	Falta de luces principales, total o parciales.	De 1 a 5 salarios mínimos
10	Falta de luces posteriores, totales o parciales.	De 1 a 5 salarios mínimos
11	Rebasar por el carril Derecho.	De 1 a 5 salarios mínimos
12	Por transitar con niños menores de 10 años en la parte del copiloto.	De 1 a 5 salarios mínimos
13	Por no utilizar en motocicletas casco de seguridad.	De 1 a 5 salarios mínimos
14	Por transitar en motocicleta más de dos personas.	De 1 a 5 salarios mínimos
15	Por estacionarse en línea roja.	De 1 a 5 salarios mínimos
16	Por estacionarse en doble fila.	De 1 a 5 salarios mínimos
17	Por estacionarse en parada de colectivo	De 1 a 5 salarios mínimos
18	Por pararse en paso peatonal.	De 1 a 5 salarios mínimos
19	Por descargar o cargar en horario no permitido.	De 1 a 5 salarios mínimos
20	Transitar en la vía central con camiones más de tres toneladas.	De 2 a 10 salarios mínimos
21	Por obstruir entradas o salidas de vehículos.	De 1 a 5 salarios mínimos

22	Por circular con puertas abiertas	De 1 a 5 salarios mínimos
23	Viajar con Pasajeros en la canasta.	De 1 a 5 salarios mínimos
24	Por giros o cruces en "u" en lugares no autorizados	De 1 a 5 salarios mínimos
25	Por estacionarse más de 2 horas en el estacionamiento (cajones) de zonas centro.	De 1 a 5 salarios mínimos
26	Por faltas a la autoridad.	De 1 a 5 salarios mínimos
27	Conducir sin licencia de manejo de vehículo automotor	De 1 a 5 salarios mínimos
28	Por no traer tarjeta de circulación de vehículo automotor	De 1 a 5 salarios mínimos

V.-Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no fiscales transferidas al Municipio.

VI.-Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

VII.- Retención del 2 % sobre construcción de obras a contratistas para obras y servicios de beneficio social y capacitación técnica.

VIII.- Multas por violar el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas.

Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá exceder Del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme lo establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Frontera Comalapa Chiapas, del ejercicio correspondiente.

Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal Municipal.

El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general vigente en la Entidad Federativa, multiplicado por el número que aparece en cada infracción, de acuerdo con el tabulador de este Reglamento

IX.-Otros no especificados y convenios que se efectuen durante el ejercicio fiscal.

Artículo 34.- Legados, herencias y donativos Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al Concejo Municipal.

Artículo 35.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes. Corresponde al Municipio de la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 36.- Indemnizaciones por daños a bienes inmuebles.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Articulo 37.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso quetenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos Conforme a lo Previstopor los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal,

el Concejo Municipal participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Concejo Municipal mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

En caso que por cualquier circunstancia se captarán ingresos por concepto no complementados en la Presente ley, se notificará al H. Congreso del Estado mediante un acta de cabildo.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo de La Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13 de La Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Publicas en los niveles básico, medio básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el Concejo Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza; Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**